

Acuerdo
entre la Unión Europea y Japón relativo a una asociación económica

ÍNDICE

PREÁMBULO	
CAPÍTULO 1	DISPOSICIONES GENERALES (artículos 1.1 a 1.9)
CAPÍTULO 2	COMERCIO DE MERCANCÍAS
SECCIÓN A	Disposiciones generales (artículos 2.1 a 2.5)
SECCIÓN B	Trato nacional y acceso de las mercancías a los mercados (artículos 2.6 a 2.22)
SECCIÓN C	Facilitación de la exportación de productos vitivinícolas (artículos 2.23 a 2.31)
SECCIÓN D	Otras disposiciones (artículos 2.32 a 2.35)
CAPÍTULO 3	NORMAS DE ORIGEN Y PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE ORIGEN
SECCIÓN A	Normas de origen (artículos 3.1 a 3.15)
SECCIÓN B	Procedimientos en materia de origen (artículos 3.16 a 3.26)
SECCIÓN C	Varios (artículos 3.27 a 3.29)
CAPÍTULO 4	CUESTIONES ADUANERAS Y FACILITACIÓN DEL COMERCIO (artículos 4.1 a 4.14)
CAPÍTULO 5	INSTRUMENTOS DE DEFENSA COMERCIAL
SECCIÓN A	Disposiciones generales (artículo 5.1)
SECCIÓN B	Medidas bilaterales de salvaguardia (artículos 5.2 a 5.8)
SECCIÓN C	Medidas globales de salvaguardia (artículos 5.9 y 5.10)
SECCIÓN D	Medidas antidumping y compensatorias (artículos 5.11 a 5.14)
CAPÍTULO 6	MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS (artículos 6.1 a 6.16)
CAPÍTULO 7	OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO (artículos 7.1 a 7.14)
CAPÍTULO 8	COMERCIO DE SERVICIOS, LIBERALIZACIÓN DE LAS INVERSIONES Y COMERCIO ELECTRÓNICO
SECCIÓN A	Disposiciones generales (artículos 8.1 a 8.5)
SECCIÓN B	Liberalización de las inversiones (artículos 8.6 a 8.13)
SECCIÓN C	Comercio transfronterizo de servicios (artículos 8.14 a 8.19)
SECCIÓN D	Entrada y estancia temporal de personas físicas (artículos 8.20 a 8.28)
SECCIÓN E	Marco reglamentario
SUBSECCIÓN 1	Reglamentación interna (artículos 8.29 a 8.32)
SUBSECCIÓN 2	Disposiciones de aplicación general (artículos 8.33 a 8.35)
SUBSECCIÓN 3	Servicios postales y de mensajería (artículos 8.36 a 8.40)
SUBSECCIÓN 4	Servicios de telecomunicaciones (artículos 8.41 a 8.57)
SUBSECCIÓN 5	Servicios financieros (artículos 8.58 a 8.67)
SUBSECCIÓN 6	Servicios de transporte marítimo internacional (artículos 8.68 y 8.69)
SECCIÓN F	Comercio electrónico (artículos 8.70 a 8.81)

CAPÍTULO 9	MOVIMIENTOS DE CAPITALES, PAGOS Y TRANSFERENCIAS Y MEDIDAS TEMPORALES DE SALVAGUARDIA (artículos 9.1 a 9.4)
CAPÍTULO 10	CONTRATACIÓN PÚBLICA (artículos 10.1 a 10.17)
CAPÍTULO 11	POLÍTICA DE COMPETENCIA (artículos 11.1 a 11.9)
CAPÍTULO 12	SUBVENCIONES (artículos 12.1 a 12.10)
CAPÍTULO 13	EMPRESAS PÚBLICAS, EMPRESAS QUE GOZAN DE DERECHOS O PRIVILEGIOS ESPECIALES Y MONOPOLIOS DESIGNADOS (artículos 13.1 a 13.8)
CAPÍTULO 14	PROPIEDAD INTELECTUAL
SECCIÓN A	Disposiciones generales (artículos 14.1 a 14.7)
SECCIÓN B	Normas referentes a la propiedad intelectual
SUBSECCIÓN 1	Derechos de autor y derechos conexos (artículos 14.8 a 14.17)
SUBSECCIÓN 2	Marcas (artículos 14.18 a 14.21)
SUBSECCIÓN 3	Indicaciones geográficas (artículos 14.22 a 14.30)
SUBSECCIÓN 4	Dibujos y modelos industriales (artículos 14.31)
SUBSECCIÓN 5	Apariencia no registrada de los productos (artículo 14.32)
SUBSECCIÓN 6	Patentes (artículos 14.33 a 14.35)
SUBSECCIÓN 7	Secretos comerciales y ensayos no divulgados u otros datos (artículos 14.36 y 14.37)
SUBSECCIÓN 8	Obtenciones vegetales (artículo 14.38)
SUBSECCIÓN 9	Competencia desleal (artículo 14.39)
SECCIÓN C	Ejecución
SUBSECCIÓN 1	Disposiciones generales (artículos 14.40 y 14.41)
SUBSECCIÓN 2	Ejecución – recursos civiles (artículos 14.42 a 14.49)
SUBSECCIÓN 3	Ejecución de las disposiciones de protección contra apropiación indebida de secretos comerciales (artículo 14.50)
SUBSECCIÓN 4	Ejecución – medidas fronterizas (artículo 14.51)
SECCIÓN D	Cooperación y arreglos institucionales (artículos 14.52 a 14.55)
CAPÍTULO 15	GOBERNANZA EMPRESARIAL (artículos 15.1 a 15.7)
CAPÍTULO 16	COMERCIO Y DESARROLLO SOSTENIBLE (artículos 16.1 a 16.19)
CAPÍTULO 17	TRANSPARENCIA (artículos 17.1 a 17.8)
CAPÍTULO 18	BUENAS PRÁCTICAS REGULADORAS Y COOPERACIÓN REGULATORIA
SECCIÓN A	Buenas prácticas reguladoras y cooperación regulatoria
SUBSECCIÓN 1	Disposiciones generales (artículos 18.1 a 18.3)
SUBSECCIÓN 2	Buenas prácticas reguladoras (artículos 18.4 a 18.11)
SUBSECCIÓN 3	Cooperación regulatoria (artículos 18.12 y 18.13)
SUBSECCIÓN 4	Disposiciones institucionales (artículos 18.14 a 18.16)
SECCIÓN B	Bienestar animal (artículo 18.17)
SECCIÓN C	Disposiciones finales (artículos 18.18 y 18.19)
CAPÍTULO 19	COOPERACIÓN EN MATERIA DE AGRICULTURA (artículos 19.1 a 19.8)
CAPÍTULO 20	PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS (artículos 20.1 a 20.4)

CAPÍTULO 21	SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS
SECCIÓN A	Objetivo, ámbito de aplicación y definiciones (artículos 21.1 a 21.3)
SECCIÓN B	Consultas y mediación (artículos 21.4 a 21.6)
SECCIÓN C	Procedimiento del panel (artículos 21.7 a 21.24)
SECCIÓN D	Disposiciones generales (artículos 21.25 a 21.30)
CAPÍTULO 22	DISPOSICIONES INSTITUCIONALES (artículos 22.1 a 22.6)
CAPÍTULO 23	DISPOSICIONES FINALES (artículos 23.1 a 23.8)
ANEXOS (solo se enumeran los anexos existentes):	
ANEXO 2-A	ELIMINACIÓN Y REDUCCIÓN ARANCELARIAS
ANEXO 2-B	LISTA DE LAS MERCANCÍAS A LAS QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 2.15 Y 2.17
ANEXO 2-C	VEHÍCULOS DE MOTOR Y SUS COMPONENTES
APÉNDICE 2-C-1	REGLAMENTOS DE LAS NACIONES UNIDAS APLICADOS POR AMBAS PARTES
APÉNDICE 2-C-2	REGLAMENTOS DE LAS NACIONES UNIDAS APLICADOS POR UNA DE LAS PARTES Y AÚN NO TENIDOS EN CUENTA POR LA OTRA PARTE
ANEXO 2-D	FACILITACIÓN DE LA EXPORTACIÓN DE SHOCHU
ANEXO 2-E	FACILITACIÓN DE LA EXPORTACIÓN DE PRODUCTOS VITIVINÍCOLAS
ANEXO 3-A	NOTAS INTRODUCTORIAS A LAS NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS POR PRODUCTOS
ANEXO 3-B	NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS POR PRODUCTOS
APÉNDICE 3-B-1	DISPOSICIONES RELACIONADAS CON DETERMINADOS VEHÍCULOS Y SUS COMPONENTES
ANEXO 3-C	INFORMACIÓN A LA QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 3.5
ANEXO 3-D	TEXTO DE LA DECLARACIÓN DE ORIGEN
ANEXO 3-E	SOBRE EL PRINCIPADO DE ANDORRA
ANEXO 3-F	SOBRE LA REPÚBLICA DE SAN MARINO
ANEXO 6	ADITIVOS ALIMENTARIOS
ANEXO 8-A	COOPERACIÓN REGULATORIA EN MATERIA DE REGULACIÓN FINANCIERA
ANEXO 8-B	LISTAS RELATIVAS AL CAPÍTULO 8
ANEXO I	RESERVAS CON RESPECTO A LAS MEDIDAS VIGENTES
ANEXO II	RESERVAS CON RESPECTO A FUTURAS MEDIDAS
ANEXO III	PERSONAS EN VISITA DE NEGOCIOS CON FINES DE ESTABLECIMIENTO, PERSONAS TRASLADAS DENTRO DE LA MISMA EMPRESA, INVERSORES Y PERSONAS EN VISITA DE NEGOCIOS DE CORTA DURACIÓN
ANEXO IV	PROVEEDORES DE SERVICIOS CONTRACTUALES Y PROFESIONALES INDEPENDIENTES
APÉNDICE IV	LIMITACIONES DE LAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES DE LOS PROVEEDORES DE SERVICIOS CONTRACTUALES Y PROFESIONALES INDEPENDIENTES EN JAPÓN
ANEXO 8-C	ENTENDIMIENTO SOBRE LA CIRCULACIÓN DE PERSONAS FÍSICAS CON FINES EMPRESARIALES
ANEXO 10	CONTRATACIÓN PÚBLICA
ANEXO 14-A	LEYES Y REGLAMENTOS DE LAS PARTES EN RELACIÓN CON LAS INDICACIONES GEOGRÁFICAS
ANEXO 14-B	LISTA DE INDICACIONES GEOGRÁFICAS
ANEXO 23	DECLARACIÓN CONJUNTA

PREÁMBULO

LA UNIÓN EUROPEA y JAPÓN (denominados en lo sucesivo «las Partes»),

CONSCIENTES de su duradera y sólida asociación, basada en principios y valores comunes, y sus importantes relaciones económicas, comerciales y de inversión;

RECONOCIENDO la importancia de reforzar sus relaciones económicas, comerciales y de inversión de acuerdo con el objetivo de desarrollo sostenible en las dimensiones económica, social y medioambiental, y de promover el comercio y la inversión entre ambas Partes, conscientes de las necesidades de sus respectivas comunidades empresariales, en particular de las pequeñas y medianas empresas, y de los elevados niveles de protección medioambiental y laboral en virtud de normas pertinentes reconocidas internacionalmente y de acuerdos internacionales suscritos por ambas Partes;

RECONOCIENDO que el presente Acuerdo contribuye a la mejora del bienestar de los consumidores gracias a políticas que garanticen un elevado nivel de protección de los consumidores y de bienestar económico;

CONSCIENTES de que el entorno mundial dinámico y de rápido cambio debido a la globalización y a una mayor integración entre las economías del mundo da lugar a muchos nuevos desafíos económicos y oportunidades para las Partes;

RECONOCIENDO que sus economías reúnen las condiciones para complementarse entre sí y que esta complementariedad debería contribuir a impulsar aún más el desarrollo del comercio y la inversión entre las Partes aprovechando sus respectivos puntos fuertes económicos en el marco de actividades bilaterales de comercio e inversión;

CONVENCIDOS DE que la creación de un marco de comercio e inversión claramente definido y seguro, mediante normas ventajosas para ambas Partes que rijan el comercio y la inversión entre ellas aumentaría la competitividad de sus economías y la eficiencia y el dinamismo de sus mercados y garantizaría un entorno comercial previsible para ampliar aún más el comercio y la inversión entre ellas;

REAFIRMANDO su compromiso con la Carta de las Naciones Unidas y teniendo en cuenta los principios consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos;

RECONOCIENDO la importancia de la transparencia en el comercio y la inversión internacionales en beneficio de todas las partes interesadas;

PROCURANDO establecer normas claras y ventajosas para ambas Partes que rijan el comercio y la inversión entre ellas, y reducir o eliminar los obstáculos para estas actividades;

RESUELTOS a contribuir al desarrollo y la expansión armoniosos del comercio y la inversión internacionales, eliminando con el presente Acuerdo los obstáculos para estas actividades, y a evitar la creación de nuevos obstáculos al comercio o la inversión entre las Partes que pudieran menoscabar los beneficios del presente Acuerdo;

BASÁNDOSE en sus derechos y obligaciones respectivos en virtud del Acuerdo de la OMC y de otros acuerdos multilaterales, regionales y bilaterales, y de los acuerdos en los que ambas Partes sean parte; y

DETERMINADOS a establecer un marco jurídico para reforzar su asociación económica,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

CAPÍTULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.1

Objetivos

Son objetivos del presente Acuerdo liberalizar y facilitar el comercio y la inversión, y promover relaciones económicas más estrechas entre las Partes.

ARTÍCULO 1.2

Definiciones generales

A los efectos del presente Acuerdo y salvo disposición en contrario, serán de aplicación las definiciones siguientes:

- a) «Acuerdo sobre la Agricultura»: Acuerdo sobre la Agricultura que figura en el anexo 1A del Acuerdo de la OMC.
- b) «Acuerdo Antidumping»: Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, que figura en el anexo 1A del Acuerdo de la OMC.
- c) «Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación»: Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación que figura en el anexo 1A del Acuerdo de la OMC.
- d) «Acuerdo sobre Salvaguardias»: Acuerdo sobre Salvaguardias que figura en el anexo 1A del Acuerdo de la OMC.
- e) «CCP»: Clasificación Central de Productos Provisional (Cuadernos Estadísticos, Serie M, n.º 77, Departamento de Asuntos Económicos y Sociales, Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Nueva York, 1991).
- f) «Autoridad aduanera»:
 - i) en el caso de la Unión Europea, los servicios de la Comisión Europea responsables de los asuntos aduaneros, las administraciones aduaneras y cualquier otra autoridad de los Estados miembros de la Unión Europea facultada para aplicar y hacer cumplir la legislación aduanera; y
 - ii) en el caso de Japón, el Ministerio de Hacienda.
- g) «Legislación aduanera»: toda disposición legal y reglamentaria de la Unión Europea o Japón que regule la importación, la exportación y el tránsito de mercancías, así como la inclusión de mercancías en cualquier otro procedimiento aduanero, incluidas las medidas de prohibición, restricción y control que sean competencia de las autoridades aduaneras.
- h) «Territorio aduanero»:
 - i) en el caso de la Unión Europea, el territorio aduanero al que se refiere el artículo 4 del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión ⁽¹⁾; y
 - ii) en el caso de Japón, el territorio en el que está vigente la legislación aduanera de Japón.
- i) «Día»: día natural.
- j) «ESD»: Entendimiento relativo a las Normas y Procedimientos por los que se Rige la Solución de Diferencias que figura en el anexo 2 del Acuerdo de la OMC.
- k) «AGCS»: Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios que figura en el anexo 1B del Acuerdo de la OMC.
- l) «GATT de 1994»: Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 que figura en el anexo 1A del Acuerdo de la OMC. A los fines del presente Acuerdo, las referencias a los artículos del GATT de 1994 incluyen las notas interpretativas.
- m) «ACP»: Acuerdo sobre Contratación Pública que figura en el anexo 4 del Acuerdo de la OMC ⁽²⁾.
- n) «Sistema Armonizado» o «SA»: Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, incluidas sus reglas generales de interpretación, las notas de sección, las notas de capítulo y las notas de subpartida.
- o) «FMI»: Fondo Monetario Internacional.
- p) «Medida»: toda medida, ya sea en forma de ley, reglamento, regla, procedimiento, decisión, práctica o disposición administrativa, o en cualquier otra forma.

⁽¹⁾ DO L 269 de 10.10.2013, p. 1.

⁽²⁾ Para mayor seguridad, por «ACP» se entenderá el ACP modificado por el Protocolo por el que se modifica el Acuerdo sobre Contratación Pública, hecho en Ginebra el 30 de marzo de 2012.

- q) «Persona física de una Parte»: en el caso de la Unión Europea, un nacional de un Estado miembro de la Unión Europea, y en el caso de Japón, un nacional de Japón, de conformidad con sus respectivas disposiciones legales y reglamentarias aplicables ⁽¹⁾.
- r) «Persona»: persona física o persona jurídica.
- s) «Acuerdo SMC»: Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias que figura en el anexo 1A del Acuerdo de la OMC.
- t) «Acuerdo MSF»: Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias que figura en el anexo 1A del Acuerdo de la OMC.
- u) «Acuerdo OTC»: Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio que figura en el anexo 1A del Acuerdo de la OMC.
- v) «Territorio»: zona en la que es aplicable el presente Acuerdo de conformidad con el artículo 1.3.
- w) «TFUE»: Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.
- x) «Acuerdo sobre los ADPIC»: Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio que figura en el anexo 1C del Acuerdo de la OMC.
- y) «OMPI»: Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.
- z) «OMC»: Organización Mundial del Comercio.
- aa) «Acuerdo de la OMC»: Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, hecho en Marrakech el 15 de abril de 1994.

ARTÍCULO 1.3

Aplicación territorial

1. El presente Acuerdo será aplicable:
 - a) en el caso de la Unión Europea, a los territorios en los que sean aplicables el Tratado de la Unión Europea y el TFUE en las condiciones establecidas en dichos Tratados; y
 - b) en el caso de Japón, a su territorio.
2. Salvo disposición en contrario, el presente Acuerdo será aplicable también a todas las zonas situadas más allá de las aguas territoriales de cada Parte, incluidos el fondo marino y su subsuelo, en las que esta ejerza sus derechos soberanos o su jurisdicción de conformidad con el Derecho internacional, con inclusión de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, hecha en Montego Bay el 10 de diciembre de 1982, y sus disposiciones legales y reglamentarias que sean compatibles con el Derecho internacional ⁽²⁾.
3. Por lo que respecta a las disposiciones del presente Acuerdo sobre la aplicación de un trato arancelario preferencial a las mercancías y a los artículos 2.9 y 2.10, el presente Acuerdo será aplicable también a las zonas del territorio aduanero de la Unión Europea a las que no es aplicable la letra a) del apartado 1 y a las zonas contempladas en los anexos 3-E y 3-F.
4. Cada Parte notificará a la otra Parte cualquier cambio en el ámbito de aplicación territorial respectivo del presente Acuerdo, tal como se menciona en los apartados 1 a 3, y proporcionará sin demora, a petición de la otra Parte, información adicional o clarificaciones al respecto.

ARTÍCULO 1.4

Fiscalidad

1. A efectos del presente artículo:
 - a) «residencia» significa la residencia a efectos fiscales;

⁽¹⁾ A los efectos del capítulo 8, la definición de «persona física de una Parte» incluye también a las personas físicas con residencia permanente en la República de Letonia que no sean ciudadanos de la República de Letonia ni de ningún otro Estado pero que tengan derecho, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias de la República de Letonia, a recibir un pasaporte para no nacionales.

⁽²⁾ Para mayor seguridad, en el caso de la Unión Europea, por «zonas situadas más allá de las aguas territoriales de cada Parte» se entenderá las zonas respectivas de los Estados miembros de la Unión Europea.

- b) «acuerdo fiscal» significa un arreglo destinado a evitar la doble imposición o cualquier otro acuerdo o arreglo internacional relativo total o principalmente a la fiscalidad del que sean parte la Unión Europea, sus Estados miembros o Japón; y
 - c) «medida fiscal» significa una medida adoptada en aplicación de la legislación fiscal de la Unión Europea, de sus Estados miembros o de Japón.
2. El presente Acuerdo será aplicable a las medidas fiscales únicamente en la medida en que dicha aplicación sea necesaria para dar efecto a las disposiciones del presente Acuerdo.
3. Ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo afectará a los derechos y las obligaciones de la Unión Europea, de sus Estados miembros o de Japón en virtud de un acuerdo fiscal. En caso de incompatibilidad entre el presente Acuerdo y un acuerdo fiscal, prevalecerán las disposiciones del acuerdo fiscal por lo que respecta a la incompatibilidad. Respecto a un acuerdo fiscal celebrado entre la Unión Europea o sus Estados miembros y Japón, las autoridades competentes en virtud del presente Acuerdo y de dicho acuerdo fiscal determinarán conjuntamente si existe alguna incompatibilidad entre ambos acuerdos.
4. Ninguna obligación de nación más favorecida establecida en el presente Acuerdo será aplicable respecto a una ventaja concedida por la Unión Europea, por sus Estados miembros o por Japón en virtud de un acuerdo fiscal.
5. El Comité Mixto establecido de conformidad con el artículo 22.1 podrá decidir, en relación con las medidas fiscales, un ámbito de aplicación de la solución de diferencias distinto al establecido en el capítulo 21.
6. Siempre y cuando las medidas fiscales no se apliquen de forma que constituyan un medio de discriminación arbitraria o injustificable entre las Partes en situaciones en las que prevalezcan condiciones similares, o una restricción encubierta del comercio y la inversión, ninguna disposición del presente Acuerdo será interpretada de forma que impida la adopción, el mantenimiento o la ejecución por la Unión Europea, por sus Estados miembros o por Japón de medidas fiscales destinadas a garantizar la imposición o recaudación equitativas o efectivas de impuestos, tales como medidas:
- a) que establezcan una distinción entre contribuyentes que no se encuentren en la misma situación, en particular por lo que respecta a su lugar de residencia o al lugar de inversión de su capital; o
 - b) que prevengan la elusión o evasión fiscal en virtud de las disposiciones de todo acuerdo fiscal o de la legislación fiscal interna.

ARTÍCULO 1.5

Excepciones de seguridad

1. Ninguna disposición del presente Acuerdo se interpretará de forma que:
- a) obligue a una Parte a facilitar información cuando esta considere que su difusión es contraria a sus intereses esenciales de seguridad;
 - b) impida a una Parte adoptar las medidas que considere necesarias para la protección de sus intereses esenciales de seguridad:
 - i) en relación con materiales fisionables y fusionables o los materiales de los que estos se derivan;
 - ii) en relación con la producción o el comercio de armas, municiones y material de guerra, así como la producción o el comercio de otras mercancías y materiales con el fin directo o indirecto de abastecer a instalaciones militares;
 - iii) en relación con el suministro de servicios destinados directa o indirectamente a abastecer a instalaciones militares; o
 - iv) en tiempos de guerra o de otras emergencias en el contexto de las relaciones internacionales; o
 - c) impida a una Parte adoptar medidas en cumplimiento de sus obligaciones en virtud de la Carta de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1,
- a) a efectos del capítulo 10, será aplicable el artículo III del ACP; y
 - b) a efectos del capítulo 14, será aplicable el artículo 14.54.

ARTÍCULO 1.6

Información confidencial

1. Salvo disposición en contrario en el presente Acuerdo, ninguna disposición de este obligará a una Parte a facilitar información confidencial cuya divulgación impida hacer cumplir sus disposiciones legales o reglamentarias, que sea contraria al interés público o que vulnere los intereses comerciales legítimos de determinadas empresas, públicas o privadas.
2. Si, con arreglo al presente Acuerdo, una Parte transmite a la otra Parte información considerada confidencial en virtud de sus disposiciones legales y reglamentarias, la otra Parte mantendrá la confidencialidad de la información transmitida, salvo que la Parte que transmite la información acuerde lo contrario.

ARTÍCULO 1.7

Cumplimiento de obligaciones y autoridad delegada

1. Cada Parte se asegurará de que se adopten todas las medidas necesarias para dar efecto a las disposiciones del presente Acuerdo.
2. Salvo disposición en contrario en el presente Acuerdo, cada Parte se asegurará de que toda persona o entidad en la que haya delegado autoridad reglamentaria o administrativa para cumplir las obligaciones de dicha Parte en virtud del presente Acuerdo actúe de conformidad con dichas obligaciones en el ejercicio de la autoridad delegada.
3. Para mayor seguridad, ninguna de las Partes quedará libre de sus obligaciones en virtud del presente Acuerdo en caso de incumplimiento de las disposiciones de este por cualquiera de sus niveles de gobierno u organismos no gubernamentales en el ejercicio de los poderes que la Parte en cuestión haya delegado en ellos.

ARTÍCULO 1.8

Disposiciones legales y reglamentarias, y sus modificaciones

Salvo disposición en contrario, cuando en el presente Acuerdo se haga referencia a las disposiciones legales y reglamentarias de una Parte, se entenderá que dichas disposiciones incluyen sus modificaciones.

ARTÍCULO 1.9

Relación con otros acuerdos

1. El presente Acuerdo no sustituye a los acuerdos existentes entre la Unión Europea o sus Estados miembros y Japón, ni les pone término.
2. Ninguna disposición del presente Acuerdo obligará a las Partes a actuar de manera incompatible con sus obligaciones en virtud del Acuerdo de la OMC.
3. En caso de incompatibilidad entre el presente Acuerdo y un acuerdo distinto del Acuerdo de la OMC que ambas Partes hayan suscrito, estas se consultarán inmediatamente para encontrar una solución satisfactoria para ambas.
4. Si en el presente Acuerdo se mencionan o se incorporan, total o parcialmente, acuerdos internacionales ⁽¹⁾, se entenderá que se incluyen sus modificaciones o los acuerdos que sucedan a dichos acuerdos y que entren en vigor para ambas Partes en la fecha de la firma del presente Acuerdo o posteriormente. Si se plantea alguna cuestión en relación con la implementación o la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo como consecuencia de tales modificaciones o de acuerdos sucesorios, las Partes, a petición de una de ellas, podrán consultarse en caso necesario para encontrar una solución satisfactoria para ambas.

⁽¹⁾ Se entenderá que los acuerdos internacionales mencionados o incorporados al presente Acuerdo incluyen sus modificaciones más recientes que hayan entrado en vigor para ambas Partes antes de la fecha de la firma del presente Acuerdo.

CAPÍTULO 2
COMERCIO DE MERCANCÍAS

SECCIÓN A
Disposiciones generales

ARTÍCULO 2.1

Objetivo

El objetivo del presente capítulo es facilitar el comercio de mercancías entre las Partes y liberalizar progresivamente dicho comercio, de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 2.2

Ámbito de aplicación

Salvo disposición en contrario en el presente Acuerdo, el presente capítulo será aplicable al comercio de mercancías entre las Partes.

ARTÍCULO 2.3

Definiciones

A efectos del presente capítulo, serán de aplicación las definiciones siguientes:

- a) «Procedimientos de trámite de licencias de exportación»: procedimientos administrativos, a los que se haga o no referencia como trámite de licencias, utilizados por una Parte para la aplicación de sistemas de trámite de licencias de exportación que requieran la presentación de una solicitud u otra documentación, distinta de la requerida para los procedimientos aduaneros, al órgano administrativo pertinente como condición previa para la exportación a partir de dicha Parte.
- b) «Procedimientos no automáticos de trámite de licencias de importación o exportación»: procedimientos de trámite de licencias en los que la autorización de la solicitud no se concede a todas las personas que cumplan los requisitos de la Parte en cuestión para participar en operaciones de importación o de exportación de las mercancías sujetas a tales procedimientos de trámite de licencias.
- c) «Originario»: que cumple las condiciones para ser considerado originario de una Parte con arreglo a las disposiciones del capítulo 3.

ARTÍCULO 2.4

Derecho de aduana

Cada Parte reducirá o eliminará los derechos de aduana con arreglo al apartado 1 del artículo 2.8. A los efectos del presente capítulo, se entenderá por «derechos de aduana» todo derecho o carga de cualquier tipo aplicado a la importación de una mercancía o en relación con ella, incluida cualquier forma de sobretasa o recargo que se imponga a dicha importación o en relación con ella, pero que no incluye:

- a) las cargas equivalentes a un impuesto interno establecido de conformidad con el artículo III del GATT de 1994;
- b) los derechos aplicados de conformidad con los artículos VI y XIX del GATT de 1994, el Acuerdo Antidumping, el Acuerdo SMC, el Acuerdo sobre Salvaguardias y el artículo 22 del ESD; y
- c) las tasas y demás gravámenes impuestas de conformidad con el artículo 2.16.

ARTÍCULO 2.5

Salvaguardias agrícolas

1. Las mercancías agrícolas que cumplan las condiciones para ser consideradas mercancías originarias de una Parte (en lo sucesivo, «mercancías agrícolas originarias») no estarán sujetas a los derechos aplicados por la otra Parte en virtud de una medida especial de salvaguardia adoptada de conformidad con el Acuerdo sobre la Agricultura.
2. De conformidad con la sección C de la parte 3 del anexo 2-A, podrán aplicarse medidas agrícolas de salvaguardia sobre mercancías agrícolas originarias en virtud del presente Acuerdo.

SECCIÓN B

Trato nacional y acceso de las mercancías a los mercados

ARTÍCULO 2.6

Clasificación de mercancías

1. La clasificación de las mercancías en el comercio entre las Partes será conforme con el Sistema Armonizado.
2. Cada Parte garantizará la coherencia en la aplicación de sus disposiciones legales y reglamentarias sobre la clasificación arancelaria de las mercancías originarias de la otra Parte.

ARTÍCULO 2.7

Trato nacional

Cada Parte concederá trato nacional a las mercancías de la otra Parte de conformidad con el artículo III del GATT de 1994. A tal fin, el artículo III del GATT de 1994 se incorpora e integra, *mutatis mutandis*, en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 2.8

Reducción y eliminación de derechos de aduana sobre las importaciones

1. Salvo disposición en contrario en el presente Acuerdo, cada Parte reducirá o eliminará los derechos de aduana sobre las mercancías originarias de la otra Parte de conformidad con el anexo 2-A.
2. Si una Parte reduce el tipo de derecho de aduana de nación más favorecida que aplica, dicho tipo de derecho será aplicable a una mercancía originaria de la otra Parte siempre y cuando sea inferior al tipo de derecho de aduana aplicado a la misma mercancía calculado de conformidad con el anexo 2-A.
3. El trato de las mercancías originarias de una Parte clasificadas en las líneas arancelarias señaladas con «S» en la columna «Nota» de la Lista de la Unión Europea, sección B de la parte 2 del anexo 2-A, y en la Lista de Japón, sección D de la parte 3 del anexo 2-A, será objeto de revisión por las Partes en el quinto año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo o en un año previo que acuerden las Partes. La revisión se llevará a cabo para mejorar las condiciones de acceso a los mercados, por ejemplo con medidas destinadas a acelerar la reducción o eliminación de los derechos de aduana, racionalizar los procedimientos de licitación y aumentar las cantidades del contingente, así como abordar cuestiones relacionadas con las tasas.
4. Si una Parte concede una reducción de aranceles mayor o más rápida, contingentes más elevados o cualquier otro trato más favorable que el previsto de conformidad con el presente Acuerdo a un tercer país en virtud de un acuerdo internacional relativo a las mercancías contempladas en el apartado 3 que afecte al equilibrio en el mercado de esas mercancías de la Unión Europea o de Japón, con vistas a garantizar que la otra Parte obtenga al menos la misma preferencia las Partes iniciarán la revisión en el plazo de tres meses a partir de la fecha de entrada en vigor del acuerdo internacional entre la Unión Europea y ese tercer país o entre Japón y ese tercer país, y efectuarán la revisión con el propósito de concluirla en el plazo de seis meses a partir de la misma fecha.

ARTÍCULO 2.9

Mercancías reintroducidas después de una reparación y modificación

1. Ninguna Parte aplicará un derecho de aduana a una mercancía, independientemente de su origen, que sea reintroducida en su territorio aduanero después de haber sido exportada temporalmente desde su territorio al territorio aduanero de la otra Parte para su reparación o modificación, con independencia de que la reparación o modificación pudiera haberse realizado en el territorio aduanero de la primera Parte, siempre que la mercancía en cuestión sea reintroducida en el territorio aduanero de la primera Parte en el plazo establecido en sus disposiciones legales y reglamentarias ⁽¹⁾.
2. El apartado 1 no será aplicable a las mercancías que se encuentren en el territorio aduanero de una Parte bajo control aduanero sin pago de derechos e impuestos de importación, se exporten para su reparación o modificación y no vuelvan a reintroducirse en el territorio aduanero bajo control aduanero sin pago de derechos e impuestos de importación.

⁽¹⁾ En el caso de la Unión Europea, a efectos del presente apartado, se aplicará el régimen de perfeccionamiento pasivo establecido en el Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión.

3. Ninguna de las Partes aplicará un derecho de aduana a una mercancía, independientemente de su origen, que haya sido importada temporalmente desde el territorio aduanero de la otra Parte para su reparación o modificación, siempre que la mercancía sea reexportada a partir del territorio aduanero de la Parte importadora en el plazo establecido en sus disposiciones legales y reglamentarias ⁽¹⁾.

4. A efectos del presente artículo, por «reparación» o «modificación» se entenderá toda operación o proceso al que se someta una mercancía para subsanar defectos de funcionamiento o daños materiales y restablecer su función original o para garantizar su conformidad con los requisitos técnicos establecidos para su uso. La reparación o modificación de una mercancía incluye su restauración y mantenimiento, con independencia de un posible aumento de su valor, pero no incluye las operaciones o los procesos que:

- a) destruyan sus características esenciales o creen una mercancía nueva o comercialmente diferente;
- b) transformen una mercancía no acabada en una mercancía acabada; o
- c) cambien la función de la mercancía.

ARTÍCULO 2.10

Admisión temporal de mercancías

Cada Parte concederá una admisión temporal libre de impuestos de las mercancías siguientes en su territorio aduanero, de conformidad con sus disposiciones legales y reglamentarias, a condición de que tales mercancías no sufran ningún cambio, salvo la depreciación normal causada por el uso, y sean exportadas en el plazo que establezca cada Parte:

- a) mercancías destinadas a ser presentadas o utilizadas en una exposición, feria, congreso o evento similar;
- b) equipo profesional, incluido el equipo para la prensa, la radiodifusión sonora y de televisión, el equipo cinematográfico y los aparatos auxiliares de este equipo y sus accesorios;
- c) muestras comerciales y películas y grabaciones publicitarias;
- d) contenedores y paletas utilizados o que vayan a utilizarse en el transporte de mercancías en el tráfico internacional, así como sus accesorios y equipos;
- e) material para el bienestar de la gente de mar;
- f) mercancías importadas exclusivamente con fines científicos;
- g) mercancías importadas para competiciones deportivas internacionales, demostraciones o formación;
- h) efectos personales de viajeros que estén de visita temporal; y
- i) material de publicidad turística.

ARTÍCULO 2.11

Valoración en aduana

Para determinar el valor en aduana de las mercancías del comercio entre las Partes, se aplicarán, *mutatis mutandis*, las disposiciones de la parte I del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 que figura en el anexo 1A del Acuerdo de la OMC.

ARTÍCULO 2.12

Derechos de exportación

Ninguna de las Partes adoptará o mantendrá derechos, impuestos, tasas u otras cargas aplicables a mercancías exportadas a la otra Parte, ni impuestos internos u otras cargas sobre mercancías exportadas a la otra Parte que superen los que se impondrían a mercancías similares destinadas al consumo interno. A los efectos del presente artículo, las tasas u otras cargas no incluirán las aplicadas de conformidad con el artículo 2.16 que se limiten al importe del coste aproximado de los servicios prestados.

⁽¹⁾ En el caso de la Unión Europea, a efectos del presente apartado, se aplicará el régimen de perfeccionamiento activo establecido en el Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión.

ARTÍCULO 2.13

Statu quo

1. Salvo disposición en contrario en el presente Acuerdo, ninguna de las Partes aumentará los derechos de aduana aplicables a las mercancías originarias de la otra Parte a partir del tipo que debe aplicarse de conformidad con el anexo 2-A.
2. Para mayor seguridad, una Parte podrá aumentar un derecho de aduana hasta el nivel establecido en la Lista de la Unión Europea, sección B de la parte 2 del anexo 2-A, y en la Lista de Japón, sección D de la parte 3 del anexo 2-A, para el año respectivo posterior a una reducción unilateral del derecho de aduana.

ARTÍCULO 2.14

Competencia de las exportaciones

1. A los efectos del presente artículo, por «subvenciones a la exportación» se entiende las subvenciones a las que se refiere la letra e) del artículo 1 del Acuerdo sobre la Agricultura y otras subvenciones enumeradas en el anexo I del Acuerdo SMC aplicables a las mercancías agrícolas enumeradas en el anexo 1 del Acuerdo sobre la Agricultura.
2. Las Partes afirman su compromiso, expresado en la Decisión Ministerial de 19 de diciembre de 2015 sobre competencia de las exportaciones (WT/MIN(15)/45, WT/L/980) de la OMC, de obrar con la mayor moderación por lo que respecta a las subvenciones a la exportación y las medidas relativas a la exportación que tengan efecto equivalente, de conformidad con lo establecido en dicha Decisión.

ARTÍCULO 2.15

Restricciones a la importación y a la exportación

1. Ninguna de las Partes adoptará o mantendrá ninguna prohibición o restricción distinta de los derechos de aduana aplicables a la importación de mercancías de la otra Parte o a la exportación o la venta para la exportación de mercancías destinadas al territorio aduanero de la otra Parte, excepto de conformidad con el artículo XI del GATT de 1994. A tal fin, el artículo XI del GATT de 1994 se incorpora al presente Acuerdo y se convierte en parte de este, *mutatis mutandis*.
2. Si una Parte tiene intención de adoptar una prohibición o restricción de la exportación o la venta para la exportación de una mercancía enumerada en el anexo 2-B de conformidad con el apartado 2 del artículo XI o con el artículo XX del GATT de 1994, la Parte:
 - a) intentará limitar dicha prohibición o restricción a lo estrictamente necesario, teniendo debidamente en cuenta sus posibles efectos negativos en la otra Parte;
 - b) la notificará por escrito a la otra Parte, en la medida de lo posible antes de la introducción de dicha prohibición o restricción y con la máxima antelación posible, o, en caso contrario, en un plazo máximo de quince días a partir de la fecha de introducción, en cuyo caso la notificación comprenderá una descripción de la mercancía en cuestión, la prohibición o restricción introducida, con inclusión de su naturaleza, sus motivos y la fecha de la introducción de tal prohibición o restricción, así como su duración prevista; y
 - c) previa solicitud, dará a la otra Parte una oportunidad razonable de consulta a propósito de todo asunto relacionado con la prohibición o restricción.

ARTÍCULO 2.16

Tasas y formalidades relacionadas con la importación y la exportación

1. De conformidad con el artículo VIII del GATT de 1994, cada Parte garantizará que todas las tasas y cargas de cualquier naturaleza, distintas de los derechos de aduana, los derechos de exportación y los impuestos de conformidad con el artículo III del GATT de 1994, que imponga sobre la importación o exportación de mercancías o en relación con ellas, se limiten al coste aproximado de los servicios prestados, que no se calculará sobre una base *ad valorem*, y no constituyan una protección indirecta de las mercancías nacionales ni un impuesto sobre las importaciones con fines fiscales.
2. Ninguna Parte exigirá formalidades consulares, incluidas las tasas y cargas conexas. A efectos del presente apartado, se entenderá por «formalidades consulares» los requisitos que establece el cónsul de la Parte importadora situado en la Parte exportadora para la obtención de facturas consulares o visados consulares para las facturas comerciales, certificados de origen, manifiestos, declaraciones de exportación de los expedidores o cualquier otra documentación aduanera requerida o relacionada con la importación.

ARTÍCULO 2.17

Procedimientos de trámite de licencias de importación y de exportación

1. Las Partes ratifican sus derechos y obligaciones vigentes en virtud del Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación.
2. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos de trámite de licencias de exportación de conformidad con los apartados 1 a 9 del artículo 1 y con el artículo 3 del Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación. Una Parte podrá adoptar o mantener procedimientos de trámite de licencias de exportación de conformidad con el artículo 2 del Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación. A tal fin, las mencionadas disposiciones del Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación se incorporan al presente Acuerdo y se convierten en parte de este, *mutatis mutandis*, y serán aplicables a los procedimientos de trámite de licencias de exportación entre las Partes. Los apartados 2 a 8 serán aplicables a cualquier mercancía indicada en el anexo 2-B.
3. Cada Parte se asegurará de que todos los procedimientos de trámite de licencias de exportación se apliquen de manera neutral y se gestionen de forma justa, equitativa, no discriminatoria y transparente.
4. Cada Parte adoptará o mantendrá los procedimientos de trámite de licencias de importación o de exportación solo cuando no estén razonablemente disponibles otros procedimientos adecuados para lograr un fin administrativo.
5. Ninguna de las Partes adoptará ni mantendrá procedimientos no automáticos de trámite de licencias de importación o exportación, salvo que sea necesario para aplicar una medida que sea compatible con el presente Acuerdo. Una Parte que adopte procedimientos no automáticos de trámite de licencias indicará claramente la medida aplicada mediante dicho procedimiento de trámite de licencias.
6. Cada Parte responderá en el plazo de sesenta días a las consultas que la otra Parte le haga sobre cualquier procedimiento de trámite de licencias que la primera Parte tenga previsto adoptar o haya adoptado o mantenido, así como sobre los criterios de concesión o asignación de licencias de importación o exportación.
7. Al restringir la exportación de una mercancía mediante la aplicación de contingentes, cada Parte procurará distribuir el comercio de dicha mercancía de la forma más próxima posible a la que cabría esperar en ausencia de restricciones.
8. Si una Parte adopta o mantiene procedimientos de trámite de licencias de exportación, las Partes celebrarán consultas, a petición de la otra Parte, sobre toda cuestión relativa a la aplicación de dichos procedimientos, y tendrán en cuenta los resultados de las consultas.

ARTÍCULO 2.18

Mercancías remanufacturadas

1. Salvo disposición en contrario en el presente Acuerdo, cada Parte establecerá que las mercancías remanufacturadas sean tratadas como mercancías nuevas. Cada Parte podrá exigir la identificación de las mercancías remanufacturadas para la distribución o la venta.
2. A efectos del presente artículo, se entenderá por «mercancías remanufacturadas» las clasificadas en la partida 40.12, capítulos 84 a 90, o la partida 94.02 del Sistema Armonizado que: ⁽¹⁾
 - a) estén total o parcialmente compuestas de piezas obtenidas de mercancías usadas;
 - b) tengan una esperanza de vida y un rendimiento similares a los de las mismas mercancías cuando son nuevas; y
 - c) tengan una garantía de fábrica similar a la aplicable a esas mercancías cuando son nuevas.

ARTÍCULO 2.19

Medidas no arancelarias

1. Los anexos 2-C y 2-D recogen los compromisos de cada Parte en relación con las medidas no arancelarias sobre mercancías.

⁽¹⁾ Para mayor seguridad, las referencias al número de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado hechas en el presente capítulo se basarán en el Sistema Armonizado tal como fue modificado el 1 de enero de 2017.

2. Transcurridos diez años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, o previa solicitud de una de las Partes, las Partes estudiarán si es posible abordar eficazmente en el marco del presente Acuerdo los problemas derivados de las medidas no arancelarias sobre mercancías. A raíz de esta evaluación, las Partes celebrarán consultas para estudiar la ampliación del alcance de los compromisos existentes o contraer compromisos adicionales de interés común en relación con las medidas no arancelarias sobre mercancías, incluso en el ámbito de la cooperación. Sobre la base de estas consultas, las Partes podrán acordar entablar negociaciones de interés común. Al aplicar el presente apartado, las Partes tendrán en cuenta la experiencia adquirida durante el período de aplicación previo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 2.20

Restricciones para proteger la balanza de pagos

1. Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo se interpretará de forma que impida que una Parte adopte medidas en relación con la balanza de pagos. Una Parte que adopte tales medidas lo hará de conformidad con las condiciones establecidas en el artículo XII del GATT de 1994 y el Entendimiento relativo a las disposiciones del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 en materia de balanza de pagos, que figura en el anexo 1A del Acuerdo de la OMC.

2. Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo impedirá que una Parte aplique controles de cambio o restricciones de cambio de conformidad con los artículos del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional.

ARTÍCULO 2.21

Marcado de origen

Salvo disposición en contrario en el presente Acuerdo, si una Parte aplica requisitos de marcado obligatorio del país de origen a mercancías distintas de los alimentos y las mercancías agrícolas o de la pesca, tal como se definan en las disposiciones legales y reglamentarias de esa Parte, se aceptará que cumplen tales requisitos el marcado «Made in Japan» o un marcado similar en la lengua local del país de importación, en el caso de la Unión Europea, y el marcado «Made in EU» o un marcado similar en japonés, en el caso de Japón. El capítulo 3 no será aplicable al presente artículo.

ARTÍCULO 2.22

Excepciones generales

1. A los fines del presente capítulo, el artículo XX del GATT de 1994 se incorpora al presente Acuerdo y se convierte en parte de este, *mutatis mutandis*.

2. Si una Parte tiene intención de adoptar medidas de conformidad con las letras i) y j) del artículo XX del GATT de 1994, deberá:

- a) facilitar toda la información pertinente a la otra Parte; y
- b) dar a la otra Parte, previa solicitud, una oportunidad razonable de consulta a propósito de todo asunto relacionado con la medida en cuestión para intentar encontrar una solución aceptable para ambas.

3. Las Partes podrán acordar cualquier medio necesario para poner fin a las cuestiones objeto de la consulta a la que se refiere la letra b) del apartado 2.

4. Cuando concurren circunstancias excepcionales y críticas que exijan una reacción inmediata que haga imposible la información o el examen previos, la Parte que tenga intención de adoptar las medidas en cuestión podrá aplicar de inmediato las medidas necesarias para hacer frente a las circunstancias e informará sin demora al respecto a la otra Parte.

SECCIÓN C

Facilitación de la exportación de productos vitivinícolas

ARTÍCULO 2.23

Ámbito de aplicación

Las disposiciones de la presente sección no serán aplicables a las mercancías distintas de los productos vitivinícolas clasificados en la partida 22.04 del Sistema Armonizado.

ARTÍCULO 2.24

Principio general

Salvo disposición en contrario en los artículos 2.25 a 2.28, la importación y la venta de los productos vitivinícolas incluidos en el comercio entre las Partes a los que se aplique la presente sección se realizarán de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias de la Parte importadora.

ARTÍCULO 2.25

Autorización de prácticas enológicas – primera fase

1. A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, la Unión Europea autorizará la importación y la venta de productos vitivinícolas destinados al consumo humano en la Unión Europea originarios de Japón y producidos de conformidad con:

- a) las definiciones de los productos, las prácticas enológicas autorizadas y las restricciones aplicadas en Japón para la venta de vino de Japón a las que se refiere la sección A de la parte 2 del anexo 2-E, siempre que sean conformes con las definiciones de los productos y las prácticas y restricciones enológicas a las que se refiere la sección A de la parte 1 del anexo 2-E; y
- b) las prácticas enológicas a las que se refiere la sección B de la parte 2 del anexo 2-E.

2. A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, Japón autorizará la importación y la venta de productos vitivinícolas destinados al consumo humano en Japón, originarios de la Unión Europea y producidos de conformidad con:

- a) las definiciones de los productos, las prácticas enológicas autorizadas y las restricciones aplicadas en la Unión Europea a las que se refiere la sección A de la parte 1 del anexo 2-E, siempre que sean conformes con las definiciones de los productos y las prácticas y restricciones enológicas a las que se refiere la sección A de la parte 2 del anexo 2-E; y
- b) las prácticas enológicas a las que se refiere la sección B de la parte 1 del anexo 2-E.

3. En la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, las Partes se enviarán notificaciones que confirmen que han concluido sus procedimientos para la autorización de las prácticas enológicas a las que se hace referencia, respectivamente, en la sección B de la parte 1 y en la sección B de la parte 2 del anexo 2-E.

ARTÍCULO 2.26

Autorización de prácticas enológicas – segunda fase

1. La Unión Europea adoptará rápidamente las medidas necesarias para autorizar las prácticas enológicas a las que se refiere la sección C de la parte 2 del anexo 2-E y notificará a Japón la conclusión de sus procedimientos para dicha autorización.

2. Japón adoptará rápidamente las medidas necesarias para autorizar las prácticas enológicas a las que se refiere la sección C de la parte 1 del anexo 2-E y notificará a la Unión Europea la conclusión de sus procedimientos para dicha autorización.

3. La autorización a la que se refieren los apartados 1 y 2 entrará en vigor en la fecha de la última notificación entre las Partes.

ARTÍCULO 2.27

Autorización de prácticas enológicas – tercera fase

1. La Unión Europea adoptará las medidas necesarias para autorizar las prácticas enológicas a las que se refiere la sección D de la parte 2 del anexo 2-E y notificará a Japón la conclusión de sus procedimientos para dicha autorización.

2. Japón adoptará las medidas necesarias para autorizar las prácticas enológicas a las que se refiere la sección D de la parte 1 del anexo 2-E y notificará a la Unión Europea la conclusión de sus procedimientos para dicha autorización.

3. La autorización a la que se refieren los apartados 1 y 2 entrará en vigor en la fecha de la última notificación entre las Partes.

ARTÍCULO 2.28

Autocertificación

1. Un certificado autenticado de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias de Japón, incluida una autocertificación establecida por un productor autorizado por la autoridad competente de Japón, será suficiente para demostrar que se cumplen los requisitos para la importación y comercialización en la Unión Europea de los productos vitivinícolas originarios de Japón a los que refieren los artículos 2.25, 2.26 o 2.27.
2. Al entrar en vigor el presente Acuerdo, el Grupo de trabajo sobre el vino establecido de conformidad con el artículo 22.4 adoptará, mediante decisión, las modalidades:
 - a) de aplicación del apartado 1, especialmente los formularios que deben utilizarse y la información que debe facilitarse en el certificado; y
 - b) de la cooperación entre los puntos de contacto designados por la Unión Europea para cada uno de sus Estados miembros y por Japón.
3. No es necesario un certificado u otro documento equivalente como prueba de que se cumplen los requisitos para la importación y venta en Japón de productos vitivinícolas originarios de la Unión Europea a los que se refieren los artículos 2.25, 2.26 o 2.27.

ARTÍCULO 2.29

Revisión, consultas y suspensión temporal de la autocertificación

1. Las Partes revisarán la aplicación:
 - a) del artículo 2.26 con regularidad, y como mínimo una vez al año, durante los dos años posteriores a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo; y
 - b) del artículo 2.27 en el plazo máximo de tres años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.
2. Si las Partes constatan, en el proceso de revisión de la aplicación del artículo 2.26, que las notificaciones contempladas en el artículo 2.26 no se han hecho en el plazo de dos años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, entablarán consultas para llegar a un acuerdo sobre una solución práctica.
3. Si la notificación a la que se refiere el apartado 2 del artículo 2.26 no se ha enviado en el plazo de dos años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo y se ha enviado la notificación a la que se refiere el apartado 1 del artículo 2.26, la Unión Europea podrá suspender temporalmente la aceptación de la autocertificación de productos vitivinícolas establecida en el artículo 2.28 si no se acuerda una solución práctica contemplada en el apartado 2 en el plazo de tres meses a partir del inicio de las consultas mencionadas en el apartado 2.
4. La suspensión temporal de la aceptación de la autocertificación a la que se refiere el apartado 3 se levantará inmediatamente cuando Japón envíe a la Unión Europea la notificación contemplada en el apartado 2 del artículo 2.26.
5. Las Partes entablarán consultas si constatan, en el proceso de revisión de la aplicación del artículo 2.27 a la que se refiere el apartado 1, que las notificaciones contempladas en el artículo 2.27 no se han hecho en el plazo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.
6. Las disposiciones del presente artículo no afectarán a los derechos y las obligaciones de las Partes establecidos en el Acuerdo MSF.

ARTÍCULO 2.30

Statu quo

1. Respecto a las cuestiones tratadas en los artículos 2.25 a 2.28, las Partes no impondrán condiciones menos favorables que las establecidas en la presente sección o en sus disposiciones legales y reglamentarias vigentes en la fecha de la firma del presente Acuerdo.
2. El apartado 1 se entenderá sin perjuicio del derecho de las Partes a adoptar las medidas sanitarias y fitosanitarias necesarias para la protección de la vida o la salud de las personas, los animales o los vegetales, siempre que tales medidas no sean incompatibles con las disposiciones del Acuerdo MSF.

ARTÍCULO 2.31

Modificaciones

El Comité Mixto podrá adoptar decisiones de modificación del anexo 2-E para añadir, suprimir o modificar referencias a las prácticas, restricciones u otros elementos enológicos, de conformidad con el apartado 3 del artículo 23.2.

SECCIÓN D

Otras disposiciones

ARTÍCULO 2.32

Intercambio de información

1. Con el fin de controlar el funcionamiento del presente Acuerdo, durante un período de diez años a partir de su entrada en vigor, las Partes se intercambiarán anualmente las estadísticas de importación del período que abarque el año civil más reciente que esté disponible. El Comité de Comercio de Mercancías establecido de conformidad con el artículo 22.3 podrá ampliar el período en cinco años más.
2. El intercambio de estadísticas de importación al que se refiere el apartado 1 incluirá, en la medida de lo posible, los datos correspondientes al período que abarque el año civil más reciente que esté disponible, y dichas estadísticas incluirán el valor y el volumen, sobre la base de la nomenclatura de cada Parte, de las importaciones de mercancías de la otra Parte que reciban un trato arancelario preferencial en virtud del presente Acuerdo y de aquellas que no reciban dicho trato arancelario preferencial.

ARTÍCULO 2.33

Medidas especiales relativas a la gestión del trato arancelario preferencial

1. Las Partes reconocen que las infracciones de su legislación aduanera relativa al trato arancelario preferencial en el marco del presente Acuerdo podrían afectar negativamente a la industria interna y acuerdan cooperar para prevenir, detectar y combatir este tipo de infracciones, de conformidad con las disposiciones pertinentes del capítulo 3 y el Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Gobierno de Japón sobre cooperación y asistencia administrativa mutua en materia aduanera, celebrado en Bruselas el 30 de enero de 2008 (en lo sucesivo el «ACMA»).
2. Una Parte podrá, de conformidad con el procedimiento establecido en los apartados 4 a 7, suspender temporalmente el trato arancelario preferencial de conformidad con el presente Acuerdo respecto a las mercancías afectadas que estén relacionadas con los incumplimientos sistemáticos a los que se refiere la letra a), en el caso de que dicha Parte haya constatado, sobre la base de información objetiva, convincente y verificable, que:
 - a) se han cometido incumplimientos sistemáticos de su legislación aduanera en relación con el trato arancelario preferencial con arreglo al presente Acuerdo respecto a una determinada mercancía; y
 - b) la otra Parte ha rechazado de forma sistemática e injustificada o no ha llevado a cabo la cooperación a la que se refiere el apartado 1 en relación con los incumplimientos sistemáticos mencionados en la letra a).
3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, la suspensión temporal no se aplicará a los comerciantes que satisfagan los criterios de cumplimiento acordados por las Partes en las consultas a las que se refiere el apartado 4.
4. La Parte que haya hecho la constatación a la que se refiere el apartado 2 deberá notificar esta constatación a la otra Parte sin demora indebida, con datos suficientes para justificar el inicio de consultas, incluido un resumen de los hechos esenciales relacionados con las letras a) y b) del apartado 2, e iniciar consultas con la otra Parte en el Comité de Comercio de Mercancías con el fin de llegar a una solución aceptable para ambas Partes y acordar los criterios de cumplimiento con respecto a los requisitos del presente Acuerdo y de la legislación aduanera pertinente.
5. La Parte que haya hecho la constatación a la que se refiere el apartado 2 deberá informar, antes de que se adopte una decisión definitiva, a todas las partes interesadas sobre su intención de aplicar una suspensión temporal, y se asegurará de que estas tengan plena oportunidad de defender sus intereses. No se aplicará una suspensión temporal a las partes interesadas si estas demuestran de forma objetiva y satisfactoria a la Parte que haya hecho la constatación que no están implicadas en los incumplimientos sistemáticos a los que se refiere la letra a) del apartado 2.

6. Tras los procedimientos a los que se refieren los apartados 4 y 5, si las Partes no han acordado una solución aceptable en el plazo de seis meses a partir de la notificación, la Parte que haya hecho la constatación podrá decidir suspender temporalmente el trato arancelario preferencial con arreglo al presente Acuerdo respecto a las mercancías afectadas, teniendo debidamente en cuenta la excepción contemplada en el apartado 3. Toda suspensión temporal se notificará sin demora indebida a la otra Parte.

7. La suspensión temporal se aplicará únicamente durante el tiempo necesario para contrarrestar los incumplimientos y no podrá ser superior a seis meses. Si una Parte constata que aún persisten las condiciones que dieron lugar a la suspensión inicial al finalizar la suspensión temporal, dicha Parte podrá decidir renovar la suspensión temporal, previa notificación de dicha constatación a la otra Parte con información suficiente para justificar la renovación. Se pondrá fin a toda suspensión temporal en el plazo máximo de dos años a partir de la suspensión inicial, salvo que se haya demostrado al Comité de Comercio de Mercancías que al final del período de cada renovación persisten las condiciones que dieron lugar a la suspensión inicial.

8. Las suspensiones temporales aplicadas estarán sujetas a consultas periódicas en el Comité de Comercio de Mercancías.

9. La Parte que haya hecho la constatación mencionada en los apartados 2 o 7 publicará, de conformidad con sus procedimientos internos, los anuncios hechos a los importadores en relación con toda notificación y decisión sobre las suspensiones temporales a las que se refieren los apartados 4 a 7.

10. No se aplicará una suspensión temporal a los comerciantes distintos de los contemplados en el apartado 3 ni a las partes interesadas contempladas en el apartado 5 si demuestran, de forma objetiva y satisfactoria a la Parte que haya hecho la constatación a la que se refieren los apartados 2 o 7, que no están implicadas en los incumplimientos sistemáticos mencionados en la letra a) del apartado 2.

11. Para mayor seguridad, no se interpretará que alguna de las disposiciones del presente artículo impide a los comerciantes o a las partes interesadas reclamar una compensación por los daños ocasionados ilegalmente por las medidas contempladas en el apartado 6 a la Parte que haya hecho la constatación mencionada en los apartados 2 o 7, de conformidad con sus disposiciones legales y reglamentarias.

ARTÍCULO 2.34

Comité de Comercio de Mercancías

1. El Comité de Comercio de Mercancías establecido de conformidad con el artículo 22.3 (denominado en lo sucesivo en el presente artículo «el Comité») será responsable de la aplicación y el funcionamiento efectivos del presente capítulo.

2. El Comité tendrá las siguientes funciones:

- a) revisar y controlar la aplicación y el funcionamiento del presente capítulo;
- b) notificar las constataciones del Comité al Comité Mixto; y
- c) desempeñar otras funciones que puedan delegarse en el Comité Mixto de conformidad con la letra b) del apartado 5 del artículo 22.1.

3. El Comité celebrará reuniones en las fechas y lugares o por los medios que acuerden los representantes de las Partes.

ARTÍCULO 2.35

Grupo de trabajo sobre el vino

1. El Grupo de trabajo sobre el vino establecido de conformidad con el artículo 22.4 será responsable de la aplicación y el funcionamiento efectivos de la sección C y el anexo 2-E.

2. El Grupo de trabajo sobre el vino tendrá las siguientes funciones:

- a) adoptar las modalidades de la autocertificación a la que se refiere el apartado 2 del artículo 2.28;
- b) controlar la aplicación de los artículos 2.25 a 2.29, lo que incluye la revisión y las consultas con arreglo al artículo 2.29; y
- c) examinar las modificaciones del anexo 2-E y formular recomendaciones al Comité Mixto a propósito de la adopción de una decisión con respecto a dichas modificaciones.

3. El Grupo de trabajo sobre el vino celebrará su primera reunión en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

CAPÍTULO 3

NORMAS DE ORIGEN Y PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE ORIGEN

SECCIÓN A

Normas de origen

ARTÍCULO 3.1

Definiciones

A efectos del presente capítulo, se entenderá por:

- a) «Acuicultura»: cría de organismos acuáticos, incluidos peces, moluscos, crustáceos, otros invertebrados acuáticos y plantas acuáticas, a partir de elementos de reproducción como huevos, crías, alevines, larvas, pintos, esguines y otros peces inmaduros que se encuentren en una fase postlarvaria, mediante intervenciones en los procesos de cría o crecimiento para aumentar la producción, tales como repoblaciones periódicas, alimentación y protección contra los depredadores.
- b) «Envío»: productos que se envían simultáneamente de un exportador a un destinatario o al amparo de un documento único de transporte que cubra su expedición del exportador al destinatario o, en ausencia de dicho documento, al amparo de una factura única.
- c) «Exportador»: persona establecida en una Parte que, de conformidad con los requisitos establecidos en las disposiciones legales y reglamentarias de dicha Parte, exporta o produce el producto originario y formula una declaración de origen.
- d) «Importador»: persona que importa el producto originario y solicita para él trato arancelario preferencial.
- e) «Material»: toda materia o sustancia utilizada en la producción de un producto, incluidos todos los componentes, ingredientes, materias primas, o partes.
- f) «Material no originario»: material que no reúne las condiciones para ser considerado originario de conformidad con el presente capítulo, incluido el material cuyo carácter originario no pueda determinarse.
- g) «Trato arancelario preferencial»: tipo de los derechos de aduana aplicables a una mercancía originaria de conformidad con el apartado 1 del artículo 2.8.
- h) «Producto»: toda materia o sustancia resultante de la producción, incluso si está destinada a ser utilizada como material en la producción de otro producto, que se considerará una mercancía a la que se refiere el capítulo 2.
- i) «Producción»: toda elaboración o transformación, incluido el montaje.

ARTÍCULO 3.2

Requisitos con respecto a los productos originarios

1. A los efectos de la aplicación del trato arancelario preferencial por una Parte a una mercancía originaria de la otra Parte, de conformidad con el apartado 1 del artículo 2.8, los siguientes productos, si cumplen todos los demás requisitos aplicables del presente capítulo, se considerarán originarios de la otra Parte:

- a) los productos enteramente obtenidos o producidos conforme a lo dispuesto en el artículo 3.3;
- b) los productos producidos exclusivamente a partir de materiales originarios de dicha Parte; o
- c) los productos producidos utilizando materiales no originarios, a condición de que cumplan todos los requisitos aplicables del anexo 3-B.

2. A efectos del presente capítulo, el ámbito de aplicación territorial de una Parte no incluirá el mar, el fondo marino ni el subsuelo más allá de sus aguas territoriales.

3. Si un producto ha adquirido carácter originario, los materiales no originarios utilizados en su producción no se considerarán no originarios cuando dicho producto se incorpore como material en otro producto.

4. Los requisitos establecidos en el presente capítulo en relación con la adquisición del carácter originario deberán cumplirse sin interrupción en una Parte.

ARTÍCULO 3.3

Productos enteramente obtenidos

1. A efectos del artículo 3.2, un producto se considerará enteramente obtenido en una Parte si se trata de:

- a) un vegetal o producto vegetal cultivado, cosechado, recogido o recolectado en ella;
- b) un animal vivo nacido y criado en ella;
- c) un producto procedente de un animal vivo nacido y criado en ella;
- d) un producto procedente de un animal sacrificado nacido y criado en ella;
- e) un animal cazado, atrapado, pescado, recolectado o capturado en ella;
- f) un producto de la acuicultura obtenido en ella;
- g) un mineral u otra sustancia natural, no contemplados en las letras a) a f), extraídos o recogidos en ella;
- h) pescado, crustáceos u otras especies marinas capturados por un buque de la Parte en el mar, el fondo marino o el subsuelo más allá de las aguas territoriales de cada Parte y, de conformidad con el Derecho internacional, más allá de las aguas territoriales de terceros países;
- i) un producto elaborado exclusivamente a partir de los productos mencionados en la letra h) a bordo de un buque factoría de una Parte más allá de las aguas territoriales de cada Parte y, de conformidad con el Derecho internacional, más allá de las aguas territoriales de terceros países;
- j) un producto distinto del pescado, marisco u otras especies marinas recogido por una Parte o una persona de una Parte en el fondo marino o el subsuelo más allá de las aguas territoriales de cada Parte, y más allá de las zonas bajo la jurisdicción de terceros países, a condición de que la Parte o la persona de la Parte en cuestión tenga derecho a explotar ese fondo marino o subsuelo de conformidad con el Derecho internacional;
- k) un producto que consista en:
 - i) desperdicios o desechos derivados de procesos de producción llevados a cabo en ella; o
 - ii) desperdicios o desechos derivados de productos usados recogidos en ella, siempre que dichos productos sean aptos únicamente para la recuperación de materias primas; o
- l) un producto producido en ella exclusivamente a partir de los productos mencionados en las letras a) a k) o de sus derivados.

2. Por «buque de una Parte» mencionado en la letra h) del apartado 1 o «buque factoría de una Parte» mencionado en la letra i) del apartado 1 se entenderá, respectivamente, un buque o un buque factoría que:

- a) esté matriculado en un Estado miembro de la Unión Europea o en Japón;
- b) enarbole pabellón de un Estado miembro de la Unión Europea o de Japón; y
- c) satisfaga uno de los requisitos siguientes:
 - i) sea propiedad, en al menos un 50 %, de una o varias personas físicas de una Parte; o
 - ii) sea propiedad de una o varias personas jurídicas ⁽¹⁾:
 - A) que tengan su domicilio social o su centro de operaciones principal en una Parte; y
 - B) que sean propiedad, en al menos un 50 %, de personas físicas o jurídicas de una Parte.

⁽¹⁾ A los efectos del presente capítulo, se entenderá por «persona jurídica» toda entidad jurídica debidamente constituida u organizada de otro modo con arreglo al Derecho aplicable, tenga o no fines de lucro y sea de propiedad privada o pública, con inclusión de toda sociedad de capital, sociedad de gestión (*trust*), sociedad en participación, empresa conjunta, empresa individual o asociación.

ARTÍCULO 3.4

Elaboración o transformación insuficientes

1. No obstante lo dispuesto en la letra c) del apartado 1 del artículo 3.2, un producto no se considerará originario de una Parte si solo una o varias de las operaciones siguientes se llevan a cabo con materiales no originarios en la producción del producto en dicha Parte:
- a) las operaciones de conservación, como el secado, la congelación, la conservación en salmuera u otras operaciones similares cuando su único objetivo sea garantizar que el producto permanezca en buen estado durante su transporte y almacenamiento;
 - b) los cambios de embalaje;
 - c) las operaciones de división o agrupación de bultos;
 - d) el lavado, la limpieza o la eliminación de polvo, óxido, aceite, pintura u otros revestimientos;
 - e) el planchado o el prensado de textiles y artículos textiles;
 - f) las operaciones sencillas de pintura o pulido;
 - g) el descascarillado, blanqueo total o parcial, pulido o glaseado de cereales y arroz;
 - h) la coloración o aromatización de azúcar o la formación de terrones de azúcar; el molido total o parcial de azúcar en estado sólido;
 - i) el descascarillado, la extracción de pipas o huesos o el pelado de frutas, frutos secos u hortalizas;
 - j) las operaciones de afilado, rectificado simple o corte simple;
 - k) el desempolvado, el cribado, la selección, la clasificación, la gradación o la preparación de surtidos (incluso la formación de juegos de artículos);
 - l) el simple envasado en botellas, latas, frascos, bolsas, estuches o cajas, la simple fijación sobre cartulinas o tableros, así como cualquier otra simple operación de envasado;
 - m) la colocación o impresión de marcas, etiquetas, logotipos y otros signos distintivos similares en los productos o en sus envases;
 - n) la simple mezcla de productos ⁽¹⁾, incluso de clases diferentes;
 - o) la simple adición de agua y la dilución, deshidratación o desnaturalización ⁽²⁾ de productos;
 - p) la simple reunión o el montaje de piezas para constituir un artículo completo o acabado, o que deba considerarse completo o acabado de conformidad con la letra a) del apartado 2 de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado; el desmontaje de productos en piezas; o
 - q) el sacrificio de animales.
2. A los efectos del apartado 1, las operaciones se considerarán simples si para su ejecución no se requieren capacidades especiales ni máquinas, aparatos o equipos fabricados o instalados especialmente para ese fin.

ARTÍCULO 3.5

Acumulación

1. Un producto originario de una Parte se considerará originario de la otra Parte si se utiliza como material en la producción de otro producto en esta última Parte.
2. La producción llevada a cabo en una Parte con material no originario podrá tomarse en consideración para determinar si un producto es originario de la otra Parte.
3. Los apartados 1 y 2 no se aplicarán si la producción llevada a cabo en la otra Parte se limita a una o varias de las operaciones a las que se refieren las letras a) a q) del apartado 1 del artículo 3.4.
4. Para que un exportador complete la declaración de origen mencionada en la letra a) del apartado 2 del artículo 3.16 respecto a un producto mencionado en el apartado 2, obtendrá de su proveedor la información mencionada en el anexo 3-C.

⁽¹⁾ A los efectos del presente artículo, la simple mezcla de productos abarca la mezcla de azúcar.

⁽²⁾ A los efectos del presente artículo, la desnaturalización consiste, en particular, en añadir sustancias tóxicas o de pésimo sabor a los productos para hacerlos inaptos para el consumo humano.

5. La información mencionada en el apartado 4 será aplicable a un envío único o a envíos múltiples respecto al mismo material suministrado en un plazo máximo de doce meses a partir de la fecha en la que se proporcione la información.

ARTÍCULO 3.6

Tolerancias

1. Si un material no originario utilizado en la producción de un producto no cumple los requisitos establecidos en el anexo 3-B, el producto se considerará originario de una Parte, siempre y cuando:
 - a) respecto a un producto clasificado en los capítulos 1 a 49 o los capítulos 64 a 97 del Sistema Armonizado ⁽¹⁾, el valor de todos los materiales no originarios no supere el 10 % del precio en fábrica o el precio franco a bordo del producto;
 - b) respecto a un producto clasificado en los capítulos 50 a 63 del Sistema Armonizado, se apliquen las tolerancias establecidas en las notas 6 a 8 del anexo 3-A.
2. El apartado 1 no será aplicable si el valor de los materiales no originarios utilizados en la producción de un producto supera cualquiera de los porcentajes correspondientes al valor máximo de los materiales no originarios que se especifican en los requisitos establecidos en el anexo 3-B.
3. El apartado 1 no será aplicable a los productos enteramente obtenidos en una de las Partes a tenor del artículo 3.3. Si en el anexo 3-B se exige que los materiales utilizados en la producción de un producto sean enteramente obtenidos, serán de aplicación los apartados 1 y 2.

ARTÍCULO 3.7

Unidad de calificación

1. La unidad de calificación para la aplicación de las disposiciones del presente capítulo será el producto concreto que se considere unidad básica en el momento de su clasificación con arreglo al Sistema Armonizado.
2. Cuando un envío esté formado por varios productos idénticos clasificados en la misma partida del Sistema Armonizado, deberá tenerse en cuenta cada producto individual para la aplicación de las disposiciones del presente capítulo.

ARTÍCULO 3.8

Separación contable

1. Los materiales fungibles originarios y no originarios estarán separados físicamente durante su almacenamiento para mantener su carácter originario.
2. A efectos del presente artículo, se entenderá por «materiales fungibles» los que sean del mismo tipo y de la misma calidad comercial, que presenten las mismas características técnicas y físicas y que no puedan distinguirse unos de otros una vez incorporados al producto acabado.
3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, podrán utilizarse materiales fungibles originarios y no originarios en la producción de un producto sin estar físicamente separados durante el almacenamiento, siempre que se utilice un método de separación contable.
4. El método de separación contable mencionado en el apartado 3 se aplicará de conformidad con un método de gestión de inventarios con arreglo a los principios contables generalmente aceptados en la Parte.
5. Una Parte podrá exigir, en las condiciones establecidas en sus disposiciones legales y reglamentarias, que la utilización de un método de separación contable se someta a la autorización previa de las autoridades aduaneras de dicha Parte. Las autoridades aduaneras de la Parte controlarán el uso de la autorización y podrán retirar la autorización si el titular hace un uso incorrecto del método de separación contable o no cumple alguna de las otras condiciones establecidas en el presente capítulo.
6. El método de separación contable consistirá en cualquier método que garantice que en ningún momento reciban el carácter originario más materiales que los que lo recibirían si los materiales se hubieran separado físicamente.

⁽¹⁾ Para mayor seguridad, las referencias al número de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado hechas en el presente capítulo se basarán en el Sistema Armonizado tal como fue modificado el 1 de enero de 2017.

ARTÍCULO 3.9

Surtidos

Un surtido, clasificado con arreglo a las letras b) y c) del apartado 3 de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado, se considerará originario de una Parte si todos sus componentes son originarios con arreglo al presente capítulo. Si el surtido consta de componentes originarios y no originarios, se considerará originario, en conjunto, de una Parte si el valor de los componentes no originarios no supera el 15 % del precio franco fábrica o franco a bordo del surtido.

ARTÍCULO 3.10

No modificación

1. Un producto originario declarado para consumo interno en la Parte importadora no podrá, tras su exportación y antes de ser declarado para consumo interno, ser alterado, transformado de ninguna forma ni sometido a operaciones distintas de las destinadas a mantenerlo en buen estado, o añadir o fijar marcas, etiquetas, sellos u otra documentación destinada a garantizar el cumplimiento de los requisitos internos específicos de la Parte importadora.
2. Un producto podrá almacenarse o exponerse en un tercer país, siempre que permanezca bajo vigilancia aduanera en ese tercer país.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en la sección B, los envíos podrán fraccionarse en un tercer país si lo hace el exportador o se hace bajo su responsabilidad y con la condición de que permanezcan bajo vigilancia aduanera en ese tercer país.
4. En caso de duda sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en los apartados 1 a 3, la autoridad aduanera de la Parte importadora podrá solicitar al importador pruebas del cumplimiento, que podrán aportarse por cualquier medio, incluidos documentos contractuales de transporte como conocimientos de embarque o pruebas factuales o materiales basadas en el marcado o la numeración de los paquetes, o cualquier prueba relacionada con el propio producto.

ARTÍCULO 3.11

Productos devueltos

En el caso de que un producto originario de una Parte exportado a un tercer país sea devuelto a esa Parte, se considerará que dicho producto no es originario a menos que pueda demostrarse a satisfacción de la autoridad aduanera de dicha Parte que el producto devuelto:

- a) es el mismo que el producto exportado; y
- b) no ha sufrido más operaciones que las necesarias para su conservación en buen estado mientras se encontraba en dicho tercer país o durante su exportación.

ARTÍCULO 3.12

Accesorios, piezas de repuesto, herramientas y materiales de instrucción u otros materiales informativos

1. A efectos del presente artículo, el producto incluye los accesorios, piezas de repuesto, herramientas y materiales de instrucción u otros materiales informativos si:
 - a) los accesorios, piezas de repuesto, herramientas y materiales de instrucción u otros materiales informativos se clasifican y se entregan con el producto y no se facturan por separado; y
 - b) los tipos, las cantidades y el valor de los accesorios, piezas de repuesto, herramientas y materiales de instrucción u otros materiales informativos son habituales para ese producto.
2. Al determinar si un producto es enteramente obtenido, o cumple un proceso de producción o un requisito de cambio de clasificación arancelaria según lo establecido en el anexo 3-B, no se tendrán en cuenta los accesorios, piezas de repuesto, herramientas y materiales de instrucción u otros materiales informativos.
3. Al determinar si un producto cumple un requisito de valor establecido en el anexo 3-B, se tendrá en cuenta el valor de los accesorios, piezas de repuesto, herramientas y otros materiales informativos o de instrucciones como materiales originarios o no originarios, según el caso, en el cálculo a efectos de la aplicación del requisito de valor del producto.

4. Los accesorios, piezas de repuesto, herramientas y materiales de instrucción u otros materiales informativos de un producto tendrán el carácter originario del producto con el que se entreguen.

ARTÍCULO 3.13

Elementos neutros

Para determinar si un producto es originario de una Parte, no será necesario determinar el carácter originario de los elementos siguientes:

- a) combustible, energía, catalizadores y disolventes;
- b) equipos, dispositivos y suministros utilizados para los ensayos o la inspección del producto;
- c) guantes, gafas, calzado, prendas de vestir, equipo de seguridad y suministros;
- d) máquinas, herramientas, troqueles y moldes;
- e) piezas de recambio y materiales utilizados en el mantenimiento de los equipos y de los edificios;
- f) lubricantes, grasas, compuestos y otros materiales utilizados en la producción o el funcionamiento de los equipos y los edificios; y
- g) cualquier otro material que no esté incorporado en el producto, pero cuyo uso en la producción del producto pueda demostrarse razonablemente que forma parte de dicha producción.

ARTÍCULO 3.14

Materiales de embalaje y contenedores para el envío

Al determinar el carácter originario de un producto, no se tendrán en cuenta los materiales de embalaje ni los contenedores para el envío que se utilicen para proteger un producto durante el transporte.

ARTÍCULO 3.15

Materiales de embalaje y envases de venta al por menor

1. Los materiales de embalaje y los envases en los que se vende un producto al por menor, si están clasificados con el producto, no se tendrán en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la producción del producto se han sometido al cambio aplicable en la clasificación arancelaria o a un proceso de producción establecido en el anexo 3-B, o si el producto es enteramente obtenido.
2. Si un producto está sujeto a un requisito de valor establecido en el anexo 3-B, el valor de los materiales de embalaje y envases en los que se vende un producto al por menor, si están clasificados con el producto, se tendrá en cuenta como originario o no originario, según el caso, en el cálculo a efectos de la aplicación del requisito de valor del producto.

SECCIÓN B

Procedimientos en materia de origen

ARTÍCULO 3.16

Solicitud de trato arancelario preferencial

1. En el momento de la importación, la Parte importadora concederá trato arancelario preferencial a un producto originario de la otra Parte sobre la base de una solicitud de trato arancelario preferencial presentada por el importador. El importador será responsable de la exactitud de la solicitud de trato arancelario preferencial y del cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente capítulo.
2. Las solicitudes de trato arancelario preferencial se basarán en los elementos siguientes:
 - a) una declaración de origen en la que el exportador declare que el producto es originario; o
 - b) el conocimiento por parte del importador de que el producto es originario.

3. En la declaración aduanera de importación se incluirá una solicitud de trato arancelario preferencial y los elementos en los que se basa esta última mencionados en las letras a) o b) del apartado 2, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias de la Parte importadora. La autoridad aduanera de la Parte importadora podrá solicitar al importador una explicación, en la medida en que este pueda aportarla, que forme parte de la declaración aduanera de importación o la acompañe, en la que ponga de manifiesto que el producto satisface los requisitos del presente capítulo.
4. El importador que presente una solicitud de trato arancelario preferencial sobre la base de una declaración de origen a la que se refiere la letra a) del apartado 2, deberá conservar la declaración de origen y, previa solicitud de la autoridad aduanera de la Parte importadora, facilitar una copia a dicha autoridad.
5. Los apartados 2 a 4 no serán de aplicación en los casos especificados en el artículo 3.20.

ARTÍCULO 3.17

Declaración de origen

1. Un exportador de un producto podrá formular una declaración de origen en función de información que demuestre que el producto es originario, incluida información sobre el carácter originario de los materiales utilizados en la producción del producto. El exportador será responsable de la exactitud de la declaración de origen y de la información facilitada.
2. Se formulará una declaración de origen, en una de las versiones lingüísticas del texto que figura en el anexo 3-D, en una factura o en cualquier otro documento comercial que describa el producto originario con suficiente detalle para su identificación. La Parte importadora no pedirá al importador que presente una traducción de la declaración de origen.
3. La autoridad aduanera de la Parte importadora no rechazará una solicitud de trato arancelario preferencial por pequeños errores o discrepancias en la declaración de origen, o únicamente porque se haya expedido una factura en un tercer país.
4. El período de validez de la declaración de origen será de doce meses a partir de la fecha en que se formule.
5. Podrá hacerse una declaración de origen a propósito de:
 - a) un único envío de uno o varios productos importados en una Parte; o
 - b) múltiples envíos de productos idénticos importados en una Parte en un período especificado en la declaración de origen que no sea superior a doce meses.
6. Si, a petición del importador, se importan escalonadamente productos sin montar o desmontados en el sentido de la letra a) del apartado 2 de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado, clasificados en las secciones XV a XXI del Sistema Armonizado, podrá utilizarse una sola declaración de origen de conformidad con los requisitos establecidos por la autoridad aduanera de la Parte importadora.

ARTÍCULO 3.18

Conocimiento del importador

El conocimiento por parte del importador de que un producto es originario de la Parte exportadora se basará en información que demuestre que el producto es originario y cumple los requisitos establecidos en el presente capítulo.

ARTÍCULO 3.19

Requisitos en materia de mantenimiento de registros

1. Un importador que presente una solicitud de trato arancelario preferencial para un producto importado en la Parte importadora deberá conservar, durante un período mínimo de tres años a partir de la fecha de la importación del producto:
 - a) si la solicitud estaba basada en una declaración de origen, la declaración de origen formulada por el exportador; o
 - b) si la solicitud estaba basada en el conocimiento del importador, todos los registros que demuestren que el producto cumple los requisitos para obtener el carácter originario.

2. Un exportador que haya formulado una declaración de origen conservará, durante un mínimo de cuatro años a partir de la formulación de dicha declaración de origen, una copia de esa declaración y de todos los demás registros que demuestren que el producto cumple los requisitos para obtener el carácter originario.
3. Los registros que deberán conservarse de conformidad con el presente artículo podrán tener formato electrónico.
4. Los apartados 1 a 3 no serán aplicables en los casos especificados en el artículo 3.20.

ARTÍCULO 3.20

Pequeños envíos y exenciones

1. Los productos enviados a particulares por particulares como pequeños paquetes o que formen parte del equipaje personal de los viajeros serán admitidos como productos originarios, siempre que estos productos no se importen con carácter comercial ⁽¹⁾, se haya declarado que cumplen los requisitos del presente capítulo y no exista ninguna duda acerca de la veracidad de dicha declaración.
2. Siempre y cuando la importación no forme parte de importaciones de las que quepa razonablemente pensar que se han hecho por separado para evitar el requisito de la declaración de origen, el valor total de los productos mencionados en el apartado 1 no excederá de:
 - a) en el caso de la Unión Europea, 500 EUR cuando se trate de pequeños paquetes o 1 200 EUR cuando se trate de productos que formen parte del equipaje personal de los viajeros. Los importes que deban utilizarse en otra moneda de un Estado miembro de la Unión Europea equivaldrán, en esa moneda, a los importes expresados en euros el primer día laborable del mes de octubre de cada año; los importes serán los que publique para ese día el Banco Central Europeo, salvo que se comunique un importe distinto a la Comisión Europea a más tardar el 15 de octubre de cada año, y serán aplicables a partir del 1 de enero del año siguiente; la Comisión Europea notificará a Japón los correspondientes importes;
 - b) en el caso de Japón, 100 000 JPY o el importe que establezca Japón.
3. Cada Parte podrá disponer que la base de la solicitud a la que se refiere el apartado 2 del artículo 3.16 no se exija en caso de importación de un producto respecto al cual la Parte importadora haya renunciado a aplicar los requisitos.

ARTÍCULO 3.21

Verificación

1. A los fines de verificar si un producto importado en una Parte es originario de la otra Parte o si se cumplen los demás requisitos del presente capítulo, la autoridad aduanera de la Parte importadora podrá efectuar una verificación basada en métodos de evaluación de riesgo, que podrán incluir una selección aleatoria, dirigiendo una petición de información al importador que haya hecho la solicitud contemplada en el artículo 3.16. La autoridad aduanera de la Parte importadora podrá llevar a cabo una verificación, bien en el momento de la declaración aduanera de importación, antes del despacho de los productos, o bien después del despacho de los productos.
2. La información solicitada de conformidad con el apartado 1 se referirá como máximo a los elementos siguientes:
 - a) si una declaración de origen ha sido la base de la solicitud a la que se refiere la letra a) del apartado 2 del artículo 3.16, dicha declaración de origen;
 - b) el número de clasificación arancelaria del producto con arreglo al Sistema Armonizado y los criterios de origen utilizados;
 - c) una breve descripción del proceso de producción;
 - d) si el criterio de origen estaba basado en un proceso de producción concreto, una descripción específica de dicho proceso;
 - e) si procede, una descripción de los materiales originarios y no originarios utilizados en el proceso de producción;
 - f) si el criterio de origen era ser «enteramente obtenido», la categoría aplicable (tales como la recolección, la explotación minera, la pesca y el lugar de producción);

⁽¹⁾ Las importaciones ocasionales y que consistan exclusivamente en productos para el uso personal de sus destinatarios o de los viajeros o sus familias no se considerarán importaciones de carácter comercial si, por su naturaleza y cantidad, resulta evidente que estos productos no tienen una finalidad comercial.

- g) si el criterio de origen estaba basado en un método relacionado con el valor, el valor del producto y el de todos los materiales no originarios u originarios, según proceda para establecer el cumplimiento del requisito de valor, utilizados en la producción;
- h) si el criterio de origen estaba basado en el peso, el peso del producto y el de todos los materiales no originarios u originarios, según proceda para establecer el cumplimiento del requisito de peso, utilizados en el producto;
- i) si el criterio de origen estaba basado en un cambio de la clasificación arancelaria, una lista de todos los materiales no originarios con su número de clasificación arancelaria con arreglo al Sistema Armonizado (en un formato de dos, cuatro o seis dígitos en función del criterio de origen); o
- j) la información relativa a la conformidad con la disposición sobre la no modificación mencionada en el artículo 3.10.

3. Al facilitar la información solicitada, el importador podrá añadir cualquier otra información que considere pertinente a efectos de verificación.

4. Si la solicitud de trato arancelario preferencial estaba basada en una declaración de origen a la que se refiere la letra a) del apartado 2 del artículo 3.16, el importador informará a la autoridad aduanera de la Parte importadora cuando la información solicitada pueda ser facilitada íntegramente o en relación con uno o varios elementos de datos directamente por el exportador.

5. Si la solicitud de trato arancelario preferencial estaba basada en el conocimiento del importador al que se refiere la letra b) del apartado 2 del artículo 3.16, tras solicitar en primer lugar información de conformidad con el apartado 1 del presente artículo, la autoridad aduanera de la Parte importadora que realiza la verificación podrá solicitar información al importador si considera que necesita información adicional para verificar el carácter originario del producto. Si procede, la autoridad aduanera de la Parte importadora podrá solicitar al importador documentación e información específicas.

6. Si la autoridad aduanera de la Parte importadora decide suspender la concesión del trato arancelario preferencial a los productos en cuestión a la espera de los resultados de la verificación, se ofrecerá al importador el despacho de los productos, condicionado a la aplicación de medidas cautelares adecuadas, incluidas garantías. Se pondrá fin a toda suspensión del trato arancelario preferencial tan pronto como sea posible después de que el carácter originario de los productos afectados o el cumplimiento de los demás requisitos del presente capítulo hayan sido constatados por la autoridad aduanera de la Parte importadora.

ARTÍCULO 3.22

Cooperación administrativa

1. Con el fin de garantizar la correcta aplicación del presente capítulo, las Partes cooperarán, a través de la autoridad aduanera de cada una de ellas, para verificar si un producto es originario y cumple los demás requisitos establecidos en el presente capítulo.

2. Si la solicitud de trato arancelario preferencial estaba basada en una declaración de origen a la que se refiere la letra a) del apartado 2 del artículo 3.16, tras solicitar en primer lugar información de conformidad con el apartado 1 del artículo 3.21, la autoridad aduanera de la Parte importadora que realiza la verificación podrá solicitar también información a la autoridad aduanera de la Parte exportadora en el plazo de dos años a partir de la importación del producto si considera que necesita información adicional para verificar el carácter originario del producto. La solicitud de información deberá incluir la información siguiente:

- a) la declaración de origen;
- b) la identidad de la autoridad aduanera que presenta la solicitud;
- c) el nombre del exportador;
- d) el objeto y el alcance de la verificación; y
- e) si procede, toda documentación pertinente.

Además de esta información, si procede, la autoridad aduanera de la Parte importadora podrá solicitar documentación e información específicas a la autoridad aduanera de la Parte exportadora.

3. La autoridad aduanera de la Parte exportadora podrá, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias de esta, solicitar documentación o exámenes y, para ello, pedir pruebas o visitar las instalaciones del exportador con el fin de examinar los registros y el equipo utilizado en la producción del producto.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5, la autoridad aduanera de la Parte exportadora que reciba la solicitud a la que se refiere el apartado 2 facilitará a la autoridad aduanera de la Parte importadora la siguiente información:

- a) la documentación solicitada, si está disponible;
- b) un dictamen sobre el carácter originario del producto;
- c) la descripción del producto objeto del examen y la clasificación arancelaria pertinente para la aplicación del presente capítulo;
- d) una descripción explicativa del proceso de producción que acredite el carácter originario del producto;
- e) información sobre cómo se ha llevado a cabo el examen; y
- f) documentación justificativa, si procede.

5. La autoridad aduanera de la Parte exportadora no facilitará la información a la que se refiere el apartado 4 a la autoridad aduanera de la Parte importadora si el exportador la considera confidencial.

6. Cada Parte notificará a la otra Parte la información de contacto, incluidas las direcciones postal y electrónica, y el número de teléfono y de fax de las autoridades aduaneras, así como toda modificación de dicha información en el plazo de treinta días a partir de la fecha de la modificación.

ARTÍCULO 3.23

Asistencia mutua en la lucha contra el fraude

En caso de sospecha de incumplimiento de las disposiciones del presente capítulo, las Partes se prestarán asistencia mutua, de conformidad con lo dispuesto en el ACMA

ARTÍCULO 3.24

Denegación de trato arancelario preferencial

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, la autoridad aduanera de la Parte importadora podrá denegar el trato arancelario preferencial si:

- a) en el plazo de tres meses a partir de la fecha de la solicitud de información con arreglo al apartado 1 del artículo 3.21:
 - i) no se da respuesta; o
 - ii) la solicitud de trato arancelario preferencial se basaba en el conocimiento del importador tal como se menciona en la letra b) del apartado 2 del artículo 3.16, la información proporcionada es inadecuada para confirmar que el producto es originario;
- b) en el plazo de tres meses a partir de la fecha de la solicitud de información con arreglo al apartado 5 del artículo 3.21:
 - i) no se da respuesta; o
 - ii) la información facilitada es inadecuada para confirmar que el producto es originario;
- c) en el plazo de diez meses a partir de la fecha de la solicitud de información con arreglo al apartado 2 del artículo 3.22:
 - i) no se da respuesta; o
 - ii) la información facilitada es inadecuada para confirmar que el producto es originario; o
- d) tras una solicitud de asistencia previa con arreglo al artículo 3.23 y dentro de un período acordado mutuamente, en relación con los productos que hayan sido objeto de una solicitud con arreglo al apartado 1 del artículo 3.16:
 - i) la autoridad aduanera de la Parte exportadora no facilita la asistencia; o
 - ii) el resultado de la asistencia es inadecuado para confirmar que el producto es originario.

2. La autoridad aduanera de la Parte importadora podrá denegar el trato arancelario preferencial solicitado por un importador respecto a un producto si dicho importador incumple requisitos del presente capítulo distintos de los relacionados con el carácter originario de los productos.

3. Si la autoridad aduanera de la Parte importadora tiene motivos suficientes que justifiquen la denegación de un trato arancelario preferencial con arreglo al apartado 1, en los casos en que la autoridad aduanera de la Parte exportadora haya proporcionado un dictamen con arreglo a la letra b) del apartado 4 del artículo 3.22 que confirme el carácter originario de los productos, la autoridad aduanera de la Parte importadora notificará a la autoridad aduanera de la Parte exportadora su intención de denegar el trato arancelario preferencial en un plazo de dos meses a partir de la fecha de recepción de dicho dictamen. Si se produce tal notificación, se celebrarán consultas a petición de una de las Partes en el plazo de tres meses a partir de la fecha de la notificación. El período de las consultas podrá prorrogarse, caso por caso, mediante acuerdo mutuo entre las Partes. Las consultas podrán celebrarse siguiendo el procedimiento establecido por el Comité de Normas de Origen y Asuntos Aduaneros establecido con arreglo al artículo 22.3. Una vez expirado el período de consultas, la autoridad aduanera de la Parte importadora podrá denegar el trato arancelario preferencial únicamente por causas suficientemente justificadas y después de conceder al importador el derecho a ser oído.

ARTÍCULO 3.25

Confidencialidad

1. Cada Parte mantendrá en secreto, de conformidad con sus disposiciones legales y reglamentarias, toda información que le haya facilitado la otra Parte de conformidad con del presente capítulo, e impedirá su divulgación.
2. La información obtenida por las autoridades de la Parte importadora con arreglo al presente capítulo solo podrá ser utilizada por dichas autoridades a efectos del presente capítulo.
3. Salvo disposición en contrario en el presente capítulo, no se divulgará la información comercial confidencial que el exportador suministre a la autoridad aduanera de la Parte exportadora o de la Parte importadora con arreglo a los artículos 3.21 y 3.22.
4. La información que obtenga la autoridad aduanera de la Parte importadora con arreglo al presente capítulo no será utilizada por esta última en procedimientos penales que instruya un tribunal o un juez, salvo que la Parte exportadora autorice el uso de dicha información de conformidad con sus disposiciones legales y reglamentarias.

ARTÍCULO 3.26

Medidas y sanciones administrativas

Cada Parte adoptará medidas administrativas y, en su caso, impondrá sanciones, de conformidad con sus disposiciones legales y reglamentarias, a toda persona que redacte o haga redactar un documento que contenga información incorrecta con el fin de obtener un trato arancelario preferencial para un producto, que no cumpla los requisitos establecidos en el artículo 3.19 o que no aporte las pruebas o rechace la visita a las que se refiere el apartado 3 del artículo 3.22.

SECCIÓN C

Varios

ARTÍCULO 3.27

Aplicación del presente capítulo a Ceuta y Melilla

1. A efectos del presente Capítulo, en el caso de la Unión Europea la expresión «Parte» no incluirá a Ceuta ni a Melilla.
2. Los productos originarios de Japón, al importarse en Ceuta o Melilla, estarán sujetos, a todos los respectos, al mismo trato aduanero en virtud del presente Acuerdo que el aplicado a los productos originarios del territorio aduanero de la Unión Europea en virtud del Protocolo n.º 2 del Acta de Adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a las Comunidades Europeas. Japón aplicará a las importaciones de productos cubiertos por el presente Acuerdo y originarios de Ceuta y Melilla el mismo trato aduanero en virtud del presente Acuerdo que el aplicado a los productos importados y originarios de la Unión Europea.
3. Las normas de origen y procedimientos en materia de origen con arreglo al presente capítulo se aplicarán, *mutatis mutandis*, a los productos exportados de Japón a Ceuta y Melilla y a los productos exportados de Ceuta y Melilla a Japón.
4. El artículo 3.5 será aplicable a la importación y la exportación de productos entre la Unión Europea, Japón y Ceuta y Melilla.

5. Ceuta y Melilla serán consideradas un territorio único.
6. La autoridad aduanera del Reino de España será responsable de la aplicación del presente artículo en Ceuta y Melilla.

ARTÍCULO 3.28

Comité de Normas de Origen y Asuntos Aduaneros

1. El Comité de Normas de Origen y Asuntos Aduaneros, creado de conformidad con el artículo 22.3 (denominado en lo sucesivo en el presente capítulo «el Comité») será responsable de la aplicación y del funcionamiento efectivos del presente capítulo, además de las otras responsabilidades especificadas en el apartado 1 del artículo 4.14.
2. A efectos del presente capítulo, el Comité desempeñará las funciones siguientes:
 - a) examinar y, en caso necesario, formular las recomendaciones oportunas al Comité Mixto sobre:
 - i) la aplicación y el funcionamiento del presente capítulo; y
 - ii) toda modificación de las disposiciones del presente capítulo que proponga una de las Partes;
 - b) adoptar las notas explicativas para facilitar la aplicación de las disposiciones del presente capítulo;
 - c) establecer el procedimiento de consulta al que se refiere el apartado 3 del artículo 3.24; y
 - d) examinar cualquier otro asunto relacionado con el presente capítulo que acuerden los representantes de las Partes.

ARTÍCULO 3.29

Disposiciones transitorias para productos en tránsito o almacenamiento

Las disposiciones del presente Acuerdo podrán aplicarse a los productos que cumplan las disposiciones del presente capítulo y que, en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, se encuentren en tránsito entre la Parte exportadora y la Parte importadora o bajo control aduanero en la Parte importadora, sin pago de derechos e impuestos de importación, siempre que se presente la solicitud de trato arancelario preferencial a la que se refiere el artículo 3.16 a la autoridad aduanera de la Parte importadora en un plazo de doce meses a partir de la mencionada fecha.

CAPÍTULO 4

CUESTIONES ADUANERAS Y FACILITACIÓN DEL COMERCIO

ARTÍCULO 4.1

Objetivos

Los objetivos del presente capítulo son:

- a) promover la facilitación del comercio de las mercancías incluidas en el comercio entre las Partes, garantizando al mismo tiempo unos controles aduaneros eficaces, teniendo en cuenta la evolución de las prácticas comerciales;
- b) garantizar la transparencia de la legislación aduanera y otras disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con el comercio de cada Parte y su compatibilidad con las normas internacionales aplicables;
- c) garantizar que cada Parte aplique su legislación aduanera y otras disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con el comercio de forma previsible, coherente y no discriminatoria;
- d) promover la simplificación y modernización de las prácticas y los procedimientos aduaneros de cada Parte;
- e) desarrollar más técnicas de gestión de riesgos para facilitar el comercio legítimo y, al mismo tiempo, garantizar la cadena de suministro del comercio internacional; y
- f) potenciar la cooperación entre las Partes en el ámbito de las cuestiones aduaneras y la facilitación del comercio.

ARTÍCULO 4.2

Ámbito de aplicación

1. El presente capítulo será aplicable a los asuntos relacionados con la legislación aduanera, otras disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con el comercio y los procedimientos administrativos generales relacionados con el comercio de cada Parte, incluida su aplicación a las mercancías del comercio entre las Partes, así como a la cooperación entre estas.
2. Las disposiciones del presente capítulo no afectarán a los derechos ni a las obligaciones de las Partes establecidos en los capítulos 6 y 7.
3. En caso de incompatibilidad entre el presente capítulo y los capítulos 6 o 7, prevalecerán estos últimos por lo que respecta a las partes incompatibles.
4. El presente capítulo será aplicable sin perjuicio del cumplimiento de los objetivos políticos legítimos de cada Parte y de sus obligaciones en virtud de los acuerdos internacionales a los que se hayan adherido, por lo que respecta a la protección de:
 - a) la moral pública;
 - b) la vida o salud de las personas, los animales o las plantas;
 - c) el patrimonio nacional de valor artístico, histórico o arqueológico; o
 - d) el medio ambiente.
5. Cada Parte aplicará el presente capítulo de conformidad con sus disposiciones legales y reglamentarias. Cada Parte utilizará adecuadamente los recursos de que disponga para aplicar el presente capítulo.

ARTÍCULO 4.3

Transparencia

1. Cada Parte se asegurará de que su legislación aduanera y otras disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con el comercio, sus procedimientos administrativos generales y la información pertinente de aplicación general relacionada con el comercio estén publicados y sean fácilmente accesibles para toda persona interesada, incluso, en su caso, por internet.
2. Cada Parte publicará y pondrá a disposición su legislación aduanera, otras disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con el comercio y sus procedimientos administrativos generales relacionadas con el comercio lo antes posible antes de su entrada en vigor, para que toda persona interesada pueda consultarlos, salvo en caso de:
 - a) circunstancias urgentes;
 - b) modificaciones menores de dichas disposiciones legales y reglamentarias o procedimientos administrativos generales;
 - c) verse afectada la eficacia o a ejecución de dichas disposiciones legales y reglamentarias como consecuencia de su previa publicación; o
 - d) medidas de efecto mitigador.
3. Cada Parte designará a uno o varios puntos informativos para responder a preguntas razonables de toda persona interesada sobre las cuestiones contempladas en el apartado 1. Los puntos informativos responderán a las preguntas y suministrarán los formularios y documentos pertinentes en un plazo razonable que establezca cada Parte.
4. Cada Parte organizará, según proceda, consultas regulares entre su autoridad aduanera y otros organismos relacionados con el comercio y los comerciantes u otras partes interesadas establecidas en su territorio.
5. La información sobre las tasas y las cargas se publicará de conformidad con los apartados 1 y 2. Esta información incluirá las tasas y cargas que se aplicarán, la razón de tales tasas y cargas, la autoridad responsable y cuándo y cómo se ha de efectuar el pago. Estas tasas y cargas no se aplicarán hasta que se haya publicado información sobre ellas.

ARTÍCULO 4.4

Procedimientos de importación, exportación y tránsito

1. Cada Parte aplicará de forma previsible, coherente, transparente y no discriminatoria su legislación aduanera y otras disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con el comercio.
2. Cada Parte se asegurará de que sus procedimientos aduaneros:
 - a) sean compatibles con las normas internacionales y las prácticas recomendadas aplicables a cada Parte en el ámbito de los procedimientos aduaneros, tales como las elaboradas bajo los auspicios de la Organización Mundial de Aduanas ⁽¹⁾ (en lo sucesivo, la «OMA»), incluidos los elementos fundamentales del Protocolo de Enmienda del Convenio Internacional para la Simplificación y Armonización de los Regímenes Aduaneros, hecho en Bruselas el 26 de junio de 1999, el Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de las Mercancías, hecho en Bruselas el 14 de junio de 1983, y el Marco Normativo de la OMA para Asegurar y Facilitar el Comercio Global (en lo sucesivo, «el Marco SAFE»);
 - b) estén orientados a facilitar el comercio legítimo, teniendo en cuenta la evolución de las prácticas comerciales, y garantizando al mismo tiempo el cumplimiento de sus disposiciones legales y reglamentarias;
 - c) garanticen medidas eficaces, en caso de infracciones, para hacer cumplir sus disposiciones legales y reglamentarias relativas a los procedimientos aduaneros, con inclusión de la elusión del pago de derechos y el contrabando; y
 - d) no impongan el uso obligatorio de agentes de aduanas o inspecciones previas a la expedición.
3. Cada Parte adoptará o mantendrá medidas que concedan un trato favorable, en relación con los controles aduaneros previos al despacho de mercancías, a los comerciantes u operadores que cumplan los criterios especificados en sus disposiciones legales y reglamentarias.
4. Cada Parte promoverá el desarrollo y el uso de sistemas avanzados, incluidos los basados en tecnologías de la información y la comunicación, para facilitar el intercambio electrónico de datos entre comerciantes u operadores y su autoridad aduanera y otros organismos relacionados con el comercio.
5. Cada Parte trabajará por una mayor simplificación y normalización de los datos y documentos que soliciten su autoridad aduanera y otros organismos relacionados con el comercio.

ARTÍCULO 4.5

Despacho de las mercancías

Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos aduaneros que:

- a) permitan el rápido despacho de las mercancías, en el mínimo plazo necesario para garantizar el cumplimiento de sus disposiciones legales y reglamentarias;
- b) permitan la presentación y tratamiento electrónicos avanzados de la documentación y toda otra información solicitada antes de la llegada de las mercancías; y
- c) permitan el despacho de las mercancías antes de la determinación definitiva de los derechos de aduana, impuestos, tasas y cargas, a reserva de la constitución de una garantía, si así lo exigen sus disposiciones legales y reglamentarias, para garantizar el pago final.

ARTÍCULO 4.6

Simplificación de los procedimientos aduaneros

1. Cada Parte trabajará por la simplificación de sus requisitos y trámites en los procedimientos aduaneros con el fin de reducir el tiempo y el coste de estos para los comerciantes u operadores, incluidas las pequeñas y medianas empresas.

⁽¹⁾ Para mayor seguridad, la OMA fue creada en 1952 como Consejo de Cooperación Aduanera (CCA).

2. Cada Parte adoptará o mantendrá medidas que permitan a los comerciantes u operadores que cumplan criterios especificados en sus disposiciones legales y reglamentarias beneficiarse de una mayor simplificación de los procedimientos aduaneros. Esta simplificación puede permitir una declaración periódica para la determinación y el pago de los derechos y las tasas de aduana que abarque múltiples importaciones en un período de tiempo determinado, tras el despacho de las mercancías.

3. Cada Parte adoptará o mantendrá programas que permitan a los operadores que cumplan los criterios especificados en sus disposiciones legales y reglamentarias sacar más provecho de la simplificación contemplada en el apartado 2 o acceder más fácilmente a ella.

ARTÍCULO 4.7

Resoluciones anticipadas

1. Cada Parte emitirá, por medio de su autoridad aduanera, una resolución anticipada que exponga el tratamiento que debe aplicarse a las mercancías de que se trate. Dicha resolución se expedirá en un plazo razonable al solicitante que haya presentado una petición escrita, incluso en formato electrónico, y contendrá toda la información necesaria de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias de la Parte expedidora.

2. La resolución anticipada incluirá la clasificación arancelaria de las mercancías, el origen de las mercancías, incluida su clasificación como mercancías originarias con arreglo al capítulo 3, o cualquier otra cuestión que las Partes puedan acordar, en particular a propósito del método o los criterios aplicables para la valoración en aduana de las mercancías.

3. A reserva de posibles requisitos de confidencialidad de sus disposiciones legales y reglamentarias, cada Parte podrá publicar sus resoluciones anticipadas, incluso por internet.

ARTÍCULO 4.8

Recurso y revisión

1. Cada Parte garantizará el derecho de recurso o revisión a toda persona que haya recibido una decisión administrativa de la autoridad aduanera u otros organismos relacionados con el comercio de dicha Parte.

2. El recurso o revisión incluirá:

a) un recurso administrativo ante una autoridad administrativa superior al funcionario u oficina que haya emitido la decisión, o independiente de estos, o una revisión administrativa por tal autoridad; o

b) un recurso o revisión judicial de la decisión.

3. Cada Parte garantizará que, si la decisión sobre el recurso o la revisión a los que se refiere la letra a) del apartado 2 no se emite en el plazo establecido en sus disposiciones legales y reglamentarias o sin demora indebida, la persona mencionada en el apartado 1 tenga derecho a otro recurso o revisión de carácter administrativo o judicial.

4. Cada Parte se asegurará de que se comuniquen los motivos de la decisión administrativa a la persona a la que se refiere el apartado 1 para que pueda entablar procedimientos de recurso o revisión en caso necesario.

ARTÍCULO 4.9

Gestión de riesgos

1. Cada Parte adoptará o mantendrá un sistema de gestión de riesgos que permita a su autoridad aduanera concentrar las operaciones de inspección en los envíos de alto riesgo y que acelere el despacho de los envíos de bajo riesgo.

2. Cada Parte basará la gestión de riesgos en una evaluación del riesgo mediante criterios de selección adecuados.

3. Las Partes también podrán seleccionar de forma aleatoria los envíos que serán sometidos a las operaciones de inspección mencionadas en el apartado 1 en el marco de su gestión de riesgos.
4. Cada Parte establecerá y aplicará la gestión de riesgos de forma que se eviten discriminaciones arbitrarias o injustificables o restricciones encubiertas del comercio internacional.

ARTÍCULO 4.10

Auditorías posteriores al despacho de las mercancías

1. Con vistas a agilizar el despacho de las mercancías, cada Parte adoptará o mantendrá auditorías posteriores al despacho de las mercancías para garantizar el cumplimiento de su legislación aduanera y otras disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con el comercio. La autoridad aduanera de cada Parte utilizará en la gestión de riesgos a la que se refiere el artículo 4.9 los resultados de la auditoría posterior al despacho de las mercancías que lleve a cabo. Una Parte podrá disponer que en la gestión de riesgos su autoridad aduanera utilice los resultados de la auditoría posterior al despacho de las mercancías que lleve a cabo otro organismo relacionado con el comercio, y viceversa.
2. Cada Parte seleccionará a una persona o un envío a efectos de la auditoría posterior al despacho de las mercancías según un método basado en el riesgo, que podrá incluir criterios de selección adecuados. Cada Parte llevará a cabo auditorías posteriores al despacho de las mercancías de manera transparente. Si la persona participa en el proceso de auditoría y se ha llegado a resultados concluyentes, la Parte notificará sin demora los resultados a la persona cuyo registro se audita, así como sus derechos y obligaciones y los motivos que justifican los resultados.

ARTÍCULO 4.11

Tránsito y transbordo

Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos para facilitar la circulación hacia o desde la otra Parte de mercancías que estén en tránsito o en fase de transbordo en su territorio aduanero, manteniendo al mismo tiempo un control adecuado.

ARTÍCULO 4.12

Cooperación aduanera

1. Sin perjuicio de otras formas de cooperación establecidas en el presente Acuerdo, las autoridades aduaneras de las Partes cooperarán, incluso mediante el intercambio de información, y se prestarán asistencia administrativa mutua en las cuestiones contempladas en el presente capítulo con arreglo al ACMA, no obstante lo dispuesto en el artículo 1.6.
2. Las autoridades aduaneras de las Partes reforzarán la cooperación en las cuestiones contempladas en el presente capítulo con vistas a facilitar aún más el comercio, garantizando al mismo tiempo el cumplimiento de sus legislaciones aduaneras respectivas y mejorando la seguridad de la cadena de suministro, en los ámbitos siguientes:
 - a) la cooperación para una mayor simplificación de los procedimientos aduaneros, teniendo en cuenta la evolución de las prácticas comerciales;
 - b) la cooperación para la armonización de los requisitos de información a efectos aduaneros, en consonancia con las normas internacionales aplicables, tales como las normas de la OMA;
 - c) la cooperación para un mayor desarrollo de los aspectos aduaneros del aseguramiento y la facilitación de la cadena de suministro comercial internacional de conformidad con el Marco SAFE;
 - d) la cooperación para la mejora de sus técnicas de gestión de riesgos, incluido el intercambio de las mejores prácticas y, en su caso, de la información sobre los riesgos y los resultados de los controles;
 - e) la cooperación para un mayor desarrollo de las medidas contempladas en el apartado 3 del artículo 4.4 y el apartado 2 del artículo 4.6, o de los programas mencionados en el apartado 3 del artículo 4.6, incluida la posibilidad de cooperación para que los comerciantes u operadores de una Parte puedan beneficiarse de las medidas o los programas de la otra Parte;

- f) la cooperación y coordinación en organizaciones internacionales, como la OMC y la OMA, sobre asuntos de interés común, incluidos la clasificación arancelaria, la valoración en aduana y el origen, con el fin de establecer posiciones comunes, en la medida de lo posible; y
 - g) la cooperación en la lucha contra el tráfico de mercancías prohibidas.
3. Las autoridades aduaneras de las Partes garantizarán el intercambio de la información necesaria para la aplicación del apartado 2.

ARTÍCULO 4.13

Admisión temporal

Para la admisión temporal de las mercancías a las que se refiere el artículo 2.10, con independencia de su origen, cada Parte, de conformidad con los procedimientos establecidos en los acuerdos internacionales sobre admisiones temporales que aplique, aceptará los cuadernos ATA ⁽¹⁾ emitidos en la otra Parte.

ARTÍCULO 4.14

Comité de Normas de Origen y Asuntos Aduaneros

1. El Comité de Normas de Origen y Asuntos Aduaneros, creado de conformidad con el artículo 22.3 (denominado en lo sucesivo en el presente capítulo «el Comité») será responsable de la aplicación y del funcionamiento efectivos del presente capítulo y de las cuestiones relacionadas con las aduanas del capítulo 2 y del artículo 14.51, además de las otras responsabilidades especificadas en el apartado 1 del artículo 3.28 ⁽²⁾.
2. El Comité celebrará reuniones conjuntas con el Comité Mixto de Cooperación Aduanera (denominado en lo sucesivo «el CMCA» en el presente capítulo) establecido de conformidad con el ACMA, salvo que estas reuniones conjuntas no sean necesarias para garantizar la coherencia en la aplicación y el funcionamiento de las disposiciones a las que se refiere el apartado 1 y en el ACMA ⁽³⁾.
3. Las Partes se asegurarán de que la composición de sus delegaciones en las reuniones del Comité correspondan a los puntos del orden del día.
4. Sin perjuicio de las funciones del CMCA, el Comité desempeñará las funciones siguientes:
 - a) tratar todas las cuestiones derivadas de la aplicación y el funcionamiento de las disposiciones a las que se refiere el apartado 1;
 - b) determinar aspectos mejorables en la aplicación y el funcionamiento de las disposiciones a las que se refiere el apartado 1;
 - c) actuar como mecanismo para alcanzar rápidamente soluciones acordadas mutuamente en relación con las cuestiones contempladas en las disposiciones a las que se refiere el apartado 1;
 - d) formular resoluciones, recomendaciones o dictámenes en relación con las acciones o medidas que considere necesarias para alcanzar los objetivos y el funcionamiento efectivo del presente capítulo;
 - e) decidir qué acciones o deben adoptar o qué medidas aplicar una o ambas Partes en los ámbitos a los que se refiere el apartado 2 del artículo 4.12, consideradas necesarias para alcanzar los objetivos y el funcionamiento efectivo del presente capítulo; y
 - f) desempeñar otras funciones que puedan delegarse en el Comité Mixto de conformidad con la letra b) del apartado 5 del artículo 22.1.

⁽¹⁾ «Cuaderno ATA» tiene el mismo significado que en el Convenio Aduanero relativo al Cuaderno ATA para la Importación Temporal de Mercancías, hecho en Bruselas el 6 de diciembre de 1961, o el Convenio relativo a la Importación Temporal, hecho en Estambul el 26 de junio de 1990.

⁽²⁾ Para mayor seguridad, nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a los derechos y obligaciones de las Partes respecto al Comité de Comercio de Mercancías relacionados con el capítulo 2, ni respecto al Comité de Propiedad Intelectual relacionados con el capítulo 14.

⁽³⁾ Para mayor seguridad, ninguna disposición del presente artículo se interpretará de forma que impida al CMCA celebrar una reunión exclusivamente en el marco del ACMA.

CAPÍTULO 5

INSTRUMENTOS DE DEFENSA COMERCIAL

SECCIÓN A

Disposiciones generales

ARTÍCULO 5.1

Definiciones

A efectos del presente capítulo, serán de aplicación las definiciones siguientes:

- a) «Industria interna»: conjunto de los productores de mercancías similares o directamente competidoras que operen en una Parte, o aquellos cuya producción conjunta de mercancías similares o directamente competidoras constituya una proporción importante de la producción interna total de esas mercancías.
- b) «Daño grave»: deterioro general significativo de la situación de una industria interna.
- c) «Amenaza de daño grave»: daño grave claramente inminente según la investigación a la que se refiere el apartado 3 del artículo 5.4. La determinación de la existencia de una amenaza de daño grave se basará en hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas.
- d) «Período transitorio»: con respecto a una determinada mercancía originaria, período que comienza en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo y finaliza diez años después de la fecha en que se complete la reducción o eliminación arancelaria respecto a dicha mercancía de conformidad con el anexo 2-A.

SECCIÓN B

Medidas bilaterales de salvaguardia

ARTÍCULO 5.2

Aplicación de medidas bilaterales de salvaguardia

1. Si, a raíz de la eliminación o reducción de un derecho de aduana de conformidad con el artículo 2.8, las importaciones de una mercancía originaria de una Parte aumentan de tal manera en la otra Parte, en términos absolutos o en términos relativos respecto a la producción interna, y en condiciones tales que causen o amenacen con causar un daño grave a una industria interna, la otra Parte podrá adoptar las medidas contempladas en el apartado 2, en la medida necesaria para evitar o subsanar el daño grave a la industria interna de la otra Parte y facilitar la adaptación de dicha industria.
2. Las medidas bilaterales de salvaguardia podrán consistir en:
 - a) la suspensión de toda nueva reducción del tipo del derecho de aduana aplicable a la mercancía originaria contemplada en el capítulo 2; o
 - b) el aumento del tipo del derecho de aduana aplicable a la mercancía originaria hasta un nivel que no exceda del menos elevado de los dos siguientes:
 - i) el tipo de aduana aplicado a la nación más favorecida que esté vigente el día en que se aplique la medida bilateral de salvaguardia; y
 - ii) el tipo de aduana aplicado a la nación más favorecida que esté vigente el día inmediatamente anterior a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 5.3

Condiciones y limitaciones

1. No se mantendrá ninguna medida bilateral de salvaguardia salvo en la medida y durante el tiempo necesarios para evitar o subsanar un daño grave y facilitar la adaptación de la industria interna, siempre que dicho período no sea superior a dos años. No obstante, será posible prorrogar una medida bilateral de salvaguardia, siempre que su duración total, incluidas las prórrogas, no sea superior a cuatro años.
2. Las medidas bilaterales de salvaguardia solo podrán aplicarse durante el período transitorio.

3. Para facilitar la adaptación en una situación en que la duración prevista de una medida bilateral de salvaguardia sea superior a un año, la Parte que mantenga la medida bilateral de salvaguardia la reducirá progresivamente a intervalos regulares durante el período de aplicación.
4. No se aplicará ninguna medida bilateral de salvaguardia a la importación de una mercancía originaria concreta que ya haya sido objeto de una medida bilateral de salvaguardia durante un período de tiempo igual a la duración de la anterior medida bilateral de salvaguardia o un año, si dicha duración fuera inferior a un año.
5. Al término de una medida bilateral de salvaguardia, el tipo de derecho de aduana aplicable a la mercancía originaria objeto de dicha medida será el que habría estado vigente si no se hubiera aplicado tal medida.

ARTÍCULO 5.4

Investigación

1. Una Parte podrá aplicar una medida bilateral de salvaguardia únicamente después de que su autoridad competente ⁽¹⁾ haya realizado una investigación de conformidad con los procedimientos establecidos en el artículo 3 y en la letra c) del apartado 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias.
2. En todo caso, la investigación se completará en el plazo de un año a partir de su fecha de inicio.
3. En la investigación destinada a determinar si el aumento de las importaciones de una mercancía originaria ha causado, o amenaza con causar, un daño grave a una industria interna, la autoridad competente que lleve a cabo la investigación evaluará todos los factores pertinentes de carácter objetivo y cuantificable que influyan en la situación de dicha industria interna. Estos factores incluyen, en particular, la tasa y el volumen del incremento de las importaciones de la mercancía originaria, en términos absolutos y relativos, la cuota del mercado interior que ha absorbido el incremento de las importaciones de la mercancía originaria y los cambios en el nivel de ventas, producción, productividad, utilización de la capacidad, pérdidas y ganancias, y empleo.
4. No se determinará si el aumento de las importaciones de una mercancía originaria ha causado o amenaza con causar un daño grave a una industria interna si la investigación no demuestra, sobre la base de pruebas objetivas, la existencia de una relación causal entre el aumento de las importaciones de la mercancía originaria y el daño grave o amenaza de daño grave para la industria interna. En la determinación, se tendrán en cuenta otros factores distintos del aumento de las importaciones de la mercancía originaria que también estén causando al mismo tiempo un daño a la industria interna.

ARTÍCULO 5.5

Notificación

1. Una Parte hará una notificación escrita inmediata a la otra Parte cuando:
 - a) inicie una investigación a tenor del apartado 1 del artículo 5.4 a propósito de un daño grave, o una amenaza de daño grave, y sus motivos;
 - b) haga una constatación de daño grave, o amenaza de daño grave, causado por el aumento de las importaciones; y
 - c) adopte la decisión de aplicar o prorrogar una medida bilateral de salvaguardia.
2. La Parte que presente la notificación mencionada en el apartado 1 proporcionará a la otra Parte toda la información pertinente, que incluirá:
 - a) en caso de notificación con arreglo a la letra a) del apartado 1, el motivo de la apertura de la investigación, una descripción precisa de la mercancía originaria objeto de la investigación y su subpartida en el Sistema Armonizado y la fecha de inicio y la duración prevista de la investigación; y
 - b) en caso de notificación con arreglo a las letras b) y c) del apartado 1, las pruebas del daño grave, o amenaza de daño grave, causado por el aumento de las importaciones de la mercancía originaria, una descripción precisa de la mercancía originaria objeto de la medida bilateral de salvaguardia propuesta y su subpartida en el Sistema Armonizado, una descripción precisa de la medida bilateral de salvaguardia propuesta y la fecha propuesta para la introducción de dicha medida y su duración prevista.

⁽¹⁾ A efectos de la presente sección, en el caso de Japón la autoridad competente incluye a sus autoridades pertinentes.

ARTÍCULO 5.6

Consultas y compensaciones

1. Una Parte que proponga aplicar o prorrogar una medida bilateral de salvaguardia ofrecerá una oportunidad adecuada de celebrar consultas previas con la otra Parte con el fin de examinar la información que se derive de la investigación mencionada en el apartado 1 del artículo 5.4, intercambiar opiniones sobre la medida bilateral de salvaguardia y llegar a un acuerdo sobre la compensación de conformidad con el presente artículo.
2. Una Parte que proponga aplicar o prorrogar una medida bilateral de salvaguardia proporcionará a la otra Parte adecuados medios de compensación comercial acordados mutuamente, en forma de concesiones de derechos de aduana cuyo valor sea sustancialmente equivalente al de los derechos de aduana adicionales que previsiblemente resultarán de la medida bilateral de salvaguardia.
3. Si las Partes no consiguen llegar a un acuerdo sobre la compensación en los treinta días siguientes al inicio de las consultas, la Parte a cuyas mercancías originarias se aplique la medida bilateral de salvaguardia podrá suspender la aplicación de concesiones de derechos de aduana, de conformidad con el presente Acuerdo, cuyo valor sea sustancialmente equivalente al de los derechos de aduana adicionales resultantes de la medida bilateral de salvaguardia. La Parte que ejerza el derecho de suspensión podrá suspender la aplicación de concesiones de derechos de aduana únicamente durante el tiempo mínimo necesario para alcanzar efectos sustancialmente equivalentes y solo mientras se mantenga la medida bilateral de salvaguardia.
4. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, el derecho de suspensión al que se refiere dicho apartado no se ejercerá durante los primeros veinticuatro meses en que una medida bilateral de salvaguardia esté en vigor, siempre que dicha medida se haya adoptado como consecuencia de un aumento de las importaciones en términos absolutos y sea conforme con las disposiciones del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 5.7

Medidas bilaterales de salvaguardia provisionales

1. En circunstancias críticas, cuando la demora causaría un daño difícil de reparar, una Parte podrá aplicar provisionalmente una medida bilateral de salvaguardia, en forma de medida establecida en las letras a) o b) del apartado 2 del artículo 5.2, tras determinar previamente que existen pruebas claras de que el aumento de las importaciones de una mercancía originaria de la otra Parte ha causado o amenaza con causar un daño grave a una industria interna de la Parte que proponga aplicar la medida bilateral de salvaguardia provisional.
2. Una Parte notificará a la otra Parte por escrito su propuesta de medida bilateral de salvaguardia provisional a más tardar en la fecha de su aplicación. Las consultas entre las Partes sobre la aplicación de la medida bilateral de salvaguardia provisional se iniciarán inmediatamente después de la aplicación de dicha medida. La notificación incluirá la prueba de la existencia de circunstancias críticas, la prueba del daño grave, o de la amenaza de daño grave, causado por el aumento de las importaciones de la mercancía originaria, una descripción precisa de la mercancía originaria objeto de la medida bilateral de salvaguardia provisional propuesta y su subpartida en el Sistema Armonizado, así como una descripción precisa de la medida bilateral de salvaguardia provisional propuesta.
3. La duración de una medida bilateral de salvaguardia provisional no podrá ser superior a doscientos días. Durante ese período, deberán cumplirse los requisitos pertinentes del artículo 5.4. La duración de la medida bilateral de salvaguardia provisional se contará como parte del período mencionado en el apartado 1 del artículo 5.3.
4. El apartado 5 del artículo 5.3 se aplicará, *mutatis mutandis*, a una medida bilateral de salvaguardia provisional. Los derechos de aduana impuestos como consecuencia de una medida bilateral de salvaguardia provisional se devolverán si la investigación posterior mencionada en el apartado 1 del artículo 5.4 no determina que el aumento de las importaciones de la mercancía originaria objeto de la medida bilateral de salvaguardia provisional haya causado o haya amenazado con causar un daño grave a una industria interna.

ARTÍCULO 5.8

Varios

Las notificaciones a las que se refieren el apartado 1 del artículo 5.5 y el apartado 2 del artículo 5.7 y cualquier otra comunicación entre las Partes con arreglo a la presente sección se harán en inglés.

SECCIÓN C

Medidas globales de salvaguardia

ARTÍCULO 5.9

Disposiciones generales

1. Nada de lo establecido en el presente capítulo impedirá que una Parte aplique medidas de salvaguardia a una mercancía originaria de la otra Parte de conformidad con el artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias.
2. Las disposiciones de la presente sección no estarán sujetas a un procedimiento de solución de diferencias con arreglo al capítulo 21.

ARTÍCULO 5.10

Aplicación de medidas de salvaguardia

Ninguna de las Partes aplicará o mantendrá, al mismo tiempo, respecto a la misma mercancía:

- a) una medida bilateral de salvaguardia conforme a la sección B;
- b) una medida conforme al artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias; o
- c) una medida de salvaguardia conforme a la sección C de la parte 3 del anexo 2-A.

SECCIÓN D

Medidas antidumping y compensatorias

ARTÍCULO 5.11

Disposiciones generales

1. Las Partes mantendrán sus derechos y obligaciones en virtud del Acuerdo Antidumping y el Acuerdo SMC.
2. Las disposiciones de la presente sección no estarán sujetas a un procedimiento de solución de diferencias con arreglo al capítulo 21.
3. El capítulo 3 no será aplicable a las medidas antidumping y compensatorias con arreglo al presente Acuerdo.

ARTÍCULO 5.12

Transparencia y comunicación de hechos esenciales

1. Cada Parte efectuará las investigaciones antidumping y sobre derechos compensatorios de forma equitativa y transparente, y basándose en el Acuerdo Antidumping y el Acuerdo SMC.
2. Cada Parte garantizará, antes o inmediatamente después de la imposición de las medidas provisionales a las que se refieren el artículo 7 del Acuerdo Antidumping y el artículo 17 del Acuerdo SMC, y en todo caso antes de la determinación final, la comunicación completa de los hechos esenciales considerados que constituyan la base para la decisión de aplicar o no medidas provisionales y definitivas. La comunicación completa de hechos esenciales se entiende sin perjuicio de los requisitos de confidencialidad a los que se refieren el artículo 6.5 del Acuerdo Antidumping y el artículo 12.4 del Acuerdo SMC. Dicha comunicación se hará por escrito, y debería hacerse con suficiente antelación para que las partes interesadas puedan defender sus intereses.
3. La comunicación de los hechos esenciales, que se realizará de conformidad con el apartado 2, incluirá en particular:
 - a) en el caso de una investigación antidumping, los márgenes de dumping establecidos, una explicación suficientemente detallada de la base y el método utilizados para establecer los valores normales y los precios de exportación, así como el método utilizado en la comparación de los valores normales y los precios de exportación, incluidos todos los ajustes que se hagan;
 - b) en el caso de una investigación sobre derechos compensatorios, la determinación de las subvenciones sujetas a medidas compensatorias, con suficiente información detallada sobre el cálculo del importe y el método utilizado para determinar la existencia de subvenciones; y

c) la información pertinente para determinar el daño, incluida la información relativa al volumen de las importaciones objeto de dumping y el efecto de estas en los precios de productos similares en el mercado interno, el método detallado utilizado para calcular la subvaloración de precios y el consiguiente impacto de las importaciones objeto de dumping en la industria interna, y la demostración de una relación causal que incluya el examen de factores distintos de las importaciones objeto de dumping tal como se mencionan en el artículo 3.5 del Acuerdo Antidumping.

4. En los casos en que la autoridad investigadora ⁽¹⁾ de una Parte tenga intención de hacer uso de los hechos disponibles de conformidad con el artículo 6.8 del Acuerdo Antidumping, informará de su intención a la parte interesada y le dará una clara indicación de las razones que pueden dar lugar al uso de los hechos disponibles. Si, tras haber tenido la oportunidad de dar más explicaciones dentro de un plazo razonable, la autoridad investigadora no considera satisfactorias las explicaciones facilitadas por la parte interesada, la comunicación de los hechos esenciales incluirá una indicación clara de los hechos disponibles que la autoridad investigadora haya utilizado en su lugar.

ARTÍCULO 5.13

Consideración del interés público

Al llevar a cabo las investigaciones antidumping y sobre derechos compensatorios en relación con una mercancía, la autoridad investigadora de la Parte importadora, de conformidad con sus disposiciones legales y reglamentarias, dará oportunidad a los productores de la Parte importadora de la mercancía similar, a los importadores de la mercancía, a los usuarios industriales de la mercancía y a las organizaciones de consumidores representativas en los casos en que la mercancía se venda normalmente al por menor, a presentar sus puntos de vista por escrito en relación con la investigación antidumping y sobre derechos compensatorios, en particular en relación con el posible impacto de un derecho sobre su situación.

ARTÍCULO 5.14

Investigación antidumping

Cuando la autoridad investigadora de la Parte importadora haya recibido una solicitud escrita de su industria interna, o en nombre de esta, para poner en marcha una investigación antidumping respecto a una mercancía de la Parte exportadora, la Parte importadora informará de dicha solicitud a la Parte exportadora como mínimo diez días antes del inicio de la investigación.

CAPÍTULO 6

MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS

ARTÍCULO 6.1

Objetivos

Los objetivos del presente capítulo son:

- a) proteger la vida de las personas, de los animales o de los vegetales mediante la elaboración, adopción y ejecución de medidas sanitarias y fitosanitarias, minimizando al mismo tiempo sus efectos negativos sobre el comercio entre las Partes;
- b) promover la cooperación entre las Partes sobre la aplicación del Acuerdo MSF; y
- c) proporcionar medios para mejorar la comunicación y la cooperación entre las Partes, un marco para tratar cuestiones relacionadas con la aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias, y los medios para alcanzar soluciones aceptables para ambas Partes.

ARTÍCULO 6.2

Ámbito de aplicación

El presente capítulo se aplicará a todas las medidas sanitarias y fitosanitarias de las Partes con arreglo al Acuerdo MSF que puedan afectar, directa o indirectamente, al comercio entre las Partes.

⁽¹⁾ A efectos de la presente sección, en el caso de Japón la autoridad investigadora incluirá a sus autoridades investigadoras pertinentes.

ARTÍCULO 6.3**Definiciones**

1. A efectos del presente capítulo, serán de aplicación las definiciones del anexo A del Acuerdo MSF.
2. A efectos del presente capítulo, serán de aplicación las definiciones siguientes:
 - a) «condiciones de importación»: todas las medidas sanitarias o fitosanitarias que deben cumplirse para la importación de los productos; y
 - b) «zona protegida»: parte geográfica del territorio de cada Parte definida oficialmente en la que no esté establecida una plaga específica regulada, a pesar de la existencia de condiciones favorables para su establecimiento y su presencia en otras partes del territorio de la Parte.
3. El Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias establecido con arreglo al artículo 22.3 podrá acordar otras definiciones para la aplicación del presente capítulo, teniendo en cuenta los glosarios y las definiciones desarrollados por las organizaciones internacionales pertinentes, como la Comisión del Codex Alimentarius (en lo sucesivo denominada «Codex Alimentarius»), la Organización Mundial de Sanidad Animal (en lo sucesivo, «OIE») y las organizaciones internacionales pertinentes que operen en el marco de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (en lo sucesivo denominada «CIPF»). En caso de incompatibilidad entre las definiciones acordadas por el Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias y las definiciones establecidas en el Acuerdo MSF, prevalecerán las de este último.

ARTÍCULO 6.4**Relación con el Acuerdo de la OMC**

Las Partes afirman sus derechos y obligaciones respecto a las medidas sanitarias y fitosanitarias con arreglo al Acuerdo MSF. Ninguna de las disposiciones del presente capítulo afectará a los derechos ni a las obligaciones de las Partes establecidos en el Acuerdo MSF.

ARTÍCULO 6.5**Autoridades competentes y puntos de contacto**

1. A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, cada Parte proporcionará a la otra Parte una descripción de las autoridades competentes para la aplicación del presente capítulo y de un punto de contacto para la comunicación sobre los asuntos objeto del presente capítulo.
2. Cada Parte informará a la otra de todo cambio significativo de la estructura, la organización y la división de responsabilidades de sus autoridades competentes y garantizará que la información sobre los puntos de contacto se mantenga actualizada.

ARTÍCULO 6.6**Evaluación de riesgos**

Las Partes se asegurarán de que sus medidas sanitarias y fitosanitarias se basen en una evaluación de riesgos de conformidad con el artículo 5 y otras disposiciones pertinentes del Acuerdo MSF.

ARTÍCULO 6.7**Condiciones de importación, procedimientos de importación y facilitación del comercio**

1. La Parte importadora establecerá las condiciones de importación para alcanzar el nivel de protección adecuado, a reserva de la celebración y toma en consideración de consultas entre las Partes cuando sea necesario.
2. Sin perjuicio de los derechos y obligaciones de cada Parte con arreglo al Acuerdo MSF, la Parte importadora, a petición de la Parte exportadora, debe aplicar de forma coherente las condiciones de importación de productos en todo el territorio de la Parte exportadora.

3. Los apartados 1 y 2 no afectarán a las condiciones de importación entre las Partes que estén vigentes en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo. Las Partes tomarán en consideración toda solicitud de revisión de dichas condiciones de importación.

4. Cada Parte garantizará, respecto a cualesquiera procedimientos de importación destinados a verificar y garantizar el cumplimiento de las medidas sanitarias o fitosanitarias, incluidos los destinados a la autorización y el despacho, que:

- a) tales procedimientos se simplifiquen, se aceleren y se completen sin demora indebida, de conformidad con el Acuerdo MSF;
- b) tales procedimientos no se apliquen de un modo que constituyan una discriminación arbitraria o injustificable contra la otra Parte;
- c) se publique el período normal de tramitación de cada procedimiento o se comunique al solicitante, previa petición, el período de tramitación previsto; y
- d) la obligación de información se limite a lo que sea necesario a efectos de procedimientos de control, inspección y aprobación apropiados, incluidos los relativos a la aprobación del uso de aditivos o al establecimiento de tolerancias de contaminantes en productos alimenticios, bebidas o piensos.

5. Teniendo en cuenta las normas aplicables elaboradas en el contexto de la CIPE, las Partes deberán mantener información adecuada sobre su situación en relación con las plagas, incluidos los programas de vigilancia, erradicación y contención, y sus resultados, con el fin de contribuir a la categorización de las plagas y justificar las condiciones fitosanitarias de importación.

6. Cada Parte establecerá listas de plagas reguladas respecto a las mercancías ⁽¹⁾ cuando existan motivos de preocupación fitosanitaria. Las listas incluirán, según proceda:

- a) las plagas cuarentenarias de cuya presencia no se tenga constancia en ninguna parte de su territorio;
- b) las plagas cuarentenarias de cuya presencia se tenga constancia en alguna parte de su territorio, pero que no se hayan propagado ampliamente y estén bajo control oficial; y
- c) cualquier otra plaga regulada respecto a la cual puedan adoptarse medidas fitosanitarias.

En el caso de los productos respecto a los cuales existan motivos de preocupación fitosanitaria, las condiciones de importación se limitarán a medidas que garanticen la ausencia de plagas reguladas de la Parte importadora. La Parte importadora pondrá a disposición la lista de productos regulados y los requisitos fitosanitarios de importación de todas las mercancías reguladas. Esta información incluirá, en su caso, plagas cuarentenarias específicas y declaraciones adicionales sobre los certificados fitosanitarios según lo prescrito por la Parte importadora.

7. Si es necesario establecer condiciones de importación para responder a una solicitud de la Parte exportadora:

- a) la Parte importadora adoptará todas las medidas necesarias para permitir la importación de los productos afectados sin demora indebida;
- b) la Parte exportadora:
 - i) facilitará toda la información pertinente que pida la Parte importadora; y
 - ii) dará un acceso razonable a la Parte importadora para realizar auditorías y otros procedimientos pertinentes.

8. Si están disponibles varias medidas sanitarias o fitosanitarias alternativas para alcanzar el nivel apropiado de protección de la Parte importadora, las Partes, a petición de la Parte exportadora, estudiarán la selección de una solución más viable y menos restrictiva para el comercio.

9. Si es necesario un certificado expedido por la Parte exportadora para alcanzar los objetivos sanitarios o fitosanitarios, las Partes acordarán el formato y el contenido del certificado, teniendo en cuenta las normas internacionales, directrices o recomendaciones del Codex Alimentarius, la OIE o la CIPE.

10. Cada Parte promoverá la aplicación de la certificación electrónica y otras tecnologías para facilitar el comercio.

⁽¹⁾ A efectos del presente capítulo, se entenderá por «producto» el que se define en el Glosario de términos fitosanitarios (Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias n.º 5), elaborado por la Secretaría de la CIPE.

11. La finalidad de las verificaciones por parte de funcionarios de la Parte importadora en el territorio de la Parte exportadora debe consistir en facilitar nuevos intercambios comerciales. Estas verificaciones no deben convertirse en una medida permanente. La Parte importadora sustituirá una medida de verificación existente por una medida alternativa en la que se verifique el cumplimiento por la Parte exportadora de los requisitos acordados respecto a las medidas fitosanitarias, si así lo solicita la Parte exportadora y la Parte importadora lo acepta sin demora indebida.

12. Se aceptarán los envíos de productos regulados sobre la base de garantías adecuadas de la Parte exportadora, sin autorización específica de importación en forma de una licencia o un permiso, excepto cuando sea necesaria una autorización oficial de importación con arreglo a normas, directrices y recomendaciones pertinentes de la CIPF.

13. El análisis del riesgo de plagas se pondrá en marcha lo antes posible y se concluirá sin demora indebida.

14. Toda tasa impuesta por los procedimientos relacionados con los productos importados procedentes de la Parte exportadora será equitativa con respecto a las tasas cobradas por los productos internos similares y no debe ser superior al coste real del servicio de conformidad con la letra f) del apartado 1 del anexo C del Acuerdo MSF.

ARTÍCULO 6.8

Auditoría

1. Para obtener y mantener la confianza en la aplicación efectiva del presente capítulo, las Partes se asistirán mutuamente en la realización de auditorías de:

- a) la totalidad o parte del sistema de inspección y certificación de la Parte exportadora; y
- b) los resultados de los controles efectuados en el marco del sistema de inspección y certificación de la Parte exportadora.

Las Partes llevarán a cabo estas auditorías de conformidad con las disposiciones del Acuerdo MSF, teniendo en cuenta las normas, directrices y recomendaciones internacionales pertinentes del Codex Alimentarius, la OIE o la CIPF.

2. La Parte importadora podrá realizar auditorías pidiendo información a la Parte exportadora o mediante visitas de auditoría a esta última.

3. Las visitas de auditoría se llevarán a cabo en las condiciones acordadas previamente por las Partes.

4. La Parte importadora dará a la Parte exportadora la oportunidad de formular observaciones por escrito acerca de los resultados de la auditoría. La Parte importadora tendrá en cuenta esas observaciones antes de sacar sus conclusiones y de adoptar cualquier medida al respecto. La Parte importadora proporcionará a la Parte exportadora sin demora indebida un informe escrito en el que exponga sus conclusiones.

5. Salvo que las Partes acuerden otra cosa, los gastos de la visita de auditoría correrán a cargo de la Parte importadora.

ARTÍCULO 6.9

Procedimiento relativo a las listas de establecimientos o instalaciones

1. Cuando así lo requiera la Parte importadora, las autoridades competentes de la Parte exportadora garantizarán la elaboración, el mantenimiento y la comunicación a la Parte importadora de listas de los establecimientos e instalaciones que cumplen las condiciones de importación de la Parte importadora.

2. La Parte importadora podrá solicitar a la Parte exportadora que le facilite la información necesaria para analizar las listas mencionadas en el apartado 1. Salvo que se solicite información adicional para verificar las entradas de las listas, la Parte importadora adoptará las medidas necesarias sin demora indebida para autorizar las importaciones desde los establecimientos y las instalaciones que figuran en las listas. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6.13, tales medidas no incluirán inspecciones previas, salvo que las disposiciones legales y reglamentarias de cada Parte exijan tales inspecciones o las Partes acuerden otra cosa.

3. La Parte importadora podrá efectuar auditorías de conformidad con el artículo 6.8.

4. La Parte importadora hará públicas las listas mencionadas en el apartado 1, según proceda.
5. Cada Parte notificará a la otra Parte su intención de introducir nuevas disposiciones legales y reglamentarias en el ámbito de aplicación del presente artículo y permitirá a la otra Parte formular observaciones al respecto.

ARTÍCULO 6.10

Adaptación a las condiciones regionales

1. En relación con los animales y los productos y subproductos animales, las Partes reconocen el concepto de «zona» y «compartimento» especificados en el Código Sanitario para los Animales Terrestres y el Código Sanitario para los Animales Acuáticos de la OIE.
2. Al establecer o mantener las condiciones sanitarias de importación a petición de la Parte exportadora, la Parte importadora reconocerá las zonas o compartimentos establecidos por la Parte exportadora como base para el análisis en el proceso de determinación de la autorización o el mantenimiento de la importación.
3. La Parte exportadora identificará sus zonas o compartimentos a los que se refiere el apartado 2 y, a petición de la Parte importadora, facilitará una explicación completa y datos justificativos basados en el Código Sanitario para los Animales Terrestres o el Código Sanitario para los Animales Acuáticos de la OIE o, según lo consideren adecuado las Partes, sobre la base de los conocimientos adquiridos gracias a la experiencia de las autoridades competentes de la Parte exportadora.
4. Cada Parte garantizará que los procedimientos y las obligaciones que se establecen en los apartados 2 y 3 se lleven a cabo sin demora indebida.
5. Salvo que acuerden otra cosa, las Partes, a través del Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, intercambiarán información sobre cómo establecer y mantener el reconocimiento mutuo del estatus sanitario, sobre la base del Código Sanitario de los Animales Terrestres de la OIE y de las recomendaciones adoptadas por esta última.
6. Cada Parte podrá establecer las zonas o compartimentos mencionados en el apartado 2 respecto a las enfermedades no cubiertas por el Código Sanitario para los Animales Terrestres o el Código Sanitario para los Animales Acuáticos de la OIE y acordar con la otra Parte la aplicación de tales zonas o compartimentos en el comercio entre ellas.
7. Respecto a los vegetales y los productos vegetales, las Partes reconocen los conceptos de áreas libres de plagas, lugares de producción libres de plagas y sitios de producción libres de plagas y áreas de baja prevalencia de plagas especificados en las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias elaboradas en el contexto de la CIPF, así como el concepto de zonas protegidas que las Partes acuerdan aplicar al comercio entre ellas.
8. Al establecer o mantener requisitos fitosanitarios de importación, previa solicitud de la Parte exportadora, la Parte importadora deberá reconocer las áreas libres de plagas, los lugares de producción libres de plagas, los sitios de producción libres de plagas, las áreas de baja prevalencia de plagas y las zonas protegidas que haya establecido la Parte exportadora como base para el análisis en el proceso de determinación de la autorización o el mantenimiento de la importación.
9. La Parte exportadora determinará sus áreas libres de plagas, lugares de producción libres de plagas, sitios de producción libres de plagas, áreas de baja prevalencia de plagas o zonas protegidas. A petición de la Parte importadora, la Parte exportadora dará una explicación completa y datos justificativos basados en las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias pertinentes desarrolladas en el marco de la CIPF, o según lo consideren adecuado las Partes sobre la base de los conocimientos adquiridos gracias a la experiencia de las autoridades fitosanitarias pertinentes de la Parte exportadora.
10. En aplicación de los apartados 7 a 9, podrán llevarse a cabo consultas técnicas y auditorías. Las consultas técnicas se celebrarán de conformidad con el artículo 6.12. Las auditorías se llevarán a cabo de conformidad con el artículo 6.8, teniendo en cuenta la biología de la plaga y el producto afectado.
11. Cada Parte garantizará que los procedimientos y las obligaciones que se establecen en los apartados 8 a 10 se lleven a cabo sin demora indebida.
12. Si se detecta una plaga cuarentenaria en una zona protegida, la Parte exportadora informará inmediatamente a la Parte importadora y, a petición esta, suspenderá inmediatamente las exportaciones afectadas. La Parte exportadora podrá reanudar las exportaciones siempre y cuando las garantías que proporcione satisfagan a la Parte importadora.

ARTÍCULO 6.11

Transparencia e intercambio de información

1. De conformidad con el artículo 7 del Acuerdo MSF y los anexos B y C del Acuerdo MSF, cada Parte:
 - a) garantizará la transparencia por lo que respecta a:
 - i) las medidas sanitarias y fitosanitarias, incluidas las condiciones de importación; y
 - ii) los procedimientos de control, inspección y aprobación, incluida la información detallada completa sobre los pasos administrativos obligatorios, los plazos previstos y las autoridades encargadas de la recepción y tramitación de las solicitudes de importación;
 - b) mejorará la comprensión mutua de sus medidas sanitarias y fitosanitarias y su aplicación; y
 - c) previa solicitud razonable de la otra Parte y tan pronto como sea posible, facilitará información sobre sus medidas sanitarias y fitosanitarias y su aplicación, en particular:
 - i) las condiciones de importación aplicables a la importación de productos específicos;
 - ii) el estado de tramitación de las solicitudes de autorización de productos específicos;
 - iii) la frecuencia de los controles de importación efectuados sobre los productos de la otra Parte; y
 - iv) las cuestiones relacionadas con la elaboración y la aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias, incluida la evolución en relación con nuevas pruebas científicas disponibles, que afecten o puedan afectar al comercio entre las Partes, con objeto de minimizar sus efectos comerciales negativos.
2. Si la información a la que se refieren las letras a) y c) del apartado 1 es facilitada mediante notificación de una Parte en virtud del Acuerdo MSF, o si dicha Parte la ha puesto a disposición en un sitio web oficial suyo, de acceso público gratuito, se considerará que se ha suministrado la información a la que se refieren las letras a) y c) del apartado 1.

ARTÍCULO 6.12

Consultas técnicas

1. En caso de que a una Parte le preocupen de manera considerable la vida o la salud de las personas, de los animales o de los vegetales, o las medidas propuestas o aplicadas por la otra Parte, podrá solicitar la celebración de consultas técnicas.
2. La otra Parte responderá sin demora indebida a dicha solicitud y participará en las consultas técnicas para abordar estas preocupaciones.
3. Cada Parte procurará aportar toda la información necesaria para evitar perturbaciones del comercio o encontrar una solución aceptable para ambas Partes.
4. Si las Partes ya han establecido mecanismos distintos de los mencionados en el presente artículo para abordar las preocupaciones, los utilizarán en la medida de lo posible para evitar duplicaciones innecesarias.
5. Cada Parte se esforzará por resolver todas las preocupaciones de la otra Parte relacionadas con las medidas sanitarias y fitosanitarias a las que se refiere el apartado 1 mediante consultas técnicas con arreglo al presente artículo antes de iniciar el procedimiento de solución de diferencias en virtud del presente Acuerdo.
6. Cada Parte podrá poner fin a las consultas técnicas en cualquier momento mediante notificación escrita a la otra Parte una vez transcurridos noventa días desde la fecha de recepción de la respuesta de la otra Parte a la que se refiere el apartado 2, o en cualquier otro momento que acuerden las Partes.

ARTÍCULO 6.13

Medidas de emergencia

1. Una Parte podrá adoptar las medidas de emergencia necesarias para proteger la vida o la salud de las personas, los animales o los vegetales. Al adoptar estas medidas de emergencia, la autoridad competente de esa Parte:
 - a) notificará inmediatamente las medidas de emergencia a las autoridades competentes de la otra Parte;

- b) permitirá a la otra Parte presentar observaciones por escrito;
 - c) entablará, en caso necesario, las consultas técnicas a las que se refiere el artículo 6.12; y
 - d) tomará en consideración las observaciones a las que se refiere la letra b), así como los resultados de las consultas técnicas a las que se refiere la letra c).
2. Para evitar perturbaciones innecesarias del comercio, la Parte importadora deberá tener en cuenta la información proporcionada oportunamente por la Parte exportadora a la hora de tomar decisiones en relación con los envíos que, en el momento de la adopción de medidas de emergencia, estén siendo transportados entre las Partes.
3. La Parte importadora se asegurará de que no se mantenga sin pruebas científicas ninguna medida de emergencia contemplada en el apartado 1. Si las pruebas científicas resultan insuficientes, la Parte importadora podrá adoptar provisionalmente medidas de emergencia sobre la base de la información pertinente disponible, incluida la procedente de la organización internacional pertinente. La Parte importadora revisará la medida de emergencia con el fin de reducir al mínimo sus efectos negativos en el comercio, ya sea derogándola o sustituyéndola por una medida permanente.

ARTÍCULO 6.14

Equivalencia

1. La Parte importadora aceptará como equivalentes las medidas sanitarias y fitosanitarias de la Parte exportadora si esta demuestra objetivamente a la Parte importadora que sus medidas alcanzan el grado adecuado de protección de las medidas de la Parte importadora. A tal efecto, previa solicitud, se facilitará un acceso razonable a la Parte importadora para llevar a cabo inspecciones, pruebas y otros procedimientos pertinentes.
2. A petición de una de las Partes, ambas celebrarán consultas para llegar a arreglos que permitan determinar la equivalencia de medidas sanitarias y fitosanitarias especificadas.
3. Al determinar la equivalencia de las medidas sanitarias y fitosanitarias, las Partes tendrán en cuenta las orientaciones pertinentes del Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC, en particular su Decisión relativa a la aplicación del artículo 4 del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias ⁽¹⁾ y las normas, directrices y recomendaciones internacionales del Codex Alimentarius, la OIE o la CIPO.
4. Una vez determinada la equivalencia, las Partes podrán acordar condiciones de importación alternativas y certificados simplificados, teniendo en cuenta las normas, directrices o recomendaciones internacionales del Codex Alimentarius, la OIE o la CIPO.

ARTÍCULO 6.15

Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

1. El Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias establecido de conformidad con el artículo 22.3 será responsable de la aplicación y el funcionamiento efectivos del presente capítulo.
2. Los objetivos del Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias consisten en:
- a) mejorar la aplicación del presente capítulo por cada Parte;
 - b) examinar las cuestiones sanitarias y fitosanitarias de interés mutuo; y
 - c) mejorar la comunicación y la cooperación sobre cuestiones sanitarias y fitosanitarias de interés mutuo.
3. El Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias:
- a) proporcionará un foro para mejorar la comprensión por las Partes de las cuestiones sanitarias y fitosanitarias relacionadas con la aplicación del Acuerdo MSF;
 - b) proporcionará un foro para mejorar la comprensión mutua de las medidas sanitarias y fitosanitarias de cada Parte y de los correspondientes procesos reglamentarios;

⁽¹⁾ Documento G/SPS/19/Rev.2 de la OMC, de 23 de julio de 2004.

- c) controlará, revisará e intercambiará información sobre la aplicación y el funcionamiento del presente capítulo;
 - d) servirá de foro para abordar las preocupaciones a las que se refiere el apartado 1 del artículo 6.12 con vistas a encontrar soluciones mutuamente aceptables, a condición de que las Partes hayan intentado abordarlas en primer lugar mediante consultas técnicas con arreglo al artículo 6.12, así como para abordar otras cuestiones acordadas por las Partes;
 - e) determinará los medios adecuados, que podrán incluir grupos de trabajo *ad hoc*, para llevar a cabo tareas específicas relacionadas con las funciones del Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias;
 - f) podrá identificar y analizar proyectos de cooperación técnica entre las Partes en relación con la elaboración, la implementación y la aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias; y
 - g) podrá consultar sobre los asuntos y las posiciones para las reuniones del Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC y las reuniones celebradas bajo los auspicios del Codex Alimentarius, la OIE y la CIPE.
4. El Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias estará compuesto por representantes de las Partes encargados de las medidas sanitarias y fitosanitarias que tengan los conocimientos pertinentes.
5. El Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias establecerá su reglamento interno y podrá revisarlo en caso necesario.
6. El Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias celebrará su primera reunión en el plazo de un año a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 6.16

Solución de diferencias

1. El artículo 6.6, las letras b) a d) del apartado 4 del artículo 6.7 y los apartados 1 y 2 del artículo 6.14 no estarán sujetos a un procedimiento de solución de diferencias conforme al capítulo 21.
2. Salvo que las Partes decidan otra cosa, en caso de diferencia relacionada con el presente capítulo sobre cuestiones científicas o técnicas, un panel pedirá asesoramiento a expertos elegidos por él en consulta con las Partes. A tal fin, a petición de una Parte, el panel establecerá un grupo consultivo de expertos técnicos o consultará a las organizaciones internacionales competentes.

CAPÍTULO 7

OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO

ARTÍCULO 7.1

Objetivos

Los objetivos del presente capítulo consistirán en facilitar e incrementar el comercio de mercancías entre las Partes:

- a) garantizando que los reglamentos técnicos, las normas y los procedimientos de evaluación de la conformidad no creen obstáculos innecesarios al comercio;
- b) mejorando la cooperación conjunta entre las Partes, también sobre la aplicación del Acuerdo OTC; y
- c) buscando medios apropiados para reducir los efectos negativos innecesarios que pueden tener sobre el comercio las medidas pertenecientes al ámbito de aplicación del presente capítulo.

ARTÍCULO 7.2

Ámbito de aplicación

1. El presente capítulo se aplicará a la elaboración, la adopción y la aplicación de reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad por instituciones del gobierno central, tal como se definen en el Acuerdo OTC, que puedan afectar al comercio de mercancías entre las Partes.

2. Cada Parte adoptará medidas razonables que estén a su alcance para fomentar la observancia de las disposiciones de los artículos 7.5 a 7.11 por parte de instituciones públicas locales existentes en su territorio en el nivel directamente inferior al del gobierno central, que sean responsables de la preparación, adopción y aplicación de reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad.

3. El presente capítulo no será aplicable:

- a) a las especificaciones de compra elaboradas por una institución pública para sus propios requisitos de producción o consumo; ni
- b) a las medidas sanitarias y fitosanitarias definidas en el anexo A del Acuerdo MSF.

ARTÍCULO 7.3

Incorporación de determinadas disposiciones del Acuerdo OTC

- 1. Las Partes afirman sus derechos y obligaciones en virtud del Acuerdo OTC.
- 2. Los artículos 2 a 9 y los anexos 1 y 3 del Acuerdo OTC se incorporan al presente Acuerdo y se convierten en parte de este, *mutatis mutandis*.
- 3. Si se plantea una diferencia en relación con una determinada medida de una Parte que la otra Parte considere no conforme exclusivamente con las disposiciones del Acuerdo OTC mencionado en el apartado 2, la otra Parte, no obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 21.27, seleccionará el mecanismo de solución de diferencias con arreglo al Acuerdo de la OMC.

ARTÍCULO 7.4

Definiciones

A efectos del presente capítulo, se aplicarán los términos y las definiciones del anexo 1 del Acuerdo OTC.

ARTÍCULO 7.5

Reglamentos técnicos

- 1. Las Partes reconocen la importancia de unas buenas prácticas reguladoras con respecto a la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos, en particular del trabajo realizado por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC sobre buenas prácticas reguladoras. En este contexto, cada Parte se compromete:
 - a) a que cuando elabore un reglamento técnico:
 - i) evaluará, de conformidad con sus disposiciones legales y reglamentarias o directrices administrativas, las alternativas reglamentarias o no reglamentarias existentes a la propuesta de reglamento técnico que puedan cumplir su objetivo legítimo, a fin de garantizar que el reglamento técnico propuesto no sea más restrictivo para el comercio de lo necesario para cumplir su objetivo legítimo, de conformidad con el apartado 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC; esta disposición no afectará a los derechos de cada Parte de elaborar, adoptar y aplicar medidas sin demora cuando se planteen o amenacen con plantearse problemas urgentes, en particular de seguridad, salud, protección del medio ambiente o seguridad nacional;
 - ii) procurará efectuar sistemáticamente evaluaciones de impacto de los reglamentos técnicos que tengan un efecto significativo sobre el comercio, incluida una evaluación de su impacto sobre el comercio; y
 - iii) especificará, en su caso, los reglamentos técnicos basados en prescripciones para los productos en función del rendimiento más bien que en función del diseño o de las características descriptivas; y
 - b) a revisar, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 2 del Acuerdo OTC, los reglamentos técnicos adoptados, a intervalos apropiados, preferiblemente no superiores a cinco años, en particular con vistas a incrementar su convergencia con las normas internacionales pertinentes. Para realizar esta revisión, cada Parte deberá, entre otras cosas, tener en cuenta toda evolución de las normas internacionales pertinentes y comprobar si siguen existiendo las circunstancias que dieron lugar a las divergencias de sus reglamentos técnicos respecto a toda norma internacional pertinente. El resultado de esta revisión se comunicará y explicará a la otra Parte, a petición de esta.

2. Si una Parte considera que un reglamento técnico suyo y un reglamento técnico de la otra Parte que tengan los mismos objetivos y se apliquen a los mismos productos son equivalentes, podrá solicitar por escrito, con argumentos detallados, que la otra Parte reconozca la equivalencia de los dos reglamentos técnicos. La Parte requerida considerará positivamente la aceptación de la equivalencia de los reglamentos, aunque difieran, siempre que considere que el reglamento técnico de la Parte requirente cumple adecuadamente los objetivos de su propio reglamento técnico. Si la Parte requerida no acepta la equivalencia de un reglamento técnico de la Parte requirente, a petición de esta, explicará los motivos de su decisión.

3. A petición de una Parte que tenga un interés en la elaboración de un reglamento técnico similar a un reglamento técnico de la otra Parte, en la medida de lo posible, la Parte requerida proporcionará a la Parte requirente información pertinente, incluidos estudios o documentos pero no la información confidencial, en la que se haya basado para elaborar su reglamento técnico.

4. Cada Parte aplicará de manera uniforme y coherente los requisitos relativos a la comercialización de productos que estén establecidos en reglamentos técnicos aplicables a todo su territorio. Si una Parte tiene motivos justificados para creer que alguno de estos requisitos no se aplican de manera uniforme y coherente en el territorio de la otra Parte, y que esta situación tiene una repercusión significativa en el comercio bilateral, podrá notificar a la otra Parte tales motivos justificados para que se aclare la cuestión y, en su caso, para que el punto de contacto al que se refiere el artículo 7.14 o cualquier otro organismo apropiado establecido con arreglo al presente Acuerdo la trate de forma oportuna.

ARTÍCULO 7.6

Normas internacionales

1. A efectos de la aplicación del presente capítulo y del Acuerdo OTC, las normas publicadas por organizaciones internacionales, como la Organización Internacional de Normalización (ISO), la Comisión Electrotécnica Internacional (IEC), la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), la Comisión del Codex Alimentarius, la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), el Foro Mundial para la Armonización de la Reglamentación sobre Vehículos (WP.29), en el marco de la Comisión Económica para Europa (CEPE) de las Naciones Unidas, el Subcomité de Expertos en el Sistema Globalmente Armonizado de Clasificación y Etiquetado de Productos Químicos de las Naciones Unidas (UNSCGHS) y el Consejo Internacional de Armonización de los Requisitos Técnicos para los Productos Farmacéuticos de Uso Humano (ICH), se considerarán normas internacionales pertinentes a las que se refieren el presente capítulo y los artículos 2 y 5 y el anexo 3 del Acuerdo OTC, siempre que en su elaboración se hayan seguido los principios y procedimientos establecidos en la Decisión del Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC relativa a los principios para la elaboración de normas, guías y recomendaciones internacionales con arreglo a los artículos 2 y 5 y al anexo 3 del Acuerdo OTC ⁽¹⁾, excepto cuando dichas normas o partes pertinentes de ellas resultarían ineficaces o inapropiadas para alcanzar los objetivos legítimos perseguidos.

2. Con vistas a armonizar las normas sobre una base lo más amplia posible, las Partes animarán a las organizaciones de normalización regionales o nacionales establecidas en su territorio a que:

- a) participen plenamente, dentro de los límites de sus recursos, en la elaboración de normas internacionales por parte de las organizaciones internacionales de normalización pertinentes;
- b) utilicen las normas internacionales pertinentes como base de las normas que elaboren, salvo cuando dichas normas internacionales resulten ineficaces o inadecuadas, por ejemplo debido a un nivel insuficiente de protección, a factores climáticos o geográficos fundamentales o a problemas tecnológicos fundamentales;
- c) eviten la duplicación o el solapamiento con el trabajo de las organizaciones de normalización internacionales; y
- d) revisen sus normas que no estén basadas en normas internacionales pertinentes, a intervalos apropiados, preferiblemente no superiores a cinco años, con vistas a incrementar su convergencia con dichas normas internacionales pertinentes.

⁽¹⁾ Anexo 4 del documento G/TBR/9 de la OMC, de 13 de noviembre de 2000.

3. Al elaborar reglamentos técnicos o procedimientos de evaluación de la conformidad:
 - a) cada Parte utilizará las normas, guías o recomendaciones internacionales pertinentes, o sus partes pertinentes, en la medida establecida en el apartado 4 del artículo 2 y en el apartado 4 del artículo 5 del Acuerdo OTC, como base de sus reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, y evitará desviaciones respecto a las normas internacionales o requisitos adicionales pertinentes, salvo cuando la Parte que elabore el reglamento técnico o el procedimiento de evaluación de la conformidad pueda demostrar, sobre la base de información pertinente, incluidas las pruebas científicas o técnicas disponibles, que esas normas internacionales resultarían ineficaces o inadecuadas para alcanzar los objetivos legítimos perseguidos, tal como se mencionan en el apartado 2 del artículo 2 y el apartado 4 del artículo 5 del Acuerdo OTC; y
 - b) si una Parte no utiliza las normas, guías o recomendaciones internacionales, o partes pertinentes de ellas, a las que se refiere el apartado 1, como base de sus reglamentos técnicos o procedimientos de evaluación de la conformidad, dicha Parte, a petición de la otra Parte, explicará los motivos por los que considera que tales normas internacionales resultan ineficaces o inadecuadas para alcanzar los objetivos legítimos perseguidos, tal como se mencionan en el apartado 2 del artículo 2 y el apartado 4 del artículo 5 del Acuerdo OTC, y le proporcionará la información pertinente, incluidas las pruebas científicas o técnicas disponibles en las que se base esa evaluación, e identificará las partes del reglamento técnico o del procedimiento de evaluación de la conformidad cuyo contenido difiera de las normas, guías o recomendaciones internacionales pertinentes.
4. Cada Parte animará a las organizaciones de normalización regionales o nacionales establecidas en su territorio a que cooperen con las organizaciones de normalización pertinentes de la otra Parte en las actividades internacionales de normalización. Esta cooperación podrá enmarcarse en las organizaciones internacionales de normalización de las que ambas Partes o sus organizaciones de normalización sean miembros. La cooperación bilateral podrá estar dirigida, entre otras cosas, a promover la elaboración de normas internacionales, facilitar el desarrollo de normas comunes para ambas Partes en ámbitos de interés compartido cuando no existan normas internacionales, especialmente en relación con nuevos productos y tecnologías, o mejorar el intercambio de información entre las organizaciones de normalización de ambas Partes.

ARTÍCULO 7.7

Normas

1. Las Partes ratifican sus obligaciones en virtud del apartado 1 del artículo 4 del Acuerdo OTC para garantizar que las organizaciones de normalización regionales o nacionales establecidas en su territorio acepten y cumplan el Código de Buena Conducta para la Elaboración, Adopción y Aplicación de Normas del anexo 3 del Acuerdo OTC.
2. Las Partes recuerdan que, con arreglo a la definición de «norma» que figura en el anexo 1 del Acuerdo OTC, el cumplimiento de las normas no es obligatorio. Si en una Parte se exige el cumplimiento de una norma integrándola o haciendo referencia a ella en un reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad, dicha Parte deberá, al elaborar el proyecto de reglamento técnico o de procedimiento de evaluación de la conformidad, respetar las obligaciones de transparencia establecidas en el apartado 9 del artículo 2 o el apartado 6 del artículo 5 del Acuerdo OTC, así como en el artículo 7.9.
3. Cada Parte instará, de conformidad con sus disposiciones legales y reglamentarias, a las organizaciones de normalización nacionales o regionales a garantizar una participación adecuada de las personas interesadas establecidas en su territorio en el proceso de elaboración de las normas y a permitir que personas de la otra Parte participen en los procedimientos de consulta, accesibles públicamente, en condiciones no menos favorables que las concedidas a sus propias personas.
4. Las Partes se comprometen a intercambiar información sobre:
 - a) el uso que cada Parte hace de las normas para contribuir a demostrar o facilitar el cumplimiento de los reglamentos técnicos;
 - b) sus procesos de normalización, en particular la forma y la medida en que se utilizan normas internacionales o regionales como base para sus normas regionales o nacionales; y
 - c) los acuerdos o arreglos de cooperación sobre normalización con terceras partes u organizaciones internacionales.

ARTÍCULO 7.8

Procedimientos de evaluación de la conformidad

1. Por lo que respecta a la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos, los incisos i) y ii) de la letra a) y la letra b) del apartado 1 del artículo 7.5 se aplican también, *mutatis mutandis*, a los procedimientos de evaluación de la conformidad.
2. De conformidad con el apartado 1.2 del artículo 5 del Acuerdo OTC, cada Parte garantizará que los procedimientos de evaluación de la conformidad no sean más estrictos o no se apliquen de manera más estricta de la necesaria para que la Parte importadora confíe adecuadamente en que los productos son conformes con los reglamentos técnicos o las normas aplicables, teniendo en cuenta los riesgos asociados a los productos, incluidos los riesgos que ocasionaría la no conformidad.
3. Las Partes reconocen que existe una gran variedad de mecanismos para facilitar la aceptación de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad. Tales mecanismos incluyen:
 - a) los acuerdos de reconocimiento mutuo de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad con los reglamentos técnicos específicos que apliquen los organismos situados en el territorio de la otra Parte;
 - b) los arreglos de cooperación y voluntarios entre los organismos de evaluación de la conformidad en los territorios de las Partes;
 - c) los acuerdos o arreglos de reconocimiento plurilaterales y multilaterales en los que participen ambas Partes;
 - d) el uso de procedimientos de acreditación para cualificar los organismos de evaluación de la conformidad;
 - e) la designación administrativa de los organismos de evaluación de la conformidad, incluidos los situados en la otra Parte;
 - f) el reconocimiento por una Parte de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad llevados a cabo en el territorio de la otra Parte; y
 - g) la declaración de conformidad del fabricante o del proveedor.
4. Las Partes intercambiarán información sobre los mecanismos contemplados en el apartado 3. Una Parte, a petición de la otra, proporcionará información sobre:
 - a) los mecanismos mencionados en el apartado 3 y mecanismos similares, con objeto de facilitar la aceptación de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad;
 - b) los factores, incluida la evaluación y gestión de riesgos, considerados a la hora de seleccionar los procedimientos de evaluación de la conformidad apropiados para productos específicos; y
 - c) la política de acreditación, también con respecto a las normas internacionales de acreditación, y los acuerdos y arreglos internacionales en el ámbito de la acreditación, incluidos los de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios y el Foro Internacional de Acreditación, en la medida de lo posible, que aplique una Parte en un ámbito determinado.
5. En relación con los mencionados mecanismos, cada Parte:
 - a) utilizará, en la medida de lo posible y de conformidad con sus disposiciones legales y reglamentarias, una declaración de conformidad del proveedor como garantía de la conformidad con los reglamentos técnicos aplicables;
 - b) utilizará una acreditación cuya autoridad se derive de los poderes públicos o sea ejecutada por los poderes públicos, según proceda, como medio para demostrar la competencia técnica para cualificar los organismos de evaluación de la conformidad;
 - c) si la acreditación está establecida por ley como etapa aparte necesaria para cualificar los organismos de evaluación de la conformidad, garantizará que las actividades de acreditación sean independientes de las actividades de evaluación de la conformidad y que no haya conflictos de intereses entre los organismos de acreditación y los organismos de evaluación de la conformidad que estos acrediten; las Partes podrán cumplir esta obligación mediante la separación de los organismos de evaluación de la conformidad de los organismos de acreditación ⁽¹⁾;

⁽¹⁾ La letra c) no se aplicará a las actividades de evaluación de la conformidad que una Parte lleve a cabo ella misma si dicha Parte mantiene la autoridad de la decisión final sobre la conformidad de un producto.

- d) estudiará adherirse o, en su caso, no prohibirá a los organismos de ensayo, inspección y certificación adherirse a los acuerdos o arreglos internacionales para la facilitación de la aceptación de los resultados de la evaluación de la conformidad; y
 - e) si dos o varios organismos de evaluación de la conformidad están autorizados por una Parte a llevar a cabo los procedimientos de evaluación de la conformidad necesarios para comercializar un producto, no prohibirá que los operadores económicos puedan elegir uno de ellos.
6. Las Partes cooperarán en el ámbito del reconocimiento mutuo de conformidad con el Acuerdo sobre reconocimiento mutuo entre la Comunidad Europea y Japón, hecho en Bruselas el 4 de abril de 2001. Las Partes podrán decidir también, de conformidad con las disposiciones pertinentes de dicho Acuerdo, ampliar la cobertura por lo que respecta a los productos, los requisitos reglamentarios aplicables y los organismos de evaluación de la conformidad reconocidos.

ARTÍCULO 7.9

Transparencia

1. Al elaborar un reglamento técnico o un procedimiento de evaluación de la conformidad que pueda tener un efecto significativo sobre el comercio, cada Parte:
- a) realizará consultas, de conformidad con sus disposiciones legales y reglamentarias, que sean accesibles públicamente y hará públicos los resultados de dichas consultas y toda evaluación de impacto disponible;
 - b) permitirá que personas de la otra Parte participen en las consultas accesibles públicamente en condiciones no menos favorables que las concedidas a sus propias personas;
 - c) tendrá en cuenta las opiniones de la otra Parte a la hora de efectuar consultas accesibles públicamente y, a petición de la otra Parte, responderá por escrito de forma oportuna a las observaciones de dicha Parte;
 - d) además de lo dispuesto en el inciso ii) de la letra a) del apartado 1 del artículo 7.5, hará públicos los resultados de la evaluación de impacto de una propuesta de reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad, en caso de realizarse, incluido el impacto sobre el comercio; y
 - e) procurará suministrar, a petición de la otra Parte, un resumen en inglés de la evaluación de impacto a la que se refiere la letra d).
2. Al realizar notificaciones de conformidad con el apartado 9.2 del artículo 2 o el apartado 6.2 del artículo 5 del Acuerdo OTC, cada Parte:
- a) dará, en principio, un plazo mínimo de sesenta días a la otra Parte, a partir de la fecha de notificación, para que presente observaciones escritas sobre la propuesta, salvo si surgen o amenazan con surgir problemas urgentes de seguridad, salud, protección del medio ambiente o seguridad nacional, y tendrá debidamente en cuenta, en la medida de lo posible, las solicitudes razonables de ampliación del plazo para formular observaciones;
 - b) proporcionará la versión electrónica de la totalidad del texto notificado junto con la notificación;
 - c) proporcionará, si el texto notificado no se encuentra en una de las lenguas oficiales de la OMC, una descripción detallada y completa del contenido de la medida en el formato de la notificación, así como, si ya está disponible, una traducción del texto notificado en una de las lenguas oficiales de la OMC;
 - d) responderá por escrito a las observaciones escritas de la otra Parte sobre la propuesta, a más tardar en la fecha de la publicación de la versión definitiva del reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad;
 - e) proporcionará información sobre el texto final adoptado mediante una adenda a la notificación original;
 - f) permitirá que transcurra un tiempo razonable ⁽¹⁾ entre la publicación de reglamentos técnicos y su entrada en vigor para que los operadores económicos de la otra Parte puedan adaptarse; y

⁽¹⁾ A los efectos del presente párrafo, por «tiempo razonable» se entiende normalmente un período no inferior a seis meses, salvo si resultara ineficaz para alcanzar los objetivos legítimos perseguidos.

- g) garantizará que los puntos informativos establecidos de conformidad con el artículo 10 del Acuerdo OTC proporcionen información y respuestas en una de las lenguas oficiales de la OMC a peticiones razonables de la otra Parte o de personas interesadas de la otra Parte acerca de los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad adoptados.
3. Cada Parte, previa solicitud de la otra Parte, informará acerca de los objetivos, la base jurídica y la justificación de cualquier reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad que la Parte haya adoptado o proponga adoptar.
4. Cada Parte garantizará que todos los reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad adoptados estén disponibles pública y gratuitamente en sitios web oficiales y en inglés, si ya están disponibles en esta lengua.

ARTÍCULO 7.10

Vigilancia del mercado

1. A efectos del presente artículo, por «vigilancia del mercado» se entenderá una función de la autoridad pública separada de los procedimientos de evaluación de la conformidad y llevada a cabo después de estos, y se refiere a actividades realizadas y medidas adoptadas por las autoridades públicas sobre la base de procedimientos de una Parte destinados a permitirle controlar y hacer cumplir la conformidad de los productos con los requisitos establecidos en sus disposiciones legales y reglamentarias.
2. Entre otras cosas, cada Parte:
- a) intercambiará información con la otra Parte sobre actividades de vigilancia del mercado y de ejecución, por ejemplo sobre las autoridades responsables de la vigilancia del mercado y de la ejecución, o sobre medidas adoptadas contra los productos peligrosos;
 - b) garantizará la independencia de las funciones de vigilancia del mercado respecto a las funciones de evaluación de la conformidad con vistas a evitar conflictos de intereses ⁽¹⁾; y
 - c) garantizará, mediante control o vigilancia, que no existan conflictos de intereses entre las autoridades de vigilancia del mercado y las personas afectadas, entre las que figuran el fabricante, el importador y el distribuidor.

ARTÍCULO 7.11

Marcado y etiquetado

1. Las Partes observarán que un reglamento técnico puede incluir o tratar exclusivamente requisitos de marcado o etiquetado. En consecuencia, si una Parte elabora requisitos de marcado o etiquetado en forma de reglamento técnico, la Parte deberá velar por que tales requisitos no se elaboren, adopten o apliquen con el fin o el efecto de crear obstáculos innecesarios al comercio internacional ni sean más restrictivos con el comercio de lo estrictamente necesario para alcanzar objetivos legítimos contemplados en el apartado 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC.
2. En particular, las Partes acuerdan que, si una parte exige el marcado o etiquetado de productos en forma de un reglamento técnico:
- a) la información necesaria para dicho marcado o etiquetado de productos deberá limitarse a la información pertinente para las personas interesadas, incluidos los consumidores, los usuarios de los productos o las autoridades, con el fin de indicar la conformidad del producto con los requisitos reglamentarios;
 - b) una Parte no exigirá ninguna aprobación, registro o certificación previos de las marcas o etiquetas de productos como condición para la comercialización en su mercado de productos que cumplan sus requisitos técnicos obligatorios, salvo que sea necesario para cumplir su objetivo legítimo.
 - c) si dicha Parte exige el uso de un número de identificación único para el marcado o el etiquetado de productos, expedirá dicho número a las personas interesadas, incluidos el fabricante, el importador y el distribuidor, sin demora indebida y de forma no discriminatoria;

⁽¹⁾ Para mayor seguridad, el presente apartado no será aplicable a las funciones de autorización que una Parte lleve a cabo ella misma si esta mantiene la autoridad de la decisión final sobre la conformidad de un producto. Una Parte podrá cumplir esta obligación mediante la separación de las autoridades de vigilancia del mercado de los organismos de evaluación de la conformidad.

- d) siempre y cuando no resulte engañoso, contradictorio o confuso, o se pongan en peligro los objetivos legítimos de la Parte, esta permitirá que la información exigida en el país de destino de las mercancías incluya lo siguiente:
 - i) información en lenguas adicionales a la exigida en el país de destino de las mercancías;
 - ii) nomenclaturas, pictogramas, símbolos o gráficos internacionales; y
 - iii) información adicional a la exigida en el país de destino de las mercancías;
- e) la Parte aceptará que se etiquete y se corrija el etiquetado en almacenes aduaneros en el punto de importación como alternativa al etiquetado en la Parte exportadora, salvo que dicho etiquetado deba ser efectuado por personas autorizadas por motivos de salud pública o seguridad; y
- f) salvo que considere que ello pondría en peligro los objetivos legítimos de conformidad con el Acuerdo OTC, la Parte procurará aceptar etiquetas no permanentes o extraíbles, o bien el marcado o el etiquetado en la documentación adjunta en lugar de marcas o etiquetas físicamente adheridas al producto.

ARTÍCULO 7.12

Cooperación

1. Las Partes reforzarán su cooperación en el ámbito de los reglamentos técnicos, las normas y los procedimientos de evaluación de la conformidad a fin de aumentar la comprensión mutua de sus respectivos sistemas y facilitar el acceso a sus respectivos mercados. Las Partes reconocen que los diálogos existentes sobre cooperación regulatoria constituyen medios importantes para reforzar dicha cooperación.
2. Las Partes intentarán identificar, desarrollar y promover iniciativas de facilitación del comercio de interés mutuo.
3. Las iniciativas a las que se refiere el apartado 2 podrán referirse a:
 - a) la mejora de la calidad y la eficacia de sus respectivos reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad, así como la promoción de buenas prácticas reguladoras mediante la cooperación regulatoria entre las Partes, incluido el intercambio de información, experiencias y datos;
 - b) en su caso, la simplificación de sus reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad respectivos;
 - c) el aumento de la convergencia de sus respectivos reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad con las normas, directrices o recomendaciones internacionales pertinentes;
 - d) la garantía de la interacción y cooperación eficaces de sus respectivas autoridades reguladoras a escala internacional, regional o nacional;
 - e) la promoción o mejora de la cooperación entre las organizaciones de las Partes encargadas de los procedimientos de normalización, acreditación y evaluación de la conformidad; y
 - f) el intercambio de información, en la medida de lo posible, sobre acuerdos y arreglos internacionales sobre obstáculos técnicos al comercio a los que se hayan adherido una o ambas Partes.

ARTÍCULO 7.13

Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio

1. El Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio establecido de conformidad con el artículo 22.3 será responsable de la aplicación y el funcionamiento efectivos del presente capítulo.
2. El Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio tendrá las siguientes funciones:
 - a) revisar la aplicación y el funcionamiento del presente capítulo;

- b) revisar la cooperación en la elaboración y la mejora de las normas, los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7.12;
 - c) revisar el presente capítulo a la luz de toda evolución en el marco del Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC establecido con arreglo al artículo 13 del Acuerdo OTC y, si es necesario, formular recomendaciones de modificación del presente capítulo;
 - d) adoptar todas las medidas que las Partes puedan considerar de utilidad para aplicar el presente capítulo y el Acuerdo OTC y facilitar el comercio entre las Partes;
 - e) debatir toda cuestión objeto del presente capítulo, a petición de una Parte;
 - f) tratar rápidamente toda cuestión que plantee una Parte en relación con la elaboración, la adopción o la aplicación de reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad de la otra Parte con arreglo al presente capítulo y al Acuerdo OTC;
 - g) establecer, si es necesario para alcanzar los objetivos del presente capítulo, grupos de trabajo técnicos *ad hoc* para tratar cuestiones o sectores específicos con vistas a encontrar una solución;
 - h) intercambiar información sobre trabajo en los foros regionales y multilaterales que participan en actividades relacionadas con reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad, y sobre la aplicación y el funcionamiento del presente capítulo;
 - i) desempeñar otras funciones que puedan delegarse en el Comité Mixto de conformidad con la letra b) del apartado 5 del artículo 22.1; e
 - j) informar al Comité Mixto, según lo considere adecuado, sobre la aplicación y el funcionamiento del presente capítulo.
3. El Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio y cualquier grupo de trabajo técnico *ad hoc* que tenga bajo sus auspicios estarán coordinados por:
- a) en el caso de la UE, la Comisión Europea; y
 - b) en el caso de Japón, el Ministerio de Asuntos Exteriores.
4. Las autoridades a las que se refiere el apartado 3 serán responsables de la coordinación con las instituciones y las personas pertinentes en sus respectivos territorios, y deberán velar por que dichas instituciones y personas sean invitadas a las reuniones del Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio en caso necesario.
5. A petición de una Parte, el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio y todo grupo de trabajo técnico *ad hoc* que esté bajo sus auspicios se reunirán en las fechas y lugares que acuerden los representantes de las Partes. Las reuniones podrán celebrarse por videoconferencia o por otros medios.

ARTÍCULO 7.14

Puntos de contacto

1. A la entrada en vigor el presente Acuerdo, cada Parte designará un punto de contacto para la aplicación del presente capítulo y comunicará a la otra Parte los datos de contacto, incluida información sobre los funcionarios pertinentes. Las Partes se comunicarán rápidamente todo cambio de dichos datos.
2. Las funciones del punto de contacto incluirán las siguientes:
 - a) intercambiar información sobre reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad de cada Parte o sobre cualquier otra cuestión objeto del presente capítulo;
 - b) proporcionar toda información o explicación solicitada por una Parte con arreglo al presente capítulo, ya sea en papel o por vía electrónica, en un plazo de tiempo razonable acordado entre las Partes y, a ser posible, en el plazo de sesenta días a partir de la fecha de recepción de la solicitud; y

- c) clarificar y tratar rápidamente, en la medida de lo posible, toda cuestión que plantee una Parte en relación con la elaboración, la adopción o la aplicación de reglamentos técnicos, normas o procedimientos de evaluación de la conformidad con arreglo al presente capítulo y al Acuerdo OTC.

CAPÍTULO 8

COMERCIO DE SERVICIOS, LIBERALIZACIÓN DE LAS INVERSIONES Y COMERCIO ELECTRÓNICO

SECCIÓN A

Disposiciones generales

ARTÍCULO 8.1

Ámbito de aplicación

1. Las Partes, reafirmando sus compromisos respectivos en el marco del Acuerdo de la OMC y su compromiso de crear mejores condiciones para el desarrollo del comercio y las inversiones entre las Partes, establecen las disposiciones necesarias para la liberalización progresiva y recíproca del comercio de servicios y las inversiones, así como para la cooperación sobre comercio electrónico.
2. A efectos del presente capítulo, las Partes reafirman su derecho a adoptar en sus territorios las medidas reguladoras necesarias para alcanzar los objetivos políticos legítimos, como la protección de la salud pública, la seguridad, el medio ambiente, la moral pública, la protección social o de los consumidores, o la promoción y la protección de la diversidad cultural.
3. El presente capítulo no será aplicable a las medidas que afecten a personas físicas de una Parte que traten de acceder al mercado de trabajo de la otra Parte ni a las medidas de carácter permanente sobre nacionalidad o ciudadanía, residencia o empleo.
4. El presente capítulo no impedirá que una Parte aplique medidas para regular la entrada o la estancia temporal de personas físicas en su territorio, incluidas las medidas necesarias para proteger la integridad de sus fronteras y garantizar el movimiento ordenado de personas físicas por ellas, siempre que esas medidas no se apliquen de manera que anulen o menoscaben las ventajas que las disposiciones del presente capítulo aporten a la otra Parte. No se considera que el mero hecho de exigir un visado a las personas físicas de un país determinado y no a las de otros anule o menoscabe las ventajas resultantes del presente capítulo.

ARTÍCULO 8.2

Definiciones

A efectos del presente capítulo, serán de aplicación las definiciones siguientes:

- a) «Servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves durante los cuales una aeronave se encuentre fuera de servicio»: actividades realizadas en una aeronave o en parte de ella mientras la aeronave está fuera de servicio y que no incluyen el denominado mantenimiento de línea.
- b) «Servicios de sistemas de reserva informatizados (SRI)»: servicios prestados mediante sistemas informatizados que contienen información acerca de los horarios de los transportistas aéreos, las plazas disponibles, las tarifas y las reglas de tarificación, y por medio de los cuales se pueden hacer reservas o expedir billetes.
- c) «Empresa cubierta»: empresa establecida en el territorio de una Parte de conformidad con la letra i), directa o indirectamente por un empresario de la otra Parte, y existente en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo o establecida posteriormente, de conformidad con el Derecho aplicable.
- d) «Comercio transfronterizo de servicios»: prestación de un servicio:
 - i) desde el territorio de una Parte, en el territorio de la otra Parte; o
 - ii) en el territorio de una Parte, a consumidores de servicios de la otra Parte.

- e) «Impuestos directos»: todos los impuestos sobre los ingresos totales, sobre el capital total o sobre elementos de los ingresos o del capital, incluidos los impuestos sobre los beneficios por enajenación de bienes, los impuestos de sucesiones, herencias y donaciones y los impuestos sobre las cantidades totales de sueldos o salarios pagados por las empresas, así como los impuestos sobre plusvalías.
- f) «Actividad económica»: todo servicio o actividad de carácter industrial, comercial o profesional o las actividades artesanales, salvo los servicios prestados o las actividades realizadas en el ejercicio de facultades gubernamentales.
- g) «Empresa»: persona jurídica, sucursal u oficina de representación.
- h) «Empresario de una Parte»: persona física o jurídica de una Parte que pretenda establecer, esté estableciendo o haya establecido una empresa, de conformidad con la letra i), en el territorio de la otra Parte.
- i) «Establecimiento»: creación o adquisición de una persona jurídica, incluso mediante participación de capital, o creación de una sucursal o una oficina de representación, en la Unión Europea o en Japón con objeto de establecer o mantener vínculos económicos duraderos ⁽¹⁾.
- j) «Existente»: en vigor en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.
- k) «Servicios de asistencia en tierra»: suministro en un aeropuerto, mediante pago de una tasa o por contrato, de los siguientes servicios: representación, gestión y supervisión de líneas aéreas; asistencia a pasajeros; asistencia de equipajes; servicios de pista; *catering*, excepto la preparación de alimentos; asistencia de carga y correo aéreos; repostaje de combustible de aeronaves; mantenimiento y limpieza de aeronaves; transporte de superficie; operaciones de vuelo, administración de tripulación y planificación de vuelos. Los servicios de asistencia en tierra no incluyen: la autoasistencia; la seguridad; el mantenimiento de línea; la reparación y el mantenimiento de aeronaves; la gestión o explotación de infraestructuras aeroportuarias centralizadas esenciales, como las instalaciones de deshielo, los sistemas de distribución de combustible, los sistemas de asistencia de equipajes y los sistemas de transporte dentro del aeropuerto.
- l) «Persona jurídica»: toda entidad jurídica debidamente constituida u organizada de otro modo con arreglo al Derecho aplicable, tenga o no fines de lucro y sea de propiedad privada o pública, con inclusión de cualquier sociedad de capital, sociedad de gestión (*trust*), sociedad en participación, empresa conjunta, empresa individual o asociación.
- m) Una persona jurídica:
 - i) es «propiedad» de personas físicas o jurídicas de una Parte si estas tienen la propiedad efectiva de más del 50 % de su capital social; y
 - ii) está «controlada» por personas físicas o jurídicas de la otra Parte si tales personas tienen poder para nombrar a la mayoría de sus directores o para dirigir legalmente sus acciones de otro modo.
- n) «Persona jurídica de una Parte»:
 - i) en el caso de la Unión Europea, persona jurídica constituida u organizada con arreglo a las disposiciones legales y reglamentarias de la Unión Europea o de sus Estados miembros y que lleve a cabo operaciones empresariales sustantivas ⁽²⁾ en el territorio de la Unión Europea; y
 - ii) en el caso de Japón, una persona jurídica constituida u organizada con arreglo a las disposiciones legales y reglamentarias de Japón y que desarrolle operaciones empresariales sustantivas en el territorio de Japón.

No obstante lo dispuesto en los incisos i) y ii), las empresas de transporte marítimo establecidas fuera de la Unión Europea o de Japón, controladas por nacionales de un Estado miembro de la Unión Europea o de Japón, respectivamente, se beneficiarán también de las disposiciones del presente capítulo si sus buques están registrados, de conformidad con sus legislaciones respectivas, en un Estado miembro de la Unión Europea o en Japón y enarbolan pabellón de dicho Estado miembro de la Unión Europea o de Japón.

⁽¹⁾ Las Partes entienden que la expansión está incluida en la definición de «establecimiento» en la forma de establecimiento por una empresa cubierta.

⁽²⁾ De conformidad con su notificación del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea a la OMC (WT/REG39/1), la Unión Europea entiende que el concepto, consagrado en el artículo 54 del TFUE, de «vinculación efectiva y continua» con la economía de un Estado miembro de la Unión Europea equivale al concepto de «operaciones empresariales sustantivas».

- o) «Medidas de una Parte»: medidas adoptadas o mantenidas por:
 - i) administraciones o autoridades centrales, regionales o locales, y
 - ii) organismos no gubernamentales en el ejercicio de poderes delegados en ellos por administraciones o autoridades centrales, regionales o locales.
- p) «Explotación»: dirección, gestión, mantenimiento, utilización, disfrute y venta u otra forma de traspaso de una empresa.
- q) «Venta y comercialización de servicios de transporte aéreo»: oportunidades de un transportista aéreo de vender y comercializar libremente sus servicios de transporte aéreo, con inclusión de todos los aspectos de la comercialización, tales como estudios de mercados, publicidad y distribución. Estas actividades no incluyen la fijación de precios de los servicios de transporte aéreo ni las condiciones aplicables.
- r) «Servicios»: todo servicio de cualquier sector, excepto los prestados en el ejercicio de facultades gubernamentales.
- s) «Servicios prestados o actividades llevadas a cabo en el ejercicio de facultades gubernamentales»: servicios o actividades que no se lleven a cabo ni sobre una base comercial ni en competencia con uno o varios operadores económicos.
- t) «Proveedor de servicios»: toda persona física o jurídica que trate de suministrar o suministre un servicio.
- u) «Proveedor de servicios de una Parte»: toda persona física o jurídica de una Parte que trate de suministrar o suministre un servicio.

ARTÍCULO 8.3

Excepciones generales

1. A los fines de la sección B, el artículo XX del GATT de 1994 se incorpora e integra, *mutatis mutandis*, en el presente Acuerdo, ⁽¹⁾.
2. Siempre que estas medidas no se apliquen de forma que constituyan un medio de discriminación arbitraria o injustificable entre países en los que prevalezcan condiciones similares, o una restricción encubierta del establecimiento o el comercio de servicios, ninguna disposición de las secciones B a F será interpretada de forma que pueda impedir que una Parte adopte o haga cumplir medidas:
 - a) necesarias para proteger la seguridad o la moral públicas o para mantener el orden público ⁽²⁾;
 - b) necesarias para proteger la salud o la vida de las personas, de los animales o de los vegetales ⁽³⁾;
 - c) necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones legales o reglamentarias que no sean incompatibles con las disposiciones del presente capítulo, incluidas las relativas a:
 - i) la prevención de prácticas engañosas y fraudulentas o los medios para hacer frente a los efectos del incumplimiento de los contratos;
 - ii) la protección de la privacidad de los particulares en relación con el tratamiento y la difusión de datos personales y la protección del carácter confidencial de los registros y de las cuentas personales; o
 - iii) la seguridad; o

⁽¹⁾ Las Partes entienden que las medidas a las que se hace referencia en la letra b) del artículo XX del GATT de 1994 comprenden las medidas medioambientales necesarias para proteger la salud y la vida de las personas, los animales o los vegetales. Las Partes entienden que la letra g) del artículo XX del GATT de 1994 se aplica a las medidas para la conservación de los recursos naturales vivos y no vivos no renovables.

⁽²⁾ Las excepciones de seguridad pública y de orden público únicamente podrán invocarse cuando se plantee una amenaza verdadera y suficientemente grave para uno de los intereses fundamentales de la sociedad.

⁽³⁾ Las Partes entienden que las medidas a las que se hace referencia en la letra b) comprenden las medidas medioambientales necesarias para proteger la salud y la vida de las personas, de los animales o de los vegetales.

- d) incompatibles con los apartados 1 y 2 del artículo 8.8 y el apartado 1 del artículo 8.16, siempre que la diferencia de trato tenga por objeto garantizar la imposición o recaudación equitativa o efectiva ⁽¹⁾ de impuestos directos respecto de las actividades económicas, los empresarios o los proveedores de servicios de la otra Parte.

ARTÍCULO 8.4

Comité de Comercio de Servicios, Liberalización de las Inversiones y Comercio Electrónico

1. El Comité de Comercio de Servicios, Liberalización de las Inversiones y Comercio Electrónico establecido de conformidad con el artículo 22.3 (en lo sucesivo denominado «el Comité» en el presente capítulo) será responsable de la aplicación y el funcionamiento efectivos del presente capítulo.
2. El Comité tendrá las siguientes funciones:
 - a) revisar y controlar la aplicación y el funcionamiento del presente capítulo y las medidas no conformes indicadas en las listas de cada Parte en los anexos I a IV del anexo 8-B.
 - b) intercambiar información sobre cualquier asunto relacionado con el presente capítulo;
 - c) examinar las posibles mejoras del presente capítulo;
 - d) debatir cualquier asunto relacionado con el presente capítulo que puedan acordar los representantes de las Partes; y
 - e) desempeñar otras funciones que puedan delegarse en el Comité Mixto de conformidad con la letra b) del apartado 5 del artículo 22.1.
3. El Comité estará compuesto por representantes de las Partes, incluidos los funcionarios de los ministerios u organismos responsables de los asuntos que deben tratarse. El Comité podrá invitar a representantes de entidades pertinentes distintas de las Administraciones de las Partes que tengan los conocimientos especializados necesarios para los asuntos que deban tratarse.

ARTÍCULO 8.5

Revisión

1. Cada Parte procurará, cuando proceda, reducir o eliminar las medidas no conformes que figuren en sus listas respectivas de los anexos I a IV del anexo 8-B.
2. Con vistas a la introducción de posibles mejoras en las disposiciones del presente capítulo y de conformidad con sus compromisos en el marco de acuerdos internacionales, las Partes revisarán su marco jurídico en relación con el comercio de servicios, la liberalización de las inversiones, el comercio electrónico y el entorno de inversión, incluido el presente Acuerdo, de conformidad con el artículo 23.1.

⁽¹⁾ Entre las medidas que tienen por objeto garantizar la imposición o recaudación equitativa o efectiva de impuestos directos están comprendidas las medidas adoptadas por una Parte en virtud de su régimen fiscal que:

- a) sean aplicables a empresarios y proveedores de servicios no residentes en reconocimiento del hecho de que la obligación fiscal de los no residentes se determina con respecto a elementos imposables cuya fuente o emplazamiento se halle en el territorio de la Parte;
- b) sean aplicables a los no residentes con el fin de garantizar la imposición o recaudación de impuestos en el territorio de la Parte;
- c) sean aplicables a los no residentes o a los residentes con el fin de prevenir la elusión o evasión fiscal, con inclusión de las medidas de cumplimiento;
- d) sean aplicables a los consumidores de servicios prestados en el territorio de la otra Parte o desde él con el fin de garantizar la imposición o recaudación, con respecto a tales consumidores, de impuestos derivados de fuentes que se encuentren en el territorio de la Parte;
- e) establezcan una distinción entre los empresarios y proveedores de servicios sujetos a impuestos sobre elementos imposables en todo el mundo y los demás empresarios y proveedores de servicios, en reconocimiento de la diferencia existente entre ellos en cuanto a la naturaleza de la base imponible; o
- f) determinen, asignen o repartan ingresos, beneficios, ganancias, pérdidas, deducciones o créditos de personas residentes o sucursales, o entre personas vinculadas o sucursales de la misma persona, con el fin de salvaguardar la base imponible de la Parte.

Los términos o conceptos que figuran en la letra d) del apartado 2, incluida la presente nota a pie de página, se determinan según las definiciones y conceptos fiscales, o las definiciones y conceptos equivalentes o similares, con arreglo al Derecho interno de la Parte que adopte la medida.

SECCIÓN B

Liberalización de las inversiones

ARTÍCULO 8.6

Ámbito de aplicación

1. La presente sección será aplicable a las medidas de una Parte en relación con el establecimiento o la explotación de actividades económicas por parte de:

- a) empresarios de la otra Parte;
- b) empresas cubiertas; y
- c) a los efectos del artículo 8.11, toda empresa establecida en el territorio de la Parte que adopte o mantenga la medida.

2. La presente sección no será aplicable:

- a) al cabotaje en los servicios de transporte marítimo ⁽¹⁾;
- b) a los servicios aéreos o servicios conexos de apoyo a los servicios aéreos ⁽²⁾, salvo los siguientes:
 - i) servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves durante los cuales la aeronave se encuentre fuera de servicio;
 - ii) la venta y comercialización de servicios de transporte aéreo;
 - iii) servicios de sistemas de reserva informatizados (SRI); y
 - iv) servicios de asistencia en tierra; y
- c) servicios audiovisuales.

ARTÍCULO 8.7

Acceso a los mercados

Una Parte no mantendrá ni adoptará, con respecto al acceso a los mercados mediante establecimiento o explotación por un empresario de la otra Parte o por una empresa cubierta, ya sea sobre la base de una subdivisión territorial o sobre la base de todo su territorio, medidas que:

- a) impongan limitaciones sobre ⁽³⁾:
 - i) el número de empresas, en forma de contingentes numéricos, monopolios, derechos exclusivos o la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
 - ii) el valor total de las transacciones o los activos en forma de contingentes numéricos o la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
 - iii) el número total de operaciones o la cuantía total de la producción, expresada en unidades numéricas determinadas en forma de contingentes o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
 - iv) la participación de capital extranjero, expresada como límite porcentual máximo de la tenencia de acciones por extranjeros, o como valor total de las inversiones extranjeras individuales o agregadas; o

⁽¹⁾ En el caso de la Unión Europea, sin perjuicio del abanico de actividades que puedan considerarse cabotaje con arreglo a la legislación nacional pertinente, el cabotaje nacional en el transporte marítimo con arreglo a la presente sección abarca el transporte de pasajeros o mercancías entre un puerto o un punto situado en un Estado miembro de la Unión Europea y otro puerto o punto situado en el mismo Estado miembro de la Unión Europea, incluida su plataforma continental, según se establece en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, así como el tráfico con origen y destino en el mismo puerto o punto situado en un Estado miembro de la Unión Europea.

⁽²⁾ Para mayor seguridad, la presente sección no se aplicará a un servicio que utilice una aeronave cuya finalidad principal no sea el transporte de mercancías o de pasajeros, sino la extinción de incendios, los vuelos de entrenamiento, los vuelos turísticos, la pulverización, la agrimensura, la cartografía, la fotografía, el paracaidismo, el arrastre de planeadores, el uso de helicópteros grúa en los sectores de la madera y la construcción y otros servicios aéreos agrícolas, industriales y de inspección.

⁽³⁾ Los incisos i) a iii) de la letra a) no incluyen las medidas adoptadas para limitar la producción de una mercancía agrícola.

- v) el número total de personas físicas que puedan emplearse en un determinado sector o que una empresa pueda emplear y que sean necesarias para la realización de una actividad específica y estén directamente relacionadas con ella, en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas; o
- b) restrinjan o exijan determinados tipos de entidad jurídica o empresa conjunta mediante las cuales un empresario de la otra Parte pueda realizar una actividad económica.

ARTÍCULO 8.8

Trato nacional

1. Con respecto al establecimiento en su territorio, cada Parte concederá a los empresarios de la otra Parte y a las empresas cubiertas un trato no menos favorable que el que conceda, en situaciones similares, a sus propios empresarios y a sus empresas.
2. Con respecto a la explotación en su territorio, cada Parte concederá a los empresarios de la otra Parte y a las empresas cubiertas un trato no menos favorable que el que conceda, en situaciones similares, a sus propios empresarios y a sus empresas.
3. Para mayor seguridad, los apartados 1 y 2 no se interpretarán de forma que impidan a una Parte establecer formalidades estadísticas o requisitos de información en relación con las empresas cubiertas, siempre que tales formalidades o requisitos no constituyan un medio para eludir las obligaciones de dicha Parte en virtud del presente artículo.

ARTÍCULO 8.9

Trato de nación más favorecida

1. Con respecto al establecimiento en su territorio, cada Parte concederá a los empresarios de la otra Parte y a las empresas cubiertas un trato no menos favorable que el que conceda, en situaciones similares, a los empresarios de un tercer país y a sus empresas.
2. Con respecto a la explotación en su territorio, cada Parte concederá a los empresarios de la otra Parte y a las empresas cubiertas un trato no menos favorable que el que conceda, en situaciones similares, a los empresarios de un tercer país y a sus empresas.
3. Los apartados 1 y 2 no se interpretarán de forma que obliguen a una Parte a ampliar a los empresarios de la otra Parte y a las empresas cubiertas el beneficio de todo trato que resulte de:
 - a) un acuerdo internacional para la prevención de la doble imposición o un acuerdo o arreglo internacional relacionado total o parcialmente con la fiscalidad; o
 - b) las medidas existentes o futuras que prevean el reconocimiento de cualificaciones, licencias o medidas cautelares a las que se refieren el artículo VII del AGCS o el párrafo 3 de su anexo sobre servicios financieros.
4. Para mayor seguridad, el trato al que se refieren los apartados 1 y 2 no incluye los procedimientos de solución de diferencias entre inversores y Estados establecidos en otros acuerdos internacionales.
5. Las disposiciones sustantivas de otros acuerdos internacionales celebrados por una Parte con un tercer país ⁽¹⁾ no constituyen un trato con arreglo al presente artículo. Para mayor seguridad, las acciones u omisiones de una Parte en relación con dichas disposiciones pueden constituir un trato ⁽²⁾ y, por lo tanto, pueden dar lugar a un incumplimiento del presente artículo en la medida en que la infracción no esté establecida únicamente sobre la base de las mencionadas disposiciones.

⁽¹⁾ Para mayor seguridad, la mera transposición de estas disposiciones a la legislación interna no implica que dejen de ser disposiciones de Derecho internacional y, por consiguiente, se les seguirá aplicando el presente apartado.

⁽²⁾ Para mayor seguridad, los empresarios de la otra Parte o sus empresas cubiertas tendrían derecho a recibir dicho trato incluso en ausencia de empresas establecidas por empresarios del tercer país en el momento de la comparación.

ARTÍCULO 8.10

Altos directivos y consejos de administración

Una Parte no exigirá a una empresa cubierta que nombre a personas de una nacionalidad concreta como directivos, administradores o miembros de los consejos de administración.

ARTÍCULO 8.11

Prohibición de requisitos de funcionamiento

1. Una Parte no impondrá ni hará cumplir ninguno de los requisitos siguientes ni hará cumplir ningún compromiso o pacto en relación con el establecimiento o la explotación de una empresa en su territorio ⁽¹⁾:

- a) exportar un nivel o porcentaje determinado de mercancías o servicios;
- b) alcanzar un nivel o porcentaje determinado de contenido interno;
- c) comprar, utilizar o dar preferencia a mercancías producidas o servicios prestados en su territorio, o comprar mercancías o servicios a personas físicas o jurídicas o a cualquier otra entidad en su territorio;
- d) vincular de alguna forma el volumen o el valor de las importaciones con el volumen o el valor de las exportaciones o con las cantidades entrantes de divisas relacionadas con esa empresa;
- e) limitar las ventas de las mercancías o servicios en su territorio que produzca o preste esa empresa vinculando de alguna forma esas ventas con el volumen o el valor de sus exportaciones o entradas de divisas;
- f) limitar las exportaciones o las ventas para exportación;
- g) transferir tecnología, un proceso de producción u otros conocimientos protegidos por derechos de propiedad industrial a una persona física o jurídica o a cualquier otra entidad en su territorio;
- h) ubicar la sede de esa empresa en su territorio para una región determinada o el mercado mundial;
- i) contratar a un determinado número o porcentaje de sus nacionales;
- j) alcanzar un determinado nivel o valor de investigación y desarrollo en su territorio;
- k) suministrar una o varias de las mercancías producidas o uno o varios de los servicios prestados por la empresa a una región específica o al mercado mundial exclusivamente desde su propio territorio; ni
- l) adoptar:
 - i) una tasa o un importe de un derecho de autor inferior a un determinado nivel; o
 - ii) una determinada duración de un contrato de licencia ⁽²⁾;

en relación con todo contrato de licencia existente en el momento en el que se imponga o se haga cumplir el requisito, o se haga cumplir cualquier compromiso o pacto, o en relación con todo futuro contrato de licencia celebrado voluntariamente entre la empresa y una persona física o jurídica o cualquier otra entidad en su territorio, si el requisito se impone o se hace cumplir o si el compromiso o pacto se hace cumplir, de forma que constituya una interferencia directa con dicho contrato de licencia, mediante el ejercicio de facultades gubernamentales no judiciales de una Parte ⁽³⁾.

2. Una Parte no podrá poner como condición, para recibir o seguir recibiendo una ventaja relacionada con el establecimiento o la explotación de una empresa en su territorio, el cumplimiento de ninguno de los requisitos siguientes:

- a) alcanzar un nivel o porcentaje determinado de contenido interno;

⁽¹⁾ Para mayor seguridad, una condición para beneficiarse o seguir beneficiándose de una ventaja a la que se hace referencia en el apartado 2 no constituye un requisito o un compromiso o pacto a efectos del apartado 1.

⁽²⁾ En este apartado, un «contrato de licencia» se refiere a todo contrato sobre la concesión de una licencia de tecnología, proceso de producción u otro conocimiento protegido por derechos de propiedad industrial.

⁽³⁾ Para mayor seguridad, el apartado 1 no se aplicará si el contrato de licencia se celebra entre la empresa y una Parte.

- b) comprar, utilizar o dar preferencia a mercancías producidas en su territorio, o comprar mercancías a personas físicas o jurídicas o a cualquier otra entidad en su territorio;
 - c) vincular de alguna forma el volumen o el valor de las importaciones con el volumen o el valor de las exportaciones o con las cantidades entrantes de divisas relacionadas con esa empresa;
 - d) limitar las ventas de las mercancías o servicios en su territorio que produzca o preste esa empresa vinculando de alguna forma esas ventas con el volumen o el valor de sus exportaciones o entradas de divisas; ni
 - e) limitar las exportaciones o las ventas para exportación;
3. Nada de lo dispuesto en el apartado 2 podrá interpretarse de forma que impida a una Parte poner como condición, para recibir o seguir recibiendo una ventaja relacionada con el establecimiento o la explotación de una empresa en su territorio, el cumplimiento del requisito de situar en su territorio la producción, la prestación de un servicio, la formación o el empleo de trabajadores, la construcción o ampliación de determinadas instalaciones o la realización de actividades de investigación y desarrollo.
4. Las letras a) a c) del apartado 1 y las letras a) y b) del apartado 2 no serán aplicables a los requisitos de cualificación para mercancías o servicios por lo que respecta a los programas de fomento de las exportaciones y de ayuda exterior.
5. Las letras g) y l) del apartado 1 no serán aplicables si:
- a) un órgano jurisdiccional, un tribunal administrativo o una autoridad de competencia impone o hace cumplir el requisito o hace cumplir el compromiso o pacto para subsanar una infracción del Derecho de competencia; o
 - b) una Parte autoriza el uso de un derecho de propiedad intelectual de conformidad con el artículo 31 o 31 bis del Acuerdo sobre los ADPIC, o medidas que exijan la divulgación de datos o información de dominio privado que entren dentro del ámbito de aplicación del apartado 3 del artículo 39 del Acuerdo sobre los ADPIC y sean compatibles con él.
6. La letra l) del apartado 1 no se aplicará si un órgano jurisdiccional impone o hace cumplir el requisito o hace cumplir el compromiso o pacto en concepto de remuneración equitativa de conformidad con la legislación sobre derechos de autor de la Parte.
7. Las letras a) y b) del apartado 2 no serán aplicables a los requisitos que imponga o haga cumplir una Parte importadora en relación con el contenido de las mercancías necesario para poder beneficiarse de aranceles preferenciales o contingentes preferenciales.
8. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de las obligaciones de una Parte en virtud del Acuerdo de la OMC.

ARTÍCULO 8.12

Medidas no conformes y excepciones

1. Los artículos 8.7 a 8.11 no serán aplicables a:
- a) ninguna medida no conforme existente que mantenga una Parte a nivel de:
 - i) en el caso de la Unión Europea:
 - A) la Unión Europea, tal como se establece en la Lista del anexo I del anexo 8-B;
 - B) la Administración central de un Estado miembro de la Unión Europea, tal como se establece en la Lista del anexo I del anexo 8-B;
 - C) una Administración regional de un Estado miembro de la Unión Europea, tal como se establece en la Lista del anexo I del anexo 8-B; o
 - D) una Administración local, distinta de la mencionada en la letra c); y
 - ii) en el caso de Japón:
 - A) la Administración central, tal como se establece en la Lista del anexo I del anexo 8-B;
 - B) una prefectura, tal como se establece en la Lista del anexo I del anexo 8-B; o
 - C) una Administración local distinta de una prefectura;

- b) la continuación o la rápida renovación de toda medida no conforme contemplada en la letra a); o
 - c) una modificación de toda medida no conforme a la que se refieren las letras a) y b), a condición de que la modificación no reduzca la conformidad de la medida con los artículos 8.7 a 8.11 que existía justo antes de la modificación.
2. Los artículos 8.7 a 8.11 no serán aplicables a ninguna medida adoptada por una Parte con respecto a sectores, subsectores o actividades que figuren en su Lista del anexo II del anexo 8-B.
3. Una Parte no exigirá, en virtud de una medida adoptada después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo y cubierta por su Lista del anexo II del anexo 8-B, que un empresario de la otra Parte, por razón de su nacionalidad, venda o liquide una empresa que exista en el momento en que la medida se haga efectiva.
4. Los artículos 8.8 y 8.9 no serán aplicables a ninguna medida que constituya una excepción o exención con respecto a los artículos 3 o 4 del Acuerdo sobre los ADPIC, tal como se establece específicamente en los artículos 3 a 5 del Acuerdo sobre los ADPIC.
5. Los artículos 8.7 a 8.11 no se aplicarán a ninguna medida adoptada por una Parte con respecto a la contratación pública.
6. Los artículos 8.7 a 8.10 no se aplicarán a las subvenciones otorgadas por las Partes.

ARTÍCULO 8.13

Denegación de ventajas

Una Parte podrá denegar las ventajas de la presente sección a un empresario de la otra Parte que sea una persona jurídica de la otra Parte, y a su empresa cubierta, si dicha persona jurídica es propiedad o está bajo control de una persona física o jurídica de un tercer país y la Parte que deniega las ventajas adopta o mantiene medidas con respecto al tercer país que:

- a) estén relacionadas con el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, incluida la protección de los derechos humanos; y
- b) prohíban transacciones con esa persona jurídica o su empresa cubierta, o que serían infringidas o eludidas si se les concedieran las ventajas de la presente sección.

SECCIÓN C

Comercio transfronterizo de servicios

ARTÍCULO 8.14

Ámbito de aplicación

1. La presente sección es aplicable a las medidas adoptadas por una Parte que afecten al comercio transfronterizo de servicios de los proveedores de la otra Parte. Estas medidas incluyen, entre otras, las que afectan a:
- a) la producción, la distribución, la comercialización, la venta y el suministro de un servicio;
 - b) la adquisición, la utilización o el pago de un servicio; y
 - c) el acceso a servicios ofrecidos al público en general, y su utilización, en relación con el suministro de un servicio.
2. La presente sección no será aplicable a:
- a) el cabotaje en los servicios de transporte marítimo ⁽¹⁾;

⁽¹⁾ En el caso de la Unión Europea, sin perjuicio del abanico de actividades que puedan considerarse cabotaje con arreglo a la legislación nacional pertinente, el cabotaje nacional en el transporte marítimo con arreglo a la presente sección abarca el transporte de pasajeros o mercancías entre un puerto o un punto situado en un Estado miembro de la Unión Europea y otro puerto o punto situado en el mismo Estado miembro de la Unión Europea, incluida su plataforma continental, según se establece en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, así como el tráfico con origen y destino en el mismo puerto o punto situado en un Estado miembro de la Unión Europea.

- b) los servicios aéreos o servicios conexos de apoyo a los servicios aéreos ⁽¹⁾, salvo los siguientes:
 - i) servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves durante los cuales la aeronave se encuentre fuera de servicio;
 - ii) la venta y comercialización de servicios de transporte aéreo;
 - iii) servicios de sistemas de reserva informatizados (SRI); y
 - iv) servicios de asistencia en tierra;
- c) la contratación pública;
- d) los servicios audiovisuales; ni
- e) las subvenciones, tal y como están definidas y establecidas en el capítulo 12.

ARTÍCULO 8.15

Acceso a los mercados

Una Parte no mantendrá ni adoptará, en una subdivisión territorial o en todo su territorio, medidas que:

- a) impongan limitaciones sobre:
 - i) el número de proveedores de servicios, ya sea en forma de contingentes numéricos, monopolios, proveedores exclusivos de servicios o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas ⁽²⁾;
 - ii) el valor total de los activos o transacciones de servicios en forma de contingentes numéricos, o la exigencia de una prueba de necesidades económicas; ni
 - iii) el número total de operaciones de servicios o la cuantía total de la producción de servicios, expresada en unidades numéricas designadas en forma de contingentes o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas ⁽³⁾; ni
- b) restrinjan o prescriban los tipos específicos de persona jurídica o de empresa conjunta por medio de los cuales un proveedor de servicios puede suministrar un servicio.

ARTÍCULO 8.16

Trato nacional

1. Cada Parte concederá a los servicios y los proveedores de servicios de la otra Parte un trato no menos favorable que el que conceda a sus propios servicios y proveedores de servicios.
2. Una Parte podrá cumplir el requisito del apartado 1 otorgando a los servicios y los proveedores de servicios de la otra Parte un trato formalmente idéntico o formalmente diferente al que otorgue a sus propios servicios y proveedores de servicios similares.
3. Se considerará que un trato formalmente idéntico o formalmente diferente es menos favorable si modifica las condiciones de competencia a favor de los servicios o proveedores de servicios de la Parte, en comparación con los servicios o proveedores de servicios similares de la otra Parte.
4. Ninguna disposición del presente artículo se interpretará de forma que se exija a una Parte que compense desventajas competitivas intrínsecas que resulten del carácter extranjero de determinados servicios o proveedores de servicios.

⁽¹⁾ Para mayor seguridad, la presente sección no será aplicable a un servicio que utilice una aeronave cuya finalidad principal no sea el transporte de mercancías o de pasajeros, sino la extinción de incendios, los vuelos de entrenamiento, los vuelos turísticos, la pulverización, la agrimensura, la cartografía, la fotografía, el paracaidismo, el arrastre de planeadores, el uso de helicópteros grúa en los sectores de la madera y la construcción y otros servicios aéreos agrícolas, industriales y de inspección.

⁽²⁾ El inciso i) de la letra a) incluye medidas adoptadas por una Parte que exigen a un proveedor de servicios de la otra Parte que establezca o mantenga una forma de empresa o que resida en el territorio de la Parte como condición para la prestación transfronteriza de un servicio.

⁽³⁾ El inciso iii) de la letra a) no incluye las medidas de una Parte que limiten los insumos destinados al suministro de servicios.

ARTÍCULO 8.17

Trato de nación más favorecida

1. Cada Parte concederá a los servicios y proveedores de servicios de la otra Parte un trato no menos favorable que el que conceda a los servicios y proveedores de servicios similares de un tercer país.
2. El apartado 1 no se interpretará de forma que se obligue a una Parte a ampliar a los servicios y proveedores de servicios de la otra Parte el beneficio de todo trato que resulte de:
 - a) un acuerdo internacional para la prevención de la doble imposición o un acuerdo o arreglo internacional relacionado total o parcialmente con la fiscalidad; o
 - b) las medidas existentes o futuras que prevean el reconocimiento de cualificaciones, licencias o medidas cautelares a las que se refieren el artículo VII del AGCS o el párrafo 3 de su anexo sobre servicios financieros.

ARTÍCULO 8.18

Medidas no conformes

1. Los artículos 8.15 a 8.17 no serán aplicables a:
 - a) ninguna medida no conforme existente que mantenga una Parte a nivel de:
 - i) en el caso de la Unión Europea:
 - A) la Unión Europea, tal como se establece en la Lista del anexo I del anexo 8-B;
 - B) la Administración central de un Estado miembro de la Unión Europea, tal como se establece en la Lista del anexo I del anexo 8-B;
 - C) una Administración regional de un Estado miembro de la Unión Europea, tal como se establece en la Lista del anexo I del anexo 8-B; o
 - D) una Administración local, distinta de la mencionada en la letra c); y
 - ii) en el caso de Japón:
 - A) la Administración central, tal como se establece en la Lista del anexo I del anexo 8-B;
 - B) una prefectura, tal como se establece en la Lista del anexo I del anexo 8-B; o
 - C) una Administración local distinta de una prefectura;
 - b) la continuación o la rápida renovación de toda medida no conforme contemplada en la letra a); o
 - c) una modificación de toda medida no conforme a la que se refieren las letras a) y b), a condición de que la modificación no reduzca la conformidad de la medida con los artículos 8.15 a 8.17 que existía justo antes de la modificación.
2. Los artículos 8.15 a 8.17 no serán aplicables a ninguna medida adoptada por una Parte con respecto a sectores, subsectores o actividades que figuren en su Lista del anexo II del anexo 8-B.

ARTÍCULO 8.19

Denegación de ventajas

Una Parte podrá denegar las ventajas de la presente sección a un proveedor de servicios de la otra Parte que sea una persona jurídica de la otra Parte y a los servicios de ese proveedor si dicha persona jurídica es propiedad o está bajo control de una persona física o jurídica de un tercer país y la Parte que deniega las ventajas adopta o mantiene medidas con respecto al tercer país que:

- a) estén relacionadas con el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, incluida la protección de los derechos humanos; y
- b) prohíban las transacciones con el proveedor de servicios, o que serían infringidas o eludidas si se concedieran las ventajas de la presente sección al proveedor de servicios o a sus servicios.

SECCIÓN D

Entrada y estancia temporal de personas físicas

ARTÍCULO 8.20

Disposiciones generales y ámbito de aplicación

1. La presente sección refleja la relación comercial reforzada entre las Partes, así como el deseo de estas de facilitar la entrada y estancia temporal de personas físicas con fines empresariales sobre una base de reciprocidad, y de garantizar la transparencia del proceso.
2. La presente sección será aplicable a las medidas de una Parte que afecten a la entrada en ella de personas físicas de la otra Parte que sean personas en visita de negocios con fines de establecimiento, personas trasladadas dentro de una misma empresa, inversores, proveedores de servicios contractuales, profesionales independientes y personas en visita de negocios de corta duración, así como a las medidas que afecten a sus actividades empresariales durante su estancia temporal en la primera Parte.
3. En la medida en que no se asuman compromisos con arreglo a esta sección, seguirán aplicándose todos los requisitos establecidos en las disposiciones legales y reglamentarias de una Parte relativas a la entrada y la estancia temporal, incluidas las disposiciones sobre la duración de la estancia.
4. Sin perjuicio de las disposiciones de la presente sección, seguirán aplicándose todos los requisitos establecidos en las disposiciones legales y reglamentarias de una Parte en relación con las medidas sobre el trabajo y la seguridad social, incluidas las disposiciones sobre salarios mínimos y los convenios colectivos sobre salarios.
5. Los compromisos sobre la entrada y estancia temporal de personas físicas con fines empresariales no se aplicarán en los casos en los que la intención o el efecto de la entrada y la estancia temporal sea influir o incidir de algún modo en el resultado de una diferencia o una negociación laboral o de gestión, o en el empleo de toda persona física implicada en dicha diferencia.

ARTÍCULO 8.21

Definiciones

A efectos de la presente sección, se aplicarán las definiciones siguientes:

- a) «Persona en visita de negocios con fines de establecimiento»: persona física de una Parte que ocupe un cargo superior y esté encargada de constituir una empresa, no ofrezca ni preste servicios ni ejerza ninguna otra actividad económica distinta de las requeridas para fines de establecimiento y no reciba remuneración en la otra Parte.
- b) «Proveedor de servicios contractuales»:
 - i) por lo que respecta a la entrada y la estancia temporal en la Unión Europea, persona física contratada por una persona jurídica de Japón que no sea una agencia de colocación y suministro de servicios de personal, que no actúe a través de dicha agencia, que no esté establecida en el territorio de la Unión Europea y que haya celebrado de buena fe un contrato de suministro de servicios a un consumidor final en la Unión Europea que requieran la presencia temporal de sus trabajadores en la Unión Europea para poder cumplir el contrato de suministro de servicios ⁽¹⁾;
 - ii) por lo que respecta a la entrada y la estancia temporal en Japón, persona física de la Unión Europea contratada por una persona jurídica de la Unión Europea que no esté establecida en Japón, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:
 - A) se ha celebrado un contrato de servicios entre una persona jurídica de Japón y una persona jurídica de la Unión Europea que no esté establecida en Japón;
 - B) una autoridad competente de Japón en el ámbito de la inmigración determina, en el contexto del contrato de servicios al que se refiere la letra a), que se ha celebrado un contrato de trabajo entre la persona física de la Unión Europea y la persona jurídica de Japón; y

⁽¹⁾ El contrato de suministro de servicios al que se hace referencia en el inciso i) de la letra b) cumplirá los requisitos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en el lugar en el que se ejecute el contrato.

- C) el contrato de servicios mencionado en la letra a) no entra dentro del ámbito de aplicación del contrato de servicios de colocación y suministro de personal (CPC872), y el contrato de trabajo mencionado en la letra b) se ajusta a las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes de Japón.
- c) «Profesional independiente»:
- i) por lo que respecta a la entrada y la estancia temporal en la Unión Europea, persona física dedicada a la prestación de un servicio y establecida como trabajador por cuenta propia en el territorio de Japón, que no esté establecida en el territorio de la Unión Europea y que haya celebrado de buena fe un contrato (excepto a través de una agencia de colocación y suministro de servicios de personal) de suministro de servicios a un consumidor final en la Unión Europea que requieran su presencia temporal en la Unión Europea para poder cumplir el contrato de suministro de servicios ⁽¹⁾; y
 - ii) por lo que respecta a la entrada y estancia temporal en Japón, persona física de la Unión Europea que participe en las actividades empresariales de suministro de servicios durante su estancia temporal en Japón sobre la base de un contrato con una persona jurídica de Japón.
- d) «Persona trasladada dentro de la misma empresa»: persona física que ha sido empleada por una persona jurídica de una Parte o ha sido socia en esta durante un período no inferior a un año inmediatamente anterior a la fecha de su solicitud de entrada y estancia temporal en el territorio de la otra Parte, y ha sido trasladada temporalmente a una empresa, en el territorio de la otra Parte, que forma parte del grupo de la mencionada persona jurídica, con inclusión de su oficina de representación, filial, sucursal o empresa principal, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:
- i) la persona física en cuestión pertenece a una de las categorías siguientes:
 - A) directivos: personas que ocupen cargos superiores, que dirijan fundamentalmente la gestión de la empresa, bajo la supervisión o dirección general principalmente del consejo de administración o los accionistas de la empresa o sus equivalentes, lo que incluye como mínimo:
 - 1) dirigir la empresa o uno de sus departamentos;
 - 2) supervisar y controlar el trabajo de otros empleados con funciones de supervisión, de carácter profesional o de gestión; o
 - 3) tener autoridad personal para contratar y despedir personal o recomendar la contratación, el despido u otras medidas relativas al personal; o
 - B) especialistas: personas que posean conocimientos especializados esenciales para la producción de la empresa, su equipo de investigación, sus técnicas, sus procesos, sus procedimientos o su gestión; y
 - ii) respecto a la Unión Europea, al evaluar los conocimientos mencionados en la letra b) del inciso i), se tendrán en cuenta no solo los conocimientos específicos de la empresa sino también si la persona física está altamente cualificada con respecto a un tipo de trabajo o comercio que requiera conocimientos técnicos específicos, incluida la adscripción a un colegio profesional.
- e) «Inversor»: persona física que establece una empresa y desarrolla o gestiona su explotación en la otra Parte con una función supervisora o ejecutiva, y en la que esa persona o la persona jurídica que la emplea ha comprometido o está en proceso de comprometer un volumen de capital considerable.

ARTÍCULO 8.22

Obligaciones generales

1. Una Parte concederá la entrada y la estancia temporal de personas físicas de la otra Parte con fines empresariales de conformidad con la presente sección, y los anexos III y IV del anexo 8-B, a condición de que estas personas cumplan las disposiciones legales y reglamentarias en materia de inmigración de la otra Parte aplicables a la entrada y la estancia temporal.
2. Cada Parte aplicará sus medidas relativas a las disposiciones de la presente sección en consonancia con el deseo de las Partes expresado en el apartado 1 del artículo 8.20, en particular las aplicará de forma que no se obstaculice o retrase indebidamente el comercio de mercancías o servicios, o el establecimiento o la explotación en el marco del presente Acuerdo.

⁽¹⁾ El contrato de suministro de servicios al que se hace referencia en el inciso i) de la letra c) cumplirá los requisitos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en el lugar en el que se ejecute el contrato.

3. Las medidas adoptadas por cada Parte para facilitar y acelerar los procedimientos relativos a la entrada y la estancia temporal de personas físicas de la otra Parte con fines empresariales serán compatibles con el anexo 8-C.

ARTÍCULO 8.23

Transparencia

1. Una Parte pondrá a disposición del público la información relativa a la entrada y la estancia temporal de personas físicas de la otra Parte a las que se refiere el apartado 2 del artículo 8.20.

2. La información mencionada en el apartado 1 incluirá, en su caso, la información siguiente:

- a) las categorías de visados, permisos u otro tipo similar de autorización en relación con la entrada y la estancia temporal;
- b) la documentación necesaria y las condiciones que deben cumplirse;
- c) el método de presentación de una solicitud y las opciones sobre dónde presentarla, por ejemplo en las oficinas consulares o en línea;
- d) las tasas de solicitud y un calendario indicativo de la tramitación de una solicitud;
- e) la duración máxima de la estancia para cada tipo de autorización descrito en la letra a);
- f) las condiciones de toda posible prórroga o renovación;
- g) las reglas sobre las personas dependientes que acompañen a la persona física;
- h) los procedimientos de revisión o recurso disponibles; y
- i) la legislación pertinente de aplicación general sobre la entrada y estancia temporal de personas físicas.

3. En lo que concierne a la información mencionada en los apartados 1 y 2, cada Parte se esforzará por informar sin demora a la otra Parte de la introducción de nuevos requisitos y procedimientos o de cambios en los requisitos y procedimientos que afecten a la solicitud efectiva de entrada y estancia temporal y, en su caso, de permiso para trabajar en su territorio.

ARTÍCULO 8.24

Obligaciones en otras secciones

1. El presente Acuerdo no impone ninguna obligación a una Parte respecto a sus medidas en materia de inmigración, excepto las señaladas específicamente en la presente sección.

2. Sin perjuicio de toda decisión de autorización de la entrada a una persona física de la otra Parte en las condiciones de la presente sección, incluida la duración admisible de la estancia con arreglo a dicha autorización:

a) las obligaciones de los artículos 8.7 a 8.11 sujetas:

i) al artículo 8.6; y

ii) al artículo 8.12, siempre que la medida afecte al trato de personas físicas con fines empresariales presentes en el territorio de la otra Parte,

se incorporan e integran en la presente sección, y son aplicables a las medidas que afectan al trato de personas físicas con fines empresariales presentes en el territorio de la otra Parte y pertenecientes a las categorías de personas en visita de negocios con fines de establecimiento, personas trasladadas dentro de la misma empresa e inversores, tal como se definen en el artículo 8.21;

b) las obligaciones de los artículos 8.15 y 8.16 sujetas:

i) al artículo 8.14; y

ii) al artículo 8.18, siempre que la medida afecte al trato de personas físicas con fines empresariales presentes en el territorio de la otra Parte,

se incorporan e integran en la presente sección, y son aplicables a las medidas que afectan al trato de personas físicas con fines empresariales presentes en el territorio de la otra Parte, pertenecientes a las categorías de:

- i) proveedores de servicios contractuales y profesionales independientes, tal como se definen en el artículo 8.21, respecto a todos los sectores enumerados en el anexo IV del anexo 8-B; y
 - ii) personas en visita de negocios de corta duración, mencionadas en el artículo 8.27, de conformidad con el anexo III del anexo 8-B; y
- c) las obligaciones del artículo 8.17 sujetas:
- i) al artículo 8.14; y
 - ii) al artículo 8.18, siempre que la medida afecte al trato de personas físicas con fines empresariales presentes en el territorio de la otra Parte,

se incorporan e integran en la presente sección, y son aplicables a las medidas que afectan al trato de personas físicas con fines empresariales presentes en el territorio de la otra Parte, pertenecientes a las categorías de:

- i) proveedores de servicios contractuales y profesionales independientes, tal como se definen en el artículo 8.21; y
 - ii) personas en visita de negocios de corta duración a las que se refiere el artículo 8.27.
3. Para mayor seguridad, las obligaciones a las que se refiere el apartado 2 no son aplicables a las medidas relativas a la autorización de entrada en una Parte de personas físicas de dicha Parte o de un tercer país.

ARTÍCULO 8.25

Personas en visita de negocios con fines de establecimiento, personas trasladadas dentro de la misma empresa e inversores

1. Cada Parte autorizará la entrada y estancia temporal de personas en visita de negocios con fines de establecimiento, personas trasladadas dentro de una misma empresa e inversores de la otra Parte de conformidad con el anexo III del anexo 8-B.
2. Una Parte no adoptará ni mantendrá limitaciones sobre el número total de personas físicas cuya entrada autorice con arreglo al apartado 1, en un determinado sector o subsector, en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas, ya sea en una subdivisión territorial o en la totalidad de su territorio.

ARTÍCULO 8.26

Proveedores de servicios contractuales y profesionales independientes

1. Cada Parte autorizará la entrada y estancia temporal de proveedores de servicios contractuales y profesionales independientes de la otra Parte de conformidad con el anexo IV del anexo 8-B.
2. Salvo disposición en contrario en el anexo IV del anexo 8-B, una Parte no adoptará ni mantendrá limitaciones sobre el número total de proveedores de servicios contractuales y profesionales independientes de la otra Parte cuya entrada temporal se autorice, ya sea en forma de contingente numérico o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas.

ARTÍCULO 8.27

Personas en visita de negocios de corta duración

1. Cada Parte autorizará la entrada y estancia temporal a personas en visita de negocios de corta duración de la otra Parte de conformidad con el anexo III del anexo 8-B, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:
 - a) las personas en visita de negocios de corta duración no vendan sus mercancías ni suministren sus servicios al público en general;
 - b) las personas en visita de negocios de corta duración no reciban una remuneración, en su propio nombre, en la Parte en la que se encuentren temporalmente; y

- c) las personas en visita de negocios de corta duración no suministren un servicio en el marco de un contrato celebrado entre una persona jurídica que no esté establecida en el territorio de la Parte donde se encuentren temporalmente, y un consumidor de dicha Parte, salvo en los casos contemplados en el anexo III del anexo 8-B.
2. Salvo disposición en contrario en el anexo III del anexo 8-B, cada Parte autorizará la entrada de personas en visita de negocios de corta duración sin exigir un permiso de trabajo, una prueba de necesidades económicas u otro procedimiento de autorización previa de finalidad similar.

ARTÍCULO 8.28

Puntos de contacto

A la entrada en vigor el presente Acuerdo, cada Parte designará un punto de contacto para la aplicación y el funcionamiento efectivos de la presente sección y comunicará a la otra Parte los datos de contacto, incluida información sobre los funcionarios pertinentes. Las Partes se comunicarán rápidamente todo cambio de dichos datos.

SECCIÓN E

Marco reglamentario

SUBSECCIÓN 1

Reglamentación interna

ARTÍCULO 8.29

Ámbito de aplicación y definiciones

1. La presente subsección será aplicable a las medidas de una Parte relativas a los requisitos y procedimientos de concesión de licencias, los requisitos y procedimientos de cualificación y las normas técnicas ⁽¹⁾ que afecten:
- a) al comercio transfronterizo de servicios, tal como se define en la letra d) del artículo 8.2;
 - b) al establecimiento, tal como se define en la letra i) del artículo 8.2 o a la explotación, tal como se define en la letra p) del artículo 8.2; o
 - c) al suministro de un servicio mediante la presencia de una persona física de una Parte en el territorio de la otra Parte, de conformidad con el artículo 8.24.
2. La presente subsección no se aplicará a los requisitos y procedimientos de concesión de licencias, a los requisitos y procedimientos de cualificación ni a las normas técnicas:
- a) en virtud de una medida que no sea conforme con los artículos 8.7 u 8.8 y se mencione en las letras a) a c) del apartado 1 del artículo 8.12, o con los artículos 8.15 u 8.16 y se mencione en las letras a) a c) del apartado 1 del artículo 8.18; ni
 - b) en virtud de una medida mencionada en el apartado 2 del artículo 8.12 o en el apartado 2 del artículo 8.18.
3. A los fines de la presente subsección, una «autoridad competente» es una administración o autoridad central, regional o local o un organismo no gubernamental en el ejercicio de facultades delegadas por administraciones o autoridades centrales, regionales o locales, que pueda adoptar una decisión relativa a la autorización de suministrar un servicio, incluso mediante establecimiento, o en relación con la autorización de establecimiento de una empresa para participar en una actividad económica distinta de un servicio.

ARTÍCULO 8.30

Condiciones en materia de concesión de licencias y de cualificación

Las medidas relativas a los requisitos y procedimientos de concesión de licencias y a los requisitos y procedimientos de cualificación de cada Parte se basarán en los criterios siguientes:

- a) claridad;

⁽¹⁾ Para mayor seguridad, en lo que concierne a las medidas relativas a normas técnicas, la presente subsección solo será aplicable a las medidas que afecten al comercio de servicios.

- b) objetividad;
- c) transparencia;
- d) disponibilidad pública anticipada; y
- e) accesibilidad.

ARTÍCULO 8.31

Procedimientos de concesión de licencias y de cualificación

1. Los procedimientos de concesión de licencias y de cualificación serán claros, se harán públicos de forma anticipada y garantizarán una tramitación objetiva e imparcial de las solicitudes.
2. Los procedimientos de concesión de licencias y de cualificación serán tan sencillos como sea posible y no constituirán una restricción del suministro de un servicio o del ejercicio de cualquier otra actividad económica. Toda tasa de autorización ⁽¹⁾ que deban abonar los solicitantes por la presentación de una solicitud debería ser razonable y transparente y no constituirá en cuanto tal una restricción del suministro de un servicio o del ejercicio de cualquier otra actividad económica.
3. Los procedimientos utilizados y las decisiones de la autoridad competente en el marco del procedimiento de autorización serán imparciales con respecto a todos los solicitantes. La autoridad competente debe adoptar sus decisiones de forma independiente y no debe estar obligada a rendir cuentas a ninguna persona que suministre los servicios o realice las actividades económicas para las que se requiera la autorización.
4. Si existen plazos específicos para la presentación de solicitudes, la autoridad competente concederá al solicitante un plazo razonable para presentar la solicitud. La autoridad competente deberá iniciar la tramitación de una solicitud sin demoras injustificadas. En la medida de lo posible, la autoridad competente debe aceptar una solicitud en formato electrónico en las mismas condiciones de autenticidad que en las solicitudes en papel.
5. La autoridad competente completará la tramitación de una solicitud, incluida la decisión final, en un plazo razonable a partir de la presentación de una solicitud completa. Cada Parte procurará establecer un calendario indicativo para la tramitación de una solicitud y lo hará público una vez establecido.
6. La autoridad competente, en un plazo razonable tras la recepción de una solicitud que considere incompleta, informará al solicitante y, en la medida de lo posible, determinará la información adicional necesaria para completar la solicitud y ofrecerá una oportunidad de subsanar las deficiencias.
7. La autoridad competente debe, en la medida de lo posible, aceptar copias autenticadas en lugar de los documentos originales.
8. Si la autoridad competente deniega una solicitud de un solicitante, informará de ello al solicitante, en principio por escrito y sin demora indebida. Asimismo, a petición del solicitante, informará a este de los motivos de la denegación de la solicitud y de los plazos para recurrir esta decisión.
9. La autoridad competente concederá una autorización tan pronto como se determine, a la vista de un examen adecuado, que el solicitante cumple los requisitos para su obtención.
10. La autoridad competente garantizará que, una vez concedida, la autorización surta efecto sin demora indebida, de conformidad con los términos y las condiciones especificados en ella.

ARTÍCULO 8.32

Normas técnicas

Cada Parte animará a sus autoridades competentes a que, al adoptar normas técnicas, las adopten mediante procesos abiertos y transparentes, y animará a todo organismo designado para la elaboración de normas técnicas a utilizar procesos abiertos y transparentes.

⁽¹⁾ Las tasas de autorización no incluirán las tasas en concepto de utilización de recursos naturales, pagos de subastas, licitaciones u otras formas no discriminatorias de adjudicar concesiones, ni contribuciones obligatorias para la prestación de servicios universales.

SUBSECCIÓN 2

Disposiciones de aplicación general

ARTÍCULO 8.33

Administración de las medidas de aplicación general

1. Cada Parte velará por que todas las medidas de aplicación general que afecten al comercio de servicios se gestionen de forma razonable, objetiva e imparcial.
2. El apartado 1 no se aplicará a:
 - a) los aspectos de una medida que no sean conformes con los artículos 8.7 u 8.8 y se mencionen en las letras a) a c) del apartado 1 del artículo 8.12, o no sean conformes con los artículos 8.15 u 8.16 y se mencionen en las letras a) a c) del apartado 1 del artículo 8.18; ni
 - b) una medida mencionada en el apartado 2 del artículo 8.12 o en el apartado 2 del artículo 8.18.

ARTÍCULO 8.34

Procedimientos de revisión de decisiones administrativas

1. Cada Parte mantendrá órganos o procedimientos judiciales, arbitrales o administrativos que proporcionen, a petición de un empresario o proveedor de servicios afectado de la otra Parte, una rápida revisión y, en casos justificados, medidas correctoras adecuadas de decisiones administrativas que afecten:
 - a) al comercio transfronterizo de servicios, tal como se define en la letra d) del artículo 8.2;
 - b) al establecimiento, tal como se define en la letra i) del artículo 8.2 o a la explotación, tal como se define en la letra p) del artículo 8.2; o
 - c) al suministro de un servicio mediante la presencia de una persona física de una Parte en el territorio de la otra Parte, de conformidad con el artículo 8.24.
2. Si los procedimientos mencionados en el apartado 1 no son independientes del organismo encargado de la decisión administrativa en cuestión, cada Parte garantizará que los procedimientos permitan, de hecho, una revisión objetiva e imparcial.

ARTÍCULO 8.35

Reconocimiento mutuo

1. Ninguna disposición de la presente sección impedirá a una Parte exigir que las personas físicas posean las cualificaciones necesarias o la experiencia profesional especificadas en el territorio donde se preste el servicio para el sector de la actividad en cuestión.
2. Cada Parte animará a los organismos profesionales pertinentes establecidos en su territorio a que formulen al Comité recomendaciones conjuntas sobre reconocimiento mutuo, con objeto de que los empresarios y los proveedores de servicios cumplan, total o parcialmente, los criterios aplicados por dicha Parte para la autorización, la concesión de licencias, la explotación y la certificación de empresarios y proveedores de servicios, en particular en el sector de servicios profesionales.
3. Cuando reciba una recomendación conjunta, a la que se refiere el apartado 2, el Comité revisará la recomendación, en un plazo de tiempo razonable, con el fin de garantizar su compatibilidad con el presente Acuerdo y, sobre la base de la información contenida en ella, evaluará en particular:
 - a) la medida en que convergen las normas y criterios aplicados por cada Parte para la autorización, la concesión de licencias, la explotación y la certificación a las que se refiere el apartado 2; y
 - b) el posible valor económico de un acuerdo de reconocimiento mutuo de la autorización, la concesión de licencias, la explotación y la certificación a las que se refiere el apartado 2.

4. Si se satisfacen estos requisitos, el Comité adoptará las medidas necesarias para negociar. A continuación, las Partes entablarán la negociación, por medio de sus autoridades competentes, de un acuerdo de reconocimiento mutuo de la autorización, la concesión de licencias, la explotación y la certificación a las que se refiere el apartado 2.

5. Todo acuerdo de reconocimiento mutuo que celebren las Partes será conforme con las disposiciones pertinentes del Acuerdo de la OMC y, en particular, con el artículo VII del AGCS.

SUBSECCIÓN 3

Servicios postales y de mensajería

ARTÍCULO 8.36

Ámbito de aplicación y definiciones

1. La presente subsección establece los principios del marco reglamentario para el suministro de servicios postales y de mensajería, y se aplica a las medidas adoptadas por una Parte que afecten al comercio de servicios postales y de mensajería.

2. A los efectos de la presente subsección se aplicarán las definiciones siguientes:

- a) «Licencia»: autorización que una autoridad reguladora independiente de una Parte puede exigir a un proveedor concreto, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias de dicha Parte, para poder ofrecer servicios postales y de mensajería.
- b) «Servicio universal»: suministro permanente de un servicio postal de calidad específica en todos los puntos del territorio de una Parte a precios asequibles para todos los usuarios.

ARTÍCULO 8.37

Servicio universal

1. Cada Parte tiene derecho a definir el tipo de obligación de servicio universal que desea mantener. Esta obligación no se considerará, como tal, contraria a la competencia, a condición de que se administre, respecto a todos los proveedores sometidos a la obligación, de manera transparente, no discriminatoria y neutral desde el punto de vista competitivo y no sea más gravosa de lo necesario para el tipo de servicio universal definido por la Parte.

2. Cada Parte, en el marco de su legislación postal o por otros medios habituales, establecerá el alcance de la obligación de servicio universal, teniendo plenamente en cuenta las necesidades de los usuarios y las condiciones nacionales, incluidas las fuerzas del mercado, de dicha Parte.

3. Cada Parte velará por que un proveedor de servicios postales y de mensajería establecido en su territorio que esté sometido a una obligación de servicio universal en virtud de sus disposiciones legales y reglamentarias no lleve a cabo las prácticas siguientes:

- a) excluir las actividades empresariales de otras empresas mediante subvenciones cruzadas, con ingresos derivados del suministro del servicio universal, de servicios postales exprés ⁽¹⁾ o cualquier servicio no universal, de una forma que constituya un monopolio privado contrario al artículo 3 de la Ley de prohibición de los monopolios privados y de mantenimiento del comercio justo (Ley n.º 54 de 1947) de Japón o un abuso de posición dominante en el mercado contrario al Derecho de competencia de la Unión Europea, respectivamente ⁽²⁾; ni
- b) hacer diferencias injustificadas entre los clientes, como los remitentes o agrupadores de envíos de gran volumen, cuando existan condiciones similares con respecto a las tarifas y las disposiciones relativas a la aceptación, la entrega, la reorientación, la devolución y el número de días necesarios para el suministro de un servicio sometido a obligaciones de servicio universal.

⁽¹⁾ A los efectos de la presente letra, se entenderá por «servicios postales exprés» los servicios a los que se hace referencia en el apartado 1.3 del artículo 1 del Convenio Postal Universal, firmado en Estambul el 6 de octubre de 2016.

⁽²⁾ Para mayor seguridad, la ejecución, por parte de la autoridad de competencia, del Derecho de competencia y de las decisiones correspondientes de cada Parte estará incluida en las disposiciones del capítulo 11.

ARTÍCULO 8.38

Procedimientos fronterizos

1. Los procedimientos fronterizos de los servicios postales internacionales y los servicios de mensajería internacionales ⁽¹⁾ se ejecutarán de conformidad con los acuerdos internacionales correspondientes y las disposiciones legales y reglamentarias de cada Parte.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, ninguna de las Partes concederá indebidamente un trato menos favorable, en relación con los procedimientos transfronterizos, a los servicios de mensajería internacionales que el que conceda a los servicios postales internacionales.

ARTÍCULO 8.39

Licencias

1. Cada Parte podrá exigir una licencia para el suministro de un servicio cubierto por la presente subsección.
2. Si una Parte exige una licencia, hará públicos:
 - a) todos los criterios de concesión de licencias y los plazos normalmente requeridos para tomar una decisión relativa a una solicitud de licencia; y
 - b) los términos y las condiciones de las licencias.
3. Si la autoridad competente rechaza una solicitud de licencia, informará al solicitante, a petición de este, de los motivos de la denegación de la licencia. Cada Parte establecerá un procedimiento de apelación ante un organismo independiente que esté a disposición de los solicitantes cuya licencia haya sido denegada. Este procedimiento será transparente, no discriminatorio y se basará en criterios objetivos.

ARTÍCULO 8.40

Independencia del organismo regulador

Cada Parte se asegurará de que:

- a) su organismo regulador ⁽²⁾ de los servicios cubiertos por la presente subsección esté jurídicamente separado de los proveedores de estos servicios y no deba rendirles cuentas; y
- b) las decisiones y los procedimientos utilizados por su organismo regulador sean imparciales, sin perjuicio de las disposiciones legales y reglamentarias de cada Parte.

SUBSECCIÓN 4

Servicios de telecomunicaciones

ARTÍCULO 8.41

Ámbito de aplicación

1. La presente subsección establece los principios del marco reglamentario de todos los servicios de telecomunicaciones y es aplicable a las medidas adoptadas por una Parte que afecten al comercio de servicios de telecomunicaciones, que consisten en el transporte de señales, incluida, entre otros, la transmisión de señales de vídeo y audio (independientemente de los tipos de protocolos y tecnologías que se utilicen) a través de redes públicas de transporte de telecomunicaciones.
2. La presente subsección no es aplicable a medidas que afecten a:
 - a) los servicios de radiodifusión, tal como se definan en las disposiciones legales y reglamentarias de cada Parte; y
 - b) los servicios que suministren contenidos transmitidos mediante redes y servicios de transporte de telecomunicaciones, y que ejerzan un control editorial sobre dichos contenidos.

⁽¹⁾ A los efectos del presente artículo, se entenderá por «servicios postales internacionales» los servicios que suministran los operadores designados a los que se hace referencia en el apartado 1.12 del artículo 1 del Convenio Postal Universal de conformidad con las Actas de la Unión Postal Universal.

Los «servicios de mensajería internacionales» consisten en los servicios de recogida, clasificación, transporte y entrega de documentos, material impreso, paquetes y mercancías a destinos en el extranjero, que no estén regulados por las Actas de la Unión Postal Universal.

⁽²⁾ El organismo regulador al que se hace referencia en el presente artículo no incluye a las autoridades aduaneras de ninguna de las Partes.

3. No obstante lo dispuesto en la letra a) del apartado 2, el proveedor de servicios de radiodifusión se considerará un proveedor de servicios públicos de transporte de telecomunicaciones y sus redes se considerarán redes públicas de transporte de telecomunicaciones, en la medida en que dichas redes se utilicen también para el suministro de servicios públicos de transporte de telecomunicaciones.
4. Ninguna disposición de la presente subsección se interpretará de forma que exija que una Parte:
- a) autorice a un proveedor de servicios de la otra Parte a establecer, construir, adquirir, arrendar, explotar o suministrar redes o servicios de transporte de telecomunicaciones distintos de los contemplados en el presente Acuerdo; o
 - b) establezca, instale, adquiera, arriende, explote o suministre redes o servicios de transporte de telecomunicaciones que no se ofrezcan al público en general, u obligue a hacerlo a un proveedor de servicios bajo su jurisdicción.

ARTÍCULO 8.42

Definiciones

A los efectos de la presente subsección se aplicarán las definiciones siguientes:

- a) «Instalaciones asociadas»: servicios e infraestructuras asociados a redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones que sean necesarios para el suministro de servicios por medio de tales redes o servicios, como edificios (incluidas las entradas y el cableado), los conductos y los armarios, así como los postes y las antenas.
- b) «Orientado a costes»: importe que está basado en los costes y que puede incluir un beneficio razonable e implicar la utilización de diferentes métodos de cálculo de los costes en función de las distintas instalaciones o servicios.
- c) «Usuario final»: consumidor final o abonado de una red o servicio públicos de transporte de telecomunicaciones, incluido un proveedor de servicios que no sea un proveedor de una red o servicio públicos de transporte de telecomunicaciones.
- d) «Instalaciones esenciales»: instalaciones de una red o servicio públicos de transporte de telecomunicaciones:
 - i) que sean suministradas exclusiva o predominantemente por un único proveedor o por un número limitado de proveedores; y
 - ii) cuya sustitución para prestar un servicio no sea viable económica o técnicamente.
- e) «Interconexión»: enlace ⁽¹⁾ con proveedores que suministren redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones, con objeto de que los usuarios de un proveedor puedan comunicarse con los usuarios de otro proveedor o acceder a los servicios suministrados por otro proveedor que tenga acceso a la red.
- f) «Servicio de itinerancia móvil internacional»: servicio móvil comercial prestado de conformidad con un acuerdo comercial entre proveedores de servicios públicos de transporte de telecomunicaciones que permita a un usuario final utilizar su teléfono móvil de origen u otro dispositivo para servicios de voz, datos o mensajería fuera del territorio en el que se encuentre la red pública de transporte de telecomunicaciones nacional del usuario.
- g) «Circuitos arrendados»: instalaciones de telecomunicaciones entre dos o más puntos designados que se reserven para el uso específico de un usuario concreto, o su disponibilidad para dicho usuario, con independencia de la tecnología utilizada.
- h) «Proveedor importante»: proveedor con capacidad de afectar de manera importante a las condiciones de participación, desde el punto de vista de los precios y del suministro, en el mercado de servicios públicos de transporte de telecomunicaciones de que se trate, como consecuencia de:
 - i) el control de instalaciones esenciales; o
 - ii) el uso de su posición en el mercado.
- i) «No discriminatorio»: trato no menos favorable que el otorgado, en circunstancias similares, a otros proveedores y usuarios de redes o servicios públicos similares de transporte de telecomunicaciones.

⁽¹⁾ Para mayor seguridad, la conexión puede ser física o lógica, según proceda.

- j) «Portabilidad del número»: posibilidad de que los usuarios finales de los servicios públicos de transporte de telecomunicaciones que lo soliciten mantengan, en el mismo lugar, los mismos números de teléfono sin deterioro alguno de la calidad o la fiabilidad al cambiar de proveedor de servicios públicos de transporte de telecomunicaciones dentro de la misma categoría.
- k) «Red pública de transporte de telecomunicaciones»: infraestructura pública de telecomunicaciones que permite telecomunicaciones entre puntos terminales definidos de una red.
- l) «Servicio público de transporte de telecomunicaciones»: todo servicio de transporte de telecomunicaciones ofrecido al público en general que puede incluir, entre otras cosas, telégrafo, teléfono, télex y transmisión de datos que conlleva generalmente la transmisión de información facilitada por el usuario entre dos o más puntos sin ningún cambio de extremo a extremo en la forma o el contenido de la información del usuario.
- m) «Autoridad reguladora»: organismo u organismos de una Parte responsables de la regulación de las telecomunicaciones.
- n) «Telecomunicaciones»: transmisión y recepción de señales por cable, radio, medio óptico o cualquier otro medio electromagnético.
- o) «Usuarios»: usuarios finales o proveedores de redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones que sean consumidores o abonados de una red o servicio públicos de transporte de telecomunicaciones.

ARTÍCULO 8.43

Enfoques de la reglamentación

1. Las Partes reconocen la importancia de unos mercados competitivos para proporcionar múltiples opciones de elección en el suministro de servicios de telecomunicaciones y mejorar el bienestar de los consumidores, así como la posibilidad de prescindir de la reglamentación económica si existe una competencia efectiva. En consecuencia, las Partes reconocen que las necesidades y los enfoques en materia de reglamentación difieren de un mercado a otro, y que una Parte puede determinar cómo cumplir sus obligaciones en virtud de la presente subsección.
2. A este respecto, las Partes reconocen que una Parte podrá:
 - a) proceder a reglamentar directamente en previsión de una cuestión que considere que se puede plantear o para resolver una cuestión que ya se haya planteado en el mercado; o
 - b) confiar en las fuerzas del mercado, en particular por lo que respecta a los segmentos del mercado que sean competitivos o que tengan pocas barreras de entrada, por ejemplo los servicios prestados por proveedores de servicios de telecomunicaciones que no sean propietarios de instalaciones de redes.
3. Para mayor seguridad, una Parte que evite reglamentar con arreglo a la letra b) del apartado 2 seguirá estando sometida a las obligaciones en virtud de la presente subsección. Nada de lo dispuesto en el presente artículo impedirá que una Parte reglamente los servicios de telecomunicaciones.

ARTÍCULO 8.44

Acceso y utilización

1. Cada Parte velará por que todo proveedor de servicios de la otra Parte pueda acceder a las redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones o utilizarlos de acuerdo con términos y condiciones razonables, no discriminatorios y no menos favorables que los que el proveedor de estas redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones aplique a sus propios servicios en circunstancias similares. Esta obligación será aplicable según lo dispuesto, entre otros, en los apartados 2 a 6.
2. Cada Parte se asegurará de que los proveedores de servicios de la otra Parte tengan acceso a cualquier red o servicio públicos de transporte de telecomunicaciones ofrecidos dentro de sus fronteras o a través de ellas, y puedan utilizar dicha red o servicio, incluidos los circuitos privados arrendados, y a tal fin velarán por que, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 5 y 6, estos proveedores de servicios puedan:
 - a) comprar o arrendar y conectar el equipo terminal u otro equipo que sirva de interfaz con la red y que sea necesario para suministrar sus servicios;

- b) interconectar circuitos privados, arrendados o propios, con redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones o con circuitos de otro proveedor de servicios, ya sean arrendados o propios; y
 - c) utilizar los protocolos de explotación de su elección para el suministro de cualquier servicio, salvo en el caso de los que sean necesarios para garantizar la disponibilidad de las redes y servicios de transporte de telecomunicaciones para el público en general.
3. Cada parte garantizará que los proveedores de servicios de la otra Parte puedan utilizar las redes y servicios públicos de telecomunicaciones para transmitir información dentro de las fronteras de su territorio o a través de ellas, incluidas las comunicaciones dentro de las empresas de estos proveedores de servicios, y para acceder a la información incluida en bases de datos o almacenada de otro modo en forma legible por máquina en cualquiera de las Partes o en cualquier otro miembro de la OMC.
4. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, una Parte podrá adoptar las medidas que sean necesarias para garantizar la seguridad y la confidencialidad de los mensajes, a reserva de que tales medidas no se apliquen de una forma que constituya un medio de discriminación arbitraria o injustificable o una restricción encubierta del comercio de servicios.
5. Cada Parte garantizará que el acceso a las redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones y su utilización no estén sujetos a más condiciones de las necesarias para:
- a) salvaguardar las responsabilidades en materia de servicio público de los proveedores de las redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones, en particular su capacidad para poner sus redes o servicios a disposición del público en general; o
 - b) proteger la integridad técnica de redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones.
6. Siempre que satisfagan los criterios establecidos en el apartado 5, las condiciones para acceder a las redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones y para utilizarlos podrán incluir las siguientes:
- a) restricciones a la reventa o utilización compartida de dichos servicios;
 - b) el requisito de utilizar interfaces técnicas especificadas, con inclusión de protocolos de interfaz, para la interconexión con tales redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones;
 - c) requisitos, en caso necesario, para la interoperabilidad de los servicios públicos de transporte de telecomunicaciones y para fomentar la consecución de los objetivos enunciados en el artículo 8.55;
 - d) la homologación de tipo del equipo terminal u otro equipo que sirva de interfaz con las redes públicas de transporte de telecomunicaciones y de los requisitos técnicos relativos a la conexión de dicho equipo a esas redes;
 - e) restricciones sobre la interconexión de circuitos privados, arrendados o propios, con redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones o con circuitos de otro proveedor de servicios, ya sean arrendados o propios; o
 - f) notificación, permiso, registro y concesión de licencias.

ARTÍCULO 8.45

Portabilidad del número

Cada Parte garantizará que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones establecidos en su territorio ofrezcan la portabilidad de los números en el caso de los servicios móviles y de cualquier otro servicio que designe dicha Parte, de forma oportuna y de acuerdo con términos y condiciones razonables.

ARTÍCULO 8.46

Reventa

Si una Parte exige a un proveedor de servicios públicos de transporte de telecomunicaciones que ofrezca la reventa de dichos servicios, la Parte en cuestión se asegurará de que el proveedor no imponga, en la reventa de tales servicios, limitaciones o condiciones que no sean razonables o resulten discriminatorias.

ARTÍCULO 8.47

Facilitación del uso de instalaciones de red e interconexión

1. Las Partes reconocen que, en principio, la facilitación del uso de instalaciones de red ⁽¹⁾ e interconexión debe acordarse en el marco de una negociación comercial entre los proveedores de redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones interesados.
2. Cada Parte garantizará que los proveedores de redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones establecidos en su territorio tengan el derecho y, a petición de un proveedor de redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones de la otra Parte, la obligación de negociar la interconexión a efectos del suministro de redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones. Cada Parte dará a su autoridad reguladora la facultad de exigir, en caso necesario, a un proveedor de redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones que facilite la interconexión con proveedores de redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones de la otra Parte.
3. Una Parte no adoptará ni mantendrá ninguna medida que obligue a los proveedores de redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones que permitan el uso de instalaciones de red o proporcionen la interconexión a ofrecer términos y condiciones diferentes a distintos proveedores de servicios similares o a imponer obligaciones que no guarden relación con los servicios suministrados.

ARTÍCULO 8.48

Obligaciones relativas a los proveedores importantes

1. Cada Parte adoptará o mantendrá medidas adecuadas con el fin de impedir que aquellos proveedores que, individual o conjuntamente, sean un proveedor importante, empleen o sigan empleando prácticas contrarias a la competencia. Entre dichas prácticas contrarias a la competencia figurarán, en particular, las siguientes:
 - a) realizar subvenciones cruzadas contrarias a la competencia;
 - b) utilizar información obtenida de competidores con resultados contrarios a la competencia; y
 - c) no poner oportunamente a disposición de otros proveedores de servicios la información técnica sobre las instalaciones esenciales y la información comercialmente pertinente que precisen para prestar sus servicios.
2. Cada Parte dará a su autoridad reguladora la facultad de exigir, si procede, que los proveedores importantes establecidos en su territorio concedan a los proveedores de redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones de la otra Parte un trato no menos favorable que el que concedan en circunstancias similares a sus filiales o sus empresas asociadas, en relación con:
 - a) la disponibilidad, el suministro, las tarifas o la calidad de servicios de telecomunicaciones similares; y
 - b) la disponibilidad de las interfaces técnicas necesarias para la interconexión.
3. Cada Parte garantizará que los proveedores importantes establecidos en su territorio permitan la interconexión con otros proveedores de redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones de la otra Parte en cualquier punto técnicamente viable de la red del proveedor importante en cuestión, y que este suministre dicha interconexión:
 - a) de acuerdo con términos, condiciones (entre otras cosas, en relación con las normas técnicas, las especificaciones, la calidad y el mantenimiento) y tarifas que no sean discriminatorios ni menos favorables que los aplicados a sus propios servicios similares en circunstancias similares, ni de una calidad inferior a la que reciben sus propios servicios similares, servicios similares de proveedores de servicios no afiliados, sus filiales u otras sociedades afiliadas;
 - b) de manera oportuna, y de acuerdo con términos, condiciones (entre otras cosas, en relación con las normas técnicas, las especificaciones, la calidad y el mantenimiento) y tarifas orientadas a costes que sean transparentes, razonables, teniendo en cuenta la viabilidad económica, y suficientemente desagregados para que los proveedores no tengan que pagar por componentes o instalaciones de la red que no necesiten para el servicio que vayan a suministrar; y

⁽¹⁾ A efectos del presente artículo, por «facilitación del uso de instalaciones de red» se entiende la puesta a disposición de instalaciones o servicios para otro proveedor de redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones en condiciones definidas, a efectos del suministro de servicios públicos de transporte de telecomunicaciones. Esta facilitación puede incluir el uso de elementos de la red activos o pasivos, instalaciones asociadas, servicios de redes virtuales, la ubicación u otras modalidades de uso compartido de instalaciones asociadas, la utilización de circuitos arrendados y la utilización de instalaciones o elementos especificados de redes, incluido el bucle local, sobre una base desagregada.

- c) previa solicitud, en puntos adicionales a los puntos de terminación de la red ofrecidos a la mayoría de los usuarios, con tarifas que reflejen el coste de construcción de las instalaciones adicionales necesarias.
4. Cada Parte garantizará que los proveedores importantes establecidos en su territorio ofrezcan a los proveedores de redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones de la otra Parte la posibilidad de interconectar sus instalaciones y equipos con las de un proveedor importante por medio de:
- a) una oferta de interconexión de referencia u otra oferta de interconexión estándar que incluya las tarifas, los términos y las condiciones que el proveedor importante ofrezca generalmente a los proveedores de redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones; o
- b) los términos y las condiciones de un acuerdo de interconexión en vigor.
5. Cada Parte velará por que se hagan públicos los procedimientos aplicables a la interconexión con proveedores importantes establecidos en su territorio.
6. Cada Parte garantizará que los proveedores importantes establecidos en su territorio hagan públicos sus acuerdos de interconexión o sus ofertas de interconexión de referencia.
7. Cada Parte garantizará que los proveedores importantes establecidos en su territorio que adquieran información de otro proveedor de redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones en el proceso de negociación de acuerdos sobre la utilización de instalaciones o interconexión de redes, o a raíz de esos acuerdos, utilicen dicha información únicamente para la finalidad para la que se facilitó y respeten en todo momento la confidencialidad de la información transmitida o almacenada.
8. Cada Parte garantizará que los proveedores importantes establecidos en su territorio permitan el uso de instalaciones de red, que pueden incluir, entre otras cosas, elementos de red e instalaciones asociadas, a los proveedores de redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones de la otra Parte, de acuerdo con términos y condiciones (entre otras cosas, en relación con las tarifas, las normas técnicas, las especificaciones, la calidad y el mantenimiento) que sean transparentes, razonables, no discriminatorios (incluso en lo que se refiere a puntualidad) y no sean menos favorables que los aplicados a sus propios servicios similares en circunstancias similares ⁽¹⁾.

ARTÍCULO 8.49

Autoridad reguladora

1. Cada Parte velará por que su autoridad reguladora sea jurídicamente distinta y funcionalmente independiente ⁽²⁾ de todo proveedor de servicios de telecomunicaciones, de redes de telecomunicaciones o de equipo de redes de telecomunicaciones.
2. Si una Parte mantiene la propiedad o el control de un proveedor de redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones deberá garantizar una separación estructural efectiva entre la función reguladora de las telecomunicaciones y las actividades relacionadas con la propiedad o el control.
3. Cada Parte dará a su autoridad reguladora la facultad de regular el sector de las telecomunicaciones y de llevar a cabo la tarea que se le asigne, incluida la ejecución de las medidas relativas a las obligaciones en virtud de la presente subsección. Las tareas que debe asumir la autoridad reguladora se harán públicas de manera que se pueda acceder a ellas de forma fácil y clara.
4. Cada Parte garantizará que las decisiones de la autoridad reguladora y sus procedimientos sean imparciales con respecto a todos los participantes en el mercado.
5. Cada Parte garantizará que su autoridad reguladora desempeñe sus funciones de manera transparente y, en la medida de lo posible, sin demora injustificada.
6. Cada Parte dará a su autoridad reguladora la facultad de solicitar a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones toda la información, incluso financiera, que necesite para llevar a cabo sus tareas de conformidad con la presente subsección. La autoridad reguladora no podrá exigir más información que la que sea necesaria para realizar sus tareas y tratará la información obtenida de dichos proveedores de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias de dicha Parte en relación con el secreto comercial.

⁽¹⁾ Para mayor seguridad, ninguna disposición del presente apartado será interpretada de forma que impida que una Parte permita a un proveedor importante establecido en su territorio rechazar la coubicación si existe un motivo razonable para ello, en particular con respecto a la viabilidad técnica.

⁽²⁾ Para mayor seguridad, no podrá considerarse que la autoridad reguladora de una Parte no sea funcionalmente independiente únicamente por el hecho de que una autoridad de dicha Parte (distinta de la autoridad reguladora) posea acciones u otras participaciones en el capital de un proveedor de servicios de telecomunicaciones, redes de telecomunicaciones o equipo de redes de telecomunicaciones.

ARTÍCULO 8.50

Servicio universal

1. Cada Parte tendrá derecho a definir el tipo de obligaciones de servicio universal que desea mantener. No se considerará que tales obligaciones sean contrarias a la competencia en sí, a condición de que sean administradas de manera transparente, objetiva, no discriminatoria y neutral desde el punto de vista de la competencia y no sean más gravosas de lo necesario para el tipo de servicio universal definido por la Parte.
2. Todos los proveedores de servicios de telecomunicaciones deben ser elegibles para el suministro de un servicio universal. Los proveedores de servicios universales serán designados de forma transparente y no discriminatoria, mediante un mecanismo que no sea indebidamente gravoso.
3. La autoridad reguladora de una Parte podrá determinar si es necesario un mecanismo para compensar el coste neto que supone para los proveedores designados el suministro de un servicio universal, teniendo en cuenta todo beneficio que dichos proveedores obtengan en el mercado, o para repartir el coste neto de las obligaciones de servicio universal.

ARTÍCULO 8.51

Autorización para suministrar redes y servicios de telecomunicaciones

1. Cada Parte autorizará el suministro de redes o servicios de telecomunicaciones, en la medida de lo posible, tras una simple notificación o registro, sin exigir una decisión explícita previa de su autoridad reguladora. Los derechos y obligaciones derivados de tales autorizaciones se harán públicos de forma que se pueda acceder fácilmente a ellos.
2. En caso necesario, una Parte podrá exigir una licencia para el derecho de uso de números y radiofrecuencias con el fin de:
 - a) evitar interferencias perjudiciales;
 - b) garantizar la calidad técnica del servicio; y
 - c) garantizar un uso eficiente del espectro.
3. Si una Parte exige una licencia, hará públicos:
 - a) todos los criterios de concesión de licencias y el período de tiempo normalmente necesario para tomar una decisión sobre una licencia; y
 - b) los términos y condiciones de las licencias individuales.
4. Cada Parte notificará al solicitante el resultado de su solicitud sin demora injustificada después de que se haya adoptado una decisión sobre la licencia. En caso de que se tome la decisión de denegar una solicitud o revocar una licencia, cada Parte comunicará al solicitante, previa solicitud y en principio por escrito, los motivos de la denegación o revocación. En tal caso, el solicitante podrá recurrir ante un organismo de apelación de conformidad con el artículo 8.54.
5. Cada Parte garantizará que toda tasa administrativa impuesta a los proveedores de redes o servicios de telecomunicaciones sea objetiva, transparente y proporcionada con los costes administrativos de su autoridad reguladora. Las tasas administrativas no incluirán los pagos por derechos de utilización de recursos escasos ni las contribuciones obligatorias para el suministro de servicios universales.

ARTÍCULO 8.52

Asignación y utilización de recursos escasos

1. Cada Parte llevará a cabo los procedimientos pertinentes para la asignación y la utilización de recursos escasos en relación con las telecomunicaciones, con inclusión de las frecuencias, los números y los derechos de paso, de manera abierta, objetiva, oportuna, transparente y no discriminatoria, y sin que resulte indebidamente gravoso.
2. Cada Parte hará público el estado actual de las bandas de frecuencia asignadas, pero no estará obligada a proporcionar una identificación detallada de las frecuencias asignadas para usos oficiales específicos.

3. Las medidas adoptadas por una Parte para atribuir y asignar espectro y gestionar frecuencias no son de por sí incompatibles con los artículos 8.7 y 8.15. En consecuencia, cada Parte seguirá teniendo derecho a establecer o aplicar políticas de gestión del espectro y las frecuencias que tengan por efecto limitar el número de proveedores de servicios públicos de transporte de telecomunicaciones, a condición de que lo haga de forma compatible con las demás disposiciones del presente Acuerdo. Este derecho comprende la posibilidad de asignar bandas de frecuencias teniendo en cuenta las necesidades actuales y futuras y la disponibilidad de espectro.

ARTÍCULO 8.53

Transparencia

Cada Parte garantizará que se hagan públicas sus medidas relacionadas con el acceso a las redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones y el uso de tales redes y servicios, incluidas las medidas relacionadas con:

- a) las tarifas y otros términos y condiciones de los servicios;
- b) las especificaciones de las interfaces técnicas;
- c) los organismos responsables de la elaboración, la modificación y la adopción de normas que afecten al acceso y al uso;
- d) las condiciones para unir terminales u otros equipos a las redes públicas de transporte de telecomunicaciones; y
- e) los eventuales requisitos de notificación, autorización, registro o concesión de licencias.

ARTÍCULO 8.54

Solución de diferencias en materia de telecomunicaciones

1. Cada Parte garantizará, de conformidad con sus disposiciones legales y reglamentarias, que los proveedores de redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones de la otra Parte puedan recurrir de forma oportuna a la autoridad reguladora de la primera Parte para resolver diferencias en relación con los derechos y las obligaciones de estos proveedores derivados de la presente subsección. En tales casos, la autoridad reguladora procurará emitir una decisión vinculante, según proceda, con el fin de resolver la diferencia sin demora indebida.

2. Si la autoridad reguladora se niega a adoptar medidas en respuesta a una solicitud de resolución de una diferencia, dará, previa solicitud y en un plazo de tiempo razonable, una explicación escrita de su decisión.

3. La autoridad reguladora hará pública la decisión que resuelva la diferencia de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias de la Parte, teniendo en cuenta los requisitos de secreto comercial.

4. Cada Parte garantizará que un proveedor de redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones perjudicado por una resolución o decisión de su autoridad reguladora pueda obtener una revisión de la resolución o decisión en cuestión, bien por la autoridad reguladora o por un órgano de apelación independiente que puede ser o no una autoridad judicial.

5. Cada Parte garantizará que un proveedor de redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones afectado por una decisión de su autoridad reguladora o un órgano de apelación independiente, si este no es una autoridad judicial, pueda obtener una nueva revisión de la decisión en cuestión por una autoridad judicial independiente, salvo si el proveedor ha aceptado un procedimiento en el que la autoridad reguladora o el órgano de apelación independiente emite una decisión definitiva, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias de la Parte.

6. Una Parte no permitirá que una solicitud de revisión por un órgano de apelación o una autoridad judicial constituya un argumento para incumplir la resolución o decisión de la autoridad reguladora, salvo que el órgano de apelación o autoridad judicial competente deniegue, suspenda o derogue tal resolución o decisión.

7. El procedimiento al que se refieren los apartados 1 a 3 no impedirá que cualquier Parte afectada interponga una acción ante las autoridades judiciales.

ARTÍCULO 8.55

Relación con organizaciones internacionales

Las Partes reconocen la importancia de las normas internacionales para la compatibilidad e interoperabilidad mundiales de las redes y servicios de transporte de telecomunicaciones y se comprometen a promover tales normas a través de los trabajos de los organismos internacionales competentes, entre los que cabe mencionar a la Unión Internacional de Telecomunicaciones y la Organización Internacional de Normalización.

ARTÍCULO 8.56

Confidencialidad de la información

Cada Parte garantizará la confidencialidad de las telecomunicaciones y de los datos de tráfico conexos de los usuarios en las redes y los servicios públicos de transporte de telecomunicaciones sin restringir indebidamente el comercio de servicios.

ARTÍCULO 8.57

Itinerancia móvil internacional ⁽¹⁾

1. Cada Parte procurará cooperar para promover tarifas transparentes y razonables de los servicios de itinerancia móvil internacional con el fin de promover el crecimiento del comercio entre las Partes y mejorar el bienestar de los consumidores.
2. Cada Parte podrá optar por adoptar medidas para mejorar la transparencia y la competencia con respecto a las tarifas de itinerancia móvil internacional y las alternativas tecnológicas a los servicios de itinerancia, tales como:
 - a) garantizar que los consumidores puedan acceder fácilmente a la información relativa a las tarifas al por menor; y
 - b) minimizar los obstáculos al uso de alternativas tecnológicas a la itinerancia que permitan a los consumidores procedentes del territorio de una Parte que visiten el territorio de la otra Parte acceder a los servicios de telecomunicaciones utilizando los dispositivos que deseen.
3. Cada Parte animará a los proveedores de servicios públicos de transporte de telecomunicaciones establecidos en su territorio a hacer pública la información sobre las tarifas al por menor de los servicios de itinerancia móvil internacional de voz, datos y mensajes de texto ofrecidos a sus usuarios finales cuando visiten el territorio de la otra Parte.
4. Ninguna disposición del presente artículo exigirá a una Parte que regule las tarifas o las condiciones de los servicios de itinerancia móvil internacional.

SUBSECCIÓN 5

Servicios financieros

ARTÍCULO 8.58

Ámbito de aplicación

1. La presente subsección se aplicará a las medidas adoptadas por una Parte que afecten al comercio de servicios financieros.
2. A los efectos de la aplicación de la letra r) del artículo 8.2 de la presente subsección, los «servicios prestados en el ejercicio de facultades gubernamentales» consistirán en:
 - a) actividades realizadas por un banco central o una autoridad monetaria o por cualquier otra entidad pública en el marco de políticas monetarias o de tipo de cambio;

⁽¹⁾ El presente artículo no será aplicable a los servicios de itinerancia móvil dentro de la Unión Europea, es decir, los servicios móviles comerciales suministrados con arreglo a un acuerdo comercial entre proveedores de servicios públicos de transporte de telecomunicaciones que permita a un usuario final utilizar su teléfono móvil de origen u otro dispositivo para servicios de voz, datos o mensajería en un Estado miembro de la Unión Europea distinto del Estado miembro en el que está ubicada su red pública de transporte de telecomunicaciones nacional.

- b) actividades que formen parte de un sistema legal de seguridad social o de planes de jubilación públicos; y
 - c) otras actividades realizadas por una entidad pública por cuenta de una Parte, o con su garantía o utilizando sus recursos financieros o entidades públicas,
3. A los efectos de la aplicación de la letra r) del artículo 8.2 de la presente subsección, si una Parte autoriza que sus proveedores de servicios financieros lleven a cabo alguna de las actividades mencionadas en las letras b) o c) del apartado 2 en competencia con una entidad pública o con un proveedor de servicios financieros, el término «servicios» incluirá esas actividades.
4. La letra s) del artículo 8.2 no se aplicará a los servicios cubiertos por la presente subsección.

ARTÍCULO 8.59

Definiciones

A efectos del presente capítulo, serán de aplicación las definiciones siguientes:

- a) «Servicio financiero»: todo servicio de carácter financiero ofrecido por un proveedor de servicios financieros de una Parte. Los servicios financieros comprenden todos los servicios de seguros y relacionados con seguros y todos los servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros). Los servicios financieros comprenden las actividades siguientes:
 - i) los seguros y los servicios relacionados con los seguros:
 - A) los seguros directos (incluido el coaseguro):
 - 1) de vida; y
 - 2) distintos del seguro de vida;
 - B) el reaseguro y la retrocesión;
 - C) la intermediación de seguros, como el corretaje y la agencia; y
 - D) los servicios auxiliares de los seguros, tales como los de consultores, actuarios, evaluación de riesgos y liquidación de siniestros; y
 - ii) los servicios bancarios y otros servicios financieros (excluidos los seguros):
 - A) la aceptación de depósitos y otros fondos reembolsables del público;
 - B) los préstamos de todo tipo, incluidos los créditos personales, créditos hipotecarios, la factorización y la financiación de transacciones comerciales;
 - C) el arrendamiento financiero;
 - D) todos los servicios de pago y transferencia de fondos, incluidas las tarjetas de crédito, de pago y de débito, los cheques de viaje y los cheques bancarios;
 - E) las garantías y los compromisos;
 - F) las transacciones por cuenta propia o por cuenta de clientes, ya sea en bolsa, en un mercado extrabursátil o de otro modo, de lo siguiente:
 - 1) instrumentos del mercado monetario (incluidos cheques, letras y certificados de depósito);
 - 2) divisas;
 - 3) productos derivados, incluidos, entre otros, los futuros y las opciones;
 - 4) instrumentos sobre tipos de cambio y tipos de interés, por ejemplo, permutas financieras y acuerdos sobre tipos de interés futuros;
 - 5) valores transferibles; y
 - 6) otros instrumentos negociables y activos financieros, incluido el metal acuñable;
 - G) la participación en emisiones de valores de todo tipo, incluidas la suscripción y la colocación en calidad de agente (de manera pública o privada) y el suministro de servicios relacionados con dichas emisiones;

- H) el corretaje de cambio;
 - I) la administración de activos, por ejemplo, la administración de fondos en efectivo o de carteras de valores, la gestión de inversiones colectivas en todas sus formas, la administración de fondos de pensiones y los servicios de custodia, depósito y fiduciarios;
 - J) los servicios de liquidación y compensación de activos financieros, incluidos los valores, los productos derivados y otros instrumentos negociables;
 - K) el suministro y transferencia de información financiera y el procesamiento de datos financieros y software conexo por proveedores de otros servicios financieros; y
 - L) los servicios de asesoramiento e intermediación y otros servicios financieros auxiliares respecto de cualquiera de las actividades enumeradas en las letras a) a K), con inclusión de referencias y análisis crediticios, estudios y asesoramiento sobre inversiones y carteras de valores, y asesoramiento sobre adquisiciones y sobre reestructuración y estrategia empresarial.
- b) «Proveedor de servicios financieros»: toda persona física o jurídica de una Parte que desee prestar o preste servicios financieros pero no sea una entidad pública.
- c) «servicio financiero nuevo»: todo servicio de naturaleza financiera, incluidos los servicios relacionados con productos existentes y nuevos o con la forma de distribución de un producto, que no sea suministrado por ningún proveedor de servicios financieros en el territorio de una Parte, pero sí sea suministrado en el territorio de la otra Parte.
- d) «Entidad postal aseguradora»: entidad que suscribe y vende seguros al público en general y que es propiedad o está controlada, directa o indirectamente, por una entidad postal de una Parte.
- e) «Entidad pública»:
- i) una administración, un banco central o una autoridad monetaria de una Parte, o una entidad que sea propiedad o esté controlada por una Parte, cuya actividad principal sea llevar a cabo funciones gubernamentales o actividades con fines gubernamentales, con exclusión de las entidades cuya actividad principal sea el suministro de servicios financieros en condiciones comerciales; o
 - ii) una entidad privada que desempeñe las funciones normalmente desempeñadas por un banco central o una autoridad monetaria, mientras ejerza esas funciones.
- f) «Organismo de autorregulación»: organismo no gubernamental, incluidos los mercados o bolsas de valores y futuros, las agencias de compensación u otras organizaciones o asociaciones que ejerzan una autoridad reguladora o supervisora sobre proveedores de servicios financieros, por delegación de una Parte.

ARTÍCULO 8.60

Nuevos servicios financieros en el territorio de una Parte

1. Una Parte permitirá a los proveedores de servicios financieros de la otra Parte establecidos en su territorio ofrecer en este cualquier servicio financiero nuevo.
2. No obstante lo dispuesto en la letra b) del artículo 8.7, una Parte podrá determinar la forma jurídica que debe utilizarse para prestar el servicio financiero nuevo y exigir autorización para suministrarlo. Si una Parte exige una autorización, podrá denegarla por razones cautelares, pero no por el único motivo de que ningún proveedor de servicios financieros suministre el servicio en su territorio.

ARTÍCULO 8.61

Sistemas de pago y compensación

De conformidad con los términos y las condiciones que otorguen trato nacional, cada Parte concederá a los proveedores de servicios financieros de la otra Parte establecidos en su territorio acceso a los sistemas de pago y compensación administrados por entidades públicas y a los medios oficiales de financiación y refinanciación disponibles en el curso normal de operaciones comerciales ordinarias. El presente artículo no tiene por objeto otorgar acceso a los servicios de prestamista de última instancia de la Parte.

ARTÍCULO 8.62

Organismo de autorregulación

Si una Parte exige la afiliación a un organismo de autorregulación, o la participación en ella o el acceso a ella, para que los proveedores de servicios financieros de la otra Parte puedan suministrar servicios financieros en condiciones de igualdad con los proveedores de servicios financieros de dicha Parte, o si esta ofrece, de forma directa o indirecta, al organismo de autorregulación privilegios o ventajas por el suministro de servicios financieros, dicha Parte garantizará que el organismo de autorregulación cumpla las obligaciones que figuran en el artículo 8.8.

ARTÍCULO 8.63

Transferencias de información y tratamiento de información

1. Una Parte no adoptará medidas que impidan las transferencias de información o el procesamiento de información financiera, incluidas las transferencias de datos por medios electrónicos, o que impidan, con sujeción a las normas de importación conformes con los acuerdos internacionales, las transferencias de equipo, si tales transferencias de información, procesamiento de información financiera o transferencias de equipo son necesarios para realizar las actividades ordinarias de un proveedor de servicios financieros.
2. Nada de lo dispuesto en el apartado 1 restringe el derecho de una Parte a proteger los datos personales, la privacidad personal y el carácter confidencial de los registros y cuentas individuales, siempre que tal derecho no se utilice para eludir las disposiciones de las secciones B a D y de la presente subsección.

ARTÍCULO 8.64

Transparencia y efectividad de la reglamentación

1. Si una Parte exige una licencia para el suministro de un servicio financiero, hará públicos los requisitos y procedimientos relativos a dicha licencia.
2. Si una Parte requiere información adicional del solicitante para tramitar su solicitud, se lo notificará a este sin demora indebida.
3. Cada Parte se esforzará por garantizar que las normas de aplicación general adoptadas o mantenidas por organismos de autorregulación en el territorio de esa Parte se publiquen sin demora o estén disponibles de forma que las personas interesadas puedan familiarizarse con ellas.

ARTÍCULO 8.65

Medidas cautelares

1. Ninguna disposición del presente Acuerdo impedirá a una Parte adoptar o mantener medidas por razones cautelares, tales como:
 - a) proteger a los inversores, depositantes, titulares de pólizas o personas acreedoras de obligaciones fiduciarias a cargo de un proveedor de servicios financieros; o
 - b) garantizar la integridad y la estabilidad del sistema financiero de dicha Parte.
2. Si tales medidas no se ajustan al presente Acuerdo, no se utilizarán como medio para eludir las obligaciones de la Parte en virtud del presente Acuerdo.
3. Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo se interpretará de manera que se obligue a una Parte a revelar información relativa a las actividades y a las cuentas de sus clientes ni cualquier información confidencial o de dominio privado en poder de entidades públicas.

ARTÍCULO 8.66

Prestación de servicios de seguros por entidades de seguros postales

1. El presente artículo establece disciplinas que son aplicables si una Parte autoriza a su entidad postal aseguradora a suscribir y suministrar servicios de seguros directos al público en general. Los servicios cubiertos por el presente artículo no incluyen el suministro de servicios de seguro relacionados con la recogida, el transporte y el reparto de cartas o paquetes postales por una entidad postal aseguradora de una Parte.
2. Una Parte no adoptará ni mantendrá una medida que cree condiciones de competencia que favorezcan a una entidad postal aseguradora con respecto al suministro de los servicios de seguro a los que se refiere el apartado 1 en comparación con un proveedor privado de servicios de seguro similares en su mercado, lo que incluye:
 - a) imponer condiciones a la licencia de un proveedor privado para suministrar servicios de seguro que sean más gravosas que las que la Parte impone a una entidad postal de seguros para suministrar servicios similares; o
 - b) poner a disposición de una entidad postal aseguradora un canal de distribución para la venta de servicios de seguro aplicándole términos y condiciones más favorables que los que aplica a los proveedores privados de servicios similares.
3. Respecto al suministro por una entidad postal aseguradora de los servicios de seguro a los que se refiere el apartado 1, una Parte aplicará las mismas disposiciones reglamentarias y medidas para garantizar su cumplimiento que las que aplica al suministro de servicios de seguro similares por proveedores privados.
4. Al cumplir sus obligaciones con arreglo al apartado 3, una Parte exigirá a las entidades postales aseguradoras que presten los servicios de seguro a los que se refiere el apartado 1 que publiquen un estado financiero anual con respecto al suministro de dichos servicios. El estado financiero tendrá el nivel de detalle y cumplirá las normas de auditoría que se requieran con arreglo a los principios de contabilidad y de auditoría generalmente aceptados y las normas contables y de auditoría aceptadas internacionalmente o normas equivalentes que se apliquen en el territorio de la Parte a empresas privadas cotizadas que suministren servicios similares.
5. Los apartados 1 a 4 no serán aplicables a una entidad postal aseguradora en el territorio de una Parte:
 - a) que dicha Parte no tenga en propiedad ni controle, directa o indirectamente, siempre que la Parte no mantenga ninguna ventaja que modifique las condiciones de competencia en favor de la entidad postal aseguradora por lo que respecta al suministro de servicios de seguro en comparación con un proveedor privado de servicios de seguro similares en su mercado; o
 - b) si las ventas de seguros directos de vida y distintos del de vida suscritos por la entidad postal aseguradora no representan, respectivamente, más del 10 % en cada caso del ingreso total anual por las primas de los seguros directos de vida y distintos del de vida en el mercado de la Parte.

ARTÍCULO 8.67

Cooperación regulatoria en materia de regulación financiera

Las Partes promoverán la cooperación regulatoria en materia de regulación financiera con arreglo al anexo 8-A.

SUBSECCIÓN 6

Servicios de transporte marítimo internacional

ARTÍCULO 8.68

Ámbito de aplicación y definiciones

1. La presente subsección establece los principios del marco reglamentario para el suministro de servicios de transporte marítimo internacional con arreglo a las secciones B a D del presente capítulo, y se aplica a las medidas adoptadas por una Parte que afecten al comercio de servicios de transporte marítimo internacional.

2. A efectos del presente capítulo, serán de aplicación las definiciones siguientes:
- a) «Servicios de estaciones y depósitos de contenedores»: actividades consistentes en el almacenamiento de contenedores, ya sea en zonas portuarias o en el interior, con vistas a su llenado o vaciado, su reparación y su preparación para los envíos.
 - b) «Servicios de despacho de aduana»: actividades consistentes en la realización por cuenta de otra parte de los trámites aduaneros relativos a la importación, la exportación o el transporte de cargamentos, independientemente de que tales servicios constituyan la actividad principal del proveedor de servicios o un complemento habitual de su actividad principal.
 - c) «Operaciones de transporte puerta a puerta o multimodal»: transporte de carga, utilizando más de un modo de transporte, que implique un trayecto marítimo internacional, con un único documento de transporte.
 - d) «Servicios de expedición de cargamentos»: actividad consistente en la organización y el seguimiento de las operaciones de expedición en nombre de los expedidores, mediante la adquisición de servicios de transporte y servicios conexos, la preparación de la documentación y el suministro de información comercial.
 - e) «Servicios de transporte marítimo internacional»: transporte de pasajeros o carga por buques marítimos entre un puerto de una Parte y un puerto de la otra Parte o de un tercer país, que comprende la contratación directa con proveedores de otros servicios de transporte, con vistas a incluir las operaciones de transporte puerta a puerta o multimodal en un único documento de transporte, pero que no comprende el derecho de suministrar esos otros servicios de transporte.
 - f) «Servicios de agencia marítima»: actividades consistentes en la representación en calidad de agente, en una zona geográfica determinada, de los intereses comerciales de una o varias líneas o compañías navieras, con los siguientes fines:
 - i) comercialización y venta de servicios de transporte marítimo y servicios conexos, desde la cotización hasta la facturación, y expedición de conocimientos de embarque en nombre de las compañías, adquisición y reventa de los servicios conexos necesarios, preparación de documentación y suministro de información comercial; y
 - ii) organización, en nombre de las compañías, de la escala del buque o la asunción de los cargamentos en caso necesario;
 - g) «Servicios marítimos auxiliares»: servicios de carga y descarga del transporte marítimo, servicios de almacenamiento, servicios de despacho de aduana, servicios de estaciones y depósitos de contenedores, servicios de agencia marítima y servicios de expedición de cargamentos.
 - h) «Servicios de carga y descarga del transporte marítimo»: actividades realizadas por las empresas de carga y descarga, incluidas las empresas explotadoras de terminales, pero sin incluir las actividades directas de los estibadores, cuando estos estén organizados de manera independiente de las empresas de carga y descarga o empresas explotadoras de terminales. Las actividades contempladas incluyen la organización y supervisión de:
 - i) la carga y descarga de un buque,
 - ii) el amarre y el desamarre de la carga, y
 - iii) la recepción, la entrega y la custodia de cargas antes de su embarque o después del desembarque.
 - i) «Servicios de almacenamiento»: servicios de almacenamiento de productos congelados o refrigerados, servicios de almacenamiento a granel de líquidos o gases, y servicios de almacenamiento de otras mercancías, incluidos el algodón, los cereales, la lana, el tabaco, otros productos agrícolas y otras mercancías para el hogar.

ARTÍCULO 8.69

Obligaciones

Sin perjuicio de las medidas no conformes o de otras medidas contempladas en los artículos 8.12 y 8.18, cada Parte:

- a) respetará el principio de acceso sin restricciones a los mercados y comercio marítimos internacionales, sobre una base comercial y no discriminatoria;

- b) concederá a los buques que enarboleden pabellón de la otra Parte, o sean explotados por proveedores de servicios de la otra Parte, un trato no menos favorable que el que conceda a sus propios buques, por lo que respecta, entre otras cosas, al acceso a puertos, el uso de infraestructuras y servicios portuarios y el uso de los servicios marítimos auxiliares, así como las tasas y gravámenes conexos, las instalaciones aduaneras y la asignación de atracaderos e instalaciones para carga y descarga ⁽¹⁾.
- c) permitirá a los proveedores de servicios de transporte marítimo internacional de la otra Parte que establezcan y exploten una empresa en su territorio en condiciones de establecimiento y explotación no menos favorables que las concedidas a sus propios proveedores de servicios; y
- d) pondrá a disposición de los proveedores de transporte marítimo internacional de la otra Parte, en condiciones razonables y no discriminatorias, los siguientes servicios portuarios: practica, remolque y asistencia a los remolcadores, aprovisionamiento, carga de combustible y agua, recogida de basura y eliminación de residuos de lastre, servicios del capitán del puerto, ayudas a la navegación, instalaciones de reparación de emergencia, anclaje, atracaderos y servicios de atraque y servicios operativos en tierra esenciales para las operaciones de embarque, con inclusión de las comunicaciones, el agua y los suministros eléctricos.

SECCIÓN F

Comercio electrónico

ARTÍCULO 8.70

Objetivo y disposiciones generales

1. Las Partes reconocen que el comercio electrónico contribuye al crecimiento económico y aumenta las oportunidades de comercio en muchos sectores. Las Partes reconocen también la importancia de facilitar el uso y el desarrollo del comercio electrónico.
2. El objetivo de la presente sección es contribuir a la creación de un clima de confianza en la utilización del comercio electrónico y promover el comercio electrónico entre las Partes.
3. Las Partes reconocen la importancia del principio de neutralidad tecnológica en el comercio electrónico.
4. La presente sección será aplicable a las medidas adoptadas por una Parte que afecten al comercio por medios electrónicos.
5. La presente sección no será aplicable a los servicios de juegos de azar y apuestas, los servicios de radiodifusión, los servicios audiovisuales, los servicios de los notarios o profesiones equivalentes ni a los servicios de representación jurídica.
6. En caso de incompatibilidad entre las disposiciones de la presente sección y las otras disposiciones del presente Acuerdo, prevalecerán las otras disposiciones en la medida de su incompatibilidad.

ARTÍCULO 8.71

Definiciones

A efectos de la presente sección, se aplicarán las definiciones siguientes:

- a) «Autenticación electrónica»: proceso o acción de verificar la identidad de una parte en una comunicación o transacción electrónica o de garantizar la integridad de una comunicación electrónica.

⁽¹⁾ Al aplicar los principios establecidos en las letras a) y b), ninguna de las Partes mantendrá ni adoptará disposiciones de reparto de los cargamentos en acuerdos relativos a los servicios de transporte marítimo internacional. Al entrar en vigor el presente Acuerdo, cada Parte suprimirá las disposiciones de este tipo de todo acuerdo que esté en vigor o se haya firmado antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

- b) «Firma electrónica»: datos en forma electrónica anejos a otros datos electrónicos o asociados de manera lógica con otros datos electrónicos y que cumplan los requisitos siguientes:
- i) que sean utilizados por una persona para confirmar que los datos electrónicos con los que están relacionados han sido creados o firmados, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias de cada Parte, por dicha persona; y
 - ii) que confirmen que la información de los datos electrónicos no se ha modificado.

ARTÍCULO 8.72

Derechos de aduana

Las Partes no impondrán derechos de aduana a las transmisiones electrónicas.

ARTÍCULO 8.73

Código fuente

1. Una Parte no podrá exigir la transferencia del código fuente del *software* propiedad de una persona de la otra Parte ⁽¹⁾ ni el acceso a él. Nada de lo dispuesto en el presente apartado impedirá la inclusión o aplicación de términos y condiciones en relación con la transferencia o la concesión del acceso al código fuente en contratos negociados comercialmente, o la transferencia o concesión voluntaria del acceso al código fuente, por ejemplo en el contexto de la contratación pública.
2. Ninguna de las disposiciones del presente artículo afectará:
 - a) a los requerimientos de un órgano jurisdiccional, un tribunal administrativo o una autoridad de competencia para subsanar una infracción del Derecho de la competencia;
 - b) a los requerimientos de un órgano jurisdiccional, un tribunal administrativo o una autoridad administrativa en relación con la protección y la aplicación de los derechos de propiedad intelectual, en la medida en que dichos códigos fuente estén protegidos por tales derechos; y
 - c) al derecho de una Parte a adoptar medidas de conformidad con el artículo III del ACP.
3. Para mayor seguridad, ninguna disposición del presente artículo impedirá a una Parte adoptar o mantener medidas ⁽²⁾ que sean incompatibles con el apartado 1, de conformidad con los artículos 1.5, 8.3 y 8.65.

ARTÍCULO 8.74

Reglamentación interna

Cada Parte velará por que todas sus medidas de aplicación general que afecten al comercio electrónico se gestionen de forma razonable, objetiva e imparcial.

ARTÍCULO 8.75

Principio de no autorización previa

1. Las Partes procurarán no imponer una autorización previa ni ningún otro requisito que tenga un efecto equivalente sobre el suministro de servicios por medios electrónicos.
2. El apartado 1 se entenderá sin perjuicio de los regímenes de autorización que no estén destinados específica y exclusivamente a los servicios prestados por medios electrónicos, y a las normas en el ámbito de las telecomunicaciones.

⁽¹⁾ Para mayor seguridad, el «código fuente del *software* propiedad de una persona de la otra Parte» incluye el código fuente del *software* incluido en un producto.

⁽²⁾ Tales medidas incluyen las destinadas a garantizar la seguridad y la protección, por ejemplo en el contexto de un procedimiento de certificación.

ARTÍCULO 8.76

Celebración de contratos por medios electrónicos

Salvo disposición en contrario en sus disposiciones legales y reglamentarias, una Parte no adoptará ni mantendrá medidas de reglamentación de las transacciones electrónicas que:

- a) denieguen el efecto jurídico, la validez o la ejecución de un contrato por el mero hecho de que se haya celebrado por medios electrónicos; o
- b) creen de otra manera obstáculos al uso de contratos celebrados por medios electrónicos.

ARTÍCULO 8.77

Autenticación electrónica y firma electrónica

1. Salvo disposición en contrario en sus disposiciones legales y reglamentarias, una Parte no podrá denegar la validez legal de una firma por el mero hecho de que sea una firma electrónica.
2. Una Parte no adoptará ni mantendrá medidas reguladoras de la autenticación electrónica y la firma electrónica que:
 - a) prohíban a las partes de una transacción electrónica determinar conjuntamente los métodos de autenticación electrónicos adecuados para su transacción; o
 - b) impidan que las partes de transacciones electrónicas tengan la oportunidad de establecer ante las autoridades judiciales o administrativas que sus transacciones electrónicas cumplen los requisitos legales con respecto a la autenticación electrónica y la firma electrónica.
3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, cada Parte podrá exigir que, respecto a una determinada categoría de transacciones, el método de autenticación cumpla determinadas normas de rendimiento o esté certificado por una autoridad acreditada de conformidad con sus disposiciones legales y reglamentarias.

ARTÍCULO 8.78

Protección de los consumidores

1. Las Partes reconocen la importancia de adoptar y mantener medidas de protección de los consumidores aplicables al comercio electrónico que sean transparentes y eficaces, así como medidas destinadas a potenciar la confianza de los consumidores en el comercio electrónico.
2. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación entre sus respectivas autoridades competentes responsables de la protección de los consumidores en actividades relacionadas con el comercio electrónico con el fin de aumentar la protección de los consumidores.
3. Las Partes reconocen la importancia de adoptar o mantener medidas, de conformidad con sus respectivas disposiciones legales y reglamentarias, para proteger los datos personales de los usuarios del comercio electrónico.

ARTÍCULO 8.79

Mensajes electrónicos comerciales no solicitados

1. Cada Parte adoptará o mantendrá medidas relativas a los mensajes electrónicos comerciales no solicitados que:
 - a) obliguen a los proveedores de dichos mensajes a dar a los destinatarios la posibilidad de evitar la recepción de dichos mensajes; y
 - b) exijan el consentimiento previo, según lo especificado con arreglo a sus disposiciones legales y reglamentarias, de los destinatarios de los mensajes electrónicos comerciales.

2. Cada Parte garantizará que los mensajes electrónicos comerciales sean claramente identificables como tales, indiquen claramente en nombre de quién se mandan y contengan la información necesaria para que los destinatarios puedan pedir que cesen gratuitamente y en cualquier momento.

3. Cada Parte establecerá vías de recurso contra los proveedores de mensajes electrónicos comerciales no solicitados que no cumplan las medidas adoptadas o mantenidas con arreglo a los apartados 1 y 2.

ARTÍCULO 8.80

Cooperación sobre comercio electrónico

1. Las Partes cooperarán y participarán activamente, cuando proceda, en los foros multilaterales para promover el desarrollo del comercio electrónico.

2. Las Partes acuerdan mantener un diálogo sobre las cuestiones reglamentarias relacionadas con el comercio electrónico con el fin de compartir información y experiencias, según proceda, incluso sobre disposiciones legales y reglamentarias y su aplicación, así como sobre las mejores prácticas sobre comercio electrónico, entre otras cosas en relación con:

- a) la protección de los consumidores;
- b) la ciberseguridad;
- c) la lucha contra los mensajes electrónicos comerciales no solicitados;
- d) el reconocimiento de los certificados de firmas electrónicas expedidos para el público;
- e) los retos para las pequeñas y medianas empresas en el uso del comercio electrónico;
- f) la facilitación de los servicios transfronterizos de certificación;
- g) la propiedad intelectual; y
- h) la administración electrónica.

ARTÍCULO 8.81

Libre circulación de datos

Las Partes volverán a evaluar, en un plazo de tres años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, la necesidad de incluir en él disposiciones sobre libre circulación de datos.

CAPÍTULO 9

MOVIMIENTOS DE CAPITALES, PAGOS Y TRANSFERENCIAS Y MEDIDAS TEMPORALES DE SALVAGUARDIA

ARTÍCULO 9.1

Cuenta corriente

Sin perjuicio de las demás disposiciones del presente Acuerdo, cada Parte autorizará, en una moneda libremente convertible ⁽¹⁾, y de conformidad con los artículos del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional, según proceda, todos los pagos y transferencias en relación con transacciones en la cuenta corriente de la balanza de pagos que entren en el ámbito de aplicación del presente Acuerdo.

⁽¹⁾ A efectos del presente capítulo, por «moneda libremente convertible» se entenderá una moneda que puede intercambiarse libremente por divisas que sean objeto habitual de intercambios internacionales en los mercados de divisas y se utilicen ampliamente en transacciones internacionales. Para mayor seguridad, entre las divisas que son objeto habitual de intercambios internacionales en los mercados de divisas y se utilizan ampliamente en transacciones internacionales se encuentran las monedas de libre uso designadas por el FMI de conformidad con los artículos del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional.

ARTÍCULO 9.2

Movimientos de capitales

1. Sin perjuicio de las demás disposiciones del presente Acuerdo, cada Parte permitirá, con respecto a las transacciones por cuenta de capital y cuenta financiera de la balanza de pagos, la libre circulación de capitales a efectos de la liberalización de las inversiones y demás transacciones conforme a lo previsto en el capítulo 8.
2. A fin de promover el comercio y la inversión, las Partes se consultarán mutuamente para facilitar la circulación de capitales entre ellas.

ARTÍCULO 9.3

Aplicación de disposiciones legales y reglamentarias sobre movimientos de capitales, pagos o transferencias

1. Los artículos 9.1 y 9.2 no se interpretarán en el sentido de que impidan que una Parte aplique sus disposiciones legales y reglamentarias en materia de:
 - a) quiebra, insolvencia o protección de los derechos de los acreedores;
 - b) la emisión, comercio o transacción de valores, o futuros, opciones y otros instrumentos derivados;
 - c) información financiera o contabilidad de movimientos de capitales, pagos o transferencias, en caso de que sean necesarias para ayudar a las autoridades responsables de garantizar el cumplimiento de la legislación o a las autoridades de regulación financiera;
 - d) infracciones criminales o penales, o prácticas engañosas o fraudulentas;
 - e) garantía del cumplimiento de las órdenes o sentencias en procedimientos contenciosos; o
 - f) seguridad social y planes públicos de jubilación o de ahorro obligatorio.
2. Las disposiciones legales y reglamentarias a las que se refiere el apartado 1 no deberán aplicarse de forma injusta, arbitraria o discriminatoria, ni deberán constituir una restricción encubierta de los movimientos de capitales, los pagos o las transferencias.

ARTÍCULO 9.4

Medidas temporales de salvaguardia

1. En circunstancias excepcionales de graves dificultades para el funcionamiento de la unión económica y monetaria de la Unión Europea, o de amenaza de tales dificultades, la Unión Europea podrá adoptar o mantener medidas de salvaguardia con respecto a los movimientos de capitales, los pagos o las transferencias durante un plazo máximo de seis meses. Estas medidas estarán limitadas al nivel que sea estrictamente necesario, y no deberán constituir un medio de discriminación arbitraria o injustificada entre Japón y un tercer país en situaciones similares.
2. Una Parte podrá adoptar o mantener medidas restrictivas con respecto a los movimientos de capitales, los pagos o las transferencias ⁽¹⁾:
 - a) en caso de graves dificultades en la balanza de pagos o graves dificultades financieras externas, o de amenaza de tales dificultades ⁽²⁾; o
 - b) cuando, en circunstancias excepcionales, los movimientos de capitales, los pagos o las transferencias causen o amenacen con causar graves dificultades macroeconómicas relacionadas con políticas monetarias y cambiarias.

⁽¹⁾ En el caso de la Unión Europea, dichas medidas pueden ser adoptadas por uno de sus Estados miembros en situaciones distintas de las contempladas en el apartado 1 que afecten a la economía de dicho Estado miembro.

⁽²⁾ Las Partes reconocen que las graves dificultades en la balanza de pagos o las dificultades financieras externas, o amenaza de tales dificultades, contempladas en la letra a) del apartado 2, podrán deberse, entre otros factores, a graves dificultades macroeconómicas relacionadas con políticas monetarias y cambiarias, o a la amenaza de tales dificultades, a las que se hace referencia en la letra b) del apartado 2.

3. Las medidas a las que se refiere el apartado 2:
 - a) serán compatibles con los artículos del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional que correspondan;
 - b) no irán más allá de lo necesario para abordar las situaciones descritas en el apartado 2;
 - c) serán temporales y se eliminarán progresivamente a medida que mejore la situación descrita en el apartado 2;
 - d) evitarán perjudicar innecesariamente los intereses comerciales, económicos y financieros de la otra Parte; y
 - e) no serán discriminatorias con respecto a terceros países en situaciones similares.
4. En el caso del comercio de mercancías, cada Parte podrá adoptar medidas restrictivas con arreglo al artículo 2.20 por motivos de balanza de pagos.
5. En el caso del comercio de servicios, cada Parte podrá adoptar medidas restrictivas con el fin de proteger su posición financiera exterior o su balanza de pagos. Dichas medidas se llevarán a cabo de conformidad con las condiciones establecidas en el artículo XII del AGCS.
6. Si una Parte mantiene o ha adoptado las medidas a las que se refieren los apartados 1 a 3, deberá notificarlas con prontitud a la otra Parte.
7. Si se adoptan o mantienen restricciones en virtud del presente artículo, las Partes celebrarán inmediatamente consultas en el Comité de Comercio de Servicios, Liberalización de las Inversiones y Comercio Electrónico establecido de conformidad con el artículo 22.3, a menos que se celebren consultas en otros foros. Las consultas evaluarán las dificultades de balanza de pagos, las dificultades financieras externas u otras dificultades macroeconómicas que dieron lugar a la adopción de las medidas correspondientes, teniendo en cuenta, entre otros, factores como:
 - a) la naturaleza y el alcance de las dificultades;
 - b) el entorno económico y comercial exterior; y
 - c) las medidas correctoras alternativas a las que se pueda recurrir.
8. En las consultas con arreglo al apartado 7 se examinará la conformidad de cualquier medida restrictiva con los apartados 1 a 3. Dichas consultas se basarán en todas las constataciones pertinentes disponibles de carácter estadístico u objetivo que presente el FMI y en las conclusiones se tendrá en cuenta la evaluación que haya realizado el FMI sobre la balanza de pagos y la situación financiera exterior u otras dificultades macroeconómicas de la Parte afectada

CAPÍTULO 10

CONTRATACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 10.1

Incorporación del ACP

El ACP se incorpora e integra, *mutatis mutandis*, en el presente capítulo.

ARTÍCULO 10.2

Ámbito de aplicación adicional

Las normas y los procedimientos previstos en las disposiciones del ACP que se especifican en la parte 1 del anexo 10 serán aplicables, *mutatis mutandis*, a la contratación pública contemplada en la parte 2 del anexo 10.

ARTÍCULO 10.3

Normas adicionales

Cada Parte aplicará los artículos 10.4 a 10.12 tanto a la contratación pública contemplada en los anexos del apéndice I del ACP como a la contemplada en la parte 2 del anexo 10.

ARTÍCULO 10.4

Publicación de anuncios

Se podrá acceder directamente y gratuitamente por medios electrónicos a los anuncios de contratación pública prevista o planificada con arreglo al artículo VII del ACP a través de un punto de acceso único en internet.

ARTÍCULO 10.5

Condiciones de participación

1. Además de lo dispuesto en el artículo VIII del ACP, una entidad contratante de una Parte no podrá excluir a un proveedor establecido en la otra Parte en un procedimiento de licitación basándose en un requisito jurídico en virtud del cual el proveedor deba ser:

- a) una persona física; o
- b) una persona jurídica.

Esta disposición no será aplicable a la contratación pública dentro del ámbito de aplicación de la Ley de promoción de la iniciativa de financiación privada de Japón (Ley n.º 117 de 1999).

2. Si bien una entidad contratante de una Parte podrá, al establecer las condiciones de participación, exigir una experiencia previa pertinente cuando sea esencial para cumplir los requisitos de la contratación pública de conformidad con la letra b) del apartado 2 del artículo VIII del ACP, dicha entidad contratante no podrá imponer la condición de que tal experiencia previa deba haberse adquirido en el territorio de dicha Parte.

ARTÍCULO 10.6

Cualificación de los proveedores

1. Si una Parte mantiene un sistema de registro de proveedores con arreglo al cual se exija a los proveedores interesados que se registren y faciliten determinada información, dichos proveedores podrán solicitar su registro en cualquier momento. Las entidades contratantes deberán informar a los proveedores en un plazo de tiempo razonablemente corto sobre si se les ha concedido el registro.

2. Cuando, para que se le permita presentar una oferta para una contratación de obras de construcción en Japón, se exija a un proveedor establecido en la Unión Europea que se someta a una evaluación empresarial (*Keieijikoshinsa*) (también denominada *Keishin*) en virtud de la Ley de empresas de la construcción de Japón (Ley n.º 100 de 1949), Japón se asegurará de que las autoridades que lleven a cabo dicha evaluación:

- a) evalúen de forma no discriminatoria y, cuando proceda, reconozcan los indicadores del proveedor realizados fuera de Japón como equivalentes a los indicadores realizados en Japón, entre ellos:
 - i) el número de trabajadores de carácter técnico;
 - ii) las condiciones de bienestar laboral;
 - iii) el número de años de actividad en el sector de la construcción;
 - iv) las condiciones de contabilidad en el sector de la construcción;
 - v) el importe de los gastos en investigación y desarrollo;
 - vi) la adquisición de certificaciones ISO 9001 o ISO 14001;
 - vii) el empleo y el desarrollo de ingenieros jóvenes y trabajadores cualificados;
 - viii) el volumen de ventas de las obras de construcción terminadas; y
 - ix) el volumen de ventas de las obras de construcción terminadas como contratista principal; y
- b) tengan debidamente en cuenta los indicadores del proveedor realizados fuera de Japón, entre ellos:
 - i) el importe del capital propio;
 - ii) el importe de los ingresos antes de intereses, impuestos, depreciaciones y amortizaciones (EBITDA, por sus siglas en inglés);

- iii) la ratio entre los gastos por intereses netos y el volumen de ventas;
- iv) el plazo de vencimiento de las obligaciones;
- v) la ratio entre el beneficio bruto de venta y el capital bruto;
- vi) la ratio entre el beneficio recurrente y el volumen de ventas;
- vii) la ratio entre el capital propio y el activo fijo;
- viii) la ratio de patrimonio;
- ix) el importe de los flujos de tesorería procedentes de las actividades de explotación; y
- x) el importe de las ganancias acumuladas.

ARTÍCULO 10.7

Licitación selectiva

1. Si, de conformidad con los apartados 4 y 5 del artículo IX del ACP, una entidad contratante limita el número de proveedores para una contratación pública, el número de proveedores autorizados a presentar una oferta deberá ser suficiente para garantizar la competencia sin que la eficiencia operativa del sistema de contratación pública se vea afectada.
2. En el caso de Japón, el presente artículo solo será aplicable a las entidades de la Administración central.

ARTÍCULO 10.8

Especificaciones técnicas

En caso de que una entidad contratante aplique especificaciones técnicas respetuosas con el medio ambiente, como las establecidas para las etiquetas ecológicas o las definidas por las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes en vigor en la Unión Europea o en Japón, cada Parte se asegurará de que dichas especificaciones:

- a) sean adecuadas para definir las características de las mercancías o servicios que son objeto del contrato;
- b) estén basadas en criterios verificables objetivamente y no discriminatorios; y
- c) sean accesibles a todos los proveedores interesados.

ARTÍCULO 10.9

Actas de ensayos

1. Cada Parte, incluidas sus entidades contratantes, podrá exigir que los proveedores interesados presenten un acta de ensayo emitida por un organismo de evaluación de la conformidad o un certificado expedido por tal organismo como medio de prueba de la conformidad con los requisitos o los criterios establecidos en las especificaciones técnicas, los criterios de evaluación o cualesquiera otros términos o condiciones.
2. Cuando se requiera la presentación de un acta de ensayo o un certificado expedidos por un organismo de evaluación de la conformidad, cada Parte, incluidas sus entidades contratantes, deberá:
 - a) aceptar los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad llevados a cabo por los organismos registrados de evaluación de la conformidad de la otra Parte con arreglo al apartado 1 del artículo 2 del Acuerdo sobre reconocimiento mutuo entre la Comunidad Europea y Japón, hecho en Bruselas el 4 de abril de 2001; y
 - b) tener debidamente en cuenta cualquier futura ampliación del ámbito de aplicación del acuerdo mencionado en la letra a) o de cualquier otro acuerdo celebrado entre las Partes con fines de reconocimiento mutuo de los procedimientos de evaluación de la conformidad, una vez hayan entrado en vigor.

ARTÍCULO 10.10

Condiciones ambientales

Las entidades contratantes podrán establecer las condiciones ambientales relacionadas con la ejecución de un contrato público, siempre que sean compatibles con las normas establecidas en el presente capítulo y se indiquen en el anuncio de contratación prevista o en otro anuncio utilizado como anuncio de contratación pública prevista o en el pliego de condiciones.

ARTÍCULO 10.11

Tramitación de las ofertas y adjudicación de los contratos

1. Además de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo XV del ACP y de conformidad con las condiciones establecidas en las disposiciones legales y reglamentarias de cada Parte, cada Parte se asegurará de que sus entidades contratantes estén autorizadas a elegir entre los dos criterios a los que se refieren las letras a) y b) del apartado 5 del artículo XV del ACP y de que conozcan las ventajas respectivas de dichos criterios.
2. Además de lo dispuesto en el apartado 6 del artículo XV del ACP, en caso de que una entidad contratante reciba una oferta con un precio que sea anormalmente inferior a los de otras ofertas presentadas, podrá verificar también con el proveedor si el precio tiene en cuenta la concesión de subvenciones.

ARTÍCULO 10.12

Procedimientos internos de revisión

1. En caso de que una Parte designe una autoridad administrativa imparcial con arreglo al apartado 4 del artículo XVIII del ACP, dicha Parte se asegurará de que:
 - a) los miembros de la autoridad designada sean independientes e imparciales y estén libres de influencias exteriores mientras dure su mandato;
 - b) no se cese a los miembros de la autoridad designada en contra de su voluntad mientras estén en activo, a menos que las disposiciones por las que se rige la autoridad designada exijan su despido; y
 - c) con respecto a las entidades contratantes incluidas en los anexos 1 y 3 de cada Parte del apéndice I del ACP, así como a las entidades de la Administración central y todas las demás entidades, salvo las entidades de las Administraciones subcentrales incluidas en la parte 2 del anexo 10, el presidente o al menos uno de los demás miembros de la autoridad designada tenga cualificaciones jurídicas y profesionales equivalentes a las necesarias para los jueces, abogados u otros expertos jurídicos en virtud de las disposiciones legales y reglamentarias de la Parte.
2. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos que establezcan medidas provisionales rápidas para que el proveedor siga teniendo la posibilidad de participar en la contratación pública. Tales medidas provisionales, establecidas en la letra a) del apartado 7 del artículo XVIII del ACP, podrán dar lugar a la suspensión del procedimiento de contratación o, si la entidad contratante ha celebrado un contrato y una Parte así lo ha dispuesto, a la suspensión de la ejecución del contrato. Los procedimientos podrán prever la posibilidad de que, al decidir si deben aplicarse esas medidas, se tengan en cuenta importantes consecuencias adversas para los intereses considerados, incluido el interés público. Se consignará por escrito la justa causa para no adoptar esas medidas.
3. En caso de que un proveedor interesado o participante haya presentado una reclamación ante la autoridad designada a la que se refiere el apartado 1, cada Parte velará por que, en principio, una entidad contratante no celebre el contrato hasta que dicha autoridad haya adoptado una decisión o recomendación sobre la reclamación con respecto a las medidas provisionales, las medidas correctivas o una compensación por los daños o perjuicios sufridos mencionadas en los apartados 2, 5 y 6, de conformidad con sus normas, reglamentos y procedimientos. Cada Parte podrá establecer que, no obstante, en circunstancias inevitables y debidamente justificadas, podrá celebrarse el contrato.
4. Cada Parte podrá establecer:
 - a) un plazo suspensivo entre la decisión de adjudicar un contrato y su celebración, a fin de dar a los proveedores no seleccionados tiempo suficiente para evaluar si conviene iniciar un procedimiento de revisión; o
 - b) un plazo suficiente para que un proveedor interesado presente una reclamación, lo que podría constituir un motivo para que se suspenda la ejecución de un contrato.
5. Las medidas correctoras de conformidad con la letra b) del apartado 7 del artículo XVIII del ACP podrán incluir una o varias de las siguientes:
 - a) la supresión de las especificaciones técnicas, económicas o financieras discriminatorias que figuren en la invitación a presentar ofertas, en el expediente de licitación o en cualquier otro documento relacionado con el procedimiento de licitación, y el desarrollo de nuevos procedimientos de contratación;

- b) la repetición del procedimiento de contratación pública sin modificar las condiciones;
 - c) la interrupción momentánea de la decisión de adjudicación del contrato y la adopción de una nueva decisión al respecto;
 - d) la rescisión de un contrato o la declaración de su nulidad; o
 - e) la adopción de otras medidas a fin de subsanar las infracciones del presente capítulo, por ejemplo el requerimiento de pago de una suma determinada hasta que el incumplimiento se haya subsanado efectivamente.
6. De conformidad con la letra b) del apartado 7 del artículo XVIII del ACP, cada Parte podrá establecer la concesión de una compensación por los daños o perjuicios sufridos. A este respecto, si el órgano de revisión de la Parte no es un órgano jurisdiccional y un proveedor considera que se ha producido una infracción de las disposiciones legales y reglamentarias internas por las que se aplican las obligaciones en virtud del presente capítulo, el proveedor podrá someter el asunto ante un órgano jurisdiccional, en particular con vistas a obtener una compensación, con arreglo a los procedimientos judiciales de la Parte.
7. Cada Parte adoptará o mantendrá los procedimientos necesarios para que se apliquen efectivamente las decisiones o recomendaciones adoptadas por los organismos de revisión, o se ejecuten de forma efectiva las decisiones de los órganos de revisión judicial.

ARTÍCULO 10.13

Recopilación y comunicación de estadísticas

Cada Parte comunicará a la otra Parte los datos estadísticos comparables de que disponga y que sean pertinentes para la contratación pública contemplada en la parte 2 del anexo 10.

ARTÍCULO 10.14

Modificaciones y rectificaciones de la cobertura

1. Las Partes podrán modificar o rectificar sus compromisos en virtud de la parte 2 del anexo 10.
2. Si una modificación o rectificación de una Parte de los anexos del apéndice I del ACP surte efecto de conformidad con el artículo XIX del ACP, surtirá automáticamente efecto a efectos del presente Acuerdo.
3. Cuando una Parte tenga intención de modificar sus compromisos en virtud de la parte 2 del anexo 10, dicha Parte deberá:
 - a) notificarlo por escrito a la otra Parte; e
 - b) incluir en la notificación una propuesta a la otra Parte de efectuar los ajustes compensatorios apropiados para mantener un nivel de cobertura comparable al existente antes de la modificación.
4. No obstante lo dispuesto en la letra b) del apartado 3, una Parte no tendrá que realizar ajustes compensatorios en caso de que la modificación se refiera a una entidad contratante con respecto a cuya contratación pública la Parte haya eliminado efectivamente su control o influencia.
5. En caso de que el Comité de Contratación Pública creado por el artículo XXI del ACP adopte criterios de conformidad con las letras b) y c) del apartado 8 del artículo XIX del ACP, esos criterios también serán aplicables en el marco del presente artículo.
6. Si la otra Parte objeta que:
 - a) un ajuste propuesto de conformidad con la letra b) del apartado 3 no es adecuado para mantener un nivel comparable a una cobertura acordada mutuamente; o
 - b) la modificación que se pretende introducir mencionada en el apartado 4 se refiere a una entidad contratante con respecto a cuya contratación pública la Parte no ha eliminado efectivamente su control o influencia,

presentará una objeción por escrito a la Parte que pretende modificar sus compromisos en un plazo de cuarenta y cinco días a partir de la fecha de recepción de la notificación mencionada en la letra a) del apartado 3, o se considerará que ha aceptado el ajuste o la modificación.

7. Se considerará que los siguientes cambios de los compromisos de una Parte en virtud de la parte 2 del anexo 10 constituyen una rectificación:

- a) un cambio de nombre de una entidad contratante;
- b) una fusión de dos o más entidades contratantes enumeradas en el mismo apartado de la parte 2 del anexo 10;
- c) la separación de una entidad contratante enumerada en la parte 2 del anexo 10 en dos o más entidades contratantes que se añadan a las entidades contratantes enumeradas en el mismo apartado de dicha Parte; y
- d) las actualizaciones de listas indicativas como las que figuran en el apartado 3 de la sección A de la parte 2 del anexo 10, en la letra b) del apartado 1 de la sección B de la parte 2 del anexo 10, o en los anexos 2 y 3 de la Unión Europea en el apéndice I del ACP.

8. En el caso de las rectificaciones que se pretendan introducir, tras la entrada en vigor del presente Acuerdo, la Parte las notificará por escrito a la otra Parte cada dos años, de acuerdo con el ciclo de notificaciones establecido en la Decisión del Comité de Contratación Pública sobre las prescripciones de notificación establecidas en los artículos XIX y XXII del Acuerdo adoptado el 30 de marzo de 2012 (ACP/113).

9. La otra Parte podrá, en un plazo de cuarenta y cinco días a partir de la fecha de recepción de la notificación de conformidad con el apartado 8, presentar por escrito una objeción a la Parte que tiene intención de rectificar sus compromisos. La Parte que presenta una objeción indicará las razones por las que cree que la rectificación que se pretende introducir no es un cambio conforme al apartado 7 y describirá los efectos de dicha rectificación sobre la cobertura mutuamente acordada establecida en el presente Acuerdo. En caso de que no se presente por escrito ninguna objeción de este tipo en un plazo de cuarenta y cinco días a partir de la fecha de recepción de la notificación, la rectificación que se pretende introducir se considerará aceptada.

10. Si la Parte se opone a la modificación o rectificación que se pretende introducir, o al ajuste compensatorio propuesto, las Partes harán todo lo posible por resolver el asunto mediante consultas. Si no se llega a un acuerdo entre las Partes en un plazo de ciento cincuenta días a partir de la fecha de recepción de la notificación de la objeción, la Parte que tenga intención de modificar o rectificar sus compromisos podrá recurrir al procedimiento de solución de diferencias en virtud del capítulo 21 para determinar si la objeción está justificada. Únicamente se considerará aceptada una modificación o rectificación que se pretenda introducir respecto a la cual se haya presentado una objeción cuando así se acuerde mediante las consultas o así lo decida el panel establecido con arreglo al artículo 21.7.

ARTÍCULO 10.15

Cooperación

Las Partes se esforzarán por cooperar a fin de comprender mejor sus respectivos mercados de contratación pública. Las Partes reconocen también que la participación de las industrias conexas de las Partes, a través de medios como el diálogo, es importante a tal efecto.

ARTÍCULO 10.16

Comité de Contratación Pública

1. El Comité de Contratación Pública establecido de conformidad con el artículo 22.3 (denominado en lo sucesivo, en el presente artículo, «Comité») será responsable de la aplicación y el funcionamiento efectivos del presente capítulo.

2. El Comité tendrá las siguientes funciones:

- a) formular recomendaciones al Comité Mixto para que adopte decisiones por las que se modifica la parte 2 del anexo 10, a fin de reflejar las modificaciones o rectificaciones aceptadas con arreglo al artículo 10.14 o los ajustes compensatorios acordados;
- b) adoptar modalidades para la comunicación de los datos estadísticos de conformidad con el artículo 10.13, si se considera necesario;

- c) considerar las cuestiones relativas a la contratación pública que le remita una Parte; y
- d) intercambiar información sobre las oportunidades de contratación pública, incluso a nivel regional y local, en cada Parte.

ARTÍCULO 10.17

Puntos de contacto

Cada Parte designará, en el momento de la entrada en vigor del presente Acuerdo, un punto de contacto para la aplicación del presente capítulo y comunicará a la otra Parte los datos de contacto, incluida la información sobre los funcionarios pertinentes. Las Partes se comunicarán con prontitud cualquier cambio relativo a dichos datos de contacto.

CAPÍTULO 11

POLÍTICA DE COMPETENCIA

ARTÍCULO 11.1

Principios

Las Partes reconocen la importancia de la competencia libre y leal en sus relaciones en materia de comercio e inversión. Son conscientes de que las prácticas contrarias a la competencia pueden distorsionar el correcto funcionamiento de los mercados y mermar los beneficios de la liberalización del comercio y la inversión.

ARTÍCULO 11.2

Prácticas contrarias a la competencia

Cada Parte, de conformidad con sus disposiciones legales y reglamentarias, adoptará las medidas que considere oportunas contra las prácticas contrarias a la competencia, con el fin de alcanzar los objetivos del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 11.3

Marco legislativo y reglamentario

1. Cada Parte mantendrá su propio Derecho en materia de competencia que sea aplicable a todas las empresas en todos los sectores de la economía y que aborde eficazmente las siguientes prácticas contrarias a la competencia:

- a) en el caso de la Unión Europea:
 - i) los acuerdos entre empresas, las decisiones de asociaciones de empresas y las prácticas concertadas que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear la competencia;
 - ii) los abusos de posición dominante cometidos por una o más empresas, y
 - iii) las fusiones o concentraciones de empresas que impedirían significativamente una competencia efectiva; y
- b) en el caso de Japón:
 - i) la monopolización privada;
 - ii) las restricción del comercio abusiva;
 - iii) las prácticas comerciales desleales; y
 - iv) las fusiones o adquisiciones que limitarían de forma importante la competencia en un ámbito comercial específico.

2. Cada Parte aplicará su Derecho en materia de competencia a todas las empresas, privadas o públicas, que ejerzan una actividad económica. Esto no impedirá que una Parte establezca excepciones a su Derecho en materia de competencia, a condición de que tales excepciones sean transparentes y se limiten a lo necesario para garantizar el interés público. Tales exenciones no deberán ir más allá de lo estrictamente necesario para alcanzar los objetivos de interés público que hayan sido definidos por dicha Parte.

3. A efectos del presente capítulo, se entenderá por «actividades económicas» las actividades relacionadas con la oferta de mercancías y servicios en un mercado.

ARTÍCULO 11.4

Independencia operativa

Cada Parte dispondrá de una autoridad independiente desde el punto de vista operativo que sea responsable y competente para garantizar el cumplimiento efectivo de su Derecho en materia de competencia.

ARTÍCULO 11.5

No discriminación

Al aplicar su Derecho en materia de competencia, cada Parte respetará el principio de no discriminación para todas las empresas, independientemente de la nacionalidad y tipo de propiedad de las empresas.

ARTÍCULO 11.6

Equidad procedimental

Al aplicar su Derecho en materia de competencia, cada Parte respetará el principio de equidad procedimental para todas las empresas, independientemente de la nacionalidad y el tipo de propiedad de las empresas.

ARTÍCULO 11.7

Transparencia

Cada Parte aplicará su Derecho en materia de competencia de forma transparente. Cada Parte promoverá la transparencia en su política de competencia.

ARTÍCULO 11.8

Cooperación en materia de ejecución

1. Con el fin de alcanzar los objetivos del presente Acuerdo y contribuir a la ejecución efectiva del Derecho en materia de competencia de cada Parte, las Partes reconocen que redundará en su interés común impulsar la cooperación y coordinación entre las autoridades en materia de competencia por lo que se refiere a la evolución de la política de competencia y las actividades de ejecución, en el marco del Acuerdo entre las Comunidades Europeas y el Gobierno de Japón sobre cooperación en la lucha contra las actividades contrarias a la competencia, hecho en Bruselas el 10 de julio de 2003 (en lo sucesivo denominado, en el presente capítulo, «Acuerdo sobre cooperación en materia de actividades contrarias a la competencia»).

2. Para facilitar la cooperación y coordinación a que se refiere el apartado 1, las autoridades en materia de defensa de la competencia de las Partes podrán intercambiar o transmitirse información en el marco del Acuerdo sobre cooperación en materia de actividades contrarias a la competencia.

ARTÍCULO 11.9

Solución de diferencias

Las disposiciones del presente capítulo no estarán sujetas al procedimiento de solución de diferencias en virtud del capítulo 21.

CAPÍTULO 12

SUBVENCIONES

ARTÍCULO 12.1

Principios

Las Partes reconocen que una Parte puede conceder subvenciones siempre y cuando sean necesarias para alcanzar objetivos de política pública. No obstante, determinadas subvenciones pueden distorsionar el correcto funcionamiento de los mercados y mermar los beneficios de la liberalización del comercio y la inversión. En principio, una Parte no debe conceder subvenciones cuando considere que tienen o podrían tener un efecto negativo importante sobre el comercio o la inversión entre las Partes.

ARTÍCULO 12.2

Definiciones

A efectos del presente capítulo, se entenderá por:

- a) «actividades económicas», las actividades relacionadas con la oferta de mercancías y servicios en un mercado;
- b) «subvención», una medida que cumple, *mutatis mutandis*, las condiciones fijadas en el artículo 1.1 del Acuerdo SMC, independientemente de si los beneficiarios de la subvención comercian con mercancías o con servicios; y
- c) «subvención específica», una subvención que se defina, *mutatis mutandis*, como específica de conformidad con el artículo 2 del Acuerdo SMC.

ARTÍCULO 12.3

Ámbito de aplicación

1. El presente capítulo es aplicable a las subvenciones específicas en la medida en que estén relacionadas con actividades económicas ⁽¹⁾.
2. El presente capítulo no es aplicable a las subvenciones concedidas a las empresas a las que el Gobierno encarga la prestación de servicios al público en general para alcanzar objetivos de política pública. Tales excepciones a las normas relativas a las subvenciones deberán ser transparentes y no deberán ir más allá de sus objetivos específicos de política pública.
3. El presente capítulo no es aplicable a las subvenciones concedidas para compensar los daños causados por catástrofes naturales u otros acontecimientos excepcionales.
4. Los artículos 12.5 y 12.6 no son aplicables a las subvenciones, los importes acumulados o los presupuestos de los importes acumulados que sean inferiores a 450 000 derechos especiales de giro (en lo sucesivo, «DEG») por beneficiario durante un período de tres años consecutivos.
5. Los artículos 12.6 y 12.7 no son aplicables a las subvenciones relacionadas con el comercio de mercancías a las que se aplica el anexo 1 del Acuerdo sobre la Agricultura ni a las subvenciones relacionadas con el comercio de pescado y los productos de la pesca.
6. El artículo 12.7 no es aplicable a las subvenciones concedidas de forma temporal para responder a una emergencia económica nacional o mundial ⁽²⁾. Tales subvenciones serán específicas, económicas, eficaces y eficientes para remediar la emergencia nacional temporal o económica mundial que haya sido identificada.
7. El presente capítulo no es aplicable a los servicios audiovisuales.

⁽¹⁾ Para mayor seguridad, la enseñanza impartida en el marco del sistema educativo interno de cada Parte se considerará una actividad no económica.

⁽²⁾ Para mayor seguridad, se entenderá que una situación de emergencia es aquella que afecta a toda la economía de una Parte. En el caso de la Unión Europea, por «toda la economía de una Parte» se entenderá toda la economía de la Unión Europea, o al menos de uno de los Estados miembros de la Unión Europea.

8. El artículo 12.7 no es aplicable a las subvenciones concedidas por los niveles subcentrales de la Administración de cada Parte. En el cumplimiento de sus obligaciones con arreglo al presente capítulo, cada Parte adoptará las medidas razonables que estén a su alcance para garantizar la observancia de las disposiciones del presente capítulo por los niveles subcentrales de la Administración de dicha Parte.

ARTÍCULO 12.4

Relación con el Acuerdo de la OMC

Ninguna disposición del presente capítulo afectará a los derechos y las obligaciones de las Partes en virtud del Acuerdo SMC, el artículo XVI del GATT de 1994 y el artículo XV del AGCS.

ARTÍCULO 12.5

Notificación

1. Cada dos años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, cada Parte notificará en inglés a la otra Parte la base jurídica, la forma, el importe o el presupuesto y, cuando sea posible, el nombre del beneficiario de cualquier subvención específica concedida o mantenida ⁽¹⁾ por la parte notificante. No obstante, la primera notificación se presentará como muy tarde tres años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

2. Si una Parte pone a disposición del público en un sitio web oficial la información especificada en el apartado 1, se considerará que la notificación se ha efectuado de conformidad con el apartado 1. Si una Parte notifica subvenciones de conformidad con el artículo 25.2 del Acuerdo SMC, se considerará que la Parte ha cumplido el requisito del apartado 1 con respecto a estas subvenciones.

3. Por lo que respecta a las subvenciones relacionadas con los servicios, el presente artículo solo es aplicable a los siguientes sectores: servicios de arquitectura e ingeniería, servicios bancarios, servicios informáticos, servicios de construcción, servicios de energía, servicios de medio ambiente, servicios de entrega urgente, servicios de seguros, servicios de telecomunicaciones y servicios de transporte.

ARTÍCULO 12.6

Consultas

1. En caso de que una Parte considere que una subvención de la otra Parte tiene o puede tener un efecto negativo significativo sobre sus intereses en materia de comercio o inversión de conformidad con el presente capítulo, la primera Parte podrá presentar una solicitud de consulta por escrito. Las Partes entablarán consultas con objeto de resolver la cuestión, a condición de que la solicitud incluya una explicación de en qué manera la subvención tiene o puede tener un efecto negativo significativo en el comercio o la inversión entre las Partes.

2. Durante las consultas, la Parte que recibe la solicitud de consulta considerará la posibilidad de facilitar información, previa petición de la otra Parte, entre otras cosas sobre:

- a) la base jurídica y el objetivo o la finalidad de la subvención en el marco de su política;
- b) la forma de la subvención, como un subsidio, un préstamo, una garantía, un anticipo reembolsable, una aportación de capital o un beneficio fiscal;
- c) las fechas y la duración de la subvención o cualquier otro plazo relacionado;
- d) los requisitos de admisibilidad de la subvención;
- e) el importe total o el importe anual presupuestado para la subvención y la posibilidad de limitar la subvención;

⁽¹⁾ A efectos del presente apartado, en el caso de las subvenciones que se hayan notificado previamente, la información que se facilite en las notificaciones actualizadas podrá limitarse a indicar todas las modificaciones, o la falta de ellas, con respecto a la notificación anterior.

- f) cuando sea posible, el beneficiario de la subvención; y
 - g) cualquier otra información, incluidos datos estadísticos, que permita evaluar los efectos de la subvención sobre el comercio o la inversión.
3. Para facilitar las consultas, la Parte requerida informará por escrito sobre la subvención en cuestión en un plazo de noventa días a partir de la fecha de recepción de la solicitud mencionada en el apartado 1.
4. En caso de que la Parte requerida no facilite alguno de los datos a los que se refiere el apartado 2, dicha Parte deberá explicar en su respuesta por escrito la falta de tal información.
5. Si, después de las consultas, la Parte requirente sigue considerando que la subvención tiene o puede tener un efecto negativo significativo sobre sus intereses en materia de comercio o inversión con arreglo al presente capítulo, la Parte requerida considerará favorablemente las preocupaciones de la Parte requirente. La Parte requerida deberá considerar viable y aceptable cualquier solución.

ARTÍCULO 12.7

Subvenciones prohibidas

Quedarán prohibidas las siguientes subvenciones de una Parte que tengan o puedan tener un efecto negativo importante sobre el comercio o la inversión entre las Partes:

- a) los regímenes jurídicos o de otro tipo en virtud de los cuales un gobierno u organismo público es responsable de garantizar las deudas o el pasivo de una empresa, sin ninguna limitación en cuanto al importe y la duración de dicha garantía; y
- b) las subvenciones para reestructurar una empresa insolvente o en dificultades, sin que la empresa haya elaborado un plan de reestructuración creíble. Tal plan de reestructuración deberá haberse elaborado en un plazo de tiempo razonable después de que dicha empresa haya recibido ayuda temporal en forma de liquidez ⁽¹⁾. El plan de reestructuración se basará en hipótesis realistas con vistas a garantizar que, en un plano razonable, se restablezca la viabilidad a largo plazo de la empresa insolvente. La propia empresa o sus propietarios deberán contribuir con fondos o activos importantes a los costes de reestructuración.

ARTÍCULO 12.8

Utilización de subvenciones

Cada Parte se asegurará de que las empresas utilizan las subvenciones únicamente para el fin específico para el que se hayan concedido.

ARTÍCULO 12.9

Excepciones generales

A los efectos del presente capítulo, el artículo XX del GATT de 1994 y el artículo XIV del AGCS se incorporan e integran, *mutatis mutandis*, en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 12.10

Solución de diferencias

El apartado 5 del artículo 12.6 no estará sujeto al procedimiento de solución de diferencias en virtud del capítulo 21.

⁽¹⁾ Para mayor seguridad, ninguna disposición del presente artículo impide que las Partes concedan subvenciones mediante ayudas temporales de liquidez en forma de préstamos o de garantías de préstamos que se limiten al importe necesario para que la empresa permanezca en activo durante el tiempo necesario para elaborar un plan de reestructuración o liquidación.

CAPÍTULO 13

EMPRESAS PÚBLICAS, EMPRESAS QUE GOZAN DE DERECHOS O PRIVILEGIOS ESPECIALES Y MONOPOLIOS DESIGNADOS

ARTÍCULO 13.1

Definiciones

A efectos del presente capítulo, se entenderá por:

- a) «Acuerdo», el Acuerdo en materia de créditos a la exportación con apoyo oficial, elaborado en el marco de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (en lo sucesivo denominada «OCDE») o de un compromiso que lo haya sustituido, independientemente de si se ha elaborado dentro o fuera de la OCDE, que haya sido adoptado por al menos doce de los miembros iniciales de la OMC que son participantes en el Acuerdo desde el 1 de enero de 1979;
- b) «actividades comerciales», las actividades orientadas a obtener un beneficio ⁽¹⁾ que lleva a cabo una empresa y que dan lugar a la producción de una mercancía o a la prestación de un servicio que se venderán a un consumidor en el mercado correspondiente en las cantidades y los precios determinados por la empresa;
- c) «consideraciones comerciales», consideraciones de precio, calidad, disponibilidad, comerciabilidad, transporte y demás condiciones de compra o venta, u otros factores que se tendrían en cuenta normalmente en las decisiones comerciales de una empresa de propiedad privada que opere con arreglo a los principios de la economía de mercado en la actividad o el sector correspondientes;
- d) «designar un monopolio», crear o autorizar un monopolio, o ampliar el ámbito de un monopolio para que abarque una mercancía o un servicio adicional;
- e) «monopolio designado», entidad, incluidos los consorcios o los organismos públicos, que en el mercado correspondiente del territorio de una Parte esté designada como el único proveedor o comprador de una mercancía o de un servicio, salvo una entidad a la que se haya concedido un derecho exclusivo de propiedad intelectual únicamente por tal concesión;
- f) «empresa que goza de derechos o privilegios especiales», empresa, pública o privada, incluidas sus filiales, a la que una Parte haya concedido derechos o privilegios especiales; una Parte concede derechos o privilegios especiales cuando designa un número limitado de empresas autorizadas a suministrar una mercancía o un servicio, con criterios que no son objetivos, proporcionales y no discriminatorios, lo cual afecta sustancialmente a la capacidad de cualquier otra empresa para suministrar las mismas mercancías o prestar los mismos servicios en la misma zona geográfica en unas condiciones básicamente equivalentes;
- g) «servicio prestado en el ejercicio de facultades gubernamentales», servicio prestado en el ejercicio de facultades gubernamentales, tal como se define en el AGCS y, si procede, en el anexo sobre servicios financieros del AGCS; y
- h) «empresa pública», empresa que participe en actividades comerciales en las que una Parte:
 - i) posea directamente más del 50 % del capital social;
 - ii) controle, directa o indirectamente a través de participaciones en la propiedad, el ejercicio de más del 50 % de los derechos de voto;
 - iii) tenga la facultad de designar a la mayoría de los miembros del consejo de administración o de cualquier otro órgano de dirección equivalente; o
 - iv) tenga la facultad de dirigir legalmente las acciones de la empresa o ejerza de otro modo un grado equivalente de control, de conformidad con sus disposiciones legales y reglamentarias.

ARTÍCULO 13.2

Ámbito de aplicación

1. El presente capítulo es aplicable a las empresas públicas, las empresas que gozan de derechos o privilegios especiales y los monopolios designados que ejerzan actividades comerciales. En caso de que ejerzan actividades tanto comerciales como no comerciales, solo las actividades comerciales estarán cubiertas por el presente capítulo.

⁽¹⁾ Para mayor seguridad, las actividades llevadas a cabo por una empresa que opere sin ánimo de lucro o con intención de cubrir costes no son actividades orientadas a obtener un beneficio.

2. El presente capítulo es aplicable a las empresas públicas, las empresas que gozan de derechos o privilegios especiales y los monopolios designados en todos los niveles de la Administración.
3. El presente capítulo no es aplicable a situaciones en las que las empresas públicas, las empresas que gozan de derechos o privilegios especiales o los monopolios designados actúen como entidades contratantes contempladas en los anexos de cada Parte del apéndice I del ACP o en la parte 2 del anexo 10 que llevan a cabo contratación pública para fines gubernamentales, y no con fines de reventa comercial o de uso en la producción de una mercancía o en la prestación de un servicio para su venta comercial.
4. El presente capítulo no es aplicable a los servicios prestados en el ejercicio de facultades gubernamentales.
5. El presente capítulo no es aplicable a una empresa pública, una empresa que goza de derechos o privilegios especiales, o un monopolio designado si, en cualquiera de los tres últimos ejercicios fiscales consecutivos, los ingresos anuales procedentes de las actividades comerciales de la empresa o del monopolio de que se trate fueron inferiores a 200 millones de DEG.
6. El artículo 13.5 no es aplicable con respecto a los servicios financieros prestados por una empresa pública con arreglo a un mandato del gobierno, si tal prestación de servicios financieros:
 - a) apoya las exportaciones o las importaciones, siempre que dichos servicios:
 - i) no estén destinados a sustituir a la financiación comercial; o
 - ii) se ofrezcan en condiciones que no sean más favorables que las que podrían obtenerse para servicios financieros comparables en el mercado comercial;
 - b) apoya la inversión privada fuera del territorio de la Parte, siempre que estos servicios:
 - i) no estén destinados a sustituir a la financiación comercial; o
 - ii) se ofrezcan en condiciones que no sean más favorables que las que podrían obtenerse para servicios financieros comparables en el mercado comercial; o
 - c) se ofrece en condiciones conformes con el Acuerdo, siempre que entre dentro del ámbito de aplicación del Acuerdo.
7. El artículo 13.5 no es aplicable a los sectores a los que se refiere el apartado 2 del artículo 8.6.
8. El artículo 13.5 no es aplicable en la medida en que una empresa pública, una empresa que goza de derechos o privilegios especiales o un monopolio designado de una Parte realice compras y ventas de una mercancía o un servicio con arreglo a:
 - a) toda medida no conforme vigente con arreglo al apartado 1 del artículo 8.12 y el apartado 1 del artículo 8.18 que la Parte mantenga, continúe, renueve, enmiende o modifique, tal como se expone en su lista del anexo I del anexo 8-B; o
 - b) toda medida no conforme de una Parte con arreglo al apartado 2 del artículo 8.12 y el apartado 2 del artículo 8.18 con respecto a los sectores, subsectores o actividades expuestos en su lista del anexo II del anexo 8-B.

ARTÍCULO 13.3

Relación con el Acuerdo de la OMC

Las Partes afirman sus derechos y obligaciones en virtud de los apartados 1 a 3 del artículo XVII del GATT de 1994, el Entendimiento relativo a la interpretación del artículo XVII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, así como en virtud de los apartados 1, 2 y 5 del artículo VIII del AGCS.

ARTÍCULO 13.4

Disposiciones generales

1. Sin perjuicio de los derechos y obligaciones de cada Parte en virtud del presente capítulo, ninguna disposición de este impide que una Parte cree o mantenga una empresa pública, conceda a una empresa derechos o privilegios especiales o designe un monopolio.
2. Ninguna de las Partes exigirá ni animará a una empresa pública, una empresa que goza de derechos o privilegios especiales o un monopolio designado a actuar de forma incompatible con el presente capítulo.

ARTÍCULO 13.5

Trato no discriminatorio y consideraciones comerciales

1. Cada Parte se asegurará de que cada una de sus empresas públicas, empresas que gozan de derechos o privilegios especiales y monopolios designados, al emprender actividades comerciales:
 - a) actúe con arreglo a consideraciones comerciales en la adquisición o venta de mercancías o servicios, excepto para cumplir las condiciones de su mandato de servicio público que no sean incompatibles con las letras b) o c);
 - b) al adquirir un producto o un servicio:
 - i) conceda a las mercancías o servicios suministrados por empresas de la otra Parte un trato que no sea menos favorable que el que concede a las mercancías similares o servicios similares suministrados por las empresas de la Parte; y
 - ii) conceda a las mercancías o servicios suministrados por una empresa cubierta definida en la letra c) del artículo 8.2 un trato que no sea menos favorable que el que concede a las mercancías similares o servicios similares suministrados por empresas de empresarios de la Parte en el mercado correspondiente de la Parte; y
 - c) al vender un producto o servicio:
 - i) conceda a empresas de la otra Parte un trato que no sea menos favorable que el que concede a las empresas de la Parte; y
 - ii) conceda a una empresa cubierta definida en la letra c) del artículo 8.2 un trato que no sea menos favorable que el que concede a las empresas de los empresarios de la Parte en el mercado correspondiente de la Parte ⁽¹⁾.
2. Las letras b) y c) del apartado 1 no impiden que una empresa pública, una empresa que goza de derechos o privilegios especiales o un monopolio designado:
 - a) adquieran o vendan mercancías o servicios en condiciones diferentes, incluidas las referentes al precio, siempre que dichas condiciones diferentes sean acordes con consideraciones comerciales; o
 - b) se nieguen a adquirir o vender mercancías o servicios, siempre que esa negativa sea acorde con consideraciones comerciales.

ARTÍCULO 13.6

Marco reglamentario

1. Las Partes respetarán las normas internacionales pertinentes y harán el mejor uso posible de ellas, entre otras de las líneas Directrices de la OCDE sobre el gobierno corporativo de las empresas públicas.
2. Cada Parte se asegurará de que cualquier organismo regulador o cualquier otro órgano que ejerza una función reguladora que la Parte establezca o mantenga sea independiente de las empresas reguladas por dicho organismo y no le tenga que rendir cuentas, así como de que actúe de manera imparcial ⁽²⁾ en circunstancias similares con respecto a todas las empresas reguladas por dicho organismo, incluidas las empresas públicas, las empresas que gozan de derechos o privilegios especiales y los monopolios designados ⁽³⁾.
3. Cada Parte aplicará sus disposiciones legales y reglamentarias a las empresas públicas, las empresas que gozan de derechos o privilegios especiales y los monopolios designados de manera coherente y no discriminatoria.

⁽¹⁾ Para mayor seguridad, el presente apartado no será aplicable con respecto a la adquisición o venta de acciones, títulos o cualquier otra forma de participación en el capital de una empresa pública, una empresa que goza de derechos o privilegios especiales o un monopolio designado como medio de participación en el capital de otra empresa.

⁽²⁾ Para mayor seguridad, se evaluará la imparcialidad con que el organismo ejerce sus funciones reguladoras con referencia a una pauta general o a la práctica de ese organismo.

⁽³⁾ Para mayor seguridad, prevalecerán las disposiciones pertinentes del capítulo 8 para aquellos sectores en los que las Partes hayan acordado obligaciones específicas relativas a dicho organismo en dicho capítulo.

ARTÍCULO 13.7

Intercambio de información

1. Una Parte que tenga motivos para pensar que sus intereses en el marco del presente capítulo se están viendo perjudicados por las actividades comerciales de una empresa pública, una empresa que goza de derechos o privilegios especiales o un monopolio designado (denominada en lo sucesivo, en el presente artículo, «la entidad») de la otra Parte podrá solicitar por escrito a esta última que facilite información sobre las actividades comerciales de la entidad relacionadas con la aplicación de las disposiciones del presente capítulo con arreglo al apartado 2.
2. La Parte requerida deberá facilitar la siguiente información, siempre que la solicitud incluya una explicación de cómo las actividades de la entidad pueden afectar a los intereses de la Parte requirente en el marco del presente capítulo e indique cuáles de los siguientes datos deben facilitarse:
 - a) la estructura organizativa de la entidad y la composición de su consejo de administración o de cualquier otro órgano de dirección equivalente;
 - b) el porcentaje de acciones que la Parte requerida, sus empresas públicas, sus empresas que gozan de derechos o privilegios especiales y sus monopolios designados poseen de forma acumulativa, así como el porcentaje de derechos de voto que tienen de forma acumulativa, en la entidad;
 - c) una descripción de las acciones especiales o derechos de voto especiales o derechos de otro tipo que tienen la Parte requerida, sus empresas públicas, sus empresas que gozan de derechos o privilegios especiales o sus monopolios designados, en caso de que tales derechos sean diferentes de los vinculados a las acciones ordinarias de la entidad;
 - d) una descripción de los ministerios u organismos públicos del gobierno que regulen la entidad, una descripción de las obligaciones de información que le impongan dichos ministerios u organismos públicos, y los derechos y las prácticas, en la medida de lo posible, de dichos ministerios u organismos públicos con respecto al nombramiento, el cese o la remuneración de los altos directivos y miembros de su consejo de administración o de cualquier otro órgano de dirección equivalente;
 - e) los ingresos anuales y los activos totales de la entidad, durante los tres últimos años, sobre los que se disponga de información;
 - f) las posibles excepciones, inmunidades y medidas relacionadas de las que se beneficie la entidad en virtud de las disposiciones legales y reglamentarias de la Parte requerida; y
 - g) toda información adicional relativa a la entidad que esté a disposición del público, incluidos los informes financieros anuales y las auditorías de terceros.

ARTÍCULO 13.8

Excepciones generales

A los efectos del presente capítulo, el artículo XX del GATT de 1994 y el artículo XIV del AGCS se incorporan e integran, *mutatis mutandis*, en el presente Acuerdo.

CAPÍTULO 14

PROPIEDAD INTELECTUAL

SECCIÓN A

Disposiciones generales

ARTÍCULO 14.1

Disposiciones iniciales

1. Para facilitar la producción y la comercialización de productos innovadores y creativos, así como la prestación de servicios entre las Partes y aumentar los beneficios del comercio y la inversión, las Partes concederán y garantizarán una protección adecuada, eficaz y no discriminatoria de los derechos de propiedad intelectual y establecerán medidas para garantizar su cumplimiento en caso de que se vulneren, en especial mediante la falsificación y la piratería, de conformidad con las disposiciones del presente capítulo y de los acuerdos internacionales suscritos por ambas Partes.

2. Las Partes podrán, sin que estén obligadas a ello, ampliar la protección o la aplicación de los derechos de propiedad intelectual en virtud de su Derecho de lo que se exige en el presente capítulo, a condición de que tal protección o aplicación no infrinja las disposiciones del presente capítulo.

3. A efectos del presente capítulo, se entenderá por «derechos de propiedad intelectual», todas las categorías de propiedad intelectual que son objeto de las disposiciones de los artículos 14.8 a 14.39 del presente capítulo o las secciones 1 a 7 de la Parte II del Acuerdo sobre los ADPIC. La protección de la propiedad intelectual incluye la protección contra la competencia desleal, tal como se define en el artículo 10 bis del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, hecho en París el 20 de marzo de 1883 (denominado en lo sucesivo «Convenio de París») ⁽¹⁾.

4. Los objetivos y principios establecidos en la parte I del Acuerdo sobre los ADPIC, en particular en sus artículos 7 y 8, serán aplicables, *mutatis mutandis*, al presente capítulo.

ARTÍCULO 14.2

Principios acordados

Vistos los objetivos subyacentes de política pública de los sistemas internos, las Partes reconocen la necesidad de:

- a) promover la innovación y la creatividad;
- b) facilitar la difusión de la información, los conocimientos, la tecnología, la cultura y el arte; y
- c) fomentar la competencia, así como la apertura y la eficiencia de los mercados,

a través de sus respectivos sistemas de propiedad intelectual, respetando al mismo tiempo, entre otros, los principios de transparencia y no discriminación, y teniendo en cuenta los intereses de las partes interesadas pertinentes, incluidos los titulares y los usuarios de los derechos.

ARTÍCULO 14.3

Acuerdos internacionales

1. Las disposiciones del presente capítulo complementarán los derechos y las obligaciones de las Partes en virtud de otros acuerdos internacionales en el ámbito de la propiedad intelectual suscritos por ambas Partes.

2. Las Partes afirman su compromiso de cumplir las obligaciones establecidas en los acuerdos internacionales relativos a la propiedad intelectual suscritos por ambas Partes ⁽²⁾ en el momento de la entrada en vigor del presente Acuerdo, incluidas las siguientes:

- a) el Acuerdo sobre los ADPIC;
- b) el Convenio de París;
- c) la Convención Internacional sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, hecha en Roma el 26 de octubre de 1961 (denominada en lo sucesivo «la Convención de Roma»);
- d) el Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas, hecho en Berna el 9 de septiembre de 1886 (denominado en lo sucesivo «el Convenio de Berna») ⁽³⁾;
- e) el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor, adoptado en Ginebra el 20 de diciembre de 1996;
- f) el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas, adoptado en Ginebra el 20 de diciembre de 1996;

⁽¹⁾ Para mayor seguridad, se entenderá por «Convenio de París» el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial de 20 de marzo de 1883, revisado en Bruselas el 14 de diciembre de 1900, en Washington el 2 de junio de 1911, en La Haya el 6 de noviembre de 1925, en Londres el 2 de junio de 1934, en Lisboa el 31 de octubre de 1958 y en Estocolmo el 14 de julio de 1967, y modificado el 28 de septiembre de 1979.

⁽²⁾ Entre los acuerdos internacionales relativos a la propiedad intelectual a los que se hace referencia en el presente apartado se encuentran aquellos en los que los Estados miembros de la Unión Europea son parte.

⁽³⁾ Para mayor seguridad, por «Convenio de Berna» se entenderá el Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas de 9 de septiembre de 1886, completado en París el 4 de mayo de 1896, revisado en Berlín el 13 de noviembre de 1908, completado en Berna el 20 de marzo de 1914, revisado en Roma el 2 de junio de 1928, en Bruselas el 26 de junio de 1948, en Estocolmo el 14 de julio de 1967 y en París el 24 de julio de 1971, y modificado el 28 de septiembre de 1979.

- g) el Tratado de Budapest sobre el Reconocimiento Internacional del Depósito de Microorganismos a los fines del Procedimiento en materia de Patentes, hecho en Budapest el 28 de abril de 1977;
 - h) el Convenio internacional para la protección de las obtenciones vegetales, hecho en París el 2 de diciembre de 1961 (denominado en lo sucesivo «el Convenio UPOV de 1991») ⁽¹⁾;
 - i) el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, adoptado en Madrid el 27 de junio de 1989; y
 - j) el Tratado de Cooperación en materia de Patentes, hecho en Washington el 19 de junio de 1970.
3. Cada Parte hará todos los esfuerzos razonables para ratificar los siguientes acuerdos multilaterales o para adherirse a ellos en caso de que, en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, aún no sea parte en ellos ⁽²⁾:
- a) el Tratado sobre el Derecho de Patentes, adoptado en Ginebra el 1 de junio de 2000;
 - b) el Tratado sobre el Derecho de Marcas, adoptado en Ginebra el 27 de octubre de 1994;
 - c) el Tratado de Singapur sobre el Derecho de Marcas, adoptado en Singapur el 27 de marzo de 2006;
 - d) el Acta de Ginebra del Arreglo de La Haya relativo al registro internacional de dibujos y modelos industriales, adoptado en Ginebra el 2 de julio de 1999;
 - e) el Tratado de Pekín sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales, adoptado en Pekín el 24 de junio de 2012; y
 - f) el Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso, adoptado en Marrakech el 27 de junio de 2013.

ARTÍCULO 14.4

Trato nacional

1. Con respecto a todas las categorías de propiedad intelectual a las que se aplica el presente capítulo, cada Parte concederá a los nacionales ⁽³⁾ de la otra Parte un trato no menos favorable que el que concede a sus propios nacionales con respecto a la protección ⁽⁴⁾ de la propiedad intelectual, a reserva de las excepciones ya previstas, respectivamente, en el Convenio de París, el Convenio de Berna, la Convención de Roma y el Tratado sobre la Propiedad Intelectual respecto de los Circuitos Integrados, adoptado en Washington el 26 de mayo de 1989. Con respecto a los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, esta obligación solo es aplicable a los derechos establecidos en virtud del presente Acuerdo.
2. Las obligaciones con arreglo al apartado 1 también estarán sujetas a las excepciones previstas en el artículo 5 del Acuerdo sobre los ADPIC.

ARTÍCULO 14.5

Trato de nación más favorecida

Cada Parte concederá inmediata e incondicionalmente a los nacionales de la otra Parte un trato no menos favorable que el otorgado a los nacionales de un tercer país con respecto a la protección de la propiedad intelectual, a reserva de las excepciones previstas en los artículos 4 y 5 del Acuerdo sobre los ADPIC.

ARTÍCULO 14.6

Cuestiones de procedimiento y transparencia

1. Cada Parte hará todos los esfuerzos razonables para promover la eficiencia y la transparencia en la administración de su sistema de propiedad intelectual.

⁽¹⁾ Para mayor seguridad, por «Convenio de la UPOV de 1991» se entenderá el Convenio internacional para la protección de las obtenciones vegetales, de 2 de diciembre de 1961, revisado en Ginebra el 19 de marzo de 1991.

⁽²⁾ En el caso de la Unión Europea, esto incluye la ratificación de los acuerdos multilaterales a los que se hace referencia en el presente apartado o su adhesión a ellos por parte de los Estados miembros.

⁽³⁾ A los efectos del presente artículo y del artículo 14.5, por «nacionales» se entenderá lo mismo que en el Acuerdo sobre los ADPIC.

⁽⁴⁾ A los efectos del presente artículo y del artículo 14.5, «protección» comprenderá los aspectos relativos a la existencia, adquisición, ámbito de aplicación, mantenimiento y de los derechos de propiedad intelectual, así como los aspectos relativos al ejercicio de los derechos de propiedad intelectual de que trata específicamente el presente capítulo.

2. Con el fin de proporcionar una administración eficiente de su sistema de propiedad intelectual, cada Parte adoptará las medidas apropiadas para aumentar la eficiencia de sus procedimientos administrativos relativos a los derechos de propiedad intelectual de conformidad con las normas internacionales.
3. A fin de seguir fomentando la transparencia en la administración de su sistema de propiedad intelectual, cada Parte hará todos los esfuerzos razonables por tomar las medidas oportunas para:
- a) publicar información y poner a disposición del público la información que figure en los expedientes sobre:
 - i) las solicitudes y la concesión de patentes;
 - ii) los registros de dibujos y modelos industriales;
 - iii) los registros de marcas y solicitudes de marcas;
 - iv) los registros sobre obtenciones vegetales; y
 - v) los registros de indicaciones geográficas;
 - b) poner a disposición del público información sobre las medidas adoptadas por las autoridades competentes para la suspensión del despacho de mercancías que vulneren los derechos de propiedad intelectual como medida aduanera establecida en el artículo 14.51;
 - c) poner a disposición del público información sobre sus esfuerzos por garantizar la aplicación efectiva de los derechos de propiedad intelectual y demás información con respecto a su sistema de propiedad intelectual; y
 - d) poner a disposición del público información sobre las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes, las decisiones judiciales definitivas y las resoluciones administrativas de aplicación general relativas a la aplicación de los derechos de propiedad intelectual.

ARTÍCULO 14.7

Sensibilización pública en materia de protección de la propiedad intelectual

Cada Parte adoptará las medidas necesarias para seguir promoviendo la sensibilización pública en materia de protección de la propiedad intelectual, incluidos los proyectos educativos y de difusión sobre el uso de la propiedad intelectual, así como sobre la aplicación de los derechos de propiedad intelectual.

SECCIÓN B

Normas referentes a la propiedad intelectual

SUBSECCIÓN 1

Derechos de autor y derechos conexos

ARTÍCULO 14.8

Autores

Cada Parte concederá a los autores el derecho exclusivo de autorizar o prohibir:

- a) la reproducción directa o indirecta, por cualquier medio y en cualquier forma, de la totalidad o de parte de sus obras;
- b) cualquier forma de distribución pública del original de sus obras o de sus copias mediante venta o de otro modo; cada Parte podrá fijar las condiciones con arreglo a las cuales sea aplicable el agotamiento del derecho establecido en la presente disposición después de la primera venta u otra transferencia de propiedad del original o de una copia de la obra con autorización del autor; y
- c) cualquier comunicación al público de sus obras, por procedimientos alámbricos o inalámbricos, incluida la puesta a disposición del público de sus obras de tal forma que cualquier persona del público pueda acceder a ellas desde el lugar y en el momento que elija.

ARTÍCULO 14.9

Artistas intérpretes o ejecutantes

Cada Parte concederá a los artistas intérpretes o ejecutantes el derecho exclusivo de autorizar o prohibir:

- a) la grabación de sus actuaciones;
- b) la reproducción directa o indirecta, por cualquier medio y en cualquier forma, de la totalidad o de parte de grabaciones de sus actuaciones;
- c) la distribución al público, mediante venta o de otro modo, de las grabaciones de sus actuaciones en fonogramas; cada Parte podrá fijar las condiciones con arreglo a las cuales sea aplicable el agotamiento del derecho establecido en la presente disposición después de la primera venta u otra transferencia de propiedad del original o de una copia de la grabación de la actuación con autorización del artista intérprete o ejecutante;
- d) la puesta a disposición del público de grabaciones de sus actuaciones, ya sea por medios alámbricos o inalámbricos, de tal manera que cualquier persona del público pueda tener acceso a ellas desde el lugar y en el momento que elija; y
- e) la emisión inalámbrica y la comunicación al público de sus actuaciones, salvo cuando la propia actuación ya constituya una actuación transmitida por radiodifusión o se haga a partir de una grabación.

ARTÍCULO 14.10

Productores de fonogramas

Cada Parte concederá a los productores de fonogramas el derecho exclusivo de autorizar o prohibir:

- a) la reproducción directa o indirecta, por cualquier medio y en cualquier forma, de la totalidad o de parte de sus fonogramas;
- b) la distribución pública, mediante venta o de otro modo, de sus fonogramas, incluidas las copias; cada Parte podrá fijar las condiciones con arreglo a las cuales sea aplicable el agotamiento del derecho establecido en la presente disposición después de la primera venta u otra transferencia de propiedad del original o de una copia del fonograma con autorización del productor del fonograma; y
- c) la puesta a disposición del público de fonogramas, ya sea por medios alámbricos o inalámbricos, de tal manera que cualquier persona del público pueda tener acceso a ellas desde el lugar y en el momento que elija.

ARTÍCULO 14.11

Entidades de radiodifusión

Cada Parte concederá a las entidades de radiodifusión el derecho exclusivo de autorizar o prohibir:

- a) la grabación de sus emisiones;
- b) la reproducción o la grabación de sus emisiones;
- c) la puesta a disposición del público ⁽¹⁾ de sus emisiones, por medios alámbricos o inalámbricos, que se realice en respuesta a una petición de una persona del público ⁽²⁾;
- d) la redifusión inalámbrica de sus emisiones; y
- e) la comunicación al público de sus emisiones cuando dicha comunicación se haga en lugares accesibles al público a cambio del pago de una cantidad en concepto de entrada; cada Parte podrá determinar las condiciones en las que puede ejercerse ese derecho exclusivo.

⁽¹⁾ Para mayor seguridad, en el caso de la Unión Europea, este derecho se limita a las situaciones en las que la solicitud se presenta desde un lugar y en un momento elegidos individualmente por una persona del público.

⁽²⁾ Para mayor seguridad, en el caso de Japón, el presente apartado se aplicará a la forma de transmisión pública que se produzca automáticamente en respuesta a una petición del público, con excepción de las que se producen de forma manual.

ARTÍCULO 14.12

Uso de fonogramas

Las Partes acuerdan proseguir las conversaciones sobre una protección adecuada para el uso de fonogramas para cualquier comunicación al público, teniendo debidamente en cuenta la importancia de las normas internacionales en relación con la protección del uso de fonogramas.

ARTÍCULO 14.13

Plazo de protección

1. El plazo de protección de los derechos de un autor de una obra literaria o artística a que se refiere el artículo 2 del Convenio de Berna se extenderá durante la vida del autor y setenta años después de su muerte, independientemente de la fecha en la que la obra se haya hecho lícitamente accesible al público. Si el plazo de protección de dichos derechos se cuenta sobre una base distinta de la vida de una persona física, tal plazo no será inferior a setenta años a partir de que la obra se haya hecho lícitamente accesible al público. En caso de que la obra no se haya hecho lícitamente accesible al público en un plazo de setenta años a partir de la creación de la obra, el plazo de protección no será inferior a setenta años a partir de la creación de la obra.
2. El plazo de protección de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes no será inferior a cincuenta años a partir de la fecha de la actuación.
3. El plazo de protección de los derechos de los productores de fonogramas no será inferior a setenta años a partir de la publicación del fonograma. En caso de que el fonograma no se haya publicado en un plazo de cincuenta años a partir de su grabación, el plazo de protección no será inferior a cincuenta años a partir de la realización de la grabación ⁽¹⁾.
4. El plazo de protección de los derechos sobre las emisiones no será inferior a cincuenta años a partir de la primera transmisión de la emisión.
5. Los plazos establecidos en el presente artículo se contarán a partir del 1 de enero del año siguiente al de su hecho generador.

ARTÍCULO 14.14

Limitaciones y excepciones

De conformidad con los convenios y acuerdos internacionales que haya suscrito, cada Parte podrá establecer limitaciones y excepciones a los derechos establecidos en los artículos 14.8 a 14.12 únicamente en determinados casos especiales que no entren en conflicto con la explotación normal de la materia existente y no perjudiquen excesivamente los intereses legítimos de los titulares de derechos.

ARTÍCULO 14.15

Derecho de participación en beneficio del autor de una obra de arte

Las Partes acuerdan intercambiar opiniones e información sobre cuestiones relacionadas con el derecho de participación en beneficio del autor de una obra de arte original y la situación al respecto en la Unión Europea y en Japón.

ARTÍCULO 14.16

Gestión colectiva

Las Partes:

- a) reconocen la importancia de promover la cooperación entre sus respectivas sociedades de gestión colectiva;
- b) acuerdan promover la transparencia de las sociedades de gestión colectiva; y
- c) procurarán facilitar un trato no discriminatorio, por parte de las sociedades de gestión colectiva, de los titulares de derechos que representan, ya sea directamente o a través de otra sociedad de gestión colectiva.

⁽¹⁾ Cada Parte podrá adoptar medidas eficaces para garantizar que los beneficios obtenidos durante los veinte años de protección adicionales a los cincuenta años se repartan de forma equitativa entre los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas.

ARTÍCULO 14.17

Protección de la materia existente

1. Cada Parte aplicará el artículo 18 del Convenio de Berna y el apartado 6 del artículo 14 del Acuerdo sobre los ADPIC, *mutatis mutandis*, a las obras, interpretaciones o ejecuciones y fonogramas, así como los derechos y la protección que ofrece a dicha materia, tal como se exige en la presente subsección.
2. Las Partes no tendrán la obligación de restablecer la protección de materia que, en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, haya pasado a ser de dominio público en su territorio.

SUBSECCIÓN 2

Marcas

ARTÍCULO 14.18

Derechos conferidos por la marca

Cada Parte se asegurará de que el titular de una marca registrada goza del derecho exclusivo a prohibir a cualquier tercero que use ⁽¹⁾ sin su consentimiento, en el curso de operaciones comerciales, signos idénticos o similares para mercancías o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los que está registrada la marca, en caso de que tal uso dé lugar a una probabilidad de confusión. En caso de que se use un signo idéntico para mercancías o servicios idénticos, se presumirá que existe probabilidad de confusión. Los derechos antes mencionados se entenderán sin perjuicio de ninguno de los derechos existentes con anterioridad y no afectarán a la posibilidad de que una Parte reconozca derechos basados en el uso.

ARTÍCULO 14.19

Excepciones

Cada Parte establecerá excepciones limitadas a los derechos conferidos por una marca, como el uso leal de los términos descriptivos ⁽²⁾, y podrá establecer otras excepciones limitadas, a condición de que en ellas se tengan en cuenta los intereses legítimos del titular de la marca y de terceros.

ARTÍCULO 14.20

Actos preparatorios considerados como infracción

Con respecto a las etiquetas y los envases, cada Parte establecerá que, como mínimo, todos los siguientes actos preparatorios sean considerados una infracción de una marca registrada en caso de que el acto se haya efectuado sin el consentimiento del titular de la marca registrada:

- a) la fabricación;
- b) la importación; y
- c) la presentación ⁽³⁾

de etiquetas o envases que lleven ⁽⁴⁾ un signo idéntico o similar a la marca registrada con el fin de utilizar dicho signo o hacer que se utilice en el curso de operaciones comerciales de mercancías o servicios que sean idénticos o similares a aquellos con respecto a los cuales la marca está registrada.

⁽¹⁾ A efectos del presente artículo, «usar» un signo de este tipo incluye, como mínimo, la importación y la exportación de mercancías o paquetes de mercancías en los que se coloca el signo.

⁽²⁾ El uso leal de los términos descriptivos incluye el uso de un signo para indicar el origen geográfico de las mercancías o servicios conforme a las prácticas honestas en materia industrial o comercial.

⁽³⁾ A efectos del presente artículo, la Unión Europea considera que «presentación» es la oferta o la puesta en el mercado y Japón considera que «presentación» es la asignación.

⁽⁴⁾ A efectos del presente artículo, en el caso de Japón por «llevar» se entenderá indicar.

ARTÍCULO 14.21

Marcas notoriamente conocidas

A fin de dar efecto a la protección de las marcas notoriamente conocidas a las que se refieren el artículo 6 bis del Convenio de París y los apartados 2 y 3 del artículo 16 del Acuerdo sobre los ADPIC, las Partes afirman la importancia de la Recomendación Conjunta sobre las disposiciones de protección de las marcas notoriamente conocidas adoptada por la Asamblea de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial y la Asamblea General de la OMPI en el 34.º período de sesiones de las Asambleas de los Estados miembros de la OMPI, celebrado en 1999.

SUBSECCIÓN 3

Indicaciones geográficas

ARTÍCULO 14.22

Ámbito de aplicación

1. La presente subsección es aplicable al reconocimiento y la protección de las indicaciones geográficas correspondientes a los vinos, las bebidas espirituosas y otras bebidas alcohólicas ⁽¹⁾, así como a los productos agrícolas ⁽²⁾ originarios de las Partes.
2. A efectos de lo dispuesto en el presente capítulo, por «indicaciones geográficas» se entenderán aquellas que identifican un producto como originario del territorio de una Parte o de una región o localidad del territorio de dicha Parte, cuando determinada calidad, reputación, u otra característica de la mercancía sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico.
3. Las indicaciones geográficas de una Parte enumeradas en el anexo 14-B estarán protegidas por la otra Parte en virtud del presente Acuerdo si entran dentro de los tipos de mercancías que protege la otra Parte de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias enumeradas en el anexo 14-A.

ARTÍCULO 14.23

Sistema de protección de las indicaciones geográficas

1. Cada Parte creará o mantendrá un sistema de registro ⁽³⁾ y protección de las indicaciones geográficas en su territorio.
2. En el sistema al que se refiere el apartado 1 se indicarán, por lo menos, los elementos siguientes:
 - a) un medio oficial para poner a disposición del público la lista de las indicaciones geográficas registradas;
 - b) un procedimiento administrativo para verificar que una indicación geográfica que vaya a registrarse según se menciona en la letra a) identifica a una mercancía como originaria del territorio de una Parte, o de una región o localidad del territorio de esa Parte, en caso de que la calidad, la reputación u otras características determinadas de la mercancía sean imputables fundamentalmente a su origen geográfico;
 - c) un procedimiento de oposición que permita que se tengan en cuenta los intereses legítimos de terceras partes; y
 - d) un procedimiento de anulación ⁽⁴⁾ de la protección de una indicación geográfica, teniendo en cuenta los intereses legítimos de las terceras partes y los usuarios de las indicaciones geográficas registradas en cuestión ⁽⁵⁾.

⁽¹⁾ A los efectos de la presente subsección, con respecto a la protección de las indicaciones geográficas en Japón, por «bebidas alcohólicas» se entenderán las bebidas que tengan una graduación alcohólica superior o igual al 1 %.

⁽²⁾ A los efectos de la presente subsección, con respecto a la protección de las indicaciones geográficas en Japón, por «productos agrícolas» se entenderán los productos agrícolas, forestales y de la pesca, así como los productos alimenticios, con exclusión de las bebidas alcohólicas.

⁽³⁾ A los efectos de la presente subsección, con respecto a la protección de las indicaciones geográficas en Japón, se considerará que «registro» es sinónimo de «designación» o de «confirmación de la protección», y que «registrar» lo es de «designar» o «confirmar la protección» con arreglo a las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

⁽⁴⁾ A los efectos de la presente subsección, con respecto a la protección de las indicaciones geográficas en Japón, podrá considerarse que «anulación» es sinónimo de «exención de la protección» con arreglo a sus disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

⁽⁵⁾ Sin perjuicio de sus disposiciones legales y reglamentarias sobre el sistema al que se hace referencia en el apartado 1, cada Parte establecerá los medios jurídicos para la invalidación del registro de indicaciones geográficas.

ARTÍCULO 14.24

Listas de indicaciones geográficas

1. Tras completar un procedimiento de oposición y un examen de las indicaciones geográficas de la Unión Europea enumeradas en la sección A de la parte 1 y en la sección A de la parte 2 del anexo 14-B, Japón reconocerá que dichas indicaciones son indicaciones geográficas a tenor del apartado 1 del artículo 22 del Acuerdo sobre los ADPIC y que han sido registradas por la Unión Europea según el sistema al que se refiere el artículo 14.23. Japón protegerá dichas indicaciones geográficas con arreglo a la presente subsección.
2. Tras completar un procedimiento de oposición y un examen de las indicaciones geográficas de Japón enumeradas en la sección B de la parte 1 y en la sección B de la parte 2 del anexo 14-B, la Unión Europea reconocerá que dichas indicaciones son indicaciones geográficas a tenor del apartado 1 del artículo 22 del Acuerdo sobre los ADPIC y que han sido registradas por Japón según el sistema al que se refiere el artículo 14.23. La Unión Europea protegerá dichas indicaciones geográficas con arreglo a la presente subsección.

ARTÍCULO 14.25

Ámbito de protección de las indicaciones geográficas

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14.29, cada Parte, por lo que se refiere a las indicaciones geográficas de la otra Parte enumeradas en el anexo 14-B, establecerá los medios jurídicos para que las partes interesadas impidan en su territorio ⁽¹⁾:
 - a) la utilización de una indicación geográfica que identifique una mercancía con una mercancía similar ⁽²⁾ que no cumpla el requisito aplicable de especificaciones de la indicación geográfica, incluso si:
 - i) se indica el verdadero origen de la mercancía;
 - ii) se emplea ⁽³⁾ la traducción o la transliteración ⁽⁴⁾ de la indicación geográfica; o
 - iii) la indicación geográfica va acompañada de expresiones como «clase», «tipo», «estilo», «imitación», o similares.
 - b) La utilización de cualquier medio en la designación o presentación de una mercancía que indique o sugiera que la mercancía en cuestión proviene de una zona geográfica distinta del verdadero lugar de origen, de modo que induzca al público a error sobre el origen geográfico o la naturaleza de la mercancía; y
 - c) cualquier otra utilización que constituya un acto de competencia desleal, a tenor del artículo 10 bis del Convenio de París.
2. Cada Parte podrá establecer las condiciones prácticas en que se diferenciarán entre sí, en su territorio, las indicaciones geográficas homónimas, teniendo en cuenta la necesidad de asegurarse de que los productores interesados reciban un trato equitativo y de que los consumidores no sean inducidos a error.
3. Si una Parte pretende proteger, de conformidad con un acuerdo internacional, una indicación geográfica de un tercer país que sea homónima de una indicación geográfica de la otra Parte que esté protegida en virtud del presente Acuerdo, la primera Parte informará, a más tardar en la fecha de la publicación a efectos de oposición, a la otra Parte sobre la oportunidad de formular observaciones, a condición de que dicho procedimiento de oposición para la indicación geográfica pertinente del tercer país que debe protegerse comience después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

⁽¹⁾ A efectos del apartado 1 y no obstante lo dispuesto en la subsección 2 de la sección C, cada Parte podrá garantizar el cumplimiento de la normativa mediante medidas administrativas.

⁽²⁾ A efectos del presente apartado, del apartado 4 del artículo 14.27 y de los apartados 1 y 2 del artículo 14.29, por «mercancía similar», en relación con una mercancía para la que se haya protegido una indicación geográfica en un sistema de una Parte tal como se indica en el apartado 2 del artículo 14.23, se entenderá una mercancía que entrará dentro de la misma categoría de mercancía que la mercancía para la que se ha registrado una indicación geográfica en dicha Parte.

⁽³⁾ Para mayor seguridad, se entiende que esto se determinará caso por caso. Esta disposición no se aplicará si se demuestra que no existe ningún vínculo entre el nombre protegido y el término traducido o transliterado.

⁽⁴⁾ A los efectos de la presente subsección, la transliteración incluye la conversión de caracteres siguiendo la fonética de la lengua o las lenguas originales de la indicación geográfica correspondiente.

4. En el procedimiento de oposición y el examen a los que se refiere el artículo 14.24, cada Parte podrá considerar los siguientes motivos por los que las Partes no estarán obligadas a proteger, en el anexo 14-B, un nombre como indicación geográfica:

- a) el nombre entra en conflicto con el nombre de una obtención vegetal o de una raza animal y, por dicho motivo, podría inducir a error al consumidor sobre el verdadero origen del producto; y
- b) el nombre es el término habitual utilizado en el lenguaje corriente como denominación común de la mercancía de que se trate.

5. A pesar de las especificaciones de la indicación geográfica a la que se refiere la letra a) del apartado 1, durante un período de siete años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, la protección prevista con arreglo a la presente subsección para una indicación geográfica concreta de la Unión Europea enumerada en el anexo 14-B no impedirá, con respecto a la mercancía identificada con dicha indicación geográfica, la posibilidad de que se lleven a cabo, en el territorio de Japón, operaciones de rallado, corte en lonchas y envasado, incluidos el corte en porciones y el embalaje interior a condición de que dicha mercancía se destine al mercado japonés y no a la reexportación.

6. Las Partes examinarán la aplicación de las disposiciones del apartado 5 como muy tarde tres años después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, a fin de alcanzar una solución mutuamente aceptable antes de que finalice el período de siete años mencionado en dicho apartado.

ARTÍCULO 14.26

Ámbito de uso de las indicaciones geográficas

- 1. Cualquier persona podrá utilizar cualquier indicación geográfica protegida conforme a la presente subsección, a condición de que la utilización esté relacionada con las mercancías identificadas mediante dicha indicación geográfica y de conformidad con el ámbito de protección con arreglo al presente Acuerdo.
- 2. Una vez que una indicación geográfica de una Parte esté protegida en la otra Parte en virtud del presente Acuerdo, el uso legítimo del nombre protegido no estará sujeto a ningún registro de usuarios ni a nuevas cargas en la otra Parte.

ARTÍCULO 14.27

Relación con las marcas

- 1. Si una indicación geográfica está protegida con arreglo a la presente subsección, cada Parte se negará a registrar una marca cuyo uso podría inducir a confusión sobre la calidad de la mercancía, siempre que la solicitud de registro de la marca se presente después de la fecha aplicable de la protección de la indicación geográfica en el territorio en cuestión ⁽¹⁾, tal como se menciona en los apartados 2 y 3. Se invalidarán las marcas que se hayan registrado incumpliendo lo dispuesto en el presente apartado.
- 2. Con respecto a las indicaciones geográficas a las que se refiere el artículo 14.24 y enumeradas en el anexo 14-B en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, la fecha aplicable para la protección será la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.
- 3. Con respecto a las indicaciones geográficas a las que se refiere el artículo 14.30 y que no estén enumeradas en el anexo 14-B en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, la fecha aplicable para la protección será la fecha en que entre en vigor la modificación del anexo 14-B.
- 4. Las Partes reconocen que el hecho de que exista una marca anterior en conflicto en una Parte no excluye totalmente que se pueda proteger, en virtud del presente Acuerdo, una indicación geográfica posterior de mercancías similares en dicha Parte ⁽²⁾.
- 5. Si una marca ha sido solicitada o registrada de buena fe, o si los derechos de una marca se han adquirido mediante su uso de buena fe en una de las Partes antes de que una indicación geográfica esté protegida en virtud del presente Acuerdo en esa Parte, las medidas para aplicar la presente subsección se adoptarán sin perjuicio de la admisibilidad y la validez del registro de la marca, o del derecho a hacer uso de dicha marca, por el motivo de que dicha marca sea idéntica o similar a la indicación geográfica.

⁽¹⁾ A efectos del apartado 1, en el examen de la solicitud de marca que se presente en una Parte tras la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo o de la fecha de publicación a efectos de oposición de una de las indicaciones geográficas a las que se hace referencia en el artículo 14.24, si esta última fecha es posterior, deberá tenerse en cuenta la publicación, a efectos de oposición, de la indicación geográfica.

⁽²⁾ Las autoridades competentes podrán exigir determinadas condiciones para la protección de una indicación geográfica que entre en conflicto con una marca que ya existía anteriormente.

ARTÍCULO 14.28

Ejecución de la protección

Cada Parte autorizará a sus autoridades competentes a adoptar las medidas adecuadas, de oficio o previa solicitud de una parte interesada, de conformidad con sus disposiciones legales y reglamentarias, para proteger las indicaciones geográficas enumeradas en el anexo 14-B.

ARTÍCULO 14.29

Excepciones

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 14.25, una Parte impedirá que se mantenga el uso anterior en su territorio de una determinada indicación geográfica de la otra Parte que esté enumerada en el anexo 14-B, por la que se identifique un producto agrícola con una mercancía similar en relación con mercancías o servicios una vez que haya transcurrido un período transitorio máximo de siete años a partir de la fecha desde la cual la primera Parte protege dicha indicación geográfica. Las mercancías producidas en la primera Parte y afectadas por tales usos llevarán una indicación clara y visible del verdadero origen geográfico.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 14.25, salvo cuando sea aplicable el apartado 4 del artículo 24 del Acuerdo sobre los ADPIC, una Parte impedirá que se mantenga el uso anterior en su territorio de una determinada indicación geográfica de la otra Parte que esté enumerada en el anexo 14-B, por la que se identifique un vino, una bebida espirituosa u otra bebida alcohólica con una mercancía similar en relación con mercancías o servicios una vez que haya transcurrido un período transitorio máximo de cinco años a partir de la fecha desde la cual la primera Parte protege dicha indicación geográfica. Las mercancías producidas en la primera Parte y afectadas por tales usos llevarán una indicación clara y visible del verdadero origen geográfico.
3. Cada Parte podrá determinar las condiciones prácticas en las que el uso mencionado en los apartados 1 y 2 se diferenciará de la indicación geográfica en su territorio, teniendo en cuenta que es necesario garantizar que no se induzca a error a los consumidores.
4. El período transitorio al que se refiere el apartado 1 no será aplicable en caso de que el uso de la indicación geográfica para la mercancía de que se trate que se produce en el territorio de la otra Parte, tal como se menciona el apartado 1, no es conforme con las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes enumeradas en el anexo 14-A aplicables en el territorio de dicha Parte.
5. Ninguna disposición de la presente subsección afectará al derecho de cualquier persona a usar, en el curso de operaciones comerciales, su nombre o el nombre de su antecesor en la actividad comercial, excepto cuando ese nombre se use de manera que induzca a error al consumidor.

ARTÍCULO 14.30

Modificación de las listas de indicaciones geográficas

1. Las Partes convienen en la posibilidad de modificar las listas de indicaciones geográficas del anexo 14-B de conformidad con los apartados 3 y 4 del artículo 14.53 tras haber completado el procedimiento de oposición y haber examinado las indicaciones geográficas a las que se refiere el artículo 14.24, a satisfacción de ambas Partes.
2. El apartado 4 del artículo 14.25 es aplicable con respecto a la adición de un nombre que deba protegerse como indicación geográfica en el anexo 14-B.
3. Ninguna disposición de la presente subsección obligará a una Parte a proteger una indicación geográfica de la otra Parte que no esté protegida o deje de estar protegida con arreglo a las disposiciones legales y reglamentarias de la otra Parte. Cada Parte notificará a la otra Parte si una indicación geográfica deja de estar protegida en el territorio de la Parte de origen.
4. A petición de una Parte, las Partes celebrarán consultas para modificar el anexo 14-B en relación con cualquier asunto que afecte a la continuación de la protección de las indicaciones geográficas enumeradas en dicho anexo, a fin de llegar a una solución mutuamente aceptable.

SUBSECCIÓN 4

Dibujos y modelos industriales ⁽¹⁾

ARTÍCULO 14.31

Dibujos y modelos industriales

1. Cada Parte establecerá la protección de los dibujos y modelos industriales creados de forma independiente que sean nuevos y originales, incluidos los de una parte de un producto ⁽²⁾, incluso si la parte puede separarse del producto. Dicha protección se otorgará mediante el registro y conferirá un derecho exclusivo a sus titulares de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.
2. Se considerará que un dibujo o modelo aplicado o incorporado a un producto que constituya un componente de un producto complejo es nuevo y original en las siguientes circunstancias ⁽³⁾:
 - a) si el componente, una vez incorporado al producto complejo, sigue siendo visible durante la utilización normal de este último ⁽⁴⁾, y
 - b) en la medida en que esas características visibles del componente reúnan en sí mismas los requisitos de novedad y originalidad.
3. Cada Parte podrá establecer excepciones limitadas sobre la protección de los dibujos y modelos industriales de forma compatible con el apartado 2 del artículo 26 del Acuerdo sobre los ADPIC.
4. Las disposiciones del presente artículo se entenderán sin perjuicio de ninguna disposición del presente capítulo o de las disposiciones legales y reglamentarias de cada Parte relativas a otros derechos de propiedad intelectual, incluidas las apariencias no registradas de productos, marcas u otros signos distintivos y las patentes.
5. Cada Parte se asegurará de que el titular de un dibujo o modelo industrial protegido tenga, como mínimo, el derecho de impedir que terceros, sin su consentimiento, fabriquen, vendan, importen o exporten artículos que lleven o incorporen un dibujo o modelo que sea idéntico o similar al dibujo o modelo protegido, cuando ese acto se realice con fines comerciales.
6. Cada Parte garantizará que el solicitante del registro de un dibujo o modelo industrial pueda solicitar a la autoridad competente que no publique el dibujo o modelo durante un período designado por el solicitante que no exceda del período establecido en sus disposiciones legales y reglamentarias.
7. Cada Parte velará por que la duración total de la protección disponible para los dibujos o modelos industriales no sea inferior a veinte años.

SUBSECCIÓN 5

Apariencia no registrada de los productos

ARTÍCULO 14.32

Apariencia no registrada de los productos

1. Las Partes reconocen que la apariencia de los productos puede protegerse mediante dibujos o modelos industriales, derechos de autor y legislación de prevención de la competencia desleal.

⁽¹⁾ A efectos de la presente subsección, en el caso de la Unión Europea, el término «dibujos y modelos industriales» se refiere a los dibujos y modelos registrados.

⁽²⁾ A efectos del presente apartado y del apartado 2, en el caso de Japón, «producto» se interpretará como «artículo».

⁽³⁾ Como alternativa a las circunstancias previstas en las letras a) y b), una Parte podrá considerar que un dibujo o modelo aplicado o incorporado en un producto que constituya un componente de un producto complejo es nuevo y original en determinadas circunstancias de conformidad con sus disposiciones legales y reglamentarias.

⁽⁴⁾ A efectos del presente apartado, se entenderá por «utilización normal» cualquier utilización efectuada por el usuario final, excluidos los trabajos de mantenimiento, conservación o reparación.

2. Cada Parte establecerá los medios jurídicos para evitar la utilización de la apariencia no registrada de un producto en caso de que tal utilización sea el resultado de copiar la apariencia no registrada del producto en la medida prevista en sus disposiciones legales y reglamentarias. Dicha utilización cubrirá al menos la oferta para la venta, la puesta en el mercado, la importación y la exportación del producto ⁽¹⁾.

3. La duración de la protección otorgada a los dibujos o modelos no registrados de un producto será de al menos tres años, con arreglo a las respectivas disposiciones legales y reglamentarias de las Partes.

SUBSECCIÓN 6

Patentes

ARTÍCULO 14.33

Patentes

1. Cada Parte se asegurará de que una patente confiera a su titular derechos exclusivos:

- a) para impedir, cuando el objeto de una patente sea un producto, que terceros que no tengan el consentimiento del titular fabriquen, utilicen, ofrezcan para la venta ⁽²⁾, vendan o importen el producto para estos fines; y
- b) para impedir, cuando el objeto de una patente sea un proceso, que terceros que no tengan el consentimiento del titular utilicen el proceso y, como mínimo, utilicen, ofrezcan para la venta, vendan o importen a tal fin el producto obtenido directamente mediante ese proceso.

2. Cada Parte podrá establecer excepciones limitadas de los derechos exclusivos conferidos mediante una patente, a condición de que tales excepciones no contravengan de manera injustificada la explotación normal de la patente ni causen un perjuicio injustificado a los legítimos intereses del titular de la patente, teniendo en cuenta los intereses legítimos de terceros.

3. Las Partes reconocen la importancia de ofrecer un sistema unitario de protección mediante patente que incluya un sistema judicial unitario en sus respectivos territorios.

4. Las Partes seguirán cooperando para mejorar la armonización sustantiva del Derecho de patentes, entre otras cosas sobre el período de gracia, los derechos de uso previos y la publicación de solicitudes de patentes en tramitación.

5. Las Partes tendrán debidamente en cuenta la cooperación para mejorar la utilización mutua de resultados de búsqueda y examen, como la basada en el Tratado de Cooperación en materia de Patentes o cualquier otra utilización ⁽³⁾, a fin de dar a los solicitantes la posibilidad de obtener una patente de manera eficiente y rápida, sin perjuicio de su respectivo examen de las cuestiones de fondo de las patentes.

ARTÍCULO 14.34

Patentes y salud pública

1. Las Partes reconocen la importancia de la Declaración de Doha relativa al Acuerdo sobre los ADPIC y la Salud Pública, adoptada el 14 de noviembre de 2001 por la Conferencia Ministerial de la OMC. Para la interpretación y aplicación de los derechos y las obligaciones en virtud del presente capítulo, las Partes garantizarán la coherencia con la Declaración de Doha.

2. Las Partes respetarán la Decisión del Consejo General de la OMC, de 30 de agosto de 2003, sobre la aplicación del apartado 6 de la Declaración de Doha relativa al Acuerdo sobre los ADPIC y la Salud Pública, y contribuirán a su aplicación.

⁽¹⁾ A efectos del presente artículo, una Parte podrá considerar que «copiar», «apariencias», «oferta» y «puesta en el mercado» son sinónimos de «imitación», «configuración», «exposición» y «venta» respectivamente.

⁽²⁾ A efectos del presente apartado, la «oferta para la venta» puede incluir la exportación.

⁽³⁾ Por ejemplo la cooperación basada en acuerdos «Patent Prosecution Highway».

ARTÍCULO 14.35

Ampliación del período de la protección conferida mediante una patente sobre productos farmacéuticos ⁽¹⁾ y productos químicos agrícolas ⁽²⁾

Con respecto a las patentes concedidas para invenciones relacionadas con productos farmacéuticos o productos químicos agrícolas, cada Parte, en las condiciones previstas en sus disposiciones legales y reglamentarias aplicables, establecerá un plazo de protección compensatorio por un período durante el cual no se podrá explotar una invención patentada debido al proceso de aprobación de la comercialización. A partir de la fecha de la firma del presente Acuerdo, las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes de cada Parte establecerán que el plazo máximo de compensación es de cinco años ⁽³⁾.

SUBSECCIÓN 7

Secretos comerciales y ensayos no divulgados u otros datos

ARTÍCULO 14.36

Alcance de la protección de los secretos comerciales

1. Cada Parte garantizará en sus disposiciones legales y reglamentarias una protección adecuada y efectiva de los secretos comerciales de conformidad con el apartado 2 del artículo 39 del Acuerdo sobre los ADPIC.
2. A efectos del presente artículo y de la subsección 3 de la sección C, se entenderá por:
 - a) «secreto comercial», la información que:
 - i) sea secreta en el sentido de que no sea, en su conjunto o en la configuración y reunión precisas de sus componentes, generalmente conocida ni fácilmente accesible para las personas pertenecientes a los círculos en que normalmente se utilice el tipo de información en cuestión,
 - ii) tenga un valor comercial por su carácter secreto; y
 - iii) haya sido objeto de medidas razonables, con arreglo a las circunstancias, tomadas por la persona que legalmente ejerza su control, para mantenerla secreta; y
 - b) «poseedor de un secreto comercial», cualquier persona que ejerza legalmente el control de un secreto comercial.
3. A efectos del presente artículo y de la subsección 3 de la sección C, cada Parte establecerá, de conformidad con sus disposiciones legales y reglamentarias, que al menos las siguientes conductas se consideren contrarias a los usos comerciales honestos:
 - a) la obtención de un secreto comercial sin el consentimiento de su poseedor, cuando se lleve a cabo por medios ilegales o mediante el acceso no autorizado, la apropiación o la copia sin autorización de documentos, objetos, materiales, sustancias o ficheros electrónicos que estén legalmente bajo el control del poseedor del secreto comercial, que contengan el secreto comercial o a partir de los cuales se pueda deducir;
 - b) la utilización o divulgación de un secreto comercial, cuando se lleve a cabo sin el consentimiento de su poseedor, por una persona respecto de la cual se haya constatado que cumple alguna de las condiciones siguientes:
 - i) ha obtenido el secreto comercial de una de las formas mencionadas en la letra a);
 - ii) incumple un acuerdo de confidencialidad o cualquier otra obligación de no divulgar el secreto comercial, con la intención de obtener un beneficio injusto o causar daños al poseedor del secreto comercial; o
 - iii) incumple un acuerdo o cualquier otra obligación de no divulgar el secreto comercial, con la intención de obtener un beneficio injusto o causar daños al poseedor del secreto comercial; y

⁽¹⁾ En el caso de la Unión Europea, en el presente artículo «productos farmacéuticos» se refiere a los medicamentos tal como se definen en el Reglamento (CE) n.º 469/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de mayo de 2009, relativo al certificado complementario de protección para los medicamentos.

⁽²⁾ En el caso de la Unión Europea, en el presente artículo «productos químicos agrícolas» se refiere a los productos fitosanitarios tal como se definen en el Reglamento (CE) n.º 1610/96 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 1996, por el que se crea un certificado complementario de protección para los productos fitosanitarios.

⁽³⁾ En el caso de la Unión Europea, es posible una ampliación adicional de seis meses en el caso de los medicamentos respecto a los que se hayan realizado estudios pediátricos y los resultados de dichos estudios figuren en la información del producto.

- c) la adquisición, utilización o divulgación de un secreto comercial cuando la realice una persona que, en el momento de la adquisición, utilización o divulgación, supiera o debiera haber sabido ⁽¹⁾, en esas circunstancias, que el secreto comercial se había obtenido directa o indirectamente de otra persona que lo divulgaba de una de las formas mencionadas en la letra b), incluidos los casos en que una persona haya inducido a otra a llevar a cabo las acciones a las que se refiere dicha letra b).
4. Ninguna disposición de la presente subsección obligará a una Parte a considerar cualquiera de las siguientes conductas como contrarias a los usos comerciales honestos ni a someter dichas conductas a las medidas, procedimientos y recursos a los que se refiere la subsección 3 de la sección C:
- a) descubrimiento o creación independientes, por parte de una persona, de la información pertinente;
- b) ingeniería inversa de un producto por parte de una persona que lo tenga legalmente en su posesión y que esté libre de toda obligación jurídicamente válida de limitar la adquisición de la información pertinente;
- c) adquisición, utilización o divulgación de información exigida o permitida por las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes;
- d) uso por parte de los trabajadores de la experiencia y las competencias adquiridas honestamente en el ejercicio normal de sus funciones; o
- e) divulgación de información en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión y de información.

ARTÍCULO 14.37

Tratamiento de los datos de ensayo en el procedimiento de autorización de comercialización

1. Cada Parte impedirá, durante un plazo determinado a partir de la fecha de autorización de la solicitud, a los solicitantes de autorización de comercialización de productos farmacéuticos ⁽²⁾ que utilicen nuevos ingredientes farmacéuticos activos basarse en ensayos no divulgados o en otros datos, o hacer referencia a ellos, presentados a su autoridad competente por el primer solicitante. A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, mediante las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes de cada Parte se establecerá que tal plazo será, como mínimo, de seis años.
2. Si una Parte exige, como condición para autorizar la comercialización de productos químicos agrícolas ⁽³⁾ que utilicen nuevas entidades químicas, la presentación de ensayos no divulgados o de otros datos, cuya generación suponga un esfuerzo considerable, dicha Parte se asegurará, de conformidad con sus disposiciones legales y reglamentarias pertinentes, de que, a los solicitantes de autorización de comercialización:
- a) se les impida, durante un plazo de al menos diez años a partir de la fecha de autorización de dicha solicitud, basarse en tales datos presentados a la autoridad competente por el primer solicitante o hacer referencia a ellos; o
- b) se les exija normalmente, durante un período de al menos diez años a partir de la fecha de autorización de la solicitud previa, presentar un conjunto completo de datos de ensayo, incluso en los casos en que exista una solicitud previa para el mismo producto.

SUBSECCIÓN 8

Obtenciones vegetales

ARTÍCULO 14.38

Obtenciones vegetales

Cada Parte establecerá la protección de las obtenciones de todos los géneros y especies de plantas con arreglo a sus derechos y obligaciones en virtud del Convenio de la UPOV de 1991.

⁽¹⁾ A efectos del presente artículo, una Parte podrá interpretar «debiera haber sabido» como «no supiera por negligencia grave».

⁽²⁾ En el caso de la Unión Europea, en el presente artículo «productos farmacéuticos» se refiere a los medicamentos tal como se definen en el Reglamento (CE) n.º 469/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de mayo de 2009, relativo al certificado complementario de protección para los medicamentos.

⁽³⁾ En el caso de la Unión Europea, en el presente artículo «productos químicos agrícolas» se refiere a los productos fitosanitarios tal como se definen en el Reglamento (CE) n.º 1610/96 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 1996, por el que se crea un certificado complementario de protección para los productos fitosanitarios.

SUBSECCIÓN 9

Competencia desleal

ARTÍCULO 14.39

Competencia desleal

1. Cada Parte establecerá una protección eficaz contra los actos de competencia desleal, de conformidad con el Convenio de París ⁽¹⁾.
2. En relación con los respectivos sistemas de la Unión Europea y Japón para la gestión de los nombres de dominio ⁽²⁾ de su dominio territorial de primer nivel (ccTLD), se dispondrá de recursos adecuados ⁽³⁾, de conformidad con sus respectivas disposiciones legales y reglamentarias, al menos en los casos en los que una persona, de mala fe y con ánimo de lucro, registre o sea titular de un nombre de dominio idéntico o similar a la marca hasta el punto de inducir a confusión.
3. Cada Parte establecerá una protección eficaz contra la utilización no autorizada de las marcas mediante la aplicación del apartado 2 del artículo 6 *septies* del Convenio de París.

SECCIÓN C

Ejecución

SUBSECCIÓN 1

Disposiciones generales

ARTÍCULO 14.40

Ejecución: disposiciones generales

1. Las Partes confirman sus compromisos en virtud del Acuerdo sobre los ADPIC, en particular su parte III. Cada Parte adoptará las medidas complementarias, los procedimientos y recursos ⁽⁴⁾ siguientes que sean necesarios para garantizar el cumplimiento de los derechos de propiedad intelectual. Las medidas, los procedimientos y los recursos serán justos y equitativos, no serán innecesariamente complejos o gravosos ni comportarán plazos injustificables ni retrasos excesivos.
2. Las medidas, los procedimientos y los recursos mencionados en el apartado 1 serán efectivos, proporcionados y disuasorios ⁽⁵⁾, y se aplicarán de forma que impidan la creación de obstáculos al comercio legítimo y establezcan salvaguardias contra su abuso.
3. Cada Parte hará todos los esfuerzos razonables por:
 - a) favorecer la creación de grupos consultivos públicos o privados para tratar, como mínimo, las cuestiones de la falsificación y la piratería; y
 - b) garantizar una coordinación interna y facilitar acciones conjuntas entre sus autoridades competentes que se encarguen de garantizar el cumplimiento de los derechos de propiedad intelectual, en función de sus recursos disponibles.

⁽¹⁾ Para mayor seguridad, las Partes entienden que el artículo 10 bis del Convenio de París se aplica a los actos de competencia desleal en relación con la prestación de servicios de conformidad con sus respectivas disposiciones legales y reglamentarias.

⁽²⁾ Para mayor seguridad, en el caso de la Unión Europea, el presente apartado se aplicará únicamente a los nombres de dominio «.eu».

⁽³⁾ Las Partes entienden que entre estos recursos pueden figurar la revocación, la cancelación y la transferencia del nombre de dominio registrado, un requerimiento contra la persona que haya registrado o sea titular del nombre de dominio registrado, y contra el registro de nombres de dominio, o daños y perjuicios contra la persona que haya registrado o sea titular del nombre de dominio.

⁽⁴⁾ No obstante las medidas, procedimientos y recursos de tipo civil o administrativo establecidos en el presente capítulo, las Partes podrán establecer otras sanciones adecuadas en los casos en que se haya infringido un derecho de propiedad intelectual.

⁽⁵⁾ A efectos del presente artículo, las Partes podrán considerar «disuasorio» como sinónimo de «medio eficaz de disuasión» con arreglo al artículo 41 del Acuerdo sobre los ADPIC.

ARTÍCULO 14.41

Solicitantes legitimados

Cada Parte reconocerá legitimidad para solicitar la aplicación de las medidas, los procedimientos y los recursos mencionados en la presente sección a:

- a) los titulares de derechos de propiedad intelectual de conformidad con sus disposiciones legales y reglamentarias;
- b) los poseedores de secretos comerciales a los que se refiere el artículo 14.36; y
- c) cualesquiera otras personas y entidades, en la medida en que lo permitan sus disposiciones legales y reglamentarias y de conformidad con estas.

SUBSECCIÓN 2

Ejecución: recursos civiles ⁽¹⁾ ⁽²⁾

ARTÍCULO 14.42

Medidas de protección de pruebas

1. Las autoridades judiciales de cada Parte estarán facultadas para dictar medidas provisionales rápidas y eficaces para proteger las pruebas pertinentes de la presunta infracción, conforme a procedimientos que garanticen la protección de información confidencial, según proceda.
2. Las autoridades judiciales de cada Parte estarán facultadas para adoptar medidas provisionales, cuando ello sea conveniente, sin haber oído a la otra parte, en particular cuando una demora pueda causar un daño irreparable al titular de los derechos, o cuando haya un riesgo demostrable de destrucción de pruebas.
3. En los casos de infracción de derechos de propiedad intelectual, cada Parte establecerá que, en los procedimientos judiciales civiles, sus autoridades judiciales estén facultadas para ordenar el embargo o la puesta en custodia de las mercancías sospechosas, los materiales y los instrumentos relacionados con la infracción, y de las pruebas documentales, ya sean originales o copias, relacionadas con la infracción.

ARTÍCULO 14.43

Derecho de información

Sin perjuicio de su Derecho en materia de privilegios, protección de la confidencialidad de las fuentes de información o tratamiento de datos personales, cada Parte dispondrá que, en las acciones judiciales civiles destinadas a proteger los derechos de propiedad intelectual, sus autoridades judiciales estén facultadas, previa solicitud justificada del titular de derechos, para ordenar que el infractor o presunto infractor proporcione al titular de derechos o a las autoridades judiciales, al menos a efectos de recopilar pruebas, la información pertinente, según sus disposiciones legales y reglamentarias aplicables, que dicho infractor o presunto infractor posea o controle. Esta información podrá incluir información sobre las personas involucradas en cualquier aspecto de la infracción o presunta infracción y sobre los medios de producción o canales de distribución de las mercancías o los servicios infractores o presuntamente infractores, incluida la identificación de las terceras personas presuntamente involucradas en la producción y distribución de tales mercancías o servicios, y de sus canales de distribución.

ARTÍCULO 14.44

Medidas provisionales y cautelares

1. Cada Parte garantizará que, a petición del solicitante, las autoridades judiciales puedan dictar un mandamiento cautelar destinado a prevenir cualquier infracción inminente de un derecho de propiedad intelectual, a prohibir, con carácter provisional y, cuando así lo establezcan sus disposiciones legales y reglamentarias, bajo pago de multa coercitiva, la continuación de las presuntas infracciones de ese derecho, o a supeditar tal continuación a la presentación de garantías destinadas a asegurar la indemnización del titular del derecho. También podrá dictarse un mandamiento cautelar, en las mismas condiciones, cuando proceda, contra un tercero ⁽³⁾ sobre el cual la autoridad judicial competente ejerza jurisdicción y cuyos servicios hayan sido utilizados para infringir un derecho de propiedad intelectual.

⁽¹⁾ La presente subsección es aplicable a los derechos de propiedad intelectual descritos en las subsecciones 1 a 9 de la sección B, con exclusión de la subsección 7.

⁽²⁾ En el caso de Japón, las ejecutorias civiles para las indicaciones geográficas se establecerán dentro del ámbito de aplicación del artículo 10 bis del Convenio de París y del artículo 22 del Acuerdo sobre los ADPIC.

⁽³⁾ A efectos del presente artículo, una Parte podrá establecer que un «tercero» pueda ser, entre otras cosas, un intermediario.

2. También podrá dictarse un mandamiento cautelar para ordenar la incautación o entrega de mercancías sospechosas de infringir un derecho de propiedad intelectual, a fin de impedir su introducción o circulación en los circuitos comerciales.
3. En caso de presuntas infracciones cometidas a escala comercial, cada una de las Partes velará por que sus autoridades judiciales puedan ordenar, si el solicitante justifica circunstancias que puedan poner en peligro el cobro de la indemnización por daños y perjuicios, el embargo preventivo de los bienes muebles e inmuebles del supuesto infractor, incluido el bloqueo de sus cuentas bancarias y otros activos.

ARTÍCULO 14.45

Medidas correctoras

1. Cada Parte garantizará que sus autoridades judiciales puedan ordenar, a petición del demandante y sin perjuicio de cualesquiera indemnizaciones por daños y perjuicios adeudadas al titular del derecho con motivo de la infracción, por lo menos la retirada definitiva de los circuitos comerciales, o la destrucción, salvo en circunstancias excepcionales, de mercancías sobre las que dichas autoridades hayan constatado que infringen un derecho de propiedad intelectual, sin ningún tipo de indemnización. Si procede, las autoridades judiciales también podrán dictar la destrucción de los materiales e instrumentos que hayan servido principalmente para la creación o fabricación de tales mercancías.
2. Las autoridades judiciales de cada Parte tendrán la facultad de ordenar que estas medidas sean ejecutadas a expensas del infractor, excepto si se alegan razones concretas para que no sea así.

ARTÍCULO 14.46

Mandamientos judiciales

Cada Parte velará por que, en caso de que una decisión judicial constate la infracción de un derecho de propiedad intelectual, sus autoridades judiciales puedan dictar un mandamiento judicial destinado a impedir la continuación de la infracción contra el infractor, así como, en su caso, contra un tercero ⁽¹⁾ sobre el que ejerza jurisdicción la autoridad judicial pertinente y cuyos servicios hayan sido utilizados para infringir un derecho de propiedad intelectual.

ARTÍCULO 14.47

Daños y perjuicios

1. Cada Parte establecerá que, en los procedimientos judiciales civiles, sus autoridades judiciales estén facultadas para ordenar a un infractor que, a sabiendas o con motivos razonables para saberlo, haya vulnerado derechos de propiedad intelectual indemnice adecuadamente al titular de los derechos por los daños y perjuicios que este haya sufrido por causa de la infracción.
2. A la hora de determinar el importe de la indemnización por daños y perjuicios por infracción de derechos de propiedad intelectual, las autoridades judiciales de cada Parte podrán considerar, entre otras cosas, cualquier valoración legítima que pueda ser presentada por el titular del derecho, incluido el lucro cesante.
3. Las Partes podrán establecer en sus disposiciones legales y reglamentarias presunciones ⁽²⁾ para determinar el importe de los daños y perjuicios a los que se refiere el apartado 1.

⁽¹⁾ A efectos del presente artículo, una Parte podrá establecer que un «tercero» pueda ser, entre otras cosas, un intermediario.

⁽²⁾ Pueden consistir en la presunción de que el importe de la indemnización por daños y perjuicios es:

- a) como mínimo, el importe que el titular de los derechos habría podido percibir por el ejercicio de sus derechos de propiedad intelectual, que podrá incluir un canon razonable, para indemnizar a un titular de derechos por el uso no autorizado de su propiedad intelectual;
- b) los beneficios obtenidos por el infractor desde la infracción; o
- c) la cantidad de mercancías que infringen el derecho de propiedad intelectual del titular del derecho y transferida efectivamente a terceros, multiplicada por el importe del beneficio por unidad de la mercancía que habría vendido el titular del derecho si no se hubiera cometido la infracción.

ARTÍCULO 14.48

Costes

Cada Parte establecerá que, cuando proceda, sus autoridades judiciales estén facultadas para ordenar que, al concluir los procedimientos judiciales civiles relacionados con las infracciones de derechos de propiedad intelectual, se conceda a la parte ganadora el pago por la parte perdedora de las costas o tasas judiciales y de los oportunos honorarios de abogados, así como de cualquier otro gasto contemplado en sus disposiciones legales y reglamentarias.

ARTÍCULO 14.49

Presunción de autoría o propiedad

1. Cada Parte se asegurará de que baste con que el nombre del autor de una obra literaria o artística figure en la obra en la forma habitual para que el autor sea considerado como tal, a menos que existan pruebas de lo contrario y, por tanto, se puedan incoar procedimientos de infracción.
2. Las Partes podrán aplicar, *mutatis mutandis*, el apartado 1 a los titulares de derechos conexos a los derechos de autor con respecto al objeto protegido.

SUBSECCIÓN 3

Ejecución de las disposiciones de protección contra apropiación indebida de secretos comerciales

ARTÍCULO 14.50

Procedimientos y recursos civiles

1. Cada Parte establecerá procedimientos y recursos judiciales civiles adecuados para que cualquier poseedor de un secreto comercial evite que se adquiera, utilice o divulgue un secreto comercial cuando se lleve a cabo de manera contraria a los usos comerciales honestos, y para que obtenga reparación por ello.
2. Cada Parte establecerá, conforme a sus disposiciones legales y reglamentarias, que sus autoridades judiciales tengan la facultad de ordenar que las partes, sus abogados y otras personas afectadas por las acciones judiciales civiles pertinentes no estén autorizadas a utilizar o divulgar ningún secreto comercial o presunto secreto comercial que las autoridades judiciales hayan identificado como confidencial ⁽¹⁾, en respuesta a una solicitud debidamente motivada de una parte interesada y de la que tales partes, abogados u otras personas hayan tenido conocimiento por haber participado en dichas acciones judiciales civiles.
3. En las acciones judiciales civiles pertinentes, cada Parte establecerá que sus autoridades judiciales estén facultadas, como mínimo, para:
 - a) formular requerimientos a fin de evitar la obtención, utilización o divulgación del secreto comercial de un modo contrario a los usos comerciales honestos;
 - b) ordenar a la persona que supiera o debiera haber sabido ⁽²⁾ que estaba adquiriendo, utilizando o divulgando un secreto comercial de manera contraria a los usos comerciales honestos, que pague al poseedor del secreto comercial una indemnización por daños y perjuicios adecuada al perjuicio realmente sufrido como resultado de dicha adquisición, utilización o divulgación del secreto comercial;
 - c) adoptar medidas específicas para preservar el carácter confidencial de cualquier secreto comercial o presunto secreto comercial aportado en acciones judiciales civiles relativas a la presunta obtención, utilización y divulgación de un secreto comercial de manera contraria a los usos comerciales honestos. Entre tales medidas específicas podrán figurar, de conformidad con sus disposiciones legales y reglamentarias, la posibilidad de restringir el acceso a determinados documentos, en su totalidad o en parte; de limitar el acceso a las audiencias y a sus correspondientes actas o transcripciones; y de dar acceso a una versión no confidencial de una decisión judicial en la que los pasajes que contengan secretos comerciales se hayan suprimido u ocultado; y

⁽¹⁾ Para mayor seguridad, una Parte podrá establecer que sus autoridades judiciales puedan declarar un secreto comercial como información confidencial a través de una orden cautelar.

⁽²⁾ A efectos del presente artículo, una Parte podrá interpretar «debiera haber sabido» como «no supiera por negligencia grave».

d) imponer sanciones a las partes, sus abogados y otros interesados en las acciones judiciales civiles en caso de violación de las órdenes judiciales a las que se refiere el apartado 2 sobre la protección de un secreto comercial o un presunto secreto comercial dictadas en el marco de tales acciones.

4. Las Partes no tendrán la obligación de facilitar los procedimientos y recursos judiciales civiles a que se refiere el apartado 1 cuando se lleve a cabo una conducta contraria a los usos comerciales honestos, de conformidad con sus disposiciones legales y reglamentarias pertinentes, para revelar una falta, una irregularidad o una actividad ilegal o a efectos de proteger un interés legítimo reconocido por la Ley.

SUBSECCIÓN 4

Ejecución: medidas fronterizas

ARTÍCULO 14.51

Ejecución: medidas fronterizas

1. Con respecto a las mercancías importadas o exportadas ⁽¹⁾, cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos conforme a los cuales un titular de derechos podrá solicitar a su autoridad aduanera que deje de despachar o retenga, en su territorio aduanero, las mercancías sospechosas de vulnerar marcas, derechos de autor y derechos conexos, indicaciones geográficas ⁽²⁾, patentes, modelos de utilidad, dibujos o modelos industriales y derechos sobre obtenciones vegetales (denominadas en lo sucesivo, en el presente artículo, «mercancías sospechosas»).

2. Cada Parte dispondrá de sistemas electrónicos para que su autoridad aduanera gestione las solicitudes a que se refiere el apartado 1, una vez que hayan sido concedidas o registradas.

3. La autoridad aduanera de cada Parte decidirá sobre la concesión o el registro de las solicitudes a las que se refiere el apartado 1 dentro de un plazo razonable a partir de la presentación de las solicitudes.

4. Cada Parte establecerá que las solicitudes a las que se refiere el apartado 1 sean aplicables a los envíos múltiples.

5. Con respecto a las mercancías importadas o exportadas, la autoridad aduanera de cada Parte estará facultada para actuar por iniciativa propia para dejar de despachar o retener las mercancías sospechosas en su territorio aduanero ⁽³⁾.

6. El artículo 4.9 abarca la detección de las mercancías sospechosas a las que se refiere el presente artículo.

7. Sin perjuicio de sus disposiciones legales y reglamentarias relativas a la privacidad o la confidencialidad de la información, cada Parte podrá autorizar a su autoridad aduanera a que facilite a un titular de derechos información sobre las mercancías que incluya su descripción y cantidad y, si se conocen, el nombre y la dirección del expedidor, el importador, el exportador o el destinatario y el país de origen de las mercancías que hayan dejado de despacharse o hayan sido retenidas.

8. Cada Parte podrá adoptar o mantener procedimientos con arreglo a los cuales sus autoridades competentes puedan determinar en un plazo razonable tras el inicio de los procedimientos descritos en los apartados 1 y 5 si las mercancías sospechosas son ilícitas. En tal caso, las autoridades competentes estarán facultadas para ordenar la destrucción de las mercancías una vez que se haya determinado que las mercancías son ilícitas. Cada Parte podrá disponer de procedimientos que permitan la destrucción de las mercancías sospechosas, sin que sea preciso determinar formalmente la infracción, en caso de que los interesados estén de acuerdo o no se opongan a la destrucción.

⁽¹⁾ A efectos del presente artículo, se entenderá por «mercancías importadas o exportadas», en el caso de la Unión Europea, las mercancías bajo control aduanero que se introducen en su territorio aduanero o salen de él, o que se encuentran allí en depósito temporal, en régimen aduanero o son reexportadas.

⁽²⁾ Con respecto a las indicaciones geográficas y de conformidad con sus disposiciones legales y reglamentarias, Japón podrá cumplir las obligaciones expuestas en el presente artículo estableciendo medidas administrativas que impidan que sus autoridades competentes despachen en su mercado interior mercancías sospechosas.

⁽³⁾ A efectos del presente apartado, Japón podrá establecer sanciones que deberán aplicarse en los casos de tránsito aduanero o de trasbordo de mercancías ilícitas. A tales efectos, se entenderá por:

a) «tránsito aduanero», el procedimiento aduanero conforme al cual las mercancías se transportan bajo control aduanero de una aduana a otra; y
b) «transbordo», el procedimiento aduanero con arreglo al cual las mercancías son transferidas bajo control aduanero desde el medio de transporte de importación hasta el medio de transporte de exportación dentro de la superficie de una aduana en la que se importa y se exporta.

9. Si una Parte solicita a los titulares de derechos que asuman los costes reales del almacenamiento o la destrucción de las mercancías cuyo despacho se haya suspendido o que hayan sido retenidas de conformidad con los apartados 1 y 5, dichos costes deberán corresponderse con los servicios prestados por el almacenamiento o la destrucción de las mercancías.

10. El presente artículo no será de obligada aplicación a las importaciones de mercancías comercializadas en otro país por el titular del derecho o con su consentimiento. Las Partes podrán excluir de la aplicación del presente artículo pequeñas cantidades de mercancías sin carácter comercial que vayan dentro del equipaje personal de los viajeros.

11. En las consultas a las que se refiere el apartado 4 del artículo 4.3 deberán abordarse también las medidas fronterizas adoptadas por las autoridades aduaneras de cada Parte con arreglo al presente artículo.

12. Las autoridades aduaneras de las Partes podrán cooperar en las medidas fronterizas contra las infracciones en materia de propiedad intelectual que se contemplan en la presente subsección.

13. Sin perjuicio de las responsabilidades del Comité de Propiedad Intelectual al que se refiere el artículo 14.53, el Comité de Normas de Origen y Asuntos Aduaneros al que se refiere el artículo 4.14 podrá estudiar la posibilidad de cooperar en los puntos siguientes:

- a) intercambio de información general relativa a las incautaciones de mercancías ilícitas o de mercancías sospechosas; y
- b) el mantenimiento de un diálogo sobre temas específicos de interés común relacionados con:
 - i) la información general sobre el uso de los sistemas de gestión de riesgos para detectar mercancías sospechosas; y
 - ii) la información general sobre el análisis de riesgos en la lucha contra las mercancías ilícitas.

SECCIÓN D

Cooperación y arreglos institucionales

ARTÍCULO 14.52

Cooperación

1. Las Partes, reconociendo la importancia cada vez mayor de la protección de la propiedad intelectual para seguir promoviendo el comercio y la inversión entre ellas, cooperarán en materia de propiedad intelectual, entre otras cosas mediante el intercambio de información relativa a las relaciones que cada una de ellas mantenga con terceros países sobre asuntos relacionados con la propiedad intelectual, de conformidad con sus respectivas disposiciones legales y reglamentarias y en función de sus recursos disponibles.

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado 1, la cooperación podrá incluir el intercambio de información, la puesta en común de experiencias y aptitudes y cualquier otro tipo de cooperación o de actividades que puedan acordar las Partes. Dicha cooperación podrá abarcar ámbitos como los siguientes:

- a) la evolución de la política en materia de propiedad intelectual a escala interna e internacional;
- b) los sistemas de administración y registro de la propiedad intelectual;
- c) la educación y la sensibilización en materia de propiedad intelectual;
- d) las cuestiones relacionadas con la propiedad intelectual que sean pertinentes para:
 - i) las pequeñas y medianas empresas;
 - ii) las actividades en materia de ciencia, tecnología e innovación; y
 - iii) la generación, la transferencia y la difusión de tecnología;
- e) las políticas relacionadas con el uso de la propiedad intelectual para la investigación, la innovación y el crecimiento económico;
- f) la aplicación de los acuerdos multilaterales en materia de propiedad intelectual, como los celebrados o administrados bajo los auspicios de la OMPI;

- g) la asistencia técnica para los países en desarrollo;
- h) las mejores prácticas, los proyectos y los programas relacionados con la lucha contra las infracciones de los derechos de propiedad intelectual; y
- i) el análisis de la posibilidad de redoblar los esfuerzos comunes contra la infracción de los derechos de propiedad intelectual en todo el mundo.

3. Las Partes procurarán cooperar en las actividades destinadas a mejorar el marco reglamentario internacional en materia de propiedad intelectual, entre otras cosas alentando a que se sigan ratificando los acuerdos internacionales vigentes y fomentando la armonización, la administración y la aplicación internacionales de los derechos de propiedad intelectual, y también en las actividades de organizaciones internacionales como la OMC y la OMPI.

ARTÍCULO 14.53

Comité de Propiedad Intelectual

1. El Comité de Propiedad Intelectual creado de conformidad con el artículo 22.3 (denominado en lo sucesivo, en el presente artículo, «Comité») será competente de la aplicación y funcionamiento efectivos del presente capítulo.
2. El Comité tendrá las siguientes funciones:
 - a) examinar y supervisar la aplicación y el funcionamiento del presente capítulo;
 - b) intercambiar información sobre la evolución de la legislación y las políticas en materia de indicaciones geográficas y sobre cualquier otro asunto de interés mutuo en el ámbito de las indicaciones geográficas, incluida cualquier cuestión derivada de los requisitos aplicables de las especificaciones de las indicaciones geográficas enumeradas en el anexo 14-B con respecto a su protección en virtud del presente Acuerdo;
 - c) debatir cualquier cuestión relacionada con la propiedad intelectual a fin de mejorar la protección y la aplicación de los derechos de propiedad intelectual, y de promover una administración eficiente y transparente de los sistemas de propiedad intelectual;
 - d) notificar las conclusiones y los resultados de sus debates al Comité Mixto; y
 - e) llevar a cabo otras funciones que puedan ser delegadas por el Comité Mixto de conformidad con la letra b) del apartado 5 del artículo 22.1.
3. Previa petición de una de las Partes, el Comité formulará recomendaciones al Comité Mixto sobre las modificaciones del anexo 14-A y el anexo 14-B.
4. De conformidad con el artículo 14.30, cada Parte estudiará cualquier petición de la otra Parte destinada a modificar el anexo 14-B.
5. El Comité podrá invitar a representantes de entidades pertinentes distintas de las Partes, incluso del sector privado, que cuenten con los conocimientos especializados pertinentes necesarios para las cuestiones que vayan a debatirse.

ARTÍCULO 14.54

Excepciones de seguridad

A los efectos del presente capítulo, el artículo 73 del Acuerdo sobre los ADPIC se incorpora e integra, *mutatis mutandis*, en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 14.55

Solución de diferencias

El artículo 14.52 no estará sujeto al procedimiento de solución de diferencias en virtud del capítulo 21.

CAPÍTULO 15

GOBERNANZA EMPRESARIAL

ARTÍCULO 15.1

Objetivos

1. Las Partes reconocen la importancia de un marco de gobernanza empresarial eficaz para lograr el crecimiento económico a través de unos mercados que funcionen correctamente y unos sistemas financieros sólidos basados en la transparencia, la eficiencia, la confianza y la integridad.
2. Cada Parte adoptará medidas adecuadas para desarrollar un marco de gobernanza empresarial eficaz dentro de su territorio, reconociendo que esas medidas atraerán e impulsarán las inversiones, al aumentar la confianza de los inversores y mejorar la competitividad, lo que permitirá que se aprovechen mejor las oportunidades que ofrecen sus respectivos compromisos de acceso al mercado.
3. Sin limitar la capacidad de cada Parte para desarrollar su propio marco jurídico, institucional y reglamentario en relación con la gobernanza empresarial de las sociedades cotizadas, las Partes se comprometen a respetar los principios y se atendrán a las disposiciones del presente capítulo, en la medida en que faciliten el acceso a los mercados de la otra Parte, como se establece en el presente Acuerdo.
4. Las Partes cooperarán para desarrollar un marco de gobernanza empresarial eficaz que entre dentro del ámbito de aplicación del presente capítulo.

ARTÍCULO 15.2

Definiciones

A efectos del presente capítulo, se entenderá por:

- a) «consejo de administración», el órgano de gobierno de una sociedad cotizada, con autonomía de decisión sobre la supervisión de las operaciones de la empresa, cuyos miembros (directores) son elegidos, normalmente por los accionistas de la empresa, para que dirijan la empresa;
- b) «gobernanza empresarial», el conjunto de relaciones entre los gestores de una empresa, su consejo de administración, sus accionistas y otras partes interesadas; también establece la estructura a través de la cual se gestiona y controla una empresa, en particular al determinar cómo se fijan los objetivos de la empresa y los medios para alcanzarlos, así como al hacer un seguimiento de los resultados;
- c) «marco de gobernanza empresarial» de una Parte, los principios y las normas, de carácter vinculante o no vinculante, en materia de gobernanza empresarial de las sociedades cotizadas, según proceda con arreglo a las competencias y la legislación de dicha Parte; y
- d) «sociedad cotizada», una persona jurídica cuyas acciones cotizan en bolsa para su negociación pública en un mercado bursátil o un mercado regulado de una Parte, con arreglo a la definición que figure en la legislación de dicha Parte.

ARTÍCULO 15.3

Principios generales

1. Las Partes reconocen el importante papel que representa el marco de gobernanza empresarial para comunicar de forma precisa y oportuna todas las cuestiones materiales referentes a las sociedades cotizadas en el marco de sus respectivas jurisdicciones, entre otras la situación financiera, los resultados, la propiedad y la gobernanza de dichas sociedades.
2. Asimismo, las Partes reconocen el importante papel que representa el marco de gobernanza empresarial para una rendición de cuentas apropiada por parte de los gestores y el consejo de administración ante los accionistas, para una toma de decisiones responsable por parte del consejo de administración que se base en un punto de vista independiente y objetivo, y para la igualdad de trato entre los accionistas de la misma clase.

3. Para mayor seguridad, las disposiciones del marco de gobernanza empresarial de una Parte a las que se refieren los artículos 15.4 y 15.5 podrán aplicarse tanto a través de mecanismos jurídicamente vinculantes como por medios no vinculantes, como el basado en el principio de «cumplir o explicar».

4. Cada Parte podrá disponer que algunos principios de gobernanza empresarial no se apliquen a determinadas empresas ⁽¹⁾ en casos justificados por criterios objetivos y no discriminatorios, como una fase temprana de desarrollo o el tamaño de la empresa.

ARTÍCULO 15.4

Derechos de los accionistas y funciones de la propiedad

1. El marco de gobernanza empresarial de cada Parte deberá incluir disposiciones encaminadas a proteger y facilitar el ejercicio efectivo de los derechos de los accionistas de las sociedades cotizadas. Entre esos derechos se encuentran, en su caso, la participación y la votación en la Junta General, así como la elección y la revocación de los miembros del consejo de administración, de conformidad con la estructura de gobernanza empresarial, para permitir a los accionistas supervisar la conducta del consejo de administración ⁽²⁾ y de participar en la toma de decisiones de la empresa.

2. El marco de gobernanza empresarial de cada Parte incluirá disposiciones destinadas a fomentar la comunicación de la información sobre el control de una empresa que pueda ser valiosa y útil para los inversores, por ejemplo sobre la estructura de capital, con una indicación de las distintas clases de acciones cuando proceda, las participaciones directas e indirectas que se consideren significativas, y los derechos especiales de control.

ARTÍCULO 15.5

Funciones del consejo de administración

El marco de gobernanza empresarial de cada Parte, a fin de que fomente una toma de decisiones responsable por el consejo de administración, incluirá disposiciones destinadas a:

- a) hacer un seguimiento efectivo de la gestión por el consejo de administración desde un punto de vista independiente y objetivo, lo que puede lograrse, por ejemplo, mediante un uso eficaz de un número suficiente de directores independientes ⁽³⁾;
- b) garantizar la rendición de cuentas del consejo de administración ante los accionistas; y
- c) garantizar una difusión suficiente de la información pertinente para los inversores, por ejemplo, con respecto a la composición del consejo de administración, los comités del consejo de administración y la independencia de los directores.

ARTÍCULO 15.6

Absorciones

Cada Parte establecerá las normas y los procedimientos por los que se rigen las absorciones de sociedades cotizadas. Tales normas y procedimientos tendrán por objeto permitir que esas transacciones se realicen a precios transparentes y en condiciones de igualdad.

ARTÍCULO 15.7

Solución de diferencias

Las disposiciones del presente capítulo no estarán sujetas al procedimiento de solución de diferencias en virtud del capítulo 21.

⁽¹⁾ Las empresas que cotizan al margen del mercado regulado son ejemplos de empresas que la Unión Europea podrá excluir de la aplicación de determinados principios y normas de gobernanza empresarial.

⁽²⁾ Para mayor seguridad jurídica, «supervisar la conducta del consejo de administración» no implica que los accionistas supervisen diariamente el funcionamiento del consejo de administración.

⁽³⁾ Cada Parte podrá determinar en su jurisdicción qué se entiende por «un número suficiente de directores independientes», ya sea en términos cualitativos o cuantitativos.

CAPÍTULO 16

COMERCIO Y DESARROLLO SOSTENIBLE

ARTÍCULO 16.1

Contexto y objetivos

1. Las Partes reconocen la importancia de fomentar el desarrollo del comercio internacional de forma que contribuya al desarrollo sostenible, para el bienestar de las generaciones presentes y futuras, teniendo en cuenta el Programa 21 adoptado por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo el 14 de junio de 1992, la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo y su seguimiento, adoptada por la Conferencia Internacional del Trabajo el 18 de junio de 1998, el Plan de Aplicación adoptado por la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible el 4 de septiembre de 2002, la Declaración Ministerial titulada «Creación de un entorno a escala nacional e internacional que propicie la generación del empleo pleno y productivo y el trabajo decente para todos, y sus consecuencias sobre el desarrollo sostenible», adoptada por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas el 5 de julio de 2006, y la Declaración de la OIT sobre la justicia social para una globalización equitativa, adoptada por la Conferencia Internacional del Trabajo el 10 de junio de 2008, el documento final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible, titulado «El futuro que queremos», adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 27 de julio de 2012 y el documento final de la Cumbre de las Naciones Unidas para la adopción de la Agenda para el desarrollo después de 2015, titulada «Transformar nuestro mundo: Agenda 2030 para el desarrollo sostenible» adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 25 de septiembre de 2015.

2. Las Partes reconocen la contribución del presente Acuerdo a la promoción del desarrollo sostenible, en el que el desarrollo económico, el desarrollo social y la protección del medio ambiente son componentes que se refuerzan mutuamente. Además, las Partes reconocen que la finalidad del presente capítulo no es armonizar las normas en materia medioambiental o laboral de las Partes, sino reforzar las relaciones comerciales y la cooperación entre las Partes de tal forma que se promueva el desarrollo sostenible.

ARTÍCULO 16.2

Derecho a regular y niveles de protección

1. Reconociendo el derecho de cada Parte a determinar sus políticas y prioridades de desarrollo sostenible, establecer su propio nivel interno de protección medioambiental y laboral, y adoptar o modificar en consecuencia sus disposiciones legales y reglamentarias correspondientes, de forma coherente con sus compromisos derivados de normas y acuerdos reconocidos internacionalmente que la Parte haya suscrito, cada Parte se esforzará por garantizar que sus disposiciones legales y reglamentarias y las políticas relacionadas establezcan niveles elevados de protección medioambiental y laboral, y trabajará para seguir mejorando dichas disposiciones legales y reglamentarias y los niveles de protección correspondientes.

2. Las Partes no fomentarán el comercio o la inversión relajando o rebajando el nivel de protección proporcionado por sus respectivas disposiciones legales y reglamentarias en materia medioambiental o laboral. A tal efecto, las Partes no dejarán de aplicar dichas disposiciones legales o reglamentarias ni establecerán excepciones respecto a ellas, ni dejarán de hacerlas cumplir efectivamente, a través de una acción sostenida o repetida o bien por inacción, de forma que se vean afectados el comercio o la inversión entre las Partes.

3. Las Partes no harán uso de sus respectivas disposiciones legales y reglamentarias en materia medioambiental o laboral de forma tal que constituyan un medio de discriminación arbitraria o injustificable contra la otra Parte, o una restricción encubierta al comercio internacional.

ARTÍCULO 16.3

Normas y convenios internacionales en el ámbito laboral

1. Las Partes reconocen el empleo pleno y productivo y el trabajo digno para todos como elementos clave para responder a los retos económicos, laborales y sociales. Asimismo, las Partes reconocen la importancia de promover el desarrollo del comercio internacional de forma que propicie empleo pleno y productivo y trabajo digno para todos. En ese contexto, las Partes procederán a un intercambio de puntos de vista e información sobre cuestiones laborales relacionadas con el comercio que sean de interés mutuo en las reuniones del Comité de Comercio y Desarrollo Sostenible creado de conformidad con el artículo 22.3 y, en su caso, en otros foros.

2. Las Partes reafirman sus obligaciones derivadas de su adhesión a la Organización Internacional del Trabajo (en lo sucesivo «la OIT») ⁽¹⁾. Las Partes también reafirman sus compromisos respectivos con respecto a la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo y su seguimiento. En consecuencia, las Partes deberán respetar, promover y hacer realidad, en sus disposiciones legales y reglamentarias y en sus prácticas, los principios reconocidos internacionalmente relativos a los derechos fundamentales en el trabajo, que son los siguientes:

- a) la libertad de asociación y el reconocimiento efectivo del derecho a la negociación colectiva;
- b) la eliminación de todas las formas de trabajo forzado u obligatorio;
- c) la abolición efectiva del trabajo infantil; y
- d) la eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación.

3. Cada Parte se esforzará de forma continua y sostenida, por iniciativa propia, por ratificar los Convenios fundamentales de la OIT y de otros Convenios de la OIT que cada Parte considere que debe ratificar.

4. Las Partes intercambiarán información sobre sus situaciones respectivas en lo que respecta a la ratificación de los Convenios y Protocolos de la OIT, incluidos los Convenios fundamentales de la OIT.

5. Cada Parte reafirma su compromiso de aplicar de manera efectiva en sus disposiciones legales y reglamentarias y en sus prácticas los Convenios de la OIT ratificados por Japón y los Estados miembros de la Unión Europea, respectivamente.

6. Las Partes reconocen que el incumplimiento de los principios internacionalmente reconocidos relativos a los derechos fundamentales en el trabajo mencionados en el apartado 2 no puede invocarse ni utilizarse de otro modo como ventaja comparativa legítima y que las normas laborales no deben utilizarse con fines de proteccionismo comercial.

ARTÍCULO 16.4

Acuerdos medioambientales multilaterales

1. Las Partes hacen hincapié en la importancia de los acuerdos multilaterales sobre medio ambiente, en particular de aquellos en los que ambas Partes son parte, como medio para la gobernanza multilateral para que la comunidad internacional haga frente a los retos medioambientales mundiales o regionales. Además, las Partes subrayan la importancia de lograr un apoyo recíproco entre el comercio y el medio ambiente. En ese contexto, las Partes procederán a un intercambio de puntos de vista e información sobre cuestiones medioambientales relacionadas con el comercio que sean de interés mutuo en las reuniones del Comité de Comercio y Desarrollo Sostenible y, en su caso, en otros foros.

2. Cada Parte reafirma su compromiso de aplicar de manera efectiva en sus disposiciones legales y reglamentarias y en sus prácticas los acuerdos medioambientales multilaterales en los que sea parte.

3. Cada Parte intercambiará información con la otra Parte acerca de sus situaciones y avances respectivos sobre la ratificación, la aceptación o la aprobación de acuerdos multilaterales en materia de medio ambiente, o sobre su adhesión a estos, incluidas sus modificaciones, a los que cada Parte considere que debe vincularse, así como sobre la aplicación de tales acuerdos.

4. Las Partes reconocen la importancia de alcanzar el objetivo último de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, hecha en Nueva York el 9 de mayo de 1992 (denominada en lo sucesivo «la CMNUCC») a fin de abordar la urgente amenaza del cambio climático y el papel del comercio a tal efecto. Las Partes reafirman sus compromisos de aplicar efectivamente la CMNUCC y el Acuerdo de París, hecho en París el 12 de diciembre de 2015 por la Conferencia de las Partes en la CMNUCC en su 21.º período de sesiones. Las Partes cooperarán para promover la contribución positiva del comercio en la transición hacia bajas emisiones de gases de efecto invernadero y hacia un desarrollo resiliente al clima. Las Partes se comprometen a trabajar juntas para emprender acciones destinadas a luchar contra el cambio climático y lograr el objetivo último de la CMNUCC y la finalidad del Acuerdo de París.

⁽¹⁾ En el caso de la Unión Europea, por «adhesión a la OIT» se entiende la adhesión a la OIT de los Estados miembros de la Unión Europea.

5. Ninguna disposición del presente Acuerdo impedirá a ninguna de las Partes adoptar o mantener medidas para aplicar los acuerdos medioambientales multilaterales en los que sea parte, siempre que tales medidas no se apliquen de modo que constituyan un medio de discriminación arbitraria o injustificable contra la otra Parte o que representen una restricción al comercio encubierta.

ARTÍCULO 16.5

Comercio e inversión en pro del desarrollo sostenible

Las Partes reconocen la importancia de aumentar la contribución del comercio y la inversión a la consecución del objetivo de desarrollo sostenible en sus dimensiones económica, social y medioambiental. Por consiguiente, las Partes:

- a) reconocen la importancia de los principios relativos a los derechos fundamentales en el trabajo, el trabajo digno para todos, y los valores fundamentales de libertad, dignidad humana, justicia social, seguridad y no discriminación para el desarrollo económico y social sostenible y la eficiencia, así como la importancia de intentar una mayor integración de estos principios en las políticas de comercio e inversión;
- b) se esforzarán por facilitar y promover el comercio y la inversión en mercancías y servicios medioambientales, de manera compatible con el presente Acuerdo;
- c) se esforzarán por facilitar y promover el comercio y la inversión en mercancías y servicios que sean de especial interés para la mitigación del cambio climático, como los relativos a la energía renovable sostenible y las mercancías y servicios eficientes desde el punto de vista energético, de manera compatible con el presente Acuerdo;
- d) se esforzarán por promover el comercio y la inversión en mercancías que contribuyan a mejorar las condiciones sociales y las prácticas ecológicamente racionales, incluidos los que son objeto de sistemas de etiquetado, y reconocerán la contribución de otras iniciativas voluntarias, incluso del sector privado, a la sostenibilidad; y
- e) fomentarán la responsabilidad social de las empresas y el intercambio de puntos de vista e información sobre esta cuestión a través del Comité de Comercio y Desarrollo Sostenible y, en su caso, a través de otros foros. A este respecto, las Partes reconocen la importancia de los principios y directrices reconocidos internacionalmente, en particular las Líneas directrices de la OCDE para empresas multinacionales, que forman parte de la Declaración de la OCDE sobre inversiones internacionales y empresas multinacionales, adoptadas por la OCDE el 21 de junio de 1976, y la Declaración tripartita de principios sobre las empresas multinacionales y la política social, adoptada por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo en noviembre de 1977.

ARTÍCULO 16.6

Diversidad biológica

1. Cada Parte reconoce la importancia y el papel del comercio y la inversión para garantizar la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica, de conformidad con los acuerdos internacionales pertinentes en los que es parte, en particular el Convenio sobre la Diversidad Biológica, hecho en Río de Janeiro el 5 de junio de 1992, y sus protocolos, y la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, firmada en Washington el 3 de marzo de 1973 (denominada en lo sucesivo «CITES»).

2. En ese contexto, cada Parte:

- a) fomentará la utilización de los productos que se hayan obtenido mediante el uso sostenible de recursos naturales y que contribuyan a la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad, entre otras cosas a través de sistemas de etiquetado, teniendo en cuenta la importancia del comercio de dichos productos;
- b) aplicará medidas eficaces, como el seguimiento y medidas para garantizar el cumplimiento, y acciones de sensibilización, para luchar contra el comercio ilegal de las especies amenazadas de la fauna y flora silvestres enumeradas en la CITES y, en su caso, de otras especies amenazadas de extinción;

- c) aplicará, en su caso, las decisiones que fueron adoptadas en virtud de los acuerdos internacionales mencionados en el apartado 1, incluso mediante disposiciones legales y reglamentarias, estrategias, planes y programas; y
- d) intercambiará información y consultará con la otra Parte a nivel bilateral y multilateral sobre cuestiones pertinentes para el presente artículo, entre ellas el comercio de productos de especies silvestres y productos basados en los recursos naturales, la apreciación, el inventario y la evaluación de los ecosistemas y sus servicios conexos, así como el acceso a los recursos genéticos y el reparto justo y equitativo de los beneficios que se derivan de su utilización.

ARTÍCULO 16.7

Gestión sostenible de los bosques y comercio de madera y de productos de la madera

1. Las Partes reconocen la importancia y el papel del comercio y la inversión para garantizar la conservación y la gestión sostenible de los bosques.
2. En ese contexto, las Partes:
 - a) fomentarán la conservación y la gestión sostenible de los bosques y el comercio de la madera y los productos de la madera producidos de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias del país de aprovechamiento;
 - b) contribuirán a la lucha contra la tala ilegal y el comercio asociado a esa práctica, incluido, en su caso, el comercio con terceros países; y
 - c) intercambiarán información y compartirán experiencias a escala bilateral y multilateral para promover la conservación y la gestión sostenible de los bosques y el comercio de madera y productos de madera aprovechados legalmente, y para luchar contra la tala ilegal.

ARTÍCULO 16.8

Comercio y utilización sostenible de los recursos pesqueros, y acuicultura sostenible

1. Las Partes reconocen la importancia y el papel del comercio y la inversión para garantizar la conservación y el uso y la gestión sostenibles de los recursos pesqueros, protegiendo al mismo tiempo los ecosistemas marinos y fomentando una acuicultura responsable y sostenible.
2. En ese contexto, las Partes:
 - a) cumplirán la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, el Acuerdo para promover el cumplimiento de las medidas internacionales de conservación y ordenación por los buques pesqueros que pescan en alta mar, hecho en Roma el 24 de noviembre de 1993 y el Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios, hecho en Nueva York el 4 de agosto de 1995, adoptarán medidas para cumplir los objetivos y principios del Código de Conducta para la Pesca Responsable, adoptado por la Conferencia de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación el 31 de octubre de 1995, fomentarán la aplicación de medidas del Estado rector del puerto tanto a nivel mundial como a nivel regional y, según proceda, animarán a los terceros países a ratificar, aceptar y aprobar los acuerdos internacionales pertinentes que hayan suscrito ambas Partes, o a adherirse a ellos;
 - b) fomentarán la conservación y el uso sostenible de los recursos pesqueros a través de las organizaciones u organismos internacionales apropiados en los que participen ambas Partes, incluidas las organizaciones regionales de ordenación pesquera (en lo sucesivo denominadas «OROP») por medio de, según proceda, un seguimiento, un control o una ejecución eficaces de las resoluciones, recomendaciones o medidas de las OROP, y de la aplicación de sus regímenes de documentación o certificación de capturas;

- c) adoptarán y aplicarán sus respectivos instrumentos eficaces para combatir la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (en lo sucesivo, «pesca INDNR»), también a través de instrumentos jurídicos, y, cuando proceda, medidas de control, seguimiento y ejecución y gestión de la capacidad, reconociendo que el intercambio voluntario de información sobre pesca INDNR mejorará la eficacia de estos instrumentos en la lucha contra la pesca INDNR, y destacando el papel fundamental de los miembros de las OROP con importantes mercados de productos de la pesca para impulsar un uso sostenible de los recursos pesqueros; y
- d) promoverán el desarrollo de la acuicultura responsable y sostenible, teniendo en cuenta sus aspectos económicos, sociales y medioambientales.

ARTÍCULO 16.9

Información científica

A la hora de elaborar y aplicar medidas destinadas a proteger el medio ambiente o las condiciones de trabajo que puedan afectar al comercio o la inversión, las Partes tendrán en cuenta la información científica y técnica disponible y, cuando proceda, las normas internacionales, directrices o recomendaciones pertinentes, incluido el principio de precaución.

ARTÍCULO 16.10

Transparencia

Cada Parte se asegurará de que cualquier medida de aplicación general que persiga los objetivos del presente capítulo se administre de forma transparente, de conformidad con sus disposiciones legales y reglamentarias y con el capítulo 17, en particular ofreciendo al público oportunidades razonables y tiempo suficiente para que presente observaciones, y mediante la publicación de dichas medidas.

ARTÍCULO 16.11

Examen del impacto sobre la sostenibilidad

Las Partes reconocen la importancia de examinar, supervisar y evaluar, conjunta o individualmente, la incidencia de la implementación del presente Acuerdo sobre el desarrollo sostenible a través de sus respectivos procesos e instituciones, así como de los establecidos en el marco del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 16.12

Cooperación

Reconociendo la importancia de la cooperación en los aspectos relacionados con el comercio y la inversión de las políticas medioambientales y laborales, a fin de alcanzar los objetivos del presente Acuerdo, las Partes podrán, entre otras cosas:

- a) cooperar a escala bilateral o multilateral en los ámbitos de la protección del medio ambiente y el trabajo, incluso a través de organizaciones u organismos internacionales en los que participen ambas Partes;
- b) cooperar en las evaluaciones sobre el impacto recíproco entre el comercio y el medio ambiente, y el comercio y el trabajo, así como en la definición de los medios para potenciar, evitar o atenuar dicho impacto, teniendo en cuenta los resultados del seguimiento y la evaluación llevados a cabo por las Partes, como por ejemplo las evaluaciones de impacto sobre la sostenibilidad en lo que se refiere a la Unión Europea;
- c) cooperar para facilitar y promover el comercio y la inversión en mercancías y servicios medioambientales, de manera compatible con el presente Acuerdo, incluso a través del intercambio de información;

- d) cooperar en los sistemas de etiquetado, entre otras cosas mediante el intercambio de información sobre las etiquetas ecológicas, así como en otras medidas e iniciativas que contribuyan a la sostenibilidad, incluidos, en su caso, los regímenes de comercio justo y ético;
- e) cooperar para promover la responsabilidad social de las empresas, en particular mediante el intercambio de información y buenas prácticas, incluso sobre la adhesión, la aplicación, el seguimiento y la difusión de las directrices y los principios acordados a nivel internacional;
- f) cooperar en los aspectos relacionados con el comercio de la Agenda de Trabajo Decente de la OIT;
- g) cooperar en los aspectos comerciales de los acuerdos multilaterales sobre medio ambiente, incluso mediante el intercambio de opiniones y de información sobre la aplicación del CITES y a través de la cooperación en materia técnica y aduanera;
- h) cooperar en los aspectos relacionados con el comercio del régimen internacional del cambio climático, incluidos los medios para promover tecnologías con bajas emisiones de carbono, otras tecnologías respetuosas con el clima y la eficiencia energética;
- i) cooperar para promover la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, incluida la lucha contra el comercio ilegal de especies amenazadas de la fauna y flora silvestres;
- j) cooperar para promover la conservación y la gestión sostenible de los bosques y el comercio de madera y productos de madera aprovechados legalmente, y para luchar contra la tala ilegal; y
- k) cooperar, de forma bilateral o por conducto de las organizaciones internacionales apropiadas u organismos en los que participen ambas Partes, para promover prácticas pesqueras y acuícolas sostenibles y el comercio de recursos pesqueros obtenidos legalmente, así como para luchar contra la pesca INDNR.

ARTÍCULO 16.13

Comité de Comercio y Desarrollo Sostenible

1. El Comité de Comercio y Desarrollo Sostenible creado de conformidad con el artículo 22.3 (denominado en lo sucesivo, en el presente artículo, «Comité») será competente de la aplicación y el funcionamiento efectivos del presente capítulo.
2. El Comité tendrá las siguientes funciones:
 - a) examinar y supervisar la aplicación y el funcionamiento del presente capítulo y, si es necesario, formular recomendaciones oportunas al Comité Mixto para su consideración en relación con la letra d) del apartado 5 del artículo 22.1;
 - b) estudiar cualquier otro asunto relacionado con el presente capítulo que acuerden las Partes;
 - c) interactuar con la sociedad civil ⁽¹⁾ sobre la aplicación del presente capítulo;
 - d) llevar a cabo otras funciones que puedan ser delegadas por el Comité Mixto de conformidad con la letra b) del apartado 5 del artículo 22.1; y
 - e) buscar soluciones para resolver las diferencias entre las Partes en cuanto a la interpretación o la aplicación del presente capítulo, incluso a través de los procedimientos con arreglo al apartado 5 del artículo 16.17 ⁽²⁾.
3. El Comité se reunirá en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo. Posteriormente, el Comité se reunirá de conformidad con la letra a) del apartado 3 del artículo 22.3, sin perjuicio de los procedimientos con arreglo al apartado 5 del artículo 16.17.
4. El Comité perseguirá la coherencia y la cooperación entre su trabajo y las actividades de la OIT o de las organizaciones u organismos multilaterales medioambientales pertinentes.

⁽¹⁾ A efectos del presente capítulo, se entenderá por «sociedad civil», los agentes económicos, sociales y medioambientales independientes, incluidas las organizaciones de empresarios y de trabajadores y los grupos medioambientales.

⁽²⁾ Para mayor seguridad, el asesoramiento facilitado con arreglo al apartado 4 de artículo 16.17 se tiene en cuenta en el trabajo llevado a cabo por el Comité de conformidad con este apartado.

ARTÍCULO 16.14

Puntos de contacto

Cada Parte designará, en el momento de la entrada en vigor del presente Acuerdo, un punto de contacto para facilitar las comunicaciones entre las Partes sobre cualquier cuestión relacionada con el presente capítulo y comunicará a la otra Parte los datos de contacto, incluida la información sobre los funcionarios pertinentes. Las Partes se comunicarán con prontitud cualquier cambio relativo a dichos datos de contacto.

ARTÍCULO 16.15

Grupo consultivo interno

1. Cada Parte convocará las reuniones de sus propios grupos consultivos internos, tanto si son nuevos como si ya existían, sobre cuestiones económicas, sociales y medioambientales relacionadas con el presente capítulo y establecerá consultas con ellos, de conformidad con sus disposiciones legales y reglamentarias y sus prácticas.
2. Cada Parte se responsabilizará de garantizar, en el grupo o los grupos consultivos, una representación equilibrada de los agentes económicos, sociales y medioambientales, incluidas las organizaciones de empresarios y trabajadores y los grupos medioambientales.
3. Los grupos consultivos de cada Parte podrán reunirse por iniciativa propia y emitir sus dictámenes sobre la aplicación del presente capítulo de forma independiente de la Parte, y presentar tales dictámenes a dicha Parte.

ARTÍCULO 16.16

Diálogo Conjunto con la sociedad civil

1. Las Partes convocarán el Diálogo Conjunto con las organizaciones de la sociedad civil situadas en sus territorios (denominado en lo sucesivo, en el presente capítulo, «Diálogo Conjunto»), incluidos los miembros de sus grupos consultivos internos contemplados en el artículo 16.15, para entablar un diálogo sobre el presente capítulo.
2. Las Partes velarán por que, en el Diálogo Conjunto, exista una representación equilibrada de las partes interesadas pertinentes, incluidas organizaciones independientes que sean representativas de los intereses económicos, medioambientales y sociales, así como otras organizaciones pertinentes, según proceda.
3. El Diálogo Conjunto se convocará, como muy tarde, tres años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo. Posteriormente, el Diálogo Conjunto se convocará periódicamente, a menos que las Partes acuerden otra cosa. Las Partes se pondrán de acuerdo sobre el funcionamiento del Diálogo Conjunto antes de la primera reunión de este. La participación en el Diálogo Conjunto podrá llevarse a cabo por cualquier medio de comunicación adecuado que hayan acordado las Partes.
4. Las Partes facilitarán al Diálogo Conjunto información sobre la aplicación del presente capítulo. Las opiniones y los dictámenes del Diálogo Conjunto podrán presentarse ante el Comité y ponerse a disposición del público.

ARTÍCULO 16.17

Consultas de los poderes públicos

1. En caso de desacuerdo entre las Partes sobre cualquier asunto que surja en relación con la interpretación o la aplicación del presente capítulo, las Partes solo podrán recurrir a los procedimientos establecidos en el presente artículo y en el artículo 16.18. Las disposiciones del presente capítulo no estarán sujetas al procedimiento de solución de diferencias en virtud del capítulo 21.
2. Cualquier Parte podrá solicitar por escrito consultar con la otra Parte sobre cualquier cuestión relativa a la interpretación y la aplicación del presente capítulo. La Parte que solicite la consulta deberá exponer los motivos de la solicitud, así como señalar el asunto e indicar su base fáctica y jurídica, precisando las disposiciones pertinentes del presente capítulo.

3. Cuando una Parte solicite una consulta de conformidad con el apartado 2, la otra Parte responderá prontamente y celebrará las consultas con el fin de llegar a una resolución del asunto mutuamente satisfactoria.
4. Durante las consultas, cada Parte proporcionará información suficiente que permita un examen completo del asunto de que se trate. Las Partes tendrán en cuenta las actividades de la OIT y de otras organizaciones u organismos internacionales pertinentes en los que participen ambas Partes y, si lo exigen las Partes sobre una base *ad hoc*, podrán pedir asesoramiento a dichas organizaciones u organismos internacionales, o a otros expertos. Las Partes debatirán las medidas adecuadas que deban aplicarse, teniendo en cuenta dicho asesoramiento.
5. Si no se llega a una solución a través de las consultas celebradas conforme a los apartados 2 a 4, el Comité se convocará sin demora, previa solicitud de una de las Partes, para examinar el asunto de que se trate.
6. Las Partes velarán por que las soluciones alcanzadas a través de las consultas con arreglo al presente artículo se pongan conjuntamente a disposición del público, a menos que las Partes acuerden otra cosa.

ARTÍCULO 16.18

Grupo de expertos

1. Si, como muy tarde en un plazo de setenta y cinco días a partir de la fecha en que una Parte solicite convocar el Comité con arreglo al apartado 5 del artículo 16.17, las Partes no llegan a una solución mutuamente satisfactoria sobre el asunto relativo a la interpretación o la aplicación de los artículos pertinentes del presente capítulo, una Parte podrá solicitar que un grupo de expertos examine el asunto con arreglo al mandato al que se refiere el apartado 2. Tal solicitud deberá hacerse por escrito a través del punto de contacto de la otra Parte al que se refiere el artículo 16.14 y en ella se señalarán los motivos de la solicitud, así como el asunto que ha de resolverse y una indicación de su base fáctica y jurídica.
2. El Comité adoptará, en el plazo de un año a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, el reglamento interno y el mandato del grupo de expertos. El reglamento interno determinará los procedimientos para encontrar la información pertinente. El grupo interpretará los artículos pertinentes del presente capítulo de conformidad con las normas habituales de interpretación del Derecho internacional público, incluidas las codificadas en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, hecha en Viena el 23 de mayo de 1969. A la espera de la creación de dichos reglamento interno y mandato, será aplicable, *mutatis mutandis*, el reglamento interno al que se refiere el artículo 21.30, y el mandato, a menos que las Partes acuerden otra cosa en un plazo de cinco días a partir de la fecha de creación del grupo, será:

«examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes del capítulo 16, la cuestión remitida en la solicitud de establecimiento del grupo de expertos, y publicar un informe, de conformidad con el apartado 5 del artículo 16.18, en el que se formulen recomendaciones para la solución de la cuestión».
3. El grupo de expertos podrá recabar información de cualquier fuente que considere apropiada. Para las cuestiones relacionadas con los instrumentos de la OIT o los acuerdos medioambientales multilaterales, debe solicitar información y asesoramiento de las organizaciones y organismos internacionales pertinentes. Cualquier información obtenida con arreglo al presente apartado será remitida a las Partes para que formulen sus observaciones al respecto.
4. El grupo estará formado por tres expertos. Serán seleccionados con arreglo a las letras a) a e).
- a) Los expertos deberán poseer conocimientos técnicos y jurídicos pertinentes en las cuestiones que se abordan en el presente capítulo. Deberán ser independientes de ambas Partes, no estar vinculados a ninguna de ellas ni aceptar instrucciones de ninguna de ellas. Deberán ejercer sus funciones a título personal, sin aceptar instrucciones de ninguna organización ni de ningún gobierno y bajo ningún concepto deberán haber estado involucrados en la cuestión de que se trate.
- b) A más tardar cuarenta y cinco días a partir de la fecha de recepción de la solicitud para convocar el grupo, cada Parte designará un experto, que podrá ser un nacional de dicha Parte, y proponer hasta tres candidatos para actuar como presidente del grupo. El presidente no podrá ser un nacional de ninguna de las Partes. Las Partes acordarán y designarán el presidente de entre los candidatos propuestos en un plazo máximo de quince días a partir de la expiración del período de cuarenta y cinco días.

- c) Si una Parte no ha designado un experto o si las Partes no han acordado ni designado el presidente con arreglo a la letra b), los expertos o el presidente que aún no hayan sido designados serán elegidos, en un plazo máximo de quince días a partir de la expiración del plazo de quince días establecido en la letra b), por sorteo de entre los candidatos propuestos de conformidad con la letra d).
- d) En un plazo de un año a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, el Comité establecerá una lista de al menos diez personas que estén dispuestas y capacitadas para ejercer como expertos de conformidad con el presente artículo, y que reúnan las cualificaciones establecidas en la letra a). La lista estará compuesta por tres sublistas: una por cada Parte y otra correspondiente a personas que no sean nacionales de ninguna de las dos Partes y que actuarán como presidente del grupo. Cada Parte seleccionará al menos tres personas a fin de que figuren en su propia sublista para ejercer como expertos. Salvo que las Partes acuerden otra cosa, seleccionarán conjuntamente cuatro personas de la sublista de presidentes. El Comité velará por que el número de personas de la lista se mantenga siempre al nivel exigido en el presente apartado.
- e) La fecha de constitución de un grupo será la fecha en que se designe al presidente.

5. El grupo de expertos presentará un informe provisional y un informe final a las Partes, en los que se expondrán las constataciones de hechos, la interpretación o la aplicabilidad de los artículos pertinentes y la fundamentación básica de sus constataciones y propuestas. En un plazo máximo de cuarenta y cinco días a partir de la fecha de recepción del informe provisional, que se emitirá a más tardar noventa días después de la fecha de constitución del grupo, las Partes podrán presentar observaciones por escrito sobre dicho informe. Tras considerar tales observaciones escritas, el grupo de expertos podrá modificar el informe y realizar cualquier otro examen que considere apropiado. El informe final se emitirá en un plazo máximo de ciento ochenta días a partir de la fecha de constitución del grupo, a no ser que el presidente del grupo notifique por escrito a las Partes que no puede cumplirse el plazo, en cuyo caso el informe final se emitirá en un plazo máximo de doscientos días a partir de la fecha de constitución del grupo, salvo que las Partes acuerden otra cosa. El informe final se hará público. Las Partes velarán por la protección de la información confidencial.

6. Las Partes debatirán sobre las acciones o medidas para resolver la cuestión de que se trate, teniendo en cuenta el informe final del grupo y sus propuestas. Cada Parte informará a la otra Parte y a sus propios grupos consultivos internos sobre las acciones o medidas de seguimiento a más tardar tres meses después de la fecha de emisión del informe final. Las acciones o medidas de seguimiento serán supervisadas por el Comité. El grupo o los grupos consultivos internos y el Diálogo Conjunto podrán presentar al Comité sus observaciones al respecto.

ARTÍCULO 16.19

Revisión

1. El Comité debatirá, en caso necesario, la aplicación y el funcionamiento de las disposiciones institucionales y de consulta que figuran en los artículos 16.13, 16.17 y 16.18, teniendo en cuenta, entre otras cosas, la experiencia adquirida a través de la aplicación y el funcionamiento del presente capítulo y la evolución de las políticas pertinentes de cada Parte. Tales debates podrán referirse a posibles modificaciones de dichos artículos.

2. Teniendo en cuenta el resultado de los debates mencionados en el apartado 1, el Comité podrá recomendar al Comité Mixto, de conformidad con la letra a) del apartado 2 del artículo 16.13, modificaciones de los artículos a los que se refiere el apartado 1.

CAPÍTULO 17

TRANSPARENCIA

ARTÍCULO 17.1

Definiciones

A efectos del presente capítulo, por «medida de aplicación general» se entenderá cualquier disposición legal o reglamentaria, norma, decisión administrativa o judicial, o procedimiento administrativo o judicial, de aplicación general con respecto a cualquier cuestión contemplada en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 17.2

Entorno reglamentario transparente

Reconociendo la incidencia que el entorno reglamentario puede tener en el comercio y la inversión entre las Partes, cada Parte establecerá un entorno reglamentario transparente que sea eficaz y previsible para las personas, incluidos los operadores económicos, especialmente las pequeñas y medianas empresas.

ARTÍCULO 17.3

Publicación

Al introducir o modificar las medidas de aplicación general, cada Parte:

- a) publicará sin demora dichas medidas de aplicación general, o las pondrá a disposición del público, junto con una explicación de su objetivo y justificación y, siempre que sea factible, por vía electrónica, por ejemplo un sitio web en inglés; y
- b) se esforzará por prever un tiempo razonable entre el momento en que tales medidas de aplicación general se publiquen o se pongan a disposición del público y el momento en que entren en vigor, salvo en casos debidamente justificados.

ARTÍCULO 17.4

Solicitudes de información

1. Cada Parte, previa solicitud de la otra Parte, responderá en un plazo razonable a las preguntas específicas de la otra Parte y le facilitará información sobre sus medidas de aplicación general.
2. Cada Parte se asegurará de poner a disposición del público los nombres y las direcciones de las autoridades competentes encargadas de sus medidas de aplicación general.
3. Cada Parte creará o mantendrá mecanismos apropiados que permitan responder a las solicitudes de información de una persona sobre sus medidas de aplicación general.
4. Las Partes reconocen que las respuestas facilitadas a las solicitudes de información a las que se refiere el apartado 3 podrán no ser definitivas o jurídicamente vinculantes, sino solo a efectos informativos, salvo que las disposiciones legales y reglamentarias de cada Parte establezcan otra cosa.

ARTÍCULO 17.5

Administración de las medidas de aplicación general

1. Cada Parte administrará todas las medidas de aplicación general de manera coherente, objetiva, imparcial y razonable.
2. Al aplicar medidas de aplicación general en procedimientos administrativos a personas, mercancías o servicios concretos de la otra Parte en casos específicos, cada Parte, de conformidad con disposiciones legales y reglamentarias, proporcionará a las personas que estén directamente afectadas por dichos procedimientos administrativos:
 - a) un preaviso razonable sobre cuándo se inicia el procedimiento, que incluya la base jurídica y una descripción de la naturaleza del procedimiento, de los hechos y de los problemas en cuestión; y
 - b) una posibilidad razonable de presentar elementos factuales y argumentos de apoyo a su postura antes de adoptar una decisión administrativa definitiva, salvo por razones de urgencia.

ARTÍCULO 17.6

Revisión y recurso

1. Cada Parte creará o mantendrá tribunales o procedimientos judiciales, arbitrales o administrativos a efectos de la revisión o recurso rápidos y, cuando esté justificado, la corrección de las acciones administrativas o, de conformidad con lo dispuesto en sus disposiciones legales y reglamentarias, de las omisiones con respecto a cualquier cuestión dentro del ámbito de aplicación del presente Acuerdo. Dichos tribunales procedimientos judiciales serán imparciales e independientes del departamento o de la autoridad responsable de hacer cumplir tales acciones y no tendrán un interés sustancial en el resultado de la cuestión.
2. Cada Parte garantizará que se dé a las partes ante los tribunales o en los procedimientos a que se refiere el apartado 1 el derecho a:
 - a) una oportunidad razonable de apoyar o defender sus respectivas posiciones; y
 - b) una decisión basada en elementos de prueba y en el expediente presentado.
3. Cada Parte garantizará, sin perjuicio de su ulterior revisión o recurso establecidos en sus disposiciones legales y reglamentarias, que la decisión a la que se refiere la letra b) del apartado 2 sea aplicada por los correspondientes departamentos o autoridades con respecto de la acción administrativa de que se trate.

ARTÍCULO 17.7

Cooperación en pro de una mayor transparencia

Las Partes cooperarán, según proceda, en los foros bilaterales, regionales y multilaterales sobre las formas de promover la transparencia en materia de inversión y comercio internacionales.

ARTÍCULO 17.8

Relación con otros capítulos

El presente capítulo será aplicable sin perjuicio de las disposiciones específicas de otros capítulos del presente Acuerdo.

CAPÍTULO 18

BUENAS PRÁCTICAS REGULADORAS Y COOPERACIÓN REGULATORIA

SECCIÓN A

Buenas prácticas reguladoras y cooperación regulatoria

SUBSECCIÓN 1

Disposiciones generales

ARTÍCULO 18.1

Objetivos y principios generales

1. Los objetivos de la presente sección son fomentar las buenas prácticas reguladoras y cooperación regulatoria entre las Partes con el fin de reforzar el comercio bilateral y la inversión:
 - a) fomentando un entorno reglamentario eficaz, transparente y previsible;
 - b) promoviendo enfoques reglamentarios compatibles y reduciendo los requisitos reglamentarios innecesariamente gravosos, redundantes o divergentes;

- c) debatiendo las medidas, prácticas o enfoques reguladores de una Parte, incluida la forma de hacer que su aplicación sea eficaz; y
 - d) reforzando la cooperación bilateral entre las Partes en los foros internacionales.
2. Ninguna disposición de la presente sección afectará al derecho de una Parte a definir o regular sus propios niveles de protección en la promoción o la consecución de sus objetivos de política pública en ámbitos como:
- a) la salud pública;
 - b) la vida y la salud de las personas, los animales y los vegetales;
 - c) la salud y la seguridad en el trabajo;
 - d) las condiciones laborales;
 - e) el medio ambiente, incluido el cambio climático;
 - f) los consumidores;
 - g) la protección social y la seguridad social;
 - h) los datos personales y la ciberseguridad;
 - i) la diversidad cultural;
 - j) la estabilidad financiera; y
 - k) la seguridad energética.
3. Ninguna disposición de la presente sección se interpretará de forma que impida a una Parte:
- a) adoptar, mantener y aplicar las medidas reguladoras de conformidad con su marco jurídico, principios ⁽¹⁾ y plazos, para alcanzar sus objetivos de política pública con el nivel de protección que considere adecuado; y
 - b) prestar y apoyar servicios de interés general, incluidos los relacionados con el agua, la sanidad, la educación y los servicios sociales.
4. Las medidas reguladoras no constituirán un obstáculo encubierto al comercio.
5. Ninguna disposición de la presente sección se interpretará en el sentido de que obligue a las Partes a alcanzar un resultado normativo concreto.

ARTÍCULO 18.2

Definiciones

A efectos de la presente sección, se entenderá por:

- a) «autoridad reguladora»,
 - i) la Comisión Europea en el caso de la Unión Europea; y
 - ii) el Gobierno de Japón en el caso de Japón; y
- b) «medidas reguladoras», medidas de aplicación general, que son:
 - i) en el caso de la Unión Europea:
 - A) los reglamentos y directivas, tal y como se establece en el artículo 288 del TFUE; y
 - B) actos delegados y de ejecución, tal y como se establece en los artículos 290 y 291 del TFUE, respectivamente; y
 - ii) en el caso de Japón:
 - A) las leyes;
 - B) los decretos gubernamentales; y
 - C) las órdenes ministeriales.

⁽¹⁾ En el caso de la Unión Europea, entre dichos principios se encuentran los establecidos en el TFUE, así como en los reglamentos y directivas adoptados de conformidad con el artículo 289 del TFUE.

ARTÍCULO 18.3

Ámbito de aplicación

1. La presente sección será aplicable a las medidas reguladoras adoptadas por la autoridad reguladora de una Parte en relación con cualquier cuestión que entre dentro del ámbito de aplicación del presente Acuerdo.
2. Las subsecciones 3 y 4 serán aplicables a otras medidas de aplicación general adoptadas por la autoridad reguladora de una Parte que sean pertinentes para las actividades de cooperación regulatoria, como directrices, documentos de sobre políticas o recomendaciones, además de las medidas reguladoras a las que se refiere el apartado 1.

SUBSECCIÓN 2

Buenas prácticas reguladoras

ARTÍCULO 18.4

Coordinación interna

Cada Parte mantendrá procesos o mecanismos de coordinación interna para fomentar buenas prácticas reguladoras, incluidas las establecidas en la presente sección.

ARTÍCULO 18.5

Procesos y mecanismos reglamentarios

Cada Parte hará públicas las descripciones de los procesos y mecanismos con arreglo a los cuales su autoridad reguladora prepara, evalúa y revisa sus medidas reguladoras. Dichas descripciones harán referencia a las directrices, normas o procedimientos pertinentes, incluidos los relativos a las oportunidades para que el público formule observaciones.

ARTÍCULO 18.6

Pronta información sobre medidas reguladoras previstas

Las autoridades reguladoras de cada Parte harán pública, al menos una vez al año, una lista de las principales ⁽¹⁾ medidas reguladoras que tengan previstas, junto con una breve descripción de su alcance y sus objetivos, incluido, en caso de estar disponible, el calendario previsto para su adopción. Como alternativa, si la autoridad reguladora de una Parte no hace pública dicha lista, la Parte proporcionará anualmente y tan pronto como sea posible, al Comité de Cooperación Regulatoria creado de conformidad con el artículo 22.3, la lista junto con la breve descripción. La autoridad reguladora de cada Parte pondrá a disposición del público la lista junto con la breve descripción, salvo la información que se designe como confidencial.

ARTÍCULO 18.7

Consultas públicas

1. Al elaborar las principales medidas reguladoras, cuando proceda y con arreglo a las normas y los procedimientos pertinentes, la autoridad reguladora de cada Parte:
 - a) publicará proyectos de medidas reguladoras o documentos de consulta que aporten suficientes pormenores sobre las medidas reguladoras en fase de elaboración, a fin de que cualquier persona pueda evaluar si sus intereses pueden verse afectados de forma significativa y de qué manera;
 - b) ofrecerá, sobre una base no discriminatoria, a cualquier persona oportunidades razonables para que formule observaciones; y
 - c) tendrá en cuenta las observaciones que haya recibido.

⁽¹⁾ La autoridad reguladora de cada Parte podrá determinar qué constituyen «principales» medidas reguladoras a efectos de sus obligaciones con arreglo a la presente sección.

2. La autoridad reguladora de cada Parte debe hacer uso de medios de comunicación electrónicos y tratar de mantener un portal de acceso único a efectos de facilitar información y recibir observaciones relacionadas con consultas públicas.

3. La autoridad reguladora de cada Parte hará públicas todas las observaciones recibidas o un resumen de los resultados de las consultas. Esta obligación no será aplicable en la medida necesaria para la protección de información confidencial, a fin de ocultar datos personales o contenidos inapropiados, o por otros motivos justificados, como el riesgo de perjuicio para los intereses de un tercero.

ARTÍCULO 18.8

Evaluación de impacto

1. La autoridad reguladora de cada Parte procurará llevar a cabo de forma sistemática, de conformidad con las normas y los procedimientos pertinentes, una evaluación de impacto de las principales medidas reguladoras en fase de elaboración.

2. Al llevar a cabo una evaluación del impacto, la autoridad reguladora de cada Parte deberá establecer y mantener procesos y mecanismos en virtud de los cuales se tomarán en consideración los factores siguientes:

- a) la necesidad de la medida reguladora, incluida la naturaleza y la importancia de la cuestión que la medida reguladora pretende abordar;
- b) cualquier alternativa reguladora o no reguladora que sea factible y apropiada, incluida la opción de no reglamentar, en su caso, que permita alcanzar los objetivos de política pública de la Parte;
- c) en la medida en que sea posible y pertinente, las posibles repercusiones sociales, económicas y medioambientales de esas alternativas, incluidas las relativas al comercio y a las pequeñas y medianas empresas; y
- d) cuando proceda, de qué manera las opciones consideradas se refieren a las normas internacionales pertinentes, con indicación del motivo de cualquier divergencia.

3. La autoridad reguladora de cada Parte publicará las conclusiones de sus evaluaciones de impacto a más tardar en el momento en que publique la medida reguladora propuesta o final conexa.

ARTÍCULO 18.9

Evaluación retrospectiva

1. La autoridad reguladora de cada Parte mantendrá procesos o mecanismos para promover una evaluación retrospectiva periódica de las medidas reguladoras vigentes.

2. La autoridad reguladora de cada Parte hará públicos sus planes con respecto a tales evaluaciones retrospectivas y los resultados de estas en la medida en que sean compatibles con las normas y los procedimientos pertinentes.

ARTÍCULO 18.10

Oportunidad de presentar observaciones

Sin perjuicio de la consecución de los objetivos de las políticas públicas de cada Parte, la autoridad reguladora de cada Parte dará a cualquier persona la oportunidad de formular observaciones para mejorar las medidas reguladoras en vigor, que podrán incluir propuestas para simplificar o reducir cargas innecesarias.

ARTÍCULO 18.11

Intercambio de información sobre buenas prácticas reguladoras

Las autoridades reguladoras se esforzarán por intercambiar información, incluso en el Comité de Cooperación Regulatoria, sobre sus buenas prácticas reguladoras, a las que se refiere la presente subsección, como las prácticas relativas a las evaluaciones de impacto, incluida la evaluación de los efectos sobre el comercio y la inversión, o las relativas a las evaluaciones retrospectivas.

SUBSECCIÓN 3

Cooperación regulatoria

ARTÍCULO 18.12

Actividades de cooperación regulatoria

1. Cada Parte podrá proponer a la otra Parte una actividad de cooperación regulatoria. Presentará dicha propuesta a través del punto de contacto designado de conformidad con el artículo 18.15.
2. La otra Parte examinará la propuesta a su debido tiempo e informará a la Parte proponente sobre si considera que la actividad propuesta es adecuada para la cooperación regulatoria.
3. A petición de una Parte, el Comité de Cooperación Regulatoria debatirá las propuestas de actividades de cooperación regulatoria a las que se refiere el apartado 1.
4. Para identificar actividades apropiadas de cooperación regulatoria, las Partes tendrán en cuenta:
 - a) la lista a la que se refiere el artículo 18.6; y
 - b) propuestas de actividades de cooperación regulatoria, presentadas por personas de una Parte, que estén justificadas y vayan acompañadas de la información pertinente.
5. Si las Partes deciden participar en una actividad de cooperación regulatoria, la autoridad reguladora de cada Parte deberá:
 - a) informar a la autoridad reguladora de la otra Parte sobre la elaboración de nuevas medidas o la revisión de las medidas vigentes que sean pertinentes para la actividad de cooperación regulatoria;
 - b) previa solicitud, facilitar información y debatir las medidas que sean pertinentes para la actividad de cooperación regulatoria; y
 - c) al elaborar nuevas medidas reguladoras o al revisar las vigentes, tener en cuenta, en la medida de lo posible, cualquier enfoque regulador que tenga la otra Parte sobre la misma cuestión o sobre una cuestión relacionada.
6. Las Partes podrán emprender actividades de cooperación regulatoria con carácter voluntario. Una Parte podrá negarse a participar en actividades de cooperación regulatoria o retirarse de ellas. La Parte que se niegue a emprender actividades de cooperación regulatoria o se retire de ellas debería explicar los motivos de su decisión a la otra Parte.
7. Cuando proceda, las autoridades reguladoras podrán, de mutuo acuerdo, encomendar la realización de una actividad de cooperación regulatoria a los organismos pertinentes de las Partes.

ARTÍCULO 18.13

Buenas prácticas para fomentar la compatibilidad reglamentaria

La autoridad reguladora de cada Parte, con el fin de promover la compatibilidad reglamentaria, tendrá en cuenta, entre otras cosas:

- a) la promoción de principios comunes, directrices, códigos de conducta, reconocimiento mutuo de equivalencia e instrumentos de aplicación, a fin de evitar una duplicación innecesaria de los requisitos reglamentarios, como pruebas, cualificaciones, auditorías o inspecciones; y
- b) la cooperación bilateral y la cooperación con terceros países y en los foros internacionales pertinentes, cuando sea viable, también a través de iniciativas y propuestas conjuntas, con objeto de desarrollar y promover la adopción y la aplicación de normas de reglamentación, directrices u otros enfoques internacionales.

SUBSECCIÓN 4

Disposiciones institucionales

ARTÍCULO 18.14

Comité de Cooperación Regulatoria

1. El Comité de Cooperación Regulatoria creado de conformidad con el artículo 22.3 reforzará y promoverá las buenas prácticas reguladoras y la cooperación regulatoria entre las Partes, conforme a lo dispuesto en la presente sección.
2. El Comité de Cooperación Regulatoria podrá invitar a personas interesadas a que participen en sus reuniones.
3. El Comité de Cooperación Regulatoria podrá, en particular:
 - a) debatir propuestas de actividades de cooperación regulatoria;
 - b) intercambiar información y promover buenas prácticas reguladoras;
 - c) recomendar actividades de cooperación regulatoria sobre cuestiones de interés común para las Partes, incluso sobre investigación previa a la reglamentación;
 - d) promover actividades bilaterales de cooperación regulatoria con el objetivo de facilitar resultados en materia de reglamentación compatibles en cada Parte, en particular en ámbitos en los que no existen medidas reguladoras o en los que los cambios se encuentran en una fase inicial;
 - e) apoyar el desarrollo de mecanismos prácticos, instrumentos de aplicación y mejores prácticas para fomentar las buenas prácticas reguladoras y la cooperación regulatoria;
 - f) fomentar la cooperación regulatoria y la coordinación en los foros internacionales, incluidos los intercambios periódicos bilaterales de información sobre las actividades pertinentes en curso o previstas;
 - g) identificar y aprobar periódicamente los ámbitos prioritarios de cooperación regulatoria;
 - h) proporcionar directrices, en caso necesario, para ayudar a racionalizar la cooperación regulatoria de otros comités especializados a los que se refiere el artículo 22.3 y en otros foros bilaterales de cooperación regulatoria;
 - i) considerar el informe sobre el resultado de las consultas mencionadas en el apartado 8 del artículo 18.16 y examinar los avances en la aplicación de la solución satisfactoria a la que se refiere el apartado 6 del artículo 18.16, si procede; y
 - j) crear, conforme sea necesario, grupos de trabajo *ad hoc* para ejercer determinadas actividades de cooperación regulatoria, que informarán al Comité de Cooperación Regulatoria.
4. El Comité de Cooperación Regulatoria:
 - a) se reunirá en el plazo de un año a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo y, como mínimo, una vez al año a partir de esa fecha, a menos que los representantes de las Partes decidan otra cosa; y
 - b) adoptará su reglamento interno en su primera reunión tras la entrada en vigor del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 18.15

Puntos de contacto

Cada Parte designará, en el momento de la entrada en vigor del presente Acuerdo, un punto de contacto para la aplicación de la presente sección y para el intercambio de información con arreglo al artículo 18.16, y comunicará a la otra Parte los datos de contacto, incluidos los correspondientes a los funcionarios pertinentes. Las Partes se comunicarán con prontitud cualquier cambio relativo a dichos datos de contacto.

ARTÍCULO 18.16

Intercambio de información sobre medidas reguladoras previstas o vigentes

1. Una Parte podrá presentar a la otra Parte una solicitud de información y aclaraciones sobre las medidas reguladoras previstas o vigentes de la otra Parte. La Parte a la que se dirija la solicitud se esforzará por responder con prontitud.
2. Una Parte podrá presentar a la otra Parte una solicitud para que tenga en cuenta las preocupaciones sobre una medida reguladora prevista o existente de la otra Parte. En su solicitud, la Parte requirente identificará la medida reguladora de que se trate, detallará sus preocupaciones y, cuando proceda, hará preguntas.
3. La Parte requerida formulará por escrito sus observaciones sobre las preocupaciones planteadas por la Parte requirente con arreglo al apartado 2 lo antes posible y, a no ser que esté justificado, como muy tarde sesenta días después de haber recibido la solicitud. Tales observaciones incluirán, en la medida de lo posible, entre otras cosas, el objetivo en el ámbito de la política correspondiente y la justificación de la medida reguladora y, cuando proceda, una explicación sobre la falta de una medida menos restrictiva con el comercio y la inversión que pudiera alcanzar el mismo objetivo con la misma eficacia. La Parte requerida responderá a todas las preguntas planteadas por la Parte requirente para obtener aclaraciones.
4. La Parte requirente podrá solicitar la celebración de consultas con la Parte requerida:
 - a) a partir de la recepción de las observaciones por escrito a las que se refiere el apartado 3; o
 - b) tras la expiración del plazo al que se refiere el apartado 3, si la Parte requerida no formula observaciones por escrito dentro de dicho plazo.
5. Las consultas podrán celebrarse a través de reuniones presenciales o por medios electrónicos. Cada Parte designará a un funcionario responsable de la celebración de las reuniones.
6. Durante las consultas, las Partes examinarán de buena fe una posible solución satisfactoria para abordar las preocupaciones de la Parte requirente, incluidas las propuestas para un ajuste de la medida reguladora en cuestión o la adopción de una medida reguladora menos restrictiva con el comercio o la inversión, cuando corresponda.
7. Las Partes no deberán estar obligadas a revelar información o datos confidenciales o sensibles.
8. La Parte requirente elaborará un informe sobre el resultado de las consultas, en consulta con la Parte requerida. El punto de contacto de la Parte requirente enviará el informe al Comité de Cooperación Regulatoria para que este lo tenga en cuenta.
9. La solicitud mencionada en el apartado 2 también podrá presentarse cuando no se haya llegado a ninguna solución satisfactoria en el comité especializado pertinente y se entenderá sin perjuicio de los derechos y las obligaciones de las Partes en virtud del capítulo 21 o del procedimiento de solución de diferencias de cualquier otro acuerdo aplicable.
10. La solicitud a la que se refiere el apartado 2 no obligará a la Parte requerida a alcanzar un determinado resultado en materia de reglamentación y no deberá retrasar la adopción de una medida reguladora.

SECCIÓN B

Bienestar animal

ARTÍCULO 18.17

Bienestar animal

1. Las Partes cooperarán para beneficio mutuo sobre cuestiones de bienestar animal, centrándose en los animales de granja, con el fin de mejorar la comprensión mutua de sus respectivas disposiciones legales y reglamentarias.

2. A tal fin, las Partes podrán adoptar de común acuerdo un plan de trabajo para definir las prioridades y categorías de animales que deben tratarse con arreglo al presente artículo, y crear un Grupo de Trabajo Técnico sobre Bienestar Animal para intercambiar información, conocimientos especializados y experiencias en el ámbito del bienestar de los animales y para estudiar la posibilidad de seguir promoviendo la cooperación.

SECCIÓN C

Disposiciones finales

ARTÍCULO 18.18

Aplicación de la sección A

1. Las disposiciones de la sección A no serán aplicables a la sección B ni a la cooperación regulatoria en materia de regulación financiera contemplada en la subsección 5 de la sección E del capítulo 8.
2. No obstante lo dispuesto en el artículo 18.3, toda disposición específica de otros capítulos del presente Acuerdo primará sobre las disposiciones de la sección A, en la medida necesaria para la aplicación de las disposiciones específicas.

ARTÍCULO 18.19

Solución de diferencias

Las disposiciones del presente capítulo no estarán sujetas al procedimiento de solución de diferencias en virtud del capítulo 21.

CAPÍTULO 19

COOPERACIÓN EN MATERIA DE AGRICULTURA

ARTÍCULO 19.1

Objetivos

Las Partes reconocen que el fomento del comercio de productos agrícolas ⁽¹⁾ y alimentos entre ellas redundará en interés mutuo, y tienen por objetivo promover la cooperación en materia de agricultura sostenible, incluidos el desarrollo rural y el intercambio de información técnica y de las mejores prácticas para proporcionar alimentos seguros y de alta calidad para los consumidores de la Unión Europea y de Japón.

ARTÍCULO 19.2

Ámbito de aplicación

1. Las Partes cooperarán en los ámbitos a los que se refiere el artículo 19.1, de conformidad con sus respectivas disposiciones legales y reglamentarias. Las Partes fomentarán y facilitarán la cooperación entre grupos, entidades, autoridades competentes pertinentes y otras organizaciones de las Partes.
2. El ámbito de aplicación de la cooperación al que se refiere el apartado 1 abarcará:
 - a) la promoción del comercio de los productos agrícolas y los alimentos, incluido el diálogo sobre la reglamentación aplicable;
 - b) la cooperación con el fin de mejorar la gestión, la productividad y la competitividad de las explotaciones agrícolas, incluido el intercambio de mejores prácticas en relación con la agricultura sostenible, así como el uso de la tecnología y la innovación;
 - c) la cooperación sobre la producción y la tecnología en la agricultura y en los alimentos;

⁽¹⁾ A efectos del presente capítulo, los «productos agrícolas» no incluyen los productos de la silvicultura ni de la pesca.

- d) la cooperación sobre la política de calidad de los productos agrícolas, lo que incluye las indicaciones geográficas ⁽¹⁾, siempre que esta cooperación no se solape con las tareas relativas a las indicaciones geográficas del Comité de Propiedad Intelectual creado en virtud del artículo 22.3;
- e) la cooperación y el intercambio de buenas prácticas para fomentar el desarrollo rural, como las políticas encaminadas a mantener a los productores y los jóvenes agricultores en las zonas rurales; y
- f) la consulta sobre otras materias reguladas por el artículo 19.1 que acuerden las Partes.

ARTÍCULO 19.3

Cooperación para la mejora del entorno empresarial

1. Cada Parte, de conformidad con sus disposiciones legales y reglamentarias, tomará las medidas adecuadas a fin de mejorar el entorno empresarial en el ámbito de la agricultura y los alimentos para las personas de la otra Parte que realicen sus actividades empresariales en su territorio.
2. Para seguir mejorando el entorno empresarial, las Partes, de conformidad con sus respectivas disposiciones legales y reglamentarias, promoverán la cooperación entre los poderes públicos y los representantes de los sectores agrícola y alimentario respectivos de las Partes.

ARTÍCULO 19.4

Solicitud de información

Cada Parte podrá presentar a la otra Parte una solicitud de información y aclaraciones sobre las medidas relacionadas con la agricultura o los alimentos. La Parte requerida, tan pronto como sea posible y a más tardar sesenta días después de la recepción de la solicitud, a menos que las Partes acuerden otra cosa, facilitará por escrito información sobre la solicitud formulada por la Parte requirente.

ARTÍCULO 19.5

Comité de Cooperación en materia de Agricultura

1. El Comité de Cooperación en materia de Agricultura creado de conformidad con el artículo 22.3 (denominado en lo sucesivo, en el presente artículo, «Comité») será competente de la aplicación y el funcionamiento efectivos del presente capítulo.
2. El Comité tendrá las siguientes funciones:
 - a) garantizar y supervisar la aplicación y el funcionamiento del presente capítulo;
 - b) debatir sobre cualquier asunto relacionado con el presente capítulo;
 - c) notificar las constataciones del Comité al Comité Mixto;
 - d) facilitar la cooperación entre los sectores privados de las Partes que contribuya a la realización de los objetivos del presente capítulo; y
 - e) llevar a cabo otras funciones que puedan ser delegadas por el Comité Mixto de conformidad con la letra b) del apartado 5 del artículo 22.1.
3. El Comité adoptará su propio reglamento interno y los detalles sobre la cooperación a la que se refiere el presente capítulo.
4. El Comité podrá invitar, por consenso, a representantes de entidades pertinentes distintas de la Comisión Europea y del Gobierno de Japón que cuenten con los conocimientos especializados pertinentes necesarios para las cuestiones que vayan a debatirse.

⁽¹⁾ A efectos del presente capítulo, se entenderá por «política de calidad de los productos agrícolas» en relación con las indicaciones geográficas la política de calidad de los productos agrícolas en materia de indicaciones geográficas correspondiente a los productos contemplados en el artículo 14.22.

ARTÍCULO 19.6

Puntos de contacto y comunicaciones

1. Cada Parte designará, en el momento de la entrada en vigor del presente Acuerdo, al menos un punto de contacto para facilitar las comunicaciones entre las Partes sobre cualquier cuestión relacionada con el presente capítulo y comunicará a la otra Parte los datos de contacto, incluida la información sobre los funcionarios pertinentes. Las Partes se comunicarán con prontitud cualquier cambio relativo a dichos datos de contacto.
2. El punto de contacto de cada Parte notificará en un plazo razonable, al punto de contacto de la otra Parte mencionado en el presente artículo, las solicitudes relativas al presente capítulo planteadas por las entidades pertinentes de cada Parte distintas de la Comisión Europea y del Gobierno de Japón.
3. Las comunicaciones contempladas en el presente capítulo se efectuarán en inglés.

ARTÍCULO 19.7

Relación con otros capítulos

1. Salvo que las Partes acuerden otra cosa, el presente capítulo no será aplicable a las materias reguladas por los capítulos 2, 6, 7 y 14.
2. Ninguna disposición del presente capítulo afectará a los derechos y las obligaciones de ninguna de las Partes en virtud de los capítulos 2, 6, 7 y 14.

ARTÍCULO 19.8

Solución de diferencias

Las disposiciones del presente capítulo no estarán sujetas al procedimiento de solución de diferencias en virtud del capítulo 21.

CAPÍTULO 20

PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS

Artículo 20.1

Objetivo

Las Partes reconocen la importancia de las disposiciones del presente capítulo, así como de otras disposiciones del presente Acuerdo con las que se pretende reforzar la cooperación entre las Partes sobre cuestiones de importancia para las pequeñas y medianas empresas (denominadas en lo sucesivo, en el presente capítulo, «pymes»), o que puedan ser particularmente beneficiosas de otro modo para las pymes.

ARTÍCULO 20.2

Intercambio de información

1. Cada Parte creará o mantendrá su propio sitio web de acceso público que contenga información relativa a este Acuerdo e incluya:
 - a) el texto del presente Acuerdo, incluidos todos los anexos, en particular las listas arancelarias y las normas de origen específicas de los productos;
 - b) un resumen del presente Acuerdo; y
 - c) información concebida para las pymes, que contenga:
 - i) una descripción de las disposiciones del presente Acuerdo que la Parte considere pertinente para las pymes; y
 - ii) cualquier información adicional que la Parte considere de utilidad para las pymes que estén interesadas en beneficiarse de las oportunidades que ofrece el presente Acuerdo.

2. En el sitio web al que se refiere el apartado 1, cada Parte incluirá enlaces:
 - a) al sitio web equivalente de la otra Parte;
 - b) a los sitios web de sus autoridades públicas y otras entidades apropiadas que proporcionen la información que la Parte considere útil para las personas interesadas en el comercio, la inversión o los negocios en dicha Parte; y
 - c) el sitio web del Centro UE-Japón para la Cooperación Industrial o de la organización que lo suceda.
3. Cada Parte garantizará que los sitios web enlazados a los que se refiere la letra b) del apartado 2 faciliten información sobre:
 - a) la legislación y los procedimientos aduaneros, así como una descripción de los procedimientos, las medidas prácticas, los formularios, los documentos y las demás informaciones que sean necesarios para la importación en esa Parte, la exportación a partir de esa Parte o el tránsito por el territorio aduanero de esa Parte;
 - b) las disposiciones legales y reglamentarias, incluidos los procedimientos sobre derechos de propiedad intelectual;
 - c) los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad;
 - d) las medidas sanitarias y fitosanitarias pertinentes para la importación y la exportación;
 - e) la publicación de los anuncios de contratación pública de conformidad con lo dispuesto en artículo 10.4, así como cualquier otra información pertinente;
 - f) los procedimientos de registro de empresas;
 - g) los impuestos recaudados durante los procedimientos de importación, si procede; y
 - h) cualquier otra información que la Parte considere de utilidad para las pymes.
4. Cada Parte incluirá, en el sitio web al que se refiere el apartado 1, un enlace a una base de datos en la que se pueda hacer una búsqueda electrónica mediante el código de la nomenclatura arancelaria y que contenga, si la Parte lo considera aplicable, la siguiente información por lo que se refiere al acceso a su mercado:
 - a) los tipos de los derechos de aduana aplicable por la Parte a las mercancías originarias de la otra Parte, los tipos de los derechos de aduana aplicados a la nación más favorecida y los contingentes arancelarios establecidos por la Parte;
 - b) las tasas aduaneras o de otro tipo, incluidas las tasas para productos específicos, sobre o en relación con la importación y la exportación;
 - c) otras medidas arancelarias;
 - d) las normas de origen;
 - e) el reintegro y aplazamiento de derechos arancelarios u otros tipos de ayuda que reduzcan o rembolsen los derechos de aduana o que eximan de ellos;
 - f) los criterios utilizados para determinar el valor en aduana de las mercancías;
 - g) los requisitos de marcado del país de origen, incluida la colocación y el método de marcado; y
 - h) otras medidas pertinentes.
5. Cada Parte deberá, periódicamente o a petición de la otra Parte, revisar la información y los enlaces mencionados en los apartados 1 a 4 para garantizar que estén actualizados y sean exactos.
6. Cada Parte se esforzará por garantizar que la información proporcionada de conformidad con el presente artículo se presente de forma que sea fácil de usar para las pymes. Cada Parte procurará hacer que la información esté disponible en inglés.
7. No se impondrá tasa alguna a las personas de ninguna de las Partes para tener acceso a la información facilitada con arreglo a los apartados 1 a 4.

ARTÍCULO 20.3

Puntos de contacto para pymes

1. Cada Parte designará, en el momento de la entrada en vigor del presente Acuerdo, un punto de contacto para la aplicación del presente capítulo (denominados, en lo sucesivo, en el presente capítulo «puntos de contacto para pymes») y comunicará a la otra Parte los datos de contacto, incluida la información sobre los funcionarios pertinentes. Las Partes se comunicarán con prontitud cualquier cambio relativo a dichos datos de contacto.
2. Los puntos de contacto para pymes tendrán, de conformidad con las normas y los procedimientos de cada Parte, las siguientes funciones:
 - a) velar por que se tengan en cuenta las necesidades de las pymes en la aplicación del presente Acuerdo;
 - b) examinar las vías para reforzar la cooperación entre las Partes en las cuestiones de interés para las pymes, a fin de aumentar las oportunidades de comercio e inversión para las pymes;
 - c) definir los medios y el intercambio de información para permitir que las pymes de cada Parte saquen partido de las nuevas oportunidades en virtud del presente Acuerdo;
 - d) hacer un seguimiento de la aplicación del artículo 20.2 y garantizar que la información facilitada por cada Parte esté actualizada y sea pertinente para las pymes;
 - e) presentar regularmente un informe sobre sus actividades y formular recomendaciones oportunas al Comité Mixto; y
 - f) examinar cualquier otro asunto de interés para las pymes que esté contemplado en el presente Acuerdo.
3. Los puntos de contacto para pymes podrán, de conformidad con las normas y los procedimientos de cada Parte, recomendar al Comité Mixto que las Partes incluyan información adicional en sus sitios web respectivos a los que se refiere el artículo 20.2.
4. Los puntos de contacto para pymes procurarán abordar cualquier otra cuestión de interés para las pymes en relación con la aplicación del presente Acuerdo, que incluya:
 - a) intercambiar información destinada a asistir a las Partes en el seguimiento de la aplicación del presente Acuerdo sobre cuestiones de interés para las pymes;
 - b) participar en el trabajo de los comités especializados y los grupos de trabajo creados en virtud del presente Acuerdo, incluidos los asuntos de cooperación regulatoria y las cuestiones no arancelarias, y presentar a dichos comités especializados y grupos de trabajo, en sus respectivos ámbitos de competencia, asuntos específicos de particular interés para las pymes, evitando la duplicación del trabajo; y
 - c) considerar soluciones mutuamente aceptables a fin de mejorar la capacidad de las pymes para participar en el comercio y la inversión entre las Partes.
5. Los puntos de contacto para pymes se reunirán cuando sea necesario y llevarán a cabo sus actividades a través de los canales de comunicación oportunos, entre los que pueden figurar el correo electrónico, la videoconferencia o cualquier otro medio.
6. Los puntos de contacto para pymes podrán cooperar con expertos en el ámbito de las pymes y con organizaciones externas, según proceda, en la realización de sus actividades.

ARTÍCULO 20.4

Solución de diferencias

Las disposiciones del presente capítulo no estarán sujetas al procedimiento de solución de diferencias en virtud del capítulo 21.

CAPÍTULO 21

SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS

SECCIÓN A

Objetivo, ámbito de aplicación y definiciones

ARTÍCULO 21.1

Objetivo

El objetivo del presente capítulo es establecer un mecanismo eficaz y eficiente para resolver las diferencias entre las Partes sobre la interpretación y la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo con vistas a llegar a una solución de mutuo acuerdo.

ARTÍCULO 21.2

Ámbito de aplicación

Salvo disposición contraria en el presente Acuerdo, el presente capítulo será aplicable con respecto a la solución de toda diferencia que pueda surgir entre las Partes sobre la interpretación y la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 21.3

Definiciones

A efectos del presente capítulo, se entenderá por:

- a) «árbitro», miembro de un panel;
- b) «casos de urgencia» y «asuntos de urgencia», entre otros los que se refieren a mercancías o servicios que pierden rápidamente su calidad, su estatus o su valor comercial;
- c) «código de conducta», el código de conducta para los árbitros al que se refiere el artículo 21.30;
- d) «Parte demandante», la Parte que solicita la creación de un panel de conformidad con el artículo 21.7;
- e) «disposiciones cubiertas»: las disposiciones del presente Acuerdo cubiertas por el presente capítulo de conformidad con el artículo 21.2;
- f) «OSD», el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC;
- g) «panel», el panel creado con arreglo al artículo 21.7;
- h) «Parte demandada», la Parte contra la cual se ha presentado una diferencia ante un panel con arreglo al artículo 21.7;
y
- i) «reglamento interno», el reglamento interno de un panel, al que se refiere el artículo 21.30.

SECCIÓN B

Consultas y mediación

ARTÍCULO 21.4

Solicitud de información

Antes de solicitar la celebración de consultas o una mediación con arreglo al artículo 21.5 o al artículo 21.6, respectivamente, una Parte podrá solicitar por escrito cualquier información pertinente relacionada con la medida en cuestión. La Parte a la que se dirija la solicitud hará todo lo posible por aportar por escrito la información solicitada, a más tardar veinte días después de la fecha de recepción de la solicitud.

ARTÍCULO 21.5**Consultas**

1. Las Partes procurarán resolver toda diferencia contemplada en el artículo 21.2 a través de consultas de buena fe para llegar a una solución de mutuo acuerdo.
2. Una Parte podrá solicitar la celebración de consultas mediante una solicitud escrita a la otra Parte. En la solicitud de consulta, la Parte que la solicita deberá explicar los motivos de la solicitud, con la identificación de la medida en cuestión y una indicación de su fundamento fáctico y su base jurídica en la que se especifiquen las disposiciones cubiertas pertinentes.
3. Durante las consultas, cada Parte facilitará información suficiente para permitir un examen completo de la medida en cuestión que incluya cómo podría afectar al funcionamiento y la aplicación del presente Acuerdo.
4. La Parte a la que se haya solicitado la celebración de consultas responderá a la solicitud en un plazo de diez días a partir de la fecha de recepción de la solicitud. Las Partes celebrarán consultas a más tardar treinta días después de la fecha de recepción de la solicitud. Las consultas se considerarán concluidas en un plazo de cuarenta y cinco días a partir de la fecha de recepción de la solicitud, salvo que las Partes acuerden otra cosa. En caso de que ambas Partes consideren que el caso se refiere a asuntos de urgencia, las consultas se considerarán concluidas en un plazo máximo de veinticinco días a partir de la fecha de recepción de la solicitud, salvo que las Partes acuerden otra cosa.
5. Las consultas podrán celebrarse presencialmente o por cualquier otro medio de comunicación acordado por las Partes. Salvo que las Partes acuerden otra cosa, si las consultas se celebran presencialmente se realizarán en la Parte a la que se dirija la solicitud.
6. Las consultas, incluida toda la información comunicada y las posiciones adoptadas por las Partes durante dichos procedimientos, serán confidenciales y sin perjuicio de los derechos de cualquiera de las Partes en otros procedimientos.

ARTÍCULO 21.6**Mediación**

1. Una Parte podrá, en cualquier momento, solicitar a la otra Parte que participe en un procedimiento de mediación en lo que respecta a cualquier cuestión que entre dentro del ámbito de aplicación del presente capítulo en relación con una medida que afecte negativamente al comercio o la inversión entre las Partes.
2. En cualquier momento, las Partes podrán acordar participar en un procedimiento de mediación, que se iniciará, realizará y concluirá de conformidad con el procedimiento de mediación que deberá ser adoptado por el Comité Mixto en su primera reunión con arreglo a la letra f) del apartado 4 del artículo 22.1.
3. Si las Partes así lo acuerdan, el procedimiento de mediación podrá continuar mientras duren los procedimientos de los paneles a tenor de la sección C.

SECCIÓN C**Procedimiento del panel****ARTÍCULO 21.7****Establecimiento de un panel**

1. La Parte que solicitó las consultas con arreglo al artículo 21.5 podrá solicitar el establecimiento de un panel en caso de que:
 - a) la otra Parte no responda a la solicitud de consultas en un plazo de diez días a partir de la fecha de recepción de la solicitud, o no celebre consultas en un plazo de treinta días a partir de la fecha de recepción de la solicitud;
 - b) las Partes estén de acuerdo en no celebrar consultas; o
 - c) las Partes no consigan resolver la diferencia mediante consultas en un plazo de cuarenta y cinco días, o de veinticinco días en los casos de urgencia, a partir de la fecha de recepción de la solicitud de consultas, a menos que las Partes acuerden otra cosa.

2. La solicitud de establecimiento de un panel con arreglo al apartado 1 se presentará por escrito a la Parte demandada. En su demanda, la Parte demandante deberá identificar de forma explícita:

- a) la medida de que se trate;
- b) la base jurídica, precisando las disposiciones cubiertas pertinentes de manera que se presente claramente de qué modo la medida es incompatible con dichas disposiciones; y
- c) la base fáctica.

ARTÍCULO 21.8

Composición de un panel

1. Un panel estará compuesto por tres árbitros.

2. A más tardar diez días después de la fecha de recepción de la solicitud de constitución de un panel por la Parte demandada, las Partes se consultarán para acordar la composición del panel.

3. Si las Partes no llegan a un acuerdo sobre la composición del panel en el plazo establecido en el apartado 2, cada Parte designará a un árbitro de la sublista correspondiente a dicha Parte con arreglo al artículo 21.9 como muy tarde cinco días después de la expiración del plazo establecido en el apartado 2. Si una Parte no designa a un árbitro en dicho plazo, el copresidente del Comité Mixto de la Parte demandante elegirá por sorteo, como muy tarde cinco días después de la expiración del plazo, a un árbitro de la sublista correspondiente a la Parte que no ha designado a un árbitro con arreglo al artículo 21.9. El copresidente del Comité Mixto de la Parte demandante podrá delegar en su representante la elección por sorteo del árbitro.

4. Si las Partes no llegan a un acuerdo sobre el presidente del panel en el plazo establecido en el apartado 2, a petición de una Parte, el copresidente del Comité Mixto de la Parte demandante elegirá por sorteo, como muy tarde cinco días después de la fecha de presentación de la solicitud, al presidente del panel a partir de la sublista de presidentes creada de conformidad con el artículo 21.9. Dicha elección se notificará simultáneamente a la otra Parte. El copresidente del Comité Mixto de la Parte demandante podrá delegar en su representante la elección por sorteo del presidente.

5. En caso de que no se creen las listas contempladas en el artículo 21.9, o estas no contengan al menos nueve personas, como se señala en dicho artículo, serán aplicables los siguientes procedimientos:

a) para la elección del presidente:

- i) si en la sublista de presidentes figuran al menos dos personas consensuadas por las Partes, el copresidente del Comité Mixto de la Parte demandante elegirá por sorteo al presidente de entre dichas personas a más tardar cinco días después de la fecha de presentación de la solicitud a la que se refiere el apartado 4;
- ii) si en la sublista de presidentes figura una persona consensuada por las Partes, dicha persona actuará de presidente; o
- iii) si las Partes no consiguen elegir a un presidente de conformidad con los incisos i) o ii), o si en la sublista de personas no figura ninguna persona consensuada por las Partes, el copresidente del Comité Mixto de la Parte demandante elegirá por sorteo, como muy tarde cinco días después de la fecha de presentación de la solicitud mencionada en el apartado 4, al presidente entre las personas que habían sido propuestas oficialmente por una Parte como presidente en el momento de crear o de actualizar la lista de árbitros mencionada en el artículo 21.9. Una Parte podrá proponer una nueva persona en caso de que una persona que había sido propuesta oficialmente como presidente por esa Parte ya no esté disponible; y

b) para la elección de un árbitro, distinto del presidente:

- i) si en la sublista de una Parte figuran al menos dos personas consensuadas por las Partes, dicha Parte elegirá a un árbitro entre dichas personas a más tardar cinco días después de la expiración del plazo establecido en el apartado 2;
- ii) si en la sublista de una Parte figura una persona consensuada por las Partes, dicha persona actuará de árbitro; o

- iii) si no puede elegirse un árbitro con arreglo a lo dispuesto en los incisos i) o ii), o si la sublista de árbitros de una Parte no contiene ninguna persona consensuada por las Partes, el copresidente del Comité Mixto de la Parte demandante elegirá un árbitro aplicando, *mutatis mutandis*, el procedimiento contemplado en la letra a).
6. La fecha de constitución del panel será la fecha en la que el último de los tres árbitros haya notificado a las Partes la aceptación de su nombramiento.

ARTÍCULO 21.9

Lista de árbitros

1. El Comité Mixto establecerá en su primera reunión, con arreglo al apartado 2 del artículo 22.1, una lista de al menos nueve personas con disposición y capacidad para ejercer de árbitro. La lista estará compuesta por tres sublistas: una sublista por cada Parte y una sublista de personas que no sean nacionales de ninguna de las dos Partes y que actuarán como presidente del panel. Cada sublista estará compuesta al menos por tres personas. Para el establecimiento o la actualización de la sublista de presidentes, cada Parte podrá proponer hasta tres personas. El Comité Mixto velará por que el número de personas de la lista de árbitros se mantenga siempre al nivel exigido en el presente apartado.
2. El Comité Mixto podrá crear una lista adicional, compuesta por personas con conocimientos técnicos demostrados en sectores específicos cubiertos por el presente Acuerdo, a la que podrá recurrirse para formar el panel.

ARTÍCULO 21.10

Requisitos para ser árbitro

Todos los árbitros deberán:

- a) tener conocimientos especializados demostrados en Derecho, comercio internacional y otros asuntos cubiertos por el presente Acuerdo y, en el caso del presidente, tener también experiencia en procedimientos de arbitraje;
- b) ser independientes de ambas Partes, no estar vinculados a ninguna de ellas ni aceptar instrucciones de ninguna de ellas.
- c) actuar a título personal y no aceptar instrucciones de ninguna organización o gobierno con respecto a los asuntos relacionados con la diferencia; y
- d) cumplir el código de conducta.

ARTÍCULO 21.11

Sustitución de los árbitros

Si en los procedimientos de arbitraje de conformidad con el presente capítulo, alguno de los árbitros del panel inicial no puede participar, se retira, o debe ser sustituido porque no cumple los requisitos del código de conducta, será aplicable el procedimiento establecido en el artículo 21.8.

ARTÍCULO 21.12

Función de los paneles

El panel creado con arreglo al artículo 21.7;

- a) hará una evaluación objetiva del asunto planteado, que incluirá una evaluación objetiva de los hechos del caso y de la aplicabilidad y la conformidad de las medidas en cuestión con las disposiciones cubiertas;
- b) expondrá, en sus decisiones, las apreciaciones de hecho y de Derecho y la fundamentación de sus constataciones y conclusiones; y
- c) consultará periódicamente a las Partes y dará las oportunidades adecuadas para alcanzar una solución de mutuo acuerdo.

ARTÍCULO 21.13

Mandato

1. Salvo que las Partes acuerden otra cosa, en un plazo de diez días a partir de la fecha de constitución del panel, el mandato de este será:

«examinar, a la luz de las disposiciones cubiertas pertinentes del presente Acuerdo citadas por las Partes, la cuestión remitida en la solicitud de establecimiento del panel, pronunciarse sobre la conformidad de la medida en cuestión con las disposiciones cubiertas pertinentes del presente Acuerdo y publicar un informe de conformidad con los artículos 21.18 y 21.19».

2. Si las Partes acuerdan otro mandato distinto del mencionado en el apartado 1, deberán notificar el mandato acordado al panel a más tardar tres días después de que se hayan puesto de acuerdo.

ARTÍCULO 21.14

Decisión sobre la urgencia

Si una Parte lo solicita, el panel decidirá, a más tardar quince días después de la fecha de su creación, si una diferencia tiene carácter de urgencia.

ARTÍCULO 21.15

Procedimientos del panel

1. Las audiencias del panel estarán abiertas al público, a menos que las Partes acuerden otra cosa o las alegaciones y los argumentos de alguna de las Partes incluyan información confidencial. Las audiencias celebradas a puerta cerrada serán confidenciales.

2. Salvo que las Partes acuerden otra cosa, el lugar de la reunión se alternará entre las Partes y la primera audiencia se celebrará en la Parte demandada.

3. El panel y las Partes tratarán como confidencial la información presentada con carácter confidencial por una Parte al panel. Cuando dicha Parte facilite una versión confidencial de sus escritos al panel también deberá, a petición de la otra Parte, proporcionar un resumen no confidencial de la información que figure en esos escritos que pueda hacerse pública, junto con una explicación de los motivos por los que la información no comunicada es confidencial.

4. Las deliberaciones del panel tendrán carácter confidencial.

5. Se dará a las Partes la oportunidad de asistir a alguna de las presentaciones, declaraciones, argumentos o réplicas en el procedimiento. Las Partes se facilitarán recíprocamente toda información o documentación escrita presentada al panel, incluidas todas las observaciones sobre la parte expositiva del informe intermedio, las respuestas a las preguntas del panel y las observaciones por escrito sobre dichas respuestas.

6. El informe intermedio y el informe final se redactarán sin la presencia de las Partes, y a la luz de la información proporcionada y de las declaraciones formuladas. Los árbitros deberán asumir la plena responsabilidad por la redacción de los informes y no podrán delegar sus responsabilidades en ninguna otra persona.

7. El panel procurará tomar sus decisiones, incluido su informe final, por consenso. También podrá adoptar sus decisiones, incluido su informe final, por mayoría de votos cuando no se pueda llegar a una decisión por consenso. No se publicarán las opiniones discrepantes de los árbitros.

8. Las decisiones del panel serán definitivas y vinculantes para las Partes, que las aceptarán incondicionalmente. No podrán ampliar ni recortar los derechos y las obligaciones de las Partes en virtud del presente Acuerdo. No se interpretarán en el sentido de que crean derechos y obligaciones para las personas.

ARTÍCULO 21.16

Normas de interpretación

El panel interpretará las disposiciones cubiertas de conformidad con las normas habituales de interpretación del Derecho internacional público, incluidas las codificadas en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. El panel tendrá en cuenta las interpretaciones pertinentes establecidas en los informes del panel y del Órgano de Apelación adoptados por el OSD.

ARTÍCULO 21.17

Recepción de información

1. A petición de una Parte, o por iniciativa propia, el panel podrá recabar de las Partes la información que considere necesaria y pertinente. Las Partes darán una respuesta pronta y completa a cualquier solicitud de información del panel.
2. A petición de una Parte, o por iniciativa propia, el panel podrá recabar de cualquier fuente cualquier información, incluso si es confidencial, que considere necesaria y pertinente. El panel también tiene derecho a solicitar el dictamen de expertos, si lo considera conveniente.
3. Las personas físicas de una Parte o las personas jurídicas establecidas en una Parte podrán presentar observaciones *amicus curiae* al panel de conformidad con el reglamento interno.
4. Toda información obtenida por el panel con arreglo al presente artículo se pondrá a disposición de las Partes y estas podrán presentar al panel observaciones sobre dicha información.

ARTÍCULO 21.18

Informe provisional

1. El panel emitirá un informe provisional a las Partes en el que figuren una parte expositiva y sus constataciones y conclusiones, a más tardar ciento veinte días después de su fecha de establecimiento, de manera que las Partes puedan revisarlo. Si el panel considera que este plazo no puede cumplirse, el presidente del panel deberá notificarlo por escrito a las Partes, indicando las razones del retraso y la fecha en la que el panel prevé emitir su informe provisional. En ningún caso el retraso podrá exceder de treinta días a partir del vencimiento del plazo.
2. Cada Parte podrá formular por escrito observaciones y una solicitud de revisión de aspectos concretos del informe intermedio al panel en un plazo máximo de quince días a partir de la fecha de emisión del informe intermedio. Tras considerar cualquier observación y solicitud escritas de cada Parte sobre el informe provisional, el panel podrá modificar el informe intermedio y realizar cualquier otro examen que considere apropiado.
3. En casos de urgencia,
 - a) el panel hará todo lo posible por presentar su informe provisional en un plazo máximo de sesenta días a partir de su fecha de establecimiento y en ningún caso emitirá el informe provisional después de que hayan transcurrido setenta y cinco días desde su fecha de establecimiento; y
 - b) cada Parte podrá formular por escrito observaciones y una solicitud de revisión de aspectos concretos del informe intermedio al panel en un plazo máximo de siete días a partir de la fecha de emisión del informe intermedio.

ARTÍCULO 21.19

Informe final

1. El panel emitirá su informe final a las Partes a más tardar treinta días después de la fecha de emisión del informe provisional. Si el panel considera que este plazo no puede cumplirse, el presidente del panel deberá notificarlo por escrito a las Partes, indicando las razones del retraso y la fecha en la que el panel prevé emitir su informe final. En ningún caso el retraso podrá exceder de treinta días a partir del vencimiento del plazo.

2. En los casos de urgencia, el panel hará todo lo posible por presentar su informe final en un plazo máximo de quince días a partir de la fecha de emisión del informe provisional y en ningún caso emitirá el informe final después de que hayan transcurrido treinta días desde la fecha de emisión del informe provisional.
3. El informe final incluirá un debate adecuado acerca de todas las observaciones y solicitudes formuladas por escrito por las Partes sobre el informe provisional. En su informe final, el panel podrá proponer la forma en que podría aplicarse el informe final.
4. Las Partes pondrán el informe final a disposición del público en su totalidad a más tardar diez días después de su fecha de emisión, a menos que, para proteger la información confidencial, decidan publicar el informe final solo en parte, o no publicarlo.

ARTÍCULO 21.20

Cumplimiento del informe final

1. La Parte demandada adoptará las medidas necesarias para cumplir sin demora y de buena fe con el informe final emitido de conformidad con el artículo 21.19.
2. A más tardar treinta días después de la fecha de emisión del informe final, la Parte demandada notificará a la Parte demandante la duración del plazo razonable para el cumplimiento del informe final y las Partes procurarán llegar a un acuerdo sobre el plazo razonable necesario para su cumplimiento. En caso de desacuerdo entre las Partes sobre la duración del plazo razonable, la Parte demandante podrá, a más tardar veinte días después de la fecha de recepción de la notificación realizada con arreglo al presente apartado por la Parte demandada, solicitar por escrito al panel inicial que fije la duración del plazo razonable. Dicha solicitud se notificará simultáneamente a la Parte demandada. El panel inicial notificará la duración fijada a las Partes a más tardar treinta días después de la fecha de presentación de la solicitud.
3. La duración del plazo razonable para el cumplimiento del informe final podrá ampliarse por mutuo acuerdo de las Partes.
4. La Parte demandada informará a la Parte demandante por escrito de sus avances para dar cumplimiento al informe final como mínimo un mes antes de la expiración del plazo razonable para el cumplimiento del informe final, a menos que las Partes acuerden otra cosa.

ARTÍCULO 21.21

Examen del cumplimiento

1. A más tardar en la fecha de expiración del plazo razonable para el cumplimiento del informe final, la Parte demandada deberá notificar a la Parte demandante cualquier medida adoptada para cumplir el informe final.
2. En caso de desacuerdo sobre la existencia de medidas adoptadas para dar cumplimiento al informe final, o sobre su coherencia con las disposiciones cubiertas, la Parte demandante podrá solicitar por escrito al panel inicial que estudie la cuestión. Dicha solicitud se notificará simultáneamente a la Parte demandada.
3. La solicitud a que se refiere el apartado 2 proporcionará la base fáctica y jurídica de la demanda, incluidas las medidas específicas en cuestión, de tal forma que presente claramente de qué manera estas medidas son incompatibles con las disposiciones cubiertas pertinentes.
4. El panel notificará su decisión a las Partes a más tardar noventa días después de la fecha en que se le remitió el asunto.

ARTÍCULO 21.22

Soluciones temporales en caso de incumplimiento

1. La Parte demandada, previa solicitud de la Parte demandante, celebrará consultas con objeto de acordar una compensación mutuamente satisfactoria o un arreglo alternativo si:
 - a) de conformidad con el artículo 21.21, el panel inicial considera que las medidas adoptadas para dar cumplimiento al informe final notificadas por la Parte demandada no son compatibles con las disposiciones cubiertas pertinentes;

- b) la Parte demandada no notifica ninguna medida adoptada para dar cumplimiento al informe final antes de la conclusión del plazo razonable establecido de conformidad con el apartado 2 del artículo 21.20; o
- c) la Parte demandada notifica a la Parte demandante que es imposible cumplir con el informe final en el plazo razonable fijado de conformidad con el apartado 2 del artículo 21.20.

2. Si la Parte demandante decide no presentar una petición de conformidad con el apartado 1, o si se presenta una solicitud y no se ha acordado una compensación mutuamente satisfactoria ni un arreglo alternativo en un plazo de veinte días a partir de la fecha de recepción de la solicitud presentada de conformidad con el apartado 1, la Parte demandante podrá notificar por escrito a la Parte demandada su intención de suspender la aplicación a esta última de concesiones u otras obligaciones en virtud de las disposiciones cubiertas. La notificación especificará el nivel de suspensión de las concesiones u otras obligaciones que se pretende.

3. La Parte demandante tendrá derecho a proceder a la suspensión de concesiones u otras obligaciones a las que se refiere el apartado anterior quince días después de la fecha de recepción de la notificación por la Parte demandada, a menos que esta haya solicitado un arbitraje conforme al apartado 6.

4. La suspensión de concesiones u otras obligaciones:

- a) se situará a un nivel equivalente a la anulación o al menoscabo causado por el hecho de que la Parte demandada no haya dado cumplimiento al informe final; y
- b) podrá aplicarse a los sectores que están sujetos a solución de diferencias de conformidad con el artículo 21.2 distintos del sector o los sectores en los que el panel ha constatado anulación o menoscabo, en particular si la Parte demandante opina que la suspensión es eficaz para incitar al cumplimiento.

5. La suspensión de concesiones u otras obligaciones o la compensación o cualquier arreglo alternativo a los que se refiere el presente artículo serán temporales y solo serán aplicables hasta que la incompatibilidad de la medida con las disposiciones cubiertas pertinentes que se detectó en el informe final haya sido suprimida, o hasta que las Partes hayan acordado una compensación mutuamente satisfactoria o cualquier arreglo alternativo.

6. Si la Parte demandante considera que la suspensión de concesiones u otras obligaciones no es conforme con el apartado 4, dicha Parte podrá solicitar por escrito al panel inicial que estudie la cuestión a más tardar quince días después de la fecha de recepción de la notificación mencionada en el apartado 2. Dicha solicitud se notificará simultáneamente a la Parte demandante. El panel inicial notificará a las Partes su decisión sobre la cuestión a más tardar treinta días después de la fecha de presentación de la solicitud. Las concesiones u otras obligaciones no se suspenderán hasta que el panel inicial haya notificado su decisión. La suspensión de concesiones u otras obligaciones será compatible con la decisión.

ARTÍCULO 21.23

Examen del cumplimiento tras la adopción de soluciones temporales

1. En el momento en que la Parte demandada notifique a la Parte demandante la medida adoptada para dar cumplimiento al informe final:

- a) en una situación en la que el derecho de suspender concesiones u otras obligaciones haya sido ejercido por la Parte demandante con arreglo al artículo 21.22, la Parte demandante pondrá fin a la suspensión de las concesiones u otras obligaciones a más tardar treinta días después de la fecha de recepción de la notificación, a excepción de los casos contemplados en el apartado 2; o
- b) en una situación en la que se haya acordado una compensación mutuamente satisfactoria o un arreglo alternativo, la Parte demandada podrá poner fin a la aplicación de tal compensación o arreglo a más tardar treinta días después de la fecha de recepción de la notificación, a excepción de los casos contemplados en el apartado 2.

2. Si las Partes no alcanzan un acuerdo sobre si la medida notificada con arreglo al apartado 1 es compatible con las disposiciones cubiertas pertinentes en un plazo de treinta días a partir de la fecha de recepción de la notificación, la Parte demandante solicitará por escrito al panel inicial que estudie la cuestión. Dicha solicitud se notificará simultáneamente a la Parte demandada. La decisión del panel se notificará a las Partes a más tardar cuarenta y cinco días después de la fecha de presentación de la solicitud. En caso de que el panel decida que la medida notificada de conformidad con el apartado 1 es compatible con las disposiciones cubiertas pertinentes, se pondrá fin a la suspensión de concesiones u otras obligaciones, o a la aplicación de la compensación o del arreglo alternativo, a más tardar quince días después de la fecha de la decisión. Cuando proceda, el nivel de suspensión de las concesiones u otras obligaciones, o de la compensación o el arreglo alternativo, deberá adaptarse en función de la decisión del panel.

ARTÍCULO 21.24

Suspensión y terminación del procedimiento

A petición conjunta de las Partes, el panel podrá suspender en cualquier momento el procedimiento durante un período acordado por las Partes que no exceda de doce meses consecutivos. En caso de que se produzca tal suspensión, los plazos pertinentes se prorrogarán por el mismo tiempo en que el procedimiento del panel haya estado suspendido. El panel reanudará el procedimiento en cualquier momento a petición conjunta de las Partes o al final del período de suspensión acordado en la petición escrita de una Parte. La solicitud deberá notificarse al presidente del panel y, cuando proceda, a la otra Parte. Si el procedimiento del panel lleva suspendido más de doce meses consecutivos, expirará la autoridad para el establecimiento del panel y se darán por terminados los procedimientos del panel. Las Partes podrán acordar en cualquier momento dar por terminado el procedimiento del panel. Las Partes notificarán conjuntamente tal acuerdo al presidente del panel.

SECCIÓN D

Disposiciones generales

ARTÍCULO 21.25

Administración del procedimiento de solución de diferencias

1. Cada Parte:
 - a) designará una oficina que se encargue de la administración del procedimiento de solución de diferencias con arreglo al presente capítulo;
 - b) será responsable del funcionamiento y de los costes de la oficina designada; y
 - c) notificará por escrito a la otra Parte la ubicación de la oficina y los datos de contacto a más tardar tres meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las Partes podrán acordar encomendar conjuntamente a un organismo externo que preste apoyo para determinadas tareas administrativas respecto al procedimiento de solución de diferencias con arreglo al presente capítulo.

ARTÍCULO 21.26

Solución de mutuo acuerdo

1. Las Partes podrán llegar a una solución de mutuo acuerdo en cualquier momento con respecto a cualquier diferencia contemplada en el artículo 21.2.
2. En caso de que se llegue a una solución de mutuo acuerdo durante el procedimiento del panel o durante el de mediación, las Partes notificarán conjuntamente la solución acordada al presidente del panel o al mediador. Con tal notificación, se darán por concluidos el procedimiento del panel o el de mediación.
3. Cada Parte adoptará las medidas necesarias para aplicar la solución de mutuo acuerdo en el plazo acordado.
4. Como muy tarde en la fecha en que venza el plazo acordado, la Parte encargada de la aplicación informará a la otra Parte, por escrito, de las medidas que haya adoptado para aplicar la solución de mutuo acuerdo.

ARTÍCULO 21.27

Elección de foro

1. Cuando surja una diferencia en relación con la supuesta incompatibilidad de una medida concreta con una obligación derivada del presente Acuerdo y una obligación sustancialmente equivalente en virtud de otro acuerdo internacional suscrito por ambas Partes, incluido el Acuerdo de la OMC, la Parte demandante podrá elegir el foro en que deberá resolverse la diferencia.
2. Una vez que una Parte haya elegido el foro y haya iniciado un procedimiento de solución de diferencias conforme al presente capítulo o conforme a otro acuerdo internacional en lo que respecta a la medida concreta a la que se refiere el apartado 1, dicha Parte no podrá iniciar un procedimiento de solución de diferencias en otro foro con respecto a esa medida concreta, a menos que el primer foro elegido no llegue a ninguna conclusión sobre las cuestiones en litigio por razones jurisdiccionales o procedimentales.
3. A efectos de lo dispuesto en el apartado 2:
 - a) se considerará que se ha iniciado un procedimiento de solución de diferencias conforme al presente capítulo cuando una Parte solicite el establecimiento de un panel de conformidad con el apartado 1 del artículo 21.7;
 - b) se considerará que se ha iniciado un procedimiento de solución de diferencias conforme al Acuerdo de la OMC cuando una Parte solicite el establecimiento de un panel de conformidad con el artículo 6 del ESD; y
 - c) se considerará que se ha iniciado un procedimiento de solución de diferencias conforme a cualquier otro acuerdo cuando una Parte solicite el establecimiento de un panel de solución de diferencias con arreglo a las disposiciones pertinentes de dicho acuerdo.
4. Ninguna disposición del presente Acuerdo impedirá a una Parte aplicar la suspensión de las concesiones u otras obligaciones autorizadas por el OSD. Ninguna Parte podrá invocar el Acuerdo de la OMC para impedir a la otra Parte suspender concesiones u otras obligaciones en virtud de las disposiciones cubiertas.

ARTÍCULO 21.28

Plazo

1. Todos los plazos establecidos en el presente capítulo se contarán a partir del día siguiente al acto o hecho al que hacen referencia.
2. Los plazos indicados en el presente capítulo podrán ser modificados en relación con una diferencia por acuerdo entre las Partes. El panel podrá proponer en cualquier momento a las Partes que modifiquen cualquier plazo a que se refiere el presente capítulo, exponiendo los motivos de tal propuesta. A petición de una Parte, el panel decidirá si procede modificar el plazo al que se refieren el apartado 2 y la letra b) del apartado 3 del artículo 21.18, indicando los motivos de su decisión, en particular en vista de la complejidad de la diferencia concreta de que se trate.

ARTÍCULO 21.29

Gastos

Salvo que las Partes acuerden otra cosa, los gastos del panel, incluida la remuneración de sus árbitros, serán soportados por las Partes a partes iguales de conformidad con el reglamento interno.

ARTÍCULO 21.30

Reglamento interno y código de conducta

Los procedimientos del panel contemplados en el presente capítulo se llevarán a cabo de conformidad con el reglamento interno del panel y el código de conducta de los árbitros, que deberán ser adoptados por el Comité Mixto en su primera reunión con arreglo a la letra f) del apartado 4 del artículo 22.1.

CAPÍTULO 22

DISPOSICIONES INSTITUCIONALES

ARTÍCULO 22.1

Comité Mixto

1. Las Partes crean un Comité Mixto compuesto por representantes de ambas Partes.
2. El Comité Mixto celebrará su primera reunión en un plazo de tres meses a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo. Posteriormente, el Comité Mixto, salvo que los representantes de las Partes acuerden otra cosa, se reunirá una vez al año o, en casos urgentes, a petición de cualquiera de las Partes. El Comité Mixto podrá reunirse presencialmente o por otros medios, según lo acordado por los representantes de las Partes.
3. Las reuniones del Comité Mixto se celebrarán en la Unión Europea o en Japón alternativamente, salvo que los representantes de las Partes acuerden otra cosa. El Comité Mixto estará copresidido por el miembro de la Comisión Europea y un representante de Japón a escala ministerial que sean responsables de los asuntos en el marco del presente Acuerdo, o por sus respectivos delegados.
4. Para garantizar que el presente Acuerdo funcione de manera adecuada y eficaz, el Comité Mixto:
 - a) examinará y hará un seguimiento de la aplicación y el funcionamiento del presente Acuerdo y, en caso necesario, formulará las recomendaciones pertinentes a las Partes;
 - b) supervisará y coordinará, según corresponda, el trabajo de todos los comités especializados, grupos de trabajo y otros órganos creados de conformidad con el presente Acuerdo, y les recomendará cualquier acción que sea necesaria;
 - c) sin perjuicio de lo dispuesto en el capítulo 21, tratará de resolver los problemas que puedan surgir en el marco del presente Acuerdo, o de resolver las diferencias que se puedan plantear respecto de la interpretación o la aplicación del presente Acuerdo;
 - d) tendrá en cuenta cualquier otra cuestión de interés en el marco del presente Acuerdo que pueda ser acordada por los representantes de las Partes;
 - e) adoptará, en su primera reunión, su reglamento interno; y
 - f) adoptará, en su primera reunión, el reglamento interno del panel y el código de conducta para los árbitros a los que se refiere el artículo 21.30, así como el procedimiento de mediación al que se refiere el apartado 2 del artículo 21.6.
5. Para garantizar que el presente Acuerdo funcione de manera adecuada y eficaz, el Comité Mixto podrá:
 - a) crear o disolver comités especializados, grupos de trabajo u otros organismos distintos de los contemplados en los artículos 22.3 y 22.4, así como determinar su composición, funciones y tareas;
 - b) asignar responsabilidades a comités especializados, a grupos de trabajo o a otros órganos;
 - c) facilitar al público información sobre cuestiones que entren en el ámbito de aplicación del presente Acuerdo;
 - d) recomendar a las Partes modificaciones del presente Acuerdo o adoptar decisiones relativas a la modificación del presente Acuerdo en los casos previstos específicamente en el apartado 4 del artículo 23.2;
 - e) adoptar interpretaciones de las disposiciones del presente Acuerdo, que serán vinculantes para las Partes y los comités especializados, grupos de trabajo y otros órganos creados de conformidad con el presente Acuerdo, incluidos los paneles creados con arreglo al capítulo 21; y
 - f) tomar cualquier otra medida apropiada en el ejercicio de sus funciones que las Partes puedan acordar.

ARTÍCULO 22.2

Decisiones y recomendaciones del Comité Mixto

1. El Comité Mixto podrá adoptar decisiones en los casos previstos en el presente Acuerdo. Las decisiones adoptadas serán vinculantes para las Partes. Cada Parte tomará las medidas necesarias para aplicar las decisiones adoptadas.

2. El Comité Mixto podrá formular recomendaciones pertinentes para la aplicación y el funcionamiento del presente Acuerdo.
3. Todas las decisiones y recomendaciones del Comité Mixto se tomarán por consenso y podrán adoptarse bien en una reunión presencial o bien por escrito.

ARTÍCULO 22.3

Comités especializados

1. Se crean los siguientes comités especializados adscritos al Comité Mixto:
 - a) el Comité de Comercio de Mercancías;
 - b) el Comité de Normas de Origen y Asuntos Aduaneros
 - c) el Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias;
 - d) el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio;
 - e) el Comité de Comercio de Servicios, Liberalización de las Inversiones y Comercio Electrónico;
 - f) el Comité de Contratación Pública;
 - g) el Comité de Propiedad Intelectual;
 - h) el Comité de Comercio y Desarrollo Sostenible;
 - i) el Comité de Cooperación Regulatoria; y
 - j) el Comité de Cooperación en materia de Agricultura.
2. Las responsabilidades y funciones de los comités especializados mencionados en el apartado 1 quedan definidas en los capítulos correspondientes del presente Acuerdo y pueden modificarse mediante una decisión del Comité Mixto, pero sus responsabilidades seguirán entrando dentro del ámbito de aplicación de los capítulos para la aplicación y el funcionamiento de los que son responsables.
3. A menos que se disponga otra cosa en el presente Acuerdo, los comités especializados:
 - a) se reunirán una vez al año, salvo que los representantes de las Partes en los comités especializados acuerden otra cosa, o previa solicitud de una Parte o del Comité Mixto;
 - b) estarán integrados por representantes de las Partes;
 - c) estarán copresididos, al nivel que corresponda, por los representantes de las Partes;
 - d) celebrarán sus reuniones en la Unión Europea o en Japón alternativamente, salvo que los representantes de las Partes en los comités especializados acuerden otra cosa, o por cualquier otro medio de comunicación que sea adecuado;
 - e) acordarán su calendario de reuniones y fijarán su orden del día por consenso; y
 - f) tomarán todas las decisiones y formularán recomendaciones por consenso, ya sea en una reunión presencial o por escrito.
4. Los comités especializados podrán adoptar su reglamento interno. En la medida en que no adopten su reglamento interno, será aplicable, *mutatis mutandis*, el reglamento interno del Comité Mixto.
5. Los comités especializados podrán presentar propuestas de decisiones que deba adoptar el Comité Mixto o tomar decisiones conforme a las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo.
6. A petición de una de las Partes o, a solicitud de la comisión competente, el Comité Mixto podrá abordar cuestiones que aún no hayan sido resueltas por el comité especializado pertinente.
7. Cada comité especializado comunicará al Comité Mixto los calendarios y el orden del día de sus reuniones con una antelación suficiente y comunicará al Comité Mixto los resultados y las conclusiones de cada una de sus reuniones.
8. La existencia de un comité especializado no impedirá a ninguna de las Partes plantear una cuestión directamente al Comité Mixto.

ARTÍCULO 22.4

Grupos de trabajo

1. Se crean el Grupo de Trabajo sobre el Vino y el Grupo de Trabajo sobre Vehículos de Motor y sus Componentes, adscritos al Comité de Comercio de Mercancías. Las responsabilidades y funciones de estos grupos de trabajo se definen en el artículo 2.35 y el artículo 20 del anexo 2-C.
2. Podrán crearse los grupos de trabajo siguientes de conformidad con los capítulos pertinentes:
 - a) grupos de trabajo *ad hoc* adscritos al Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias;
 - b) grupos de trabajo técnicos *ad hoc* adscritos al Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio;
 - c) grupos de trabajo *ad hoc* adscritos al Comité de Cooperación Regulatoria; y
 - d) un Grupo de Trabajo Técnico sobre Bienestar Animal adscrito al Comité Mixto.
3. Salvo disposición en contrario del presente Acuerdo o salvo acuerdo en contrario de los representantes de las Partes en los grupos de trabajo, estos:
 - a) se reunirán una vez al año o a petición de una Parte o del Comité Mixto;
 - b) estarán copresididos, al nivel que corresponda, por representantes de las Partes;
 - c) celebrarán sus reuniones alternativamente en la Unión Europea o en Japón, o por cualquier otro medio adecuado de comunicación según lo acordado por los representantes de las Partes en los grupos de trabajo;
 - d) acordarán su calendario de reuniones y fijarán su orden del día por consenso; y
 - e) tomarán todas las decisiones y formularán recomendaciones por consenso, ya sea en una reunión presencial o por escrito.
4. Los grupos de trabajo podrán adoptar su propio reglamento interno. En la medida en que no adopten su reglamento interno, será aplicable, *mutatis mutandis*, el reglamento interno del Comité Mixto.
5. Los grupos de trabajo informarán a los comités especializados pertinentes o al Comité Mixto, según proceda, sobre el calendario y el orden del día de sus reuniones con una antelación suficiente. Informarán sobre sus actividades en cada reunión de los comités especializados pertinentes o del Comité Mixto, según proceda.
6. La existencia de un grupo de trabajo no impedirá a ninguna de las Partes plantear una cuestión directamente al Comité Mixto o a los comités especializados pertinentes.

ARTÍCULO 22.5

Trabajo de los comités especializados, grupos de trabajo y otros órganos

En el desempeño de sus funciones, los comités especializados, grupos de trabajo y otros órganos creados de conformidad con el presente Acuerdo evitarán duplicar su trabajo.

ARTÍCULO 22.6

Puntos de contacto

1. Cada Parte designará, en el momento de la entrada en vigor del presente Acuerdo, un punto de contacto para la aplicación del presente Acuerdo y comunicará a la otra Parte los datos de contacto, incluida la información sobre los funcionarios pertinentes. Las Partes se comunicarán con prontitud cualquier cambio relativo a dichos datos de contacto.
2. Los puntos de contacto:
 - a) emitirán y recibirán, salvo disposición en contrario del presente Acuerdo, todas las notificaciones y la información que deban facilitarse entre las Partes con arreglo al presente Acuerdo;

- b) facilitarán todas las demás comunicaciones entre las Partes sobre cualquier asunto relacionado con el presente Acuerdo; y
- c) coordinarán los preparativos de las reuniones del Comité Mixto.

CAPÍTULO 23

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 23.1

Revisión general

Sin perjuicio de las disposiciones relativas a la revisión de otros capítulos, las Partes realizarán una revisión general de la aplicación y el funcionamiento del presente Acuerdo el décimo año posterior al de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, o en las fechas que acuerden las Partes.

ARTÍCULO 23.2

Modificaciones

1. El presente Acuerdo podrá modificarse mediante acuerdo entre las Partes.
2. Tales modificaciones entrarán en vigor el primer día del segundo mes, o en la fecha posterior que acuerden las Partes, siguiente al de la fecha en la que las Partes se notifiquen que se han completado sus respectivos procedimientos y requisitos jurídicos aplicables para la entrada en vigor de esas modificaciones. Las Partes realizarán dicha notificación mediante un canje de notas diplomáticas entre la Unión Europea y el Gobierno de Japón.
3. De conformidad con los respectivos procedimientos jurídicos internos de las Partes, el Comité Mixto podrá adoptar decisiones de modificación del presente Acuerdo en los casos indicados en el apartado 4. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, tales modificaciones se verán confirmadas y entrarán en vigor tras el canje de notas diplomáticas entre la Unión Europea y el Gobierno de Japón, a no ser que las Partes acuerden otra cosa.
4. El apartado 3 se aplicará:
 - a) al anexo 2-A, a condición de que las modificaciones se efectúen de acuerdo con la modificación del Sistema Armonizado y no incluyan ningún cambio de los tipos de los derechos de aduana que deba aplicar una Parte a las mercancías originarias de la otra Parte de conformidad con el anexo 2-A;
 - b) al anexo 2-C y a los apéndices 2-C-1 y 2-C-2;
 - c) al anexo 2-E;
 - d) al capítulo 3, a los anexos 3-A a 3-F y al apéndice 3-B-1;
 - e) al anexo 10;
 - f) al anexo 14-A;
 - g) al anexo 14-B; y
 - h) a las disposiciones del presente Acuerdo relativas a las disposiciones de acuerdos internacionales o que las incorporan en el presente Acuerdo, en caso de modificaciones o de acuerdos sustitutivos de dichos acuerdos.

ARTÍCULO 23.3

Entrada en vigor

El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente al de la fecha en la que las Partes se notifiquen que se han completado sus respectivos procedimientos y requisitos jurídicos aplicables para la entrada en vigor del presente Acuerdo, a no ser que las Partes acuerden otra cosa. Las Partes realizarán dicha notificación mediante un canje de notas diplomáticas entre la Unión Europea y el Gobierno de Japón.

ARTÍCULO 23.4

Terminación

1. El presente Acuerdo permanecerá en vigor salvo que se le ponga término con arreglo al apartado 2.
2. Cualquiera de las Partes podrá notificar por escrito a la otra Parte su intención de poner término al presente Acuerdo. La terminación surtirá efecto seis meses después de la fecha de recepción por la otra Parte de la notificación, salvo que las Partes acuerden otra cosa.

ARTÍCULO 23.5

Ausencia de efecto directo en las personas

Ninguna disposición del presente Acuerdo se interpretará en el sentido de que conceda derechos o imponga obligaciones a las personas, sin perjuicio de los derechos y obligaciones de las personas en virtud de otras disposiciones de Derecho internacional público.

ARTÍCULO 23.6

Anexos, apéndices y notas a pie de página

Los anexos y apéndices del presente Acuerdo forman parte integrante de este. Para mayor seguridad, las notas a pie de página también forman parte integrante del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 23.7

Futuras adhesiones a la Unión Europea

1. La Unión Europea notificará a Japón cualquier solicitud de adhesión de un tercer país a la Unión Europea.
2. Durante las negociaciones entre la Unión Europea y un tercer país aludido en el apartado 1, la Unión Europea:
 - a) previa solicitud de Japón y en la mayor medida posible, facilitará información sobre cualquier asunto contemplado en el presente Acuerdo; y
 - b) tendrá en cuenta todas las preocupaciones expresadas por Japón.
3. El Comité Mixto examinará los efectos de la adhesión de un tercer país a la Unión Europea en el presente Acuerdo con suficiente antelación con respecto a dicha fecha de adhesión.
4. En la medida en que sea necesario, las Partes, antes de la entrada en vigor del Acuerdo sobre la adhesión de un tercer país a la Unión Europea:
 - a) modificarán el presente Acuerdo de conformidad con el artículo 23.2; o
 - b) adoptarán, mediante decisión del Comité Mixto, cualesquiera otros ajustes o disposiciones transitorias que sean necesarios en relación con el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 23.8

Textos auténticos

1. El presente Acuerdo se redacta en doble ejemplar en lenguas alemana, búlgara, checa, croata, danesa, eslovaca, eslovena, española, estonia, finesa, francesa, griega, húngara, inglesa, italiana, letona, lituana, maltesa, neerlandesa, polaca, portuguesa, rumana, sueca y japonesa, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico, salvo en los casos de la parte 2 del anexo 2-A, las Listas de la Unión Europea de los anexos I a IV del anexo 8-B y la sección A de la parte 2 del anexo 10, que se redactan en doble ejemplar en lenguas alemana, búlgara, checa, croata, danesa, eslovaca, eslovena, española, estonia, finesa, francesa, griega, húngara, inglesa, italiana, letona, lituana, maltesa, neerlandesa, polaca, portuguesa, rumana y sueca, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.
2. En caso de discrepancias en la interpretación, prevalecerá el texto en la lengua de negociación del presente Acuerdo.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados a este efecto, han firmado el presente Acuerdo.

Съставено в Токио на седемнадесети юли две хиляди и осемнадесета година.

Hecho en Tokio, el diecisiete de julio de dos mil dieciocho.

V Tokiu dne sedmnáctého července dva tisíce osmnáct.

Udfærdiget i Tokyo den syttende juli to tusind og atten.

Geschehen zu Tokyo am siebzehnten Juli zweitausendachtzehn.

Kahe tuhande kaheksateistkümnenda aasta juulikuu seitsmeteistkümnendal päeval Tōkyōs.

Έγινε στο Τόκιο, στις δεκαεπτά Ιουλίου δύο χιλιάδες δεκαοκτώ.

Done at Tokyo on the seventeenth day of July in the year two thousand and eighteen.

Fait à Tokyo, le dix-sept juillet deux mille dix-huit.

Sastavljeno u Tokiju sedamnaestog srpnja godine dvije tisuće osamnaeste.

Fatto a Tokyo, addì diciassette luglio duemiladiciotto.

Tokijā, divtūkstoš astoņpadsmitā gada septiņpadsmitajā jūlijā.

Priimta du tūkstančiai aštuonioliktų metų liepos septynioliktą dieną Tokijuje.

Kelt Tokióban, a kétézer-tizennyolcadik év július havának tizenhetedik napján.

Magħmul f'Tokyo fis-sbatax-il jum ta' Lulju fis-sena elfejn u tmintax.

Gedaan te Tokio, zeventien juli tweeduizend achttien.

Sporządzono w Tokio dnia siedemnastego lipca roku dwa tysiące osiemnastego.

Feito em Tóquio aos dezassete dias do mês de julho de dois mil e dezoito.

Întocmit la Tokyo la şaptesprezece iulie două mii optsprezece.

V Tokiu sedemnásteho júla dvetisícosemnást.

V Tokiu, sedemnajstega julija leta dva tisoč osemnajst.

Tehty Tokiossa seitsemäntenätoista päivänä heinäkuuta vuonna kaksituhattakahdeksantoista.

Som skedde i Tokyo den sjuttonde juli år tjugohundraarton.

二千十八年七月十七日に東京で、作成した。

За Европейския съюз

Por la Unión Europea

Za Evropskou unii

For Den Europæiske Union

Für die Europäische Union

Euroopa Liidu nimel

Για την Ευρωπαϊκή Ένωση

For the European Union

Pour l'Union européenne

Za Europsku uniju

Per l'Unione europea

Eiropas Savienības vārdā –

Europos Sąjungos vardu

Az Európai Unió részéről

Għall-Unjoni Ewropea

Voor de Europese Unie

W imieniu Unii Europejskiej

Pela União Europeia

Pentru Uniunea Europeană

Za Európsku úniu

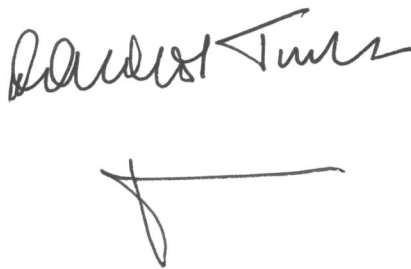
Za Evropsko unijo

Euroopan unionin puolesta

För Europeiska unionen

За Япония
 Por Japón
 Za Japonsko
 For Japan
 Für Japan
 Jaapani nimel
 Για την Ιαπωνία
 For Japan
 Pour le Japon
 Za Japan
 Per il Giappone
 Japānas vārdā –
 Japonijos vardu
 Japán részéről
 Ghall-Gappun
 Voor Japan
 W imieniu Japonii
 Pelo Japão
 Pentru Japonia
 Za Japonsko
 Za Japonsko
 Japanin Puolesta
 För Japan





欧州連合のために









日本国のために

ANEXO 2-A

ELIMINACIÓN Y REDUCCIÓN ARANCELARIAS

PARTE 1

Notas generales

1. A efectos del artículo 2.8, cada Parte eliminará por completo los derechos de aduana sobre las mercancías originarias de la otra Parte en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, salvo que se disponga lo contrario en el presente anexo.
2. A efectos de establecer tramos anuales iguales, se aplica lo siguiente:
 - a) la reducción para el primer año se realizará en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo; y
 - b) las siguientes reducciones anuales se realizarán el primer día de cada año posterior.
3. A efectos del presente anexo, se entenderá por «año»:
 - a) en el caso de la Parte 2, en lo que respecta al primer año, el periodo de 12 meses desde la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo y, en lo que respecta a los años posteriores, el periodo de 12 meses una vez acabado el año anterior; y
 - b) en el caso de la Parte 3, en lo que respecta al primer año, el periodo desde la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo hasta el 31 de marzo siguiente y, en lo que respecta a los años posteriores, el periodo de 12 meses a partir del 1 de abril de ese año.
4. El tipo básico de los derechos de aduana y la categoría para determinar el tipo provisional de los derechos de aduana en cada etapa de reducción a una línea arancelaria se especifican respecto a dicha línea arancelaria en la Lista de la Unión Europea en la sección B de la Parte 2 y la Lista de Japón en la sección D de la Parte 3.
5. A efectos del presente anexo, salvo que se disponga lo contrario en las Partes 2 y 3, el «tipo básico» se refiere al tipo al inicio de la eliminación o reducción de los derechos de aduana.
6. Salvo que se disponga lo contrario en el presente anexo, a efectos de eliminar o reducir los derechos de aduana de acuerdo con el presente anexo, en el caso de derechos *ad valorem* toda fracción menor de 0,1 puntos porcentuales se redondeará al decimal más próximo (en el caso del 0,05 %, la fracción se redondeará al 0,1 %), y en el caso de derechos específicos toda fracción menor de 0,01 de un euro o un yen japonés se redondeará a los dos decimales más cercanos (en el caso de 0,005, la fracción deberá redondearse a 0,01).
7. El presente anexo se basa en el Sistema Armonizado en su versión modificada de 1 de enero de 2017 y:
 - a) en el caso de la Parte 2, el código de ocho dígitos de los números de clasificación arancelaria de la Unión Europea y la descripción correspondiente de cada línea arancelaria mencionada en la Lista de la Unión Europea se basan en la nomenclatura combinada de la Unión Europea (Nomenclatura combinada de 1 de enero de 2017); y
 - b) en el caso de la Parte 3, el código de nueve dígitos de los números de clasificación arancelaria de Japón y la descripción correspondiente de cada línea arancelaria mencionada en la Lista de Japón se basan en la nomenclatura nacional de Japón (Listas de códigos estadísticos para importaciones de 1 de abril de 2017).
8. Para mayor seguridad, los números de clasificación arancelaria y sus descripciones correspondientes mencionadas en la Lista de cada Parte pueden estar sujetos a cambios en caso de modificaciones en su nomenclatura mencionada en el apartado 7 de acuerdo con sus leyes, reglamentos o notificaciones públicas, y se mencionarán junto con los cuadros de correspondencia publicados por cada Parte en caso de que se produzca algún cambio de nomenclatura.

PARTE 2

Eliminación y reducción arancelarias – Unión Europea

SECCIÓN A

Notas para la Lista de la Unión Europea

1. A efectos del artículo 2.8, se aplican las siguientes categorías indicadas en la columna «categoría» en la Lista de la Unión Europea en la sección B:
 - a) los derechos de aduana sobre mercancías originarias clasificadas según las líneas arancelarias indicadas con «B3» se eliminarán en cuatro tramos anuales iguales a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo y, posteriormente, dichas mercancías quedarán libres de derechos de aduana;

- b) los derechos de aduana sobre mercancías originarias clasificadas según las líneas arancelarias indicadas con «B5» se eliminarán en seis tramos anuales iguales a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo y, posteriormente, dichas mercancías quedarán libres de derechos de aduana;
 - c) los derechos de aduana sobre mercancías originarias clasificadas según las líneas arancelarias indicadas con «B7» se eliminarán en ocho tramos anuales iguales a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo y, posteriormente, dichas mercancías quedarán libres de derechos de aduana;
 - d) los derechos de aduana sobre mercancías originarias clasificadas según las líneas arancelarias indicadas con «B10» se eliminarán en 11 tramos anuales iguales a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo y, posteriormente, dichas mercancías quedarán libres de derechos de aduana;
 - e) los derechos de aduana sobre mercancías originarias clasificadas según las líneas arancelarias indicadas con «B12» se eliminarán en 13 tramos anuales iguales a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo y, posteriormente, dichas mercancías quedarán libres de derechos de aduana;
 - f) los derechos de aduana sobre mercancías originarias clasificadas según las líneas arancelarias indicadas con «B15» se eliminarán en 16 tramos anuales iguales a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo y, posteriormente, dichas mercancías quedarán libres de derechos de aduana;
 - g) los derechos de aduana sobre mercancías originarias clasificadas según las líneas arancelarias indicadas con «EU10» se mantendrán en el tipo básico desde el primer año hasta el séptimo, y se eliminarán en cuatro tramos anuales iguales a partir del primer día del octavo año y, posteriormente, dichas mercancías quedarán libres de derechos de aduana;
 - h) los derechos de aduana sobre mercancías originarias clasificadas según las líneas arancelarias indicadas con «X» se excluyen de la reducción o eliminación en el presente Acuerdo;
 - i) los derechos de aduana (incluido el elemento agrícola del derecho ⁽¹⁾), señalado como «EA», en el que dicho elemento se menciona como parte del tipo básico) sobre mercancías originarias clasificadas según las líneas arancelarias indicadas con «R5» se reducirán en el porcentaje indicado en la Lista en seis tramos anuales iguales a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo;
 - j) los derechos de aduana (incluido el elemento agrícola del derecho, señalado como «EA», en el que dicho elemento se menciona como parte del tipo básico) sobre mercancías originarias clasificadas según las líneas arancelarias indicadas con «R7» se reducirán en el porcentaje indicado en la Lista en ocho tramos anuales iguales a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo;
 - k) los derechos de aduana (incluido el elemento agrícola del derecho, señalado como «EA», en el que dicho elemento se menciona como parte del tipo básico) sobre mercancías originarias clasificadas según las líneas arancelarias indicadas con «R10» se reducirán en el porcentaje indicado en la Lista en 11 tramos anuales iguales a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo; y
 - l) el componente *ad valorem* de los derechos de aduana sobre mercancías originarias clasificadas según las tarifas arancelarias indicadas con «precio de entrada» se eliminarán a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo; la eliminación arancelaria se aplicará solo al componente *ad valorem* de los derechos de aduana; se mantendrá el componente de derecho específico de los derechos de aduana que resulta del sistema de precio de entrada ⁽²⁾ sobre dichas mercancías originarias.
2. El tratamiento de mercancías originarias clasificadas según las líneas arancelarias indicadas con «S» en la columna «Nota» en la Lista de la Unión Europea en la sección B será objeto de reconsideración de acuerdo con los apartados 3 y 4 del artículo 2.8.

⁽¹⁾ Referencia jurídica para el EA: Anexo 1 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 2016/1821 de la Comisión, de 6 de octubre de 2016, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común.

⁽²⁾ Referencia jurídica para los precios de entrada: Anexo 2 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 2016/1821 de la Comisión, de 6 de octubre de 2016, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común.

SECCIÓN B

Lista de la Unión Europea

NC 2017	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	A partir del año 16
I	SECCIÓN I — ANIMALES VIVOS Y PRODUCTOS DEL REINO ANIMAL																			
01	CAPÍTULO 1 — ANIMALES VIVOS																			
0106	Los demás animales vivos																			
	– Mamíferos																			
0106 12 00	– – Ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden <i>Cetacea</i>); manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden <i>Sirenia</i>); otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden <i>Pinnipedia</i>)		X																	
02	CAPÍTULO 2 — CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES																			
0208	Las demás carnes y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados																			
0208 40	– De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden <i>Cetacea</i>); de manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden <i>Sirenia</i>); de otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden <i>Pinnipedia</i>)																			
0208 40 10	– – Carne de ballenas		X																	
0208 40 80	– – Los demás		X																	
0210	Carne y despojos comestibles, salados o en salmuera, secos o ahumados; harina y polvo comestibles, de carne o de despojos																			
	– Los demás, incluidos la harina y polvo comestibles, de carne o de despojos																			

NC 2017	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	A partir del año 16
0210 92	-- De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden <i>Cetacea</i>); de manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden <i>Sirenia</i>); de otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden <i>Pinnipedia</i>)																			
0210 92 10	--- De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); de manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios)		X																	
03	CAPÍTULO 3 — PESCADOS Y CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS Y DEMÁS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS																			
0301	Peces vivos																			
	– Peces ornamentales																			
0301 19 00	-- Los demás	7,5 %	B7	S	6,6 %	5,6 %	4,7 %	3,8 %	2,8 %	1,9 %	0,9 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
	– Los demás peces vivos																			
0301 94	-- Atunes comunes o de aleta azul, del Atlántico y del Pacífico (<i>Thunnus thynnus</i> , <i>Thunnus orientalis</i>)																			
0301 94 10	--- Atunes comunes o de aleta azul del Atlántico (<i>Thunnus thynnus</i>)	16,0 %	B15		15,0 %	14,0 %	13,0 %	12,0 %	11,0 %	10,0 %	9,0 %	8,0 %	7,0 %	6,0 %	5,0 %	4,0 %	3,0 %	2,0 %	1,0 %	0,0 %
0301 94 90	--- Atunes comunes o de aleta azul del Pacífico (<i>Thunnus orientalis</i>)	16,0 %	B15		15,0 %	14,0 %	13,0 %	12,0 %	11,0 %	10,0 %	9,0 %	8,0 %	7,0 %	6,0 %	5,0 %	4,0 %	3,0 %	2,0 %	1,0 %	0,0 %
0301 95 00	-- Atunes del sur (<i>Thunnus maccoyii</i>)	16,0 %	B15		15,0 %	14,0 %	13,0 %	12,0 %	11,0 %	10,0 %	9,0 %	8,0 %	7,0 %	6,0 %	5,0 %	4,0 %	3,0 %	2,0 %	1,0 %	0,0 %
0302	Pescado fresco o refrigerado (excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 0304)																			
	– Atunes (del género <i>Thunnus</i>), listados o bonitos de vientre rayado (<i>Euthynnus (Katsuwonus) pelamis</i>), excepto los despojos comestibles de pescado de las subpartidas 0302 91 a 0302 99																			

NC 2017	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	A partir del año 16
0302 31	-- Albacoras o atunes blancos (<i>Thunnus alalunga</i>)																			
0302 31 90	--- Los demás	22,0 %	B15		20,6 %	19,3 %	17,9 %	16,5 %	15,1 %	13,8 %	12,4 %	11,0 %	9,6 %	8,3 %	6,9 %	5,5 %	4,1 %	2,8 %	1,4 %	0,0 %
0302 33	-- Listados o bonitos de vientre rayado																			
0302 33 90	--- Los demás	22,0 %	B15		20,6 %	19,3 %	17,9 %	16,5 %	15,1 %	13,8 %	12,4 %	11,0 %	9,6 %	8,3 %	6,9 %	5,5 %	4,1 %	2,8 %	1,4 %	0,0 %
0302 36	-- Atunes del sur (<i>Thunnus maccoyii</i>)																			
0302 36 90	--- Los demás	22,0 %	B15		20,6 %	19,3 %	17,9 %	16,5 %	15,1 %	13,8 %	12,4 %	11,0 %	9,6 %	8,3 %	6,9 %	5,5 %	4,1 %	2,8 %	1,4 %	0,0 %
0302 39	-- Los demás																			
0302 39 80	--- Los demás	22,0 %	B15		20,6 %	19,3 %	17,9 %	16,5 %	15,1 %	13,8 %	12,4 %	11,0 %	9,6 %	8,3 %	6,9 %	5,5 %	4,1 %	2,8 %	1,4 %	0,0 %
	– Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>), anchoas (<i>Engraulis</i> spp.), sardinas (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops</i> spp.), sardinelas (<i>Sardinella</i> spp.), espadines (<i>Sprattus sprattus</i>), caballas (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i>), caballas de la India (<i>Rastrelliger</i> spp.), carites (<i>Scomberomorus</i> spp.), jureles (<i>Trachurus</i> spp.), pámpanos (<i>Caranx</i> spp.), cobias (<i>Rachycentron canadum</i>), palometones plateados (<i>Pampus</i> spp.), papardas del Pacífico (<i>Cololabis saira</i>), macarelas (<i>Decapterus</i> spp.), cape-lanes (<i>Mallotus villosus</i>), peces espada (<i>Xiphias gladius</i>), bacoretas orientales (<i>Euthynnus affinis</i>), bonitos (<i>Sarda</i> spp.), agujas, marlines, peces vela o picudos (<i>Istiophoridae</i>), excepto los despojos comestibles de pescado de las subpartidas 0302 91 a 0302 99																			
0302 42 00	-- Anchoas (<i>Engraulis</i> spp.)	15,0 %	B15		14,1 %	13,1 %	12,2 %	11,3 %	10,3 %	9,4 %	8,4 %	7,5 %	6,6 %	5,6 %	4,7 %	3,8 %	2,8 %	1,9 %	0,9 %	0,0 %
0302 45	-- Jureles (<i>Trachurus</i> spp.)																			
0302 45 10	--- Jureles (<i>Trachurus trachurus</i>)	15,0 %	B15		14,1 %	13,1 %	12,2 %	11,3 %	10,3 %	9,4 %	8,4 %	7,5 %	6,6 %	5,6 %	4,7 %	3,8 %	2,8 %	1,9 %	0,9 %	0,0 %

NC 2017	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	A partir del año 16
0302 45 30	--- Jureles chilenos (<i>Trachurus murphyi</i>)	15,0 %	B15		14,1 %	13,1 %	12,2 %	11,3 %	10,3 %	9,4 %	8,4 %	7,5 %	6,6 %	5,6 %	4,7 %	3,8 %	2,8 %	1,9 %	0,9 %	0,0 %
0302 45 90	--- Los demás	15,0 %	B15		14,1 %	13,1 %	12,2 %	11,3 %	10,3 %	9,4 %	8,4 %	7,5 %	6,6 %	5,6 %	4,7 %	3,8 %	2,8 %	1,9 %	0,9 %	0,0 %
0302 47 00	-- Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>)	15,0 %	B15		14,1 %	13,1 %	12,2 %	11,3 %	10,3 %	9,4 %	8,4 %	7,5 %	6,6 %	5,6 %	4,7 %	3,8 %	2,8 %	1,9 %	0,9 %	0,0 %
	– Pescados de las familias <i>Bregmacerotidae</i> , <i>Euclichthyidae</i> , <i>Gadidae</i> , <i>Macrouridae</i> , <i>Melanonidae</i> , <i>Merlucciidae</i> , <i>Moridae</i> y <i>Muraenolepididae</i> , excepto los despojos comestibles de pescado de las subpartidas 0302 91 a 0302 99																			
0302 54	-- Merluzas (<i>Merluccius</i> spp., <i>Urophycis</i> spp.)																			
	--- Merluza del género <i>Merluccius</i>																			
0302 54 11	----- Merluza del Cabo (<i>Merluccius capensis</i>) y merluza de altura (<i>Merluccius paradoxus</i>)	15,0 %	B15		14,1 %	13,1 %	12,2 %	11,3 %	10,3 %	9,4 %	8,4 %	7,5 %	6,6 %	5,6 %	4,7 %	3,8 %	2,8 %	1,9 %	0,9 %	0,0 %
0302 54 15	----- Merluza austral (merluza sureña) (<i>Merluccius australis</i>)	15,0 %	B15		14,1 %	13,1 %	12,2 %	11,3 %	10,3 %	9,4 %	8,4 %	7,5 %	6,6 %	5,6 %	4,7 %	3,8 %	2,8 %	1,9 %	0,9 %	0,0 %
0302 54 19	----- Los demás	15,0 %	B15		14,1 %	13,1 %	12,2 %	11,3 %	10,3 %	9,4 %	8,4 %	7,5 %	6,6 %	5,6 %	4,7 %	3,8 %	2,8 %	1,9 %	0,9 %	0,0 %
0302 54 90	--- Merluza del género <i>Urophycis</i>	15,0 %	B15		14,1 %	13,1 %	12,2 %	11,3 %	10,3 %	9,4 %	8,4 %	7,5 %	6,6 %	5,6 %	4,7 %	3,8 %	2,8 %	1,9 %	0,9 %	0,0 %
0302 59	-- Los demás																			
0302 59 90	--- Los demás	15,0 %	B15		14,1 %	13,1 %	12,2 %	11,3 %	10,3 %	9,4 %	8,4 %	7,5 %	6,6 %	5,6 %	4,7 %	3,8 %	2,8 %	1,9 %	0,9 %	0,0 %
	– Los demás pescados, excepto los despojos comestibles de pescado de las subpartidas 0302 91 a 0302 99																			
0302 83 00	-- Austromerluzas antárticas y austromerluzas negras (merluzas negras, bacalao de profundidad, nototénias negras) (<i>Dissostichus</i> spp.)	15,0 %	B15		14,1 %	13,1 %	12,2 %	11,3 %	10,3 %	9,4 %	8,4 %	7,5 %	6,6 %	5,6 %	4,7 %	3,8 %	2,8 %	1,9 %	0,9 %	0,0 %
0303	Pescado congelado (excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 0304)																			

NC 2017	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	A partir del año 16
	– Atunes (del género <i>Thunnus</i>), listados o bonitos de vientre rayado (<i>Euthynnus (Katsuwonus) pelamis</i>), excepto los despojos comestibles de pescado de las subpartidas 0303 91 a 0303 99																			
0303 45	-- Atunes comunes o de aleta azul, del Atlántico y del Pacífico (<i>Thunnus thynnus</i> , <i>Thunnus orientalis</i>)																			
	--- Atunes comunes o de aleta azul del Pacífico (<i>Thunnus orientalis</i>)																			
0303 45 99	---- Los demás	22,0 %	B15		20,6 %	19,3 %	17,9 %	16,5 %	15,1 %	13,8 %	12,4 %	11,0 %	9,6 %	8,3 %	6,9 %	5,5 %	4,1 %	2,8 %	1,4 %	0,0 %
0303 49	-- Los demás																			
0303 49 85	--- Los demás	22,0 %	B15		20,6 %	19,3 %	17,9 %	16,5 %	15,1 %	13,8 %	12,4 %	11,0 %	9,6 %	8,3 %	6,9 %	5,5 %	4,1 %	2,8 %	1,4 %	0,0 %
	– Pescados de las familias <i>Bregmacerotidae</i> , <i>Euclichthyidae</i> , <i>Gadidae</i> , <i>Macrouridae</i> , <i>Melanonidae</i> , <i>Merlucciidae</i> , <i>Moridae</i> y <i>Muraenolepididae</i> , excepto los despojos comestibles de pescado de las subpartidas 0303 91 a 0303 99																			
0303 66	-- Merluzas (<i>Merluccius</i> spp., <i>Urophycis</i> spp.)																			
	--- Merluza del género <i>Merluccius</i>																			
0303 66 11	---- Merluza del Cabo (<i>Merluccius capensis</i>) y merluza de altura (<i>Merluccius paradoxus</i>)	15,0 %	B15		14,1 %	13,1 %	12,2 %	11,3 %	10,3 %	9,4 %	8,4 %	7,5 %	6,6 %	5,6 %	4,7 %	3,8 %	2,8 %	1,9 %	0,9 %	0,0 %
0303 66 12	---- Merluza argentina (merluza sudamericana) (<i>Merluccius hubbsi</i>)	15,0 %	B15		14,1 %	13,1 %	12,2 %	11,3 %	10,3 %	9,4 %	8,4 %	7,5 %	6,6 %	5,6 %	4,7 %	3,8 %	2,8 %	1,9 %	0,9 %	0,0 %
0303 66 13	---- Merluza austral (merluza sureña) (<i>Merluccius australis</i>)	15,0 %	B15		14,1 %	13,1 %	12,2 %	11,3 %	10,3 %	9,4 %	8,4 %	7,5 %	6,6 %	5,6 %	4,7 %	3,8 %	2,8 %	1,9 %	0,9 %	0,0 %
0303 66 19	---- Los demás	15,0 %	B15		14,1 %	13,1 %	12,2 %	11,3 %	10,3 %	9,4 %	8,4 %	7,5 %	6,6 %	5,6 %	4,7 %	3,8 %	2,8 %	1,9 %	0,9 %	0,0 %
0303 66 90	--- Merluza del género <i>Urophycis</i>	15,0 %	B15		14,1 %	13,1 %	12,2 %	11,3 %	10,3 %	9,4 %	8,4 %	7,5 %	6,6 %	5,6 %	4,7 %	3,8 %	2,8 %	1,9 %	0,9 %	0,0 %

NC 2017	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	A partir del año 16
	– Los demás pescados, excepto los despojos comestibles de pescado de las subpartidas 0303 91 a 0303 99																			
0303 81	– – Cazonos y demás escualos																			
0303 81 40	– – – Tintoreras (<i>Prionace glauca</i>)	8,0 %	B7	S	7,0 %	6,0 %	5,0 %	4,0 %	3,0 %	2,0 %	1,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
0303 81 90	– – – Los demás	8,0 %	B7	S	7,0 %	6,0 %	5,0 %	4,0 %	3,0 %	2,0 %	1,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
0303 84	– – Róbalos (<i>Dicentrarchus</i> spp.)																			
0303 84 10	– – – Lubinas (<i>Dicentrarchus labrax</i>)	15,0 %	B15		14,1 %	13,1 %	12,2 %	11,3 %	10,3 %	9,4 %	8,4 %	7,5 %	6,6 %	5,6 %	4,7 %	3,8 %	2,8 %	1,9 %	0,9 %	0,0 %
0303 84 90	– – – Los demás	15,0 %	B15		14,1 %	13,1 %	12,2 %	11,3 %	10,3 %	9,4 %	8,4 %	7,5 %	6,6 %	5,6 %	4,7 %	3,8 %	2,8 %	1,9 %	0,9 %	0,0 %
0304	Filetes y demás carne de pescado (incluso picada), frescos, refrigerados o congelados																			
	– Filetes de los demás pescados, frescos o refrigerados																			
0304 45 00	– – Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>)	18,0 %	B15		16,9 %	15,8 %	14,6 %	13,5 %	12,4 %	11,3 %	10,1 %	9,0 %	7,9 %	6,8 %	5,6 %	4,5 %	3,4 %	2,3 %	1,1 %	0,0 %
	– Los demás, frescos o refrigerados																			
0304 53 00	– – Pescados de las familias <i>Bregmacerotiidae</i> , <i>Euclichthyidae</i> , <i>Gadidae</i> , <i>Macrouridae</i> , <i>Melanonidae</i> , <i>Merlucciidae</i> , <i>Moridae</i> y <i>Muraenolepididae</i>	15,0 %	B15		14,1 %	13,1 %	12,2 %	11,3 %	10,3 %	9,4 %	8,4 %	7,5 %	6,6 %	5,6 %	4,7 %	3,8 %	2,8 %	1,9 %	0,9 %	0,0 %
0304 54 00	– – Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>)	15,0 %	B15		14,1 %	13,1 %	12,2 %	11,3 %	10,3 %	9,4 %	8,4 %	7,5 %	6,6 %	5,6 %	4,7 %	3,8 %	2,8 %	1,9 %	0,9 %	0,0 %
	– Filetes congelados de los demás pescados																			
0304 85 00	– – Austromerluzas antárticas y austromerluzas negras (merluzas negras, bacalao de profundidad, nototénias negras) (<i>Dissostichus</i> spp.)	15,0 %	B15		14,1 %	13,1 %	12,2 %	11,3 %	10,3 %	9,4 %	8,4 %	7,5 %	6,6 %	5,6 %	4,7 %	3,8 %	2,8 %	1,9 %	0,9 %	0,0 %
0304 86 00	– – Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasi</i>)	15,0 %	B15		14,1 %	13,1 %	12,2 %	11,3 %	10,3 %	9,4 %	8,4 %	7,5 %	6,6 %	5,6 %	4,7 %	3,8 %	2,8 %	1,9 %	0,9 %	0,0 %

NC 2017	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	A partir del año 16
	– Los demás, congelados																			
0304 96	-- Cazones y demás escualos																			
0304 96 10	--- Mielgas (<i>Squalus acanthias</i>)y pintarrojas (<i>Scyllorhinus spp.</i>)	7,5 %	B7	S	6,6 %	5,6 %	4,7 %	3,8 %	2,8 %	1,9 %	0,9 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
0304 96 20	--- Marrajo sardinero (<i>Lamna nasus</i>)	7,5 %	B7	S	6,6 %	5,6 %	4,7 %	3,8 %	2,8 %	1,9 %	0,9 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
0304 96 30	--- Tintoreras (<i>Prionace glauca</i>)	7,5 %	B7	S	6,6 %	5,6 %	4,7 %	3,8 %	2,8 %	1,9 %	0,9 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
0304 96 90	--- Los demás	7,5 %	B7	S	6,6 %	5,6 %	4,7 %	3,8 %	2,8 %	1,9 %	0,9 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
0304 97 00	-- Rayas (<i>Rajidae</i>)	7,5 %	B7	S	6,6 %	5,6 %	4,7 %	3,8 %	2,8 %	1,9 %	0,9 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
0304 99	-- Los demás																			
	--- Los demás																			
	---- Los demás																			
0304 99 99	----- Los demás	7,5 %	B7	S	6,6 %	5,6 %	4,7 %	3,8 %	2,8 %	1,9 %	0,9 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
0305	Pescado seco, salado o en salmuera; pescado ahumado, incluso cocido antes o durante el ahumado; harina, polvo y <i>pellets</i> de pescado, aptos para la alimentación humana																			
	– Filetes de pescado, secos, salados o en salmuera, sin ahumar																			
0305 39	-- Los demás																			
0305 39 50	--- De fletán («halibut») negro (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i>), salados o en salmuera	15,0 %	B15		14,1 %	13,1 %	12,2 %	11,3 %	10,3 %	9,4 %	8,4 %	7,5 %	6,6 %	5,6 %	4,7 %	3,8 %	2,8 %	1,9 %	0,9 %	0,0 %
0305 39 90	--- Los demás	16,0 %	B15		15,0 %	14,0 %	13,0 %	12,0 %	11,0 %	10,0 %	9,0 %	8,0 %	7,0 %	6,0 %	5,0 %	4,0 %	3,0 %	2,0 %	1,0 %	0,0 %
	– Pescado salado sin secar ni ahumar y pescado en salmuera, excepto los despojos comestibles																			

NC 2017	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	A partir del año 16
0305 69	-- Los demás																			
0305 69 30	--- Fletán («halibut») atlántico (<i>Hippoglossus hippoglossus</i>)	15,0 %	B15		14,1 %	13,1 %	12,2 %	11,3 %	10,3 %	9,4 %	8,4 %	7,5 %	6,6 %	5,6 %	4,7 %	3,8 %	2,8 %	1,9 %	0,9 %	0,0 %
0306	Crustáceos, incluso pelados, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; crustáceos ahumados, incluso pelados, incluso cocidos antes o durante el ahumado; crustáceos sin pelar, cocidos en agua o vapor, incluso refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; harina, polvo y <i>pellets</i> de crustáceos, aptos para la alimentación humana																			
	- Congelados																			
0306 12	-- Bogavantes (<i>Homarus</i> spp.)																			
0306 12 90	--- Los demás	16,0 %	B15		15,0 %	14,0 %	13,0 %	12,0 %	11,0 %	10,0 %	9,0 %	8,0 %	7,0 %	6,0 %	5,0 %	4,0 %	3,0 %	2,0 %	1,0 %	0,0 %
0306 17	-- Los demás camarones, langostinos y demás decápodos <i>Natantia</i>																			
0306 17 94	--- Camarones del género <i>Crangon</i> , excepto los de la especie <i>Crangon crangon</i>	12,0 %	B7		10,5 %	9,0 %	7,5 %	6,0 %	4,5 %	3,0 %	1,5 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
	- Vivos, frescos o refrigerados																			
0306 35	-- Camarones y langostinos y demás decápodos <i>Natantia</i> , de agua fría (<i>Pandalus</i> spp., <i>Crangon crangon</i>)																			
	--- Camarones de la especie <i>Crangon crangon</i>																			
0306 35 10	---- Frescos o refrigerados	18,0 %	B15		16,9 %	15,8 %	14,6 %	13,5 %	12,4 %	11,3 %	10,1 %	9,0 %	7,9 %	6,8 %	5,6 %	4,5 %	3,4 %	2,3 %	1,1 %	0,0 %
0306 35 50	---- Los demás	18,0 %	B15		16,9 %	15,8 %	14,6 %	13,5 %	12,4 %	11,3 %	10,1 %	9,0 %	7,9 %	6,8 %	5,6 %	4,5 %	3,4 %	2,3 %	1,1 %	0,0 %
0306 36	-- Los demás camarones, langostinos y demás decápodos <i>Natantia</i>																			

[illegible]

NC 2017	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	A partir del año 16
0307	Moluscos, incluso separados de sus valvas, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; moluscos ahumados, incluso pelados, incluso cocidos antes o durante el ahumado; harina, polvo y pellets de moluscos, aptos para la alimentación humana																			
	– Veneras (vieiras), volandeiras y demás moluscos de los géneros <i>Pecten</i> , <i>Chlamys</i> o <i>Placopecten</i>																			
0307 21 00	-- Vivos, frescos o refrigerados	8,0 %	B7	S	7,0 %	6,0 %	5,0 %	4,0 %	3,0 %	2,0 %	1,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
0307 22	-- Congelada																			
0307 22 10	--- Veneras (vieiras) (<i>Pecten maximus</i>)	8,0 %	B7	S	7,0 %	6,0 %	5,0 %	4,0 %	3,0 %	2,0 %	1,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
0307 22 90	--- Los demás	8,0 %	B7	S	7,0 %	6,0 %	5,0 %	4,0 %	3,0 %	2,0 %	1,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
0307 29 00	-- Los demás	8,0 %	B7	S	7,0 %	6,0 %	5,0 %	4,0 %	3,0 %	2,0 %	1,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
05	CAPÍTULO 5 — LOS DEMÁS PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE																			
0507	Marfil, concha (caparazón) de tortuga, ballenas de mamíferos marinos (incluidas las barbas), cuernos, astas, cascos, pezuñas, uñas, garras y picos, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada; polvo y desperdicios de estas materias																			
0507 90 00	– Los demás		X																	
II	SECCIÓN II — PRODUCTOS DEL REINO VEGETAL																			
07	CAPÍTULO 7 — HORTALIZAS, PLANTAS, RAÍCES Y TUBÉRCULOS ALIMENTICIOS																			
0702 00 00	Tomates frescos o refrigerados	Precio de entrada	Precio de entrada		Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada
0707 00	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados																			

NC 2017	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	A partir del año 16
0707 00 05	– Pepinos	Precio de entrada	Precio de entrada		Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada
0709	Las demás hortalizas, frescas o refrigeradas																			
	– Las demás																			
0709 91 00	– – Alcachofas (alcauciles)	Precio de entrada	Precio de entrada		Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada
0709 93	– – Calabazas (zapallos) y calabacines (<i>Cucurbita</i> spp.)																			
0709 93 10	– – – Calabacines (zapallitos)	Precio de entrada	Precio de entrada		Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada
08	CAPÍTULO 8 — FRUTAS Y FRUTOS COMESTIBLES; CORTEZAS DE AGRIOS (CÍTRICOS), MELONES O SANDÍAS																			
0805	Agrios (cítricos) frescos o secos																			
0805 10	– Naranjas																			
	– – Naranjas dulces, frescas																			
0805 10 22	– – – Naranjas navel	Precio de entrada	Precio de entrada		Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada
0805 10 24	– – – Naranjas blancas	Precio de entrada	Precio de entrada		Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada
0805 10 28	– – – Las demás	Precio de entrada	Precio de entrada		Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada
	– Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas); clementinas, «wilkins» e híbridos similares de agrios (cítricos)																			
0805 21	– – Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas)																			
0805 21 10	– – – Satsumas	Precio de entrada	Precio de entrada		Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada

NC 2017	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	A partir del año 16
0805 21 90	— — Las demás	Precio de entrada	Precio de entrada		Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada
0805 22 00	— — Clementinas	Precio de entrada	Precio de entrada		Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada
0805 29 00	— — Las demás	Precio de entrada	Precio de entrada		Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada
0805 50	— Limones (<i>Citrus limon</i> , <i>Citrus limonum</i>) y limas (<i>Citrus aurantifolia</i> , <i>Citrus latifolia</i>)																			
0805 50 10	— — Limones (<i>Citrus limon</i> , <i>Citrus limonum</i>)	Precio de entrada	Precio de entrada		Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada
0806	Uvas, frescas o secas, incluidas las pasas																			
0806 10	— Frescos																			
0806 10 10	— — De mesa	Precio de entrada	Precio de entrada		Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada
0808	Manzanas, peras y membrillos, frescos																			
0808 10	— Manzanas																			
0808 10 80	— — Las demás	Precio de entrada	Precio de entrada		Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada
0808 30	— Peras																			
0808 30 90	— — Las demás	Precio de entrada	Precio de entrada		Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada
0809	Albaricoques (damascos, chabacanos), cerezas, melocotones (duraznos) (incluidos los griñones y nectarinas), ciruelas y endrinas, frescos																			
0809 10 00	— Albaricoques (damascos, chabacanos)	Precio de entrada	Precio de entrada		Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada
	— Cerezas																			

NC 2017	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	A partir del año 16
0809 21 00	-- Guindas (cerezas ácidas) (<i>Prunus cerasus</i>)	Precio de entrada	Precio de entrada		Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada
0809 29 00	-- Las demás	Precio de entrada	Precio de entrada		Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada
0809 30	-- Melocotones (duraznos), incluidos los griñones y nectarinas																			
0809 30 10	-- Griñones y nectarinas	Precio de entrada	Precio de entrada		Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada
0809 30 90	-- Las demás	Precio de entrada	Precio de entrada		Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada
0809 40	-- Ciruelas y endrinas																			
0809 40 05	-- Ciruelas	Precio de entrada	Precio de entrada		Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada
10	CAPÍTULO 10 — CEREALES																			
1006	Arroz																			
1006 10	-- Arroz con cáscara (arroz <i>paddy</i>)																			
1006 10 10	-- Para siembra		X																	
	-- Los demás																			
1006 10 30	--- De grano redondo		X																	
1006 10 50	--- De grano medio		X																	
	--- De grano largo																			
1006 10 71	---- Que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3		X																	
1006 10 79	---- Que presente una relación longitud/anchura superior o igual a 3		X																	

NC 2017	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	A partir del año 16
1006 20	– Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo)																			
	-- Escaldado (<i>parboiled</i>)																			
1006 20 11	---- De grano redondo		X																	
1006 20 13	---- De grano medio		X																	
	---- De grano largo																			
1006 20 15	----- Que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3		X																	
1006 20 17	----- Que presente una relación longitud/anchura superior o igual a 3		X																	
	-- Los demás																			
1006 20 92	---- De grano redondo		X																	
1006 20 94	---- De grano medio		X																	
	---- De grano largo																			
1006 20 96	----- Que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3		X																	
1006 20 98	----- Que presente una relación longitud/anchura superior o igual a 3		X																	
1006 30	– Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado																			
	-- Arroz semiblanqueado																			
	---- Escaldado (<i>parboiled</i>)																			
1006 30 21	----- De grano redondo		X																	

NC 2017	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	A partir del año 16
1006 30 23	----- De grano medio		X																	
	----- De grano largo																			
1006 30 25	----- Que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3		X																	
1006 30 27	----- Que presente una relación longitud/anchura superior o igual a 3		X																	
	---- Los demás																			
1006 30 42	----- De grano redondo		X																	
1006 30 44	----- De grano medio		X																	
	----- De grano largo																			
1006 30 46	----- Que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3		X																	
1006 30 48	----- Que presente una relación longitud/anchura superior o igual a 3		X																	
	-- Arroz blanqueado																			
	--- Escaldado (<i>parboiled</i>)																			
1006 30 61	----- De grano redondo		X																	
1006 30 63	----- De grano medio		X																	
	----- De grano largo																			
1006 30 65	----- Que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3		X																	
1006 30 67	----- Que presente una relación longitud/anchura superior o igual a 3		X																	

NC 2017	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	A partir del año 16
	--- Los demás																			
1006 30 92	----- De grano redondo		X																	
1006 30 94	----- De grano medio		X																	
	----- De grano largo																			
1006 30 96	----- Que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3		X																	
1006 30 98	----- Que presente una relación longitud/anchura superior o igual a 3		X																	
1006 40 00	- Arroz partido		X																	
11	CAPÍTULO 11 — PRODUCTOS DE LA MOLINERÍA; MALTA; ALMIDÓN Y FÉCULA; INULINA; GLUTEN DE TRIGO																			
1102	Harina de cereales, excepto de trigo o de morcajo (tranquillón)																			
1102 90	- Las demás																			
1102 90 50	-- De arroz		X																	
1103	Grañones, sémola y <i>pellets</i> , de cereales																			
	- Grañones y sémola																			
1103 19	-- De los demás cereales																			
1103 19 50	--- De arroz		X																	
1103 20	- Pellets																			
1103 20 50	-- De arroz		X																	
1104	Granos de cereales trabajados de otro modo (por ejemplo: mondados, aplastados, en copos, perlados, troceados o quebrantados), excepto del arroz de la partida 1006; germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido																			

NC 2017	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	A partir del año 16
	– Granos aplastados o en copos																			
1104 19	-- De los demás cereales																			
	--- Los demás																			
1104 19 91	---- Copos de arroz		X																	
12	CAPÍTULO 12 — SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS; SEMILLAS Y FRUTOS DIVERSOS; PLANTAS INDUSTRIALES O MEDICINALES; PAJA Y FORRAJE																			
1212	Algarrobas, algas, remolacha azucarera y caña de azúcar, frescas, refrigeradas, congeladas o secas, incluso pulverizadas; huesos (carozos) y almendras de frutos y demás productos vegetales (incluidas las raíces de achicoria sin tostar de la variedad <i>Cichorium intybus sativum</i>) empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otra parte																			
	– Algas																			
1212 21 00	-- Aptas para la alimentación humana		X																	
1212 29 00	-- Las demás		X																	
IV	SECCIÓN IV — PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; BEBIDAS, LÍQUIDOS ALCOHÓLICOS Y VINAGRE; TABACO Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO ELABORADOS																			
16	CAPÍTULO 16 — PREPARACIONES DE CARNE, PESCADO O DE CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS O DEMÁS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS																			
1604	Preparaciones y conservas de pescado; caviar y sus sucedáneos preparados con huevas de pescado																			
1604 20	– Las demás preparaciones y conservas de pescado																			
	-- Las demás																			
1604 20 90	--- De los demás pescados	14,0 %	B7	S	12,3 %	10,5 %	8,8 %	7,0 %	5,3 %	3,5 %	1,8 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %

NC 2017	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	A partir del año 16
	– Camarones, langostinos y demás decápodos <i>Natantia</i>																			
1605 21	– – Presentados en envases no herméticos																			
1605 21 10	– – – En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 kg	20,0 %	B15		18,8 %	17,5 %	16,3 %	15,0 %	13,8 %	12,5 %	11,3 %	10,0 %	8,8 %	7,5 %	6,3 %	5,0 %	3,8 %	2,5 %	1,3 %	0,0 %
1605 21 90	– – – Los demás	20,0 %	B15		18,8 %	17,5 %	16,3 %	15,0 %	13,8 %	12,5 %	11,3 %	10,0 %	8,8 %	7,5 %	6,3 %	5,0 %	3,8 %	2,5 %	1,3 %	0,0 %
1605 29 00	– – Los demás	20,0 %	B15		18,8 %	17,5 %	16,3 %	15,0 %	13,8 %	12,5 %	11,3 %	10,0 %	8,8 %	7,5 %	6,3 %	5,0 %	3,8 %	2,5 %	1,3 %	0,0 %
	– Moluscos																			
1605 56 00	– – Almejas, berberechos y arcas	20,0 %	B15		18,8 %	17,5 %	16,3 %	15,0 %	13,8 %	12,5 %	11,3 %	10,0 %	8,8 %	7,5 %	6,3 %	5,0 %	3,8 %	2,5 %	1,3 %	0,0 %
	– Los demás invertebrados acuáticos																			
1605 69 00	– – Los demás	26,0 %	B15		24,4 %	22,8 %	21,1 %	19,5 %	17,9 %	16,3 %	14,6 %	13,0 %	11,4 %	9,8 %	8,1 %	6,5 %	4,9 %	3,3 %	1,6 %	0,0 %
18	CAPÍTULO 18 — CACAO Y SUS PREPARACIONES																			
1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao																			
1806 10	– Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante																			
1806 10 15	– – Sin sacarosa o isoglucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa	8,0 %	R7 (-25 %)	S	7,8 %	7,5 %	7,3 %	7,0 %	6,8 %	6,5 %	6,3 %	6,0 %	6,0 %	6,0 %	6,0 %	6,0 %	6,0 %	6,0 %	6,0 %	6,0 %
1806 10 20	– – Con un contenido de sacarosa o isoglucosa superior o igual al 5 % pero inferior al 65 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa	8,0 % + 25,20 EUR/100 kg	R7 (-25 %)	S	7,8 % + 24,41 EUR/100 kg	7,5 % + 23,63 EUR/100 kg	7,3 % + 22,84 EUR/100 kg	7,0 % + 22,05 EUR/100 kg	6,8 % + 21,26 EUR/100 kg	6,5 % + 20,48 EUR/100 kg	6,3 % + 19,69 EUR/100 kg	6,0 % + 18,90 EUR/100 kg	6,0 % + 18,90 EUR/100 kg	6,0 % + 18,90 EUR/100 kg	6,0 % + 18,90 EUR/100 kg	6,0 % + 18,90 EUR/100 kg	6,0 % + 18,90 EUR/100 kg	6,0 % + 18,90 EUR/100 kg	6,0 % + 18,90 EUR/100 kg	6,0 % + 18,90 EUR/100 kg

[illegible]

NC 2017	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	A partir del año 16
1904	Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado (por ejemplo: hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina, grañones y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte																			
1904 10	– Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado																			
1904 10 30	– – A base de arroz		X																	
1904 10 90	– – Los demás	5,1 % + 33,60 EUR/ 100 kg	R7 (-50 %)	S	4,8 % + 31,50 EUR/ 100 kg	4,5 % + 29,40 EUR/ 100 kg	4,1 % + 27,30 EUR/ 100 kg	3,8 % + 25,20 EUR/ 100 kg	3,5 % + 23,10 EUR/ 100 kg	3,2 % + 21,00 EUR/ 100 kg	2,9 % + 18,90 EUR/ 100 kg	2,6 % + 16,80 EUR/ 100 kg	2,6 % + 16,80 EUR/ 100 kg	2,6 % + 16,80 EUR/ 100 kg	2,6 % + 16,80 EUR/ 100 kg	2,6 % + 16,80 EUR/ 100 kg	2,6 % + 16,80 EUR/ 100 kg	2,6 % + 16,80 EUR/ 100 kg	2,6 % + 16,80 EUR/ 100 kg	2,6 % + 16,80 EUR/ 100 kg
1904 20	– Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados																			
	– – Las demás																			
1904 20 95	– – – A base de arroz		X																	
1904 20 99	– – – Las demás	5,1 % + 33,60 EUR/ 100 kg	R7 (-50 %)	S	4,8 % + 31,50 EUR/ 100 kg	4,5 % + 29,40 EUR/ 100 kg	4,1 % + 27,30 EUR/ 100 kg	3,8 % + 25,20 EUR/ 100 kg	3,5 % + 23,10 EUR/ 100 kg	3,2 % + 21,00 EUR/ 100 kg	2,9 % + 18,90 EUR/ 100 kg	2,6 % + 16,80 EUR/ 100 kg	2,6 % + 16,80 EUR/ 100 kg	2,6 % + 16,80 EUR/ 100 kg	2,6 % + 16,80 EUR/ 100 kg	2,6 % + 16,80 EUR/ 100 kg	2,6 % + 16,80 EUR/ 100 kg	2,6 % + 16,80 EUR/ 100 kg	2,6 % + 16,80 EUR/ 100 kg	2,6 % + 16,80 EUR/ 100 kg
1904 30 00	– Trigo bulgur	8,3 % + 25,70 EUR/ 100 kg	R10 (-25 %)	S	8,1 % + 25,12 EUR/ 100 kg	7,9 % + 24,53 EUR/ 100 kg	7,7 % + 23,95 EUR/ 100 kg	7,5 % + 23,36 EUR/ 100 kg	7,4 % + 22,78 EUR/ 100 kg	7,2 % + 22,20 EUR/ 100 kg	7,0 % + 21,61 EUR/ 100 kg	6,8 % + 21,03 EUR/ 100 kg	6,6 % + 20,44 EUR/ 100 kg	6,4 % + 19,86 EUR/ 100 kg	6,2 % + 19,28 EUR/ 100 kg	6,2 % + 19,28 EUR/ 100 kg	6,2 % + 19,28 EUR/ 100 kg	6,2 % + 19,28 EUR/ 100 kg	6,2 % + 19,28 EUR/ 100 kg	6,2 % + 19,28 EUR/ 100 kg
1904 90	– Los demás																			

NC 2017	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	A partir del año 16
1904 90 10	-- A base de arroz		X																	
1904 90 80	-- Los demás	8,3 % + 25,70 EUR/100 kg	R10 (-25 %)	S	8,1 % + 25,12 EUR/100 kg	7,9 % + 24,53 EUR/100 kg	7,7 % + 23,95 EUR/100 kg	7,5 % + 23,36 EUR/100 kg	7,4 % + 22,78 EUR/100 kg	7,2 % + 22,20 EUR/100 kg	7,0 % + 21,61 EUR/100 kg	6,8 % + 21,03 EUR/100 kg	6,6 % + 20,44 EUR/100 kg	6,4 % + 19,86 EUR/100 kg	6,2 % + 19,28 EUR/100 kg	6,2 % + 19,28 EUR/100 kg	6,2 % + 19,28 EUR/100 kg	6,2 % + 19,28 EUR/100 kg	6,2 % + 19,28 EUR/100 kg	6,2 % + 19,28 EUR/100 kg
20	CAPÍTULO 20 — PREPARACIONES DE HORTALIZAS, FRUTAS U OTROS FRUTOS O DEMÁS PARTES DE PLANTAS																			
2009	Jugos de frutas u otros frutos (incluido el mosto de uva) o de hortalizas, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante																			
	– Jugo de uva (incluido el mosto)																			
2009 61	-- De valor Brix inferior o igual a 30																			
2009 61 10	--- De valor superior a 18 € por 100 kg de peso neto	Precio de entrada	Precio de entrada		Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada
2009 69	-- Los demás																			
	--- De valor Brix superior a 67																			
2009 69 19	---- Los demás	Precio de entrada	Precio de entrada		Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada
	--- De valor Brix superior a 30 pero inferior o igual a 67																			
	---- De valor superior a 18 € por 100 kg de peso neto																			
2009 69 51	----- Concentrados	Precio de entrada	Precio de entrada		Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada
2009 69 59	----- Los demás	Precio de entrada	Precio de entrada		Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada

NC 2017	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	A partir del año 16
21	CAPÍTULO 21 — PREPARACIONES ALIMENTICIAS DIVERSAS																			
2101	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados																			
	– Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de café																			
2101 12	-- Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café																			
2101 12 92	--- A base de extractos, esencias o concentrados de café	11,5 %	R5 (-50 %)	S	10,5 %	9,6 %	8,6 %	7,7 %	6,7 %	5,8 %	5,8 %	5,8 %	5,8 %	5,8 %	5,8 %	5,8 %	5,8 %	5,8 %	5,8 %	5,8 %
2101 12 98	--- Las demás	9,0 % + EA	R10 (-50 %)	S	8,6 % + 0,954 EA	8,2 % + 0,909 EA	7,8 % + 0,863 EA	7,4 % + 0,818 EA	7,0 % + 0,772 EA	6,5 % + 0,727 EA	6,1 % + 0,681 EA	5,7 % + 0,636 EA	5,3 % + 0,590 EA	4,9 % + 0,545 EA	4,5 % + 0,500 EA	4,5 % + 0,500 EA	4,5 % + 0,500 EA	4,5 % + 0,500 EA	4,5 % + 0,500 EA	4,5 % + 0,500 EA
2101 20	– Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate																			
	-- Preparaciones																			
2101 20 98	--- Los demás	6,5 % + EA	R10 (-50 %)	S	6,2 % + 0,954 EA	5,9 % + 0,909 EA	5,6 % + 0,863 EA	5,3 % + 0,818 EA	5,0 % + 0,772 EA	4,7 % + 0,727 EA	4,4 % + 0,681 EA	4,1 % + 0,636 EA	3,8 % + 0,590 EA	3,5 % + 0,545 EA	3,3 % + 0,500 EA	3,3 % + 0,500 EA	3,3 % + 0,500 EA	3,3 % + 0,500 EA	3,3 % + 0,500 EA	3,3 % + 0,500 EA
2105 00	Helados, incluso con cacao																			
	– Con un contenido de materias grasas de la leche																			

NC 2017	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	A partir del año 16
2105 00 91	-- Superior o igual al 3 % pero inferior al 7 % en peso	8,0 % + 38,50 EUR/100 kg MAX 18,1 % + 7,00 EUR/100 kg	R5 (-70 %)	S	7,1 % + 34,01 EUR/100 kg MAX 16,0 % + 6,18 EUR/100 kg	6,1 % + 29,52 EUR/100 kg MAX 13,9 % + 5,37 EUR/100 kg	5,2 % + 25,03 EUR/100 kg MAX 11,8 % + 4,55 EUR/100 kg	4,3 % + 20,53 EUR/100 kg MAX 9,7 % + 3,73 EUR/100 kg	3,3 % + 16,04 EUR/100 kg MAX 7,5 % + 2,92 EUR/100 kg	2,4 % + 11,55 EUR/100 kg MAX 5,4 % + 2,10 EUR/100 kg	2,4 % + 11,55 EUR/100 kg MAX 5,4 % + 2,10 EUR/100 kg	2,4 % + 11,55 EUR/100 kg MAX 5,4 % + 2,10 EUR/100 kg	2,4 % + 11,55 EUR/100 kg MAX 5,4 % + 2,10 EUR/100 kg	2,4 % + 11,55 EUR/100 kg MAX 5,4 % + 2,10 EUR/100 kg	2,4 % + 11,55 EUR/100 kg MAX 5,4 % + 2,10 EUR/100 kg	2,4 % + 11,55 EUR/100 kg MAX 5,4 % + 2,10 EUR/100 kg	2,4 % + 11,55 EUR/100 kg MAX 5,4 % + 2,10 EUR/100 kg	2,4 % + 11,55 EUR/100 kg MAX 5,4 % + 2,10 EUR/100 kg	2,4 % + 11,55 EUR/100 kg MAX 5,4 % + 2,10 EUR/100 kg	2,4 % + 11,55 EUR/100 kg MAX 5,4 % + 2,10 EUR/100 kg
2105 00 99	-- Superior o igual al 7 % en peso	7,9 % + 54,00 EUR/100 kg MAX 17,8 % + 6,90 EUR/100 kg	R5 (-70 %)	S	7,0 % + 47,70 EUR/100 kg MAX 15,7 % + 6,10 EUR/100 kg	6,1 % + 41,40 EUR/100 kg MAX 13,6 % + 5,29 EUR/100 kg	5,1 % + 35,10 EUR/100 kg MAX 11,6 % + 4,49 EUR/100 kg	4,2 % + 28,80 EUR/100 kg MAX 9,5 % + 3,68 EUR/100 kg	3,3 % + 22,50 EUR/100 kg MAX 7,4 % + 2,88 EUR/100 kg	2,4 % + 16,20 EUR/100 kg MAX 5,3 % + 2,07 EUR/100 kg	2,4 % + 16,20 EUR/100 kg MAX 5,3 % + 2,07 EUR/100 kg	2,4 % + 16,20 EUR/100 kg MAX 5,3 % + 2,07 EUR/100 kg	2,4 % + 16,20 EUR/100 kg MAX 5,3 % + 2,07 EUR/100 kg	2,4 % + 16,20 EUR/100 kg MAX 5,3 % + 2,07 EUR/100 kg	2,4 % + 16,20 EUR/100 kg MAX 5,3 % + 2,07 EUR/100 kg	2,4 % + 16,20 EUR/100 kg MAX 5,3 % + 2,07 EUR/100 kg	2,4 % + 16,20 EUR/100 kg MAX 5,3 % + 2,07 EUR/100 kg	2,4 % + 16,20 EUR/100 kg MAX 5,3 % + 2,07 EUR/100 kg	2,4 % + 16,20 EUR/100 kg MAX 5,3 % + 2,07 EUR/100 kg	2,4 % + 16,20 EUR/100 kg MAX 5,3 % + 2,07 EUR/100 kg
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte																			
2106 10	- Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas																			
2106 10 80	-- Los demás	0,0 % + EA	R7 (-70 %)	S	0,0 % + 0,912 EA	0,0 % + 0,825 EA	0,0 % + 0,737 EA	0,0 % + 0,650 EA	0,0 % + 0,562 EA	0,0 % + 0,475 EA	0,0 % + 0,387 EA	0,0 % + 0,300 EA	0,0 % + 0,300 EA	0,0 % + 0,300 EA	0,0 % + 0,300 EA	0,0 % + 0,300 EA	0,0 % + 0,300 EA	0,0 % + 0,300 EA	0,0 % + 0,300 EA	0,0 % + 0,300 EA
2106 90	- Las demás																			
	-- Las demás																			
2106 90 98	--- Las demás	9,0 % + EA	R5 (-50 %)	S	8,3 % + 0,916 EA	7,5 % + 0,833 EA	6,8 % + 0,750 EA	6 % + 0,666 EA	5,3 % + 0,583 EA	4,5 % + 0,500 EA	4,5 % + 0,500 EA	4,5 % + 0,500 EA	4,5 % + 0,500 EA	4,5 % + 0,500 EA	4,5 % + 0,500 EA	4,5 % + 0,500 EA	4,5 % + 0,500 EA	4,5 % + 0,500 EA	4,5 % + 0,500 EA	4,5 % + 0,500 EA

NC 2017	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	A partir del año 16
22	CAPÍTULO 22 — BEBIDAS, LÍQUIDOS ALCOHÓLICOS Y VINAGRE																			
2204	Vino de uvas frescas, incluso encabezado; mosto de uva, excepto el de la partida 2009																			
2204 30	– Los demás mostos de uva																			
	– – Los demás																			
	– – – De masa volúmica inferior o igual a 1,33 g/cm³ a 20 °C y de grado alcohólico adquirido inferior o igual a 1 % vol																			
2204 30 92	– – – – Concentrados	Precio de entrada	Precio de entrada		Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada
2204 30 94	– – – – Los demás	Precio de entrada	Precio de entrada		Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada
	– – – Los demás																			
2204 30 96	– – – – Concentrados	Precio de entrada	Precio de entrada		Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada
2204 30 98	– – – – Los demás	Precio de entrada	Precio de entrada		Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada
23	CAPÍTULO 23 — RESIDUOS Y DESPERDICIOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES																			
2309	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales																			
2309 90	– Las demás																			
2309 90 10	– – Productos llamados «solubles» de pescado o de mamíferos marinos	3,8 %	B7	S	3,3 %	2,9 %	2,4 %	1,9 %	1,4 %	1,0 %	0,5 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %

NC 2017	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	A partir del año 16
VI	SECCIÓN VI — PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS QUÍMICAS O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS																			
29	CAPÍTULO 29 — PRODUCTOS QUÍMICOS ORGÁNICOS																			
	X. COMPUESTOS ÓRGANO-INORGÁNICOS, COMPUESTOS HETEROCÍCLICOS, ÁCIDOS NUCLEICOS Y SUS SALES, Y SULFONAMIDAS																			
2933	Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de nitrógeno exclusivamente																			
	– Los demás																			
2933 92 00	-- Azinfos metil (ISO)	6,5 %	B3		4,9 %	3,3 %	1,6 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
2933 99	-- Los demás																			
2933 99 80	--- Los demás	6,5 %	B3		4,9 %	3,3 %	1,6 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
2934	Ácidos nucleicos y sus sales, aunque no sean de constitución química definida; los demás compuestos heterocíclicos																			
	– Los demás																			
2934 99	-- Los demás																			
2934 99 90	--- Los demás	6,5 %	B3		4,9 %	3,3 %	1,6 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
32	CAPÍTULO 32 — EXTRACTOS CURTIENTES O TINTÓREOS; TANINOS Y SUS DERIVADOS; PIGMENTOS Y DEMÁS MATERIAS COLORANTES; PINTURAS Y BARNICES; MÁSTIQUES; TINTAS																			
3215	Tintas de imprimir, tintas de escribir o de dibujar y demás tintas, incluso concentradas o sólidas																			
	– Tintas de imprimir																			
3215 19	-- Las demás																			
3215 19 90	--- Las demás	6,5 %	B3		4,9 %	3,3 %	1,6 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %

NC 2017	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	A partir del año 16
3215 90	– Las demás																			
3215 90 70	– – Las demás	6,5 %	B7		5,7 %	4,9 %	4,1 %	3,3 %	2,4 %	1,6 %	0,8 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
VII	SECCIÓN VII — PLÁSTICO Y SUS MANUFACTURAS; CAUCHO Y SUS MANUFACTURAS																			
39	CAPÍTULO 39 — PLÁSTICO Y SUS MANUFACTURAS																			
	II. DESECHOS, DESPERDICIOS Y RECORTES; SEMIMANUFACTURAS; MANUFACTURAS																			
3923	Artículos para el transporte o envasado, de plástico; tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre, de plástico																			
3923 10	– Cajas, cajones, jaulas y artículos similares																			
3923 10 90	– – Los demás	6,5 %	B10		5,9 %	5,3 %	4,7 %	4,1 %	3,5 %	3,0 %	2,4 %	1,8 %	1,2 %	0,6 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
	– Sacos (bolsas), bolsitas y cucuruchos																			
3923 21 00	– – De polímeros de etileno	6,5 %	B10		5,9 %	5,3 %	4,7 %	4,1 %	3,5 %	3,0 %	2,4 %	1,8 %	1,2 %	0,6 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
3926	Las demás manufacturas de plástico y manufacturas de las demás materias de las partidas 3901 a 3914																			
3926 90	– Las demás																			
	– – Las demás																			
3926 90 97	– – – Las demás	6,5 %	B7		5,7 %	4,9 %	4,1 %	3,3 %	2,4 %	1,6 %	0,8 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
40	CAPÍTULO 40 — CAUCHO Y SUS MANUFACTURAS																			
4011	Neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho																			
4011 30 00	– De los tipos utilizados en aeronaves	4,5 %	B3		3,4 %	2,3 %	1,1 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %

NC 2017	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	A partir del año 16
4011 40 00	– De los tipos utilizados en motocicletas	4,5 %	B3		3,4 %	2,3 %	1,1 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
4011 80 00	– De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción, minería o mantenimiento industrial	4,0 %	EU10		4,0 %	4,0 %	4,0 %	4,0 %	4,0 %	4,0 %	4,0 %	3,0 %	2,0 %	1,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
4011 90 00	– Los demás	4,0 %	B3		3,0 %	2,0 %	1,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
XII	SECCIÓN XII — CALZADO, SOMBREROS Y DEMÁS TOCADOS, PARAGUAS, QUITASOLES, BASTONES, LÁTIGOS, FUSTAS Y SUS PARTES; PLUMAS PREPARADAS Y ARTÍCULOS DE PLUMAS; FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLO																			
64	CAPÍTULO 64 — CALZADO, POLAINAS Y ARTÍCULOS ANÁLOGOS; PARTES DE ESTOS ARTÍCULOS																			
6402	Los demás calzados con suela y parte superior de caucho o plástico																			
	– Los demás calzados																			
6402 99	– – Los demás																			
6402 99 05	– – – Con puntera metálica de protección	17,0 %	B10		15,5 %	13,9 %	12,4 %	10,8 %	9,3 %	7,7 %	6,2 %	4,6 %	3,1 %	1,5 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
	– – – Los demás																			
6402 99 10	– – – – Con la parte superior de caucho	16,8 %	B10		15,3 %	13,7 %	12,2 %	10,7 %	9,2 %	7,6 %	6,1 %	4,6 %	3,1 %	1,5 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
	– – – – Con la parte superior de plástico																			
	– – – – – Calzado constituido por tiras o con una o varias hendiduras																			
6402 99 31	– – – – – Con tacón de altura superior a 3 cm, incluida la tapa	16,8 %	B10		15,3 %	13,7 %	12,2 %	10,7 %	9,2 %	7,6 %	6,1 %	4,6 %	3,1 %	1,5 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
6402 99 39	– – – – – Los demás	16,8 %	B10		15,3 %	13,7 %	12,2 %	10,7 %	9,2 %	7,6 %	6,1 %	4,6 %	3,1 %	1,5 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
6402 99 50	– – – – – Pantuflas y demás calzado de casa	16,8 %	B10		15,3 %	13,7 %	12,2 %	10,7 %	9,2 %	7,6 %	6,1 %	4,6 %	3,1 %	1,5 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %

NC 2017	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	A partir del año 16
	----- Los demás, con plantillas de longitud																			
6402 99 91	----- Inferior a 24 cm	16,8 %	B10		15,3 %	13,7 %	12,2 %	10,7 %	9,2 %	7,6 %	6,1 %	4,6 %	3,1 %	1,5 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
	----- Superior o igual a 24 cm																			
6402 99 93	----- Calzado que no sea identificable como calzado para hombres o para mujeres	16,8 %	B10		15,3 %	13,7 %	12,2 %	10,7 %	9,2 %	7,6 %	6,1 %	4,6 %	3,1 %	1,5 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
	----- Los demás																			
6402 99 96	----- Para hombres	16,8 %	B10		15,3 %	13,7 %	12,2 %	10,7 %	9,2 %	7,6 %	6,1 %	4,6 %	3,1 %	1,5 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
6402 99 98	----- Para mujeres	16,8 %	B10		15,3 %	13,7 %	12,2 %	10,7 %	9,2 %	7,6 %	6,1 %	4,6 %	3,1 %	1,5 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
6404	Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado y parte superior de materia textil																			
	– Calzado con suela de caucho o plástico																			
6404 19	-- Los demás																			
6404 19 10	--- Pantuflas y demás calzado de casa	16,9 %	B10		15,4 %	13,8 %	12,3 %	10,8 %	9,2 %	7,7 %	6,1 %	4,6 %	3,1 %	1,5 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
6404 19 90	--- Los demás	16,9 %	B10		15,4 %	13,8 %	12,3 %	10,8 %	9,2 %	7,7 %	6,1 %	4,6 %	3,1 %	1,5 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
6404 20	– Calzado con suela de cuero natural o regenerado																			
6404 20 10	-- Pantuflas y demás calzado de casa	17,0 %	B10		15,5 %	13,9 %	12,4 %	10,8 %	9,3 %	7,7 %	6,2 %	4,6 %	3,1 %	1,5 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
6404 20 90	-- Los demás	17,0 %	B10		15,5 %	13,9 %	12,4 %	10,8 %	9,3 %	7,7 %	6,2 %	4,6 %	3,1 %	1,5 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
6405	Los demás calzados																			
6405 90	– Los demás																			

NC 2017	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	A partir del año 16
6405 90 10	-- Con suela de caucho, de plástico, de cuero natural o regenerado	17,0 %	B10		15,5 %	13,9 %	12,4 %	10,8 %	9,3 %	7,7 %	6,2 %	4,6 %	3,1 %	1,5 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
XIII	SECCIÓN XIII — MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO FRAGUABLE, CEMENTO, AMIANTO (ASBESTO), MICA O MATERIAS ANÁLOGAS; PRODUCTOS CERÁMICOS; VIDRIO Y SUS MANUFACTURAS																			
69	CAPÍTULO 69 — PRODUCTOS CERÁMICOS																			
	I. PRODUCTOS DE HARINAS SILÍCEAS FÓSILES O DE TIERRAS SILÍCEAS ANÁLOGAS Y PRODUCTOS REFRACTARIOS																			
6903	Los demás productos cerámicos refractarios (por ejemplo: retortas, crisoles, mufas, toberas, tapones, soportes, copelas, tubos, fundas, varillas) (excepto los de harinas silíceas fósiles o de tierras silíceas análogas)																			
6903 90	– Los demás																			
6903 90 90	-- Los demás	5,0 %	B3		3,8 %	2,5 %	1,3 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
70	CAPÍTULO 70 — VIDRIO Y SUS MANUFACTURAS																			
7002	Vidrio en bolas (excepto las microesferas de la partida 7018), barras, varillas o tubos, sin trabajar																			
7002 20	– Barras o varillas																			
7002 20 10	-- De vidrio óptico	3,0 %	B3		2,3 %	1,5 %	0,8 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
7002 20 90	-- Los demás	3,0 %	B3		2,3 %	1,5 %	0,8 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
7019	Fibra de vidrio (incluida la lana de vidrio) y manufacturas de esta materia (por ejemplo: hilados, tejidos)																			
	– Mechas, rovings e hilados, aunque estén cortados																			
7019 19	-- Los demás																			
7019 19 10	--- De filamentos	7,0 %	B5		5,8 %	4,7 %	3,5 %	2,3 %	1,2 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %

NC 2017	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	A partir del año 16
XV	SECCIÓN XV — METALES COMUNES Y MANUFACTURAS DE ESTOS METALES																			
76	CAPÍTULO 76 — ALUMINIO Y SUS MANUFACTURAS																			
7604	Barras y perfiles, de aluminio																			
	– De aleaciones de aluminio																			
7604 29	– – Los demás																			
7604 29 90	– – – Perfiles	7,5 %	B5		6,3 %	5,0 %	3,8 %	2,5 %	1,3 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
7607	Hojas y tiras, delgadas, de aluminio, incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares, de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte)																			
	– Sin soporte																			
7607 11	– – Simplemente laminadas																			
7607 11 90	– – – De espesor superior o igual a 0,021 mm pero inferior o igual a 0,2 mm	7,5 %	B5		6,3 %	5,0 %	3,8 %	2,5 %	1,3 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
7607 19	– – Las demás																			
7607 19 90	– – – De espesor superior o igual a 0,021 mm pero inferior o igual a 0,2 mm	7,5 %	B5		6,3 %	5,0 %	3,8 %	2,5 %	1,3 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
7614	Cables, trenzas y artículos similares, de aluminio, sin aislar para electricidad																			
7614 10 00	– Con alma de acero	6,0 %	B5		5,0 %	4,0 %	3,0 %	2,0 %	1,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
7616	Las demás manufacturas de aluminio																			
	– Las demás																			

NC 2017	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	A partir del año 16
7616 99	-- Las demás																			
7616 99 90	--- Las demás	6,0 %	B5		5,0 %	4,0 %	3,0 %	2,0 %	1,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
81	CAPÍTULO 81 — LOS DEMÁS METALES COMUNES; CERMETS; MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS																			
8108	Titanio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos																			
8108 20 00	– Titanio en bruto; polvo	5,0 %	B5		4,2 %	3,3 %	2,5 %	1,7 %	0,8 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8108 90	– Los demás																			
8108 90 50	-- Chapas, hojas y tiras	7,0 %	B5		5,8 %	4,7 %	3,5 %	2,3 %	1,2 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
82	CAPÍTULO 82 — HERRAMIENTAS Y ÚTILES, ARTÍCULOS DE CUCHILLERÍA Y CUBIERTOS DE MESA, DE METAL COMÚN; PARTES DE ESTOS ARTÍCULOS, DE METAL COMÚN																			
8207	Útiles intercambiables para herramientas de mano, incluso mecánicas, o para máquinas herramienta (por ejemplo: de embutir, estampar, punzonar, roscar (incluso atornillar), taladrar, escariar, brochar, fresar, torneear, atornillar), incluidas las hileras de extrudir o de estirar (trefilar) metal, así como los útiles de perforación o sondeo																			
8207 30	– Útiles de embutir, estampar o punzonar																			
8207 30 10	-- Para trabajar metal	2,7 %	B3		2,0 %	1,4 %	0,7 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8211	Cuchillos con hoja cortante o dentada, incluidas las navajas de podar, y sus hojas (excepto los artículos de la partida 8208)																			
	– Los demás																			
8211 92 00	-- Los demás cuchillos de hoja fija	8,5 %	B5		7,1 %	5,7 %	4,3 %	2,8 %	1,4 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %

NC 2017	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	A partir del año 16
8211 93 00	-- Cuchillos (excepto los de hoja fija), incluidas las navajas de podar	8,5 %	B5		7,1 %	5,7 %	4,3 %	2,8 %	1,4 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
XVI	SECCIÓN XVI — MÁQUINAS Y APARATOS, MATERIAL ELÉCTRICO Y SUS PARTES; APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE SONIDO, APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE IMÁGENES Y SONIDO EN TELEVISIÓN, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS																			
84	CAPÍTULO 84 — REACTORES NUCLEARES, CALDERAS, MÁQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS MECÁNICOS; PARTES DE ESTAS MÁQUINAS O APARATOS																			
8407	Motores de émbolo (pistón) alternativo y motores rotativos, de encendido por chispa (motores de explosión)																			
8407 90	– Los demás motores																			
	-- De cilindrada superior a 250 cm ³																			
	--- Los demás																			
8407 90 90	---- De potencia superior a 10 kW	4,2 %	B3		3,2 %	2,1 %	1,1 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8408	Motores de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motores diésel o semi-diésel)																			
8408 20	– Motores de los tipos utilizados para la propulsión de vehículos del capítulo 87																			
8408 20 10	-- Destinados a la industria del montaje: de motocultores de la subpartida 8701 10, de vehículos automóviles de la partida 8703, de vehículos automóviles de la partida 8704 con motor de cilindrada inferior a 2 500 cm ³ o de vehículos automóviles de la partida 8705	2,7 %	B3		2,0 %	1,4 %	0,7 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8408 90	– Los demás motores																			
	-- Los demás																			
	--- Nuevos, de potencia																			
8408 90 41	---- Inferior o igual a 15 kW	4,2 %	B3		3,2 %	2,1 %	1,1 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %

[illegible]

NC 2017	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	A partir del año 16
8412 29 81	----- Motores oleohidráulicos	4,2 %	B3		3,2 %	2,1 %	1,1 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
	– Motores neumáticos																			
8412 31 00	-- Con movimiento rectilíneo (cilindros)	4,2 %	B3		3,2 %	2,1 %	1,1 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8415	Máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire que comprenden un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado higrométrico																			
8415 10	– De los tipos concebidos para ser montados sobre una ventana, pared, techo o suelo, formando un solo cuerpo o del tipo sistema de elementos separados («split-system»)																			
8415 10 90	-- Del tipo sistema de elementos separados («split-system»)	2,5 %	B3		1,9 %	1,3 %	0,6 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
	– Los demás																			
8415 81 00	-- Con equipo de enfriamiento y válvula de inversión del ciclo térmico (bombas de calor reversibles)	2,7 %	B3		2,0 %	1,4 %	0,7 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8427	Carretillas apiladoras; las demás carretillas de manipulación con dispositivo de elevación incorporado																			
8427 20	– Las demás carretillas autopropulsadas																			
	-- Que eleven a una altura superior o igual a 1 m																			
8427 20 19	--- Las demás	4,5 %	B3		3,4 %	2,3 %	1,1 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8431	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas o aparatos de las partidas 8425 a 8430																			
8431 20 00	– De máquinas o aparatos de la partida 8427	4,0 %	B3		3,0 %	2,0 %	1,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %

[illegible]

NC 2017	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	A partir del año 16
8482 30 00	– Rodamientos de rodillos en forma de tonel	8,0 %	B5		6,7 %	5,3 %	4,0 %	2,7 %	1,3 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8482 40 00	– Rodamientos de agujas	8,0 %	B7		7,0 %	6,0 %	5,0 %	4,0 %	3,0 %	2,0 %	1,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8482 50 00	– Rodamientos de rodillos cilíndricos	8,0 %	B7		7,0 %	6,0 %	5,0 %	4,0 %	3,0 %	2,0 %	1,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8482 80 00	– Los demás, incluidos los rodamientos combinados	8,0 %	B5		6,7 %	5,3 %	4,0 %	2,7 %	1,3 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
	– Partes																			
8482 91	– – Bolas, rodillos y agujas																			
8482 91 90	– – – Los demás	7,7 %	B5		6,4 %	5,1 %	3,9 %	2,6 %	1,3 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8482 99 00	– – Las demás	8,0 %	B5		6,7 %	5,3 %	4,0 %	2,7 %	1,3 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8483	Árboles de transmisión (incluidos los de levas y los cigüeñales) y manivelas; cajas de cojinetes y cojinetes; engranajes y ruedas de fricción; husillos fileteados de bolas o rodillos; reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par; volantes y poleas, incluidos los motones; embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación																			
8483 10	– Árboles de transmisión (incluidos los de levas y los cigüeñales) y manivelas																			
	– – Manivelas y cigüeñales																			
8483 10 21	– – – Coladas o moldeadas, de fundición, hierro o acero	4,0 %	B5		3,3 %	2,7 %	2,0 %	1,3 %	0,7 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8483 10 25	– – – De acero forjado	4,0 %	B5		3,3 %	2,7 %	2,0 %	1,3 %	0,7 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8483 10 29	– – – Los demás	4,0 %	B5		3,3 %	2,7 %	2,0 %	1,3 %	0,7 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8483 10 50	– – Árboles articulados	4,0 %	B5		3,3 %	2,7 %	2,0 %	1,3 %	0,7 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %

NC 2017	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	A partir del año 16
8483 20 00	– Cajas de cojinetes con rodamientos incorporados	6,0 %	B5		5,0 %	4,0 %	3,0 %	2,0 %	1,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
85	CAPÍTULO 85 — MÁQUINAS, APARATOS Y MATERIAL ELÉCTRICO, Y SUS PARTES; APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE SONIDO, APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE IMAGEN Y SONIDO EN TELEVISIÓN, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS																			
8501	Motores y generadores, eléctricos (excepto los grupos electrógenos)																			
	– Los demás motores de corriente continua; generadores de corriente continua																			
8501 32 00	– – De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 kW	2,7 %	B3		2,0 %	1,4 %	0,7 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8504	Transformadores eléctricos, convertidores eléctricos estáticos (por ejemplo: rectificadores) y bobinas de reactancia (autoinducción)																			
	– Los demás transformadores																			
8504 32 00	– – De potencia superior a 1 kVA pero inferior o igual a 16 kVA	3,7 %	B3		2,8 %	1,9 %	0,9 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8504 33 00	– – De potencia superior a 16 kVA pero inferior o igual a 500 kVA	3,7 %	B3		2,8 %	1,9 %	0,9 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8506	Pilas y baterías de pilas, eléctricas																			
8506 10	– De dióxido de manganeso																			
	– – Alcalinas																			
8506 10 11	– – – Pilas cilíndricas	4,7 %	B3		3,5 %	2,4 %	1,2 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8506 10 18	– – – Las demás	4,7 %	B3		3,5 %	2,4 %	1,2 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8506 40 00	– De óxido de plata	4,7 %	B3		3,5 %	2,4 %	1,2 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %

NC 2017	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	A partir del año 16
8506 50	– De litio																			
8506 50 10	– – Pilas cilíndricas	4,7 %	B3		3,5 %	2,4 %	1,2 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8506 50 30	– – Pilas de botón	4,7 %	B3		3,5 %	2,4 %	1,2 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8506 50 90	– – Las demás	4,7 %	B3		3,5 %	2,4 %	1,2 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8506 80	– Las demás pilas y baterías de pilas																			
8506 80 80	– – Las demás	4,7 %	B3		3,5 %	2,4 %	1,2 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8506 90 00	– Partes	4,7 %	B3		3,5 %	2,4 %	1,2 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8507	Acumuladores eléctricos, incluidos sus separadores, aunque sean cuadrados o rectangulares																			
8507 20	– Los demás acumuladores de plomo																			
8507 20 80	– – Los demás	3,7 %	B7		3,2 %	2,8 %	2,3 %	1,9 %	1,4 %	0,9 %	0,5 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8513	Lámparas eléctricas portátiles concebidas para funcionar con su propia fuente de energía (por ejemplo: de pilas, acumuladores, electromagnéticas) (excepto los aparatos de alumbrado de la partida 8512)																			
8513 10 00	– Lámparas	5,7 %	B3		4,3 %	2,9 %	1,4 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8513 90 00	– Partes	5,7 %	B3		4,3 %	2,9 %	1,4 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8519	Aparatos de grabación de sonido; aparatos de reproducción de sonido; aparatos de grabación y reproducción de sonido																			
8519 20	– Aparatos activados con monedas, billetes, tarjetas, fichas o cualquier otro medio de pago																			

NC 2017	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	A partir del año 16
	-- Los demás																			
8519 20 91	--- De sistema de lectura por rayo láser	9,5 %	B5		7,9 %	6,3 %	4,8 %	3,2 %	1,6 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8527	Aparatos receptores de radiodifusión, incluso combinados en la misma envoltura con grabador o reproductor de sonido o con reloj																			
	- Aparatos receptores de radiodifusión que solo funcionen con fuente de energía exterior, de los tipos utilizados en vehículos automóviles																			
8527 21	-- Combinados con grabador o reproductor de sonido																			
	--- Los demás																			
8527 21 70	---- De sistema de lectura por rayos láser	14,0 %	B7		12,3 %	10,5 %	8,8 %	7,0 %	5,3 %	3,5 %	1,8 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
	---- Los demás																			
8527 21 92	----- De casetes con sistema de lectura analógico y digital	14,0 %	B7		12,3 %	10,5 %	8,8 %	7,0 %	5,3 %	3,5 %	1,8 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8527 21 98	----- Los demás	10,0 %	B7		8,8 %	7,5 %	6,3 %	5,0 %	3,8 %	2,5 %	1,3 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8528	Monitores y proyectores, que no incorporen aparato receptor de televisión; aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado																			
	- Los demás monitores																			
8528 59 00	-- Los demás	14,0 %	B10		12,7 %	11,5 %	10,2 %	8,9 %	7,6 %	6,4 %	5,1 %	3,8 %	2,5 %	1,3 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
	- Proyectores																			
8528 69	-- Los demás																			

NC 2017	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	A partir del año 16
8528 69 80	--- Los demás	14,0 %	B10		12,7 %	11,5 %	10,2 %	8,9 %	7,6 %	6,4 %	5,1 %	3,8 %	2,5 %	1,3 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8528 72	-- Los demás, en colores																			
8528 72 10	--- Teleproyectores	14,0 %	B5		11,7 %	9,3 %	7,0 %	4,7 %	2,3 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8528 72 20	--- Con aparato de grabación o reproducción de imagen y sonido incorporado	14,0 %	B5		11,7 %	9,3 %	7,0 %	4,7 %	2,3 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
	--- Los demás																			
8528 72 30	----- Con tubo de imagen incorporado	14,0 %	B5		11,7 %	9,3 %	7,0 %	4,7 %	2,3 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8528 72 40	----- Con pantalla de cristal líquido (LCD)	14,0 %	B5		11,7 %	9,3 %	7,0 %	4,7 %	2,3 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8528 72 60	----- Con pantalla de plasma (PDP)	14,0 %	B5		11,7 %	9,3 %	7,0 %	4,7 %	2,3 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8528 72 80	----- Los demás	14,0 %	B5		11,7 %	9,3 %	7,0 %	4,7 %	2,3 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8537	Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes equipados con varios aparatos de las partidas 8535 u 8536, para control o distribución de electricidad, incluidos los que incorporen instrumentos o aparatos del Capítulo 90, así como los aparatos de control numérico (excepto los aparatos de conmutación de la partida 8517)																			
8537 10	- Para una tensión inferior o igual a 1 000 V																			
	-- Los demás																			
8537 10 91	--- Aparatos de mando con memoria programable	2,1 %	B5		1,8 %	1,4 %	1,1 %	0,7 %	0,4 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8537 10 98	--- Los demás	2,1 %	B5		1,8 %	1,4 %	1,1 %	0,7 %	0,4 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %

NC 2017	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	A partir del año 16
8540	Lámparas, tubos y válvulas electrónicos, de cátodo caliente, cátodo frío o fotocátodo (por ejemplo: lámparas, tubos y válvulas, de vacío, de vapor o gas, tubos rectificadores de vapor de mercurio, tubos catódicos, tubos y válvulas para cámaras de televisión)																			
	– Tubos catódicos para aparatos receptores de televisión, incluso para videomonitores																			
8540 11 00	– – En colores	14,0 %	B5		11,7 %	9,3 %	7,0 %	4,7 %	2,3 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
XVII	SECCIÓN XVII — MATERIAL DE TRANSPORTE																			
86	CAPÍTULO 86 — VEHÍCULOS Y MATERIAL PARA VÍAS FÉRREAS O SIMILARES, Y SUS PARTES; APARATOS MECÁNICOS, INCLUSO ELECTROMECAÑICOS, DE SEÑALIZACIÓN PARA VÍAS DE COMUNICACIÓN																			
8601	Locomotoras y locotractores, de fuente externa de electricidad o acumuladores eléctricos																			
8601 10 00	– De fuente externa de electricidad	1,7 %	B12		1,6 %	1,4 %	1,3 %	1,2 %	1,0 %	0,9 %	0,8 %	0,7 %	0,5 %	0,4 %	0,3 %	0,1 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8601 20 00	– De acumuladores eléctricos	1,7 %	B12		1,6 %	1,4 %	1,3 %	1,2 %	1,0 %	0,9 %	0,8 %	0,7 %	0,5 %	0,4 %	0,3 %	0,1 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8602	Las demás locomotoras y locotractores; ténderes																			
8602 10 00	– Locomotoras diésel-eléctricas	1,7 %	B12		1,6 %	1,4 %	1,3 %	1,2 %	1,0 %	0,9 %	0,8 %	0,7 %	0,5 %	0,4 %	0,3 %	0,1 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8602 90 00	– Los demás	1,7 %	B12		1,6 %	1,4 %	1,3 %	1,2 %	1,0 %	0,9 %	0,8 %	0,7 %	0,5 %	0,4 %	0,3 %	0,1 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8603	Automotores para vías férreas y tranvías autopropulsados, excepto los de la partida 8604																			
8603 10 00	– De fuente externa de electricidad	1,7 %	B12		1,6 %	1,4 %	1,3 %	1,2 %	1,0 %	0,9 %	0,8 %	0,7 %	0,5 %	0,4 %	0,3 %	0,1 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8603 90 00	– Los demás	1,7 %	B12		1,6 %	1,4 %	1,3 %	1,2 %	1,0 %	0,9 %	0,8 %	0,7 %	0,5 %	0,4 %	0,3 %	0,1 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %

NC 2017	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	A partir del año 16
8604 00 00	Vehículos para mantenimiento o servicio de vías férreas o similares, incluso auto-propulsados (por ejemplo: vagones taller, vagones grúa, vagones equipados para apisonar balasto, alinear vías, coches para ensayos y vagonetas de inspección de vías)	1,7 %	B12		1,6 %	1,4 %	1,3 %	1,2 %	1,0 %	0,9 %	0,8 %	0,7 %	0,5 %	0,4 %	0,3 %	0,1 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8605 00 00	Coches de viajeros, furgones de equipajes, coches correo y demás coches especiales, para vías férreas o similares (excepto los coches de la partida 8604)	1,7 %	B12		1,6 %	1,4 %	1,3 %	1,2 %	1,0 %	0,9 %	0,8 %	0,7 %	0,5 %	0,4 %	0,3 %	0,1 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8606	Vagones para transporte de mercancías sobre carriles (rieles)																			
8606 10 00	– Vagones cisterna y similares	1,7 %	B12		1,6 %	1,4 %	1,3 %	1,2 %	1,0 %	0,9 %	0,8 %	0,7 %	0,5 %	0,4 %	0,3 %	0,1 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8606 30 00	– Vagones de descarga automática, excepto los de la subpartida 8606 10	1,7 %	B12		1,6 %	1,4 %	1,3 %	1,2 %	1,0 %	0,9 %	0,8 %	0,7 %	0,5 %	0,4 %	0,3 %	0,1 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
	– Los demás																			
8606 91	– – Cubiertos y cerrados																			
8606 91 10	– – – Especialmente concebidos para transporte de productos muy radiactivos (<i>Euratom</i>)	1,7 %	B12		1,6 %	1,4 %	1,3 %	1,2 %	1,0 %	0,9 %	0,8 %	0,7 %	0,5 %	0,4 %	0,3 %	0,1 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8606 91 80	– – – Los demás	1,7 %	B12		1,6 %	1,4 %	1,3 %	1,2 %	1,0 %	0,9 %	0,8 %	0,7 %	0,5 %	0,4 %	0,3 %	0,1 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8606 92 00	– – Abiertos, con pared fija de altura superior a 60 cm	1,7 %	B12		1,6 %	1,4 %	1,3 %	1,2 %	1,0 %	0,9 %	0,8 %	0,7 %	0,5 %	0,4 %	0,3 %	0,1 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8606 99 00	– – Los demás	1,7 %	B12		1,6 %	1,4 %	1,3 %	1,2 %	1,0 %	0,9 %	0,8 %	0,7 %	0,5 %	0,4 %	0,3 %	0,1 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8607	Partes de vehículos para vías férreas o similares																			
	– Bojes, «bissels», ejes y ruedas, y sus partes																			

NC 2017	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	A partir del año 16
8607 11 00	-- Bojes y «bissels», de tracción	1,7 %	B12		1,6 %	1,4 %	1,3 %	1,2 %	1,0 %	0,9 %	0,8 %	0,7 %	0,5 %	0,4 %	0,3 %	0,1 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8607 12 00	-- Los demás bojes y «bissels»	1,7 %	B12		1,6 %	1,4 %	1,3 %	1,2 %	1,0 %	0,9 %	0,8 %	0,7 %	0,5 %	0,4 %	0,3 %	0,1 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8607 19	-- Los demás, incluidas las partes																			
8607 19 10	--- Ejes montados o sin montar; ruedas y sus partes	2,7 %	B12		2,5 %	2,3 %	2,1 %	1,9 %	1,7 %	1,5 %	1,2 %	1,0 %	0,8 %	0,6 %	0,4 %	0,2 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8607 19 90	--- Partes de bojes, «bissels» y similares	1,7 %	B12		1,6 %	1,4 %	1,3 %	1,2 %	1,0 %	0,9 %	0,8 %	0,7 %	0,5 %	0,4 %	0,3 %	0,1 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
	- Frenos y sus partes																			
8607 21	-- Frenos de aire comprimido y sus partes																			
8607 21 10	--- Coladas o moldeadas, de fundición, hierro o acero	1,7 %	B12		1,6 %	1,4 %	1,3 %	1,2 %	1,0 %	0,9 %	0,8 %	0,7 %	0,5 %	0,4 %	0,3 %	0,1 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8607 21 90	--- Los demás	1,7 %	B12		1,6 %	1,4 %	1,3 %	1,2 %	1,0 %	0,9 %	0,8 %	0,7 %	0,5 %	0,4 %	0,3 %	0,1 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8607 29 00	-- Los demás	1,7 %	B12		1,6 %	1,4 %	1,3 %	1,2 %	1,0 %	0,9 %	0,8 %	0,7 %	0,5 %	0,4 %	0,3 %	0,1 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8607 30 00	- Ganchos y demás sistemas de enganche, topes, y sus partes	1,7 %	B12		1,6 %	1,4 %	1,3 %	1,2 %	1,0 %	0,9 %	0,8 %	0,7 %	0,5 %	0,4 %	0,3 %	0,1 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
	- Las demás																			
8607 91	-- De locomotoras o locotractores																			
8607 91 10	--- Cajas de engrase y sus partes	3,7 %	B12		3,4 %	3,1 %	2,8 %	2,6 %	2,3 %	2,0 %	1,7 %	1,4 %	1,1 %	0,9 %	0,6 %	0,3 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8607 91 90	--- Las demás	1,7 %	B12		1,6 %	1,4 %	1,3 %	1,2 %	1,0 %	0,9 %	0,8 %	0,7 %	0,5 %	0,4 %	0,3 %	0,1 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8607 99	-- Las demás																			
8607 99 10	--- Cajas de engrase y sus partes	3,7 %	B12		3,4 %	3,1 %	2,8 %	2,6 %	2,3 %	2,0 %	1,7 %	1,4 %	1,1 %	0,9 %	0,6 %	0,3 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8607 99 80	--- Las demás	1,7 %	B12		1,6 %	1,4 %	1,3 %	1,2 %	1,0 %	0,9 %	0,8 %	0,7 %	0,5 %	0,4 %	0,3 %	0,1 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %

NC 2017	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	A partir del año 16
8608 00 00	Material fijo de vías férreas o similares; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización, seguridad, control o mando para vías férreas o similares, carreteras o vías fluviales, áreas o parques de estacionamiento, instalaciones portuarias o aeropuertos; sus partes	1,7 %	B12		1,6 %	1,4 %	1,3 %	1,2 %	1,0 %	0,9 %	0,8 %	0,7 %	0,5 %	0,4 %	0,3 %	0,1 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
87	CAPÍTULO 87 — VEHÍCULOS AUTOMÓVILES, TRACTORES, VELOCÍPEDOS Y DEMÁS VEHÍCULOS TERRESTRES, SUS PARTES Y ACCESORIOS																			
8701	Tractores (excepto las carretillas tractor de la partida 8709)																			
8701 20	– Tractores de carretera para semirremolques																			
8701 20 10	– – Nuevos	16,0 %	B12		14,8 %	13,5 %	12,3 %	11,1 %	9,8 %	8,6 %	7,4 %	6,2 %	4,9 %	3,7 %	2,5 %	1,2 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
	– Los demás, con motor de potencia																			
8701 91	– – Inferior o igual a 18 kW																			
8701 91 90	– – – Los demás	7,0 %	B12		6,5 %	5,9 %	5,4 %	4,8 %	4,3 %	3,8 %	3,2 %	2,7 %	2,2 %	1,6 %	1,1 %	0,5 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8701 92	– – Superior a 18 kW pero inferior o igual a 37 kW																			
8701 92 90	– – – Los demás	7,0 %	B12		6,5 %	5,9 %	5,4 %	4,8 %	4,3 %	3,8 %	3,2 %	2,7 %	2,2 %	1,6 %	1,1 %	0,5 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8701 93	– – Superior a 37 kW pero inferior o igual a 75 kW																			
8701 93 90	– – – Los demás	7,0 %	B12		6,5 %	5,9 %	5,4 %	4,8 %	4,3 %	3,8 %	3,2 %	2,7 %	2,2 %	1,6 %	1,1 %	0,5 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8701 94	– – Superior a 75 kW pero inferior o igual a 130 kW																			
8701 94 90	– – – Los demás	7,0 %	B12		6,5 %	5,9 %	5,4 %	4,8 %	4,3 %	3,8 %	3,2 %	2,7 %	2,2 %	1,6 %	1,1 %	0,5 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8701 95	– – Superior a 130 kW																			
8701 95 90	– – – Los demás	7,0 %	B12		6,5 %	5,9 %	5,4 %	4,8 %	4,3 %	3,8 %	3,2 %	2,7 %	2,2 %	1,6 %	1,1 %	0,5 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %

NC 2017	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	A partir del año 16
8702	Vehículos automóviles para transporte de diez o más personas, incluido el conductor																			
8702 10	– Únicamente con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel)																			
	– – De cilindrada superior a 2 500 cm ³																			
8702 10 11	– – – Nuevos	16,0 %	B12		14,8 %	13,5 %	12,3 %	11,1 %	9,8 %	8,6 %	7,4 %	6,2 %	4,9 %	3,7 %	2,5 %	1,2 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8702 10 19	– – – Usados	16,0 %	B12		14,8 %	13,5 %	12,3 %	11,1 %	9,8 %	8,6 %	7,4 %	6,2 %	4,9 %	3,7 %	2,5 %	1,2 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
	– – De cilindrada inferior o igual a 2 500 cm ³																			
8702 10 99	– – – Usados	10,0 %	B12		9,2 %	8,5 %	7,7 %	6,9 %	6,2 %	5,4 %	4,6 %	3,8 %	3,1 %	2,3 %	1,5 %	0,8 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8702 20	– Equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel) y con motor eléctrico																			
8702 20 10	– – De cilindrada superior a 2 500 cm ³	16,0 %	B12		14,8 %	13,5 %	12,3 %	11,1 %	9,8 %	8,6 %	7,4 %	6,2 %	4,9 %	3,7 %	2,5 %	1,2 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8702 30	– Equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa y con motor eléctrico																			
8702 30 10	– – De cilindrada superior a 2 800 cm ³	16,0 %	B12		14,8 %	13,5 %	12,3 %	11,1 %	9,8 %	8,6 %	7,4 %	6,2 %	4,9 %	3,7 %	2,5 %	1,2 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8702 30 90	– – De cilindrada inferior o igual a 2 800 cm ³	10,0 %	B12		9,2 %	8,5 %	7,7 %	6,9 %	6,2 %	5,4 %	4,6 %	3,8 %	3,1 %	2,3 %	1,5 %	0,8 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8702 40 00	– Únicamente propulsados con motor eléctrico	10,0 %	B12		9,2 %	8,5 %	7,7 %	6,9 %	6,2 %	5,4 %	4,6 %	3,8 %	3,1 %	2,3 %	1,5 %	0,8 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %

NC 2017	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	A partir del año 16
8702 90	– Los demás																			
	– – Con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa																			
	– – – De cilindrada superior a 2 800 cm ³																			
8702 90 11	– – – – Nuevos	16,0 %	B12		14,8 %	13,5 %	12,3 %	11,1 %	9,8 %	8,6 %	7,4 %	6,2 %	4,9 %	3,7 %	2,5 %	1,2 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8702 90 19	– – – – Usados	16,0 %	B12		14,8 %	13,5 %	12,3 %	11,1 %	9,8 %	8,6 %	7,4 %	6,2 %	4,9 %	3,7 %	2,5 %	1,2 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
	– – – De cilindrada inferior o igual a 2 800 cm ³																			
8702 90 31	– – – – Nuevos	10,0 %	B12		9,2 %	8,5 %	7,7 %	6,9 %	6,2 %	5,4 %	4,6 %	3,8 %	3,1 %	2,3 %	1,5 %	0,8 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8702 90 90	– – Los demás	10,0 %	B12		9,2 %	8,5 %	7,7 %	6,9 %	6,2 %	5,4 %	4,6 %	3,8 %	3,1 %	2,3 %	1,5 %	0,8 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8703	Automóviles de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para transporte de personas (excepto los de la partida 8702), incluidos los del tipo familiar (<i>break</i> o <i>station wagon</i>) y los de carreras																			
8703 10	– Vehículos especialmente concebidos para desplazarse sobre nieve; vehículos especiales para transporte de personas en campos de golf y vehículos similares																			
8703 10 11	– – Vehículos especialmente concebidos para desplazarse sobre la nieve, con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (diésel o semi-diésel) o con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa	5,0 %	B7		4,4 %	3,8 %	3,1 %	2,5 %	1,9 %	1,3 %	0,6 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8703 10 18	– – Los demás	10,0 %	B7		8,8 %	7,5 %	6,3 %	5,0 %	3,8 %	2,5 %	1,3 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
	– Los demás vehículos únicamente con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa																			
8703 21	– – De cilindrada inferior o igual a 1 000 cm ³																			

NC 2017	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	A partir del año 16
8703 21 10	--- Nuevos	10,0 %	B7		8,8 %	7,5 %	6,3 %	5,0 %	3,8 %	2,5 %	1,3 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8703 21 90	--- Usados	10,0 %	B7		8,8 %	7,5 %	6,3 %	5,0 %	3,8 %	2,5 %	1,3 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8703 22	-- De cilindrada superior a 1 000 cm ³ pero inferior o igual a 1 500 cm ³																			
8703 22 10	--- Nuevos	10,0 %	B7		8,8 %	7,5 %	6,3 %	5,0 %	3,8 %	2,5 %	1,3 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8703 22 90	--- Usados	10,0 %	B7		8,8 %	7,5 %	6,3 %	5,0 %	3,8 %	2,5 %	1,3 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8703 23	-- De cilindrada superior a 1 500 cm ³ pero inferior o igual a 3 000 cm ³																			
	--- Nuevos																			
8703 23 11	---- Auto-caravanas	10,0 %	B7		8,8 %	7,5 %	6,3 %	5,0 %	3,8 %	2,5 %	1,3 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8703 23 19	---- Los demás	10,0 %	B7		8,8 %	7,5 %	6,3 %	5,0 %	3,8 %	2,5 %	1,3 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8703 23 90	--- Usados	10,0 %	B7		8,8 %	7,5 %	6,3 %	5,0 %	3,8 %	2,5 %	1,3 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8703 24	-- De cilindrada superior a 3 000 cm ³																			
8703 24 10	--- Nuevos	10,0 %	B7		8,8 %	7,5 %	6,3 %	5,0 %	3,8 %	2,5 %	1,3 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8703 24 90	--- Usados	10,0 %	B7		8,8 %	7,5 %	6,3 %	5,0 %	3,8 %	2,5 %	1,3 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
	- Los demás vehículos únicamente de motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel)																			
8703 31	-- De cilindrada inferior o igual a 1 500 cm ³																			
8703 31 10	--- Nuevos	10,0 %	B7		8,8 %	7,5 %	6,3 %	5,0 %	3,8 %	2,5 %	1,3 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8703 31 90	--- Usados	10,0 %	B7		8,8 %	7,5 %	6,3 %	5,0 %	3,8 %	2,5 %	1,3 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %

NC 2017	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	A partir del año 16
8703 32	-- De cilindrada superior a 1 500 cm ³ pero inferior o igual a 2 500 cm ³																			
	--- Nuevos																			
8703 32 11	---- Auto-caravanas	10,0 %	B7		8,8 %	7,5 %	6,3 %	5,0 %	3,8 %	2,5 %	1,3 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8703 32 19	---- Los demás	10,0 %	B7		8,8 %	7,5 %	6,3 %	5,0 %	3,8 %	2,5 %	1,3 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8703 32 90	--- Usados	10,0 %	B7		8,8 %	7,5 %	6,3 %	5,0 %	3,8 %	2,5 %	1,3 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8703 33	-- De cilindrada superior a 2 500 cm ³																			
	--- Nuevos																			
8703 33 11	---- Auto-caravanas	10,0 %	B7		8,8 %	7,5 %	6,3 %	5,0 %	3,8 %	2,5 %	1,3 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8703 33 19	---- Los demás	10,0 %	B7		8,8 %	7,5 %	6,3 %	5,0 %	3,8 %	2,5 %	1,3 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8703 33 90	--- Usados	10,0 %	B7		8,8 %	7,5 %	6,3 %	5,0 %	3,8 %	2,5 %	1,3 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8703 40	- Los demás vehículos, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa y con motor eléctrico, excepto los que se puedan cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica																			
8703 40 10	-- Nuevos	10,0 %	B7		8,8 %	7,5 %	6,3 %	5,0 %	3,8 %	2,5 %	1,3 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8703 40 90	-- Usados	10,0 %	B7		8,8 %	7,5 %	6,3 %	5,0 %	3,8 %	2,5 %	1,3 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8703 50 00	- Los demás vehículos, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel) y con motor eléctrico, excepto los que se puedan cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica	10,0 %	B7		8,8 %	7,5 %	6,3 %	5,0 %	3,8 %	2,5 %	1,3 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %

[illegible]

NC 2017	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	A partir del año 16
	----- Con motor de cilindrada superior a 2 500 cm ³																			
8704 21 31	----- Nuevos	22,0 %	B7		19,3 %	16,5 %	13,8 %	11,0 %	8,3 %	5,5 %	2,8 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8704 21 39	----- Usados	22,0 %	B7		19,3 %	16,5 %	13,8 %	11,0 %	8,3 %	5,5 %	2,8 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
	----- Con motor de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm ³																			
8704 21 91	----- Nuevos	10,0 %	B7		8,8 %	7,5 %	6,3 %	5,0 %	3,8 %	2,5 %	1,3 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8704 21 99	----- Usados	10,0 %	B7		8,8 %	7,5 %	6,3 %	5,0 %	3,8 %	2,5 %	1,3 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8704 22	-- De peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 20 t																			
8704 22 10	--- Especialmente concebidos para transportar productos muy radiactivos (<i>Euratom</i>)	3,5 %	B7		3,1 %	2,6 %	2,2 %	1,8 %	1,3 %	0,9 %	0,4 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
	--- Los demás																			
8704 22 91	----- Nuevos	22,0 %	B7		19,3 %	16,5 %	13,8 %	11,0 %	8,3 %	5,5 %	2,8 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8704 22 99	----- Usados	22,0 %	B7		19,3 %	16,5 %	13,8 %	11,0 %	8,3 %	5,5 %	2,8 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8704 23	-- De peso total con carga máxima superior a 20 t																			
8704 23 10	--- Especialmente concebidos para transportar productos muy radiactivos (<i>Euratom</i>)	3,5 %	B7		3,1 %	2,6 %	2,2 %	1,8 %	1,3 %	0,9 %	0,4 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
	--- Los demás																			
8704 23 91	----- Nuevos	22,0 %	B7		19,3 %	16,5 %	13,8 %	11,0 %	8,3 %	5,5 %	2,8 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8704 23 99	----- Usados	22,0 %	B7		19,3 %	16,5 %	13,8 %	11,0 %	8,3 %	5,5 %	2,8 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %

[illegible]

NC 2017	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	A partir del año 16
8704 90 00	– Los demás	10,0 %	B7		8,8 %	7,5 %	6,3 %	5,0 %	3,8 %	2,5 %	1,3 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8706 00	Chasis de vehículos automóviles de las partidas 8701 a 8705, equipados con su motor																			
	– Chasis de tractores de la partida 8701; chasis de vehículos automóviles de las partidas 8702, 8703 y 8704, con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (diésel o semidiésel), de cilindrada superior a 2 500 cm ³ , o con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa, de cilindrada superior a 2 800 cm ³																			
8706 00 11	– – De vehículos automóviles de la partida 8702 o de vehículos automóviles de la partida 8704	19,0 %	B7		16,6 %	14,3 %	11,9 %	9,5 %	7,1 %	4,8 %	2,4 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8706 00 19	– – Los demás	6,0 %	B7		5,3 %	4,5 %	3,8 %	3,0 %	2,3 %	1,5 %	0,8 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
	– Los demás																			
8706 00 91	– – De vehículos automóviles de la partida 8703	4,5 %	B7		3,9 %	3,4 %	2,8 %	2,3 %	1,7 %	1,1 %	0,6 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8706 00 99	– – Los demás	10,0 %	B7		8,8 %	7,5 %	6,3 %	5,0 %	3,8 %	2,5 %	1,3 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8707	Carrocerías de vehículos automóviles de las partidas 8701 a 8705, incluidas las cabinas																			
8707 10	– De vehículos de la partida 8703																			
8707 10 10	– – Destinadas a la industria de montaje	4,5 %	B7		3,9 %	3,4 %	2,8 %	2,3 %	1,7 %	1,1 %	0,6 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8707 10 90	– – Las demás	4,5 %	B7		3,9 %	3,4 %	2,8 %	2,3 %	1,7 %	1,1 %	0,6 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8707 90	– Las demás																			

NC 2017	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	A partir del año 16
8707 90 10	-- Destinados a la industria del montaje: de los motocultores de la subpartida 8701 10, de los vehículos automóviles de la partida 8704 con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (diésel o semidiésel), de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm ³ , o con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa, de cilindrada inferior o igual a 2 800 cm ³ , de los vehículos automóviles de la partida 8705	4,5 %	B7		3,9 %	3,4 %	2,8 %	2,3 %	1,7 %	1,1 %	0,6 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8707 90 90	-- Los demás	4,5 %	B7		3,9 %	3,4 %	2,8 %	2,3 %	1,7 %	1,1 %	0,6 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8708	Partes y accesorios de vehículos automóviles de las partidas 8701 a 8705																			
8708 10	- Parachoques (paragolpes, defensas) y sus partes																			
8708 10 90	-- Los demás	4,5 %	B3		3,4 %	2,3 %	1,1 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
	- Las demás partes y accesorios de carrocería (incluidas las de cabina)																			
8708 21	-- Cinturones de seguridad																			
8708 21 90	--- Los demás	4,5 %	B5		3,8 %	3,0 %	2,3 %	1,5 %	0,8 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8708 70	- Ruedas, sus partes y accesorios																			
	-- Los demás																			
8708 70 50	--- Ruedas de aluminio; partes y accesorios de ruedas, de aluminio	4,5 %	B5		3,8 %	3,0 %	2,3 %	1,5 %	0,8 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8708 70 99	--- Los demás	4,5 %	B5		3,8 %	3,0 %	2,3 %	1,5 %	0,8 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8708 80	- Sistemas de suspensión y sus partes (incluidos los amortiguadores)																			

NC 2017	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	A partir del año 16
	-- Los demás																			
8708 80 55	--- Barras estabilizadoras; Barras de torsión	3,5 %	B5		2,9 %	2,3 %	1,8 %	1,2 %	0,6 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
	--- Los demás																			
8708 80 91	---- De acero estampado	4,5 %	B5		3,8 %	3,0 %	2,3 %	1,5 %	0,8 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8708 80 99	---- Los demás	3,5 %	B5		2,9 %	2,3 %	1,8 %	1,2 %	0,6 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
	- Las demás partes y accesorios																			
8708 91	-- Radiadores y sus partes																			
	--- Los demás																			
8708 91 35	---- Radiadores	4,5 %	B3		3,4 %	2,3 %	1,1 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
	---- Partes																			
8708 91 91	----- De acero estampado	4,5 %	B3		3,4 %	2,3 %	1,1 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8708 91 99	----- Los demás	3,5 %	B3		2,6 %	1,8 %	0,9 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8708 92	-- Silenciadores y tubos (caños) de escape; sus partes																			
8708 92 20	--- Destinados a la industria del montaje: de los motocultores de la subpartida 8701 10, de los vehículos automóviles de la partida 8703, de los vehículos automóviles de la partida 8704 con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (diésel o semidiésel), de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm³, o con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa, de cilindrada inferior o igual a 2 800 cm³, de los vehículos automóviles de la partida 8705	3,0 %	B3		2,3 %	1,5 %	0,8 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %

NC 2017	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	A partir del año 16
8708 93	-- Embragues y sus partes																			
8708 93 10	--- Destinados a la industria del montaje: de los motocultores de la subpartida 8701 10, de los vehículos automóviles de la partida 8703, de los vehículos automóviles de la partida 8704 con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (diésel o semidiésel), de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm ³ , o con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa, de cilindrada inferior o igual a 2 800 cm ³ , de los vehículos automóviles de la partida 8705	3,0 %	B3		2,3 %	1,5 %	0,8 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8708 93 90	--- Los demás	4,5 %	B3		3,4 %	2,3 %	1,1 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8708 95	-- Bolsas inflables de seguridad con sistema de inflado (<i>airbag</i>); sus partes																			
8708 95 10	--- Destinados a la industria del montaje: de los motocultores de la subpartida 8701 10, de los vehículos automóviles de la partida 8703, de los vehículos automóviles de la partida 8704 con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (diésel o semidiésel), de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm ³ , o con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa, de cilindrada inferior o igual a 2 800 cm ³ , de los vehículos automóviles de la partida 8705	3,0 %	B3		2,3 %	1,5 %	0,8 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8708 99	-- Los demás																			
8708 99 93	----- De acero estampado	4,5 %	B5		3,8 %	3,0 %	2,3 %	1,5 %	0,8 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %

NC 2017	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	A partir del año 16
8711	Motocicletas (incluidos los ciclomotores) y velocípedos equipados con motor auxiliar, con sidecar o sin él; sidecares																			
8711 10 00	– Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada inferior o igual a 50 cm ³	8,0 %	B5		6,7 %	5,3 %	4,0 %	2,7 %	1,3 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8711 20	– Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 50 cm ³ pero inferior o igual a 250 cm ³																			
8711 20 10	– – Scooters	8,0 %	B5		6,7 %	5,3 %	4,0 %	2,7 %	1,3 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
	– – Los demás, de cilindrada:																			
8711 20 92	– – – Superior a 50 cm ³ pero inferior o igual a 125 cm ³	8,0 %	B5		6,7 %	5,3 %	4,0 %	2,7 %	1,3 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8711 20 98	– – – Superior a 125 cm ³ pero inferior o igual a 250 cm ³	8,0 %	B5		6,7 %	5,3 %	4,0 %	2,7 %	1,3 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8711 30	– Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 250 cm ³ pero inferior o igual a 500 cm ³																			
8711 30 10	– – De cilindrada superior a 250 cm ³ pero inferior o igual a 380 cm ³	6,0 %	B5		5,0 %	4,0 %	3,0 %	2,0 %	1,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8711 30 90	– – De cilindrada superior a 380 cm ³ pero inferior o igual a 500 cm ³	6,0 %	B5		5,0 %	4,0 %	3,0 %	2,0 %	1,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8711 40 00	– Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 500 cm ³ pero inferior o igual a 800 cm ³	6,0 %	B3		4,5 %	3,0 %	1,5 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %

NC 2017	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	A partir del año 16
8711 50 00	– Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 800 cm ³	6,0 %	B3		4,5 %	3,0 %	1,5 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8711 60	– Propulsados con motor eléctrico																			
8711 60 10	– – Bicicletas, triciclos y cuatriciclos, con pedaleo asistido, con un motor eléctrico auxiliar de potencia nominal continua no superior a 250 vatios	6,0 %	B5		5,0 %	4,0 %	3,0 %	2,0 %	1,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8711 60 90	– – Los demás	6,0 %	B5		5,0 %	4,0 %	3,0 %	2,0 %	1,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8711 90 00	– Los demás	6,0 %	B5		5,0 %	4,0 %	3,0 %	2,0 %	1,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8714	Partes y accesorios de vehículos de las partidas 8711 a 8713																			
8714 10	– De motocicletas (incluidos los ciclomotores)																			
8714 10 10	– – Frenos y sus partes	3,7 %	B3		2,8 %	1,9 %	0,9 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8714 10 20	– – Cajas de cambio y sus partes	3,7 %	B3		2,8 %	1,9 %	0,9 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8714 10 30	– – Ruedas, sus partes y accesorios	3,7 %	B3		2,8 %	1,9 %	0,9 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8714 10 40	– – Silenciadores y tubos (caños) de escape; sus partes	3,7 %	B3		2,8 %	1,9 %	0,9 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8714 10 50	– – Embragues y sus partes	3,7 %	B3		2,8 %	1,9 %	0,9 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8714 10 90	– – Los demás	3,7 %	B3		2,8 %	1,9 %	0,9 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %

NC 2017	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	A partir del año 16
XVIII	SECCIÓN XVIII — INSTRUMENTOS Y APARATOS DE ÓPTICA, FOTOGRAFÍA O CINEMATOGRAFÍA, DE MEDIDA, CONTROL O PRECISIÓN; INSTRUMENTOS Y APARATOS MEDICOQUIRÚRGICOS; APARATOS DE RELOJERÍA; INSTRUMENTOS MUSICALES; PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS																			
90	CAPÍTULO 90 — INSTRUMENTOS Y APARATOS DE ÓPTICA, FOTOGRAFÍA O CINEMATOGRAFÍA, DE MEDIDA, CONTROL O PRECISIÓN; INSTRUMENTOS Y APARATOS MEDICOQUIRÚRGICOS; PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS																			
9002	Lentes, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, montados, para instrumentos o aparatos, excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente																			
	– Objetivos																			
9002 11 00	– – Para cámaras, proyectores o aparatos fotográficos o cinematográficos de ampliación o reducción	6,7 %	B3		5,0 %	3,4 %	1,7 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
9011	Microscopios ópticos, incluso para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección																			
9011 20	– Los demás microscopios para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección																			
9011 20 90	– – Los demás	6,7 %	B5		5,6 %	4,5 %	3,4 %	2,2 %	1,1 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
9029	Los demás contadores (por ejemplo: cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros, podómetros); velocímetros y tacómetros, excepto los de las partidas 9014 o 9015; estroboscopios																			
9029 10 00	– Cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros, podómetros y contadores similares	1,9 %	B5		1,6 %	1,3 %	1,0 %	0,6 %	0,3 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
9029 20	– Velocímetros y tacómetros; estroboscopios																			
	– – Velocímetros y tacómetros																			

NC 2017	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	A partir del año 16
9029 20 31	--- Velocímetros para vehículos terrestres	2,6 %	B5		2,2 %	1,7 %	1,3 %	0,9 %	0,4 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
9029 20 38	--- Los demás	2,6 %	B5		2,2 %	1,7 %	1,3 %	0,9 %	0,4 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
9029 20 90	-- Estroboscopios	2,6 %	B5		2,2 %	1,7 %	1,3 %	0,9 %	0,4 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
9029 90 00	- Partes y accesorios	2,2 %	B5		1,8 %	1,5 %	1,1 %	0,7 %	0,4 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
XX	SECCIÓN XX — MERCANCÍAS Y PRODUCTOS DIVERSOS																			
96	CAPÍTULO 96 — MANUFACTURAS DIVERSAS																			
9607	Cierres de cremallera (cierres relámpago) y sus partes																			
9607 20	- Partes																			
9607 20 10	-- De metal común, incluidas las cintas con grapas de metal común	6,7 %	B5		5,6 %	4,5 %	3,4 %	2,2 %	1,1 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
9620 00	Monopies, bípodes, trípodes y artículos similares																			
9620 00 91	-- De plástico o de aluminio	6,0 %	B5		5,0 %	4,0 %	3,0 %	2,0 %	1,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %

PARTE 3

Eliminación y reducción arancelarias – Japón

SECCIÓN A

Notas a la Lista de Japón

1. A efectos del artículo 2.8, se aplican las siguientes categorías indicadas en la columna «Categoría» de la Lista de Japón en la sección D:
 - a) además de los derechos de aduana sobre las mercancías originarias clasificadas en las líneas arancelarias que no figuran en la Lista de Japón, los derechos de aduana sobre las mercancías originarias clasificadas en las líneas arancelarias con la indicación «A» se eliminarán por completo, tras lo cual estas mercancías quedarán libres de todo derecho de aduana a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo;
 - b) los derechos de aduana sobre las mercancías originarias clasificadas en las líneas arancelarias con la indicación «B3» se eliminarán en cuatro tramos anuales iguales, tras lo cual estas mercancías quedarán libres de todo derecho de aduana a partir del 1 de abril del cuarto año;
 - c) los derechos de aduana sobre las mercancías originarias clasificadas en las líneas arancelarias con la indicación «B5» se eliminarán en seis tramos anuales iguales, tras lo cual estas mercancías quedarán libres de todo derecho de aduana a partir del 1 de abril del sexto año;
 - d) los derechos de aduana sobre las mercancías originarias clasificadas en las líneas arancelarias con la indicación «B5*» se eliminarán del siguiente modo:
 - i) los derechos de aduana se reducirán en un 20 % del tipo básico en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo; y
 - ii) los derechos de aduana se eliminarán desde el nivel establecido en el inciso i) en cinco tramos anuales iguales que darán comienzo el 1 de abril del segundo año, tras lo cual estas mercancías quedarán libres de todo derecho de aduana a partir del 1 de abril del sexto año;
 - e) los derechos de aduana sobre las mercancías originarias clasificadas en las líneas arancelarias con la indicación «B5**» se eliminarán del siguiente modo:
 - i) los derechos de aduana se reducirán en un 50 % del tipo básico en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo; y
 - ii) los derechos de aduana se eliminarán desde el nivel establecido en el inciso i) en cinco tramos anuales iguales que darán comienzo el 1 de abril del segundo año, tras lo cual estas mercancías quedarán libres de todo derecho de aduana a partir del 1 de abril del sexto año;
 - f) los derechos de aduana sobre las mercancías originarias clasificadas en las líneas arancelarias con la indicación «B5***» se mantendrán en el tipo básico hasta el 31 de marzo del quinto año, tras lo cual estas mercancías quedarán libres de todo derecho de aduana a partir del 1 de abril del sexto año;
 - g) los derechos de aduana sobre las mercancías originarias clasificadas en las líneas arancelarias con la indicación «B5****» se eliminarán del siguiente modo:
 - i) los derechos de aduana se reducirán al 25 % *ad valorem* y 40 yenes por kilogramo en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo; y
 - ii) los derechos de aduana se eliminarán desde el nivel establecido en el inciso i) en cinco tramos anuales iguales que darán comienzo el 1 de abril del segundo año, tras lo cual estas mercancías quedarán libres de todo derecho de aduana a partir del 1 de abril del sexto año;
 - h) los derechos de aduana sobre las mercancías originarias clasificadas en las líneas arancelarias con la indicación «B5*****» se eliminarán del siguiente modo:
 - i) los derechos de aduana se reducirán al 35 % *ad valorem* y 40 yenes por kilogramo en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo; y
 - ii) los derechos de aduana se eliminarán desde el nivel establecido en el inciso i) en cinco tramos anuales iguales que darán comienzo el 1 de abril del segundo año, tras lo cual estas mercancías quedarán libres de todo derecho de aduana a partir del 1 de abril del sexto año;
 - i) los derechos de aduana sobre las mercancías originarias clasificadas en las líneas arancelarias con la indicación «B7» se eliminarán en ocho tramos anuales iguales, tras lo cual estas mercancías quedarán libres de todo derecho de aduana a partir del 1 de abril del octavo año;

- j) los derechos de aduana sobre las mercancías originarias clasificadas en las líneas arancelarias con la indicación «B7*» se eliminarán del siguiente modo:
- los derechos de aduana se reducirán en un 50 % del tipo básico en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo; y
 - los derechos de aduana se eliminarán desde el nivel establecido en el inciso i) en siete tramos anuales iguales que darán comienzo el 1 de abril del segundo año, tras lo cual estas mercancías quedarán libres de todo derecho de aduana a partir del 1 de abril del octavo año;
- k) los derechos de aduana sobre las mercancías originarias clasificadas en las líneas arancelarias con la indicación «B7**» se eliminarán del siguiente modo:
- los derechos de aduana se reducirán en un 20 % del tipo básico en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo;
 - los derechos de aduana se mantendrán en el nivel establecido en el inciso i) hasta el 31 de marzo del tercer año; y
 - los derechos de aduana se eliminarán desde el nivel establecido en el inciso i) en cinco tramos anuales iguales que darán comienzo el 1 de abril del cuarto año, tras lo cual estas mercancías quedarán libres de todo derecho de aduana a partir del 1 de abril del octavo año;
- l) los derechos de aduana sobre las mercancías originarias clasificadas en las líneas arancelarias con la indicación «B8» se eliminarán en nueve tramos anuales iguales, tras lo cual estas mercancías quedarán libres de todo derecho de aduana a partir del 1 de abril del noveno año;
- m) los derechos de aduana sobre las mercancías originarias clasificadas en las líneas arancelarias con la indicación «B9*» se eliminarán del siguiente modo:
- los derechos de aduana se reducirán al 2,2 % *ad valorem* en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo; y
 - los derechos de aduana se eliminarán desde el nivel establecido en el inciso i) en nueve tramos anuales iguales que darán comienzo el 1 de abril del segundo año, tras lo cual estas mercancías quedarán libres de todo derecho de aduana a partir del 1 de abril del décimo año;
- n) los derechos de aduana sobre las mercancías originarias clasificadas en las líneas arancelarias con la indicación «B10» se eliminarán en once tramos anuales iguales, tras lo cual estas mercancías quedarán libres de todo derecho de aduana a partir del 1 de abril del undécimo año;
- o) los derechos de aduana sobre las mercancías originarias clasificadas en las líneas arancelarias con la indicación «B10*» se eliminarán del siguiente modo:
- los derechos de aduana se reducirán en un 50 % del tipo básico en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo; y
 - los derechos de aduana se eliminarán desde el nivel establecido en el inciso i) en diez tramos anuales iguales que darán comienzo el 1 de abril del segundo año, tras lo cual estas mercancías quedarán libres de todo derecho de aduana a partir del 1 de abril del undécimo año;
- p) los derechos de aduana sobre las mercancías originarias clasificadas en las líneas arancelarias con la indicación «B10**» serán:
- de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo al 31 de marzo del décimo año, la diferencia entre:
 - la suma de:
 - el valor por kilogramo obtenido al multiplicar el valor del derecho de aduana por kilogramo por un coeficiente que será la diferencia entre el 100 % más el porcentaje establecido en la columna 3 de la siguiente tabla y el valor obtenido al dividir el valor por kilogramo establecido en la columna 2 de la siguiente tabla por 897,59 yenes por kilogramo, y
 - el valor por kilogramo establecido en la Columna 2 de la siguiente tabla; y

1	2	3
Año	Valor por kilogramo (yenes)	Porcentaje (%)
1	307,87	4,3
2	269,50	3,7
3	231,13	3,2

1	2	3
Año	Valor por kilogramo (yenes)	Porcentaje (%)
4	192,75	2,7
5	154,38	2,2
6	128,65	1,8
7	102,91	1,4
8	77,19	1,1
9	51,46	0,7
10	25,72	0,3

- B) el valor del derecho de aduana por kilogramo; y
- ii) cero, a partir del 1 de abril del undécimo año;
- q) los derechos de aduana sobre las mercancías originarias clasificadas en las líneas arancelarias con la indicación «B10***» se eliminarán del siguiente modo:
- i) los derechos de aduana se reducirán al 4,3 % *ad valorem* en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo;
 - ii) los derechos de aduana se reducirán al 2,2 % *ad valorem* desde el nivel establecido en el inciso i) en cuatro tramos anuales iguales que darán comienzo el 1 de abril del segundo año; y
 - iii) los derechos de aduana se eliminarán desde el nivel establecido en el inciso ii) en seis tramos anuales iguales que darán comienzo el 1 de abril del sexto año, tras lo cual estas mercancías quedarán libres de todo derecho de aduana a partir del 1 de abril del undécimo año;
- r) los derechos de aduana sobre las mercancías originarias clasificadas en las líneas arancelarias con la indicación «B10****» se eliminarán del siguiente modo:
- i) los derechos de aduana se reducirán en un 25 % del tipo básico en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo; y
 - ii) los derechos de aduana se eliminarán desde el nivel establecido en el inciso i) en diez tramos anuales iguales que darán comienzo el 1 de abril del segundo año, tras lo cual estas mercancías quedarán libres de todo derecho de aduana a partir del 1 de abril del undécimo año;
- s) los derechos de aduana sobre las mercancías originarias clasificadas en las líneas arancelarias con la indicación «B12» se eliminarán en trece tramos iguales, y dichas mercancías quedarán libres de todo derecho de aduana a partir del 1 de abril del decimotercer año;
- t) los derechos de aduana sobre las mercancías originarias clasificadas en las líneas arancelarias con la indicación «B12*» se eliminarán del siguiente modo:
- i) los derechos de aduana se reducirán en un 50 % del tipo básico en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo; y
 - ii) los derechos de aduana se eliminarán desde el nivel establecido en el inciso i) en doce tramos anuales iguales que darán comienzo el 1 de abril del segundo año, tras lo cual estas mercancías quedarán libres de todo derecho de aduana a partir del 1 de abril del decimotercer año;
- u) los derechos de aduana sobre las mercancías originarias clasificadas en las líneas arancelarias con la indicación «B12**» se eliminarán del siguiente modo:
- i) los derechos de aduana se reducirán en un 20 % del tipo básico en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo;
 - ii) los derechos de aduana se mantendrán en el nivel establecido en el inciso i) hasta el 31 de marzo del sexto año; y
 - iii) los derechos de aduana se eliminarán desde el nivel establecido en el inciso ii) en siete tramos anuales iguales que darán comienzo el 1 de abril del séptimo año, tras lo cual estas mercancías quedarán libres de todo derecho de aduana a partir del 1 de abril del decimotercer año;

- v) los derechos de aduana sobre las mercancías originarias clasificadas en las líneas arancelarias con la indicación «B12***» se eliminarán del siguiente modo:
- i) los derechos de aduana se reducirán en un 50 % del tipo básico en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo;
 - ii) los derechos de aduana se mantendrán en el nivel establecido en el inciso i) hasta el 31 de marzo del sexto año;
 - iii) los derechos de aduana se reducirán en un 25 % del tipo básico desde el nivel establecido en el inciso ii) a partir del 1 de abril del séptimo año;
 - iv) los derechos de aduana se mantendrán en el nivel establecido en el inciso iii) hasta el 31 de marzo del duodécimo año; y
 - v) los derechos de aduana se eliminarán, tras lo cual estas mercancías quedarán libres de todo derecho de aduana a partir del 1 de abril del decimotercer año;
- w) los derechos de aduana sobre las mercancías originarias clasificadas en las líneas arancelarias con la indicación «B13» se eliminarán en catorce tramos anuales iguales, tras lo cual estas mercancías quedarán libres de todo derecho de aduana a partir del 1 de abril del decimocuarto año;
- x) los derechos de aduana sobre las mercancías originarias clasificadas en las líneas arancelarias con la indicación «B15» se eliminarán en dieciséis tramos anuales iguales, tras lo cual estas mercancías quedarán libres de todo derecho de aduana a partir del 1 de abril del decimosexto año;
- y) los derechos de aduana sobre las mercancías originarias clasificadas en las líneas arancelarias con la indicación «B15*» corresponderán:
- i) de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo al 31 de marzo del decimoquinto año, al menor de los valores siguientes:
 - A) la diferencia entre el valor del derecho de aduana para cada una de ellas y el valor para cada una de ellas obtenido al multiplicar 20 400,55 yenes por el 100 % más el porcentaje establecido en la Columna 3 de la siguiente tabla; y
 - B) el valor para cada una de ellas establecido en la Columna 2 de la siguiente tabla; y

1	2	3
Año	Valor para cada una de ellas (yenes)	Porcentaje (%)
1	18 288,75	7,9
2	17 069,50	7,4
3	15 850,25	6,9
4	14 631,00	6,3
5	13 411,75	5,8
6	12 192,50	5,3
7	10 973,25	4,7
8	9 754,00	4,2
9	8 534,75	3,7
10	7 315,50	3,1
11	6 096,25	2,6
12	4 877,00	2,1
13	3 657,75	1,5
14	2 438,50	1,0
15	1 219,25	0,5

- ii) cero, a partir del 1 de abril del decimosexto año;
- z) los derechos de aduana sobre las mercancías originarias clasificadas en las líneas arancelarias con la indicación «B20*» se eliminarán del siguiente modo:
 - i) los derechos de aduana se reducirán en un 80 % del tipo básico en once tramos anuales iguales que darán comienzo en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo; y
 - ii) los derechos de aduana se eliminarán desde el nivel establecido en el inciso i) en diez tramos anuales iguales que darán comienzo el 1 de abril del duodécimo año, tras lo cual estas mercancías quedarán libres de todo derecho de aduana a partir del 1 de abril del vigesimoprimer año;
- aa) los derechos de aduana sobre las mercancías originarias clasificadas en las líneas arancelarias con la indicación «R1» se reducirán del siguiente modo:
 - i) los derechos de aduana se reducirán al 27,5 % *ad valorem* en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo;
 - ii) los derechos de aduana se reducirán al 20 % *ad valorem* desde el nivel establecido en el inciso i) en nueve tramos anuales iguales que darán comienzo el 1 de abril del segundo año;
 - iii) los derechos de aduana se reducirán al 9 % *ad valorem* desde el nivel establecido en el inciso ii) en seis tramos anuales iguales que darán comienzo el 1 de abril del undécimo año; y
 - iv) los derechos de aduana se mantendrán en el 9 % *ad valorem* a partir del decimosexto año;
- bb) los derechos de aduana sobre las mercancías originarias clasificadas en las líneas arancelarias con la indicación «R2» corresponderán al menor de los valores siguientes:
 - i) la diferencia entre el valor del derecho de aduana por kilogramo y el valor por kilogramo obtenido al multiplicar 393 yenes por kilogramo por el 100 % más el porcentaje establecido en la Columna 3 de la siguiente tabla; y
 - ii) el valor por kilogramo establecido en la Columna 2 de la siguiente tabla;

1	2	3
Año	Valor por kilogramo (yenes)	Porcentaje (%)
1	93,75	2,2
2	93,75	1,9
3	93,75	1,7
4	93,75	1,4
5	52,50	1,2
6	49,50	0,9
7	46,50	0,7
8	43,50	0,4
9	40,50	0,2
10 y años posteriores	37,50	0

- cc) los derechos de aduana sobre las mercancías originarias clasificadas en las líneas arancelarias con la indicación «R3» corresponderán al menor de los valores siguientes:
 - i) la diferencia entre el valor del derecho de aduana por kilogramo y el valor por kilogramo obtenido al multiplicar 524 yenes por kilogramo por el 100 % más el porcentaje establecido en la Columna 3 de la siguiente tabla; y

ii) el valor por kilogramo establecido en la Columna 2 de la siguiente tabla;

1	2	3
Año	Valor por kilogramo (yenes)	Porcentaje (%)
1	125	2,2
2	125	1,9
3	125	1,7
4	125	1,4
5	70	1,2
6	66	0,9
7	62	0,7
8	58	0,4
9	54	0,2
10 y años posteriores	50	0

- dd) los derechos de aduana sobre las mercancías originarias clasificadas en las líneas arancelarias con la indicación «R4» se reducirán del siguiente modo:
- i) los derechos de aduana se reducirán al 39 % *ad valorem* en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo;
 - ii) los derechos de aduana se reducirán al 20 % *ad valorem* desde el nivel establecido en el inciso i) en nueve tramos anuales iguales que darán comienzo el 1 de abril del segundo año;
 - iii) los derechos de aduana se reducirán al 9 % *ad valorem* desde el nivel establecido en el inciso ii) en seis tramos anuales iguales que darán comienzo el 1 de abril del undécimo año; y
 - iv) los derechos de aduana se mantendrán en el 9 % *ad valorem* a partir del decimosexto año;
- ee) los derechos de aduana sobre las mercancías originarias clasificadas en las líneas arancelarias con la indicación «R5» se reducirán del siguiente modo:
- i) los derechos de aduana se reducirán en un 50 % del tipo básico en once tramos anuales iguales que darán comienzo en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo; y
 - ii) los derechos de aduana se mantendrán en el nivel establecido en el inciso i) a partir del undécimo año;
- ff) los derechos de aduana sobre las mercancías originarias clasificadas en las líneas arancelarias con la indicación «R6» se reducirán del siguiente modo:
- i) los derechos de aduana se reducirán en un 50 % del tipo básico en seis tramos anuales iguales que darán comienzo en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo; y
 - ii) los derechos de aduana se mantendrán en el nivel establecido en el inciso i) a partir del sexto año;
- gg) los derechos de aduana sobre las mercancías originarias clasificadas en las líneas arancelarias con la indicación «R7» se reducirán en un 5 % del tipo básico en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo y posteriormente se mantendrán en ese nivel;
- hh) los derechos de aduana sobre las mercancías originarias clasificadas en las líneas arancelarias con la indicación «R8» se reducirán del siguiente modo:
- i) los derechos de aduana se reducirán en un 25 % del tipo básico en seis tramos anuales iguales que darán comienzo en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo; y
 - ii) los derechos de aduana se mantendrán en el nivel establecido en el inciso i) a partir del sexto año;

- ii) los derechos de aduana sobre las mercancías originarias clasificadas en las líneas arancelarias con la indicación «R9» se reducirán del siguiente modo:

- i) los derechos de aduana se reducirán al 5 % del tipo básico, tal como se establece en la siguiente tabla, en seis tramos anuales iguales que darán comienzo en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo; y

Año	Derechos de aduana distintos al gravamen (yenes/kg)	Gravamen (yenes/kg)
1	77,43	255,87
2	62,87	207,73
3	48,30	159,60
4	33,73	111,47
5	19,17	63,33
6	4,60	15,20

- ii) los derechos de aduana se mantendrán en el nivel establecido en el inciso i) a partir del sexto año;

- jj) los derechos de aduana sobre las mercancías originarias clasificadas en las líneas arancelarias con la indicación «R10» se reducirán del siguiente modo:

- i) los derechos de aduana se reducirán al 5 % del tipo básico, tal como se establece en la siguiente tabla, en seis tramos anuales iguales que darán comienzo en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo; y

Año	Derechos de aduana distintos al gravamen (yenes/kg)	Gravamen (yenes/kg)
1	83,33	274,38
2	67,65	222,77
3	51,98	171,15
4	36,30	119,53
5	20,62	67,92
6	4,95	16,30

- ii) los derechos de aduana se mantendrán en el nivel establecido en el inciso i) a partir del sexto año;

- kk) los derechos de aduana sobre las mercancías originarias clasificadas en las líneas arancelarias con la indicación «R11» se reducirán del siguiente modo:

- i) los derechos de aduana se reducirán al 35 % *ad valorem* y 40 yenes por kilogramo en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo;

- ii) los derechos de aduana se reducirán en un 70 % desde el nivel establecido en el inciso i) en diez tramos anuales iguales que darán comienzo el 1 de abril del segundo año; y

- iii) los derechos de aduana se mantendrán en el nivel establecido en el inciso ii) a partir del undécimo año;

- ll) los derechos de aduana sobre las mercancías originarias clasificadas en las líneas arancelarias con la indicación «R12» se reducirán del siguiente modo:

- i) los derechos de aduana se reducirán al 25 % *ad valorem* y 40 yenes por kilogramo en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo;

- ii) los derechos de aduana se reducirán en un 70 % desde el nivel establecido en el inciso i) en diez tramos anuales iguales que darán comienzo el 1 de abril del segundo año; y
- iii) los derechos de aduana se mantendrán en el nivel establecido en el inciso ii) a partir del undécimo año;
- mm) los derechos de aduana sobre las mercancías originarias clasificadas en las líneas arancelarias con la indicación «R13» se reducirán en un 15 % del tipo básico en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo y posteriormente se mantendrán en ese nivel;
- nn) los derechos de aduana sobre las mercancías originarias clasificadas en las líneas arancelarias con la indicación «R14» se reducirán en un 25 % del tipo básico en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo y posteriormente se mantendrán en ese nivel;
- oo) los derechos de aduana sobre las mercancías originarias clasificadas en las líneas arancelarias con la indicación «R15» se reducirán del siguiente modo:
 - i) los derechos de aduana se reducirán en un 15 % del tipo básico en seis tramos anuales iguales que darán comienzo en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo; y
 - ii) los derechos de aduana se mantendrán en el nivel establecido en el inciso i) a partir del sexto año;
- pp) los derechos de aduana sobre las mercancías originarias clasificadas en las líneas arancelarias con la indicación «R16» se reducirán del siguiente modo:
 - i) los derechos de aduana se reducirán en un 50 % del tipo básico en cuatro tramos anuales iguales que darán comienzo en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo; y
 - ii) los derechos de aduana se mantendrán en el nivel establecido en el inciso i) a partir del cuarto año;
- qq) los derechos de aduana sobre las mercancías originarias clasificadas en las líneas arancelarias con la indicación «R17» se reducirán del siguiente modo:
 - i) los derechos de aduana se reducirán en un 75 % del tipo básico en once tramos anuales iguales que darán comienzo en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo; y
 - ii) los derechos de aduana se mantendrán en el nivel establecido en el inciso i) a partir del undécimo año;
- rr) los derechos de aduana sobre las mercancías originarias clasificadas en las líneas arancelarias con la indicación «R18» se reducirán del siguiente modo:
 - i) los derechos de aduana se reducirán en un 10 % del tipo básico en seis tramos anuales iguales que darán comienzo en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo; y
 - ii) los derechos de aduana se mantendrán en el nivel establecido en el inciso i) a partir del sexto año;
- ss) los derechos de aduana sobre las mercancías originarias clasificadas en las líneas arancelarias con la indicación «R19» se reducirán del siguiente modo:
 - i) los derechos de aduana se reducirán en un 75 % del tipo básico en seis tramos anuales iguales que darán comienzo en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo; y
 - ii) los derechos de aduana se mantendrán en el nivel establecido en el inciso i) a partir del sexto año;
- tt) los derechos de aduana sobre las mercancías originarias clasificadas en las líneas arancelarias con la indicación «R20» se reducirán del siguiente modo:
 - i) los derechos de aduana se reducirán en un 60 % del tipo básico en seis tramos anuales iguales que darán comienzo en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo; y
 - ii) los derechos de aduana se mantendrán en el nivel establecido en el inciso i) a partir del sexto año;
- uu) los derechos de aduana sobre las mercancías originarias clasificadas en las líneas arancelarias con la indicación «R21» se reducirán del siguiente modo:
 - i) los derechos de aduana se reducirán en un 63 % del tipo básico en seis tramos anuales iguales que darán comienzo en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo; y
 - ii) los derechos de aduana se mantendrán en el nivel establecido en el inciso i) a partir del sexto año;

- vv) los derechos de aduana sobre las mercancías originarias clasificadas en las líneas arancelarias con la indicación «R22» se reducirán del siguiente modo:
 - i) los derechos de aduana se reducirán en un 66,6 % del tipo básico en seis tramos anuales iguales que darán comienzo en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo; y
 - ii) los derechos de aduana se mantendrán en el nivel establecido en el inciso i) a partir del sexto año;
 - ww) los derechos de aduana sobre las mercancías originarias clasificadas en las líneas arancelarias con la indicación «R23» se reducirán del siguiente modo:
 - i) los derechos de aduana se reducirán en un 67 % del tipo básico en seis tramos anuales iguales que darán comienzo en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo; y
 - ii) los derechos de aduana se mantendrán en el nivel establecido en el inciso i) a partir del sexto año;
 - xx) los derechos de aduana sobre las mercancías originarias clasificadas en las líneas arancelarias con la indicación «CA» se regirán por las condiciones de los contingentes arancelarios aplicables a esa línea arancelaria, con arreglo a lo dispuesto en la sección B;
 - yy) los derechos de aduana sobre las mercancías originarias clasificadas en las líneas arancelarias con la indicación «Xb» quedarán excluidos de los compromisos de eliminación o reducción arancelaria y se mantendrán en el tipo básico;
 - zz) los derechos de aduana sobre las mercancías originarias clasificadas en las líneas arancelarias con la indicación «Xq1», para los cuales se establecen contingentes arancelarios en la Lista de Japón incluida en el Acuerdo de la OMC, quedarán excluidos de los compromisos arancelarios en el contexto del presente Acuerdo;
 - aaa) los derechos de aduana sobre las mercancías originarias clasificadas en las líneas arancelarias con la indicación «Xq2», para los cuales se establecen contingentes arancelarios mediante las pertinentes ordenanzas del Gobierno japonés, quedarán excluidos de los compromisos arancelarios en el contexto del presente Acuerdo; y
 - bbb) los derechos de aduana sobre las mercancías originarias clasificadas en las líneas arancelarias con la indicación «X» quedarán excluidos de los compromisos arancelarios a que se refieren el punto 1 de la parte 1 y las letras a) a yy).
2. Los derechos de aduana sobre las mercancías originarias clasificadas en las líneas arancelarias con la indicación «SG-n» en la columna «Nota» de la Lista de Japón estarán sujetos a las disposiciones de la sección C.
 3. El tratamiento de las mercancías originarias clasificadas en las líneas arancelarias con la indicación «S» en la columna «Nota» de la Lista de Japón será objeto de revisión con arreglo a los apartados 3 y 4 del artículo 2.8.
 4. No se aplicará el punto 6 de la parte 1 en el caso de los derechos de aduana sobre las mercancías originarias clasificadas en las líneas arancelarias 210610.219 y 210690.283.

SECCIÓN B

Contingentes arancelarios de Japón

1. Disposiciones generales
 - a) A efectos del punto 1, letra xx), de la sección A, los derechos de aduana sobre las mercancías originarias clasificadas en las líneas arancelarias con la indicación «CA-n» en la columna «Nota» de la Lista de Japón se regirán por las condiciones de los contingentes arancelarios aplicables a esa línea arancelaria específica, con arreglo a lo dispuesto en la presente sección, a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.
 - b) A efectos de la aplicación de los contingentes arancelarios establecidos en la presente sección, si el primer año es inferior a doce meses, la cantidad agregada del contingente para el primer año establecida en cada contingente arancelario se reducirá a una parte de la cantidad agregada del contingente en proporción al número de meses completos que queden del primer año. A efectos de la presente letra, cualquier fracción inferior a 1,0 se redondeará al número entero más próximo (en el caso de 0,5, la fracción se redondeará a 1,0), siempre y cuando se aplique la unidad especificada en las disposiciones pertinentes de esta sección.
 - c) En la presente sección, las descripciones del producto o los productos en el título de cada contingente arancelario no son necesariamente exhaustivas. Estas descripciones se incluyen únicamente para ayudar a los usuarios a entender la presente sección y no alterarán ni sustituirán el ámbito de aplicación de cada contingente arancelario establecido mediante referencia a las líneas arancelarias pertinentes.

2. CA-1: Productos del trigo

- a) La cantidad agregada del contingente en un año concreto para las mercancías originarias de la Unión Europea clasificadas en las líneas arancelarias establecidas en la letra c) que quedarán libres de todo derecho de aduana, a reserva de un aumento del precio de importación aplicado por Japón con arreglo a lo establecido en la letra d), se establece en la siguiente tabla:

Año	Cantidad agregada del contingente (toneladas métricas)
1	100
2	120
3	140
4	160
5	180
6	200

Para el séptimo año y los años posteriores, la cantidad agregada del contingente se mantendrá en 200 toneladas métricas.

- b) El tipo de derecho de aduana sobre las mercancías originarias de la Unión Europea clasificadas en las líneas arancelarias establecidas en la letra c) que se importen excediendo la cantidad agregada del contingente establecida en la letra a) quedará excluido de los compromisos arancelarios en el contexto del presente Acuerdo.
- c) Se aplicarán las letras a) y b) a las mercancías originarias clasificadas en las líneas arancelarias 190410.221, 190420.221, 190430.010, 190490.210 y 210690.214.
- d) El CA-1 se establecerá al margen de los contingentes arancelarios de la Lista de Japón incluida en el Acuerdo de la OMC y estará administrado por el Ministerio de Agricultura, Silvicultura y Pesca de Japón (en lo sucesivo en la presente sección, el «MASP»), o su sucesor, como empresa comercial del Estado a través de un mecanismo de compraventa simultánea (en lo sucesivo en la presente sección, «CVS»). Japón podrá recaudar el aumento del precio de importación de las mercancías importadas con arreglo al CA-1. La cantidad correspondiente al aumento del precio de importación no excederá la cantidad permitida para las mercancías de la Lista de Japón incluida en el Acuerdo de la OMC.

3. CA-2: Mezclas y masas y mezclas para productos de repostería

- a) La cantidad agregada del contingente en un año concreto para las mercancías originarias de la Unión Europea clasificadas en las líneas arancelarias establecidas en la letra c) que quedarán libres de todo derecho de aduana se establece en la siguiente tabla:

Año	Cantidad agregada del contingente (toneladas métricas)
1	10 400
2	11 160
3	11 920
4	12 680
5	13 440
6	14 200

Para el séptimo año y los años posteriores, la cantidad agregada del contingente se mantendrá en 14 200 toneladas métricas.

- b) El tipo de derecho de aduana sobre las mercancías originarias de la Unión Europea clasificadas en las líneas arancelarias establecidas en la letra c) que se importen excediendo la cantidad agregada del contingente establecida en la letra a) quedará excluido de los compromisos arancelarios en el contexto del presente Acuerdo.
- c) Se aplicarán las letras a) y b) a las mercancías originarias clasificadas en las líneas arancelarias 190120.222, 190120.232, 190120.235 y 190120.243.
- d) El CA-2 estará administrado por Japón, de forma no discriminatoria, mediante un procedimiento de concesión de licencias de importación por orden de solicitud con arreglo al cual Japón expedirá un certificado de asignación de contingente arancelario.

4. CA-3: Preparaciones alimenticias a base principalmente de trigo

- a) La cantidad agregada del contingente en un año concreto para las mercancías originarias de la Unión Europea clasificadas en las líneas arancelarias establecidas en la letra c) que quedarán libres de todo derecho de aduana se establece en la siguiente tabla:

Año	Cantidad agregada del contingente (toneladas métricas)
1	2 000
2	2 200
3	2 400
4	2 600
5	2 800
6	3 000

Para el séptimo año y los años posteriores, la cantidad agregada del contingente se mantendrá en 3 000 toneladas métricas.

- b) El tipo de derecho de aduana sobre las mercancías originarias de la Unión Europea clasificadas en las líneas arancelarias establecidas en la letra c) que se importen excediendo la cantidad agregada del contingente establecida en la letra a) quedará excluido de los compromisos arancelarios en el contexto del presente Acuerdo.
- c) Se aplicarán las letras a) y b) a las mercancías originarias clasificadas en las líneas arancelarias 190190.242, 190190.247, 190190.252 y 190190.267.
- d) El CA-3 estará administrado por Japón, de forma no discriminatoria, mediante un procedimiento de concesión de licencias de importación por orden de solicitud con arreglo al cual Japón expedirá un certificado de contingente arancelario.

5. CA-4: Harina, *pellets*, hojuelas y preparaciones alimenticias a base de trigo

- a) La cantidad agregada del contingente en un año concreto para las mercancías originarias de la Unión Europea clasificadas en las líneas arancelarias establecidas en la letra c) que quedarán libres de todo derecho de aduana, a reserva de un aumento del precio de importación aplicado por Japón con arreglo a lo establecido en la letra d), se establece en la siguiente tabla:

Año	Cantidad agregada del contingente (toneladas métricas)
1	3 700
2	3 800
3	3 900
4	4 000

Año	Cantidad agregada del contingente (toneladas métricas)
5	4 100
6	4 200

Para el séptimo año y los años posteriores, la cantidad agregada del contingente se mantendrá en 4 200 toneladas métricas.

- b) El tipo de derecho de aduana sobre las mercancías originarias de la Unión Europea clasificadas en las líneas arancelarias establecidas en la letra c) que se importen excediendo la cantidad agregada del contingente establecida en la letra a) quedará excluido de los compromisos arancelarios en el contexto del presente Acuerdo.
- c) Se aplicarán las letras a) y b) a las mercancías originarias clasificadas en las líneas arancelarias 110100.011, 110100.091, 110290.210, 110311.010, 110319.210, 110320.110, 110320.510, 110419.111, 110419.121, 110429.111, 110429.121, 110811.010, 190120.131, 190120.151, 190190.151 y 190190.171.
- d) El CA-4 se establecerá al margen de los contingentes arancelarios de la Lista de Japón incluida en el Acuerdo de la OMC y estará administrado por el MASP, o su sucesor, como empresa comercial del Estado a través de un mecanismo CVS. Japón podrá recaudar el aumento del precio de importación de las mercancías importadas con arreglo al CA-4. La cantidad correspondiente al aumento del precio de importación no excederá la cantidad permitida para las mercancías de la Lista de Japón incluida en el Acuerdo de la OMC.

6. CA-5: Trigo

- a) La cantidad agregada del contingente en un año concreto para las mercancías originarias de la Unión Europea clasificadas en las líneas arancelarias establecidas en la letra c) que quedarán libres de todo derecho de aduana, a reserva de un aumento del precio de importación aplicado por Japón con arreglo a lo establecido en las letras e) y f), y el máximo aumento del precio de importación para fijar el precio mínimo de venta para cada año para dichas mercancías se establecen en la siguiente tabla:

Año	Cantidad agregada del contingente (toneladas métricas)	Máximo aumento del precio de importación para fijar el precio mínimo de venta (yenes/kg)
1	200	16,2
2	212	15,3
3	223	14,5
4	235	13,6
5	247	12,8
6	258	11,9
7	270	11,1
8	270	10,2
9	270	9,4

Para el décimo año y los años posteriores, la cantidad agregada del contingente se mantendrá en 270 toneladas métricas. Para el décimo y los años posteriores, el máximo aumento del precio de importación para fijar el precio mínimo de venta se mantendrá en 9,4 yenes por kilogramo para las mercancías originarias.

- b) El tipo de derecho de aduana sobre las mercancías originarias de la Unión Europea clasificadas en las líneas arancelarias establecidas en la letra c) que se importen excediendo la cantidad agregada del contingente establecida en la letra a) quedará excluido de los compromisos arancelarios en el contexto del presente Acuerdo.
- c) Se aplicarán las letras a) y b) a las mercancías originarias clasificadas en las líneas arancelarias 100111.010, 100119.010, 100191.011, 100191.019, 100199.011, 100199.019 y 100860.210.
- d) El CA-5 se establecerá al margen de los contingentes arancelarios de la Lista de Japón incluida en el Acuerdo de la OMC y estará administrado por el MASP, o su sucesor, como empresa comercial del Estado a través de un mecanismo CVS.
- e) A efectos del CA-5, por «máximo aumento del precio de importación para fijar el precio mínimo de venta» se entiende la máxima cantidad que el MASP, o su sucesor, podrá añadir a la cantidad abonada por las mercancías al fijar el precio mínimo de venta al cual o por encima del cual el MASP, o su sucesor, no rechazará ninguna oferta en el contexto de una licitación CVS a menos que la cantidad de dicha licitación CVS esté totalmente suscrita a través de ofertas más altas.
- f) La diferencia entre la cantidad abonada por el comprador en una transacción CVS de mercancías y la cantidad abonada por el MASP, o su sucesor, por las mercancías será retenida por el MASP, o su sucesor, como aumento del precio de importación de las mercancías, que podrá ser superior al máximo aumento del precio de importación para fijar el precio mínimo de venta pero no excederá de la cantidad permitida para las mercancías de la Lista de Japón incluida en el Acuerdo de la OMC.

7. CA-6: Udon

- a) La cantidad agregada del contingente en un año concreto para las mercancías originarias de la Unión Europea clasificadas en la línea arancelaria establecida en la letra c) que quedarán libres de todo derecho de aduana se establece en la siguiente tabla:

Año	Cantidad agregada del contingente (toneladas métricas)
1	10
Para el segundo año y los años posteriores, la cantidad agregada del contingente se mantendrá en 10 toneladas métricas.	

- b) El tipo de derecho de aduana sobre las mercancías originarias de la Unión Europea clasificadas en la línea arancelaria establecida en la letra c) que se importen excediendo la cantidad agregada del contingente establecida en la letra a) quedará excluido de los compromisos arancelarios en el contexto del presente Acuerdo.
- c) Se aplicarán las letras a) y b) a las mercancías originarias clasificadas en la línea arancelaria 190219.092.
- d) El CA-6 estará administrado por Japón, de forma no discriminatoria, mediante un procedimiento de concesión de licencias de importación por orden de solicitud con arreglo al cual Japón expedirá un certificado de contingente arancelario.

8. CA-7: Harina, grañones y pellets de cebada

- a) La cantidad agregada del contingente en un año concreto para las mercancías originarias de la Unión Europea clasificadas en las líneas arancelarias establecidas en la letra c) que quedarán libres de todo derecho de aduana, a reserva de un aumento del precio de importación aplicado por Japón con arreglo a lo establecido en la letra d), se establece en la siguiente tabla:

Año	Cantidad agregada del contingente (toneladas métricas)
1	100
2	120
3	140

Año	Cantidad agregada del contingente (toneladas métricas)
4	160
5	180
6	200

Para el séptimo año y los años posteriores, la cantidad agregada del contingente se mantendrá en 200 toneladas métricas.

- b) El tipo de derecho de aduana sobre las mercancías originarias de la Unión Europea clasificadas en las líneas arancelarias establecidas en la letra c) que se importen excediendo la cantidad agregada del contingente establecida en la letra a) quedará excluido de los compromisos arancelarios en el contexto del presente Acuerdo.
- c) Se aplicarán las letras a) y b) a las mercancías originarias clasificadas en las líneas arancelarias 110290.110, 110319.110, 110320.410, 110419.410, 110429.410 y 190410.231.
- d) El CA-7 se establecerá al margen de los contingentes arancelarios de la Lista de Japón incluida en el Acuerdo de la OMC y estará administrado por el MASP, o su sucesor, como empresa comercial del Estado a través de un mecanismo CVS. Japón podrá recaudar el aumento del precio de importación de las mercancías importadas con arreglo al CA-7. La cantidad correspondiente al aumento del precio de importación no excederá la cantidad permitida para las mercancías de la Lista de Japón incluida en el Acuerdo de la OMC.

9. CA-8: Preparaciones alimenticias a base de cebada

- a) La cantidad agregada del contingente en un año concreto para las mercancías originarias de la Unión Europea clasificadas en las líneas arancelarias establecidas en la letra c) que quedarán libres de todo derecho de aduana, a reserva de un aumento del precio de importación aplicado por Japón con arreglo a lo establecido en la letra d), se establece en la siguiente tabla:

Año	Cantidad agregada del contingente (toneladas métricas)
1	100
2	120
3	140
4	160
5	180
6	200

Para el séptimo año y los años posteriores, la cantidad agregada del contingente se mantendrá en 200 toneladas métricas.

- b) El tipo de derecho de aduana sobre las mercancías originarias de la Unión Europea clasificadas en las líneas arancelarias establecidas en la letra c) que se importen excediendo la cantidad agregada del contingente establecida en la letra a) quedará excluido de los compromisos arancelarios en el contexto del presente Acuerdo.
- c) Se aplicarán las letras a) y b) a las mercancías originarias clasificadas en las líneas arancelarias 190120.141, 190190.161, 190420.231, 190490.310 y 210690.216.

- d) El CA-8 se establecerá al margen de los contingentes arancelarios de la Lista de Japón incluida en el Acuerdo de la OMC y estará administrado por el MASP, o su sucesor, como empresa comercial del Estado a través de un mecanismo CVS. Japón podrá recaudar el aumento del precio de importación de las mercancías importadas con arreglo al CA-8. La cantidad correspondiente al aumento del precio de importación no excederá la cantidad permitida para las mercancías de la Lista de Japón incluida en el Acuerdo de la OMC.

10. CA-9: Cebada

- a) La cantidad agregada del contingente en un año concreto para las mercancías originarias de la Unión Europea clasificadas en las líneas arancelarias establecidas en la letra c) que quedarán libres de todo derecho de aduana, a reserva de un aumento del precio de importación aplicado por Japón con arreglo a lo establecido en las letras e) y f), y el máximo aumento del precio de importación para fijar el precio mínimo de venta para cada año para dichas mercancías se establecen en la siguiente tabla:

Año	Cantidad agregada del contingente (toneladas métricas)	Máximo aumento del precio de importación para fijar el precio mínimo de venta (yenes/kg)
1	30	7,6
2	30	7,2
3	30	6,8
4	30	6,4
5	30	6,0
6	30	5,6
7	30	5,2
8	30	4,8
9	30	4,4

Para el décimo año y los años posteriores, la cantidad agregada del contingente se mantendrá en 30 toneladas métricas. Para el décimo y los años posteriores, el máximo aumento del precio de importación para fijar el precio mínimo de venta se mantendrá en 4,4 yenes por kilogramo.

- b) El tipo de derecho de aduana sobre las mercancías originarias de la Unión Europea clasificadas en las líneas arancelarias establecidas en la letra c) que se importen excediendo la cantidad agregada del contingente establecida en la letra a) quedará excluido de los compromisos arancelarios en el contexto del presente Acuerdo.
- c) Se aplicarán las letras a) y b) a las mercancías originarias clasificadas en las líneas arancelarias 100310.010 y 100390.019.
- d) El CA-9 se establecerá al margen de los contingentes arancelarios de la Lista de Japón incluida en el Acuerdo de la OMC y estará administrado por el MASP, o su sucesor, como empresa comercial del Estado a través de un mecanismo CVS. Se concederá un período de envío mayor con arreglo a un contrato comercial entre un importador y un productor.
- e) A efectos del CA-9, por «máximo aumento del precio de importación para fijar el precio mínimo de venta» se entiende la máxima cantidad que el MASP, o su sucesor, podrá añadir a la cantidad abonada para las mercancías al fijar el precio mínimo de venta al cual o por encima del cual el MASP, o su sucesor, no rechazará ninguna oferta en el contexto de una licitación CVS a menos que la cantidad de dicha licitación CVS esté totalmente suscrita a través de ofertas más altas.

- f) La diferencia entre la cantidad que ha abonado el comprador en una transacción CVS de mercancías y la cantidad que ha abonado el MASP, o su sucesor, por las mercancías será retenida por el MASP, o su sucesor, como aumento del precio de importación de las mercancías, que puede ser superior al máximo aumento del precio de importación para fijar el precio mínimo de venta pero no excederá la cantidad permitida para las mercancías de la Lista de Japón incluida en el Acuerdo de la OMC.

11. CA-10: Malta

- a) La cantidad agregada del contingente en un año concreto para las mercancías originarias de la Unión Europea clasificadas en las líneas arancelarias establecidas en la letra c) que quedarán libres de todo derecho de aduana se establece en la siguiente tabla:

Año	Cantidad agregada del contingente (toneladas métricas)
1	185 700

Para el segundo año y los años posteriores, la cantidad agregada del contingente se mantendrá en 185 700 toneladas métricas.

- b) El tipo de derecho de aduana sobre las mercancías originarias de la Unión Europea clasificadas en las líneas arancelarias establecidas en la letra c) que se importen excediendo la cantidad agregada del contingente establecida en la letra a) quedará excluido de los compromisos arancelarios en el contexto del presente Acuerdo.
- c) Se aplicarán las letras a) y b) a las mercancías originarias clasificadas en las líneas arancelarias 110710.029 y 110720.020.
- d) El CA-10 estará administrado por Japón, de forma no discriminatoria, mediante un procedimiento de concesión de licencias de importación por orden de solicitud con arreglo al cual Japón expedirá un certificado de contingente arancelario.

12. CA-11: Café, mezclas de té, preparaciones alimenticias y masas

- a) La cantidad agregada del contingente en un año concreto para las mercancías originarias de la Unión Europea clasificadas en las líneas arancelarias establecidas en la letra c) que quedarán libres de todo derecho de aduana se establece en la siguiente tabla:

Año	Cantidad agregada del contingente (toneladas métricas)
1	1 270
2	1 321
3	1 372
4	1 423
5	1 474
6	1 525
7	1 576
8	1 627
9	1 678
10	1 729
11	1 780

Para el duodécimo año y los años posteriores, la cantidad agregada del contingente se mantendrá en 1 780 toneladas métricas.

- b) El tipo de derecho de aduana sobre las mercancías originarias de la Unión Europea clasificadas en las líneas arancelarias establecidas en la letra c) que se importen excediendo la cantidad agregada del contingente establecida en la letra a) quedará excluido de los compromisos arancelarios en el contexto del presente Acuerdo.
- c) Se aplicarán las letras a) y b) a las mercancías originarias clasificadas en las líneas arancelarias 170290.219, 190120.239, 190190.217, 190190.248, 190190.253, 210112.110, 210112.246, 210120.246, 210690.251, 210690.271, 210690.272 y 210690.281.
- d) El CA-11 estará administrado por Japón, de forma no discriminatoria, mediante un procedimiento de concesión de licencias de importación por orden de solicitud con arreglo al cual Japón expedirá un certificado de contingente arancelario.

13. CA-12: Preparaciones alimenticias

- a) La cantidad agregada del contingente en un año concreto para las mercancías originarias de la Unión Europea clasificadas en la línea arancelaria establecida en la letra c) que quedarán libres de todo derecho de aduana se establece en la siguiente tabla:

Año	Cantidad agregada del contingente (toneladas métricas)
1	150,0
2	157,5
3	165,0
4	172,5
5	180,0
6	187,5
7	195,0
8	202,5
9	210,0
10	217,5
11	225,0

Para el duodécimo año y los años posteriores, la cantidad agregada del contingente se mantendrá en 225 toneladas métricas.

- b) El tipo de derecho de aduana sobre las mercancías originarias de la Unión Europea clasificadas en la línea arancelaria establecida en la letra c) que se importen excediendo la cantidad agregada del contingente establecida en la letra a) quedará excluido de los compromisos arancelarios en el contexto del presente Acuerdo.
- c) Se aplicarán las letras a) y b) a las mercancías originarias clasificadas en la línea arancelaria 210690.590.
- d) El CA-12 estará administrado por Japón, de forma no discriminatoria, mediante un procedimiento de concesión de licencias de importación por orden de solicitud con arreglo al cual Japón expedirá un certificado de contingente arancelario.

14. CA-13: Glucosa y fructosa

- a) La cantidad agregada del contingente en un año concreto para las mercancías originarias de la Unión Europea clasificadas en las líneas arancelarias establecidas en la letra d) se establece en la siguiente tabla:

Año	Cantidad agregada del contingente (toneladas métricas)
1	1 780
2	2 136

Año	Cantidad agregada del contingente (toneladas métricas)
3	2 492
4	2 848
5	3 204
6	3 560
7	3 916
8	4 272
9	4 628
10	4 984
11	5 340

Para el duodécimo año y los años posteriores, la cantidad agregada del contingente se mantendrá en 5 340 toneladas métricas.

- b) i) El derecho contingentario correspondiente a las mercancías originarias de la Unión Europea clasificadas en las líneas arancelarias establecidas en la letra d), inciso i), será de cero.
- ii) El derecho contingentario distinto del gravamen sobre las mercancías originarias de la Unión Europea clasificadas en las líneas arancelarias establecidas en la letra d), inciso ii), será de 21,5 yenes por cada kilogramo de porción de azúcar de dichas mercancías originarias, a las que Japón podrá aplicar un gravamen. El tipo para dicho gravamen no será superior al gravamen aplicable en el momento de la importación a las mercancías originarias clasificadas en la línea arancelaria 170199.200. La porción de azúcar de estas mercancías originarias de la Unión Europea clasificadas en las líneas arancelarias establecidas en la letra d), inciso ii), estará determinada por el peso de la sacarosa (porcentaje de materia seca) contenida en dichas mercancías originarias.
- c) El tipo de derecho de aduana sobre las mercancías originarias de la Unión Europea clasificadas en las líneas arancelarias establecidas en la letra d) que se importen excediendo la cantidad agregada del contingente establecida en la letra a) quedará excluido de los compromisos arancelarios en el contexto del presente Acuerdo.
- d) i) Se aplicarán las letras a), b), inciso i), y c) a las mercancías originarias clasificadas en las líneas arancelarias 170230.221, 170230.229, 170240.220, 170260.220 y 170290.529.
- ii) Se aplicarán las letras a), b), inciso ii), y c) a las mercancías originarias clasificadas en las líneas arancelarias 170230.210, 170240.210 y 170260.210.
- e) El CA-13 estará administrado por Japón, de forma no discriminatoria, mediante un procedimiento de concesión de licencias de importación por orden de solicitud con arreglo al cual Japón expedirá un certificado de contingente arancelario.

15. CA-14: Preparaciones alimenticias

- a) La cantidad agregada del contingente en un año concreto para las mercancías originarias de la Unión Europea clasificadas en la línea arancelaria establecida en la letra c) y el derecho contingentario correspondiente al derecho de aduana para cada año se establecen en la siguiente tabla:

Año	Cantidad agregada del contingente (toneladas métricas)	Derecho contingentario (%)
1	3 500	14,0
2	3 850	14,0
3	4 200	14,0
4	4 550	14,0

Año	Cantidad agregada del contingente (toneladas métricas)	Derecho contingentario (%)
5	4 900	14,0
6	5 250	14,0
7	5 600	14,0
8	5 950	14,0
9	6 300	14,0
10	6 650	14,0
11	7 000	14,0

Para el duodécimo año y los años posteriores, la cantidad agregada del contingente se mantendrá en 7 000 toneladas métricas. Para el duodécimo año y los años posteriores, el derecho contingentario se mantendrá en el 14,0 %.

- b) El tipo de derecho de aduana sobre las mercancías originarias de la Unión Europea clasificadas en la línea arancelaria establecida en la letra c) que se importen excediendo la cantidad agregada del contingente establecida en la letra a) quedará excluido de los compromisos arancelarios en el contexto del presente Acuerdo.
- c) Se aplicarán las letras a) y b) a las mercancías originarias clasificadas en la línea arancelaria 190190.211.
- d) El CA-14 estará administrado por Japón, de forma no discriminatoria, mediante un procedimiento de concesión de licencias de importación por orden de solicitud con arreglo al cual Japón expedirá un certificado de contingente arancelario.

16. CA-15: Preparaciones alimenticias que contengan más del 50 % de sacarosa, y cacao en polvo

- a) La cantidad agregada del contingente en un año concreto para las mercancías originarias de la Unión Europea clasificadas en las líneas arancelarias establecidas en la letra d) se establece en la siguiente tabla:

Año	Cantidad agregada del contingente (toneladas métricas)
1	100
2	103
3	106
4	109
5	112
6	115
7	118
8	121
9	124

Año	Cantidad agregada del contingente (toneladas métricas)
10	127
11	130

Para el duodécimo año y los años posteriores, la cantidad agregada del contingente se mantendrá en 130 toneladas métricas.

- b) i) El derecho contingentario correspondiente a las mercancías originarias de la Unión Europea clasificadas en las líneas arancelarias 170113.000, 170114.190, 200540.190, 200551.190, 200599.119, 210690.282 y 210690.510 será de cero.
- ii) El derecho contingentario correspondiente a las mercancías originarias de la Unión Europea clasificadas en las líneas arancelarias 190190.219 y 210690.284 se reducirá del siguiente modo:

Año	Derecho contingentario (%)
1	28,7
2	27,6
3	26,5
4	25,4
5	24,3
6	23,3
7	22,2
8	21,1
9	20,0
10	18,9
11	17,9

Para el duodécimo año y los años posteriores, el derecho contingentario correspondiente se mantendrá en el 17,9 %.

- iii) El derecho contingentario correspondiente a las mercancías originarias de la Unión Europea clasificadas en la línea arancelaria 180610.100 se reducirá del siguiente modo:

Año	Derecho contingentario (%)
1	28,4
2	27,0
3	25,7
4	24,3

Año	Derecho contingentario (%)
5	23,0
6	21,6
7	20,3
8	18,9
9	17,6
10	16,2
11	14,9

Para el duodécimo año y los años posteriores, el derecho contingentario correspondiente se mantendrá en el 14,9 %.

- c) El tipo de derecho de aduana sobre las mercancías originarias de la Unión Europea clasificadas en las líneas arancelarias establecidas en la letra d) que se importen excediendo la cantidad agregada del contingente establecida en la letra a) quedará excluido de los compromisos arancelarios en el contexto del presente Acuerdo.
- d) Se aplicarán las letras a) a c) a las mercancías originarias clasificadas en las líneas arancelarias 170113.000, 170114.190, 180610.100, 190190.219, 200540.190, 200551.190, 200599.119, 210690.282, 210690.284 y 210690.510.
- e) El CA-15 estará administrado por Japón, de forma no discriminatoria, mediante un procedimiento de concesión de licencias de importación por orden de solicitud con arreglo al cual Japón expedirá un certificado de contingente arancelario.

17. CA-16: Azúcar

- a) El derecho contingentario correspondiente a las mercancías originarias de la Unión Europea clasificadas en la línea arancelaria establecida en la letra c) será de cero, a reserva de gravámenes que se devolverán con arreglo a las leyes y reglamentos de Japón, cuando:
 - i) el volumen agregado de las mercancías originarias importadas de la Unión Europea en cualquier año no exceda la cantidad agregada del contingente establecida en la siguiente tabla; y

Año	Cantidad agregada del contingente (toneladas métricas)
1	500

Para el segundo año y los años posteriores, la cantidad agregada del contingente se mantendrá en 500 toneladas métricas.

- ii) las mercancías originarias se importen con un certificado de ensayos y desarrollo de productos por el que se certifique que las mercancías originarias cumplen los criterios y las condiciones establecidas en las leyes y los reglamentos de Japón.
- b) El tipo de derecho de aduana sobre las mercancías originarias de la Unión Europea clasificadas en las líneas arancelarias establecidas en la letra c) que se importen excediendo la cantidad agregada del contingente establecida en la letra a), inciso i), quedará excluido de los compromisos arancelarios en el contexto del presente Acuerdo.
- c) Se aplicarán las letras a) y b) a las mercancías originarias clasificadas en las líneas arancelarias 170112.100, 170112.200, 170114.110, 170114.200, 170191.000, 170199.100, 170199.200, 170290.110, 170290.211, 170290.521 y 210690.221.
- d) El CA-16 estará administrado por Japón, de forma no discriminatoria, mediante un procedimiento de concesión de licencias de importación por orden de solicitud con arreglo al cual Japón expedirá un certificado de contingente arancelario.

18. CA-17: Almidón

- a) La cantidad agregada del contingente en un año concreto para las mercancías originarias de la Unión Europea clasificadas en las líneas arancelarias establecidas en la letra d) se establece en la siguiente tabla:

Año	Cantidad agregada del contingente (toneladas métricas)
1	6 400
2	6 550
3	6 700
4	6 850
5	7 000
6	7 150

Para el séptimo año y los años posteriores, la cantidad agregada del contingente se mantendrá en 7 150 toneladas métricas.

- b) i) El derecho contingentario correspondiente a las mercancías originarias de la Unión Europea clasificadas en las líneas arancelarias 110812.090, 110813.090, 110814.090, 110819.019 y 110819.099 será de cero, a reserva de un gravamen de hasta el 25 %, únicamente si estas mercancías originarias se importan para fabricar azúcar de fécula, dextrina, cola de dextrina, almidón disuelto, almidón tostado o cola de almidón.
- ii) El derecho contingentario correspondiente a las mercancías originarias de la Unión Europea clasificadas en la línea arancelaria 110813.090 que se importen para otros fines distintos de los establecidos en la letra b), inciso i), será de cero solamente si dichas mercancías originarias se importan en las siguientes condiciones:
- A) las mercancías originarias no se utilizan directamente para la venta al por menor ni para el sector de la restauración ⁽¹⁾; o
- B) la cantidad del contingente que se asignará a cada solicitud efectuada por un importador no excederá el límite de tres multiplicado por la cantidad de fécula de patata, especificada en la solicitud, producida con patatas nacionales y utilizada por el importador en Japón.
- iii) El derecho contingentario correspondiente a las mercancías originarias de la Unión Europea clasificadas en la línea arancelaria 110820.090 será de cero.
- iv) El derecho contingentario correspondiente a las mercancías originarias de la Unión Europea clasificadas en la línea arancelaria 110812.090 que se importen para otros fines distintos de los establecidos en la letra b), inciso i), será del 12,5 %.
- v) El derecho contingentario correspondiente a las mercancías originarias de la Unión Europea clasificadas en las líneas arancelarias 190120.159 (sin azúcar añadido) y 190190.179 (sin azúcar añadido) será del 16 %.
- vi) El derecho contingentario correspondiente a las mercancías originarias de la Unión Europea clasificadas en las líneas arancelarias 110814.090, 110819.019 y 110819.099 que se importen para otros fines distintos de los establecidos en la letra b), inciso i), será del 25 %.
- vii) El derecho contingentario correspondiente a las mercancías originarias de la Unión Europea clasificadas en las líneas arancelarias 190120.159 (con azúcar añadido) y 190190.179 (con azúcar añadido) será del 25 %.
- c) El tipo de derecho de aduana sobre las mercancías originarias de la Unión Europea clasificadas en las líneas arancelarias establecidas en la letra d) que se importen excediendo la cantidad agregada del contingente establecida en la letra a) quedará excluido de los compromisos arancelarios en el contexto del presente Acuerdo.

⁽¹⁾ las importaciones que figuran en la letra b), inciso ii), letra A), deben estar certificadas por el Gobierno de Japón de que no se utilizan directamente para la venta al por menor ni para el sector de la restauración mediante un certificado de asignación de contingente arancelario.

- d) Se aplicarán las letras a) a c) a las mercancías originarias clasificadas en las líneas arancelarias 110812.090, 110813.090, 110814.090, 110819.019, 110819.099, 110820.090, 190120.159 y 190190.179.
- e) El CA-17 estará administrado por Japón, de forma no discriminatoria, mediante un procedimiento de concesión de licencias de importación por orden de solicitud con arreglo al cual Japón expedirá un certificado de asignación de contingente arancelario.

19. CA-18: Preparación alimenticia de grasa y aceites

- a) La cantidad agregada del contingente en un año concreto para las mercancías originarias de la Unión Europea clasificadas en la línea arancelaria establecida en la letra c) y el derecho contingentario para cada año se establecen en la siguiente tabla:

Año	Cantidad agregada del contingente (toneladas métricas)	Derecho contingentario (%)
1	360	20,3
2	380	19,4
3	400	18,4
4	420	17,4
5	440	16,5
6	460	15,5
7	480	14,5
8	500	13,6
9	520	12,6
10	540	11,6
11	560	10,7

Para el duodécimo año y los años posteriores, la cantidad agregada del contingente se mantendrá en 560 toneladas métricas. Para el duodécimo año y los años posteriores, el derecho contingentario correspondiente se mantendrá en el 10,7 %.

- b) El tipo de derecho de aduana sobre las mercancías originarias de la Unión Europea clasificadas en la línea arancelaria establecida en la letra c) que se importen excediendo la cantidad agregada del contingente establecida en la letra a) quedará excluido de los compromisos arancelarios en el contexto del presente Acuerdo.
- c) Se aplicarán las letras a) y b) a las mercancías originarias clasificadas en la línea arancelaria 210690.291.
- d) El CA-18 estará administrado por Japón, de forma no discriminatoria, mediante un procedimiento de concesión de licencias de importación por orden de solicitud con arreglo al cual Japón expedirá un certificado de asignación de contingente arancelario.

20. CA-19: Preparaciones alimenticias que contengan cacao

- a) La cantidad agregada del contingente en un año concreto para las mercancías originarias de la Unión Europea clasificadas en la línea arancelaria establecida en la letra c) y el derecho contingentario para cada año se establecen en la siguiente tabla:

Año	Cantidad agregada del contingente (toneladas métricas)	Derecho contingentario (%)
1	580	20,3
2	580	19,4
3	580	18,4

Año	Cantidad agregada del contingente (toneladas métricas)	Derecho contingentario (%)
4	580	17,4
5	580	16,5
6	580	15,5
7	580	14,5
8	580	13,6
9	580	12,6
10	580	11,6
11	580	10,7

Para el duodécimo año y los años posteriores, la cantidad agregada del contingente se mantendrá en 580 toneladas métricas. Para el duodécimo año y los años posteriores, el derecho contingentario correspondiente se mantendrá en el 10,7 %.

- b) El tipo de derecho de aduana sobre las mercancías originarias de la Unión Europea clasificadas en la línea arancelaria establecida en la letra c) que se importen excediendo la cantidad agregada del contingente establecida en la letra a) quedará excluido de los compromisos arancelarios en el contexto del presente Acuerdo.
- c) Se aplicarán las letras a) y b) a las mercancías originarias clasificadas en la línea arancelaria 180620.290.
- d) El CA-19 estará administrado por Japón, de forma no discriminatoria, mediante un procedimiento de concesión de licencias de importación por orden de solicitud con arreglo al cual Japón expedirá un certificado de asignación de contingente arancelario.

21. CA-20: Preparaciones alimenticias que contengan cacao (para la preparación de chocolate)

- a) El derecho contingentario correspondiente a las mercancías originarias de la Unión Europea clasificadas en la línea arancelaria establecida en la letra c) será cero, cuando:
 - i) el volumen agregado de las mercancías originarias importadas de la Unión Europea en cualquier año no exceda la cantidad agregada del contingente establecida en la siguiente tabla; y

Año	Cantidad agregada del contingente (toneladas métricas)
1	440
2	526
3	612
4	698
5	784
6	870
7	956
8	1 042
9	1 128

Año	Cantidad agregada del contingente (toneladas métricas)
10	1 214
11	1 300

Para el duodécimo año y los años posteriores, la cantidad agregada del contingente se mantendrá en 1 300 toneladas métricas.

- ii) la cantidad del contingente que se asignará a cada solicitud efectuada por un importador no excederá el límite de tres multiplicado por la cantidad de leche en polvo, especificada en la solicitud, producida con leche nacional y utilizada por el importador para la fabricación de chocolate en Japón.
- b) El tipo de derecho de aduana sobre las mercancías originarias de la Unión Europea clasificadas en la línea arancelaria establecida en la letra c) que se importen excediendo la cantidad agregada del contingente establecida en la letra a), inciso i), quedará excluido de los compromisos arancelarios en el contexto del presente Acuerdo.
- c) Se aplicarán las letras a) y b) a las mercancías originarias clasificadas en la línea arancelaria 180620.290.
- d) El CA-20 estará administrado por Japón, de forma no discriminatoria, mediante un procedimiento de concesión de licencias de importación por orden de solicitud con arreglo al cual Japón expedirá un certificado de asignación de contingente arancelario.

22. CA-21: Leche evaporada

- a) El derecho contingentario correspondiente a las mercancías originarias de la Unión Europea clasificadas en la línea arancelaria establecida en la letra c) será de cero, cuando:
 - i) el volumen agregado de las mercancías originarias importadas de la Unión Europea en cualquier año no exceda la cantidad agregada del contingente establecida en la siguiente tabla; y

Año	Cantidad agregada del contingente (toneladas métricas)
1	780
2	1 124
3	1 468
4	1 812
5	2 156
6	2 500

Para el séptimo año y los años posteriores, la cantidad agregada del contingente se mantendrá en 2 500 toneladas métricas.

- ii) las mercancías originarias sean líquidos a temperatura ordinaria, aproximadamente entre 1 y 32 grados Celsius.
- b) El tipo de derecho de aduana sobre las mercancías originarias de la Unión Europea clasificadas en las líneas arancelarias establecidas en la letra c) que se importen excediendo la cantidad agregada del contingente establecida en la letra a), inciso i), quedará excluido de los compromisos arancelarios en el contexto del presente Acuerdo.
- c) Se aplicarán las letras a) y b) a las mercancías originarias clasificadas en las líneas arancelarias 040291.129 y 040291.290.
- d) El CA-21 estará administrado por Japón, de forma no discriminatoria, mediante un procedimiento de concesión de licencias de importación por orden de solicitud con arreglo al cual Japón expedirá un certificado de asignación de contingente arancelario.

23. CA-22: Lactosuero

- a) El derecho contingentario correspondiente a las mercancías originarias de la Unión Europea clasificadas en las líneas arancelarias 040410.139, 040410.149, 040410.189, 040490.118, 040490.128 y 040490.138 será de cero. El derecho contingentario correspondiente a las mercancías originarias de la Unión Europea clasificadas en las líneas arancelarias 040410.129 y 040410.169 se eliminará del siguiente modo:

Año	Derecho contingentario (con azúcar añadido) (%)	Derecho contingentario (sin azúcar añadido) (%)
1	31,8	22,7
2	28,6	20,5
3	25,5	18,2
4	22,3	15,9
5	19,1	13,6
6	0,0	0,0

Para el séptimo año y los años posteriores, el derecho contingentario se mantendrá en el 0 %.

- b) El derecho contingentario establecido en la letra a) se aplicará cuando:

- i) el volumen agregado de las mercancías originarias importadas de la Unión Europea en cualquier año no exceda la cantidad agregada del contingente establecida en la siguiente tabla; y

Año	Cantidad agregada del contingente (toneladas métricas)
1	6 200
2	6 520
3	6 840
4	7 160
5	7 480
6	7 800
7	8 120
8	8 440
9	8 760
10	9 080
11	9 400

Para el duodécimo año y los años posteriores, la cantidad agregada del contingente se mantendrá en 9 400 toneladas métricas.

- ii) se cumple la siguiente condición:

- A) el contenido de cenizas de las mercancías originarias clasificadas en las líneas arancelarias 040410.129 y 040410.169 son superiores o equivalentes al 11 %;

- B) las mercancías originarias clasificadas en las líneas arancelarias 040410.149, 040410.189, 040490.118, 040490.128 y 040490.138 son el lactosuero y los productos constituidos por los componentes naturales de la leche, que se utilizan en preparados para lactantes; o
- C) las mercancías originarias clasificadas en las líneas arancelarias 040410.139 y 040410.149 son el permeato de lactosuero con un contenido de proteínas inferior al 5 %.
- c) El tipo de derecho de aduana sobre las mercancías originarias de la Unión Europea clasificadas en las líneas arancelarias 040410.129, 040410.139, 040410.149, 040410.169 y 040410.189 que se importen excediendo la cantidad agregada del contingente establecida en la letra b), inciso i), estará determinado con arreglo a las categorías «R11» y «R12», en el caso de las mercancías originarias con un contenido proteínico de la leche inferior al 25 % y las mercancías originarias con un contenido proteínico de la leche igual o superior al 25 % pero inferior al 45 %, con arreglo a las categorías «B5****» y «B5*****», en el caso de las mercancías originarias con un contenido proteínico de la leche igual o superior al 45 %, o con arreglo a la categoría «A», en el caso de las mercancías originarias destinadas a fabricar piensos compuestos con adición de colorantes, tal como se establece en el punto 1, letras kk), ll), g), h) y a), respectivamente, de la sección A. El tipo de derecho de aduana aplicado a las mercancías originarias de la Unión Europea clasificadas en las líneas arancelarias 040490.118, 040490.128 y 040490.138 que se importen excediendo la cantidad agregada del contingente establecida en la letra b), inciso i), quedará excluido de los compromisos arancelarios en el contexto del presente Acuerdo.
- d) Se aplicarán las letras a) a c) a las mercancías originarias clasificadas en las líneas arancelarias 040410.129, 040410.139, 040410.149, 040410.169, 040410.189, 040490.118, 040490.128 y 040490.138.
- e) El CA-22 estará administrado por Japón, de forma no discriminatoria, mediante un procedimiento de concesión de licencias de importación por orden de solicitud con arreglo al cual Japón expedirá un certificado de asignación de contingente arancelario.

24. CA-23: Mantequilla, leche desnatada en polvo, leche en polvo, suero de mantequilla en polvo y leche condensada

- a) La cantidad agregada del contingente en un año concreto para las mercancías originarias de la Unión Europea clasificadas en las líneas arancelarias establecidas en la letra e), expresada como unidad equivalente de leche entera (toneladas métricas) calculada con un factor de conversión enumerado en la letra c), se establece en la siguiente tabla:

Año	Cantidad agregada del contingente [unidad equivalente de leche entera (toneladas métricas)]
1	12 857
2	13 286
3	13 714
4	14 143
5	14 571
6	15 000

Para el séptimo año y los años posteriores, la cantidad agregada del contingente se mantendrá en 15 000 unidades equivalentes de leche entera (toneladas métricas).

- b) i) El derecho contingentario correspondiente a las mercancías originarias de la Unión Europea clasificadas en las líneas arancelarias 040510.129, 040510.229, 040520.090, 040590.190 y 040590.229 se reducirá del siguiente modo:

Año	Derecho contingentario correspondiente a la mantequilla
1	35 % + 290 yenes/kg
2	35 % + 261 yenes/kg
3	35 % + 232 yenes/kg
4	35 % + 203 yenes/kg

Año	Derecho contingentario correspondiente a la mantequilla
5	35 % + 174 yenes/kg
6	35 % + 145 yenes/kg
7	35 % + 116 yenes/kg
8	35 % + 87 yenes/kg
9	35 % + 58 yenes/kg
10	35 % + 29 yenes/kg
11	35 %

Para el duodécimo año y los años posteriores, el derecho contingentario se mantendrá en el 35 %.

- ii) El derecho contingentario correspondiente a las mercancías originarias de la Unión Europea clasificadas en las líneas arancelarias 040210.129, 040210.212, 040210.229, 040221.212, 040221.229 y 040229.291 se reducirá del siguiente modo:

Año	Derecho contingentario correspondiente a la leche desnatada en polvo (sin azúcar añadido)	Derecho contingentario correspondiente a la leche desnatada en polvo (con azúcar añadido)
1	25 % + 130 yenes/kg	35 % + 130 yenes/kg
2	25 % + 117 yenes/kg	35 % + 117 yenes/kg
3	25 % + 104 yenes/kg	35 % + 104 yenes/kg
4	25 % + 91 yenes/kg	35 % + 91 yenes/kg
5	25 % + 78 yenes/kg	35 % + 78 yenes/kg
6	25 % + 65 yenes/kg	35 % + 65 yenes/kg
7	25 % + 52 yenes/kg	35 % + 52 yenes/kg
8	25 % + 39 yenes/kg	35 % + 39 yenes/kg
9	25 % + 26 yenes/kg	35 % + 26 yenes/kg
10	25 % + 13 yenes/kg	35 % + 13 yenes/kg
11	25 %	35 %

Para el duodécimo año y los años posteriores, el derecho contingentario se mantendrá en el 25 % para la leche desnatada en polvo sin azúcar añadido o el 35 % para la leche desnatada en polvo con azúcar añadido.

- iii) El derecho contingentario correspondiente a las mercancías originarias de la Unión Europea clasificadas en las líneas arancelarias 040221.119, 040221.129, 040229.119, 040229.129, 040390.113, 040390.123 y 040390.133 se reducirá del siguiente modo:

Año	Derecho contingentario correspondiente al suero de mantequilla en polvo (sin azúcar añadido)	Derecho contingentario correspondiente al suero de mantequilla en polvo (con azúcar añadido)	Derecho contingentario correspondiente a la leche en polvo
1	25 % + 200 yenes/kg	35 % + 200 yenes/kg	30 % + 210 yenes/kg
2	25 % + 180 yenes/kg	35 % + 180 yenes/kg	30 % + 189 yenes/kg

Año	Derecho contingentario correspondiente al suero de mantequilla en polvo (sin azúcar añadido)	Derecho contingentario correspondiente al suero de mantequilla en polvo (con azúcar añadido)	Derecho contingentario correspondiente a la leche en polvo
3	25 % + 160 yenes/kg	35 % + 160 yenes/kg	30 % + 168 yenes/kg
4	25 % + 140 yenes/kg	35 % + 140 yenes/kg	30 % + 147 yenes/kg
5	25 % + 120 yenes/kg	35 % + 120 yenes/kg	30 % + 126 yenes/kg
6	25 % + 100 yenes/kg	35 % + 100 yenes/kg	30 % + 105 yenes/kg
7	25 % + 80 yenes/kg	35 % + 80 yenes/kg	30 % + 84 yenes/kg
8	25 % + 60 yenes/kg	35 % + 60 yenes/kg	30 % + 63 yenes/kg
9	25 % + 40 yenes/kg	35 % + 40 yenes/kg	30 % + 42 yenes/kg
10	25 % + 20 yenes/kg	35 % + 20 yenes/kg	30 % + 21 yenes/kg
11	25 %	35 %	30 %

Para el duodécimo año y los años posteriores, el derecho contingentario se mantendrá en el 25 % para el suero de mantequilla en polvo sin azúcar añadido, el 35 % para el suero de mantequilla en polvo con azúcar añadido o el 30 % para la leche en polvo.

- iv) El derecho contingentario correspondiente a las mercancías originarias de la Unión Europea clasificadas en las líneas arancelarias 040299.129 y 040299.290 será de cero.
- c) A efectos del CA-23, el factor de conversión establecido en la columna derecha de la siguiente tabla indica el coeficiente para calcular el peso expresado en unidad equivalente de leche entera de las correspondientes mercancías originarias clasificadas en las líneas arancelarias establecidas en la columna izquierda de la siguiente tabla:

Línea arancelaria	Factor de conversión
040210.129	6,48
040210.212	6,48
040210.229	6,48
040221.119	8,9
040221.129	13,43
040221.212	6,84
040221.229	6,84
040229.119	8,9
040229.129	13,43
040229.291	6,84
040299.129	6,69
040299.290	3,65

Línea arancelaria	Factor de conversión
040390.113	6,48
040390.123	8,57
040390.133	13,43
040510.129	12,34
040510.229	15,05
040520.090	12,34
040590.190	12,34
040590.229	15,05

- d) El tipo de derecho de aduana sobre las mercancías originarias de la Unión Europea clasificadas en las líneas arancelarias establecidas en la letra e) que se importen excediendo la cantidad agregada del contingente establecida en la letra a) quedará excluido de los compromisos arancelarios en el contexto del presente Acuerdo.
- e) Se aplicarán las letras a) a d) a las mercancías originarias clasificadas en las líneas arancelarias 040510.129, 040510.229, 040520.090, 040590.190, 040590.229, 040210.129, 040210.212, 040210.229, 040221.212, 040221.229, 040229.291, 040221.119, 040221.129, 040229.119, 040229.129, 040390.113, 040390.123, 040390.133, 040299.129 y 040299.290.
- f) El CA-23 estará administrado por Japón, de forma no discriminatoria, mediante un procedimiento de concesión de licencias de importación por orden de solicitud con arreglo al cual Japón expedirá un certificado de asignación de contingente arancelario.

25. CA-24: Leche en polvo (para la preparación de chocolate)

- a) El derecho contingentario correspondiente a las mercancías originarias de la Unión Europea clasificadas en la línea arancelaria establecida en la letra d) será de cero, cuando:
- i) El volumen agregado de las mercancías originarias importadas de la Unión Europea en cualquier año no exceda la cantidad agregada del contingente, expresada como unidad equivalente de leche entera (toneladas métricas) calculada con un factor de conversión enumerado en la letra b), establecida en la siguiente tabla: y

Año	Cantidad agregada del contingente [unidad equivalente de leche entera (toneladas métricas)]
1	5 242
2	6 312
3	7 382
4	8 451
5	9 521
6	10 591
7	11 661
8	12 731
9	13 800

Año	Cantidad agregada del contingente [unidad equivalente de leche entera (toneladas métricas)]
10	14 870
11	15 940

Para el duodécimo año y los años posteriores, la cantidad agregada del contingente se mantendrá en 15 940 unidades equivalentes de leche entera (toneladas métricas).

- ii) la cantidad del contingente que se asignará a cada solicitud efectuada por un importador no excederá el límite de tres multiplicado por la cantidad de leche en polvo, especificada en la solicitud, producida con leche nacional y utilizada por el importador para la fabricación de chocolate en Japón.
- b) A efectos del CA-24, el factor de conversión establecido en la columna derecha de la siguiente tabla indica el coeficiente para calcular el peso expresado en unidad equivalente de leche entera de las correspondientes mercancías originarias clasificadas en las líneas arancelarias establecidas en la columna izquierda de la siguiente tabla:

Línea arancelaria	Factor de conversión
040221.119	8,9
040221.129	13,43

- c) El tipo de derecho de aduana sobre las mercancías originarias de la Unión Europea clasificadas en las líneas arancelarias establecidas en la letra d) que se importen excediendo la cantidad agregada del contingente establecida en la letra a), inciso i), quedará excluido de los compromisos arancelarios en el contexto del presente Acuerdo.
- d) Se aplicarán las letras a) a c) a las mercancías originarias clasificadas en las líneas arancelarias 040221.119 y 040221.129.
- e) El CA-24 estará administrado por Japón, de forma no discriminatoria, mediante un procedimiento de concesión de licencias de importación por orden de solicitud con arreglo al cual Japón expedirá un certificado de asignación de contingente arancelario.

26. CA-25: Quesos

- a) i) La cantidad agregada del contingente en un año concreto para las mercancías originarias de la Unión Europea clasificadas en las líneas arancelarias establecidas en la letra d), desde el primer año hasta el decimosexto año, se establece en la siguiente tabla:

Año	Cantidad agregada del contingente (toneladas métricas)
1	20 000
2	20 600
3	21 200
4	21 800
5	22 500
6	23 200
7	23 900

Año	Cantidad agregada del contingente (toneladas métricas)
8	24 600
9	25 300
10	26 100
11	26 900
12	27 700
13	28 500
14	29 300
15	30 200
16	31 000

ii) A partir del decimoséptimo año, la cantidad agregada del contingente para cada año se calculará cada cinco años con arreglo al método de cálculo establecido en las letras A) a C), y se estipulará conforme a las leyes, los reglamentos o las ordenanzas ministeriales del Gobierno japonés:

A) si hay un crecimiento positivo en el consumo total de queso en Japón durante los seis ejercicios fiscales anteriores¹, la cantidad agregada del contingente para cada uno de los siguientes cinco ejercicios se calculará con arreglo a la tasa de crecimiento anual compuesta del consumo total de queso en Japón durante los seis ejercicios anteriores, que se calcula cada cinco años conforme a la letra B) usando las estadísticas oficiales publicadas por el MASP, o su sucesor, y en función de la cantidad agregada del contingente en el ejercicio inmediatamente anterior al ejercicio para el que se realiza el cálculo;

B) al calcular la tasa de crecimiento anual compuesta a que se refiere la letra A), se utilizará el consumo total de queso en Japón tanto en el ejercicio fiscal que es dos ejercicios anterior al primer ejercicio fiscal de los siguientes cinco ejercicios como en el ejercicio fiscal que es siete ejercicios anterior al primer ejercicio fiscal de los siguientes cinco ejercicios; y

C) si no hay un crecimiento positivo en el consumo total de queso en Japón durante los seis ejercicios fiscales anteriores, la cantidad agregada del contingente para cada uno de los siguientes cinco ejercicios se mantendrá en el nivel del ejercicio más reciente.

b) i) El derecho contingentario correspondiente a las mercancías originarias de la Unión Europea clasificadas en la línea arancelaria 040610.020 se eliminará del siguiente modo:

Año	Derecho contingentario (%)
1	21,0
2	19,6
3	18,2
4	16,8
5	15,4
6	14,0

Año	Derecho contingentario (%)
7	12,6
8	11,2
9	9,8
10	8,4
11	7,0
12	5,6
13	4,2
14	2,8
15	1,4
16	0,0

Para el decimoséptimo año y los años posteriores, el derecho contingentario se mantendrá en el 0 %.

- ii) El derecho contingentario correspondiente a las mercancías originarias de la Unión Europea clasificadas en las líneas arancelarias 040610.090, 040640.090 y 040690.090 se eliminará del siguiente modo:

Año	Derecho contingentario (%)
1	27,9
2	26,1
3	24,2
4	22,4
5	20,5
6	18,6
7	16,8
8	14,9
9	13,0
10	11,2
11	9,3
12	7,5
13	5,6
14	3,7
15	1,9
16	0,0

Para el decimoséptimo año y los años posteriores, el derecho contingentario se mantendrá en el 0 %.

- iii) El derecho contingentario correspondiente a las mercancías originarias de la Unión Europea clasificadas en las líneas arancelarias 040620.100 y 040630.000 se eliminará del siguiente modo:

Año	Derecho contingentario (%)
1	37,5
2	35,0
3	32,5
4	30,0
5	27,5
6	25,0
7	22,5
8	20,0
9	17,5
10	15,0
11	12,5
12	10,0
13	7,5
14	5,0
15	2,5
16	0,0

Para el decimoséptimo año y los años posteriores, el derecho contingentario se mantendrá en el 0 %.

- c) El tipo de derecho de aduana sobre las mercancías originarias de la Unión Europea clasificadas en las líneas arancelarias establecidas en la letra d) que se importen excediendo la cantidad agregada del contingente establecida en la letra a) quedará excluido de los compromisos arancelarios en el contexto del presente Acuerdo.
- d) Se aplicarán las letras a) a c) a las mercancías originarias clasificadas en las líneas arancelarias 040610.020, 040610.090, 040640.090, 040620.100, 040630.000 y 040690.090.
- e) El CA-25 estará administrado por Japón, de forma no discriminatoria, mediante un procedimiento de concesión de licencias de importación por orden de solicitud con arreglo al cual Japón expedirá un certificado de asignación de contingente arancelario.

SECCIÓN C

Medidas de salvaguardia agrícola

SUBSECCIÓN 1

Notas a la sección C

1. En esta sección se establecen:

- a) las mercancías agrícolas originarias que podrán estar sujetas a medidas de salvaguardia agrícola conforme al punto 2 de la sección A;

- b) los niveles de activación para aplicar estas medidas; y
 - c) el máximo tipo de derecho de aduana que se podrá aplicar cada año a cada mercancía.
2. No obstante lo dispuesto en el artículo 2.8, Japón podrá aplicar una medida de salvaguardia agrícola a las mercancías agrícolas originarias clasificadas en las líneas arancelarias con la indicación «SG1*», «SG1**», «SG2», «SG3», «SG4*», «SG4**», «SG5» o «SG6» en la columna «Nota» de la Lista de Japón. Japón solo podrá aplicar esta medida en las condiciones contempladas en la presente sección y únicamente con arreglo a las condiciones establecidas en ella.
3. Si se cumplen las condiciones establecidas en la presente sección, Japón podrá, como medida de salvaguardia agrícola, aumentar el tipo de derecho de aduana aplicado a dicha mercancía agrícola originaria en un nivel que no exceda el menor de los valores siguientes:
- a) el tipo de derecho de aduana de nación más favorecida vigente en el momento en que se aplica la medida de salvaguardia agrícola;
 - b) el tipo de derecho de aduana de nación más favorecida vigente el día inmediatamente anterior a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, y
 - c) el tipo de derecho de aduana establecido en la presente sección.
4. Japón aplicará cualquier medida de salvaguardia agrícola de forma transparente. Japón, en un plazo de sesenta días a partir de la fecha de imposición de la medida de salvaguardia agrícola, notificará a la Unión Europea por escrito y proporcionar a la Unión Europea los datos pertinentes sobre dicha medida. Japón, previa petición por escrito de la Unión Europea, responderá a las preguntas específicas formuladas y proporcionar la información pertinente a la Unión Europea, por correo electrónico, teleconferencia, videoconferencia y en persona, con relación a la aplicación de esta medida.
5. Para mayor seguridad, no se podrá aplicar ni mantener ninguna medida de salvaguardia agrícola en la fecha o con posterioridad a la fecha en que el tipo de derecho de aduana a que se refiere el punto 3, letra c), de la presente subsección sea cero.
6. A efectos de la presente sección, se entenderá por:
- a) «ejercicio fiscal» un ejercicio fiscal japonés que comienza el 1 de abril y termina el siguiente 31 de marzo; y
 - b) «trimestre» un período comprendido:
 - i) entre el 1 de abril y el 30 de junio;
 - ii) entre el 1 de julio y el 30 de septiembre;
 - iii) entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre; o
 - iv) entre el 1 de enero y el 31 de marzo.

SUBSECCIÓN 2

Medidas de salvaguardia agrícola para la carne de vacuno

1. De conformidad con el punto 2 de la subsección 1, con respecto a las mercancías agrícolas originarias clasificadas en las líneas arancelarias con la indicación «SG1*» en la columna «Nota» de la Lista de Japón (en lo sucesivo «mercancías SG1*» a efectos de la presente subsección) o las mercancías agrícolas originarias clasificadas en las líneas arancelarias con la indicación «SG1**» en la columna «Nota» de la Lista de Japón (en lo sucesivo «mercancías SG1**» a efectos de la presente subsección), Japón solo podrá aplicar una medida de salvaguardia agrícola si el volumen agregado de las importaciones de dichas mercancías agrícolas originarias procedentes de la Unión Europea en un año concreto excede el nivel de activación establecido como sigue:
- a) 43 500 toneladas métricas para el primer año, salvo lo dispuesto en el punto 9;
 - b) 44 278 toneladas métricas para el segundo año;
 - c) 45 056 toneladas métricas para el tercer año;
 - d) 45 833 toneladas métricas para el cuarto año;
 - e) 46 611 toneladas métricas para el quinto año;
 - f) 47 389 toneladas métricas para el sexto año;
 - g) 48 167 toneladas métricas para el séptimo año;

- h) 48 944 toneladas métricas para el octavo año;
 - i) 49 722 toneladas métricas para el noveno año;
 - j) 50 500 toneladas métricas para el décimo año;
 - k) del undécimo año al decimoquinto año, para cada año, el nivel de activación del año anterior más 385 toneladas métricas; y
 - l) a partir del decimosexto año, para cada año, el nivel de activación del año anterior más 770 toneladas métricas;
2. a) Para las mercancías SG1*, el tipo de derecho de aduana a que se refiere el punto 3, letra c), de la subsección 1 será:
- i) el 38,5 % del primer al tercer año;
 - ii) el 30,0 % del cuarto al décimo año;
 - iii) el 20,0 % del undécimo al decimocuarto año;
 - iv) el 18,0 % para el decimoquinto año; y
 - v) a partir del decimosexto año:
 - A) un punto porcentual menos que el tipo de derecho de aduana del año anterior, si Japón no hubiese aplicado una medida de salvaguardia agrícola contemplada en la presente subsección en el año anterior; o
 - B) el mismo tipo de derecho de aduana del año anterior, si Japón hubiese aplicado una medida de salvaguardia agrícola contemplada en la presente subsección en el año anterior.
- b) Para las mercancías SG1**, el tipo de derecho de aduana a que se refiere el punto 3, letra c), de la subsección 1 será:
- i) el 39,0 % para el primer año;
 - ii) el 38,5 % para el segundo y tercer año;
 - iii) el 32,7 % para el cuarto año;
 - iv) el 30,6 % para el quinto año;
 - v) el 30,0 % del sexto al décimo año;
 - vi) el 20,0 % del undécimo al decimocuarto año;
 - vii) el 18,0 % para el decimoquinto año; y
 - viii) a partir del decimosexto año:
 - A) un punto porcentual menos que el tipo de derecho de aduana del año anterior, si Japón no hubiese aplicado una medida de salvaguardia agrícola contemplada en la presente subsección en el año anterior; o
 - B) el mismo tipo de derecho de aduana del año anterior, si Japón hubiese aplicado una medida de salvaguardia agrícola contemplada en la presente subsección en el año anterior.
- c) Si se cumple la condición establecida en el punto 1 en un año y, como resultado de ello, hay en vigor una medida de salvaguardia agrícola durante el siguiente año con arreglo al punto 3, letra b) o c), el tipo de derecho de aduana a que se refiere el punto 3, letra c), de la subsección 1 a efectos de dicha medida de salvaguardia agrícola se establecerán, durante el transcurso de dicha medida, en el nivel aplicable para el año en que se cumple la condición establecida en el punto 1.
3. Se podrá mantener una medida de salvaguardia agrícola a que se refiere el punto 1:
- a) si el volumen agregado de las importaciones desde la Unión Europea de mercancías SG1* o SG1** en cualquier ejercicio fiscal excede el nivel de activación establecido en el punto 1 antes del 31 de enero, hasta el final de dicho ejercicio fiscal;
 - b) si el volumen agregado de las importaciones desde la Unión Europea de mercancías SG1* o SG1** en cualquier ejercicio fiscal excede el nivel de activación establecido en el punto 1 durante el mes de febrero, durante un período de cuarenta y cinco días a partir de la fecha de aplicación de la medida de salvaguardia agrícola; y
 - c) si el volumen agregado de las importaciones desde la Unión Europea de mercancías SG1* o SG1** en cualquier ejercicio fiscal excede el nivel de activación establecido en el punto 1 durante el mes de marzo, durante un período de treinta días a partir de la fecha de la aplicación de la medida de salvaguardia agrícola;

4. a) A efectos de la presente subsección, el período durante el cual una medida de salvaguardia agrícola se podrá mantener comenzará a más tardar el día siguiente al quinto día laborable una vez finalice el período de publicación a que se refiere la letra c) en que se cumpla la condición establecida en el punto 1.
- b) A efectos de la presente subsección, como medida excepcional adoptada para la aplicación de la subsección, la administración aduanera de Japón publicará, a más tardar cinco días laborables tras el final de cada período de publicación, el volumen agregado de las importaciones de las mercancías SG1* o SG1** procedentes de la Unión Europea entre:
 - i) el comienzo del ejercicio fiscal y el final del período de publicación; y
 - ii) del undécimo al decimoquinto año, el comienzo del trimestre y el final del período de publicación.
- c) A efectos de la presente subsección, se entenderá por «período de publicación»:
 - i) el período comprendido entre el primer día de cada mes y el décimo día de dicho mes;
 - ii) el período comprendido entre el undécimo día de cada mes y el vigésimo día de dicho mes; y
 - iii) el período comprendido entre el vigésimo primer día de cada mes y el último día de dicho mes.
5. a) No obstante lo dispuesto en el punto 1, si durante cualquier año entre el undécimo año y el decimoquinto año, el volumen agregado de las importaciones de las mercancías SG1* o SG1** procedentes de la Unión Europea en cualquier trimestre excede el volumen de activación de salvaguardia trimestral establecido en la letra b), Japón podrá aumentar los tipos de derecho de aduanas sobre dichas mercancías con arreglo al punto 3 de la subsección 1 durante un período de noventa días. El período de noventa días comenzará a más tardar el día siguiente al quinto día laborable una vez que finalice el período de publicación en que la cantidad agregada de las importaciones de dichas mercancías en el trimestre hubiesen excedido el volumen de activación de la salvaguardia trimestral. El tipo de derecho de aduana a que se refiere el punto 3, letra c), de la subsección 1, si se cumple la condición establecida en el presente punto, será:
 - i) el 20,0 % del undécimo al decimocuarto año; y
 - ii) el 18,0 % para el decimoquinto año.
- b) A efectos del presente punto, se entenderá por «volumen de activación de salvaguardia trimestral» el 117 % de una cuarta parte del nivel de activación establecido en el punto 1, letra k), del año correspondiente.
- c) No obstante lo dispuesto en el punto 1, si en cualquier año, desde el undécimo año hasta el decimoquinto año, el volumen agregado de las importaciones de mercancías SG1* o SG1** procedentes de la Unión Europea excede el nivel de activación establecido en el punto 1, letra k), del año correspondiente y, además, el volumen agregado de las importaciones de esas mercancías de la Unión Europea realizadas en el trimestre excede el volumen de activación de salvaguardia trimestral establecido en la letra b), Japón podrá mantener una medida de salvaguardia agrícola contemplada en la presente subsección a más tardar hasta que acabe el período de noventa días indicado en la letra a) o hasta que acaben los períodos indicados en el punto 3.
6. Si durante cuatro años consecutivos tras el decimoquinto año, Japón no aplica ninguna medida de salvaguardia agrícola contemplada en la presente subsección sobre mercancías SG1*, Japón no aplicará ninguna medida de salvaguardia agrícola más en el contexto de esta subsección para dichas mercancías. Esto mismo es aplicable a las mercancías SG1**.
7. No obstante lo dispuesto en el punto 1, si la importación a Japón de mercancías SG1* o SG1** de la Unión Europea se ha suspendido de manera total o significativa durante más de treinta y seis meses debido a cuestiones sanitarias, Japón no aplicará ninguna medida de salvaguardia agrícola contemplada en la presente subsección para dichas mercancías de la Unión Europea durante un período de cuarenta y ocho meses tras el levantamiento total o significativo de la suspensión. Si se ha suspendido la importación de dichas mercancías de la Unión Europea y un desastre natural, como una grave sequía, interrumpe la recuperación de la producción de estas mercancías en la Unión Europea, el período en que Japón no aplicará ninguna medida de salvaguardia agrícola contemplada en la presente subsección para dichas mercancías de la Unión Europea será de sesenta meses.
8. Japón no aplicará las medidas arancelarias de emergencia relativas a la carne de vacuno a que se refiere el artículo 7.5 de la Ley sobre Medidas Arancelarias Temporales de Japón (Ley n.º 36 de 1960) a las mercancías SG1*.
9. Si el primer año es inferior a doce meses, el nivel de activación aplicable para el primer año a efectos del punto 1, letra a), se determinará al multiplicar 43 500 toneladas métricas por una fracción cuyo numerador será el número de meses entre la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo y el siguiente 31 de marzo, y cuyo denominador será doce. Al determinar el nivel de activación aplicable con arreglo a la frase anterior, cualquier fracción inferior a 1,0 se redondeará al número entero más próximo (en el caso de 0,5, la fracción se redondeará a 1,0).

SUBSECCIÓN 3

Medidas de salvaguardia agrícola para la carne de porcino

1. De conformidad con el punto 2 de la subsección 1, con respecto a las mercancías agrícolas originarias clasificadas en las líneas arancelarias con la indicación «SG2» en la columna «Nota» de la Lista de Japón (en lo sucesivo «mercancías SG2» a efectos de la presente subsección), Japón solo podrá aplicar una medida de salvaguardia agrícola si se cumple la siguiente condición:
 - a) en el primer y segundo año, salvo lo dispuesto en el punto 6, Japón podrá aplicar una medida de salvaguardia agrícola contemplada en la presente subsección a las mercancías SG2 únicamente si el volumen agregado de las importaciones de mercancías SG2 procedentes de la Unión Europea del año correspondiente excede el 112 % del mayor volumen agregado anual de las importaciones de mercancías SG2 de la Unión Europea durante cualquiera de los tres ejercicios fiscales anteriores;
 - b) en el tercer y cuarto año, Japón podrá aplicar una medida de salvaguardia agrícola contemplada en la presente subsección a las mercancías SG2 únicamente si el volumen agregado de las importaciones de mercancías SG2 procedentes de la Unión Europea del año correspondiente excede el 116 % del mayor volumen agregado anual de las importaciones de mercancías SG2 de la Unión Europea durante cualquiera de los tres ejercicios fiscales anteriores;
 - c) en el quinto y sexto año:
 - i) Japón podrá aplicar una medida de salvaguardia agrícola contemplada en la presente subsección a las mercancías SG2 importadas a un precio igual o superior al precio de umbral ⁽¹⁾ para dichas mercancías SG2 únicamente si el volumen agregado de las importaciones de estas mercancías SG2 procedentes de la Unión Europea del año correspondiente excede el 116 % del mayor volumen agregado anual de las importaciones de dichas mercancías SG2 de la Unión Europea durante cualquiera de los tres ejercicios fiscales anteriores; o
 - ii) Japón podrá aplicar una medida de salvaguardia agrícola contemplada en la presente subsección a las mercancías SG2 importadas a un precio inferior al precio de umbral para dichas mercancías SG2 únicamente si el volumen agregado de las importaciones de estas mercancías SG2 procedentes de la Unión Europea del año correspondiente excede:
 - A) 63 000 toneladas métricas para el quinto año; y
 - B) 71 400 toneladas métricas para el sexto año; y
 - d) del séptimo al undécimo año:
 - i) Japón podrá aplicar una medida de salvaguardia agrícola contemplada en la presente subsección a las mercancías SG2 importadas a un precio igual o superior al precio de umbral para dichas mercancías SG2 únicamente si el volumen agregado de las importaciones de estas mercancías SG2 procedentes de la Unión Europea del año correspondiente excede el 119 % del mayor volumen agregado anual de las importaciones de dichas mercancías SG2 de la Unión Europea durante cualquiera de los tres ejercicios fiscales anteriores; o
 - ii) Japón podrá aplicar una medida de salvaguardia agrícola contemplada en la presente subsección a las mercancías SG2 importadas a un precio inferior al precio de umbral para dichas mercancías SG2 únicamente si el volumen agregado de las importaciones de estas mercancías SG2 procedentes de la Unión Europea del año correspondiente excede:
 - A) 79 800 toneladas métricas para el séptimo año;
 - B) 88 200 toneladas métricas para el octavo año;
 - C) 96 600 toneladas métricas para el noveno año;
 - D) 105 000 toneladas métricas para el décimo año; y
 - E) 105 000 toneladas métricas para el undécimo año.
2. Para las mercancías SG2, el tipo de derecho de aduana a que se refiere el punto 3, letra c), de la subsección 1 será:
 - a) para las mercancías SG2 clasificadas en las líneas arancelarias 020311.040, 020312.022, 020319.022, 020321.040, 020322.022, 020329.022 020630.099 y 020649.099:
 - i) el 4,0 % del primer al tercer año;

⁽¹⁾ A efectos de las letras c) y d), se entenderá por «precio de umbral»:

- a) 399 yenes por kilogramo para las mercancías agrícolas originarias clasificadas en las líneas arancelarias 020312.021, 020312.023, 020319.021, 020319.023, 020322.021, 020322.023, 020329.021, 020329.023, 020630.092, 020630.093, 020649.092 y 020649.093; y
- b) 299,25 yenes por kilogramo para las mercancías agrícolas originarias clasificadas en las líneas arancelarias 020311.020, 020311.030, 020321.020 y 020321.030.

- ii) el 3,4 % del cuarto al sexto año;
 - iii) el 2,8 % del séptimo al noveno año; y
 - iv) el 2,2 % para el décimo y undécimo año;
- b) para las mercancías SG2 clasificadas en las líneas arancelarias 020312.021, 020312.023, 020319.021, 020319.023, 020322.021, 020322.023, 020329.021, 020329.023, 020630.092, 020630.093, 020649.092 y 020649.093, el menor de los valores siguientes:
- i) la diferencia entre el precio de importación cif por kilogramo y el primer precio de importación normalizado de salvaguardia ⁽¹⁾; y
 - ii) el primer tipo alternativo ⁽²⁾; y
- c) para las mercancías SG2 clasificadas en las líneas arancelarias 020311.020, 020311.030, 020321.020 y 020321.030, el menor de los valores siguientes:
- i) la diferencia entre el precio de importación cif por kilogramo y el segundo precio de importación normalizado de salvaguardia ⁽³⁾; y
 - ii) el segundo tipo alternativo ⁽⁴⁾.
3. Las medidas de salvaguardia agrícola contempladas en la presente subsección solo se podrán mantener hasta que acabe el año en que se cumpla la condición establecida en el punto 1.
4. Japón no aplicará ni mantendrá ninguna medida de salvaguardia agrícola contemplada en la presente subsección una vez finalizado el undécimo año.
5. Japón no aplicará medidas arancelarias de emergencia relativas a la carne de porcino a que se refiere el apartado 1 del artículo 7.6 de la Ley sobre Medidas Arancelarias Temporales de Japón (Ley n.º 36 de 1960) a las mercancías SG2.
6. Si el primer año es inferior a doce meses, el nivel de activación aplicable establecido en el punto 1 para las mercancías SG2 procedentes de la Unión Europea para el primer año a efectos del punto 1, letra a), se determinará al multiplicar el 112 % del mayor volumen agregado anual de las importaciones de mercancías SG2 de la Unión Europea durante cualquiera de los tres ejercicios fiscales anteriores por una fracción, cuyo numerador será el número de meses entre la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo y el siguiente 31 de marzo, y cuyo denominador será doce. Al determinar el nivel de activación aplicable con arreglo a la frase anterior, cualquier fracción inferior a 1,0 se redondeará al número entero más próximo (en el caso de 0,5, la fracción se redondeará a 1,0).

SUBSECCIÓN 4

Medidas de salvaguardia agrícola para la carne de porcino procesada

1. De conformidad con el punto 2 de la subsección 1, con respecto a las mercancías agrícolas originarias clasificadas en las líneas arancelarias con la indicación «SG3» en la columna «Nota» de la Lista de Japón (en lo sucesivo «mercancías SG3» a efectos de la presente subsección), Japón solo podrá aplicar una medida de salvaguardia agrícola si se cumple la siguiente condición:
- a) en el primer y segundo año, salvo lo dispuesto en el punto 6, Japón podrá aplicar una medida de salvaguardia agrícola contemplada en la presente subsección a las mercancías SG3 únicamente si el volumen agregado de las importaciones de mercancías SG3 procedentes de la Unión Europea del año correspondiente excede el 115 % del mayor volumen agregado anual de las importaciones de mercancías SG3 de la Unión Europea durante cualquiera de los tres ejercicios fiscales anteriores;

⁽¹⁾ A efectos de la letra b), por «primer precio de importación normalizado de salvaguardia» se entiende un precio igual a 524 yenes por kilogramo multiplicado por la suma del 100 % y el tipo de derecho de aduana, establecido en la letra a), del año correspondiente.

⁽²⁾ A efectos de la letra b), por «primer tipo alternativo» se entiende:

a) el tipo de derecho de aduana especificado en la Lista de Japón para las líneas arancelarias 020312.023, 020319.023, 020322.023, 020329.023, 020630.093 o 020649.093, del primer al cuarto año;

b) 100 yenes por kilogramo, del quinto al noveno año; y

c) 70 yenes por kilogramo para el décimo y el undécimo año.

⁽³⁾ A efectos de la letra c), por «segundo precio de importación normalizado de salvaguardia» se entiende un precio igual a 393 yenes por kilogramo multiplicado por la suma del 100 % y el tipo de derecho de aduana, establecido en la letra a), del año correspondiente.

⁽⁴⁾ A efectos de la letra c), por «segundo tipo alternativo» se entiende:

a) el tipo de derecho de aduana especificado en la Lista de Japón para las líneas arancelarias 020311.020 o 020321.020, del primer al cuarto año;

b) 75 yenes por kilogramo, del quinto al noveno año; y

c) 52,5 yenes por kilogramo para el décimo y el undécimo año.

- b) del tercer al sexto año, Japón podrá aplicar una medida de salvaguardia agrícola contemplada en la presente subsección a las mercancías SG3 únicamente si el volumen agregado de las importaciones de mercancías SG3 procedentes de la Unión Europea del año correspondiente excede el 118 % del mayor volumen agregado anual de las importaciones de mercancías SG3 de la Unión Europea durante cualquiera de los tres ejercicios fiscales anteriores; y
 - c) del séptimo al undécimo año, Japón podrá aplicar una medida de salvaguardia agrícola contemplada en la presente subsección a las mercancías SG3 únicamente si el volumen agregado de las importaciones de mercancías SG3 procedentes de la Unión Europea del año correspondiente excede el 121 % del mayor volumen agregado anual de las importaciones de mercancías SG3 de la Unión Europea durante cualquiera de los tres ejercicios fiscales anteriores.
2. a) Para las mercancías SG3, el tipo de derecho de aduana a que se refiere el punto 3, letra c), de la subsección 1 será:
- i) el 85 % del tipo básico del primer al cuarto año;
 - ii) el 60 % del tipo básico del quinto al noveno año; y
 - iii) el 45 % del tipo básico para el décimo y al undécimo año.
- b) A efectos de la letra a), el tipo básico constará de un componente de derecho *ad valorem* y de un componente de derecho específico, los cuales se reducirán a los porcentajes identificados en la letra a) con objeto de determinar el tipo de derecho de aduana a que se refiere el punto 3, letra c), de la subsección 1. El componente de derecho *ad valorem* del tipo básico será del 8,5 %, y el componente de derecho específico equivaldrá a 614,85 yenes por kilogramo menos el 60 % del precio de importación cif por kilogramo de la correspondiente mercancía SG3.
3. Las medidas de salvaguardia agrícola contempladas en la presente subsección solo se podrán mantener hasta que acabe el año en que se cumpla la condición establecida en el punto 1.
4. Japón no aplicará ninguna medida de salvaguardia agrícola contemplada en la presente subsección una vez finalizado el undécimo año.
5. Japón no aplicará medidas arancelarias de emergencia relativas a la carne de porcino a que se refiere el apartado 1 del artículo 7.6 de la Ley sobre Medidas Arancelarias Temporales de Japón (Ley n.º 36 de 1960) a las mercancías SG3.
6. Si el primer año es inferior a doce meses, el nivel de activación aplicable establecido en el punto 1 para las mercancías SG3 procedentes de la Unión Europea para el primer año a efectos del punto 1, letra a), se determinará al multiplicar el 115 % del mayor volumen agregado anual de las importaciones de mercancías SG3 de la Unión Europea durante cualquiera de los tres ejercicios fiscales anteriores por una fracción, cuyo numerador será el número de meses entre la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo y el siguiente 31 de marzo, y cuyo denominador será doce. Al determinar el nivel de activación aplicable con arreglo a la frase anterior, cualquier fracción inferior a 1,0 se redondeará al número entero más próximo (en el caso de 0,5, la fracción se redondeará a 1,0).

SUBSECCIÓN 5

Medida de salvaguardia agrícola para el concentrado proteico de lactosuero

1. De conformidad con el punto 2 de la subsección 1, con respecto a las mercancías agrícolas originarias clasificadas en las líneas arancelarias con la indicación «SG4*» en la columna «Nota» de la Lista de Japón, Japón solo podrá aplicar una medida de salvaguardia agrícola si el volumen agregado de las importaciones de dichas mercancías agrícolas originarias procedentes de la Unión Europea para un año concreto excede el nivel de activación establecido del siguiente modo:
- a) 2 000 toneladas métricas para el primer año, salvo lo dispuesto en el punto 6;
 - b) 2 133 toneladas métricas para el segundo año;
 - c) 2 267 toneladas métricas para el tercer año;
 - d) 2 400 toneladas métricas para el cuarto año;
 - e) 2 533 toneladas métricas para el quinto año;
 - f) 2 667 toneladas métricas para el sexto año;
 - g) 2 800 toneladas métricas para el séptimo año;
 - h) 2 933 toneladas métricas para el octavo año;

- i) 3 067 toneladas métricas para el noveno año;
 - j) 3 200 toneladas métricas para el décimo año;
 - k) 3 544 toneladas métricas para el undécimo año;
 - l) 3 888 toneladas métricas para el duodécimo año;
 - m) 4 232 toneladas métricas para el decimotercer año;
 - n) 4 690 toneladas métricas para el decimocuarto año;
 - o) 5 148 toneladas métricas para el decimoquinto año;
 - p) 5 606 toneladas métricas para el decimosexto año;
 - q) 6 064 toneladas métricas para el decimoséptimo año;
 - r) 6 522 toneladas métricas para el decimoctavo año;
 - s) 6 980 toneladas métricas para el decimonoveno año;
 - t) 7 438 toneladas métricas para el vigésimo año; y
 - u) del vigesimoprimer año, para cada año, el nivel de activación del año anterior más 573 toneladas métricas.
2. Para las mercancías agrícolas originarias clasificadas en las líneas arancelarias con la indicación «SG4*», el tipo de derecho de aduana a que se refiere el punto 3, letra c), de la subsección 1 será:
- a) el 29,8 % más 120 yenes por kilogramo, del primer al quinto año;
 - b) el 23,8 % más 105 yenes por kilogramo, del sexto al décimo año;
 - c) el 19,4 % más 90 yenes por kilogramo, del undécimo al decimoquinto año;
 - d) el 13,4 % más 75 yenes por kilogramo, del decimosexto al vigésimo año; y
 - e) a partir del vigesimoprimer año:
 - i) si una medida de salvaguardia agrícola establecida en la presente subsección no se hubiese aplicado el año anterior, el componente de derecho *ad valorem* del tipo de derecho de aduana será un 1,9 % inferior de lo que era el año anterior, y el componente de derecho específico del tipo de derecho de aduana será 10,7 yenes por kilogramo inferior de lo que era el año anterior; o
 - ii) si una medida de salvaguardia agrícola establecida en la presente subsección se hubiese aplicado el año anterior, el componente de derecho *ad valorem* del tipo de derecho de aduana será un 1,0 % inferior de lo que era el año anterior, y el componente de derecho específico del tipo de derecho de aduana será 5,0 yenes por kilogramo inferior de lo que era el año anterior.
3. Las medidas de salvaguardia agrícola contempladas en la presente subsección solo se podrán mantener hasta que acabe el año en que se cumpla la condición establecida en el punto 1.
4. Si durante tres años consecutivos tras el vigésimo año, Japón no aplica ninguna medida de salvaguardia agrícola contemplada en la presente subsección, Japón no aplicará ninguna medida de salvaguardia agrícola más en el contexto de esta subsección.
5. a) No obstante lo dispuesto en el punto 1, Japón no aplicará ninguna medida de salvaguardia agrícola contemplada en la presente subsección si:
- i) hubiese una escasez a escala nacional de leche desnatada en polvo en Japón; o
 - ii) no se ha producido una reducción demostrable de la demanda nacional de leche desnatada en polvo en Japón.
- b) Si Japón aplica una medida de salvaguardia agrícola contemplada en la presente subsección cuando la Unión Europea considera que se ha cumplido una de las condiciones establecidas en la letra a), la Unión Europea podrá:
- i) pedir a Japón que explique por qué considera que no se ha cumplido ninguna de las condiciones establecidas en la letra a); y
 - ii) pedir a Japón que deje de aplicar dicha medida de salvaguardia agrícola durante el resto del año.

6. Si el primer año es inferior a doce meses, el nivel de activación aplicable para el primer año a efectos del punto 1, letra a), se determinará al multiplicar 2 000 toneladas métricas por una fracción cuyo numerador será el número de meses entre la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo y el siguiente 31 de marzo, y cuyo denominador será doce. Al determinar el nivel de activación aplicable con arreglo a la frase anterior, cualquier fracción inferior a 1,0 se redondeará al número entero más próximo (en el caso de 0,5, la fracción se redondeará a 1,0).

SUBSECCIÓN 6

Medidas de salvaguardia agrícola para el lactosuero en polvo

1. De conformidad con el punto 2 de la subsección 1, con respecto a las mercancías agrícolas originarias clasificadas en las líneas arancelarias con la indicación «SG4**» en la columna «Nota» de la Lista de Japón, Japón solo podrá aplicar una medida de salvaguardia agrícola si el volumen agregado de las importaciones de dichas mercancías agrícolas originarias procedentes de la Unión Europea para un año concreto excede el nivel de activación establecido del siguiente modo:
- a) 2 300 toneladas métricas para el primer año, salvo lo dispuesto en el punto 5;
 - b) 2 456 toneladas métricas para el segundo año;
 - c) 2 611 toneladas métricas para el tercer año;
 - d) 2 767 toneladas métricas para el cuarto año;
 - e) 2 922 toneladas métricas para el quinto año;
 - f) 3 078 toneladas métricas para el sexto año;
 - g) 3 233 toneladas métricas para el séptimo año;
 - h) 3 389 toneladas métricas para el octavo año;
 - i) 3 544 toneladas métricas para el noveno año;
 - j) 3 700 toneladas métricas para el décimo año;
 - k) 3 929 toneladas métricas para el undécimo año;
 - l) 4 158 toneladas métricas para el duodécimo año;
 - m) 4 502 toneladas métricas para el decimotercer año;
 - n) 4 846 toneladas métricas para el decimocuarto año;
 - o) 5 190 toneladas métricas para el decimoquinto año; y
 - p) a partir del decimosexto año, para cada año, el nivel de activación del año anterior más 458 toneladas métricas;
2. Para las mercancías agrícolas originarias clasificadas en las líneas arancelarias con la indicación «SG4**», el tipo de derecho de aduana a que se refiere el punto 3, letra c), de la subsección 1 será:
- a) el 29,8 % más 75 yenes por kilogramo, del primer al quinto año;
 - b) el 23,8 % más 45 yenes por kilogramo, del sexto al décimo año;
 - c) el 13,4 % más 30 yenes por kilogramo, del undécimo al decimoquinto año; y
 - d) a partir del decimosexto año:
 - i) si una medida de salvaguardia agrícola establecida en la presente subsección no se hubiese aplicado el año anterior, el componente de derecho *ad valorem* del tipo de derecho de aduana será un 2,0 % inferior de lo que era el año anterior, y el componente de derecho específico del tipo de derecho de aduana será 4,0 yenes por kilogramo inferior de lo que era el año anterior; o
 - ii) si una medida de salvaguardia agrícola establecida en la presente subsección se hubiese aplicado el año anterior, el componente de derecho *ad valorem* del tipo de derecho de aduana será un 1,0 % inferior de lo que era el año anterior, y el componente de derecho específico del tipo de derecho de aduana será 2,0 yenes por kilogramo inferior de lo que era el año anterior.

3. Las medidas de salvaguardia agrícola contempladas en la presente subsección solo se podrán mantener hasta que acabe el año en que se cumpla la condición establecida en el punto 1.
4. Si durante dos años consecutivos tras el decimoquinto año, Japón no aplica ninguna medida de salvaguardia agrícola contemplada en la presente subsección, no aplicará ninguna medida de salvaguardia agrícola más en el contexto de la presente subsección.
5. Si el primer año es inferior a doce meses, el nivel de activación aplicable para el primer año a efectos del punto 1, letra a), se determinará al multiplicar 2 300 toneladas métricas por una fracción cuyo numerador será el número de meses entre la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo y el siguiente 31 de marzo, y cuyo denominador será doce. Al determinar el nivel de activación aplicable con arreglo a la frase anterior, cualquier fracción inferior a 1,0 se redondeará al número entero más próximo (en el caso de 0,5, la fracción se redondeará a 1,0).

SUBSECCIÓN 7

Medidas de salvaguardia agrícola para las naranjas frescas

1. De conformidad con el punto 2 de la subsección 1, con respecto a las mercancías agrícolas originarias clasificadas en las líneas arancelarias con la indicación «SG5» en la columna «Nota» de la Lista de Japón, Japón solo podrá aplicar una medida de salvaguardia agrícola si el volumen agregado de las importaciones de dichas mercancías agrícolas originarias procedentes de la Unión Europea, entre el 1 de diciembre y el siguiente 31 de marzo para el ejercicio fiscal, excede 2 000 toneladas métricas, salvo lo dispuesto en el punto 5.
2. Para las mercancías agrícolas originarias clasificadas en las líneas arancelarias con la indicación «SG5», el tipo de derecho de aduana a que se refiere el punto 3, letra c), de la subsección 1 será:
 - a) el 28 % del primer al cuarto año; y
 - b) el 20 % del quinto al séptimo año.
3. Las medidas de salvaguardia agrícola contempladas en la presente subsección solo se podrán mantener hasta que acabe el año en que se cumpla la condición establecida en el punto 1.
4. Japón no aplicará ninguna medida de salvaguardia agrícola contemplada en la presente subsección una vez finalizado el séptimo año.
5. Si el primer año es inferior a cuatro meses, el nivel de activación aplicable establecido en el punto 1 para el primer año a efectos del punto 1, letra a), se determinará al multiplicar 2 000 toneladas métricas por una fracción cuyo numerador será el número de meses entre la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo y el siguiente 31 de marzo, y cuyo denominador será cuatro. Al determinar el nivel de activación aplicable con arreglo a la frase anterior, cualquier fracción inferior a 1,0 se redondeará al número entero más próximo (en el caso de 0,5, la fracción se redondeará a 1,0).

SUBSECCIÓN 8

Medidas de salvaguardia agrícola para los caballos de carreras

1. De conformidad con el punto 2 de la subsección 1, con respecto a las mercancías agrícolas originarias clasificadas en las líneas arancelarias con la indicación «SG6» en la columna «Nota» de la Lista de Japón, Japón solo podrá aplicar una medida de salvaguardia agrícola si el precio de importación cif para cada una de dichas mercancías agrícolas originarias, expresado en yenes japoneses, es inferior al 90 % del precio de activación. El precio de activación será el precio acordado con arreglo al punto 4 o bien 10,7 millones de yenes si no se hubiese alcanzado ningún acuerdo específico sobre el precio de activación con arreglo al punto 4.
2. Para las mercancías originarias clasificadas en las líneas arancelarias con la indicación «SG6», el tipo de derecho de aduana contemplado en el punto 3, letra c), de la subsección 1 será el tipo de derecho de aduana determinado para dichas mercancías agrícolas originarias con arreglo a la categoría «B15» establecida en el punto 1, letra x), de la sección A más:
 - a) si la diferencia entre el precio de importación cif para cada una de las mercancías agrícolas originarias y el precio de activación es superior al 10 % pero inferior o igual al 40 % del precio de activación, el 30 % de la diferencia entre el tipo de derecho de aduana de nación más favorecida aplicado y vigente en el momento de la importación y el tipo de derecho de aduana aplicado a las mercancías agrícolas originarias con arreglo a la categoría «B15» establecida en el punto 1, letra x), de la sección A;

- b) si la diferencia entre el precio de importación cif para cada una de las mercancías agrícolas originarias y el precio de activación es superior al 40 % pero inferior o igual al 60 % del precio de activación, el 50 % de la diferencia entre el tipo de derecho de aduana de nación más favorecida aplicado y vigente en el momento de la importación y el tipo de derecho de aduana aplicado a las mercancías agrícolas originarias con arreglo a la categoría «B15» establecida en el punto 1, letra x), de la sección A;
 - c) si la diferencia entre el precio de importación cif por cada una de las mercancías agrícolas originarias y el precio de activación es superior al 60 % pero inferior o igual al 75 % del precio de activación, el 70 % de la diferencia entre el tipo de derecho de aduana de nación más favorecida aplicado y vigente en el momento de la importación y el tipo de derecho de aduana aplicado a las mercancías agrícolas originarias con arreglo a la categoría «B15» establecida en el punto 1, letra x), de la sección A; y
 - d) si la diferencia entre el precio de importación cif para cada una de las mercancías agrícolas originarias y el precio de activación es superior al 75 % del precio de activación, la diferencia entre el tipo de derecho de aduana de nación más favorecida aplicado y vigente en el momento de la importación y el tipo de derecho de aduana aplicado a las mercancías agrícolas originarias con arreglo a la categoría «B15» establecida en el punto 1, letra x), de la sección A;
3. Japón no aplicará ninguna medida de salvaguardia contemplada en la presente subsección una vez finalizado el decimoquinto año.
4. A petición de la Unión Europea, Japón y la Unión Europea deben celebrar consultas sobre la ejecución de la medida de salvaguardia agrícola establecida en la presente subsección y podrán acordar mutuamente someter el precio de activación a evaluación y actualización periódicas.

SECCIÓN D
Lista de Japón

Línea arancelaria	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	
	SECCIÓN I ANIMALES VIVOS Y PRODUCTOS DEL REINO ANIMAL										
	Capítulo 1. Animales vivos										
01.01	Caballos, asnos, mulos y burdéganos, vivos										
	Caballos										
0101.29	Los demás										
	2 Los demás										
010129.290	(2) Los demás	3 400 000 yenes/unidad	B15	SG6	3 187 500,00 yenes/unidad	2 975 000,00 yenes/unidad	2 762 500,00 yenes/unidad	2 550 000,00 yenes/unidad	2 337 500,00 yenes/unidad	2 125 000,00 yenes/unidad	
01.02	Animales vivos de la especie bovina										
	Bovinos domésticos										
0102.29	Los demás										
010229.100	1 De peso inferior o igual a 300 kg	38 250 yenes/unidad	B15		35 859,38 yenes/unidad	33 468,75 yenes/unidad	31 078,13 yenes/unidad	28 687,50 yenes/unidad	26 296,88 yenes/unidad	23 906,25 yenes/unidad	
010229.200	2 Los demás	63 750 yenes/unidad	B15		59 765,63 yenes/unidad	55 781,25 yenes/unidad	51 796,88 yenes/unidad	47 812,50 yenes/unidad	43 828,13 yenes/unidad	39 843,75 yenes/unidad	
0102.90	Los demás										
	2 Los demás										
010290.210	(1) De peso inferior o igual a 300 kg	38 250 yenes/unidad	B15		35 859,38 yenes/unidad	33 468,75 yenes/unidad	31 078,13 yenes/unidad	28 687,50 yenes/unidad	26 296,88 yenes/unidad	23 906,25 yenes/unidad	
010290.290	(2) Los demás	63 750 yenes/unidad	B15		59 765,63 yenes/unidad	55 781,25 yenes/unidad	51 796,88 yenes/unidad	47 812,50 yenes/unidad	43 828,13 yenes/unidad	39 843,75 yenes/unidad	
01.03	Animales vivos de la especie porcina										
	Los demás										
0103.92	De peso superior o igual a 50 kg										
010392.011	<p>[1] Por cada animal cuyo precio no supere los precios de límite superior (los utilizados para el derecho específico aplicado al porcino vivo); los precios de límite superior se obtendrán al restar los precios B a los precios A; se aplicará la misma definición en esta partida.</p> <p>Precios A: los precios estándar de importación para los porcinos vivos especificados en el párrafo primero del apartado 1 del anexo 1-3-2 de la Ley sobre medidas temporales del arancel aduanero común (Ley n.º 36 de 1960); corresponden al período de importación señalado en el anexo; se aplicará la misma definición en esta partida.</p> <p>Precios B: los precios especificados en [1] en esta subpartida corresponden al período de importación señalado en el anexo 1-3 de la Ley.</p>	19 508 yenes/unidad	B15*		B15*	B15*	B15*	B15*	B15*	B15*	

	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20	A partir del año 21
	1 912 500,00 yenes/unidad	1 700 000,00 yenes/unidad	1 487 500,00 yenes/unidad	1 275 000,00 yenes/unidad	1 062 500,00 yenes/unidad	850 000,00 yenes/uni- dad	637 500,00 yenes/uni- dad	425 000,00 yenes/uni- dad	212 500,00 yenes/uni- dad	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención
	21 515,63 yenes/unidad	19 125,00 yenes/unidad	16 734,38 yenes/unidad	14 343,75 yenes/unidad	11 953,13 yenes/unidad	9 562,50 yenes/uni- dad	7 171,88 yenes/uni- dad	4 781,25 yenes/uni- dad	2 390,63 yenes/uni- dad	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención
	35 859,38 yenes/unidad	31 875,00 yenes/unidad	27 890,63 yenes/unidad	23 906,25 yenes/unidad	19 921,88 yenes/unidad	15 937,50 yenes/uni- dad	11 953,13 yenes/uni- dad	7 968,75 yenes/uni- dad	3 984,38 yenes/uni- dad	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención
	21 515,63 yenes/unidad	19 125,00 yenes/unidad	16 734,38 yenes/unidad	14 343,75 yenes/unidad	11 953,13 yenes/unidad	9 562,50 yenes/uni- dad	7 171,88 yenes/uni- dad	4 781,25 yenes/uni- dad	2 390,63 yenes/uni- dad	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención
	35 859,38 yenes/unidad	31 875,00 yenes/unidad	27 890,63 yenes/unidad	23 906,25 yenes/unidad	19 921,88 yenes/unidad	15 937,50 yenes/uni- dad	11 953,13 yenes/uni- dad	7 968,75 yenes/uni- dad	3 984,38 yenes/uni- dad	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención
	B15*	B15*	B15*	B15*	B15*	B15*	B15*	B15*	B15*	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención

Línea arancelaria	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	
010392.012	[2] Por cada animal cuyo precio supere los precios de límite superior (los utilizados para el derecho específico aplicado al porcino vivo) pero no los precios en la explotación; los precios en la explotación se obtendrán al dividir los precios A por los tipos B más 1; se aplicará la misma definición en esta partida. Precios A: mencionados en [1] Tipos B: los tipos especificados en esta subpartida [3] con arreglo a cada división de cada condición de importación señalada en el anexo 1-3-2	Por cada animal, la diferencia entre el precio estándar de importación del porcino vivo y el valor a efectos del derecho de aduana	B15*		B15*	B15*	B15*	B15*	B15*	B15*	
010392.020	[3] Por cada animal cuyo precio supere el precio en la explotación del porcino vivo, en valor a efectos de derecho de aduana	8,5 %	B15		8,0 %	7,4 %	6,9 %	6,4 %	5,8 %	5,3 %	
01.06	Los demás animales vivos										
	Mamíferos										
0106.12	Ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden <i>Cetacea</i>); manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden <i>Sirenia</i>); otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden <i>Pinnipedia</i>)										
010612.010	– Ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden <i>Cetacea</i>); de manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden <i>Sirenia</i>)		X								
Capítulo 2 Carne y despojos comestibles											
02.01	Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada										
020110.000	En canales o medias canales	38,5 %	R1	SG1*, S	27,5 %	26,7 %	25,8 %	25,0 %	24,2 %	23,3 %	
020120.000	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	38,5 %	R1	SG1*, S	27,5 %	26,7 %	25,8 %	25,0 %	24,2 %	23,3 %	
0201.30	Deshuesada										
020130.010	– Chuletero	38,5 %	R1	SG1*, S	27,5 %	26,7 %	25,8 %	25,0 %	24,2 %	23,3 %	
020130.020	– Espaldilla, pescuezo y redondo	38,5 %	R1	SG1*, S	27,5 %	26,7 %	25,8 %	25,0 %	24,2 %	23,3 %	
020130.030	– Pecho y falda	38,5 %	R1	SG1*, S	27,5 %	26,7 %	25,8 %	25,0 %	24,2 %	23,3 %	
020130.090	– Los demás	38,5 %	R1	SG1*, S	27,5 %	26,7 %	25,8 %	25,0 %	24,2 %	23,3 %	
02.02	Carne de animales de la especie bovina, congelada										
020210.000	En canales o medias canales	38,5 %	R1	SG1*, S	27,5 %	26,7 %	25,8 %	25,0 %	24,2 %	23,3 %	
020220.000	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	38,5 %	R1	SG1*, S	27,5 %	26,7 %	25,8 %	25,0 %	24,2 %	23,3 %	
0202.30	Deshuesada										
020230.010	– Chuletero	38,5 %	R1	SG1*, S	27,5 %	26,7 %	25,8 %	25,0 %	24,2 %	23,3 %	
020230.020	– Espaldilla, pescuezo y redondo	38,5 %	R1	SG1*, S	27,5 %	26,7 %	25,8 %	25,0 %	24,2 %	23,3 %	
020230.030	– Pecho y falda	38,5 %	R1	SG1*, S	27,5 %	26,7 %	25,8 %	25,0 %	24,2 %	23,3 %	

	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20	A partir del año 21
	B15*	B15*	B15*	B15*	B15*	B15*	B15*	B15*	B15*	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención
	4,8 %	4,3 %	3,7 %	3,2 %	2,7 %	2,1 %	1,6 %	1,1 %	0,5 %	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención
	22,5 %	21,7 %	20,8 %	20,0 %	18,2 %	16,3 %	14,5 %	12,7 %	10,8 %	9,0 %	9,0 %	9,0 %	9,0 %	9,0 %	9,0 %
	22,5 %	21,7 %	20,8 %	20,0 %	18,2 %	16,3 %	14,5 %	12,7 %	10,8 %	9,0 %	9,0 %	9,0 %	9,0 %	9,0 %	9,0 %
	22,5 %	21,7 %	20,8 %	20,0 %	18,2 %	16,3 %	14,5 %	12,7 %	10,8 %	9,0 %	9,0 %	9,0 %	9,0 %	9,0 %	9,0 %
	22,5 %	21,7 %	20,8 %	20,0 %	18,2 %	16,3 %	14,5 %	12,7 %	10,8 %	9,0 %	9,0 %	9,0 %	9,0 %	9,0 %	9,0 %
	22,5 %	21,7 %	20,8 %	20,0 %	18,2 %	16,3 %	14,5 %	12,7 %	10,8 %	9,0 %	9,0 %	9,0 %	9,0 %	9,0 %	9,0 %
	22,5 %	21,7 %	20,8 %	20,0 %	18,2 %	16,3 %	14,5 %	12,7 %	10,8 %	9,0 %	9,0 %	9,0 %	9,0 %	9,0 %	9,0 %
	22,5 %	21,7 %	20,8 %	20,0 %	18,2 %	16,3 %	14,5 %	12,7 %	10,8 %	9,0 %	9,0 %	9,0 %	9,0 %	9,0 %	9,0 %
	22,5 %	21,7 %	20,8 %	20,0 %	18,2 %	16,3 %	14,5 %	12,7 %	10,8 %	9,0 %	9,0 %	9,0 %	9,0 %	9,0 %	9,0 %
	22,5 %	21,7 %	20,8 %	20,0 %	18,2 %	16,3 %	14,5 %	12,7 %	10,8 %	9,0 %	9,0 %	9,0 %	9,0 %	9,0 %	9,0 %
	22,5 %	21,7 %	20,8 %	20,0 %	18,2 %	16,3 %	14,5 %	12,7 %	10,8 %	9,0 %	9,0 %	9,0 %	9,0 %	9,0 %	9,0 %

Línea arancelaria	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	
020230.090	– Los demás	38,5 %	R1	SG1*, S	27,5 %	26,7 %	25,8 %	25,0 %	24,2 %	23,3 %	
02.03	Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada										
	Fresca o refrigerada										
0203.11	En canales o medias canales										
	2 Los demás										
020311.020	<p>[1] Cada kilogramo, en valor a efectos de derecho de aduana, cuyo precio no supere los precios de límite superior para el derecho específico aplicado a la canal de porcino; los precios de límite superior se obtendrán al restar los precios B a los precios A; se aplicará la misma definición en esta partida.</p> <p>Precios A: los precios estándar de importación para la canal de porcino especificados en el párrafo primero del apartado 2 del anexo 1-3-2 de la Ley sobre medidas temporales del arancel aduanero común (Ley n.º 36 de 1960) corresponden al periodo de importación señalado en el anexo; se aplicará la misma definición en esta partida.</p> <p>Precios B: los precios especificados en [1] en esta subpartida corresponden al periodo de importación señalado en el anexo 1-3 de la Ley.</p>	361 yenes/kg	R2	SG2, S	R2	R2	R2	R2	R2	R2	
020311.030	<p>[2] Cada kilogramo, en valor a efectos de derecho de aduana, cuyo precio supere los precios de límite superior para el derecho específico aplicado a la canal de porcino, pero no supere el precio en la explotación de la canal de porcino; los precios en la explotación se obtendrán al dividir los precios A por los tipos B más 1; se aplicará la misma definición en esta partida.</p> <p>Precios A: mencionados en [1]</p> <p>Tipos B: los tipos especificados en [3] en esta subpartida con arreglo a cada división de cada condición de importación señalada en el anexo 1-3-2</p>	Por cada kilogramo, la diferencia entre el precio estándar de importación de la canal de porcino y el valor a efectos del derecho de aduana	R2	SG2, S	R2	R2	R2	R2	R2	R2	
020311.040	[3] Cada kilogramo cuyo precio supere los precios en la explotación de la canal de porcino, en valor a efectos de derecho de aduana	4,3 %	B9*	SG2, S	2,2 %	2,0 %	1,7 %	1,5 %	1,2 %	1,0 %	
0203.12	Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar										
	2 Las demás										
020312.023	<p>[1] Cada kilogramo, en valor a efectos de derecho de aduana, cuyo precio no supere los precios de límite superior para el derecho específico aplicado a la carne procedente de un porcino; los precios de límite superior se obtendrán al restar los precios B a los precios A; se aplicará la misma definición en esta partida y en la partida 02.06.</p> <p>Precios A: los precios estándar de importación para la carne procedente de un porcino especificados en el párrafo primero del apartado 3 del anexo 1-3-2 de la Ley sobre medidas temporales del arancel aduanero común (Ley n.º 36 de 1960) corresponden al periodo de importación señalado en el anexo; se aplicará la misma definición en esta partida y en la partida 02.06.</p> <p>Precios B: los precios especificados en [1] en esta subpartida corresponden al periodo de importación señalado en el anexo 1-3 de la Ley.</p>	482 yenes/kg	R3	SG2, S	R3	R3	R3	R3	R3	R3	

[illegible]

Línea arancelaria	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	
020312.021	[2] Cada kilogramo, en valor a efectos de derecho en aduana, cuyo precio supere los precios de límite superior para el derecho específico aplicado a la carne procedente de un porcino, pero no supere los precios en la explotación de la carne procedente de un porcino; los precios en la explotación de la carne procedente de un porcino se obtendrán al dividir los precios A por los tipos B más 1; se aplicará la misma definición en esta partida y en la partida 02.06. Precios A: mencionados en [1] Tipos B: los tipos especificados en [3] en esta subpartida con arreglo a cada división de cada condición de importación señalada en el anexo 1-3-2	Por cada kilogramo, la diferencia entre el precio estándar de importación de la carne procedente de un porcino y el valor a efectos del derecho de aduana	R3	SG2, S	R3	R3	R3	R3	R3	R3	
020312.022	[3] Cada kilogramo cuyo precio supere los precios en la explotación de la carne procedente de un porcino, en valor a efectos de derecho de aduana	4,3 %	B9*	SG2, S	2,2 %	2,0 %	1,7 %	1,5 %	1,2 %	1,0 %	
0203.19	Las demás										
	2 Las demás										
020319.023	[1] Cada kilogramo cuyo precio no supere los precios de límite superior para el derecho específico aplicado a la carne procedente de un porcino, en valor a efectos de derecho de aduana	482 yenes/kg	R3	SG2, S	R3	R3	R3	R3	R3	R3	
020319.021	[2] Cada kilogramo cuyo precio supere los precios de límite superior para el derecho específico aplicado a la carne procedente de un porcino, pero no supere los precios en la explotación de la carne procedente de un porcino, en valor a efectos de derecho de aduana	Por cada kilogramo, la diferencia entre el precio estándar de importación de la carne procedente de un porcino y el valor a efectos del derecho de aduana	R3	SG2, S	R3	R3	R3	R3	R3	R3	
020319.022	[3] Cada kilogramo cuyo precio supere los precios en la explotación de la carne procedente de un porcino, en valor a efectos de derecho de aduana	4,3 %	B9*	SG2, S	2,2 %	2,0 %	1,7 %	1,5 %	1,2 %	1,0 %	
	Congelada										
0203.21	En canales o medias canales										
	2 Las demás										
020321.020	[1] Cada kilogramo cuyo precio no supere los precios de límite superior para el derecho específico aplicados a la canal de porcino, en valor a efectos de derecho de aduana	361 yenes/kg	R2	SG2, S	R2	R2	R2	R2	R2	R2	
020321.030	[2] Cada kilogramo cuyo precio supere los precios de límite superior para el derecho específico aplicado a la canal de porcino, pero no supere los precios en la explotación de la canal de porcino, en valor a efectos de derecho de aduana	Por cada kilogramo, la diferencia entre el precio estándar de importación de la canal de porcino y el valor a efectos del derecho de aduana	R2	SG2, S	R2	R2	R2	R2	R2	R2	
020321.040	[3] Cada kilogramo cuyo precio supere el precio en la explotación de la canal de porcino, en valor a efectos de derecho de aduana	4,3 %	B9*	SG2, S	2,2 %	2,0 %	1,7 %	1,5 %	1,2 %	1,0 %	
0203.22	Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar										
	2 Los demás										
020322.023	[1] Cada kilogramo cuyo precio no supere los precios de límite superior para el derecho específico aplicado a la carne procedente de un porcino, en valor a efectos de derecho de aduana	482 yenes/kg	R3	SG2, S	R3	R3	R3	R3	R3	R3	

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Línea arancelaria	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	
020629.010	(1) Órganos internos	12,8 %	B12*	S	6,4 %	5,9 %	5,3 %	4,8 %	4,3 %	3,7 %	
020629.090	(2) Los demás	21,3 %	B15	S	20,0 %	18,6 %	17,3 %	16,0 %	14,6 %	13,3 %	
0206.30	De la especie porcina, frescos o refrigerados										
	2 Los demás										
020630.091	(1) Órganos internos	8,5 %	B10		7,7 %	7,0 %	6,2 %	5,4 %	4,6 %	3,9 %	
	(2) Los demás										
020630.093	[1] Cada kilogramo cuyo precio no supere los precios de límite superior para el derecho específico aplicado a la carne procedente de un porcino, en valor a efectos de derecho de aduana	482 yenes/kg	R3	SG2, S	R3	R3	R3	R3	R3	R3	
020630.092	[2] Cada kilogramo cuyo precio supere los precios de límite superior para el derecho específico aplicado a la carne procedente de un porcino, pero no supere los precios en la explotación de la carne procedente de un porcino, en valor a efectos de derecho de aduana	Por cada kilogramo, la diferencia entre el precio estándar de importación de la carne procedente de un porcino y el valor a efectos del derecho de aduana	R3	SG2, S	R3	R3	R3	R3	R3	R3	
020630.099	[3] Cada kilogramo cuyo precio supere los precios en la explotación de la carne procedente de un porcino, en valor a efectos de derecho de aduana	4,3 %	B9*	SG2, S	2,2 %	2,0 %	1,7 %	1,5 %	1,2 %	1,0 %	
	De la especie porcina, congelados										
0206.41	Hígados										
020641.090	2 Los demás	8,5 %	B10		7,7 %	7,0 %	6,2 %	5,4 %	4,6 %	3,9 %	
0206.49	Los demás										
	2 Los demás										
020649.091	(1) Órganos internos	8,5 %	B7*		4,3 %	3,7 %	3,1 %	2,5 %	1,8 %	1,2 %	
	(2) Los demás										
020649.093	[1] Cada kilogramo cuyo precio no supere los precios de límite superior para el derecho específico aplicado a la carne procedente de un porcino, en valor a efectos de derecho de aduana	482 yenes/kg	R3	SG2, S	R3	R3	R3	R3	R3	R3	
020649.092	[2] Cada kilogramo cuyo precio supere los precios de límite superior para el derecho específico aplicado a la carne procedente de un porcino, pero no supere los precios en la explotación de la carne procedente de un porcino, en valor a efectos de derecho de aduana	Por cada kilogramo, la diferencia entre el precio estándar de importación de la carne procedente de un porcino y el valor a efectos del derecho de aduana	R3	SG2, S	R3	R3	R3	R3	R3	R3	
020649.099	[3] Cada kilogramo, cuyo precio supere los precios en la explotación de la carne procedente de un porcino, en valor a efectos de derecho de aduana	4,3 %	B9*	SG2, S	2,2 %	2,0 %	1,7 %	1,5 %	1,2 %	1,0 %	
02.07	Carne y despojos comestibles, de aves de la partida 01.05, frescos, refrigerados o congelados										
	De aves de la especie <i>Gallus domesticus</i>										
020711.000	Sin trocear, frescos o refrigerados	11,9 %	B5		9,9 %	7,9 %	6,0 %	4,0 %	2,0 %	Exención	

[illegible]

Línea arancelaria	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	
020712.000	Sin trocear, congelados	11,9 %	B10		10,8 %	9,7 %	8,7 %	7,6 %	6,5 %	5,4 %	
0207.13	Trozos y despojos, frescos o refrigerados										
020713.100	1 Muslos con hueso	8,5 %	B10		7,7 %	7,0 %	6,2 %	5,4 %	4,6 %	3,9 %	
020713.200	2 Los demás	11,9 %	B10		10,8 %	9,7 %	8,7 %	7,6 %	6,5 %	5,4 %	
0207.14	Trozos y despojos, congelados										
	2 Los demás										
020714.210	(1) Muslos con hueso	8,5 %	B10		7,7 %	7,0 %	6,2 %	5,4 %	4,6 %	3,9 %	
020714.220	(2) Los demás	11,9 %	B5		9,9 %	7,9 %	6,0 %	4,0 %	2,0 %	Exención	
	De pato										
020744.000	Los demás, frescos o refrigerados	9,6 %	B5		8,0 %	6,4 %	4,8 %	3,2 %	1,6 %	Exención	
02.08	Las demás carnes y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados										
0208.40	De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden <i>Cetacea</i>); de manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden <i>Sirenia</i>); de otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden <i>Pinnipedia</i>)										
020840.011	– De ballenas		X								
02.10	Carne y despojos comestibles, salados o en salmuera, secos o ahumados; harina y polvo comestibles, de carne o de despojos										
	Carne de la especie porcina										
0210.11	Jamones, paletas, y sus trozos, sin deshuesar										
021011.010	[1] Cada kilogramo, en valor a efectos de derecho de aduana, cuyo precio no supere los precios en la explotación para el derecho específico aplicado a la carne de porcino procesada; los precios en la explotación se obtendrán al dividir los precios A por los tipos B más 0,6 y al multiplicar por 1,5; se aplicará la misma definición en esta partida y en la partida 16.02. Precios A: los precios estándar de importación para la carne de porcino procesada especificados en el párrafo primero del apartado 4 del anexo 1-3-2 de la Ley sobre medidas temporales del arancel aduanero común (Ley n.º 36 de 1960) corresponden al período de importación señalado en el anexo; se aplicará la misma definición en esta partida y en la partida 16.02. Tipos B: los tipos especificados en esta subpartida [2] con arreglo a cada división de cada condición de importación señalada en el anexo 1-3	Por cada kilogramo, la diferencia entre el valor obtenido al multiplicar el precio estándar de importación de carne de porcino procesada por 1,5 y el valor obtenido al multiplicar el valor del derecho en aduana por 0,6	B10**	SG3, S	B10**	B10**	B10**	B10**	B10**	B10**	
021011.020	[2] Cada kilogramo cuyo precio supere el precio en la explotación de la carne de porcino procesada, en valor a efectos de derecho de aduana	8,5 %	B10***	SG3, S	4,3 %	3,8 %	3,3 %	2,7 %	2,2 %	1,8 %	

[illegible]

Línea arancelaria	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	
0210.12	Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos										
021012.010	[1] Cada kilogramo cuyo precio no supere los precios en la explotación de la carne de porcino procesada, en valor a efectos de derecho de aduana	Por cada kilogramo, la diferencia entre el valor obtenido al multiplicar el precio estándar de importación de carne de porcino procesada por 1,5 y el valor obtenido al multiplicar el valor del derecho en aduana por 0,6	B10**	SG3, S	B10**	B10**	B10**	B10**	B10**	B10**	
021012.020	[2] Cada kilogramo cuyo precio supere los precios en la explotación de la carne de porcino procesada, en valor a efectos de derecho de aduana	8,5 %	B10***	SG3, S	4,3 %	3,8 %	3,3 %	2,7 %	2,2 %	1,8 %	
0210.19	Las demás										
021019.010	[1] Cada kilogramo cuyo precio no supere los precios en la explotación de la carne de porcino procesada, en valor a efectos de derecho de aduana	Por cada kilogramo, la diferencia entre el valor obtenido al multiplicar el precio estándar de importación de carne de porcino procesada por 1,5 y el valor obtenido al multiplicar el valor del derecho en aduana por 0,6	B10**	SG3, S	B10**	B10**	B10**	B10**	B10**	B10**	
021019.020	[2] Cada kilogramo cuyo precio supere los precios en la explotación de la carne de porcino procesada, en valor a efectos de derecho de aduana	8,5 %	B10***	SG3, S	4,3 %	3,8 %	3,3 %	2,7 %	2,2 %	1,8 %	
021020.000	Carne de la especie bovina	161,50 yenes/kg	R5	S	154,16 yenes/kg	146,82 yenes/kg	139,48 yenes/kg	132,14 yenes/kg	124,80 yenes/kg	117,45 yenes/kg	
	Los demás, incluidos la harina y polvo comestibles, de carne o de despojos										
021092.000	De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden <i>Cetacea</i>); de manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden <i>Sirenia</i>); de otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden <i>Pinnipedia</i>)										
	– De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); de manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios)		X								
	– Las demás	4,2 %	A		Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	
0210.99	Las demás										
	1 De la especie porcina										
021099.011	[1] Cada kilogramo cuyo precio no supere los precios en la explotación de la carne de porcino procesada, en valor a efectos de derecho de aduana	Por cada kilogramo, la diferencia entre el valor obtenido al multiplicar el precio estándar de importación de carne de porcino procesada por 1,5 y el valor obtenido al multiplicar el valor del derecho en aduana por 0,6	B10**	SG3, S	B10**	B10**	B10**	B10**	B10**	B10**	

[illegible]

Línea arancelaria	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	
021099.019	[2] Cada kilogramo cuyo precio supere los precios en la explotación de la carne de porcino procesada, en valor a efectos de derecho de aduana	8,5 %	B10***	SG3, S	4,3 %	3,8 %	3,3 %	2,7 %	2,2 %	1,8 %	
021099.020	2 De la especie bovina	161,50 yenes/kg	R5	S	154,16 yenes/kg	146,82 yenes/kg	139,48 yenes/kg	132,14 yenes/kg	124,80 yenes/kg	117,45 yenes/kg	
	Capítulo 3 Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos										
03.01	Peces vivos										
	Los demás peces vivos										
0301.94	Atunes comunes o de aleta azul, del Atlántico y del Pacífico (<i>Thunnus thynnus</i> , <i>Thunnus orientalis</i>)										
	2 Los demás										
030194.220	– Atunes comunes o de aleta azul del Pacífico (<i>Thunnus orientalis</i>)	3,5 %	B10		3,2 %	2,9 %	2,5 %	2,2 %	1,9 %	1,6 %	
0301.99	Los demás										
	2 Los demás										
030199.210	(1) Nishin (<i>Clupea</i> spp.), tara (<i>Gadus</i> spp., <i>Theragra</i> spp. y <i>Merluccius</i> spp.), buri (<i>Seriola</i> spp.), saba (<i>Scomber</i> spp.), iwashi (<i>Etrumeus</i> spp., <i>Sardinops</i> spp. y <i>Engraulis</i> spp.), aji (<i>Trachurus</i> spp. y <i>Decapterus</i> spp.) y samma (<i>Cololabis</i> spp.)	10,0 %	B15		9,4 %	8,8 %	8,1 %	7,5 %	6,9 %	6,3 %	
	(2) Los demás										
030199.290	– Los demás	3,5 %	B10		3,2 %	2,9 %	2,5 %	2,2 %	1,9 %	1,6 %	
03.02	Pescado fresco o refrigerado (excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04)										
	Salmónidos, excepto los despojos comestibles de pescado de las subpartidas 0302.91 a 0302.99										
030211.000	Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>)	3,5 %	B10		3,2 %	2,9 %	2,5 %	2,2 %	1,9 %	1,6 %	
0302.13	Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>)										
030213.011	– Salmones rojos (<i>Oncorhynchus nerka</i>)	3,5 %	B8		3,1 %	2,7 %	2,3 %	1,9 %	1,6 %	1,2 %	
030213.012	– Salmón plateado (<i>Oncorhynchus kisutch</i>)	3,5 %	B10		3,2 %	2,9 %	2,5 %	2,2 %	1,9 %	1,6 %	
030213.019	– Los demás	3,5 %	B8		3,1 %	2,7 %	2,3 %	1,9 %	1,6 %	1,2 %	
030219.000	Los demás	3,5 %	B10		3,2 %	2,9 %	2,5 %	2,2 %	1,9 %	1,6 %	
	Atunes (del género <i>Thunnus</i>), listados o bonitos de vientre rayado [<i>Euthynnus</i> (<i>Katsuwonus</i>) <i>pelamis</i>], excepto los despojos comestibles de pescado de las subpartidas 0302.91 a 0302.99										
030231.000	Albacoras o atunes blancos (<i>Thunnus alalunga</i>)	3,5 %	B10		3,2 %	2,9 %	2,5 %	2,2 %	1,9 %	1,6 %	

Línea arancelaria	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	
030234.000	Patudos o atunes ojo grande (<i>Thunnus obesus</i>)	3,5 %	B10		3,2 %	2,9 %	2,5 %	2,2 %	1,9 %	1,6 %	
0302.35	Atunes comunes o de aleta azul, del Atlántico y del Pacífico (<i>Thunnus thynnus</i> , <i>Thunnus orientalis</i>)										
030235.010	– Atunes comunes o de aleta azul del Atlántico (<i>Thunnus thynnus</i>)	3,5 %	B5		2,9 %	2,3 %	1,8 %	1,2 %	0,6 %	Exención	
030235.020	– Atunes comunes o de aleta azul del Pacífico (<i>Thunnus orientalis</i>)	3,5 %	B10		3,2 %	2,9 %	2,5 %	2,2 %	1,9 %	1,6 %	
030236.000	Atunes del sur (<i>Thunnus maccoyii</i>)	3,5 %	B10		3,2 %	2,9 %	2,5 %	2,2 %	1,9 %	1,6 %	
030239.000	Los demás	3,5 %	B10		3,2 %	2,9 %	2,5 %	2,2 %	1,9 %	1,6 %	
	Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>), anchoas (<i>Engraulis</i> spp.), sardinas (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops</i> spp.), sardinelas (<i>Sardinella</i> spp.), espadines (<i>Sprattus sprattus</i>), caballas (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i>), caballas de la India (<i>Rastrelliger</i> spp.), carites (<i>Scomberomorus</i> spp.), jureles (<i>Trachurus</i> spp.), pámpanos (<i>Caranx</i> spp.), cobias (<i>Rachycentron canadum</i>), palometones plateados (<i>Pampus</i> spp.), papardas del Pacífico (<i>Cololabis saira</i>), macarelas (<i>Decapterus</i> spp.), capelanes (<i>Mallotus villosus</i>), peces espada (<i>Xiphias gladius</i>), bacoretas orientales (<i>Euthynnus affinis</i>), bonitos (<i>Sarda</i> spp.), agujas, marlines, peces vela o picudos (<i>Istiophoridae</i>), excepto los despojos comestibles de pescado de las subpartidas 0302.91 a 0302.99										
030241.000	Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>)	10,0 %	B10		9,1 %	8,2 %	7,3 %	6,4 %	5,5 %	4,5 %	
030242.000	Anchoas (<i>Engraulis</i> spp.)	10,0 %	B15		9,4 %	8,8 %	8,1 %	7,5 %	6,9 %	6,3 %	
0302.43	Sardinas (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops</i> spp.), sardinelas (<i>Sardinella</i> spp.) y espadines (<i>Sprattus sprattus</i>)										
030243.100	1 De <i>Sardinops</i> spp.	10,0 %	B10		9,1 %	8,2 %	7,3 %	6,4 %	5,5 %	4,5 %	
030244.000	Caballas (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i>)	10,0 %	B15		9,4 %	8,8 %	8,1 %	7,5 %	6,9 %	6,3 %	
030245.000	Jureles (<i>Trachurus</i> spp.)	10,0 %	B15		9,4 %	8,8 %	8,1 %	7,5 %	6,9 %	6,3 %	
030247.000	Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>)	3,5 %	B8		3,1 %	2,7 %	2,3 %	1,9 %	1,6 %	1,2 %	
0302.49	Los demás										
030249.100	1 Papardas del Pacífico (<i>Cololabis saira</i>) y macarelas (<i>Decapterus</i> spp.)	10,0 %	B15		9,4 %	8,8 %	8,1 %	7,5 %	6,9 %	6,3 %	
	2 Los demás										
030249.210	– Carites (<i>Scomberomorus</i> spp.)	3,5 %	B10		3,2 %	2,9 %	2,5 %	2,2 %	1,9 %	1,6 %	
030249.220	– Marlines (<i>Istiophoridae</i>)	3,5 %	B10		3,2 %	2,9 %	2,5 %	2,2 %	1,9 %	1,6 %	
	Pescados de las familias <i>Bregmacerotidae</i> , <i>Eulichthyidae</i> , <i>Gadidae</i> , <i>Macrouridae</i> , <i>Melanonidae</i> , <i>Merlucciidae</i> , <i>Moridae</i> y <i>Muraenolepididae</i> , excepto los despojos comestibles de pescado de las subpartidas 0302.91 a 0302.99										
030251.000	Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>)	10,0 %	B10		9,1 %	8,2 %	7,3 %	6,4 %	5,5 %	4,5 %	

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Línea arancelaria	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	
	– Los demás										
030459.291	– – Atunes comunes o de aleta azul (<i>Thunnus thynnus</i> , <i>Thunnus orientalis</i>)	3,5 %	B10		3,2 %	2,9 %	2,5 %	2,2 %	1,9 %	1,6 %	
030459.292	– – Atunes del sur (<i>Thunnus maccoyii</i>)	3,5 %	B10		3,2 %	2,9 %	2,5 %	2,2 %	1,9 %	1,6 %	
	Filetes congelados de pescados de las familias <i>Bregmacerotidae</i> , <i>Eulichthyidae</i> , <i>Gadidae</i> , <i>Macrouridae</i> , <i>Melanonidae</i> , <i>Merlucciidae</i> , <i>Moridae</i> y <i>Muraenolepididae</i>										
030471.000	Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>)	10,0 %	B8		8,9 %	7,8 %	6,7 %	5,6 %	4,4 %	3,3 %	
0304.74	Merluzas (<i>Merluccius</i> spp., <i>Urophycis</i> spp.)										
030474.100	1 De <i>Merluccius</i> spp.	10,0 %	B8		8,9 %	7,8 %	6,7 %	5,6 %	4,4 %	3,3 %	
030475.000	Abadejos de Alaska (<i>Theragra chalcogramma</i>)	10,0 %	B8		8,9 %	7,8 %	6,7 %	5,6 %	4,4 %	3,3 %	
0304.79	Los demás										
030479.100	1 Tara (<i>Gadus</i> spp., <i>Theragra</i> spp.)	10,0 %	B8		8,9 %	7,8 %	6,7 %	5,6 %	4,4 %	3,3 %	
	Filetes congelados de los demás pescados										
030484.000	Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>)	3,5 %	B8		3,1 %	2,7 %	2,3 %	1,9 %	1,6 %	1,2 %	
0304.87	Atunes (del género <i>Thunnus</i>), listados o bonitos de vientre rayado [<i>Euthynnus</i> (<i>Katsuwonus</i>) <i>pelamis</i>]										
	– Atunes (del género <i>Thunnus</i>)										
030487.020	– – Atunes comunes o de aleta azul (<i>Thunnus thynnus</i> , <i>Thunnus orientalis</i>)	3,5 %	B5		2,9 %	2,3 %	1,8 %	1,2 %	0,6 %	Exención	
030487.030	– – Atunes del sur (<i>Thunnus maccoyii</i>)	3,5 %	B10		3,2 %	2,9 %	2,5 %	2,2 %	1,9 %	1,6 %	
0304.89	Los demás										
030489.100	1 Nishin (<i>Clupea</i> spp.), buri (<i>Seriola</i> spp.), saba (<i>Scomber</i> spp.), iwashi (<i>Etrumeus</i> spp., <i>Sardinops</i> spp. y <i>Engraulis</i> spp.), aji (<i>Trachurus</i> spp. y <i>Decapterus</i> spp.) y samma (<i>Cololabis</i> spp.)	10,0 %	B5		8,3 %	6,7 %	5,0 %	3,3 %	1,7 %	Exención	
	2 Los demás										
030489.210	– Marfín (<i>Istiophoridae</i>)	3,5 %	B8		3,1 %	2,7 %	2,3 %	1,9 %	1,6 %	1,2 %	
	Los demás, congelados										
0304.99	Los demás										
	1 Nishin (<i>Clupea</i> spp.), buri (<i>Seriola</i> spp.), saba (<i>Scomber</i> spp.), iwashi (<i>Etrumeus</i> spp., <i>Sardinops</i> spp. y <i>Engraulis</i> spp.), aji (<i>Trachurus</i> spp. y <i>Decapterus</i> spp.) y samma (<i>Cololabis</i> spp.)										
030499.120	– Buri (<i>Seriola</i> spp.), saba (<i>Scomber</i> spp.), iwashi (<i>Etrumeus</i> spp., <i>Sardinops</i> spp. y <i>Engraulis</i> spp.), aji (<i>Trachurus</i> spp. y <i>Decapterus</i> spp.) y samma (<i>Cololabis</i> spp.)	10,0 %	B5		8,3 %	6,7 %	5,0 %	3,3 %	1,7 %	Exención	

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Línea arancelaria	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	
	– Nishin (<i>Clupea</i> spp.), tara (<i>Gadus</i> spp., <i>Theragra</i> spp. y <i>Merluccius</i> spp.), buri (<i>Seriola</i> spp.), saba (<i>Scomber</i> spp.), iwashi (<i>Etrumeus</i> spp., <i>Sardinops</i> spp. y <i>Engraulis</i> spp.), aji (<i>Trachurus</i> spp. y <i>Decapterus</i> spp.) y samma (<i>Cololabis</i> spp.)										
030572.221	– – Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>)	15,0 %	B10		13,6 %	12,3 %	10,9 %	9,5 %	8,2 %	6,8 %	
030572.222	– – Los demás	15,0 %	B10		13,6 %	12,3 %	10,9 %	9,5 %	8,2 %	6,8 %	
	(3) Saladas o en salmuera										
	B Los demás										
030572.321	– Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasi</i>)	15,0 %	B10		13,6 %	12,3 %	10,9 %	9,5 %	8,2 %	6,8 %	
030572.322	– Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>)	15,0 %	B10		13,6 %	12,3 %	10,9 %	9,5 %	8,2 %	6,8 %	
030572.323	– Anchoas (<i>Engraulis</i> spp.)	15,0 %	B10		13,6 %	12,3 %	10,9 %	9,5 %	8,2 %	6,8 %	
	– Los demás										
030572.324	– – Nishin (<i>Clupea</i> spp.), tara (<i>Gadus</i> spp., <i>Theragra</i> spp. y <i>Merluccius</i> spp.), buri (<i>Seriola</i> spp.), saba (<i>Scomber</i> spp.), iwashi (<i>Etrumeus</i> spp. y <i>Sardinops</i> spp.), aji (<i>Trachurus</i> spp. y <i>Decapterus</i> spp.) y samma (<i>Cololabis</i> spp.)	10,5 %	B10		9,5 %	8,6 %	7,6 %	6,7 %	5,7 %	4,8 %	
030572.329	– – Los demás	10,5 %	B10		9,5 %	8,6 %	7,6 %	6,7 %	5,7 %	4,8 %	
0305.79	Las demás										
	2 Los demás										
	(2) Secas										
	B Los demás										
	– Nishin (<i>Clupea</i> spp.), tara (<i>Gadus</i> spp., <i>Theragra</i> spp. y <i>Merluccius</i> spp.), buri (<i>Seriola</i> spp.), saba (<i>Scomber</i> spp.), iwashi (<i>Etrumeus</i> spp., <i>Sardinops</i> spp. y <i>Engraulis</i> spp.), aji (<i>Trachurus</i> spp. y <i>Decapterus</i> spp.) y samma (<i>Cololabis</i> spp.)										
030579.221	– – Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>)	15,0 %	B10		13,6 %	12,3 %	10,9 %	9,5 %	8,2 %	6,8 %	
030579.222	– – Los demás	15,0 %	B10		13,6 %	12,3 %	10,9 %	9,5 %	8,2 %	6,8 %	
	(3) Saladas o en salmuera										
	B Los demás										
030579.321	– Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasi</i>)	15,0 %	B10		13,6 %	12,3 %	10,9 %	9,5 %	8,2 %	6,8 %	
030579.322	– Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>)	15,0 %	B10		13,6 %	12,3 %	10,9 %	9,5 %	8,2 %	6,8 %	
030579.323	– Anchoas (<i>Engraulis</i> spp.)	15,0 %	B10		13,6 %	12,3 %	10,9 %	9,5 %	8,2 %	6,8 %	

[illegible]

Línea arancelaria	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	
	– Los demás										
030579.324	– – Nishin (<i>Clupea</i> spp.), tara (<i>Gadus</i> spp., <i>Theragra</i> spp. y <i>Merluccius</i> spp.), buri (<i>Seriola</i> spp.), saba (<i>Scomber</i> spp.), iwashi (<i>Etrumeus</i> spp. y <i>Sardinops</i> spp.), aji (<i>Trachurus</i> spp. y <i>Decapterus</i> spp.) y samma (<i>Cololabis</i> spp.)	10,5 %	B10		9,5 %	8,6 %	7,6 %	6,7 %	5,7 %	4,8 %	
030579.329	– – Los demás	10,5 %	B10		9,5 %	8,6 %	7,6 %	6,7 %	5,7 %	4,8 %	
03.06	Crustáceos, incluso pelados, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; crustáceos ahumados, incluso pelados, incluso cocidos antes o durante el ahumado; crustáceos sin pelar, cocidos en agua o vapor, incluso refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; harina, polvo y pellets de crustáceos, aptos para la alimentación humana										
	Vivos, frescos o refrigerados										
0306.33	Cangrejos										
030633.140	– <i>Erimacrus isenbeckii</i>	4,0 %	B10		3,6 %	3,3 %	2,9 %	2,5 %	2,2 %	1,8 %	
03.07	Moluscos, incluso separados de sus valvas, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; moluscos ahumados, incluso pelados, incluso cocidos antes o durante el ahumado; harina, polvo y pellets de moluscos, aptos para la alimentación humana										
	Ostras										
0307.19	Las demás										
	1 Ahumadas										
030719.210	– Aductores de crustáceos y moluscos	6,7 %	B8		6,0 %	5,2 %	4,5 %	3,7 %	3,0 %	2,2 %	
	Veneras (vieiras), volandeiras y demás moluscos de los géneros <i>Pecten</i> , <i>Chlamys</i> o <i>Placopecten</i>										
030721.000	Vivos, frescos o refrigerados	10,0 %	B10		9,1 %	8,2 %	7,3 %	6,4 %	5,5 %	4,5 %	
030722.000	Congelados	10,0 %	B10		9,1 %	8,2 %	7,3 %	6,4 %	5,5 %	4,5 %	
0307.29	Los demás										
030729.500	1 Ahumados	6,7 %	B8		6,0 %	5,2 %	4,5 %	3,7 %	3,0 %	2,2 %	
030729.200	2 Los demás	15,0 %	B10		13,6 %	12,3 %	10,9 %	9,5 %	8,2 %	6,8 %	
	Mejillones (<i>Mytilus</i> spp., <i>Perna</i> spp.)										
0307.39	Los demás										
	1 Ahumados										
030739.510	– Aductores de crustáceos y moluscos	6,7 %	B5		5,6 %	4,5 %	3,4 %	2,2 %	1,1 %	Exención	
	Sepias (jibias) y globitos; calamares y potas										
0307.42	Vivos, frescos o refrigerados										
030742.090	– Los demás	5,0 %	B10		4,5 %	4,1 %	3,6 %	3,2 %	2,7 %	2,3 %	

[illegible]

Línea arancelaria	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	
0307.43	Congelados										
030743.020	– Pota saltadora (<i>Ommastrephes bartramii</i>)	3,5 %	B8		3,1 %	2,7 %	2,3 %	1,9 %	1,6 %	1,2 %	
030743.030	– Pota japonesa (<i>Todarodes pacificus</i>), jibia gigante (<i>Dosidicus gigas</i>), <i>Lololius</i> spp., pota (<i>Illex</i> spp.) y <i>Watasenia scintillans</i>	5,0 %	B10		4,5 %	4,1 %	3,6 %	3,2 %	2,7 %	2,3 %	
030743.090	– Los demás										
	– – Sepias (jibias) (<i>Rossia macrosoma</i> , <i>Sepiolo</i> spp.) y potas (<i>Ommastrephes</i> spp., <i>Loligo</i> spp., <i>Nototodar</i> spp., <i>Sepioteuthis</i> spp.)	3,5 %	B8		3,1 %	2,7 %	2,3 %	1,9 %	1,6 %	1,2 %	
	– – Las demás	3,5 %	B10		3,2 %	2,9 %	2,5 %	2,2 %	1,9 %	1,6 %	
0307.49	Los demás										
030749.500	1 Ahumados	6,7 %	B8		6,0 %	5,2 %	4,5 %	3,7 %	3,0 %	2,2 %	
	2 Los demás										
030749.210	– Mongo ika										
	– – Secos, salado o en salmuera	15,0 %	B10		13,6 %	12,3 %	10,9 %	9,5 %	8,2 %	6,8 %	
	– – Los demás	15,0 %	B8		13,3 %	11,7 %	10,0 %	8,3 %	6,7 %	5,0 %	
030749.290	– Los demás										
	– – Sepias (jibias) (<i>Rossia macrosoma</i> , <i>Sepiolo</i> spp.) y potas (<i>Ommastrephes</i> spp., <i>Loligo</i> spp., <i>Nototodar</i> spp., <i>Sepioteuthis</i> spp.), secas, saladas o en salmuera	15,0 %	B10		13,6 %	12,3 %	10,9 %	9,5 %	8,2 %	6,8 %	
	– – Los demás	15,0 %	B8		13,3 %	11,7 %	10,0 %	8,3 %	6,7 %	5,0 %	
	Almejas, berberechos y arcas (familias <i>Arcidae</i> , <i>Arctidae</i> , <i>Cardidae</i> , <i>Donacidae</i> , <i>Hiatellidae</i> , <i>Mactridae</i> , <i>Mesodesmatidae</i> , <i>Myidae</i> , <i>Semelidae</i> , <i>Solecurtidae</i> , <i>Solenidae</i> , <i>Tridacnidae</i> y <i>Veneridae</i>)										
0307.71	Vivos, frescos o refrigerados										
030771.100	1 Aductores de crustáceos y moluscos	10,0 %	B10		9,1 %	8,2 %	7,3 %	6,4 %	5,5 %	4,5 %	
	3 Los demás										
030771.310	– Akagai (almejas de sangre), vivas	7,0 %	B10		6,4 %	5,7 %	5,1 %	4,5 %	3,8 %	3,2 %	
030771.320	– Almeja japonesa	7,0 %	B10		6,4 %	5,7 %	5,1 %	4,5 %	3,8 %	3,2 %	
030771.390	– Los demás	7,0 %	B13		6,5 %	6,0 %	5,5 %	5,0 %	4,5 %	4,0 %	
0307.72	Congelados										
030772.100	1 Aductores de crustáceos y moluscos	10,0 %	B10		9,1 %	8,2 %	7,3 %	6,4 %	5,5 %	4,5 %	
	3 Las demás										
030772.310	– Almeja japonesa	7,0 %	B10		6,4 %	5,7 %	5,1 %	4,5 %	3,8 %	3,2 %	

[illegible]

Línea arancelaria	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	
030772.390	– Las demás	7,0 %	B8		6,2 %	5,4 %	4,7 %	3,9 %	3,1 %	2,3 %	
0307.79	Los demás										
	1 Ahumados										
030779.210	– Aductores de crustáceos y moluscos	6,7 %	B5		5,6 %	4,5 %	3,4 %	2,2 %	1,1 %	Exención	
	2 Los demás										
030779.310	(1) Aductores de crustáceos y moluscos	15,0 %	B10		13,6 %	12,3 %	10,9 %	9,5 %	8,2 %	6,8 %	
	(3) Los demás										
030779.339	– Los demás	10,5 %	B10		9,5 %	8,6 %	7,6 %	6,7 %	5,7 %	4,8 %	
	Abulones u orejas de mar (<i>Haliotis</i> spp.) y caracoles de mar (cobos) (<i>Strombus</i> spp.)										
030781.000	Abulones u orejas de mar (<i>Haliotis</i> spp.) vivos, frescos o refrigerados	7,0 %	B10		6,4 %	5,7 %	5,1 %	4,5 %	3,8 %	3,2 %	
030782.000	Caracoles de mar (cobos) (<i>Strombus</i> spp.) vivos, frescos o refrigerados										
	– Aductores de crustáceos y moluscos	7,0 %	B10		6,4 %	5,7 %	5,1 %	4,5 %	3,8 %	3,2 %	
	– Los demás	7,0 %	B13		6,5 %	6,0 %	5,5 %	5,0 %	4,5 %	4,0 %	
030784.000	Caracoles de mar (cobos) (<i>Strombus</i> spp.) congelados										
	– Aductores de crustáceos y moluscos	7,0 %	B10		6,4 %	5,7 %	5,1 %	4,5 %	3,8 %	3,2 %	
	– Los demás	7,0 %	A		Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	
0307.87	Los demás abulones u orejas de mar (<i>Haliotis</i> spp.)										
030787.900	2 Los demás	10,5 %	B10		9,5 %	8,6 %	7,6 %	6,7 %	5,7 %	4,8 %	
0307.88	Los demás caracoles de mar (cobos) (<i>Strombus</i> spp.)										
030788.100	1 Ahumados										
	– Aductores de crustáceos y moluscos	6,7 %	B8		6,0 %	5,2 %	4,5 %	3,7 %	3,0 %	2,2 %	
	– Los demás	6,7 %	A		Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	
030788.900	2 Los demás	10,5 %	B10		9,5 %	8,6 %	7,6 %	6,7 %	5,7 %	4,8 %	
	Los demás, incluidos la harina, polvo y pellets, aptos para la alimentación humana										
0307.91	Vivos, frescos o refrigerados										
030791.010	– Aductores de crustáceos y moluscos	10,0 %	B10		9,1 %	8,2 %	7,3 %	6,4 %	5,5 %	4,5 %	
	– Los demás										
030791.091	-- Veneras (vieiras) (<i>Pectinidae</i>)	7,0 %	B10		6,4 %	5,7 %	5,1 %	4,5 %	3,8 %	3,2 %	
030791.092	-- Almeja de agua dulce	7,0 %	B10		6,4 %	5,7 %	5,1 %	4,5 %	3,8 %	3,2 %	
030791.099	-- Los demás	7,0 %	B13		6,5 %	6,0 %	5,5 %	5,0 %	4,5 %	4,0 %	

[illegible]

[illegible]

[illegible][illegible]

Línea arancelaria	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	
040110.110	<p>– Con respecto a la leche y nata (crema) en esta subpartida 1, 0401.20-1, 0401.40-1 y 0401.50-1-(1), (2), el suero de mantequilla, etc. en 0403.10-1 y 0403.90-1-(1)-[2], (2)-[2] y (3)-[2], los productos constituidos por los componentes naturales de la leche en 0404.90-1-(1)-[1], [2], (2)-[1], [2], (3)-[1], [2], las preparaciones alimenticias que contengan cacao en 1806.20-1-(1), 1806.90-2-(1)-A, las preparaciones alimenticias en 1901.10-1-(1), (2), 1901.20-1-(1)-A, B y 1901.90-1-(1)-A, B, las preparaciones a base de café, etc. en 2101.12-2-(1)-A, B y 2101.20-2-(1)-A, B, las preparaciones alimenticias en 2106.10-1 y 2106.90-1-(1), (2), para la cantidad dentro de los límites de un contingente arancelario establecido mediante un decreto gubernamental vigente en el momento de la importación y en las condiciones que figuren en la normativa pertinente que esté en vigor en el momento de la importación.</p> <p>Nota: El contingente arancelario se calculará sobre la base de 133 940 toneladas, evaluado como leche entera por medios establecidos mediante un decreto gubernamental, teniendo en cuenta la cantidad importada durante el ejercicio fiscal precedente (abril-marzo), la situación en el mercado internacional y otras condiciones pertinentes, y se denominará, en lo sucesivo, «el contingente agrupado de otros productos lácteos» en esta partida y en las partidas 04.03, 04.04, 18.06, 19.01, 21.01 y 21.06.</p>	25,0 %	R6		22,9 %	20,8 %	18,8 %	16,7 %	14,6 %	12,5 %	
040110.190	– Las demás		X	S							
040110.200	2 Las demás	21,3 %	B10		19,4 %	17,4 %	15,5 %	13,6 %	11,6 %	9,7 %	
0401.20	Con un contenido de materias grasas superior al 1 % pero inferior o igual al 6 % en peso										
	1 Esterilizadas, congeladas o conservadas										
040120.110	– Para el «contingente agrupado de otros productos lácteos»	25,0 %	R6		22,9 %	20,8 %	18,8 %	16,7 %	14,6 %	12,5 %	
040120.190	– Las demás		X	S							
040120.200	2 Las demás	21,3 %	R7	S	20,2 %	20,2 %	20,2 %	20,2 %	20,2 %	20,2 %	
0401.40	Con un contenido de materias grasas superior al 6 % pero inferior o igual al 10 % en peso										
	1 Esterilizadas, congeladas o conservadas										
040140.110	– Para el «contingente agrupado de otros productos lácteos»	25,0 %	R6		22,9 %	20,8 %	18,8 %	16,7 %	14,6 %	12,5 %	
040140.190	– Las demás		X	S							
040140.200	2 Las demás	21,3 %	R8	S	20,4 %	19,5 %	18,6 %	17,8 %	16,9 %	16,0 %	
0401.50	Con un contenido de materias grasas superior al 10 % en peso										
	1 Esterilizadas, congeladas o conservadas; otras natas (cremas) con un contenido de materias grasas superior al 13 % en peso (distintas de las esterilizadas, congeladas o conservadas)										
	(1) Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 45 % en peso										
040150.111	– Para el «contingente agrupado de otros productos lácteos»	25,0 %	R6		22,9 %	20,8 %	18,8 %	16,7 %	14,6 %	12,5 %	
040150.119	– Las demás		X	S							

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Línea arancelaria	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	
040210.211	<p>– Con respecto a la leche y nata (crema) en polvo, gránulos o demás formas sólidas en esta subpartida 2-(1)-[1], y 0402.21-2-(1), para la cantidad dentro de los límites de un contingente arancelario establecido mediante un decreto gubernamental vigente en el momento de la importación y en las condiciones que figuren en la normativa pertinente que esté en vigor en el momento de la importación.</p> <p>Nota: El contingente arancelario se calculará sobre la base de 7 264 toneladas, teniendo en cuenta la demanda interna esperada durante el ejercicio fiscal actual (abril-marzo), la situación en el mercado internacional y otras condiciones pertinentes, y se denominará, en lo sucesivo, «el contingente agrupado de leche desnatada (descremada) en polvo destinada a comidas en centros escolares, etc.» en esta partida.</p>		Xq1								
040210.212	– Las demás	396 yenes/kg	CA	CA-23, S	CA	CA	CA	CA	CA	CA	
	[2] Con fines de alimentación										
040210.216	– Para «el contingente agrupado de leche desnatada (descremada) en polvo no destinada a comidas en centros escolares, etc.»		Xq1								
040210.217	– Las demás	396 yenes/kg	R9	S	R9	R9	R9	R9	R9	R9	
	(2) Las demás										
040210.221	<p>[1] Importadas por la Corporación de Industrias de Agricultura y Ganadería hasta la cantidad establecida en el apartado 1 del artículo 13 de la Ley temporal de compensación a los productores de productos lácteos (Ley n.º 112 de 1965) o importadas con la autorización del Ministerio de Agricultura, Silvicultura y Pesca por los medios establecidos en el apartado 2 de dicho artículo</p>		Xq1								
	[2] Las demás										
040210.222	– Para «el contingente agrupado de leche desnatada (descremada) en polvo no destinada a comidas en centros escolares, etc.»		Xq1								
040210.229	– Las demás	21,3 % + 396 yenes/kg	CA	CA-23, S	CA	CA	CA	CA	CA	CA	
	En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1,5 % en peso										
0402.21	Sin adición de azúcar ni otro edulcorante										
	1 Con un contenido de materias grasas superior al 5 % en peso										
	(1) Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 30 % en peso										
040221.111	– Importadas por la Corporación de Industrias de Agricultura y Ganadería hasta la cantidad establecida en el apartado 1 del artículo 13 de la Ley temporal de compensación a los productores de productos lácteos (Ley n.º 112 de 1965) o importadas con la autorización del Ministerio de Agricultura, Silvicultura y Pesca por los medios establecidos en el apartado 2 de dicho artículo		Xq1								

[illegible]

Línea arancelaria	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	
040221.119	– Las demás										
	– – Destinadas a ser utilizadas como componentes de chocolate	25,5 % + 612 yenes/kg	CA	CA-24, S	CA	CA	CA	CA	CA	CA	
	– – Las demás	25,5 % + 612 yenes/kg	CA	CA-23, S	CA	CA	CA	CA	CA	CA	
	(2) Las demás										
040221.121	– Importadas por la Corporación de Industrias de Agricultura y Ganadería hasta la cantidad establecida en el apartado 1 del artículo 13 de la Ley temporal de compensación a los productores de productos lácteos (Ley n.º 112 de 1965) o importadas con la autorización del Ministerio de Agricultura, Silvicultura y Pesca por los medios establecidos en el apartado 2 de dicho artículo		Xq1								
040221.129	– Las demás										
	– – Destinadas a ser utilizadas como componentes de chocolate	25,5 % + 1 023 yenes/kg	CA	CA-24, S	CA	CA	CA	CA	CA	CA	
	– – Las demás	25,5 % + 1 023 yenes/kg	CA	CA-23, S	CA	CA	CA	CA	CA	CA	
	2 Las demás										
	(1) Para comidas en centros escolares, etc. y con fines de alimentación										
	– Para comidas en centros escolares, etc.										
040221.211	– – Para «el contingente agrupado de leche desnatada (descremada) en polvo destinada a comidas en centros escolares, etc.»		Xq1								
040221.212	– – Las demás	425 yenes/kg	CA	CA-23, S	CA	CA	CA	CA	CA	CA	
	– Con fines de alimentación										
040221.216	– – Para «el contingente agrupado de leche desnatada (descremada) en polvo no destinada a comidas en centros escolares, etc.»		Xq1								
040221.217	– – Las demás	425 yenes/kg	R10	S	R10	R10	R10	R10	R10	R10	
	(2) Las demás										
040221.221	[1] Importadas por la Corporación de Industrias de Agricultura y Ganadería hasta la cantidad establecida en el apartado 1 del artículo 13 de la Ley temporal de compensación a los productores de productos lácteos (Ley n.º 112 de 1965) o importadas con la autorización del Ministerio de Agricultura, Silvicultura y Pesca por los medios establecidos en el apartado 2 de dicho artículo		Xq1								
	[2] Las demás										
040221.222	– Para «el contingente agrupado de leche desnatada (descremada) en polvo no destinada a comidas en centros escolares, etc.»		Xq1								

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Línea arancelaria	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	
040291.110	(1) Nata montada en envases a presión	25,5 %	B5**		12,8 %	10,2 %	7,7 %	5,1 %	2,6 %	Exención	
	(2) Las demás										
040291.121	<p>– Con respecto a la leche y nata (crema) en esta subpartida 1-(2) y 2, para la cantidad dentro de los límites de un contingente arancelario establecido mediante un decreto gubernamental vigente en el momento de la importación y en las condiciones que figuren en la normativa pertinente que esté en vigor en el momento de la importación.</p> <p>Nota: El contingente arancelario se calculará sobre la base de 1 500 toneladas, teniendo en cuenta la cantidad importada durante el ejercicio fiscal precedente (abril-marzo), la situación en el mercado internacional y otras condiciones pertinentes, y se denominará, en lo sucesivo, «el contingente agrupado» en esta subpartida.</p>		Xq1								
040291.129	– Las demás	25,5 % + 509 yenes/kg	CA	CA-21, S	CA	CA	CA	CA	CA	CA	
	2 Las demás										
040291.210	– Para «el contingente agrupado»		Xq1								
040291.290	– Las demás	21,3 % + 254 yenes/kg	CA	CA-21, S	CA	CA	CA	CA	CA	CA	
0402.99	Las demás										
	1 Con un contenido de materias grasas superior al 8 % en peso										
040299.110	(1) Nata montada en envases a presión	25,5 %	B5**		12,8 %	10,2 %	7,7 %	5,1 %	2,6 %	Exención	
	(2) Las demás										
040299.121	<p>– Importadas por la Corporación de Industrias de Agricultura y Ganadería hasta la cantidad establecida en el apartado 1 del artículo 13 de la Ley temporal de compensación a los productores de productos lácteos (Ley n.º 112 de 1965) o importadas con la autorización del Ministerio de Agricultura, Silvicultura y Pesca por los medios establecidos en el apartado 2 de dicho artículo</p>		Xq1								
040299.129	– Las demás	25,5 % + 509 yenes/kg	CA	CA-23, S	CA	CA	CA	CA	CA	CA	
	2 Las demás										
040299.210	<p>– Importadas por la Corporación de Industrias de Agricultura y Ganadería hasta la cantidad establecida en el apartado 1 del artículo 13 de la Ley temporal de compensación a los productores de productos lácteos (Ley n.º 112 de 1965) o importadas con la autorización del Ministerio de Agricultura, Silvicultura y Pesca por los medios establecidos en el apartado 2 de dicho artículo</p>		Xq1								
040299.290	– Las demás	25,5 % + 254 yenes/kg	CA	CA-23, S	CA	CA	CA	CA	CA	CA	

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Línea arancelaria	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	
	– Para el «contingente agrupado de otros productos lácteos»										
040390.136	– – Con azúcar añadido	35,0 %	R6		32,1 %	29,2 %	26,3 %	23,3 %	20,4 %	17,5 %	
040390.137	– – Los demás	25,0 %	R6		22,9 %	20,8 %	18,8 %	16,7 %	14,6 %	12,5 %	
040390.138	– Los demás		X	S							
040390.200	2 Los demás	21,3 %	R5	S	20,3 %	19,4 %	18,4 %	17,4 %	16,5 %	15,5 %	
04.04	Lactosuero, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante; productos constituidos por los componentes naturales de la leche, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, no expresados o incluidos en otra parte										
0404.10	Lactosuero, aunque esté modificado, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante										
	1 Esterilizado, congelado, conservado, concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante										
	(1) Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 5 % en peso										
	[1] Importado por la Corporación de Industrias de Agricultura y Ganadería hasta la cantidad establecida en el apartado 1 del artículo 13 de la Ley temporal de compensación a los productores de productos lácteos (Ley n.º 112 de 1965) o importado con la autorización del Ministerio de Agricultura, Silvicultura y Pesca por los medios establecidos en el apartado 2 de dicho artículo										
040410.111	– Con azúcar añadido		Xq1								
040410.119	– Los demás		Xq1								
	[2] Los demás										
	[i] Lactosuero con alta concentración de minerales										
	– Con respecto al lactosuero con alta concentración de minerales en esta subpartida 1-(1)-[2]-[i] y (2)-[2]-[i], para la cantidad dentro de los límites de un contingente arancelario establecido mediante un decreto gubernamental vigente en el momento de la importación y en las condiciones que figuren en la normativa pertinente que esté en vigor en el momento de la importación. Nota: El contingente arancelario se calculará sobre la base de 14 000 toneladas, teniendo en cuenta la demanda interna esperada durante el ejercicio fiscal actual (abril-marzo), la situación en el mercado internacional y otras condiciones pertinentes, y se denominará, en lo sucesivo, «el contingente agrupado de lactosuero con alta concentración de minerales».										
040410.121	– – Con azúcar añadido		Xq1								
040410.122	– – Los demás		Xq1								

[illegible]

Línea arancelaria	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	
040410.129	— Los demás										
	— — Contingente arancelario para la Unión Europea										
	— — — Con azúcar añadido	29,8 % + 425 yenes/kg	CA	CA-22, S	CA	CA	CA	CA	CA	CA	
	— — — Los demás	29,8 % + 425 yenes/kg	CA	CA-22, S	CA	CA	CA	CA	CA	CA	
	— — Los demás										
	— — — Con un contenido de proteínas de leche inferior al 25 % en peso, calculado sobre materia seca (lactosuero en polvo)										
	— — — — Con azúcar añadido	29,8 % + 425 yenes/kg	R11	SG4*, S	35,0 % + 40 yenes/kg	32,6 % + 37,20 yenes/kg	30,1 % + 34,40 yenes/kg	27,7 % + 31,60 yenes/kg	25,2 % + 28,80 yenes/kg	22,8 % + 26 yenes/kg	
	— — — — Los demás	29,8 % + 425 yenes/kg	R12	SG4*, S	25,0 % + 40 yenes/kg	23,3 % + 37,20 yenes/kg	21,5 % + 34,40 yenes/kg	19,8 % + 31,60 yenes/kg	18,0 % + 28,80 yenes/kg	16,3 % + 26 yenes/kg	
	— — — — Con un contenido de proteínas de leche superior o igual al 25 % pero inferior al 45 % en peso, calculado sobre materia seca (concentrado proteico de lactosuero)										
	— — — — Con azúcar añadido	29,8 % + 425 yenes/kg	R11	SG4*, S	35,0 % + 40 yenes/kg	32,6 % + 37,20 yenes/kg	30,1 % + 34,40 yenes/kg	27,7 % + 31,60 yenes/kg	25,2 % + 28,80 yenes/kg	22,8 % + 26 yenes/kg	
	— — — — Los demás	29,8 % + 425 yenes/kg	R12	SG4*, S	25,0 % + 40 yenes/kg	23,3 % + 37,20 yenes/kg	21,5 % + 34,40 yenes/kg	19,8 % + 31,60 yenes/kg	18,0 % + 28,80 yenes/kg	16,3 % + 26 yenes/kg	
	— — — — Con un contenido de proteínas de leche superior o igual al 45 % en peso, calculado sobre materia seca										
	— — — — Con azúcar añadido	29,8 % + 425 yenes/kg	B5*****	S	35,0 % + 40 yenes/kg	28,0 % + 32 yenes/kg	21,0 % + 24 yenes/kg	14,0 % + 16 yenes/kg	7,0 % + 8 yenes/kg	Exención	
	— — — — Los demás	29,8 % + 425 yenes/kg	B5****	S	25,0 % + 40 yenes/kg	20,0 % + 32 yenes/kg	15,0 % + 24 yenes/kg	10,0 % + 16 yenes/kg	5,0 % + 8 yenes/kg	Exención	
	[ii] Los demás										
	1 Con azúcar añadido										
040410.131	<p>— Con respecto al lactosuero y al lactosuero modificado distinto del lactosuero con alta concentración de minerales, utilizados para la fabricación de mezclas de alimentos que pueden prescribirse mediante un decreto gubernamental, en esta subpartida 1-(1)-[2]-[ii]-1, 2 y (2)-[2]-[ii]-1, 2, para la cantidad dentro de los límites de un contingente arancelario establecido mediante un decreto gubernamental vigente en el momento de la importación y en las condiciones que figuren en la normativa pertinente que esté en vigor en el momento de la importación.</p> <p>Nota: El contingente arancelario se calculará sobre la base de 45 000 toneladas, teniendo en cuenta la demanda interna esperada durante el ejercicio fiscal actual (abril-marzo), la situación en el mercado internacional y otras condiciones pertinentes, y se denominará, en lo sucesivo, «el contingente agrupado de lactosuero, etc. con fines de alimentación» en esta subpartida.</p>		Xq1								

[illegible]

Línea arancelaria	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	
040410.139	– Los demás										
	– – Contingente arancelario para la Unión Europea	29,8 % + 425 yenes/kg	CA	CA-22, S	CA	CA	CA	CA	CA	CA	
	– – Los demás										
	– – – Para la fabricación de mezclas de alimentos con adición de colorante que se reconozca como azul en el momento de la importación	29,8 % + 425 yenes/kg	A	S	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	
	– – – Los demás										
	– – – – Con un contenido de proteínas de leche inferior al 25 % en peso, calculado sobre materia seca (lactosuero en polvo)	29,8 % + 425 yenes/kg	R11	SG4**, S	35,0 % + 40 yenes/kg	32,6 % + 37,20 yenes/kg	30,1 % + 34,40 yenes/kg	27,7 % + 31,60 yenes/kg	25,2 % + 28,80 yenes/kg	22,8 % + 26 yenes/kg	
	– – – – Con un contenido de proteínas de leche superior o igual al 25 % pero inferior al 45 % en peso, calculado sobre materia seca (concentrado proteico de lactosuero)	29,8 % + 425 yenes/kg	R11	SG4*, S	35,0 % + 40 yenes/kg	32,6 % + 37,20 yenes/kg	30,1 % + 34,40 yenes/kg	27,7 % + 31,60 yenes/kg	25,2 % + 28,80 yenes/kg	22,8 % + 26 yenes/kg	
	– – – – Con un contenido de proteínas de leche superior o igual al 45 % en peso, calculado sobre materia seca	29,8 % + 425 yenes/kg	B5*****	S	35,0 % + 40 yenes/kg	28,0 % + 32 yenes/kg	21,0 % + 24 yenes/kg	14,0 % + 16 yenes/kg	7,0 % + 8 yenes/kg	Exención	
	2 Los demás										
040410.141	– Para la fabricación de mezclas de alimentos que pueden prescribirse mediante un decreto gubernamental que esté vigente en el momento de la importación y en las condiciones que figuren en la normativa pertinente que esté en vigor en el momento de la importación, para «el contingente agrupado de lactosuero, etc. con fines de alimentación»		Xq1								
040410.142	– Con respecto al lactosuero y los productos constituidos por componentes naturales de la leche, utilizados para la fabricación de leche en polvo preparada para bebés y lactantes, en esta subpartida 1-(1)-[2]-[ii]-2 y (2)-[2]-[ii]-2 y la subpartida 0404.90-1-(1)-[2], (2)-[2] y (3)-[2], para la cantidad dentro de los límites de un contingente arancelario establecido mediante un decreto gubernamental vigente en el momento de la importación y en las condiciones que figuren en la normativa pertinente que esté en vigor en el momento de la importación. Nota: El contingente arancelario se calculará sobre la base de 25 000 toneladas, teniendo en cuenta la demanda interna esperada durante el ejercicio fiscal actual (abril-marzo), la situación en el mercado internacional y otras condiciones pertinentes, y se denominará, en lo sucesivo, «el contingente agrupado de lactosuero, etc. utilizado para la leche en polvo preparada para bebés y lactantes» en esta subpartida y la subpartida 0404.90.		Xq1								
040410.149	– Los demás										
	– – Contingente arancelario para la Unión Europea										
	– – – Lactosuero (lactosuero para preparado para lactantes)	29,8 % + 425 yenes/kg	CA	CA-22, S	CA	CA	CA	CA	CA	CA	
	– – – Lactosuero (permeato de lactosuero)	29,8 % + 425 yenes/kg	CA	CA-22, S	CA	CA	CA	CA	CA	CA	

[illegible]

Línea arancelaria	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	
	– Los demás										
	– – Para la fabricación de mezclas de alimentos con adición de colorante que se reconozca como azul en el momento de la importación	29,8 % + 425 yenes/kg	A	S	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	
	– – – Los demás										
	– – – – Con un contenido de proteínas de leche inferior al 25 % en peso, calculado sobre materia seca (lactosuero en polvo)	29,8 % + 425 yenes/kg	R12	SG4**, S	25,0 % + 40 yenes/kg	23,3 % + 37,20 yenes/kg	21,5 % + 34,40 yenes/kg	19,8 % + 31,60 yenes/kg	18,0 % + 28,80 yenes/kg	16,3 % + 26 yenes/kg	
	– – – – Con un contenido de proteínas de leche superior o igual al 25 % pero inferior al 45 % en peso, calculado sobre materia seca (concentrado proteico de lactosuero)	29,8 % + 425 yenes/kg	R12	SG4*, S	25,0 % + 40 yenes/kg	23,3 % + 37,20 yenes/kg	21,5 % + 34,40 yenes/kg	19,8 % + 31,60 yenes/kg	18,0 % + 28,80 yenes/kg	16,3 % + 26 yenes/kg	
	– – – – Con un contenido de proteínas de leche superior o igual al 45 % en peso, calculado sobre materia seca	29,8 % + 425 yenes/kg	B5****	S	25,0 % + 40 yenes/kg	20,0 % + 32 yenes/kg	15,0 % + 24 yenes/kg	10,0 % + 16 yenes/kg	5,0 % + 8 yenes/kg	Exención	
	(2) Los demás										
	[1] Importado por la Corporación de Industrias de Agricultura y Ganadería hasta la cantidad establecida en el apartado 1 del artículo 13 de la Ley temporal de compensación a los productores de productos lácteos (Ley n.º 112 de 1965) o importado con la autorización del Ministerio de Agricultura, Silvicultura y Pesca por los medios establecidos en el apartado 2 de dicho artículo										
040410.151	– Con azúcar añadido		Xq1								
040410.159	– Los demás		Xq1								
	[2] Los demás										
	[i] Lactosuero con alta concentración de minerales										
	– Para el «contingente agrupado de lactosuero con alta concentración de minerales»										
040410.161	– – Con azúcar añadido		Xq1								
040410.162	– – Los demás		Xq1								
040410.169	– Los demás										
	– – Contingente arancelario para la Unión Europea										
	– – – Con azúcar añadido	29,8 % + 687 yenes/kg	CA	CA-22, S	CA	CA	CA	CA	CA	CA	
	– – – Los demás	29,8 % + 687 yenes/kg	CA	CA-22, S	CA	CA	CA	CA	CA	CA	

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Línea arancelaria	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	
040410.181	– Para la fabricación de mezclas de alimentos que pueden prescribirse mediante un decreto gubernamental que esté vigente en el momento de la importación y en las condiciones que figuren en la normativa pertinente que esté en vigor en el momento de la importación, para «el contingente agrupado de lactosuero, etc. con fines de alimentación»		Xq1								
040410.182	– Para la fabricación de leche en polvo preparada para bebés y lactantes, para «el contingente agrupado de lactosuero, etc. utilizado para la leche en polvo preparada para bebés y lactantes»		Xq1								
040410.189	– Los demás										
	– – Contingente arancelario para la Unión Europea	29,8 % + 687 yenes/kg	CA	CA-22, S	CA	CA	CA	CA	CA	CA	
	– – Los demás										
	– – – Para la fabricación de mezclas de alimentos con adición de colorante que se reconozca como azul en el momento de la importación	29,8 % + 687 yenes/kg	A	S	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	
	– – – Los demás										
	– – – – Con un contenido de proteínas de leche inferior al 25 % en peso, calculado sobre materia seca (lactosuero en polvo)	29,8 % + 687 yenes/kg	R12	SG4**, S	25,0 % + 40 yenes/kg	23,3 % + 37,20 yenes/kg	21,5 % + 34,40 yenes/kg	19,8 % + 31,60 yenes/kg	18,0 % + 28,80 yenes/kg	16,3 % + 26 yenes/kg	
	– – – – Con un contenido de proteínas de leche superior o igual al 25 % pero inferior al 45 % en peso, calculado sobre materia seca (concentrado proteico de lactosuero)	29,8 % + 687 yenes/kg	R12	SG4*, S	25,0 % + 40 yenes/kg	23,3 % + 37,20 yenes/kg	21,5 % + 34,40 yenes/kg	19,8 % + 31,60 yenes/kg	18,0 % + 28,80 yenes/kg	16,3 % + 26 yenes/kg	
	– – – – Con un contenido de proteínas de leche superior o igual al 45 % en peso, calculado sobre materia seca	29,8 % + 687 yenes/kg	B5****	S	25,0 % + 40 yenes/kg	20,0 % + 32 yenes/kg	15,0 % + 24 yenes/kg	10,0 % + 16 yenes/kg	5,0 % + 8 yenes/kg	Exención	
040410.200	2 Los demás	21,3 %	B10	S	19,4 %	17,4 %	15,5 %	13,6 %	11,6 %	9,7 %	
0404.90	Los demás										
	1 Esterilizado, congelado, conservado, concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante										
	(1) Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1,5 % en peso										
	[1] Con azúcar añadido										
040490.111	– Para el «contingente agrupado de otros productos lácteos»	35,0 %	R6		32,1 %	29,2 %	26,3 %	23,3 %	20,4 %	17,5 %	
040490.112	– Los demás		X	S							
	[2] Los demás										
040490.116	– Para la fabricación de leche en polvo preparada para bebés y lactantes, para «el contingente agrupado de lactosuero, etc. utilizado para la leche en polvo preparada para bebés y lactantes»		Xq1								

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Línea arancelaria	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	
040510.110	[1] Importada por la Corporación de Industrias de Agricultura y Ganadería hasta la cantidad establecida en el apartado 1 del artículo 13 de la Ley temporal de compensación a los productores de productos lácteos (Ley n.º 112 de 1965) o importada con la autorización del Ministerio de Agricultura, Silvicultura y Pesca por los medios establecidos en el apartado 2 de dicho artículo		Xq1								
	[2] Las demás										
040510.121	<p>– Con respecto a la mantequilla y demás materias grasas de la leche en esta subpartida 1-[2] y 2-[2] y la subpartida 0405.90-2-[2], para la cantidad dentro de los límites de un contingente arancelario establecido mediante un decreto gubernamental vigente en el momento de la importación y en las condiciones que figuren en la normativa pertinente que esté en vigor en el momento de la importación.</p> <p>Nota: El contingente arancelario se calculará sobre la base de 581 toneladas, teniendo en cuenta la demanda interna esperada durante el ejercicio fiscal actual (abril-marzo), la situación en el mercado internacional y otras condiciones pertinentes, y se denominará, en lo sucesivo, «el contingente agrupado» en esta partida.</p>		Xq1								
040510.129	– Las demás	29,8 % + 985 yenes/kg	CA	CA-23, S	CA	CA	CA	CA	CA	CA	
	2 Las demás										
040510.210	[1] Importada por la Corporación de Industrias de Agricultura y Ganadería hasta la cantidad establecida en el apartado 1 del artículo 13 de la Ley temporal de compensación a los productores de productos lácteos (Ley n.º 112 de 1965) o importada con la autorización del Ministerio de Agricultura, Silvicultura y Pesca por los medios establecidos en el apartado 2 de dicho artículo		Xq1								
	[2] Las demás										
040510.221	– Para «el contingente agrupado»		Xq1								
040510.229	– Las demás	29,8 % + 1 159 yenes/kg	CA	CA-23, S	CA	CA	CA	CA	CA	CA	
0405.20	Pastas lácteas para untar										
040520.010	– Importadas por la Corporación de Industrias de Agricultura y Ganadería hasta la cantidad establecida en el apartado 1 del artículo 13 de la Ley temporal de compensación a los productores de productos lácteos (Ley n.º 112 de 1965) o importadas con la autorización del Ministerio de Agricultura, Silvicultura y Pesca por los medios establecidos en el apartado 2 de dicho artículo		Xq1								
040520.090	– Las demás	29,8 % + 985 yenes/kg	CA	CA-23, S	CA	CA	CA	CA	CA	CA	

[illegible]

Línea arancelaria	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	
0405.90	Las demás										
	1 Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 85 % en peso										
040590.110	– Importadas por la Corporación de Industrias de Agricultura y Ganadería hasta la cantidad establecida en el apartado 1 del artículo 13 de la Ley temporal de compensación a los productores de productos lácteos (Ley n.º 112 de 1965) o importadas con la autorización del Ministerio de Agricultura, Silvicultura y Pesca por los medios establecidos en el apartado 2 de dicho artículo		Xq1								
040590.190	– Las demás	29,8 % + 985 yenes/kg	CA	CA-23, S	CA	CA	CA	CA	CA	CA	
	2 Las demás										
040590.210	[1] Importadas por la Corporación de Industrias de Agricultura y Ganadería hasta la cantidad establecida en el apartado 1 del artículo 13 de la Ley temporal de compensación a los productores de productos lácteos (Ley n.º 112 de 1965) o importadas con la autorización del Ministerio de Agricultura, Silvicultura y Pesca por los medios establecidos en el apartado 2 de dicho artículo		Xq1								
	[2] Las demás										
040590.221	– Para «el contingente agrupado»		Xq1								
040590.229	– Las demás	29,8 % + 1 159 yenes/kg	CA	CA-23, S	CA	CA	CA	CA	CA	CA	
04.06	Quesos y requesón										
0406.10	Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón										
040610.020	– Con un contenido de materia seca inferior o igual al 48 % en peso, cortado en trozos que no superen 4 g cada uno, congelado, en envases inmediatos, con un contenido superior a 5 kg	22,4 %	CA	CA-25, S	CA	CA	CA	CA	CA	CA	
	– Los demás										
040610.010	– – Destinados a ser utilizados como componentes de queso fundido (excepto los de las subpartidas 0406.20 y 0406.30), para la cantidad dentro de los límites de un contingente arancelario establecido mediante un decreto gubernamental vigente en el momento de la importación y en las condiciones que figuren en la normativa pertinente que esté en vigor en el momento de la importación. Nota: El contingente arancelario se calculará dentro de los límites de la cantidad de la demanda interna esperada en el próximo ejercicio fiscal (abril-marzo) restando la cantidad de la producción interna esperada y también teniendo en cuenta la cantidad de la producción interna esperada, la situación en el mercado internacional y otras condiciones pertinentes (en lo sucesivo denominado, en esta partida, «el contingente agrupado»).		Xq2								

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Línea arancelaria	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	
040790.200	2 Los demás	21,3 %	B10		19,4 %	17,4 %	15,5 %	13,6 %	11,6 %	9,7 %	
04.08	Huevos de ave sin cáscara (cascarón) y yemas de huevo, frescos, secos, cocidos en agua o vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante										
	Yemas de huevo										
040811.000	Secas	18,8 %	B5		15,7 %	12,5 %	9,4 %	6,3 %	3,1 %	Exención	
040819.000	Las demás	20,0 % o 48 yenes/kg, si esta cifra es superior	B5		16,7 % o 40 yenes/kg, si esta cifra es superior	13,3 % o 32 yenes/kg, si esta cifra es superior	10,0 % o 24 yenes/kg, si esta cifra es superior	6,7 % o 16 yenes/kg, si esta cifra es superior	3,3 % o 8 yenes/kg, si esta cifra es superior	Exención	
	Las demás										
040891.000	Secas	21,3 %	B12***		10,7 %	10,7 %	10,7 %	10,7 %	10,7 %	10,7 %	
040899.000	Las demás	21,3 % o 51 yenes/kg, si esta cifra es superior	B5		17,8 % o 42,50 yenes/kg, si esta cifra es superior	14,2 % o 34 yenes/kg, si esta cifra es superior	10,7 % o 25,50 yenes/kg, si esta cifra es superior	7,1 % o 17 yenes/kg, si esta cifra es superior	3,6 % o 8,50 yenes/kg, si esta cifra es superior	Exención	
04.09											
040900.000	Miel natural	25,5 %	B7		22,3 %	19,1 %	15,9 %	12,8 %	9,6 %	6,4 %	
	Capítulo 5 Los demás productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte										
05.07	Marfil, concha (caparazón) de tortuga, ballenas de mamíferos marinos (incluidas las barbas), cuernos, astas, cascos, pezuñas, uñas, garras y picos, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada; polvo y desperdicios de estas materias										
0507.90	Los demás										
050790.090	– Los demás		X								
	SECCIÓN II PRODUCTOS DEL REINO VEGETAL										
	Capítulo 7 Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios										
07.03	Cebollas, chalotes, ajos, puerros y demás hortalizas aliáceas, frescos o refrigerados										
0703.10	Cebollas y chalotes										
	1 Cebollas										
070310.011	– Cuyo precio no supere 67 yenes/kg en valor a efectos de derecho en aduana	8,5 %	B5		7,1 %	5,7 %	4,3 %	2,8 %	1,4 %	Exención	
070310.012	– Cuyo precio supere 67 yenes/kg pero no supere 73,70 yenes/kg en valor a efectos de derecho en aduana	8,5 % o (73,70 yenes: el valor a efectos de derecho en aduana)/kg, si esta cifra es inferior	B5		7,1 % o (73,70 yenes: el valor a efectos de derecho en aduana) × 5/6)/kg, si esta cifra es inferior	5,7 % o (73,70 yenes: el valor a efectos de derecho en aduana) × 4/6)/kg, si esta cifra es inferior	4,3 % o (73,70 yenes: el valor a efectos de derecho en aduana) × 3/6)/kg, si esta cifra es inferior	2,8 % o (73,70 yenes: el valor a efectos de derecho en aduana) × 2/6)/kg, si esta cifra es inferior	1,4 % o (73,70 yenes: el valor a efectos de derecho en aduana) × 1/6)/kg, si esta cifra es inferior	Exención	

[illegible][illegible][illegible]

Línea arancelaria	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	
07.09	Las demás hortalizas, frescas o refrigeradas										
	Hongos y trufas										
0709.59	Los demás										
	– Los demás										
070959.020	– – Hongos <i>shiitake</i>	4,3 %	R13		3,7 %	3,7 %	3,7 %	3,7 %	3,7 %	3,7 %	
	Los demás										
0709.99	Los demás										
070999.100	1 Maíz dulce	6,0 %	B3		4,5 %	3,0 %	1,5 %	Exención	Exención	Exención	
07.10	Hortalizas, aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas										
071010.000	Patatas (papas)	8,5 %	B5		7,1 %	5,7 %	4,3 %	2,8 %	1,4 %	Exención	
	Hortalizas de vaina, estén o no desvainadas										
0710.29	Las demás										
071029.010	– Judías (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya)	6,0 %	B5		5,0 %	4,0 %	3,0 %	2,0 %	1,0 %	Exención	
071030.000	Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armelles	6,0 %	B5		5,0 %	4,0 %	3,0 %	2,0 %	1,0 %	Exención	
0710.80	Las demás hortalizas										
071080.030	1 Bardana	12,0 %	B5		10,0 %	8,0 %	6,0 %	4,0 %	2,0 %	Exención	
	2 Las demás										
071080.010	– Brécoles	6,0 %	B5		5,0 %	4,0 %	3,0 %	2,0 %	1,0 %	Exención	
0710.90	Mezclas de hortalizas										
071090.100	1 Constituidos principalmente por maíz dulce	10,6 %	B5		8,8 %	7,1 %	5,3 %	3,5 %	1,8 %	Exención	
07.11	Hortalizas conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar dicha conservación), pero todavía impropias para consumo inmediato										
0711.90	Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas										
	2 Las demás										
071190.093	(1) Bardana	12,0 %	B5		10,0 %	8,0 %	6,0 %	4,0 %	2,0 %	Exención	
	(2) Las demás										
071190.092	– Raíces de loto	9,0 %	B5		7,5 %	6,0 %	4,5 %	3,0 %	1,5 %	Exención	
07.12	Hortalizas secas, incluidas las cortadas en trozos o en rodajas o las trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación										
071220.000	Cebollas	9,0 %	B5		7,5 %	6,0 %	4,5 %	3,0 %	1,5 %	Exención	

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Línea arancelaria	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	
071410.190	– Las demás	15,0 %	R5		14,3 %	13,6 %	13,0 %	12,3 %	11,6 %	10,9 %	
0714.20	Batatas (boniatos, camotes)										
071420.100	1 Congeladas	12,0 %	B5		10,0 %	8,0 %	6,0 %	4,0 %	2,0 %	Exención	
071420.200	2 Las demás	12,8 %	B5		10,7 %	8,5 %	6,4 %	4,3 %	2,1 %	Exención	
0714.30	Ñame (<i>Dioscorea</i> spp.)										
071430.100	1 Congelado	12,0 %	B5		10,0 %	8,0 %	6,0 %	4,0 %	2,0 %	Exención	
0714.40	Taro (<i>Colocasia</i> spp.)										
071440.100	1 Congelado	10,0 %	B10		9,1 %	8,2 %	7,3 %	6,4 %	5,5 %	4,5 %	
0714.50	Yautía (malanga) (<i>Xanthosoma</i> spp.)										
071450.100	1 Congelada	12,0 %	B5		10,0 %	8,0 %	6,0 %	4,0 %	2,0 %	Exención	
0714.90	Los demás										
071490.100	1 Congelados	12,0 %	B5		10,0 %	8,0 %	6,0 %	4,0 %	2,0 %	Exención	
	Capítulo 8 Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías										
08.02	Los demás frutos de cáscara frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados										
	Castañas (<i>Castanea</i> spp.)										
080241.000	Con cáscara	9,6 %	B10		8,7 %	7,9 %	7,0 %	6,1 %	5,2 %	4,4 %	
080242.000	Sin cáscara	9,6 %	B10		8,7 %	7,9 %	7,0 %	6,1 %	5,2 %	4,4 %	
080270.000	Nueces de cola (<i>Cola</i> spp.)	12,0 %	B5		10,0 %	8,0 %	6,0 %	4,0 %	2,0 %	Exención	
0802.90	Los demás										
080290.900	2 Los demás	12,0 %	B5		10,0 %	8,0 %	6,0 %	4,0 %	2,0 %	Exención	
08.03	Plátanos (bananas), incluidos los «plantains» (plátanos macho), frescos o secos										
0803.10	«Plantains» (plátanos macho)										
	1 Frescos										
080310.100	(1) Si se importan durante el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de septiembre.	20,0 %	B10		18,2 %	16,4 %	14,5 %	12,7 %	10,9 %	9,1 %	
080310.100	(2) Si se importan durante el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de marzo.	25,0 %	B10		22,7 %	20,5 %	18,2 %	15,9 %	13,6 %	11,4 %	
0803.90	Los demás										
	1 Frescos										
080390.100	(1) Si se importan durante el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de septiembre.	20,0 %	B10		18,2 %	16,4 %	14,5 %	12,7 %	10,9 %	9,1 %	
080390.100	(2) Si se importan durante el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de marzo.	25,0 %	B10		22,7 %	20,5 %	18,2 %	15,9 %	13,6 %	11,4 %	

[illegible][illegible]

Línea arancelaria	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	
08.04	Dátiles, higos, piñas (ananás), aguacates (palas), guayabas, mangos y mangostanes, frescos o secos										
0804.20	Higos										
080420.010	– Frescos	6,0 %	B5		5,0 %	4,0 %	3,0 %	2,0 %	1,0 %	Exención	
080420.090	– Secos	6,0 %	B5		5,0 %	4,0 %	3,0 %	2,0 %	1,0 %	Exención	
0804.30	Piñas (ananás)										
080430.010	1 Frescas	17,0 %	B10		15,5 %	13,9 %	12,4 %	10,8 %	9,3 %	7,7 %	
08.05	Agrios (cítricos) frescos o secos										
0805.10	Naranjas										
080510.000	1 Si se importan durante el período comprendido entre el 1 de junio y el 30 de noviembre.	16,0 %	B5		13,3 %	10,7 %	8,0 %	5,3 %	2,7 %	Exención	
080510.000	2 Si se importan durante el período comprendido entre el 1 de diciembre y el 31 de mayo.										
	– Si se importan durante el período comprendido entre el 1 de diciembre y el 31 de marzo.	32,0 %	B7**	SG5	25,6 %	25,6 %	25,6 %	20,5 %	15,4 %	10,2 %	
	– Si se importan durante el período comprendido entre el 1 de abril y el 31 de mayo.	32,0 %	B5		26,7 %	21,3 %	16,0 %	10,7 %	5,3 %	Exención	
	Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas); clementinas, «wilkins» e híbridos similares de agrios (cítricos)										
080521.000	Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas)	17,0 %	B5		14,2 %	11,3 %	8,5 %	5,7 %	2,8 %	Exención	
080522.000	Clementinas	17,0 %	B5		14,2 %	11,3 %	8,5 %	5,7 %	2,8 %	Exención	
080529.000	Las demás	17,0 %	B5		14,2 %	11,3 %	8,5 %	5,7 %	2,8 %	Exención	
080540.000	Toronjas o pomelos	10,0 %	B5		8,3 %	6,7 %	5,0 %	3,3 %	1,7 %	Exención	
0805.90	Los demás										
080590.090	2 Los demás	17,0 %	B10		15,5 %	13,9 %	12,4 %	10,8 %	9,3 %	7,7 %	
08.08	Manzanas, peras y membrillos, frescos										
080810.000	Manzanas	17,0 %	B10****		12,8 %	11,5 %	10,2 %	9,0 %	7,7 %	6,4 %	
08.09	Albaricoques (damascos, chabacanos), cerezas, melocotones (duraznos) (incluidos los griñones y nectarinas), ciruelas y endrinas, frescos										
	Cerezas										
080921.000	Guindas (cerezas ácidas) (<i>Prunus cerasus</i>)	8,5 %	B5**		4,3 %	3,4 %	2,6 %	1,7 %	0,9 %	Exención	
080929.000	Las demás	8,5 %	B5**		4,3 %	3,4 %	2,6 %	1,7 %	0,9 %	Exención	
08.11	Frutas y otros frutos, sin cocer o cocidos en agua o vapor, congelados, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante										
0811.90	Los demás										
	1 Con adición de azúcar										
081190.110	(1) Piñas (ananás)	23,8 %	B10		21,6 %	19,5 %	17,3 %	15,1 %	13,0 %	10,8 %	

[illegible]

Línea arancelaria	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	
081190.140	(3) Guindas (<i>Prunus cerasus</i>)	13,8 %	B5		11,5 %	9,2 %	6,9 %	4,6 %	2,3 %	Exención	
	2 Los demás										
081190.210	(1) Piñas (ananás)	23,8 %	B10		21,6 %	19,5 %	17,3 %	15,1 %	13,0 %	10,8 %	
08.12	Frutas y otros frutos, conservados provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropios para consumo inmediato										
081210.000	Cerezas	17,0 %	B10		15,5 %	13,9 %	12,4 %	10,8 %	9,3 %	7,7 %	
0812.90	Los demás										
	1 Plátanos (bananas)										
081290.100	(1) Si se importan durante el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de septiembre.	20,0 %	B5		16,7 %	13,3 %	10,0 %	6,7 %	3,3 %	Exención	
081290.100	(2) Si se importan durante el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de marzo.	25,0 %	B5		20,8 %	16,7 %	12,5 %	8,3 %	4,2 %	Exención	
	2 Naranjas										
081290.200	(1) Si se importan durante el período comprendido entre el 1 de junio y el 30 de noviembre.	16,0 %	B10		14,5 %	13,1 %	11,6 %	10,2 %	8,7 %	7,3 %	
081290.200	(2) Si se importan durante el período comprendido entre el 1 de diciembre y el 31 de mayo.	32,0 %	B10		29,1 %	26,2 %	23,3 %	20,4 %	17,5 %	14,5 %	
	3 Toronjas o pomelos										
081290.300	(1) Si se importan durante el período comprendido entre el 1 de junio y el 30 de noviembre.	10,0 %	B5		8,3 %	6,7 %	5,0 %	3,3 %	1,7 %	Exención	
081290.300	(2) Si se importan durante el período comprendido entre el 1 de diciembre y el 31 de mayo.	10,0 %	B5		8,3 %	6,7 %	5,0 %	3,3 %	1,7 %	Exención	
	4 Los demás										
081290.430	(2) Castañas (<i>Castanea</i> spp.)	9,6 %	B10		8,7 %	7,9 %	7,0 %	6,1 %	5,2 %	4,4 %	
	(3) Los demás										
081290.440	– Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas); clementinas, «wilkins» e híbridos similares de agrios (cítricos)	17,0 %	B5		14,2 %	11,3 %	8,5 %	5,7 %	2,8 %	Exención	
081290.490	– Los demás	12,0 %	B5		10,0 %	8,0 %	6,0 %	4,0 %	2,0 %	Exención	
08.13	Frutas y otros frutos, secos, excepto los de las partidas 08.01 a 08.06; mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este Capítulo										
081310.000	Albaricoques (damascos, chabacanos)	9,0 %	B5		7,5 %	6,0 %	4,5 %	3,0 %	1,5 %	Exención	
081330.000	Manzanas	9,0 %	B5		7,5 %	6,0 %	4,5 %	3,0 %	1,5 %	Exención	
0813.40	Las demás frutas u otros frutos										
	2 Los demás										
081340.022	– Caquis (persimóns)	9,0 %	B5		7,5 %	6,0 %	4,5 %	3,0 %	1,5 %	Exención	

[illegible]

[illegible]

	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20	A partir del año 21
--	-------	-------	-------	--------	--------	--------	--------	--------	--------	--------	--------	--------	--------	--------	---------------------

[illegible][illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Línea arancelaria	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	
100630.010	– Importado por el Gobierno japonés con arreglo al artículo 30 de la Ley de estabilización de la oferta y la demanda y los precios de los alimentos básicos (Ley n.º 113 de 1994); importado para ser comprado y vendido por el Gobierno japonés en respuesta a una solicitud conjunta realizada por el vendedor al Gobierno japonés y por el comprador de dicho Gobierno con arreglo al artículo 31 de la Ley; importado con la certificación del Ministerio de Agricultura, Silvicultura y Pesca con arreglo al decreto gubernamental relativo al arroz y otros cereales, establecido mediante el decreto gubernamental previsto en la columna 3 del apartado 1 del artículo 34 de la Ley; o importado como reembolso de un préstamo con arreglo al apartado 1 del artículo 49 de la Ley y establecido mediante los decretos gubernamentales pertinentes		Xq1								
100630.090	– Los demás		X								
1006.40	Arroz partido										
100640.010	– Importado por el Gobierno japonés con arreglo al artículo 30 de la Ley de estabilización de la oferta y la demanda y los precios de los alimentos básicos (Ley n.º 113 de 1994); importado para ser comprado y vendido por el Gobierno japonés en respuesta a una solicitud conjunta realizada por el vendedor al Gobierno japonés y por el comprador de dicho Gobierno con arreglo al artículo 31 de la Ley; importado con la certificación del Ministerio de Agricultura, Silvicultura y Pesca con arreglo al decreto gubernamental relativo al arroz y otros cereales, establecido mediante el decreto gubernamental previsto en la columna 3 del apartado 1 del artículo 34 de la Ley; o importado como reembolso de un préstamo con arreglo al apartado 1 del artículo 49 de la Ley y establecido mediante los decretos gubernamentales pertinentes		Xq1								
100640.090	– Los demás		X								
10.08	Alforfón, mijo y alpiste; los demás cereales										
1008.10	Alforfón										
100810.090	2 Los demás	9,0 %	B5		7,5 %	6,0 %	4,5 %	3,0 %	1,5 %	Exención	
1008.60	Triticale										
	2 Los demás										
100860.210	– Importado por el Gobierno japonés con arreglo al artículo 42 de la Ley de estabilización de la oferta y la demanda y los precios de los alimentos básicos (Ley n.º 113 de 1994); importado para ser comprado y vendido por el Gobierno japonés en respuesta a una solicitud conjunta realizada por el vendedor al Gobierno japonés y por el comprador de dicho Gobierno con arreglo al artículo 43 de la Ley; o importado con la certificación del Ministerio de Agricultura, Silvicultura y Pesca con arreglo al decreto gubernamental relativo al trigo y otros cereales, establecido mediante el decreto gubernamental previsto en la columna 3 del apartado 1 del artículo 45 de la Ley										
	– Para el contingente arancelario de la lista de Japón en el Acuerdo de la OMC		Xq1								

[illegible]

Línea arancelaria	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	
	-- Los demás	Exención Sujeto a un aumento del precio de importación con arreglo a la lista de Japón en el Acuerdo de la OMC	CA	CA-5	CA	CA	CA	CA	CA	CA	
100860.290	-- Los demás		X	Las mercancías originarias clasificadas en esta línea arancelaria pertenecen a la subpartida 1008.60, en la que Japón contrae un compromiso arancelario pertinente sobre las mercancías originarias clasificadas en la línea arancelaria 100860.210.							
Capítulo 11 Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo											
11.01											
1101.00	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón)										
	-- Importada por el Gobierno japonés con arreglo al artículo 42 de la Ley de estabilización de la oferta y la demanda y los precios de los alimentos básicos (Ley n.º 113 de 1994); importada para ser comprada y vendida por el Gobierno japonés en respuesta a una solicitud conjunta realizada por el vendedor al Gobierno japonés y por el comprador de dicho Gobierno con arreglo al artículo 43 de la Ley; o importada con la certificación del Ministerio de Agricultura, Silvicultura y Pesca con arreglo al decreto gubernamental relativo al trigo y otros cereales, establecido mediante el decreto gubernamental previsto en la columna 3 del apartado 1 del artículo 45 de la Ley										
110100.011	-- Para la fabricación de glutamato de sodio Nota: Las importaciones en el marco de esta partida deberán utilizarse como componentes para la fabricación de glutamato de sodio bajo la supervisión de la administración aduanera										
	-- -- Para el contingente arancelario de la lista de Japón en el Acuerdo de la OMC		Xq1								
	-- -- Las demás	12,5 % Sujeto a un aumento del precio de importación con arreglo a la lista de Japón en el Acuerdo de la OMC	CA	CA-4	CA	CA	CA	CA	CA	CA	
110100.091	-- Las demás										
	-- -- Para el contingente arancelario de la lista de Japón en el Acuerdo de la OMC		Xq1								
	-- -- Las demás	25,0 % Sujeto a un aumento del precio de importación con arreglo a la lista de Japón en el Acuerdo de la OMC	CA	CA-4	CA	CA	CA	CA	CA	CA	

[illegible][illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Línea arancelaria	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	
110311.010	– Importada por el Gobierno japonés con arreglo al artículo 42 de la Ley de estabilización de la oferta y la demanda y los precios de los alimentos básicos (Ley n.º 113 de 1994); importada para ser comprada y vendida por el Gobierno japonés en respuesta a una solicitud conjunta realizada por el vendedor al Gobierno japonés y por el comprador de dicho Gobierno con arreglo al artículo 43 de la Ley; o importada con la certificación del Ministerio de Agricultura, Silvicultura y Pesca con arreglo al decreto gubernamental relativo al trigo y otros cereales, establecida mediante el decreto gubernamental previsto en la columna 3 del apartado 1 del artículo 45 de la Ley										
	– – Para el contingente arancelario de la lista de Japón en el Acuerdo de la OMC		Xq1								
	– – Las demás	25,0 % Sujeto a un aumento del precio de importación con arreglo a la lista de Japón en el Acuerdo de la OMC	CA	CA-4	CA	CA	CA	CA	CA	CA	
110311.090	– Las demás		X	Las mercancías originarias clasificadas en esta línea arancelaria pertenecen a la subpartida 1103.11, en la que Japón contrae un compromiso arancelario pertinente sobre las mercancías originarias clasificadas en la línea arancelaria 110311.010.							
110313.000	De maíz	21,3 %	B7		18,6 %	16,0 %	13,3 %	10,7 %	8,0 %	5,3 %	
1103.19	De los demás cereales										
	1 De cebada										
110319.110	– Importada por el Gobierno japonés con arreglo al artículo 42 de la Ley de estabilización de la oferta y la demanda y los precios de los alimentos básicos (Ley n.º 113 de 1994); importada para ser comprada y vendida por el Gobierno japonés en respuesta a una solicitud conjunta realizada por el vendedor al Gobierno japonés y por el comprador de dicho Gobierno con arreglo al artículo 43 de la Ley; o importada con la certificación del Ministerio de Agricultura, Silvicultura y Pesca con arreglo al decreto gubernamental relativo al trigo y otros cereales, establecido mediante el decreto gubernamental previsto en la columna 3 del apartado 1 del artículo 45 de la Ley										
	– – Para el contingente arancelario de la lista de Japón en el Acuerdo de la OMC		Xq1								
	– – Las demás	20,0 % Sujeto a un aumento del precio de importación con arreglo a la lista de Japón en el Acuerdo de la OMC	CA	CA-7	CA	CA	CA	CA	CA	CA	

[illegible]

Línea arancelaria	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	
110319.190	– Las demás		X	Las mercancías originarias clasificadas en esta línea arancelaria pertenecen a la subpartida 1103.19, en la que Japón contrae un compromiso arancelario pertinente sobre las mercancías originarias clasificadas en la línea arancelaria 110319.110.							
	2 De triticale										
110319.210	– Importada por el Gobierno japonés con arreglo al artículo 42 de la Ley de estabilización de la oferta y la demanda y los precios de los alimentos básicos (Ley n.º 113 de 1994); importada para ser comprada y vendida por el Gobierno japonés en respuesta a una solicitud conjunta realizada por el vendedor al Gobierno japonés y por el comprador de dicho Gobierno con arreglo al artículo 43 de la Ley; o importada con la certificación del Ministerio de Agricultura, Silvicultura y Pesca con arreglo al decreto gubernamental relativo al trigo y otros cereales, establecido mediante el decreto gubernamental previsto en la columna 3 del apartado 1 del artículo 45 de la Ley										
	– – Para el contingente arancelario de la lista de Japón en el Acuerdo de la OMC		Xq1								
	– – Las demás	20,0 % Sujeto a un aumento del precio de importación con arreglo a la lista de Japón en el Acuerdo de la OMC	CA	CA-4	CA	CA	CA	CA	CA	CA	
110319.290	– Las demás		X	Las mercancías originarias clasificadas en esta línea arancelaria pertenecen a la subpartida 1103.19, en la que Japón contrae un compromiso arancelario pertinente sobre las mercancías originarias clasificadas en la línea arancelaria 110319.210.							
110319.400	3 De avena	12,0 %	B5		10,0 %	8,0 %	6,0 %	4,0 %	2,0 %	Exención	
	4 De arroz										
110319.510	– Importada por el Gobierno japonés con arreglo al artículo 30 de la Ley de estabilización de la oferta y la demanda y los precios de los alimentos básicos (Ley n.º 113 de 1994); importada para ser comprada y vendida por el Gobierno japonés en respuesta a una solicitud conjunta realizada por el vendedor al Gobierno japonés y por el comprador de dicho Gobierno con arreglo al artículo 31 de la Ley; importada con la certificación del Ministerio de Agricultura, Silvicultura y Pesca con arreglo al decreto gubernamental relativo al arroz y otros cereales, establecido mediante el decreto gubernamental previsto en la columna 3 del apartado 1 del artículo 34 de la Ley		Xq1								

[illegible]

Línea arancelaria	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	
110319.590	– Las demás		X								
110319.300	5 Las demás	17,0 %	B5		14,2 %	11,3 %	8,5 %	5,7 %	2,8 %	Exención	
1103.20	Pellets										
	1 De trigo										
110320.110	– Importada por el Gobierno japonés con arreglo al artículo 42 de la Ley de estabilización de la oferta y la demanda y los precios de los alimentos básicos (Ley n.º 113 de 1994); importada para ser comprada y vendida por el Gobierno japonés en respuesta a una solicitud conjunta realizada por el vendedor al Gobierno japonés y por el comprador de dicho Gobierno con arreglo al artículo 43 de la Ley; o importada con la certificación del Ministerio de Agricultura, Silvicultura y Pesca con arreglo al decreto gubernamental relativo al trigo y otros cereales, establecido mediante el decreto gubernamental previsto en la columna 3 del apartado 1 del artículo 45 de la Ley										
	– – Para el contingente arancelario de la lista de Japón en el Acuerdo de la OMC		Xq1								
	– – Las demás	25,0 % Sujeto a un aumento del precio de importación con arreglo a la lista de Japón en el Acuerdo de la OMC	CA	CA-4	CA	CA	CA	CA	CA	CA	
110320.190	– Las demás		X	Las mercancías originarias clasificadas en esta línea arancelaria pertenecen a la subpartida 1103.20, en la que Japón contrae un compromiso arancelario pertinente sobre las mercancías originarias clasificadas en la línea arancelaria 110320.110.							
110320.200	2 De avena	12,0 %	B7		10,5 %	9,0 %	7,5 %	6,0 %	4,5 %	3,0 %	
	3 De maíz o arroz										
110320.310	(1) De maíz	21,3 %	B7		18,6 %	16,0 %	13,3 %	10,7 %	8,0 %	5,3 %	
	(2) De arroz										
110320.350	– Importada por el Gobierno japonés con arreglo al artículo 30 de la Ley de estabilización de la oferta y la demanda y los precios de los alimentos básicos (Ley n.º 113 de 1994); importada para ser comprada y vendida por el Gobierno japonés en respuesta a una solicitud conjunta realizada por el vendedor al Gobierno japonés y por el comprador de dicho Gobierno con arreglo al artículo 31 de la Ley; importada con la certificación del Ministerio de Agricultura, Silvicultura y Pesca con arreglo al decreto gubernamental relativo al arroz y otros cereales, establecido mediante el decreto gubernamental previsto en la columna 3 del apartado 1 del artículo 34 de la Ley		Xq1								

[illegible]

Línea arancelaria	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	
110320.390	– Las demás		X								
	4 De cebada										
110320.410	– Importada por el Gobierno japonés con arreglo al artículo 42 de la Ley de estabilización de la oferta y la demanda y los precios de los alimentos básicos (Ley n.º 113 de 1994); importada para ser comprada y vendida por el Gobierno japonés en respuesta a una solicitud conjunta realizada por el vendedor al Gobierno japonés y por el comprador de dicho Gobierno con arreglo al artículo 43 de la Ley; o importada con la certificación del Ministerio de Agricultura, Silvicultura y Pesca con arreglo al decreto gubernamental relativo al trigo y otros cereales, establecido mediante el decreto gubernamental previsto en la columna 3 del apartado 1 del artículo 45 de la Ley										
	– – Para el contingente arancelario de la lista de Japón en el Acuerdo de la OMC		Xq1								
	– – Las demás	20,0 % Sujeto a un aumento del precio de importación con arreglo a la lista de Japón en el Acuerdo de la OMC	CA	CA-7	CA	CA	CA	CA	CA	CA	
110320.490	– Las demás		X	Las mercancías originarias clasificadas en esta línea arancelaria pertenecen a la subpartida 1103.20, en la que Japón contrae un compromiso arancelario pertinente sobre las mercancías originarias clasificadas en la línea arancelaria 110320.410.							
	5 De triticale										
110320.510	– Importada por el Gobierno japonés con arreglo al artículo 42 de la Ley de estabilización de la oferta y la demanda y los precios de los alimentos básicos (Ley n.º 113 de 1994); importada para ser comprada y vendida por el Gobierno japonés en respuesta a una solicitud conjunta realizada por el vendedor al Gobierno japonés y por el comprador de dicho Gobierno con arreglo al artículo 43 de la Ley; o importada con la certificación del Ministerio de Agricultura, Silvicultura y Pesca con arreglo al decreto gubernamental relativo al trigo y otros cereales, establecido mediante el decreto gubernamental previsto en la columna 3 del apartado 1 del artículo 45 de la Ley										
	– – Para el contingente arancelario de la lista de Japón en el Acuerdo de la OMC		Xq1								
	– – Las demás	20,0 % Sujeto a un aumento del precio de importación con arreglo a la lista de Japón en el Acuerdo de la OMC	CA	CA-4	CA	CA	CA	CA	CA	CA	

[illegible]

Línea arancelaria	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	
110320.590	– Las demás		X	Las mercancías originarias clasificadas en esta línea arancelaria pertenecen a la subpartida 1103.20, en la que Japón contrae un compromiso arancelario pertinente sobre las mercancías originarias clasificadas en la línea arancelaria 110320.510.							
110320.600	6 Las demás	17,0 %	B7		14,9 %	12,8 %	10,6 %	8,5 %	6,4 %	4,3 %	
11.04	Granos de cereales trabajados de otro modo (por ejemplo: mondados, aplastados, en copos, perlados, troceados o quebrantados), excepto del arroz de la partida 10.06; germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido										
	Granos aplastados o en copos										
110412.000	De avena	12,0 %	B5		10,0 %	8,0 %	6,0 %	4,0 %	2,0 %	Exención	
1104.19	De los demás cereales										
	1 De trigo o triticale										
	[1] De trigo										
110419.111	– Importados por el Gobierno japonés con arreglo al artículo 42 de la Ley de estabilización de la oferta y la demanda y los precios de los alimentos básicos (Ley n.º 113 de 1994); importados para ser comprados y vendidos por el Gobierno japonés en respuesta a una solicitud conjunta realizada por el vendedor al Gobierno japonés y por el comprador de dicho Gobierno con arreglo al artículo 43 de la Ley; o importados con la certificación del Ministerio de Agricultura, Silvicultura y Pesca con arreglo al decreto gubernamental relativo al trigo y otros cereales, establecido mediante el decreto gubernamental previsto en la columna 3 del apartado 1 del artículo 45 de la Ley										
	– – Para el contingente arancelario de la lista de Japón en el Acuerdo de la OMC		Xq1								
	– – Las demás	25,0 % Sujeto a un aumento del precio de importación con arreglo a la lista de Japón en el Acuerdo de la OMC	CA	CA-4	CA	CA	CA	CA	CA	CA	
110419.119	– Las demás		X	Las mercancías originarias clasificadas en esta línea arancelaria pertenecen a la subpartida 1104.19, en la que Japón contrae un compromiso arancelario pertinente sobre las mercancías originarias clasificadas en la línea arancelaria 110419.111.							

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Línea arancelaria	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	
110429.250	– Importados por el Gobierno japonés con arreglo al artículo 30 de la Ley de estabilización de la oferta y la demanda y los precios de los alimentos básicos (Ley n.º 113 de 1994); importados para ser comprados y vendidos por el Gobierno japonés en respuesta a una solicitud conjunta realizada por el vendedor al Gobierno japonés y por el comprador de dicho Gobierno con arreglo al artículo 31 de la Ley; importados con la certificación del Ministerio de Agricultura, Silvicultura y Pesca con arreglo al decreto gubernamental relativo al arroz y otros cereales, establecido mediante el decreto gubernamental previsto en la columna 3 del apartado 1 del artículo 34 de la Ley		Xq1								
110429.290	– Los demás		X								
	3 De cebada										
110429.410	– Importados por el Gobierno japonés con arreglo al artículo 42 de la Ley de estabilización de la oferta y la demanda y los precios de los alimentos básicos (Ley n.º 113 de 1994); importados para ser comprados y vendidos por el Gobierno japonés en respuesta a una solicitud conjunta realizada por el vendedor al Gobierno japonés y por el comprador de dicho Gobierno con arreglo al artículo 43 de la Ley; o importados con la certificación del Ministerio de Agricultura, Silvicultura y Pesca con arreglo al decreto gubernamental relativo al trigo y otros cereales, establecido mediante el decreto gubernamental previsto en la columna 3 del apartado 1 del artículo 45 de la Ley										
	– Para el contingente arancelario de la lista de Japón en el Acuerdo de la OMC		Xq1								
	– Los demás	20,0 % Sujeto a un aumento del precio de importación con arreglo a la lista de Japón en el Acuerdo de la OMC	CA	CA-7	CA	CA	CA	CA	CA	CA	
110429.490	– Los demás		X	Las mercancías originarias clasificadas en esta línea arancelaria pertenecen a la subpartida 1104.29, en la que Japón contrae un compromiso arancelario pertinente sobre las mercancías originarias clasificadas en la línea arancelaria 110429.410.							
	4 Las demás										
110429.310	– De alforfón	17,0 %	B5		14,2 %	11,3 %	8,5 %	5,7 %	2,8 %	Exención	
110430.000	Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido	17,0 %	R5		16,2 %	15,5 %	14,7 %	13,9 %	13,1 %	12,4 %	
11.05	Harina, sémola, polvo, copos, gránulos y pellets, de patata (papa)										
110510.000	Harina, sémola y polvo	20,0 %	B7		17,5 %	15,0 %	12,5 %	10,0 %	7,5 %	5,0 %	
110520.000	Copos, gránulos y pellets	20,0 %	B5		16,7 %	13,3 %	10,0 %	6,7 %	3,3 %	Exención	

[illegible]

Línea arancelaria	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	
11.06	Harina, sémola y polvo de las hortalizas de la partida 07.13, de sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 07.14 o de los productos del Capítulo 8										
110610.000	De las hortalizas de la partida 07.13	13,6 %	B10		12,4 %	11,1 %	9,9 %	8,7 %	7,4 %	6,2 %	
1106.20	De sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 07.14										
	– De mandioca (yuca)										
110620.190	– – Las demás	15,0 %	R5		14,3 %	13,6 %	13,0 %	12,3 %	11,6 %	10,9 %	
110620.200	– Las demás	21,3 %	B5		17,8 %	14,2 %	10,7 %	7,1 %	3,6 %	Exención	
1106.30	De los productos del Capítulo 8										
	– Harina, sémola y polvo de plátanos (bananas)										
110630.190	– – Las demás	15,0 %	B5		12,5 %	10,0 %	7,5 %	5,0 %	2,5 %	Exención	
110630.200	– Las demás	15,0 %	B5		12,5 %	10,0 %	7,5 %	5,0 %	2,5 %	Exención	
11.07	Malta (de cebada u otros cereales), incluso tostada										
1107.10	Sin tostar										
	– Para la cantidad dentro de los límites de un contingente arancelario establecido mediante un decreto gubernamental vigente en el momento de la importación y en las condiciones que figuren en la normativa pertinente que esté en vigor en el momento de la importación. Nota: El contingente arancelario se calculará sobre la base de la cantidad de la demanda interna esperada en el próximo ejercicio fiscal (abril-marzo) restando la cantidad de la producción interna esperada y también teniendo en cuenta la situación en el mercado internacional y otras condiciones pertinentes (en lo sucesivo denominado, en esta partida, «el contingente agrupado»).										
110710.011	– – Fumigada con turba		Xq2								
110710.021	– – Las demás		Xq2								
	– Las demás										
110710.019	– – Fumigada con turba	21,30 yenes/kg	B10		19,36 yenes/kg	17,43 yenes/kg	15,49 yenes/kg	13,55 yenes/kg	11,62 yenes/kg	9,68 yenes/kg	
110710.029	– – Las demás	21,30 yenes/kg	CA	CA-10	CA	CA	CA	CA	CA	CA	
1107.20	Tostada										
110720.010	– Para «el contingente agrupado»		Xq2								
110720.020	– Las demás	21,30 yenes/kg	CA	CA-10	CA	CA	CA	CA	CA	CA	

[illegible]

Línea arancelaria	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	
11.08	Almidón y fécula; inulina										
	Almidón y fécula										
1108.11	Almidón de trigo										
110811.010	<p>– Importado por el Gobierno japonés con arreglo al artículo 42 de la Ley de estabilización de la oferta y la demanda y los precios de los alimentos básicos (Ley n.º 113 de 1994); importado para ser comprado y vendido por el Gobierno japonés en respuesta a una solicitud conjunta realizada por el vendedor al Gobierno japonés y por el comprador de dicho Gobierno con arreglo al artículo 43 de la Ley; o importado con la certificación del Ministerio de Agricultura, Silvicultura y Pesca con arreglo al decreto gubernamental relativo al trigo y otros cereales, establecido mediante el decreto gubernamental previsto en la columna 3 del apartado 1 del artículo 45 de la Ley</p>										
	– – Para el contingente arancelario de la lista de Japón en el Acuerdo de la OMC		Xq1								
	– – Las demás	25,0 % Sujeto a un aumento del precio de importación con arreglo a la lista de Japón en el Acuerdo de la OMC	CA	CA-4	CA	CA	CA	CA	CA	CA	
110811.090	– Las demás		X	Las mercancías originarias clasificadas en esta línea arancelaria pertenecen a la subpartida 1108.11, en la que Japón contrae un compromiso arancelario pertinente sobre las mercancías originarias clasificadas en la línea arancelaria 110811.010.							
1108.12	Almidón de maíz										
	<p>– Para la cantidad dentro de los límites de un contingente arancelario establecido mediante un decreto gubernamental vigente en el momento de la importación y en las condiciones que figuren en la normativa pertinente que esté en vigor en el momento de la importación (en lo sucesivo denominado, en esta partida o en la partida 19.01, «el contingente agrupado de almidón o artículos similares»).</p> <p>Nota: El contingente arancelario anual establecido mediante un decreto gubernamental («el contingente agrupado de almidón o artículos similares»), que no será inferior a 157 000 toneladas, incluye los siguientes artículos: (1) Almidón de maíz de la subpartida 1108.12, (2) Fécula de patata (papa) de la subpartida 1108.13, (3) Fécula de mandioca (yuca) de la subpartida 1108.14, (4) Los demás almidones y féculas de la subpartida 1108.19, (5) Inulina de la subpartida 1108.20, (6) Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería de la partida 19.05 de la subpartida 1901.20-1-(2)-D-(b) y (7) Preparaciones alimenticias de la subpartida 1901.90-1-(2)-D-(b)</p>										
110812.010	– – Para la fabricación de azúcar de fécula, dextrina, cola de dextrina, almidón disuelto, almidón tostado o cola de almidón		Xq1								

[illegible]

Línea arancelaria	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	
110812.020	-- Los demás		Xq1								
110812.090	-- Los demás	119 yenes/kg	CA	CA-17, S	CA	CA	CA	CA	CA	CA	
1108.13	Fécula de patata (papa)										
	-- Para «el contingente agrupado de almidón o artículos similares»										
110813.010	-- Para la fabricación de azúcar de fécula, dextrina, cola de dextrina, almidón disuelto, almidón tostado o cola de almidón		Xq1								
110813.020	-- Los demás		Xq1								
110813.090	-- Los demás	119 yenes/kg	CA	CA-17, S	CA	CA	CA	CA	CA	CA	
1108.14	Fécula de mandioca (yuca)										
	-- Para «el contingente agrupado de almidón o artículos similares»										
110814.010	-- Para la fabricación de azúcar de fécula, dextrina, cola de dextrina, almidón disuelto, almidón tostado o cola de almidón		Xq1								
110814.020	-- Los demás		Xq1								
110814.090	-- Los demás	119 yenes/kg	CA	CA-17, S	CA	CA	CA	CA	CA	CA	
1108.19	Los demás almidones y féculas										
	-- Almidón de sagú										
	-- Para «el contingente agrupado de almidón o artículos similares»										
110819.011	-- -- Para la fabricación de azúcar de fécula, dextrina, cola de dextrina, almidón disuelto, almidón tostado o cola de almidón		Xq1								
110819.012	--- Los demás		Xq1								
110819.019	-- Los demás	119 yenes/kg	CA	CA-17, S	CA	CA	CA	CA	CA	CA	
	-- Los demás										
	-- Para «el contingente agrupado de almidón o artículos similares»										
110819.091	-- -- Para la fabricación de azúcar de fécula, dextrina, cola de dextrina, almidón disuelto, almidón tostado o cola de almidón		Xq1								
110819.092	--- Los demás		Xq1								
110819.099	-- Los demás	119 yenes/kg	CA	CA-17, S	CA	CA	CA	CA	CA	CA	

[illegible]

[illegible]

Línea arancelaria	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	
121221.310	– Hijiki (<i>Hizikia fusiformis</i>)		X								
	– Wakame (<i>Undaria pinnatifida</i>)										
121221.321	– – Secas		X								
	– – Las demás										
121221.322	– – – Conservadas a temperatura normal		X								
121221.329	– – – Las demás		X								
121221.390	– Las demás	15,0 %	Xb								
	Las demás										
1212.99	Las demás										
	1 Tubérculos de konnyaku (<i>Amorphophallus</i>), incluso cortados, desecados o pulverizados										
121299.110	– Para la cantidad (contingente) dentro de los límites de un contingente arancelario establecido mediante un decreto gubernamental vigente en el momento de la importación y en las condiciones que figuren en la normativa pertinente que esté en vigor en el momento de la importación, sobre la base de 267 toneladas (cantidad equivalente a la harina no refinada calculada de la forma establecida mediante un decreto gubernamental), y también teniendo en cuenta la demanda interna esperada durante el ejercicio fiscal actual (abril-marzo) restando la cantidad de la producción interna esperada, la situación en el mercado internacional y otras condiciones pertinentes.		Xq1								
121299.190	– Las demás	2,796 yenes/kg	R15		2,726,10 yenes/kg	2,656,20 yenes/kg	2,586,30 yenes/kg	2,516,40 yenes/kg	2,446,50 yenes/kg	2,376,60 yenes/kg	
	Capítulo 13 Gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales										
13.02	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucílagos y espesantes derivados de los vegetales, incluso modificados										
	Jugos y extractos vegetales										
1302.19	Los demás										
	1 Bases para bebidas										
130219.110	(1) Obtenidas de un componente único de origen vegetal	10,0 %	B5		8,3 %	6,7 %	5,0 %	3,3 %	1,7 %	Exención	
130219.120	(2) Las demás	16,5 %	B7		14,4 %	12,4 %	10,3 %	8,3 %	6,2 %	4,1 %	
	Capítulo 14 Materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otra parte										
14.01	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en cestería o espartería (por ejemplo: bambú, roten (ratán), caña, junco, mimbre, rafia, paja de cereales limpiada, blanqueada o teñida, corteza de tilo)										
1401.90	Las demás										
140190.100	1 Junco, shichittoi (<i>Cyperus tegetiformis</i>) y wanguru (<i>Cyperus exaltatus</i>)	8,5 %	B5		7,1 %	5,7 %	4,3 %	2,8 %	1,4 %	Exención	

[illegible][illegible][illegible]

[illegible]

Línea arancelaria	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	
151211.120	– De girasol	10,40 yenes/kg	B5		8,67 yenes/kg	6,93 yenes/kg	5,20 yenes/kg	3,47 yenes/kg	1,73 yenes/kg	Exención	
151211.220	– De cártamo	10,40 yenes/kg	B5		8,67 yenes/kg	6,93 yenes/kg	5,20 yenes/kg	3,47 yenes/kg	1,73 yenes/kg	Exención	
1512.19	Los demás										
151219.010	– Aceite de girasol y sus fracciones	10,40 yenes/kg	B5		8,67 yenes/kg	6,93 yenes/kg	5,20 yenes/kg	3,47 yenes/kg	1,73 yenes/kg	Exención	
	Aceite de algodón y sus fracciones										
1512.21	Aceite en bruto, incluso sin gósipol										
151221.090	– Los demás	8,50 yenes/kg	B5		7,08 yenes/kg	5,67 yenes/kg	4,25 yenes/kg	2,83 yenes/kg	1,42 yenes/kg	Exención	
1512.29	Los demás										
151229.090	– Los demás	8,50 yenes/kg	B8		7,56 yenes/kg	6,61 yenes/kg	5,67 yenes/kg	4,72 yenes/kg	3,78 yenes/kg	2,83 yenes/kg	
15.14	Aceites de nabo (de nabina), colza o mostaza, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente										
	Aceites de nabo (de nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúico y sus fracciones										
1514.11	Aceites en bruto										
151411.100	1 De valor ácido superior a 0,6	10,90 yenes/kg	B5		9,08 yenes/kg	7,27 yenes/kg	5,45 yenes/kg	3,63 yenes/kg	1,82 yenes/kg	Exención	
151411.200	2 Los demás	13,20 yenes/kg	B5		11,00 yenes/kg	8,80 yenes/kg	6,60 yenes/kg	4,40 yenes/kg	2,20 yenes/kg	Exención	
151419.000	Los demás	13,20 yenes/kg	B5		11,00 yenes/kg	8,80 yenes/kg	6,60 yenes/kg	4,40 yenes/kg	2,20 yenes/kg	Exención	
	Los demás										
1514.91	Aceites en bruto										
151491.100	1 De valor ácido superior a 0,6	10,90 yenes/kg	B5		9,08 yenes/kg	7,27 yenes/kg	5,45 yenes/kg	3,63 yenes/kg	1,82 yenes/kg	Exención	
151491.200	2 Los demás	13,20 yenes/kg	B5		11,00 yenes/kg	8,80 yenes/kg	6,60 yenes/kg	4,40 yenes/kg	2,20 yenes/kg	Exención	
151499.000	Los demás	13,20 yenes/kg	B5		11,00 yenes/kg	8,80 yenes/kg	6,60 yenes/kg	4,40 yenes/kg	2,20 yenes/kg	Exención	
15.15	Las demás grasas y aceites vegetales fijos (incluido el aceite de jojoba), y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente										
	Aceite de lino (de linaza) y sus fracciones										
151511.000	Aceite en bruto	5,0 % o 5,50 yenes/kg, si esta cifra es superior	B5		4,2 % o 4,58 yenes/kg, si esta cifra es superior	3,3 % o 3,67 yenes/kg, si esta cifra es superior	2,5 % o 2,75 yenes/kg, si esta cifra es superior	1,7 % o 1,83 yenes/kg, si esta cifra es superior	0,8 % o 0,92 yenes/kg, si esta cifra es superior	Exención	
151519.000	Los demás	5,0 % o 5,50 yenes/kg, si esta cifra es superior	B5		4,2 % o 4,58 yenes/kg, si esta cifra es superior	3,3 % o 3,67 yenes/kg, si esta cifra es superior	2,5 % o 2,75 yenes/kg, si esta cifra es superior	1,7 % o 1,83 yenes/kg, si esta cifra es superior	0,8 % o 0,92 yenes/kg, si esta cifra es superior	Exención	

[illegible]

Línea arancelaria	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	
	Aceite de maíz y sus fracciones										
1515.21	Aceite en bruto										
151521.100	1 De valor ácido superior a 0,6	5 yenes/kg	B10		4,55 yenes/kg	4,09 yenes/kg	3,64 yenes/kg	3,18 yenes/kg	2,73 yenes/kg	2,27 yenes/kg	
151521.200	2 Los demás	10,40 yenes/kg	B10		9,45 yenes/kg	8,51 yenes/kg	7,56 yenes/kg	6,62 yenes/kg	5,67 yenes/kg	4,73 yenes/kg	
151529.000	Los demás	10,40 yenes/kg	B10		9,45 yenes/kg	8,51 yenes/kg	7,56 yenes/kg	6,62 yenes/kg	5,67 yenes/kg	4,73 yenes/kg	
1515.50	Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones										
151550.100	1 De valor ácido superior a 0,6	8,50 yenes/kg	B5		7,08 yenes/kg	5,67 yenes/kg	4,25 yenes/kg	2,83 yenes/kg	1,42 yenes/kg	Exención	
151550.200	2 Los demás	10,40 yenes/kg	B7		9,10 yenes/kg	7,80 yenes/kg	6,50 yenes/kg	5,20 yenes/kg	3,90 yenes/kg	2,60 yenes/kg	
1515.90	Los demás										
	4 Los demás										
	(1) De valor ácido superior a 0,6										
151590.410	– Aceite de salvado de arroz y sus fracciones	8,50 yenes/kg	B10		7,73 yenes/kg	6,95 yenes/kg	6,18 yenes/kg	5,41 yenes/kg	4,64 yenes/kg	3,86 yenes/kg	
151590.510	– Los demás	8,50 yenes/kg	B3		6,38 yenes/kg	4,25 yenes/kg	2,13 yenes/kg	Exención	Exención	Exención	
	(2) Los demás										
151590.420	– Aceite de salvado de arroz y sus fracciones	10,40 yenes/kg	B10		9,45 yenes/kg	8,51 yenes/kg	7,56 yenes/kg	6,62 yenes/kg	5,67 yenes/kg	4,73 yenes/kg	
151590.520	– Los demás	10,40 yenes/kg	B3		7,80 yenes/kg	5,20 yenes/kg	2,60 yenes/kg	Exención	Exención	Exención	
15.17	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites, de este Capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones, de la partida 15.16										
151710.000	Margarina, excepto la margarina líquida	29,8 %	B5		24,8 %	19,9 %	14,9 %	9,9 %	5,0 %	Exención	
1517.90	Las demás										
	2 Mezclas de grasas y aceites vegetales y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar más, ni de otro modo										
151790.290	(2) Las demás	13,20 yenes/kg	B10		12,00 yenes/kg	10,80 yenes/kg	9,60 yenes/kg	8,40 yenes/kg	7,20 yenes/kg	6,00 yenes/kg	
151790.400	4 Grasa alimentaria	12,8 %	B5		10,7 %	8,5 %	6,4 %	4,3 %	2,1 %	Exención	
151790.900	5 Las demás	21,3 %	B5		17,8 %	14,2 %	10,7 %	7,1 %	3,6 %	Exención	
15.21	Ceras vegetales (excepto los triglicéridos), cera de abejas o de otros insectos y esperma de ballena o de otros cetáceos (espermaceti), incluso refinadas o coloreadas										
1521.90	Las demás										
	1 Cera de abejas o espermaceti										
152190.010	– Cera de abejas	12,8 %	B5		10,7 %	8,5 %	6,4 %	4,3 %	2,1 %	Exención	

[illegible]

Línea arancelaria	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	
	SECCIÓN IV PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; BEBIDAS, LÍQUIDOS ALCOHÓLICOS Y VINAGRE; TABACO Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO ELABORADOS										
	Capítulo 16 Preparaciones de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos										
16.01											
160100.000	Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos	10,0 %	B5		8,3 %	6,7 %	5,0 %	3,3 %	1,7 %	Exención	
16.02	Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre										
160210.000	Preparaciones homogeneizadas	21,3 %	B15		20,0 %	18,6 %	17,3 %	16,0 %	14,6 %	13,3 %	
1602.20	De hígado de cualquier animal										
160220.010	1 De las especies bovina o porcina	21,3 %	B15		20,0 %	18,6 %	17,3 %	16,0 %	14,6 %	13,3 %	
	De aves de la partida 01.05										
1602.31	De pavo (gallipavo)										
	2 Las demás										
160231.210	(1) Que contengan carne o despojos de las especies bovina o porcina	21,3 %	B10		19,4 %	17,4 %	15,5 %	13,6 %	11,6 %	9,7 %	
1602.32	De aves de la especie <i>Gallus domesticus</i>										
	2 Las demás										
160232.210	(1) Que contengan carne o despojos de las especies bovina o porcina	21,3 %	B10		19,4 %	17,4 %	15,5 %	13,6 %	11,6 %	9,7 %	
160232.290	(2) Las demás	6,0 %	B5*		4,8 %	3,8 %	2,9 %	1,9 %	1,0 %	Exención	
1602.39	Las demás										
	2 Las demás										
160239.210	(1) Que contengan carne o despojos de las especies bovina o porcina	21,3 %	B10		19,4 %	17,4 %	15,5 %	13,6 %	11,6 %	9,7 %	
	De la especie porcina										
1602.41	Jamones y trozos de jamón										
	1 Jamón o «bacon», excepto los esterilizados; jamón prensado y moldeado a base de carne o despojos de la especie porcina y componentes aglutinantes; otros productos preparados o conservados constituidos únicamente por carne o despojos de la especie porcina, cuyas piezas tengan un peso superior o igual a 10 g, incluso con sazónadores, especias o ingredientes similares										
160241.011	(1) Cada kilogramo cuyo precio no supere el precio en la explotación de la carne de porcino procesada, en valor a efectos de derecho de aduana	Por cada kilogramo, la diferencia entre el valor obtenido al multiplicar el precio estándar de importación de carne de porcino procesada por 1,5 y el valor obtenido al multiplicar el valor del derecho en aduana por 0,6	B10**	SG3, S	B10**	B10**	B10**	B10**	B10**	B10**	

[illegible]

Línea arancelaria	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	
160250.210	– En envases herméticamente cerrados, que contengan hortalizas	21,3 %	B15		20,0 %	18,6 %	17,3 %	16,0 %	14,6 %	13,3 %	
	– Las demás										
160250.291	– – Simplemente hervidas en agua	25,0 %	B15		23,4 %	21,9 %	20,3 %	18,8 %	17,2 %	15,6 %	
	– – Las demás										
160250.292	– – – En envases herméticamente cerrados	21,3 %	B15		20,0 %	18,6 %	17,3 %	16,0 %	14,6 %	13,3 %	
160250.299	– – – Las demás	21,3 %	B15		20,0 %	18,6 %	17,3 %	16,0 %	14,6 %	13,3 %	
	(2) Las demás										
	A Que contengan menos del 30 % en peso de carne y despojos que no sean órganos internos ni lenguas										
	– En envases herméticamente cerrados, que contengan hortalizas										
160250.310	– – Que contengan arroz	21,3 %	B10		19,4 %	17,4 %	15,5 %	13,6 %	11,6 %	9,7 %	
160250.320	– – Las demás	21,3 %	B10		19,4 %	17,4 %	15,5 %	13,6 %	11,6 %	9,7 %	
	– Las demás										
	– – Que contengan arroz										
160250.331	– – – En envases herméticamente cerrados	21,3 %	B10		19,4 %	17,4 %	15,5 %	13,6 %	11,6 %	9,7 %	
160250.339	– – – Las demás	21,3 %	B10		19,4 %	17,4 %	15,5 %	13,6 %	11,6 %	9,7 %	
	– – Las demás										
160250.391	– – – En envases herméticamente cerrados	21,3 %	B10		19,4 %	17,4 %	15,5 %	13,6 %	11,6 %	9,7 %	
160250.399	– – – Las demás	21,3 %	B10		19,4 %	17,4 %	15,5 %	13,6 %	11,6 %	9,7 %	
	B Las demás										
	(a) Desecadas después de haber sido simplemente hervidas en agua										
	– En envases herméticamente cerrados										
160250.410	– – Sin refrigerar ni congelar	25,0 %	B15		23,4 %	21,9 %	20,3 %	18,8 %	17,2 %	15,6 %	
160250.420	– – Las demás	25,0 %	B15		23,4 %	21,9 %	20,3 %	18,8 %	17,2 %	15,6 %	
160250.490	– Las demás	21,3 %	B15		20,0 %	18,6 %	17,3 %	16,0 %	14,6 %	13,3 %	
	(b) Jerky de vacuno										
	– En envases herméticamente cerrados										
160250.510	– – Sin refrigerar ni congelar	10,0 %	B15		9,4 %	8,8 %	8,1 %	7,5 %	6,9 %	6,3 %	
160250.520	– – Las demás	10,0 %	B15		9,4 %	8,8 %	8,1 %	7,5 %	6,9 %	6,3 %	
160250.590	– Las demás	10,0 %	B15		9,4 %	8,8 %	8,1 %	7,5 %	6,9 %	6,3 %	
160250.600	(c) Corned beef	21,3 %	B15		20,0 %	18,6 %	17,3 %	16,0 %	14,6 %	13,3 %	

	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20	A partir del año 21
	12,0 %	10,7 %	9,3 %	8,0 %	6,7 %	5,3 %	4,0 %	2,7 %	1,3 %	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención
	14,1 %	12,5 %	10,9 %	9,4 %	7,8 %	6,3 %	4,7 %	3,1 %	1,6 %	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención
	12,0 %	10,7 %	9,3 %	8,0 %	6,7 %	5,3 %	4,0 %	2,7 %	1,3 %	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención
	12,0 %	10,7 %	9,3 %	8,0 %	6,7 %	5,3 %	4,0 %	2,7 %	1,3 %	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención
	7,7 %	5,8 %	3,9 %	1,9 %	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención
	7,7 %	5,8 %	3,9 %	1,9 %	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención
	7,7 %	5,8 %	3,9 %	1,9 %	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención
	7,7 %	5,8 %	3,9 %	1,9 %	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención
	7,7 %	5,8 %	3,9 %	1,9 %	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención
	7,7 %	5,8 %	3,9 %	1,9 %	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención
	14,1 %	12,5 %	10,9 %	9,4 %	7,8 %	6,3 %	4,7 %	3,1 %	1,6 %	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención
	14,1 %	12,5 %	10,9 %	9,4 %	7,8 %	6,3 %	4,7 %	3,1 %	1,6 %	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención
	12,0 %	10,7 %	9,3 %	8,0 %	6,7 %	5,3 %	4,0 %	2,7 %	1,3 %	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención
	5,6 %	5,0 %	4,4 %	3,8 %	3,1 %	2,5 %	1,9 %	1,3 %	0,6 %	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención
	5,6 %	5,0 %	4,4 %	3,8 %	3,1 %	2,5 %	1,9 %	1,3 %	0,6 %	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención
	5,6 %	5,0 %	4,4 %	3,8 %	3,1 %	2,5 %	1,9 %	1,3 %	0,6 %	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención
	12,0 %	10,7 %	9,3 %	8,0 %	6,7 %	5,3 %	4,0 %	2,7 %	1,3 %	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible][illegible]

Línea arancelaria	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	
170114.110	(1) Centrífuga de azúcar	71,80 yenes/kg	CA	CA-16, S	CA	CA	CA	CA	CA	CA	
170114.190	(2) Los demás	35,30 yenes/kg	CA	CA-15	CA	CA	CA	CA	CA	CA	
170114.200	2 Los demás	103,10 yenes/kg	CA	CA-16, S	CA	CA	CA	CA	CA	CA	
	Los demás										
170191.000	Con adición de aromatizante o colorante	106,20 yenes/kg	CA	CA-16, S	CA	CA	CA	CA	CA	CA	
1701.99	Los demás										
170199.100	1 Azúcar piedra, azúcar cuadrado, pan de azúcar y similares	106,20 yenes/kg	CA	CA-16, S	CA	CA	CA	CA	CA	CA	
170199.200	2 Los demás	103,10 yenes/kg	CA	CA-16, S	CA	CA	CA	CA	CA	CA	
17.02	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin adición de aromatizante ni colorante; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados										
1702.20	Azúcar y jarabe de arce (<i>maple</i>)										
170220.100	1 Azúcar de arce	20,80 yenes/kg	R16		18,20 yenes/kg	15,60 yenes/kg	13,00 yenes/kg	10,40 yenes/kg	10,40 yenes/kg	10,40 yenes/kg	
170220.200	2 Jarabe de arce	17,5 % o 13,50 yenes/kg, si esta cifra es superior	R16		15,3 % o 11,81 yenes/kg, si esta cifra es superior	13,1 % o 10,13 yenes/kg, si esta cifra es superior	10,9 % o 8,44 yenes/kg, si esta cifra es superior	8,8 % o 6,75 yenes/kg, si esta cifra es superior	8,8 % o 6,75 yenes/kg, si esta cifra es superior	8,8 % o 6,75 yenes/kg, si esta cifra es superior	
1702.30	Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa sobre producto seco, inferior al 20 % en peso										
170230.100	1 Con adición de aromatizante o colorante	29,8 % o 23 yenes/kg, si esta cifra es superior	R17		27,8 % o 21,43 yenes/kg, si esta cifra es superior	25,7 % o 19,86 yenes/kg, si esta cifra es superior	23,7 % o 18,30 yenes/kg, si esta cifra es superior	21,7 % o 16,73 yenes/kg, si esta cifra es superior	19,6 % o 15,16 yenes/kg, si esta cifra es superior	17,6 % o 13,59 yenes/kg, si esta cifra es superior	
	2 Los demás										
170230.210	(1) Con azúcar añadido	85,7 % o 60,90 yenes/kg, si esta cifra es superior	CA	CA-13	CA	CA	CA	CA	CA	CA	
	(2) Los demás										
170230.221	A Refinados	21,3 %	CA	CA-13	CA	CA	CA	CA	CA	CA	

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Línea arancelaria	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	
170290.211	– De centrifuga de azúcar	35,4 % o 47 yenes/kg, si esta cifra es superior	CA	CA-16, S	CA	CA	CA	CA	CA	CA	
170290.219	– Los demás	29,8 % o 23 yenes/kg, si esta cifra es superior	CA	CA-11	CA	CA	CA	CA	CA	CA	
	3 Miel artificial, y azúcar y melaza caramelizados										
170290.290	– Miel artificial	50,0 % o 25 yenes/kg, si esta cifra es superior	B10		45,5 % o 22,73 yenes/kg, si esta cifra es superior	40,9 % o 20,45 yenes/kg, si esta cifra es superior	36,4 % o 18,18 yenes/kg, si esta cifra es superior	31,8 % o 15,91 yenes/kg, si esta cifra es superior	27,3 % o 13,64 yenes/kg, si esta cifra es superior	22,7 % o 11,36 yenes/kg, si esta cifra es superior	
170290.300	– Azúcar y melaza, caramelizados	50,0 % o 25 yenes/kg, si esta cifra es superior	B10		45,5 % o 22,73 yenes/kg, si esta cifra es superior	40,9 % o 20,45 yenes/kg, si esta cifra es superior	36,4 % o 18,18 yenes/kg, si esta cifra es superior	31,8 % o 15,91 yenes/kg, si esta cifra es superior	27,3 % o 13,64 yenes/kg, si esta cifra es superior	22,7 % o 11,36 yenes/kg, si esta cifra es superior	
	4 Melazas <i>high test</i>										
170290.420	(2) Los demás	21,3 %	R5		20,3 %	19,4 %	18,4 %	17,4 %	16,5 %	15,5 %	
	5 Los demás										
170290.510	(1) Con adición de aromatizante o colorante	29,8 % o 23 yenes/kg, si esta cifra es superior	B10		27,1 % o 20,91 yenes/kg, si esta cifra es superior	24,4 % o 18,82 yenes/kg, si esta cifra es superior	21,7 % o 16,73 yenes/kg, si esta cifra es superior	19,0 % o 14,64 yenes/kg, si esta cifra es superior	16,3 % o 12,55 yenes/kg, si esta cifra es superior	13,5 % o 10,45 yenes/kg, si esta cifra es superior	
	(2) Los demás										
170290.521	A Con azúcar añadido	114,2 % o 89,50 yenes/kg, si esta cifra es superior	CA	CA-16, S	CA	CA	CA	CA	CA	CA	
	B Los demás										
170290.522	(a) Sorbosa	12,0 %	B5		10,0 %	8,0 %	6,0 %	4,0 %	2,0 %	Exención	
170290.523	(b) Maltosa	21,3 %	B10		19,4 %	17,4 %	15,5 %	13,6 %	11,6 %	9,7 %	
170290.529	(c) Los demás	50,0 % o 25 yenes/kg, si esta cifra es superior	CA	CA-13	CA	CA	CA	CA	CA	CA	
17.03	Melaza procedente de la extracción o del refinado del azúcar										
1703.10	Melaza de caña										
	2 Las demás										
170310.090	– Las demás	15,30 yenes/kg	B5		12,75 yenes/kg	10,20 yenes/kg	7,65 yenes/kg	5,10 yenes/kg	2,55 yenes/kg	Exención	
1703.90	Las demás										
	2 Las demás										
170390.090	– Las demás	15,30 yenes/kg	B10		13,91 yenes/kg	12,52 yenes/kg	11,13 yenes/kg	9,74 yenes/kg	8,35 yenes/kg	6,95 yenes/kg	

[illegible]

Línea arancelaria	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	
17.04	Artículos de confitería sin cacao, incluido el chocolate blanco										
170410.000	Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar	24,0 %	B10		21,8 %	19,6 %	17,5 %	15,3 %	13,1 %	10,9 %	
1704.90	Los demás										
	2 Los demás										
170490.210	– Caramelos	25,0 %	B10		22,7 %	20,5 %	18,2 %	15,9 %	13,6 %	11,4 %	
170490.220	– Tofes	25,0 %	B10		22,7 %	20,5 %	18,2 %	15,9 %	13,6 %	11,4 %	
170490.230	– Preparación llamada «chocolate blanco»	25,0 %	B10		22,7 %	20,5 %	18,2 %	15,9 %	13,6 %	11,4 %	
170490.290	– Los demás	25,0 %	B10		22,7 %	20,5 %	18,2 %	15,9 %	13,6 %	11,4 %	
	Capítulo 18 Cacao y sus preparaciones										
18.03	Pasta de cacao, incluso desgrasada										
180320.000	Desgrasada total o parcialmente	10,0 %	B5		8,3 %	6,7 %	5,0 %	3,3 %	1,7 %	Exención	
18.06	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao										
1806.10	Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante										
180610.100	1 Con azúcar añadido	29,8 %	CA	CA-15	CA	CA	CA	CA	CA	CA	
1806.20	Las demás preparaciones, en bloques, tabletas o barras con peso superior a 2 kg, o en forma líquida, pastosa o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o en envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg										
	1 Preparaciones alimenticias de las partidas 04.01 a 04.04, que contengan cacao en polvo en una proporción inferior al 10 % en peso										
	(1) Con un contenido de componentes naturales de la leche superior o igual al 30 % en peso, calculado sobre materia seca, excepto la nata montada en envases a presión										
180620.311	– Para el «contingente agrupado de otros productos lácteos»	21,0 %	R6		19,3 %	17,5 %	15,8 %	14,0 %	12,3 %	10,5 %	
180620.319	– Las demás		X	S							
	(2) Las demás										
180620.321	A Con azúcar añadido	23,8 %	B10	S	21,6 %	19,5 %	17,3 %	15,1 %	13,0 %	10,8 %	
180620.322	B Las demás	21,3 %	R5	S	20,3 %	19,4 %	18,4 %	17,4 %	16,5 %	15,5 %	
	2 Las demás										
	(1) Con azúcar añadido										
	A Chicles y demás gomas de mascar y demás artículos de confitería; preparaciones, en bloques, tabletas o barras y en forma pastosa										
180620.111	– Chicles y demás gomas de mascar y demás artículos de confitería; alimentos cuyo mayor ingrediente en peso sea el azúcar	29,8 %	B10		27,1 %	24,4 %	21,7 %	19,0 %	16,3 %	13,5 %	

[illegible][illegible]

Línea arancelaria	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	
180620.119	– Las demás	29,8 %	B10		27,1 %	24,4 %	21,7 %	19,0 %	16,3 %	13,5 %	
180620.190	B Las demás	28,0 %	B10		25,5 %	22,9 %	20,4 %	17,8 %	15,3 %	12,7 %	
	(2) Las demás										
180620.210	– Para la cantidad dentro de los límites de un contingente arancelario establecido mediante un decreto gubernamental vigente en el momento de la importación y en las condiciones que figuren en la normativa pertinente que esté en vigor en el momento de la importación. Nota: El contingente arancelario se calculará sobre la base de la cantidad de la demanda de leche en polvo y tales preparaciones alimenticias para la fabricación de chocolate esperada en el próximo ejercicio fiscal (abril-marzo), y también teniendo en cuenta otras condiciones pertinentes		Xq2								
180620.290	– Las demás										
	– – Destinadas a ser utilizadas como componentes de chocolate	21,3 %	CA	CA-20, S	CA	CA	CA	CA	CA	CA	
	– – Las demás	21,3 %	CA	CA-19, S	CA	CA	CA	CA	CA	CA	
	Los demás, en bloques, tabletas o barras										
180631.000	Rellenos	10,0 %	B10		9,1 %	8,2 %	7,3 %	6,4 %	5,5 %	4,5 %	
1806.32	Sin rellenar										
180632.100	1 Artículos de chocolate	10,0 %	B10		9,1 %	8,2 %	7,3 %	6,4 %	5,5 %	4,5 %	
	2 Los demás										
	(1) Con azúcar añadido										
180632.211	– Chicles y demás gomas de mascar y demás artículos de confitería; alimentos cuyo mayor ingrediente en peso sea el azúcar	29,8 %	B10		27,1 %	24,4 %	21,7 %	19,0 %	16,3 %	13,5 %	
180632.219	– Los demás	29,8 %	B10		27,1 %	24,4 %	21,7 %	19,0 %	16,3 %	13,5 %	
180632.220	(2) Los demás	21,3 %	B5		17,8 %	14,2 %	10,7 %	7,1 %	3,6 %	Exención	
1806.90	Los demás										
180690.100	1 Artículos de chocolate	10,0 %	B10		9,1 %	8,2 %	7,3 %	6,4 %	5,5 %	4,5 %	
	2 Los demás										
	(1) Preparaciones alimenticias de las partidas 04.01 a 04.04, que contengan cacao en polvo en una proporción inferior al 10 % en peso										
	A Con un contenido de componentes naturales de la leche superior o igual al 30 % en peso, calculado sobre materia seca, excepto la nata montada en envases a presión										
180690.311	– Para el «contingente agrupado de otros productos lácteos»	21,0 %	R6		19,3 %	17,5 %	15,8 %	14,0 %	12,3 %	10,5 %	
180690.319	– Los demás		X	S							

[illegible]

Línea arancelaria	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	
	B Los demás										
180690.321	(a) Con azúcar añadido	23,8 %	B7		20,8 %	17,9 %	14,9 %	11,9 %	8,9 %	6,0 %	
180690.322	(b) Los demás	21,3 %	R5	S	20,3 %	19,4 %	18,4 %	17,4 %	16,5 %	15,5 %	
	(2) Los demás										
	A Con azúcar añadido										
180690.211	– Chiclos y demás gomas de mascar y demás artículos de confitería; alimentos cuyo mayor ingrediente en peso sea el azúcar	29,8 %	B10		27,1 %	24,4 %	21,7 %	19,0 %	16,3 %	13,5 %	
180690.219	– Los demás	29,8 %	B10		27,1 %	24,4 %	21,7 %	19,0 %	16,3 %	13,5 %	
180690.220	B Los demás	21,3 %	B10	S	19,4 %	17,4 %	15,5 %	13,6 %	11,6 %	9,7 %	
	Capítulo 19 Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería										
19.01	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 04.01 a 04.04 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte										
1901.10	Preparaciones para la alimentación de lactantes o niños de corta edad, acondicionadas para la venta al por menor										
	1 Preparaciones alimenticias de productos de las partidas 04.01 a 04.04 con un contenido de componentes naturales de la leche superior o igual al 30 % en peso, calculado sobre materia seca										
	(1) Con un contenido de grasa láctea inferior o igual al 30 % en peso										
190110.111	– Para el «contingente agrupado de otros productos lácteos»	25,0 %	R6		22,9 %	20,8 %	18,8 %	16,7 %	14,6 %	12,5 %	
190110.119	– Las demás		X	S							
	(2) Las demás										
190110.121	– Para el «contingente agrupado de otros productos lácteos»	25,0 %	R6		22,9 %	20,8 %	18,8 %	16,7 %	14,6 %	12,5 %	
190110.129	– Las demás		X	S							
	2 Las demás										
	(1) Preparaciones alimenticias de productos de las partidas 04.01 a 04.04										
190110.211	A Con azúcar añadido	23,8 %	R5	S	22,7 %	21,6 %	20,6 %	19,5 %	18,4 %	17,3 %	
190110.219	B Las demás	21,3 %	B10		19,4 %	17,4 %	15,5 %	13,6 %	11,6 %	9,7 %	
	(2) Las demás										
190110.221	A Con azúcar añadido	24,0 %	R5		22,9 %	21,8 %	20,7 %	19,6 %	18,5 %	17,5 %	

[illegible][illegible]

[illegible]

[illegible]

Línea arancelaria	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	
190120.131	– Importadas por el Gobierno japonés con arreglo al artículo 42 de la Ley de estabilización de la oferta y la demanda y los precios de los alimentos básicos (Ley n.º 113 de 1994); importadas para ser compradas y vendidas por el Gobierno japonés en respuesta a una solicitud conjunta realizada por el vendedor al Gobierno japonés y por el comprador de dicho Gobierno con arreglo al artículo 43 de la Ley; o importadas con la certificación del Ministerio de Agricultura, Silvicultura y Pesca con arreglo al decreto gubernamental relativo al trigo y otros cereales, establecido mediante el decreto gubernamental previsto en la columna 3 del apartado 1 del artículo 45 de la Ley										
	– – Para el contingente arancelario de la lista de Japón en el Acuerdo de la OMC		Xq1								
	– – Las demás	25,0 % Sujeto a un aumento del precio de importación con arreglo a la lista de Japón en el Acuerdo de la OMC	CA	CA-4	CA	CA	CA	CA	CA	CA	
190120.139	– Las demás		X	Las mercancías originarias clasificadas en esta línea arancelaria pertenecen a la subpartida 1901.20, en la que Japón contrae un compromiso arancelario pertinente sobre las mercancías originarias clasificadas en la línea arancelaria 190120.131.							
	C Preparación que contenga principalmente cebada										
190120.141	– Importadas por el Gobierno japonés con arreglo al artículo 42 de la Ley de estabilización de la oferta y la demanda y los precios de los alimentos básicos (Ley n.º 113 de 1994); importadas para ser compradas y vendidas por el Gobierno japonés en respuesta a una solicitud conjunta realizada por el vendedor al Gobierno japonés y por el comprador de dicho Gobierno con arreglo al artículo 43 de la Ley; o importadas con la certificación del Ministerio de Agricultura, Silvicultura y Pesca con arreglo al decreto gubernamental relativo al trigo y otros cereales, establecido mediante el decreto gubernamental previsto en la columna 3 del apartado 1 del artículo 45 de la Ley										
	– – Para el contingente arancelario de la lista de Japón en el Acuerdo de la OMC		Xq1								
	– – Las demás	25,0 % Sujeto a un aumento del precio de importación con arreglo a la lista de Japón en el Acuerdo de la OMC	CA	CA-8	CA	CA	CA	CA	CA	CA	

[illegible]

Línea arancelaria	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	
190120.149	– Las demás		X	Las mercancías originarias clasificadas en esta línea arancelaria pertenecen a la subpartida 1901.20, en la que Japón contrae un compromiso arancelario pertinente sobre las mercancías originarias clasificadas en la línea arancelaria 190120.141.							
	D Preparación que contenga principalmente almidón										
	(a) Que contenga almidón de trigo										
190120.151	– Importadas por el Gobierno japonés con arreglo al artículo 42 de la Ley de estabilización de la oferta y la demanda y los precios de los alimentos básicos (Ley n.º 113 de 1994); importadas para ser compradas y vendidas por el Gobierno japonés en respuesta a una solicitud conjunta realizada por el vendedor al Gobierno japonés y por el comprador de dicho Gobierno con arreglo al artículo 43 de la Ley; o importadas con la certificación del Ministerio de Agricultura, Silvicultura y Pesca con arreglo al decreto gubernamental relativo al trigo y otros cereales, establecido mediante el decreto gubernamental previsto en la columna 3 del apartado 1 del artículo 45 de la Ley										
	– – Para el contingente arancelario de la lista de Japón en el Acuerdo de la OMC		Xq1								
	– – Las demás	25,0 % Sujeto a un aumento del precio de importación con arreglo a la lista de Japón en el Acuerdo de la OMC	CA	CA-4	CA	CA	CA	CA	CA	CA	
190120.152	– Las demás		X	Las mercancías originarias clasificadas en esta línea arancelaria pertenecen a la subpartida 1901.20, en la que Japón contrae un compromiso arancelario pertinente sobre las mercancías originarias clasificadas en la línea arancelaria 190120.151.							
	(b) Las demás										
	– Para «el contingente agrupado de almidón o artículos similares»										
190120.156	– – Con azúcar añadido		Xq1								
190120.157	– – Las demás		Xq1								

[illegible]

Línea arancelaria	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	
190120.159	– Las demás	119 yenes/kg	CA	CA-17, S	CA	CA	CA	CA	CA	CA	
	(3) Masas para productos a base de arroz, excepto las del tipo utilizado como alimentos para lactantes o niños de corta edad, o para uso dietético										
190120.162	– Importadas por el Gobierno japonés con arreglo al artículo 30 de la Ley de estabilización de la oferta y la demanda y los precios de los alimentos básicos (Ley n.º 113 de 1994); importadas para ser compradas y vendidas por el Gobierno japonés en respuesta a una solicitud conjunta realizada por el vendedor al Gobierno japonés y por el comprador de dicho Gobierno con arreglo al artículo 31 de la Ley; importadas con la certificación del Ministerio de Agricultura, Silvicultura y Pesca con arreglo al decreto gubernamental relativo al arroz y otros cereales, establecido mediante el decreto gubernamental previsto en la columna 3 del apartado 1 del artículo 34 de la Ley		Xq1								
190120.168	– Las demás		X								
	2 Las demás										
	(1) Preparaciones alimenticias de productos de las partidas 04.01 a 04.04										
190120.219	B Las demás	21,3 %	B10		19,4 %	17,4 %	15,5 %	13,6 %	11,6 %	9,7 %	
	(2) Mezclas de pastelería										
190120.222	A Con azúcar añadido	23,8 %	CA	CA-2	CA	CA	CA	CA	CA	CA	
	B Las demás										
190120.223	(a) Acondicionadas para la venta al por menor, con un peso inferior o igual a 500 g cada una, envase incluido	12,0 %	B8		10,7 %	9,3 %	8,0 %	6,7 %	5,3 %	4,0 %	
190120.224	(b) Las demás	12,0 %	B8		10,7 %	9,3 %	8,0 %	6,7 %	5,3 %	4,0 %	
	(3) Las demás										
	A Con azúcar añadido										
	(a) Con un contenido de sacarosa inferior o igual al 15 % en peso										
190120.231	– Preparaciones a base de harina de arroz		X								
190120.232	– Preparaciones a base de harina de trigo	24,0 %	CA	CA-2	CA	CA	CA	CA	CA	CA	
190120.233	– Las demás	24,0 %	B10		21,8 %	19,6 %	17,5 %	15,3 %	13,1 %	10,9 %	
	(b) Las demás										
190120.234	– Preparaciones a base de harina de arroz		X								
190120.235	– Preparaciones a base de harina de trigo	23,8 %	CA	CA-2	CA	CA	CA	CA	CA	CA	

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Línea arancelaria	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	
190190.161	– Importadas por el Gobierno japonés con arreglo al artículo 42 de la Ley de estabilización de la oferta y la demanda y los precios de los alimentos básicos (Ley n.º 113 de 1994); importadas para ser compradas y vendidas por el Gobierno japonés en respuesta a una solicitud conjunta realizada por el vendedor al Gobierno japonés y por el comprador de dicho Gobierno con arreglo al artículo 43 de la Ley; o importadas con la certificación del Ministerio de Agricultura, Silvicultura y Pesca con arreglo al decreto gubernamental relativo al trigo y otros cereales, establecido mediante el decreto gubernamental previsto en la columna 3 del apartado 1 del artículo 45 de la Ley										
	– – Para el contingente arancelario de la lista de Japón en el Acuerdo de la OMC		Xq1								
	– – Los demás	25,0 % Sujeto a un aumento del precio de importación con arreglo a la lista de Japón en el Acuerdo de la OMC	CA	CA-8	CA	CA	CA	CA	CA	CA	
190190.169	– Los demás		X	Las mercancías originarias clasificadas en esta línea arancelaria pertenecen a la subpartida 1901.90, en la que Japón contrae un compromiso arancelario pertinente sobre las mercancías originarias clasificadas en la línea arancelaria 190190.161.							
	D Preparación que contenga principalmente almidón										
	(a) Que contenga almidón de trigo										
190190.171	– Importadas por el Gobierno japonés con arreglo al artículo 42 de la Ley de estabilización de la oferta y la demanda y los precios de los alimentos básicos (Ley n.º 113 de 1994); importadas para ser compradas y vendidas por el Gobierno japonés en respuesta a una solicitud conjunta realizada por el vendedor al Gobierno japonés y por el comprador de dicho Gobierno con arreglo al artículo 43 de la Ley; o importadas con la certificación del Ministerio de Agricultura, Silvicultura y Pesca con arreglo al decreto gubernamental relativo al trigo y otros cereales, establecido mediante el decreto gubernamental previsto en la columna 3 del apartado 1 del artículo 45 de la Ley										
	– – Para el contingente arancelario de la lista de Japón en el Acuerdo de la OMC		Xq1								
	– – Los demás	25,0 % Sujeto a un aumento del precio de importación con arreglo a la lista de Japón en el Acuerdo de la OMC	CA	CA-4	CA	CA	CA	CA	CA	CA	

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Línea arancelaria	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	
	(a) Con un contenido de sacarosa inferior al 50 % en peso										
190190.211	– Alimentos cuyo mayor ingrediente en peso sea el azúcar	28,0 %	CA	CA-14	CA	CA	CA	CA	CA	CA	
	– Las demás										
190190.216	– – Nata montada en envases a presión	23,8 %	B10		21,6 %	19,5 %	17,3 %	15,1 %	13,0 %	10,8 %	
190190.217	– – Las demás	23,8 %	CA	CA-11	CA	CA	CA	CA	CA	CA	
190190.219	(b) Las demás	29,8 %	CA	CA-15	CA	CA	CA	CA	CA	CA	
	B Las demás										
190190.221	– Nata montada en envases a presión	21,3 %	R19	S	18,6 %	16,0 %	13,3 %	10,7 %	8,0 %	5,3 %	
190190.229	– Las demás	21,3 %	B10		19,4 %	17,4 %	15,5 %	13,6 %	11,6 %	9,7 %	
190190.230	(2) Extracto de malta	9,0 %	B10		8,2 %	7,4 %	6,5 %	5,7 %	4,9 %	4,1 %	
	(3) Las demás										
	A Con azúcar añadido										
	(a) Con un contenido de sacarosa inferior o igual al 15 % en peso										
190190.241	– Preparaciones a base de harina de arroz		X								
190190.242	– Preparaciones a base de harina de trigo	24,0 %	CA	CA-3	CA	CA	CA	CA	CA	CA	
190190.243	– Las demás	24,0 %	B10		21,8 %	19,6 %	17,5 %	15,3 %	13,1 %	10,9 %	
	(b) Las demás										
	– Alimentos cuyo mayor ingrediente en peso sea el azúcar										
190190.246	– – Preparaciones a base de harina de arroz		X								
190190.247	– – Preparaciones a base de harina de trigo	28,0 %	CA	CA-3	CA	CA	CA	CA	CA	CA	
190190.248	– – Las demás	28,0 %	CA	CA-11	CA	CA	CA	CA	CA	CA	
	– Las demás										
190190.251	– – Preparaciones a base de harina de arroz		X								
190190.252	– – Preparaciones a base de harina de trigo	23,8 %	CA	CA-3	CA	CA	CA	CA	CA	CA	
190190.253	– – Las demás	23,8 %	CA	CA-11	CA	CA	CA	CA	CA	CA	

[illegible]

Línea arancelaria	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	
	B Las demás										
190190.261	– Acondicionadas para la venta al por menor, con un peso inferior o igual a 500 g cada una, envase incluido	13,6 %	B10		12,4 %	11,1 %	9,9 %	8,7 %	7,4 %	6,2 %	
	– Las demás										
190190.266	– – Preparaciones a base de harina de arroz		X								
190190.267	– – Preparaciones a base de harina de trigo	16,0 %	CA	CA-3	CA	CA	CA	CA	CA	CA	
190190.269	– – Las demás	16,0 %	B10		14,5 %	13,1 %	11,6 %	10,2 %	8,7 %	7,3 %	
19.02	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, raviolos, canelones; cuscús, incluso preparado										
	Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma										
190211.000	Que contengan huevo	30 yenes/kg	B8		26,67 yenes/kg	23,33 yenes/kg	20,00 yenes/kg	16,67 yenes/kg	13,33 yenes/kg	10,00 yenes/kg	
1902.19	Las demás										
190219.010	1 <i>Biefun</i>	27,20 yenes/kg	R5		25,96 yenes/kg	24,73 yenes/kg	23,49 yenes/kg	22,25 yenes/kg	21,02 yenes/kg	19,78 yenes/kg	
	2 Las demás										
	– Macarrones y espaguetis										
190219.093	– – Espaguetis	30 yenes/kg	B10		27,27 yenes/kg	24,55 yenes/kg	21,82 yenes/kg	19,09 yenes/kg	16,36 yenes/kg	13,64 yenes/kg	
190219.094	– – Macarrones	30 yenes/kg	B10		27,27 yenes/kg	24,55 yenes/kg	21,82 yenes/kg	19,09 yenes/kg	16,36 yenes/kg	13,64 yenes/kg	
	– Las demás										
190219.092	– – <i>Udon, somen y soba</i>	34 yenes/kg	CA	CA-6	CA	CA	CA	CA	CA	CA	
190219.099	– – Las demás	34 yenes/kg	B10		30,91 yenes/kg	27,82 yenes/kg	24,73 yenes/kg	21,64 yenes/kg	18,55 yenes/kg	15,45 yenes/kg	
1902.20	Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma										
	1 Con azúcar añadido										
190220.110	(1) Que contengan una proporción superior al 20 % en peso de embutidos, carne, despojos, sangre, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de una mezcla de estos productos y contengan también ebi que predomine en peso sobre cada uno de los demás productos	5,1 %	B10		4,6 %	4,2 %	3,7 %	3,2 %	2,8 %	2,3 %	
190220.190	(2) Las demás	23,8 %	B10		21,6 %	19,5 %	17,3 %	15,1 %	13,0 %	10,8 %	
	2 Las demás										
190220.210	(1) Que contengan una proporción superior al 20 % en peso de embutidos, carne, despojos, sangre, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de una mezcla de estos productos y contengan también ebi que predomine en peso sobre cada uno de los demás productos	5,1 %	B10		4,6 %	4,2 %	3,7 %	3,2 %	2,8 %	2,3 %	

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Línea arancelaria	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	
	– – Para el contingente arancelario de la lista de Japón en el Acuerdo de la OMC		Xq1								
	– – Los demás	19,2 % Sujeto a un aumento del precio de importación con arreglo a la lista de Japón en el Acuerdo de la OMC	CA	CA-1	CA	CA	CA	CA	CA	CA	
190410.229	– Los demás		X	Las mercancías originarias clasificadas en esta línea arancelaria pertenecen a la subpartida 1904.10, en la que Japón contrae un compromiso arancelario pertinente sobre las mercancías originarias clasificadas en la línea arancelaria 190410.221.							
	(3) De cebada										
190410.231	– Importados por el Gobierno japonés con arreglo al artículo 42 de la Ley de estabilización de la oferta y la demanda y los precios de los alimentos básicos (Ley n.º 113 de 1994); importados para ser comprados y vendidos por el Gobierno japonés en respuesta a una solicitud conjunta realizada por el vendedor al Gobierno japonés y por el comprador de dicho Gobierno con arreglo al artículo 43 de la Ley; o importados con la certificación del Ministerio de Agricultura, Silvicultura y Pesca con arreglo al decreto gubernamental relativo al trigo y otros cereales, establecido mediante el decreto gubernamental previsto en la columna 3 del apartado 1 del artículo 45 de la Ley										
	– – Para el contingente arancelario de la lista de Japón en el Acuerdo de la OMC		Xq1								
	– – Los demás	19,2 % Sujeto a un aumento del precio de importación con arreglo a la lista de Japón en el Acuerdo de la OMC	CA	CA-7	CA	CA	CA	CA	CA	CA	
190410.239	– Los demás		X	Las mercancías originarias clasificadas en esta línea arancelaria pertenecen a la subpartida 1904.10, en la que Japón contrae un compromiso arancelario pertinente sobre las mercancías originarias clasificadas en la línea arancelaria 190410.231.							
190410.300	3 Los demás	16,3 %	B10		14,8 %	13,3 %	11,9 %	10,4 %	8,9 %	7,4 %	

[illegible]

Línea arancelaria	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	
1904.20	Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados										
190420.100	1 Cereales para desayuno	11,5 %	B7		10,1 %	8,6 %	7,2 %	5,8 %	4,3 %	2,9 %	
	2 Preparaciones alimenticias con un contenido superior o igual al 50 % en peso de los simplemente obtenidos por inflado de arroz, trigo, triticale o cebada										
	(1) De arroz										
190420.211	– Importadas por el Gobierno japonés con arreglo al artículo 30 de la Ley de estabilización de la oferta y la demanda y los precios de los alimentos básicos (Ley n.º 113 de 1994); importadas para ser compradas y vendidas por el Gobierno japonés en respuesta a una solicitud conjunta realizada por el vendedor al Gobierno japonés y por el comprador de dicho Gobierno con arreglo al artículo 31 de la Ley; importadas con la certificación del Ministerio de Agricultura, Silvicultura y Pesca con arreglo al decreto gubernamental relativo al arroz y otros cereales, establecido mediante el decreto gubernamental previsto en la columna 3 del apartado 1 del artículo 34 de la Ley		Xq1								
190420.212	– Los demás		X								
	(2) De trigo y triticale										
190420.221	– Importadas por el Gobierno japonés con arreglo al artículo 42 de la Ley de estabilización de la oferta y la demanda y los precios de los alimentos básicos (Ley n.º 113 de 1994); importadas para ser compradas y vendidas por el Gobierno japonés en respuesta a una solicitud conjunta realizada por el vendedor al Gobierno japonés y por el comprador de dicho Gobierno con arreglo al artículo 43 de la Ley; o importadas con la certificación del Ministerio de Agricultura, Silvicultura y Pesca con arreglo al decreto gubernamental relativo al trigo y otros cereales, establecido mediante el decreto gubernamental previsto en la columna 3 del apartado 1 del artículo 45 de la Ley										
	– – Para el contingente arancelario de la lista de Japón en el Acuerdo de la OMC		Xq1								
	– – Los demás	19,2 % Sujeto a un aumento del precio de importación con arreglo a la lista de Japón en el Acuerdo de la OMC	CA	CA-1	CA	CA	CA	CA	CA	CA	
190420.229	– Los demás		X	Las mercancías originarias clasificadas en esta línea arancelaria pertenecen a la subpartida 1904.20, en la que Japón contrae un compromiso arancelario pertinente sobre las mercancías originarias clasificadas en la línea arancelaria 190420.221.							

[illegible]

Línea arancelaria	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	
	(3) De cebada										
190420.231	– Importadas por el Gobierno japonés con arreglo al artículo 42 de la Ley de estabilización de la oferta y la demanda y los precios de los alimentos básicos (Ley n.º 113 de 1994); importadas para ser compradas y vendidas por el Gobierno japonés en respuesta a una solicitud conjunta realizada por el vendedor al Gobierno japonés y por el comprador de dicho Gobierno con arreglo al artículo 43 de la Ley; o importadas con la certificación del Ministerio de Agricultura, Silvicultura y Pesca con arreglo al decreto gubernamental relativo al trigo y otros cereales, establecido mediante el decreto gubernamental previsto en la columna 3 del apartado 1 del artículo 45 de la Ley										
	– – Para el contingente arancelario de la lista de Japón en el Acuerdo de la OMC		Xq1								
	– – Las demás	19,2 % Sujeto a un aumento del precio de importación con arreglo a la lista de Japón en el Acuerdo de la OMC	CA	CA-8	CA	CA	CA	CA	CA	CA	
190420.239	– Las demás		X	Las mercancías originarias clasificadas en esta línea arancelaria pertenecen a la subpartida 1904.20, en la que Japón contrae un compromiso arancelario pertinente sobre las mercancías originarias clasificadas en la línea arancelaria 190420.231.							
190420.300	3 Las demás	16,3 %	B10		14,8 %	13,3 %	11,9 %	10,4 %	8,9 %	7,4 %	
1904.30	Trigo bulgur										
190430.010	– Importadas por el Gobierno japonés con arreglo al artículo 42 de la Ley de estabilización de la oferta y la demanda y los precios de los alimentos básicos (Ley n.º 113 de 1994); importadas para ser compradas y vendidas por el Gobierno japonés en respuesta a una solicitud conjunta realizada por el vendedor al Gobierno japonés y por el comprador de dicho Gobierno con arreglo al artículo 43 de la Ley; o importadas con la certificación del Ministerio de Agricultura, Silvicultura y Pesca con arreglo al decreto gubernamental relativo al trigo y otros cereales, establecido mediante el decreto gubernamental previsto en la columna 3 del apartado 1 del artículo 45 de la Ley										
	– – Para el contingente arancelario de la lista de Japón en el Acuerdo de la OMC		Xq1								
	– – Las demás	25,0 % Sujeto a un aumento del precio de importación con arreglo a la lista de Japón en el Acuerdo de la OMC	CA	CA-1	CA	CA	CA	CA	CA	CA	

[illegible]

Línea arancelaria	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	
190430.090	– Las demás		X	Las mercancías originarias clasificadas en esta línea arancelaria pertenecen a la subpartida 1904.30, en la que Japón contrae un compromiso arancelario pertinente sobre las mercancías originarias clasificadas en la línea arancelaria 190430.010.							
1904.90	Los demás										
	1 De arroz										
190490.110	[1] Con un contenido de arroz inferior o igual al 30 % en peso		X								
	[2] Las demás										
190490.120	– Importadas por el Gobierno japonés con arreglo al artículo 30 de la Ley de estabilización de la oferta y la demanda y los precios de los alimentos básicos (Ley n.º 113 de 1994); importadas para ser compradas y vendidas por el Gobierno japonés en respuesta a una solicitud conjunta realizada por el vendedor al Gobierno japonés y por el comprador de dicho Gobierno con arreglo al artículo 31 de la Ley; importadas con la certificación del Ministerio de Agricultura, Silvicultura y Pesca con arreglo al decreto gubernamental relativo al arroz y otros cereales, establecido mediante el decreto gubernamental previsto en la columna 3 del apartado 1 del artículo 34 de la Ley		Xq1								
190490.130	– Los demás		X								
	2 De trigo y triticale										
190490.210	– Importadas por el Gobierno japonés con arreglo al artículo 42 de la Ley de estabilización de la oferta y la demanda y los precios de los alimentos básicos (Ley n.º 113 de 1994); importadas para ser compradas y vendidas por el Gobierno japonés en respuesta a una solicitud conjunta realizada por el vendedor al Gobierno japonés y por el comprador de dicho Gobierno con arreglo al artículo 43 de la Ley; o importadas con la certificación del Ministerio de Agricultura, Silvicultura y Pesca con arreglo al decreto gubernamental relativo al trigo y otros cereales, establecido mediante el decreto gubernamental previsto en la columna 3 del apartado 1 del artículo 45 de la Ley										
	– – Para el contingente arancelario de la lista de Japón en el Acuerdo de la OMC		Xq1								
	– – Los demás	25,0 % Sujeto a un aumento del precio de importación con arreglo a la lista de Japón en el Acuerdo de la OMC	CA	CA-1	CA	CA	CA	CA	CA	CA	

[illegible]

Línea arancelaria	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	
190490.290	– Los demás		X	Las mercancías originarias clasificadas en esta línea arancelaria pertenecen a la subpartida 1904.90, en la que Japón contrae un compromiso arancelario pertinente sobre las mercancías originarias clasificadas en la línea arancelaria 190490.210.							
	3 De cebada										
190490.310	– Importadas por el Gobierno japonés con arreglo al artículo 42 de la Ley de estabilización de la oferta y la demanda y los precios de los alimentos básicos (Ley n.º 113 de 1994); importadas para ser compradas y vendidas por el Gobierno japonés en respuesta a una solicitud conjunta realizada por el vendedor al Gobierno japonés y por el comprador de dicho Gobierno con arreglo al artículo 43 de la Ley; o importadas con la certificación del Ministerio de Agricultura, Silvicultura y Pesca con arreglo al decreto gubernamental relativo al trigo y otros cereales, establecido mediante el decreto gubernamental previsto en la columna 3 del apartado 1 del artículo 45 de la Ley										
	– – Para el contingente arancelario de la lista de Japón en el Acuerdo de la OMC		Xq1								
	– – Los demás	25,0 % Sujeto a un aumento del precio de importación con arreglo a la lista de Japón en el Acuerdo de la OMC	CA	CA-8	CA	CA	CA	CA	CA	CA	
190490.390	– Los demás		X	Las mercancías originarias clasificadas en esta línea arancelaria pertenecen a la subpartida 1904.90, en la que Japón contrae un compromiso arancelario pertinente sobre las mercancías originarias clasificadas en la línea arancelaria 190490.310.							
190490.400	4 Los demás		X								
19.05	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos de los tipos utilizados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares										
190510.000	Pan crujiente llamado <i>Knäckebrot</i>	9,0 %	B10		8,2 %	7,4 %	6,5 %	5,7 %	4,9 %	4,1 %	
190520.000	Pan de especias	18,0 %	B10		16,4 %	14,7 %	13,1 %	11,5 %	9,8 %	8,2 %	
	Galletas dulces (con adición de edulcorante); barquillos y obleas, incluso rellenos (<i>gaufrettes</i> , <i>wafers</i>) y <i>waffles</i> (<i>gaufres</i>)										
190531.000	Galletas dulces (con adición de edulcorante)	20,4 %	B10		18,5 %	16,7 %	14,8 %	13,0 %	11,1 %	9,3 %	

[illegible]

Línea arancelaria	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	
190532.000	Barquillos y obleas, incluso rellenos (<i>gaufrettes</i> , <i>wafers</i>) y <i>waffles</i> (<i>gaufres</i>)	18,0 %	B8		16,0 %	14,0 %	12,0 %	10,0 %	8,0 %	6,0 %	
190540.000	Pan tostado y productos similares tostados	9,0 %	B7		7,9 %	6,8 %	5,6 %	4,5 %	3,4 %	2,3 %	
1905.90	Los demás										
190590.100	1 Pan, galletas náuticas y demás productos ordinarios de panadería, pastelería o galletería, sin adición de azúcar, miel, huevos, grasas, queso o frutos	9,0 %	B7		7,9 %	6,8 %	5,6 %	4,5 %	3,4 %	2,3 %	
190590.200	2 Hostias, sellos vacíos de los tipos utilizados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares	6,0 %	B10		5,5 %	4,9 %	4,4 %	3,8 %	3,3 %	2,7 %	
	3 Los demás										
	(1) Con azúcar añadido										
190590.311	A <i>Arare</i> , <i>senbei</i> y productos similares a base de arroz		X								
190590.312	B Galletas dulces y saladas	15,0 %	B5		12,5 %	10,0 %	7,5 %	5,0 %	2,5 %	Exención	
190590.314	C Productos alimenticios crujientes aromatizados, obtenidos a través de una masa a base de polvo de patata	9,0 %	B5		7,5 %	6,0 %	4,5 %	3,0 %	1,5 %	Exención	
	D Los demás										
190590.313	– Pizza, sin refrigerar ni congelar	24,0 %	B8		21,3 %	18,7 %	16,0 %	13,3 %	10,7 %	8,0 %	
190590.319	– Los demás	25,5 %	B5		21,3 %	17,0 %	12,8 %	8,5 %	4,3 %	Exención	
	(2) Los demás										
190590.321	A <i>Arare</i> , <i>senbei</i> y productos similares a base de arroz		X								
190590.322	B Galletas dulces y saladas	13,0 %	B5		10,8 %	8,7 %	6,5 %	4,3 %	2,2 %	Exención	
190590.323	C Productos alimenticios crujientes aromatizados, obtenidos a través de una masa a base de polvo de patata	9,0 %	B5		7,5 %	6,0 %	4,5 %	3,0 %	1,5 %	Exención	
190590.329	D Los demás	21,3 %	B5		17,8 %	14,2 %	10,7 %	7,1 %	3,6 %	Exención	
Capítulo 20 Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas											
20.01	Hortalizas, frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético										
2001.10	Pepinos y pepinillos										
200110.100	1 Con azúcar añadido	15,0 %	B5		12,5 %	10,0 %	7,5 %	5,0 %	2,5 %	Exención	
2001.90	Los demás										
	1 Con azúcar añadido										
200190.120	(2) Maíz dulce	10,5 %	B5		8,8 %	7,0 %	5,3 %	3,5 %	1,8 %	Exención	

[illegible][illegible]

[illegible]

[illegible]

Línea arancelaria	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	
	(1) En envases herméticamente cerrados, con un peso inferior o igual a 10 kg cada uno, envase incluido										
200310.211	– Champiñón común	13,6 %	B5		11,3 %	9,1 %	6,8 %	4,5 %	2,3 %	Exención	
20.04	Las demás hortalizas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas, excepto los productos de la partida 20.06										
2004.10	Patatas (papas)										
200410.100	1 Simplemente cocidas	8,5 %	B3		6,4 %	4,3 %	2,1 %	Exención	Exención	Exención	
	2 Las demás										
200410.210	(1) Puré de patatas (papas)	13,6 %	B5		11,3 %	9,1 %	6,8 %	4,5 %	2,3 %	Exención	
200410.220	(2) Las demás	9,0 %	B5		7,5 %	6,0 %	4,5 %	3,0 %	1,5 %	Exención	
2004.90	Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas										
	1 Con azúcar añadido										
200490.110	(1) Maíz dulce	10,5 %	B5		8,8 %	7,0 %	5,3 %	3,5 %	1,8 %	Exención	
200490.120	(2) Las demás	23,8 %	B5		19,8 %	15,9 %	11,9 %	7,9 %	4,0 %	Exención	
	2 Las demás										
	(1) Espárragos y hortalizas de vaina										
200490.212	– Hortalizas de vaina	17,0 %	B10		15,5 %	13,9 %	12,4 %	10,8 %	9,3 %	7,7 %	
200490.220	(2) Brotes de bambú	13,6 %	B5		11,3 %	9,1 %	6,8 %	4,5 %	2,3 %	Exención	
200490.230	(3) Maíz dulce	7,5 %	B5		6,3 %	5,0 %	3,8 %	2,5 %	1,3 %	Exención	
	(4) Maíz enano										
200490.291	– Las demás	15,0 %	B5		12,5 %	10,0 %	7,5 %	5,0 %	2,5 %	Exención	
20.05	Las demás hortalizas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 20.06										
2005.10	Hortalizas homogeneizadas										
200510.100	1 Con azúcar añadido	16,8 %	B5		14,0 %	11,2 %	8,4 %	5,6 %	2,8 %	Exención	
200510.200	2 Las demás	12,0 %	B5		10,0 %	8,0 %	6,0 %	4,0 %	2,0 %	Exención	
2005.20	Patatas (papas)										
200520.100	1 Puré de patatas (papas) y copos de patata (papa)	13,6 %	B10		12,4 %	11,1 %	9,9 %	8,7 %	7,4 %	6,2 %	
	2 Las demás										
200520.210	(1) En envases herméticamente cerrados, con un peso inferior o igual a 10 kg cada uno, envase incluido	12,0 %	B5		10,0 %	8,0 %	6,0 %	4,0 %	2,0 %	Exención	
200520.220	(2) Las demás	9,0 %	B7		7,9 %	6,8 %	5,6 %	4,5 %	3,4 %	2,3 %	

[illegible]

Línea arancelaria	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	
2005.40	Guisantes (arvejas, chícharos) (<i>Pisum sativum</i>)										
	1 Con azúcar añadido										
200540.110	(1) Desvainados	13,4 %	R5		12,8 %	12,2 %	11,6 %	11,0 %	10,4 %	9,7 %	
200540.190	(2) Los demás	23,8 %	CA	CA-15	CA	CA	CA	CA	CA	CA	
	2 Los demás										
	(1) En envases herméticamente cerrados, con un peso inferior o igual a 10 kg cada uno, envase incluido										
200540.212	B Los demás	15,0 %	B5		12,5 %	10,0 %	7,5 %	5,0 %	2,5 %	Exención	
	(2) Los demás										
200540.222	B Los demás	13,6 %	B5		11,3 %	9,1 %	6,8 %	4,5 %	2,3 %	Exención	
	Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) (<i>Vigna</i> spp., <i>Phaseolus</i> spp.)										
2005.51	Desvainadas										
	1 Con azúcar añadido										
200551.110	(1) En envases herméticamente cerrados, que contengan puré de tomate u otro tipo de preparación a base de tomate y carne de porcino, manteca de cerdo u otro tipo de grasa de cerdo	14,0 %	B7		12,3 %	10,5 %	8,8 %	7,0 %	5,3 %	3,5 %	
200551.190	(2) Las demás	23,8 %	CA	CA-15	CA	CA	CA	CA	CA	CA	
200551.200	2 Las demás	17,0 %	B10		15,5 %	13,9 %	12,4 %	10,8 %	9,3 %	7,7 %	
2005.59	Las demás										
	2 Las demás										
200559.210	(1) En envases herméticamente cerrados, con un peso inferior o igual a 10 kg cada uno, envase incluido	12,0 %	B5		10,0 %	8,0 %	6,0 %	4,0 %	2,0 %	Exención	
2005.60	Espárragos										
200560.010	1 En envases herméticamente cerrados, con un peso inferior o igual a 10 kg cada uno, envase incluido	16,0 %	B7		14,0 %	12,0 %	10,0 %	8,0 %	6,0 %	4,0 %	
200560.020	2 Las demás	12,0 %	B5		10,0 %	8,0 %	6,0 %	4,0 %	2,0 %	Exención	
2005.80	Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)										
200580.100	1 Con azúcar añadido	14,9 %	B5		12,4 %	9,9 %	7,5 %	5,0 %	2,5 %	Exención	
	Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas										
2005.91	Brotes de bambú										
200591.100	1 Con azúcar añadido	13,4 %	B5		11,2 %	8,9 %	6,7 %	4,5 %	2,2 %	Exención	
200591.900	2 Las demás	13,6 %	B5		11,3 %	9,1 %	6,8 %	4,5 %	2,3 %	Exención	

[illegible]

Línea arancelaria	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	
2005.99	Las demás										
	1 Con azúcar añadido										
	(1) Hortalizas de vaina (desvainadas)										
200599.111	A En envases herméticamente cerrados, que contengan puré de tomate u otro tipo de preparación a base de tomate y carne de porcino, manteca de cerdo u otro tipo de grasa de cerdo	14,0 %	B5		11,7 %	9,3 %	7,0 %	4,7 %	2,3 %	Exención	
200599.119	B Las demás	23,8 %	CA	CA-15	CA	CA	CA	CA	CA	CA	
200599.190	(2) Las demás	13,4 %	B5		11,2 %	8,9 %	6,7 %	4,5 %	2,2 %	Exención	
	2 Las demás										
200599.220	(2) Hortalizas de vaina (desvainadas)	17,0 %	B7		14,9 %	12,8 %	10,6 %	8,5 %	6,4 %	4,3 %	
20.06											
2006.00	Hortalizas, frutas u otros frutos o sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados)										
200600.010	1 Castañas glaseadas	12,6 %	B10		11,5 %	10,3 %	9,2 %	8,0 %	6,9 %	5,7 %	
	2 Las demás										
200600.021	– Albaricoques (damascos, chabacanos)	18,0 %	B5		15,0 %	12,0 %	9,0 %	6,0 %	3,0 %	Exención	
20.07	Confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutas u otros frutos, obtenidos por cocción, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante										
2007.10	Preparaciones homogeneizadas										
200710.100	1 Con azúcar añadido	34,0 %	B10		30,9 %	27,8 %	24,7 %	21,6 %	18,5 %	15,5 %	
200710.200	2 Las demás	21,3 %	B10		19,4 %	17,4 %	15,5 %	13,6 %	11,6 %	9,7 %	
	Las demás										
2007.91	De agrios (cítricos)										
	1 Confituras, jaleas y mermeladas										
	(1) Con azúcar añadido										
200791.111	– Confituras	16,8 %	B5		14,0 %	11,2 %	8,4 %	5,6 %	2,8 %	Exención	
200791.119	– Jaleas y mermeladas	16,8 %	B3		12,6 %	8,4 %	4,2 %	Exención	Exención	Exención	
	(2) Las demás										
200791.129	– Jaleas y mermeladas	12,0 %	B5		10,0 %	8,0 %	6,0 %	4,0 %	2,0 %	Exención	
	2 Purés y pastas de frutas u otros frutos										
200791.210	(1) Con azúcar añadido	34,0 %	B10		30,9 %	27,8 %	24,7 %	21,6 %	18,5 %	15,5 %	
200791.220	(2) Los demás	21,3 %	B5		17,8 %	14,2 %	10,7 %	7,1 %	3,6 %	Exención	

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Línea arancelaria	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	
200819.193	– Castañas (<i>Castanea</i> spp.) (en envases herméticamente cerrados, con un peso inferior o igual a 10 kg cada uno, envase incluido), sin tostar	16,8 %	B7		14,7 %	12,6 %	10,5 %	8,4 %	6,3 %	4,2 %	
200819.199	– Los demás	16,8 %	B5		14,0 %	11,2 %	8,4 %	5,6 %	2,8 %	Exención	
	2 Los demás										
	(2) Los demás										
	C Cocos, nueces del Brasil, frutos de <i>Lecythis</i> , avellanas (<i>Corylus</i> spp.), nueces de marañón (mery, cajuil, anacardo, cajú) y frutos de ginkgo										
200819.226	– Frutos de ginkgo	12,0 %	B5		10,0 %	8,0 %	6,0 %	4,0 %	2,0 %	Exención	
	D Los demás										
200819.229	(b) Los demás	12,0 %	B5		10,0 %	8,0 %	6,0 %	4,0 %	2,0 %	Exención	
2008.20	Piñas (ananás)										
	1 Con azúcar añadido										
	(1) En envases herméticamente cerrados, con un peso inferior o igual a 10 kg cada uno, envase incluido, que no estén en forma de pulpa, sin cortar ni triturar										
200820.111	– Con respecto a las piñas (ananás) en esta subpartida 1-(1) y 2-(1) para la cantidad dentro de los límites de un contingente arancelario establecido mediante un decreto gubernamental vigente en el momento de la importación y en las condiciones que figuren en la normativa pertinente que esté en vigor en el momento de la importación. Nota: El contingente arancelario se calculará sobre la base de la cantidad de la demanda interna esperada en el próximo ejercicio fiscal (abril-marzo) restando la cantidad de la producción interna esperada [solo los productos producidos con piñas (ananás) japonesas frescas] y también teniendo en cuenta la situación en el mercado internacional y otras condiciones pertinentes (denominado, en esta partida, «el contingente agrupado»).		Xq2								
200820.119	– Las demás	33 yenes/kg	R15		32,18 yenes/kg	31,35 yenes/kg	30,53 yenes/kg	29,70 yenes/kg	28,88 yenes/kg	28,05 yenes/kg	
	(2) Las demás										
200820.191	A En envases herméticamente cerrados, con un peso inferior o igual a 10 kg cada uno, envase incluido, en forma de pulpa, sin cortar ni triturar	25,5 %	B10		23,2 %	20,9 %	18,5 %	16,2 %	13,9 %	11,6 %	
200820.199	B Las demás	46,8 %	B10		42,5 %	38,3 %	34,0 %	29,8 %	25,5 %	21,3 %	
	2 Las demás										
	(1) En envases herméticamente cerrados, con un peso inferior o igual a 10 kg cada uno, envase incluido, que no estén en forma de pulpa, sin cortar ni triturar										
200820.211	– Para «el contingente agrupado»		Xq2								
200820.219	– Las demás	33 yenes/kg	R15		32,18 yenes/kg	31,35 yenes/kg	30,53 yenes/kg	29,70 yenes/kg	28,88 yenes/kg	28,05 yenes/kg	
200820.290	(2) Las demás	25,5 %	B10		23,2 %	20,9 %	18,5 %	16,2 %	13,9 %	11,6 %	

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Línea arancelaria	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	
200860.110	(1) En forma de pulpa	15,0 %	B5		12,5 %	10,0 %	7,5 %	5,0 %	2,5 %	Exención	
200860.190	(2) Las demás	15,0 %	B5		12,5 %	10,0 %	7,5 %	5,0 %	2,5 %	Exención	
	2 Las demás										
200860.210	(1) En forma de pulpa	12,0 %	B5		10,0 %	8,0 %	6,0 %	4,0 %	2,0 %	Exención	
200860.290	(2) Las demás	12,0 %	B5		10,0 %	8,0 %	6,0 %	4,0 %	2,0 %	Exención	
2008.70	Melocotones (duraznos), incluidos los griñones y nectarinas										
	1 Con azúcar añadido										
	(1) En forma de pulpa										
200870.111	A En envases herméticamente cerrados	21,3 %	B5		17,8 %	14,2 %	10,7 %	7,1 %	3,6 %	Exención	
200870.119	B Los demás	29,8 %	B10		27,1 %	24,4 %	21,7 %	19,0 %	16,3 %	13,5 %	
	(2) Los demás										
	A En envases herméticamente cerrados										
200870.192	(b) Los demás	8,0 %	B5		6,7 %	5,3 %	4,0 %	2,7 %	1,3 %	Exención	
200870.199	B Los demás	13,4 %	B5		11,2 %	8,9 %	6,7 %	4,5 %	2,2 %	Exención	
	2 Los demás										
	(1) En forma de pulpa										
200870.211	A En envases herméticamente cerrados	17,0 %	B5		14,2 %	11,3 %	8,5 %	5,7 %	2,8 %	Exención	
200870.219	B Los demás	21,3 %	B5		17,8 %	14,2 %	10,7 %	7,1 %	3,6 %	Exención	
	(2) Los demás										
200870.299	B Los demás	9,6 %	B5		8,0 %	6,4 %	4,8 %	3,2 %	1,6 %	Exención	
2008.80	Fresas (frutillas)										
	1 Con azúcar añadido										
200880.110	(1) En forma de pulpa	21,0 %	B5		17,5 %	14,0 %	10,5 %	7,0 %	3,5 %	Exención	
200880.190	(2) Las demás	11,0 %	B5		9,2 %	7,3 %	5,5 %	3,7 %	1,8 %	Exención	
	2 Las demás										
200880.210	(1) En forma de pulpa	15,0 %	B5		12,5 %	10,0 %	7,5 %	5,0 %	2,5 %	Exención	
200880.290	(2) Las demás	12,0 %	B5		10,0 %	8,0 %	6,0 %	4,0 %	2,0 %	Exención	
	Las demás, incluidas las mezclas, excepto las mezclas de la subpartida 2008.19										
200891.000	Palmitos	15,0 %	B5		12,5 %	10,0 %	7,5 %	5,0 %	2,5 %	Exención	

[illegible]

Línea arancelaria	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	
2008.93	Arándanos rojos (<i>Vaccinium macrocarpon</i> , <i>Vaccinium oxycoccos</i> , <i>Vaccinium vitis-idaea</i>)										
	1 Con azúcar añadido										
200893.110	(1) En forma de pulpa	29,8 %	B10		27,1 %	24,4 %	21,7 %	19,0 %	16,3 %	13,5 %	
	2 Los demás										
200893.210	(1) En forma de pulpa	21,3 %	B5		17,8 %	14,2 %	10,7 %	7,1 %	3,6 %	Exención	
200893.220	(2) Los demás	12,0 %	B5		10,0 %	8,0 %	6,0 %	4,0 %	2,0 %	Exención	
2008.97	Mezclas										
	2 Las demás										
	(1) Con azúcar añadido										
200897.211	A En forma de pulpa	29,8 %	B10		27,1 %	24,4 %	21,7 %	19,0 %	16,3 %	13,5 %	
200897.219	B Las demás	23,8 %	B5		19,8 %	15,9 %	11,9 %	7,9 %	4,0 %	Exención	
	(2) Las demás										
200897.221	A En forma de pulpa	21,3 %	B5		17,8 %	14,2 %	10,7 %	7,1 %	3,6 %	Exención	
2008.99	Las demás										
200899.100	1 Ume (fruto de <i>Prunus mume</i>)	12,0 %	B5		10,0 %	8,0 %	6,0 %	4,0 %	2,0 %	Exención	
	2 Los demás										
	(1) Con azúcar añadido										
	A En forma de pulpa										
200899.215	(b) Los demás	29,8 %	B10		27,1 %	24,4 %	21,7 %	19,0 %	16,3 %	13,5 %	
	(2) Los demás										
	A En forma de pulpa										
	(a) Plátanos (bananas), aguacates (pal-tas) y ciruelas										
200899.222	– Ciruelas	15,0 %	B5		12,5 %	10,0 %	7,5 %	5,0 %	2,5 %	Exención	
	(b) Las demás										
200899.227	– Las demás	21,3 %	B5		17,8 %	14,2 %	10,7 %	7,1 %	3,6 %	Exención	
	B Las demás										
200899.228	(c) Taros (<i>Colocasia</i> spp.), congelados	10,0 %	B5		8,3 %	6,7 %	5,0 %	3,3 %	1,7 %	Exención	
	(d) Los demás										
200899.251	– Batatas y boniatos, enteros o en tro-zos, simplemente desecados después de cocer en agua o vapor	12,0 %	B5		10,0 %	8,0 %	6,0 %	4,0 %	2,0 %	Exención	
200899.259	– Los demás	12,0 %	B5		10,0 %	8,0 %	6,0 %	4,0 %	2,0 %	Exención	

[illegible]

Línea arancelaria	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	
20.09	Jugos de frutas u otros frutos (incluido el mosto de uva) o de hortalizas, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante										
	Jugo de naranja										
2009.11	Congelado										
	1 Con azúcar añadido										
200911.110	(1) Con un contenido de sacarosa inferior o igual al 10 % en peso, presente de forma natural y artificial	25,5 %	B10		23,2 %	20,9 %	18,5 %	16,2 %	13,9 %	11,6 %	
200911.190	(2) Los demás	29,8 % o 23 yenes/kg, si esta cifra es superior	B10		27,1 % o 20,91 yenes/kg, si esta cifra es superior	24,4 % o 18,82 yenes/kg, si esta cifra es superior	21,7 % o 16,73 yenes/kg, si esta cifra es superior	19,0 % o 14,64 yenes/kg, si esta cifra es superior	16,3 % o 12,55 yenes/kg, si esta cifra es superior	13,5 % o 10,45 yenes/kg, si esta cifra es superior	
	2 Los demás										
200911.210	(1) Con un contenido de sacarosa inferior o igual al 10 % en peso	21,3 %	B5		17,8 %	14,2 %	10,7 %	7,1 %	3,6 %	Exención	
200911.290	(2) Los demás	25,5 %	B5		21,3 %	17,0 %	12,8 %	8,5 %	4,3 %	Exención	
2009.12	Sin congelar, de valor Brix inferior o igual a 20										
	1 Con azúcar añadido										
200912.110	(1) Con un contenido de sacarosa inferior o igual al 10 % en peso, presente de forma natural y artificial	25,5 %	B10		23,2 %	20,9 %	18,5 %	16,2 %	13,9 %	11,6 %	
200912.190	(2) Los demás	29,8 % o 23 yenes/kg, si esta cifra es superior	B10		27,1 % o 20,91 yenes/kg, si esta cifra es superior	24,4 % o 18,82 yenes/kg, si esta cifra es superior	21,7 % o 16,73 yenes/kg, si esta cifra es superior	19,0 % o 14,64 yenes/kg, si esta cifra es superior	16,3 % o 12,55 yenes/kg, si esta cifra es superior	13,5 % o 10,45 yenes/kg, si esta cifra es superior	
	2 Los demás										
200912.210	(1) Con un contenido de sacarosa inferior o igual al 10 % en peso	21,3 %	B10		19,4 %	17,4 %	15,5 %	13,6 %	11,6 %	9,7 %	
200912.290	(2) Los demás	25,5 %	B10		23,2 %	20,9 %	18,5 %	16,2 %	13,9 %	11,6 %	
2009.19	Los demás										
	1 Con azúcar añadido										
200919.110	(1) Con un contenido de sacarosa inferior o igual al 10 % en peso, presente de forma natural y artificial	25,5 %	B10		23,2 %	20,9 %	18,5 %	16,2 %	13,9 %	11,6 %	
200919.190	(2) Los demás	29,8 % o 23 yenes/kg, si esta cifra es superior	B10		27,1 % o 20,91 yenes/kg, si esta cifra es superior	24,4 % o 18,82 yenes/kg, si esta cifra es superior	21,7 % o 16,73 yenes/kg, si esta cifra es superior	19,0 % o 14,64 yenes/kg, si esta cifra es superior	16,3 % o 12,55 yenes/kg, si esta cifra es superior	13,5 % o 10,45 yenes/kg, si esta cifra es superior	
	2 Los demás										
200919.210	(1) Con un contenido de sacarosa inferior o igual al 10 % en peso	21,3 %	B10		19,4 %	17,4 %	15,5 %	13,6 %	11,6 %	9,7 %	
200919.290	(2) Los demás	25,5 %	B5		21,3 %	17,0 %	12,8 %	8,5 %	4,3 %	Exención	

[illegible]

Línea arancelaria	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	
	Jugo de toronja o pomelo										
2009.21	De valor Brix inferior o igual a 20										
	1 Con azúcar añadido										
200921.110	(1) Con un contenido de sacarosa inferior o igual al 10 % en peso, presente de forma natural y artificial	23,0 %	B7		20,1 %	17,3 %	14,4 %	11,5 %	8,6 %	5,8 %	
200921.190	(2) Los demás	29,8 % o 23 yenes/kg, si esta cifra es superior	B7		26,1 % o 20,13 yenes/kg, si esta cifra es superior	22,4 % o 17,25 yenes/kg, si esta cifra es superior	18,6 % o 14,38 yenes/kg, si esta cifra es superior	14,9 % o 11,50 yenes/kg, si esta cifra es superior	11,2 % o 8,63 yenes/kg, si esta cifra es superior	7,5 % o 5,75 yenes/kg, si esta cifra es superior	
	2 Los demás										
200921.210	(1) Con un contenido de sacarosa inferior o igual al 10 % en peso	19,1 %	B7		16,7 %	14,3 %	11,9 %	9,6 %	7,2 %	4,8 %	
200921.290	(2) Los demás	25,5 %	B7		22,3 %	19,1 %	15,9 %	12,8 %	9,6 %	6,4 %	
2009.29	Los demás										
	1 Con azúcar añadido										
200929.110	(1) Con un contenido de sacarosa inferior o igual al 10 % en peso, presente de forma natural y artificial	23,0 %	B7		20,1 %	17,3 %	14,4 %	11,5 %	8,6 %	5,8 %	
200929.190	(2) Los demás	29,8 % o 23 yenes/kg, si esta cifra es superior	B7		26,1 % o 20,13 yenes/kg, si esta cifra es superior	22,4 % o 17,25 yenes/kg, si esta cifra es superior	18,6 % o 14,38 yenes/kg, si esta cifra es superior	14,9 % o 11,50 yenes/kg, si esta cifra es superior	11,2 % o 8,63 yenes/kg, si esta cifra es superior	7,5 % o 5,75 yenes/kg, si esta cifra es superior	
	2 Los demás										
200929.210	(1) Con un contenido de sacarosa inferior o igual al 10 % en peso	19,1 %	B7		16,7 %	14,3 %	11,9 %	9,6 %	7,2 %	4,8 %	
200929.290	(2) Los demás	25,5 %	B5		21,3 %	17,0 %	12,8 %	8,5 %	4,3 %	Exención	
	Jugo de cualquier otro agrio (cítrico)										
2009.31	De valor Brix inferior o igual a 20										
	1 Con azúcar añadido										
200931.110	(1) Con un contenido de sacarosa inferior o igual al 10 % en peso, presente de forma natural y artificial	23,0 %	B5		19,2 %	15,3 %	11,5 %	7,7 %	3,8 %	Exención	
200931.190	(2) Los demás	29,8 % o 23 yenes/kg, si esta cifra es superior	B10		27,1 % o 20,91 yenes/kg, si esta cifra es superior	24,4 % o 18,82 yenes/kg, si esta cifra es superior	21,7 % o 16,73 yenes/kg, si esta cifra es superior	19,0 % o 14,64 yenes/kg, si esta cifra es superior	16,3 % o 12,55 yenes/kg, si esta cifra es superior	13,5 % o 10,45 yenes/kg, si esta cifra es superior	
	2 Los demás										
	(1) Con un contenido de sacarosa inferior o igual al 10 % en peso										
200931.219	C Los demás	19,1 %	B5		15,9 %	12,7 %	9,6 %	6,4 %	3,2 %	Exención	
200931.290	(2) Los demás	25,5 %	B5		21,3 %	17,0 %	12,8 %	8,5 %	4,3 %	Exención	

[illegible]

Línea arancelaria	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	
2009.39	Los demás										
	1 Con azúcar añadido										
200939.110	(1) Con un contenido de sacarosa inferior o igual al 10 % en peso, presente de forma natural y artificial	23,0 %	B5		19,2 %	15,3 %	11,5 %	7,7 %	3,8 %	Exención	
200939.190	(2) Los demás	29,8 % o 23 yenes/kg, si esta cifra es superior	B10		27,1 % o 20,91 yenes/kg, si esta cifra es superior	24,4 % o 18,82 yenes/kg, si esta cifra es superior	21,7 % o 16,73 yenes/kg, si esta cifra es superior	19,0 % o 14,64 yenes/kg, si esta cifra es superior	16,3 % o 12,55 yenes/kg, si esta cifra es superior	13,5 % o 10,45 yenes/kg, si esta cifra es superior	
	2 Los demás										
	(1) Con un contenido de sacarosa inferior o igual al 10 % en peso										
200939.219	C Los demás	19,1 %	B5		15,9 %	12,7 %	9,6 %	6,4 %	3,2 %	Exención	
200939.290	(2) Los demás	25,5 %	B5		21,3 %	17,0 %	12,8 %	8,5 %	4,3 %	Exención	
	Jugo de piña (ananá)										
2009.41	De valor Brix inferior o igual a 20										
	1 Con azúcar añadido										
200941.110	(1) Con un contenido de sacarosa inferior o igual al 10 % en peso, presente de forma natural y artificial	23,0 %	B10		20,9 %	18,8 %	16,7 %	14,6 %	12,5 %	10,5 %	
200941.190	(2) Los demás	29,8 % o 23 yenes/kg, si esta cifra es superior	B10		27,1 % o 20,91 yenes/kg, si esta cifra es superior	24,4 % o 18,82 yenes/kg, si esta cifra es superior	21,7 % o 16,73 yenes/kg, si esta cifra es superior	19,0 % o 14,64 yenes/kg, si esta cifra es superior	16,3 % o 12,55 yenes/kg, si esta cifra es superior	13,5 % o 10,45 yenes/kg, si esta cifra es superior	
	2 Los demás										
200941.210	(1) Con un contenido de sacarosa inferior o igual al 10 % en peso	19,1 %	B10		17,4 %	15,6 %	13,9 %	12,2 %	10,4 %	8,7 %	
200941.290	(2) Los demás	25,5 %	B10		23,2 %	20,9 %	18,5 %	16,2 %	13,9 %	11,6 %	
2009.49	Los demás										
	1 Con azúcar añadido										
200949.110	(1) Con un contenido de sacarosa inferior o igual al 10 % en peso, presente de forma natural y artificial	23,0 %	B10		20,9 %	18,8 %	16,7 %	14,6 %	12,5 %	10,5 %	
200949.190	(2) Los demás	29,8 % o 23 yenes/kg, si esta cifra es superior	B10		27,1 % o 20,91 yenes/kg, si esta cifra es superior	24,4 % o 18,82 yenes/kg, si esta cifra es superior	21,7 % o 16,73 yenes/kg, si esta cifra es superior	19,0 % o 14,64 yenes/kg, si esta cifra es superior	16,3 % o 12,55 yenes/kg, si esta cifra es superior	13,5 % o 10,45 yenes/kg, si esta cifra es superior	
	2 Los demás										
200949.210	(1) Con un contenido de sacarosa inferior o igual al 10 % en peso	19,1 %	B10		17,4 %	15,6 %	13,9 %	12,2 %	10,4 %	8,7 %	
200949.290	(2) Los demás	25,5 %	B10		23,2 %	20,9 %	18,5 %	16,2 %	13,9 %	11,6 %	
2009.50	Jugo de tomate										
200950.100	1 Con azúcar añadido	29,8 %	B5		24,8 %	19,9 %	14,9 %	9,9 %	5,0 %	Exención	

[illegible]

Línea arancelaria	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	
200950.200	2 Los demás	21,3 %	B5		17,8 %	14,2 %	10,7 %	7,1 %	3,6 %	Exención	
	Jugo de uva (incluido el mosto)										
2009.61	De valor Brix inferior o igual a 30										
	1 Con azúcar añadido										
200961.110	(1) Con un contenido de sacarosa inferior o igual al 10 % en peso, presente de forma natural y artificial	23,0 %	B5		19,2 %	15,3 %	11,5 %	7,7 %	3,8 %	Exención	
200961.190	(2) Los demás	29,8 % o 23 yenes/kg, si esta cifra es superior	B5		24,8 % o 19,17 yenes/kg, si esta cifra es superior	19,9 % o 15,33 yenes/kg, si esta cifra es superior	14,9 % o 11,50 yenes/kg, si esta cifra es superior	9,9 % o 7,67 yenes/kg, si esta cifra es superior	5,0 % o 3,83 yenes/kg, si esta cifra es superior	Exención	
200961.200	2 Los demás	19,1 %	B5		15,9 %	12,7 %	9,6 %	6,4 %	3,2 %	Exención	
2009.69	Los demás										
	1 Con azúcar añadido										
200969.110	(1) Con un contenido de sacarosa inferior o igual al 10 % en peso, presente de forma natural y artificial	23,0 %	B5		19,2 %	15,3 %	11,5 %	7,7 %	3,8 %	Exención	
200969.190	(2) Los demás	29,8 % o 23 yenes/kg, si esta cifra es superior	B10		27,1 % o 20,91 yenes/kg, si esta cifra es superior	24,4 % o 18,82 yenes/kg, si esta cifra es superior	21,7 % o 16,73 yenes/kg, si esta cifra es superior	19,0 % o 14,64 yenes/kg, si esta cifra es superior	16,3 % o 12,55 yenes/kg, si esta cifra es superior	13,5 % o 10,45 yenes/kg, si esta cifra es superior	
	2 Los demás										
200969.290	(2) Los demás	25,5 %	B10		23,2 %	20,9 %	18,5 %	16,2 %	13,9 %	11,6 %	
	Jugo de manzana										
2009.71	De valor Brix inferior o igual a 20										
	1 Con azúcar añadido										
200971.110	(1) Con un contenido de sacarosa inferior o igual al 10 % en peso, presente de forma natural y artificial	23,0 %	B10		20,9 %	18,8 %	16,7 %	14,6 %	12,5 %	10,5 %	
200971.190	(2) Los demás	34,0 % o 23 yenes/kg, si esta cifra es superior	B10		30,9 % o 20,91 yenes/kg, si esta cifra es superior	27,8 % o 18,82 yenes/kg, si esta cifra es superior	24,7 % o 16,73 yenes/kg, si esta cifra es superior	21,6 % o 14,64 yenes/kg, si esta cifra es superior	18,5 % o 12,55 yenes/kg, si esta cifra es superior	15,5 % o 10,45 yenes/kg, si esta cifra es superior	
	2 Los demás										
200971.210	(1) Con un contenido de sacarosa inferior o igual al 10 % en peso	19,1 %	B10		17,4 %	15,6 %	13,9 %	12,2 %	10,4 %	8,7 %	
200971.290	(2) Los demás	29,8 %	B10		27,1 %	24,4 %	21,7 %	19,0 %	16,3 %	13,5 %	
2009.79	Los demás										
	1 Con azúcar añadido										
200979.110	(1) Con un contenido de sacarosa inferior o igual al 10 % en peso, presente de forma natural y artificial	23,0 %	B10		20,9 %	18,8 %	16,7 %	14,6 %	12,5 %	10,5 %	

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible][illegible]

Línea arancelaria	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	
	A Con un contenido de grasa láctea inferior o igual al 30 % en peso										
210112.231	– Para el «contingente agrupado de otros productos lácteos»	25,0 %	R6		22,9 %	20,8 %	18,8 %	16,7 %	14,6 %	12,5 %	
210112.232	– Las demás		X	S							
	B Las demás										
210112.236	– Para el «contingente agrupado de otros productos lácteos»	25,0 %	R6		22,9 %	20,8 %	18,8 %	16,7 %	14,6 %	12,5 %	
210112.237	– Las demás		X	S							
	(2) Las demás										
	A Con azúcar añadido										
	(a) Con un contenido de sacarosa inferior al 50 % en peso										
210112.241	– Cuyo mayor ingrediente en peso sea el azúcar	28,0 %	B10		25,5 %	22,9 %	20,4 %	17,8 %	15,3 %	12,7 %	
210112.242	– Las demás	19,6 %	B10		17,8 %	16,0 %	14,3 %	12,5 %	10,7 %	8,9 %	
210112.246	(b) Las demás	29,8 %	CA	CA-11	CA	CA	CA	CA	CA	CA	
210112.249	B Las demás	15,0 %	B5		12,5 %	10,0 %	7,5 %	5,0 %	2,5 %	Exención	
2101.20	Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate										
	2 Preparaciones a base de té o de yerba mate										
	(1) Con un contenido de componentes naturales de la leche superior o igual al 30 % en peso, calculado sobre materia seca										
	A Con un contenido de grasa láctea inferior o igual al 30 % en peso										
210120.231	– Para el «contingente agrupado de otros productos lácteos»	25,0 %	R18		24,6 %	24,2 %	23,8 %	23,3 %	22,9 %	22,5 %	
210120.232	– Los demás		X	S							
	B Los demás										
210120.236	– Para el «contingente agrupado de otros productos lácteos»	25,0 %	R6		22,9 %	20,8 %	18,8 %	16,7 %	14,6 %	12,5 %	
210120.237	– Los demás		X	S							
	(2) Los demás										
	A Con azúcar añadido										
	(a) Con un contenido de sacarosa inferior al 50 % en peso										
210120.241	– Cuyo mayor ingrediente en peso sea el azúcar	21,0 %	B10		19,1 %	17,2 %	15,3 %	13,4 %	11,5 %	9,5 %	

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Línea arancelaria	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	
	– Para el «contingente agrupado de otros productos lácteos»										
210690.111	– – Base para bebidas no alcohólicas, complemento alimenticio con una base de vitaminas y proteínas vegetales hidrolizadas	12,0 %	R6		11,0 %	10,0 %	9,0 %	8,0 %	7,0 %	6,0 %	
210690.112	– – Las demás	21,0 %	R6		19,3 %	17,5 %	15,8 %	14,0 %	12,3 %	10,5 %	
210690.119	– Las demás		X	S							
	(2) Las demás										
	– Grasas y aceites comestibles preparados, con un contenido superior al 30 % e inferior o igual al 70 % en peso con respecto a los de la partida 04.05										
	– – Para la cantidad dentro de los límites de un contingente arancelario establecido mediante un decreto gubernamental vigente en el momento de la importación y en las condiciones que figuren en la normativa pertinente que esté en vigor en el momento de la importación. Nota: El contingente arancelario se calculará sobre la base de 18 977 toneladas, para y teniendo en cuenta la cantidad importada durante el ejercicio fiscal precedente (abril-marzo), la situación en el mercado internacional y otras condiciones pertinentes.										
210690.121	– – – Cuyo lugar de origen sea Nueva Zelanda		Xq1								
210690.122	– – – Los demás	25,0 %	B20*		23,2 %	21,4 %	19,5 %	17,7 %	15,9 %	14,1 %	
210690.123	– – Los demás		X	S							
	– Para el «contingente agrupado de otros productos lácteos»										
210690.124	– – Base para bebidas no alcohólicas, complemento alimenticio con una base de vitaminas y proteínas vegetales hidrolizadas	12,0 %	R5		11,5 %	10,9 %	10,4 %	9,8 %	9,3 %	8,7 %	
210690.125	– – Los demás	21,0 %	R5		20,0 %	19,1 %	18,1 %	17,2 %	16,2 %	15,3 %	
210690.129	– Las demás		X	S							
	2 Las demás										
	(1) Preparaciones alimentarias con un contenido superior al 30 % en peso de uno de los cereales siguientes: arroz, trigo, incluido triticale, o cebada										
	A Con un contenido de arroz superior al 30 % en peso										
210690.517	– Importadas por el Gobierno japonés con arreglo al artículo 30 de la Ley de estabilización de la oferta y la demanda y los precios de los alimentos básicos (Ley n.º 113 de 1994); importadas para ser compradas y vendidas por el Gobierno japonés en respuesta a una solicitud conjunta realizada por el vendedor al Gobierno japonés y por el comprador de dicho Gobierno con arreglo al artículo 31 de la Ley; importadas con la certificación del Ministerio de Agricultura, Silvicultura y Pesca con arreglo al decreto gubernamental relativo al arroz y otros cereales, establecido mediante el decreto gubernamental previsto en la columna 3 del apartado 1 del artículo 34 de la Ley		Xq1								

[illegible]

Línea arancelaria	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	
210690.518	– Las demás		X								
	B Las demás										
	(a) Con un contenido de trigo, incluido triticale, superior al 30 % en peso										
210690.214	– Importadas por el Gobierno japonés con arreglo al artículo 42 de la Ley de estabilización de la oferta y la demanda y los precios de los alimentos básicos (Ley n.º 113 de 1994); importadas para ser compradas y vendidas por el Gobierno japonés en respuesta a una solicitud conjunta realizada por el vendedor al Gobierno japonés y por el comprador de dicho Gobierno con arreglo al artículo 43 de la Ley; o importadas con la certificación del Ministerio de Agricultura, Silvicultura y Pesca con arreglo al decreto gubernamental relativo al trigo y otros cereales, establecido mediante el decreto gubernamental previsto en la columna 3 del apartado 1 del artículo 45 de la Ley										
	– – Para el contingente arancelario de la lista de Japón en el Acuerdo de la OMC		Xq1								
	– – Las demás	25,0 % Sujeto a un aumento del precio de importación con arreglo a la lista de Japón en el Acuerdo de la OMC	CA	CA-1	CA	CA	CA	CA	CA	CA	
210690.215	– Las demás		X	Las mercancías originarias clasificadas en esta línea arancelaria pertenecen a la subpartida 2106.90, en la que Japón contrae un compromiso arancelario pertinente sobre las mercancías originarias clasificadas en la línea arancelaria 210690.214.							
	(b) Con un contenido de cebada superior al 30 % en peso										
210690.216	– Importadas por el Gobierno japonés con arreglo al artículo 42 de la Ley de estabilización de la oferta y la demanda y los precios de los alimentos básicos (Ley n.º 113 de 1994); importadas para ser compradas y vendidas por el Gobierno japonés en respuesta a una solicitud conjunta realizada por el vendedor al Gobierno japonés y por el comprador de dicho Gobierno con arreglo al artículo 43 de la Ley; o importadas con la certificación del Ministerio de Agricultura, Silvicultura y Pesca con arreglo al decreto gubernamental relativo al trigo y otros cereales, establecido mediante el decreto gubernamental previsto en la columna 3 del apartado 1 del artículo 45 de la Ley										
	– – Para el contingente arancelario de la lista de Japón en el Acuerdo de la OMC		Xq1								

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Línea arancelaria	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	
210690.261	– – Que contengan lactosa, proteínas de leche o grasa láctea	12,5 %	B5		10,4 %	8,3 %	6,3 %	4,2 %	2,1 %	Exención	
210690.262	– – Las demás	12,5 %	B5		10,4 %	8,3 %	6,3 %	4,2 %	2,1 %	Exención	
210690.269	– Las demás	12,5 %	B5		10,4 %	8,3 %	6,3 %	4,2 %	2,1 %	Exención	
	Las demás										
	Con un contenido de sacarosa inferior al 50 % en peso										
	– Cuyo mayor ingrediente en peso sea el azúcar										
210690.271	– – Que contengan lactosa, proteínas de leche o grasa láctea	28,0 %	CA	CA-11	CA	CA	CA	CA	CA	CA	
210690.272	– – Las demás	25,5 %	CA	CA-11	CA	CA	CA	CA	CA	CA	
210690.273	– Cuyo mayor ingrediente en peso sea uno de los productos especificados en la subpartida 1212.21	28,0 %	Xb								
210690.279	– Las demás	23,8 %	B10		21,6 %	19,5 %	17,3 %	15,1 %	13,0 %	10,8 %	
	Los demás										
210690.281	I Acondionadas para la venta al por menor, con un peso inferior o igual a 500 g cada una, envase incluido	29,8 %	CA	CA-11	CA	CA	CA	CA	CA	CA	
210690.282	II Con un contenido de sacarosa superior o igual al 85 % en peso, excepto las acondicionadas para la venta al por menor, con un peso inferior o igual a 500 g cada una, envase incluido; las certificadas a través de un procedimiento de certificación establecido mediante un decreto gubernamental, importadas para su reacondicionamiento posterior para la venta al por menor, con un peso inferior o igual a 500 g cada una, envase incluido, sin cambiar los ingredientes; o las que superen 257 yenes/kg en valor a efectos de derecho de aduana	76,50 yenes/kg	CA	CA-15	CA	CA	CA	CA	CA	CA	
	III Las demás										
	(I) Que contengan lactosa, proteínas de leche o grasa láctea										
210690.283	– Acondionadas para la venta al por menor, con un peso inferior o igual a 500 g cada una, envase incluido	29,8 %	B10		27,0 %	24,3 %	21,6 %	18,9 %	16,2 %	13,5 %	
210690.284	– Las demás	29,8 %	CA	CA-15	CA	CA	CA	CA	CA	CA	
	(II) Las demás										
210690.510	– Cuyo mayor ingrediente en peso después del azúcar sea sorbitol	29,8 %	CA	CA-15	CA	CA	CA	CA	CA	CA	
210690.590	– Las demás	29,8 %	CA	CA-12	CA	CA	CA	CA	CA	CA	

[illegible]

Línea arancelaria	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	
	(b) Las demás										
210690.291	Grasas y aceites comestibles preparados, con un contenido superior al 15 % e inferior al 30 % en peso con respecto a los de la partida 04.05	21,3 %	CA	CA-18, S	CA	CA	CA	CA	CA	CA	
	Bases para bebidas, no alcohólicas										
210690.293	Las demás	10,0 %	B5		8,3 %	6,7 %	5,0 %	3,3 %	1,7 %	Exención	
	Las demás										
	Las demás										
	I Complemento alimenticio con una base de vitaminas o proteínas vegetales hidrolizadas										
210690.296	– Proteínas vegetales hidrolizadas	12,5 %	B5		10,4 %	8,3 %	6,3 %	4,2 %	2,1 %	Exención	
	II Las demás										
	(II) Las demás										
	– De los productos especificados en la subpartida 1212.21										
210690.401	– – En forma de hojas de papel rectangulares o cuadradas de superficie inferior o igual a 430 cm ² /pieza, excepto las condimentadas	25,0 %	Xb								
210690.298	– – Las demás	25,0 %	Xb								
210690.299	– Las demás	15,0 %	B7		13,1 %	11,3 %	9,4 %	7,5 %	5,6 %	3,8 %	
Capítulo 22 Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre											
22.02	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 20.09										
2202.10	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada										
220210.100	1 Con azúcar añadido	13,4 %	B5		11,2 %	8,9 %	6,7 %	4,5 %	2,2 %	Exención	
	Las demás										
2202.91	Cerveza sin alcohol										
220291.100	1 Con azúcar añadido	13,4 %	B3		10,1 %	6,7 %	3,4 %	Exención	Exención	Exención	
2202.99	Las demás										
220299.100	1 Con azúcar añadido	13,4 %	B3		10,1 %	6,7 %	3,4 %	Exención	Exención	Exención	
22.05	Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas										
2205.90	Los demás										
220590.100	1 De grado alcohólico volumétrico inferior a 1 % vol	19,1 %	B5		15,9 %	12,7 %	9,6 %	6,4 %	3,2 %	Exención	

[illegible][illegible]

Línea arancelaria	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	
22.06											
2206.00	Las demás bebidas fermentadas (por ejemplo: sidra, perada, aguamiel, sake); mezclas de bebidas fermentadas y mezclas de bebidas fermentadas y bebidas no alcohólicas, no expresadas ni comprendidas en otra parte										
220600.100	1 De grado alcohólico volumétrico inferior a 1 % vol	29,8 % o 23 yenes/kg, si esta cifra es superior	B5		24,8 % o 19,17 yenes/kg, si esta cifra es superior	19,9 % o 15,33 yenes/kg, si esta cifra es superior	14,9 % o 11,50 yenes/kg, si esta cifra es superior	9,9 % o 7,67 yenes/kg, si esta cifra es superior	5,0 % o 3,83 yenes/kg, si esta cifra es superior	Exención	
	2 Las demás										
220600.210	(1) Sake (Seishu y Dakushu)	70,40 yenes/l	B10		64,00 yenes/l	57,60 yenes/l	51,20 yenes/l	44,80 yenes/l	38,40 yenes/l	32,00 yenes/l	
	(2) Las demás										
220600.221	A Mezclas de bebidas fermentadas (excepto el Seishu) y productos de las partidas 20.09 o 22.02	27 yenes/l	B5		22,50 yenes/l	18,00 yenes/l	13,50 yenes/l	9,00 yenes/l	4,50 yenes/l	Exención	
	B Las demás										
	(b) Las demás										
220600.228	– Establecido en la letra A del párrafo tercero del apartado 2 del artículo 23 de la Ley de la fiscalidad de las bebidas alcohólicas (Ley n.º 6 de 1953) (azúcares fermentados, conos de lúpulo, agua y artículos considerados componentes mediante decreto gubernamental)	42,40 yenes/l	B10		38,55 yenes/l	34,69 yenes/l	30,84 yenes/l	26,98 yenes/l	23,13 yenes/l	19,27 yenes/l	
220600.229	– Las demás	42,40 yenes/l	B5		35,33 yenes/l	28,27 yenes/l	21,20 yenes/l	14,13 yenes/l	7,07 yenes/l	Exención	
22.07	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80 % vol; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación										
2207.10	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80 % vol										
	1 Con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 90 % vol										
	(2) Los demás										
	B Los demás										
220710.191	[1] Certificado conforme a lo dispuesto en un decreto gubernamental como producido a partir de biomasa (materias orgánicas obtenidas de plantas o animales, excepto el aceite en bruto, el gas de petróleo, el gas natural, la hulla y sus productos derivados) destinado a su uso en la fabricación de terc-butil etil éter	10,0 %	B10		9,1 %	8,2 %	7,3 %	6,4 %	5,5 %	4,5 %	
220710.199	[2] Los demás	10,0 %	B10		9,1 %	8,2 %	7,3 %	6,4 %	5,5 %	4,5 %	
2207.20	Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación										
220720.100	1 Con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 90 % vol	27,2 %	B10		24,7 %	22,3 %	19,8 %	17,3 %	14,8 %	12,4 %	
220720.200	2 Los demás	38,10 yenes/l	B10		34,64 yenes/l	31,17 yenes/l	27,71 yenes/l	24,25 yenes/l	20,78 yenes/l	17,32 yenes/l	

[illegible]

Línea arancelaria	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	
22.08	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80 % vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas										
2208.90	Los demás										
	1 Alcohol etílico o bebidas alcohólicas destiladas										
	(2) Los demás										
	A Alcohol etílico										
220890.123	(b) Los demás	82,50 yenes/l	B10		75,00 yenes/l	67,50 yenes/l	60,00 yenes/l	52,50 yenes/l	45,00 yenes/l	37,50 yenes/l	
	B Los demás										
220890.129	(b) Los demás	16,0 %	B10		14,5 %	13,1 %	11,6 %	10,2 %	8,7 %	7,3 %	
	2 Otras bebidas espirituosas										
220890.220	(1) Sake de imitación y sake blanco	70,40 yenes/l	B10		64,00 yenes/l	57,60 yenes/l	51,20 yenes/l	44,80 yenes/l	38,40 yenes/l	32,00 yenes/l	
220890.230	(2) Bebidas con una base de jugos de frutas o frutos, con un grado alcohólico volumétrico inferior al 1 % vol	29,8 % o 23 yenes/kg, si esta cifra es superior	B5		24,8 % o 19,17 yenes/kg, si esta cifra es superior	19,9 % o 15,33 yenes/kg, si esta cifra es superior	14,9 % o 11,50 yenes/kg, si esta cifra es superior	9,9 % o 7,67 yenes/kg, si esta cifra es superior	5,0 % o 3,83 yenes/kg, si esta cifra es superior	Exención	
220890.240	(3) Las demás	88 yenes/l	B10		80,00 yenes/l	72,00 yenes/l	64,00 yenes/l	56,00 yenes/l	48,00 yenes/l	40,00 yenes/l	
Capítulo 23 Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales											
23.01	Harina, polvo y <i>pellets</i> , de carne, despojos, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana; chicharrones										
230110.000	Harina, polvo y <i>pellets</i> , de carne o despojos; chicharrones		X								
23.09	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales										
2309.10	Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor										
230910.010	1 Con un contenido de lactosa inferior al 10 % en peso	Por cada kilogramo, 59,50 yenes más 6 yenes por cada 1 % que supere el 10 % del contenido de lactosa en peso	B5		Por cada kilogramo, 49,58 yenes más 5 yenes por cada 1 % que supere el 10 % del contenido de lactosa en peso	Por cada kilogramo, 39,67 yenes más 4 yenes por cada 1 % que supere el 10 % del contenido de lactosa en peso	Por cada kilogramo, 29,75 yenes más 3 yenes por cada 1 % que supere el 10 % del contenido de lactosa en peso	Por cada kilogramo, 19,83 yenes más 2 yenes por cada 1 % que supere el 10 % del contenido de lactosa en peso	Por cada kilogramo, 9,92 yenes más 1 yen por cada 1 % que supere el 10 % del contenido de lactosa en peso	Exención	
2309.90	Las demás										
	2 Las demás										
	(1) Con un contenido de lactosa inferior al 10 % en peso										
230990.219	B Las demás	Por cada kilogramo, 52,50 yenes más 5,30 yenes por cada 1 % que supere el 10 % del contenido de lactosa en peso	B5		Por cada kilogramo, 43,75 yenes más 4,42 yenes por cada 1 % que supere el 10 % del contenido de lactosa en peso	Por cada kilogramo, 35 yenes más 3,53 yenes por cada 1 % que supere el 10 % del contenido de lactosa en peso	Por cada kilogramo, 26,25 yenes más 2,65 yenes por cada 1 % que supere el 10 % del contenido de lactosa en peso	Por cada kilogramo, 17,50 yenes más 1,77 yenes por cada 1 % que supere el 10 % del contenido de lactosa en peso	Por cada kilogramo, 8,75 yenes más 0,88 yenes por cada 1 % que supere el 10 % del contenido de lactosa en peso	Exención	

[illegible][illegible]

[illegible]

Línea arancelaria	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	
250100.010	1 Sal y cloruro de sodio puro, de los que, como mínimo, un 70 % en peso pase por un tamiz de tela metálica con abertura de malla de 2,8 mm, o aglomerados, que no estén en disolución acuosa	0,50 yenes/kg	B10		0,45 yenes/kg	0,41 yenes/kg	0,36 yenes/kg	0,32 yenes/kg	0,27 yenes/kg	0,23 yenes/kg	
SECCIÓN VI PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS QUÍMICAS O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS											
Capítulo 29 Productos químicos orgánicos											
29.05	Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados										
	Los demás polialcoholes										
290544.000	D-glucitol (sorbitol)	17,0 %	B10	S	15,5 %	13,9 %	12,4 %	10,8 %	9,3 %	7,7 %	
29.18	Ácidos carboxílicos con funciones oxigenadas suplementarias y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados										
	Ácidos carboxílicos con función alcohol, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados										
291814.000	Ácido cítrico	6,5 %	B5		5,4 %	4,3 %	3,3 %	2,2 %	1,1 %	Exención	
2918.15	Sales y ésteres del ácido cítrico										
291815.010	1 Citrato de calcio	6,5 %	B5		5,4 %	4,3 %	3,3 %	2,2 %	1,1 %	Exención	
Capítulo 33 Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética											
33.01	Aceites esenciales (deterpenados o no), incluidos los «concretos» o «absolutos»; resinoides; oleoresinas de extracción; disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas, obtenidas por enflorado o maceración; subproductos terpénicos residuales de la deterpenación de los aceites esenciales; destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales										
	Aceites esenciales [excepto los de agríos (cítricos)]										
3301.25	De las demás mentas										
	1 Aceite de menta piperita obtenido de <i>Mentha arvensis</i>										
330125.019	(2) Los demás	9,0 %	B5		7,5 %	6,0 %	4,5 %	3,0 %	1,5 %	Exención	
Capítulo 35 Materias albuminoideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas											
35.03											
3503.00	Gelatinas (aunque se presenten en hojas cuadradas o rectangulares, incluso trabajadas en la superficie o coloreadas) y sus derivados; ictiocola; las demás colas de origen animal (excepto las colas de caseína de la partida 35,01)										
	3 Las demás										
350300.011	– Gelatinas	17,0 %	B15		15,9 %	14,9 %	13,8 %	12,8 %	11,7 %	10,6 %	

	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20	A partir del año 21
	0,18 yenes/kg	0,14 yenes/kg	0,09 yenes/kg	0,05 yenes/kg	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención
	6,2 %	4,6 %	3,1 %	1,5 %	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención
	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención
	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención
	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención
	9,6 %	8,5 %	7,4 %	6,4 %	5,3 %	4,3 %	3,2 %	2,1 %	1,1 %	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención

Línea arancelaria	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	
350300.012	– Colas	17,0 %	B15		15,9 %	14,9 %	13,8 %	12,8 %	11,7 %	10,6 %	
35.05	Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, fécula, dextrina o demás almidones o féculas modificados										
3505.10	Dextrina y demás almidones y féculas modificados										
350510.100	1 Almidones y féculas esterificados y los demás derivados de almidones y féculas	6,8 %	B5***		6,8 %	6,8 %	6,8 %	6,8 %	6,8 %	Exención	
350510.200	2 Los demás	21,3 % o 25,50 yenes/kg, si esta cifra es superior	B10	S	19,4 % o 23,18 yenes/kg, si esta cifra es superior	17,4 % o 20,86 yenes/kg, si esta cifra es superior	15,5 % o 18,55 yenes/kg, si esta cifra es superior	13,6 % o 16,23 yenes/kg, si esta cifra es superior	11,6 % o 13,91 yenes/kg, si esta cifra es superior	9,7 % o 11,59 yenes/kg, si esta cifra es superior	
350520.000	Colas	21,3 % o 25,50 yenes/kg, si esta cifra es superior	B10		19,4 % o 23,18 yenes/kg, si esta cifra es superior	17,4 % o 20,86 yenes/kg, si esta cifra es superior	15,5 % o 18,55 yenes/kg, si esta cifra es superior	13,6 % o 16,23 yenes/kg, si esta cifra es superior	11,6 % o 13,91 yenes/kg, si esta cifra es superior	9,7 % o 11,59 yenes/kg, si esta cifra es superior	
SECCIÓN VIII PIELES, CUEROS, PELETERÍA Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; ARTÍCULOS DE TALABARTERÍA O GUARNICIONERÍA; ARTÍCULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO (CARTERAS)											
Capítulo 41 Pielés (excepto la peletería) y cueros											
41.01	Cueros y pieles en bruto, de bovino, incluido el búfalo, o de equino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos										
4101.20	Cueros y pieles enteros, sin dividir, de peso unitario inferior o igual a 8 kg para los secos, a 10 kg para los salados secos y a 16 kg para los frescos, salados verdes (húmedos) o conservados de otro modo										
	2 Los demás										
410120.211	– Para la cantidad dentro de los límites de un contingente arancelario establecido mediante decreto gubernamental vigente en el momento de la importación y en las condiciones que figuren en la normativa pertinente que esté en vigor en el momento de la importación. Nota: El contingente arancelario se calculará sobre la base de 214 000 m² sobre los cueros y pieles de bovino, incluido el búfalo, o de equino que hayan sufrido un proceso de curtido (incluido el precurtido) reversible de 4101.20-2, 4101.50-2 y 4101.90-2, cueros y pieles depilados de bovino, incluido el búfalo, o de equino de 4104.11-2, 4104.19-2, 4104.41-1-(2), 4104.41-2-(2), 4104.49-1-(2) y 4104.49-2-(2) y cueros de bovino, incluido el búfalo, o de equino de 4107.11-2-(2), 4107.12-2-(2), 4107.19-2-(2), 4107.91-2-(2), 4107.92-2-(2) y 4107.99-2-(2) [en lo sucesivo denominado, en esta partida y en las partidas 41.04 y 41.07 «el contingente agrupado (primera categoría)»]		Xq1	Las mercancías originarias clasificadas en la línea arancelaria al margen del contingente (410120.212) recibirán un trato arancelario preferencial sin el límite de la cantidad del contingente establecido para esta línea arancelaria (410120.211).							

[illegible]

) Y CONTINENTES SIMILARES; MANUFACTURAS DE TRIPA

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Línea arancelaria	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	
410530.111	<p>– Para la cantidad dentro de los límites de un contingente arancelario establecida mediante decreto gubernamental en vigor en el momento de la importación y en las condiciones enunciadas por los reglamentos pertinentes que estén en vigor en el momento de la importación.</p> <p>Nota: El contingente arancelario se calculará sobre la base de 1 070 000 m² sobre los cueros y pieles curtidos o <i>crust</i>, de ovino, de 4105.30-1, los cueros y pieles curtidos o <i>crust</i>, de caprino de 4106.22-1, y los cueros y pieles de ovino de 4112.00-2-(1), y los cueros y pieles de caprino de 4113.10-2-(1) (en lo sucesivo denominado, en esta subpartida y en las subpartidas 4106.22, 4112.00 y 4113.10 «el contingente arancelario»)</p>		Xq1	Las mercancías originarias clasificadas en la línea arancelaria al margen del contingente (410530.112) recibirán un trato arancelario preferencial sin el límite de la cantidad del contingente establecido para esta línea arancelaria (410530.111).							
410530.112	– Los demás	16,0 %	B10		14,5 %	13,1 %	11,6 %	10,2 %	8,7 %	7,3 %	
41.06	Cueros y pieles depilados de los demás animales y pieles de animales sin pelo, curtidos o <i>crust</i> , incluso divididos pero sin otra preparación										
	De caprino										
4106.22	En estado seco (<i>crust</i>)										
	1 Teñidos o coloreados										
410622.111	– Para «el contingente agrupado»		Xq1	Las mercancías originarias clasificadas en la línea arancelaria al margen del contingente (410622.112) recibirán un trato arancelario preferencial sin el límite de la cantidad del contingente establecido para esta línea arancelaria (410622.111).							
410622.112	– Los demás	16,0 %	B10		14,5 %	13,1 %	11,6 %	10,2 %	8,7 %	7,3 %	
	De porcino										
410631.000	En estado húmedo, incluido el <i>wet-blue</i>	6,0 %	B10		5,5 %	4,9 %	4,4 %	3,8 %	3,3 %	2,7 %	
4106.32	En estado seco (<i>crust</i>)										
410632.100	1 Teñidos o coloreados	8,0 %	B10		7,3 %	6,5 %	5,8 %	5,1 %	4,4 %	3,6 %	
410632.200	2 Los demás	6,0 %	B10		5,5 %	4,9 %	4,4 %	3,8 %	3,3 %	2,7 %	
4106.40	De reptil										
	2 Los demás										
	(1) Teñidos o coloreados										
	A De aligátores, cocodrilos o lagartos										
410640.211	– De aligátores o cocodrilos	10,0 %	B10		9,1 %	8,2 %	7,3 %	6,4 %	5,5 %	4,5 %	

[illegible]

Línea arancelaria	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	
410640.212	– Los demás	10,0 %	B10		9,1 %	8,2 %	7,3 %	6,4 %	5,5 %	4,5 %	
410640.214	B Los demás	6,0 %	B10		5,5 %	4,9 %	4,4 %	3,8 %	3,3 %	2,7 %	
	Los demás										
4106.92	En estado seco (<i>crust</i>)										
	1 Teñidos o coloreados										
410692.110	– De avestruces	6,0 %	B10		5,5 %	4,9 %	4,4 %	3,8 %	3,3 %	2,7 %	
410692.190	– Los demás	6,0 %	B10		5,5 %	4,9 %	4,4 %	3,8 %	3,3 %	2,7 %	
41.07	Cueros preparados después del curtido o del secado y cueros y pieles apergaminados, de bovino (incluido el búfalo) o equino, depilados, incluso divididos excepto los de la partida 41.14										
	Cueros y pieles enteros										
4107.11	Plena flor sin dividir										
410711.100	1 Apergaminados	6,0 %	B10		5,5 %	4,9 %	4,4 %	3,8 %	3,3 %	2,7 %	
	2 Los demás										
	(1) Teñidos, coloreados, estampados o gofrados										
	– Teñidos o coloreados, excepto los cueros con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m ² , y cueros de búfalo y curtido para cilindros de hilatura										
410711.211	– – Para «el contingente agrupado (segunda categoría)»		Xq1	Las mercancías originarias clasificadas en la línea arancelaria al margen del contingente (410711.212) recibirán un trato arancelario preferencial sin el límite de la cantidad del contingente establecido para esta línea arancelaria (410711.211).							
410711.212	– – Los demás	13,3 %	B10		12,1 %	10,9 %	9,7 %	8,5 %	7,3 %	6,0 %	
	– Los demás										
410711.213	– – Para «el contingente agrupado (segunda categoría)»		Xq1	Las mercancías originarias clasificadas en la línea arancelaria al margen del contingente (410711.219) recibirán un trato arancelario preferencial sin el límite de la cantidad del contingente establecido para esta línea arancelaria (410711.213).							

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Línea arancelaria	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	
410792.211	– Para «el contingente agrupado (segunda categoría)»		Xq1	Las mercancías originarias clasificadas en la línea arancelaria al margen del contingente (410792.212) recibirán un trato arancelario preferencial sin el límite de la cantidad del contingente establecido para esta línea arancelaria (410792.211).							
410792.212	– Los demás	13,3 %	B10		12,1 %	10,9 %	9,7 %	8,5 %	7,3 %	6,0 %	
	– Los demás										
410792.213	– Para «el contingente agrupado (segunda categoría)»		Xq1	Las mercancías originarias clasificadas en la línea arancelaria al margen del contingente (410792.219) recibirán un trato arancelario preferencial sin el límite de la cantidad del contingente establecido para esta línea arancelaria (410792.213).							
410792.219	– Los demás	16,0 %	B10		14,5 %	13,1 %	11,6 %	10,2 %	8,7 %	7,3 %	
	(2) Los demás										
410792.221	– Para «el contingente agrupado (primera categoría)»		Xq1	Las mercancías originarias clasificadas en la línea arancelaria al margen del contingente (410792.222) recibirán un trato arancelario preferencial sin el límite de la cantidad del contingente establecido para esta línea arancelaria (410792.221).							
410792.222	– Los demás	12,0 %	B10		10,9 %	9,8 %	8,7 %	7,6 %	6,5 %	5,5 %	
4107.99	Los demás										
410799.100	1 Apergaminados	6,0 %	B10		5,5 %	4,9 %	4,4 %	3,8 %	3,3 %	2,7 %	
	2 Los demás										
	(1) Teñidos, coloreados, estampados o gofrados										
410799.211	– Para «el contingente agrupado (segunda categoría)»		Xq1	Las mercancías originarias clasificadas en la línea arancelaria al margen del contingente (410799.212) recibirán un trato arancelario preferencial sin el límite de la cantidad del contingente establecido para esta línea arancelaria (410799.211).							

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Línea arancelaria	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	
411310.211	– Para «el contingente agrupado»		Xq1	Las mercancías originarias clasificadas en la línea arancelaria al margen del contingente (411310.212) recibirán un trato arancelario preferencial sin el límite de la cantidad del contingente establecido para esta línea arancelaria (411310.211).							
411310.212	– Los demás	16,0 %	B10		14,5 %	13,1 %	11,6 %	10,2 %	8,7 %	7,3 %	
4113.20	De porcino										
411320.100	1 Apergaminados	6,0 %	B10		5,5 %	4,9 %	4,4 %	3,8 %	3,3 %	2,7 %	
	2 Los demás										
411320.210	(1) Teñidos, coloreados, estampados o gofrados	8,0 %	B10		7,3 %	6,5 %	5,8 %	5,1 %	4,4 %	3,6 %	
411320.220	(2) Los demás	6,0 %	B10		5,5 %	4,9 %	4,4 %	3,8 %	3,3 %	2,7 %	
4113.30	De reptil										
411330.100	1 Apergaminados	6,0 %	B10		5,5 %	4,9 %	4,4 %	3,8 %	3,3 %	2,7 %	
	2 Los demás										
	(1) Teñidos, coloreados, estampados o gofrados										
	A De aligátores, cocodrilos o lagartos										
411330.211	– De aligátores o cocodrilos	10,0 %	B10		9,1 %	8,2 %	7,3 %	6,4 %	5,5 %	4,5 %	
411330.212	– Los demás	10,0 %	B10		9,1 %	8,2 %	7,3 %	6,4 %	5,5 %	4,5 %	
	B Los demás										
411330.221	– De tortugas	6,0 %	B10		5,5 %	4,9 %	4,4 %	3,8 %	3,3 %	2,7 %	
411330.222	– Los demás	6,0 %	B10		5,5 %	4,9 %	4,4 %	3,8 %	3,3 %	2,7 %	
4113.90	Los demás										
411390.100	1 Apergaminados	6,0 %	B10		5,5 %	4,9 %	4,4 %	3,8 %	3,3 %	2,7 %	
	2 Los demás										
	(1) Teñidos, coloreados, estampados o gofrados										
411390.211	– De avestruces	6,0 %	B10		5,5 %	4,9 %	4,4 %	3,8 %	3,3 %	2,7 %	
411390.212	– Los demás	6,0 %	B10		5,5 %	4,9 %	4,4 %	3,8 %	3,3 %	2,7 %	
41.14	Cueros y pieles agamuzados, incluido el agamuzado combinado al aceite; cueros y pieles charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados; cueros y pieles metalizados										
411410.000	Cueros y pieles agamuzados, incluido el agamuzado combinado al aceite	25,0 %	B15		23,4 %	21,9 %	20,3 %	18,8 %	17,2 %	15,6 %	

	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20	A partir del año 21
	5,8 %	4,4 %	2,9 %	1,5 %	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención
	2,2 %	1,6 %	1,1 %	0,5 %	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención
	2,9 %	2,2 %	1,5 %	0,7 %	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención
	2,2 %	1,6 %	1,1 %	0,5 %	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención
	2,2 %	1,6 %	1,1 %	0,5 %	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención
	3,6 %	2,7 %	1,8 %	0,9 %	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención
	3,6 %	2,7 %	1,8 %	0,9 %	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención
	2,2 %	1,6 %	1,1 %	0,5 %	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención
	2,2 %	1,6 %	1,1 %	0,5 %	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención
	2,2 %	1,6 %	1,1 %	0,5 %	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención
	2,2 %	1,6 %	1,1 %	0,5 %	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención
	2,2 %	1,6 %	1,1 %	0,5 %	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención
	14,1 %	12,5 %	10,9 %	9,4 %	7,8 %	6,3 %	4,7 %	3,1 %	1,6 %	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención

Línea arancelaria	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	
4114.20	Cueros y pieles charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados; cueros y pieles metalizados										
411420.010	1 Cueros y pieles metalizados	20,0 %	B15		18,8 %	17,5 %	16,3 %	15,0 %	13,8 %	12,5 %	
411420.090	2 Los demás	28,0 %	B15		26,3 %	24,5 %	22,8 %	21,0 %	19,3 %	17,5 %	
41.15	Cuero regenerado a base de cuero o fibras de cuero, en placas, hojas o tiras, incluso enrolladas; recortes y demás desperdicios de cuero o piel, preparados, o de cuero regenerado, inutilizables para la fabricación de manufacturas de cuero; aserrín, polvo y harina de cuero										
411510.000	Cuero regenerado a base de cuero o fibras de cuero, en placas, hojas o tiras, incluso enrolladas	6,0 %	B10		5,5 %	4,9 %	4,4 %	3,8 %	3,3 %	2,7 %	
411520.000	Recortes y demás desperdicios de cuero o piel, preparados, o de cuero regenerado, no inutilizables para la fabricación de manufacturas de cuero; aserrín, polvo y harina de cuero	3,0 %	B10		2,7 %	2,5 %	2,2 %	1,9 %	1,6 %	1,4 %	
Capítulo 42 Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa											
42.01											
420100.000	Artículos de talabartería o guarnicionería para todos los animales, incluidos los tiros, traillas, rodilleras, bozales, sudaderos, alforjas, abrigos para perros y artículos similares, de cualquier materia	5,3 %	B10		4,8 %	4,3 %	3,9 %	3,4 %	2,9 %	2,4 %	
42.02	Baúles, maletas (valijas), maletines, incluidos los de aseo y los portadocumentos, portafolios (carteras de mano), cartapacios, fundas y estuches para gafas (anteojos), binoculares, cámaras fotográficas o cinematográficas, instrumentos musicales o armas y continentes similares; sacos de viaje, sacos (bolsas) aislantes para alimentos y bebidas, bolsas de aseo, mochilas, bolsos de mano (carteras), bolsas para la compra, billeteras, portamonedas, portamapas, petacas, pitilleras y bolsas para tabaco, bolsas para herramientas y para artículos de deporte, estuches para frascos y botellas, estuches para joyas, polveras, estuches para orfebrería y continentes similares, de cuero natural o regenerado, hojas de plástico, materia textil, fibra vulcanizada o cartón, o recubiertos totalmente o en su mayor parte con estas materias o papel										
	Baúles, maletas (valijas) y maletines, incluidos los de aseo y los portadocumentos, portafolios (carteras de mano), cartapacios y continentes similares										
4202.11	Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado										
420211.100	1 Maletines de aseo, combinados con metal precioso o con molduras de metal precioso, chapados con metal precioso o revestidos con metal precioso, piedras preciosas, piedras semipreciosas, perlas, coral, defensas de elefante o bekko, con un valor a efectos de derecho de aduana superior a 6 000 yenes/unidad	16,0 %	B10		14,5 %	13,1 %	11,6 %	10,2 %	8,7 %	7,3 %	
420211.200	2 Los demás	10,0 %	B10		9,1 %	8,2 %	7,3 %	6,4 %	5,5 %	4,5 %	
4202.12	Con la superficie exterior de plástico o de materia textil										
420212.100	1 Maletines de aseo, combinados con metal precioso o con molduras de metal precioso, chapados con metal precioso o revestidos con metal precioso, piedras preciosas, piedras semipreciosas, perlas, coral, defensas de elefante o bekko, con un valor a efectos de derecho de aduana superior a 6 000 yenes/unidad	16,0 %	B10		14,5 %	13,1 %	11,6 %	10,2 %	8,7 %	7,3 %	

[illegible][illegible]

Línea arancelaria	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	
	2 Los demás										
420212.210	(1) Con la superficie exterior de hojas de plástico o de materia textil	8,0 %	B10		7,3 %	6,5 %	5,8 %	5,1 %	4,4 %	3,6 %	
420212.220	(2) Los demás	4,6 %	B10		4,2 %	3,8 %	3,3 %	2,9 %	2,5 %	2,1 %	
420219.000	Los demás	4,1 %	B10		3,7 %	3,4 %	3,0 %	2,6 %	2,2 %	1,9 %	
	Bolsos de mano (carteras), incluso con bandolera o sin asas										
4202.21	Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado										
	1 Combinados con metal precioso o con molduras de metal precioso, chapados con metal precioso o revestidos con metal precioso, piedras preciosas, piedras semipreciosas, perlas, coral, defensas de elefante o bekko, con un valor a efectos de derecho de aduana superior a 6 000 yenes/unidad										
420221.110	(1) De cueros y pieles	14,0 %	B10		12,7 %	11,5 %	10,2 %	8,9 %	7,6 %	6,4 %	
420221.120	(2) Los demás	16,0 %	B10		14,5 %	13,1 %	11,6 %	10,2 %	8,7 %	7,3 %	
	2 Los demás										
420221.210	(1) De cueros y pieles	8,0 %	B10		7,3 %	6,5 %	5,8 %	5,1 %	4,4 %	3,6 %	
420221.220	(2) Los demás	10,0 %	B10		9,1 %	8,2 %	7,3 %	6,4 %	5,5 %	4,5 %	
4202.22	Con la superficie exterior de hojas de plástico o de materia textil										
420222.100	1 Combinados con metal precioso o con molduras de metal precioso, chapados con metal precioso o revestidos con metal precioso, piedras preciosas, piedras semipreciosas, perlas, coral, defensas de elefante o bekko, con un valor a efectos de derecho de aduana superior a 6 000 yenes/unidad	16,0 %	B10		14,5 %	13,1 %	11,6 %	10,2 %	8,7 %	7,3 %	
420222.200	2 Los demás	8,0 %	B10		7,3 %	6,5 %	5,8 %	5,1 %	4,4 %	3,6 %	
420229.000	Los demás	8,0 %	B10		7,3 %	6,5 %	5,8 %	5,1 %	4,4 %	3,6 %	
	Artículos de bolsillo o de bolso de mano (carteras)										
4202.31	Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado										
420231.100	1 Billeteras y portamonedas, combinadas con metal precioso o con molduras de metal precioso, chapadas con metal precioso o revestidas con metal precioso, piedras preciosas, piedras semipreciosas, perlas, coral, defensas de elefante o bekko, con un valor a efectos de derecho de aduana superior a 6 000 yenes/unidad	16,0 %	B10		14,5 %	13,1 %	11,6 %	10,2 %	8,7 %	7,3 %	
420231.200	2 Los demás	10,0 %	B10		9,1 %	8,2 %	7,3 %	6,4 %	5,5 %	4,5 %	

[illegible]

Línea arancelaria	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	
4202.32	Con la superficie exterior de hojas de plástico o de materia textil										
420232.100	1 Billeteras y portamonedas, combinadas con metal precioso o con molduras de metal precioso, chapadas con metal precioso o revestidas con metal precioso, piedras preciosas, piedras semipreciosas, perlas, coral, defensas de elefante o bekko, con un valor a efectos de derecho de aduana superior a 6 000 yenes/unidad	16,0 %	B10		14,5 %	13,1 %	11,6 %	10,2 %	8,7 %	7,3 %	
420232.200	2 Los demás	8,0 %	B10		7,3 %	6,5 %	5,8 %	5,1 %	4,4 %	3,6 %	
420239.000	Los demás	4,1 %	B10		3,7 %	3,4 %	3,0 %	2,6 %	2,2 %	1,9 %	
	Los demás										
420291.000	Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado	10,0 %	B10		9,1 %	8,2 %	7,3 %	6,4 %	5,5 %	4,5 %	
420292.000	Con la superficie exterior de hojas de plástico o de materia textil	8,0 %	B10		7,3 %	6,5 %	5,8 %	5,1 %	4,4 %	3,6 %	
4202.99	Los demás										
420299.020	1 De madera	2,7 %	B10		2,5 %	2,2 %	2,0 %	1,7 %	1,5 %	1,2 %	
420299.010	2 De marfil, hueso, concha (caparazón) de tortuga, cuerno, asta, coral, nácar y demás materias animales para tallar	3,4 %	B10		3,1 %	2,8 %	2,5 %	2,2 %	1,9 %	1,5 %	
420299.090	3 Los demás	4,6 %	B10		4,2 %	3,8 %	3,3 %	2,9 %	2,5 %	2,1 %	
42.03	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de cuero natural o cuero regenerado										
4203.10	Prendas de vestir										
420310.100	1 Ribeteadas con peletería o combinadas con metal precioso o con molduras de metal precioso, chapadas con metal precioso o revestidas con metal precioso, piedras preciosas, piedras semipreciosas, perlas, coral, defensas de elefante o bekko	16,0 %	B10		14,5 %	13,1 %	11,6 %	10,2 %	8,7 %	7,3 %	
420310.200	2 Las demás	10,0 %	B10		9,1 %	8,2 %	7,3 %	6,4 %	5,5 %	4,5 %	
	Guantes, mitones y manoplas										
4203.21	Diseñados especialmente para la práctica del deporte										
420321.100	1 Ribeteados con peletería o combinados con metal precioso o con molduras de metal precioso, chapados con metal precioso o revestidos con metal precioso, piedras preciosas, piedras semipreciosas, perlas, coral, defensas de elefante o bekko	16,0 %	B10		14,5 %	13,1 %	11,6 %	10,2 %	8,7 %	7,3 %	
	2 Los demás										
420321.210	– De béisbol	12,5 %	B15		11,7 %	10,9 %	10,2 %	9,4 %	8,6 %	7,8 %	

	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20	A partir del año 21
	5,8 %	4,4 %	2,9 %	1,5 %	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención
	2,9 %	2,2 %	1,5 %	0,7 %	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención
	1,5 %	1,1 %	0,7 %	0,4 %	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención
	3,6 %	2,7 %	1,8 %	0,9 %	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención
	2,9 %	2,2 %	1,5 %	0,7 %	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención
	1,0 %	0,7 %	0,5 %	0,2 %	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención
	1,2 %	0,9 %	0,6 %	0,3 %	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención
	1,7 %	1,3 %	0,8 %	0,4 %	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención
	5,8 %	4,4 %	2,9 %	1,5 %	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención
	3,6 %	2,7 %	1,8 %	0,9 %	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención
	5,8 %	4,4 %	2,9 %	1,5 %	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención
	7,0 %	6,3 %	5,5 %	4,7 %	3,9 %	3,1 %	2,3 %	1,6 %	0,8 %	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención

Línea arancelaria	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	
420321.290	– Los demás	12,5 %	B15		11,7 %	10,9 %	10,2 %	9,4 %	8,6 %	7,8 %	
4203.29	Los demás										
	1 Ribeteados con peletería o combinados con metal precioso o con molduras de metal precioso, chapados con metal precioso o revestidos con metal precioso, piedras preciosas, piedras semipreciosas, perlas, coral, defensas de elefante o bekko										
420329.110	– De cuero natural	14,0 %	B10		12,7 %	11,5 %	10,2 %	8,9 %	7,6 %	6,4 %	
420329.190	– De cuero regenerado	16,0 %	B10		14,5 %	13,1 %	11,6 %	10,2 %	8,7 %	7,3 %	
420329.200	2 Los demás	10,0 %	B15		9,4 %	8,8 %	8,1 %	7,5 %	6,9 %	6,3 %	
4203.30	Cintos, cinturones y bandoleras										
420330.100	1 Ribeteados con peletería o combinados con metal precioso o con molduras de metal precioso, chapados con metal precioso o revestidos con metal precioso, piedras preciosas, piedras semipreciosas, perlas, coral, defensas de elefante o bekko	16,0 %	B10		14,5 %	13,1 %	11,6 %	10,2 %	8,7 %	7,3 %	
420330.200	2 Los demás	12,5 %	B10		11,4 %	10,2 %	9,1 %	8,0 %	6,8 %	5,7 %	
4203.40	Los demás complementos (accesorios) de vestir										
420340.100	1 Ribeteados con peletería o combinados con metal precioso o con molduras de metal precioso, chapados con metal precioso o revestidos con metal precioso, piedras preciosas, piedras semipreciosas, perlas, coral, defensas de elefante o bekko	16,0 %	B10		14,5 %	13,1 %	11,6 %	10,2 %	8,7 %	7,3 %	
420340.200	2 Los demás	10,0 %	B10		9,1 %	8,2 %	7,3 %	6,4 %	5,5 %	4,5 %	
42.05											
4205.00	Las demás manufacturas de cuero natural o cuero regenerado										
	1 Para usos técnicos										
420500.110	(1) Cintos, cinturones y correaes, cuero para manguitos de peinaje y cuero para telares de lana	18,0 %	B10		16,4 %	14,7 %	13,1 %	11,5 %	9,8 %	8,2 %	
420500.190	(2) Los demás	3,3 %	B10		3,0 %	2,7 %	2,4 %	2,1 %	1,8 %	1,5 %	
420500.900	2 Los demás	10,0 %	B10		9,1 %	8,2 %	7,3 %	6,4 %	5,5 %	4,5 %	
42.06											
420600.000	Manufacturas de tripa, vejigas o tendones	3,3 %	B10		3,0 %	2,7 %	2,4 %	2,1 %	1,8 %	1,5 %	

[illegible]

Línea arancelaria	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	
	Capítulo 43 Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia o artificial										
43.02	Peletería curtida o adobada, incluidas las cabezas, colas, patas y demás trozos, desechos y recortes, incluso ensamblada (sin otras materias) (excepto la de la partida 43.03)										
	Pieles enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas, sin ensamblar										
430211.000	De visón	15,0 %	B15		14,1 %	13,1 %	12,2 %	11,3 %	10,3 %	9,4 %	
4302.19	Las demás										
430219.011	– De ovino, caprino, conejo o liebre	15,0 %	B15		14,1 %	13,1 %	12,2 %	11,3 %	10,3 %	9,4 %	
430219.020	– De zorro	15,0 %	B15		14,1 %	13,1 %	12,2 %	11,3 %	10,3 %	9,4 %	
430219.090	– Las demás	15,0 %	B15		14,1 %	13,1 %	12,2 %	11,3 %	10,3 %	9,4 %	
4302.20	Cabezas, colas, patas y demás trozos, desechos y recortes, sin ensamblar										
430220.010	– De ovino, caprino, conejo o liebre	15,0 %	B15		14,1 %	13,1 %	12,2 %	11,3 %	10,3 %	9,4 %	
430220.090	– Las demás	15,0 %	B15		14,1 %	13,1 %	12,2 %	11,3 %	10,3 %	9,4 %	
4302.30	Pieles enteras, trozos y recortes de pieles, ensamblados										
	1 Pieles llamadas «alargadas»										
430230.014	– De ovino, caprino, conejo o liebre	20,0 %	B15		18,8 %	17,5 %	16,3 %	15,0 %	13,8 %	12,5 %	
430230.013	– De visón	20,0 %	B15		18,8 %	17,5 %	16,3 %	15,0 %	13,8 %	12,5 %	
430230.019	– Las demás	20,0 %	B15		18,8 %	17,5 %	16,3 %	15,0 %	13,8 %	12,5 %	
	2 Las demás										
430230.024	– De ovino, caprino, conejo o liebre	15,0 %	B15		14,1 %	13,1 %	12,2 %	11,3 %	10,3 %	9,4 %	
430230.029	– Las demás	15,0 %	B15		14,1 %	13,1 %	12,2 %	11,3 %	10,3 %	9,4 %	
43.03	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, y demás artículos de peletería										
4303.10	Prendas y complementos (accesorios), de vestir										
	– Prendas de vestir										
430310.011	– – De piel de ovino o caprino	20,0 %	B15		18,8 %	17,5 %	16,3 %	15,0 %	13,8 %	12,5 %	
430310.012	– – De piel de conejo o liebre	20,0 %	B15		18,8 %	17,5 %	16,3 %	15,0 %	13,8 %	12,5 %	
430310.013	– – De piel de visón	20,0 %	B15		18,8 %	17,5 %	16,3 %	15,0 %	13,8 %	12,5 %	
430310.014	– – De piel de zorro	20,0 %	B15		18,8 %	17,5 %	16,3 %	15,0 %	13,8 %	12,5 %	

	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20	A partir del año 21
	8,4 %	7,5 %	6,6 %	5,6 %	4,7 %	3,8 %	2,8 %	1,9 %	0,9 %	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención
	8,4 %	7,5 %	6,6 %	5,6 %	4,7 %	3,8 %	2,8 %	1,9 %	0,9 %	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención
	8,4 %	7,5 %	6,6 %	5,6 %	4,7 %	3,8 %	2,8 %	1,9 %	0,9 %	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención
	8,4 %	7,5 %	6,6 %	5,6 %	4,7 %	3,8 %	2,8 %	1,9 %	0,9 %	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención
	8,4 %	7,5 %	6,6 %	5,6 %	4,7 %	3,8 %	2,8 %	1,9 %	0,9 %	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención
	8,4 %	7,5 %	6,6 %	5,6 %	4,7 %	3,8 %	2,8 %	1,9 %	0,9 %	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención
	11,3 %	10,0 %	8,8 %	7,5 %	6,3 %	5,0 %	3,8 %	2,5 %	1,3 %	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención
	11,3 %	10,0 %	8,8 %	7,5 %	6,3 %	5,0 %	3,8 %	2,5 %	1,3 %	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención
	11,3 %	10,0 %	8,8 %	7,5 %	6,3 %	5,0 %	3,8 %	2,5 %	1,3 %	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención
	8,4 %	7,5 %	6,6 %	5,6 %	4,7 %	3,8 %	2,8 %	1,9 %	0,9 %	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención
	8,4 %	7,5 %	6,6 %	5,6 %	4,7 %	3,8 %	2,8 %	1,9 %	0,9 %	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención
	11,3 %	10,0 %	8,8 %	7,5 %	6,3 %	5,0 %	3,8 %	2,5 %	1,3 %	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención
	11,3 %	10,0 %	8,8 %	7,5 %	6,3 %	5,0 %	3,8 %	2,5 %	1,3 %	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención
	11,3 %	10,0 %	8,8 %	7,5 %	6,3 %	5,0 %	3,8 %	2,5 %	1,3 %	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención
	11,3 %	10,0 %	8,8 %	7,5 %	6,3 %	5,0 %	3,8 %	2,5 %	1,3 %	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención

Línea arancelaria	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	
430310.019	– – Las demás	20,0 %	B15		18,8 %	17,5 %	16,3 %	15,0 %	13,8 %	12,5 %	
	– Complementos (accesorios) de vestir										
430310.091	– – De piel de ovino, caprino, conejo o liebre	20,0 %	B15		18,8 %	17,5 %	16,3 %	15,0 %	13,8 %	12,5 %	
430310.099	– – Los demás	20,0 %	B15		18,8 %	17,5 %	16,3 %	15,0 %	13,8 %	12,5 %	
4303.90	Los demás										
430390.010	– De piel de ovino, caprino, conejo o liebre	20,0 %	B15		18,8 %	17,5 %	16,3 %	15,0 %	13,8 %	12,5 %	
430390.090	– Los demás	20,0 %	B15		18,8 %	17,5 %	16,3 %	15,0 %	13,8 %	12,5 %	
SECCIÓN IX MADERA, CARBÓN VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA; CORCHO Y SUS MANUFACTURAS; MANUFACTURAS DE ESPARTERÍA O CESTERÍA											
Capítulo 44 Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera											
44.07	Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de espesor superior a 6 mm										
	De coníferas										
4407.11	De pino (<i>Pinus</i> spp.)										
	1 Con un espesor inferior o igual a 160 mm										
440711.110	(1) Cepillada o lijada	4,8 %	B7		4,2 %	3,6 %	3,0 %	2,4 %	1,8 %	1,2 %	
440711.190	(2) Las demás	4,8 %	B7		4,2 %	3,6 %	3,0 %	2,4 %	1,8 %	1,2 %	
4407.12	De abeto (<i>Abies</i> spp.) y de píceas (<i>Picea</i> spp.)										
	1 Con un espesor inferior o igual a 160 mm (distinta de abeto rojo de California, abeto de Vancouver, abeto noble, abeto plateado del Pacífico o píceas de Sitka)										
440712.110	(1) Cepillada o lijada	4,8 %	B7		4,2 %	3,6 %	3,0 %	2,4 %	1,8 %	1,2 %	
440712.190	(2) Las demás	4,8 %	B7		4,2 %	3,6 %	3,0 %	2,4 %	1,8 %	1,2 %	
44.09	Madera (incluidas las tablas y frisos para parques, sin ensamblar) perfilada longitudinalmente (con lengüetas, ranuras, rebajes, acanalados, biselados, con juntas en V, moldurados, redondeados o similares) en una o varias caras, cantos o extremos, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos										
4409.10	De coníferas										
440910.200	2 Listones y molduras	3,6 %	B7		3,2 %	2,7 %	2,3 %	1,8 %	1,4 %	0,9 %	
	3 Las demás										
440910.310	(1) De <i>Pinus</i> spp. o <i>Abies</i> spp. (distinta de abeto rojo de California, abeto de Vancouver, abeto noble y abeto plateado del Pacífico o píceas de Sitka) <i>Picea</i> spp. (distinta de píceas de Sitka) y <i>Larix</i> spp., con un espesor inferior o igual a 160 mm	5,0 %	B7		4,4 %	3,8 %	3,1 %	2,5 %	1,9 %	1,3 %	

	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20	A partir del año 21
	11,3 %	10,0 %	8,8 %	7,5 %	6,3 %	5,0 %	3,8 %	2,5 %	1,3 %	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención
	11,3 %	10,0 %	8,8 %	7,5 %	6,3 %	5,0 %	3,8 %	2,5 %	1,3 %	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención
	11,3 %	10,0 %	8,8 %	7,5 %	6,3 %	5,0 %	3,8 %	2,5 %	1,3 %	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención
	11,3 %	10,0 %	8,8 %	7,5 %	6,3 %	5,0 %	3,8 %	2,5 %	1,3 %	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención
	11,3 %	10,0 %	8,8 %	7,5 %	6,3 %	5,0 %	3,8 %	2,5 %	1,3 %	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Línea arancelaria	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	
441231.119	(1) Con lengüetas, ranuras o trabajadas de forma similar en una o en ambas caras										
	– Que tengan, por lo menos, una hoja externa de maderas tropicales de abura, afrormosia, ako, alan, andiroba, aningré, avodiré, azobé, balau, balsa, bossé clair, bossé foncé, cativo, cedro, dabema, dibétou, doussié, framiré, freijo, fromager, fuma, geronggang, ilomba, imbuia, ipé, iroko, jaboty, jelutong, jequitiba, jongkong, kapur, kempas, keruing, kosipo, kotibé, koto, louro, maçaranduba, makoré, mandioqueira, mansonía, mengkulang, meranti bakau, merawan, merbau, merpauh, mersawa, moabi, niangon, nyatoh, onzabili, orej, ovengkol, ozigo, padauk, paldao, palissandre de Guatemala, pau amarelo, pau marfim, pulai, punah, quaruba, ramin, saqui-saqui, sepetir, sucupira, suren, tauari, teak, tiana, tola, white meranti, white seraya o yellow meranti	6,0 %	B10		5,5 %	4,9 %	4,4 %	3,8 %	3,3 %	2,7 %	
	– Las demás	6,0 %	B7		5,3 %	4,5 %	3,8 %	3,0 %	2,3 %	1,5 %	
441231.199	(2) Las demás										
	– que tengan, por lo menos, una hoja externa de las maderas tropicales especificadas en la línea arancelaria 441231.119	6,0 %	B10		5,5 %	4,9 %	4,4 %	3,8 %	3,3 %	2,7 %	
	- Las demás	6,0 %	B7		5,3 %	4,5 %	3,8 %	3,0 %	2,3 %	1,5 %	
	2 Las demás										
	(1) De espesor inferior a 6 mm										
441231.919	– De espesor inferior a 3 mm	6,0 %	B10		5,5 %	4,9 %	4,4 %	3,8 %	3,3 %	2,7 %	
441231.929	– De espesor inferior a 6 mm pero superior o igual a 3 mm	6,0 %	B10		5,5 %	4,9 %	4,4 %	3,8 %	3,3 %	2,7 %	
	(2) Las demás										
441231.939	– De espesor inferior a 12 mm pero superior o igual a 6 mm										
	– – que tengan, por lo menos, una hoja externa de las maderas tropicales especificadas en la línea arancelaria 441231.119	6,0 %	B10		5,5 %	4,9 %	4,4 %	3,8 %	3,3 %	2,7 %	
	– – Las demás	6,0 %	B7		5,3 %	4,5 %	3,8 %	3,0 %	2,3 %	1,5 %	
441231.949	– De espesor inferior a 24 mm pero superior o igual a 12 mm										
	– – que tengan, por lo menos, una hoja externa de las maderas tropicales especificadas en la línea arancelaria 441231.119	6,0 %	B10		5,5 %	4,9 %	4,4 %	3,8 %	3,3 %	2,7 %	
	– – Las demás	6,0 %	B7		5,3 %	4,5 %	3,8 %	3,0 %	2,3 %	1,5 %	
441231.959	– De espesor superior o igual a 24 mm										
	– – que tengan, por lo menos, una hoja externa de las maderas tropicales especificadas en la línea arancelaria 441231.119	6,0 %	B10		5,5 %	4,9 %	4,4 %	3,8 %	3,3 %	2,7 %	
	– – Las demás	6,0 %	B7		5,3 %	4,5 %	3,8 %	3,0 %	2,3 %	1,5 %	

[illegible]

Línea arancelaria	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	
4412.33	Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera, distinta de la de coníferas de las especies aliso (<i>Alnus</i> spp.), fresno (<i>Fraxinus</i> spp.), haya (<i>Fagus</i> spp.), abedul (<i>Betula</i> spp.), cerezo (<i>Prunus</i> spp.), castaño (<i>Castanea</i> spp.), olmo (<i>Ulmus</i> spp.), eucalipto (<i>Eucalyptus</i> spp.), caria o pacana (<i>Carya</i> spp.), castaño de Indias (<i>Aesculus</i> spp.), tilo (<i>Tilia</i> spp.), arce (<i>Acer</i> spp.), roble (<i>Quercus</i> spp.), plátano (<i>Platanus</i> spp.), álamo (<i>Populus</i> spp.), algarrobo negro (<i>Robinia</i> spp.), árbol de tulipán (<i>Liriodendron</i> spp.) o nogal (<i>Juglans</i> spp.)										
	1 Barnizadas, impresas, con ranuras, de revestimiento o trabajadas en la superficie de forma similar										
441233.110	(1) Con lengüetas, ranuras o trabajadas de forma similar en una o en ambas caras	6,0 %	B7		5,3 %	4,5 %	3,8 %	3,0 %	2,3 %	1,5 %	
441233.190	(2) Las demás	6,0 %	B7		5,3 %	4,5 %	3,8 %	3,0 %	2,3 %	1,5 %	
	2 Las demás										
	(1) De espesor inferior a 6 mm										
441233.911	– De espesor inferior a 3 mm	6,0 %	B10		5,5 %	4,9 %	4,4 %	3,8 %	3,3 %	2,7 %	
441233.912	– De espesor inferior a 6 mm pero superior o igual a 3 mm	6,0 %	B10		5,5 %	4,9 %	4,4 %	3,8 %	3,3 %	2,7 %	
	(2) Las demás										
441233.991	– De espesor inferior a 12 mm pero superior o igual a 6 mm	6,0 %	B7		5,3 %	4,5 %	3,8 %	3,0 %	2,3 %	1,5 %	
441233.992	– De espesor inferior a 24 mm pero superior o igual a 12 mm	6,0 %	B7		5,3 %	4,5 %	3,8 %	3,0 %	2,3 %	1,5 %	
441233.993	– De espesor superior o igual a 24 mm	6,0 %	B7		5,3 %	4,5 %	3,8 %	3,0 %	2,3 %	1,5 %	
4412.34	Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas, no especificadas en la subpartida 4412.33										
	1 Barnizadas, impresas, con ranuras, de revestimiento o trabajadas en la superficie de forma similar										
441234.110	(1) Con lengüetas, ranuras o trabajadas de forma similar en una o en ambas caras	6,0 %	B7		5,3 %	4,5 %	3,8 %	3,0 %	2,3 %	1,5 %	
441234.190	(2) Las demás	6,0 %	B7		5,3 %	4,5 %	3,8 %	3,0 %	2,3 %	1,5 %	
	2 Las demás										
	(1) De espesor inferior a 6 mm										
441234.911	– De espesor inferior a 3 mm	6,0 %	B10		5,5 %	4,9 %	4,4 %	3,8 %	3,3 %	2,7 %	
441234.912	– De espesor inferior a 6 mm pero superior o igual a 3 mm	6,0 %	B10		5,5 %	4,9 %	4,4 %	3,8 %	3,3 %	2,7 %	

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible][illegible]

Línea arancelaria	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	
500200.215	--- 20/22 denieres		Xq1								
500200.216	--- 26/29 denieres		Xq1								
500200.217	--- Las demás		Xq1								
	- Las demás										
500200.221	-- Seda de doble capullo	6 978 yenes/kg	B10		6 343,64 yenes/kg	5 709,27 yenes/kg	5 074,91 yenes/kg	4 440,55 yenes/kg	3 806,18 yenes/kg	3 171,82 yenes/kg	
	-- Las demás										
500200.225	--- 20/22 denieres	6 978 yenes/kg	B10		6 343,64 yenes/kg	5 709,27 yenes/kg	5 074,91 yenes/kg	4 440,55 yenes/kg	3 806,18 yenes/kg	3 171,82 yenes/kg	
500200.226	--- 26/29 denieres	6 978 yenes/kg	B12		6 441,23 yenes/kg	5 904,46 yenes/kg	5 367,69 yenes/kg	4 830,92 yenes/kg	4 294,15 yenes/kg	3 757,38 yenes/kg	
500200.227	--- Las demás	6 978 yenes/kg	B10		6 343,64 yenes/kg	5 709,27 yenes/kg	5 074,91 yenes/kg	4 440,55 yenes/kg	3 806,18 yenes/kg	3 171,82 yenes/kg	
	SECCIÓN XIII CALZADO, SOMBREROS Y DEMÁS TOCADOS, PARAGUAS, QUITASOLES, BASTONES, LÁTIGOS, FUSTAS Y SUS PARTES; PLUMAS PREPARADAS Y ARTÍCULOS DE PLUMAS; FLORES A										
	Capítulo 64 Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos										
64.01	Calzado impermeable con suela y parte superior de caucho o plástico, cuya parte superior no se haya unido a la suela por costura o por medio de remaches, clavos, tornillos, espigas o dispositivos similares, ni se haya formado con diferentes partes unidas de la misma manera										
6401.10	Calzado con puntera metálica de protección										
640110.010	1 Calzado de esquí	27,0 %	B10		24,5 %	22,1 %	19,6 %	17,2 %	14,7 %	12,3 %	
640110.090	2 Los demás	6,7 %	B10		6,1 %	5,5 %	4,9 %	4,3 %	3,7 %	3,0 %	
	Los demás calzados										
6401.92	Que cubran el tobillo sin cubrir la rodilla										
640192.010	1 Calzado de esquí	27,0 %	B10		24,5 %	22,1 %	19,6 %	17,2 %	14,7 %	12,3 %	
640192.090	2 Los demás	6,7 %	B10		6,1 %	5,5 %	4,9 %	4,3 %	3,7 %	3,0 %	
640199.000	Los demás										
	- Que cubran la rodilla	6,7 %	B10		6,1 %	5,5 %	4,9 %	4,3 %	3,7 %	3,0 %	
	- Los demás	8,0 %	B10		7,3 %	6,5 %	5,8 %	5,1 %	4,4 %	3,6 %	
64.02	Los demás calzados con suela y parte superior de caucho o plástico										
	Calzado de deporte										
6402.12	Calzado de esquí, calzado para esquí de fondo y calzado para la práctica de <i>snowboard</i> (tabla para nieve)										
640212.010	1 Calzado de esquí	27,0 %	B10		24,5 %	22,1 %	19,6 %	17,2 %	14,7 %	12,3 %	
640212.090	2 Calzado para la práctica de <i>snowboard</i> (tabla para nieve)	8,0 %	B10		7,3 %	6,5 %	5,8 %	5,1 %	4,4 %	3,6 %	
640219.000	Los demás	6,7 %	B10		6,1 %	5,5 %	4,9 %	4,3 %	3,7 %	3,0 %	

[illegible]

[illegible]

Línea arancelaria	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	
640320.011	<p>– Para la cantidad dentro de los límites de un contingente arancelario establecido mediante un decreto gubernamental vigente en el momento de la importación y en las condiciones que figuren en la normativa pertinente que esté en vigor en el momento de la importación (en lo sucesivo denominado, en este Capítulo, «el contingente agrupado»).</p> <p>Nota: El contingente arancelario se calculará sobre la base de 12 019 000 pares, para y teniendo en cuenta la cantidad importada durante el ejercicio fiscal precedente (abril-marzo), la situación en el mercado internacional y otras condiciones pertinentes, e incluye los siguientes artículos: (1) Calzado (excepto calzado para gimnasia, atletismo o actividades similares y pantuflas) de las subpartidas 6403.20 a 6403.99; (2) Calzado (excepto pantuflas) de la subpartida 6404.19, con parte superior que contenga parcialmente piel y cuero; (3) Calzado (excepto calzado de deporte, calzado para gimnasia, atletismo o actividades similares y pantuflas) de la subpartida 6404.20, con parte superior que contenga parcialmente piel y cuero, o con suela de cuero y parte superior que contenga parcialmente cuero; (4) Calzado (excepto calzado de deporte, calzado para gimnasia, atletismo o actividades similares y pantuflas) de las subpartidas 6405.10 a 6405.90, con parte superior que contenga parcialmente cuero y con suela de cuero; (5) Calzado (excepto calzado de deporte, calzado para gimnasia, atletismo o actividades similares y pantuflas) de la subpartida 6405.90, con parte superior que contenga parcialmente piel y cuero, y con suela de caucho, de plástico o de cuero natural o regenerado</p>		Xq1	Las mercancías originarias clasificadas en la línea arancelaria al margen del contingente (640320.012) recibirán un trato arancelario preferencial sin el límite de la cantidad del contingente establecido para esta línea arancelaria (640320.011).							
640320.012	– Los demás	24,0 %	B10		21,8 %	19,6 %	17,5 %	15,3 %	13,1 %	10,9 %	
	– Los demás										
640320.021	– Para «el contingente agrupado»		Xq1	Las mercancías originarias clasificadas en la línea arancelaria al margen del contingente (640320.022) recibirán un trato arancelario preferencial sin el límite de la cantidad del contingente establecido para esta línea arancelaria (640320.021).							
640320.022	– Los demás	21,6 %	B10		19,6 %	17,7 %	15,7 %	13,7 %	11,8 %	9,8 %	
6403.40	Los demás calzados, con puntera metálica de protección										
	– Con suela de caucho, o de cuero natural o regenerado										
640340.011	– Para «el contingente agrupado»		Xq1	Las mercancías originarias clasificadas en la línea arancelaria al margen del contingente (640340.012) recibirán un trato arancelario preferencial sin el límite de la cantidad del contingente establecido para esta línea arancelaria (640340.011).							

[illegible]

Línea arancelaria	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	
640340.012	– Los demás	21,6 %	B10		19,6 %	17,7 %	15,7 %	13,7 %	11,8 %	9,8 %	
	– Los demás										
640340.021	– Para «el contingente agrupado»		Xq1	Las mercancías originarias clasificadas en la línea arancelaria al margen del contingente (640340.022) recibirán un trato arancelario preferencial sin el límite de la cantidad del contingente establecido para esta línea arancelaria (640340.021).							
640340.022	– Los demás	24,0 %	B10		21,8 %	19,6 %	17,5 %	15,3 %	13,1 %	10,9 %	
	Los demás calzados, con suela de cuero natural										
6403.51	Que cubran el tobillo										
	1 Calzado de casa										
640351.011	– Para «el contingente agrupado»		Xq1	Las mercancías originarias clasificadas en la línea arancelaria al margen del contingente (640351.012) recibirán un trato arancelario preferencial sin el límite de la cantidad del contingente establecido para esta línea arancelaria (640351.011).							
640351.012	– Los demás	24,0 %	B10		21,8 %	19,6 %	17,5 %	15,3 %	13,1 %	10,9 %	
	2 Los demás										
640351.021	(1) Calzado para gimnasia, atletismo o actividades similares	27,0 %	B10		24,5 %	22,1 %	19,6 %	17,2 %	14,7 %	12,3 %	
	(2) Los demás										
640351.022	– Para «el contingente agrupado»		Xq1	Las mercancías originarias clasificadas en la línea arancelaria al margen del contingente (640351.029) recibirán un trato arancelario preferencial sin el límite de la cantidad del contingente establecido para esta línea arancelaria (640351.022).							
640351.029	– Los demás	21,6 %	B10		19,6 %	17,7 %	15,7 %	13,7 %	11,8 %	9,8 %	
6403.59	Los demás										
	1 Pantuflas o demás calzado de casa										
640359.011	(1) Pantuflas	30,0 %	B15		28,1 %	26,3 %	24,4 %	22,5 %	20,6 %	18,8 %	

	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20	A partir del año 21
	7,9 %	5,9 %	3,9 %	2,0 %	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención
	8,7 %	6,5 %	4,4 %	2,2 %	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención
	8,7 %	6,5 %	4,4 %	2,2 %	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención
	9,8 %	7,4 %	4,9 %	2,5 %	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención
	7,9 %	5,9 %	3,9 %	2,0 %	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención
	16,9 %	15,0 %	13,1 %	11,3 %	9,4 %	7,5 %	5,6 %	3,8 %	1,9 %	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención

[illegible]

[illegible]

Línea arancelaria	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	
	– – Con una plantilla de más de 19 cm										
640359.104	– – – Para hombres	21,6 %	B10		19,6 %	17,7 %	15,7 %	13,7 %	11,8 %	9,8 %	
640359.105	– – – Para mujeres	21,6 %	B10		19,6 %	17,7 %	15,7 %	13,7 %	11,8 %	9,8 %	
	– – Los demás										
640359.111	– – – Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantilla ni puntera metálica de protección	21,6 %	B10		19,6 %	17,7 %	15,7 %	13,7 %	11,8 %	9,8 %	
640359.119	– – – Los demás	21,6 %	B10		19,6 %	17,7 %	15,7 %	13,7 %	11,8 %	9,8 %	
	Los demás calzados										
6403.91	Que cubran el tobillo										
	1 Calzado con suela de caucho o cuero regenerado (excepto el calzado de casa)										
640391.011	(1) Calzado para gimnasia, atletismo o actividades similares	27,0 %	B10		24,5 %	22,1 %	19,6 %	17,2 %	14,7 %	12,3 %	
	(2) Los demás										
640391.012	– Para «el contingente agrupado»		Xq1	Las mercancías originarias clasificadas en la línea arancelaria al margen del contingente (640391.019) recibirán un trato arancelario preferencial sin el límite de la cantidad del contingente establecido para esta línea arancelaria (640391.012).							
640391.019	– Los demás	21,6 %	B10		19,6 %	17,7 %	15,7 %	13,7 %	11,8 %	9,8 %	
	2 Los demás										
640391.021	(1) Calzado para gimnasia, atletismo o actividades similares	30,0 %	B15		28,1 %	26,3 %	24,4 %	22,5 %	20,6 %	18,8 %	
	(2) Los demás										
640391.022	– Para «el contingente agrupado»		Xq1	Las mercancías originarias clasificadas en la línea arancelaria al margen del contingente (640391.029) recibirán un trato arancelario preferencial sin el límite de la cantidad del contingente establecido para esta línea arancelaria (640391.022).							
640391.029	– Los demás	24,0 %	B10		21,8 %	19,6 %	17,5 %	15,3 %	13,1 %	10,9 %	

[illegible]

Línea arancelaria	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	
6403.99	Los demás										
	1 Calzado con suela de caucho o cuero regenerado (excepto las pantuflas y demás calzado de casa)										
640399.011	(1) Calzado para gimnasia, atletismo o actividades similares	27,0 %	B15		25,3 %	23,6 %	21,9 %	20,3 %	18,6 %	16,9 %	
	(2) Los demás										
	– Para «el contingente agrupado»										
	– – Con una plantilla de más de 19 cm										
640399.012	– – – Para hombres		Xq1	Las mercancías originarias clasificadas en la línea arancelaria al margen del contingente (640399.015) recibirán un trato arancelario preferencial sin el límite de la cantidad del contingente establecido para esta línea arancelaria (640399.012).							
640399.013	– – – Para mujeres		Xq1	Las mercancías originarias clasificadas en la línea arancelaria al margen del contingente (640399.016) recibirán un trato arancelario preferencial sin el límite de la cantidad del contingente establecido para esta línea arancelaria (640399.013).							
640399.014	– – Los demás		Xq1	Las mercancías originarias clasificadas en la línea arancelaria al margen del contingente (640399.031 o 640399.039) recibirán un trato arancelario preferencial sin el límite de la cantidad del contingente establecido para esta línea arancelaria (640399.014).							
	– Los demás										
	– – Con una plantilla de más de 19 cm										
640399.015	– – – Para hombres	21,6 %	B10		19,6 %	17,7 %	15,7 %	13,7 %	11,8 %	9,8 %	
640399.016	– – – Para mujeres	21,6 %	B10		19,6 %	17,7 %	15,7 %	13,7 %	11,8 %	9,8 %	
	– – Los demás										
640399.031	– – – Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantilla ni puntera metálica de protección	21,6 %	B10		19,6 %	17,7 %	15,7 %	13,7 %	11,8 %	9,8 %	

[illegible]

Línea arancelaria	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	
640399.039	— Los demás	21,6 %	B10		19,6 %	17,7 %	15,7 %	13,7 %	11,8 %	9,8 %	
	2 Los demás										
640399.021	(1) Pantuflas; calzado para gimnasia, atletismo o actividades similares	30,0 %	B15		28,1 %	26,3 %	24,4 %	22,5 %	20,6 %	18,8 %	
	(2) Los demás										
640399.022	— Para «el contingente agrupado»		Xq1	Las mercancías originarias clasificadas en la línea arancelaria al margen del contingente (640399.029) recibirán un trato arancelario preferencial sin el límite de la cantidad del contingente establecido para esta línea arancelaria (640399.022).							
640399.029	— Los demás	24,0 %	B10		21,8 %	19,6 %	17,5 %	15,3 %	13,1 %	10,9 %	
64.04	Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado y parte superior de materia textil										
	Calzado con suela de caucho o plástico										
640411.000	Calzado de deporte; calzado de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares	8,0 %	B10		7,3 %	6,5 %	5,8 %	5,1 %	4,4 %	3,6 %	
6404.19	Los demás										
	1 Con parte superior que contenga piel										
	(1) Con parte superior que contenga parcialmente cuero (excepto las pantuflas)										
640419.111	— Para «el contingente agrupado»		Xq1	Las mercancías originarias clasificadas en la línea arancelaria al margen del contingente (640419.119) recibirán un trato arancelario preferencial sin el límite de la cantidad del contingente establecido para esta línea arancelaria (640419.111).							
640419.119	— Los demás	24,0 %	B10		21,8 %	19,6 %	17,5 %	15,3 %	13,1 %	10,9 %	
640419.190	(2) Los demás	30,0 %	B15		28,1 %	26,3 %	24,4 %	22,5 %	20,6 %	18,8 %	
	2 Los demás										
640419.210	— Calzado tipo <i>Jikatabi</i>	6,7 %	B10		6,1 %	5,5 %	4,9 %	4,3 %	3,7 %	3,0 %	
640419.220	— Calzado de lona	6,7 %	B10		6,1 %	5,5 %	4,9 %	4,3 %	3,7 %	3,0 %	
640419.290	— Los demás	8,0 %	B10		7,3 %	6,5 %	5,8 %	5,1 %	4,4 %	3,6 %	

[illegible]

Línea arancelaria	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	
6404.20	Calzado con suela de cuero natural o regenerado										
	1 Con parte superior que contenga piel										
	(1) Con parte superior que contenga parcialmente cuero (excepto calzado de deporte, para gimnasia, atletismo o actividades similares y pantuflas)										
640420.111	– Para «el contingente agrupado»		Xq1	Las mercancías originarias clasificadas en la línea arancelaria al margen del contingente (640420.119) recibirán un trato arancelario preferencial sin el límite de la cantidad del contingente establecido para esta línea arancelaria (640420.111).							
640420.119	– Los demás	24,0 %	B10		21,8 %	19,6 %	17,5 %	15,3 %	13,1 %	10,9 %	
640420.190	(2) Los demás	30,0 %	B15		28,1 %	26,3 %	24,4 %	22,5 %	20,6 %	18,8 %	
	2 Con suela de cuero (excepto los que contengan piel en su parte superior)										
	(1) Calzado de lona										
	A Con parte superior que contenga parcialmente cuero (excepto calzado de deporte y calzado para gimnasia, atletismo o actividades similares)										
640420.211	– Para «el contingente agrupado»		Xq1	Las mercancías originarias clasificadas en la línea arancelaria al margen del contingente (640420.212) recibirán un trato arancelario preferencial sin el límite de la cantidad del contingente establecido para esta línea arancelaria (640420.211).							
640420.212	– Los demás	17,3 %	B10		15,7 %	14,2 %	12,6 %	11,0 %	9,4 %	7,9 %	
640420.219	B Los demás	21,6 %	B15		20,3 %	18,9 %	17,6 %	16,2 %	14,9 %	13,5 %	
	(2) Los demás										
	A Con parte superior que contenga parcialmente cuero (excepto calzado de deporte, para gimnasia, atletismo o actividades similares y pantuflas)										
640420.221	– Para «el contingente agrupado»		Xq1	Las mercancías originarias clasificadas en la línea arancelaria al margen del contingente (640420.222) recibirán un trato arancelario preferencial sin el límite de la cantidad del contingente establecido para esta línea arancelaria (640420.221).							

[illegible]

Línea arancelaria	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	
640420.222	– Los demás	24,0 %	B10		21,8 %	19,6 %	17,5 %	15,3 %	13,1 %	10,9 %	
640420.229	B Los demás	30,0 %	B15		28,1 %	26,3 %	24,4 %	22,5 %	20,6 %	18,8 %	
640420.300	3 Los demás	6,7 %	B10		6,1 %	5,5 %	4,9 %	4,3 %	3,7 %	3,0 %	
64.05	Los demás calzados										
6405.10	Con la parte superior de cuero natural o regenerado										
	1 Con suela de cuero natural y parte superior de cuero regenerado										
	(1) Con parte superior que contenga parcialmente cuero (excepto calzado de deporte, para gimnasia, atletismo o actividades similares y pantuflas)										
640510.111	– Para «el contingente agrupado»		Xq1	Las mercancías originarias clasificadas en la línea arancelaria al margen del contingente (640510.119) recibirán un trato arancelario preferencial sin el límite de la cantidad del contingente establecido para esta línea arancelaria (640510.111).							
640510.119	– Los demás	24,0 %	B10		21,8 %	19,6 %	17,5 %	15,3 %	13,1 %	10,9 %	
640510.190	(2) Los demás	30,0 %	B15		28,1 %	26,3 %	24,4 %	22,5 %	20,6 %	18,8 %	
640510.200	2 Con suela de caucho, plástico o cuero regenerado y parte superior de cuero regenerado	8,0 %	B10		7,3 %	6,5 %	5,8 %	5,1 %	4,4 %	3,6 %	
640510.300	3 Los demás	3,4 %	B10		3,1 %	2,8 %	2,5 %	2,2 %	1,9 %	1,5 %	
640520.000	Con la parte superior de materia textil	3,4 %	B10		3,1 %	2,8 %	2,5 %	2,2 %	1,9 %	1,5 %	
6405.90	Los demás										
	1 Con suela de caucho, de plástico, de cuero natural o regenerado										
	(1) Con parte superior que contenga piel										
	A Con parte superior que contenga parcialmente cuero (excepto calzado de deporte, para gimnasia, atletismo o actividades similares y pantuflas)										
640590.111	– Para «el contingente agrupado»		Xq1	Las mercancías originarias clasificadas en la línea arancelaria al margen del contingente (640590.112) recibirán un trato arancelario preferencial sin el límite de la cantidad del contingente establecido para esta línea arancelaria (640590.111).							

[illegible]

Línea arancelaria	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	
640590.112	– Los demás	24,0 %	B10		21,8 %	19,6 %	17,5 %	15,3 %	13,1 %	10,9 %	
640590.119	B Los demás	30,0 %	B15		28,1 %	26,3 %	24,4 %	22,5 %	20,6 %	18,8 %	
	(2) Los demás										
	A Con suela de cuero natural										
	(a) Con parte superior que contenga parcialmente cuero (excepto calzado de deporte, para gimnasia, atletismo o actividades similares y pantuflas)										
640590.121	– Para «el contingente agrupado»		Xq1	Las mercancías originarias clasificadas en la línea arancelaria al margen del contingente (640590.122) recibirán un trato arancelario preferencial sin el límite de la cantidad del contingente establecido para esta línea arancelaria (640590.121).							
640590.122	– Los demás	24,0 %	B10		21,8 %	19,6 %	17,5 %	15,3 %	13,1 %	10,9 %	
640590.128	(b) Los demás	30,0 %	B15		28,1 %	26,3 %	24,4 %	22,5 %	20,6 %	18,8 %	
640590.129	B Los demás	8,0 %	B10		7,3 %	6,5 %	5,8 %	5,1 %	4,4 %	3,6 %	
640590.200	2 Los demás	3,4 %	B10		3,1 %	2,8 %	2,5 %	2,2 %	1,9 %	1,5 %	
64.06	Partes de calzado (incluidas las partes superiores fijadas a las palmillas distintas de la suela); plantillas, taloneras y artículos similares, amovibles; polainas y artículos similares, y sus partes										
6406.10	Partes superiores de calzado y sus partes (excepto los contrafuertes y punteras duras)										
	1 De cuero o que contengan piel										
640610.110	– Parte superior	25,0 %	B15		23,4 %	21,9 %	20,3 %	18,8 %	17,2 %	15,6 %	
640610.190	– Los demás	25,0 %	B15		23,4 %	21,9 %	20,3 %	18,8 %	17,2 %	15,6 %	
640610.200	2 Los demás	3,4 %	B10		3,1 %	2,8 %	2,5 %	2,2 %	1,9 %	1,5 %	
640620.000	Suelas y tacones (tacos), de caucho o plástico	3,4 %	B10		3,1 %	2,8 %	2,5 %	2,2 %	1,9 %	1,5 %	
6406.90	Los demás										
	1 De cuero o que contengan piel										
640690.110	– De cuero, incluso con piel	25,0 %	B15		23,4 %	21,9 %	20,3 %	18,8 %	17,2 %	15,6 %	
	– Los demás										
640690.121	– – De madera	25,0 %	B15		23,4 %	21,9 %	20,3 %	18,8 %	17,2 %	15,6 %	
640690.129	– – De las demás materias	25,0 %	B15		23,4 %	21,9 %	20,3 %	18,8 %	17,2 %	15,6 %	

	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20	A partir del año 21
	8,7 %	6,5 %	4,4 %	2,2 %	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención
	16,9 %	15,0 %	13,1 %	11,3 %	9,4 %	7,5 %	5,6 %	3,8 %	1,9 %	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención
	8,7 %	6,5 %	4,4 %	2,2 %	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención
	16,9 %	15,0 %	13,1 %	11,3 %	9,4 %	7,5 %	5,6 %	3,8 %	1,9 %	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención
	2,9 %	2,2 %	1,5 %	0,7 %	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención
	1,2 %	0,9 %	0,6 %	0,3 %	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención
	14,1 %	12,5 %	10,9 %	9,4 %	7,8 %	6,3 %	4,7 %	3,1 %	1,6 %	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención
	14,1 %	12,5 %	10,9 %	9,4 %	7,8 %	6,3 %	4,7 %	3,1 %	1,6 %	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención
	1,2 %	0,9 %	0,6 %	0,3 %	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención
	1,2 %	0,9 %	0,6 %	0,3 %	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención
	14,1 %	12,5 %	10,9 %	9,4 %	7,8 %	6,3 %	4,7 %	3,1 %	1,6 %	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención
	14,1 %	12,5 %	10,9 %	9,4 %	7,8 %	6,3 %	4,7 %	3,1 %	1,6 %	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención
	14,1 %	12,5 %	10,9 %	9,4 %	7,8 %	6,3 %	4,7 %	3,1 %	1,6 %	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención

[illegible]

Línea arancelaria	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	
	1 De cuero										
940190.021	– De los tipos utilizados en vehículos automóviles	3,8 %	B10		3,5 %	3,1 %	2,8 %	2,4 %	2,1 %	1,7 %	
940190.029	– Los demás	3,8 %	B10		3,5 %	3,1 %	2,8 %	2,4 %	2,1 %	1,7 %	
	Capítulo 96 Manufacturas diversas										
96.05											
960500.000	Juegos o surtidos de viaje para aseo personal, costura o limpieza del calzado o de prendas de vestir	6,6 %	B10		6,0 %	5,4 %	4,8 %	4,2 %	3,6 %	3,0 %	

[illegible][illegible]

ANEXO 2-B

LISTA DE LAS MERCANCÍAS A LAS QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 2.15 Y 2.17 ⁽¹⁾

Capítulo	Descripción de la mercancía
25	sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos
26	Minerales metalíferos, escorias y cenizas
27	Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales
28	Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de metal precioso, de elementos radiactivos, de metales de las tierras raras o de isótopos
71	Perlas finas (naturales) o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas
72	Fundición, hierro y acero
73	Manufacturas de fundición, de hierro o acero
74	Cobre y sus manufacturas
75	Níquel y sus manufacturas
76	Aluminio y sus manufacturas
78	Plomo y sus manufacturas
79	Cinc y sus manufacturas
80	Estaño y sus manufacturas
81	Los demás metales comunes; cermet; manufacturas de estas materias

⁽¹⁾ El presente anexo se basa en el Sistema Armonizado en su versión modificada de 1 de enero de 2017.

ANEXO 2-C

VEHÍCULOS DE MOTOR Y SUS COMPONENTES

ARTÍCULO 1

Definiciones

1. A efectos del presente anexo:
 - a) por «WP.29» se entenderá el Foro Mundial para la Armonización de la Reglamentación sobre Vehículos, en el marco de las Naciones Unidas y la Comisión Económica para Europa;
 - b) por «Acuerdo de 1958» se entenderá el Acuerdo relativo a la adopción de reglamentos técnicos armonizados de las Naciones Unidas aplicables a los vehículos de ruedas y los equipos y piezas que puedan montarse o utilizarse en estos, y sobre las condiciones de reconocimiento recíproco de las homologaciones concedidas conforme a dichos reglamentos de las Naciones Unidas;
 - c) por «Acuerdo de 1998» se entenderá el Acuerdo sobre el establecimiento de reglamentos técnicos mundiales aplicables a los vehículos de ruedas y a los equipos y piezas que puedan montarse o utilizarse en dichos vehículos;
 - d) por «Reglamento de las Naciones Unidas» se entenderá un Reglamento de las Naciones Unidas de conformidad con el Acuerdo de 1958;
 - e) por «GTR» se entenderá el reglamento técnico mundial establecido e incorporado al registro mundial conforme al Acuerdo de 1998;
 - f) por «aplicar un Reglamento de las Naciones Unidas» se entenderá que un Reglamento de las Naciones Unidas entra en vigor para una Parte de conformidad con el Acuerdo de 1958;
 - g) por «homologación de tipo» se entenderá la decisión administrativa por las autoridades competentes de una Parte que certifica que un tipo de vehículo, pieza o equipo cumple con las disposiciones administrativas y requisitos técnicos pertinentes; y
 - h) por «certificado de homologación de tipo» se entenderá el documento por el que las autoridades competentes certifican oficialmente que un tipo de vehículo, pieza o equipo ha recibido la homologación de tipo.
2. Los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad están definidos de acuerdo con los puntos 1 y 3 del anexo 1 del Acuerdo OTC.

ARTÍCULO 2

Ámbito de aplicación

El presente anexo se aplica a todos los productos de vehículos de motor, sus componentes y equipos regulados por el Acuerdo de 1958 o el Acuerdo de 1998 con la excepción de todo vehículo de motor, sus componentes y equipo utilizados exclusivamente para la agricultura o la silvicultura, según los capítulos 40, 84, 85, 87 y 94 del SA (en lo sucesivo, «productos cubiertos»).

ARTÍCULO 3

Objetivos

Reconociendo la importancia de los vehículos de motor, sus componentes y equipo para el comercio, el crecimiento y el empleo, los objetivos del presente anexo son:

- a) fomentar altos niveles de seguridad, protección medioambiental, eficiencia energética y protección contra el robo de vehículos de motor, sus componentes y equipos que puedan montarse o utilizarse en vehículos de ruedas;
- b) facilitar el comercio entre las Partes y el acceso a sus respectivos mercados a través de la cooperación regulatoria, así como la eliminación y la prevención de efectos adversos de medidas no arancelarias;
- c) aumentar la armonización internacional de los requisitos en el contexto de WP.29 y el reconocimiento mutuo de la homologación de tipo concedida de acuerdo con los Reglamentos de las Naciones Unidas sin requerir más ensayos, documentación, certificación o marcado; y
- d) conseguir la convergencia de los requisitos reglamentarios de las Partes a través de la aplicación de los Reglamentos de las Naciones Unidas y los GTRs.

ARTÍCULO 4

Normas internacionales pertinentes y organismo de normalización competente

Las Partes reconocen que el WP.29 es el organismo de normalización internacional competente para los productos cubiertos, y que los Reglamentos de las Naciones Unidas y los GTR son las normas internacionales pertinentes para dichos productos.

ARTÍCULO 5

Aplicación de los Reglamentos de las Naciones Unidas vigentes

1. Cada Parte admitirá en su mercado los productos cubiertos por un certificado de homologación de tipo, con arreglo al Acuerdo de 1958, en el caso de los Reglamentos de las Naciones Unidas especificados en el apéndice 2-C-1, considerando a dichos productos como conformes con sus reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad nacionales, en el área regulada por el Reglamento de las Naciones Unidas relevante, sin requerir ensayos, documentación, certificaciones o marcados suplementarios.
2. Las Partes celebrarán consultas, a fin de garantizar la seguridad y protección medioambiental y promover la armonización de los reglamentos técnicos de acuerdo con el Acuerdo de 1958, y acordarán las fechas de aplicación de los Reglamentos de las Naciones Unidas especificados en el apéndice 2-C-2 a más tardar 7 años después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo. Cuando las Partes, durante dichas consultas, consideren necesaria la modificación de un Reglamento de las Naciones Unidas específico, a fin de acordar la fecha de aplicación, se aplicarán las disposiciones del artículo 6 del presente anexo.

ARTÍCULO 6

Enmiendas de los Reglamentos vigentes de las Naciones Unidas

1. Cada vez que una Parte considere necesario modificar un Reglamento de las Naciones Unidas incluido en los apéndices 2-C-1 o 2-C-2, dicha Parte consultará con la otra Parte a fin de examinar la posibilidad de modificar dicho Reglamento de las Naciones Unidas.
2. En caso de que las Partes acuerden modificar el Reglamento de las Naciones Unidas, las Partes cooperarán para elaborar un proyecto de enmienda, habida cuenta las circunstancias del tráfico rodado de cada Parte, y para presentarlo al WP.29. Las Partes cooperarán a fin de que sea posible una rápida adopción del proyecto de enmienda en el WP.29.
3. En caso de que las Partes acuerden que un Reglamento modificado de las Naciones Unidas recogido en el apéndice 2-C-2 no difiere de manera significativa del proyecto de enmienda elaborado por las Partes, cada Parte admitirá homologaciones de tipo concedidas de acuerdo con el Reglamento modificado de las Naciones Unidas, a más tardar en la fecha estipulada en él. En caso de desacuerdo entre las Partes, se aplicarán los derechos y obligaciones establecidos en el Acuerdo de 1958.

ARTÍCULO 7

Elaboración de nuevos Reglamentos de las Naciones Unidas

1. Cada vez que una Parte considere necesario elaborar un nuevo Reglamento de las Naciones Unidas, dicha Parte consultará con la otra Parte a fin de garantizar la seguridad y la protección medioambiental y promover la armonización de los reglamentos técnicos.
2. En caso de que las Partes acuerden la elaboración de un nuevo Reglamento de las Naciones Unidas, ambas Partes cooperarán a fin de elaborar un proyecto conjunto de Reglamento de las Naciones Unidas y presentarlo al WP.29. Las Partes cooperarán a fin de que sea posible una rápida adopción del proyecto de Reglamento de las Naciones Unidas en WP.29.
3. En caso de que las Partes acuerden que el Reglamento de las Naciones Unidas recién adoptado no difiere de manera significativa del proyecto conjunto original mencionado en el apartado 2, cada Parte admitirá las homologaciones de tipo concedidas de acuerdo con dicho nuevo Reglamento de las Naciones Unidas a partir de la fecha estipulada en él y lo incluirá en la lista del apéndice 2-C-1. En caso de desacuerdo entre las Partes, se aplicarán los derechos y obligaciones dispuestos en el Acuerdo de 1958.

ARTÍCULO 8

Cese de la aplicación de Reglamentos de las Naciones Unidas

1. En circunstancias excepcionales, si una Parte tiene la intención de dejar de aplicar un Reglamento de las Naciones Unidas incluido en los apéndices 2-C-1 o 2-C-2, dicha Parte notificará su intención a la otra Parte. Dicha notificación deberá realizarse un año antes de la fecha en la que se deje de aplicar el Reglamento de las Naciones Unidas.

2. Antes de dejar de aplicar un Reglamento de las Naciones Unidas, una Parte entablará un diálogo con la otra Parte, a fin de explorar otras medidas o acciones posibles con arreglo al Acuerdo de 1958.
3. Después de que una Parte haya explicado sus razones debidamente justificadas, dicha Parte podrá decidir dejar de aplicar un Reglamento de las Naciones Unidas de acuerdo con el Acuerdo de 1958.

ARTÍCULO 9

Actualización de los apéndices

1. Basándose en la evaluación del Grupo de Trabajo sobre Vehículos de Motor y sus Componentes creado en virtud del artículo 22.4, apartado 1, las Partes modificarán, los apéndices 2-C-1 o 2-C-2 mediante decisión del Comité Mixto con arreglo al artículo 23.2, apartado 3 y apartado 4, letra b), a fin de reflejar las modificaciones acordadas según el artículo 6, apartado 3, del presente anexo; incluir un nuevo Reglamento de las Naciones Unidas de acuerdo con el artículo 7, apartado 3, del presente anexo, y a fin de suprimir de la lista un Reglamento de las Naciones Unidas que ha dejado de aplicarse, de acuerdo con el artículo 8, apartado 3, del presente anexo.
2. Las fechas acordadas según el artículo 5, apartado 2, del presente anexo se incluirán en el apéndice 2-C-2. Cuando se aplique un Reglamento de las Naciones Unidas incluido en el apéndice 2-C-2, se transferirá al apéndice 2-C-1.
3. En caso de que las Partes no puedan alcanzar un acuerdo sobre la modificación específica en las consultas efectuadas con arreglo al artículo 5, apartado 2, leído en relación con el artículo 6 del presente anexo, las Partes podrán cambiar la fecha de aplicación de dicho Reglamento de las Naciones Unidas o acordar su eliminación del apéndice 2-C-2.

ARTÍCULO 10

Homologación de tipo internacional de vehículo entero

1. Cada Parte aplicará el Reglamento de las Naciones Unidas n.º 0 y admitirá los productos dispuestos en el Acuerdo de 1958 de la otra Parte, para los que se ha emitido un certificado de homologación de tipo internacional de vehículo entero en conformidad con todos los reglamentos técnicos nacionales y los procedimientos de evaluación de la conformidad en las áreas cubiertas por la homologación de tipo internacional de vehículo entero, sin requerir más ensayos, documentación, certificación o marcado.
2. Las Partes acuerdan cooperar en la aplicación del Reglamento de las Naciones Unidas n.º 0, a fin de facilitar su uso mundial y cooperar en la ampliación de la cobertura del Reglamento de las Naciones Unidas n.º 0 a categorías de vehículos adicionales.

ARTÍCULO 11

Modificación de reglamentos técnicos nacionales vigentes

1. Las Partes evitarán modificar los reglamentos técnicos nacionales vigentes de manera que resulten más restrictivos para el comercio de lo necesario para cumplir un objetivo legítimo en el caso de la importación y la puesta en servicio en su mercado nacional de productos que han recibido homologaciones de tipo de acuerdo con los Reglamentos de las Naciones Unidas.
2. Reconociendo la importancia de los esfuerzos internacionales por la armonización de los reglamentos técnicos a través de los Reglamentos de las Naciones Unidas, las Partes considerarán de manera positiva reforzar su convergencia con los Reglamentos vigentes de las Naciones Unidas al modificar un reglamento técnico nacional vigente para incrementar la seguridad y la protección del medio ambiente.

ARTÍCULO 12

Introducción de reglamentos técnicos nacionales

1. Las Partes se abstendrán de introducir nuevos reglamentos técnicos nacionales o procedimientos de evaluación de la conformidad nacionales que tengan el efecto de impedir la importación y la puesta en servicio en su mercado nacional, o de aumentar la carga de dicha importación y puesta en servicio, de productos que hayan recibido homologaciones de tipo de acuerdo con los Reglamentos de las Naciones Unidas aplicados por ambas Partes, en el caso de las áreas cubiertas por dichos Reglamentos de las Naciones Unidas, a menos que dichos reglamentos técnicos nacionales o procedimientos de evaluación de la conformidad estén previstos de manera explícita en dichos Reglamentos de las Naciones Unidas.
2. Excepto para los casos en los que las Partes cumplan los artículos 6 y 7 del presente anexo, cuando una Parte tenga la intención de elaborar o modificar un reglamento técnico nacional o un procedimiento de evaluación de la conformidad nacional en áreas no cubiertas por Reglamentos de las Naciones Unidas vigentes, las autoridades de regulación de la Parte deberán:
 - a) informar a las autoridades de regulación de la otra Parte del objetivo regulador y planificar y transmitir, en una fase temprana, toda justificación normativa o evaluación de impacto existente sobre el proyecto de reglamento técnico nacional o procedimiento de evaluación de la conformidad;

- b) evaluar la posibilidad de elaborar y adoptar un nuevo Reglamento de las Naciones Unidas o modificar un Reglamento de las Naciones Unidas vigente en el área en la que dicha Parte tiene la intención de introducir un reglamento técnico nacional o procedimiento de evaluación de la conformidad nacional; y
- c) notificar al copresidente del Grupo de Trabajo sobre Vehículos de Motor y sus Componentes de la otra Parte su intención de introducir un reglamento técnico nacional o procedimiento de evaluación de la conformidad nacional en un área no cubierta por un Reglamento de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO 13

Procedimiento de consulta

1. Cuando una Parte decida introducir o modificar un reglamento técnico nacional o procedimiento de evaluación de la conformidad nacional de acuerdo con el presente Acuerdo, la otra Parte podrá solicitar consultas con dicha Parte, que aceptará las consultas a la mayor brevedad. Durante dichas consultas, las Partes cooperarán a fin de desarrollar una solución para minimizar los efectos negativos en el comercio bilateral. En situaciones en las que la Parte solicite medidas inmediatas, dicha Parte podrá adoptar el reglamento técnico nacional o procedimiento de evaluación de la conformidad nacional antes de la finalización de dichas consultas. Dicha Parte comunicará y fundamentará la urgencia y los riesgos inminente para la seguridad o el medio ambiente.
2. En caso de que las Partes no consigan ponerse de acuerdo en una solución, la Parte mencionada en el apartado 1 podrá adoptar su reglamento técnico nacional o procedimiento de evaluación de la conformidad nacional y la otra Parte podrá recurrir a la solución de diferencias en virtud del capítulo 21, de acuerdo con el artículo 19 del presente anexo, si considera que dicho reglamento técnico nacional o procedimiento de evaluación de la conformidad nacional podría afectar de manera negativa al comercio entre las Partes.
3. La decisión de la otra Parte de solicitar o no consultas en virtud del apartado 1 se entiende sin perjuicio del derecho de dicha otra Parte de recurrir a la solución de diferencias en virtud del capítulo 21, de acuerdo con el artículo 19 del presente anexo con respecto al reglamento técnico nacional o procedimiento de evaluación de la conformidad nacional, nuevo o modificado, adoptado por la Parte mencionada en el apartado 1.

ARTÍCULO 14

Productos con nuevas tecnologías o nuevas características

Una Parte no evitará ni retrasará indebidamente la introducción en su mercado de un producto cubierto por el motivo de que incorpora una nueva tecnología o característica que no ha sido regulada aún, a menos que exista un riesgo debidamente justificado para la salud humana, la seguridad o el medio ambiente. Cada Parte implantará las disposiciones competentes del Acuerdo de 1958 relativas a las nuevas tecnologías.

ARTÍCULO 15

Cláusula de excepción reglamentaria

1. En caso de que existan riesgos urgentes y graves para la salud humana, la seguridad o el medio ambiente, una Parte podrá denegar la introducción en su mercado de un producto cubierto o exigir la retirada de su mercado de un producto cubierto que cumple con los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad mencionados en el presente anexo. Esta denegación o exigencia no constituirá un medio de discriminación arbitraria o injustificada de los productos de la otra Parte ni una limitación encubierta del comercio.
2. La denegación o exigencia de una Parte mencionadas en el apartado 1 serán notificadas a la otra Parte y al fabricante o importador antes de su entrada en vigor. La notificación estará acompañada de una explicación objetiva, razonada y detallada de los riesgos y las medidas, así como de toda prueba técnica y científica relevante. La Parte mencionada en el apartado 1 procurará solucionar la situación a través de la aplicación del procedimiento mencionado en el artículo 4 del Acuerdo de 1958.

ARTÍCULO 16

Medidas reguladoras que limitan el comercio

Cada Parte se abstendrá de anular o reducir los beneficios del acceso a los mercados que el presente anexo otorga a la otra Parte mediante adopción de otras medidas reguladoras específicas del sector cubierto por el presente anexo. Esto se entiende sin perjuicio del derecho de adoptar las medidas reguladoras necesarias para la seguridad, la protección del medio ambiente o la salud pública y la prevención de prácticas fraudulentas, siempre que dichas medidas se basen en información técnica o científica justificada y que la cooperación relevante prevista en el presente anexo se haya realizado de buena fe.

ARTÍCULO 17

Cooperación conjunta

1. A fin de facilitar aún más el comercio de vehículos de motor, sus componentes y equipo y para abordar los problemas de acceso al mercado antes de que surjan, al mismo tiempo que se garantiza la seguridad y la protección del medio ambiente, las Partes acuerdan cooperar en todo lo relacionado con los productos cubiertos.
2. Cada Parte responderá a las preguntas y comentarios escritos y debidamente justificados realizados por la otra Parte en relación con todo lo relacionado con los productos cubiertos. Dicha respuesta deberá hacerse por escrito, en el momento oportuno y dentro de un plazo que no supere los 60 días a partir de la fecha de recepción de dichas preguntas o comentarios.
3. Tras los intercambios mencionados en el apartado 2, las Partes cooperarán a fin de aclarar a la mayor brevedad el resto de cuestiones relativas a los productos cubiertos y, en aquellos casos en que sea posible, abordarán dichas cuestiones a fin de encontrar una solución mutuamente satisfactoria.

ARTÍCULO 18

Salvaguardia

1. Durante los 10 años posteriores a la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada una de las Partes se reserva el derecho de suspender las concesiones equivalentes u otras obligaciones equivalentes en caso de que la otra Parte ⁽¹⁾:
 - a) no aplique o deje de aplicar un Reglamento de las Naciones Unidas especificado en el apéndice 2-C-1; o
 - b) introduzca o modifique cualquier otra medida reguladora que anule o reduzca los beneficios de la aplicación de un Reglamento de las Naciones Unidas especificado en el apéndice 2-C-1.
2. Las suspensiones de conformidad con el apartado 1 seguirán en vigor únicamente hasta que se tome una decisión de acuerdo con el procedimiento acelerado de solución de diferencias mencionado en el artículo 19 del presente anexo o hasta que se encuentre una solución mutuamente satisfactoria, incluso a través de consultas con arreglo al artículo 19, letra b), del presente anexo, tomando la más temprana de estas fechas.

ARTÍCULO 19

Procedimiento acelerado de solución de diferencias

Se aplica el capítulo 21 al presente anexo sujeto a las siguientes modificaciones:

- a) las diferencias relativas a la interpretación o aplicación del presente anexo se considerarán asuntos de urgencia;
- b) el periodo de consultas previsto en el artículo 21.5, apartado 4, se reducirá de 45 a 15 días;
- c) el periodo para la emisión del informe provisional del panel previsto en el artículo 21.18, apartado 1, se reducirá de 120 a 60 días después de la fecha de establecimiento del panel;
- d) el periodo para la emisión del informe final previsto en el artículo 21.19, apartado 1, se reducirá de 30 a 15 días después de la fecha de emisión del informe provisional;
- e) el siguiente párrafo se considerará añadido al artículo 21.20: «El periodo de tiempo razonable normalmente no debería exceder los 90 días, y en ningún caso sobrepasará los 150 días a partir de la fecha de emisión del informe final en casos en los que la adopción de una medida por la Parte demandada no requiera medidas legislativas a fin de que dicha Parte cumpla»; y
- f) en el artículo 21.22, los apartados 2 y 3 se sustituyen por el siguiente texto: «Si la Parte demandante decide no presentar una petición de conformidad con el apartado 1, o si se presenta una solicitud y no se ha acordado una compensación mutuamente satisfactoria ni un arreglo alternativo en un plazo de veinte días a partir de la fecha de recepción de la solicitud presentada de conformidad con el apartado 1, la Parte demandante tendrá derecho, tras notificarlo a la Parte demandada, a suspender cualquier obligación, incluidas las relativas a la reducción o eliminación de los derechos de aduanas para los productos cubiertos. La notificación especificará el nivel de suspensión de las obligaciones. La Parte demandante tendrá derecho a proceder a la suspensión en cualquier momento una vez transcurridos 10 días a partir de la fecha de recepción de la notificación por parte de la Parte demandada».

⁽¹⁾ El nivel de suspensión de concesiones u otras obligaciones no será superior al nivel de la cuantía del comercio bilateral entre las Partes de los productos cubiertos por el Reglamento de las Naciones Unidas mencionado en el apartado 1, letras a) o b), del presente artículo.

ARTÍCULO 20

Grupo de Trabajo sobre Vehículos de Motor y sus Componentes

1. El Grupo de Trabajo sobre Vehículos de Motor y sus Componentes establecido de conformidad con el artículo 22.4, apartado 1, será responsable de la ejecución y el funcionamiento efectivos del presente anexo.
 2. Dicho Grupo de Trabajo desempeñará las siguientes funciones:
 - a) debatir sobre toda cuestión a la que se refiera el presente anexo, a petición de una de las Partes;
 - b) evaluar la necesidad de modificar los apéndices 2-C-1 y 2-C-2, de acuerdo con lo estipulado del artículo 5 al 9 del presente anexo;
 - c) cooperar de acuerdo a lo establecido en el presente anexo;
 - d) realizar consultas de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 del presente anexo;
 - e) establecer grupos de trabajo *ad hoc* a petición de cualquiera de las Partes, a fin de abordar una cuestión específica planteada por una de las Partes; y
 - f) desarrollar otras funciones que le delegue el Comité Mixto conforme a lo dispuesto en el artículo 22.1, apartado 5, letra b).
 3. No obstante lo dispuesto en el artículo 22.4, apartado 3, letras a) y c), el Grupo de Trabajo se reunirá a petición de una de las Partes en los lugares determinados de común acuerdo.
-

APÉNDICE 2-C-1

REGLAMENTOS DE LAS NACIONES UNIDAS APLICADOS POR AMBAS PARTES

Reglamento n.º	Título
3	Prescripciones uniformes relativas a la homologación de dispositivos catadióptricos para vehículos de motor y sus remolques
4	Prescripciones uniformes relativas a la homologación de los dispositivos de alumbrado de la placa posterior de matrícula de los vehículos a motor y sus remolques
6	Prescripciones uniformes relativas a la homologación de los indicadores de dirección de los vehículos de motor y de sus remolques
7	Prescripciones uniformes para la homologación de las luces de posición delanteras y traseras, las luces de frenado y las luces de galíbo de los vehículos de motor (excepto las motocicletas) y sus remolques
10	Prescripciones uniformes relativas a la homologación de los vehículos en lo que concierne a su compatibilidad electromagnética
11	Prescripciones uniformes relativas a la homologación de vehículos en lo que respecta a las cerraduras de puertas y a los componentes de retención de las puertas
12	Prescripciones uniformes relativas a la homologación de los vehículos en lo que concierne a la protección del conductor contra el mecanismo de dirección en caso de colisión
13	Prescripciones uniformes sobre la homologación de vehículos de las categorías M, N y O con relación al frenado
13-H	Prescripciones uniformes sobre la homologación de vehículos para el transporte de pasajeros con relación al frenado
14	Prescripciones uniformes relativas a la homologación de los vehículos en lo que concierne a los anclajes de los cinturones de seguridad, los sistemas de anclajes ISOFIX y los anclajes superiores ISOFIX
16	Prescripciones uniformes relativas a la homologación: I. Cinturones de seguridad, sistemas de retención, sistemas de retención infantil y sistemas de retención infantil ISOFIX para ocupantes de vehículos de motor II. Vehículos equipados con cinturones de seguridad, sistemas de alerta de olvido del cinturón, sistemas de retención, sistemas de retención infantil, sistemas de retención infantil ISOFIX y sistemas de retención infantil i-Size
17	Prescripciones uniformes sobre la homologación de vehículos en lo que concierne a los asientos, a sus anclajes y a los apoyacabezas
19	Prescripciones uniformes relativas a la homologación de las luces de estacionamiento de los vehículos de motor
21	Prescripciones uniformes relativas a la homologación de los vehículos en lo que concierne a su acondicionamiento interior
23	Prescripciones uniformes para la homologación de las luces de marcha atrás y las luces auxiliares de maniobra para vehículos de motor y sus remolques
25	Prescripciones uniformes relativas a la homologación de apoyacabezas (reposacabezas), incorporados o no en asientos de vehículos
26	Prescripciones uniformes relativas a la homologación de los vehículos en lo que se refiere a sus salientes exteriores
27	Prescripciones uniformes relativas a la homologación de triángulos de preseñalización
28	Prescripciones uniformes relativas a la homologación de aparatos productores de señales acústicas y de vehículos de motor en lo que respecta a sus señales acústicas

Reglamento n.º	Título
30	Prescripciones uniformes para la homologación de neumáticos para vehículos de motor y sus remolques
34	Prescripciones uniformes relativas a la homologación de vehículos en relación con la prevención de los riesgos de incendio
37	Prescripciones uniformes sobre la homologación de lámparas de incandescencia para su utilización en faros homologados de vehículos de motor y de sus remolques
38	Prescripciones uniformes relativas a la homologación de las luces antiniebla traseras de los vehículos de motor y de sus remolques
39	Prescripciones uniformes para la homologación de los vehículos en lo que se refiere al aparato indicador de velocidad y el cuentakilómetros, incluida su instalación
41	Prescripciones uniformes relativas a la homologación de motocicletas por lo que respecta al ruido
43	Disposiciones uniformes relativas a la homologación de los materiales de acristalamiento de seguridad y su montaje en los vehículos
44	Prescripciones uniformes relativas a la homologación de dispositivos de retención de niños ocupantes de vehículos de motor («sistemas de retención infantil»)
45	Prescripciones uniformes relativas a la homologación de dispositivos de limpieza de faros y de vehículos de motor con respecto a dispositivos de limpieza de faros
46	Prescripciones uniformes sobre la homologación de los dispositivos de visión indirecta y los vehículos de motor en lo referente a la instalación de dichos dispositivos
48	Prescripciones uniformes relativas a la homologación de vehículos en lo que respecta a la instalación de dispositivos de alumbrado y señalización luminosa
50	Prescripciones uniformes relativas a la homologación de las luces de posición delanteras, las luces de posición traseras, las luces de frenado, las luces indicadoras de dirección y los dispositivos de alumbrado de la placa posterior de matrícula de los vehículos de la categoría L
51	Prescripciones uniformes relativas a la homologación de los vehículos de motor que tienen al menos cuatro ruedas, en lo que concierne al ruido
54	Prescripciones uniformes para la homologación de neumáticos para vehículos comerciales y sus remolques
58	Prescripciones uniformes relativas a la homologación: I. Dispositivos de protección trasera contra el empujamiento II. Vehículos en lo que concierne al montaje de un dispositivo de protección trasera contra el empujamiento de un tipo homologado III. Vehículos en lo que concierne a su protección trasera contra el empujamiento
60	Prescripciones uniformes relativas a la homologación de ciclomotores y motocicletas de dos ruedas en lo que concierne a los mandos accionados por el conductor, incluida la identificación de los mandos, luces testigo e indicadores
62	Prescripciones uniformes relativas a la homologación de vehículos de motor dotados de manillar por lo que se refiere a la protección contra su utilización no autorizada
64	Prescripciones uniformes relativas a la homologación de los vehículos por lo que se refiere a sus equipos que pueden incluir: una unidad de repuesto de uso provisional, neumáticos autoportantes
66	Prescripciones uniformes relativas a la homologación de vehículos de grandes dimensiones para el transporte de pasajeros por lo que respecta a la resistencia de su superestructura
70	Prescripciones uniformes relativas a la homologación de placas traseras de señalización de vehículos pesados y largos
75	Disposiciones uniformes relativas a la homologación de neumáticos para vehículos de la categoría L

Reglamento n.º	Título
77	Prescripciones uniformes sobre la homologación de las luces de estacionamiento de los vehículos de motor
78	Prescripciones uniformes sobre la homologación de vehículos de las categorías L1, L2, L3, L4 y L5 con relación al frenado
79	Prescripciones uniformes relativas a la homologación de los vehículos por lo que respecta al mecanismo de dirección
80	Prescripciones uniformes relativas a la homologación de asientos de vehículos de grandes dimensiones para el transporte de viajeros y de estos vehículos por lo que respecta a la resistencia de los asientos y de sus anclajes
81	Prescripciones uniformes sobre la homologación de retrovisores de los vehículos de motor de dos ruedas, con o sin sidecar, respecto a la instalación de dichos retrovisores en el manillar
87	Prescripciones uniformes sobre la homologación de las luces de circulación diurna de los vehículos de motor
91	Disposiciones uniformes para la homologación de luces de posición laterales para vehículos de motor y sus remolques
93	Prescripciones uniformes relativas a la homologación: I. Los dispositivos de protección delantera contra el empotramiento II. Vehículos en lo que concierne al montaje de un dispositivo de protección delantera contra el empotramiento de un tipo homologado III. Vehículos en lo que concierne a su protección delantera contra el empotramiento
94	Prescripciones uniformes relativas a la homologación de los vehículos en lo relativo a la protección de sus ocupantes en caso de colisión frontal
95	Prescripciones uniformes relativas a la homologación de los vehículos en lo relativo a la protección de sus ocupantes en caso de colisión lateral
98	Prescripciones uniformes relativas a la homologación de faros de vehículos a motor equipados con fuentes luminosas de descarga de gas
99	Prescripciones uniformes relativas a la homologación de fuentes luminosas de descarga de gas para su uso en unidades de lámparas de descarga de gas homologadas de vehículos de motor
100	Prescripciones uniformes relativas a la homologación de vehículos en relación con los requisitos específicos del grupo motopropulsor eléctrico
104	Prescripciones uniformes sobre la homologación de los marcados retrorreflectantes para vehículos de las categorías M, N y O
110	Prescripciones uniformes relativas a la homologación: I. Componentes específicos de vehículos de motor que utilizan gas natural comprimido (GNC) y/o gas natural licuado (GNL) en sus sistemas de propulsión II. Vehículos en relación con la instalación de componentes específicos de un tipo homologado para el uso de gas natural comprimido (GNC) y/o gas natural licuado (GNL) en sus sistemas de propulsión
112	Prescripciones uniformes sobre la homologación de los faros de los vehículos de motor que emiten un haz de cruce o un haz de carretera asimétricos, o ambos, y están equipados con lámparas de incandescencia y/o módulos LED
113	Prescripciones uniformes sobre la homologación de los faros de los vehículos de motor que emiten un haz de cruce o un haz de carretera asimétricos, o ambos, y están equipados con lámparas de incandescencia y/o módulos LED
116	Prescripciones uniformes relativas a la protección de los vehículos a motor contra la utilización no autorizada

Reglamento n.º	Título
117	Prescripciones uniformes relativas a la homologación de neumáticos por lo que se refiere a las emisiones de ruido de rodadura, a la adherencia en superficie mojada y/o a la resistencia a la rodadura
119	Prescripciones uniformes relativas a la homologación de las luces angulares de los vehículos de motor
121	Prescripciones uniformes relativas a la homologación de vehículos por lo que se refiere al emplazamiento e identificación de los mandos manuales, testigos e indicadores
123	Prescripciones uniformes relativas a la homologación de los sistemas de alumbrado delantero adaptables (AFS) para vehículos automóviles
125	Prescripciones uniformes relativas a la homologación de vehículos de motor con respecto al campo de visión delantera del conductor
127	Prescripciones uniformes relativas a la homologación de vehículos por lo que se refiere a la seguridad de los peatones
128	Prescripciones uniformes sobre la homologación de fuentes luminosas de diodos electroluminiscentes (LED) para su utilización en faros homologados de vehículos de motor y de sus remolques
129	Prescripciones uniformes relativas a la homologación de sistemas reforzados de retención infantil utilizados a bordo de vehículos de motor (SRIR)
130	Prescripciones uniformes relativas a la homologación de vehículos con respecto al sistema de advertencia de abandono del carril
131	Prescripciones uniformes relativas a la homologación de vehículos con respecto a los sistemas avanzados de frenado de emergencia (AEBS)
134	Prescripciones uniformes relativas a la homologación de los vehículos de motor y sus componentes con respecto al rendimiento en cuanto a seguridad de los vehículos de hidrógeno (HFCV) ⁽¹⁾
135	Prescripciones uniformes relativas a la homologación de vehículos por lo que respecta a su comportamiento en caso de colisión lateral con un poste
136	Prescripciones uniformes relativas a la homologación de vehículos de categoría L en relación con los requisitos específicos del grupo motopropulsor eléctrico
137	Prescripciones uniformes relativas a la homologación de vehículos de turismo en caso de impacto frontal con especial atención a los sistemas de retención
138	Prescripciones uniformes relativas a la homologación de vehículos silenciosos de transporte por carretera en lo relativo a su audibilidad reducida

⁽¹⁾ En el caso de Japón, en la medida en la que los contenedores estén marcados de acuerdo con el artículo 46 de la Ley de Seguridad del Gas de Alta Presión de Japón (Ley n.º 204 de 1951), las condiciones para homologar un tipo de vehículo que ha sido homologado por una autoridad de homologación de tipo de la Unión Europea de acuerdo con el Reglamento de las Naciones Unidas n.º 134, serán las siguientes:

- a) en el momento de la solicitud de conformidad con la Ley de Seguridad del Gas de Alta Presión de Japón, el fabricante o su representante legal en Japón deberán acreditar que:
 - i) el material de los contenedores equivale a SUS F 316L especificado en la norma industrial japonesa JIS G 3214; a efectos del presente inciso, la conformidad con la norma DIN1.4435 a fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo se considerará como conformidad con este requisito;
 - ii) el «equivalente níquel» (masa %) es superior al 28,5; a efectos del presente apartado, el «equivalente níquel» (masa %) se define como: «12,6[C]+0,35[Si]+1,05[Mn]+[Ni]+0,65[Cr]+0,98[Mo]» y se demostrará mediante la *Material Mill Sheet* (ficha de ensayo del material); y
 - iii) el resultado del ensayo relativo a la estricción es superior al 75 %; en caso de que el resultado del ensayo se sitúe entre el 72 % y el 75 %, la solicitud se examinará teniendo en cuenta el «equivalente níquel»; y
- b) los vehículos están sujetos a una inspección periódica cada 2 años del sistema de almacenamiento de hidrógeno, de acuerdo con los artículos 49 y 49-4 de la Ley de Seguridad del Gas de Alta Presión de Japón, y el sistema será eliminado 15 años después de la fecha de producción.

Esta nota a pie de página dejará de surtir efecto en el momento en el que ambas Partes hayan completado el trabajo en la etapa 2 del GTR n.º 13, Reglamento técnico mundial sobre los vehículos de hidrógeno y pilas de combustible y hayan aplicado el Reglamento de las Naciones Unidas correspondiente conforme al Acuerdo de 1958.

Reglamento n.º	Título
139	Prescripciones uniformes sobre la homologación de vehículos de turismo por lo que respecta al sistema de asistencia en el frenado
140	Disposiciones uniformes sobre la homologación de los vehículos de turismo en lo relativo a los sistemas electrónicos de control de la estabilidad
141	Prescripciones uniformes relativas a la homologación de vehículos por lo que respecta a sus sistemas de control de la presión de los neumáticos
142	Prescripciones uniformes relativas a la homologación de vehículos por lo que se refiere a la instalación de los neumáticos

APÉNDICE 2-C-2

REGLAMENTOS DE LAS NACIONES UNIDAS APLICADOS POR UNA DE LAS PARTES Y AÚN NO TENIDOS EN CUENTA POR LA OTRA PARTE

Reglamento n.º	Título	Fecha de aplicación por la otra Parte ⁽¹⁾
53	Disposiciones uniformes relativas a la homologación de vehículos de categoría L3 en lo que respecta a la instalación de dispositivos de alumbrado y señalización luminosa	
73	Prescripciones uniformes relativas a la homologación: I. Vehículos por lo que respecta a sus dispositivos de protección lateral (DPL) II. Dispositivos de protección lateral (DPL) III. Vehículos por lo que respecta a la instalación de DPL de un tipo homologado de conformidad con la parte II del presente Reglamento	
85	Prescripciones uniformes sobre la homologación de motores de combustión interna o grupos motopropulsores eléctricos destinados a la propulsión de vehículos de motor de las categorías M y N por lo que respecta a la medición de la potencia neta y de la potencia máxima durante treinta minutos de los grupos motopropulsores eléctricos	
126	Prescripciones uniformes homologación de los sistemas de separación destinados a proteger a los pasajeros en caso de desplazamiento del equipaje y suministrados como equipo no original	

⁽¹⁾ Fechas a acordar según lo dispuesto en el artículo 5, apartado 2, del presente anexo.

ANEXO 2-D

FACILITACIÓN DE LA EXPORTACIÓN DE SHOCHU

El *shochu* de destilación única como se define en el artículo 3, apartado 10, de la Ley del impuesto sobre las bebidas alcohólicas de Japón (Ley n.º 6 de 1953), producido mediante alambique y embotellado en Japón, tendrá autorización para ser puesto en el mercado de la Unión Europea en botellas tradicionales de cuatro *go* ⁽¹⁾ (合) o un *sho* ⁽²⁾ (升), siempre que se cumplan otros requisitos legales de la Unión Europea.

⁽¹⁾ Un *go* (合) equivale a 180 ml.

⁽²⁾ Un *sho* (升) equivale a 1 800 ml.

ANEXO 2-E

FACILITACIÓN DE LA EXPORTACIÓN DE PRODUCTOS VITIVINÍCOLAS

PARTE 1

Unión Europea

SECCIÓN A

Leyes y reglamentos de la Unión Europea mencionados en el artículo 2.25, apartado 1, letra a), y apartado 2, letra a)

Las definiciones de los productos, las prácticas enológicas autorizadas y las restricciones aplicadas en la Unión Europea mencionadas en el artículo 2.25, apartado 1, letra a), y apartado 2, letra a), se establecen en las siguientes normas:

- Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007 (DO L 347, 20.12.2013, p. 671), en particular, las normas de producción en el sector vitivinícola, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75, 78, 80, 81, 83 y 91, el anexo VII, parte II, y el anexo VIII, partes I y II, de dicho Reglamento, siempre que se trate de productos pertenecientes al ámbito de aplicación de la sección C del capítulo 2; y
- Reglamento (CE) n.º 606/2009 de la Comisión, de 10 de julio de 2009, que fija determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 479/2008 del Consejo en lo relativo a las categorías de productos vitícolas, las prácticas enológicas y las restricciones aplicables (DO L 193 de 24.7.2009, p. 1), siempre que se trate de productos pertenecientes al ámbito de aplicación de la sección C del capítulo 2.

SECCIÓN B

Prácticas enológicas para la fase 1 mencionada en el artículo 2.25, apartado 2, letra b)

Las prácticas enológicas en la Unión Europea para la fase 1 mencionadas en el artículo 2.25, apartado 2, letra b), estarán integradas por:

- alginato de calcio;
- caramelo;
- ácido L(+) tartárico;
- lisozima;
- celulosa microcristalina;
- virutas de madera de roble;
- perlita;
- alginato de potasio;
- Bisulfito de potasio = sulfito ácido de potasio;
- proteína de patata; y
- extractos proteicos de levadura.

SECCIÓN C

Prácticas enológicas para la fase 2 mencionada en el artículo 2.26, apartado 2

Las prácticas enológicas en la Unión Europea para la fase 2 mencionadas en el artículo 2.26, apartado 2, estarán integradas por:

- bisulfito de amonio;
- carbonato cálcico + sal doble de calcio de los ácidos L (+) tartárico y L (–) málico;
- glucano-quitina derivada de *Aspergillus*;
- dicarbonato de dimetilo (DMDC);
- ácido metatartárico;

- tartrato neutro de potasio;
- sal neutra de potasio ácido DL-tartárico; y
- copolímeros de polivinilimidazol-polivinilpirrolidona (PVI/PVP).

SECCIÓN D

Prácticas enológicas para la fase 3 mencionada en el artículo 2.27, apartado 2

Las prácticas enológicas en la Unión Europea para la fase 3 mencionadas en el artículo 2.27, apartado 2, estarán integradas por:

- argón;
- fitato cálcico;
- tartrato de calcio;
- sulfato de cobre;
- caolín (silicato de aluminio);
- activadores de fermentación maloláctica;
- bicarbonato potásico = hidrogenocarbonato de potasio = carbonato ácido de potasio;
- caseinatos de potasio; y
- ferrocianuro potásico.

PARTE 2

Japón

SECCIÓN A

Legislación y reglamentación de Japón mencionada en el artículo 2.25, apartado 1, letra a), y apartado 2, letra a)

Las definiciones de los productos y las prácticas enológicas autorizadas y las restricciones aplicadas en Japón, mencionadas en el artículo 2.25, apartado 1, letra a), y apartado 2, letra a), se establecen en la siguiente legislación y reglamentación:

- artículo 2, apartado 1, artículo 3, apartado 13, y artículo 43, apartados 2 y 9, de la Ley de impuesto sobre las bebidas alcohólicas de Japón (Ley n.º 6 de 1953), siempre que se trate de productos pertenecientes al ámbito de aplicación de la sección C del capítulo 2;
- artículo 7, apartados 1, 2 y 4, y artículo 50, apartado 15, de la Orden Ejecutoria del Consejo de Ministros de la Ley de impuesto sobre las bebidas alcohólicas (Orden del Consejo de Ministros n.º 97 de 1962), siempre que se trate de productos pertenecientes al ámbito de aplicación de la sección C del capítulo 2;
- artículo 13, apartados 8.2 y 8.3, del Reglamento Ejecutorio de la Ley de impuesto sobre las bebidas alcohólicas (Ordenanza Ministerial del Ministerio de Finanzas n.º 26 de 1962), siempre que se trate de productos pertenecientes al ámbito de aplicación de la sección C del capítulo 2;
- apartados 3, 5, 7 y 15 de las «disposiciones generales», así como los puntos 1 a 4, 6, 7, 9 y 11 de las «definiciones de vinos de fruta y vinos de fruta dulces» del artículo 3 de la Parte II, y el artículo 86-6, apartado 3.6, del capítulo 1 de la Parte VIII de la Notificación de la Interpretación de la Ley de impuestos sobre bebidas alcohólicas y las Órdenes relativas a la administración de bebidas alcohólicas, etc. (Notificación de la Agencia Nacional de Administración Tributaria de 1999), siempre que se trate de productos pertenecientes al ámbito de aplicación de la sección C del capítulo 2;
- la Comunicación sobre la determinación de los productos alcohólicos para los que se pueden mezclar las materias a fin de preservar las bebidas alcohólicas (Comunicación de la Agencia Nacional de Administración Tributaria n.º 5 de 1997), siempre que se trate de productos pertenecientes al ámbito de aplicación de la sección C del capítulo 2;
- la Notificación sobre el tratamiento de la «materia que se puede mezclar con las bebidas alcohólicas para su preservación» (Notificación de la Agencia Nacional de Administración Tributaria de 1997), siempre que se trate de productos pertenecientes al ámbito de aplicación de la sección C del capítulo 2; y
- el apartado 1.3 y la tabla del anexo de la Comunicación sobre el establecimiento de normas de etiquetado para la fabricación y la calidad del vino, etc. (Comunicación de la Agencia Nacional de Administración Tributaria n.º 18 de 2015), siempre que se trate de productos pertenecientes al ámbito de aplicación de la sección C del capítulo 2;

SECCIÓN B

Prácticas enológicas para la fase 1 mencionada en el artículo 2.25, apartado 1, letra b)

Las prácticas enológicas en Japón para la fase 1 mencionadas en el artículo 2.25, apartado 1, letra b), estarán integradas por:

a) Aumento artificial del grado alcohólico natural

Podrá aplicarse el aumento artificial del grado alcohólico natural mediante sacarosa, glucosa y fructosa (en lo sucesivo, «sacáridos»), excepto en casos en los que el peso ⁽¹⁾ de los sacáridos utilizados para dicho aumento sea superior al peso de los sacáridos que contiene el mosto de uva original ⁽²⁾.

b) Acidificación y desacidificación

Se aplicarán la acidificación y la desacidificación, excepto en casos en los que dicha práctica no se corresponda con lo dispuesto en la sección 3.3, letra a), de la Norma General del Codex para los Aditivos Alimentarios ⁽³⁾.

c) Variedad de uva

A efectos de producir vino japonés, pueden utilizarse uvas de todas las variedades, incluidas aquellas que no sean *vinis vinifera*, siempre que dichas uvas se cosechen en Japón.

d) Límites de grado alcohólico, contenido total de acidez y contenido volátil de acidez

El límite mínimo de grado alcohólico es del 1 % (volumen) como grado alcohólico adquirido. El límite máximo de grado alcohólico es inferior al 15 % (volumen) como grado alcohólico adquirido. Sin embargo, puede alcanzar un grado menor al 20 % (volumen) como grado alcohólico adquirido en el caso de vinos japoneses que se hayan producido sin aumento artificial del grado alcohólico natural. No se imponen límites con respecto a la acidez total y la acidez volátil.

e) Práctica de finalización

- i) Una vez fermentado, al vino japonés únicamente se le podrá añadir brandy ⁽⁴⁾, edulcorantes (en forma de sacáridos, mosto de uva o mosto de uva concentrado cuyas uvas se hayan cosechado en Japón) o vino japonés si se fermentó en el envase destinado para el envío directo (sin cambiar de envase). El peso ⁽⁵⁾ de los sacáridos añadidos no superará el 10 % del peso total de vino japonés tras haber añadido el brandy, los edulcorantes o el vino japonés mencionados anteriormente.
- ii) Una vez fermentado, al vino japonés únicamente se le podrán añadir edulcorantes en forma de mosto de uva o mosto de uva concentrado cuyas uvas se hayan cosechado en Japón si, una vez añadidos dichos edulcorantes, el peso de los sacáridos en los edulcorantes añadidos en forma de mosto de uva o mosto de uva concentrado no supera el 10 % del peso total del vino japonés.
- iii) Una vez fermentado, al vino japonés únicamente se le podrán añadir edulcorantes en forma de sacáridos si, una vez añadidos dichos sacáridos, el peso ⁽⁶⁾ de estos no supera el 10 % del peso total del vino japonés.

SECCIÓN C

Prácticas enológicas para la fase 2 mencionada en el artículo 2.26, apartado 1

Las prácticas enológicas en Japón para la fase 2 mencionadas en el artículo 2.26, apartado 1, estarán integradas por:

- taninos del caqui;
- celulosa microfibrilada;
- ácido fítico;
- ascorbato de sodio; y
- caseinato de sodio.

⁽¹⁾ El peso de los sacáridos utilizados para el aumento artificial del grado alcohólico natural se expresará como sacáridos invertidos: peso de sacáridos invertidos = peso de glucosa + peso de fructosa + peso de sacarosa x 1,05

⁽²⁾ A efectos de lo dispuesto en la sección C del capítulo 2, no se aplicarán al mismo producto el aumento artificial del grado alcohólico natural y la acidificación, tal como se establece en el anexo VIII, parte I, sección C, punto 7, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013.

⁽³⁾ A efectos de lo dispuesto en la sección C del capítulo 2, no se aplicarán al mismo producto la acidificación y la desacidificación, tal como se establece en el anexo VIII, parte I, sección C, punto 7, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013.

⁽⁴⁾ El brandy utilizado para la práctica de finalización según la sección C del capítulo 2 del presente Acuerdo estará elaborado a partir de uvas, incluyendo el orujo de uva y el mosto de uva concentrado, y solo contendrá las sustancias autorizadas de acuerdo con lo dispuesto en el anexo I A del Reglamento (CE) n.º 606/2009 de la Comisión.

⁽⁵⁾ El peso de los sacáridos añadidos se expresará como sacáridos invertidos: peso de sacáridos invertidos = peso de glucosa + peso de fructosa + peso de sacarosa x 1,05.

⁽⁶⁾ El peso de los sacáridos añadidos se expresará como sacáridos invertidos: peso de sacáridos invertidos = peso de glucosa + peso de fructosa + peso de sacarosa x 1,05.

SECCIÓN D

Prácticas enológicas para la fase 3 mencionada en el artículo 2.27, apartado 1

Las prácticas enológicas en Japón para la fase 3 mencionadas en el artículo 2.27, apartado 1, estarán integradas por:

- fosfato ácido de calcio (dihidrogenofosfato de calcio);
 - fosfato ácido de potasio (hidrogenofosfato de potasio y dihidrogenofosfato de potasio);
 - arcilla ácida activada;
 - agar;
 - amoníaco;
 - fosfato de amonio (dihidrogenofosfato de amonio);
 - cloruro de calcio;
 - carragenina (carragenanos);
 - colágeno;
 - ácido eritórico;
 - cloruro de magnesio;
 - sulfato de magnesio;
 - ácido fosfórico;
 - carbonato potásico;
 - alginato sódico;
 - bicarbonato de sodio;
 - carbonato de sodio;
 - cloruro de sodio (sal);
 - eritorbato sódico; y
 - harina de trigo.
-

ANEXO 3-A

NOTAS INTRODUCTORIAS A LAS NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS POR PRODUCTOS

Nota 1

Principios generales

1. El presente anexo establece las normas generales para los requisitos aplicables del anexo 3-B establecidas en el apartado 1, letra c), del artículo 3.2.
2. A los efectos del presente anexo y del anexo 3-B, los requisitos para que un producto sea originario de conformidad con el apartado 1, letra c), del artículo 3.2 consisten en un cambio de la clasificación arancelaria, un proceso de producción, un valor máximo de materiales no originarios, un mínimo contenido de valor regional, o cualquier otro requisito especificado en el presente anexo y en el anexo 3-B.
3. La referencia al peso en una norma de origen específica por productos significa el peso neto, que es el peso de un material o un producto, sin incluir el peso de los envases.
4. El presente anexo, el anexo 3-B y el anexo 3-E se basan en el Sistema Armonizado, en su versión modificada el 1 de enero de 2017.

Nota 2

Estructura del anexo 3-B

1. Las notas sobre las secciones o capítulos deben leerse, según proceda, en relación con las normas de origen específicas por productos pertinentes para la sección, capítulo, partida o subpartida.
2. Cada norma de origen específica por productos que figura en la columna 2 del anexo 3-B se aplica al producto correspondiente identificado en la columna 1 del anexo 3-B.
3. Cuando un producto está sujeto a otras normas de origen específicas por productos, el producto solo será originario si cumple una de las alternativas. Cuando un producto está sujeto a una norma de origen específica por productos que incluye múltiples requisitos, el producto será originario si cumple todos los requisitos.
4. A efectos del presente anexo y del anexo 3-B, se entenderá por:
 - a) «capítulo»: los primeros dos dígitos del número de la clasificación arancelaria en el Sistema Armonizado;
 - b) «partida»: los primeros cuatro dígitos del número de la clasificación arancelaria en el Sistema Armonizado;
 - c) «sección»: una sección del Sistema Armonizado; y
 - d) «subpartida»: los primeros seis dígitos del número de la clasificación arancelaria en el Sistema Armonizado.
5. A efectos de las normas de origen específicas por productos se utilizan las siguientes abreviaturas ⁽¹⁾:
 - «CC»: producción a partir de materiales no originarios de cualquier capítulo, excepto el del producto, o un cambio al capítulo, a la partida o la subpartida de cualquier otro capítulo; esto significa que todos los materiales no originarios utilizados en la producción del producto deberán someterse a un cambio de clasificación arancelaria de 2 dígitos (es decir, un cambio de capítulo) del Sistema Armonizado.
 - «CP»: producción a partir de materiales no originarios de cualquier partida, excepto la del producto, o un cambio al capítulo, a la partida o la subpartida de cualquier otra partida; esto significa que todos los materiales no originarios utilizados en la producción del producto deberán someterse a un cambio de clasificación arancelaria de 4 dígitos (es decir, un cambio de partida) del Sistema Armonizado.
 - «CSP»: producción a partir de materiales no originarios de cualquier subpartida, excepto la del producto, o un cambio al capítulo, a la partida o la subpartida de cualquier otra subpartida; esto significa que todos los materiales no originarios utilizados en la producción del producto deberán someterse a un cambio de clasificación arancelaria de 6 dígitos (es decir, un cambio de subpartida) del Sistema Armonizado.

⁽¹⁾ Para mayor seguridad, si el requisito de que se haga un cambio de clasificación arancelaria prevé una excepción para un cambio a partir de determinados capítulos, partidas o subpartidas, no podrá utilizarse ninguno de los materiales no originarios de dichos capítulos, partidas o subpartidas, por separado o conjuntamente.

Nota 3

Aplicación del anexo 3-B

1. El apartado 3 del artículo 3.2, relativo a los productos que han adquirido el carácter originario que se utilizan en la producción de otros productos, se aplica independientemente de que este carácter se haya adquirido en la misma fábrica de una Parte en la que se utilizan dichos productos.
2. Si una norma de origen específica por productos establece que podrá utilizarse un material no originario concreto o que el valor o el peso de un material no originario concreto no podrá superar un umbral determinado, dichos requisitos no se aplicarán a los materiales no originarios clasificados en otra parte del Sistema Armonizado.
3. Si una norma de origen específica por productos establece que un producto se fabricará a partir de un material determinado, esto no impide la utilización de otros materiales que no puedan cumplir el requisito a causa de su naturaleza intrínseca.

Nota 4

Cálculo de un valor máximo de materiales no originarios y de un mínimo contenido de valor regional

Definiciones:

1. A efectos de las normas de origen específicas por productos, se entenderá por:
 - a) «valor en aduana»: el valor calculado de conformidad con el Acuerdo de 1994 relativo a la ejecución del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio;
 - b) «precio franco fábrica» («EXW»):
 - i) el precio franco fábrica del producto pagado o por pagar al fabricante en cuya empresa haya tenido lugar la última elaboración o transformación, siempre que el precio incluya el valor de todos los materiales utilizados y todos los demás costes ligados a la producción de un producto, previa deducción de todos los impuestos internos devueltos o reembolsables al exportarse el producto obtenido; o
 - ii) si no existe un precio pagado o por pagar o si el precio efectivamente abonado no refleja todos los costes relacionados con la producción del producto en que se haya incurrido realmente al fabricar un producto, el valor de todos los materiales utilizados y todos los demás costes contraídos en la producción del producto en la Parte exportadora que:
 - A) incluyen los gastos de venta, generales y administrativos, así como los beneficios, que se puedan asignar razonablemente al producto; y
 - B) excluyen los costes de flete, seguro y todos los demás gastos ocasionados por el transporte del producto y los impuestos internos de la Parte exportadora que son, o podrían ser, reembolsados al exportarse el producto obtenido;
 - c) «FOB»:
 - i) el precio franco a bordo del producto pagado o por pagar al fabricante independientemente del modo de envío, siempre que el precio incluya el valor de todos los materiales utilizados y todos los demás costes ligados a la producción de un producto, y su transporte al puerto de exportación en la Parte, previa deducción de todos los impuestos internos devueltos o reembolsables al exportarse el producto obtenido; o
 - ii) si no existe un precio pagado o por pagar o si el precio efectivamente abonado no refleja todos los costes relacionados con la producción del producto en que se haya incurrido realmente al fabricar un producto, el valor de todos los materiales utilizados y todos los demás costes contraídos en la producción del producto en la Parte exportadora y su transporte al puerto de exportación de la Parte que:
 - A) incluyen los gastos de venta, generales y administrativos, así como los beneficios, que se puedan asignar razonablemente al producto, los costes de flete y seguro; y
 - B) excluyen todos los impuestos internos de la Parte exportadora que son, o podrían ser, reembolsados al exportarse el producto obtenido;
 - d) «MaxNOM»: el valor máximo de los materiales no originarios, expresado en porcentaje;
 - e) «RVC»: el contenido de valor regional mínimo de un producto, expresado en porcentaje; y
 - f) «VNM»: el valor de los materiales no originarios utilizados en la producción del producto, que constituye su valor en aduana en el momento de la importación, incluidos los gastos de transporte, seguros y, en su caso, envasado, y el resto de los costes contraídos para transportar los materiales al puerto de importación en la Parte donde está ubicado el fabricante del producto. En caso de que se desconozca o no pueda determinarse, se utiliza el primer precio verificable pagado por los materiales no originarios en cualquiera de las Partes.

2. Para el cálculo del MaxNOM y el RVC, se aplican las fórmulas siguientes:

$$\text{MaxNOM}(\%) = \frac{\text{VNM}}{\text{EXW}} \times 100$$

$$\text{RVC}(\%) = \frac{\text{FOB} - \text{VNM}}{\text{FOB}} \times 100$$

Nota 5

Definiciones de los procesos a que se refieren las secciones V a VII del anexo 3-B

A efectos de las normas de origen específicas por productos, se entenderá por:

a) «tratamiento biotecnológico»:

- i) los cultivos biológicos o biotecnológicos (incluido el cultivo de células), la hibridación o la modificación genética de microorganismos (bacterias, virus —incluidos fagos— etc.) o células humanas, animales o vegetales; y
- ii) la producción, el aislamiento o la purificación de estructuras celulares o intercelulares (por ejemplo, genes aislados, fragmentos de genes y plásmidos), o la fermentación;

b) «cambio en el tamaño de las partículas»: la modificación deliberada y controlada del tamaño de las partículas de un producto, excepto a través del simple prensado o exprimido, que da lugar a un producto con un tamaño definido de partículas, una granulometría definida o una superficie definida, pertinente para los fines del producto resultante y con características físicas o químicas diferentes de las de los insumos;

c) «reacción química»: un proceso (incluido un tratamiento bioquímico) que da lugar a una molécula con una nueva estructura mediante la ruptura de los lazos intramoleculares y la formación de nuevos lazos intramoleculares, o la alteración de la disposición espacial de los átomos en la molécula, excepto los siguientes, que no se consideran reacciones químicas a efectos de la presente definición:

- i) disolución en agua o en otro disolvente;
- ii) eliminación de disolventes, incluida el agua disolvente; o
- iii) adición o eliminación de agua de cristalización;

d) «destilación»:

- i) destilación atmosférica: un proceso de separación en el que se convierten aceites de petróleo, en una torre de destilación, en fracciones de acuerdo con un punto de ebullición y a continuación el vapor se condensa en diferentes fracciones licuadas; los productos obtenidos a partir de la destilación del petróleo pueden incluir gas licuado del petróleo, nafta, gasolina, queroseno, gasóleo o combustible para calefacción, gasóleo ligero y aceite lubricante; y
- ii) destilación al vacío: destilación a una presión inferior a la atmosférica, pero no tan reducida que pueda clasificarse como destilación molecular; la destilación al vacío se utiliza para destilar materiales termosensibles de elevado punto de ebullición, tales como destilados pesados en aceites de petróleo pesado para producir gasóleos de vacío y residuos ligeros y pesados;

e) «separación de isómeros»: el aislamiento o separación de isómeros de una mezcla de isómeros;

f) «mezcla»: la mezcla deliberada y controlada de manera proporcional (incluida la dispersión) de materiales, excepto la adición de diluyentes, solo para cumplir especificaciones predeterminadas, que produce un producto con características físicas o químicas pertinentes para los fines o usos del producto y diferentes de las de los insumos;

g) «producción de materiales estándar» (incluidas las soluciones estándar): la producción de un preparado adecuado para usos de análisis, calibración o referencia con grados precisos de pureza o proporciones certificadas por el fabricante; y

h) «purificación»: un proceso que conlleva la eliminación de al menos el 80 % del contenido de las impurezas existentes.

Nota 6

Definiciones de los términos utilizados en la sección XI del anexo 3-B

A efectos de las normas de origen específicas por productos, se entenderá por:

a) «fibras sintéticas o artificiales discontinuas»: cables de filamentos, fibras discontinuas o desperdicios de fibras sintéticas o artificiales discontinuas de las partidas 55.01 a 55.07;

- b) «fibras naturales»: fibras distintas de las fibras artificiales o sintéticas. Su uso se limita a las fases anteriores al hilado, e incluye los desperdicios y, a menos que se especifique otra cosa, abarca a las fibras que hayan sido cardadas, peinadas o transformadas de otra forma, pero sin hilar; el término «fibras naturales» incluye la crin de la partida 05.11, la seda de las partidas 50.02 y 50.03, las fibras de lana, el pelo fino y el pelo ordinario de animal de las partidas 51.01 a 51.05, las fibras de algodón de las partidas 52.01 a 52.03 y las demás fibras de origen vegetal de las partidas 53.01 a 53.05;
- c) «estampado»: una técnica mediante la cual se da a un soporte textil una función evaluada objetivamente, como color, diseño o rendimiento técnico, con carácter permanente, utilizando técnicas de pantalla, de rodillos, digitales o de transferencia; y
- d) «estampado (como operación autónoma)»: una técnica mediante la cual se da a un soporte textil una función evaluada objetivamente, como color, diseño o rendimiento técnico, con carácter permanente, utilizando técnicas de pantalla, de rodillos, digitales o de transferencia combinados con, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado, el cizallado, el proceso de centrifugado, el proceso de rameado, la molienda, el delustrado al vapor y el decatizado húmedo), siempre que el valor de todos los materiales no originarios utilizados no sea superior al 50 % del precio franco fábrica o del 45 por ciento del precio FOB.

Nota 7

Tolerancias aplicables a los productos que contengan dos o más materiales textiles básicos

1. A efectos de la presente nota, los materiales textiles básicos son los siguientes:

- a) seda;
- b) lana;
- c) pelo ordinario de animal;
- d) pelo fino de animal;
- e) crines;
- f) algodón;
- g) papel y materiales para la fabricación de papel;
- h) lino;
- i) cáñamo;
- j) yute y demás fibras textiles del líber;
- k) sisal y demás fibras textiles del género Agave;
- l) coco, abacá, ramio y demás fibras textiles vegetales;
- m) filamentos sintéticos;
- n) filamentos artificiales;
- o) filamentos conductores eléctricos;
- p) fibras sintéticas discontinuas de polipropileno;
- q) fibras sintéticas discontinuas de poliéster;
- r) fibras sintéticas discontinuas de poliamida;
- s) fibras sintéticas discontinuas poliacrilonitrílicas;
- t) fibras sintéticas discontinuas de poliimida;
- u) fibras sintéticas discontinuas de politetrafluoretileno;
- v) fibras sintéticas discontinuas de poli(sulfuro de fenileno);
- w) fibras sintéticas discontinuas de poli (cloruro de vinilo);
- x) las demás fibras sintéticas discontinuas;
- y) fibras artificiales discontinuas de viscosa;
- z) las demás fibras artificiales discontinuas;
- aa) hilados de poliuretano segmentados con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados;
- bb) productos de la partida 56.05 (hilados metálicos e hilados metalizados) que incorporen una banda consistente en un núcleo de papel de aluminio o de película de material plástico, cubierta o no de polvo de aluminio, de una anchura no superior a 5 mm, insertada por encolado transparente o de color entre dos películas de material plástico;

- cc) los demás productos de la partida 56.05;
 - dd) fibras de vidrio; y
 - ee) fibras de metal.
2. Cuando se haga referencia a la presente nota en el anexo 3-B, los requisitos establecidos en su columna 2 no se aplicarán, como tolerancia, a los materiales textiles básicos no originarios utilizados en la producción de un producto, siempre que:
- a) el producto contenga dos o más materiales textiles básicos; y
 - b) el peso de los materiales textiles básicos no originarios, conjuntamente, no sea superior al 10 % del peso total de todos los materiales textiles básicos utilizados.

Por ejemplo:

En el caso de un tejido de lana de la partida 51.12 que contenga hilados de lana de la partida 51.07, hilados de fibras sintéticas discontinuas de la partida 55.09 y materiales distintos de los materiales textiles básicos, pueden utilizarse hilados de lana no originarios que no cumplan el requisito establecido en el anexo 3-B, o hilados sintéticos no originarios que no cumplan el requisito establecido en el anexo 3-B, o una combinación de ambos, siempre que su peso total no supere el 10 % del peso de todos los materiales textiles básicos.

3. No obstante lo dispuesto en la nota 7.2, letra b), en el caso de los productos que contengan «hilados de poliuretano segmentado con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados», la tolerancia máxima es del 20 %. Sin embargo, el porcentaje de los demás materiales textiles básicos no originarios utilizados en su producción no podrá ser superior al 10 %.
4. No obstante lo dispuesto en la nota 7.2, letra b), en el caso de los productos que contengan «una banda consistente en un núcleo de papel de aluminio o de película de material plástico, cubierta o no de polvo de aluminio, de una anchura no superior a 5 mm, insertada por encolado transparente o de color entre dos películas de material plástico», la tolerancia máxima es del 30 %. Sin embargo, el porcentaje de los demás materiales textiles básicos no originarios utilizados en su producción no podrá ser superior al 10 %.
5. En los productos de las partidas 51.06 a 51.10 y 52.04 a 52.07, podrán utilizarse fibras sintéticas o artificiales no originarias en el proceso de hilatura de fibras naturales, siempre que su peso total no supere el 40 por ciento del peso del producto.

Nota 8

Otras tolerancias aplicables a determinados productos textiles

1. Cuando se haga referencia a la presente nota en el anexo 3-B, podrán utilizarse materiales textiles no originarios (a excepción de forros y entretelas) que no cumplan los requisitos establecidos en su columna 2 para un producto textil confeccionado, siempre que estén clasificados en una partida distinta de la del producto y que su valor no sea superior al 8 por ciento del precio franco fábrica o FOB del producto.
2. Los materiales no originarios que no estén clasificados en los capítulos 50 a 63 podrán utilizarse libremente en la producción de productos textiles clasificados en los capítulos 61 a 63, contengan o no materiales textiles.

Por ejemplo:

Si un requisito establecido en el anexo 3-B dispone que deberán utilizarse hilados para un determinado artículo textil (como pantalones), ello no impide la utilización de artículos de metal no originarios (como botones), ya que los elementos metálicos no están clasificados en los capítulos 50 a 63. Por las mismas razones, no impide la utilización de cremalleras no originarias, aun cuando estas contienen normalmente materiales textiles.

3. Cuando un requisito establecido en el anexo 3-B consista en un valor máximo de materiales no originarios, el valor de los materiales no originarios que no estén clasificados en los capítulos 50 a 63 deberá tenerse en cuenta en el cálculo del valor de los materiales no originarios.
-

ANEXO 3-B

NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS POR PRODUCTOS

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (2017), incluida la descripción específica	Columna 2 Norma de origen específica por productos
SECCIÓN I	ANIMALES VIVOS Y PRODUCTOS DEL REINO ANIMAL
Capítulo 1	Animales vivos
01.01-01.06	Todos los animales del capítulo 1 deben ser enteramente obtenidos.
Capítulo 2	Carne y despojos comestibles
02.01-02.10	Producción en la que todos los materiales de los capítulos 1 y 2 utilizados sean enteramente obtenidos.
Capítulo 3	Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos
– Atunes comunes o de aleta azul del Atlántico (<i>Thunnus thynnus</i>):	Todo el atún común o de aleta azul del Atlántico (<i>Thunnus thynnus</i>) debe ser enteramente obtenido; o la producción en la que el atún común o de aleta azul del Atlántico (<i>Thunnus thynnus</i>) es objeto de introducción en jaula en piscifactorías y su posterior alimentación y engorde/cría durante un período mínimo de 3 meses en una de las Partes. La duración del engorde o cría se establecerá de acuerdo con la fecha de la operación de introducción en jaula y la fecha de recolección que se registran en la versión electrónica del documento de captura de atún común (eBCD) de la Comisión Internacional para la Conservación del Atún del Atlántico (CICAA).
– Otros:	Todos los pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos deben ser enteramente obtenidos.
Capítulo 4	Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte
04.01-04.10	Producción en la que todos los materiales del capítulo 4 utilizados sean enteramente obtenidos.
Capítulo 5	Los demás productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte
05.01-05.11	CP
SECCIÓN II	PRODUCTOS DEL REINO VEGETAL
Capítulo 6	Plantas vivas y productos de la floricultura
06.01-06.04	Producción en la que todos los materiales del capítulo 6 utilizados sean enteramente obtenidos.
Capítulo 7	Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios
07.01-07.14	Producción en la que todos los materiales del capítulo 7 utilizados sean enteramente obtenidos.
Capítulo 8	Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías
08.01-08.14	Producción en la que todos los materiales del capítulo 8 utilizados sean enteramente obtenidos.
Capítulo 9	Café, té, yerba mate y especias
09.01	CSP; o Mezcla.

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (2017), incluida la descripción específica	Columna 2 Norma de origen específica por productos
0902.10-0902.20	Producción en la que todos los materiales de las subpartidas 0902.10 y 0902.20 utilizados sean enteramente obtenidos.
0902.30-0903.00	CSP; o Mezcla.
09.04-09.10	CSP; o Mezcla, trituración o molienda.
Capítulo 10	Cereales
10.01-10.08	Producción en la que todos los materiales del capítulo 10 utilizados sean enteramente obtenidos.
Capítulo 11	Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo
11.01-11.09	Producción en la que todos los materiales de los capítulos 10 y 11, las partidas 07.01, 07.13, 07.14 y 23.03, la subpartida 0710.10 y las patatas secas de la subpartida 0712.90 utilizados sean enteramente obtenidos.
Capítulo 12	Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forraje
12.01	CP
12.02-12.14	CP, excepto a partir de la partida 12.01.
Capítulo 13	Gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales
1301.20-1302.19	CP
1302.20	CSP; no obstante, se podrán utilizar materiales pécticos no originarios.
1302.31	CP
1302.32	CSP; sin embargo, se podrán utilizar mucílagos y espesativos derivados de la algarroba no originarios.
1302.39	CP
Capítulo 14	Materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otra parte
14.01-14.04	Producción en la que todos los materiales del capítulo 14 utilizados sean enteramente obtenidos.
SECCIÓN III	GRASAS Y ACEITES ANIMALES O VEGETALES; PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL
Capítulo 15	Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal
15.01-15.06	CP
15.07	Producción en la que todos los materiales de las partidas 12.01 y 15.07 utilizados sean enteramente obtenidos.
15.08	CP
15.09-15.10	Producción en la que todos los materiales vegetales utilizados sean enteramente obtenidos.

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (2017), incluida la descripción específica	Columna 2 Norma de origen específica por productos
15.11-15.13	CP
15.14	
– Aceite de nabo o de colza y sus fracciones:	Producción en la que todos los materiales de las partidas 12.05 y 15.14 utilizados sean enteramente obtenidos.
– Aceite de mostaza y sus fracciones:	CP
15.15	
– Aceite de salvado de arroz y sus fracciones:	Producción en la que todos los materiales de las partidas 10.06 y 15.15 utilizados sean enteramente obtenidos.
– Otros:	CP
1516.10-1517.10	CP
1517.90	
– Mezcla de aceites vegetales sin tratamiento ulterior:	CC
– Otros:	CP
15.18-15.22	CP
SECCIÓN IV	PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; BEBIDAS, LÍQUIDOS ALCOHÓLICOS Y VINAGRE; TABACO Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO ELABORADOS
Capítulo 16	Preparaciones de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos
16.01-16.02	Producción en la que todos los materiales de los capítulos 2, 3 y 16 y de la partida 10.06 utilizados sean enteramente obtenidos.
16.03	Producción en la que todos los materiales de los capítulos 2, 3 y 16 utilizados sean enteramente obtenidos.
16.04-16.05	Producción en la que todos los materiales de los capítulos 2, 3 y 16 y de la partida 10.06 utilizados sean enteramente obtenidos.
Capítulo 17	Azúcares y artículos de confitería
17.01	CP
17.02	CP, siempre que: <ul style="list-style-type: none"> — el peso de los materiales no originarios de la partida 04.04 utilizados no sea superior al 10 % del peso del producto; — el peso total de los materiales no originarios de las partidas 11.01 a 11.08 utilizados no sea superior al 10 % del peso del producto; y — el peso total de los materiales no originarios de las partidas 17.01 y 17.03 utilizados no sea superior al 20 % del peso del producto.
17.03	CP
17.04	CP, siempre que el peso total de los materiales no originarios de las partidas 17.01 y 17.02 utilizados no sea superior al 40 % del peso del producto.

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (2017), incluida la descripción específica	Columna 2 Norma de origen específica por productos
Capítulo 18	Cacao y sus preparaciones
18.01-18.05	CP
18.06	CP, siempre que: <ul style="list-style-type: none"> — el peso total de los materiales no originarios del capítulo 4 y de la partida 19.01 utilizados no sea superior al 10 % del peso del producto; y — el peso total de los materiales no originarios de las partidas 17.01 y 17.02 utilizados no sea superior al 30 % del peso del producto.
Capítulo 19	Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería
19.01	CC, siempre que: <ul style="list-style-type: none"> — el peso de los materiales no originarios del capítulo 4 utilizados no sea superior al 10 % del peso del producto; — el peso total de los materiales no originarios de las partidas 10.01, 10.03, 10.06 y 11.01 a 11.08 utilizados no sea superior al 10 % del peso del producto; y — el peso total de los materiales no originarios de las partidas 17.01 y 17.02 utilizados no sea superior al 20 % del peso del producto.
19.02	CC, siempre que: <ul style="list-style-type: none"> — el peso total de los materiales no originarios de los capítulos 2, 3 y 16 utilizados no sea superior al 10 % del peso del producto; — el peso de los materiales no originarios de la partida 10.01 utilizados no sea superior al 90 % del peso del producto; y — el peso total de los materiales no originarios de las partidas 10.06 y 11.01 a 11.08 utilizados no sea superior al 10 % del peso del producto.
19.03	CC, siempre que el peso total de los materiales no originarios de las partidas 10.06 y 11.01 a 11.08 utilizados no sea superior al 10 % del peso del producto.
19.04	CC, siempre que: <ul style="list-style-type: none"> — el peso de los materiales no originarios del capítulo 4 utilizados no sea superior al 10 % del peso del producto; — el peso total de los materiales no originarios de las partidas 10.01, 10.03, 10.06 y 11.01 a 11.08 utilizados no sea superior al 10 % del peso del producto; y — el peso total de los materiales no originarios de las partidas 17.01 y 17.02 utilizados no sea superior al 30 % del peso del producto.
19.05	CP, siempre que: <ul style="list-style-type: none"> — el peso de los materiales no originarios del capítulo 4 utilizados no sea superior al 10 % del peso del producto; — el peso total de los materiales no originarios de las partidas 10.03, 10.06 y 11.01 a 11.08 utilizados no sea superior al 10 % del peso del producto; y — el peso total de los materiales no originarios de las partidas 17.01 y 17.02 utilizados no sea superior al 30 % del peso del producto.

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (2017), incluida la descripción específica	Columna 2 Norma de origen específica por productos
Capítulo 20	Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas
20.01	CC
20.02-20.03	Producción en la que todos los materiales del capítulo 7 utilizados sean enteramente obtenidos.
20.04-20.08	CP, siempre que las judías (<i>Vigna</i> spp., <i>Phaseolus</i> spp.), los guisantes (<i>Pisum sativum</i>), las piñas, las naranjas, las patatas y los espárragos utilizados sean enteramente obtenidos.
20.09	CP, siempre que las piñas, las naranjas, los tomates, las manzanas y las uvas utilizados sean enteramente obtenidos.
Capítulo 21	Preparaciones alimenticias diversas
21.01	CC, siempre que: <ul style="list-style-type: none"> — el peso total de los materiales no originarios del capítulo 4 y de la partida 19.01 utilizados no sea superior al 10 % del peso del producto; — el peso de los materiales no originarios de la partida 10.03 utilizados no sea superior al 10 % del peso del producto; y — el peso total de los materiales no originarios de las partidas 17.01 y 17.02 utilizados no sea superior al 40 % del peso del producto.
2102.10-2103.10	CP
2103.20	CC, excepto a partir de las partidas 07.02 y 20.02.
2103.30	CSP; no obstante, se podrá utilizar harina de mostaza no originaria.
2103.90	CSP
21.04	CP
21.05	CP, siempre que: <ul style="list-style-type: none"> — el peso total de los materiales no originarios del capítulo 4 y de la partida 19.01 utilizados no sea superior al 10 % del peso del producto; y — el peso total de los materiales no originarios de las partidas 17.01 y 17.02 utilizados no sea superior al 20 % del peso del producto.
21.06	CP, siempre que: <ul style="list-style-type: none"> — todos los materiales de Konnyaku de la subpartida 1212.99 utilizados sean totalmente obtenidos; — el peso total de los materiales no originarios del capítulo 4 y de la partida 19.01 utilizados no sea superior al 10 % del peso del producto; — el peso de los materiales no originarios de la partida 10.01 utilizados no sea superior al 30 % del peso del producto; — el peso de los materiales no originarios de la partida 10.03 utilizados no sea superior al 10 % del peso del producto; — el peso de los materiales no originarios de la partida 10.06 utilizados no sea superior al 10 % del peso del producto; y — el peso total de los materiales no originarios de las partidas 17.01 y 17.02 utilizados no sea superior al 30 % del peso del producto.

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (2017), incluida la descripción específica	Columna 2 Norma de origen específica por productos
Capítulo 22	Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre
22.01	CP
22.02	CP, siempre que: <ul style="list-style-type: none"> — el peso total de los materiales no originarios del capítulo 4 y de la partida 19.01 utilizados no sea superior al 10 % del peso del producto; y — el peso total de los materiales no originarios de las partidas 17.01 y 17.02 utilizados no sea superior al 40 % del peso del producto.
22.03-22.08	CP, excepto a partir de las partidas 22.07 y 22.08, siempre que: <ul style="list-style-type: none"> — todos los materiales de las subpartidas 0806.10, 2009.61 y 2009.69 utilizados sean enteramente obtenidos; — el peso de los materiales no originarios del capítulo 4 utilizados no sea superior al 40 % del peso del producto; y — el peso total de los materiales no originarios de las partidas 17.01 y 17.02 utilizados no sea superior al 40 % del peso del producto.
22.09	CP, excepto a partir de las partidas 22.07 y 22.08, siempre que todos los materiales de la partida 10.06 y las subpartidas 0806.10, 2009.61 y 2009.69 utilizados sean enteramente obtenidos.
Capítulo 23	Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales
23.01	CP
23.02-23.03	CP, siempre que el peso de los materiales no originarios del capítulo 10 utilizados no sea superior al 20 % del peso del producto.
23.04-23.08	CP
23.09	CP, siempre que: <ul style="list-style-type: none"> — todos los materiales de los capítulos 2 y 3 utilizados sean totalmente obtenidos; — el peso total de los materiales no originarios del capítulo 4 y de la partida 19.01 utilizados no sea superior al 10 % del peso del producto; — el peso total de los materiales no originarios de los capítulos 10 y 11 y de las partidas 23.02 y 23.03 utilizados no sea superior al 10 % del peso del producto; y — el peso total de los materiales no originarios de las partidas 17.01 y 17.02 utilizados no sea superior al 30 % del peso del producto.
Capítulo 24	Tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados
24.01	CC
2402.10	CP, siempre que el peso de los materiales no originarios del capítulo 24 utilizados no sea superior al 30 % del peso del producto.
2402.20-2403.99	CP; MaxNOM 35 % (EXW); o RVC 70 % (FOB).

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (2017), incluida la descripción específica	Columna 2 Norma de origen específica por productos
SECCIÓN V	PRODUCTOS MINERALES Nota de sección: Para las definiciones de las normas de tratamiento horizontales dentro de la presente sección, véase la nota 5 del anexo 3-A.
Capítulo 25	Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos
25.01	CP
25.02-25.30	CP; MaxNOM 70 % (EXW); o RVC 35 % (FOB).
Capítulo 26	Minerales metalíferos, escorias y cenizas
26.01-26.21	CP
Capítulo 27	Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales
27.01-27.09	CP; Se ha sometido a una reacción química o una mezcla; MaxNOM 50 % (EXW); o RVC 55 % (FOB).
27.10	CP, excepto a partir del biodiésel de las subpartidas 3824.99 y 3826.00; o Se ha sometido a una destilación o reacción química, siempre que el biodiésel (incluido aceite vegetal tratado con hidrógeno) de la partida 27.10 y las subpartidas 3824.99 y 3826.00 utilizados sean obtenidos mediante esterificación, transesterificación o hidrotratamiento.
27.11	CSP; o Se ha sometido a una reacción química.
27.12-27.15	CP; Se ha sometido a una reacción química o una mezcla; MaxNOM 50 % (EXW); o RVC 55 % (FOB).
SECCIÓN VI	PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS QUÍMICAS O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS Nota de sección: Para las definiciones de las normas de tratamiento horizontales dentro de la presente sección, véase la nota 5 del anexo 3-A.
Capítulo 28	Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de metal precioso, de elementos radiactivos, de metales de las tierras raras o de isótopos
28.01-28.53	CSP; Se ha sometido a una reacción química, purificación, producción de materiales estándar o separación de isómeros; MaxNOM 50 % (EXW); o RVC 55 % (FOB).

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (2017), incluida la descripción específica	Columna 2 Norma de origen específica por productos
Capítulo 29	Sustancias químicas orgánicas
2901.10-2905.42	CSP; Se ha sometido a reacción química, purificación, cambio en el tamaño de las partículas, producción de materiales estándar, separación de isómeros o tratamiento biotecnológico; MaxNOM 50 % (EXW); o RVC 55 % (FOB).
2905.43-2905.44	CP, excepto a partir de la partida 17.02 y la subpartida 3824.60.
2905.45	CP; no obstante, se podrán utilizar materiales no originarios de la subpartida 2905.45 siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica o del 15 % del precio FOB del producto; MaxNOM 50 % (EXW); o RVC 55 % (FOB).
2905.49-2905.59	CSP; Se ha sometido a reacción química, purificación, cambio en el tamaño de las partículas, producción de materiales estándar, separación de isómeros o tratamiento biotecnológico; MaxNOM 50 % (EXW); o RVC 55 % (FOB).
2906.11	CSP
2906.12-2918.13	CSP; Se ha sometido a reacción química, purificación, cambio en el tamaño de las partículas, producción de materiales estándar, separación de isómeros o tratamiento biotecnológico; MaxNOM 50 % (EXW); o RVC 55 % (FOB).
2918.14-2918.15	CSP
2918.16-2922.41	CSP; Se ha sometido a reacción química, purificación, cambio en el tamaño de las partículas, producción de materiales estándar, separación de isómeros o tratamiento biotecnológico; MaxNOM 50 % (EXW); o RVC 55 % (FOB).
2922.42	CSP
2922.43-2923.10	CSP; Se ha sometido a reacción química, purificación, cambio en el tamaño de las partículas, producción de materiales estándar, separación de isómeros o tratamiento biotecnológico; MaxNOM 50 % (EXW); o RVC 55 % (FOB).
2923.20	CSP; MaxNOM 50 % (EXW); o RVC 55 % (FOB).

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (2017), incluida la descripción específica	Columna 2 Norma de origen específica por productos
2923.30-2924.24	CSP; Se ha sometido a reacción química, purificación, cambio en el tamaño de las partículas, producción de materiales estándar, separación de isómeros o tratamiento biotecnológico; MaxNOM 50 % (EXW); o RVC 55 % (FOB).
2924.25-2924.29	CSP; MaxNOM 50 % (EXW); o RVC 55 % (FOB).
2925.11-2938.10	CSP; Se ha sometido a reacción química, purificación, cambio en el tamaño de las partículas, producción de materiales estándar, separación de isómeros o tratamiento biotecnológico; MaxNOM 50 % (EXW); o RVC 55 % (FOB).
2938.90	CSP; MaxNOM 50 % (EXW); o RVC 55 % (FOB).
29.39	CSP; Se ha sometido a reacción química, purificación, cambio en el tamaño de las partículas, producción de materiales estándar, separación de isómeros o tratamiento biotecnológico; MaxNOM 50 % (EXW); o RVC 55 % (FOB).
29.40	CSP
29.41-29.42	CSP; Se ha sometido a reacción química, purificación, cambio en el tamaño de las partículas, producción de materiales estándar, separación de isómeros o tratamiento biotecnológico; MaxNOM 50 % (EXW); o RVC 55 % (FOB).
Capítulo 30	Productos farmacéuticos
30.01-30.06	CSP; Se ha sometido a reacción química, purificación, mezcla, producción de materiales estándar, cambio en el tamaño de las partículas, separación de isómeros o tratamiento biotecnológico; MaxNOM 50 % (EXW); o RVC 55 % (FOB).
Capítulo 31	Abonos
31.01-31.04	CP; MaxNOM 50 % (EXW); o RVC 55 % (FOB).

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (2017), incluida la descripción específica	Columna 2 Norma de origen específica por productos
31.05	
<ul style="list-style-type: none"> – Nitrato de sodio – Cianamida cálcica – Sulfato de potasio – Sulfato de magnesio y potasio 	CP; MaxNOM 50 % (EXW); o RVC 55 % (FOB).
– Otros	CP y MaxNOM 50 % (EXW); o CP y RVC 55 % (FOB); no obstante, se podrán utilizar materiales no originarios de la partida 31.05 siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica o del 15 % del precio FOB del producto; MaxNOM 40 % (EXW); o RVC 65 % (FOB).
Capítulo 32	Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas
32.01-32.05	CSP; Se ha sometido a reacción química, purificación, mezcla, cambio en el tamaño de las partículas, producción de materiales estándar, separación de isómeros o tratamiento biotecnológico; MaxNOM 50 % (EXW); o RVC 55 % (FOB).
3206.11-3206.19	CP; no obstante, se podrán utilizar materiales no originarios de la partida 32.06 siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica o del 15 % del precio FOB del producto; MaxNOM 40 % (EXW); o RVC 65 % (FOB).
3206.20-3215.90	CSP; Se ha sometido a reacción química, purificación, mezcla, cambio en el tamaño de las partículas, producción de materiales estándar, separación de isómeros o tratamiento biotecnológico; MaxNOM 50 % (EXW); o RVC 55 % (FOB).
Capítulo 33	Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética
3301.12-3302.10	CP; MaxNOM 50 % (EXW); o RVC 55 % (FOB).
3302.90-3303.00	CSP; Se ha sometido a reacción química, purificación, mezcla, producción de materiales estándar, separación de isómeros o tratamiento biotecnológico; MaxNOM 50 % (EXW); o RVC 55 % (FOB).

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (2017), incluida la descripción específica	Columna 2 Norma de origen específica por productos
33.04	CSP; Se ha sometido a reacción química, purificación, mezcla, cambio en el tamaño de las partículas, producción de materiales estándar, separación de isómeros o tratamiento biotecnológico; MaxNOM 50 % (EXW); o RVC 55 % (FOB)
33.05-33.07	CSP; Se ha sometido a reacción química, purificación, producción de materiales estándar, separación de isómeros o tratamiento biotecnológico; MaxNOM 50 % (EXW); o RVC 55 % (FOB).
Capítulo 34	Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, «ceras para odontología» y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable
34.01-34.07	CSP; Se ha sometido a una reacción química, purificación, producción de materiales estándar o separación de isómeros; MaxNOM 50 % (EXW); o RVC 55 % (FOB).
Capítulo 35	Materias albuminoideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas
35.01	CP
3502.11 - 3502.19	CP, excepto a partir de las partidas 04.07 y 04.08.
3502.20 - 3504.00	CP
35.05	CP, excepto a partir de la partida 11.08.
35.06-35.07	CSP; Se ha sometido a reacción química, purificación, producción de materiales estándar, separación de isómeros o tratamiento biotecnológico; MaxNOM 50 % (EXW); o RVC 55 % (FOB).
Capítulo 36	Pólvora y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables
36.01-36.06	CSP; Se ha sometido a una reacción química, producción de materiales estándar o separación de isómeros; MaxNOM 50 % (EXW); o RVC 55 % (FOB).
Capítulo 37	Productos fotográficos o cinematográficos
37.01-37.07	CSP; Se ha sometido a una reacción química, producción de materiales estándar o separación de isómeros; MaxNOM 50 % (EXW); o RVC 55 % (FOB).

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (2017), incluida la descripción específica	Columna 2 Norma de origen específica por productos
Capítulo 38	Productos diversos de las industrias químicas
38.01-38.08	CSP; Se ha sometido a reacción química, purificación, producción de materiales estándar, separación de isómeros o tratamiento biotecnológico; MaxNOM 50 % (EXW); o RVC 55 % (FOB).
3809.10	CP, excepto a partir de las partidas 11.08 y 35.05.
3809.91-3822.00	CSP; Se ha sometido a reacción química, purificación, producción de materiales estándar, separación de isómeros o tratamiento biotecnológico; MaxNOM 50 % (EXW); o RVC 55 % (FOB).
38.23	CSP
3824.10-3824.50	CSP; Se ha sometido a reacción química, purificación, producción de materiales estándar, separación de isómeros o tratamiento biotecnológico; MaxNOM 50 % (EXW); o RVC 55 % (FOB).
3824.60	CP, excepto a partir de la partida 17.02 y las subpartidas 2905.43 y 2905.44.
3824.71-3824.91	CSP; Se ha sometido a reacción química, purificación, producción de materiales estándar, separación de isómeros o tratamiento biotecnológico; MaxNOM 50 % (EXW); o RVC 55 % (FOB).
3824.99	
– Biodiésel	Producción en la que el biodiésel se obtiene mediante transesterificación, esterificación o hidrotratamiento.
– Otros	CSP; Se ha sometido a reacción química, purificación, producción de materiales estándar, separación de isómeros o tratamiento biotecnológico; MaxNOM 50 % (EXW); o RVC 55 % (FOB).
38.25	CSP; Se ha sometido a reacción química, purificación, producción de materiales estándar, separación de isómeros o tratamiento biotecnológico; MaxNOM 50 % (EXW); o RVC 55 % (FOB).
38.26	Producción en la que el biodiésel se obtiene mediante transesterificación, esterificación o hidrotratamiento.

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (2017), incluida la descripción específica	Columna 2 Norma de origen específica por productos
SECCIÓN VII	PLÁSTICO Y SUS MANUFACTURAS; CAUCHO Y SUS MANUFACTURAS Nota de sección: Para las definiciones de las normas de tratamiento horizontales dentro de la presente sección, véase la nota 5 del anexo 3-A.
Capítulo 39	Plástico y sus manufacturas
39.01-39.03	CSP; Se ha sometido a una reacción química; MaxNOM 50 % (EXW); o RVC 55 % (FOB).
39.04-39.06	CSP; Se ha sometido a reacción química o tratamiento biotecnológico; MaxNOM 50 % (EXW); o RVC 55 % (FOB).
39.07-39.08	CP; MaxNOM 50 % (EXW); o RVC 55 % (FOB).
39.09-39.10	CSP; Se ha sometido a reacción química o tratamiento biotecnológico; MaxNOM 50 % (EXW); o RVC 55 % (FOB).
39.11	CSP; Se ha sometido a una reacción química; MaxNOM 50 % (EXW); o RVC 55 % (FOB).
39.12-39.15	CSP; Se ha sometido a reacción química o tratamiento biotecnológico; MaxNOM 50 % (EXW); o RVC 55 % (FOB).
39.16-39.26	CP; MaxNOM 50 % (EXW); o RVC 55 % (FOB).
Capítulo 40	Caucho y sus manufacturas
40.01 – 40.11	CP; MaxNOM 50 % (EXW); o RVC 55 % (FOB).
4012.11-4012.19	CSP; Recauchutado de neumáticos usados; MaxNOM 50 % (EXW); o RVC 55 % (FOB).

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (2017), incluida la descripción específica	Columna 2 Norma de origen específica por productos
4012.20-4017.00	CP; MaxNOM 50 % (EXW); o RVC 55 % (FOB).
SECCIÓN VIII	PIELES, CUEROS, PELETERÍA Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; ARTÍCULOS DE TALABARTERÍA O GUARNICIONERÍA; ARTÍCULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO (CARTERAS) Y CONTINENTES SIMILARES; MANUFACTURAS DE TRIPA (SALVO EL «PELO DE MESINA», «CRIN DE FLORENCIA»)
Capítulo 41	Pieles (excepto la peletería) y cueros
41.01-41.03	CC
4104.11- 4104.19	CP
4104.41-4104.49	CSP, excepto a partir de las subpartidas 4104.41 a 4104.49
4105.10	CP
4105.30	CSP
4106.21	CP
4106.22	CSP
4106.31	CP
4106.32	CSP
4106.40	
– Un producto en estado húmedo:	CP
– Un producto en estado seco:	CP; o Producción a partir de materiales no originarios en estado húmedo.
4106.91	CP
4106.92	CSP
41.07-41.13	CP; no obstante, podrán utilizarse materiales no originarios de las subpartidas 4104.41, 4104.49, 4105.30, 4106.22, 4106.32 y 4106.92 pero únicamente si se lleva a cabo una operación de recurtido de los cueros y pieles curtidos o <i>crust</i> , en estado seco.
41.14-41.15	CP
Capítulo 42	Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa (salvo el «pelo de Mesina» («crin de Florencia»)
42.01-42.06	CC; CP y MaxNOM45 % (EXW); o CP y RVC 60 % (FOB).
Capítulo 43	Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia o artificial
43.01	CC
43.02-43.04	CP

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (2017), incluida la descripción específica	Columna 2 Norma de origen específica por productos
SECCIÓN IX	MADERA, CARBÓN VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA; CORCHO Y SUS MANUFACTURAS; MANUFACTURAS DE ESPARTERÍA O DE CESTERÍA
Capítulo 44	Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera
44.01-44.21	CP; MaxNOM 50 % (EXW); o RVC 55 % (FOB).
Capítulo 45	Corcho y sus manufacturas
45.01-45.04	CP; MaxNOM 50 % (EXW); o RVC 55 % (FOB).
Capítulo 46	Manufacturas de espartería o cestería
4601.21-4601.22	CP; MaxNOM 50 % (EXW); o RVC 55 % (FOB).
4601.29	CC, excepto a partir del capítulo 14.
4601.92-4601.93	CP; MaxNOM 50 % (EXW); o RVC 55 % (FOB).
4601.94	CC, excepto a partir del capítulo 14.
4601.99-4602.12	CP; MaxNOM 50 % (EXW); o RVC 55 % (FOB).
4602.19	CC, excepto a partir del capítulo 14.
4602.90	CP; MaxNOM 50 % (EXW); o RVC 55 % (FOB).
SECCIÓN X	PASTA DE MADERA O DE LAS DEMÁS MATERIAS FIBROSAS CELULÓSICAS; PAPEL O CARTÓN PARA RECICLAR (DESPERDICIOS Y DESECHOS); PAPEL O CARTÓN Y SUS APLICACIONES
Capítulo 47	Pasta de madera o de los demás materiales fibrosos celulósicos; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos)
47.01-47.07	CP; MaxNOM 50 % (EXW); o RVC 55 % (FOB).
Capítulo 48	Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón
48.01-48.23	CP; MaxNOM 50 % (EXW); o RVC 55 % (FOB).

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (2017), incluida la descripción específica	Columna 2 Norma de origen específica por productos
Capítulo 49	Productos editoriales, de la prensa y de las demás industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos
49.01-49.11	CP; MaxNOM 50 % (EXW); o RVC 55 % (FOB).
SECCIÓN XI	MATERIAS TEXTILES Y SUS MANUFACTURAS Nota de sección: Para las definiciones de los términos utilizados y las tolerancias aplicables a determinados productos fabricados a partir de materiales textiles, véanse las notas 6, 7 y 8 del anexo 3-A.
Capítulo 50	Seda
50.01	CP
50.02	CP, excepto a partir de la partida 50.01.
50.03	
– Cardado o peinado:	Cardado o peinado de desperdicios de seda
– Otros:	CP
50.04-50.05	Hilatura de fibras naturales; Extrusión de hilos continuos sintéticos o artificiales combinada con hilatura; Extrusión de hilos continuos sintéticos o artificiales combinada con retorcido; o Retorcido combinado con cualquier operación mecánica.
50.06	
– Hilados de seda e hilados de desperdicios de seda:	Hilatura de fibras naturales; Extrusión de hilos continuos sintéticos o artificiales combinada con hilatura; Extrusión de hilos continuos sintéticos o artificiales combinada con retorcido; o Retorcido combinado con cualquier operación mecánica.
– «Pelo de Mesina» («crin de Florencia»):	CP
50.07	Hilatura de fibras discontinuas naturales, o sintéticas o artificiales, combinada con tejido; Extrusión de hilos con filamentos sintéticos o artificiales combinada con tejido; Retorcido o cualquier operación mecánica combinado con tejido; Tejido combinado con teñido; Teñido del hilado combinado con tejido; Tejido combinado con estampado; o Estampado (como operación autónoma).
Capítulo 51	Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin
51.01-51.05	CP
51.06-51.10	Hilatura de fibras naturales; Extrusión de fibras artificiales o sintéticas combinada con hilatura; o Retorcido combinado con cualquier operación mecánica.

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (2017), incluida la descripción específica	Columna 2 Norma de origen específica por productos
51.11-51.13	Hilatura de fibras discontinuas naturales, o sintéticas o artificiales, combinada con tejido; Extrusión de hilos con filamentos sintéticos o artificiales combinada con tejido; Tejido combinado con teñido; Teñido del hilado combinado con tejido; Tejido combinado con estampado; o Estampado (como operación autónoma).
Capítulo 52	Algodón
52.01-52.03	CP
52.04-52.07	Hilatura de fibras naturales; Extrusión de fibras artificiales o sintéticas combinada con hilatura; o Retorcido combinado con cualquier operación mecánica.
52.08-52.12	Hilatura de fibras discontinuas naturales, o sintéticas o artificiales, combinada con tejido; Extrusión de hilos con filamentos sintéticos o artificiales combinada con tejido; Retorcido o cualquier operación mecánica combinado con tejido; Tejido combinado con teñido o con recubrimiento o estratificación; Teñido del hilado combinado con tejido; Tejido combinado con estampado; o Estampado (como operación autónoma).
Capítulo 53	Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel
53.01-53.05	CP
53.06-53.08	Hilatura de fibras naturales; Extrusión de fibras artificiales o sintéticas combinada con hilatura; o Retorcido combinado con cualquier operación mecánica.
53.09-53.11	Hilatura de fibras discontinuas naturales, o sintéticas o artificiales, combinada con tejido; Extrusión de hilos con filamentos sintéticos o artificiales combinada con tejido; Tejido combinado con teñido o con recubrimiento o estratificación; Teñido del hilado combinado con tejido; Tejido combinado con estampado; o Estampado (como operación autónoma).
Capítulo 54	Filamentos sintéticos o artificiales; tiras y formas similares de material textil sintético o artificial
54.01-54.06	Hilatura de fibras naturales; Extrusión de fibras artificiales o sintéticas combinada con hilatura; o Retorcido combinado con cualquier operación mecánica.
54.07-54.08	Hilatura de fibras discontinuas naturales, o sintéticas o artificiales, combinada con tejido; Extrusión de hilos con filamentos sintéticos o artificiales combinada con tejido; Teñido del hilado combinado con tejido; Tejido combinado con teñido o con recubrimiento o estratificación; Retorcido o cualquier operación mecánica combinado con tejido; Tejido combinado con estampado; o Estampado (como operación autónoma).

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (2017), incluida la descripción específica	Columna 2 Norma de origen específica por productos
Capítulo 55	Fibras sintéticas o artificiales discontinuas
55.01-55.07	Extrusión de fibras sintéticas o artificiales.
55.08-55.11	Hilatura de fibras naturales; Extrusión de fibras artificiales o sintéticas combinada con hilatura; o Retorcido combinado con cualquier operación mecánica.
55.12-55.16	Hilatura de fibras discontinuas naturales, o sintéticas o artificiales, combinada con tejido; Extrusión de hilos con filamentos sintéticos o artificiales combinada con tejido; Retorcido o cualquier operación mecánica combinado con tejido; Tejido combinado con teñido o con recubrimiento o estratificación; Teñido del hilado combinado con tejido; Tejido combinado con estampado; o Estampado (como operación autónoma).
Capítulo 56	Guata, fieltro y tela sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería
56.01	Hilatura de fibras naturales; Extrusión de fibras artificiales o sintéticas combinada con hilatura; Flocado combinado con teñido o estampado; o Recubrimiento, flocado, estratificación o metalizado, combinado con, al menos, dos otras operaciones principales de preparación o de acabado (como el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, la termofijación o el acabado permanente), siempre que el valor de los materiales no originarios utilizados no sea superior al 50 % del precio franco fábrica o el 45 % del precio FOB del producto.
56.02	
– Fieltro punzonado:	Extrusión de fibras sintéticas o artificiales combinada con formación del tejido; sin embargo: — el filamento de polipropileno no originario de la partida 54.02; — las fibras de polipropileno no originarias de las partidas 55.03 o 55.06; o — las estopas de filamento de polipropileno no originarias de la partida 55.01; para los que el valor de un solo filamento o fibra es en todos los casos inferior a 9 dtex, pueden utilizarse, siempre que su valor total no exceda del 40 % del precio franco fábrica o el 35 % del precio FOB del producto; o Únicamente formación de tela no tejida en el caso del fieltro fabricado a partir de fibras naturales.
– Otros:	Extrusión de fibras sintéticas o artificiales combinada con formación del tejido; o Únicamente formación de tela no tejida en el caso de los demás fieltros fabricados a partir de fibras naturales.
5603.11-5603.14	Producción a partir de — filamentos orientados direccionalmente o aleatoriamente; o — sustancias o polímeros de origen natural, o sintético o artificial; seguida en ambos casos de aglomerado sin tejer.
5603.91-5603.94	Producción a partir de — fibras discontinuas orientadas direccionalmente o aleatoriamente; o — hilados troceados, de origen natural, o sintético o artificial; seguida en ambos casos de aglomerado sin tejer.

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (2017), incluida la descripción específica	Columna 2 Norma de origen específica por productos
5604.10	Producción a partir de hilos o cuerdas de caucho, sin recubrir de textiles.
5604.90	Hilatura de fibras naturales; Extrusión de fibras artificiales o sintéticas combinada con hilatura; o Retorcido combinado con cualquier operación mecánica.
56.05	Hilatura de fibras discontinuas naturales, o sintéticas o artificiales; Extrusión de fibras artificiales o sintéticas combinada con hilatura; o Retorcido combinado con cualquier operación mecánica.
56.06	Extrusión de fibras artificiales o sintéticas combinada con hilatura; Retorcido combinado con entorchado; Hilatura de fibras discontinuas naturales, o sintéticas o artificiales; o Flocado combinado con teñido.
56.07-56.09	Hilatura de fibras naturales; o Extrusión de fibras artificiales o sintéticas combinada con hilatura.
Capítulo 57	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de material textil Nota de capítulo: Para los productos del presente capítulo, se puede utilizar tejido de yute como soporte.
57.01-57.05	Hilatura de fibras discontinuas naturales, o sintéticas o artificiales, combinada con tejido o con inserción de mechones; Extrusión de hilos con filamentos sintéticos o artificiales combinada con tejido o con inserción de mechones; Producción a partir de hilado de coco, de sisal o de yute o hilado clásico de anillos de viscosa; Inserción de mechones combinada con teñido o estampado; Flocado combinado con teñido o estampado; o Extrusión de fibras sintéticas o artificiales combinada con técnicas sin tejido, incluido el punzonado
Capítulo 58	Tejidos especiales; superficies textiles con mechón insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados
58.01-58.04	Hilatura de fibras discontinuas naturales, o sintéticas o artificiales, combinada con tejido o con inserción de mechones; Extrusión de hilos con filamentos sintéticos o artificiales combinada con tejido o con inserción de mechones; Tejido combinado con teñido, con flocado, con recubrimiento, con estratificación o con metalizado; Inserción de mechones combinada con teñido o estampado; Flocado combinado con teñido o estampado; Teñido del hilado combinado con tejido; Tejido combinado con estampado; o Estampado (como operación autónoma).
58.05	CP
58.06-58.09	Hilatura de fibras discontinuas naturales, o sintéticas o artificiales, combinada con tejido o con inserción de mechones; Extrusión de hilos con filamentos sintéticos o artificiales combinada con tejido o con inserción de mechones;

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (2017), incluida la descripción específica	Columna 2 Norma de origen específica por productos
	<p>Tejido combinado con teñido, con flocado, con recubrimiento, con estratificación o con metalizado;</p> <p>Inserción de mechones combinada con teñido o estampado;</p> <p>Flocado combinado con teñido o estampado;</p> <p>Teñido del hilado combinado con tejido;</p> <p>Tejido combinado con estampado; o</p> <p>Estampado (como operación autónoma).</p>
58.10	Bordado en el cual el valor de los materiales no originarios de cualquier partida, excepto la del producto, utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica o el 45 % del precio FOB del producto.
58.11	<p>Hilatura de fibras discontinuas naturales, o sintéticas o artificiales, combinada con tejido o con inserción de mechones;</p> <p>Extrusión de hilos con filamentos sintéticos o artificiales combinada con tejido o con inserción de mechones;</p> <p>Tejido combinado con teñido, con flocado, con recubrimiento, con estratificación o con metalizado;</p> <p>Inserción de mechones combinada con teñido o estampado;</p> <p>Flocado combinado con teñido o estampado;</p> <p>Teñido del hilado combinado con tejido;</p> <p>Tejido combinado con estampado; o</p> <p>Estampado (como operación autónoma).</p>
Capítulo 59	Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas; artículos técnicos de material textil
59.01	<p>Tejido combinado con teñido, con flocado, con recubrimiento, con estratificación o con metalizado; o</p> <p>Flocado combinado con teñido o estampado.</p>
59.02	
– Que no contengan más del 90 % en peso de materiales textiles:	Tejido
– Otros:	Extrusión de fibras sintéticas o artificiales combinada con tejido.
59.03	<p>Tejido combinado con impregnación, con recubrimiento, con revestimiento, con estratificación o con metalizado;</p> <p>Tejido combinado con estampado; o</p> <p>Estampado (como operación autónoma).</p>
59.04	Tejido combinado con teñido, con recubrimiento, con estratificación o con metalizado.
59.05	
– Impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con caucho, materiales plásticos u otros materiales:	Tejido, tricotado o formación de tela no tejida combinada con impregnación, con recubrimiento, con revestimiento, con estratificación o con metalizado.

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (2017), incluida la descripción específica	Columna 2 Norma de origen específica por productos
– Otros:	Hilatura de fibras discontinuas naturales, o sintéticas o artificiales, combinada con tejido; Extrusión de hilos con filamentos sintéticos o artificiales combinada con tejido; Tejido tricotado o formación de tela no tejida combinada con teñido, con recubrimiento o con estratificación; Tejido combinado con estampado; o Estampado (como operación autónoma).
59.06	
– Tejidos de punto:	Hilatura de fibras discontinuas naturales, o sintéticas o artificiales, combinada con tricotado; Extrusión de hilos con filamentos sintéticos o artificiales combinada con tricotado; Tricotado combinado con cauchutado; o Cauchutado combinado con, al menos, dos otras operaciones principales de preparación o de acabado (como el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, la termofijación o el acabado permanente), siempre que el valor de los materiales no originarios utilizados no sea superior al 50 % del precio franco fábrica o el 45 % del precio FOB del producto.
– Otras telas compuestas por hilos con filamentos sintéticos que contengan más del 90 % en peso de materiales textiles:	Extrusión de fibras sintéticas o artificiales combinada con tejido.
– Otros:	Tejido, tricotado o proceso sin tejer combinado con teñido, con recubrimiento o con cauchutado; Teñido del hilado combinado con tejido, tricotado o un proceso que no implique el tejido; o Cauchutado combinado con, al menos, dos otras operaciones principales de preparación o de acabado (como el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, la termofijación o el acabado permanente), siempre que el valor de los materiales no originarios utilizados no sea superior al 50 % del precio franco fábrica o el 45 % del precio FOB del producto.
59.07	Tejido tricotado o formación de tela no tejida combinado con teñido, con estampado, con recubrimiento, con impregnación o con revestimiento; Flocado combinado con teñido o estampado; o Estampado (como operación autónoma).
59.08	
– Manguitos de incandescencia impregnados:	Producción a partir de tejidos tubulares de punto.
– Otros:	CP
59.09-59.11	Hilatura de fibras discontinuas naturales, o sintéticas o artificiales, combinada con tejido; Extrusión de fibras sintéticas o artificiales combinada con tejido; Tejido combinado con teñido o con recubrimiento o estratificación; o Recubrimiento, flocado, estratificación o metalizado, combinado con, al menos, dos otras operaciones principales de preparación o de acabado (como el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, la termofijación o el acabado permanente), siempre que el valor de los materiales no originarios utilizados no sea superior al 50 % del precio franco fábrica o el 45 % del precio FOB del producto.

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (2017), incluida la descripción específica	Columna 2 Norma de origen específica por productos
Capítulo 60	Tejidos de punto
60.01-60.06	Hilatura de fibras discontinuas naturales, o sintéticas o artificiales, combinada con tricotado; Extrusión de hilos con filamentos sintéticos o artificiales combinada con tricotado; Tricotado combinado con teñido, con flocado, con recubrimiento, con estratificación o con estampado; Flocado combinado con teñido o estampado; Teñido del hilado combinado con tricotado; o Retorcido o texturado combinado con tricotado siempre que el valor de los hilados sin retorcer ni texturar no originarios utilizados no sea superior al 50 % del precio franco fábrica o del 45 % del precio FOB del producto.
Capítulo 61	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto
61.01-61.17	
– Obtenidos cosiendo o uniendo de otra forma dos piezas o más de tejidos de punto cortados u obtenidos en formas determinadas:	Tricotado combinado con confección (incluido corte del tejido).
– Otros:	Hilatura de fibras discontinuas naturales, o sintéticas o artificiales, combinada con tricotado; Extrusión de hilos con filamentos sintéticos o artificiales combinada con tricotado; o Tricotado y confección en una operación
Capítulo 62	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto
62.01	Tejido combinado con confección (incluido corte del tejido); o Confección, incluido el corte del tejido, precedida de estampado (como operación autónoma).
62.02	
– Bordados:	Tejido combinado con confección (incluido corte del tejido); o Producción a partir de tejidos sin bordar en la que el valor del tejido sin bordar no originario utilizado no exceda del 40 % del precio franco fábrica o del 35 % del precio FOB del producto.
– Otros:	Tejido combinado con confección (incluido corte del tejido); o Confección, incluido el corte del tejido, precedida de estampado (como operación autónoma).
62.03	Tejido combinado con confección (incluido corte del tejido); o Confección, incluido el corte del tejido, precedida de estampado (como operación autónoma).
62.04	
– Bordados:	Tejido combinado con confección (incluido corte del tejido); o Producción a partir de tejidos sin bordar en la que el valor del tejido sin bordar no originario utilizado no exceda del 40 % del precio franco fábrica o del 35 % del precio FOB del producto.

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (2017), incluida la descripción específica	Columna 2 Norma de origen específica por productos
– Otros:	Tejido combinado con confección (incluido corte del tejido); o Confección, incluido el corte del tejido, precedida de estampado (como operación autónoma).
62.05	Tejido combinado con confección (incluido corte del tejido); o Confección, incluido el corte del tejido, precedida de estampado (como operación autónoma).
62.06	
– Bordados:	Tejido combinado con confección (incluido corte del tejido); o Producción a partir de tejidos sin bordar en la que el valor del tejido sin bordar no originario utilizado no exceda del 40 % del precio franco fábrica o del 35 % del precio FOB del producto.
– Otros:	Tejido combinado con confección (incluido corte del tejido); o Confección, incluido el corte del tejido, precedida de estampado (como operación autónoma).
62.07-62.08	Tejido combinado con confección (incluido corte del tejido); o Confección, incluido el corte del tejido, precedida de estampado (como operación autónoma).
62.09	
– Bordados:	Tejido combinado con confección (incluido corte del tejido); o Producción a partir de tejidos sin bordar en la que el valor del tejido sin bordar no originario utilizado no exceda del 40 % del precio franco fábrica o del 35 % del precio FOB del producto.
– Otros:	Tejido combinado con confección (incluido corte del tejido); o Confección, incluido el corte del tejido, precedida de estampado (como operación autónoma).
62.10	
– Equipos ignífugos de tejido revestido con una lámina delgada de poliéster aluminizado:	Tejido combinado con confección (incluido corte del tejido); o Recubrimiento o estratificación combinado con confección, incluido el corte del tejido, siempre que el valor del tejido no recubierto ni estratificado no originario utilizado no exceda del 40 % del precio franco fábrica o del 35 % del precio FOB del producto
– Otros:	Tejido combinado con confección (incluido corte del tejido); o Confección, incluido el corte del tejido, precedida de estampado (como operación autónoma).
62.11	
– Prendas de vestir, para mujeres o niñas, bordadas:	Tejido combinado con confección (incluido corte del tejido); o Producción a partir de tejidos sin bordar en la que el valor del tejido sin bordar no originario utilizado no exceda del 40 % del precio franco fábrica o del 35 % del precio FOB del producto.
– Otros:	Tejido combinado con confección (incluido corte del tejido); o Confección, incluido el corte del tejido, precedida de estampado (como operación autónoma).

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (2017), incluida la descripción específica	Columna 2 Norma de origen específica por productos
62.12	
– Tejidos de punto, obtenidos cosiendo o uniendo de otra forma dos piezas o más de tejidos de punto cortados u obtenidos en formas determinadas:	Tricotado combinado con confección (incluido corte del tejido); o Confección, incluido el corte del tejido, precedida de estampado (como operación autónoma).
– Otros:	Tejido combinado con confección (incluido corte del tejido); o Confección, incluido el corte del tejido, precedida de estampado (como operación autónoma).
62.13-62.14	
– Bordados	Tejido combinado con confección (incluido corte del tejido); Producción a partir de tejidos sin bordar en la que el valor del tejido sin bordar no originario utilizado no exceda del 40 % del precio franco fábrica o del 35 % del precio FOB del producto; o Confección, incluido el corte del tejido, precedida de estampado (como operación autónoma).
– Otros:	Tejido combinado con confección (incluido corte del tejido); o Confección, incluido el corte del tejido, precedida de estampado (como operación autónoma).
62.15	Tejido combinado con confección (incluido corte del tejido); o Confección, incluido el corte del tejido, precedida de estampado (como operación autónoma).
62.16	
– Equipos ignífugos de tejido revestido con una lámina delgada de poliéster aluminizado:	Tejido combinado con confección (incluido corte del tejido); o Recubrimiento o estratificación combinado con confección, incluido el corte del tejido, siempre que el valor del tejido no recubierto ni estratificado no originario utilizado no exceda del 40 % del precio franco fábrica o del 35 % del precio FOB del producto
– Otros:	Tejido combinado con confección (incluido corte del tejido); o Confección, incluido el corte del tejido, precedida de estampado (como operación autónoma).
62.17	
– Bordados:	Tejido combinado con confección (incluido corte del tejido); Producción a partir de tejidos sin bordar en la que el valor del tejido sin bordar no originario no exceda del 40 % del precio franco fábrica o del 35 % del precio FOB del producto; o Confección, incluido el corte del tejido, precedida de estampado (como operación autónoma).
– Equipos ignífugos de tejido revestido con una lámina delgada de poliéster aluminizado:	Tejido combinado con confección (incluido corte del tejido); o Recubrimiento o estratificación combinado con confección, incluido el corte del tejido, siempre que el valor del tejido no recubierto ni estratificado no originario utilizado no exceda del 40 % del precio franco fábrica o del 35 % del precio FOB del producto

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (2017), incluida la descripción específica	Columna 2 Norma de origen específica por productos
– Entretelas para confección de cuellos y puños, cortadas:	CP, siempre que el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica o del 35 % del precio FOB del producto.
– Otros:	Tejido combinado con confección (incluido corte del tejido).
Capítulo 63	Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos
63.01-63.04	
– De fieltro, de telas sin tejer:	Formación de tela no tejida combinada con confección (incluido corte del tejido).
– Otros:	
– – Bordados:	Tejido o tricotado, combinados con confección (incluido corte); o Producción a partir de tejidos sin bordar (con exclusión de los de punto) en la que el valor del tejido sin bordar no originario utilizado no exceda del 40 % del precio franco fábrica o del 35 % del precio FOB del producto.
– – Otros:	Tejido, tricotado, combinados con confección (incluido corte).
63.05	Extrusión de fibras sintéticas o artificiales o hilatura de fibras naturales o fibras sintéticas o artificiales discontinuas combinada con tejido o tricotado y confección (incluido corte del tejido).
63.06	
– Sin tejer:	Formación de tela no tejida combinada con confección (incluido corte del tejido).
– Otros:	Tejido combinado con confección (incluido corte del tejido).
63.07	MaxNOM 40 % (EXW); o RVC 65 % (FOB).
63.08	Todos los artículos incorporados en un conjunto deberán respetar la norma que se les aplicaría si no estuvieran incorporados en el conjunto; no obstante, se pueden incorporar artículos no originarios, siempre que su valor total no exceda del 15 % del precio franco fábrica o el precio FOB del conjunto.
63.09-63.10	CP
SECCIÓN XII	CALZADO, SOMBREROS Y DEMÁS TOCADOS, PARAGUAS, QUITASOLES, BASTONES, LÁTIGOS, FUSTAS Y SUS PARTES; PLUMAS PREPARADAS Y ARTÍCULOS DE PLUMAS; FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLO
Capítulo 64	Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos
64.01-64.06	CC; CP, excepto a partir de las partidas 64.01 a 64.05, y a partir de conjuntos formados por partes superiores del calzado fijadas a las palmillas de la subpartida 6406.90 y MaxNOM 50 % (EXW); o CP, excepto a partir de las partidas 64.01 a 64.05, y a partir de conjuntos formados por partes superiores del calzado fijadas a las palmillas de la subpartida 6406.90 y RVC 55 % (FOB).
Capítulo 65	Sombreros, demás tocados, y sus partes
65.01-65.07	CP

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (2017), incluida la descripción específica	Columna 2 Norma de origen específica por productos
Capítulo 66	Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas, y sus partes
66.01-66.03	CP; MaxNOM 50 % (EXW); o RVC 55 % (FOB).
Capítulo 67	Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello
67.01-67.04	CP
SECCIÓN XIII	MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO FRAGUABLE, CEMENTO, AMIANTO (ASBESTO), MICA O MATERIAS ANÁLOGAS; PRODUCTOS CERÁMICOS; VIDRIO Y SUS MANUFACTURAS
Capítulo 68	Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas
68.01-68.15	CP; MaxNOM 70 % (EXW); o RVC 35 % (FOB).
Capítulo 69	Productos cerámicos
69.01-69.14	CP
Capítulo 70	Vidrio y sus manufacturas
70.01-70.05	CP; MaxNOM 50 % (EXW); o RVC 55 % (FOB).
70.06	
– Placas de vidrio (sustratos) recubiertas:	CP; o Producción a partir de placas no recubiertas (sustratos) de la partida 70.06
– Otros:	CP, excepto a partir de las partidas 70.02 a 70.05
70.07 ⁽¹⁾ -70.09	CP; MaxNOM 50 % (EXW); o RVC 55 % (FOB).
70.10	
– Vidrio y sus manufacturas, recipientes de vidrio:	CP; no obstante, se podrán utilizar materiales no originarios de la partida 70.10 siempre que su valor total no exceda del 15 % del precio franco fábrica o del precio FOB del producto.
– Otros:	CP; MaxNOM 50 % (EXW); o RVC 55 % (FOB).
70.11	CP; MaxNOM 50 % (EXW); o RVC 55 % (FOB).

⁽¹⁾ Para los productos de las subpartidas 7007.11 y 7007.21, véase también el apéndice 3-B-1.

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (2017), incluida la descripción específica	Columna 2 Norma de origen específica por productos
70.13	CP; no obstante, se podrán utilizar materiales no originarios de la partida 70.13 siempre que su valor total no exceda del 15 % del precio franco fábrica o del precio FOB del producto.
70.14-70.17	CP; MaxNOM 50 % (EXW); o RVC 55 % (FOB).
7018.10	CP
7018.20	CP; MaxNOM 50 % (EXW); o RVC 55 % (FOB).
7018.90	CP
70.19-70.20	CP; MaxNOM 50 % (EXW); o RVC 55 % (FOB).
SECCIÓN XIV	PERLAS FINAS (NATURALES) O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, METALES PRECIOSOS, CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ) Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; BISUTERÍA; MONEDAS
Capítulo 71	Perlas finas (naturales) o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas
71.01	CC
71.02-71.04	CSP
71.05	CP
71.06	
– En bruto:	CP, excepto a partir de las partidas 71.06, 71.08 y 71.10; Separación electrolítica, térmica o química de metales preciosos de las partidas 71.06, 71.08 y 71.10; o Fusión o aleación de metales preciosos de las partidas 71.06, 71.08 y 71.10 entre ellos o con metales comunes o purificación.
– Semilabrados o en polvo:	Producción a partir de metales preciosos en bruto.
71.07	
– Metales chapados de metales preciosos, semilabrados:	Producción a partir de metales chapados de metales preciosos, en bruto.
– Otros:	CP
71.08	
– En bruto:	CP, excepto a partir de las partidas 71.06, 71.08 y 71.10; Separación electrolítica, térmica o química de metales preciosos de las partidas 71.06, 71.08 y 71.10; o Fusión o aleación de metales preciosos de las partidas 71.06, 71.08 y 71.10 entre ellos o con metales comunes o purificación.
– Semilabrados o en polvo:	Producción a partir de metales preciosos en bruto.

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (2017), incluida la descripción específica	Columna 2 Norma de origen específica por productos
71.09	
– Metales chapados de metales preciosos, semilabrados:	Producción a partir de metales chapados de metales preciosos, en bruto.
– Otros:	CP
71.10	
– En bruto:	CP, excepto a partir de las partidas 71.06, 71.08 y 71.10; Separación electrolítica, térmica o química de metales preciosos de las partidas 71.06, 71.08 y 71.10; o Fusión o aleación de metales preciosos de las partidas 71.06, 71.08 y 71.10 entre ellos o con metales comunes o purificación.
– Semilabrados o en polvo:	Producción a partir de metales preciosos en bruto.
71.11	
– Metales chapados de metales preciosos, semilabrados:	Producción a partir de metales chapados de metales preciosos, en bruto.
– Otros:	CP
71.12	CP
71.13-71.17	CP, excepto a partir de las partidas 71.13 a 71.17; MaxNOM 50 % (EXW); o RVC 55 % (FOB).
71.18	CP
SECCIÓN XV	METALES COMUNES Y MANUFACTURAS DE ESTOS METALES
Capítulo 72	Productos siderúrgicos
72.01-72.06	CP
72.07	CP, excepto a partir de la partida 72.06.
72.08-72.17	CP, excepto a partir de las partidas 72.08 a 72.17.
7218.10	CP
7218.91-7218.99	CP, excepto a partir de la partida 72.06.
72.19-72.23	CP, excepto a partir de las partidas 72.19 a 72.23.
7224.10	CP
7224.90	CP, excepto a partir de la partida 72.06.
72.25-72.29	CP, excepto a partir de las partidas 72.25 a 72.29.
Capítulo 73	Manufacturas de fundición, de hierro o acero
7301.10	CC, excepto a partir de las partidas 72.08 a 72.17.
7301.20	CP
73.02	CC, excepto a partir de las partidas 72.08 a 72.17.

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (2017), incluida la descripción específica	Columna 2 Norma de origen específica por productos
73.03	CP
73.04-73.06	CC, excepto a partir de las partidas 72.13 a 72.17, 72.21 a 72.23 y 72.25 a 72.29.
73.07	
– Accesorios de tubería, de acero inoxidable:	CP, excepto a partir de cospeles forjados de la partida 72.07; no obstante, se podrán utilizar cospeles forjados no originarios de la partida 72.07 siempre que su valor total no exceda del 50 % del precio franco fábrica o del 45 % del precio FOB del producto.
– Otros:	CP
73.08	CP, excepto a partir de la subpartida 7301.20; MaxNOM 50 % (EXW); o RVC 55 % (FOB).
7309.00-7315.19	CP
7315.20	CP; MaxNOM 50 % (EXW); o RVC 55 % (FOB).
7315.81-7319.90	CP
7320.10	CP; MaxNOM 50 % (EXW); o RVC 55 % (FOB).
7320.20-7326.90	CP
Capítulo 74	Cobre y sus manufacturas
74.01-74.02	CP
74.03	CSP
74.04-74.19	CP
Capítulo 75	Níquel y sus manufacturas
75.01-75.04	CSP
75.05-75.08	CP
Capítulo 76	Aluminio y sus manufacturas
76.01	CSP
76.02-76.06	CP y MaxNOM 50 % (EXW); o CP y RVC 55 % (FOB).
76.07	CP, excepto a partir de la partida 76.06.
7608.10-7616.91	CP y MaxNOM 50 % (EXW); o CP y RVC 55 % (FOB).

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (2017), incluida la descripción específica	Columna 2 Norma de origen específica por productos
7616.99	CP; MaxNOM 50 % (EXW); o RVC 55 % (FOB).
Capítulo 78	Plomo y sus manufacturas
7801.10	CSP
7801.91-7801.99	CP, excepto a partir de la partida 78.02.
78.02-78.04	CP
78.06	CP; MaxNOM 50 % (EXW); o RVC 55 % (FOB).
Capítulo 79	Cinc y sus manufacturas
79.01-79.07	CP
Capítulo 80	Estaño y sus manufacturas
80.01-80.07	CP
Capítulo 81	Los demás metales comunes; <i>cermets</i> ; manufacturas de estas materias
81.01-81.13	CSP; o Producción a partir de materiales no originarios de cualquier partida mediante el uso de refinado, fundición o conformado térmico del metal.
Capítulo 82	Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común
8201.10-8205.70	CP; MaxNOM 50 % (EXW); o RVC 55 % (FOB).
8205.90	CP; no obstante, podrán incorporarse en los juegos herramientas no originarias de la partida 82.05 siempre que su valor total no exceda del 15 % del precio franco fábrica o del precio FOB del producto
82.06	CP, excepto de las partidas 82.02 a 82.05; no obstante, podrán incorporarse en los juegos herramientas no originarias de la partida 82.05 a 82.05, siempre que su valor total no exceda del 15 % del precio franco fábrica o del precio FOB del producto
82.07-82.15	CP; MaxNOM 50 % (EXW); o RVC 55 % (FOB).
Capítulo 83	Manufacturas diversas de metal común
83.01-83.11	CP; MaxNOM 50 % (EXW); o RVC 55 % (FOB).

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (2017), incluida la descripción específica	Columna 2 Norma de origen específica por productos
SECCIÓN XVI	MÁQUINAS Y APARATOS, MATERIAL ELÉCTRICO Y SUS PARTES; APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE SONIDO, APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE IMÁGENES Y SONIDO EN TELEVISIÓN, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS
Capítulo 84	Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos
84.01-84.06	CP; MaxNOM 50 % (EXW); o RVC 55 % (FOB).
84.07-84.08 ⁽¹⁾	MaxNOM 50 % (EXW); o RVC 55 % (FOB).
84.09-84.24	CP; MaxNOM 50 % (EXW); o RVC 55 % (FOB).
84.25-84.30	CP, excepto a partir de la partida 84.31; MaxNOM 50 % (EXW); o RVC 55 % (FOB).
84.31-84.43	CP; MaxNOM 50 % (EXW); o RVC 55 % (FOB).
84.44-84.47	CP, excepto a partir de la partida 84.48; MaxNOM 50 % (EXW); o RVC 55 % (FOB).
84.48-84.55	CP; MaxNOM 50 % (EXW); o RVC 55 % (FOB).
84.56-84.65	CP, excepto a partir de la partida 84.66; MaxNOM 50 % (EXW); o RVC 55 % (FOB).
84.66-84.68	CP; MaxNOM 50 % (EXW); o RVC 55 % (FOB).
84.70-84.72	CP, excepto a partir de la partida 84.73; MaxNOM 50 % (EXW); o RVC 55 % (FOB).
84.73-84.87	CP; MaxNOM 50 % (EXW); o RVC 55 % (FOB).

⁽¹⁾ Para las partidas 84.07 a 84.08, véase también el apéndice 3-B-1.

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (2017), incluida la descripción específica	Columna 2 Norma de origen específica por productos
Capítulo 85	Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos
85.01-85.02	CP, excepto a partir de la partida 85.03; MaxNOM 50 % (EXW); o RVC 55 % (FOB).
85.03-85.18	CP; MaxNOM 50 % (EXW); o RVC 55 % (FOB).
85.19-85.21	CP, excepto a partir de la partida 85.22; MaxNOM 50 % (EXW); o RVC 55 % (FOB).
85.22-85.23	CP; MaxNOM 50 % (EXW); o RVC 55 % (FOB).
85.25-85.28	CP, excepto a partir de la partida 85.29; MaxNOM 50 % (EXW); o RVC 55 % (FOB).
85.29-85.34	CP; MaxNOM 50 % (EXW); o RVC 55 % (FOB).
85.35-85.37	CP, excepto a partir de la partida 85.38; MaxNOM 50 % (EXW); o RVC 55 % (FOB).
85.38-85.39	CP; MaxNOM 50 % (EXW); o RVC 55 % (FOB).
8540.11-8540.12	CSP; MaxNOM 50 % (EXW); o RVC 55 % (FOB).
8540.20-8540.99	CP; MaxNOM 50 % (EXW); o RVC 55 % (FOB).
8541.10-8541.60	CSP; Los materiales no originarios utilizados se han sometido a una difusión; MaxNOM 50 % (EXW); o RVC 55 % (FOB).
8541.90	CP; MaxNOM 50 % (EXW); o RVC 55 % (FOB).

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (2017), incluida la descripción específica	Columna 2 Norma de origen específica por productos
8542.31-8542.39	CSP; Los materiales no originarios utilizados se han sometido a una difusión; MaxNOM 50 % (EXW); o RVC 55 % (FOB).
8542.90-8543.90	CP; MaxNOM 50 % (EXW); o RVC 55 % (FOB).
8544.11-8544.60	CP, excepto a partir de las partidas 74.08, 74.13, 76.05 y 76.14; MaxNOM 50 % (EXW); o RVC 55 % (FOB).
8544.70	CP, excepto a partir de las partidas 70.02 y 90.01; MaxNOM 50 % (EXW); o RVC 55 % (FOB).
85.45-85.48	CP; MaxNOM 50 % (EXW); o RVC 55 % (FOB).
SECCIÓN XVII	MATERIAL DE TRANSPORTE
Capítulo 86	Vehículos y material para vías férreas o similares, y sus partes; aparatos mecánicos, incluso electromecánicos, de señalización para vías de comunicación
86.01-86.09	CP, excepto a partir de la partida 86.07; MaxNOM 50 % (EXW); o RVC 55 % (FOB).
Capítulo 87	Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres, sus partes y accesorios
87.01-87.07 ⁽¹⁾	MaxNOM 45 % (EXW); o RVC 60 % (FOB).
87.08 ⁽²⁾	CP; MaxNOM 50 % (EXW); o RVC 55 % (FOB).
87.09-87.11	CP; MaxNOM 50 % (EXW); o RVC 55 % (FOB).
87.12	MaxNOM 45 % (EXW); o RVC 60 % (FOB).
87.13-87.16	CP; MaxNOM 50 % (EXW); o RVC 55 % (FOB).

⁽¹⁾ Para las partidas 87.01 a 87.07, véase también el apéndice 3-B-1.

⁽²⁾ Para la partida 87.08, véase también el apéndice 3-B-1.

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (2017), incluida la descripción específica	Columna 2 Norma de origen específica por productos
Capítulo 88	Aeronaves, vehículos espaciales, y sus partes
88.01-88.05	CP; MaxNOM 50 % (EXW); o RVC 55 % (FOB).
Capítulo 89	Barcos y demás artefactos flotantes
89.01-89.08	CP, excepto a partir de cascos de la partida 89.06; MaxNOM 40 % (EXW); o RVC 65 % (FOB).
SECCIÓN XVIII	INSTRUMENTOS Y APARATOS DE ÓPTICA, FOTOGRAFÍA O CINEMATOGRAFÍA, DE MEDIDA, CONTROL O PRECISIÓN; INSTRUMENTOS Y APARATOS MEDICO-QUIRÚRGICOS; APARATOS DE RELOJERÍA; INSTRUMENTOS MUSICALES; PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS
Capítulo 90	Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos
9001.10-9001.40	CP; MaxNOM 50 % (EXW); o RVC 55 % (FOB).
9001.50	CP; Producción en la que se realiza una de las operaciones siguientes: — conversión de la lente semiacabada en una lente oftalmológica acabada con poder óptico correctivo destinada a ser montada en unas gafas; o — revestimiento de la lente mediante tratamientos apropiados para mejorar la visión y garantizar la protección del usuario; MaxNOM 50 % (EXW); o RVC 55 % (FOB).
9001.90-9033.00	CP, excepto a partir de la partida 96.20; MaxNOM 50 % (EXW); o RVC 55 % (FOB).
Capítulo 91	Aparatos de relojería y sus partes
9101.11-9113.20	CP; MaxNOM 50 % (EXW); o RVC 55 % (FOB).
9113.90	CP
91.14	CP; MaxNOM 50 % (EXW); o RVC 55 % (FOB).
Capítulo 92	Instrumentos musicales; sus partes y accesorios
92.01-92.09	MaxNOM 50 % (EXW); o RVC 55 % (FOB).

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (2017), incluida la descripción específica	Columna 2 Norma de origen específica por productos
SECCIÓN XIX	ARMAS, MUNICIONES, Y SUS PARTES Y ACCESORIOS
Capítulo 93	Armas, municiones, y sus partes y accesorios
93.01-93.07	MaxNOM 50 % (EXW); o RVC 55 % (FOB).
SECCIÓN XX	MERCANCÍAS Y PRODUCTOS DIVERSOS
Capítulo 94	Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas
9401.10-9401.80	CP; MaxNOM 50 % (EXW); o RVC 55 % (FOB).
9401.90	CC
94.02-94.06	CP; MaxNOM 50 % (EXW); o RVC 55 % (FOB).
Capítulo 95	Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte; sus partes y accesorios
95.03-95.05	CP; MaxNOM 50 % (EXW); o RVC 55 % (FOB).
95.06	
– Palos de golf (clubs) y partes de palos:	CP; no obstante, pueden utilizarse bloques de madera no originarios labrados en bruto para fabricar cabezas de palos de golf.
– Otros:	CP; MaxNOM 50 % (EXW); o RVC 55 % (FOB).
95.07-95.08	CP; MaxNOM 50 % (EXW); o RVC 55 % (FOB).
Capítulo 96	Manufacturas diversas
96.01	CC
96.02-96.04	CP; MaxNOM 50 % (EXW); o RVC 55 % (FOB).
96.05	Todos los artículos incorporados en un juego deberán respetar la norma que se les aplicaría si no estuvieran incorporados en el juego, siempre que se puedan incorporar artículos no originarios y que su valor total no exceda del 15 % del precio franco fábrica o el precio FOB del juego.

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (2017), incluida la descripción específica	Columna 2 Norma de origen específica por productos
96.06-96.20	CP; MaxNOM 50 % (EXW); o RVC 55 % (FOB).
SECCIÓN XXI	OBJETOS DE ARTE O COLECCIÓN Y ANTIGÜEDADES
Capítulo 97	Objetos de arte o colección y antigüedades
97.01-97.06	CP

APÉNDICE 3-B-1

DISPOSICIONES RELACIONADAS CON DETERMINADOS VEHÍCULOS Y SUS COMPONENTES

SECCIÓN 1

Declaraciones del proveedor

En caso de que un proveedor en Japón suministre a un productor en Japón productos de las partidas 84.07 y 84.08 y de las partidas 87.01 a 87.08 con la información necesaria para determinar el carácter originario de los productos, el proveedor podrá facilitar una declaración del proveedor.

SECCIÓN 2

Umbral intermedio de las normas de origen específicas por productos para vehículos y partes de los vehículos

1. A los efectos de la presente sección, se entenderá por «año», con respecto al primer año, el plazo de doce meses a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo y, en lo que respecta a cada uno de los años siguientes, el plazo de doce meses después de que finalice el año anterior.
2. En el caso de los vehículos de la partida 87.03, cada una de las Partes aplicará la siguiente norma:

Desde el primer año hasta el final del tercer año	Desde el cuarto año hasta el final del sexto año	Desde el comienzo del séptimo año
MaxNOM 55 % (EXW); o RVC 50 % (FOB)	MaxNOM 50 % (EXW); o RVC 55 % (FOB)	MaxNOM 45 % (EXW); o RVC 60 % (FOB)

3. El umbral intermedio establecido en los cuadros de las letras a) a c) es aplicable a los productos exportados directamente desde una Parte a la otra Parte y no se aplica a los productos incorporados en un vehículo completo como materiales en la Parte exportadora:

- a) En el caso de piezas de los vehículos de las partidas 84.07 y 84.08, cada una de las Partes aplicará la siguiente norma:

Desde el primer año hasta el final del tercer año	Desde el comienzo del cuarto año
MaxNOM 60 % (EXW); o RVC 45 % (FOB)	MaxNOM 50 % (EXW); o RVC 55 % (FOB)

- b) En el caso de piezas de los vehículos de las partidas 87.06 y 87.07, cada una de las Partes aplicará la siguiente norma:

Desde el primer año hasta el final del quinto año	Desde el comienzo del sexto año
MaxNOM 55 % (EXW); o RVC 50 % (FOB)	MaxNOM 45 % (EXW); o RVC 60 % (FOB)

- c) En el caso de las piezas de los vehículos de la partida 87.08, cada una de las Partes aplicará la siguiente norma:

Desde el primer año hasta el final del tercer año	Desde el comienzo del cuarto año
CP; MaxNOM 60 % (EXW); o RVC 45 % (FOB)	CP; MaxNOM 50 % (EXW); o RVC 55 % (FOB)

SECCIÓN 3

Aplicación de las normas de origen específicas por productos para determinados vehículos de motor mediante procesos de producción relacionados con determinadas partes

1. A los efectos del cumplimiento de la norma de origen específica por productos de la columna 2 del anexo 3-B aplicable a los vehículos de motor de las subpartidas 8703.21 a 8703.90, un material enumerado en la columna i) en el siguiente cuadro utilizado en la producción de estos vehículos de motor se considerará originario de una de las Partes si:
 - a) se ajusta a la norma de origen específica por productos de la columna 2 del anexo 3-B aplicable a dicha materia; o
 - b) el proceso de producción relacionado con dicha materia, tal como se establecen en la columna ii) en el cuadro que figura a continuación, se efectúa en una Parte.

Cuadro

Columna i) Clasificación del Sistema Armonizado (2017), incluida la descripción específica ⁽¹⁾	Columna ii) Proceso de producción relacionado
7007.11	Templado de un material no originario, siempre que no se utilicen materiales no originarios de la partida 70.07.
7007.21	Templado o laminado de un material no originario, siempre que no se utilicen materiales no originarios de la partida 70.07.
8707.10 — Carrocerías en bruto ⁽²⁾ de acero, de vehículos automóviles de las subpartidas 8703.21 a 8703.90	Producción a partir de productos de acero semiacabados no originarios de las partidas 72.07, 72.18 y 72.24 ⁽³⁾ .
8708.10 — Parachoques (excepto sus partes)	Todos los polímeros y productos laminados planos no originarios utilizados estarán moldeados o sellados.

⁽¹⁾ Cuando se incluye una descripción específica de un material en la columna i), el proceso de producción relacionado de la columna ii) se aplica únicamente a dicho material.

⁽²⁾ A efectos de la presente sección, por «carrocería en bruto» se entenderá una carrocería en la que los componentes metálicos se montaron antes de ser pintados; incluido un montaje de:

- cuadro; y
 - partes de la carrocería; y
- excepto el montaje de la estructura de trama de:
- el motor;
 - subconjuntos del chasis o accesorios (vidrios, asientos, tapicería, electrónica, etc.); o
 - partes móviles (puertas, maletero, capó, así como guardabarros).

⁽³⁾ Para aplicar la norma del proceso de producción relacionado:

- a) las partes de la carrocería en bruto que figuran a continuación, en la medida en que son partes constituyentes de la carrocería en bruto, se fabricarán de acero:
 - pilares A, B y C o parte equivalente;
 - laterales o parte equivalente;
 - traveseros o parte equivalente;
 - travesaños inferiores laterales o parte equivalente;
 - tableros laterales o parte equivalente;
 - travesaños superiores laterales o parte equivalente;
 - soporte del salpicadero o parte equivalente;
 - soportes del techo o parte equivalente;
 - pared trasera o parte equivalente;
 - cortafuegos o parte equivalente;
 - parachoques o parte equivalente; y
 - suelo o parte equivalente; y
- b) las partes o combinaciones de partes, sea cual sea su denominación, en la medida en que cumplen la misma función que las partes enumeradas anteriormente, se fabricarán igualmente de acero.

Columna i) Clasificación del Sistema Armonizado (2017), incluida la descripción específica ⁽¹⁾	Columna ii) Proceso de producción relacionado
8708.29	
– Sellados de carrocería (excepto sus partes)	Todos los materiales no originarios estarán moldeados o sellados.
– Conjuntos de puertas (excepto sus partes)	Todos los materiales no originarios utilizados para producir forros de puertas o paneles de plantillas deberán estar moldeados o sellados; y todas las partes de puertas no originarias utilizadas deberán estar montadas; y no podrán utilizarse materiales no originarios de la partida 87.08.
8708.50	
– Ejes con diferencial, incluso provistos con otros componentes de transmisión	El árbol de transmisión y los engranajes del diferencial se fabrican a partir de metal laminado no originario; y no podrán utilizarse materiales no originarios de la partida 87.08.
– Ejes portadores (excepto sus partes)	Los ejes portadores se fabrican a partir de metal laminado no originario; y no podrán utilizarse materiales no originarios de la partida 87.08.

2. El apartado 1 se aplicará sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en la sección A del capítulo 3 y del anexo 3-A.

SECCIÓN 4

Revisión y consultas relativas a la aplicación de la sección 3

- Una vez transcurridos siete años desde la entrada en vigor del presente Acuerdo, las Partes, a petición de cualquiera de las Partes y sobre la base de la información disponible, evaluarán conjuntamente la aplicación de la sección 3.
- Después de iniciarse el procedimiento de revisión previsto en el apartado 1, una Parte podrá solicitar consultas con la otra Parte, siempre que, sobre la base de hechos y no simplemente de alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas, haya pruebas de:
 - que las importaciones de los productos comprendidos en las subpartidas 8703.21 a 8703.90 de la Parte requerida a la Parte requirente, en aplicación de la sección 3, han aumentado significativamente en términos absolutos o con relación a la producción nacional, o
 - variaciones en las pautas de abastecimiento después de la entrada en vigor del presente Acuerdo que hayan tenido un efecto negativo sobre la competencia para los productores nacionales de productos directamente competidores en la Parte requirente.
- Las Partes se consultarán con miras a establecer la exactitud de los hechos y determinar las medidas adecuadas relativas a la aplicación de la sección 3. Dichas medidas no darán lugar a una ampliación de la aplicación de la sección 3.
- En aras de una mayor seguridad, en caso de desacuerdo entre las Partes sobre la aplicación de la presente sección, una de las Partes podrá recurrir a un procedimiento de solución de diferencias conforme al capítulo 21.

SECCIÓN 5

Relaciones con terceros países

Las Partes podrán decidir que algunas o todos los materiales de las partidas 84.07, 85.44 y 87.08 del Sistema Armonizado originarias de un tercer país utilizados en la producción en una Parte de un producto de la partida 87.03 del Sistema Armonizado se consideren materiales originarios en virtud del presente Acuerdo, a condición de que:

- cada una de las Partes tenga un acuerdo comercial en vigor que constituya una zona de libre comercio con dicho tercer país, en el sentido del artículo XXIV del GATT de 1994;

⁽¹⁾ Cuando se incluye una descripción específica de un material en la columna i), el proceso de producción relacionado de la columna ii) se aplica únicamente a dicho material.

-
- b) haya un acuerdo vigente entre las Partes y dicho tercer país sobre cooperación administrativa adecuada que garantice la plena aplicación de la presente sección y que una de las Partes notifique a la otra Parte el acuerdo; y
 - c) las Partes acuerden cualquier otra condición aplicable.

ANEXO 3-C

INFORMACIÓN A LA QUE SE HACE REFERENCIA EN EL ARTÍCULO 3.5

La información contemplada en el apartado 4 del artículo 3.5 se limitará a los siguientes elementos:

- a) la descripción y el número de clasificación arancelaria del SA del producto suministrado y de los materiales no originarios utilizados en su producción;
 - b) si se aplican métodos de valoración de conformidad con el anexo 3-B, el valor unitario y el valor total del producto suministrado y de los materiales no originarios utilizados en su producción;
 - c) si se requieren procesos de producción específicos de conformidad con el anexo 3-B, una descripción de la producción llevada a cabo en los materiales no originarios utilizados; y
 - d) una declaración del proveedor de que los elementos de información a que se refieren las letras a) a c) son exactos y completos, en la fecha en que se presenta la declaración, y el nombre y la dirección del proveedor en caracteres de imprenta.
-

ANEXO 3-D

TEXTO DE LA DECLARACIÓN DE ORIGEN

Se extenderá una declaración de origen utilizando el texto que figura a continuación en una de las versiones lingüísticas siguientes y de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias de la Parte exportadora. Si la declaración de origen se extiende a mano, se escribirá con tinta y en caracteres de imprenta. La declaración de origen se establecerá de conformidad con las notas a pie de página correspondientes. No es necesario reproducir las notas al pie de página.

Versión japonesa

(期間..... からまで (注1))

この文書の対象となる製品の輸出者（輸出者参照番号..... (注2)）は、別段の明示をする場合を除くほか、当該製品の原産地..... (注3) が特惠に係る原産地であることを申告する。

(用いられた原産性の基準 (注4))

.....

(場所及び日付 (注5))

.....

(輸出者の氏名又は名称 (活字体によるもの))

.....

Versión búlgara

(Период: от до ⁽¹⁾)

Износителят на продуктите, обхванати от този документ (износител № ... ⁽²⁾), декларира, че освен когато е отбелязано друго, тези продукти са с/със ... преференциален произход ⁽³⁾.

(Използвани критерии за произход ⁽⁴⁾)

.....

(Място и дата ⁽⁵⁾)

.....

(Наименование с печатни букви на износителя)

.....

Versión croata

(Razdoblje: od do ⁽¹⁾)

Izvoznik proizvoda obuhvaćenih ovom ispravom (referentni broj izvoznika: ⁽²⁾) izjavljuje da su, osim ako je drukčije izričito navedeno, ovi proizvodi preferencijalnog podrijetla ⁽³⁾.

(Primijenjeni kriteriji podrijetla ⁽¹⁾)

.....

(Mjesto i datum ⁽²⁾)

.....

(Ime izvoznika tiskanim slovima)

.....

Versión checa

(Období: od do ⁽³⁾)

Vývozce výrobků uvedených v tomto dokumentu (referenční číslo vývozce ⁽⁴⁾) prohlašuje, že kromě zřetelně označených, mají tyto výrobky preferenční původ v ⁽⁵⁾.

(Použitá kritéria původu ⁽¹⁾)

.....

(Místo a datum ⁽²⁾)

.....

(Jméno vývozce tiskacím písmem)

.....

Versión danesa

(Periode: fra til ⁽³⁾)

Eksportøren af varer, der er omfattet af nærværende dokument, (eksportørreferencenr. ⁽⁴⁾), erklærer, at varerne, medmindre andet tydeligt er angivet, har præferenceoprindelse i V ⁽⁵⁾.

(Anvendte oprindelseskriterier ⁽¹⁾)

.....

(Sted og dato ⁽²⁾)

.....

(Eksportørens navn med blokbogstaver)

.....

Versión neerlandesa

(Tijdvak: van tot en met ⁽³⁾)

De exporteur van de producten waarop dit document van toepassing is (referentienr. exporteur ⁽⁴⁾) verklaart dat, behoudens uitdrukkelijke andersluidende vermelding, deze producten van preferentiële oorsprong zijn uit ⁽⁵⁾.

(Gebruikte oorsprongscriteria ⁽¹⁾)

.....

(Plaats en datum ⁽²⁾)

.....

(Naam van de exporteur in blokletters)

.....

Versión inglesa

(Period: from to ⁽³⁾)

The exporter of the products covered by this document (Exporter Reference No ⁽⁴⁾) declares that, except where otherwise clearly indicated, these products are of preferential origin ⁽⁵⁾.

(Origin criteria used ⁽¹⁾)

.....

(Place and date ⁽¹⁾)

.....

(Printed name of the exporter)

.....

Versión estonia

(Ajavahemik: alates kuni ⁽²⁾)

Käesoleva dokumendiga hõlmatud toodete eksportija (eksportija viitenumber ⁽³⁾) kinnitab, et välja arvatud selgelt osutatud juhtudel on need tooted sooduspäritoluga ⁽⁴⁾.

(Kasutatud päritolukriteeriumid ⁽⁵⁾)

.....

(Koht ja kuupäev ⁽¹⁾)

.....

(Eksportija nimi suurtähtedega)

.....

Versión finesa

(..... ja välinen aika ⁽²⁾)

Tässä asiakirjassa mainittujen tuotteiden viejä (viejän viitenumber ⁽³⁾) ilmoittaa, että nämä tuotteet ovat, ellei toisin ole selvästi merkitty, etuuskohteluun oikeutettuja ... alkuperätuotteita ⁽⁴⁾.

(Käytetyt alkuperäkriteerit ⁽⁵⁾)

.....

(Paikka ja päiväys ⁽¹⁾)

.....

(Viejän nimi painokirjaimin)

.....

Versión francesa

(Période: du au ⁽²⁾)

L'exportateur des produits couverts par le présent document (n° de référence exportateur ⁽³⁾) déclare que, sauf indication claire du contraire, ces produits ont l'origine préférentielle ⁽⁴⁾.

(Critères d'origine appliqués ⁽⁵⁾)

.....

(Lieu et date ⁽¹⁾)

.....

(Nom en caractères d'imprimerie de l'exportateur)

.....

Versión alemana

(Zeitraum: von bis ⁽²⁾)

Der Ausführer (Referenznummer des Ausführers ⁽³⁾) der Waren, auf die sich dieses Handelspapier bezieht, erklärt, dass diese Waren, soweit nicht anders angegeben, präferenzbegünstigte Ursprungswaren ⁽⁴⁾ sind.

(Verwendete Ursprungskriterien ⁽⁵⁾)

.....

(Ort und Datum ⁽¹⁾)

.....

(Name des Ausführers in Druckbuchstaben)

.....

Versión griega

(Περίοδος: από έως ⁽¹⁾)

Ο εξαγωγέας των προϊόντων που καλύπτονται από το παρόν έγγραφο (αριθ. αναφοράς εξαγωγέα ⁽²⁾) δηλώνει ότι, εκτός αν ρητά δηλώνεται διαφορετικά, αυτά τα προϊόντα είναι προτιμησηακής καταγωγής ⁽³⁾.

(Χρησιμοποιούμενα κριτήρια καταγωγής ⁽⁴⁾)

.....

(Τόπος και ημερομηνία ⁽⁵⁾)

.....

(Επωνυμία του εξαγωγέα ολογράφως)

.....

Versión húngara

(Időszak:-tól-ig ⁽¹⁾)

A jelen okmányban szereplő áruk exportőre (az exportőr azonosító száma ⁽²⁾) kijelentem, hogy egyértelmű eltérő jelzés hiányában az áruk preferenciális ⁽³⁾ származásúak.

(Alkalmazott származási feltételek ⁽⁴⁾)

.....

(Hely és dátum ⁽⁵⁾)

.....

(Az exportőr nyomtatott neve)

.....

Versión italiana

(Periodo: dal al ⁽¹⁾)

L'esportatore delle merci contemplate nel presente documento (numero di riferimento dell'esportatore ⁽²⁾) dichiara che, salvo indicazione contraria, le merci sono di origine preferenziale ⁽³⁾.

(Criteri di origine usati ⁽⁴⁾)

.....

(Luogo e data ⁽⁵⁾)

.....

(Nome stampato dell'esportatore)

.....

Versión letona

(Laikposms: no līdz ⁽¹⁾)

To produktu eksportētājs, kuri ietverti šajā dokumentā (eksportētāja atsauces numurs ⁽²⁾), deklarē, ka, izņemot tur, kur ir citādi skaidri noteikts, šiem produktiem ir preferenciāla izcelsme ⁽³⁾.

(Izmantotie izcelsmes kritēriji ⁽⁴⁾)

.....

(Vieta un datums ⁽⁵⁾)

.....

(Eksportētāja vārds vai nosaukums drukātiem burtiem)

.....

Versión lituana

(Laikotarpis nuo iki ⁽¹⁾)

Šiame dokumente išvardytų prekių eksportuotojas (Eksportuotojo registracijos Nr. ⁽²⁾) deklaruoja, kad, jeigu aiškiai kitaip nenurodyta, tai yra preferencinės kilmės prekės ⁽³⁾.

(Taikyti kilmės kriterijai ⁽⁴⁾)

.....

(Vieta ir data ⁽⁵⁾)

.....

(Atspausdintas eksportuotojo vardas ir pavardė (pavadinimas)

.....

Versión maltesa

(Perjodu: minn sa ⁽¹⁾)

L-esportatur tal-prodotti koperti b'dan id-dokument (Numru ta' Referenza tal-Esportatur ⁽²⁾) jiddikjara li, hlief fejn indikat b'mod ċar li mhux hekk, dawn il-prodotti huma ta' oriġini preferenzjali ⁽³⁾.

(Kriterji tal-oriġini użati ⁽⁴⁾)

.....

(Il-post u d-data ⁽⁵⁾)

.....

(L-isem stampat tal-esportatur)

.....

Versión polaca

(Okres: od do ⁽¹⁾)

Eksporter produktów objętych niniejszym dokumentem (nr referencyjny eksportera ⁽²⁾) deklaruje, że z wyjątkiem gdzie jest to wyraźnie określone, produkty te mają preferencyjne pochodzenie ⁽³⁾.

(Zastosowane kryteria pochodzenia ⁽⁴⁾)

.....

(Miejsce i data ⁽⁵⁾)

.....

(Wydrukowana nazwa / imię i nazwisko eksportera)

.....

Versión portuguesa

(Período: de a ⁽¹⁾)

O abaixo assinado, exportador dos produtos abrangidos pelo presente documento [referência do exportador n.º ⁽²⁾], declara que, salvo indicação expressa em contrário, estes produtos são de origem preferencial ⁽³⁾.

(Critérios de origem utilizados ⁽⁴⁾)

.....

(Local e data ⁽⁵⁾)

.....

(Nome impresso do exportador)

.....

Versi3n rumana

(Perioada: de la p3n3 la ⁽¹⁾)

Exportatorul produselor care fac obiectul prezentului document (num3rul de referin33a al exportatorului ⁽²⁾)
declar3 c3, except3nd cazul 3n care 3n mod expres este indicat altfel, aceste produse sunt de origine preferen3ial3 ⁽³⁾.

(Criteriile de origine utilizate ⁽⁴⁾)

.....

(Locul 3i data ⁽⁵⁾)

.....

(Numele exportatorului, 3n clar)

.....

Versi3n eslovaca

(Obdobie: od do ⁽¹⁾)

V3vozca v3robnkov uveden3ch v tomto dokumente (referen3n3 33slo v3vozcu ⁽²⁾) vyhlasuje, 3e pokiaľ nie je jasne
uveden3 inak, maj3 tieto v3robnky preferen3n3 p3vod v ⁽³⁾.

(Pou3it3 krit3ri3 p3vodu ⁽⁴⁾)

.....

(Miesto a d3tum ⁽⁵⁾)

.....

(Meno v3vozcu tla3en3mi p3smenami)

.....

Versi3n eslovena

(Obdobje: od do ⁽¹⁾)

Izvoznik blaga, zajetega s tem dokumentom (referen3na 3t. izvoznika ⁽²⁾), izjavlja, da, razen 3e ni druga3e
jasno navedeno, ima to blago preferencialno poreklo ⁽³⁾.

(Uporabljeni kriteriji glede porekla ⁽⁴⁾)

.....

(Kraj in datum ⁽⁵⁾)

.....

(Natisnjeno ime izvoznika)

.....

Versi3n espa3ola

(Per3odo: del al ⁽¹⁾)

El exportador de los productos incluidos en el presente documento (n3mero de referencia del exportador ⁽²⁾)
declara que, excepto donde se indique claramente lo contrario, estos productos son de origen preferencial ⁽³⁾.

(Criterios de origen aplicados ⁽⁴⁾)

.....

(Lugar y fecha ⁽⁵⁾)

.....

(Nombre impreso del exportador)

.....

Versión sueca

(Period: Från den till den ⁽¹⁾)

Exportören av de varor som omfattas av detta dokument (exportörens referensnummer ⁽²⁾) försäkrar att dessa varor, om inte annat tydligt markerats, har förmånsberättigande ursprung ⁽³⁾.

(Ursprungskriterier som använts ⁽⁴⁾)

.....

(Plats och datum ⁽⁵⁾)

.....

(Exportörens namn, med tryckbokstäver)

.....

⁽¹⁾ Cuando se cumplimente una declaración sobre el origen para varios envíos de productos originarios idénticos en el sentido del apartado 5, letra b), del artículo 3.17, se indicará el período de tiempo al que se aplica la declaración de origen. Dicho plazo no excederá de 12 meses. Todas las importaciones del producto deberán realizarse dentro del período indicado. Cuando un período no sea aplicable, se podrá dejar este campo en blanco.

⁽²⁾ Indíquese el número de referencia a través del cual se identifica el exportador. Para el exportador de la Unión Europea, este será el número asignado de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias de la Unión Europea. Para el exportador japonés, este será el número corporativo japonés. Si no se ha asignado al exportador un número, se podrá dejar este campo en blanco.

⁽³⁾ Indíquese el origen del producto; la Unión Europea o Japón.

⁽⁴⁾ Indíquese, según los casos, uno o varios de los siguientes códigos;

«A» para un producto contemplado en el apartado 1, letra a), del artículo 3.2;

«B» para un producto contemplado en el apartado 1, letra b), del artículo 3.2;

«C» para un producto contemplado en el apartado 1, letra c), del artículo 3.2, con la siguiente información adicional sobre el tipo de requisitos específicos del producto realmente aplicados al producto;

«1» para una norma de cambio de clasificación arancelaria;

«2» para una norma de valor máximo de materiales no originarios o un mínimo contenido de valor regional;

«3» para una norma de proceso de producción específico; o

«4» en caso de aplicación de las disposiciones de la sección 3 del apéndice 3-B-1;

«D» para la acumulación contemplada en el artículo 3.5; o

«E» para las tolerancias contempladas en el artículo 3.6.

⁽⁵⁾ El lugar y la fecha podrán omitirse si el propio documento contiene ya dicha información.

ANEXO 3-E

SOBRE EL PRINCIPADO DE ANDORRA

1. Los productos originarios del Principado de Andorra clasificados en los capítulos 25 al 97 del Sistema Armonizado serán aceptados por Japón como originarios de la Unión Europea de conformidad con el presente Acuerdo.
 2. El apartado 1 se aplicará a condición de que, en virtud de la unión aduanera establecida por la Decisión 90/680/CEE del Consejo, de 26 de noviembre de 1990, relativa a la celebración de un acuerdo en forma de canje de notas entre la comunidad económica europea y el principado de Andorra, el Principado de Andorra aplique a los productos originarios de Japón el mismo trato arancelario preferencial que la Unión Europea aplica a los productos en cuestión.
 3. El capítulo 3 se aplicará, *mutatis mutandis*, a efectos del presente anexo.
-

ANEXO 3-F

SOBRE LA REPÚBLICA DE SAN MARINO

1. Japón aceptará como productos originarios de la Unión Europea de conformidad con el presente Acuerdo los productos originarios de la República de San Marino.
 2. El apartado 1 se aplicará a condición de que, en virtud del Acuerdo de cooperación y de unión aduanera entre la Comunidad Económica Europea y la República de San Marino, hecho en Bruselas el 16 de diciembre de 1991, la República de San Marino aplique a los productos originarios de Japón el mismo trato arancelario preferencial que la Unión Europea aplica a los productos en cuestión.
 3. El capítulo 3 se aplicará, *mutatis mutandis*, a efectos del presente anexo.
-

ANEXO 6

ADITIVOS ALIMENTARIOS

Las Partes, en cumplimiento del capítulo 6, reconocen la importancia de la transparencia y la previsibilidad con respecto a los procedimientos de solicitud y aprobación para los aditivos alimentarios, y reafirman y aplican lo siguiente:

1. Reconociendo que las directrices pertinentes sobre aditivos alimentarios están disponibles en un sitio web oficial gratuito, se alienta a las Partes a poner a disposición del público estas directrices en lengua inglesa. A petición de una Parte, la otra Parte considerará traducir una directriz específica al inglés, si es posible.
 2. Los requisitos de información de cada Parte se limitarán a lo necesario para la autorización de un aditivo alimentario.
 3. Cada Parte tendrá en cuenta las normas internacionales pertinentes y las directrices incluidas en su ámbito de aplicación, las definiciones y los principios, así como las evaluaciones de riesgos de los organismos internacionales, sobre aditivos alimentarios, enzimas, auxiliares tecnológicos o nutrientes, para la autorización de tales aditivos alimentarios.
 4. Afirmando que una Parte puede esperar legítimamente que la otra Parte lleve a cabo el procedimiento de homologación con arreglo al período normal de tramitación, cada una de las Partes se compromete a que:
 - a) la autorización de los aditivos alimentarios se lleve a cabo y concluya sin demora indebida; y
 - b) se publique el período normal de tramitación de cada procedimiento de aprobación de un aditivo alimentario.
 5. Si sus respectivos procedimientos de autorización de aditivos alimentarios sufren cambios significativos, las Partes aplicarán los procedimientos fijados en el artículo 6.11.
 6. Lo dispuesto en el presente anexo no podrá interpretarse de manera que impida a las Partes establecer, mantener, alterar o modificar sus procedimientos de aprobación respectivos con arreglo a lo dispuesto en el capítulo 6.
 7. Cada una de las Partes puede aplicar los procedimientos de consulta y solución de diferencias conforme al capítulo 21 para los asuntos contemplados por el presente anexo, a reserva de y conforme a las disposiciones pertinentes del capítulo 6.
-

ANEXO 8-A

COOPERACIÓN REGULATORIA EN MATERIA DE REGULACIÓN FINANCIERA

Cooperación regulatoria

1. Las Partes trabajarán juntas bilateralmente y en organismos internacionales con el objetivo de seguir fortaleciendo la estabilidad financiera mundial, mercados justos y eficientes y la protección de inversores, depositantes, titulares de pólizas de seguros o personas con las que un proveedor de servicios financieros tenga contraída una obligación fiduciaria (en adelante referido en el presente anexo como «cooperación regulatoria»).
2. En su cooperación regulatoria, las Partes se basarán en los principios y normas prudenciales acordados a nivel multilateral y seguirán los principios establecidos en los apartados 5 a 12, tal como se aplican en el marco previsto en los apartados 19 a 21.

Ámbito de aplicación de la cooperación regulatoria

3. La cooperación regulatoria abarcará todo el ámbito de los servicios financieros, que también incluirá los marcos contables y de auditoría, a menos que las Partes acuerden otra cosa.
4. El presente anexo se entenderá sin perjuicio de la distribución y el ejercicio de las competencias de las autoridades de regulación y supervisión de las Partes. Las Partes reconocen que su cooperación regulatoria debe basarse en la debida consideración de las diferencias en las estructuras de mercado y los modelos de negocio que puedan existir entre las Partes en el ámbito de los servicios financieros.

Principios de cooperación regulatoria

5. Cada Parte hará lo posible para garantizar que las normas acordadas internacionalmente para la regulación y la supervisión en el ámbito de los servicios financieros se implementen y apliquen en su territorio. Esas normas acordadas internacionalmente son, entre otras, las normas y principios emitidos por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, la Asociación Internacional de Supervisores de Seguros, la Organización Internacional de Comisiones de Valores y el Consejo de Estabilidad Financiera.
6. Las Partes harán cuanto esté a su alcance para lograr la compatibilidad mutua de sus respectivos marcos de regulación y supervisión de los servicios financieros de forma que respalden los objetivos mencionados en los apartados 1 y 2.
7. Sin perjuicio de sus propios procesos legislativos, cada Parte pondrá el mayor empeño en ofrecer a la otra Parte la oportunidad de ser informada en una etapa temprana y proporcionar comentarios sobre sus iniciativas reguladoras planificadas en el ámbito de los servicios financieros que puedan ser relevantes para la otra Parte.
8. Las Partes podrán, siempre que sea posible, confiar en la normativa y la supervisión de la otra Parte. Lo anterior se entenderá sin perjuicio del derecho de cada Parte a evaluar, sobre la base de su propia normativa, en particular de los criterios de fiabilidad, el marco de regulación y supervisión de la otra Parte con el fin de mantener la confianza. A los efectos de dicha evaluación, una Parte no podrá exigir que la normativa y la supervisión de la otra Parte sean idénticas a su propia normativa y supervisión, sino que basará su evaluación en los resultados en materia de regulación.
9. Las Partes se mantendrán mutuamente informadas acerca de la forma de supervisar y ejecutar de manera efectiva la normativa de aplicación de normas acordadas internacionalmente o cualquier otra normativa, en particular en los ámbitos en los que una de las Partes se base en el marco de regulación y supervisión de la otra Parte.
10. Cada Parte, en el proceso de formulación de sus iniciativas reguladoras planificadas en el ámbito de los servicios financieros, prestará la debida consideración a los impactos de esas iniciativas en los operadores del mercado y la jurisdicción de la otra Parte.
11. Cada Parte examinará toda medida que la otra Parte le haya comunicado mediante una solicitud específica por escrito que pueda tener un impacto en la capacidad de los operadores del mercado para prestar servicios financieros dentro de los territorios de las Partes, con objeto de hacer, dentro de lo posible, dicha medida mutuamente compatible.

12. Cada Parte podrá rescindir en cualquier momento su decisión de confiar en el marco de regulación y supervisión de la otra Parte y volver a la aplicación y observancia de su propia normativa, si la normativa y la supervisión de la otra Parte ya no son equivalentes respecto a su resultado, si la otra Parte no aplica su normativa de manera efectiva o si la otra Parte no coopera de manera suficiente en la supervisión de las instituciones financieras. Las Partes se consultarán entre sí de manera adecuada antes de retomar la aplicación y observancia de su propia normativa.

Foro sobre regulación financiera entre la Unión Europea y Japón

13. Las Partes establecen un foro sobre regulación financiera entre la Unión Europea y Japón en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo (en adelante referido en el presente anexo como «el foro»).
14. El foro tiene la responsabilidad de orientar la cooperación regulatoria entre las Partes. En particular, el foro hace un balance del progreso y emprende una planificación anticipada de la cooperación regulatoria. El foro respetará los principios de cooperación regulatoria establecidos en los apartados 5 a 12, tal como se aplican en el marco previsto en los apartados 19 a 21.
15. El foro estará compuesto por representantes tanto de la Comisión Europea como del Gobierno de Japón, incluida la Agencia de Servicios Financieros, que sean responsables a nivel técnico de los asuntos relativos a la regulación de los servicios financieros. Sin perjuicio del derecho de cada Parte a decidir sobre la composición de su representación en el foro, cada Parte podrá solicitar a la otra Parte que invite a representantes de otras autoridades de regulación o supervisión financieras en el territorio de la otra Parte con el fin de contribuir a los debates y el trabajo preparatorio del foro en asuntos relacionados con la actividad de esas autoridades de regulación o supervisión financieras. La otra Parte debería considerar positivamente dicha solicitud.
16. Las reuniones del foro estarán copresididas por altos funcionarios de la Comisión Europea y la Agencia de Servicios Financieros de Japón.
17. Cada Parte en el foro designará un punto de contacto para facilitar la cooperación regulatoria. El foro podrá establecer grupos de trabajo de expertos para examinar cuestiones específicas.
18. Las reuniones del foro se celebrarán alternativamente en Tokio, Japón, y en Bruselas, Bélgica, al menos una vez al año, y siempre que los miembros del foro lo consideren necesario.

Marco de cooperación regulatoria

19. El foro desarrollará y aplicará un marco para la cooperación regulatoria a fin de poner en práctica los principios establecidos en los apartados 5 a 12.
20. El marco de cooperación regulatoria incluirá:
 - a) un mecanismo para el intercambio de información y consultas con la otra Parte, en formas adecuadas, sobre iniciativas reguladoras planificadas, sin perjuicio de los procesos legislativos y administrativos de cada Parte;
 - b) directrices sobre la confianza mutua en los respectivos marcos de regulación y supervisión, de ser posible adaptadas para cada ámbito específico de la regulación financiera;
 - c) un procedimiento para examinar toda medida a que se refiere el apartado 11 que una Parte comunique a través de una solicitud específica a la otra Parte;
 - d) directrices sobre la gobernanza del foro;
 - e) un proceso para la mediación técnica a la que se refieren los apartados 22 a 26; y
 - f) si así se acuerda, cualquier otra disposición para mejorar la cooperación regulatoria.
21. El marco para la cooperación regulatoria también puede prever disposiciones específicas para facilitar la cooperación en materia de supervisión y ejecución a nivel transfronterizo.

Mediación técnica

22. Las disposiciones del presente anexo no estarán sujetas a la solución de diferencias en virtud del capítulo 21.
23. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 22, cada Parte podrá solicitar por escrito a la otra Parte que inicie un proceso de mediación técnica con respecto a los principios de cooperación regulatoria establecidos en los apartados 5 a 12. El proceso de mediación técnica puede iniciarse solo después de que las Partes acuerden su aplicación a un asunto específico.

24. Tras el acuerdo de las Partes para iniciar el proceso en virtud del apartado 23, el foro establecerá un grupo de trabajo para la mediación técnica. Dicho grupo de trabajo estará compuesto por representantes de cada Parte y estará presidido por un mediador con experiencia relevante que será independiente de ambas Partes y que será designado por el foro.
 25. El presidente designado de conformidad con el apartado 24 presentará un informe con los resultados de la mediación técnica a los copresidentes del foro.
 26. Las Partes deberán actuar de buena fe en cualquier intento de resolver cualquier diferencia surgida en el ámbito del presente anexo.
-

ANEXO 8-B

LISTAS RELATIVAS AL CAPÍTULO 8

ANEXO I

RESERVAS CON RESPECTO A LAS MEDIDAS VIGENTES

Lista de la Unión Europea

Notas preliminares

1. La Lista de la Unión Europea establece, de acuerdo con el artículo 8.12 y el artículo 8.18, las reservas formuladas por la Unión Europea en relación con las medidas vigentes que no son conformes con las obligaciones impuestas en:
 - a) los artículos 8.7 u 8.15;
 - b) los artículos 8.8 u 8.16;
 - c) los artículos 8.9 u 8.17;
 - d) el artículo 8.10; o
 - e) el artículo 8.11.
2. Las reservas formuladas por cada Parte se entenderán sin perjuicio de los derechos y obligaciones de las Partes en virtud del AGCS.
3. Cada reserva consta de los siguientes elementos:
 - a) «sector»: hace referencia al sector general en el que se formula la reserva;
 - b) «subsector»: hace referencia al sector específico en el que se formula la reserva;
 - c) «clasificación sectorial»: hace referencia, cuando proceda, a la actividad objeto de la reserva con arreglo a la CCP, la CIU Rev. 3.1 o según se describa expresamente en la reserva;
 - d) «tipo de reserva»: obligación mencionada en el apartado 1 con respecto a la cual se formula la reserva;
 - e) «nivel de gobierno»: indica el nivel de gobierno al que corresponde la medida con respecto a la cual se formula la reserva;
 - f) «medidas»: señala la legislación u otras medidas, según se maticen, en su caso, en el elemento «descripción», con respecto a las cuales se formula la reserva. Toda «medida» citada en el elemento «medidas»:
 - i) se referirá a la medida en su versión modificada, prorrogada o actualizada en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo;
 - ii) comprenderá toda medida subordinada adoptada o mantenida en el marco de dicha medida y de conformidad con la misma; e
 - iii) incluirá todo acto legislativo u otra medida que implemente una directiva a nivel de los Estados miembros; y
 - g) «descripción»: expone los aspectos no conformes de la medida vigente con respecto a la cual se formula la reserva y precisa, en su caso, los compromisos de liberalización.
4. Las reservas se interpretarán teniendo en cuenta todos sus elementos. Las reservas se interpretarán a la luz de las obligaciones aplicables de las secciones a que se refiere la reserva. En la medida en que:
 - a) el elemento «medidas» esté matizado por un compromiso de liberalización previsto en el elemento «descripción», el elemento «medidas» prevalecerá, tal como se haya matizado, sobre el resto de los elementos; y
 - b) el elemento «medidas» no se encuentre matizado, el elemento «medidas» prevalecerá sobre el resto, salvo que exista alguna discrepancia entre el elemento «medidas» y el resto de los elementos considerados en su conjunto que sea tan importante y esencial que no resulte lógico conceder prioridad al elemento «medidas», en cuyo caso prevalecerán los demás elementos en lo concerniente a dicha discrepancia.

5. A efectos de la Lista de la Unión Europea, por «CIU Rev. 3.1» se entiende la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas según la definición de la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Informes estadísticos, Serie M, n.º 4, CIU Rev. 3.1, 2002.
6. Toda reserva formulada a escala de la Unión Europea se aplicará a toda medida adoptada por la Unión Europea, a toda medida de un Estado miembro de la Unión Europea a nivel central, así como a toda medida adoptada por una administración de un Estado miembro de la Unión Europea, salvo que la reserva excluya a un determinado Estado miembro de la Unión Europea. Toda reserva formulada por un Estado miembro de la Unión Europea se aplicará a toda medida adoptada por una administración central, regional o local del Estado miembro en cuestión. A efectos de las reservas de Bélgica, se entenderá que el nivel de gobierno central engloba el gobierno federal y los gobiernos de las regiones y comunidades, puesto que todos ellos ostentan competencias legislativas equipolentes. A efectos de las reservas de la Unión Europea y sus Estados miembros, se entenderá que el nivel de gobierno regional en Finlandia corresponde al territorio de Åland.
7. La presente lista se aplica únicamente a los territorios de la Unión Europea, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.3, apartado 1, letra a), y únicamente es pertinente en el marco de las relaciones comerciales entre la Unión Europea y sus Estados miembros con Japón. No afecta a los derechos ni a las obligaciones de los Estados miembros derivados del Derecho de la Unión Europea.
8. La lista de reservas que figura a continuación no incluye medidas relativas a los requisitos y procedimientos de cualificación, las normas técnicas y los requisitos y procedimientos de concesión de licencias cuando no constituyan una limitación de acceso a los mercados o de trato nacional en el sentido de los artículos 8.7, 8.8, 8.15 y 8.16. Dichas medidas (por ejemplo, la necesidad de obtener una licencia, las obligaciones de servicio universal, la necesidad de tener cualificaciones reconocidas en sectores regulados, la necesidad de superar exámenes específicos, incluidos los exámenes de idiomas y todo requisito no discriminatorio de que determinadas actividades no pueden emprenderse en zonas protegidas) son de aplicación en cualquier caso, incluso aunque no figuren en la lista.
9. Para mayor certeza, en el caso de la Unión Europea, la obligación de conceder trato nacional no implica la obligación de extender a personas jurídicas o físicas de Japón el trato concedido en un Estado miembro, de conformidad con el TFUE, o con cualquier medida adoptada con arreglo a dicho Tratado, incluida su aplicación en los Estados miembros, a:
 - i) personas físicas; o residentes de un Estado miembro; o
 - ii) personas jurídicas constituidas; u organizadas de acuerdo al Derecho de otro Estado miembro; o de la Unión Europea, y que tengan su domicilio social, administración central o centro principal de actividades en un Estado miembro.Dicho trato nacional se concede a aquellas personas jurídicas constituidas u organizadas con arreglo al Derecho de un Estado miembro o de la Unión Europea, y que tengan su domicilio social, administración central o centro principal de actividades en un Estado miembro, incluidas aquellas que sean propiedad o estén controladas por personas jurídicas o físicas de Japón.
10. Para mayor certeza, las medidas no discriminatorias no constituyen una limitación del acceso a los mercados de acuerdo con los artículos 8.7 y 8.15 en el caso de:
 - a) una medida que exija que se separe la propiedad de las infraestructuras de la propiedad de los bienes o los servicios prestados a través de dichas infraestructuras, a fin de garantizar una competencia leal, por ejemplo en los ámbitos de la energía, el transporte y las telecomunicaciones;
 - b) una medida que limite la concentración de la propiedad para garantizar una competencia leal;
 - c) una medida destinada a garantizar la conservación y la protección de los recursos naturales y el medio ambiente, que incluya una limitación de la disponibilidad, la cantidad y el alcance de las concesiones otorgadas, así como la imposición de una moratoria o prohibición;
 - d) una medida que limite el número de autorizaciones concedidas a causa de limitaciones técnicas o físicas, por ejemplo el espectro y las frecuencias de las telecomunicaciones; o
 - e) una medida que exija que un determinado porcentaje de los accionistas, propietarios, socios o directivos de una empresa esté cualificado para ejercer o ejerza una profesión determinada, como la de abogado o contable.
11. Las medidas que afectan al cabotaje de los servicios de transporte marítimo no se mencionan en la presente Lista, ya que están excluidas del ámbito de aplicación de la sección B del capítulo 8, de acuerdo con el apartado 2, letra a), del artículo 8.6 y la sección C del capítulo 8, de acuerdo con el apartado 2, letra a), del artículo 8.14.

12. Las siguientes abreviaturas se utilizan en la lista de reservas a continuación:

UE Unión Europea, incluidos todos sus Estados miembros
AT Austria
BE Bélgica
BG Bulgaria
CY Chipre
CZ República Checa
DE Alemania
DK Dinamarca
EE Estonia
EL Grecia
ES España
FI Finlandia
FR Francia
HR Croacia
HU Hungría
IE Irlanda
IT Italia
LT Lituania
LU Luxemburgo
LV Letonia
MT Malta
NL Países Bajos
PL Polonia
PT Portugal
RO Rumanía
SE Suecia
SI Eslovenia
SK Eslovaquia
UK Reino Unido

Lista de reservas:

Reserva n.º 1 – Todos los sectores

Reserva n.º 2 – Servicios profesionales (todas las profesiones excepto las relacionadas con la salud)

Reserva n.º 3 – Servicios profesionales (profesiones relacionadas con la salud y venta al por menor de productos farmacéuticos)

Reserva n.º 4 – Servicios de investigación y desarrollo

Reserva n.º 5 – Servicios inmobiliarios

Reserva n.º 6 – Servicios prestados a las empresas

Reserva n.º 7 – Servicios de comunicaciones

Reserva n.º 8 – Servicios de distribución

Reserva n.º 9 – Servicios de enseñanza

Reserva n.º 10 – Servicios medioambientales

Reserva n.º 11 – Servicios financieros

Reserva n.º 12 – Servicios sociales y de salud

Reserva n.º 13 – Servicios de turismo y servicios relacionados con los viajes

Reserva n.º 14 – Servicios de ocio, culturales y deportivos

Reserva n.º 15 – Servicios de transporte y servicios auxiliares del transporte

Reserva n.º 16 – Actividades relacionadas con la energía

Reserva n.º 17 – Agricultura, pesca, y manufacturas

Reserva n.º 1 – Todos los sectores

Sector: Todos los sectores

Tipo de reserva: Acceso a los mercados

Trato nacional

Trato de nación más favorecida

Prohibición de requisitos de funcionamiento

Sección: Liberalización de las inversiones y comercio transfronterizo de servicios

Nivel de gobierno: UE/Estado miembro (a menos que se especifique lo contrario)

Descripción:

a) Tipos de establecimiento

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Trato nacional:

La UE: Todas las sociedades constituidas de conformidad con el Derecho y los reglamentos de la Unión Europea o de un Estado miembro de la Unión Europea y cuyo domicilio social, administración central o centro de actividad principal se encuentre dentro de la Unión Europea, incluidas las establecidas en los Estados miembros de la Unión Europea por inversores japoneses, tendrán derecho a recibir el trato previsto en el artículo 54 del TFUE. Este trato no se extenderá a las sucursales o agencias de sociedades establecidas fuera de la Unión Europea.

El trato brindado a las sociedades constituidas por inversores de Japón de conformidad con la legislación de un Estado miembro de la Unión Europea y cuyo domicilio social, administración central o centro de actividad principal se encuentre dentro de la Unión Europea se entenderá sin perjuicio de cualesquiera condiciones u obligaciones que, con arreglo a lo dispuesto en la sección B, puedan haberse impuesto a tales sociedades al establecerse en la Unión Europea y que continuarán siendo de aplicación.

Medidas:

UE: Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Acceso a los mercados, Trato nacional y Comercio transfronterizo de servicios – Acceso a los mercados, Trato nacional:

La UE (se aplica también al nivel de gobierno regional): Al vender o enajenar sus participaciones en el capital de una empresa estatal o una entidad pública existente que preste servicios sociales, de salud o de enseñanza (CCP 93, 92), o bien activos de dicha empresa estatal o entidad pública, todo Estado miembro podrá prohibir o imponer limitaciones sobre la titularidad de tales participaciones o activos por parte de empresarios de Japón o sus empresas, así como sobre la capacidad de los titulares de tales participaciones y activos para controlar cualquier empresa resultante. En lo concerniente a dicha venta u otra forma de enajenación, todo Estado miembro de la Unión Europea podrá adoptar o mantener medidas relativas a la nacionalidad de los altos directivos o de los miembros de los consejos de administración, así como cualquier medida que limite el número de proveedores.

A los efectos de la presente reserva:

- i) se considerará medida vigente toda medida mantenida o adoptada a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo que, en el momento de la venta u otra forma de enajenación, prohíba o imponga limitaciones sobre la titularidad de participaciones o activos o imponga requisitos de nacionalidad o limitaciones del número de proveedores con arreglo a lo dispuesto en la presente reserva; y
- ii) se entenderá por «empresa estatal» toda empresa propiedad de un Estado miembro de la Unión Europea o bajo su control mediante participaciones, incluidas las empresas constituidas a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo con el único fin de vender o enajenar participaciones en el capital de una empresa estatal o una entidad pública existente o activos de estas últimas.

Medidas:

UE: Las expuestas con anterioridad en el elemento descripción.

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Trato nacional y Comercio transfronterizo de servicios – Acceso a los mercados:

En **AT:** Para explotar una sucursal, las sociedades no pertenecientes al Espacio Económico Europeo (EEE) deberán designar, como mínimo, a un representante que sea residente en Austria. Los directivos (directores generales, personas físicas) encargados del cumplimiento de la Ley de Comercio austriaca (Gewerbeordnung) deberán tener su domicilio en Austria.

Medidas:

AT: Aktiengesetz, BGBl. n.º 98/1965, § 254 (2);

GmbH-Gesetz, RGBL. n.º 58/1906, § 107 (2); y

Gewerbeordnung, BGBl. n.º 194/1994, § 39 (2a).

En **BG:** Las personas jurídicas extranjeras no constituidas de conformidad con la legislación de un Estado miembro de la Unión Europea o un Estado miembro del EEE podrán desarrollar su actividad económica en la República de Bulgaria si se hallan constituidas en dicho país en forma de sociedad inscrita en el Registro Mercantil. El establecimiento de sucursales requerirá autorización.

Las oficinas de representación de empresas extranjeras deberán registrarse en la Cámara de Comercio e Industria de Bulgaria y no podrán ejercer ningún tipo de actividad económica, sino que únicamente estarán facultadas para publicitar su sociedad matriz y desempeñar funciones de representación e intermediación.

Medidas:

BG: Ley de Comercio, artículo 17a; así como

Ley de Territorio de las Inversiones, artículo 24.

En **EE:** Toda empresa extranjera que establezca una sucursal deberá designar a uno o varios administradores. Los administradores de las sucursales deberán ser personas físicas que cuenten con legitimación activa. Al menos uno de los administradores de la sucursal deberá tener su residencia en el EEE o en Suiza.

Medidas:

EE: Äriseadustik (Código de Comercio) § 385.

En **FI:** Al menos uno de los socios de una sociedad colectiva o uno de los socios colectivos de una sociedad comanditaria simple deberá ser residente en el EEE o, si se trata de una persona jurídica, tener su domicilio social en el EEE (no se admitirán sucursales). La autoridad de registro podrá conceder exenciones.

Para desarrollar una actividad comercial como empresario individual será obligatorio residir en el EEE.

Las empresas extranjeras de un país no perteneciente al EEE que se propongan desarrollar una actividad económica o comercial mediante el establecimiento de una sucursal en Finlandia necesitarán una licencia comercial.

Al menos uno de los miembros ordinarios y uno de los miembros suplentes del consejo de administración, así como el director general, deberán ser residentes en el EEE. La autoridad de registro podrá conceder exenciones a las empresas.

Medidas:

FI: Laki elinkeinon harjoittamisen oikeudesta (Ley sobre el Derecho a Ejercer una Actividad Comercial) (122/1919), artículo 1;

Osuuskuntalaki (Ley de Cooperativas) (1488/2001);

Osakeyhtiölaki (Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada) (624/2006); y

Laki luottolaitostoininnasta (Ley de Entidades de Crédito) (121/2007).

En **SE**: Las sociedades extranjeras que no se hayan constituido como persona jurídica en Suecia o que lleven a cabo su actividad a través de un agente comercial deberán efectuar sus transacciones comerciales a través de una sucursal establecida en Suecia con administración independiente y contabilidad separada. El director general y el director general adjunto de la sucursal, en su caso, deberán residir en el EEE. Las personas físicas no residentes en el EEE que efectúen transacciones comerciales en Suecia deberán designar e inscribir a un representante residente responsable de las actividades desarrolladas en Suecia. Se llevarán cuentas distintas para las actividades desarrolladas en Suecia. En casos concretos, la autoridad competente podrá conceder exenciones a los requisitos sobre sucursales y residencia. Los proyectos de construcción cuya duración sea inferior a un año (llevados a cabo por una persona física o jurídica domiciliada fuera del EEE) quedarán exentos de los requisitos de establecer una sucursal y de designar a un representante residente.

Podrán constituir una sociedad de responsabilidad limitada sueca una persona física residente en el EEE, una persona jurídica sueca o una persona jurídica constituida con arreglo a la legislación de un país del EEE y cuyo domicilio social, administración central o centro de actividad principal se encuentre en el EEE. Una sociedad personalista podrá ser miembro fundador a condición de que todos los propietarios que tengan responsabilidad personal ilimitada sean residentes en el EEE. Los miembros fundadores de fuera del EEE podrán solicitar una autorización a la autoridad competente.

En el caso de las sociedades de responsabilidad limitada y las sociedades cooperativas de interés económico, deberán residir en el EEE al menos el 50 % de los miembros del consejo de administración y el 50 % de los miembros suplentes del consejo de administración, el director general, el director general adjunto y al menos una de las personas autorizadas a firmar en nombre de la empresa, en su caso. La autoridad competente podrá conceder exenciones a este requisito. Si ninguno de los representantes de la empresa o sociedad reside en Suecia, el consejo de administración deberá designar e inscribir a una persona residente en Suecia a la que se haya autorizado a recibir notificaciones en nombre de la empresa o sociedad.

Para la constitución de todos los demás tipos de personas jurídicas regirán condiciones análogas.

Medidas:

SE: Lag om utländska filialer m.m (Ley de Sucursales Extranjeras) (1992:160);

Aktiebolagslagen (Ley de Sociedades) (2005:551);

Ley de Sociedades Cooperativas de Interés Económico (1987:667); y

Ley de Agrupaciones Europeas de Interés Económico (1994:1927).

En **SK**: Las personas físicas que se inscriban en el Registro de Comercio como personas autorizadas para actuar en nombre de un empresario deben presentar el permiso de residencia en Eslovaquia.

Medidas:

SK: Ley 513/1991 sobre el Código Mercantil (artículo 21); así como

Ley n.º 404/2011 sobre Residencia de Extranjeros (artículos 22 y 32).

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Trato nacional, Prohibición de requisitos de funcionamiento:

En **BG**: Las empresas establecidas solo pueden emplear nacionales de terceros países para puestos para los que no se exige la nacionalidad búlgara, siempre que el número total de nacionales de terceros países empleados durante los últimos 12 meses no supere el 10 % del número medio de nacionales búlgaros, nacionales de otros Estados miembros de la Unión Europea, de Estados que son parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo o de Suiza contratados mediante un contrato de trabajo. Los nacionales de terceros países no pueden ser contratados en puestos que requieren nacionalidad búlgara. Se requiere una prueba de necesidades económicas antes de contratar a nacionales de terceros países.

Medidas:

BG: Ley de Migración y Movilidad Laboral (artículo 7).

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Acceso a los mercados, Trato nacional:

En **PL**: El ámbito de actividad de una oficina de representación solo podrá abarcar la publicidad y promoción de la sociedad matriz extranjera representada por la oficina. Por lo que respecta a todos los sectores salvo los servicios jurídicos, los inversores no pertenecientes a la Unión Europea únicamente podrán emprender y desarrollar actividades económicas en forma de sociedad comanditaria simple, sociedad comanditaria por acciones, sociedad de responsabilidad limitada y sociedad anónima, mientras que las empresas nacionales podrán también adoptar la forma de sociedades no comerciales (sociedad colectiva y sociedad de responsabilidad ilimitada).

Medidas:

PL: Ley de 2 de julio de 2004 relativa a la Libertad de la Actividad Económica, artículos 13.3 y 95.1.

b) Adquisición de bienes inmuebles

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Trato nacional:

En **AT** (se aplica al nivel de gobierno regional): La adquisición, compra y alquiler o arrendamiento de bienes inmuebles por parte de personas físicas y jurídicas no pertenecientes a la Unión Europea requerirá una autorización de la administración regional competente (Länder). Esta autorización se concederá únicamente si se estima que la adquisición resulta conveniente para el interés público (en particular desde el punto de vista económico, social y cultural).

Medidas:

AT: Burgenländisches Grundverkehrsgesetz, LGBL. n.º 25/2007;

Kärntner Grundverkehrsgesetz, LGBL. n.º 9/2004;

NÖ- Grundverkehrsgesetz, LGBL. 6800;

OÖ- Grundverkehrsgesetz, LGBL. n.º 88/1994;

Salzburger Grundverkehrsgesetz, LGBL. n.º 9/2002;

Steiermärkisches Grundverkehrsgesetz, LGBL. n.º 134/1993;

Tiroler Grundverkehrsgesetz, LGBL. n.º 61/1996;

Voralberger Grundverkehrsgesetz, LGBL. n.º 42/2004; y

Wiener Ausländergrundverkehrsgesetz, LGBL. n.º 11/1998.

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Trato nacional y Comercio transfronterizo de servicios – Acceso a los mercados:

En **CZ:** Podrán adquirir predios agrícolas y forestales las personas físicas extranjeras con residencia permanente en la República Checa y las empresas establecidas en dicho país.

Los predios agrícolas y forestales de propiedad estatal están sujetos a una normativa específica. Solo podrán adquirir terrenos agrícolas de propiedad estatal los nacionales checos, los municipios y las universidades públicas (para formación e investigación). Las personas jurídicas (con independencia de la forma o el lugar de residencia) únicamente podrán adquirir terrenos agrícolas de propiedad estatal si ya poseen un edificio construido en ellos, o si para el uso de dicho edificio resulta imprescindible el terreno en cuestión. Solo los municipios y las universidades públicas podrán adquirir terrenos forestales de propiedad estatal.

Medidas:

CZ: Ley n.º 95/1999 Sb. (sobre las condiciones relativas a la transferencia de predios agrícolas y forestales de la propiedad del Estado a la propiedad de otras entidades); y

Ley n.º 503/2012 Sb. sobre la Oficina del Patrimonio del Estado.

En **DK:** Las personas físicas que no residan en Dinamarca y que no hayan residido previamente en Dinamarca durante un período total de cinco años deben, de conformidad con la Ley de Adquisición de Dinamarca, obtener el permiso del Ministerio de Justicia para adquirir los títulos de propiedad inmobiliaria en Dinamarca. Esto también se aplica a las personas jurídicas que no están registradas en Dinamarca. Para las personas físicas, se permitirá la adquisición de bienes inmuebles si el solicitante va a hacer de esos bienes inmuebles su residencia principal. Para las personas jurídicas que no están registradas en Dinamarca, en general se permitirá la adquisición de bienes inmuebles, si la adquisición es un requisito previo para las actividades comerciales del comprador.

También se requiere permiso si el solicitante va a utilizar los bienes inmuebles como una vivienda secundaria. Dicho permiso solo se concederá si se considera que el solicitante, a través de una evaluación general y concreta, tiene fuertes lazos particulares con Dinamarca.

El permiso contemplado en la Ley de Adquisición solo se concede para la adquisición de un bien inmueble específico.

En particular, la adquisición de predios agrícolas por parte de personas físicas o jurídicas se registrará asimismo por la Ley de Explotaciones Agrarias danesa, que impone restricciones a todas las personas, tanto de nacionalidad danesa como extranjeras, en lo referente a la adquisición de tierras rurales. Por consiguiente, toda persona física o jurídica que desee adquirir una propiedad inmueble agrícola deberá cumplir los requisitos establecidos en dicha ley.

Medidas:

DK: Ley de Adquisición de Bienes Inmuebles danesa (Ley de Consolidación n.º 265, de 21 de marzo de 2014);

Orden Ejecutiva sobre Adquisiciones (Orden Ejecutiva n.º 764 de 18 de septiembre de 1995); y

Ley de Explotaciones Agrarias (Ley de Consolidación n.º 26, de 14 de enero de 2015).

En **HR:** Las empresas extranjeras solo podrán adquirir bienes inmuebles para la prestación de servicios si se encuentran establecidas y constituidas como personas jurídicas en Croacia. La adquisición de los bienes inmuebles necesarios para la prestación de servicios por parte de sucursales requerirá la aprobación del Ministerio de Justicia. Los nacionales extranjeros no podrán adquirir suelo agrícola.

Medidas:

HR: Ley de Derechos de Posesión y Otros Derechos Materiales (Boletines Oficiales n.º 91/96, 68/98, 137/99, 22/00, 73/00, 114/01, 79/06, 141/06, 146/08, 38/09 y 153/09);

Ley de Tierras Agrícolas (Boletines Oficiales n.º 152/08, 25/09, 153/09, 21/10, 31/11 y 63/11), artículo 2;

Ley de Titularidad y otros Derechos de Propiedad, artículos 354 a 358.b;

Ley del Suelo Agrícola; y

Ley de Procedimiento Administrativo General.

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Acceso a los mercados, Trato nacional y Comercio transfronterizo de servicios – Acceso a los mercados, Trato nacional:

En **CY:** Los chipriotas y las personas de origen chipriota, así como los nacionales de otro Estado miembro de la Unión Europea, podrán adquirir todo tipo de bienes inmuebles en Chipre sin restricción alguna. Ningún extranjero podrá adquirir un bien inmueble sin la autorización previa del Consejo de Ministros, salvo por causa de muerte. Cuando un extranjero desee adquirir un bien inmueble cuya superficie exceda de lo necesario para la construcción de una vivienda o local o, en cualquier caso, sea superior a dos donums (2 676 m²), toda autorización concedida por el Consejo de Ministros estará supeditada a las condiciones, restricciones y criterios establecidos en la normativa elaborada por el Consejo de Ministros y aprobada por la Cámara de Representantes. Se entenderá por «extranjero» toda persona que no tenga la nacionalidad de la República de Chipre, incluidas las sociedades bajo control extranjero. Quedan excluidos de esta definición los extranjeros de origen chipriota y los cónyuges no chipriotas de nacionales de la República de Chipre.

Medidas:

CY: Ley de Adquisición de Bienes Inmuebles (por Extranjeros) (capítulo 109), en su versión modificada por las Leyes n.º 52 de 1969, 55 de 1972, 50 de 1990, 54(I) de 2003 y 161(I)/2011.

En **EL:** Las personas físicas o jurídicas extranjeras deberán obtener la autorización facultativa del Ministerio de Defensa para adquirir bienes inmuebles en las zonas fronterizas, ya sea de forma directa o mediante participación en el capital de una sociedad no cotizada en la Bolsa de Valores griega que posea bienes inmuebles en dichas zonas, o a través de cambios en la titularidad de los accionistas de dicha sociedad.

Medidas:

EL: Ley 1892/1990, modificada por el artículo 114 de la Ley 3978/2011, en combinación, en lo que respecta a su aplicación, con la decisión ministerial 110/3/330340/Σ.120/7-4-14 del Ministerio de Defensa.

En **HU:** La adquisición de bienes inmuebles por parte de no residentes estará supeditada a la obtención de una autorización del órgano administrativo competente en función de la ubicación geográfica de la propiedad.

Medidas:

HU: Decreto del Gobierno n.º 251/2014 (X. 2.) sobre la adquisición por extranjeros de bienes inmuebles distintos del suelo utilizado para fines agrícolas o forestales; y

Ley LXXVIII de 1993 (apartado 1/A).

En **MT**: Las personas que no sean nacionales de un Estado miembro de la Unión Europea no podrán adquirir bienes inmuebles con fines comerciales. Las empresas en las que un 25 % (o un porcentaje superior) de las participaciones en el capital corresponda a personas no pertenecientes a la Unión Europea deberán obtener la autorización de la administración competente (Ministerio de Hacienda) para comprar bienes inmuebles con fines comerciales o económicos. La administración competente determinará si la adquisición propuesta supone un beneficio neto para la economía maltesa.

Medidas:

MT: Ley (de Adquisición por no Residentes) de Bienes Inmuebles (Cap. 246); y

Protocolo n.º 6 sobre la adquisición de residencias secundarias en Malta, anejo al Tratado relativo a la adhesión de la República de Malta a la Unión Europea.

En **PL**: Se requerirá un permiso para la adquisición directa o indirecta de bienes inmuebles por parte de extranjeros. El permiso se expedirá en virtud de una decisión administrativa del ministro competente en materia de asuntos internos, con el consentimiento del Ministerio de Defensa Nacional; en el caso de las fincas rústicas también será necesario el consentimiento del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Medidas:

PL: Ley de 24 de marzo de 1920 relativa a la Adquisición de Bienes Inmuebles por parte de Extranjeros (Boletín Oficial de 2016, punto 1061, y modificaciones posteriores).

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Acceso a los mercados, Trato nacional, Trato de nación más favorecida:

En **LV**: Los nacionales de Japón podrán adquirir suelo urbano a través de empresas constituidas en Letonia o en otro Estado miembro de la Unión Europea a condición de que:

- i) más del 50 % del capital de dichas empresas pertenezca a nacionales de Estados miembros de la Unión Europea, al Gobierno letón o a un municipio de Letonia, de forma conjunta o por separado;
- ii) más del 50 % del capital de dichas empresas pertenezca a personas físicas y jurídicas de terceros países con los que Letonia haya celebrado acuerdos bilaterales de promoción y protección recíproca de inversiones que hayan sido aprobados por el Parlamento letón antes del 31 de diciembre de 1996;
- iii) más del 50 % del capital de dichas empresas pertenezca a personas físicas y jurídicas de terceros países con los que Letonia haya celebrado acuerdos bilaterales de promoción y protección recíproca de inversiones después del 31 de diciembre de 1996, siempre que en tales acuerdos se hayan determinado los derechos de las personas físicas y jurídicas letonas con respecto a la adquisición de suelo en el tercer país interesado;
- iv) más del 50 % del capital de dichas empresas pertenezca conjuntamente a personas contempladas en los incisos i) a iii); o
- v) dichas empresas sean sociedades anónimas cuyas acciones cotizan en la bolsa de valores.

En la medida en que Japón permita a los nacionales y las empresas de Letonia adquirir fincas urbanas en sus territorios, Letonia permitirá a los nacionales y las empresas de Japón adquirir fincas urbanas en Letonia en las mismas condiciones que los nacionales letones.

Medidas:

LV: Ley relativa a la reforma del régimen del suelo en las ciudades de la República de Letonia, secciones 20 y 21.

En **RO**: Los nacionales extranjeros, los apátridas y las personas jurídicas (que no pertenezcan a un Estado miembro de la Unión Europea o del EEE) podrán adquirir derechos de propiedad de tierras de conformidad con lo dispuesto en los tratados internacionales y sobre una base de reciprocidad. Los nacionales extranjeros, los apátridas y las personas jurídicas no podrán adquirir derechos de propiedad de tierras en condiciones más favorables que las aplicables a los nacionales de Estados miembros de la Unión Europea y a las personas jurídicas constituidas de conformidad con la legislación de un Estado miembro de la Unión Europea.

Medidas:

RO: Ley 17/2014 sobre algunas medidas que regulan la compraventa de suelo agrícola situado fuera de centros urbanos y que las modifica; y

Ley n.º 268/2001 sobre la privatización de las empresas que poseen suelo de propiedad pública y la gestión privada del estado para la agricultura y el establecimiento de la Agencia Estatal de Dominios, con modificaciones posteriores.

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Trato nacional, Trato de nación más favorecida:

En **DE**: Ciertas condiciones de reciprocidad pueden aplicarse a la adquisición de bienes inmuebles.

Medidas:

DE: Ley Introductoria al Código Civil (Einführungsgesetz zum Bürgerlichen Gesetzbuche, EGBGB).

En **ES:** Las inversiones extranjeras de Estados que no sean Estados miembros de la Unión Europea en actividades directamente relacionadas con la adquisición de bienes inmuebles de destino diplomático requerirán autorización administrativa previa del Consejo de Ministros, salvo que exista un acuerdo para liberalizarlas en régimen de reciprocidad.

Medidas:

ES: Real Decreto 664/1999, de 23 de abril de 1999, sobre inversiones exteriores.

Reserva n.º 2 – Servicios profesionales (todas las profesiones excepto las relacionadas con la salud)

Sector – subsector:	Servicios profesionales – servicios jurídicos; agente de patentes, agente de la propiedad industrial, abogados especializados en propiedad intelectual; servicios de contabilidad y teneduría de libros; servicios de auditoría, servicios de asesoramiento tributario; servicios de arquitectura y planificación urbana, servicios de ingeniería y servicios integrados de ingeniería
Clasificación sectorial:	CCP 861, 862, 863, 8671, 8672, 8673, 8674, parte de 879
Tipo de reserva:	Acceso a los mercados Trato nacional Trato de nación más favorecida Altos directivos y consejos de administración
Sección:	Liberalización de las inversiones y comercio transfronterizo de servicios
Nivel de gobierno:	UE/Estado miembro (a menos que se especifique lo contrario)

Descripción:

a) Servicios jurídicos (parte de CCP 861)

Para mayor certeza, de conformidad con las notas preliminares, en particular el apartado 9, los requisitos para registrarse en un Colegio de Abogados pueden incluir el requisito de haber obtenido un título en derecho en el país de acogida o su equivalente, o haber realizado alguna práctica bajo la supervisión de un abogado con licencia o exigir al ingreso una oficina o una dirección postal dentro de la circunscripción del Colegio. En la medida en que estos requisitos son no discriminatorios, no se incluyen en la lista.

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Acceso a los mercados, Trato nacional y Comercio transfronterizo de servicios – Acceso a los mercados, Trato nacional:

En **AT:** Para la práctica de servicios jurídicos con respecto al Derecho interno (de la Unión Europea y el Estado miembro), incluida la representación procesal, es necesaria la nacionalidad y la residencia (presencia comercial) de un país del EEE o de Suiza. La práctica de servicios jurídicos en relación con el derecho internacional público y la legislación del país de origen solo se permite de forma transfronteriza. Solo abogados con nacionalidad de un país del EEE o de Suiza pueden prestar servicios jurídicos a través de presencia comercial. La participación en el capital social y en los beneficios de explotación de una empresa de servicios jurídicos por abogados extranjeros (que deberán estar plenamente cualificados en su país de origen) no podrá ser superior al 25 %; el resto debe estar en manos de abogados plenamente cualificados del EEE o de Suiza, y solo estos últimos pueden ejercer una influencia decisiva en la toma de decisiones del bufete de abogados.

Medidas:

AT: Rechtsanwaltsordnung (Ley de Abogacía) RAO, RGBL. n.º 96/1868, artículos 1 y 21c.

En **BE:** Para prestar servicios jurídicos con respecto al Derecho interno belga, incluida la representación procesal, será obligatoria la admisión plena en el Colegio de Abogados. En el caso de los abogados extranjeros que deseen obtener la admisión plena en el Colegio de Abogados, el requisito de residencia será de un mínimo de seis años a partir de la fecha de la solicitud de colegiación (tres años en determinadas circunstancias). Asimismo, deberán disponer de un certificado expedido por el ministro belga de Asuntos Exteriores que acredite que la legislación nacional o un convenio internacional permiten la reciprocidad (condición de reciprocidad). La representación ante la «Cour de Cassation» estará supeditada a una cuota.

Medidas:

BE: Código Procesal belga (artículos 428 a 508); Real Decreto de 24 de agosto de 1970.

En **BG** (también respecto al trato de nación más favorecida): La práctica de servicios jurídicos con respecto al Derecho interno (de la Unión Europea y los Estados miembros), incluida la representación procesal, está reservada a los nacionales de un Estado miembro de la Unión Europea o a los nacionales extranjeros que sean abogados cualificados y hayan obtenido un título que les permita ejercer en un Estado miembro de la Unión Europea. Son aplicables requisitos jurídicos formales no discriminatorios. Los abogados extranjeros deberán ser habilitados para ejercer como procurador en virtud de una decisión del Consejo Superior de Colegios de Abogados e inscribirse en el Registro Unificado de Abogados Extranjeros. Las empresas de servicios jurídicos deberán registrarse en Bulgaria como despacho colectivo (*advokatsko sadrujie*) o como bufete de abogados (*advokatsko drujestvo*). El nombre del bufete de abogados solo puede incluir los nombres de los socios registrados. Los abogados extranjeros deben estar acompañados por un abogado búlgaro para la representación procesal. Requisito de residencia permanente para los servicios de mediación legal. En Bulgaria, el trato nacional pleno en materia de establecimiento y actividad empresarial, así como en materia de prestación de servicios, podrá extenderse únicamente a los nacionales y sociedades de países con los que se hayan celebrado o vayan a celebrarse acuerdos bilaterales de asistencia jurídica mutua.

Medidas:

BG: Ley de Abogacía; Ley de Mediación; y Ley del Notariado y de Actividad Notarial.

En **CY:** Es obligatorio tener nacionalidad y residencia (presencia comercial) de un país del EEE o de Suiza para la práctica de los servicios jurídicos, incluida la representación procesal. Únicamente podrán ser socios, accionistas o miembros del consejo de administración de un bufete de abogados en Chipre los abogados colegiados. Son aplicables requisitos jurídicos formales no discriminatorios.

Medidas:

CY: Ley de Abogacía (capítulo 2), en su versión modificada por las Leyes n.ºs 42 de 1961, 20 de 1963, 46 de 1970, 40 de 1975, 55 de 1978, 71 de 1981, 92 de 1983, 98 de 1984, 17 de 1985, 52 de 1985, 9 de 1989, 175 de 1991, 212 de 1991, 9(I) de 1993, 56(I) de 1993, 83(I) de 1994, 76(I) de 1995, 103(I) de 1996, 79(I) de 2000, 31(I) de 2001, 41(I) de 2002, 180(I) de 2002, 117(I) de 2003, 130(I) de 2003, 199(I) de 2004, 264(I) de 2004, 21(I) de 2005, 65(I) de 2005, 124(I) de 2005, 158(I) de 2005, 175(I) de 2006, 117(I) de 2007, 103(I) de 2008, 109(I) de 2008, 11(I) de 2009, 130(I) de 2009, 4(I) de 2010, 65(I) de 2010, 14(I) de 2011, 144(I) de 2011, 116(I) de 2012 y 18(I) de 2013.

En **CZ:** Son aplicables requisitos jurídicos formales no discriminatorios. Para prestar servicios jurídicos con respecto al Derecho de la Unión Europea y al Derecho de un Estado miembro de la Unión Europea, incluida la representación procesal, será obligatoria la admisión plena en el Colegio de Abogados. Para la práctica de servicios jurídicos con respecto al Derecho interno (de la Unión Europea y del Estado miembro), incluida la representación procesal, es necesaria la nacionalidad de un país del EEE o suiza y la residencia en la República Checa.

Medidas:

CZ: Ley n.º 85/1996 Sb. de Abogacía.

En **DE:** Únicamente los abogados con cualificación del EEE y de Suiza podrán incorporarse al Colegio de Abogados y, de este modo, estar facultados para prestar servicios jurídicos con respecto al Derecho interno. Se requiere presencia comercial para obtener la admisión completa al Colegio. Las exenciones pueden ser otorgadas por una asociación de abogados con competencia. Los abogados extranjeros (que no tengan cualificación del EEE ni de Suiza) que deseen tener presencia comercial solo podrán adquirir una participación minoritaria en forma de *Anwalts-GmbH* o *Anwalts-AG*. Los abogados extranjeros pueden ofrecer servicios jurídicos en Derecho de otros países cuando demuestran tener conocimientos especializados, requiriéndose su registro en Alemania.

Medidas:

DE: § 59e, § 59f, § 206 Bundesrechtsanwaltsordnung (BRAO; Orden Federal de Abogacía);

Gesetz über die Tätigkeit europäischer Rechtsanwälte in Deutschland (EuRAG); y

§ 10 Rechtsdienstleistungsgesetz (RDG).

En **DK:** Para la prestación de servicios jurídicos bajo el título de «advokat» (abogado) son necesarios ciertos requisitos. Para los bufetes de abogados son aplicables requisitos jurídicos formales no discriminatorios. Además, el 90 % de las participaciones en el capital de un bufete danés deberá pertenecer a abogados con autorización para ejercer en Dinamarca, abogados acreditados en un Estado miembro de la Unión Europea y registrados en Dinamarca o bufetes registrados en Dinamarca.

Medidas:

DK: Lovbekendtgørelse n.º 1257 af 13. Oktober 2016 (Ley n.º 1257, de 13 de octubre de 2016, sobre la Administración de la Justicia).

En **EE:** Para la práctica de servicios jurídicos con respecto al Derecho interno (de la Unión Europea y del Estado miembro), incluida la participación en procedimientos penales y la representación procesal, es necesaria la residencia (presencia comercial). Son aplicables requisitos jurídicos formales no discriminatorios.

Medidas:

EE: Advokatuuriseadus (Ley sobre el Colegio de Abogados);

Notariaadiseadus (Ley del Notariado);

Kohtutäituri seadus (Ley de Agentes Judiciales), tsiviilkohtumenetluse seadustik (Código de Procedimiento Civil);

halduskohtumenetluse seadus (Código de Procedimiento en los Tribunales Administrativos);

kriminaalmenetluse seadustik (Código de Procedimiento Criminal); y

väiärteomenetluse seadustik (Código de Procedimiento Criminal).

En **EL:** Para la práctica de servicios jurídicos con respecto al Derecho interno (de la Unión Europea y el Estado miembro), incluida la representación procesal, es necesaria la nacionalidad o la residencia (presencia comercial) de un país del EEE o Suiza.

Son aplicables requisitos jurídicos formales no discriminatorios.

Medidas:

EL: Código de Juristas Noveles n.º 4194/2013.

En **ES:** Para la práctica de servicios jurídicos con respecto al Derecho interno (de la Unión Europea y del Estado miembro), incluida la representación procesal, es necesaria la nacionalidad de un país del EEE o suiza. Las autoridades competentes pueden conceder exenciones al requisito de nacionalidad. Son aplicables requisitos jurídicos formales no discriminatorios.

Medidas:

ES: Estatuto General de la Abogacía Española, aprobado por Real Decreto 658/2001, artículo 13.1ª.

En **FI:** Para el uso del título profesional de «abogado» («asianajaja» en finlandés o «advokat» en sueco) se requiere la residencia y ser miembro de un Colegio de Abogados en el EEE o en Suiza. No obstante, los abogados no colegiados también podrán prestar servicios jurídicos, inclusive con respecto al Derecho interno finlandés.

Medidas:

FI: Laki asianajajista (Ley de Abogacía) (496/1958), sec. 1 y 3; y

Oikeudenkäymiskaari (4/1734) (Código de procedimiento judicial).

En **FR:** Para prestar servicios jurídicos con respecto al Derecho interno francés, incluida la representación procesal, se exige el requisito de residencia o establecimiento, necesario para obtener la admisión plena obligatoria en el Colegio de Abogados. Son aplicables requisitos jurídicos formales no discriminatorios. En un bufete de abogados que presta servicios con respecto al Derecho francés o de la Unión Europea, los derechos de participación y voto pueden estar sujetos a restricciones cuantitativas relacionadas con la actividad profesional de los socios. La representación ante la «Cour de Cassation» y el «Conseil d'État» estará supeditada a cuotas.

Medidas:

FR: Loi du 31 décembre 1971, article 56, Loi 90-1258 relative à l'exercice sous forme de société des professions libérales, Loi 90-1259 du 31 décembre 1990, article 7.

En **HR:** Para la práctica de servicios jurídicos con respecto al Derecho interno (de la Unión Europea y del Estado miembro), incluida la representación procesal, es necesaria la nacionalidad de un Estado miembro de la Unión Europea. En los procedimientos relacionados con el Derecho internacional, las partes interesadas podrán hacerse representar ante los tribunales de arbitraje y ante los tribunales especiales por abogados extranjeros que estén colegiados en sus propios países.

Medidas:

HR: Ley de Abogacía (Boletines Oficiales n.º 9/94, 51/01, 117/08, 75/09 y 18/11).

En **HU:** Para la práctica de servicios jurídicos con respecto al Derecho interno (de la Unión Europea y el Estado miembro), incluida la representación procesal, es necesaria la nacionalidad o la residencia (presencia comercial) de un país del EEE o de Suiza.

Los abogados extranjeros pueden proporcionar asesoramiento jurídico sobre el Derecho del país de origen y el Derecho internacional en asociación con un abogado o un bufete de abogados húngaros. La presencia comercial deberá adoptar la forma de asociación con un abogado húngaro (ügyvéd) o con un bufete de abogados húngaro (ügyvédi iroda).

Medidas:

HU: Ley XI de 1998 de Abogados y Procuradores.

En **IE:** Para la práctica de servicios jurídicos con respecto al Derecho interno irlandés, incluida la representación procesal, es necesaria la residencia (presencia comercial). Son aplicables requisitos jurídicos formales no discriminatorios.

Medidas:

IE: Solicitors Acts 1954-2011 (Leyes de 1954 a 2011 de Procuraduría).

En **IT:** Para la práctica de servicios jurídicos con respecto al Derecho interno (de la Unión Europea y el Estado miembro), incluida la representación procesal, es necesaria la residencia (presencia comercial). Son aplicables requisitos jurídicos formales no discriminatorios.

Medidas:

IT: Real Decreto n.º 1578/1933 por el que se ordenan las profesiones de abogado y procurador, artículo 17.

En **LT:** (También respecto al trato de nación más favorecida) Para la práctica de servicios jurídicos con respecto al Derecho interno (de la Unión Europea o el Estado miembro), incluida la representación procesal, es necesaria la nacionalidad y la residencia (presencia comercial) de un país del EEE o de Suiza.

Son aplicables requisitos jurídicos formales no discriminatorios. Los abogados de países extranjeros únicamente podrán ejercer ante los tribunales en el marco de acuerdos bilaterales de asistencia judicial mutua.

Para prestar servicios jurídicos con respecto al Derecho de la Unión Europea y al Derecho de un Estado miembro de la Unión Europea, incluida la representación procesal, será obligatoria la admisión plena en el Colegio de Abogados. Se podrá exigir que los servicios jurídicos con respecto al Derecho interno (de la Unión Europea y los Estados miembros) se presten mediante presencia comercial en una de las formas jurídicas permitidas por la legislación nacional de manera no discriminatoria. Determinados tipos de forma jurídica podrán reservarse exclusivamente a los abogados colegiados, también de manera no discriminatoria. Únicamente podrán incorporarse al Colegio de Abogados los nacionales de un Estado miembro del EEE o de Suiza y, de este modo, estar autorizados a prestar servicios jurídicos con respecto al Derecho interno. Los abogados de países extranjeros únicamente podrán ejercer ante los tribunales en el marco de acuerdos bilaterales de asistencia judicial.

Medidas:

LT: Ley sobre el Colegio de Abogados de la República de Lituania, de 18 de marzo de 2004, n.º IX-2066, en su última versión modificada por la Ley de 17 de noviembre de 2011, n.º XI-1688.

En **LU:** Para la práctica de servicios jurídicos con respecto al Derecho interno de Luxemburgo, incluida la representación procesal, es necesaria la nacionalidad y la residencia (presencia comercial) de un país del EEE o de Suiza.

El Consejo del Colegio podrá, sobre una base de reciprocidad, dispensar del requisito de nacionalidad a un ciudadano extranjero. Son aplicables requisitos jurídicos formales no discriminatorios.

Medidas:

LU: Loi du 16 décembre 2011 modifiant la loi du 10 août 1991 sur la profession d'avocat.

En **LV** (también respecto al trato de nación más favorecida): Para la práctica de servicios jurídicos con respecto al Derecho interno penal letón, incluida la representación procesal, es necesaria la nacionalidad de un país del EEE o de Suiza. Los abogados de países extranjeros únicamente podrán ejercer ante los tribunales en el marco de acuerdos bilaterales de asistencia judicial mutua.

Para los abogados de la Unión Europea o del exterior existen requisitos especiales. Por ejemplo, solamente podrán participar en procedimientos judiciales penales en asociación con un abogado perteneciente al Colegio Letón de Abogados Jurados. Son aplicables requisitos jurídicos formales no discriminatorios.

Medidas:

LV: Ley de Enjuiciamiento Criminal, artículo 79; y Ley de Abogacía de la República de Letonia, artículo 4.

En **MT:** Para la práctica de servicios jurídicos con respecto al Derecho interno maltés, incluida la representación procesal, es necesaria la nacionalidad y la residencia (presencia comercial) en un país del EEE o en Suiza.

Son aplicables requisitos jurídicos formales no discriminatorios.

Medidas:

MT: Code of Organisation and Civil Procedure (Código de Organización y Enjuiciamiento Civil) (Cap. 12).

En **NL:** Asimismo, solamente podrán utilizar el título de «abogado» los abogados con licencia local inscritos en el registro neerlandés. En lugar de emplear el término completo «abogado», los abogados extranjeros (no inscritos) estarán obligados a mencionar el colegio profesional de su país de origen al ejercer la profesión en los Países Bajos.

Son aplicables requisitos jurídicos formales no discriminatorios.

Medidas:

NL: Advocatenwet (Ley de Abogacía).

En **PL:** Los abogados extranjeros pueden establecerse solo en forma de una sociedad registrada, una sociedad limitada o una sociedad anónima limitada.

Medidas:

PL: Ley de 5 de julio de 2002 relativa a la prestación de asistencia jurídica en la República de Polonia por parte de abogados extranjeros, artículo 19.

En **PT** (también respecto al trato de nación más favorecida): En lo concerniente al ejercicio de la abogacía con respecto al Derecho interno portugués, se exigirá el requisito de residencia (presencia comercial). Para la representación procesal, se requiere la plena admisión al Colegio de Abogados. Los extranjeros titulares de un diploma otorgado por cualquier Facultad de Derecho de Portugal pueden registrarse en el Colegio de Abogados de Portugal (Ordem dos Advogados), en los mismos términos que los nacionales portugueses, si sus respectivos países otorgan a los nacionales portugueses un trato recíproco.

Cualquier otro extranjero titular de un diploma en Derecho reconocido por una Facultad de Derecho de Portugal puede inscribirse como miembro del Colegio de Abogados a condición de que se someta a la certificación necesaria y apruebe la evaluación final y el examen de admisión. Se podrá exigir que los servicios jurídicos se presten mediante presencia comercial en una de las formas jurídicas permitidas por la legislación nacional de manera no discriminatoria. Solo los bufetes de abogados donde las acciones pertenezcan exclusivamente a abogados admitidos en el Colegio de Abogados de Portugal podrán llevar a cabo su actividad en Portugal.

Medidas:

PT: Ley 15/2005, artículos 203, 194;

Estatuto da Ordem dos Advogados (Estatuto del Colegio de Abogados) y Decreto-ley n.º 229/2004, artículos 5, 7 a 9;

Ley n.º 88/2003, artículos 77 y 102;

Estatuto da Câmara dos Solicitadores (Estatuto del Colegio de Solicitadores), en su versión modificada por la Ley n.º 49/2004, la Ley n.º 14/2006 y el Decreto-Ley n.º 226/2008;

Ley 78/2001, artículos 31, 4;

Ordenanza n.º 282/2010 por la que se regula la mediación familiar y laboral;

Ley n.º 21/2007 de Mediación Penal, artículo 12;

Ley n.º 32/2004, en su versión modificada por el Decreto-ley n.º 282/2007 y la Ley n.º 34/2009, del Estatuto del Administrador Concursal, artículos 3 y 5; así como

entre otros, Decreto-ley n.º 54/2004, artículo 1 (Regime jurídico das sociedades de administradores de insolvência).

En **RO**: Son aplicables requisitos jurídicos formales no discriminatorios. Los abogados extranjeros no podrán formular conclusiones oralmente ni por escrito ante los tribunales ni demás órganos jurisdiccionales, salvo en caso de arbitraje internacional.

Medidas:

RO: Ley de Abogacía;

Ley de Mediación; y

Ley de Notarios y de Actividad Notarial.

En **SE**: Se requiere la residencia en un país del EEE o en Suiza para la admisión en el Colegio de Abogados y el uso del título de «advokat».

El Consejo del Colegio de Abogados de Suecia podrá conceder exenciones. No será necesario darse de alta en el Colegio de Abogados para ejercer la abogacía con respecto al Derecho interno de Suecia. Un miembro del Colegio de Abogados de Suecia solo podrá ser contratado por otro miembro del Colegio o por una sociedad a través de la cual desarrolle su actividad un miembro del Colegio. No obstante, un miembro del Colegio también podrá ser contratado por un bufete de abogados extranjero, siempre que este último tenga su domicilio social en un país de la Unión Europea o del EEE o en Suiza. Supeditado a una exención del Consejo del Colegio de Abogados de Suecia, un miembro del Colegio de Abogados de Suecia también puede ser empleado de un bufete de abogados no perteneciente a la Unión Europea. Las sociedades personalistas o capitalistas constituidas por miembros del Colegio para el ejercicio profesional no podrán tener otra finalidad ni prestar otros servicios distintos de los relacionados con la abogacía. Si bien se permitirá la colaboración con otros bufetes de abogados, la colaboración con bufetes extranjeros requerirá la autorización del Consejo del Colegio de Abogados de Suecia.

Solo los miembros del Colegio podrán, de forma directa, indirecta o a través de una sociedad, ejercer la abogacía, participar en el capital social o ser socios. Solo los miembros del Colegio podrán ser miembros titulares o suplentes del consejo de administración, directores generales adjuntos, signatarios autorizados o secretarios de las sociedades personalistas o capitalistas constituidas.

Medidas:

SE: Rättegångsbalken (Código de Procedimiento Judicial de Suecia) (1942:740); y

Código Deontológico del Colegio de Abogados de Suecia, aprobado el 29 de agosto de 2008.

En **SI**: La representación procesal remunerada está condicionada por la presencia comercial en la República de Eslovenia. Los abogados extranjeros que tienen derecho a ejercer la abogacía en un país extranjero pueden prestar servicios jurídicos o ejercer la abogacía en las condiciones establecidas en el artículo 34a de la Ley de Fiscales, siempre que se cumpla realmente el requisito de reciprocidad. Corresponde al Ministerio de Justicia la verificación del cumplimiento de la condición de reciprocidad. La presencia comercial de los abogados nombrados por el Colegio de Abogados de Eslovenia se limitará exclusivamente a empresas individuales, bufetes constituidos como sociedades personalistas de responsabilidad limitada y bufetes constituidos como sociedades personalistas de responsabilidad ilimitada. Las actividades de los bufetes se limitarán al ejercicio de la abogacía. La pertenencia a un bufete quedará reservada a los abogados.

Medidas:

SI: Zakon o odvetništvu (Neuradno prečiščeno besedilo-ZOdv-NPB2 Državnega Zbora RS z dne 21.5.2009) (Ley de Abogacía, texto consolidado no oficial elaborado por el Parlamento esloveno de 21 de mayo de 2009).

En **SK**: Para la práctica de servicios jurídicos con respecto al Derecho interno eslovaco, incluida la representación procesal, es necesaria la nacionalidad y la residencia (presencia comercial) de un país del EEE o de Suiza.

Son aplicables requisitos jurídicos formales no discriminatorios.

Medidas:

SK: Ley 586/2003 de Abogacía, artículos 2 y 12.

En **UK**: Los colegios profesionales y los órganos reguladores pertinentes podrán exigir el requisito de residencia (presencia comercial) para la prestación de determinados servicios jurídicos con respecto al Derecho interno del Reino Unido. Son aplicables requisitos jurídicos formales no discriminatorios.

Medidas:

UK: Inglaterra y Gales: Solicitors Act 1974 (Ley de 1974 de Procuradores); Administration of Justice Act 1985 (Ley de 1985 de Administración de Justicia); Legal Services Act 2007 (Ley de 2007 de Servicios Jurídicos). Escocia: Solicitors (Scotland) Act 1980 (Ley de 1980 de Procuradores [de Escocia]); Legal Services (Scotland) Act 2010 (Ley de 2010 de Servicios Jurídicos [de Escocia]). Irlanda del Norte: Solicitors (Northern Ireland) Order 1976 (Orden de 1976 relativa a los Procuradores [de Irlanda del Norte]). Asimismo, las medidas aplicables en cada territorio comprenden todos los requisitos establecidos por los colegios profesionales y los órganos reguladores.

b) Agentes de patentes, agentes de la propiedad industrial, abogados especializados en propiedad intelectual (parte de CCP 879, 861, 8613)

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Acceso a los mercados, Trato nacional y Comercio transfronterizo de servicios – Acceso a los mercados, Trato nacional:

En **BG, CY, EE y LT:** Para explotar los servicios de una agencia de patentes será necesaria la nacionalidad de un país del EEE o de Suiza.

En **DE:** Solo los abogados especializados en patentes con titulación alemana pueden ser admitidos en el Colegio de Abogados y, por lo tanto, tienen derecho a proporcionar servicios como agente de patentes en Alemania en el ámbito del Derecho interno. Los abogados extranjeros especializados en patentes pueden ofrecer servicios jurídicos en Derecho de otros países si demuestran tener conocimientos especializados. Para la prestación de servicios jurídicos se exige el registro en Alemania. Los abogados extranjeros (sin cualificación del EEE ni de Suiza) especializados en patentes no pueden establecer un bufete junto con abogados nacionales especializados en patentes.

Los abogados extranjeros (que no sean del EEE ni de Suiza) especializados en patentes pueden tener presencia comercial solo en forma de Patentanwalts-GmbH o Patentanwalt-AG y solo pueden adquirir una participación minoritaria.

En **EE, FI y HU:** Es necesaria la residencia en el EEE para prestar servicios de agencia de patentes, en EE residencia permanente.

En **ES y PT:** Es necesaria la nacionalidad de un país del EEE para prestar servicios de agente de la propiedad industrial.

En **IE:** Son necesarias la residencia y la presencia comercial en el EEE así como las cualificaciones académicas y profesionales prescritas para prestar servicios jurídicos en el ámbito de las patentes o la propiedad intelectual. La forma legal requiere que al menos uno de los directores, socios, gerentes o empleados de una empresa esté registrado como abogado especializado en patentes o propiedad intelectual en Irlanda. A nivel transfronterizo, se requiere la nacionalidad y la presencia comercial en el EEE, que el lugar principal de actividad comercial sea un Estado miembro del EEE, y que la cualificación sea conforme a la legislación de un Estado miembro del EEE.

En **SI:** El titular o solicitante de derechos registrados (patentes, marcas y protección de dibujos y modelos) no residente en Eslovenia dispondrá de un agente de patentes o de un agente de marcas registradas y de dibujos y modelos residente en el país con el fin principal de servicios de tratamiento, notificación, etc.

Medidas:

BG: Artículo 4 de la Ordenanza para Representantes sobre Propiedad Intelectual.

CY: Ley de Abogacía (capítulo 2), en su versión modificada por las Leyes n.ºs 42 de 1961, 20 de 1963, 46 de 1970, 40 de 1975, 55 de 1978, 71 de 1981, 92 de 1983, 98 de 1984, 17 de 1985, 52 de 1985, 9 de 1989, 175 de 1991, 212 de 1991, 9(I) de 1993, 56(I) de 1993, 83(I) de 1994, 76(I) de 1995, 103(I) de 1996, 79(I) de 2000, 31(I) de 2001, 41(I) de 2002, 180(I) de 2002, 117(I) de 2003, 130(I) de 2003, 199(I) de 2004, 264(I) de 2004, 21(I) de 2005, 65(I) de 2005, 124(I) de 2005, 158(I) de 2005, 175(I) de 2006, 117(I) de 2007, 103(I) de 2008, 109(I) de 2008, 11(I) de 2009, 130(I) de 2009, 4(I) de 2010, 65(I) de 2010, 14(I) de 2011, 144(I) de 2011, 116(I) de 2012 y 18(I) de 2013.

DE: § 52e, § 52f, § 154a und § 154b Patentanwaltsordnung (PAO).

EE: Patendivoliniku seadus (Ley de Agentes de la Propiedad Industrial), § 2 (14).

ES: Ley 11/1986, de 20 de marzo, de Patentes de Invención y Modelos de utilidad, artículos 155-157.

FI: Tavaramerkkilaki (Ley de Marcas Comerciales) (7/1964);

Ley sobre abogados certificados en Propiedad (22/2014); así como

Laki kasvinjalostajanoikeudesta (Ley sobre los Derechos de los Obtentores) (1279/2009); Mallioikeuslaki (Ley de Dibujos o Modelos Registrados) (221/1971).

HU: Ley XXXII de 1995 sobre los Agentes de la Propiedad Industrial.

IE: Artículos 85 y 86 de la Trade Marks Act de 1996, en su versión modificada;

punto 51 de las Trade Marks Rules de 1996, modificada;

artículos 106 y 107 de la Patent Act de 1992, en su versión modificada; y

Register of Patent Agent Rules S.I. 580 de 2015.

LT: Ley de Marcas, de 10 de octubre de 2000, n.º VIII-1981;

Ley de Dibujos y Modelos, de 7 de noviembre de 2002, n.º IX-1181;

Ley de Patentes, de 18 de enero de 1994, n.º I-372;

Ley sobre la Protección Jurídica de las Topografías de los Productos Semiconductores, de 16 de junio de 1998; y

Reglamento relativo a los abogados especializados en patentes, aprobado por la Orden n.º 362 del Gobierno de la República de Lituania, de 20 de mayo de 1992 (en su última versión modificada de 8 de noviembre de 2004, n.º 1410).

PT: Decreto-ley n.º 15/95, modificado por la Ley n.º 17/2010, por Portaria 1200/2010, artículo 5, y por Portaria 239/2013; así como

Ley n.º 9/2009.

SI: Zakon o industrijski lastnini (Ley de la Propiedad Industrial), Uradni list RS, št. 51/06 – uradno prečiščeno besedilo in 100/13 (Boletín Oficial de la República de Eslovenia, n.º 51/06 – texto oficial consolidado y 100/13).

c) Servicios de contabilidad y teneduría de libros (CCP 8621 salvo los servicios de auditoría, 86213, 86219, 86220)

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Acceso a los mercados, Trato nacional y Comercio transfronterizo de servicios – Acceso a los mercados, Trato nacional:

En **AT:** La participación de contables y tenedores de libros extranjeros, acreditados con arreglo al Derecho de su país de origen, en el capital y los derechos de voto de una empresa austriaca no podrá superar el 25 %. El proveedor de servicios debe tener una oficina o una sede profesional en el EEE (CCP 862).

En **FR:** La prestación de servicios de contabilidad y teneduría de libros por parte de un proveedor de servicios extranjero estará supeditada a una decisión del ministro de Economía, Hacienda e Industria, previo acuerdo con el ministro de Asuntos Exteriores. Solo podrán ser prestados por sociedades constituidas en alguna de las siguientes formas jurídicas: SEL (société d'exercice libéral à forme anonyme, à responsabilité limitée ou en commandite par actions), AGC (association de gestion et comptabilité) o SCP (société civile professionnelle) (CCP 86213, 86219, 86220).

En **IT:** En cuanto a los servicios de contabilidad y teneduría de libros, la inscripción en el registro profesional correspondiente, necesaria para la prestación de estos servicios, estará supeditada al requisito de residencia o domicilio social (CCP 86213, 86219, 86220).

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Acceso a los mercados y Comercio transfronterizo de servicios – Acceso a los mercados:

En **CY:** El acceso está limitado a las personas físicas/naturales. Es necesaria una autorización, supeditada a una prueba de necesidades económicas. Principal criterio: situación del empleo en el subsector. Se permitirá la creación de asociaciones profesionales (sociedades personalistas) entre personas físicas.

Con respecto al comercio transfronterizo de servicios – Acceso a los mercados:

En **SI:** Se requiere el establecimiento en la Unión Europea para prestar servicios de contabilidad y teneduría de libros (CCP 86213, 86219, 86220).

Medidas:

AT: Wirtschaftstreuhandberufsgesetz (Ley de Profesionales de la Contabilidad y la Auditoría), BGBl. I n.º 58/1999, § 12, § 65, § 67, § 68 (1) 4; y

Bilanzbuchhaltungsgesetz (BibuG), BGBl. I n.º 191/2013, §§ 7, 11, 28.

CY: Ley n.º 42(I)/2009.

FR: Ordonnance 45-2138 du 19 septembre 1945, articles 3, 7, 7 ter, 7 quinquies, 27 et 42 bis.

IT: Decreto Legislativo n.º 139/2005; y

Ley 248/2006.

SI: Ley de Auditorías (ZRev-2), Boletín Oficial de la RS n.º 65/2008;

Ley de Empresas (ZGD-1), Boletín Oficial de la RS n.º 42/2006; y

Ley de servicios en el mercado interior, Boletín Oficial de la RS n.º 21/10.

d) Servicios de auditoría (CCP 86211, 86212 salvo los servicios de contabilidad y teneduría de libros)

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Trato nacional y Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional:

En **UE:** Las autoridades competentes de un Estado miembro de la Unión Europea podrán reconocer la equivalencia de las cualificaciones de un auditor nacional de Japón o de cualquier tercer país con objeto de autorizarlo como auditor legal en el territorio de la Unión Europea a reserva de reciprocidad (CCP 8621).

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Acceso a los mercados:

En **BG:** Pueden ser aplicables requisitos jurídicos formales no discriminatorios.

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Acceso a los mercados, Trato nacional, Altos directivos y consejos de administración y Comercio transfronterizo de servicios – Acceso a los mercados, Trato nacional:

En **SK:** Únicamente estarán autorizadas a efectuar auditorías en la República Eslovaca las empresas que reserven un porcentaje mínimo del 60 % de sus participaciones en el capital o de sus derechos de voto a nacionales eslovacos o de otro Estado miembro de la Unión Europea.

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Acceso a los mercados, Trato nacional y Comercio transfronterizo de servicios – Acceso a los mercados, Trato nacional:

En **AT:** La participación de auditores extranjeros, acreditados con arreglo al Derecho de su país de origen, en el capital y los derechos de voto de una empresa austriaca no podrá superar el 25 %. El proveedor de servicios debe tener una oficina o una sede profesional en el EEE.

En **DE:** Las sociedades de auditoría («Wirtschaftsprüfungsgesellschaften») solo podrán adoptar formas jurídicas admisibles dentro de la Unión Europea o el EEE. Las sociedades colectivas y las sociedades comanditarias simples podrán reconocerse como Wirtschaftsprüfungsgesellschaften siempre que estén inscritas en el Registro Mercantil como sociedades mercantiles de personas, sobre la base de sus actividades fiduciarias (artículo 27 de la WPO). No obstante, los auditores de terceros países inscritos de conformidad con el artículo 134 de la WPO podrán ejercer la auditoría fiscal de cuentas anuales o confeccionar los estados financieros de empresas cuya administración central se encuentre fuera de la Unión Europea y cuyos valores negociables se coticen en un mercado regulado.

En **DK:** La prestación de servicios de auditoría legal exige autorización danesa como auditor. La aprobación requiere residencia en un Estado miembro de la Unión Europea o en un Estado miembro del EEE. Los derechos de voto en sociedades de auditoría autorizadas y sociedades de auditoría no autorizadas, con arreglo al Reglamento de aplicación de la Octava Directiva 84/253/CEE del Consejo, de 10 de abril de 1984, basada en la letra g) del apartado 3 del artículo 54 del Tratado CEE, relativa al control legal de documentos contables, no debe superar el 10 % de los derechos de voto.

En **FI:** Al menos uno de los auditores de las sociedades de responsabilidad limitada de Finlandia y de las sociedades que estén obligadas a realizar auditorías deberá ser residente en el EEE. Los prestadores de servicios de auditoría deberán ser auditores autorizados a escala local, o bien sociedades de auditoría autorizadas a escala local.

En **FR:** Para las auditorías obligatorias: los servicios podrán ser prestados por sociedades constituidas en cualquier forma jurídica salvo SNC (société en nom collectif) y SCS (société en commandite simple).

En **HR:** Únicamente podrán prestar servicios de auditoría las personas jurídicas establecidas en Croacia o las personas físicas residentes en dicho país.

En **SE:** Solo los auditores autorizados en Suecia y las sociedades de auditoría registradas en Suecia pueden prestar servicios de auditoría legal. Se requiere la residencia en el EEE o en Suiza. Únicamente podrán utilizar los títulos de «auditor aprobado» y «auditor autorizado» los auditores aprobados o autorizados en Suecia. Los auditores de sociedades cooperativas de interés económico y de otros tipos de empresas que no sean contadores públicos o contables autorizados deberán residir en el EEE, a menos que el Gobierno o un organismo gubernamental designado por el Gobierno dictamine otra cosa en un caso determinado.

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Trato nacional y Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional:

En **ES**: Los auditores legales deberán cumplir el requisito de nacionalidad de un Estado miembro de la Unión Europea. La presente reserva no se aplicará a la auditoría de empresas constituidas fuera de la Unión Europea y cuyos valores estén admitidos a negociación en un mercado regulado en España.

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Acceso a los mercados y Comercio transfronterizo de servicios – Acceso a los mercados:

En **CY**: El acceso está limitado a las personas físicas/naturales. Es necesaria una autorización, supeditada a una prueba de necesidades económicas. Principal criterio: situación del empleo en el subsector. Se permitirá la creación de asociaciones profesionales (sociedades personalistas) entre personas físicas.

En **PL**: La prestación de servicios de auditoría estará supeditada al requisito de establecimiento en la Unión Europea. Se aplican requisitos de forma jurídica.

Con respecto al comercio transfronterizo de servicios – Acceso a los mercados, Trato nacional:

En **BE**: Se requiere un establecimiento en el lugar donde se llevará a cabo la actividad profesional en Bélgica, en el que se conservarán las actas, documentos y correspondencia relacionados con dicha actividad, y que contará al menos con un administrador o gerente del establecimiento autorizado como auditor.

En **SI**: Se exigirá presencia comercial. Una entidad de auditoría de un país tercero puede poseer participaciones o constituir asociaciones en sociedades de auditoría eslovenas a condición de que, con arreglo a la legislación del país en el que esté constituida la entidad de auditoría del país tercero, las sociedades de auditoría eslovenas puedan poseer participaciones o constituir asociaciones en entidades de auditoría en ese país. Al menos un miembro del consejo de administración de una sociedad de auditoría establecida en Eslovenia debe tener residencia permanente en Eslovenia.

Con respecto al comercio transfronterizo de servicios – Acceso a los mercados:

En **IT**: Se requiere residencia para la prestación de servicios de auditoría por parte de personas físicas.

En **LT**: Se requiere establecimiento en el EEE para la prestación de servicios de auditoría.

Medidas:

UE: Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas, por la que se modifica la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo; y

Directiva 2006/43/CE, relativa a la auditoría legal de las cuentas anuales y de las cuentas consolidadas.

AT: Wirtschaftstreuhandberufsgesetz (Ley de Profesionales de la Contabilidad y la Auditoría), BGBl. I n.º 58/1999, § 12, § 65, § 67, § 68 (1) 4.

BE: Ley de 22 de julio de 1953 por la que se crea un Instituto de Auditores de Cuentas (Institut des Réviseurs d'Entreprises) y se organiza la supervisión pública de la profesión de auditor de cuentas, coordinada el 30 de abril de 2007.

BG: Ley de Auditoría Independiente de Cuentas.

CY: Ley de 2009 de Auditores de Cuentas y de la Auditoría Obligatoria de las Cuentas Anuales y las Cuentas Consolidadas (Ley n.º 42(I)/2009), en su versión modificada por la Ley n.º 163(I) de 2013.

DE: Handelsgesetzbuch, HGB (Código de Comercio) y Wirtschaftsprüferordnung, WPO (Ley de Auditores).

DK: Revisorloven (Ley de Auditores de Cuentas y Sociedades de Auditoría), Ley n.º 468 de 17 de junio de 2008.

ES: Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas.

FI: Tilintarkastuslaki (Ley de Auditoría) (459/2007), Legislación sectorial que exija el recurso a auditores autorizados a escala local.

FR: Ordonnance 45-2138 du 19 septembre 1945, articles 3, 7, 7 ter, 7 quinquies, 27 et 42 bis.

HR: Ley de Auditoría (Boletines Oficiales n.º 146/05, 139/08 y 144/12), artículo 3.

IT: Decreto Legislativo n.º 58/1998, artículos 155, 158 y 161;

Decreto n.º 99/1998 del Presidente de la República; así como

Decreto Legislativo n.º 39/2010, artículo 2.

LT: Ley de Auditoría, de 15 de junio de 1999, n.º VIII-1227 (en su nueva versión de 3 de julio de 2008, n.º X-1676).

PL: Ley de 11 de mayo de 2017 relativa a los auditores, las sociedades de auditoría y la supervisión pública (Boletín Oficial de 2017, punto 1089).

SE: Revisorslagen (Ley de Auditores) (2001:883);

Revisionslag (Ley de Auditoría) (1999:1079);

Aktiebolagslagen (Ley de Sociedades) (2005:551);

Lag om ekonomiska föreningar (Ley de Sociedades Cooperativas de Interés Económico) (1987:667); y

Otros actos por los que se regulan las condiciones para recurrir a auditores aprobados.

SI: Ley de Auditorías (ZRev-2), Boletín Oficial de la RS n.º 65/2008; y

Ley de Empresas (ZGD-1), Boletín Oficial de la RS n.º 42/2006.

SK: Ley n.º 423/2015 de Auditoría de Cuentas.

e) **Servicios de asesoramiento tributario (CCP 863, excluidos los servicios de asesoría jurídica y de representación legal sobre asuntos fiscales, que forman parte de los servicios jurídicos)**

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Acceso a los mercados, Trato nacional y Comercio transfronterizo de servicios – Acceso a los mercados, Trato nacional:

En **AT:** La participación de asesores fiscales extranjeros, acreditados con arreglo al Derecho de su país de origen, en el capital y los derechos de voto de una empresa austriaca no podrá superar el 25 %. El proveedor de servicios debe tener una oficina o sede profesional en el EEE.

En **BG:** Los asesores fiscales deberán ser nacionales de un Estado miembro de la Unión Europea.

En **CY:** El acceso está limitado a las personas físicas/naturales. Es necesaria una autorización, supeditada a una prueba de necesidades económicas. Principal criterio: situación del empleo en el subsector. Se permitirá la creación de asociaciones profesionales (sociedades personalistas) entre personas físicas.

En **FR:** Prestación únicamente en forma de SEL (anonyme, à responsabilité limitée ou en commandite par actions) o SCP (société civile professionnelle).

En **IT:** Se exige la residencia.

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Trato nacional y Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional:

En **HU:** Las personas físicas presentes en el territorio de Hungría deberán cumplir el requisito de residencia en el EEE para poder prestar servicios de asesoramiento tributario.

Medidas:

AT: Wirtschaftstreuhandberufsgesetz (Ley de Profesionales de la Contabilidad y la Auditoría), BGBl. I n.º 58/1999, § 12, § 65, § 67, § 68 (1) 4.

BG: Ley de Contabilidad;

Ley de Auditoría Independiente de Cuentas;

Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas; y

Ley del Impuesto sobre Sociedades.

CY: Ley n.º 42(I)/2009.

FR: Ordonnance 45-2138 du 19 septembre 1945, articles 3, 7, 7 ter, 7 quinquies, 27 et 42 bis.

HU: Ley XCII de 2003 sobre Normas de Tributación y

Decreto n.º 45/2017 (22.12) del Ministerio de la Economía Nacional sobre el registro y la formación periódica de asesores fiscales, expertos fiscales y expertos fiscales habilitados.

IT: Decreto Legislativo n.º 139/2005; y

Ley 248/2006.

f) Servicios de arquitectura y planificación urbana, servicios de ingeniería e ingeniería integrada (CCP 8671, 8672, 8673, 8674)

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Acceso a los mercados:

En **FR:** Un arquitecto solo podrá establecerse en Francia para prestar servicios de arquitectura con alguna de las siguientes formas jurídicas (de manera no discriminatoria): SA o SARL (sociétés anonymes, à responsabilité limitée), EURL (entreprise unipersonnelle à responsabilité limitée), SCP (en commandite par actions), SCOP (société coopérative et participative), SELARL (société d'exercice libéral à responsabilité limitée), SELAFA (société d'exercice libéral à forme anonyme), SELAS (société d'exercice libéral) o SAS (société par actions simplifiée), o bien como profesional autónomo o como socio en un gabinete de arquitectura (CCP 8671).

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Acceso a los mercados, Trato nacional y Comercio transfronterizo de servicios – Acceso a los mercados, Trato nacional:

En **BG:** Por lo que respecta a los proyectos de arquitectura e ingeniería de importancia nacional o regional, los inversores extranjeros deberán actuar en asociación con inversores locales o como subcontratistas de estos (CCP 8671, 8672, 8673). Los especialistas extranjeros deberán tener una experiencia de dos años como mínimo en el campo de la construcción. Requisito de nacionalidad de un país del EEE para los servicios de planificación urbana y de arquitectura paisajística (CCP 8674).

En **CY:** Las condiciones de nacionalidad y residencia se aplican a la prestación de servicios de arquitectura y planificación urbana, ingeniería y servicios integrados de ingeniería (CCP 8671, 8672, 8673, 8674).

En **HU:** Las personas físicas presentes en el territorio de Hungría deberán cumplir el requisito de residencia en el EEE para poder prestar los siguientes servicios: servicios de arquitectura, servicios de ingeniería (solo aplicable a graduados en prácticas), servicios integrados de ingeniería y servicios de arquitectura paisajística (CCP 8671, 8672, 8673, 8674).

Con respecto al comercio transfronterizo de servicios – Acceso a los mercados, Trato nacional:

En **CZ:** Se requiere la residencia en el EEE.

En **HR:** Los dibujos y modelos o proyectos elaborados por un arquitecto, ingeniero o planificador urbano extranjero deberán ser validados por una persona física o jurídica autorizada en Croacia para verificar su compatibilidad con la legislación croata (CCP 8671, 8672, 8673, 8674).

En **IT:** se requiere residencia o domicilio profesional o dirección comercial en Italia para inscribirse en el registro profesional, lo cual es necesario para el ejercicio de los servicios de arquitectura e ingeniería (CCP 8671, 8672, 8673, 8674).

En **SK:** Se requiere la residencia en el EEE para la inscripción en el colegio profesional, lo cual es necesario para el ejercicio de los servicios de arquitectura y de ingeniería (CCP 8671, 8672, 8673, 8674).

Con respecto al comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional:

En **BE:** la prestación de servicios de arquitectura incluye la supervisión de la ejecución de las obras (CCP 8671, 8674). Los arquitectos extranjeros que hayan sido habilitados en su país de acogida y deseen ejercer su profesión con carácter ocasional en Bélgica deberán obtener la autorización previa del Consejo del Colegio de Arquitectos de la zona geográfica en la que pretendan desarrollar su actividad.

Medidas:

BE: Ley de 20 de febrero de 1939 relativa a la protección del título y de la profesión de arquitecto; así como

Ley de 26 de junio de 1963 por la que se crea un Colegio de Arquitectos; Código Deontológico, de 16 de diciembre de 1983, elaborado por el Consejo Nacional del Colegio de Arquitectos (aprobado en virtud del artículo 1 del A. R. [Real Decreto] de 18 de abril de 1985, M. B. [Boletín Oficial belga] de 8 de mayo de 1985).

BG: Ley de Desarrollo Territorial;

Ley de la Cámara de Constructores; y

Ley de las Cámaras de Arquitectos e Ingenieros en Diseño de Desarrollo de Proyectos.

CY: Ley 41/1962;

Ley 224/1990; y

Ley 29(i)2001.

CZ: Ley n.º 360/1992 Sb. sobre la práctica de la profesión de arquitectos, ingenieros y técnicos autorizados que trabajan en el ámbito de la edificación.

FR: Loi n.º 90-1258 relative à l'exercice sous forme de société des professions libérales;

Décret n.º 95-129 du 2 février 1995 relatif à l'exercice en commun de la profession d'architecte sous forme de société en participation;

Décret n.º 92-619 du 6 juillet 1992 relatif à l'exercice en commun de la profession d'architecte sous forme de société d'exercice libéral à responsabilité limitée SELARL, société d'exercice libéral à forme anonyme SELAFA, société d'exercice libéral en commandite par actions SELCA; y

Loi n.º 77-2 du 3 janvier 1977, artículos 12, 13 y 14.

HR: Ley de Actividades de Arquitectura e Ingeniería en el Ámbito de la Ordenación Territorial y la Construcción (Boletines Oficiales n.º 152/08, 49/11 y 25/13); y

Ley de Planificación Física de 12 de diciembre de 2013 (011-01/13-01/291).

HU: Ley LVIII de 1996 sobre los Colegios Profesionales de Arquitectos e Ingenieros.

IT: Real Decreto n.º 2537/1925 por el que se regulan las profesiones de arquitecto e ingeniero; Ley 1395/1923; y

Decreto del Presidente de la República (D.P.R.) n.º 328/2001.

SK: Ley 138/1992 de Arquitectos e Ingenieros, artículos 3, 15, 15a, 17a y 18a.

Reserva n.º 3 – Servicios profesionales (relacionados con la salud y venta al por menor de productos farmacéuticos)

Sector – subsector: Servicios profesionales – servicios médicos (incluidos los psicólogos) y dentales; Servicios proporcionados por parteras, enfermeros, fisioterapeutas y personal paramédico; servicios veterinarios; venta al por menor de productos farmacéuticos, médicos y ortopédicos, y otros servicios prestados por farmacéuticos

Clasificación sectorial: CCP 9312, 93191, 932, 63211

Tipo de reserva: Acceso a los mercados

Trato nacional

Trato de nación más favorecida

Altos directivos y consejos de administración

Sección: Liberalización de las inversiones y comercio transfronterizo de servicios

Nivel de gobierno: UE/Estado miembro (a menos que se especifique lo contrario)

Descripción:

a) Servicios médicos, dentales, de parto, de enfermería, de fisioterapia y paramédicos (CCP 852, 9312, 93191)

Con respecto al comercio transfronterizo de servicios – Acceso a los mercados, Trato nacional:

En **IT:** Se requiere la nacionalidad de un Estado miembro la Unión Europea para los servicios prestados por psicólogos; se puede permitir ejercer a los profesionales extranjeros en base a la reciprocidad (parte de la CCP 9312).

Medidas:

IT: Ley n.º 56/1989 sobre la Ordenación de la Profesión de Psicólogo.

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Acceso a los mercados, Trato nacional y Comercio transfronterizo de servicios – Acceso a los mercados, Trato nacional:

En **CY:** La nacionalidad chipriota y la condición de residencia se aplican para la prestación de servicios médicos, dentales, de parto, de enfermería, de fisioterapia y paramédicos.

Medidas:

CY: Ley de Registro de Profesionales Médicos (capítulo 250);

Ley de Registro de Odontólogos (capítulo 249);

Ley 75(II)/2013 – Podólogos;

Ley 33(II)/2008 – Fisiólogos;

Ley 34(II)/2006 – Terapeutas Ocupacionales;

Ley 9(II)/1996 – Técnicos Dentales;

Ley 68(II)/1995 – Psicólogos;

Ley 16(II)/1992; Ley 23(II)/2011 – Radiólogos/Radioterapeutas;

Ley 31(II)/1996 – Dietistas/Nutricionistas;

Ley 140/1989 – Fisioterapeutas; y

Ley 214/1988 – Enfermeros.

En **DE** (se aplica también al nivel de gobierno regional): Se podrán imponer restricciones geográficas al registro profesional, aplicables tanto a los nacionales como a los no nacionales.

Los médicos (incluidos los psicólogos, los psicoterapeutas y los dentistas) que deseen tratar pacientes afiliados a la seguridad social tendrán que registrarse en las asociaciones regionales de médicos o dentistas del seguro obligatorio de enfermedad (kassenärztliche o zahnärztliche Vereinigungen). Dicho registro podrá ser objeto de restricciones cuantitativas en función de la distribución regional de los médicos. Los dentistas quedarán exentos de tales restricciones. El registro únicamente es obligatorio para los médicos que participen en el sistema sanitario público. Se podrán imponer restricciones no discriminatorias sobre la forma jurídica que deben adoptar los establecimientos que prestan estos servicios (artículo 95 del SGB V).

Por lo que respecta a los servicios médicos y dentales y a los servicios proporcionados por parteras, el acceso se reservará exclusivamente a las personas físicas. Se podrán aplicar requisitos de establecimiento.

La prestación de servicios de telemedicina solo estará permitida en el contexto de un tratamiento primario en el que el paciente ya haya sido atendido en persona por un médico. El número de proveedores de servicios de TIC (tecnologías de la información y la comunicación) podrá limitarse con objeto de garantizar la interoperabilidad, la compatibilidad y el cumplimiento de las normas de seguridad pertinentes. Dicha limitación se aplicará de manera no discriminatoria (CCP 9312, 93191).

Medidas:

Bundesärzteordnung (Reglamento federal sobre la práctica médica);

Gesetz über die Ausübung der Zahnheilkunde;

Gesetz über die Berufe des Psychologischen Psychotherapeuten und des Kinder- und Jugendlichenpsychotherapeuten (Ley de Prestación de Servicios de Psicoterapia, de 16 de julio de 1998);

Gesetz über die berufsmäßige Ausübung der Heilkunde ohne Bestallung;

Gesetz über den Beruf der Hebamme und des Entbindungspflegers;

Gesetz über die Berufe in der Krankenpflege;

§ 7 Absatz 3 Musterberufsordnung für Ärzte (Código alemán de Deontología Médica);

§ 95, § 99 y siguientes, SGB V (Código de Seguridad Social, vol. V), sobre el seguro obligatorio de enfermedad;

§ 1 Absatz 2 y Absatz 5 Hebammengesetz (Ley de Matronas), § 291b, SGB V (Código de Seguridad Social, vol. V), sobre los prestadores de servicios sanitarios por vía electrónica;

Heilberufekammergesetz des Landes Baden-Württemberg in der Fassung de 16.03.1995 (GBl. BW de 17.05.1995 S. 314);

Gesetz über die Berufsausübung, die Berufsvertretungen und die Berufserichterbarkeit der Ärzte, Zahnärzte, Tierärzte, Apotheker sowie der Psychologischen Psychotherapeuten und der Kinder- und Jugendlichenpsychotherapeuten (Heilberufe-Kammergesetz — HKaG) in Bayern de 06.02.2002 (BAY GVBl. 2002, S. 42);

Gesetz über die Kammern und die Berufsgerichtsbarkeit der Ärzte, Zahnärzte, Apotheker, Psychologischen Psychotherapeuten und Kinder- und Jugendpsychotherapeuten (Berliner Kammergesetz) de 04.09.1978 (Berliner GVBl. página 1937, rev. página 1980);

§ 31 Heilberufsgesetz Brandenburg (HeilBerG) de 28.04.2003;

Bremisches Gesetz über die Berufsvertretung, die Berufsausübung, die Weiterbildung und die Berufsgerichtsbarkeit der Ärzte, Zahnärzte, Psychotherapeuten, Tierärzte und Apotheker (Heilberufsgesetz - HeilBerG) de 12.05.2005;

§ 29 Heilberufsgesetz (HeilBG NRW) de 09.05.2000;

§ 20 Heilberufsgesetz (HeilBG Rheinland-Pfalz) de 07.02.2003;

Gesetz über Berufsausübung, Berufsvertretungen und Berufsgerichtsbarkeit der Ärzte, Zahnärzte, Tierärzte, Apotheker sowie der Psychologischen Psychotherapeuten und der Kinder und Jugendlichenpsychotherapeuten im Freistaat (Sächsisches Heilberufekammergesetz – SächsHKaG) de 24.05.1994 (SächsGVBl. página 935);

Gesetz über die öffentliche Berufsvertretung, die Berufspflichten, die Weiterbildung und die Berufsgerichtsbarkeit der Ärzte/ Ärztinnen, Zahnärzte/ Zahnärztinnen, psychologischen Psychotherapeuten/ Psychotherapeutinnen und Kinder- und Jugendlichenpsychotherapeuten/-psychotherapeutinnen, Tierärzte/Tierärztinnen und Apotheker/Apothekerinnen im Saarland (Saarländisches Heilberufekammergesetz - SHKG) de 19.11.2007; y

Thüringer Heilberufegesetz of 29. Januar 2002 (GVBl 2002, 125).

b) **Servicios de veterinaria (CCP 932)**

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Trato nacional:

En **PL**: Para ejercer una profesión de veterinario en el territorio de Polonia, los nacionales no pertenecientes a la Unión Europea deben aprobar un examen en lengua polaca organizado por la Cámara de Veterinarios de Polonia.

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Acceso a los mercados, Trato nacional, Trato de nación más favorecida, y Comercio transfronterizo de servicios – Acceso a los mercados, Trato nacional:

En **FR**: La nacionalidad de un país del EEE es necesaria para la prestación de servicios veterinarios, pero existen exenciones al requisito de nacionalidad en base a la reciprocidad. Las formas jurídicas que puede adoptar una empresa prestadora de servicios de veterinaria se reducen a tres: SEP (société en participation), SCP (Société civile professionnelle) y SEL (Société d'exercice libéral).

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Acceso a los mercados, Trato nacional y Comercio transfronterizo de servicios – Acceso a los mercados, Trato nacional:

En **CY**: Requisito de nacionalidad y residencia para la prestación de servicios veterinarios.

En **EL**: Se requiere nacionalidad de un país del EEE o de Suiza para la prestación de servicios veterinarios.

En **ES**: La membresía en la asociación profesional es necesaria para el ejercicio de la profesión y requiere la nacionalidad de un Estado miembro de la Unión Europea, aunque un acuerdo profesional bilateral puede dispensar de dicho requisito. La prestación de servicios veterinarios se limita a las personas físicas.

En **HR**: Únicamente podrán prestar servicios transfronterizos de veterinaria en Croacia personas físicas y jurídicas establecidas en un Estado miembro de la Unión Europea con objeto de desarrollar actividades veterinarias. Solo los nacionales de un Estado miembro de la Unión Europea pueden establecer un consultorio veterinario en la República de Croacia.

En **HU**: Se requiere nacionalidad de un país del EEE para ser miembro de la Cámara Veterinaria de Hungría, lo cual es necesario para la prestación de servicios veterinarios. La autorización de establecimiento está supeditada a una prueba de necesidades económicas. Principal criterio: condiciones del mercado de trabajo en el sector.

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Acceso a los mercados y Comercio transfronterizo de servicios – Acceso a los mercados:

En **CZ**: La presencia física en el territorio es necesaria para la prestación de servicios veterinarios.

En **DE** (se aplica también al nivel de gobierno regional): La prestación de servicios veterinarios se limita a las personas físicas. La prestación de servicios de telemedicina solo estará permitida en el contexto de un tratamiento primario en el que el paciente ya haya sido atendido de forma presencial por un veterinario.

En **DK** y **NL**: La prestación de servicios veterinarios se limita a las personas físicas.

En **IE**: La prestación de servicios veterinarios se limita a las personas físicas o asociaciones de estas.

En **IT** y **PT**: Se requiere residencia para la prestación de servicios veterinarios.

En **LV**: La prestación de servicios veterinarios se limita a las personas físicas.

En **SI**: Únicamente podrán prestar servicios transfronterizos de veterinaria en la República de Eslovenia personas físicas y jurídicas establecidas en un Estado miembro de la Unión Europea con objeto de desarrollar actividades veterinarias.

En **SK**: Se requiere la residencia en el EEE para la inscripción en el colegio profesional, lo cual es necesario para el ejercicio de la profesión. La prestación de servicios veterinarios se limita a las personas físicas.

En **UK**: La prestación de servicios veterinarios se limita a las personas físicas o asociaciones de estas. Se requerirá presencia física para ejercer la cirugía veterinaria. La práctica de la medicina veterinaria está reservada a los veterinarios que sean miembros del Royal College of Veterinary Surgeons (RCVS).

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Trato nacional y Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional:

En **AT**: Únicamente podrán prestar servicios de veterinaria los nacionales de un Estado miembro del EEE. Quedarán exentos del requisito de nacionalidad los nacionales de todo Estado no perteneciente al EEE con el que se haya celebrado un acuerdo con la Unión Europea que disponga la concesión del trato nacional con respecto a la inversión y el comercio transfronterizo de servicios de veterinaria.

Medidas:

AT: Tierärztegesetz (Ley de Práctica Veterinaria), BGBl. n.º 16/1975, § 3 (2) (3).

CY: Ley 169/1990.

CZ: Ley n.º 166/1999 Sb. (Ley de Práctica Veterinaria), artículos 58 a 63, 39; y

Ley n.º 381/1991 Sb. (sobre el Colegio de Veterinarios de la República Checa), apartado 4.

DE: Código Federal de la Profesión Veterinaria (Bundes- Tierärzteordnung in der Fassung der Bekanntmachung vom 20. November 1981 (BGBl. I S. 1193)).

Nivel Regional:

Actos legislativos relativos a los colegios profesionales sanitarios de los Länder (Heilberufs- und Kammergesetze der Länder) y (sobre la base de estos): Baden-Württemberg, Gesetz über das Berufsrecht und die Kammern der Ärzte, Zahnärzte, Tierärzte Apotheker, Psychologischen Psychotherapeuten sowie der Kinder- und Jugendlichenpsychotherapeuten (Heilberufe-Kammergesetz — HBKG) in der Fassung vom 16.03.1995;

Bayern, Gesetz über die Berufsausübung, die Berufsvertretungen und die Berufsgerichtsbarkeit der Ärzte, Zahnärzte, Tierärzte, Apotheker sowie der Psychologischen Psychotherapeuten und der Kinder- und Jugendlichenpsychotherapeuten (Heilberufe-Kammergesetz - HKaG) in der Fassung der Bekanntmachung vom 06.02.2002;

Berlin, Gesetz über die Kammern und die Berufsgerichtsbarkeit der Ärzte, Zahnärzte, Tierärzte, Apotheker, Psychologischen Psychotherapeuten und Kinder- und Jugendlichenpsychotherapeuten (Berliner Kammergesetz) in der Fassung vom 04.09.1978 (GVBl. S. 1937);

Brandenburg, Heilberufsgesetz (HeilBerG) vom 28.04.2003 (GVBl.I/03, n.º 07, S. 126);

Bremen, Gesetz über die Berufsvertretung, die Berufsausübung, die Weiterbildung und die Berufsgerichtsbarkeit der Ärzte, Zahnärzte, Psychotherapeuten, Tierärzte und Apotheker (Heilberufsgesetz - HeilBerG) vom 12.05.2005, (Brem. GBl. S. 149);

Hamburg, Hamburgisches Kammergesetz für die Heilberufe (HmbKGH) vom 14.12.2005 zum Ausgangs- oder Titeldokument (HmbGVBl. 2005, S. 495);

Hessen, Gesetz über die Berufsvertretungen, die Berufsausübung, die Weiterbildung und die Berufsgerichtsbarkeit der Ärzte, Zahnärzte, Tierärzte, Apotheker, Psychologischen Psychotherapeuten und Kinder- und Jugendlichenpsychotherapeuten (Heilberufsgesetz) in der Fassung vom 07.02.2003;

Mecklenburg-Vorpommern, Heilberufsgesetz (HeilBerG) vom 22.01.1993 (GVBl. M-V 1993, S. 62);

Niedersachsen, Kammergesetz für die Heilberufe (HKG) in der Fassung vom 08.12.2000;

Nordrhein-Westfalen, Heilberufsgesetz NRW (HeilBerG) vom 9. Mai 2000 (GV. NRW. 2000 S. 403ff.);

Rheinland-Pfalz, Heilberufsgesetz (HeilBG) vom 20.10.1978;

Saarland, Gesetz n.º 1405 über die öffentliche Berufsvertretung, die Berufspflichten, die Weiterbildung und die Berufsgerichtsbarkeit der Ärzte/Ärztinnen, Zahnärzte/Zahnärztinnen, Tierärzte/Tierärztinnen und Apotheker/Apothekerinnen im Saarland (Saarländisches Heilberufekammergesetz - SHKG) vom 11.03.1998;

Sachsen, Gesetz über Berufsausübung, Berufsvertretungen und Berufsgerichtsbarkeit der Ärzte, Zahnärzte, Tierärzte, Apotheker sowie der Psychologischen Psychotherapeuten und der Kinder- und Jugendlichenpsychotherapeuten im Freistaat Sachsen (Sächsisches Heilberufekammergesetz – SächsHKaG) vom 24.05.1994;

Sachsen-Anhalt, Gesetz über die Kammern für Heilberufe Sachsen-Anhalt (KGHB-LSA) vom 13.07.1994 (GVBl. LSA 1994, S. 832);

Schleswig-Holstein, Gesetz über die Kammern und die Berufsgerichtsbarkeit für die Heilberufe (Heilberufekammergesetz - HBKG) vom 29. Februar 1996;

Thüringen, Thüringer Heilberufegesetz (ThürHeilBG) in der Fassung der Bekanntmachung vom 29.01.2002 (GVBl. 2002, S. 125); así como

Códigos Deontológicos de los Colegios de Veterinarios (Berufsordnungen der Kammern).

DK: Ley n.º 1149, de 12 de septiembre de 2015, de Profesionales Veterinarios.

EL: Decreto Presidencial 38/2010, Decisión Ministerial 165261/IA/2010 (Boletín Oficial 2157/B).

ES: Real Decreto 126/2013, de 22 de febrero, por el que se aprueban los Estatutos Generales de la Organización Colegial Veterinaria Española; artículos 62 y 64.

FR: Code rural et de la pêche maritime, arts. L241-1; L241-2; L241-2-1.

HR: Ley de Práctica Veterinaria (Boletines Oficiales 41/07 y 55/11), artículos 89 y 106.

HU: Ley CXXVII de 2012 sobre el Colegio de Veterinarios de Hungría y sobre las condiciones aplicables a la prestación de servicios de veterinaria.

IE: Veterinary Practice Act 2005 (Ley de 2005 de Práctica Veterinaria).

IT: Decreto Legislativo C.P.S. n.º 233/1946, artículos 7 a 9; así como

Decreto n.º 221/1950 del Presidente de la República (D.P.R.), apartado 7.

LV: Ley de Medicina Veterinaria.

NL: Wet op de uitoefening van de diergeneeskunde 1990 (WUD).

PL: Ley de 21 de diciembre de 1990 relativa a la profesión de veterinario y a los Colegios de Veterinarios.

PT: Decreto-ley n.º 368/91 (Estatuto del Colegio de Veterinarios).

SI: Pravilnik o priznavanju poklicnih kvalifikacij veterinarjev (Reglamentación sobre el reconocimiento de las cualificaciones profesionales para veterinarios), Uradni list RS, št. (Boletín Oficial n.º) 71/2008, 7/2011, 59/2014 en 21/2016, Ley sobre servicios en el mercado interno, Boletín Oficial de la RS n.º 21/2010.

SK: Ley 442/2004 de Veterinarios Privados y Colegio de Veterinarios, artículo 2.

UK: Veterinary Surgeons Act 1966 (Ley de 1966 de Veterinarios).

c) Venta al por menor de productos farmacéuticos, médicos y ortopédicos, y otros servicios prestados por farmacéuticos (CCP 63211)

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Acceso a los mercados, Trato nacional, Altos directivos y consejos de administración:

En **AT:** La venta al por menor de medicamentos y de determinados productos sanitarios al público solo podrá efectuarse a través de una oficina de farmacia. Para explotar una oficina de farmacia será obligatorio tener la nacionalidad de un Estado miembro del EEE o de Suiza. En este sentido, los arrendatarios y las personas encargadas de la gestión de una oficina de farmacia deberán ser nacionales de un Estado miembro del EEE o de Suiza.

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Acceso a los mercados, Trato nacional:

En **EL:** Para explotar una oficina de farmacia será necesario tener la nacionalidad de un país de la Unión Europea.

En **FR**: Para explotar una oficina de farmacia será necesario tener la nacionalidad de un país del EEE o de Suiza. Los farmacéuticos extranjeros podrán establecerse en Francia en función de cuotas fijadas anualmente.

En **HU**: Para explotar una oficina de farmacia será necesario tener la nacionalidad de un país del EEE.

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Acceso a los mercados, Trato nacional y Comercio transfronterizo de servicios – Acceso a los mercados, Trato nacional:

En **CY**: Se aplicará el requisito de nacionalidad para la venta al por menor de productos farmacéuticos, médicos y ortopédicos, y otros servicios prestados por farmacéuticos (CCP 63211).

En **DE**: Para obtener una licencia de farmacéutico o abrir una oficina de farmacia con objeto de ejercer la venta al por menor de medicamentos y de determinados productos sanitarios al público, será necesario cumplir el requisito de residencia. Los nacionales de otros países o las personas que no hayan aprobado el examen alemán de farmacia solo podrán obtener una licencia para hacerse cargo de la regencia de una farmacia que lleve al menos tres años en funcionamiento. El número total de oficinas de farmacia por persona estará limitado a una oficina de farmacia y a hasta tres sucursales. Solo las personas físicas podrán prestar servicios de venta al por menor de productos farmacéuticos y de determinados productos sanitarios al público.

En **EL**: Únicamente podrán prestar servicios de venta al por menor de medicamentos y de determinados productos sanitarios al público las personas físicas que sean farmacéuticos con licencia y las empresas fundadas por farmacéuticos con licencia.

En **FR**: Debe autorizarse la apertura de la farmacia y la presencia comercial, incluida la venta a distancia de medicamentos al público por medio de los servicios de la sociedad de la información, debe adoptar una de las formas legales que están permitidas por la legislación nacional de manera no discriminatoria: anonyme, à responsabilité limitée ou en commandite par actions (SEL), société en noms collectifs (SNC), o SARL solo.

En **IT**: Únicamente podrán ejercer la profesión las personas físicas inscritas en el registro y las personas jurídicas constituidas en forma de sociedades personalistas en las que todos los asociados sean farmacéuticos inscritos. Será necesario tener la nacionalidad de un Estado miembro de la Unión Europea o ser residente en Italia para poder inscribirse en el registro profesional de farmacéuticos y ejercer la profesión en el país. Asimismo, podrán inscribirse en el registro profesional los nacionales extranjeros debidamente titulados que sean nacionales de un país con el que Italia haya celebrado un acuerdo especial por el que se autorice el ejercicio de la profesión a condición de reciprocidad (Decreto Legislativo CPS 233/1946 artículos 7-9 y D.P.R. 221/1950 apartados 3 y 7). Las farmacias nuevas o vacantes se autorizarán después de un concurso público. Solo podrán participar nacionales de Estados miembros de la Unión Europea inscritos en el registro nacional de farmacéuticos («Albo Nazionale dei Farmacisti»).

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Acceso a los mercados y Comercio transfronterizo de servicios – Acceso a los mercados:

En **ES**: Únicamente podrán prestar servicios de venta al por menor de productos farmacéuticos y de determinados productos sanitarios al público las personas físicas que sean farmacéuticos con licencia. Cada farmacéutico no puede obtener más de una licencia.

En **ES, HR, HU, IT y PT**: La autorización de establecimiento está supeditada a una prueba de necesidades económicas. Principal criterio: población y densidad de población de la zona.

En **LU**: Solo las personas físicas podrán prestar servicios de venta al por menor de productos farmacéuticos y de determinados productos sanitarios al público.

En **MT**: La expedición de licencias de farmacia estará supeditada a restricciones específicas. Ninguna persona podrá tener más de una licencia a su nombre en una localidad (artículo 5, apartado 1, del Pharmacy Licence Regulations [LN279/07]), salvo en caso de que no se hayan presentado más solicitudes para la localidad en cuestión (artículo 5, apartado 2, del Pharmacy Licence Regulations [LN279/07]).

En **PT**: En las sociedades mercantiles cuyo capital se divida en acciones, estas últimas deberán ser nominativas. Una persona no podrá ostentar o ejercer al mismo tiempo, de forma directa o indirecta, la titularidad, la explotación o la gestión de más de cuatro oficinas de farmacia.

En **SI**: La red de farmacias en Eslovenia está compuesta por entidades públicas de farmacia propiedad de los municipios y de farmacéuticos privados con concesiones (en las que el propietario mayoritario debe ser un farmacéutico de profesión). Está prohibida la venta de medicamentos con receta por correspondencia.

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Trato nacional:

En **LV**: Con vistas a ejercer libremente la profesión en una oficina de farmacia, los farmacéuticos o técnicos auxiliares de farmacia extranjeros que se hayan formado en un Estado no perteneciente a la Unión Europea ni al EEE deberán trabajar durante un período mínimo de un año en una oficina de farmacia bajo la supervisión de un farmacéutico.

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Acceso a los mercados, Trato nacional y Comercio transfronterizo de servicios – Acceso a los mercados, Trato nacional:

En **BG** y **EE**: La venta al por menor de medicamentos y de determinados productos sanitarios al público solo podrá efectuarse a través de una oficina de farmacia.

En **BG**: Se prohíbe la venta de medicamentos por correspondencia. Los farmacéuticos deberán cumplir el requisito de residencia permanente. Los titulares de oficinas de farmacia deberán ser farmacéuticos titulados y podrán regentar una única oficina de farmacia, en la que deberán prestar sus servicios. Existe un cupo con respecto al número de farmacias que puede poseer una persona.

En **EE**: Se prohíbe la venta de medicamentos por correspondencia, así como el envío por correo o mensajería de medicamentos pedidos por internet. La autorización de establecimiento está supeditada a una prueba de necesidades económicas. Principal criterio: densidad de población de la zona.

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Acceso a los mercados y Comercio transfronterizo de servicios – Acceso a los mercados:

En **SK**: Para obtener una licencia de farmacéutico o abrir una oficina de farmacia con objeto de ejercer la venta al por menor de medicamentos y de determinados productos sanitarios al público, será necesario cumplir el requisito de residencia.

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Acceso a los mercados:

En **DK**: Únicamente podrán prestar servicios de venta al por menor de medicamentos y de determinados productos sanitarios al público las personas físicas a las que la Autoridad de la Salud y el Medicamento danesa haya concedido la licencia de farmacéutico.

Medidas:

AT: Apothekengesetz (Ley de Farmacia), RGBL. n.º 5/1907, así como sus modificaciones §§ 3, 4, 12; Arzneimittelgesetz (Ley de Medicamentos) BGBl. n.º 185/1983, en su versión modificada, §§ 57, 59, 59a; y

Medizinproduktegesetz (Ley de Productos Médicos), BGBl. n.º 657/1996, en su versión modificada, § 99.

BG: Ley de Medicamentos de Uso Humano, artículos 146, 161, 195, 222 y 228.

CY: Ley de Farmacias y Fármacos (capítulo 254).

DE: § 2 apartado 2, § 11a Apothekengesetz (Ley de Farmacia alemana);

§§ 43 apartado 1, 73 apartado 1 n.º 1a, Arzneimittelgesetz (Ley de Medicamentos alemana); y

§ 11 Abs. 2 und 3 Medizinproduktegesetz, Verordnung zur Regelung der Abgabe von Medizinprodukten.

DK: Apotekerloven (Ley de Farmacia danesa) LBK n.º 1040 03/09/2014.

EE: Ravimiseadus (Ley de Medicamentos), RT I 2005, 2, 4; § 29 (2); y Tervishoiuteenuse korraldamise seadus (Ley de Organización de Servicios de Salud, RT I 2001, 50, 284).

EL: Ley 5607/1932, en su versión modificada por las Leyes 1963/1991 y 3918/2011.

ES: Ley 16/1997, de 25 de abril, de Regulación de Servicios de las Oficinas de Farmacia, artículos 2 y 3.1; así como

Real Decreto Legislativo 1/2015, de 24 de julio por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios (Ley 29/2006).

FR: Code de la santé publique, arts. L4221-1, L4221-13, L5125-10; así como

Loi n.º 90-1258 relative à l'exercice sous forme de société des professions libérales, modifiée par les lois n.º 2001-1168 du 12 décembre 2001 et n.º 2008-776 du 4 août 2008 (Ley n.º 90-1258 relativa al ejercicio de profesiones liberales en forma de sociedad); y Lois 2011-331 du 28 mars 2011 et 2015-990 du 6 août 2015.

HR: Ley de Sanidad (Boletines Oficiales n.ºs 150/08, 71/10, 139/10, 22/11, 84/11, 12/12, 70/12 y 144/12).

HU: Ley XCVIII de 2006 sobre las disposiciones generales relativas al suministro fiable y económicamente viable de medicamentos y material médico y sobre la distribución de medicamentos.

IT: Ley n.º 362/1991, artículos 1, 4, 7 y 9;

Decreto Legislativo C.P.S. n.º 233/1946, artículos 7 a 9; así como

Decreto del Presidente de la República (D.P.R. 221/1950, apartados 3 y 7).

LU: Loi du 4 juillet 1973 concernant le régime de la pharmacie (anexo a043);

Règlement grand-ducal du 27 mai 1997 relatif à l'octroi des concessions de pharmacie (anexo a041); así como

Règlement grand-ducal du 11 février 2002 modifiant le règlement grand-ducal du 27 mai 1997 relatif à l'octroi des concessions de pharmacie (anexo a017).

LV: Ley de Farmacia, artículo 38.

MT: Reglamento relativo a las licencias de farmacia (Pharmacy Licence Regulations [LN279/07]), publicado en el marco de la Ley de Medicamentos (Medicines Act, Cap. 458).

PT: Ley n.º 307/2007, artículos 9, 14 y 15; así como

Ordenanza n.º 1430/2007.

SI: Ley de Servicios de Farmacia (Boletín Oficial de la RS n.º 85/2016); así como

Ley de Medicamentos (Boletín Oficial de la RS n.º 17/2014).

SK: Ley 362/2011 sobre drogas y dispositivos médicos, artículo 35a; así como

Ley 578/2004 de Proveedores de Asistencia Sanitaria, Personal Sanitario y Organizaciones Profesionales.

Reserva n.º 4 – Servicios de investigación y desarrollo

Sector – subsector: Servicios de investigación y desarrollo (I+D)

Clasificación sectorial: CCP 851, 853

Tipo de reserva: Acceso a los mercados

Trato nacional

Sección: Liberalización de las inversiones y comercio transfronterizo de servicios

Nivel de gobierno: UE/Estado miembro (a menos que se especifique lo contrario)

Descripción:

La **UE:** Por lo que respecta a los servicios de investigación y desarrollo (I+D) financiados con fondos públicos que perciban una dotación financiera concedida por la Unión Europea a escala de la Unión, únicamente podrán otorgarse derechos exclusivos o autorizaciones a los nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea y a las personas jurídicas de la Unión Europea cuyo domicilio social, administración central o centro de actividad principal se encuentre dentro de la Unión (CCP 851, 853).

En el caso de los servicios de I+D financiados con fondos públicos que perciban una dotación financiera concedida por un Estado miembro, solo podrán otorgarse derechos exclusivos o autorizaciones a los nacionales del Estado miembro de la Unión Europea de que se trate y a las personas jurídicas de dicho Estado miembro que tengan su administración central en este último (CCP 851, 853).

Dicha reserva se entenderá sin perjuicio de la exclusión de contratación por una Parte o subvenciones establecidas en el apartado 2, letras c) y e), del artículo 8.14, y los apartados 5 y 6 del artículo 8.12.

Medidas:

UE: Todos los programas marco de investigación o innovación de la Unión Europea actuales y futuros, con inclusión de todas las normas de participación de Horizonte 2020 y los reglamentos relativos a iniciativas tecnológicas conjuntas (ITC), las decisiones adoptadas en virtud del artículo 185, y el Instituto Europeo de Innovación y Tecnología (EIT), así como los programas de investigación nacionales, regionales o locales actuales y futuros.

Reserva n.º 5 – Servicios inmobiliarios

Sector – subsector: Servicios inmobiliarios
Clasificación sectorial: CCP 821, CCP 822
Tipo de reserva: Acceso a los mercados
Trato nacional
Sección: Liberalización de las inversiones y comercio transfronterizo de servicios
Nivel de gobierno: UE/Estado miembro (a menos que se especifique lo contrario)

Descripción:

En **CY**: Requisito de residencia y de nacionalidad para la prestación de servicios inmobiliarios.

En **CZ**: Para obtener la licencia necesaria para la prestación de servicios inmobiliarios son necesarios la residencia, para personas físicas, y el establecimiento, para personas jurídicas, en la República Checa.

En **PT**: La residencia en el EEE es obligatoria para las personas físicas. Las personas jurídicas deberán cumplir el requisito de constitución de una sociedad en el EEE.

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Trato nacional y Comercio transfronterizo de servicios – Acceso a los mercados, Trato nacional:

En **DK**: Por lo que respecta a la prestación de servicios inmobiliarios por parte de personas físicas presentes en el territorio de Dinamarca, únicamente podrán utilizar el título de «agente inmobiliario» los agentes inmobiliarios que sean personas físicas inscritas en el registro de agentes inmobiliarios de la Autoridad de Comercio danesa. Dicha Ley dispone que el solicitante deberá ser residente en Dinamarca o en otro Estado miembro de la Unión Europea, el EEE o Suiza.

La Ley sobre Venta de Bienes Inmuebles únicamente será de aplicación para la prestación de servicios inmobiliarios a clientes. Además, la Ley sobre la venta de bienes inmuebles no se aplica al arrendamiento de bienes inmuebles (CCP 822).

Con respecto al comercio transfronterizo de servicios – Acceso a los mercados:

En **HR**: La prestación de servicios inmobiliarios requerirá presencia comercial en el EEE.

Con respecto al comercio transfronterizo de servicios – Acceso a los mercados, Trato nacional, Trato de nación más favorecida:

En **SI**: En la medida en que Japón permita a los nacionales y empresas eslovenos prestar servicios inmobiliarios, Eslovenia permitirá a los nacionales y empresas japoneses prestar servicios inmobiliarios en las mismas condiciones, siempre que cumplan los siguientes requisitos: autorización para ejercer la profesión de agente inmobiliario en el país de origen, presentación de la certificación pertinente sobre los antecedentes penales e inscripción en el registro de agentes inmobiliarios del ministerio (esloveno) competente.

Medidas:

CY: Ley de Agentes Inmobiliarios 71 (1)/2010.

CZ: Ley de Licencias Comerciales.

DK: Lov om omsætning af fast ejendom, 2014 (Ley sobre la Venta de Bienes Inmuebles).

HR: Ley de Corretaje de Bienes Inmuebles (Boletines Oficiales n.º 107/07 y 144/12), artículo 2.

PT: Decreto-ley n.º 211/2004 (artículos 3 y 25), modificado y publicado de nuevo por el Decreto-ley n.º 69/2011.

SI: Ley de Agencias Inmobiliarias.

Reserva n.º 6 – Servicios prestados a las empresas

Sector – subsector: Servicios prestados a las empresas – servicios de arrendamiento o alquiler sin operadores; servicios relacionados con los de los consultores en administración; ensayos y análisis técnicos; servicios conexos de consultores en ciencia y tecnología; servicios relacionados con la agricultura; servicios de seguridad; servicios de colocación; servicios de traducción e interpretación y otros servicios prestados a las empresas

Clasificación sectorial:	CIU Rev. 37, parte de la CCP 612, parte de 621, parte de 625, 831, parte de 85990, 86602, 8675, 8676, 87201, 87202, 87203, 87204, 87205, 87206, 87209, 87901, 87902, 87909, 88, parte de 893
Tipo de reserva:	Acceso a los mercados Trato nacional Trato de nación más favorecida Altos directivos y consejos de administración
Sección:	Inversión y comercio transfronterizo de servicios
Nivel de gobierno:	UE/Estado miembro (a menos que se especifique lo contrario)

Descripción:

a) Servicios de arrendamiento o alquiler sin operadores (CCP 83103, CCP 831)

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Acceso a los mercados, Trato nacional:

En **SE**: Cuando existe participación extranjera en la propiedad de buques, debe acreditarse que existe influencia sueca predominante para que pueda enarbolarse el pabellón de Suecia. Influencia sueca predominante significa que la operación del barco se encuentra en Suecia. Los buques extranjeros podrán quedar exentos de esta norma cuando sean arrendados, con o sin opción de compra, por personas jurídicas suecas en virtud de contratos de fletamento a casco desnudo. Para obtener una exención, se deberá presentar el contrato de fletamento a casco desnudo ante la Administración Marítima de Suecia y acreditar que el fletador asume plena responsabilidad con respecto a la explotación y la tripulación del buque arrendado o alquilado. La duración del contrato deberá ser, como mínimo, de uno o dos años (CCP 83103).

Medidas:

SE: Sjölagen (Ley de Navegación Marítima) (1994:1009), capítulo 1, artículo 1.

Con respecto al comercio transfronterizo de servicios – Acceso a los mercados, Trato nacional:

En **SE**: Los prestadores de servicios de arrendamiento o alquiler de automóviles y de determinados vehículos todo terreno (terrängmotorfordon) sin conductor mediante contratos de duración inferior a un año tendrán la obligación de designar a un responsable que se encargue, entre otros, de velar por que la actividad se desarrolle de conformidad con las disposiciones legislativas y reglamentarias aplicables, así como de garantizar la observancia de las normas de seguridad vial. El responsable deberá residir en Suecia (CCP 831).

Medidas:

SE: Lag (1998:424) om biluthyrning (Ley relativa al arrendamiento o alquiler de automóviles).

b) Servicios de alquiler o arrendamiento y otros servicios prestados a las empresas relacionados con la aviación

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Acceso a los mercados, Trato nacional, Trato de nación más favorecida, y Comercio transfronterizo de servicios – Acceso a los mercados, Trato nacional, Trato de nación más favorecida:

La **UE**: Para el alquiler o el arrendamiento de aeronaves sin tripulación (dry lease), las aeronaves utilizadas por una compañía aérea de la Unión Europea están sujetas a los requisitos aplicables de registro de aeronaves. Un acuerdo de arrendamiento sin tripulación en el que es parte una aerolínea de la Unión Europea estará sujeto a los requisitos de la legislación de la Unión Europea o nacional sobre seguridad aérea, como la aprobación previa y otras condiciones aplicables al uso de aeronaves registradas de terceros países. Para matricular una aeronave se podrá exigir que esta pertenezca, bien a personas físicas que cumplan determinados criterios de nacionalidad, bien a empresas que cumplan determinados criterios referentes a la propiedad del capital y al control (CCP 83104).

En lo relativo a los servicios de sistemas de reserva informatizados (SRI), en aquellos casos en que los proveedores de servicios de SRI que operan fuera de la Unión Europea no dispensen a las compañías aéreas de la Unión Europea un trato equivalente (es decir, no discriminatorio) al concedido en la Unión Europea, o en aquellos casos en que compañías aéreas que no sean de la Unión Europea no dispensen a los proveedores de servicios de SRI de la Unión Europea un trato equivalente al concedido en la Unión Europea, se podrán tomar medidas para conceder un trato equivalente a las compañías aéreas que no sean de la Unión Europea por parte de los prestadores de servicios SRI que operen en la Unión Europea o a los prestadores de servicios SRI que no sean de la Unión Europea por parte de las compañías aéreas en la Unión Europea, respectivamente.

Medidas:

UE: Reglamento (CE) n.º 1008/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de septiembre de 2008, sobre normas comunes para la explotación de servicios aéreos en la Comunidad (versión refundida); y Reglamento (CE) n.º 80/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de enero de 2009, por el que se establece un código de conducta para los sistemas informatizados de reserva y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n.º 2299/89 del Consejo.

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Acceso a los mercados, Trato nacional y Comercio transfronterizo de servicios – Acceso a los mercados, Trato nacional:

En **BE:** Las aeronaves (civiles) privadas pertenecientes a personas físicas que no posean la nacionalidad de un Estado miembro de la Unión Europea ni del EEE podrán matricularse únicamente si las personas interesadas tienen su domicilio o residencia en Bélgica desde hace, al menos, un año ininterrumpido. Las aeronaves (civiles) privadas pertenecientes a personas jurídicas extranjeras no constituidas de conformidad con la legislación de un Estado miembro de la Unión Europea o del EEE podrán matricularse únicamente si las personas interesadas tienen un centro de actividad, una agencia o una oficina en Bélgica desde hace, al menos, un año ininterrumpido (CCP 83104).

Medidas:

BE: Arrêté royal du 15 mars 1954 réglementant la navigation aérienne.

c) **Servicios relacionados con los de los consultores en administración: servicios de arbitraje y conciliación (CCP 86602)**

Con respecto al comercio transfronterizo de servicios – Acceso a los mercados, Trato nacional:

En **HU:** El ejercicio de actividades de mediación (tales como el arbitraje y la conciliación) requerirá la autorización del ministro de Justicia mediante inscripción en el registro; dicha autorización solo podrá concederse a personas jurídicas o físicas establecidas o residentes en Hungría.

Medidas:

HU: Ley LV de 2002 de Mediación.

d) **Servicios de ensayos y análisis técnicos (CCP 8676)**

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Acceso a los mercados, Trato nacional y Comercio transfronterizo de servicios – Acceso a los mercados, Trato nacional:

En **CY:** La prestación de servicios por parte de químicos y biólogos estará supeditada al requisito de nacionalidad de un Estado miembro de la Unión Europea.

En **FR:** Únicamente podrán ejercer la profesión de biólogo las personas físicas con nacionalidad de un país del EEE.

Con respecto al comercio transfronterizo de servicios – Acceso a los mercados, Trato nacional:

En **BG:** De acuerdo con la Ley Comercial Búlgara, para la prestación transfronteriza de servicios de ensayos y análisis técnicos son necesarios el establecimiento en Bulgaria y la inscripción en el registro comercial.

En cuanto a los servicios de inspección técnica periódica de vehículos de transporte por carretera, la persona interesada debería estar registrada de conformidad con la Ley de Comercio búlgara o la Ley de Personas Jurídicas sin Ánimo de Lucro, o bien en otro Estado miembro de la Unión Europea o del EEE.

La realización de ensayos y análisis de la composición y pureza del aire y del agua corresponderá exclusivamente al Ministerio de Medio Ambiente y Agua de Bulgaria, o a sus organismos en cooperación con la Academia de Ciencias de Bulgaria.

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Acceso a los mercados, Trato nacional, y Comercio transfronterizo de servicios – Acceso a los mercados, Trato nacional, Trato de nación más favorecida:

En **IT:** En cuanto a los biólogos, analistas químicos, ingenieros agrónomos y peritos agrónomos («periti agrari»), se aplicarán requisitos de residencia e inscripción en el registro profesional correspondiente. Los nacionales de terceros países podrán inscribirse a condición de reciprocidad.

Medidas:

BG: Ley de Requisitos Técnicos de los Productos;

Ley de Mediciones;

Ley de Acreditación Nacional de los Organismos de Evaluación de la Conformidad;

Ley de Calidad del Aire Ambiente; así como

Ley del Agua, Ordenanza N-32 relativa a la inspección técnica periódica de vehículos de transporte por carretera.

CY: Ley de 1988 de Colegiación de Químicos (Ley n.º 157/1988), en su versión modificada por las Leyes n.ºs 24(I) de 1992 y 20(I) de 2004; así como

Ley 157/1988.

FR: Artículos L 6213-1 à 6213-6 du Code de la Santé Publique.

IT: Biólogos y analistas químicos: Ley 396/1967 sobre la profesión de los biólogos; y el Real Decreto 842/1928 sobre la profesión de los analistas químicos.

e) Servicios conexos de consultores en ciencia y tecnología (CCP 8675)

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Acceso a los mercados, Trato nacional, y Comercio transfronterizo de servicios – Acceso a los mercados, Trato nacional, Trato de nación más favorecida:

En **IT:** La inscripción en el registro de geólogos, necesaria para el ejercicio de las profesiones de agrimensor o geólogo con vistas a la prestación de servicios relacionados con la prospección y la explotación de minas, entre otros, estará supeditada al requisito de residencia o domicilio social en Italia. Se exigirá la nacionalidad de un Estado miembro de la Unión Europea; sin embargo, los extranjeros pueden inscribirse bajo la condición de reciprocidad.

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Acceso a los mercados, Trato nacional y Comercio transfronterizo de servicios – Acceso a los mercados, Trato nacional:

En **BG:** Se considerarán entidades profesionalmente cualificadas aquellas personas (físicas o jurídicas) capacitadas para desempeñar las funciones propias de la percepción catastral, la geodesia y la cartografía. Toda persona física que lleve a cabo actividades relacionadas con la geodesia, la percepción catastral y la cartografía en el contexto del estudio de los movimientos de la corteza terrestre deberá estar establecida así como tener la nacionalidad de un país del EEE o de Suiza.

En **CY:** Se aplicará el requisito de nacionalidad para la provisión de servicios pertinentes.

En **FR:** Únicamente se podrá acceder a la actividad de agrimensura a través de una SEL (société d'exercice libéral à forme anonyme, à responsabilité limitée ou en commandite par actions), una SCP (société civile professionnelle), una SA (société anonyme) o una SARL (société à responsabilité limitée). Los inversores extranjeros deberán obtener una autorización especial para prestar servicios de exploración y prospección.

Con respecto al comercio transfronterizo de servicios – Acceso a los mercados:

En **HR:** Los servicios de consultoría geológica, geodésica y minera de base, así como los servicios conexos de asesoramiento relacionados con la protección del medio ambiente en el territorio de Croacia, solo podrán prestarse conjuntamente con personas jurídicas del país o por mediación de estas.

Medidas:

BG: Ley del Catastro Inmobiliario y del Registro de la Propiedad; así como

Ley de Geodesia y Cartografía.

CY: Ley 224/1990.

FR: Loi n.º 90-1258 relative à l'exercice sous forme de société des professions libérales, modifiée par les lois n.º 2001-1168 du 12 décembre 2001 et n.º 2008-776 du 4 août 2008.

HR: Ordenanza relativa a los requisitos para la concesión de autorizaciones a personas jurídicas con objeto de desarrollar actividades profesionales relacionadas con la protección del medio ambiente (Boletín Oficial n.º 57/10), artículos 32 a 35.

IT: Geólogos: Ley n.º 112/1963, artículos 2 y 5; D.P.R. n.º 1403/1965, artículo 1.

f) Servicios relacionados con la agricultura (parte de CCP 88)

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Acceso a los mercados, Trato nacional, y Comercio transfronterizo de servicios – Acceso a los mercados, Trato nacional, Trato de nación más favorecida:

En **IT:** En cuanto a los biólogos, analistas químicos, ingenieros agrónomos y peritos agrónomos («periti agrari»), se aplicarán requisitos de residencia e inscripción en el registro profesional correspondiente. Los nacionales de terceros países podrán inscribirse a condición de reciprocidad.

Con respecto al comercio transfronterizo de servicios – Acceso a los mercados:

En **PT**: Únicamente podrán ejercer las profesiones de biólogo, analista químico y agrónomo las personas físicas.

Medidas:

IT: Ingenieros agrónomos: Ley n.º 3/1976 sobre la Ordenación de la Profesión de Ingeniero Agrónomo y Forestal («Periti agrari»); Ley n.º 434/1968, en su versión modificada por la Ley n.º 54/1991.

PT: Decreto-ley n.º 119/92;

Ley 47/2011; así como

Decreto Ley 183/98.

g) Servicios de seguridad (CCP 87302, 87303, 87304, 87305, 87309)

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Acceso a los mercados, Trato nacional y Comercio transfronterizo de servicios – Acceso a los mercados, Trato nacional:

En **EE**: Se exige la residencia para prestar servicios de seguridad como a los guardas de seguridad.

En **IT**: Con vistas a obtener la autorización necesaria para prestar servicios de guardas de seguridad y transporte de objetos de valor, será necesario cumplir los requisitos de nacionalidad de un Estado miembro de la Unión Europea y de residencia.

En **PT**: Se prohíbe la prestación transfronteriza de servicios de seguridad por parte de proveedores extranjeros.

Requisito de nacionalidad para el personal especializado.

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Trato nacional y Comercio transfronterizo de servicios – Acceso a los mercados:

En **DK**: Requisito de residencia para la persona que solicite una autorización para prestar el servicio de seguridad así como para los directivos y la mayoría de los miembros del consejo de administración de una entidad jurídica que soliciten autorización para prestar servicios de seguridad. No obstante, no es necesaria la residencia en la medida en que se desprenda de los acuerdos internacionales u órdenes emitidas por el Ministerio de Justicia.

Medidas:

DK: Lovbekendtgørelse 2016-01-11 n.º 112 om vagtvirksomhed.

EE: Turvaseadus (Ley de Seguridad) § 21, § 43.

IT: Real Decreto n.º 773/1931 por el que se aprueba el texto único de la Ley de Seguridad Pública (TULPS), artículos 133 a 141; Real Decreto 635/1940, artículo 257.

PT: Ley 34/2013; así como

Orden 273/2013.

h) Servicios de colocación (CCP 87201, 87202, 87203, 87204, 87205, 87206, 87209)

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Acceso a los mercados, Trato nacional y Comercio transfronterizo de servicios – Acceso a los mercados, Trato nacional (se aplica también al nivel regional de gobierno):

En **BE**: En la Región Flamenca, toda empresa cuya administración central se encuentre fuera del EEE tendrá que demostrar que presta servicios de colocación en su país de origen. En la Región Valona: los prestadores de servicios de colocación deberán adoptar una determinada forma jurídica (régulièrement constituée sous la forme d'une personne morale ayant une forme commerciale, soit au sens du droit belge, soit en vertu du droit d'un Etat membre ou régie par celui-ci, quelle que soit sa forme juridique). Toda empresa cuya administración central se encuentre fuera del EEE tendrá que demostrar que cumple los requisitos establecidos en el Decreto (por ejemplo, con respecto a la forma jurídica) y que presta servicios de colocación en su país de origen. En la Comunidad Germanófona: toda empresa cuya administración central se encuentre fuera del EEE tendrá que demostrar que presta servicios de colocación en su país de origen y cumplir los criterios de admisión establecidos en el citado Decreto (CCP 87202).

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Trato nacional y Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional:

En **DE**: Para obtener una licencia de explotación de una empresa de trabajo temporal será necesario tener la nacionalidad de un Estado miembro de la Unión Europea o presencia comercial en la Unión Europea (en virtud del artículo 3, apartados 3 a 5, de la Ley sobre trabajo temporal [Arbeitnehmerüberlassungsgesetz]). El Ministerio Federal de Trabajo y Asuntos Sociales podrá adoptar un reglamento sobre la colocación y contratación de trabajadores no pertenecientes a la Unión Europea ni al EEE en el ámbito de determinadas profesiones, como las relacionadas con la salud y la atención sanitaria (CCP 87201, 87202, 87203, 87204, 87205, 87206, 87209).

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Acceso a los mercados:

En **ES**: Antes del inicio de la actividad, las agencias de colocación deben presentar una declaración jurada que certifique el cumplimiento de los requisitos establecidos por la legislación vigente (CCP 87201, 87202).

Medidas:

BE: Región Flamenca: Besluit van de Vlaamse Regering van 10 december 2010 tot uitvoering van het decreet betreffende de private arbeidsbemiddeling.

Región Valona: Décret du 3 avril 2009 relatif à l'enregistrement ou à l'agrément des agences de placement (Decreto de 3 de abril de 2009 relativo al registro o a la autorización de las agencias de colocación), artículo 7; así como

Arrêté du Gouvernement wallon du 10 décembre 2009 portant exécution du décret du 3 avril 2009 relatif à l'enregistrement ou à l'agrément des agences de placement (Decisión del Gobierno de Valonia, de 10 de diciembre de 2009, por la que se aplica el Decreto de 3 de abril de 2009 relativo al registro o a la autorización de las agencias de colocación), artículo 4.

Comunidad germanófona: Dekret über die Zulassung der Leiharbeitsvermittler und die Überwachung der privaten Arbeitsvermittler / Décret du 11 mai 2009 relatif à l'agrément des agences de travail intérimaire et à la surveillance des agences de placement privées, artículo 6.

DE: § 1 und 3 Abs 5 Arbeitnehmerüberlassungsgesetz –AÜG § 292 SGB III § 38 Beschäftigungsverordnung.

ES: Real Decreto-ley 8/2014, de 4 de julio, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia (tramitado como Ley 18/2014, de 15 de octubre).

i) Servicios de traducción e interpretación (CCP 87905)

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Acceso a los mercados y Comercio transfronterizo de servicios – Acceso a los mercados:

En **BG**: Para poder realizar traducciones oficiales, las agencias de traducción deberán celebrar un contrato con el Ministerio de Asuntos Exteriores.

En **CY**: El registro en el registro de traductores es necesario para la prestación de servicios oficiales de traducción y certificación. Se aplicará el requisito de nacionalidad.

En **HU**: Los servicios de traducción oficial, certificación oficial de traducciones y copias certificadas de documentos oficiales redactados en lengua extranjera únicamente podrán ser prestados por el Organismo húngaro de Traducción y Legalización de Documentos (OFFI).

En **PL**: Solo podrán ser traductores jurados las personas físicas.

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Trato nacional y Comercio transfronterizo de servicios – Acceso a los mercados, Trato nacional:

En **FI**: Los traductores jurados deberán ser residentes en el EEE.

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Trato nacional y Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional:

En **EE**: Los traductores jurados deberán tener la nacionalidad de un Estado miembro de la Unión Europea.

En **HR**: Los traductores jurados deberán tener la nacionalidad de un país del EEE.

Medidas:

BG: Reglamento relativo a la legalización, la certificación y la traducción de documentos.

CY: Ley de Establecimiento, Registro y Regulación de servicios de traducción jurada en la República de Chipre.

EE: Vandetõlgi seadus § 2 (3), § 16, (Ley de Traductores Jurados).

FI: Laki auktorisoiduista kääntäjistä (Ley sobre los Traductores Jurados) (1231/2007), artículo 2(1).

HR: Ordenanza sobre intérpretes judiciales permanentes (BO 88/2008), artículo 2.

HU: Decreto n.º 24/1986 del Consejo de Ministros relativo a la traducción e interpretación oficiales.

PL: Ley de 25 de noviembre de 2004 relativa a la profesión de traductor e intérprete jurado (Boletín Oficial n.º 273, punto 2702), artículo 2.1.

j) **Otros servicios prestados a las empresas (parte de CCP 612, parte de 621, parte de 625, 87901, 87902, 88493, parte de 893, parte de 85990, 87909, CIU 37)**

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Acceso a los mercados:

En **SE:** Las casas de empeño deberán constituirse en forma de sociedad de responsabilidad limitada o como sucursal (parte de CCP 87909).

Medidas:

SE: Ley de Casas de Empeño (1995:1000).

En **CZ:** Las empresas de envasado y empaquetado autorizadas solo podrán prestar servicios relacionados con la recuperación y valorización de envases y deberán ser personas jurídicas constituidas en forma de sociedad anónima (CCP 88493, CIU 37).

Medidas:

CZ: Ley n.º 477/2001 Sb. (Ley de Envasado y Empaquetado), apartado 16.

En **NL:** Para la prestación de servicios de contraste se exigirá presencia comercial en los Países Bajos. En la actualidad, el contraste de artículos de metales preciosos es competencia exclusiva de dos monopolios del Estado neerlandés (parte de la CCP 893).

Medidas:

NL: Waarborgwet 1986.

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Acceso a los mercados, Trato nacional:

En **PT:** La prestación de servicios de agencias de cobranza y de información comercial estará supeditada al requisito de nacionalidad de un Estado miembro de la Unión Europea (CCP 87901, 87902).

Medidas:

PT: Ley n.º 49/2004.

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Acceso a los mercados, Trato nacional y Comercio transfronterizo de servicios – Acceso a los mercados, Trato nacional:

En **CZ:** Los servicios de subasta estarán supeditados a una licencia. La prestación de servicios de subasta en la República Checa requerirá una licencia, que podrán obtener (para la prestación de servicios de subasta pública voluntaria) las sociedades constituidas en la República Checa y las personas físicas con permiso de residencia, siempre que ambas se inscriban en el Registro Mercantil de la República Checa (parte de CCP 612, parte de 621, parte de 625, parte de 85990).

Medidas:

CZ: Ley n.º 455/1991 Sb.

Ley de Licencias Comerciales; así como

Ley n.º 26/2000 Sb. de Subastas Públicas.

Con respecto al comercio transfronterizo de servicios – Acceso a los mercados:

En **SE**: El plan económico de una sociedad de crédito a la vivienda deberá obtener el visto bueno de dos personas. Estas personas deberán estar autorizadas por una administración pública del EEE (CCP 87909).

Medidas:

SE: Ley de Asociaciones de Préstamo y Construcción (1991:614).

Reserva n.º 7 – Servicios de comunicaciones

Sector – subsector: Servicios de comunicaciones (servicios postales y de mensajería)
Clasificación sectorial: Parte de la CCP 71235, parte de 73210, parte de 751
Tipo de reserva: Acceso a los mercados
Sección: Liberalización de las inversiones y comercio transfronterizo de servicios
Nivel de gobierno: UE/Estado miembro (a menos que se especifique lo contrario)

*Descripción:***Servicios postales y de mensajería (parte de la CCP 71235, parte de la CCP 73210, parte de 751)**Con respecto a la liberalización de las inversiones – Acceso a los mercados y Comercio transfronterizo de servicios – Acceso a los mercados:

La **UE**: La organización de la instalación de buzones en la vía pública, la emisión de sellos de correos y la prestación del servicio de correo certificado utilizado en el marco de procedimientos judiciales o administrativos podrán ser objeto de restricciones con arreglo a la legislación nacional. Podrán establecerse sistemas de concesión de licencias para aquellos servicios respecto de los cuales exista una obligación de servicio universal general. Dichas licencias podrán estar supeditadas a obligaciones de servicio universal específicas o a una contribución financiera a un fondo de compensación.

Medidas:

UE: Directiva 97/67/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 1997, relativa a las normas comunes para el desarrollo del mercado interior de los servicios postales de la Comunidad y la mejora de la calidad del servicio, en su versión modificada por la Directiva 2002/39/CE y la Directiva 2008/06/CE.

Reserva n.º 8 – Servicios de distribución

Sector – subsector: Servicios de distribución – general, de tabaco, de bebidas alcohólicas
Clasificación sectorial: CCP 3546, parte de 621, 6222, 631, parte de 632
Tipo de reserva: Acceso a los mercados
Trato nacional
Sección: Liberalización de las inversiones y comercio transfronterizo de servicios
Nivel de gobierno: UE/Estado miembro (a menos que se especifique lo contrario)

*Descripción:***a) Servicios de distribución (CCP 3546, 631, 632 excepto 63211, 63297, 62276, parte de 621)**Con respecto a la liberalización de las inversiones – Acceso a los mercados:

En **PT**: Existe un régimen de autorización especial para la instalación de determinados establecimientos minoristas y centros comerciales. Esto hace referencia a centros comerciales que tengan un área bruta locativa igual o superior a 8 000 m², y establecimientos minoristas que tengan un área de ventas igual o superior a 2 000 m², cuando se encuentren fuera de centros comerciales. Principal criterio: Contribución a una multiplicidad de ofertas comerciales; evaluación de servicios al consumidor; calidad del empleo y responsabilidad social corporativa; integración en el entorno urbano; contribución a la ecoeficiencia (CCP 631, 632 excepto 63211, 63297).

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Acceso a los mercados, Trato nacional y Comercio transfronterizo de servicios – Acceso a los mercados, Trato nacional:

En **CY**: Existe un requisito de nacionalidad para los servicios de distribución de representantes farmacéuticos (CCP 62117).

Con respecto al comercio transfronterizo de servicios – Acceso a los mercados, Trato nacional:

En **LT**: La distribución de dispositivos pirotécnicos requerirá una licencia. Solo podrán obtener una licencia las personas jurídicas establecidas en la Unión Europea (CCP 3546).

Medidas:

CY: Ley n.º 74(i)/202.

LT: Ley sobre la Supervisión de la Circulación de Dispositivos Pirotécnicos (23 de marzo de 2004, n.º IX-2074).

PT: Decreto-ley n.º 10/2015, de 16 de enero.

b) Distribución de tabaco (parte de la CCP 6222, 62228, parte de la CCP 6310, 63108)

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Acceso a los mercados, Trato nacional:

En **FR**: Existe un monopolio del Estado en lo concerniente a la venta de tabaco al por mayor y al por menor. Requisito de nacionalidad para los estancos (buraliste) (parte de la CCP 6222, parte de la 6310).

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Trato nacional y Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional:

En **AT**: Únicamente podrán solicitar una autorización para regentar un estanco las personas físicas. Se concederá prioridad a los nacionales de un Estado miembro del EEE (CCP 63108).

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Acceso a los mercados, Trato nacional y Comercio transfronterizo de servicios – Acceso a los mercados, Trato nacional:

En **ES**: La venta al por menor de productos del tabaco es monopolio del Estado. El establecimiento estará supeditado al requisito de nacionalidad de un Estado miembro de la Unión Europea. Solo las personas físicas pueden operar como estancuero. Cada estancuero no puede obtener más de una licencia (CCP 63108).

En **IT**: Se necesitará una licencia para distribuir y vender tabaco. La licencia se concederá mediante procedimientos públicos. La concesión de licencias está supeditada a una prueba de necesidades económicas. Principal criterio: población y densidad geográfica de los puntos de venta vigentes (parte de la CCP 6222, parte de 6310).

Medidas:

AT: Ley de 1996 de Monopolio del Tabaco, § 5 y § 27.

ES: Ley 14/2013, de 27 de septiembre de 2014.

FR: Code général des impôts, article 568 et articles 276-279 de l'annexe 2 de ce code.

IT: Decreto Legislativo n.º 184/2003;

Ley 165/1962;

Ley 3/2003;

Ley 1293/1957;

Ley 907/1942; así como

Decreto del Presidente de la República (D.P.R.) 1074/1958.

c) Distribución de bebidas alcohólicas (CCP 62226, 631)

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Acceso a los mercados y Comercio transfronterizo de servicios – Acceso a los mercados:

En **SE**: Systembolaget AB mantiene un monopolio gubernamental sobre la venta al por menor de licores, vino y cerveza (excepto la cerveza sin alcohol). Se entenderá por «bebidas alcohólicas» las bebidas con una graduación superior a un 2,25 % de alcohol por volumen. Por lo que respecta a la cerveza, el umbral se establece en una graduación superior a un 3,5 % de alcohol por volumen (parte de CCP 631).

Medidas:

SE: Ley sobre el Alcohol (2010:1622).

Reserva n.º 9 – Servicios de enseñanza

Sector – subsector:	Servicios de enseñanza (de financiación privada)
Clasificación sectorial:	CCP 921, 922, 923, 924
Tipo de reserva:	Acceso a los mercados Trato nacional Altos directivos y consejos de administración
Sección:	Liberalización de las inversiones y comercio transfronterizo de servicios
Nivel de gobierno:	UE/Estado miembro (a menos que se especifique lo contrario)

Descripción:Con respecto a la liberalización de las inversiones – Acceso a los mercados, Trato nacional:

En **BG**: La prestación de servicios de enseñanza primaria y secundaria de financiación privada solo podrá ser ofertada por empresas búlgaras autorizadas (requisito de presencia comercial). Se podrán crear o transformar centros de educación infantil, primaria y secundaria búlgaros con participación extranjera, a petición de asociaciones, sociedades o empresas de personas físicas o jurídicas búlgaras o extranjeras, debidamente registradas en Bulgaria, por decisión del Consejo de Ministros y sobre la base de una propuesta del ministro de Educación, Juventud y Ciencia. Asimismo, se podrán crear o transformar centros de educación infantil, primaria y secundaria extranjeros a petición de personas jurídicas extranjeras, de conformidad con los convenios y acuerdos internacionales pertinentes y con arreglo a las disposiciones precedentes. Los centros de educación secundaria extranjeros no podrán crear filiales en el territorio de Bulgaria. Dichos centros podrán crear facultades, departamentos, institutos y escuelas en Bulgaria, pero únicamente dentro de la estructura de los centros de educación secundaria búlgaros y en cooperación con estos (CCP 921, 922).

En **SI**: Únicamente podrán fundar centros privados de enseñanza primaria las personas físicas y jurídicas eslovenas. El proveedor de estos servicios deberá establecer su domicilio social o una sucursal en el país (CCP 921).

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Acceso a los mercados:

En **CZ** y **SK**: Para poder solicitar la autorización del Estado con objeto de fundar y explotar un centro privado de educación superior, será necesario estar establecido en un Estado miembro de la Unión Europea. La presente reserva no se aplicará a los servicios de enseñanza secundaria técnica y profesional (CZ CCP 92390, SK CCP 92).

En **ES** e **IT**: Para crear una universidad privada que expida títulos de carácter oficial será necesario obtener una autorización. Se solicitará una prueba de necesidades económicas. Principal criterio: población y densidad de los establecimientos existentes.

En **ES**: El procedimiento incluye una consulta del Parlamento.

En **IT**: Se basa en un programa de tres años, y únicamente podrán obtener autorización para expedir títulos oficiales reconocidos por el Estado las personas jurídicas italianas (CCP 923).

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Trato nacional, Altos directivos y consejos de administración y Comercio transfronterizo de servicios – Acceso a los mercados:

En **EL**: Los propietarios y la mayoría de los miembros del consejo de administración de los centros privados de enseñanza primaria y secundaria, así como los profesores de tales centros, deberán ser nacionales de un Estado miembro de la Unión Europea (CCP 921, 922). Únicamente podrán impartir enseñanzas universitarias los centros constituidos como personas jurídicas de Derecho público que dispongan de autonomía plena. No obstante, la Ley 3696/2008 permite el establecimiento por parte de residentes de la Unión Europea (personas físicas o jurídicas) de centros privados de educación superior que expidan certificados que no hayan obtenido el reconocimiento de títulos universitarios (CCP 923).

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Acceso a los mercados y Comercio transfronterizo de servicios – Acceso a los mercados:

En **AT**: La prestación de servicios de enseñanza universitaria de financiación privada en el ámbito de las ciencias aplicadas requerirá una autorización de la administración competente, a saber, el Consejo de Educación Superior (Fachhochschulrat). Los inversores que deseen ofertar un plan de estudios en materia de ciencias aplicadas deberán tener como actividad principal la impartición de este tipo de estudios y presentar una evaluación de necesidades y un estudio de mercado para la aprobación del plan de estudios propuesto. El ministerio competente podrá denegar una autorización si considera que el plan de estudios en cuestión es incompatible con los intereses educativos nacionales. Las personas que soliciten fundar una universidad privada deberán obtener una autorización de la administración competente (Consejo de Acreditación de Austria). El ministerio competente podrá denegar la aprobación si la decisión de la entidad de acreditación no responde a los intereses educativos nacionales (CCP 923).

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Acceso a los mercados, Trato nacional y Comercio transfronterizo de servicios – Acceso a los mercados, Trato nacional:

En **FR**: Los profesores de centros docentes privados deberán tener la nacionalidad de un Estado miembro de la Unión Europea (CCP 921, 922, 923). No obstante, los nacionales japoneses podrán obtener una autorización de las autoridades competentes pertinentes para ejercer como profesores en centros de educación primaria, secundaria y superior. Asimismo, los nacionales japoneses podrán obtener una autorización de las autoridades competentes pertinentes para fundar y explotar o gestionar centros de educación primaria, secundaria o superior. Dicha autorización se concederá de manera discrecional.

Con respecto al Comercio transfronterizo de servicios – Acceso a los mercados, Trato nacional:

En **MT**: Los proveedores de servicios que deseen ofrecer servicios de enseñanza superior o de adultos de financiación privada deberán obtener una licencia del Ministerio de Educación y Empleo. La decisión relativa a la expedición de una licencia podrá ser de carácter discrecional (CCP 923, 924).

Medidas:

AT: Ley de Universidades de Ciencias Aplicadas, BGBl. I n.º 340/1993, en su versión modificada, § 2; Ley de Universidades Privadas, BGBl. I n.º 74/2011, en su versión modificada, § 2; así como

Ley de Garantía de Calidad en la Educación Superior, BGBl. n.º 74/2011 en su versión modificada, § 25 (3).

BG: Ley de Educación Pública, artículo 12; así como

Ley de Educación Superior, apartado 4 de las disposiciones adicionales.

CZ: Ley n.º 111/1998 Sb. (Ley de Educación Superior), artículo 39; así como

Ley n.º 561/2004 Sb. de Educación Preescolar, Primaria, Secundaria y Superior, Formación Profesional y otras Enseñanzas (Ley de Educación).

EL: Leyes 682/1977, 284/1968, 2545/1940, Decreto Presidencial 211/1994 modificado por el Decreto Presidencial 394/1997, Constitución Griega, artículo 16, apartado 5 y Ley 3549/2007.

ES: Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, artículo 4.

FR: Code de l'éducation, artículos L 444-5, L 914-4, L 441-8, L 731-8, L 731-1 a 8.

IT: Real Decreto n.º 1592/1933 (Ley de Educación Secundaria);

Ley n.º 243/1991 (Contribución ocasional del Estado a la creación de universidades privadas);

Resolución n.º 20/2003 de la CNVSU (Comitato nazionale per la valutazione del sistema universitario); así como

Decreto del Presidente de la República (D.P.R.) n.º 25/1998.

MT: Legal Notice 296 of 2012 (Notificación oficial n.º 296 de 2012).

SI: Ley de Organización y Financiación de la Educación (Boletín Oficial n.º 12/1996 de la República de Eslovenia) y sus modificaciones, artículo 40.

SK: Ley n.º 131, de 21 de febrero de 2002, sobre la Educación Superior y por la que se modifican y complementan determinadas leyes.

Reserva n.º 10 – Servicios medioambientales

Sector – subsector: Servicios medioambientales – tratamiento y reciclado de pilas y baterías usadas, vehículos fuera de uso y residuos de aparatos eléctricos y electrónicos; Protección del aire ambiente y del clima (servicios de depuración de gases de escape)

Clasificación sectorial: Parte de la CCP 9402, 9404

Tipo de reserva: Acceso a los mercados

Sección: Liberalización de las inversiones y comercio transfronterizo de servicios

Nivel de gobierno: UE/Estado miembro (a menos que se especifique lo contrario)

Descripción:

En **SK**: Para el tratamiento y reciclado de pilas y baterías usadas, aceites usados, vehículos fuera de uso y residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, será obligatoria la constitución de una sociedad en un Estado miembro de la Unión Europea o del EEE (requisito de residencia) (parte de la CCP 9402).

Con respecto al comercio transfronterizo de servicios – Acceso a los mercados:

En **SE**: Únicamente podrán recibir autorización para prestar servicios de control de gases de escape las personas jurídicas establecidas en Suecia o cuyo centro de actividad principal se encuentre en dicho país (CCP 9404).

Medidas:

SE: Ley de Vehículos (2002:574).

SK: Ley n.º 79/2015 sobre los Residuos.

Reserva n.º 11 – Servicios financieros

Sector – subsector: Servicios financieros – seguros y banca

Tipo de reserva: Acceso a los mercados

Trato nacional

Altos directivos y consejos de administración

Sección: Liberalización de las inversiones y comercio transfronterizo de servicios

Nivel de gobierno: UE/Estado miembro (a menos que se especifique lo contrario)

Descripción:

a) **Seguros**

En **BG**: Las entidades gestoras de fondos de pensiones deberán estar constituidas como sociedades anónimas autorizadas en virtud del Código de Seguridad Social y registradas de conformidad con la Ley de Comercio o con la legislación de otro Estado miembro de la Unión Europea (no se admitirán sucursales). Los promotores y accionistas de las entidades gestoras de fondos de pensiones podrán ser personas jurídicas no residentes, inscritas como entidades gestoras de la seguridad social, compañías de seguros comerciales u otro tipo de entidad financiera de conformidad con la legislación de su país de origen, siempre que aporten referencias bancarias de un banco extranjero de primera categoría corroboradas por el Banco Nacional de Bulgaria. Las personas físicas no residentes no podrán ser promotoras ni accionistas de entidades gestoras de fondos de pensiones. Los ingresos de los regímenes voluntarios de pensión complementaria: así como los ingresos similares vinculados directamente con los fondos de pensiones voluntarias administrados por entidades constituidas con arreglo al Derecho de otro Estado miembro de la Unión Europea y que puedan efectuar operaciones relacionadas con los fondos de pensiones voluntarias de conformidad con la legislación aplicable, no serán imposables en virtud del procedimiento previsto en la Ley del Impuesto sobre Sociedades. El presidente de la junta directiva, el presidente del consejo de administración, el director ejecutivo y el gestor deberán tener su domicilio o un permiso de residencia permanente en Bulgaria.

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Acceso a los mercados, Trato nacional y Comercio transfronterizo de servicios – Acceso a los mercados, Trato nacional:

En **AT**: Se prohíben las actividades de promoción y la intermediación en nombre de una filial no establecida en la Unión Europea o de una sucursal no establecida en AT (excepto en materia de reaseguros y retrocesión).

En **DE** y **LT**: La prestación de servicios de seguros directos por compañías de seguros no establecidas en la Unión Europea requiere la creación y autorización de una sucursal.

En **DK**: Ninguna persona ni sociedad (incluidas las compañías de seguros) podrá participar con fines comerciales en la ejecución de contratos de seguro directo de personas residentes en DK, buques de DK o bienes ubicados en DK, salvo las compañías de seguros autorizadas por la legislación danesa o por las autoridades competentes danesas.

En **PL**: Para la mediación de seguros será preciso que la sociedad esté constituida en el país (no se admitirán sucursales).

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Acceso a los mercados, Trato nacional:

En **AT**: Para poder obtener una licencia de apertura de una sucursal, los aseguradores extranjeros deberán tener en su país de origen una forma jurídica que corresponda o sea comparable a una sociedad anónima o a una mutua de seguros. La dirección de una sucursal deberá estar constituida por un mínimo de dos personas físicas residentes en AT.

En **BG**: Antes de crear una sucursal o una agencia con objeto de prestar servicios de seguros, los aseguradores o reaseguradores extranjeros deberán haber recibido autorización en su país de origen para las mismas clases de servicios de seguros que deseen prestar en BG. Los miembros de los consejos de administración y supervisión de las compañías de seguros o reaseguros y toda persona facultada para gestionar o representar a tales compañías deberán ser residentes en Bulgaria.

En **ES**: Antes de establecer una sucursal o una agencia en España con objeto de prestar determinados servicios de seguros, los aseguradores extranjeros deberán haber estado autorizados a prestar las mismas clases de servicios de seguros en su país de origen durante al menos cinco años.

En **PT**: Para establecer una sucursal o agencia, las compañías de seguros extranjeras deberán acreditar una experiencia previa de actividad de un mínimo de cinco años.

En **PT, ES y BG**: No se permite el establecimiento directo de sucursales para actividades de intermediación de seguros, que están reservadas a sociedades constituidas de conformidad con la legislación de un Estado miembro de la Unión Europea.

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Acceso a los mercados:

En **EL**: El derecho de establecimiento no comprenderá la creación de oficinas de representación ni otra presencia permanente de las compañías de seguros, salvo en el supuesto de que dichas oficinas se establezcan como agencias, sucursales o administraciones centrales.

Con respecto únicamente al trato nacional:

En **SE**: Las empresas de mediación de seguros no constituidas en la Unión Europea solo podrán establecerse a través de una sucursal.

Con respecto al comercio transfronterizo de servicios – Acceso a los mercados, Trato nacional:

En **IT**: Para ejercer la profesión será necesario tener nacionalidad de un Estado miembro de la Unión Europea, si bien se podrá permitir el ejercicio de profesionales extranjeros sobre una base de reciprocidad.

En **SE**: Solo se permitirá la prestación de servicios de seguros directos a través de un asegurador autorizado en Suecia, siempre que el proveedor de servicios extranjero y la compañía de seguros sueca pertenezcan a un mismo grupo de sociedades o hayan celebrado un acuerdo de cooperación.

Medidas:

AT: Ley de Supervisión de los Seguros, §5 (1) 3(VAG), BGBl. n.º 569/1978, §1 (2).

BG: Código de Seguros, artículos 12, 56-63, 65, 66 y 80, apartado 4.

DE: §§67-69 Versicherungsaufsichtsgesetz (VAG) para todos los servicios de seguros, implementa Solvencia 2; en relación con §105 Luftverkehrs-Zulassungs-Ordnung (LuftVZO) solo para el seguro obligatorio de responsabilidad aérea.

DK: Lov om finansiel virksomhed jf. lovbekendtgørelse 182 af 18. februar 2015.

EL: Decreto Legislativo n.º 400/1970.

ES: Reglamento de Ordenación, Supervisión y Solvencia de Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras (RD 1060/2015, de 20 de noviembre de 2015), artículo 36.

IT: Artículo 29 del Código de Seguros Privados (Decreto Legislativo n.º 209, de 7 de septiembre de 2005); así como Ley n.º 194/1942, artículo 4, Ley n.º 4/1999 relativa al registro.

LT: Ley de Seguros, 18 de septiembre de 2003 m. n.º IX-1737, última enmienda 15 de diciembre de 2016; así como Ley n.º XIII-98.

PL: Ley de 22 de mayo de 2003 relativa a la actividad de los seguros (Boletín Oficial de 2003, n.º 124, punto 1151); así como

Ley de 22 de mayo de 2003 relativa a la mediación en los seguros (Boletín Oficial de 2003, n.º 124, punto 1154), artículos 16 y 31.

PT: Artículo 7 del Decreto-Ley 94-B/98 y capítulo I, Sección VI del Decreto-Ley 94-B/98, artículos 34, n.º 6, 7 y artículo 7 del Decreto-ley 144/2006.

SE: Lag om försäkringsförmedling (Ley de Mediación de Seguros) (2005:405); así como

Ley de Actividad de las Compañías de Seguros Extranjeras en Suecia (1998:293).

b) Servicios bancarios y otros servicios financieros

Con respecto al comercio transfronterizo de servicios – Acceso a los mercados, Trato nacional:

En **HU**: Las empresas no pertenecientes alEEE únicamente podrán prestar servicios financieros o llevar a cabo actividades auxiliares para tales servicios a través de su sucursal en HU.

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Acceso a los mercados, Trato nacional:

En **BG**: Las personas encargadas de la dirección y representación de una entidad bancaria deberán estar presentes físicamente en el domicilio de la entidad destinado a tal efecto. La institución financiera tendrá su actividad principal en el territorio de Bulgaria.

En **HU**: El consejo de administración de una entidad de crédito deberá contar con un mínimo de dos miembros con residencia reconocida en virtud de la reglamentación en materia cambiaria y que hayan residido con carácter permanente en HU durante un período no inferior a un año.

Las sucursales de sociedades gestoras de fondos de inversión no pertenecientes alEEE no podrán participar en la gestión de fondos de inversión europeos ni podrán prestar servicios de gestión de activos a fondos de pensiones privados.

En **RO**: Los gestores de mercados deberán ser personas jurídicas constituidas en forma de sociedades anónimas de conformidad con lo dispuesto en el Derecho de sociedades. Los sistemas alternativos de negociación pueden ser administrados por un gestor de sistemas constituido con arreglo a las condiciones anteriormente descritas o por una empresa de servicios de inversión autorizada por la CNVM.

En **SE**: Los fundadores de cajas de ahorros deberán ser personas físicas residentes en un Estado miembro delEEE.

Con respecto únicamente al acceso a los mercados:

En **PT**: Únicamente podrán gestionar fondos de pensiones las sociedades especializadas constituidas a tal efecto en PT y las compañías de seguros establecidas en PT y autorizadas a suscribir seguros de vida, así como las entidades autorizadas a proporcionar fondos de pensiones en otros Estados miembros de la Unión Europea. No se permitirá el establecimiento directo de sucursales de países no pertenecientes a la Unión Europea.

En **SI**: Se podrán ofrecer planes de pensiones a través de un fondo de pensiones mutualista (que no sea una persona jurídica y que, por tanto, esté gestionado por una compañía de seguros, una entidad bancaria o una entidad gestora de fondos de pensiones), de una entidad gestora de fondos de pensiones o de una compañía de seguros. También podrán ofrecer planes de pensiones las entidades gestoras de planes de pensiones constituidas de conformidad con la legislación aplicable en otro Estado miembro de la Unión Europea.

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Acceso a los mercados, Trato nacional y Comercio transfronterizo de servicios – Acceso a los mercados, Trato nacional:

En **IT**: Con objeto de recibir autorización para administrar el sistema de liquidación de valores o los servicios de depositario central de valores con un establecimiento en Italia, será obligatoria la constitución de una empresa en Italia (no se admitirán sucursales). En el caso de las instituciones de inversión colectiva distintas de los organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (en lo sucesivo, «OICVM») armonizados en virtud de la legislación de la Unión Europea, la sociedad fideicomisaria o depositaria deberá estar establecida en Italia o en otro Estado miembro de la Unión Europea y tener una sucursal en Italia. También se exige que las sociedades de fondos de inversión no armonizadas con arreglo a la legislación de la Unión Europea estén constituidas en Italia (no se admitirán sucursales). Solo podrán llevar a cabo actividades de gestión de los recursos de fondos de pensiones las entidades bancarias, las compañías de seguros, las empresas de servicios de inversión y las sociedades gestoras de OICVM armonizados en virtud de la legislación de la UE que tengan su domicilio social oficial en la Unión Europea, así como los OICVM constituidos en Italia. Para las actividades de venta puerta a puerta, los intermediarios deben recurrir a promotores autorizados de servicios financieros que sean residentes en el territorio de un Estado miembro de la Unión Europea. Las oficinas de representación de intermediarios de fuera de la Unión Europea no podrán ejercer actividades destinadas a la prestación de servicios de inversión, incluida la negociación por cuenta propia o por cuenta de clientes y la colocación y suscripción de instrumentos financieros (se requerirá el establecimiento de una sucursal).

Medidas:

BG: Ley de Entidades de Crédito, artículos 2 y 17;

Código de Seguridad Social, artículo 121e; así como

Ley Monetaria, artículo 3.

HU: Ley CCXXXVII de 2013 sobre las Entidades Financieras y de Crédito;

Ley CCXXXVII de 2013 sobre las Entidades Financieras y de Crédito; así como

Ley CXX de 2001 sobre el Mercado de Capitales.

IT: Decreto Legislativo n.º 58/1998, artículos 1, 19, 28, 30-33, 38, 69 y 80;

Reglamento conjunto del Banco de Italia y Consob, de 22 de febrero de 1998, artículos 3 y 41;

Reglamento del Banco de Italia, de 25 de enero de 2005; así como

título V, capítulo VII, sección II, del Reglamento de Consob 16190 de 29 de octubre de 2007, artículos 17-21, 78-81, 91-111.

PT: Decreto-ley n.º 12/2006, en su versión modificada por el Decreto-ley n.º 180/2007, el Decreto-ley n.º 357-A/2007 y el Reglamento n.º 7/2007-R, en su versión modificada por el Reglamento n.º 2/2008-R, Reglamento n.º 19/2008-R, Reglamento n.º 8/2009.

RO: Ley n.º 297/2004 sobre mercados de capitales, Reglamento n.º 2/2006 de la CNVM («Comisia Nationala a Valorilor Mobiliare») sobre los mercados regulados y los sistemas alternativos de negociación.

SE: Sparbankslag (Ley de Cajas de Ahorros) (1987:619), capítulo 2, artículo 1, parte 2.

SI: Ley de Pensiones de Jubilación y de Invalidez (Boletín Oficial n.º 102/15).

Reserva n.º 12 – Servicios sociales y de salud

Sector – subsector: Servicios sociales y de salud

Clasificación sectorial: CCP 931, 933

Tipo de reserva: Acceso a los mercados
Trato nacional

Sección: Liberalización de las inversiones y comercio transfronterizo de servicios

Nivel de gobierno: UE/Estado miembro, (a menos que se especifique lo contrario)

Descripción:

En **DE** (se aplica también al nivel de gobierno regional): La organización y regulación de los servicios de salvamento y los «servicios de ambulancia acreditados» corresponde a los Länder (estados federados). La mayoría de los Länder delegan sus competencias en materia de servicios de salvamento a favor de los municipios. Los municipios pueden conceder prioridad a las organizaciones sin ánimo de lucro. Esto se aplica tanto a los proveedores de servicios nacionales como a los extranjeros (CCP 931, 933). Por otro lado, los servicios de ambulancia se encuentran supeditados a requisitos de planificación, autorización y acreditación. La prestación de servicios de telemedicina solo estará permitida en el contexto de un tratamiento primario en el que el paciente ya haya sido atendido en persona por un médico. El número de prestadores de servicios de TIC (tecnologías de la información y la comunicación) podrá limitarse con objeto de garantizar la interoperabilidad, la compatibilidad y el cumplimiento de las normas de seguridad pertinentes. Dicha limitación se aplicará de manera no discriminatoria.

En **FR:** Aunque los inversores de la Unión Europea disponen de otros tipos de forma jurídica, los inversores extranjeros solo tienen acceso a formas jurídicas de «société d'exercice libéral» y «société civile professionnelle». Se exigirá la nacionalidad francesa para la prestación de servicios médicos y dentales, así como para los proporcionados por parteras. Sin embargo, los extranjeros también podrán tener acceso a este mercado en función de las cuotas fijadas anualmente. Los servicios médicos y dentales y los proporcionados por parteras y enfermeros únicamente podrán prestarse a través de una SEL (à forme anonyme, à responsabilité limitée ou en commandite par actions) o una SCP. En lo concerniente a la prestación de servicios de hospital y de ambulancia, servicios de instituciones residenciales de salud (distintos de los servicios de hospital) y servicios sociales, se necesitará una autorización para desempeñar funciones de gestión. El proceso de autorización tendrá en cuenta la disponibilidad de gestores locales.

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Acceso a los mercados, Trato nacional:

En **AT:** La cooperación de médicos con objeto de prestar atención sanitaria pública ambulatoria, las denominadas prácticas grupales, solo puede tener lugar bajo la forma legal de Offene Gesellschaft/OG o Gesellschaft mit beschränkter Haftung/GmbH. Solo los médicos pueden ejercer como colaboradores en dicha práctica grupal. Deben tener derecho a la práctica médica independiente, registrarse en la Cámara de Médicos de Austria y ejercer activamente la profesión médica en la práctica. El resto de personas físicas o jurídicas no podrán ejercer como asociadas de la práctica en grupo como tampoco participar en sus ingresos o beneficios (parte de la CCP 9312).

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Acceso a los mercados:

En **HR:** En determinadas zonas geográficas podrá limitarse el establecimiento de ciertos tipos de instituciones privadas de servicios sociales en función de las necesidades existentes (CCP 9311, 93192, 93193, 933).

En **SI**: Serán monopolio del Estado los siguientes servicios: el suministro de sangre, la preparación sanguínea, la extracción y conservación de órganos humanos para trasplante, los servicios sociomédicos, los servicios de higiene, los servicios epidemiológicos y de salud ecológica, los servicios patoanatómicos y la procreación biomédicamente asistida (CCP 931).

Medidas:

AT: Ley de Práctica Médica, BGBl. I n.º 169/1998, §§ 52a – 52c;

Ley Federal de Ordenación de las Profesiones Paramédicas de Nivel Superior, BGBl. n.º 460/1992; así como

Ley Federal de Ordenación de las Profesiones de Masajista Médico y Terapéutico de Nivel Inferior y Superior, BGBl. n.º 169/2002.

DE: Bundesärztereordnung (Reglamento federal sobre la práctica médica):

Gesetz über die Ausübung der Zahnheilkunde;

Gesetz über die Berufe des Psychologischen Psychotherapeuten und des Kinder und Jugendlichenpsychotherapeuten (Ley de 16 de julio de 1998 sobre la Prestación de Servicios de Psicoterapia);

Gesetz über die berufsmäßige Ausübung der Heilkunde ohne Bestallung;

Gesetz über den Beruf der Hebamme und des Entbindungspflegers;

Gesetz über den Beruf der Rettungsassistentin und des Rettungsassistenten;

Gesetz über die Berufe in der Krankenpflege;

Gesetz über die Berufe in der Physiotherapie;

Gesetz über den Beruf des Logopäden;

Gesetz über den Beruf des Orthoptisten und der Orthoptistin;

Gesetz über den Beruf der Podologin und des Podologen;

Gesetz über den Beruf der Diätassistentin und des Diätassistenten;

Gesetz über den Beruf der Ergotherapeutin und des Ergotherapeuten;

Bundesapothekerordnung;

Gesetz über den Beruf des pharmazeutisch-technischen Assistenten;

Gesetz über technische Assistenten in der Medizin, Personenbeförderungsgesetz;

Gesetz über den Rettungsdienst (Rettungsdienstgesetz — RDG) in Baden-Württemberg vom 08.02.2010 (GBl. 2010, página 285);

Bayerisches Rettungsdienstgesetz (BayRDG) vom 22.07.2008 (GVBl. 2008, S. 429);

Gesetz über den Rettungsdienst für das Land Berlin (Rettungsdienstgesetz) vom 08.07.1993 (GVBl. S. 313);

Gesetz über den Rettungsdienst im Land Brandenburg (BbgRettG) in der Fassung vom 18.05.2005;

Gesetz über den Rettungsdienst im Lande Bremen (BremRettDG) vom 22.09.1992;

Hamburgisches Rettungsdienstgesetz (HmbRDG) vom 09.06.1992;

Gesetz über den Rettungsdienst für das Land Mecklenburg-Vorpommern (RDGM-V) vom 01.07.1993;

Niedersächsisches Rettungsdienstgesetz (NRettDG) vom 02.10.2007 (GVBl, página 473);

Gesetz über den Rettungsdienst sowie die Notfallrettung und den Krankentransport durch Unternehmer (RettG NRW) vom 09.11.1992;

Landesgesetz über den Rettungsdienst sowie den Notfall- und Krankentransport (RettDG) vom 22.04.1991;

Saarländisches Rettungsdienstgesetz (SRettG) vom 09.02.1994;

Gesetz zur Neuordnung des Brandschutzes, Rettungsdienstes und Katastrophenschutzes im Freistaat Sachsen vom 24.06.2004;

Rettungsdienstgesetz des Landes Sachsen-Anhalt (RettDG LSA) vom 07.11.1993;

Gesetz über die Notfallrettung und den Krankentransport im Land Schleswig-Holstein (RDG) vom 29.11.1991;

Thüringer Rettungsdienstgesetz (ThüRettG) vom 22.12.1992;

§ 8 Krankenhausfinanzierungsgesetz (Ley de Financiación Hospitalaria);

§ 14, § 30 Gewerbeordnung (Ley de Ordenación del Comercio y la Industria);

§ 108 Sozialgesetzbuch V (Código de Seguridad Social, vol. V);

Seguro obligatorio de enfermedad:

§ 291b SGB V (Código de Seguridad Social, vol. V), sobre los prestadores de servicios sanitarios por vía electrónica;

§ 15 Sozialgesetzbuch VI (SGB VI; Código de Seguridad Social, vol. VI);

§ 34 Sozialgesetzbuch VII (SGB VII; Código de Seguridad Social, vol. VII), Unfallversicherung;

§ 21 Sozialgesetzbuch IX (SGB IX; Código de Seguridad Social, vol. IX), Rehabilitation und Teilhabe behinderter Menschen);

§ 72 Sozialgesetzbuch XI (SGB XI; Código de Seguridad Social, vol. XI), sobre el seguro de dependencia a largo plazo;

Landespflegegesetze:

Gesetz zur Umsetzung der Pflegeversicherung in Baden-Württemberg (Landespflegegesetz - LPfLG) vom 11. September 1995;

Gesetz zur Ausführung der Sozialgesetze (AGSG) vom 8. Dezember 2006;

Gesetz zur Planung und Finanzierung von Pflegeeinrichtungen (Landespflegeeinrichtungsgesetz LPflegEG) vom 19. Juli 2002;

Gesetz zur Umsetzung des Elften Buches Sozialgesetzbuch;

(Landespflegegesetz - LPflegeG) vom 29. Juni 2004;

Gesetz zur Ausführung des Pflege-Versicherungsgesetzes im Lande Bremen und zur Änderung des Bremischen Ausführungsgesetzes zum Bundessozialhilfegesetz (BremAGPflegeVG) vom 26. März 1996;

Hamburgisches Landespflegegesetz (HmbLPG) vom 18. September 2007;

Hessisches Ausführungsgesetz zum Pflege-Versicherungsgesetz vom 19. Dezember 1994;

Landespflegegesetz (LPflegeG M-V) vom 16. Dezember 2003;

Gesetz zur Planung und Förderung von Pflegeeinrichtungen nach dem Elften Buch Sozialgesetzbuch (Niedersächsisches Pflegegesetz - NPflegeG) vom 26. Mai 2004;

Gesetz zur Umsetzung des Pflege-Versicherungsgesetzes (Landespflegegesetz Nordrhein-Westfalen - PfG NW) vom 19. März 1996;

Landesgesetz zur Sicherstellung und Weiterentwicklung der pflegerischen Angebotsstruktur (LPflegeASG) vom 25. Juli 2005 (GVBl 2005, S. 299) – (Rheinland-Pfalz);

Saarländisches Gesetz n.º 1355 zur Planung und Förderung von Pflegeeinrichtungen vom 21. Juni 1995;

Sächsisches Pflegegesetz (SächsPflegeG) vom 25. März 1996 ist zum 31.12.2002 außer Kraft getreten);

Ausführungsgesetz zum Pflege-Versicherungsgesetz (PflegeV-AG) vom 7. August 1996;

Ausführungsgesetz zum Pflege-Versicherungsgesetz (Landespflegegesetz - LPflegeG) vom 10. Februar 1996;

Thüringer Gesetz zur Ausführung des Pflege-Versicherungs-gesetzes (ThürAGPflegeVG) vom 20. Juli 2005;

Personenbeförderungsgesetz (Ley de Transporte Público);

Landeskrankenhausgesetz Baden-Württemberg vom 29.11.2007;

Ley de Hospitales bávara (Bayerisches Krankenhausgesetz - BayKrG) vom 28.03.2007;

§§ 12, 13, 14 Krankenhausentwicklungsgesetz Brandenburg (BbgKHEG) vom 08.07.2009 (GVBl. I/09, página 310);

Berliner Gesetz zur Neuregelung des Krankenhausrechts vom 18.09.2011 (GVBl. página 483);

Bremisches Krankenhausgesetz (BrmKrHG) vom 12.04.2011 (Gesetzblatt Bremen vom 29.04.2011);

Hamburgisches Krankenhausgesetz (HmbKHG) vom 17.04.1991 (HmbGVBl. Página 127);

§§ 17-19 Hessisches Krankenhausgesetz 2011 (HKHG 2011) vom 21.12.2010 (GVBl. I 2010, Seite 587);

Krankenhausgesetz für das Land Mecklenburg-Vorpommern (LKHG M-V) vom 20.05.2011 (GVObL. M-V 2011, página 327);

Niedersächsisches Krankenhausgesetz (NKHG) vom 19.01.2012 (Nds. GVBl. n.º 1 vom 26.01.2012, página 2);

Krankenhausgestaltungsgesetz des Landes Nordrhein-Westfalen (KHGG NRW) vom 11.12.2007 (GV. NRW página 702);

§ 6 Landeskrankenhausgesetz Rheinland-Pfalz (LKG Rh-Pf) in der Fassung vom 01.12.2010 (GVBl. página 433);

Saarländisches Krankenhausgesetz (SKHG) vom 13.07.2005;

Gesetz zur Ausführung des Krankenhausfinanzierungsgesetzes (AG-KHG) in Schleswig-Holstein vom 12.12.1986 (GVObL. Schl.-H. página 302);

§ 3 Krankenhausgesetz Sachsen-Anhalt (KHG LSA) vom 14.04.2005 (GVBl. LSA 2005, página 202);

Gesetz zur Neuordnung des Krankenhauswesens (Sächsisches Krankenhausgesetz - SächsKHG) vom 19.08.1993 (SächsGVBl. página 675);

§ 4 Thüringischer Krankenhausgesetz (Thür KHG) in der Fassung der Neubekanntmachung 30.04.2003 (GVBl. página 262); así como

Gesetz zur Neuordnung des Krankenhauswesens (Sächsisches Krankenhausgesetz – SächsKHG) vom 19. August 1993 (SächsGVBl. página 675).

FR: Loi n.º 90-1258 relative à l'exercice sous forme de société des professions libérales, modifiée par les lois n.º 2001-1168 du 12 décembre 2001 et n.º 2008-776 du 4 août 2008 et la loi n.º 66-879 du 29 novembre 1966 (SCP); así como

Code de la santé publique, arts. L6122-1, L6122-2 (Ordonnance 2010-177 du 23 février 2010).

HR: Ley de Sanidad (Boletines Oficiales n.ºs 150/08, 71/10, 139/10, 22/11, 84/11, 12/12, 70/12 y 144/12).

SI: Ley de Servicios de Salud (Boletín Oficial n.º 23/2005 de la República de Eslovenia), artículos 1, 3, y 62-64; Ley sobre el Tratamiento de la Infertilidad y sobre la Procreación Biomédicamente Asistida (Boletín Oficial n.º 70/2000 de la República de Eslovenia), artículos 15 y 16; y

Ley de Provisión de Sangre (ZPKrv-1), Boletín Oficial n.º 104/06 de la República de Eslovenia, artículos 5 y 8.

Reserva n.º 13 – Servicios de turismo y servicios relacionados con los viajes

Sector – subsector: Servicios de turismo y servicios relacionados con los viajes – hoteles, restaurantes y servicios de suministro de comidas desde el exterior; servicios de agencias de viajes y organización de viajes en grupo (incluidos los organizadores de viajes en grupo); servicios de guías de turismo

Clasificación sectorial: CCP 641, 642, 643, 7471, 7472

Tipo de reserva: Acceso a los mercados

Trato nacional

Altos directivos y consejos de administración

Sección: Liberalización de las inversiones y comercio transfronterizo de servicios

Nivel de gobierno: UE/Estado miembro (a menos que se especifique lo contrario)

Descripción:

En **BG:** Será obligatoria la constitución de una sociedad (no se admitirán sucursales). Los servicios de agencias de viajes y organización de viajes en grupo podrán ser prestados por una persona establecida en un Estado miembro de la Unión Europea o del EEE siempre que, al establecerse en el territorio de Bulgaria, dicha persona presente una copia de un documento que acredite su derecho a ejercer esa actividad y un certificado u otro tipo de documento expedido por una entidad de crédito o aseguradora que demuestre que la persona interesada dispone de un seguro de responsabilidad civil por los daños que pueda ocasionar en caso de incumplimiento culpable de sus obligaciones profesionales. En aquellos casos en que la participación pública (estatal o municipal) en el capital de una empresa búlgara supere el 50 %, el número de administradores extranjeros no podrá exceder del número de administradores de nacionalidad búlgara. Requisito de nacionalidad de un país del EEE para guías turísticos (CCP 641, 642, 643, 7471, 7472).

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Acceso a los mercados, Trato nacional y Comercio transfronterizo de servicios – Acceso a los mercados, Trato nacional:

En **CY:** Únicamente las personas físicas y jurídicas de la Unión Europea podrán obtener una licencia de establecimiento y explotación de una agencia o empresa de viajes y turismo, así como renovar la licencia de explotación de una agencia o empresa existente. Las agencias no residentes, a excepción de las domiciliadas en otro Estado miembro de la Unión Europea, no podrán ejercer en la República de Chipre, de forma organizada o permanente, las actividades previstas en el artículo 3 de la Ley anteriormente señalada, salvo que se encuentren representadas por una agencia residente. La prestación de servicios de guías de turismo estará supeditada al requisito de nacionalidad de un Estado miembro de la Unión Europea (CCP 7471, 7472).

En **HR:** La prestación de servicios de hostelería y suministro de comidas desde el exterior en hogares y casas rurales estarán supeditados al requisito de nacionalidad de un país del EEE (CCP 641, 642, 643, 7471, 7472).

En **EL**: los nacionales de terceros países deben obtener un diploma de las Escuelas de Guía de Turismo del Ministerio de Turismo griego, a fin de tener derecho al ejercicio de la profesión. Con carácter excepcional, el derecho a ejercer la profesión se puede otorgar temporalmente a nacionales de terceros países, derogándose así las disposiciones mencionadas anteriormente, en caso de que se confirme la ausencia de un guía turístico para un idioma específico.

En **ES** (para ES se aplica también al nivel de gobierno regional): La prestación de servicios de guías de turismo estará supeditada al requisito de nacionalidad de un Estado miembro de la Unión Europea (CCP 7472).

Con respecto al comercio transfronterizo de servicios – Acceso a los mercados, Trato nacional:

En **HU**: La prestación transfronteriza de servicios de agencias de viajes, de organización de viajes en grupo y de guías de turismo requerirá una licencia expedida por la Oficina Húngara de Licencias Comerciales. Solo se concederán licencias a los nacionales del EEE y a las personas jurídicas con domicilio social en Estados miembros del EEE (CCP 7471, 7472).

En **IT** (se aplica también al nivel de gobierno regional): Los guías de turismo de países no pertenecientes a la Unión deberán obtener una licencia especial de la entidad regional para poder ejercer como guía turístico profesional. Los guías de turismo de los Estados miembros de la Unión Europea podrán ejercer libremente la profesión sin necesidad de licencia. La licencia se concederá a los guías de turismo que demuestren poseer unos conocimientos y unas competencias adecuados (CCP 7472).

Medidas:

BG: Ley de Turismo, artículos 61, 113 y 146.

CY: Ley de 1995 a 2004 de Agencias de Viajes y Turismo y de Guías de Turismo (Ley n.º 41(I)/1995-2004).

EL: Decreto Presidencial 38/2010, Decisión Ministerial 165261/IA/2010 (Boletín Oficial 2157/B), artículo 50 de la Ley 4403/2016.

ES: Andalucía: Decreto 8/2015, de 20 de enero, Regulador de guías de turismo de Andalucía;

Aragón: Decreto 21/2015, de 24 de febrero, Reglamento de Guías de turismo de Aragón;

Cantabria: Decreto 51/2001, de 24 de julio, artículo 4, por el que se modifica el Decreto 32/1997, de 25 de abril, por el que se aprueba el reglamento para el ejercicio de actividades turístico-informativas privadas;

Castilla y León: Decreto 25/2000, de 10 de febrero, por el que se modifica el Decreto 101/1995, de 25 de mayo, por el que se regula la profesión de guía de turismo de la Comunidad Autónoma de Castilla y León;

Castilla la Mancha: Decreto 86/2006, de 17 de julio, de Ordenación de las Profesiones Turísticas;

Cataluña: Decreto Legislativo 3/2010, de 5 de octubre, para la adecuación de normas con rango de ley a la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, artículo 88;

Comunidad de Madrid: Decreto 84/2006, de 26 de octubre del Consejo de Gobierno, por el que se modifica el Decreto 47/1996, de 28 de marzo;

Comunidad Valenciana: Decreto 90/2010, de 21 de mayo, del Consell, por el que se modifica el reglamento regulador de la profesión de guía de turismo en el ámbito territorial de la Comunitat Valenciana, aprobado por el Decreto 62/1996, de 25 de marzo, del Consell;

Extremadura: Decreto 37/2015, de 17 de marzo;

Galicia: Decreto 42/2001, de 1 de febrero, de refundición en materia de agencias de viajes, guías de turismo y turismo activo;

Illes Balears: Decreto 136/2000, de 22 de septiembre, por el cual se modifica el Decreto 112/1996, de 21 de junio, por el que se regula la habilitación de guía turístico en las Illes Balears;

Islas Canarias: Decreto 13/2010, de 11 de febrero, por el que se regula el acceso y ejercicio de la profesión de guía de turismo en la Comunidad Autónoma de Canarias, artículo 5;

La Rioja: Decreto 14/2001, de 4 de marzo, Reglamento de desarrollo de la Ley de Turismo de La Rioja;

Navarra: Decreto Foral 288/2004, de 23 de agosto. Reglamento para actividad de empresas de turismo activo y cultural de Navarra. Principado de Asturias: Decreto 59/2007, de 24 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento regulador de la profesión de Guía de Turismo en el Principado de Asturias; así como

Región de Murcia: Decreto n.º 37/2011, de 8 de abril, por el que se modifican diversos decretos en materia de turismo para su adaptación a la Ley 11/1997, de 12 de diciembre, de turismo de la Región de Murcia tras su modificación por la Ley 12/2009, de 11 de diciembre, por la que se modifican diversas leyes para su adaptación a la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior.

HR: Ley del Sector de la Hostelería y la Restauración (Boletines Oficiales n.º 138/06, 152/08, 43/09, 88/10 y 50/12); así como

Ley de Prestación de Servicios de Turismo (Boletines Oficiales n.º 68/07 y 88/10).

HU: Ley CLXIV de 2005 de Comercio; Decreto Gubernamental n.º 213/1996 (XII.23.) relativo a las actividades de agencias de viajes y de organización de viajes.

IT: Ley n.º 135/2001, artículos 7.5 y 6; así como

Ley n.º 40/2007 (D.L. n.º 7/2007).

Reserva n.º 14 – Servicios de ocio, culturales y deportivos

Sector – subsector: Servicios de esparcimiento; otros servicios deportivos

Clasificación sectorial: CCP 962, parte de 96419

Tipo de reserva: Acceso a los mercados

Trato nacional

Altos directivos y consejos de administración

Sección: Liberalización de las inversiones y comercio transfronterizo de servicios

Nivel de gobierno: UE/Estado miembro (a menos que se especifique lo contrario)

Descripción:

Otros servicios deportivos (CCP 96419)

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Acceso a los mercados, Trato nacional, Altos directivos y consejos de administración y Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional:

En **AT** (se aplica al nivel de gobierno regional): La prestación de servicios de escuela de esquí y guías de montaña se registrará por la legislación de los Estados federados (Bundesländer). Dicha prestación podrá estar supeditada al requisito de nacionalidad de un Estado miembro del EEE. Se podrá exigir a las empresas que nombren director general a un nacional de un Estado miembro del EEE.

En **CY**: Requisito de nacionalidad para el establecimiento de una escuela de baile y requisito de nacionalidad para los instructores de educación física.

Medidas:

AT: Kärntner Schischulgesetz, LGBL. n.º 53/97;

Kärntner Berg- und Schiführergesetz, LGBL. n.º 25/98;

NÖ Sportgesetz, LGBL. n.º 5710;

OÖ- Sportgesetz, LGBL. n.º 93/1997;

Salzburger Schischul- und Snowboardschulgesetz, LGBL. n.º 83/89;

Salzburger Bergführergesetz, LGBL. n.º 76/81;

Steiermärkisches Schischulgesetz, LGBL. n.º 58/97;

Steiermärkisches Berg- und Schiführergesetz, LGBL. n.º 53/76;

Tiroler Schischulgesetz. LGBL. n.º 15/95;

Tiroler Bergsportführergesetz, LGBL. n.º 7/98;

Vorarlberger Schischulgesetz, LGBL. n.º 55/02 §4 (2)a;

Vorarlberger Bergführergesetz, LGBL. n.º 54/02; así como

Viena: Gesetz über die Unterweisung in Wintersportarten, LGBL. n.º 37/02.

CY: Ley n.º 65(i)/1997; así como

Ley n.º 17(i)/1995.

Reserva n.º 15 – Servicios de transporte y servicios auxiliares del transporte

Sector – subsector:	Servicios de transporte – pesca y transporte fluvial y marítimo – cualquier otra actividad comercial realizada a bordo de un buque; transporte marítimo y fluvial y servicios auxiliares del transporte marítimo y fluvial; transporte por ferrocarril y servicios auxiliares del transporte por ferrocarril; transporte por carretera y servicios auxiliares del transporte por carretera; servicios auxiliares de los servicios de transporte aéreo; prestación de servicios de transporte combinado
Clasificación sectorial:	(CIU Rev. 3.1 0501, 0502; CCP 5133, 5223, 711, 712, 721, 741, 742, 743, 744, 745, 748, 749, 7461, 7469, 83103, 86751, 86754, 8730, 882
Tipo de reserva:	Acceso a los mercados Trato nacional Trato de nación más favorecida Altos directivos y consejos de administración
Sección:	Liberalización de las inversiones y comercio transfronterizo de servicios
Nivel de gobierno:	UE/Estado miembro (a menos que se especifique lo contrario)

Descripción:

- a) **Transporte marítimo y servicios auxiliares del transporte marítimo. Cualquier otra actividad comercial realizada a bordo de un buque (CIU Rev. 3.1 0501, 0502; CCP 5133, 5223, 721, parte de 742, 745, 74540, 74520, 74590, 882)**

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Acceso a los mercados, Trato nacional, Altos directivos y consejos de administración; Comercio transfronterizo de servicios – Acceso a los mercados, Trato nacional:

En **BG**: Únicamente los buques que enarbolan pabellón de Bulgaria o de otro Estado miembro de la Unión Europea podrán realizar actividades de transporte y cualesquiera otras actividades relacionadas con obras de ingeniería hidráulica y trabajos técnicos submarinos, prospección y extracción de recursos minerales y otros recursos inorgánicos, practicaje, repostaje, recepción de residuos, mezclas de agua y petróleo y otras similares, llevadas a cabo en aguas interiores y en el mar territorial de Bulgaria.

El número de proveedores de servicios portuarios podrá limitarse en función de la capacidad objetiva del puerto, que será determinada por una comisión de expertos creada por el ministro de Transporte, Tecnología de la Información y Comunicaciones.

La prestación de servicios de apoyo estará supeditada al requisito de nacionalidad. El capitán y el jefe de máquinas del buque deberán ser nacionales de un Estado miembro de la Unión Europea, del EEE o de Suiza. Al menos el 25 % de los puestos de nivel superior e intermedio y como mínimo el 25 % de los puestos de nivel inferior deberán ser ocupados por ciudadanos búlgaros (CIU Rev. 3.1 0501, 0502, CCP 5133, 5223, 721, 74520, 74540, 74590, 882).

Medidas:

BG: Código de la Marina Mercante; Ley de Navegación Marítima, Vías Navegables Interiores y Puertos de la República de Bulgaria; Ordenanza relativa a los requisitos y criterios de selección de los transportistas búlgaros de personas y mercancías en virtud de los tratados internacionales; así como

Ordenanza n.º 3 relativa a la prestación de servicios a embarcaciones sin tripulación.

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Acceso a los mercados, Trato nacional; Comercio transfronterizo de servicios – Acceso a los mercados, Trato nacional:

En **BG**: En lo concerniente a los servicios de apoyo relacionados con el transporte público llevado a cabo en puertos búlgaros, el derecho a prestar tales servicios se otorgará mediante un contrato de concesión en el caso de los puertos de importancia nacional. Este derecho se otorgará mediante un contrato con el propietario del puerto correspondiente en el caso de los puertos de importancia regional (CCP 74520, 74540, 74590).

Medidas:

BG: Código de la Marina Mercante; Ley de Navegación Marítima, Vías Navegables Interiores y Puertos de la República de Bulgaria.

En **DK**: Los prestadores del servicio de practicaje solo podrán prestarlo en Dinamarca si están domiciliados en un país de la UE o del EEE y están inscritos y aprobados por las autoridades danesas, de acuerdo con la Ley danesa de practicaje (CCP 74520).

Medidas:

DK: Ley de Pilotaje danesa, artículo 18.

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Acceso a los mercados, Trato nacional, Trato de nación más favorecida, y Comercio transfronterizo de servicios – Acceso a los mercados, Trato nacional, Trato de nación más favorecida:

En **DE** (se aplica también al nivel de gobierno regional): Para poder utilizar una embarcación no perteneciente a un nacional de un Estado miembro de la Unión Europea en actividades distintas de los servicios de transporte y auxiliares en las vías navegables federales alemanas será necesario obtener previamente una autorización especial. Únicamente se podrán conceder exenciones a embarcaciones no pertenecientes a la Unión Europea cuando no haya embarcaciones de la Unión Europea disponibles o cuando las disponibles se encuentren en circunstancias muy desfavorables, o bien sobre una base de reciprocidad. Por tanto, se podrán conceder exenciones a las embarcaciones de pabellón japonés sobre una base de reciprocidad (artículo 2, apartado 3, de la KüSchVO). Todas las actividades comprendidas en el ámbito de aplicación de la legislación relativa al practica se encuentran reguladas y únicamente podrán obtener la acreditación correspondiente los nacionales del EEE o de Suiza.

En cuanto al arrendamiento o alquiler de embarcaciones marítimas con o sin operadores, o el arrendamiento o alquiler de embarcaciones no marítimas sin operador, se podrán imponer restricciones a la celebración de contratos de transporte de mercancías con buques de pabellón extranjero o al fletamento de tales embarcaciones, en función de la disponibilidad de buques de pabellón alemán o de otro Estado miembro de la Unión Europea.

Las operaciones entre residentes y no residentes relativas a:

- i) el alquiler de embarcaciones de navegación interior que no estén matriculadas en el espacio económico;
- ii) el transporte de mercancías con dichas embarcaciones de navegación interior; o
- iii) los servicios de remolque facilitados por dichas embarcaciones de navegación interior,

podrán ser objeto de restricciones dentro del área económica (transporte marítimo y fluvial, servicios de apoyo para el transporte marítimo y fluvial, alquiler de barcos, servicios de arrendamiento de embarcaciones sin operadores [CCP 721, 745, 83103, 86751, 86754, 8730]).

Medidas:

DE: §§ 1, 2 Flaggenrechtsgesetz (Ley de Protección de Pabellones);

§ 2 Verordnung über die Küstenschifffahrt vom 05.07.2002;

§§ 1, 2 Binnenschifffahrtsgesetz (BinSchAufgG);

Vorschriften aus der (Schifffahrts-) Patentverordnung in der Fassung vom 08.04.2008;

§ 9 Abs.2 n.º 1 Seelotsgesetz vom 08.12.2010 (BGBl. I S. 1864);

§ 1 n.º 9, 10, 11 und 13 Seeaufgabengesetz (SeeAufgG); así como

See-Eigensicherungsverordnung vom 19.09.2005 (BGBl. I S. 2787), geändert durch Artikel 516 Verordnung vom 31.10.2006 (BGBl. I S. 2407).

En **FI:** Los servicios de apoyo relacionados con el transporte marítimo prestados en el mar territorial de Finlandia se reservarán a las flotas que enarbolan pabellón finlandés, noruego o de la Unión Europea (CCP 745).

Medidas:

FI: Merilaki (Ley de Navegación Marítima) (674/1994); así como

Laki elinkeinon harjoittamisen oikeudesta (Ley sobre el Derecho a Ejercer una Actividad Comercial) (122/1919), artículo 4.

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Acceso a los mercados:

En **EL:** Existe un monopolio público con respecto a los servicios de carga y descarga en las zonas portuarias (CCP 741).

Medidas:

EL: Código de Derecho Marítimo Público (Decreto Legislativo n.º 187/1973).

En **IT:** Se aplica una prueba de necesidades económicas para los servicios de carga y descarga del transporte marítimo. Principal criterio: la cantidad de establecimientos ya existentes y el efecto sobre ellos, la densidad de población, la distribución geográfica y la creación de nuevos puestos de trabajo (CCP 741).

Medidas:

IT: Código de Navegación;

Ley 84/1994; así como

Decreto Ministerial n.º 585/1995.

b) Transporte por ferrocarril y servicios auxiliares del transporte por ferrocarril (CCP 711, 743)

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Acceso a los mercados, Trato nacional y Comercio transfronterizo de servicios – Acceso a los mercados, Trato nacional:

En **BG:** Únicamente los nacionales de un Estado miembro de la Unión Europea podrán prestar servicios de transporte por ferrocarril o servicios de apoyo relacionados con el transporte por ferrocarril en Bulgaria. El ministro de Transporte expedirá una licencia para la prestación de servicios de transporte de personas o mercancías por ferrocarril a las empresas ferroviarias constituidas como sociedades mercantiles (CCP 711, 743).

Medidas:

BG: Ley de Transporte por Ferrocarril, artículos 37, 48.

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Acceso a los mercados:

En **LT:** Se concederán derechos exclusivos para la prestación de servicios de transporte a las empresas ferroviarias de propiedad pública o cuyo 100 % de participaciones accionariales pertenezca al Estado (CCP 711).

Medidas:

LT: Código de Transporte por Ferrocarril de la República de Lituania, de 22 de abril de 2004, n.º IX-2152, en su versión modificada de 8 de junio de 2006, n.º X-653.

c) Transporte por carretera y servicios auxiliares del transporte por carretera (CCP 712, 7121, 7122, 71222, 7123)

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Acceso a los mercados, Trato nacional y Comercio transfronterizo de servicios – Acceso a los mercados, Trato nacional:

En **AT:** Por lo que respecta al transporte de pasajeros y mercancías, solo pueden concederse autorizaciones o derechos exclusivos a los nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea y a las personas jurídicas de la Unión que tengan su sede principal en la misma (CCP 712).

Medidas:

AT: Güterbeförderungsgesetz (Ley de Transporte de Mercancías), BGBl. n.º 593/1995; § 5; Gelegenheitsverkehrsgesetz (Ley de Transporte Ocasional), BGBl. n.º 112/1996; § 6; y Kraftfahrliniengesetz (Ley de Transporte Regular), BGBl. I n.º 203/1999 en su forma enmendada, artículos 7 y 8.

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Trato nacional, Trato de nación más favorecida, y Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional, Trato de nación más favorecida:

En **EL:** Para servicios de transporte de mercancías por carretera. Para ejercer la profesión de transportista de mercancías por carretera se necesitará una licencia griega. Las licencias se concederán de manera no discriminatoria y sobre una base de reciprocidad. Los transportistas de mercancías por carretera establecidos en Grecia solo podrán utilizar vehículos matriculados en Grecia (CCP 7123).

Medidas:

EL: Autorización de transportistas de mercancías por carretera: Ley 3887/2010 (Boletín Oficial A' 174), en su versión modificada por el artículo 5 de la Ley 4038/2012 (Boletín Oficial A' 14), en relación con los Reglamentos (CE) n.º 1071/09 y 1072/09.

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Acceso a los mercados:

En **IE:** Prueba de necesidades económicas para servicios de autobuses interurbanos. Principal criterio: la cantidad de establecimientos ya existentes y el efecto sobre ellos, la densidad de población, la distribución geográfica, los efectos sobre las condiciones del tráfico y la creación de nuevos puestos de trabajo (CCP 7121, CCP 7122).

Medidas:

IE: Public Transport Regulation Act 2009 (Ley de 2009 de Regulación del Transporte Público).

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Acceso a los mercados y Comercio transfronterizo de servicios – Acceso a los mercados:

En **MT:** Taxis: Se aplicarán restricciones al número de licencias.

Karozzini (coches de caballos): Se aplicarán restricciones al número de licencias (CCP 712).

Medidas:

MT: Taxi Services Regulations (Reglamento relativo a los servicios de taxi) (SL499.59).

En **PT:** Prueba de necesidades económicas para servicios de grandes automóviles de lujo. Principal criterio: la cantidad de establecimientos ya existentes y el efecto sobre ellos, la densidad de población, la distribución geográfica, los efectos sobre las condiciones del tráfico y la creación de nuevos puestos de trabajo (CCP 71222).

Medidas:

PT: Decreto-ley n.º 41/80, de 21 de agosto.

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Trato nacional y Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional:

En **CZ:** Será obligatoria la constitución de una sociedad (no se admitirán sucursales) en la República Checa para la prestación de servicios de transporte por carretera.

Medidas:

CZ: Ley n.º 111/1994 Sb. sobre el Transporte por Carretera.

Con respecto al comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional:

En **RO:** Los transportistas de personas y mercancías por carretera solo podrán utilizar vehículos matriculados en Rumanía, cuya propiedad y uso deberán ajustarse a lo dispuesto en la Ordenanza del Gobierno (CCP 7121, CCP 7122, CCP 7123).

Medidas:

RO: Ley rumana sobre el transporte por carretera (Ordenanza n.º 27/2011 del Gobierno).

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Acceso a los mercados, Trato nacional, Trato de nación más favorecida, y Comercio transfronterizo de servicios – Acceso a los mercados, Trato nacional, Trato de nación más favorecida:

En **SE:** El ejercicio de la profesión de transportista por carretera requerirá una licencia sueca. Uno de los criterios para obtener una licencia de taxi es que la empresa haya designado a una persona física para que desempeñe las funciones de gestor de transporte (lo que constituye, de hecho, un requisito de residencia; véase la reserva sueca sobre los tipos de establecimiento).

Entre los criterios para obtener una licencia para otros tipos de transporte por carretera se incluyen que la empresa esté establecida en la Unión Europea, que disponga de un establecimiento situado en Suecia y que haya designado a una persona física para que desempeñe las funciones de gestor de transporte, la cual deberá ser residente de la Unión Europea.

Las licencias se concederán de forma no discriminatoria, salvo por el hecho de que los prestadores de servicios de transporte de mercancías y de pasajeros por carretera solo pueden, por norma general, utilizar vehículos inscritos en el registro nacional de circulación vial. En caso de que un vehículo esté matriculado en el extranjero, sea propiedad de una persona física o jurídica cuya residencia principal se encuentre en el extranjero y se traiga a Suecia de forma temporal, el vehículo podrá utilizarse temporalmente en Suecia. La Agencia Sueca de Transporte entiende por «utilización temporal» una utilización cuya duración no sea superior a un año.

Los prestadores de servicios de transporte transfronterizo de mercancías y de pasajeros por carretera en el extranjero necesitarán una licencia específica expedida por la autoridad competente del país en el que se encuentren establecidos. Los acuerdos bilaterales de transporte por carretera podrán incluir disposiciones adicionales en materia de comercio transfronterizo. Los vehículos que no sean objeto de ningún acuerdo bilateral de este tipo requerirán también una licencia de la Agencia Sueca de Transporte (CCP 712).

Medidas:

SE: Yrkestrafiklag (Ley de Circulación Comercial) (2012:210);

Lag om vägtrafikregister (Ley del Registro de Circulación Vial) (2001:558);

Yrkestrafikförordning (2012:237) (Reglamento del Gobierno sobre la circulación comercial);

Taxitrafiklag (2012:211) (Ley de Taxis); así como

Taxitrafikförordning (2012:238) (Reglamento del Gobierno sobre los taxis).

d) Servicios auxiliares de servicios de transporte aéreo

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Acceso a los mercados, Trato nacional:

En **PL**: Por lo que respecta a los servicios de almacenamiento de productos congelados o refrigerados y a los servicios de almacenamiento de líquidos y gases a granel en los aeropuertos, la posibilidad de prestar determinadas categorías de servicios dependerá del tamaño del aeropuerto. El número de prestadores de servicios de cada aeropuerto podrá limitarse por motivos de espacio disponible o por otros motivos, en cuyo caso el número de prestadores no podrá ser inferior a dos.

Medidas:

PL: Ley de 3 de julio de 2002 relativa a la Aviación, artículo 174, apartados 2 y 3.

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Acceso a los mercados, Trato nacional, Trato de nación más favorecida, y Comercio transfronterizo de servicios – Acceso a los mercados, Trato nacional, Trato de nación más favorecida:

En la **UE**: En cuanto a los servicios de asistencia en tierra, se podrá exigir el establecimiento en el territorio de la Unión Europea. El grado de apertura de los servicios de asistencia en tierra dependerá del tamaño del aeropuerto. Se podrá limitar el número de prestadores de estos servicios en cada aeropuerto. En el caso de los «grandes aeropuertos», dicho límite no podrá ser inferior a dos prestadores.

Medidas:

UE: Directiva 1996/67/CE del Consejo, de 15 de octubre de 1996, relativa al acceso al mercado de asistencia en tierra en los aeropuertos de la Comunidad.

En **BE** (se aplica también al nivel de gobierno regional): La prestación de servicios de asistencia en tierra estará supeditada a la condición de reciprocidad.

Medidas:

BE: Arrêté royal du 6 novembre 2010 réglementant l'accès au marché de l'assistance en escale à l'aéroport de Bruxelles-National (artículo 18);

Besluit van de Vlaamse Regering betreffende de toegang tot de grondafhandelingsmarkt op de Vlaamse regionale luchthavens (artículo 14); así como

Arrêté du Gouvernement wallon réglementant l'accès au marché de l'assistance en escale aux aéroports relevant de la Région wallonne (artículo 14).

e) Servicios auxiliares en relación con todos los medios de transporte (parte de la CCP 748)

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Trato nacional y Comercio transfronterizo de servicios – Acceso a los mercados, Trato nacional:

La **UE** (se aplica también al nivel de gobierno regional): Únicamente podrán prestar servicios de despacho de aduanas personas residentes en la Unión Europea.

Medidas:

UE: Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión.

f) Prestación de servicios de transporte combinado (CCP 711, 712, 7212, 741, 742, 743, 744, 745, 748, 749)

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Acceso a los mercados y Comercio transfronterizo de servicios – Acceso a los mercados:

La **UE** (se aplica también al nivel de gobierno regional): A excepción de Finlandia: únicamente los transportistas por carretera establecidos en un Estado miembro de la Unión Europea que cumplan los requisitos de acceso a la profesión y de acceso al mercado del transporte de mercancías entre Estados miembros de la Unión Europea podrán efectuar, en el marco de un transporte combinado entre Estados miembros de la Unión Europea, trayectos por carretera iniciales o finales que formen parte integrante del transporte combinado y que supongan o no el cruce de una frontera. Serán de aplicación las limitaciones que afecten a cualesquiera medios de transporte determinados.

Se podrán adoptar las medidas necesarias para garantizar la reducción o el reembolso de los impuestos sobre vehículos de tracción mecánica aplicables a los vehículos de carretera utilizados en el transporte combinado (CCP 711, 712, 7212, 741, 742, 743, 744, 745, 748, 749).

Medidas:

UE: Directiva 1992/106/CEE del Consejo, de 7 de diciembre de 1992, relativa al establecimiento de normas comunes para determinados transportes combinados de mercancías entre Estados miembros.

Reserva n.º 16 – Actividades relacionadas con la energía

Sector – subsector:	Actividades relacionadas con la energía – explotación de minas y canteras; Producción, transmisión y distribución de electricidad, gas, vapor y agua caliente por cuenta propia; Transporte de combustible por tuberías; Servicios de almacenamiento de combustibles transportados por tuberías; y servicios relacionados con la distribución de energía
Clasificación sectorial:	CIIU Rev. 3.1 10, 11, 12, 13, 14, 40, CCP 5115, 63297, 713, parte de 742, 8675, 883, 887
Tipo de reserva:	Acceso a los mercados Trato nacional Altos directivos y consejos de administración
Sección:	Liberalización de las inversiones y comercio transfronterizo de servicios
Nivel de gobierno:	UE/Estado miembro (a menos que se especifique lo contrario)

Descripción:

a) Explotación de minas y canteras (CIIU Rev. 3.1 10, 11, 12, 13, 14, CCP 5115, 7131, 8675, 883)

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Acceso a los mercados:

En **NL**: Los trabajos de prospección y explotación de hidrocarburos realizados en los Países Bajos siempre serán ejecutados conjuntamente por una empresa privada y la sociedad anónima (de responsabilidad limitada) designada por el ministro de Asuntos Económicos. Los artículos 81 y 82 de la Ley de Minas disponen que todas las acciones de la sociedad designada deberán pertenecer de forma directa o indirecta al Estado neerlandés (CIIU Rev. 3.1 10, 3.1 11, 3.1 12, 3.1 13, 3.1 14).

Medidas:

NL: Mijnbouwwet (Ley de Minas).

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Acceso a los mercados, Trato nacional:

En **BE**: La prospección y explotación de recursos minerales y otros recursos inorgánicos del mar territorial y la plataforma continental serán objeto de concesión. El concesionario debe tener una dirección de prestación de servicios en Bélgica (CIIU Rev. 3.1 14).

Medidas:

BE: Arrêté royal du 1^{er} septembre 2004 relatif aux conditions, à la délimitation géographique et à la procédure d'octroi des concessions d'exploration et d'exploitation des ressources minérales et autres ressources non vivantes de la mer territoriale et du plateau continental.

En **BG**: Determinadas actividades económicas relacionadas con la explotación o el uso del patrimonio estatal o público estarán sujetas a concesiones otorgadas en virtud de lo dispuesto en la Ley de Concesiones o en otros actos legislativos específicos en materia de concesiones. Las actividades de prospección o exploración de recursos naturales subterráneos realizadas en el territorio de la República de Bulgaria, en la plataforma continental y en la zona económica exclusiva del Mar Negro requerirán un permiso, mientras que las actividades de extracción y explotación estarán sujetas a una concesión otorgada en virtud de la Ley de Recursos Naturales Subterráneos.

Se prohíbe a las empresas registradas en territorios que brinden un trato fiscal favorable (es decir, en zonas extraterritoriales), o relacionadas de forma directa o indirecta con tales empresas, participar en licitaciones públicas para la adjudicación de permisos o concesiones de prospección, exploración o extracción de recursos naturales, incluidos los minerales de uranio y torio, así como explotar un permiso o una concesión obtenidos con anterioridad, puesto que estas operaciones están excluidas, o registrar el descubrimiento geológico o comercial de un yacimiento a raíz de actividades de exploración.

Las sociedades mercantiles en cuyo capital tenga una participación superior al 50 % el Estado miembro o algún municipio no podrán efectuar operaciones de enajenación de inmovilizado de la sociedad, celebrar ningún tipo de contrato de adquisición de participaciones, arrendamiento, actividad conjunta, crédito o garantía real, ni contraer ningún tipo de obligaciones mediante letras de cambio, salvo que hayan obtenido la oportuna autorización de la Agencia de Privatización o del ayuntamiento del municipio, según proceda. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8.4, apartados 1 y 2, en virtud de la Decisión de la Asamblea Nacional de la República de Bulgaria, de 18 de enero de 2012, queda prohibido por decisión del Parlamento todo uso de la tecnología de fracturación hidráulica en actividades de prospección, exploración o extracción de petróleo y gas. Se prohíbe la exploración y la extracción de gas de esquisto (CIU Rev. 3.1 10, 3.1 11, 3.1 12, 3.1 13, 3.1 14).

El Decreto n.º 163 del Consejo de Ministros, de 20 de agosto de 1992, prohíbe la extracción de minerales de uranio.

Por lo que respecta a la extracción de minerales de torio, será aplicable el régimen general de concesiones mineras. Para poder participar en concesiones de extracción de minerales de torio, las empresas japonesas deberán estar constituidas de conformidad con la Ley de Comercio búlgara e inscritas en el Registro Mercantil. Las decisiones de autorización de actividades de extracción de minerales de torio se tomarán de manera individualizada y no discriminatoria, atendiendo a cada caso concreto. La prohibición de participar en licitaciones públicas para la adjudicación de concesiones de extracción de recursos naturales impuesta a las empresas registradas en territorios que brinden un trato fiscal favorable (es decir, en zonas extraterritoriales) o relacionadas, de forma directa o indirecta, con tales empresas abarca los minerales de uranio y torio (CIU Rev. 3.1 12).

Medidas:

BG: Ley de Recursos Naturales Subterráneos;

Ley de Concesiones;

Ley de Privatización y Control Posterior a la Privatización;

Ley de Uso Seguro de la Energía Nuclear;

Ley de Relaciones Económicas y Financieras con Empresas Registradas en Paraísos Fiscales, las Partes Relacionadas con Dichas Empresas y sus Beneficiarios Efectivos; así como

Ley de Recursos del Subsuelo.

En **CY:** El Consejo de Ministros podrá denegar, por motivos de seguridad energética, el acceso a las actividades de prospección, exploración y explotación de hidrocarburos y el ejercicio de las mismas a cualquier entidad que esté controlada de manera efectiva por Japón o por nacionales japoneses. Ninguna entidad que haya obtenido una autorización de prospección, exploración y producción de hidrocarburos podrá pasar a estar controlada de forma directa o indirecta por Japón o por un nacional japonés sin el consentimiento previo del Consejo de Ministros. El Consejo de Ministros podrá denegar la concesión de una autorización de prospección, exploración y producción de hidrocarburos a una entidad que esté controlada de manera efectiva por Japón o un tercer país, o por un nacional de Japón o de un tercer país, cuando Japón o dicho tercer país no conceda a las entidades de la República de Chipre o de otro Estado miembro de la Unión Europea, en lo referente al acceso a las actividades de prospección, exploración y explotación de hidrocarburos o al ejercicio de las mismas, un trato comparable al que la República de Chipre o el Estado miembro de la Unión Europea concede a las entidades de Japón o del tercer país de que se trate (CIU Rev. 3.1 1110).

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Acceso a los mercados y Comercio transfronterizo de servicios – Acceso a los mercados:

Medidas:

CY: Ley de 2007 sobre (Prospección, Exploración y Explotación de) Hidrocarburos (Ley n.º 4(I)/2007), en su versión modificada por las Leyes n.º 126(I) de 2013 y 29(I) de 2014.

En **IT** (se aplica también al nivel de gobierno regional): Las minas pertenecientes al Estado se registrarán por normas específicas de exploración y explotación. Toda actividad de exploración requerirá la obtención de un permiso de prospección («permesso di ricerca», artículo 4 del Real Decreto n.º 1447/1927). Dicho permiso tendrá una duración determinada y delimitará con precisión la superficie explorada. Se podrá expedir más de un permiso para la misma zona a distintas personas físicas o jurídicas (este tipo de licencia no concederá necesariamente derechos exclusivos). La extracción y explotación de minerales requerirá una autorización («concessione», artículo 14) de la autoridad regional (CIU Rev. 3.1 10, 3.1 11, 3.1 12, 3.1 13, 3.1 14, CCP 8675, 883).

Medidas:

IT: Servicios de exploración: Real Decreto 1447/1927; así como

Decreto Legislativo n.º 112/1998, artículo 34.

En **SK:** Para la explotación de minas, las actividades relacionadas con la explotación de minas y las actividades geológicas, será obligatoria la constitución de una sociedad en un Estado miembro de la Unión Europea o del EEE (no se admitirán sucursales). Las actividades de prospección y explotación de minas cubiertas por la Ley de la República Eslovaca 44/1988 sobre protección y explotación de los recursos naturales están reguladas de manera no discriminatoria, inclusive a través de medidas de política pública para garantizar la conservación y protección de los recursos naturales y el medio ambiente, como la autorización o prohibición de ciertas tecnologías mineras. Para mayor certidumbre, dichas medidas incluyen la prohibición del uso de lixiviación de cianuro en el tratamiento o refinación de minerales, el requisito de una autorización específica para el uso de la tecnología de fracturación hidráulica en actividades de prospección, exploración o extracción de petróleo y gas, así como aprobación previa por referéndum local en el caso de recursos minerales nucleares o radiactivos. Esto no incrementa los aspectos no conformes de la medida vigente con respecto a la cual se formula la reserva. (CIIU Rev. 3.1 10, 3.1 11, 3.1 12, 3.1 13, 3.1 14, CCP 7131).

Medidas:

SK: Ley 51/1988 de Minería, Explosivos y Administración Estatal de Minas; y Ley 569/2007 de Actividades Geológicas.

En **UK:** Se necesitará una licencia para llevar a cabo actividades de exploración y producción en la plataforma continental del Reino Unido, así como para prestar servicios que requieran un acceso directo a recursos naturales o su explotación.

La presente reserva se aplicará a las licencias de producción expedidas con respecto a la plataforma continental del Reino Unido. Para que una empresa pueda obtener una licencia, deberá disponer de un centro de actividad en el territorio del Reino Unido por alguna de las siguientes vías:

- i) presencia de personal en el Reino Unido;
- ii) inscripción de una empresa británica en el Registro Mercantil; o
- iii) inscripción de una sucursal británica de una empresa extranjera en el Registro Mercantil.

Este requisito se aplicará a toda empresa que solicite una licencia nueva y a toda empresa que desee adherirse a una licencia existente mediante cesión, y abarcará todas las licencias y todas las sociedades, sean o no explotadoras. Las empresas que deseen adherirse a una licencia relativa a un yacimiento en producción deberán: a) estar inscritas en el Registro Mercantil como empresa británica; o b) desarrollar su actividad a través de un centro de actividad fijo en el Reino Unido de conformidad con lo dispuesto en artículo 148 de la Ley de 2003 de Presupuestos (Finance Act 2003), lo que, por lo general, requerirá presencia de personal (CIIU Rev. 3.1 11, CCP 883, 8675).

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Acceso a los mercados, Trato nacional y Comercio transfronterizo de servicios – Acceso a los mercados, Trato nacional:

Medidas:

UK: Petroleum Act 1988.

En **FI:** La prospección y explotación de recursos minerales requerirá una licencia, que será otorgada por el Gobierno para la extracción de material nuclear. La explotación de minas de terceros requerirá asimismo una autorización del Gobierno. Se podrán conceder autorizaciones a las personas físicas residentes en el EEE y a las personas jurídicas constituidas en el EEE. Podrá ser necesaria una prueba de necesidades económicas (CIIU Rev. 3.1 120, CCP 5115, 883, 8675).

Medidas:

FI: Kaivoslaki (Ley de Minas) (621/2011); así como

Ydinenergiaki (Ley de Energía Nuclear) (990/1987).

En **IE:** Las empresas de exploración de minerales y explotación minera que desarrollen su actividad en Irlanda deberán tener presencia en dicho país. En el caso de la exploración de minerales, se exigirá que las empresas (irlandesas y extranjeras) contraten los servicios de un agente o de un responsable de exploración residente en Irlanda durante la ejecución de los trabajos. En el caso de la minería, se exige que el titular de cualquier arrendamiento o licencia de explotación minera pública sea una empresa constituida en Irlanda. No hay restricciones en cuanto a la propiedad de dicha empresa (CIIU Rev. 3.1 10, 3.1 13, 3.1 14, CCP 883).

Medidas:

IE: Leyes de 1940 a 2017 de Explotación de Recursos Minerales; así como

Leyes de Ordenación del Territorio y reglamentación ambiental.

En **SI:** La exploración y explotación de recursos minerales, incluidos los servicios mineros regulados, están sujetos al establecimiento o la ciudadanía del EEE, de Suiza o de un país miembro de la OCDE, o de un tercer país bajo la condición de reciprocidad material. El Ministerio de Minería verifica el cumplimiento de la condición de reciprocidad (CIU Rev. 3.1 10, CIU Rev. 3.1 11, CIU Rev. 3.1 12, CIU Rev. 3.1 13, CIU Rev. 3.1 14, CCP 883, CCP 8675).

Medidas:

SI: Ley de Minería de 2014.

- b) **Producción, transmisión y distribución de electricidad, gas, vapor y agua caliente por cuenta propia; Transporte de combustible por tuberías; Servicios de almacenamiento de combustibles transportados por tuberías; Servicios relacionados con la distribución de energía (CIU Rev. 3.1 40, 3.1 401, CCP 63297, 713, 7131, parte de 742, 74220, 887)**

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Acceso a los mercados:

En **DK:** Todo propietario o usuario que desee instalar una tubería para el transporte de petróleo crudo o refinado, productos petrolíferos y gas natural deberá obtener una autorización de la administración local antes de comenzar las obras. Podrá limitarse el número de autorizaciones expedidas (CCP 7131).

Medidas:

DK: Bekendtgørelse n.º 724 af 1. juli 2008 om indretning, etablering og drift af olietanke, rørsysrtemer og pipelines (Orden n.º 724, de 1 de julio de 2008, relativa al diseño, la instalación y la explotación de tanques de combustible, sistemas de tuberías y conductos).

En **MT:** Enemalta plc tiene el monopolio del suministro eléctrico (CIU Rev. 3.1 401; CCP 887).

Medidas:

MT: EneMalta Act (Ley de Transferencia de Activos, Derechos, Pasivos y Obligaciones), capítulos 272 y 536.

En **NL:** La propiedad de la red eléctrica y de la red de gasoductos corresponde con carácter exclusivo al Gobierno neerlandés (sistemas de transporte) y a otras entidades públicas (sistemas de distribución) (CIU Rev. 3.1 040, CCP 71310).

Medidas:

NL: Elektriciteitswet 1998; Gaswet.

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Acceso a los mercados, Altos directivos y consejos de administración y Comercio transfronterizo de servicios – Acceso a los mercados:

En **AT:** Por lo que respecta al transporte de gas, solo se concederán autorizaciones a los nacionales de un Estado miembro del EEE que tengan su domicilio en el EEE. Las sociedades capitalistas y personalistas deberán tener su domicilio social en el EEE. El explotador de la red deberá designar a un director general y a un director técnico encargado del control técnico de la explotación de la red, y ambos deberán ser nacionales de un Estado miembro del EEE.

La autoridad competente podrá permitir excepciones a los requisitos de nacionalidad y domicilio cuando la explotación de la red se considere de interés público.

En el caso del transporte de mercancías distintas del gas y del agua, se aplicarán las siguientes reservas:

- i) por lo que respecta a las personas físicas, solo se concederán autorizaciones a los nacionales del EEE que tengan su domicilio en Austria; así como
- ii) las sociedades capitalistas y personalistas deberán tener su domicilio social en Austria. Se realizará una prueba de necesidades económicas o de interés. Las tuberías transfronterizas no deberán comprometer los intereses de Austria en materia de seguridad ni su condición de país neutral. Las sociedades capitalistas y personalistas deberán nombrar director general a un nacional de un Estado miembro del EEE. La autoridad competente podrá permitir excepciones a los requisitos de nacionalidad y domicilio cuando la explotación de la tubería se considere de interés económico nacional (CCP 713).

Medidas:

AT: Rohrleitungsgesetz (Ley de Transporte por Tuberías), BGBl. n.º 411/1975, § 5 (1) y (2), § 5 (1) y (3), § 15, § 16; así como

Gaswirtschaftsgesetz 2011 (Ley de Gas), BGBl. I n.º 107/2011, artículos 43 y 44, artículos 90 y 93.

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Acceso a los mercados, Trato nacional, Altos Directivos y Consejo de Administración y Comercio transfronterizo de servicios – Acceso a los mercados, Trato nacional (se aplica solo al nivel regional de gobierno):

En **AT:** Por lo que respecta a la transmisión y distribución de electricidad, solo se concederán autorizaciones a los nacionales de un Estado miembro del EEE que tengan su domicilio en el EEE. Si el explotador designa a un director general o a un arrendatario, quedará exento del requisito de domicilio.

Las personas jurídicas y las sociedades capitalistas y personalistas deberán tener su domicilio social en el EEE. Deberán designar a un director general o a un arrendatario, que en ambos casos deberán ser nacionales de un Estado miembro del EEE y estar domiciliados en el EEE.

La autoridad competente podrá permitir excepciones a los requisitos de nacionalidad y domicilio cuando la explotación de la red se considere de interés público (CIU Rev. 3.1 40, CCP 887).

Medidas:

AT: Burgenländisches Elektrizitätswesengesetz 2006, LGBL. n.º 59/2006 así como sus modificaciones;

Niederösterreichisches Elektrizitätswesengesetz, LGBL. n.º 7800/2005, así como sus modificaciones;

Landesgesetz, mit dem das Oberösterreichische Elektrizitätswirtschafts- und -organisationsgesetz 2006 erlassen wird (Oö. ElWOG 2006), LGBL. n.º 1/2006, así como sus modificaciones;

Salzburger Landeselektrizitätsgesetz 1999 (LEG), LGBL. n.º 75/1999, así como sus modificaciones;

Gesetz vom 16. November 2011 über die Regelung des Elektrizitätswesens in Tirol (Tiroler Elektrizitätsgesetz 2012 – TEG 2012), LGBL. n.º 134/2011;

Gesetz über die Erzeugung, Übertragung und Verteilung von elektrischer Energie (Vorarlberger Elektrizitätswirtschaftsgesetz), LGBL. n.º 59/2003 así como sus modificaciones;

Gesetz über die Neuregelung der Elektrizitätswirtschaft (Wiener Elektrizitätswirtschaftsgesetz 2005 – WEIWG 2005), LGBL. n.º 46/2005;

Steiermärkisches Elektrizitätswirtschafts- und Organisationsgesetz (ELWOG), LGBL. n.º 70/2005; así como

Kärntner Elektrizitätswirtschafts- und Organisationsgesetz (ELWOG), LGBL. n.º 24/2006.

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Acceso a los mercados y Comercio transfronterizo de servicios – Acceso a los mercados:

En **CZ:** Para las actividades de generación, transmisión, distribución, comercialización y otras actividades de operador del mercado de electricidad, así como la generación, transmisión, distribución, almacenamiento y comercialización de gas, así como la generación y distribución de calefacción, se requiere autorización. Solo podrán obtener dicha autorización las personas físicas con un permiso de residencia o a las personas jurídicas establecidas en la Unión Europea. Existen derechos exclusivos con respecto a las licencias de transmisión y de operador del mercado de electricidad y gas (CIU Rev. 3.1 40, CCP 7131, 62271, 742, 887).

Medidas:

CZ: Ley n.º 458/2000 Sb. sobre condiciones comerciales y administración pública en los sectores de la energía (Ley de Energía).

En **PL:** Las siguientes actividades requerirán autorización de conformidad con la Ley de Energía:

- i) la producción de combustibles o energía, a excepción de: la producción de combustibles sólidos o gaseosos, la generación de energía eléctrica a partir de fuentes de energía distintas de las renovables y cuya capacidad total no exceda de 50 MW, la cogeneración (producción combinada de energía eléctrica y térmica) a partir de fuentes de energía distintas de las renovables y cuya capacidad total no exceda de 5 MW, la generación de energía térmica a partir de fuentes de energía cuya capacidad total no exceda de 5 MW;

- ii) el almacenamiento de combustibles gaseosos en instalaciones de almacenamiento, licuefacción de gas natural y regasificación de gas natural licuado en instalaciones de GNL, así como el almacenamiento de combustibles líquidos, a excepción de: el almacenamiento local de gas líquido en instalaciones de capacidad inferior a 1 MJ/s y el almacenamiento de combustibles líquidos en el comercio al por menor;
- iii) la transmisión o distribución de combustibles o energía, a excepción de: la distribución de combustibles gaseosos en redes de menos de 1 MJ/s de capacidad y del transporte o distribución de energía térmica cuando la capacidad total demandada por los clientes no exceda de 5 MW;
- iv) el comercio de combustibles o energía, a excepción de: el comercio de combustibles sólidos; el comercio de energía eléctrica a través de instalaciones de tensión inferior a 1 kV pertenecientes al cliente; el comercio de combustibles gaseosos cuando el volumen de negocios anual no exceda de un importe equivalente a 100 000 EUR; el comercio de gas licuado cuando el volumen de negocios anual no exceda de un importe equivalente a 10 000 EUR; y el comercio de combustibles gaseosos y de energía eléctrica en bolsas de mercancías por parte de sociedades mediadoras en el mercado del dinero que ejerzan la actividad de mediación en dicha bolsa de conformidad con la Ley de 26 de octubre de 2000 relativa a las Bolsas de Mercancías, así como el comercio de energía térmica cuando la capacidad demandada por los clientes no exceda de 5 MW. Los límites del volumen de negocios no se aplicarán a los servicios comerciales al por mayor de combustibles gaseosos o gas licuado ni a los servicios comerciales al por menor de gas embotellado.

La autoridad competente solo podrá conceder una licencia a los solicitantes que hayan establecido su centro de actividad principal o su residencia en el territorio de un Estado miembro de la UE, de un Estado miembro del EEE o de Suiza (CIU Rev. 3.1 040, CCP 63297, 74220, CCP 887).

Medidas:

PL: Ley de Energía de 10 de abril de 1997, artículos 32 y 33.

Con respecto al comercio transfronterizo de servicios – Acceso a los mercados:

En **LT:** Solo se podrán expedir licencias de transporte, distribución, suministro público y organización del comercio de energía eléctrica a personas jurídicas de Lituania o a sucursales de personas jurídicas extranjeras o de otras organizaciones establecidas en Lituania. La presente reserva no se aplicará a los servicios de asesoramiento relacionados con el transporte y la distribución de energía eléctrica a comisión o por contrato (CIU Rev. 3.1 401, CCP 887).

En el caso de los combustibles, se exigirá establecimiento. Solo se podrán expedir licencias de transporte y distribución de combustibles a personas jurídicas de Lituania o a sucursales de personas jurídicas extranjeras o de otras organizaciones (filiales) establecidas en Lituania.

La presente reserva no se aplicará a los servicios de asesoramiento relacionados con el transporte y la distribución de combustibles a comisión o por contrato (CCP 713, CCP 887).

Medidas:

LT: Ley de Gas Natural de la República de Lituania, de 10 de octubre de 2000, n.º VIII-1973; así como

Ley de Electricidad de la República de Lituania, de 20 de julio de 2000, n.º VIII-1881.

En **SI:** La producción, comercialización, suministro a clientes finales, transmisión y distribución de electricidad y gas natural está supeditada al establecimiento en la Unión Europea (CIU Rev. 3.1 4010, 4020, CCP 7131, CCP 887).

Medidas:

SI: Energetski zakon (Ley de Energía) de 2014, Boletín Oficial, n.º 17/2014 de la República de Eslovenia; y

Ley de Minas de 2014.

Reserva n.º 17 – Agricultura, pesca y manufacturas

Sector – subsector: Agricultura, caza y silvicultura; ganadería de animales y renos, pesca y acuicultura; actividades de edición e impresión y de reproducción de grabaciones

Clasificación sectorial: CIU Rev. 3.1 011, 012, 013, 014, 015, 1531, 050, 0501, 0502, 221, 222, 323, 324, CCP 882, 88442

Tipo de reserva:	Acceso a los mercados Trato nacional Trato de nación más favorecida Prohibición de requisitos de funcionamiento Altos directivos y consejos de administración
Sección:	Liberalización de las inversiones y comercio transfronterizo de servicios
Nivel de gobierno:	UE/Estado miembro (a menos que se especifique lo contrario)

Descripción:

a) Agricultura, caza y silvicultura (CIU Rev. 3.1 011, 012, 013, 014, 015, 1531)

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Prohibición de requisitos de funcionamiento:

La **UE**: Los organismos de intervención designados por los Estados miembros de la Unión Europea adquirirán cereales que hayan sido cosechados en el territorio de la Unión Europea. No se concederá ninguna restitución a la exportación de arroz importado y reexportado a un tercer país. Únicamente podrán solicitar pagos compensatorios los productores de arroz de la Unión Europea.

Medidas:

UE: Reglamento (CE) n.º 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM).

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Trato nacional y Comercio transfronterizo de servicios – Acceso a los mercados:

En **IE**: El establecimiento en actividades de molienda seca por parte de residentes extranjeros requerirá autorización (CIU Rev. 3.1 1531).

Medidas:

IE: Agriculture Produce (Cereals) Act, 1933.

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Acceso a los mercados, Trato nacional y Comercio transfronterizo de servicios – Acceso a los mercados:

En **FI**: Únicamente podrán poseer renos y ejercer la cría de renos los nacionales de un Estado miembro del EEE que residan en la zona de pastoreo de renos. Se podrán conceder derechos exclusivos.

Medidas:

FI: Poronhoitolaki (Ley sobre la Cría de Renos) (848/1990), capítulo 1, artículo 4, Protocolo n.º 3 anejo al Tratado de Adhesión de Finlandia.

En **FR**: Asimismo, se precisará autorización previa para convertirse en miembro o administrador de una cooperativa agrícola (CIU Rev. 3.1 011, 012, 013, 014, 015).

Medidas:

FR: Code rural et de la pêche maritime: artículo R331-1 relativo a la instalación y artículo L. 529-2 relativo a las cooperativas agrícolas.

En **SE**: Únicamente el pueblo sami podrá poseer y criar renos.

Medidas:

SE: Ley de Cría de Renos (1971:437), apartado 1.

b) Pesca y acuicultura (CIU Rev. 3.1 050, 0501, 0502, CCP 882)

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Acceso a los mercados, Trato nacional:

En **FR**: Un buque francés que enarbole pabellón de Francia solo podrá obtener una licencia de pesca o pescar en función de las cuotas nacionales cuando exista un vínculo económico real con el territorio francés, y a condición de que el buque esté dirigido y controlado desde un establecimiento permanente ubicado en territorio francés (CIU Rev. 3.1 050, CCP 882).

Medidas:

FR: Code rural et de la pêche maritime: article L921-3.

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Acceso a los mercados, Trato nacional y Comercio transfronterizo de servicios – Acceso a los mercados, Trato nacional:

En **SE:** Las actividades de pesca profesional serán ejercidas por pescadores que posean una licencia de pesca profesional o por pescadores extranjeros que sean titulares de un permiso específico de pesca en el mar territorial de Suecia o en la zona económica sueca. Podrán obtener una licencia de pesca profesional los pescadores que dependan de la pesca para su sustento y cuya actividad esté relacionada con la industria pesquera sueca. Tal relación con la industria pesquera sueca podrá demostrarse, por ejemplo, si el pescador desembarca en Suecia la mitad de sus capturas durante un año civil (en valor), si la mitad de las salidas de pesca se efectúan desde un puerto sueco o si la mitad de los pescadores de la flota están domiciliados en Suecia.

Los buques de más de cinco metros requerirán un permiso de navegación además de la licencia de pesca profesional. Dicho permiso se concederá si, entre otras cosas, el buque está inscrito en el registro nacional y tiene un vínculo económico real con Suecia, si el titular del permiso posee una licencia de pesca profesional y si el capitán del buque es titular de una licencia de pesca profesional.

El capitán de un buque de pesca de más de veinte toneladas de arqueo bruto deberá ser nacional de un Estado miembro del EEE. La Agencia Sueca de Transporte podrá conceder exenciones.

Se considerará que un buque es sueco y puede enarbolar pabellón sueco si más de la mitad de las participaciones en su propiedad pertenecen a personas físicas o jurídicas suecas. El Gobierno podrá permitir que enarbolén pabellón sueco los buques extranjeros cuyas actividades se encuentren bajo control sueco o cuyo propietario pueda acreditar residencia permanente en Suecia. También podrán inscribirse en el registro sueco los buques que sean propiedad al 50 % de nacionales de un Estado miembro del EEE o de empresas cuyo domicilio social, administración central o centro principal de actividad se encuentre en el EEE, y cuya explotación se controle desde Suecia (CIIU Rev. 3.1 0501, 3.1 0502, CCP 882).

Medidas:

SE: Ley de Navegación Marítima (1994:1009);

Ley de Pesca (1993:787);

Ordenanza relativa a la pesca, la acuicultura y la industria pesquera (1994:1716);

Reglamento de la Dirección Nacional de Pesca (2004:25); así como

Reglamento de Seguridad Naval (2003:438).

c) Industria manufacturera – Actividades de edición e impresión y de reproducción de grabaciones (CIIU Rev. 3.1 221, 222, 323, 324, CCP 88442)

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Acceso a los mercados, Trato nacional:

En **LV:** Únicamente tendrán derecho a crear medios de comunicación y a publicar información en ellos las personas jurídicas constituidas en Letonia y las personas físicas letonas. No se admitirán sucursales (CCP 88442).

Medidas:

LV: Ley sobre la Prensa y Otros Medios de Comunicación, artículo 8.

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Trato nacional y Comercio transfronterizo de servicios – Acceso a los mercados:

En **DE** (se aplica también al nivel de gobierno regional): Todos los diarios, revistas y publicaciones periódicas impresos o distribuidos públicamente deberán indicar con claridad un director (nombre completo y domicilio de una persona física). Se podrá exigir que el director sea residente permanente en Alemania, la Unión Europea o un país del EEE. El ministro federal del Interior podrá conceder excepciones (CIIU Rev. 3.1 223, 224).

Medidas:

DE: § 10 Abs. 1 n.º 4 Landesmediengesetz (LMG) Rheinland-Pfalz v. 4. Februar 2005, GVBl. S. 23;

§ 9 Abs. 1 n.º 1 Gesetz über die Presse Baden-Württemberg (LPG BW) v. 14 Jan. 1964, GBl. S. 11;

§ 9 Abs. 1 n.º 1 Pressegesetz für das Land Nordrhein-Westfalen (Landespressegesetz NRW) v. 24. Mai 1966 (GV. NRW. S. 340);

§ 8 Abs. 1 Gesetz über die Presse Schleswig-Holstein (PressG SH) vom 25.01.2012, GVOBL. SH S. 266;

§ 7 Abs. 2 Landespressegesetz für das Land Mecklenburg-Vorpommern (LPrG M-V) v. 6 Juni 1993, GVOBL. M-V 1993, S. 541;

§ 8 Abs. 1 n.º 1 Pressegesetz für das Land Sachsen-Anhalt in der Neufassung vom 02.05.2013 (GVBl. LSA S. 198);

§ 7 Abs. 2 Berliner Pressegesetz (BlnPrG) v. 15 Juni 1965, GVBl. S. 744;

§ 10 Abs. 1 n.º 1 Brandenburgisches Landspressegesetz (BbgPG) v. 13. Mai 1993, GVBl. I/93, S. 162;

§ 9 Abs. 1 n.º 1 Gesetz über die Presse Bremen (BrPrG), Brem. GBl. 1965, S. 63;

§ 7 Abs. 3 n.º 1 Hessisches Pressegesetz (HPresseG) v. 12. Dezember 2004, GVBl. 2004 I S. 2;

§ 7 Abs. 2 i.V.m § 9 Abs.1 Ziffer 1 Thüringer Pressegesetz (TPG) v. 31. Juli 1991, GVBl. 1991 S. 271;

§ 9 Abs. 1 n.º 1 Hamburgisches Pressegesetz v. 29. Januar 1965, HmbGVBl., S. 15;

§ 6 Abs. 2 Sächsisches Gesetz über die Presse (SächsPresseG) v. 3. April 1992, SächsGVBl. S. 125;

§ 8 Abs. 2 Niedersächsisches Pressegesetz v. 22. März 1965, GVbl. S. 9;

§ 9 Abs. 1 n.º 1 Saarländisches Mediengesetz (SMG) vom 27. Februar 2002 (Amtsbl. S. 498); así como

Article 5 Abs. 2 Bayerisches Pressegesetz in der Fassung der Bekanntmachung v. 19. April 2000 (GVBl. S. 340).

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Trato nacional, Acceso a los mercados, Trato de nación más favorecida:

En **IT:** En la medida en que Japón permita a las personas físicas y jurídicas italianas el ejercicio de estas actividades, Italia permitirá a las personas físicas y jurídicas japonesas ejercerlas en las mismas condiciones. En la medida en que Japón permita a los inversores italianos poseer más del 49 % de las participaciones en el capital y los derechos de voto de una empresa editora japonesa, Italia permitirá a los inversores japoneses poseer más del 49 % de las participaciones en el capital y los derechos de voto de una empresa editora italiana en las mismas condiciones (CIU Rev. 3.1 221, 222).

Medidas:

IT: Ley n.º 416/1981, artículo 1 (y modificaciones posteriores).

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Altos directivos y consejos de administración:

En **PL:** Requisito de nacionalidad para el editor jefe de periódicos y diarios (CIU Rev. 3.1 221, 222).

Medidas:

PL: Ley de 26 de enero de 1984 relativa a la Prensa (Boletín Oficial n.º 5, punto 24, y modificaciones posteriores).

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Trato nacional y Comercio transfronterizo de servicios – Acceso a los mercados, Trato nacional:

En **SE:** Las personas físicas que sean propietarias de publicaciones periódicas impresas y editadas en sueco deberán residir en Suecia o ser nacionales de un Estado miembro del EEE. Los propietarios de esas publicaciones periódicas que sean personas jurídicas deberán estar establecidos en el EEE. Las publicaciones periódicas impresas y editadas en Suecia, así como las grabaciones técnicas, deberán tener un director o realizador que habrá de estar domiciliado en Suecia (CIU Rev. 3.1 22, CCP 88442).

Medidas:

SE: Ley de Libertad de Prensa (1949:105);

Ley Fundamental de Libertad de Expresión (1991:1469); así como

Ley 1991:1559 relativa a las ordenanzas en el ámbito de la Ley de Libertad de Prensa y la Ley Fundamental de Libertad de Expresión.

Lista de Japón

Notas preliminares

1. En esta lista se establecen, en virtud de los artículos 8.12, 8.18 y 8.24, las reservas formuladas por Japón con respecto a las medidas vigentes que no son conformes con las obligaciones impuestas por:
 - a) los artículos 8.7 o 8.15;
 - b) los artículos 8.8 o 8.16;
 - c) los artículos 8.9 o 8.17;
 - d) el artículo 8.10; o
 - e) el artículo 8.11.
2. Cada reserva consta de los siguientes elementos:
 - a) «sector»: alude al sector general en el que se formula la reserva;
 - b) «subsector»: hace referencia al sector específico en el que se formula la reserva;
 - c) «clasificación sectorial»: hace referencia, cuando proceda, y solo en aras de la transparencia, a la actividad objeto de la reserva con arreglo a los códigos de clasificación sectorial internacional o interna;
 - d) «obligaciones correspondientes»: especifica las obligaciones mencionadas en el apartado 1 con respecto a las cuales se formula la reserva;
 - e) «nivel de gobierno»: indica el nivel de gobierno al que corresponde la medida con respecto a la cual se formula la reserva;
 - f) «medidas»: comprende las leyes, reglamentos u otras medidas vigentes con respecto a las cuales se formula la reserva; Toda medida citada en el elemento «medidas»:
 - i) se referirá a la medida en su versión modificada, prorrogada o actualizada en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo; así como
 - ii) comprenderá toda medida subordinada adoptada o mantenida en el marco de dicha medida y de conformidad con la misma; así como
 - g) «descripción»: expone, en relación con las obligaciones mencionadas en el apartado 1, los aspectos no conformes de las medidas vigentes con respecto a las cuales se formula la reserva.
3. Las reservas se interpretarán teniendo en cuenta todos sus elementos. Las reservas se interpretarán a la luz de las disposiciones pertinentes de las secciones con respecto a las cuales se formulan, y el elemento «medidas» prevalecerá sobre el resto de los elementos.
4. Con respecto a los servicios financieros:
 - a) por motivos prudenciales dentro del marco del artículo 8.65, no se impedirá que Japón tome medidas como limitaciones no discriminatorias sobre formas jurídicas de presencia comercial. Por las mismas razones, no se impedirá que Japón aplique limitaciones no discriminatorias relativas a la admisión al mercado de nuevos servicios financieros que deberán ajustarse al marco reglamentario destinado a alcanzar dichos objetivos prudenciales. En este contexto, las empresas de valores están autorizadas a negociar los valores establecidos en las leyes competentes de Japón, y los bancos no están autorizados a negociar dichos valores a menos que se especifique lo contrario en dichas leyes; así como
 - b) los servicios prestados en el territorio de la Unión Europea al consumidor de servicios en Japón sin ninguna comercialización activa por parte del proveedor de servicios se consideran servicios prestados según el artículo 8.2, letra d), inciso ii).
5. Con respecto a los servicios de transporte marítimo, las medidas que afectan al cabotaje de los servicios de transporte marítimo no se mencionan en la presente Lista, ya que están excluidas del ámbito de aplicación de la sección B del capítulo 8, de acuerdo con el apartado 2, letra a), del artículo 8.6 y la sección C del capítulo 8, de acuerdo con el apartado 2, letra a), del artículo 8.14.
6. La legislación y reglamentación de Japón relativas la disponibilidad del espectro que afecta a las obligaciones de los artículos 8.7 y 8.15 no se incluyen en la presente Lista de Japón, teniendo en cuenta el anexo 6 de las Directrices para la Lista de Compromisos Específicos (Documento S/L/92 de la OMC, de 28 de marzo de 2001).

7. A efectos de la Lista de Japón en el presente anexo, «JSIC» equivale a la «Clasificación Sectorial Estándar de Japón» establecida por el Ministerio de Interior y Comunicaciones, revisada el 30 de octubre de 2013.

- | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|-----------|--|--|---------|-------------|---------|--------------|---------|-----------------------------|---------|-------------|-----------|------------------------|-----------|--|----------|--|
| 1 | Sector: | Agricultura, silvicultura y pesca, y servicios conexos (excepto la pesca dentro del mar territorial, las aguas interiores, la zona económica exclusiva y la plataforma continental prevista en la reserva n.º 11 de la Lista de Japón en el anexo II del anexo 8-B) | | | | | | | | | | | | | | |
| | Subsector: | | | | | | | | | | | | | | | |
| | Clasificación sectorial: | <table border="0"> <tr><td>JSIC 01</td><td>Agricultura</td></tr> <tr><td>JSIC 02</td><td>Silvicultura</td></tr> <tr><td>JSIC 03</td><td>Pesca, salvo la acuicultura</td></tr> <tr><td>JSIC 04</td><td>Acuicultura</td></tr> <tr><td>JSIC 6324</td><td>Cooperativas agrícolas</td></tr> <tr><td>JSIC 6325</td><td>Pesca y cooperativas de procesamiento de pescado</td></tr> <tr><td>JSIC 871</td><td>Agricultura, silvicultura y asociaciones de cooperativas de pesca, n.c. p.</td></tr> </table> | JSIC 01 | Agricultura | JSIC 02 | Silvicultura | JSIC 03 | Pesca, salvo la acuicultura | JSIC 04 | Acuicultura | JSIC 6324 | Cooperativas agrícolas | JSIC 6325 | Pesca y cooperativas de procesamiento de pescado | JSIC 871 | Agricultura, silvicultura y asociaciones de cooperativas de pesca, n.c. p. |
| JSIC 01 | Agricultura | | | | | | | | | | | | | | | |
| JSIC 02 | Silvicultura | | | | | | | | | | | | | | | |
| JSIC 03 | Pesca, salvo la acuicultura | | | | | | | | | | | | | | | |
| JSIC 04 | Acuicultura | | | | | | | | | | | | | | | |
| JSIC 6324 | Cooperativas agrícolas | | | | | | | | | | | | | | | |
| JSIC 6325 | Pesca y cooperativas de procesamiento de pescado | | | | | | | | | | | | | | | |
| JSIC 871 | Agricultura, silvicultura y asociaciones de cooperativas de pesca, n.c. p. | | | | | | | | | | | | | | | |
| | Obligaciones correspondientes: | Trato nacional (artículo 8.8) | | | | | | | | | | | | | | |
| | Nivel de gobierno: | Administración central | | | | | | | | | | | | | | |
| | Medidas: | <p>Ley de Divisas y Comercio Exterior (Ley n.º 228 de 1949), artículo 27 ⁽¹⁾</p> <p>Orden del Consejo de Ministros sobre inversión directa extranjera (Orden del Consejo de Ministros n.º 261 de 1980), artículo 3</p> | | | | | | | | | | | | | | |
| | Descripción: | <p><u>Liberalización de las inversiones</u></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se aplica el requisito de notificación previa y los procedimientos de evaluación contemplados por la Ley de Divisas y Comercio Exterior a los inversores extranjeros que pretendan realizar inversiones en agricultura, silvicultura y pesca, y servicios conexos (excepto la pesca dentro del mar territorial, las aguas interiores, la zona económica exclusiva y la plataforma continental prevista en la reserva n.º 11 de la Lista de Japón en el anexo II del anexo 8-B) en Japón. 2. La evaluación centrará su atención en verificar si la inversión puede dar lugar a una situación en la que se produzca un efecto adverso significativo en el buen funcionamiento de la economía japonesa ⁽²⁾. 3. Se puede exigir que el inversor modifique el contenido de la inversión o suspenda el proceso de inversión, dependiendo del resultado de la evaluación. | | | | | | | | | | | | | | |
| 2 | Sector: | Empresas de mantenimiento de automóviles | | | | | | | | | | | | | | |
| | Subsector: | Talleres de desmontaje de vehículos motorizados | | | | | | | | | | | | | | |
| | Clasificación sectorial: | JSIC 89 Servicios de mantenimiento de automóviles | | | | | | | | | | | | | | |
| | Obligaciones correspondientes: | Acceso a los mercados (artículo 8.15) | | | | | | | | | | | | | | |
| | Nivel de gobierno: | Administración central | | | | | | | | | | | | | | |
| | Medidas: | Ley de Vehículos de Carretera (Ley n.º 185 de 1951), capítulo 6 | | | | | | | | | | | | | | |
| | Descripción: | <p><u>Comercio transfronterizo de servicios</u></p> <p>Toda persona que tenga la intención de explotar un taller de reparación de vehículos motorizados debe establecer un centro de trabajo en Japón así como obtener la aprobación del Director General de la Oficina de Transporte del Distrito que tenga jurisdicción sobre el distrito donde se encuentra dicho centro de trabajo.</p> | | | | | | | | | | | | | | |

⁽¹⁾ Para mayor seguridad, a los efectos de esta reserva, la definición de «inversión directa interna» prevista en el artículo 26 de la Ley de Divisas y Comercio Exterior se aplica con respecto a la interpretación de esta reserva.

⁽²⁾ Para mayor seguridad, la ausencia de alusiones en esta descripción a la «seguridad nacional», a la que se refieren los números 11, 13, 15, 37, 43, 44, 52 y 54 de la Lista de Japón en este anexo, no significa que el artículo 1.5 no se aplique en la evaluación o que Japón renuncie a su derecho a invocar el artículo 1.5 para justificar la evaluación.

- 3 Sector: Servicios prestados a las empresas
- Subsector:
- Clasificación sectorial: JSIC 9111 Servicios relacionados con el empleo
JSIC 9121 Servicios de envío de personal
- Obligaciones correspondientes: Acceso a los mercados (artículos 8.7 y 8.15)
- Nivel de gobierno: Administración central
- Medidas: Ley de Seguridad del Empleo (Ley n.º 141 de 1947), capítulos 3 y 3-3
Ley relativa a la seguridad del funcionamiento adecuado de las empresas de trabajo temporal y a la protección de sus trabajadores (Ley n.º 88 de 1985), capítulo 2
Ley de Trabajadores Portuarios (Ley n.º 40 de 1988), capítulo 4
Ley de Seguridad del Empleo (Ley n.º 130 de 1948), capítulo 3
Ley sobre la mejora del empleo de los trabajadores de la construcción (Ley n.º 33 de 1976), capítulos 5 y 6
- Descripción: Liberalización de las inversiones y comercio transfronterizo de servicios
1. Toda persona que tenga la intención de prestar los siguientes servicios para empresas en Japón debe tener una sede comercial en Japón y solicitar permiso, o presentar notificación, ante la autoridad competente, según corresponda:
 - a) servicios privados de colocación laboral, incluidos los servicios de colocación de empleo remunerados para los trabajadores de la construcción y los servicios de colocación laboral para marinos; o
 - b) servicios de empleo temporal, incluyendo servicios de colocación de estibadores y marinos, y servicios que cubran ofertas puntuales de empleo para trabajadores de la construcción.
 2. Los servicios de suministro de mano de obra solo pueden ser prestados por un sindicato que haya obtenido el permiso de la autoridad competente de conformidad con la Ley de Seguridad del Empleo o la Ley de Seguridad del Empleo de Marinos.
- 4 Sector: Servicios de agencias de cobro
- Subsector:
- Clasificación sectorial: JSIC 6619 Otras actividades financieras
JSIC 7299 Servicios profesionales, n.c.p.
- Obligaciones correspondientes: Acceso a los mercados (artículos 8.7 y 8.15)
- Nivel de gobierno: Administración central
- Medidas: Ley de Medidas Especiales Relativa a la Gestión del Crédito y el Cobro (Ley n.º 126 de 1998), artículos 3 y 4
Ley de Abogacía (Ley n.º 205 de 1949), artículos 72 y 73
- Descripción: Liberalización de las inversiones y comercio transfronterizo de servicios
1. Toda persona que tenga la intención de prestar servicios de agencias de cobranza que impliquen el ejercicio de la ley en casos jurídicos debe estar acreditada como abogado según la legislación y reglamentación de Japón («Bengoshi»), formar una empresa profesional jurídica según las leyes y reglamentos de Japón («Bengoshi-hojin») o ser una persona jurídica establecida en virtud de la Ley de Medidas Especiales relativa a la gestión de créditos y la actividad de cobranza, y establecer una oficina en Japón.
 2. Ninguna persona podrá hacerse cargo de créditos de otra persona y cobrarlos como forma de explotación comercial a menos que sea una persona jurídica establecida en virtud de la Ley de Medidas Especiales Relativas a la Gestión de Créditos y el Cobro que trate créditos de conformidad con las disposiciones de esa ley.

- 5 Sector: Construcción
- Subsector:
- Clasificación sectorial: JSIC 06 Trabajos de construcción, generales, incluidos los públicos y privados
JSIC 07 Trabajos de construcción por contratista especializado, excepto trabajos de instalación de equipos
JSIC 08 Trabajos de instalación de equipos
- Obligaciones correspondientes: Acceso a los mercados (artículo 8.15)
- Nivel de gobierno: Administración central
- Medidas: Ley Comercial de Construcción (Ley n.º 100 de 1949), capítulo 2
Ley sobre el Reciclaje de Materiales de Construcción (Ley n.º 104 de 2000), capítulo 5
- Descripción: Comercio transfronterizo de servicios
1. Toda persona que tenga la intención de llevar a cabo una actividad comercial en el sector de la construcción debe establecer un domicilio social en Japón y obtener el permiso del Ministro de Territorio, Infraestructura, Transporte y Turismo o del gobernador de la prefectura con jurisdicción sobre el distrito donde esté ubicado el domicilio social.
2. Toda persona que tenga la intención de llevar a cabo una actividad comercial en el sector de la demolición debe establecer un domicilio social en Japón y registrarse ante el gobernador de la prefectura con jurisdicción sobre el distrito donde esté ubicado el domicilio social.
- 6 Sector: Servicios de distribución
- Subsector: Servicios comerciales al por mayor, servicios comerciales al por menor y servicios de comisionistas, relacionados con las bebidas alcohólicas
- Clasificación sectorial: JSIC 5222 Bebidas alcohólicas
JSIC 5851 Tiendas de bebidas alcohólicas
- Obligaciones correspondientes: Acceso a los mercados (artículos 8.7 y 8.15)
- Nivel de gobierno: Administración central
- Medidas: Ley de Impuestos sobre Bebidas Alcohólicas (Ley n.º 6 de 1953), artículos del 9 al 11
- Descripción: Liberalización de las inversiones y comercio transfronterizo de servicios
El número de licencias que se concedan a los proveedores de servicios en esos subsectores podrá limitarse en el caso de que sea necesario mantener el equilibrio entre la oferta y la demanda de bebidas alcohólicas a fin de garantizar los ingresos fiscales provenientes de estas (apartado 11 del artículo 10 de la Ley de Impuestos sobre Bebidas Alcohólicas).
- 7 Sector: Servicios de distribución
- Subsector: Servicios comerciales al por mayor prestados en mercados al por mayor públicos
- Clasificación sectorial: JSIC 521 Productos agrícolas, ganaderos, avícolas y de origen acuático
- Obligaciones correspondientes: Acceso a los mercados (artículos 8.7 y 8.15)
- Nivel de gobierno: Administración central
- Medidas: Ley de Mercados Mayoristas (Ley n.º 35 de 1971), artículos 9, 10, 15, 17 y 33
- Descripción: Liberalización de las inversiones y comercio transfronterizo de servicios
El número de licencias otorgadas a los proveedores de servicios comerciales al por mayor en los mercados mayoristas públicos podrá limitarse en los casos en que los mercados mayoristas públicos establezcan un número máximo de proveedores a fin de garantizar un funcionamiento adecuado y sólido de los mercados mayoristas públicos.
- 8 Sector: Apoyo a la enseñanza y el aprendizaje
- Subsector: Servicios de enseñanza superior

Clasificación sectorial:	JSIC 816 Instituciones de enseñanza superior
Obligaciones correspondientes:	Acceso a los mercados (artículos 8.7 y 8.15)
Nivel de gobierno:	Administración central
Medidas:	Ley Fundamental de Educación (Ley n.º 120 de 2006), artículo 6 Ley de Educación Escolar (Ley n.º 26 de 1947), artículo 2 Ley de Escuelas Privadas (Ley n.º 270 de 1949), artículo 3
Descripción:	<u>Liberalización de las inversiones y comercio transfronterizo de servicios</u> 1. Los servicios de educación superior que se prestan como educación reglada en Japón deben ser provistos por instituciones educativas regladas. Las instituciones de educación reglada deben ser establecidas por personas jurídicas del ámbito educativo. 2. Se entiende por «instituciones educativas regladas» las escuelas infantiles, primarias, secundarias, de educación obligatoria y secundarias superiores, las universidades, los centros de formación profesional, los institutos tecnológicos, las escuelas de necesidades especiales, las guarderías y los centros integrados para la educación y la atención de la primera infancia. 3. Se entiende por «persona jurídica del ámbito educativo» la persona jurídica sin fines de lucro establecida con el propósito de prestar servicios educativos con arreglo a la legislación y reglamentación de Japón.
9 Sector:	Servicios financieros
Subsector:	Servicios bancarios y otros servicios financieros (salvo los servicios de seguros y relacionados con seguros)
Clasificación sectorial:	JSIC 622 Bancos, excepto bancos centrales JSIC 631 Instituciones financieras para pequeñas empresas
Obligaciones correspondientes:	Trato nacional (artículo 8.8)
Nivel de gobierno:	Administración central
Medidas:	Ley de Seguros de Depósitos (Ley n.º 34 de 1971), artículo 2
Descripción:	<u>Liberalización de las inversiones</u> El sistema de seguro de depósitos no cubre depósitos tomados por sucursales de bancos extranjeros.
10 Sector:	Servicios financieros
Subsector:	Servicios de seguros y relacionados con seguros
Clasificación sectorial:	JSIC 672 Instituciones de seguros distintos del de vida JSIC 6742 Agentes y corredores de seguros distintos del de vida
Obligaciones correspondientes:	Acceso a los mercados (artículo 8.15)
Nivel de gobierno:	Administración central
Medidas:	Ley de Empresas de Seguros (Ley n.º 105 de 1995), artículos 185, 186, 275, 276, 277, 286 y 287 Orden del Consejo de Ministros para el Cumplimiento de la Ley de Empresas de Seguros (Orden del Consejo de Ministros n.º 425 de 1995), artículos 19 y 39-2 Ordenanza Ministerial para el Cumplimiento de la Ley de Empresas de Seguros (Ordenanza Ministerial del Ministerio de Finanzas n.º 5 de 1996), artículos 116 y 212-6
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> En principio, se requiere presencia comercial para los contratos de seguro sobre los siguientes artículos y cualquier responsabilidad derivada de los mismos: a) bienes transportados dentro de Japón; así como b) buques registrados en Japón que no se utilizan para el transporte marítimo internacional.

- 11 Sector: Suministro de calefacción
- Subsector:
- Clasificación sectorial: JSIC 3511 Suministro de calefacción
- Obligaciones correspondientes: Trato nacional (artículo 8.8)
- Nivel de gobierno: Administración central
- Medidas: Ley de Divisas y Comercio Exterior (Ley n.º 228 de 1949), artículo 27 ⁽¹⁾
- Orden del Consejo de Ministros sobre inversión directa extranjera (Orden del Consejo de Ministros n.º 261 de 1980), artículo 3
- Descripción: Liberalización de las inversiones
1. Se aplica el requisito de notificación previa y los procedimientos de supervisión contemplados por la Ley de Divisas y Comercio Exterior a los inversores extranjeros que tengan la intención de realizar inversiones en sector del suministro de calefacción en Japón.
 2. La evaluación centrará su atención en verificar si la inversión puede dar lugar a una situación en la que la seguridad nacional se vea afectada, se altere el mantenimiento del orden público o se impida la protección de la seguridad pública.
 3. Se puede exigir que el inversor modifique el contenido de la inversión o suspenda el proceso de inversión, dependiendo del resultado de la evaluación.
- 12 Sector: Información y comunicaciones
- Subsector: Telecomunicaciones
- Clasificación sectorial: JSIC 3700 Sedes principales que se dedican principalmente a operaciones de dirección
- JSIC 3711 Telecomunicaciones regionales, excepto teléfonos de transmisión por cable
- JSIC 3731 Servicios relacionados con las telecomunicaciones
- Obligaciones correspondientes: Acceso a los mercados (artículo 8.7)
- Trato nacional (artículo 8.8)
- Altos directivos y consejos de administración (artículo 8.10)
- Nivel de gobierno: Administración central
- Medidas: Ley relativa a Nippon Telegraph and Telephone Corporation, Etc. (Ley n.º 85 de 1984), artículos 6 y 10
- Descripción: Liberalización de las inversiones
1. Nippon Telegraph and Telephone Corporation no podrá hacer constar el nombre y la dirección en su registro de accionistas si el total de la proporción de los derechos de voto reconocidos directa o indirectamente a las personas establecidas en las letras a) a c) alcanza o excede un tercio:
 - a) toda persona física que no tenga nacionalidad japonesa;
 - b) un gobierno extranjero o su representante; así como
 - c) una persona jurídica extranjera o una entidad extranjera.
 2. El cargo de director o auditor de Nippon Telegraph and Telephone Corporation, Nippon Telegraph and Telephone East Corporation y Nippon Telegraph and Telephone West Corporation podrá ser solo asumido por una persona física de nacionalidad japonesa.
- 13 Sector: Información y comunicaciones
- Subsector: Servicios de telecomunicaciones y basados en internet

⁽¹⁾ Para mayor seguridad, a los efectos de esta reserva, la definición de «inversión directa interna» prevista en el artículo 26 de la Ley de Divisas y Comercio Exterior se aplica con respecto a la interpretación de esta reserva.

Clasificación sectorial ⁽¹⁾ :	JSIC 3711*	Telecomunicaciones regionales, excepto teléfonos de transmisión por cable
	JSIC 3712*	Telecomunicaciones de larga distancia
	JSIC 3719*	Otros tipos de telecomunicaciones fijas
	JSIC 3721*	Telecomunicaciones móviles
	JSIC 401*	Servicios relacionados con internet
Obligaciones correspondientes:	Trato nacional (artículo 8.8)	
Nivel de gobierno:	Administración central	
Medidas:	Ley de Divisas y Comercio Exterior (Ley n.º 228 de 1949), artículo 27 ⁽²⁾	
	Orden del Consejo de Ministros sobre inversión directa extranjera (Orden del Consejo de Ministros n.º 261 de 1980), artículo 3	
Descripción:	<u>Liberalización de las inversiones</u> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se aplica el requisito de notificación previa y los procedimientos de supervisión contemplados por la Ley de Divisas y Comercio Exterior a los inversores extranjeros que tengan la intención de realizar inversiones en las empresas de telecomunicaciones y de servicios basados en internet en Japón. 2. La evaluación centrará su atención en verificar si la inversión puede dar lugar a una situación en la que la seguridad nacional se vea afectada, se altere el mantenimiento del orden público o se impida la protección de la seguridad pública. 3. Se puede exigir que el inversor modifique el contenido de la inversión o suspenda el proceso de inversión, dependiendo del resultado de la evaluación. 	
14 Sector:	Industria manufacturera	
Subsector:	Construcción naval y reparación de buques, y motores de embarcaciones	
Clasificación sectorial:	JSIC 3131	Construcción naval y reparación de buques
Obligaciones correspondientes:	Acceso a los mercados (artículos 8.7 y 8.15)	
Nivel de gobierno:	Administración central	
Medidas:	Ley de Construcción Naval (Ley n.º 129 de 1950), artículos 2 a 3-2	
Descripción:	<u>Liberalización de las inversiones y comercio transfronterizo de servicios</u> <p>Toda persona que tenga la intención de establecer o desarrollar muelles que puedan utilizarse para fabricar o reparar buques de un tonelaje bruto igual o superior a 500 toneladas, o de 50 metros o más de eslora, debe obtener el permiso del Ministro de Territorio, Infraestructura, Transporte y Turismo. La emisión de una licencia está supeditada a los requisitos de una prueba de necesidades económicas.</p>	
15 Sector:	Industria manufacturera	
Subsector:	Producción de medicamentos y fármacos	
Clasificación sectorial:	JSIC 1653	Preparados biológicos
Obligaciones correspondientes:	Trato nacional (artículo 8.8)	

⁽¹⁾ Un asterisco (*) en los números de JSIC indica que las actividades cubiertas por esta reserva bajo dichos números se limitan a las actividades que están supeditadas a la obligación de registro según el artículo 9 de la Ley de Empresas de Telecomunicaciones (Ley n.º 86 de 1984).

⁽²⁾ Para mayor seguridad, a los efectos de esta reserva, la definición de «inversión directa interna» prevista en el artículo 26 de la Ley de Divisas y Comercio Exterior se aplica con respecto a la interpretación de esta reserva.

Nivel de gobierno:	Administración central
Medidas:	Ley de Divisas y Comercio Exterior (Ley n.º 228 de 1949), artículo 27 ⁽¹⁾ Orden del Consejo de Ministros sobre inversión directa extranjera (Orden del Consejo de Ministros n.º 261 de 1980), artículo 3
Descripción:	<u>Liberalización de las inversiones</u> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se aplica el requisito de notificación previa y los procedimientos de supervisión contemplados por la Ley de Divisas y Comercio Exterior a los inversores extranjeros que tengan la intención de realizar inversiones en la industria de fabricación de cuero y productos de cuero en Japón. Para mayor certeza, la «industria de fabricación de preparados biológicos» se ocupa de actividades económicas en instalaciones que producen vacunas, suero, toxoides, antitoxinas y algunos preparados similares a los productos o hemoderivados mencionados anteriormente. 2. La evaluación centrará su atención en verificar si la inversión puede dar lugar a una situación en la que la seguridad nacional se vea afectada, se altere el mantenimiento del orden público o se impida la protección de la seguridad pública. 3. Se puede exigir que el inversor modifique el contenido de la inversión o suspenda el proceso de inversión, dependiendo del resultado de la evaluación.
16 Sector:	Industria manufacturera
Subsector:	Elaboración de cuero y productos de cuero
Clasificación sectorial ⁽²⁾ :	<p>JSIC 1189*1 Ropa y accesorios textiles, n.c.p.</p> <p>JSIC 1694*2 Gelatina y adhesivos</p> <p>JSIC 192 Calzado de caucho y plástico y sus accesorios</p> <p>JSIC 2011 Curtido y acabado del cuero</p> <p>JSIC 2021 Productos mecánicos de cuero, excepto guantes y manoplas</p> <p>JSIC 2031 Piezas y accesorios para botas y zapatos</p> <p>JSIC 2041 Calzado de cuero</p> <p>JSIC 2051 Guantes y manoplas de cuero</p> <p>JSIC 2061 Equipaje</p> <p>JSIC 207 Bolsos y maletines de cuero</p> <p>JSIC 2081 Pieles finas</p> <p>JSIC 2099 Otros tipos de productos de cuero</p> <p>JSIC 3253*1 Artículos de deporte</p>
Obligaciones correspondientes:	Trato nacional (artículo 8.8)
Nivel de gobierno:	Administración central
Medidas:	Ley de Divisas y Comercio Exterior (Ley n.º 228 de 1949), artículo 27 ⁽³⁾ Orden del Consejo de Ministros sobre inversión directa extranjera (Orden del Consejo de Ministros n.º 261 de 1980), artículo 3

⁽¹⁾ Para mayor seguridad, a los efectos de esta reserva, la definición de «inversión directa interna» prevista en el artículo 26 de la Ley de Divisas y Comercio Exterior se aplica con respecto a la interpretación de esta reserva.

⁽²⁾ Un asterisco (*1) en el número de JSIC indica que las actividades cubiertas por la reserva bajo dichos números se limitan a las actividades relativas a la elaboración de cuero y productos de cuero. Un asterisco (*2) en el número de JSIC indica que las actividades cubiertas por la reserva bajo dicho número se limitan a las actividades relativas a la elaboración de cola animal (nikawa) y gelatina.

⁽³⁾ Para mayor seguridad, a los efectos de esta reserva, la definición de «inversión directa interna» prevista en el artículo 26 de la Ley de Divisas y Comercio Exterior se aplica con respecto a la interpretación de esta reserva.

Descripción:	<u>Liberalización de las inversiones</u>	
	<ol style="list-style-type: none"> 1. Se aplica el requisito de notificación previa y los procedimientos de supervisión en virtud de la Ley de Divisas y Comercio Exterior a los inversores extranjeros que tengan la intención de realizar inversiones en la industria de fabricación de preparados biológicos en Japón. 2. La evaluación centrará su atención en verificar si la inversión puede dar lugar a una situación en la que se produzca un efecto adverso significativo en el buen funcionamiento de la economía japonesa ⁽¹⁾. 3. Se puede exigir que el inversor modifique el contenido de la inversión o suspenda el proceso de inversión, dependiendo del resultado de la evaluación. 	
17 Sector:	Asuntos relacionados con la nacionalidad de un buque	
Subsector:		
Clasificación sectorial:		
Obligaciones correspondientes:	<p>Acceso a los mercados (artículos 8.7 y 8.15)</p> <p>Trato nacional (artículos 8.8 y 8.16)</p> <p>Altos directivos y consejos de administración (artículo 8.10)</p>	
Nivel de gobierno:	Administración central	
Medidas:	Ley sobre Buques (Ley n.º 46 de 1899), artículo 1	
Descripción:	<u>Liberalización de las inversiones y comercio transfronterizo de servicios</u>	
	<ol style="list-style-type: none"> 1. Se aplicará el requisito de nacionalidad a la prestación de servicios de transporte marítimo internacional (incluidos los servicios de transporte de pasajeros y de mercancías) mediante el establecimiento de una empresa registrada que opere una flota que enarbole pabellón de Japón. 2. Por «requisito de nacionalidad» se entiende que es necesario que el buque sea propiedad de un nacional japonés, o de una empresa establecida según las leyes y reglamentos de Japón cuyos representantes, así como al menos dos tercios de los ejecutivos que gestionan su actividad, sean ciudadanos japoneses. 	
18 Sector:	Servicios de medición	
Subsector:		
Clasificación sectorial:	<p>JSIC 7441 Servicios de inspección de mercancías</p> <p>JSIC 745 Certificación de inspector</p>	
Obligaciones correspondientes:	Acceso a los mercados (artículo 8.15)	
Nivel de gobierno:	Administración central	
Medidas:	<p>Ley de Mediciones (Ley n.º 51 de 1992), capítulos 3, 5, 6 y 8</p> <p>Reglamento sobre la Ley de Mediciones (Orden Ministerial del Ministerio de Comercio e Industria Internacional n.º 69 de 1993)</p> <p>Orden Ministerial para el Órgano de Inspección Designado, el Órgano de Verificación Designado, el Órgano de Inspección de Certificación de Medición Designado y el Órgano de Acreditación de Certificación de Medición Específicas (Orden Ministerial del Ministerio de Comercio e Industria Internacional n.º 72 de 1993)</p>	

⁽¹⁾ Para mayor seguridad, la ausencia de alusiones en esta descripción a la «seguridad nacional», a la que se refieren los números 11, 13, 15, 37, 43, 44, 52 y 54 de la Lista de Japón en este anexo, no significa que el artículo 1.5 no se aplique en la evaluación o que Japón renuncie a su derecho a invocar el artículo 1.5 para justificar la evaluación.

Descripción ⁽¹⁾:Comercio transfronterizo de servicios

1. Toda persona que tenga la intención de prestar servicios de inspección periódica de instrumentos de medición específicos debe establecer una persona jurídica en Japón y ser designada para ello por el gobernador de la prefectura que tiene jurisdicción sobre el distrito en el que la persona pretende llevar a cabo dicha inspección, o por el alcalde de una determinada ciudad o el responsable de una determinada zona o pueblo en el caso que la persona pretenda llevar a cabo dicha inspección en un distrito de esa determinada ciudad, zona o pueblo.
2. Toda persona que tenga la intención de prestar servicios de verificación de instrumentos de medición específicos debe establecer una persona jurídica en Japón y ser designada para ello por el Ministro de Economía, Comercio e Industria.
3. Toda persona que tenga la intención de llevar a cabo una actividad de certificación de medición específica debe establecer un domicilio social en Japón y registrarse ante el gobernador de la prefectura con jurisdicción sobre el distrito donde está ubicado el domicilio social.
4. Toda persona que tenga la intención de llevar a cabo la inspección de instrumentos de medición específicos utilizados en la certificación de mediciones debe establecer una persona jurídica en Japón y ser designada para ello por el gobernador de la prefectura con jurisdicción sobre el distrito donde la persona pretende llevar a cabo dicha inspección.
5. Toda persona que tenga la intención de prestar servicios de verificación de instrumentos de medición específicos debe establecer una persona jurídica en Japón y ser designada para ello por el Ministro de Economía, Comercio e Industria.
6. Toda persona que tenga la intención de prestar servicios de calibración de instrumentos de medición debe establecer una persona jurídica en Japón y ser designada para ello por el Ministro de Economía, Comercio e Industria.

19 Sector:	Atención médica, sanidad y bienestar social
Subsector:	
Clasificación sectorial:	JSIC 8599 Otros tipos servicios de seguros sociales, bienestar social y sanidad
Obligaciones correspondientes:	Acceso a los mercados (artículos 8.7 y 8.15)
Nivel de gobierno:	Administración central

⁽¹⁾ A los efectos de la presente reserva:

- a) por «instrumentos de medición» se entiende los dispositivos, máquinas o equipos utilizados para la medición;
- b) por «instrumentos de medición específicos» se entiende los instrumentos de medición utilizados en transacciones o certificaciones, o instrumentos de medición empleados fundamentalmente por los consumidores medios en su vida cotidiana, y aquellos especificados por una Orden del Consejo de Ministros como necesarios para establecer normas relacionadas con su estructura y error instrumental a fin de asegurar la ejecución adecuada de las mediciones;
- c) se enumeran a continuación las «actividades de certificación de medición» según el requisito descrito en el apartado 3, y su registro se realizará de conformidad con la clasificación comercial especificada en la Orden del Ministerio de Economía, Comercio e Industria:
 - i) actividades de certificación de medición de longitud, peso, área, volumen o temperatura con respecto a mercancías cargadas o descargadas como recibidas o enviadas para su transporte, depósito o venta como compra (salvo las certificaciones de medición de masa o volumen de mercancías que se cargarán o descargarán del buque); así como
 - ii) actividades de certificación de medición de concentración, nivel de presión acústica o nivel de otros fenómenos físicos especificados por una Orden del Consejo de Ministros [salvo los que se enumeran en el inciso i)];
 sin embargo, este requisito no se aplicará cuando la persona involucrada en la actividad de certificación de medición sea un gobierno nacional, un gobierno local o una agencia administrativa incorporada prescrita por el apartado 1 del artículo 2 de la Ley de Normas Generales para la Agencia Administrativa Incorporada (Ley n.º 103 de 1999) que haya sido designado por una Orden del Consejo de Ministros como competente para llevar a cabo apropiadamente la actividad de la certificación de medición, o cuando la actividad de la certificación de medición sea realizada por una persona que haya sido registrada o designada o recibido cualquier otra disposición para administrar una actividad comercial de conformidad con la disposición de la ley especificada por esa Orden del Consejo de Ministros; así como
- d) por «actividades de certificación de medición específicas» se entiende la actividad comercial especificada por una Orden del Consejo de Ministros, ya que esta requiere altos niveles de tecnología para certificar la medición de niveles considerablemente pequeños de fenómenos físicos prescritos en la letra c), inciso ii).

Medidas:	Ley relativa a la percepción de la prima del seguro laboral (Ley n.º 84 de 1969), capítulo 4	
	Reglamentos de Ejecución de la Ley sobre la prima de seguro laboral (Orden Ministerial del Ministerio de Trabajo n.º 8 de 1972)	
Descripción:	<u>Liberalización de las inversiones y comercio transfronterizo de servicios</u>	
	Solo las asociaciones de propietarios de empresas o una federación de dichas asociaciones autorizada por el Ministro de Salud, Trabajo y Bienestar bajo las leyes y regulaciones de Japón podrán explotar comercialmente seguros laborales confiados por propietarios de empresas. Toda asociación que tenga la intención de llevar a cabo dicha explotación de seguros laborales según la legislación y reglamentación de Japón debe establecer una oficina en Japón y obtener la autorización del Ministro de Salud, Trabajo y Bienestar.	
20 Sector:	Minería y servicios relacionados con la minería	
Subsector:		
Clasificación sectorial:	JSIC 05	Explotación de minas y canteras de piedra y grava
Obligaciones correspondientes:	Acceso a los mercados (artículos 8.7 y 8.15)	
	Trato nacional (artículos 8.8 y 8.16)	
Nivel de gobierno:	Administración central	
Medidas:	Ley de Minería (Ley n.º 289 de 1950), capítulos 2 y 3	
Descripción:	<u>Liberalización de las inversiones y comercio transfronterizo de servicios</u>	
	Solo un nacional japonés o una empresa de Japón podrán tener derechos sobre minas o derechos de arrendamiento minero ⁽¹⁾ .	
21 Sector:	Industria del petróleo	
Subsector:		
Clasificación sectorial ⁽²⁾ :	JSIC 053	Producción de petróleo crudo y gas natural
	JSIC 1711	Refino de petróleo
	JSIC 1721	Aceites y grasas lubricantes (no producidos en refinerías de petróleo)
	JSIC 1741*1	Materiales de pavimentación
	JSIC 1799*1	Otros productos del petróleo y el carbón
	JSIC 4711*1	Almacenamiento ordinario, excepto el refrigerado
	JSIC 4721*1	Almacenamiento refrigerado
	JSIC 5331	Petróleo
	JSIC 6051	Estaciones de servicio (gasolineras)
	JSIC 6052*1	Depósitos de combustible, salvo gasolineras
	JSIC 9299*2	Otros tipos de servicios prestados a las empresas
Obligaciones correspondientes:	Trato nacional (artículo 8.8)	
Nivel de gobierno:	Administración central	
Medidas:	Ley de Divisas y Comercio Exterior (Ley n.º 228 de 1949), artículo 27 ⁽³⁾	
	Orden del Consejo de Ministros sobre inversión directa extranjera (Orden del Consejo de Ministros n.º 261 de 1980), artículo 3	

⁽¹⁾ Los servicios que requieren derechos de minas o derechos de arrendamiento minero deben ser prestados por un nacional japonés o una empresa establecida según la legislación y reglamentación de Japón, de acuerdo con los capítulos 2 y 3 de la Ley de Minería.

⁽²⁾ Un asterisco (*1) en el número de JSIC indica que las actividades cubiertas por la reserva bajo dichos números se limitan a las relativas en el sector del petróleo. Un asterisco (*2) en el número de JSIC indica que las actividades cubiertas por la reserva bajo dicho número se limitan a las relativas a la industria del gas licuado del petróleo.

⁽³⁾ Para mayor seguridad, a los efectos de esta reserva, la definición de «inversión directa interna» prevista en el artículo 26 de la Ley de Divisas y Comercio Exterior se aplica con respecto a la interpretación de esta reserva.

Descripción:	<u>Liberalización de las inversiones</u> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se aplica el requisito de notificación previa y los procedimientos de supervisión contemplados por la Ley de Divisas y Comercio Exterior a los inversores extranjeros que tengan la intención de realizar inversiones en el sector del petróleo en Japón. 2. La evaluación centrará su atención en verificar si la inversión puede dar lugar a una situación en la que se produzca un efecto adverso significativo en el buen funcionamiento de la economía japonesa ⁽¹⁾. 3. Se puede exigir que el inversor modifique el contenido de la inversión o suspenda el proceso de inversión, dependiendo del resultado de la evaluación. 4. Todas las sustancias químicas orgánicas como etileno, etilenglicol y policarbonatos están fuera del ámbito de aplicación de la industria petrolera. Por lo tanto, el requisito de notificación previa y los procedimientos de supervisión contemplados por la Ley de Divisas y Comercio Exterior no se aplican a las inversiones en la fabricación de estos productos.
22 Sector:	Servicios profesionales
Subsector:	
Clasificación sectorial:	JSIC 7211 Bufetes de abogados
Obligaciones correspondientes:	Acceso a los mercados (artículos 8.7 y 8.15)
Nivel de gobierno:	Administración central
Medidas:	Ley de Abogacía (Ley n.º 205 de 1949), capítulos 3, 4, 4-2, 5 y 9
Descripción:	<u>Liberalización de las inversiones y comercio transfronterizo de servicios</u> <ol style="list-style-type: none"> 1. Toda persona física que tenga la intención de prestar servicios jurídicos debe estar acreditada como abogado según la legislación y reglamentación de Japón («Bengoshi») y establecer una oficina en el distrito del Colegio de Abogados local que le corresponda a dicha persona. 2. Toda empresa que tenga la intención de prestar servicios jurídicos debe establecer una sociedad profesional jurídica según la legislación y reglamentación de Japón («Bengoshi-Hojin»).
23 Sector:	Servicios profesionales
Subsector:	
Clasificación sectorial:	JSIC 7211 Bufetes de abogados
Obligaciones correspondientes:	Acceso a los mercados (artículos 8.7 y 8.15)
Nivel de gobierno:	Administración central
Medidas:	Ley sobre las medidas especiales relativas a la tramitación de servicios jurídicos por abogados extranjeros (Ley n.º 66 de 1986), capítulos 2, 4 y 5
Descripción:	<u>Liberalización de las inversiones y comercio transfronterizo de servicios</u> <ol style="list-style-type: none"> 1. Toda persona física que tenga la intención de prestar servicios de asesoramiento jurídico sobre Derecho extranjero debe estar acreditada y registrada como abogado según la legislación y reglamentación de Japón («Gaikokuho-Jimu-Bengoshi») y establecer una oficina en el distrito del Colegio de Abogados local que le corresponda a dicha persona. 2. El Gaikokuho-Jimu-Bengoshi, según la legislación y reglamentación de Japón, está obligado a permanecer en Japón al menos 180 días al año. 3. Toda empresa que tenga la intención de proporcionar servicios de asesoramiento jurídico sobre Derecho extranjero debe establecer una sociedad de abogados extranjeros registrada bajo la legislación y reglamentación de Japón («Gaikokuho-Jimu-Bengoshi-Hojin»).

⁽¹⁾ Para mayor seguridad, la ausencia de alusiones en esta descripción a la «seguridad nacional», a la que se refieren los puntos 11, 13, 15, 37, 43, 44, 52 y 54 de la Lista de Japón en el presente anexo, no significa que el artículo 1.5 no se aplique en la evaluación o que Japón renuncie a su derecho a invocar el artículo 1.5 para justificar la evaluación.

- 24 Sector: Servicios profesionales
- Subsector:
- Clasificación sectorial: JSIC 7212 Despachos de abogados especializados en patentes
- Obligaciones correspondientes: Acceso a los mercados (artículos 8.7 y 8.15)
- Nivel de gobierno: Administración central
- Medidas: Ley de Abogados de Patentes (Ley n.º 49 de 2000), capítulos 3, 6 y 8
- Descripción: Liberalización de las inversiones y comercio transfronterizo de servicios
1. Toda persona física que tenga la intención de prestar de servicios de abogacía especializados en patentes debe estar acreditada como abogado especializado en patentes según la legislación y reglamentación de Japón («Benrishi»).
 2. Toda empresa que tenga la intención de prestar de servicios de abogacía especializados en patentes debe establecer una sociedad comercial según la legislación y reglamentación de Japón («Tokkyo-Gyomu-Hojin»).
- 25 Sector: Servicios profesionales
- Subsector:
- Clasificación sectorial: JSIC 7221 Despachos de notarios y secretarios judiciales
- Obligaciones correspondientes: Acceso a los mercados (artículo 8.15)
- Trato nacional (artículo 8.16)
- Nivel de gobierno: Administración central
- Medidas: Ley de Notaría (Ley n.º 53 de 1908), capítulos 2 y 3
- Descripción: Comercio transfronterizo de servicios
1. Solo los ciudadanos japoneses podrán ser nombrados notarios en Japón.
 2. El notario debe establecer un despacho en el lugar designado por el Ministro de Justicia.
- 26 Sector: Servicios profesionales
- Subsector:
- Clasificación sectorial: JSIC 7221 Despachos de notarios y secretarios judiciales
- Obligaciones correspondientes: Acceso a los mercados (artículos 8.7 y 8.15)
- Nivel de gobierno: Administración central
- Medidas: Ley de Secretarios Judiciales (Ley n.º 197 de 1950), capítulos 3, 4, 5, 7 y 10
- Descripción: Liberalización de las inversiones y comercio transfronterizo de servicios
1. Toda persona física que tenga la intención de prestar servicios como secretario judicial debe estar acreditado como secretario judicial según la legislación y reglamentación de Japón («Shiho-Shoshi») y establecer una oficina en el distrito de la asociación de secretarios judiciales que le corresponda a dicha persona.
 2. Toda empresa que tenga la intención de prestar servicios como secretario judicial debe establecer una sociedad profesional jurídica según la legislación y reglamentación de Japón («Shiho-Shoshi-Hojin»).
- 27 Sector: Servicios profesionales
- Subsector:
- Clasificación sectorial: JSIC 7241 Oficinas de contables públicos certificados
- Obligaciones correspondientes: Acceso a los mercados (artículos 8.7 y 8.15)
- Nivel de gobierno: Administración central
- Medidas: Ley de Contables Públicos Certificados (Ley n.º 103 de 1948), capítulos 3, 5-2 y 7

Descripción:	<u>Liberalización de las inversiones y comercio transfronterizo de servicios</u>	
	<ol style="list-style-type: none"> 1. Toda persona física que tenga la intención de prestar servicios de contabilidad pública certificada debe estar acreditada como contable público certificado según la legislación y reglamentación de Japón («Koninkaikeishi»). 2. Toda empresa que tenga la intención de prestar servicios de contabilidad pública certificada debe establecer una sociedad de auditoría según la legislación y reglamentación de Japón («Kansa-Hojin»). 	
28 Sector:	Servicios profesionales	
Subsector:		
Clasificación sectorial:	JSIC 7242 Oficinas de asesores fiscales certificados	
Obligaciones correspondientes:	Acceso a los mercados (artículos 8.7 y 8.15)	
Nivel de gobierno:	Administración central	
Medidas:	<p>Ley de Asesores Fiscales Públicos Certificados (Ley n.º 237 de 1951), capítulos 3, 4, 5-2, 6 y 7</p> <p>Reglamento de Ejecución de la Ley de Asesores Fiscales Públicos Certificados (Orden Ministerial del Ministerio de Finanzas n.º 55 de 1951)</p>	
Descripción:	<u>Liberalización de las inversiones y comercio transfronterizo de servicios</u>	
	<ol style="list-style-type: none"> 1. Toda persona física que tenga la intención de prestar servicios de asesoría fiscal pública certificada debe estar acreditado como asesor fiscal público certificado según la legislación y reglamentación de Japón («Zeirishi») y establecer una oficina en el distrito de la asociación de asesores fiscales públicos certificados que le corresponda a dicha persona. 2. Toda empresa que tenga la intención de prestar servicios de asesoría fiscal pública certificada debe establecer una sociedad de asesoría fiscal pública certificada según la legislación y reglamentación de Japón («Zeirishi-Hojin»). 	
29 Sector:	Servicios profesionales	
Subsector:		
Clasificación sectorial:	<p>JSIC 7231 Despachos de administrativos judiciales</p> <p>JSIC 7294 Tasadores certificados de bienes inmuebles</p> <p>JSIC 7299 Servicios profesionales, n.c.p.</p> <p>JSIC 7421 Servicios de diseño arquitectónico</p>	
Obligaciones correspondientes:	Acceso a los mercados (artículo 8.15)	
Nivel de gobierno:	Administración central	
Medidas:	Lay de Ingenieros de Edificación y Arquitectos (Ley n.º 202 de 1950), capítulos 1, 2 y 6	
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u>	
	<p>Todo arquitecto o ingeniero de edificación, acreditado como arquitecto o ingeniero de edificación con arreglo a la legislación y la normativa de Japón («Kenchikushi»), o toda persona que emplee a un arquitecto o ingeniero de edificación, que tenga la intención de llevar a cabo una actividad comercial en el ámbito del diseño, la supervisión de trabajos de construcción, el trabajo administrativo relacionado con contratos de construcción, supervisión de obras de construcción, levantamiento y evaluación de edificios, y representación en procedimientos bajo las leyes y regulaciones de Japón sobre construcción, a pedido de otros por remuneración, se requiere para establecer una oficina en Japón.</p>	

- 30 Sector: Servicios profesionales
- Subsector:
- Clasificación sectorial: JSIC 7251 Oficinas certificadas de asesoría laboral y seguros sociales
- Obligaciones correspondientes: Acceso a los mercados (artículos 8.7 y 8.15)
- Nivel de gobierno: Administración central
- Medidas: Ley de Asesoría Laboral y Seguros Sociales Certificada (Ley n.º 89 de 1968), capítulos 2-2, 4-2, 4-3 y 5
- Descripción: Liberalización de las inversiones y comercio transfronterizo de servicios
1. Toda persona física que tenga la intención de prestar servicios de asesoría laboral y de seguros sociales debe estar acreditado como asesor laboral y de seguros sociales según la legislación y reglamentación de Japón («Shakai-Hoken-Romushi») y establecer una oficina en Japón.
 2. Toda empresa que tenga la intención de prestar servicios de asesoría laboral y de seguros sociales debe establecer una sociedad de asesoría laboral y de seguros sociales según la legislación y reglamentación de Japón («Shakai-Hoken-Romushi-Hojin»).
- 31 Sector: Servicios profesionales
- Subsector:
- Clasificación sectorial: JSIC 7231 Despachos de administrativos judiciales
- Obligaciones correspondientes: Acceso a los mercados (artículos 8.7 y 8.15)
- Nivel de gobierno: Administración central
- Medidas: Ley de Secretarios Judiciales Administrativos (Ley n.º 4 de 1951), capítulos 3 a 5 y 8
- Descripción: Liberalización de las inversiones y comercio transfronterizo de servicios
1. Toda persona física que tenga la intención de prestar servicios jurídicos como secretario judicial administrativo debe estar acreditado como secretario judicial administrativo según la legislación y reglamentación de Japón («Gyosei-Shoshi») y establecer una oficina en el distrito de la asociación de secretarios judiciales administrativos que le corresponda a dicha persona.
 2. Toda empresa que tenga la intención de prestar servicios jurídicos como secretario judicial administrativo debe establecer una sociedad de secretaria judicial según la legislación y reglamentación de Japón («Gyosei-Shoshi-Hojin»).
- 32 Sector: Servicios profesionales
- Subsector:
- Clasificación sectorial: JSIC 7299 Servicios profesionales, n.c.p.
- Obligaciones correspondientes: Acceso a los mercados (artículos 8.7 y 8.15)
- Nivel de gobierno: Administración central
- Medidas: Ley de Agentes de Procedimientos Marítimos (Ley n.º 32 de 1951), artículo 17
- Descripción: Liberalización de las inversiones y comercio transfronterizo de servicios
- Los servicios de agentes de procedimientos marítimos deben ser prestados por una persona física que esté acreditada como agente de procedimientos marítimos según la legislación y reglamentación de Japón («Kaijidairishi»).
- 33 Sector: Servicios profesionales
- Subsector:
- Clasificación sectorial: JSIC 7222 Oficinas de inspectores de la propiedad
- Obligaciones correspondientes: Acceso a los mercados (artículos 8.7 y 8.15)

- Nivel de gobierno: Administración central
- Medidas: Ley de Inspección Catastral (Ley n.º 228 de 1950), capítulos 3, 4, 5, 7 y 10
- Descripción: Liberalización de las inversiones y comercio transfronterizo de servicios
1. Toda persona física que tenga la intención de prestar servicios como inspector catastral debe estar acreditada como inspector catastral según la legislación y reglamentación de Japón («Tochi-Kaoku-Chosashi») y establecer una oficina en el distrito de la asociación de inspectores catastrales local que le corresponda a dicha persona.
 2. Toda empresa que tenga la intención de prestar servicios de inspección catastral debe establecer una sociedad de inspección catastral según la legislación y reglamentación de Japón («Tochi-Kaoku-Chosashi-Hojin»).
- 34 Sector: Bienes inmuebles
- Subsector:
- Clasificación sectorial:
- | | |
|-----------|---|
| JSIC 6811 | Agentes de venta de edificios y casas |
| JSIC 6812 | Promotores de terrenos |
| JSIC 6821 | Agentes inmobiliarios y corredores de propiedades |
| JSIC 6941 | Administradores de bienes inmuebles |
- Obligaciones correspondientes: Acceso a los mercados (artículo 8.15)
- Nivel de gobierno: Administración central
- Medidas: Ley sobre actividades de transacción de edificios y solares (Ley n.º 176 de 1952), capítulo 2
- Ley de Sindicación de Bienes Inmuebles (Ley n.º 77 de 1994), capítulos 2, 5, 6 y 7
- Ley relativa a la mejora de la gestión de los condominios (Ley n.º 149 de 2000), capítulo 3
- Descripción: Comercio transfronterizo de servicios
1. Toda persona que tenga la intención de llevar a cabo una actividad de transacción de edificios y solares debe establecer una oficina en Japón y obtener la licencia del Ministro de Territorio, Infraestructura, Transporte y Turismo o del gobernador de la prefectura con jurisdicción sobre el distrito donde está ubicada la oficina.
 2. Toda persona que tenga la intención de llevar a cabo una actividad de sindicación de bienes inmuebles debe establecer una oficina en Japón y obtener el permiso de, o registrarse en, el Ministro de Territorio, Infraestructura, Transporte y Turismo o del gobernador de la prefectura con jurisdicción sobre el distrito donde está ubicada la oficina o enviar una notificación al Ministro a cargo.
 3. Toda persona que tenga la intención de llevar a cabo una actividad de administración de condominios debe establecer una oficina en Japón y registrarse en la lista gestionada por el Ministerio de Territorio, Infraestructura, Transporte y Turismo.
- 35 Sector: Servicios de tasación de bienes inmuebles
- Subsector:
- Clasificación sectorial:
- | | |
|-----------|--|
| JSIC 7294 | Tasadores certificados de bienes inmuebles |
|-----------|--|
- Obligaciones correspondientes: Acceso a los mercados (artículo 8.15)
- Nivel de gobierno: Administración central
- Medidas: Ley relativa a la tasación de bienes inmuebles (Ley n.º 152 de 1963), capítulo 3
- Descripción: Comercio transfronterizo de servicios
- Toda persona que tenga la intención de prestar servicios de tasación de bienes inmuebles debe establecer una oficina en Japón y registrarse gestionada por el Ministerio de Territorio, Infraestructura, Transporte y Turismo o en la prefectura que tiene jurisdicción sobre el distrito donde está ubicada la oficina.

- 36 Sector: Marinos
- Subsector:
- Clasificación sectorial: JSIC 031 Pesca marina
JSIC 451 Transporte transoceánico
JSIC 452 Transporte costero
- Obligaciones correspondientes: Acceso a los mercados (artículo 8.15)
Trato nacional (artículo 8.16)
- Nivel de gobierno: Administración central
- Medidas: Ley de Marina (Ley n.º 100 de 1947), capítulo 4
Notificación oficial del Director General del Departamento de Marina, Oficina de Tecnología y Seguridad Marítima del Ministerio de Transporte, n.º 115, 1990
Notificación oficial del Director General del Departamento de Marina, Oficina de Tecnología y Seguridad Marítima del Ministerio de Transporte, n.º 327, 1990
Notificación oficial del Director General de la Oficina Marítima del Ministerio de Territorio, Infraestructura y Transporte, n.º 153, 2004
- Descripción: Comercio transfronterizo de servicios
Los ciudadanos extranjeros empleados por empresas japonesas, con excepción de los marinos a los que se hace referencia en las notificaciones oficiales pertinentes, no pueden trabajar en buques que enarbolan pabellón japonés.
- 37 Sector: Servicios de guardas de seguridad
- Subsector:
- Clasificación sectorial: JSIC 923 Servicios de guardas de seguridad
- Obligaciones correspondientes: Trato nacional (artículo 8.8)
- Nivel de gobierno: Administración central
- Medidas: Ley de Divisas y Comercio Exterior (Ley n.º 228 de 1949), artículo 27 ⁽¹⁾
Orden del Consejo de Ministros sobre inversión directa extranjera (Orden del Consejo de Ministros n.º 261 de 1980), artículo 3
- Descripción: Liberalización de las inversiones
1. Se aplica el requisito de notificación previa y los procedimientos de supervisión contemplados por la Ley de Divisas y Comercio Exterior a los inversores extranjeros que tengan la intención de realizar inversiones en el sector de los servicios de guardas de seguridad en Japón.
2. La evaluación centrará su atención en verificar si la inversión puede dar lugar a una situación en la que la seguridad nacional se vea afectada, se altere el mantenimiento del orden público o se impida la protección de la seguridad pública.
3. Se puede exigir que el inversor modifique el contenido de la inversión o suspenda el proceso de inversión, dependiendo del resultado de la evaluación.
- 38 Sector: Servicios relacionados con la seguridad y salud laboral
- Subsector:
- Clasificación sectorial: JSIC 7299 Servicios profesionales, n.c.p.
JSIC 7441 Servicios de inspección de mercancías
JSIC 7452 Certificación de inspección medioambiental
JSIC 8222 Centros de orientación profesional
- Obligaciones correspondientes: Acceso a los mercados (artículo 8.15)
- Nivel de gobierno: Administración central

⁽¹⁾ Para mayor seguridad, a los efectos de esta reserva, la definición de «inversión directa interna» prevista en el artículo 26 de la Ley de Divisas y Comercio Exterior se aplica con respecto a la interpretación de esta reserva.

- Medidas: Ley de Seguridad y Salud en la Industria (Ley n.º 57 de 1972), capítulos 5 y 8
- Orden Ministerial para el Registro y la Designación relacionada con la Ley de Seguridad y Salud en la Industria, y Órdenes basadas en la Ley (Orden Ministerial del Ministerio de Trabajo n.º 44 de 1972)
- Ley de Mediciones en el Entorno Laboral (Ley n.º 28 de 1975), capítulos 2 y 3
- Reglamento de Ejecución de la Ley de Medición del Entorno Laboral (Orden Ministerial del Ministerio de Trabajo n.º 20 de 1975)
- Descripción: Comercio transfronterizo de servicios
- Toda persona que tenga la intención de prestar servicios de inspección o verificación para equipos de trabajo, cursos de formación y otros servicios relacionados con la seguridad y la salud en el trabajo o los servicios de medición en el entorno laboral, debe residir o establecer una oficina en Japón, y estar registrado ante el Ministro de Salud, Trabajo y Bienestar o el Director General de la Oficina de Empleo de la Prefectura.
- 39 Sector: Servicios de agrimensura
- Subsector:
- Clasificación sectorial: JSIC 7422 Servicios de agrimensura
- Obligaciones correspondientes: Acceso a los mercados (artículo 8.15)
- Nivel de gobierno: Administración central
- Medidas: Ley de Agrimensura (Ley n.º 188 de 1949), capítulo 6
- Descripción: Comercio transfronterizo de servicios
- Toda persona que tenga la intención de prestar servicios de agrimensura deberá establecer un centro de actividad comercial en Japón y registrarse ante el Ministro de Territorio, Infraestructura, Transporte y Turismo.
- 40 Sector: Servicios prestados a las empresas
- Subsector: Registro de aeronaves en el registro nacional
- Clasificación sectorial:
- Obligaciones correspondientes: Acceso a los mercados (artículos 8.7 y 8.15)
- Trato nacional (artículos 8.8 y 8.16)
- Altos directivos y consejos de administración (artículo 8.10)
- Nivel de gobierno: Administración central
- Medidas: Ley de Aeronáutica Civil (Ley n.º 231 de 1952), capítulo 2
- Descripción: Liberalización de las inversiones y comercio transfronterizo de servicios
1. Toda aeronave propiedad de cualquiera de los siguientes tipos de personas físicas o entidades no podrá ser registrada en el registro nacional:
 - a) toda persona física que no tenga nacionalidad japonesa;
 - b) todo país extranjero o entidad pública extranjera o su equivalente;
 - c) toda persona legal o cualquier otra entidad constituida de acuerdo a la legislación y reglamentación de un país extranjero; así como
 - d) toda persona jurídica representada por las personas físicas o entidades mencionadas en las letras a), b) o c); toda persona jurídica cuyo consejo de administración esté compuesto al menos por un tercio de personas físicas o entidades a las que se refieren las letras a), b) o c); o toda persona jurídica cuyo consejo de administración esté compuesto al menos por un tercio de personas físicas o entidades a las que se refieren las letras a), b) o c).
 2. Las aeronaves extranjeras podrán no ser registradas en el registro nacional.

- 41 Sector: Transporte
- Subsector: Corretaje de aduanas
- Clasificación sectorial: JSIC 4899 Servicios relacionados con el transporte, n.c.p.
- Obligaciones correspondientes: Acceso a los mercados (artículo 8.15)
- Nivel de gobierno: Administración central
- Medidas: Ley de corretaje de aduanas (Ley n.º 122 de 1967), capítulo 2
- Descripción: Comercio transfronterizo de servicios
- Una persona que tenga la intención de llevar a cabo actividades de corretaje de aduanas debe tener un centro de actividad comercial en Japón y obtener la autorización del Ministerio de Finanzas.
- 42 Sector: Transporte
- Subsector: Actividades de expedición de mercancías
(salvo la expedición de mercancías mediante transporte aéreo)
- Clasificación sectorial: JSIC 4441 Transporte de mercancías con recogida y entrega
JSIC 4821 Entrega de mercancías, salvo transporte con recogida y entrega
- Obligaciones correspondientes: Acceso a los mercados (artículos 8.7 y 8.15)
Trato nacional (artículos 8.8 y 8.16)
Trato de nación más favorecida (artículos 8.9 y 8.17)
Altos directivos y consejos de administración (artículo 8.10)
- Nivel de gobierno: Administración central
- Medidas: Ley sobre Empresas de Transporte de Mercancías (Ley n.º 82 de 1989), capítulos 2 a 4
Reglamento de Ejecución de la Ley de Empresas de Transporte de Mercancías (Orden Ministerial del Ministerio de Transporte n.º 20 de 1990), capítulos 3 a 5
- Descripción: Liberalización de las inversiones y comercio transfronterizo de servicios
1. Las siguientes personas físicas o entidades están obligadas a registrarse, o solicitar permiso o autorización, ante el Ministro de Territorio, Infraestructura, Transporte y Turismo, a fin de explotar comercialmente el envío de mercancías mediante transporte internacional. El registro se realizará, o el permiso o autorización se otorgarán, sobre la base de la reciprocidad:
 - a) toda persona física que no tenga nacionalidad japonesa;
 - b) todo país extranjero o entidad pública extranjera o su equivalente;
 - c) toda persona legal o cualquier otra entidad constituida de acuerdo a la legislación y reglamentación de un país extranjero; así como
 - d) toda persona jurídica representada por las personas físicas o entidades a las que se refieren las letras a), b) o c); toda persona jurídica cuyo consejo de administración esté compuesto al menos por un tercio de personas físicas o entidades a las que se refieren las letras a), b) o c); o toda persona jurídica cuyo consejo de administración esté compuesto al menos por un tercio de personas físicas o entidades a las que se refieren las letras a), b) o c).
 2. Toda persona que tenga la intención de llevar a cabo una actividad comercial de transporte de mercancías debe establecer una oficina en Japón y registrarse, o solicitar permiso o autorización, ante el Ministro de Territorio, Infraestructura, Transporte y Turismo.

- 43 Sector: Transporte
 Subsector: Transporte por ferrocarril
 Clasificación sectorial: JSIC 421 Transporte por ferrocarril
 JSIC 4851 Servicios de infraestructuras ferroviarias
 Obligaciones correspondientes: Trato nacional (artículo 8.8)
 Nivel de gobierno: Administración central
 Medidas: Ley de Divisas y Comercio Exterior (Ley n.º 228 de 1949), artículo 27 ⁽¹⁾
 Orden del Consejo de Ministros sobre inversión directa extranjera (Orden del Consejo de Ministros n.º 261 de 1980), artículo 3
 Descripción: Liberalización de las inversiones
 1. Se aplica el requisito de notificación previa y los procedimientos de evaluación contemplados por la Ley de Divisas y Comercio Exterior a los inversores extranjeros que tengan la intención de realizar inversiones en el sector del transporte ferroviario en Japón.
 2. La evaluación centrará su atención en verificar si la inversión puede dar lugar a una situación en la que la seguridad nacional se vea afectada, se altere el mantenimiento del orden público o se impida la protección de la seguridad pública.
 3. Se puede exigir que el inversor modifique el contenido de la inversión o suspenda el proceso de inversión, dependiendo del resultado de la evaluación.
 4. La fabricación de vehículos, o sus piezas y componentes, para la industria del transporte ferroviario no forma parte del sector del transporte ferroviario. Por lo tanto, el requisito de notificación previa y los procedimientos de supervisión contemplados por la Ley de Divisas y Comercio Exterior no se aplican a las inversiones en la fabricación de estos productos.
- 44 Sector: Transporte
 Subsector: Transporte de viajeros por carretera
 Clasificación sectorial: JSIC 4311 Operadores de transporte público
 Obligaciones correspondientes: Trato nacional (artículo 8.8)
 Nivel de gobierno: Administración central
 Medidas: Ley de Divisas y Comercio Exterior (Ley n.º 228 de 1949), artículo 27 ⁽²⁾
 Orden del Consejo de Ministros sobre inversión directa extranjera (Orden del Consejo de Ministros n.º 261 de 1980), artículo 3
 Descripción: Liberalización de las inversiones
 1. Se aplica el requisito de notificación previa y los procedimientos de supervisión contemplados por la Ley de Divisas y Comercio Exterior a los inversores extranjeros que tengan la intención de realizar inversiones en el sector del transporte público en Japón.
 2. La evaluación centrará su atención en verificar si la inversión puede dar lugar a una situación en la que la seguridad nacional se vea afectada, se altere el mantenimiento del orden público o se impida la protección de la seguridad pública.
 3. Se puede exigir que el inversor modifique el contenido de la inversión o suspenda el proceso de inversión, dependiendo del resultado de la evaluación.
 4. La fabricación de vehículos, o sus piezas y componentes, para la industria del transporte público no forma parte del sector del transporte público. Por lo tanto, el requisito de notificación previa y los procedimientos de supervisión contemplados por la Ley de Divisas y Comercio Exterior no se aplican a las inversiones en la fabricación de estos productos.

⁽¹⁾ Para mayor seguridad, a los efectos de esta reserva, la definición de «inversión directa interna» prevista en el artículo 26 de la Ley de Divisas y Comercio Exterior se aplica con respecto a la interpretación de esta reserva.

⁽²⁾ Para mayor seguridad, a los efectos de esta reserva, la definición de «inversión directa interna» prevista en el artículo 26 de la Ley de Divisas y Comercio Exterior se aplica con respecto a la interpretación de esta reserva.

- 45 Sector: Transporte
- Subsector: Transporte por carretera
- Clasificación sectorial:
- JSIC 431 Operadores de transporte público
 - JSIC 432 Operadores de servicios de taxi
 - JSIC 433 Operadores de transporte privado
 - JSIC 4391 Transporte de pasajeros en vehículos motorizados (contratado por particulares)
 - JSIC 441 Transportistas públicos
 - JSIC 442 Transportistas privados
 - JSIC 443 Transporte de mercancías en vehículos ligeros
- Obligaciones correspondientes: Acceso a los mercados (artículos 8.7 y 8.15)
- Nivel de gobierno: Administración central
- Medidas:
- Ley de Transporte por Carretera (Ley n.º 183 de 1951), capítulo 2
- Ley de Medidas Especiales relativa a la gestión y revitalización adecuadas del negocio de taxis en regiones específicas y semiespecíficas (Ley n.º 64 de 2009), capítulos 2 y 7 (en adelante referida en esta reserva como «la Ley»)
- Ley Comercial de Camiones (Ley n.º 83 de 1989), capítulo 2
- Descripción: Liberalización de las inversiones y comercio transfronterizo de servicios
1. Toda persona que tenga la intención de realizar negocios de transporte de pasajeros o mercancías por carretera estará obligada a establecer un domicilio social en Japón y solicitar el permiso para ello, o notificarlo, al Ministro de Territorio, Infraestructura, Transporte y Turismo.
 2. Con respecto a la actividad de los operadores comerciales de taxis, el Ministro de Territorio Infraestructura, Transporte y Turismo podrá denegar el permiso a una persona que tenga la intención llevar a cabo una actividad comercial, o no aprobar una modificación del plan de actividad de esa empresa, en las «regiones específicas» y en las «regiones semiespecíficas» designadas por el Ministro de Territorio, Infraestructura, Transporte y Turismo. Dicho permiso podrá ser otorgado, o esa modificación del plan de negocios podrá ser aprobada, con respecto a «regiones semiespecíficas» cuando se cumplan las normas establecidas en la Ley, incluidas aquellas por las que la capacidad de las empresas de operadores de taxis comunes en esa región no debe superar los volúmenes de la demanda de tráfico. Esa designación se haría cuando la capacidad de las empresas de transporte de taxis comunes en esa región exceda o pueda exceder los volúmenes de demanda de tráfico en la medida en que resulte difícil garantizar la seguridad del transporte y los beneficios de los pasajeros.
 3. Con respecto a la actividad de las empresas de transporte por camión (contratado por particulares), el Ministro de Territorio Infraestructura, Transporte y Turismo podrá denegar el permiso a una persona que tenga la intención llevar a cabo una actividad comercial, o no aprobar una modificación del plan de actividad de esa empresa, en «las áreas de ajuste de la oferta y la demanda de emergencia» designadas por el Ministro de Territorio, Infraestructura, Transporte y Turismo. Esa designación se haría cuando la capacidad de las empresas de transporte motorizado común o de las empresas de transporte por camión (particularmente contratadas) en esa área haya excedido significativamente los volúmenes de demanda de transporte en la medida en que la operación de esas empresas sea difícil.
- 46 Sector: Transporte
- Subsector: Servicios relacionados con el transporte
- Clasificación sectorial: JSIC 4852 Instalaciones permanentes para el transporte por carretera
- Obligaciones correspondientes: Acceso a los mercados (artículos 8.7 y 8.15)

	Nivel de gobierno:	Administración central
	Medidas:	Ley de Transporte por Carretera (Ley n.º 183 de 1951), capítulo 4
	Descripción:	<u>Liberalización de las inversiones y comercio transfronterizo de servicios</u> Toda persona que tenga la intención de realizar una actividad comercial en el ámbito de las autopistas debe obtener una licencia del Ministerio de Fomento, Infraestructura, Transporte y Turismo. La emisión de la licencia está supeditada a una prueba de necesidades económicas, por ejemplo, si la autopista propuesta es apropiada en escala en comparación con el volumen y la naturaleza de la demanda de tráfico en el área propuesta.
47	Sector:	Transporte
	Subsector:	Servicios relacionados con el transporte
	Clasificación sectorial:	
	Obligaciones correspondientes:	Acceso a los mercados (artículos 8.7 y 8.15) Trato nacional (artículo 8.16)
	Nivel de gobierno:	Administración central
	Medidas:	Ley de Practicaje (Ley n.º 121 de 1949), capítulos 2 a 4
	Descripción:	<u>Liberalización de las inversiones y comercio transfronterizo de servicios</u> 1. Solo los nacionales japoneses pueden convertirse en piloto en Japón. 2. Los pilotos que dirigen naves en el mismo distrito de pilotaje deben establecer una asociación de pilotos para el distrito de pilotaje.
48	Sector:	Transporte
	Subsector:	Transporte marítimo y fluvial
	Clasificación sectorial:	JSIC 451 Transporte transoceánico
	Obligaciones correspondientes:	Acceso a los mercados (artículo 8.15) Trato nacional (artículo 8.16) Trato de nación más favorecida (artículo 8.17)
	Nivel de gobierno:	Administración central
	Medidas:	Ley relativa a las medidas especiales contra el trato desfavorable de los operadores de buques japoneses que realizan operaciones marítimas por parte de gobiernos extranjeros (Ley n.º 60 de 1977)
	Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Los operadores marítimos de un Estado miembro de la Unión Europea pueden encontrar restricciones o prohibiciones para entrar en puertos japoneses o para embarcar y descargar cargas en Japón en caso de que los operadores japoneses de transporte marítimo se vean perjudicados por el Estado miembro de la Unión Europea.
49	Sector:	Transporte
	Subsector:	Transporte marítimo y fluvial
	Clasificación sectorial:	JSIC 4542 Arrendamiento de embarcaciones costeras
	Obligaciones correspondientes:	Trato nacional (artículo 8.8)
	Nivel de gobierno:	Administración central
	Medidas:	Ley de Divisas y Comercio Exterior (Ley n.º 228 de 1949), artículo 27 ⁽¹⁾ Orden del Consejo de Ministros sobre inversión directa extranjera (Orden del Consejo de Ministros n.º 261 de 1980), artículo 3

⁽¹⁾ Para mayor seguridad, a los efectos de esta reserva, la definición de «inversión directa interna» prevista en el artículo 26 de la Ley de Divisas y Comercio Exterior se aplica con respecto a la interpretación de esta reserva.

Descripción:	<u>Liberalización de las inversiones</u>	
	<ol style="list-style-type: none"> 1. Se aplica el requisito de notificación previa y los procedimientos de supervisión contemplados por la Ley de Divisas y Comercio Exterior a los inversores extranjeros que tengan la intención de realizar inversiones en el sector del transporte marítimo y fluvial en Japón. 2. La evaluación centrará su atención en verificar si la inversión puede dar lugar a una situación en la que se produzca un efecto adverso significativo en el buen funcionamiento de la economía japonesa ⁽¹⁾. 3. Se puede exigir que el inversor modifique el contenido de la inversión o suspenda el proceso de inversión, dependiendo del resultado de la evaluación. 4. A los fines de esta reserva, la «industria del transporte por vías marítimas y fluviales» se refiere al sector del arrendamiento de embarcaciones costeras. 	
50 Sector:	Transporte	
Subsector:	Transporte marítimo y fluvial	
Clasificación sectorial:		
Obligaciones correspondientes:	<p>Acceso a los mercados (artículos 8.7 y 8.15)</p> <p>Trato nacional (artículos 8.8 y 8.16)</p> <p>Trato de nación más favorecida (artículos 8.9 y 8.17)</p>	
Nivel de gobierno:	Administración central	
Medidas:	Ley sobre Buques (Ley n.º 46 de 1899), artículo 3	
Descripción:	<u>Liberalización de las inversiones y comercio transfronterizo de servicios</u> A menos que se especifique lo contrario en las leyes y reglamentos de Japón, o en los acuerdos internacionales en los que es parte Japón, se prohíbe a los buques que no enarbolan pabellón japonés entrar en los puertos de Japón que no están abiertos al comercio exterior.	
51 Sector:	Prueba de habilidades profesionales	
Subsector:		
Clasificación sectorial:		
Obligaciones correspondientes:	Acceso a los mercados (artículos 8.7 y 8.15)	
Nivel de gobierno:	Administración central	
Medidas:	Ley de Promoción del Desarrollo de los Recursos Humanos (Ley n.º 64 de 1969), capítulo 5	
Descripción:	<u>Liberalización de las inversiones y comercio transfronterizo de servicios</u> Algunos de los tipos específicos de organizaciones sin fines de lucro (las organizaciones de empleadores, sus federaciones, asociaciones generales incorporadas, fundaciones generales incorporadas, sindicatos incorporados u otras organizaciones sin fines de lucro incorporadas) pueden prestar el servicio. Las organizaciones que tienen la intención de llevar a cabo la prueba de habilidades profesionales para los trabajadores deben establecer una oficina en Japón y ser designadas por el Ministro de Salud, Trabajo y Bienestar Social.	
52 Sector:	Suministro y abastecimiento de agua	
Subsector:		
Clasificación sectorial:	JSIC 3611 Agua para usuarios finales, salvo usuarios industriales	
Obligaciones correspondientes:	Trato nacional (artículo 8.8)	
Nivel de gobierno:	Administración central	

⁽¹⁾ Para mayor seguridad, la ausencia de alusiones en esta descripción a la «seguridad nacional», a la que se refieren los números 11, 13, 15, 37, 43, 44, 52 y 54 de la Lista de Japón en este anexo, no significa que el artículo 1.5 no se aplique en la evaluación o que Japón renuncie a su derecho a invocar el artículo 1.5 para justificar la evaluación.

Medidas:	Ley de Divisas y Comercio Exterior (Ley n.º 228 de 1949), artículo 27 ⁽¹⁾ Orden del Consejo de Ministros sobre inversión directa extranjera (Orden del Consejo de Ministros n.º 261 de 1980), artículo 3	
Descripción:	<u>Liberalización de las inversiones</u> 1. Se aplica el requisito de notificación previa y los procedimientos de supervisión contemplados por la Ley de Divisas y Comercio Exterior a los inversores extranjeros que tengan la intención de realizar inversiones en el sector del suministro y abastecimiento de agua en Japón. 2. La evaluación centrará su atención en verificar si la inversión puede dar lugar a una situación en la que la seguridad nacional se vea afectada, se altere el mantenimiento del orden público o se impida la protección de la seguridad pública. 3. Se puede exigir que el inversor modifique el contenido de la inversión o suspenda el proceso de inversión, dependiendo del resultado de la evaluación.	
53 Sector:	Comercio al por mayor y al por menor	
Subsector:	Ganadería	
Clasificación sectorial:	JSIC 5219 Otros productos de la agricultura, la ganadería y de origen acuático	
Obligaciones correspondientes:	Acceso a los mercados (artículo 8.15)	
Nivel de gobierno:	Administración central	
Medidas:	Ley de Comerciantes de Ganado (Ley n.º 208 de 1949), artículo 3	
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Toda persona que tenga la intención de comerciar ganado debe ser residente en Japón y obtener una licencia del gobernador de la prefectura que tenga jurisdicción sobre el lugar de residencia. Para mayor certeza, por «comercio de ganado» se entiende el comercio o intercambio de ganado, o los buenos oficios aplicados a los fines de dicho comercio o intercambio.	
54 Sector:	Industria aeroespacial	
Subsector:	Industria de fabricación y reparación de aeronaves	
Clasificación sectorial ⁽²⁾ :	JSIC 16* Fabricación de productos químicos y similares JSIC 18* Fabricación de productos de plástico, salvo aquellos clasificados en otras categorías JSIC 19* Fabricación de productos de caucho JSIC 21* Fabricación de productos de cerámica, piedra y arcilla JSIC 23* Fabricación de metales y productos no ferrosos JSIC 24* Fabricación de productos metálicos JSIC 25* Fabricación de maquinaria de uso general JSIC 27* Fabricación de maquinaria orientada a la empresa JSIC 28* Partes electrónicas, aparatos y circuitos electrónicos JSIC 29* Fabricación de maquinaria, equipos y suministros eléctricos JSIC 30* Elaboración de equipo electrónico de información y comunicación JSIC 31* Fabricación de material de transporte JSIC 39* Servicios de información JSIC 90* Servicios de reparación de máquinas, etc., salvo aquellos clasificados en otras categorías	

⁽¹⁾ Para mayor seguridad, a los efectos de esta reserva, la definición de «inversión directa interna» prevista en el artículo 26 de la Ley de Divisas y Comercio Exterior se aplica con respecto a la interpretación de esta reserva.

⁽²⁾ Un asterisco (*) en el número de JSIC indica que las actividades cubiertas por la reserva bajo dichos números se limitan a las relativas a la industria aeroespacial.

Obligaciones correspondientes:	<p>Acceso a los mercados (artículos 8.7 y 8.15)</p> <p>Trato nacional (artículos 8.8 y 8.16)</p> <p>Prohibición de requisitos de funcionamiento (artículo 8.11)</p>
Nivel de gobierno:	Administración central
Medidas:	<p>Ley de Divisas y Comercio Exterior (Ley n.º 228 de 1949), artículos 27 y 30 ⁽¹⁾</p> <p>Orden del Consejo de Ministros sobre inversión directa extranjera (Orden del Consejo de Ministros n.º 261 de 1980), artículos 3 y 5</p> <p>Ley de Industria Aeronáutica (Ley n.º 237 de 1952), artículos 2 a 5</p>
Descripción:	<p><u>Liberalización de las inversiones y comercio transfronterizo de servicios</u></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se aplica el requisito de notificación previa y los procedimientos de supervisión contemplados por la Ley de Divisas y Comercio Exterior a los inversores extranjeros que tengan la intención de realizar inversiones en el sector de la industria aeronáutica en Japón. 2. La evaluación centrará su atención en verificar si la inversión puede dar lugar a una situación en la que la seguridad nacional se vea afectada, se altere el mantenimiento del orden público o se impida la protección de la seguridad pública. 3. Se puede exigir que los inversores modifiquen el contenido de la inversión o suspendan el proceso de inversión, dependiendo del resultado de la evaluación. 4. Todo contrato de introducción de tecnología entre un residente y un no residente relacionado con la industria aeronáutica se encuentra supeditado al requisito de notificación previa y a los procedimientos de evaluación contemplados por la Ley de Divisas y Comercio Exterior. 5. La evaluación centrará su atención en si la celebración del contrato de introducción de tecnología puede dar lugar a una situación en la que la seguridad nacional se vea afectada, se altere el mantenimiento del orden público o se impida la protección de la seguridad pública. 6. Se podrá exigir al residente que altere las disposiciones del contrato de introducción de tecnología o suspenda la celebración de ese contrato, dependiendo del resultado de la evaluación. 7. El número de licencias otorgadas a fabricantes y proveedores de servicios en esos sectores puede ser limitado. 8. Toda empresa que tenga la intención de fabricar aeronaves y prestar servicios de reparación deberá establecer las instalaciones correspondientes de fabricación y reparación de aeronaves con arreglo a la legislación y reglamentación de Japón.

⁽¹⁾ Para mayor seguridad, a los efectos de esta reserva, la definición de «inversión directa interna» prevista en el artículo 26 de la Ley de Divisas y Comercio Exterior se aplica con respecto a la interpretación de esta reserva.

ANEXO II

RESERVAS CON RESPECTO A FUTURAS MEDIDAS

Lista de la Unión Europea

Notas preliminares

1. La Lista de la Unión Europea establece, de acuerdo con el artículo 8.12 y el artículo 8.18, las reservas formuladas por la Unión Europea en relación con las futuras medidas que no son conformes con las obligaciones impuestas en:
 - a) los artículos 8.7 u 8.15;
 - b) los artículos 8.8 u 8.16;
 - c) los artículos 8.9 u 8.17;
 - d) el artículo 8.10; o
 - e) el artículo 8.11.
2. Las reservas formuladas por cada Parte se entenderán sin perjuicio de los derechos y obligaciones de las Partes en virtud del AGCS.
3. Cada reserva consta de los siguientes elementos:
 - a) «sector»: hace referencia al sector general en el que se formula la reserva;
 - b) «subsector»: hace referencia al sector específico en el que se formula la reserva;
 - c) «clasificación sectorial»: hace referencia, cuando proceda, a la actividad objeto de la reserva con arreglo a la CCP, la CIU Rev. 3.1 o según se describa expresamente en la reserva de una Parte;
 - d) «tipo de reserva»: obligación mencionada en el apartado 1 con respecto a la cual se formula la reserva;
 - e) «descripción»: ámbito del sector, del subsector o de las actividades objeto de la reserva; y
 - f) «medidas vigentes»: señala, en aras de la transparencia, las medidas vigentes aplicables al sector, al subsector o a las actividades objeto de la reserva.
4. Las reservas se interpretarán teniendo en cuenta todos sus elementos. El elemento «descripción» prevalecerá sobre el resto de los elementos.
5. Toda reserva formulada a escala de la Unión Europea es aplicable a toda medida adoptada por la Unión Europea o por un Estado miembro de la Unión Europea a nivel central, así como a toda medida adoptada por una administración de un Estado miembro de la Unión Europea, salvo que la reserva excluya a un determinado Estado miembro de la Unión Europea. Toda reserva formulada por un Estado miembro de la Unión Europea es aplicable a toda medida adoptada por un gobierno central, regional o local del Estado miembro en cuestión. A efectos de las reservas de Bélgica, se entenderá que el nivel central de gobierno engloba el gobierno federal y los gobiernos de las regiones y comunidades, puesto que todos ellos ostentan competencias legislativas equipolentes. A efectos de las reservas de la Unión Europea y sus Estados miembros, se entenderá que el nivel regional de gobierno en Finlandia corresponde a las islas Åland.
6. La presente lista solo es aplicable a los territorios de la Unión Europea de conformidad con la letra a) del apartado 1 del artículo 1.3 y solo es pertinente en el contexto de las relaciones comerciales entre la Unión Europea y sus Estados miembros con Japón. No afecta a los derechos ni a las obligaciones de los Estados miembros en virtud del Derecho de la Unión Europea.
7. La lista que figura a continuación no incluye medidas relativas a los requisitos y procedimientos de cualificación, las normas técnicas y los requisitos y procedimientos de concesión de licencias cuando no constituyan una limitación de acceso a los mercados o de trato nacional en el sentido de los artículos 8.7, 8.8, 8.15 y 8.16. Dichas medidas (por ejemplo, la necesidad de obtener una licencia, las obligaciones de servicio universal, la necesidad de tener cualificaciones reconocidas en sectores regulados, la necesidad de superar exámenes específicos, incluidos los exámenes de idiomas y todo requisito no discriminatorio de que determinadas actividades no pueden emprenderse en zonas protegidas) son de aplicación en cualquier caso, incluso aunque no figuren en la lista.

8. Para mayor seguridad, en el caso de la Unión Europea, la obligación de conceder trato nacional no implica la obligación de extender a personas físicas o jurídicas de Japón el trato concedido en un Estado miembro, de conformidad con el TFUE, o con cualquier medida adoptada con arreglo a dicho Tratado, incluida su aplicación en los Estados miembros, a:

- i) personas físicas o residentes de un Estado miembro de la Unión Europea; o
- ii) personas jurídicas constituidas u organizadas con arreglo al Derecho de otro Estado miembro o de la Unión Europea, y que tengan su domicilio social, administración central o centro principal de actividades en un Estado miembro de la Unión Europea.

Dicho trato nacional se concede a las personas jurídicas constituidas u organizadas con arreglo al Derecho de un Estado miembro o de la Unión Europea, y que tengan su domicilio social, administración central o centro principal de actividades en un Estado miembro, incluidas aquellas que sean propiedad o estén bajo el control de personas jurídicas o físicas de Japón.

9. A efectos de la presente Lista, por «CIU Rev. 3.1» se entiende la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas según la definición de la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Informes estadísticos, Serie M, N.º 4, CIU Rev. 3.1, 2002.

10. Para mayor seguridad, las medidas no discriminatorias no constituyen una limitación al acceso a los mercados a tenor de los artículos 8.7 y 8.15 en el caso de:

- a) una medida que exija que se separe la propiedad de las infraestructuras de la propiedad de los bienes o los servicios prestados a través de dichas infraestructuras, a fin de garantizar una competencia leal, por ejemplo en los ámbitos de la energía, el transporte y las telecomunicaciones;
- b) una medida que limite la concentración de la propiedad para garantizar una competencia leal;
- c) una medida destinada a garantizar la conservación y la protección de los recursos naturales y el medio ambiente, que incluya una limitación de la disponibilidad, la cantidad y el ámbito de aplicación de las concesiones otorgadas, así como la imposición de una moratoria o prohibición;
- d) una medida que limite el número de autorizaciones concedidas a causa de limitaciones técnicas o físicas, por ejemplo el espectro y las frecuencias de las telecomunicaciones; o
- e) una medida que exija que un determinado porcentaje de los accionistas, propietarios, socios o directivos de una empresa esté cualificado para ejercer o ejerza una profesión determinada, como la de abogado o contable.

11. Las medidas que afectan al cabotaje de los servicios de transporte marítimo no se mencionan en la presente Lista, ya que están excluidas del ámbito de aplicación de la sección B del capítulo 8, de acuerdo con el apartado 2, letra a), del artículo 8.6 y la sección C del capítulo 8, de acuerdo con el apartado 2, letra a), del artículo 8.14.

12. En la lista de reservas que figura a continuación se utilizan las abreviaturas siguientes:

UE Unión Europea, incluidos todos sus Estados miembros

AT Austria

BE Bélgica

BG Bulgaria

CY Chipre

CZ República Checa

DE Alemania

DK Dinamarca

EE Estonia

EL Grecia

ES España

FI Finlandia

FR Francia

HR Croacia

HU Hungría
IE Irlanda
IT Italia
LT Lituania
LU Luxemburgo
LV Letonia
MT Malta
NL Países Bajos
PL Polonia
PT Portugal
RO Rumanía
SE Suecia
SI Eslovenia
SK Eslovaquia
UK Reino Unido

Lista de reservas:

Reserva n.º 1 – Todos los sectores

Reserva n.º 2 – Servicios profesionales – servicios jurídicos

Reserva n.º 3 – Servicios profesionales – relacionados con la salud y la venta al por menor de productos farmacéuticos

Reserva n.º 4 – Servicios prestados a las empresas – servicios de investigación y desarrollo

Reserva n.º 5 – Servicios prestados a las empresas – servicios inmobiliarios

Reserva n.º 6 – Servicios prestados a las empresas – servicios de alquiler o arrendamiento

Reserva n.º 7 – Servicios prestados a las empresas – servicios de agencias de cobro y servicios de información crediticia

Reserva n.º 8 – Servicios prestados a las empresas – servicios de colocación

Reserva n.º 9 – Servicios prestados a las empresas – servicios de investigación y seguridad

Reserva n.º 10 – Servicios prestados a las empresas – otros servicios prestados a las empresas

Reserva n.º 11 – Telecomunicaciones

Reserva n.º 12 – Construcción

Reserva n.º 13 – Servicios de distribución

Reserva n.º 14 – Servicios de enseñanza

Reserva n.º 15 – Servicios medioambientales

Reserva n.º 16 – Servicios financieros

Reserva n.º 17 – Servicios sociales y de salud

Reserva n.º 18 – Servicios de turismo y servicios relacionados con los viajes

Reserva n.º 19 – Servicios de ocio, culturales y deportivos

Reserva n.º 20 – Servicios de transporte y servicios auxiliares del transporte

Reserva n.º 21 – Agricultura, pesca y agua

Reserva n.º 22 – Actividades relacionadas con la energía

Reserva n.º 23 – Otros servicios no incluidos en otra parte

Reserva n.º 1 – Todos los sectores

Sector: Todos los sectores

Tipo de reserva: Acceso a los mercados

Trato nacional

Trato de nación más favorecida

Altos directivos y consejos de administración

Prohibición de requisitos de funcionamiento

Sección: Liberalización de las inversiones y comercio transfronterizo de servicios

Descripción:

La UE se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a:

a) Presencia comercialCon respecto a la liberalización de las inversiones – Acceso a los mercados:

La UE: Los servicios considerados servicios públicos a nivel nacional o local pueden estar sujetos a monopolio público o a derechos exclusivos otorgados a operadores privados.

Existen servicios públicos en sectores tales como los de servicios conexos de consultores en ciencia y tecnología, servicios de investigación y desarrollo (I+D) de las ciencias sociales y las humanidades, servicios de ensayos y análisis técnicos, servicios relacionados con el medio ambiente, servicios de salud, servicios de transporte y servicios auxiliares en relación con todos los medios de transporte. A menudo se confieren derechos exclusivos respecto de estos servicios a operadores privados, por ejemplo mediante concesiones otorgadas por las autoridades públicas, con sujeción a determinadas obligaciones de servicio. Puesto que también suelen existir servicios públicos a nivel descentralizado, no resulta práctica la formulación de listas detalladas y exhaustivas por sectores. La presente reserva no es aplicable a los servicios de telecomunicaciones ni a los servicios de informática y servicios conexos.

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Acceso a los mercados, Trato nacional y Comercio transfronterizo de servicios – Acceso a los mercados, Trato nacional:

En FI: Se podrán imponer restricciones al derecho de las personas físicas que no tengan la vecindad civil de Åland, y de las personas jurídicas, a adquirir y poseer bienes inmuebles en las islas Åland sin la autorización previa de las autoridades competentes de dicho territorio. Se podrán imponer restricciones al derecho de las personas físicas que no tengan la vecindad civil de Åland, y de las empresas, a establecerse y desarrollar actividades económicas en las islas Åland sin la autorización previa de las autoridades competentes de dicho territorio.

Medidas vigentes:

FI: *Ahvenanmaan maanhankintalaki* (Ley relativa a la adquisición de bienes inmuebles en Åland) (3/1975), s. 2; y

Ahvenanmaan itsehallintolaki (Ley del Estatuto de Autonomía de Åland) (1144/1991), s. 11.

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Acceso a los mercados, Trato nacional, Prohibición de requisitos de funcionamiento, Altos directivos y consejos de administración:

En FR: Por lo que respecta a los tipos de establecimiento, los artículos L151-1 y R153-1 Código Monetario y Financiero estipulan que las inversiones extranjeras efectuadas en Francia en los sectores contemplados en el artículo R153-2 del citado Código requerirán la autorización previa del ministro de Economía.

Medidas vigentes:

FR: Código Monetario y Financiero, artículos L151-1, R153-1.

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Trato nacional, Altos directivos y consejos de administración:

En FR: Por lo que respecta a los tipos de establecimiento, limitar la participación extranjera en las empresas recientemente privatizadas a un importe variable, fijado en cada caso por el Gobierno de Francia, respecto del capital ofrecido al público. El establecimiento en determinadas actividades comerciales, industriales o artesanales requerirá una autorización especial si el consejero delegado o director general no es titular de un permiso de residencia permanente.

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Acceso a los mercados:

En HU: La presencia comercial deberá adoptar la forma de sociedad de responsabilidad limitada, sociedad anónima u oficina de representación. No se permitirá la entrada inicial a través de una sucursal, salvo en el caso de los prestadores de servicios financieros.

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Acceso a los mercados, Trato nacional:

En **BG**: Determinadas actividades económicas relacionadas con la explotación o uso del patrimonio estatal o público serán objeto de concesiones otorgadas con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Concesiones.

En las sociedades mercantiles en cuyo capital el Estado o algún municipio tenga una participación superior al 50 %, las operaciones de enajenación de inmovilizado de la sociedad, la celebración de algún tipo de contrato de adquisición de participaciones, arrendamiento, actividad conjunta, crédito o garantía real, así como la asunción de obligaciones mediante letras de cambio, estarán sujetas a autorización o permiso de la Agencia de Privatización u otros organismos estatales o regionales, según proceda. La presente reserva no es aplicable a la explotación de minas y canteras, que es objeto de una reserva distinta consignada en la Lista de la Unión Europea en el anexo I del anexo 8-B.

En **IT**: El Gobierno podrá ejercer determinadas facultades especiales en empresas que desarrollen actividades relacionadas con los ámbitos de la defensa y la seguridad nacional, así como determinadas actividades de importancia estratégica en los ámbitos de la energía, el transporte y las comunicaciones. El Gobierno se reserva el derecho de ejercer tales facultades con respecto a todas las personas jurídicas que desarrollen actividades consideradas de importancia estratégica en materia de defensa y seguridad nacional, y no solo con respecto a las empresas privatizadas.

Cuando exista una amenaza de daño grave de los intereses esenciales de defensa y seguridad nacional, el Gobierno dispondrá de las siguientes facultades especiales:

- i) someter a condiciones específicas la adquisición de acciones o participaciones;
- ii) vetar la adopción de resoluciones relativas a operaciones especiales tales como traspasos, fusiones, escisiones y cambios de actividad; o
- iii) rechazar una adquisición de acciones o participaciones cuando el comprador pretenda alcanzar un nivel de participación en el capital que pueda redundar en perjuicio de los intereses de defensa y seguridad nacional.

La sociedad interesada deberá notificar a la Presidencia del Consejo de Ministros toda resolución, acto o transacción (traspaso, fusión, escisión, cambio de actividad o terminación) relativos a activos estratégicos en los ámbitos de la energía, el transporte y las comunicaciones. En particular, deberán notificarse las adquisiciones por parte de personas físicas o jurídicas de fuera de la Unión Europea que otorguen a tales personas el control de la sociedad.

El presidente del Consejo de Ministros podrá ejercer las siguientes facultades especiales:

- i) vetar toda resolución, acto o transacción que suponga una amenaza excepcional de daño grave del interés público en materia de seguridad y gestión de redes y suministros;
- ii) imponer condiciones específicas en aras del interés público; o
- iii) rechazar una adquisición en circunstancias excepcionales de riesgo que comprometan los intereses esenciales del Estado.

Los criterios de evaluación de las amenazas reales o excepcionales, así como las condiciones y procedimientos que rigen el ejercicio de las mencionadas facultades especiales, se establecen en la legislación.

Medidas vigentes:

IT: Ley 56/2012 relativa a las facultades especiales en empresas que desarrollan actividades en los ámbitos de la defensa y la seguridad nacional, la energía, el transporte y las comunicaciones; y

Decreto del Presidente del Consejo de Ministros (DPCM) 253, de 30 de noviembre de 2012, por el que se definen las actividades de importancia estratégica en el ámbito de la defensa y la seguridad nacional.

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Acceso a los mercados, Trato nacional, Trato de nación más favorecida, Prohibición de requisitos de funcionamiento, Altos directivos y consejos de administración:

En **LT**: Empresas de importancia estratégica en materia de seguridad nacional que deben pertenecer al Estado con arreglo al derecho de propiedad (proporción de capital que pueden poseer las empresas privadas nacionales o extranjeras de acuerdo con los intereses de seguridad nacional, con respecto a las inversiones en la empresa, sectores e instalaciones de importancia estratégica para la seguridad nacional y con los procedimientos y criterios para determinar la conformidad de los posibles inversores nacionales y las posibles empresas participantes, etc.).

Medidas vigentes:

LT: Ley de empresas e instalaciones de importancia estratégica en materia de seguridad nacional y otras empresas importantes para garantizar la seguridad nacional de la República de Lituania, de 10 de octubre de 2002, n.º XI-1132 (en su última versión modificada de 30 de junio de 2016 por la Ley n.º XII-1272).

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Trato nacional y Altos directivos y consejos de administración:

En **SE**: Requisitos discriminatorios con respecto a los fundadores, altos directivos y consejos de administración cuando se incorporen al Derecho sueco nuevas formas de asociación jurídica.

b) Adquisición de bienes inmuebles

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Acceso a los mercados, Trato nacional, Altos directivos y consejos de administración:

En **HU**: La adquisición de bienes de propiedad estatal.

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Acceso a los mercados, Trato nacional:

En **HU**: La adquisición de tierras de cultivo por parte de personas jurídicas extranjeras o personas físicas no residentes, en particular con respecto al proceso de autorización de tales adquisiciones.

Medidas vigentes:

HU: Ley CXXII de 2013, relativa a la circulación de terrenos agrícolas y forestales (apartados 6 a 36 del capítulo II y apartados 38 a 59 del capítulo IV); y

Ley CCXII de 2013, relativa a las medidas transitorias y determinadas disposiciones de la Ley CXXII de 2013, sobre la circulación de terrenos agrícolas y forestales (apartados 8 a 20 del capítulo IV).

En **LV**: La adquisición de fincas rústicas por parte de nacionales de Japón o de un tercer país, incluso con respecto al proceso de autorización de tales adquisiciones.

Medidas vigentes:

LV: Ley relativa a la privatización de las tierras en las zonas rurales, artículos 28, 29 y 30.

En **SK**: Las personas físicas o jurídicas extranjeras no podrán adquirir terrenos agrícolas ni forestales situados en el exterior de la zona edificada de un municipio, ni tampoco otros determinados tipos de terrenos (por ejemplo, los vinculados a recursos naturales, lagos, ríos, vías públicas, etc.). A efectos de transparencia, la reglamentación sobre el uso de la tierra establecido en la Ley n.º 44/1988, relativa a la protección y explotación de los recursos naturales, en el momento de la firma del presente Acuerdo no es una medida no conforme.

Medidas vigentes:

SK: Ley n.º 229/1991, relativa a la reglamentación de la propiedad de la tierra y otras propiedades agrícolas;

Ley n.º 460/1992, Constitución de la República Eslovaca;

Ley n.º 180/1995, relativa a ciertas medidas para acuerdos de propiedad de tierras;

Ley n.º 202/1995, relativa a las divisas;

Ley n.º 503/2003, relativa a la restitución de la propiedad de la tierra;

Ley n.º 326/2005, relativa a los bosques; y

Ley n.º 140/2014, sobre la adquisición de propiedad de terrenos agrícolas.

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Trato nacional y Comercio transfronterizo de servicios – Acceso a los mercados:

En **BG**: Las personas físicas y jurídicas extranjeras no podrán adquirir la propiedad de terrenos en Bulgaria (ni siquiera a través de una sucursal). Las personas jurídicas búlgaras con participación extranjera no podrán adquirir la propiedad de predios agrícolas. Las personas jurídicas extranjeras y los ciudadanos extranjeros con residencia permanente en el extranjero podrán adquirir la propiedad de edificios y derechos de propiedad de bienes inmuebles (usufructo, derecho de construcción, derecho a edificar una superestructura y servidumbres). Los ciudadanos extranjeros con residencia permanente en el extranjero, así como las personas jurídicas y sociedades extranjeras en las que la participación extranjera asegure una mayoría en la toma de decisiones o bloquee la toma de decisiones, podrán adquirir derechos de propiedad inmobiliaria en las zonas geográficas específicas designadas por el Consejo de Ministros, previa obtención de un permiso.

Medidas vigentes:

BG: Constitución de la República de Bulgaria, artículo 22;

Ley de Propiedad y Explotación de Predios Agrícolas, artículo 3; y

Ley de Bosques, artículo 10.

En **EE:** Las personas físicas o jurídicas ajenas al Espacio Económico Europeo (EEE) y ajenas a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos pueden adquirir un inmueble que contenga terrenos agrícolas y/o forestales solo con la autorización del gobernador civil y la autorización del ayuntamiento, y deben ser capaces de demostrar tal y como establece la ley que el inmueble que adquieren se usará de manera eficaz, sostenible e intencionada, de acuerdo con su finalidad.

Medidas vigentes:

EE: *Kinnisasja omandamise kitsendamise seadus* (Ley de Restricciones a la Adquisición de Inmuebles), capítulos 2 y 3.

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Acceso a los mercados, Trato nacional y Comercio transfronterizo de servicios – Acceso a los mercados, Trato nacional:

En **LT:** Toda medida que sea coherente con los compromisos de la Unión Europea y que sea aplicable en Lituania en el marco del AGCS con respecto a la adquisición de tierras. Los procedimientos, condiciones y restricciones aplicables a la adquisición de terrenos se establecerán en el Derecho constitucional, en la Ley de Tierras y en la Ley de Adquisición de Predios Agrícolas. No obstante, las Administraciones locales (municipios) y otras entidades nacionales de los países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) y de la Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN) que desarrollen en Lituania actividades económicas especificadas en el Derecho constitucional de conformidad con los criterios de la Unión Europea y de otros procedimientos de integración en los que Lituania tome parte podrán adquirir en propiedad terrenos no agrícolas destinados a la construcción y explotación de los edificios e instalaciones necesarios para sus actividades directas.

Medidas vigentes:

LT: Constitución de la República de Lituania;

Ley constitucional de la República de Lituania sobre la aplicación del artículo 47, apartado 3, de la Constitución de la República de Lituania, de 20 de junio de 1996, n.º I-1392, modificada en último lugar el 20 de marzo de 2003, n.º IX-1381;

Ley de Tierras, de 27 de enero de 2004, n.º IX-1983; y

Ley de Adquisición de Predios Agrícolas, de 24 de abril de 2014, n.º XII-854.

c) **Reconocimiento**

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Trato nacional y Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional:

En la **UE:** Las directivas de la Unión Europea relativas al reconocimiento mutuo de títulos y otras cualificaciones profesionales solo son aplicables a los ciudadanos de la Unión Europea. El derecho a ejercer actividades profesionales reguladas en un Estado miembro de la Unión Europea no otorga el derecho a ejercerlas en otro Estado miembro.

d) **Trato de nación más favorecida**

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Trato de nación más favorecida y Comercio transfronterizo de servicios – Trato de nación más favorecida:

La **UE:** Otorgamiento de un trato diferenciado en virtud de tratados internacionales de inversión u otros acuerdos comerciales en vigor o firmados antes de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

La **UE:** Otorgamiento de un trato diferenciado a un país en virtud de todo acuerdo bilateral o multilateral vigente o futuro que:

- i) cree un mercado interior de servicios e inversiones;
- ii) otorgue el derecho de establecimiento; o
- iii) exija la aproximación de legislaciones en uno o varios sectores económicos.

Se entenderá por «mercado interior de servicios e inversión» una zona sin fronteras interiores en la que se garantice la libre circulación de servicios, capitales y personas.

Se entenderá por «derecho de establecimiento» la obligación de suprimir sustancialmente todos los obstáculos al establecimiento entre las partes en el acuerdo de integración económica regional con la entrada en vigor de dicho acuerdo. El derecho de establecimiento incluirá el derecho de los nacionales de las partes en el acuerdo de integración económica regional a crear y administrar empresas en las mismas condiciones previstas para los nacionales en la legislación del país en el que se lleve a cabo dicho establecimiento.

Se entenderá por «aproximación de legislaciones»:

- i) la adaptación de la normativa de una o varias partes en el acuerdo de integración económica regional a la legislación de la otra Parte o de las otras partes en dicho acuerdo; o
- ii) la incorporación de la normativa común al ordenamiento jurídico de las partes en el acuerdo de integración económica regional.

Dicha adaptación o incorporación se llevará a cabo, y se considerará que se ha llevado a cabo, únicamente a partir del momento en que haya sido incorporada al ordenamiento jurídico nacional de la Parte o las partes en el acuerdo de integración económica.

Medidas vigentes:

UE: Espacio Económico Europeo;

Acuerdos de estabilización;

Acuerdos bilaterales entre la UE y la Confederación Suiza; y

Acuerdos de libre comercio de alcance amplio y profundo.

La **UE:** Otorgamiento de un trato diferenciado a determinados nacionales o empresas en relación con el derecho de establecimiento en virtud de acuerdos bilaterales existentes o futuros celebrados entre los siguientes Estados miembros de la Unión Europea: BE, DE, DK, EL, ES, FR, IE, IT, LU, NL, PT, UK y cualquiera de los siguientes países o principados: Andorra, Mónaco, San Marino y el Estado de la Ciudad del Vaticano.

En **DK, FI y SE:** Dinamarca, Suecia y Finlandia podrán adoptar medidas destinadas a promover la cooperación nórdica, tales como:

- i) apoyo financiero a proyectos de investigación y desarrollo (Nordic Industrial Fund – Fondo Industrial Nórdico);
- ii) financiación de estudios de viabilidad para proyectos internacionales (Nordic Fund for Project Exports – Fondo Nórdico para Exportación de Proyectos); y
- iii) asistencia financiera a empresas ⁽¹⁾ que utilicen tecnologías ambientales (Nordic Environment Finance Corporation – Sociedad Nórdica de Financiación Ambiental).

Esta reserva se entenderá sin perjuicio de la exclusión de contratación pública por una Parte o de subvenciones a la que se hace referencia en los apartados 5 y 6 del artículo 8.12 y en las letras c) y e) del apartado 2 del artículo 8.14.

En **PL:** Se podrán otorgar condiciones preferentes de establecimiento o de prestación transfronteriza de servicios en virtud de tratados de comercio y navegación, que podrán incluir la supresión o modificación de determinadas restricciones consignadas en la lista de reservas aplicables en Polonia.

En **PT:** Exención de los requisitos de nacionalidad para el ejercicio de determinadas actividades y profesiones por parte de personas físicas que presten servicios para países cuya lengua oficial sea el portugués (Angola, Brasil, Cabo Verde, Guinea-Bisáu, Mozambique y Santo Tomé y Príncipe).

e) **Armas, municiones y material de guerra**

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Acceso a los mercados, Trato nacional, Trato de nación más favorecida, Altos directivos y consejos de administración, Prohibición de requisitos de funcionamiento y Comercio transfronterizo de servicios – Acceso a los mercados, Trato nacional, Trato de nación más favorecida:

En la **UE:** Producción, distribución o comercio de armas, municiones y material de guerra. El material de guerra se limita a cualquier producto que esté destinado y fabricado únicamente para usos militares en relación con actividades bélicas o defensivas.

⁽¹⁾ Esto es de aplicación para las empresas de Europa Oriental que cooperen con una o varias empresas nórdicas.

Reserva n.º 2 – Servicios profesionales – servicios jurídicos

Sector:	Servicios profesionales – servicios jurídicos: servicios de notarios y agentes judiciales; servicios de contabilidad y teneduría de libros; servicios de auditoría, servicios de asesoramiento tributario; servicios de arquitectura y planificación urbana, servicios de ingeniería y servicios integrados de ingeniería
Clasificación sectorial:	Parte de la CCP 861, parte de 87902, 862, 863, 8671, 8672, 8673, 8674, parte de 879
Tipo de reserva:	Acceso a los mercados Trato nacional Altos directivos y consejos de administración
Sección:	Liberalización de las inversiones y comercio transfronterizo de servicios

Descripción:

La UE se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a:

a) **Servicios jurídicos**

La UE, a excepción de SE: se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a los servicios de asesoramiento jurídico y de autorización, documentación y certificación jurídicas prestados por juristas que ejerzan funciones públicas, tales como notarios, *huissiers de justice* u otros *officiers publics et ministériels*, así como con respecto a los servicios prestados por agentes judiciales designados mediante un acto oficial de la Administración (parte de la CCP 861, parte de 87902).

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Trato de nación más favorecida y Comercio transfronterizo de servicios – Trato de nación más favorecida:

En BG: El trato nacional pleno en materia de establecimiento y actividad empresarial, así como en materia de prestación de servicios, podrá extenderse únicamente a los ciudadanos y sociedades de países con los que se hayan celebrado o vayan a celebrarse acuerdos preferenciales (parte de la CCP 861).

En LT: Los abogados de países extranjeros únicamente podrán ejercer de procuradores ante los órganos jurisdiccionales en el marco de acuerdos bilaterales de asistencia judicial (parte de la CCP 861).

b) **Servicios de contabilidad y teneduría de libros (CCP 8621 salvo los servicios de auditoría, 86213, 86219, 86220)**

Con respecto al comercio transfronterizo de servicios – Acceso a los mercados:

En HU: Actividades transfronterizas para servicios de contabilidad y teneduría de libros.

Medidas vigentes:

HU: Ley C de 2000; y

Ley LXXV de 2007.

c) **Servicios de auditoría (CCP 86211, 86212, salvo los servicios de contabilidad y teneduría de libros)**

Con respecto al comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional:

En BG: Las auditorías independientes de cuentas serán efectuadas por auditores oficiales que sean miembros del Institute of the Certified Public Accountants (Instituto de Auditores de Cuentas). A condición de reciprocidad, el Institute of the Certified Public Accountants inscribirá en el registro correspondiente a toda sociedad de auditoría de Japón o de un tercer país que aporte pruebas de que:

- i) tres cuartas partes de los miembros de sus órganos de administración y los auditores oficiales que llevan a cabo las auditorías en nombre de la sociedad cumplen unos requisitos equivalentes a los exigidos a los auditores búlgaros y han superado los exámenes pertinentes;

- ii) la sociedad de auditoría efectúa auditorías independientes de cuentas de conformidad con los requisitos de independencia y objetividad; y
- iii) la sociedad de auditoría publica en su sitio web un informe anual de transparencia o satisface otros requisitos equivalentes en materia de divulgación en caso de auditar entidades de interés público.

Medidas vigentes:

BG: Ley de Auditoría Independiente de Cuentas.

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Acceso a los mercados, Trato nacional, Altos directivos y consejos de administración:

En **CZ:** Solo estarán autorizadas a efectuar auditorías en la República Checa las empresas que reserven a nacionales de la República Checa o de otro Estado miembro de la Unión Europea un porcentaje no inferior al 60 % de las participaciones en el capital o de los derechos de voto.

Medidas vigentes:

CZ: Ley n.º 93/2009, de 26 de marzo de 2009, de Auditores.

Con respecto al comercio transfronterizo de servicios – Acceso a los mercados, Trato nacional:

En **UK:** Prestación transfronteriza de servicios de auditoría.

Medidas vigentes:

UK: Companies Act 2006 (Ley de 2006 de Sociedades).

Con respecto al comercio transfronterizo de servicios – Acceso a los mercados:

En **HU:** Prestación transfronteriza de servicios de auditoría.

Medidas vigentes:

HU: Ley C de 2000; y

Ley LXXV de 2007.

En **PT:** Prestación transfronteriza de servicios de auditoría.

d) Servicios de arquitectura y planificación urbana (CCP 8674)

Con respecto al comercio transfronterizo de servicios – Acceso a los mercados, Trato nacional:

En **HR:** La prestación transfronteriza de servicios de planificación urbana.

Reserva n.º 3 – Servicios profesionales – relacionados con la salud y la venta al por menor de productos farmacéuticos

Sector: Servicios profesionales del ámbito de la salud y la venta al por menor de productos farmacéuticos, médicos y ortopédicos, otros servicios prestados por farmacéuticos

Clasificación sectorial: CCP 63211, 85201, 9312, 9319, 93121

Tipo de reserva: Acceso a los mercados
Trato nacional
Prohibición de requisitos de funcionamiento
Altos directivos y consejos de administración

Sección: Liberalización de las inversiones y comercio transfronterizo de servicios

Descripción:

La UE se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a:

a) Servicios médicos y dentales; servicios proporcionados por parteras, enfermeros, fisioterapeutas, psicólogos y personal paramédico (CCP 63211, 85201, 9312, 9319, CCP 932)

En **FI:** La prestación de todos los servicios profesionales del ámbito de la salud, tanto de financiación pública como privada, incluidos los servicios médicos y dentales, los servicios proporcionados por parteras, fisioterapeutas y personal paramédico, y los servicios proporcionados por psicólogos, con exclusión de los servicios proporcionados por enfermeros (CCP 9312, 93191).

Medidas vigentes:

FI: *Laki yksityisestä terveydenhuollosta* (Ley de Sanidad Privada) (152/1990).

En **BG:** La prestación de todos los servicios profesionales del ámbito de la salud, incluidos los servicios médicos y dentales, los servicios proporcionados por enfermeros, parteras, fisioterapeutas y personal paramédico, y los servicios proporcionados por psicólogos (CCP 9312, parte de 9319).

Medidas vigentes:

BG: Ley de los Profesionales Médicos, Ley de la Organización Profesional del Gremio de los Enfermeros, las Parteras y el Personal Paramédico.

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Acceso a los mercados:

En **UK:** El establecimiento de médicos del Servicio Nacional de Salud está sujeto a la planificación de los recursos humanos profesionales (CCP 93121, 93122).

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Acceso a los mercados, Trato nacional y Comercio transfronterizo de servicios – Acceso a los mercados y Trato nacional:

En **CZ** y **MT:** La prestación de todos los servicios profesionales del ámbito de la salud, que abarcan los servicios prestados por profesionales tales como médicos, dentistas, parteras, enfermeros, fisioterapeutas, personal paramédico, psicólogos, así como otros servicios conexos (CCP 9312, parte de 9319).

Medidas vigentes:

CZ: Ley n.º 296/2008, relativa a la conservación de la calidad y la seguridad de los tejidos y células de origen humano destinados al uso humano (Ley de Tejidos y Células de Origen Humano);

Ley n.º 378/2007, de Medicamentos y por la que se modifican algunas leyes conexas (Ley de Medicamentos);

Ley n.º 123/2000, de Productos Sanitarios; y

Ley n.º 285/2002, relativa a la donación, la extracción y el trasplante de tejidos y órganos, por la que se modifican determinadas leyes (Ley de Trasplantes).

Con respecto al comercio transfronterizo de servicios – Acceso a los mercados, Trato nacional:

La **UE**, a excepción de **NL** y **SE:** La prestación de todos los servicios profesionales del ámbito de la salud, que abarcan los servicios prestados por profesionales tales como médicos, dentistas, parteras, enfermeros, fisioterapeutas, personal paramédico y psicólogos, estará supeditada al requisito de residencia. Estos servicios solo podrán ser prestados por personas físicas presentes físicamente en el territorio de la Unión Europea (CCP 9312, parte de 93191).

En **BE** y **UK:** La prestación transfronteriza de servicios médicos, dentales y servicios proporcionados por parteras, enfermeros, fisioterapeutas, psicólogos y personal paramédico (parte de CCP 85201, 9312, parte de 93191, así como parte de 85201 en BE).

En **UK:** Para los proveedores de servicios que no se encuentren físicamente en el territorio de UK (parte de CCP 85201, 9312, parte de 93191).

b) Servicios de veterinaria (CCP 932)

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Acceso a los mercados, Trato nacional y Comercio transfronterizo de servicios – Acceso a los mercados, Trato nacional:

En **BG:** Podrán abrir clínicas veterinarias tanto personas físicas como personas jurídicas.

El ejercicio de la profesión veterinaria estará supeditado a la condición de nacionalidad de un Estado miembro de la Unión Europea o del EEE o, en el caso de los nacionales extranjeros, a la obtención de un permiso de residencia permanente (presencia física obligatoria).

Con respecto al comercio transfronterizo de servicios – Acceso a los mercados, Trato nacional:

En **BE** y **LV**: Prestación transfronteriza de servicios de veterinaria.

c) **Venta al por menor de productos farmacéuticos, médicos y ortopédicos, otros servicios prestados por farmacéuticos (CCP 63211)**

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Acceso a los mercados y Comercio transfronterizo de servicios – Acceso a los mercados:

La **UE**, a excepción de **EL**, **IE**, **LU**, **LT**, **NL**, y **UK**: Para limitar de manera no discriminatoria el número de prestadores autorizados a prestar un determinado servicio en una zona o región local concreta con objeto de evitar un exceso de oferta en zonas de escasa demanda. Así pues, se podrá efectuar una prueba de necesidades económicas que tenga en cuenta factores tales como el número de establecimientos existentes y la repercusión en estos, la infraestructura de transporte, la densidad de población o la distribución geográfica.

La **UE**, a excepción de **BE**, **BG**, **CZ**, **EE** e **IE**: Únicamente se permitirá la venta por correspondencia desde Estados miembros del EEE, por lo que será necesario el establecimiento en cualquiera de dichos países para poder vender al por menor medicamentos y determinados productos sanitarios al público general en la Unión Europea.

En **BE**: La venta por correspondencia solo estará permitida para las farmacias abiertas al público, por lo que será necesario establecerse en Bélgica para poder vender medicamentos al por menor y mercancías concretas al público general.

En **BG**, **EE** y **ES**: Se prohíbe la venta por correspondencia de medicamentos.

En **CZ**: La venta por correspondencia solo es posible a partir de Estados miembros de la Unión Europea.

En **IE** y **LT**: Está prohibida la venta por correspondencia de medicamentos con receta.

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Acceso a los mercados, Trato nacional, Altos directivos y consejos de administración, Prohibición de requisitos de funcionamiento y Comercio transfronterizo de servicios – Acceso a los mercados, Trato nacional:

En **FI**: Venta al por menor de productos farmacéuticos.

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Acceso a los mercados, Trato nacional, Altos directivos y consejos de administración y Comercio transfronterizo de servicios – Acceso a los mercados, Trato nacional:

En **SE**: Venta al por menor de productos farmacéuticos y la prestación de productos farmacéuticos al público general.

Con respecto al comercio transfronterizo de servicios – Acceso a los mercados, Trato nacional:

En **UK**: Venta al por menor transfronteriza de productos farmacéuticos, médicos y ortopédicos, y otros servicios prestados por farmacéuticos.

Medidas vigentes:

AT: Arzneimittelgesetz (Ley de Medicamentos) BGBl. n.º 185/1983, en su versión modificada, artículos 57, 59 y 59a; y

Medizinproduktegesetz (Ley de Productos Médicos), BGBl. n.º 657/1996, en su versión modificada, artículo 99.

BE: Arrêté royal du 21 janvier 2009 portant instructions pour les pharmaciens; y Arrêté royal du 10 novembre 1967 relatif à l'exercice des professions des soins de santé.

FI: Lääkelaki (Ley de Medicamentos) (395/1987).

SE: Ley de Comercio de Medicamentos (2009:336);

Reglamento de Comercio de Medicamentos (2009:659); y

La Agencia Sueca de Medicamentos ha adoptado otro reglamento que puede consultarse en (LVFS 2009:9).

Reserva n.º 4 – Servicios prestados a las empresas – servicios de investigación y desarrollo

Sector: Servicios prestados a las empresas – servicios de investigación y desarrollo
Clasificación sectorial: CCP 851, 852, 853
Tipo de reserva: Acceso a los mercados
Trato nacional
Sección: Comercio transfronterizo de servicios

Descripción:

La **UE** se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a:

En **RO**: Con respecto a la prestación transfronteriza de servicios de investigación y desarrollo.

Medidas vigentes:

RO: Ordenanza del Gobierno n.º 6/2011;

Orden del Ministro de Educación e Investigación n.º 3548/2006; y

Decisión del Gobierno n.º 134/2011.

Reserva n.º 5 – Servicios prestados a las empresas – servicios inmobiliarios

Sector: Servicios prestados a las empresas – servicios inmobiliarios
Clasificación sectorial: CCP 821, 822
Tipo de reserva: Acceso a los mercados
Trato nacional
Sección: Comercio transfronterizo de servicios

Descripción:

La **UE** se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a:

En **CZ** y **HU**: Prestación transfronteriza de servicios inmobiliarios.

Reserva n.º 6 – Servicios prestados a las empresas – servicios de alquiler o arrendamiento

Sector: Servicios prestados a las empresas – servicios de arrendamiento o alquiler sin operarios
Clasificación sectorial: CCP 832
Tipo de reserva: Acceso a los mercados
Trato nacional
Sección: Comercio transfronterizo de servicios

Descripción:

La **UE** se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a:

En **BE** y **FR**: Prestación transfronteriza de servicios de arrendamiento o alquiler sin operarios con respecto a efectos personales y artículos de uso doméstico.

Reserva n.º 7 – Servicios prestados a las empresas – servicios de agencias de cobro y servicios de información crediticia

Sector: Servicios prestados a las empresas – servicios de agencias de cobro, servicios de información crediticia
Clasificación sectorial: CCP 87901, 87902
Tipo de reserva: Acceso a los mercados
Trato nacional
Sección: Comercio transfronterizo de servicios

Descripción:

La UE se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a:

La UE, a excepción de ES, LV y SE, con respecto a la prestación de servicios de agencias de cobro y servicios de información crediticia.

Reserva n.º 8 – Servicios prestados a las empresas – servicios de colocación

Sector: Servicios prestados a las empresas – servicios de colocación

Clasificación sectorial: CCP 87201, 87202, 87203, 87204, 87205, 87206, 87209

Tipo de reserva: Acceso a los mercados

Trato nacional

Altos directivos y consejos de administración

Sección: Liberalización de las inversiones y comercio transfronterizo de servicios

Descripción:

La UE se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a:

A excepción de HU y SE: La prestación de servicios de colocación de personal doméstico, de otros trabajadores para la industria o el comercio, de personal de enfermería y de otro tipo de personal (CCP 87204, 87205, 87206 y 87209).

A excepción de BE, HU y SE: Imponer el requisito de establecimiento y prohibir la prestación transfronteriza de servicios de colocación de personal de apoyo para oficinas y otros trabajadores.

En AT, BG, CY, CZ, EE, FI, MT, PL, PT, RO, SI y SK: El establecimiento de servicios de colocación de personal de apoyo para oficinas y de otros trabajadores.

En LT y LV: La prestación de servicios de colocación de personal de apoyo para oficinas.

En DE e IT: Se limita el número de prestadores de servicios de colocación.

En FR: Estos servicios pueden estar supeditados a monopolio de Estado.

En DE: El Ministerio Federal de Trabajo y Asuntos Sociales podrá adoptar un reglamento sobre la colocación y contratación de trabajadores no pertenecientes a la Unión Europea ni al EEE en el ámbito de determinadas profesiones (CCP 87202).

En AT, BG, CY, CZ, DE, EE, FI, MT, LT, LV, PL, PT, RO, SI y SK: La prestación de servicios de colocación de personal de apoyo para oficinas.

En FR, IE, IT y NL: Imponer el requisito de establecimiento y prohibir la prestación transfronteriza de servicios de colocación de personal para oficinas.

En IT: Restringir el número de proveedores de servicios de suministro de personal para oficinas (87203).

En BG, CY, CZ, DE, EE, FI, MT, LT, LV, PL, PT, RO, SI y SK: La prestación de servicios de búsqueda de personal ejecutivo.

En IE: Imponer el requisito de establecimiento y prohibir la prestación transfronteriza de servicios de búsqueda de personal ejecutivo (87201).

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Acceso a los mercados:

En ES: Restringir el número de proveedores de servicios de búsqueda de personal ejecutivo, así como el número de proveedores de servicios de colocación (CCP 87201, 87202).

Medidas vigentes:

AT: Artículos 97 y 135 de la Ley de comercio de Austria (*Gewerbeordnung*), Boletín Oficial de la Legislación Federal n.º 194/1994 en su versión modificada; y

Ley de empleo temporal (*Arbeitskräfteüberlassungsgesetz/AÜG*), Boletín Oficial de la Legislación Federal n.º 196/1988 en su versión modificada.

BG: Ley de promoción de la empleabilidad, artículos 26, 27, 27a y 28.

CY: Ley de oficinas de empleo privadas n.º 150(I)/2013, emitida el 6 de diciembre de 2013; y

Ley de oficinas de empleo privadas n.º 126(I)/2012.

CZ: Ley de empleo (435/2004).

DE: *Beschäftigungsverordnung* (Reglamento de Empleo, artículo 38); y

Sección 292 del Código social n.º III Promoción de empleo (*Drittes Buch Sozialgesetzbuch*, SGB III).

DK: Secciones 8a – 8f del Decreto Ley n.º 73, de 17 de enero de 2014, e indicado en el Decreto n.º 228 de 7 de marzo de 2013 (empleo de profesiones marítimas); y

Ley de permisos de empleo de 2006. S1(2) y (3).

EL: Ley 4052/2012 (*Boletín Oficial del Estado*, n.º 41 A), modificada en determinadas disposiciones por la Ley n.º 4093/2012 (*Boletín Oficial del Estado*, n.º 222 A).

ES: Real Decreto-ley 8/2014, de 4 de julio, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia, artículo 117 (tramitado como Ley 18/2014, de 15 de octubre).

FI: *Laki julkisesta työvoima-ja yrityspalvelusta* (Ley de Servicios Públicos de Empleo y Emprendimiento) (916/2012).

HR: Ley de Mediación de Empleo y Derechos de Desempleo (*Boletín Oficial* 80/08, 121/10, 118/12 y 153/13);

Ordenanza relativa a la realización de actividades relacionadas con el empleo (*Boletín Oficial* 8/14);

Ley de Empleo (*Boletín Oficial* 93/14), artículos 44-47; y

Ley de Extranjería (*Boletín Oficial* 130/11 y 74/12) para el empleo de extranjeros en Croacia.

IE: Ley de permisos de empleo de 2006. S1(2) y (3).

IT: Decreto Legislativo n.º 276/2003, artículos 4 y 5.

LT: Código de Empleo Lituano, Ley de la República de Lituania sobre Oficinas de Empleo Temporal n.º XI-1379, de 19 de mayo de 2011, modificado en último lugar el 11 de abril de 2013 (N.º XII-230).

LU: *Loi du 18 janvier 2012 portant création de l'Agence pour le développement de l'emploi* (Ley de 18 de enero de 2012 relativa a la creación de una agencia para el desarrollo del empleo – ADEM).

MT: Ley de Servicios de Formación y Empleo (capítulo 343) (artículos 23-25); y

Reglamento de Oficinas de Empleo (S.L. 343.24).

PL: Artículo 18 de la Ley de 20 de abril de 2004 relativa a la promoción del empleo e instituciones del mercado laboral (Dz. U. de 2015, punto 149, en su versión modificada).

PT: Decreto-ley n.º 260/2009, de 25 de septiembre, modificado por la Ley n.º 5/2014, de 12 de febrero (acceso y provisión de servicios de agencias de colocación).

RO: Ley n.º 156/2000 relativa a la protección de los ciudadanos rumanos que trabajan en el extranjero, refundida, y Decisión del Gobierno n.º 384/2001 para aprobar las normas metodológicas para aplicar la Ley n.º 156/2000, y modificaciones posteriores;

Ordenanza del Gobierno n.º 277/2002, modificada por la Ordenanza del Gobierno n.º 790/2004 y la Ordenanza del Gobierno n.º 1122/2010; y

Ley n.º 53/2003 – Código Laboral, refundido, con sus modificaciones y su complemento posteriores y la Decisión del Gobierno n.º 1256/2011, relativa a las condiciones de operación y procedimiento de autorización para agencias de trabajo temporal.

SI: Ley de regulación del mercado laboral (*Boletín Oficial del Estado*, n.º 80/2010, 21/2013, 63/2013); y

Ley de Empleo, Actividad Laboral Autónoma y Empleo de Extranjeros – ZZSDT (*Boletín Oficial del Estado*, n.º 47/2015).

SK: Ley n.º 5/2004, relativa a servicios relacionados con el empleo; y

Ley n.º 455/1991, relativa a licencias comerciales.

Reserva n.º 9 – Servicios prestados a las empresas – servicios de investigación y seguridad

Sector: Servicios prestados a las empresas – servicios de investigación y seguridad
Clasificación sectorial: CCP 87301, 87302, 87303, 87304, 87305, 87309
Tipo de reserva: Acceso a los mercados
Trato nacional
Prohibición de requisitos de funcionamiento
Altos directivos y consejos de administración
Sección: Liberalización de las inversiones y comercio transfronterizo de servicios

Descripción:

La UE se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a:

a) Servicios de seguridad (CCP 87302, 87303, 87304, 87305, 87309)

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Acceso a los mercados, Trato nacional, Altos directivos y consejos de administración, Prohibición de requisitos de funcionamiento y Comercio transfronterizo de servicios – Acceso a los mercados, Trato nacional:

En **BG, CY, CZ, EE, LT, LV, MT, PL, RO, SI** y **SK**: Prestación de servicios de seguridad.

En **DK, HR** y **HU**: Prestación de los siguientes subsectores: servicios de guardas de seguridad (87305) en HR y HU, servicios de consultoría en seguridad (87302) en HR, servicios de guardia de aeropuertos (parte de 87305) en DK y servicio de furgones blindados (87304) en HU.

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Acceso a los mercados, Trato nacional, Altos directivos y consejos de administración y Comercio transfronterizo de servicios – Acceso a los mercados, Trato nacional:

En **BE**: Los miembros de los consejos de administración de las empresas prestadoras de servicios de guardias de seguridad (87305), así como de consultoría y formación en materia de seguridad (87302), deberán ser nacionales de un Estado miembro de la Unión Europea. Los altos directivos de las empresas prestadoras de servicios de guardias de seguridad y de consultoría en materia de seguridad también deberán ser nacionales residentes de un Estado miembro de la Unión Europea.

En **FI**: Únicamente podrán obtener una licencia para prestar servicios de seguridad las personas físicas residentes en el EEE o las personas jurídicas constituidas en el EEE.

Con respecto al comercio transfronterizo de servicios – Acceso a los mercados, Trato nacional:

En **BE, ES, FI, FR** y **PT**: Se prohíbe la prestación transfronteriza de servicios de seguridad por parte de prestadores extranjeros. Existen requisitos de nacionalidad para el personal especializado en PT, para el personal de seguridad privada en ES y para el consejero delegado o director general y miembros del consejo en FR.

Medidas vigentes:

BG: Ley relativa a empresas de seguridad privada.

CZ: Ley relativa a licencias comerciales.

DK: Reglamento sobre seguridad de aviación.

FI: *Laki yksityisistä turvallisuuksipalveluista* 282/2002 (Ley de Servicios de Seguridad Privada).

LT: Ley de Seguridad de Personas y Activos n.º IX-2327, de 8 de julio de 2004.

LV: Ley de Actividades de Guarda de Seguridad (secciones 6, 7 y 14).

PL: Ley de 22 de agosto de 1997 relativa a la protección de las personas y la propiedad (*Boletín Oficial* de 2016, punto 1432, en su versión modificada).

PT: Ley 34/2013; y

Ordenanza n.º 273/2013.

SI: *Zakon o zasebnem varovanju* (Ley de seguridad privada).

b) Servicios de investigación (CCP 87301)

La UE, a excepción de AT y SE: Prestación de servicios de investigación.

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Acceso a los mercados y Comercio transfronterizo de servicios – Acceso a los mercados:

En LT y PT: Los servicios de investigación se mantendrán en régimen de monopolio estatal.

Reserva n.º 10 – Servicios prestados a las empresas – otros servicios prestados a las empresas

Sector: Servicios prestados a las empresas – otros servicios prestados a las empresas (servicios de traducción e interpretación, servicios de copia y reproducción, servicios relacionados con la distribución de energía y servicios relacionados con las manufacturas)

Clasificación sectorial: CCP 87905, 87904, 884, 887

Tipo de reserva: Acceso a los mercados

Trato nacional

Trato de nación más favorecida

Sección: Liberalización de las inversiones y comercio transfronterizo de servicios

Descripción:

La UE se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a:

a) Servicios de traducción e interpretación (CCP 87905)

Con respecto al comercio transfronterizo de servicios – Acceso a los mercados, Trato nacional:

En HR: Prestación transfronteriza de traducción e interpretación de documentos oficiales.

b) Servicios de copia y reproducción (CCP 87904)

Con respecto al comercio transfronterizo de servicios – Acceso a los mercados:

En HU: Se supedita la prestación de servicios de copia y reproducción al requisito de establecimiento.

c) Servicios relacionados con la distribución de energía y servicios relacionados con las manufacturas (parte de CCP 884, 887, salvo los servicios de asesoramiento y consultoría)

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Acceso a los mercados, Trato nacional, Altos directivos y consejos de administración y Comercio transfronterizo de servicios – Acceso a los mercados, Trato nacional:

En HU: Los servicios relacionados con la distribución de energía, así como con la prestación transfronteriza de servicios relacionados con las manufacturas, a excepción de los servicios de asesoramiento y consultoría relacionados con estos sectores.

d) Mantenimiento y reparación de embarcaciones, de equipo de transporte por ferrocarril y de aeronaves y sus partes (parte de CCP 86764, CCP 86769, CCP 8868)

Con respecto al comercio transfronterizo de servicios – Acceso a los mercados, Trato nacional:

En la UE, a excepción de DE, EE y HU: Imponer requisitos de establecimiento o presencia física en su territorio y prohibir la prestación transfronteriza de servicios de mantenimiento y reparación de material de transporte desde el exterior de su territorio.

En la UE, a excepción de CZ, EE, HU, LU y SK: Imponer requisitos de establecimiento o presencia física en su territorio y prohibir la prestación transfronteriza de servicios de mantenimiento y reparación de buques de transporte por vías navegables interiores desde el exterior de su territorio.

En la UE, a excepción de EE, HU y LV: Imponer requisitos de establecimiento o presencia física en su territorio y prohibir la prestación transfronteriza de servicios de mantenimiento y reparación de buques marítimos desde el exterior de su territorio.

En la UE, a excepción de AT, EE, HU, LV y PL: Imponer requisitos de establecimiento o presencia física en su territorio y prohibir la prestación transfronteriza de servicios de mantenimiento y reparación de aeronaves y sus partes desde el exterior de su territorio (parte de CCP 86764, CCP 86769, CCP 8868).

En la **UE**: Únicamente podrán llevar a cabo las actividades obligatorias de reconocimiento y certificación de buques en nombre de los Estados miembros de la Unión Europea las organizaciones reconocidas que hayan sido autorizadas por la Unión Europea. Se podrá imponer el requisito de establecimiento.

Medidas vigentes:

UE: Reglamento (CE) n.º 391/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, sobre reglas y normas comunes para las organizaciones de inspección y reconocimiento de buques.

e) Otros servicios prestados a las empresas relacionados con la aviación

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Trato de nación más favorecida y Comercio transfronterizo de servicios – Trato de nación más favorecida:

La **UE**: Otorgamiento de un trato diferenciado a un tercer país en virtud de acuerdos bilaterales existentes o futuros relacionados con los siguientes servicios:

- i) venta y comercialización de servicios de transporte aéreo;
- ii) servicios de sistemas de reserva informatizados (SRI);
- iii) mantenimiento y reparación de aeronaves y sus partes; o
- iv) arrendamiento o alquiler de aeronaves sin tripulación.

Reserva n.º 11 – Telecomunicaciones

Sector: Servicios de telecomunicaciones

Tipo de reserva: Acceso a los mercados

Trato nacional

Sección: Liberalización de las inversiones y comercio transfronterizo de servicios

Descripción:

La **UE** se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a los servicios de radiodifusión y teledifusión. Se entiende por radiodifusión y teledifusión la cadena ininterrumpida de transmisión requerida para la distribución de señales de programas de radio y TV al público en general, pero no cubre los canales de contribución entre los operadores.

Reserva n.º 12 – Construcción

Sector: Servicios de construcción

Clasificación sectorial: CCP 51

Tipo de reserva: Acceso a los mercados

Trato nacional

Sección: Liberalización de las inversiones y comercio transfronterizo de servicios

Descripción:

La **UE** se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a:

En **LT**: Únicamente se otorgará el derecho de elaborar la documentación técnica de obras de construcción de gran importancia a empresas de proyectos registradas en Lituania o a empresas de proyectos extranjeras que hayan sido acreditadas por un organismo autorizado a tal efecto por el Gobierno. El derecho de llevar a cabo actividades técnicas en los principales ámbitos de la construcción se podrá otorgar a personas no lituanas que hayan sido acreditadas por un organismo autorizado por el Gobierno de Lituania.

Reserva n.º 13 – Servicios de distribución

Sector: Servicios de distribución

Clasificación sectorial: CCP 62117, 62251, 8929, parte de 62112, 62226, 63107

Tipo de reserva: Acceso a los mercados

Trato nacional

Altos directivos y consejos de administración

Prohibición de requisitos de funcionamiento

Sección: Liberalización de las inversiones y comercio transfronterizo de servicios

Descripción:

La UE se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a:

a) **Distribución de productos farmacéuticos**

En **BG**: Distribución transfronteriza de productos farmacéuticos al por mayor (CCP 62251).

En **FI**: Distribución de productos farmacéuticos (CCP 62117, 62251, 8929).

Medidas vigentes:

BG: Ley de Medicamentos de Uso Humano.

FI: *Lääkelaki* (Ley de Medicamentos) (395/1987).

b) **Distribución de bebidas alcohólicas**

En **FI**: Distribución de bebidas alcohólicas (parte de CCP 62112, 62226, 63107, 8929).

Medidas vigentes:

FI: *Alkoholilaki* (Ley del Alcohol) (1143/1994).

c) **Otras distribuciones (parte de la CCP 621, CCP 62228, CCP 62251, CCP 62271, parte de la CCP 62272, CCP 62276, CCP 63108, parte de la CCP 6329)**

Con respecto al comercio transfronterizo de servicios – Acceso a los mercados, Trato nacional:

En **BG**: Distribución al por mayor de productos químicos, metales preciosos y piedras preciosas, sustancias medicinales y productos y objetos para uso médico; de tabaco y productos del tabaco, y de bebidas alcohólicas.

Bulgaria se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a los servicios prestados por corredores de mercancías.

Medidas vigentes:

En **BG**: Ley de Medicamentos de Uso Humano;

Ley de Actividad Veterinaria;

Ley de Prohibición de las Armas Químicas y de Control de las Sustancias Químicas Tóxicas y sus Precursores;

Ley del Tabaco y los Productos del Tabaco;

Ley de Impuestos Especiales y Depósitos Fiscales; y

Ley de Vino y Bebidas Alcohólicas.

Reserva n.º 14 – Servicios de enseñanza

Sector: Servicios de enseñanza

Clasificación sectorial: CCP 92

Tipo de reserva: Acceso a los mercados

Trato nacional

Altos directivos y consejos de administración

Prohibición de requisitos de funcionamiento

Sección: Liberalización de las inversiones y comercio transfronterizo de servicios

Descripción:

La UE se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a:

La UE: Todos los servicios de enseñanza que reciban financiación pública o apoyo estatal de cualquier tipo y que, por tanto, no se consideran de financiación privada. En aquellos casos en que se permita la prestación de servicios de enseñanza de financiación privada por parte de prestadores extranjeros, la participación de operadores privados en el sistema educativo podrá estar supeditada a una concesión otorgada de manera no discriminatoria.

La **UE**, a excepción de **CZ**, **NL**, **SE** y **SK**: Con respecto a la prestación de servicios de enseñanza de financiación privada, es decir, distintos de los clasificados como servicios de enseñanza primaria, secundaria, superior y de adultos (CCP 92).

En **BG**, **IT** y **SI**: Restringir la prestación transfronteriza de servicios de enseñanza primaria de financiación privada (CCP 921).

En **BG** e **IT**: Restringir la prestación transfronteriza de servicios de enseñanza secundaria de financiación privada (CCP 922).

En **AT**: Restringir la prestación transfronteriza de servicios de enseñanza de adultos de financiación privada a través de emisiones radiofónicas o televisivas (CCP 924).

En **CY**, **FI**, **MT** y **RO**: La prestación de servicios de enseñanza primaria, secundaria y de adultos de financiación privada (CCP 921, 922, 924).

En **AT**, **BG**, **CY**, **FI**, **MT** y **RO**: La prestación de servicios de enseñanza superior de financiación privada (CCP 923).

En **CZ** y **SK**: La mayoría de los miembros del consejo de administración de todo establecimiento que preste servicios de enseñanza de financiación privada deberán ser nacionales de ese país (CCP 921, 922, 923 para SK salvo 92310, 924).

En **SI**: La mayoría de los miembros del consejo de administración de todo establecimiento que preste servicios de enseñanza secundaria o superior de financiación privada deberán ser nacionales eslovenos (CCP 922, 923).

En **SE**: Los proveedores de servicios de enseñanza autorizados por las autoridades públicas para prestar dichos servicios. Esta reserva se aplicará a los proveedores de servicios de enseñanza de financiación privada que reciban algún tipo de apoyo estatal, entre otros los prestadores de servicios de enseñanza reconocidos por el Estado, los prestadores de servicios de enseñanza bajo supervisión estatal o los servicios de enseñanza que den derecho a ayudas al estudio (CCP 92).

En **SK**: Los prestadores de servicios de enseñanza de financiación privada distintos de los servicios de enseñanza técnica y profesional postsecundaria deberán ser residentes del EEE. Se podrá efectuar una prueba de necesidades económicas y las entidades locales podrán limitar el número de centros docentes establecidos (CCP 921, 922, 923 salvo 92310, 924).

Medidas vigentes:

BG: Ley de Educación Pública, artículo 12;

Ley de Educación Superior, apartado 4 de las disposiciones adicionales; y

Ley de Educación y Formación Profesional, artículo 22.

FI: *Perusopetuslaki* (Ley de Educación Básica) (628/1998);

Lukiolaki (Ley de Educación Secundaria Superior General) (629/1998);

Laki ammatillisesta koulutuksesta (Ley de Educación y Formación Profesional) (630/1998);

Laki ammatillisesta aikuiskoulutuksesta (Ley de Formación Profesional de Adultos) (631/1998);

Ammattikorkeakoululaki (Ley de Escuelas Politécnicas) (351/2003); y

Yliopistolaki (Ley de Universidades) (558/2009).

IT: Real Decreto n.º 1592/1933 (Ley de Educación Secundaria);

Ley n.º 243/1991 (Contribución ocasional del Estado a la creación de universidades privadas);

Resolución n.º 20/2003 del CNVSU (Comitato nazionale per la valutazione del sistema universitario); y

Decreto del Presidente de la República (D.P.R.) n.º 25/1998.

SK: Ley 245/2008 de Educación;

Ley 131/2002 de Universidades, artículos 2, 47 y 49, letra a); y

Ley 596/2003 de la Administración Pública de la Educación y del Autogobierno de la Escuela, artículo 16.

Reserva n.º 15 – Servicios medioambientales

Sector: Servicios ambientales: Gestión de los residuos y del suelo
Clasificación sectorial: CCP 9401, 9402, 9403, 94060
Tipo de reserva: Acceso a los mercados
Sección: Comercio transfronterizo de servicios

Descripción:

La UE se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a:

En DE: La prestación de servicios de gestión de residuos excepto los servicios de asesoramiento, y con respecto a los servicios relativos a la protección del suelo y la gestión de suelos contaminados, excepto los servicios de asesoramiento.

Reserva n.º 16 – Servicios financieros

Sector: Servicios financieros
Clasificación sectorial:
Tipo de reserva: Acceso a los mercados
Trato nacional
Altos directivos y consejos de administración
Sección: Liberalización de las inversiones y comercio transfronterizo de servicios

Descripción:

La UE se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a:

a) Todos los servicios financieros

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Acceso a los mercados:

La UE: Se exige a las entidades financieras que no sean sucursales adoptar una determinada forma jurídica, de manera no discriminatoria, cuando se establezcan en un Estado miembro de la Unión Europea.

b) Servicios de seguros y relacionados con los seguros

Con respecto al comercio transfronterizo de servicios – Acceso a los mercados, Trato nacional:

La UE, a excepción de CY, LV, LT, MT y PL: Para la prestación de servicios de seguros y relacionados con los seguros excepto:

- i) los servicios de seguros directos (incluido el coaseguro) e intermediación de seguros directos para el seguro de riesgos relacionados con:
 - transporte marítimo, aviación comercial y lanzamiento y transporte espacial (incluidos satélites), que cubran alguno o la totalidad de los siguientes elementos: las mercancías objeto de transporte, el vehículo que transporte las mercancías y la responsabilidad civil que pueda derivarse de los mismos; y
 - las mercancías en tránsito internacional;
- ii) Servicios de reaseguro y retrocesión; y
- iii) Servicios auxiliares de los seguros.

En BG: Los seguros de transporte, incluidos los seguros de mercancías, de los propios vehículos y de responsabilidad civil por riesgos situados en Bulgaria, no podrán ser suscritos directamente con compañías de seguros extranjeras.

En CY: Para la prestación de servicios de seguros y relacionados con los seguros excepto:

- i) los servicios de seguros directos (incluido el coaseguro) para el seguro de riesgos relacionados con:
 - transporte marítimo, aviación comercial y lanzamiento y transporte espacial (incluidos satélites), que cubran alguno o la totalidad de los siguientes elementos: las mercancías objeto de transporte, el vehículo que transporte las mercancías y la responsabilidad civil que pueda derivarse de los mismos; y
 - las mercancías en tránsito internacional;

- ii) la intermediación de seguros;
- iii) Servicios de reaseguro y retrocesión; y
- iv) Servicios auxiliares de los seguros.

En **FR**: El seguro de riesgos relacionados con el transporte terrestre solo puede ser suscrito por compañías de seguros establecidas en la Unión Europea.

Medidas vigentes:

FR: Artículo L 310-10 *du Code des assurances*.

En **IT**: Los seguros de transporte, incluidos los seguros de mercancías, de los propios vehículos y de responsabilidad civil por riesgos situados en Italia, solo podrán ser suscritos con compañías de seguros establecidas en la Unión Europea, a excepción de los seguros de transporte internacional de bienes importados por Italia.

Medidas vigentes:

IT: Artículo 29 del Código de Seguros Privados (Decreto Legislativo n.º 209, de 7 de septiembre de 2005).

En **IT**: Se requiere el establecimiento y se prohíbe la prestación transfronteriza de servicios actuariales.

Medidas vigentes:

IT: Ley 194/1942 de la Profesión Actuarial.

En **MT**, **LT**, y **LV**: Para la prestación de servicios de seguros y relacionados con los seguros excepto:

- i) los servicios de seguros directos (incluido el coaseguro) para el seguro de riesgos relacionados con:
 - transporte marítimo, aviación comercial y lanzamiento y transporte espacial (incluidos satélites), que cubran alguno o la totalidad de los siguientes elementos: las mercancías objeto de transporte, el vehículo que transporte las mercancías y la responsabilidad civil que pueda derivarse de los mismos; y
 - las mercancías en tránsito internacional;
- ii) el reaseguro y la retrocesión; y
- iii) los servicios auxiliares de los seguros.

En **PL**: Para la prestación de servicios de seguros y relacionados con los seguros excepto:

- i) los servicios de seguros directos (incluido el coaseguro) para el seguro de riesgos relacionados con las mercancías en el comercio internacional; y
- ii) el reaseguro y la retrocesión de los riesgos relacionados con las mercancías en el comercio internacional.

En **PT**: El seguro de transporte aéreo y marítimo, incluido el seguro de mercancías, aeronaves, cascos y responsabilidad civil, solo pueden suscribirlo compañías establecidas en la Unión Europea.

Solo las personas y empresas establecidas en la Unión Europea pueden actuar en Portugal como intermediarios de esas operaciones de seguros.

Medidas vigentes:

PT: Artículo 7 del Decreto-Ley n.º 94-B/98; y

artículo 7 del Decreto-Ley n.º 144/2006.

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Acceso a los mercados, Trato nacional y Comercio transfronterizo de servicios – Acceso a los mercados, Trato nacional:

En **DE**: Las compañías de seguros extranjeras que hayan establecido una sucursal en Alemania podrán celebrar contratos de seguro de transporte internacional en Alemania, pero solo a través de la citada sucursal.

Medidas vigentes:

DE: Artículo 43 Abs. 2 Luftverkehrsgesetz (LuftVG); y
artículo 105 Abs. 1 Luftverkehrszulassungsordnung (LuftVZO).

En **ES:** Se exigirá residencia o, en su defecto, dos años de experiencia, para poder ejercer la profesión actuarial.

En **HU:** Solo se permite el suministro de servicios de seguro directo en el territorio de Hungría por compañías de seguros no establecidas en la Unión Europea a través de una sucursal registrada en Hungría.

Medidas vigentes:

HU: Ley LX de 2003.

Con respecto a la liberalización de inversiones – Acceso a los mercados, Trato nacional, Altos directivos y consejos de administración y Comercio transfronterizo de servicios – Acceso a los mercados, Trato nacional:

En **FI:** La prestación de servicios de correduría de seguros queda condicionada al establecimiento de una sede permanente de actividad en la Unión Europea.

Solamente los aseguradores que tengan su administración central en la Unión Europea o una sucursal en Finlandia pueden ofrecer servicios de seguros directos, incluido el coaseguro.

Como mínimo, la mitad de los miembros del consejo de administración y de la junta de supervisión y el consejero delegado o director general de toda compañía de seguros que ofrezca planes de pensiones obligatorios deberán tener su lugar de residencia en el EEE, salvo que las autoridades competentes hayan concedido una exención a este respecto. Los aseguradores extranjeros no podrán obtener en Finlandia una licencia como sucursal para ofrecer planes de pensiones obligatorios. Al menos un auditor deberá tener su residencia permanente en el EEE.

En cuanto a las demás compañías de seguros, como mínimo un miembro del consejo de administración y de la junta de supervisión y el consejero delegado o director general deberán ser residentes en el EEE. Al menos un auditor deberá tener su residencia permanente en el EEE.

El apoderado de una compañía de seguros de Japón deberá tener su lugar de residencia en Finlandia, a no ser que la compañía tenga su administración central en la Unión Europea.

Medidas vigentes:

FI: Laki ulkomaisista vakuutusyhtiöistä (Ley de Compañías de Seguros Extranjeras) (398/1995);

Vakuutusyhtiölaki (Ley de Compañías de Seguros) (521/2008);

Laki vakuutusedustuksesta (Ley de Mediación de Seguros) (570/2005); y

Laki työeläkevakuutusyhtiöistä (Ley de Entidades Prestadoras de Servicios de Planes de Pensiones Obligatorios) (354/1997).

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Acceso a los mercados y Comercio transfronterizo de servicios – Acceso a los mercados:

En **SK:** Los nacionales extranjeros podrán constituir compañías de seguros en forma de sociedades anónimas o llevar a cabo actividades de seguros por mediación de sus sucursales con domicilio registrado en Eslovaquia. En ambos casos, la autorización correspondiente estará supeditada a la evaluación de la autoridad de control.

Medidas vigentes:

SK: Ley 39/2015, de Seguros.

c) **Servicios bancarios y otros servicios financieros**

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Acceso a los mercados, Trato nacional y Comercio transfronterizo de servicios – Acceso a los mercados, Trato nacional:

En la **UE:** Solo las empresas con domicilio registrado en la Unión Europea pueden actuar como depositarias de los activos de los fondos de inversión. Para desempeñar las actividades de gestión de fondos comunes, incluidos los fondos de inversión colectiva, así como de sociedades de inversión cuando la legislación nacional lo permita, será obligatoria la constitución de una sociedad de gestión especializada que tenga su administración central y su domicilio social en el mismo Estado miembro de la Unión Europea.

Medidas vigentes:

UE: Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM), modificada por las Directivas 2010/78/UE, 2011/61/UE, 2013/14/UE y 2014/91/UE del Parlamento Europeo y del Consejo; y

Directiva 2011/61/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2011, relativa a los gestores de fondos de inversión alternativos, modificada por la Directiva 2013/14/UE y la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros.

SK: Podrán prestar servicios de inversión en Eslovaquia las sociedades de gestión constituidas en forma de sociedad anónima cuyo capital social se ajuste a lo dispuesto en la legislación (no se admitirán sucursales).

Medidas vigentes:

SK: Ley 566/2001, de Garantías y Servicios de Inversión; y

Ley 483/2001, de Bancos.

Con respecto a la liberalización de inversiones – Trato nacional, Altos directivos y consejos de administración y Comercio transfronterizo de servicios – Acceso a los mercados, Trato nacional:

En **EE:** En lo concerniente a la aceptación de depósitos, será necesario obtener la autorización de la Agencia de Supervisión Financiera de Estonia y constituir de conformidad con la legislación estonia una sociedad anónima, una filial o una sucursal.

Medidas vigentes:

EE: *Krediidiuasutuste seadus* (Ley de Entidades de Crédito), artículos 206 y 21.

En **FI:** Al menos uno de los fundadores, de los miembros del consejo de administración y de la junta de supervisión y el consejero delegado o director general de los prestadores de servicios bancarios, así como la persona autorizada a firmar en nombre de la entidad de crédito, deberán tener su residencia permanente en el EEE. Al menos un auditor deberá tener su residencia permanente en el EEE. En cuanto a los servicios de pago, se podrá imponer el requisito de residencia o domicilio en Finlandia.

Medidas vigentes:

FI: *Laki liikepankeista ja muista osakeyhtiömuotoisista luottolaitoksista* (Ley de bancos comerciales y otras entidades de crédito en forma de sociedad limitada) (1501/2001);

Säästöpankkilaki (Ley de Cajas de Ahorro) (1502/2001);

Laki osuuspankeista ja muista osuuskuntamuotoisista luottolaitoksista (Ley de cooperativas de crédito y otras entidades de crédito en forma de cooperativa) (1504/2001);

Laki hypoteekkiyhdistyksistä (Ley de Sociedades de Crédito Hipotecario) (936/1978);

Maksulaitoslaki (Ley de Entidades de Pago) (297/2010);

Laki ulkomaisen maksulaitoksen toiminnasta Suomessa (Ley de explotación de entidades de pago extranjeras en Finlandia) (298/2010); y

Laki luottolaitostoiminnasta (Ley de Entidades de Crédito) (121/2007).

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Acceso a los mercados, Trato nacional y Comercio transfronterizo de servicios – Acceso a los mercados:

En **IT:** Servicios de «consulenti finanziari» (consultoría financiera).

Medidas vigentes:

IT: Artículos 91 a 111 del Reglamento de la CONSOB n.º 16190, de 29 de octubre de 2007, relativo a los Intermediarios.

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Acceso a los mercados, Trato nacional, Altos directivos y consejos de administración y Comercio transfronterizo de servicios – Acceso a los mercados, Trato nacional:

En **LT:** Solo podrán actuar como depositarios de los activos de fondos de pensiones los bancos con domicilio social o una sucursal en Lituania que estén autorizados a prestar servicios de inversión en el EEE. Al menos un alto cargo del consejo de administración del banco deberá hablar lituano y residir de forma permanente en Lituania.

Medidas vigentes:

LT: Ley de Bancos de la República de Lituania, de 30 de marzo de 2004, n.º IX-2085;

Ley de Instituciones de Inversión Colectiva de la República de Lituania, de 4 de julio de 2003, n.º IX-1709; y

Ley de Concurrencia de Pensiones Voluntarias Complementarias de la República de Lituania, de 3 de junio de 1999, n.º VIII-1212.

Con respecto al comercio transfronterizo de servicios – Acceso a los mercados, Trato nacional:

La **UE**, a excepción de **BE, CY, EE, LT, LV, MT, RO y SI**: Para la prestación de servicios bancarios y otros servicios financieros, excepto:

- i) el suministro y transferencia de información financiera y tratamiento de información financiera y programas informáticos conexos por proveedores de otros servicios financieros; y
- ii) el asesoramiento y otros servicios financieros auxiliares relacionados con los servicios bancarios y otros servicios financieros, indicados en la letra a), inciso ii), de la definición de servicios bancarios y otros servicios financieros (excluidos los seguros) que figura en el artículo 8.59 de la subsección 5 de la sección E, sin incluir la intermediación indicada en dicho inciso.

En **BE**: Para la prestación de servicios bancarios y otros servicios financieros, excepto el suministro y transferencia de información financiera y tratamiento de información financiera y programas informáticos conexos por proveedores de otros servicios financieros.

En **CY**: Para la prestación de servicios bancarios y otros servicios financieros, excepto:

- i) el intercambio comercial por cuenta propia o de clientes, en una bolsa, en un mercado extrabursátil, o de otro modo, de valores negociables;
- ii) el suministro y transferencia de información financiera y tratamiento de información financiera y programas informáticos conexos por proveedores de otros servicios financieros; y
- iii) el asesoramiento y otros servicios financieros auxiliares relacionados con los servicios bancarios y otros servicios financieros, indicados en la letra a), inciso ii), de la definición de servicios bancarios y otros servicios financieros (excluidos los seguros) que figura en el artículo 8.59 de la subsección 5 de la sección E, sin incluir la intermediación indicada en dicho inciso.

En **EE y LT**: Para la prestación de servicios bancarios y otros servicios financieros, excepto:

- i) la aceptación de depósitos;
- ii) préstamos de todo tipo;
- iii) el arrendamiento financiero;
- iv) todos los servicios de pago y transferencia de fondos; garantías y compromisos;
- v) el intercambio comercial por cuenta propia o de clientes, ya sea a través de bolsa o en el mercado extrabursátil;
- vi) la participación en emisiones de valores de todo tipo, incluidas la suscripción y la colocación en calidad de agente (de manera pública o privada) y la prestación de servicios relacionados con dichas emisiones;
- vii) la intermediación en el mercado del dinero;
- viii) la administración de activos, como fondos en efectivo o cartera de valores, todo tipo de gestión de inversiones colectivas, servicios de custodia, de depósito y fiduciarios;
- ix) servicios de liquidación y compensación de activos financieros, incluidas las acciones y obligaciones, los productos derivados y otros instrumentos negociables;
- x) la provisión y transferencia de información financiera, y el tratamiento de datos financieros y programas informáticos conexos; y
- xi) el asesoramiento y otros servicios financieros auxiliares relacionados con los servicios bancarios y otros servicios financieros, indicados en la letra a), inciso ii), de la definición de servicios bancarios y otros servicios financieros (excluidos los seguros) que figura en el artículo 8.59 de la subsección 5 de la sección E, sin incluir la intermediación indicada en dicho inciso.

En **LV**: Para la prestación de servicios bancarios y otros servicios financieros, excepto:

- i) la participación en emisiones de valores de todo tipo, incluidas la suscripción y la colocación en calidad de agente (de manera pública o privada) y la prestación de servicios relacionados con dichas emisiones;
- ii) el suministro y transferencia de información financiera y tratamiento de información financiera y programas informáticos conexos por proveedores de otros servicios financieros; y
- iii) el asesoramiento y otros servicios financieros auxiliares relacionados con los servicios bancarios y otros servicios financieros, indicados en la letra a), inciso ii), de la definición de servicios bancarios y otros servicios financieros (excluidos los seguros) que figura en el artículo 8.59 de la subsección 5 de la sección E, sin incluir la intermediación indicada en dicho inciso.

En **MT**: Para la prestación de servicios bancarios y otros servicios financieros, excepto:

- i) la aceptación de depósitos;
- ii) préstamos de todo tipo;
- iii) el suministro y transferencia de información financiera y tratamiento de información financiera y programas informáticos conexos por proveedores de otros servicios financieros; y
- iv) el asesoramiento y otros servicios financieros auxiliares relacionados con los servicios bancarios y otros servicios financieros, indicados en la letra a), inciso ii), de la definición de servicios bancarios y otros servicios financieros (excluidos los seguros) que figura en el artículo 8.59 de la subsección 5 de la sección E, sin incluir la intermediación indicada en dicho inciso.

En **RO**: Para la prestación de servicios bancarios y otros servicios financieros, excepto:

- i) la aceptación de depósitos;
- ii) préstamos de todo tipo;
- iii) garantías y compromisos;
- iv) la intermediación en el mercado del dinero;
- v) la provisión y transferencia de información financiera, y el tratamiento de datos financieros y programas informáticos conexos; y
- vi) el asesoramiento y otros servicios financieros auxiliares relacionados con los servicios bancarios y otros servicios financieros, indicados en la letra a), inciso ii), de la definición de servicios bancarios y otros servicios financieros (excluidos los seguros) que figura en el artículo 8.59 de la subsección 5 de la sección E, sin incluir la intermediación indicada en dicho inciso.

En **SI**: Para la prestación de servicios bancarios y otros servicios financieros, excepto:

- i) préstamos de todo tipo;
- ii) la aceptación de garantías y compromisos de instituciones de crédito extranjeras por entidades jurídicas nacionales y propietarios exclusivos;
- iii) el suministro y transferencia de información financiera y tratamiento de información financiera y programas informáticos conexos por proveedores de otros servicios financieros; y
- iv) el asesoramiento y otros servicios financieros auxiliares relacionados con los servicios bancarios y otros servicios financieros, indicados en la letra a), inciso ii), de la definición de servicios bancarios y otros servicios financieros (excluidos los seguros) que figura en el artículo 8.59 de la subsección 5 de la sección E, sin incluir la intermediación indicada en dicho inciso.

Reserva n.º 17 – Servicios sociales y de salud

Sector:	Servicios sociales y de salud
Clasificación sectorial:	CCP 93, 931, salvo 9312, parte de 93191, 9311, 93192, 93193, 93199
Tipo de reserva:	Acceso a los mercados
	Trato nacional
	Trato de nación más favorecida
	Altos directivos y consejos de administración
	Prohibición de requisitos de funcionamiento
Sección:	Liberalización de las inversiones y comercio transfronterizo de servicios

Descripción:

La UE se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a:

a) **Servicios de salud – Servicios de hospital, servicios de ambulancia y servicios de instituciones residenciales de salud (CCP 93, 931, salvo 9312, parte de 93191, 9311, 93192, 93193, 93199)**

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Acceso a los mercados, Trato nacional, Prohibición de requisitos de funcionamiento, Altos directivos y consejos de administración:

La UE: Para la prestación de todos los servicios de salud que reciban financiación pública o apoyo estatal de cualquier tipo y que, por tanto, no se consideran de financiación privada.

La UE: Respecto a todos los servicios de salud de financiación privada, salvo los de hospital, de ambulancia y de instituciones residenciales de salud distintos de los servicios de hospital. La participación de operadores privados en la red sanitaria de financiación privada podrá estar sujeta a una concesión otorgada de manera no discriminatoria. Podrá ser necesaria una prueba de necesidades económicas. Principal criterio: la cantidad de establecimientos ya existentes y el efecto sobre ellos, las infraestructuras de transporte, la densidad de población, la distribución geográfica y la creación de nuevos puestos de trabajo.

La presente reserva no se refiere a la prestación de los distintos servicios profesionales del ámbito de la salud, que abarcan los servicios prestados por profesionales tales como médicos, dentistas, parteras, enfermeros, fisioterapeutas, personal paramédico y psicólogos, y que se abordan en otras reservas (CCP 931, salvo 9312, parte de 93191).

En AT, PL y SI: La prestación de servicios de ambulancia de financiación privada (CCP 93192).

En BE y UK: El establecimiento de servicios de financiación privada de ambulancia y de instituciones residenciales de salud distintos de los servicios de hospital (CCP 93192, 93193).

En BG, CY, CZ, FI, MT y SK: La prestación de servicios de financiación privada de hospital, de ambulancia y de instituciones residenciales de salud distintos de los servicios de hospital (CCP 9311, 93192, 93193).

En FI: Prestación de otros servicios de salud humana (CCP 93199).

Medidas vigentes:

CZ: Ley n.º 372/2011, sobre los servicios sanitarios y las condiciones que rigen su prestación.

FI: *Laki yksityisestä terveydenhuollosta* (Ley de Sanidad Privada) (152/1990).

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Acceso a los mercados, Trato nacional, Trato de nación más favorecida, Altos directivos y consejos de administración, Prohibición de requisitos de funcionamiento:

En DE: Los servicios del sistema de seguridad social de Alemania que puedan ser prestados por distintas sociedades o entidades en condiciones de competencia y que, por tanto, no sean «servicios prestados exclusivamente en ejercicio de facultades gubernamentales». Brindar un trato más favorable en virtud de un acuerdo comercial bilateral con respecto a la prestación de servicios sociales y de salud (CCP 93).

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Acceso a los mercados, Trato nacional:

En DE: La propiedad de los hospitales de financiación privada administrados por las Fuerzas Armadas del país.

Nacionalizar otros hospitales importantes de financiación privada (CCP 93110).

En FR: Para la prestación de los servicios de análisis y ensayos de laboratorio de financiación privada.

Con respecto al comercio transfronterizo de servicios – Acceso a los mercados, Trato nacional:

En FR: La prestación de los servicios de análisis y ensayos de laboratorio de financiación privada (parte de la CCP 9311).

Medidas vigentes:

FR: Article L 6213-1 à 6213-6 du Code de la Santé Publique.

b) **Servicios sociales y de salud, incluidos los seguros de pensiones**

Con respecto al comercio transfronterizo de servicios – Acceso a los mercados, Trato nacional:

La **UE**, a excepción de **HU**: Imponer requisitos de establecimiento o presencia física en su territorio a los prestadores de servicios y limitar la prestación transfronteriza de servicios de salud desde el exterior de su territorio, la prestación transfronteriza de servicios sociales desde el exterior de su territorio, así como las actividades o servicios que formen parte de un plan de jubilación público o de un régimen legal de seguridad social. La presente reserva no se refiere a la prestación de los distintos servicios profesionales del ámbito de la salud, que abarcan los servicios prestados por profesionales tales como médicos, dentistas, parteras, enfermeros, fisioterapeutas, personal paramédico y psicólogos, y que se abordan en otras reservas (CCP 931, salvo 9312, parte de 93191).

En **HU**: La prestación transfronteriza desde el exterior de su territorio de todos los servicios de hospital, de ambulancia y de instituciones residenciales de salud distintos de los servicios de hospital, que reciben financiación pública (CCP 9311, 93192, 93193).

c) **Servicios sociales, incluidos los seguros de pensiones**

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Acceso a los mercados, Trato nacional, Altos directivos y consejos de administración, Prohibición de requisitos de funcionamiento:

La **UE**: La prestación de todos los servicios sociales que reciban financiación pública o apoyo estatal de cualquier tipo, y que, por tanto, no se consideren de financiación privada, así como las actividades o servicios que formen parte de un plan de jubilación público o de un régimen legal de seguridad social. La participación de operadores privados en la red social de financiación privada podrá estar sujeta a una concesión otorgada de manera no discriminatoria. Podrá ser necesaria una prueba de necesidades económicas. Principal criterio: la cantidad de establecimientos ya existentes y el efecto sobre ellos, las infraestructuras de transporte, la densidad de población, la distribución geográfica y la creación de nuevos puestos de trabajo.

En **BE, CY, DE, DK, EL, ES, FR, IE, IT, PT y UK**: La prestación de servicios sociales de financiación privada distintos de los relacionados con centros de recuperación y descanso y residencias de ancianos.

En **CZ, FI, HU, MT, PL, RO, SK y SI**: La prestación de servicios sociales de financiación privada.

En **DE**: Los servicios del sistema de seguridad social de Alemania que puedan ser prestados por distintas sociedades o entidades en condiciones de competencia y que, por tanto, puedan no estar comprendidos en la definición de «servicios prestados exclusivamente en ejercicio de facultades gubernamentales».

Medidas vigentes:

FI: *Laki yksityisistä sosiaalipalveluista* (Ley de Servicios Sociales Privados) (922/2011).

IE: *Health Act 2004* (S. 39); y

Health Act 1970 (en su versión modificada – S.61A).

IT: Ley 833/1978, por la que se crea el Servicio Nacional de Salud;

Decreto Legislativo 502/1992, de Reforma Sanitaria; y

Ley 328/2000, de Reforma de los Servicios Sociales.

Reserva n.º 18 – Servicios de turismo y servicios relacionados con los viajes

Sector: Servicios de guías de turismo, servicios sociales y de salud

Clasificación sectorial: CCP 7472

Tipo de reserva: Trato nacional
Trato de nación más favorecida

Sección: Liberalización de las inversiones y comercio transfronterizo de servicios

Descripción:

La UE se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a:

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Trato nacional y Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional:

En **FR**: Supeditar al requisito de nacionalidad de un Estado miembro de la Unión Europea la prestación de servicios de guías de turismo en su territorio.

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Trato de nación más favorecida y Comercio transfronterizo de servicios – Trato de nación más favorecida:

En **LT**: En la medida en que Japón permita a los nacionales lituanos prestar servicios de guías de turismo, Lituania permitirá a los nacionales japoneses prestar tales servicios en las mismas condiciones.

Reserva n.º 19 – Servicios de ocio, culturales y deportivos

Sector: Servicios de esparcimiento, culturales y deportivos

Clasificación sectorial: CCP 962, 963, 9619, 964

Tipo de reserva: Acceso a los mercados

Trato nacional

Altos directivos y consejos de administración

Prohibición de requisitos de funcionamiento

Sección: Liberalización de las inversiones y comercio transfronterizo de servicios

Descripción:

La UE se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a:

a) Servicios de bibliotecas, archivos, museos y otros servicios culturales (CCP 963)

La UE, a excepción de **AT** y, para inversiones, en **LT**: La prestación de servicios de bibliotecas, archivos, museos y otros servicios culturales.

En **AT** y **LT**: Para el establecimiento puede ser necesaria una licencia o concesión.

b) Servicios de espectáculos, teatro, bandas y orquestas, y circos (CCP 9619, 964 salvo 96492)

La UE, a excepción de **AT** y **SE**: La prestación transfronteriza de servicios de espectáculos, incluidos los de teatro, bandas y orquestas, circos y discotecas.

En **CY, CZ, FI, MT, PL, RO, SI** y **SK**: Con respecto a la prestación transfronteriza de servicios de espectáculos, incluidos los de teatro, bandas y orquestas, circos y discotecas.

En **BG**: La prestación de los siguientes servicios de espectáculos: circos, parques de atracciones y servicios de atracciones similares, servicios de salas de baile, discotecas y academias de baile y otros servicios de espectáculos.

En **EE**: La prestación de otros servicios de espectáculos, excepto para los servicios de salas de cine.

En **LT** y **LV**: La prestación de todos los servicios de espectáculos, excepto los servicios de salas de cine.

En **CY, CZ, LV, PL, RO** y **SK**: La prestación transfronteriza de servicios deportivos y otros servicios de ocio.

c) Agencias de noticias y de prensa (CCP 962)

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Acceso a los mercados, Trato nacional:

En **FR**: La participación extranjera en sociedades existentes que editen publicaciones en francés no podrá exceder del 20 % del capital o de los derechos de voto de la sociedad. El establecimiento de agencias de prensa japonesas estará supeditado a las condiciones previstas en la reglamentación nacional. El establecimiento de agencias de prensa por parte de inversores extranjeros estará supeditado a la condición de reciprocidad.

Medidas vigentes:

FR: *Ordonnance n.º 45-2646 du 2 novembre 1945 portant réglementation provisoire des agences de presse; y*

Loi n.º 86-897 du 1 août 1986 portant réforme du régime juridique de la presse.

Con respecto al comercio transfronterizo de servicios – Acceso a los mercados:

En **HU:** Para la prestación de servicios de agencias de noticias y de prensa.

d) Servicios de juegos de azar y apuestas (CCP 96492)

La **UE**, a excepción de **MT**: La prestación de servicios de juego que impliquen apuestas de valor monetario en juegos de azar, en particular las loterías, las tarjetas de sorteo directo, los servicios de juego ofrecidos en casinos, salones recreativos y otras instalaciones con licencia, los servicios de apuestas, el bingo y los servicios de juego gestionados por instituciones benéficas u organizaciones sin ánimo de lucro y prestados a beneficio de estas.

La presente reserva no se aplicará a los juegos de habilidad, a las máquinas recreativas que no den premios o que solo recompensen en forma de juegos gratis ni a los juegos promocionales cuyo único propósito sea promover la venta de bienes o servicios que no sean objeto de esta exclusión.

Reserva n.º 20 – Servicios de transporte y servicios auxiliares relacionados con el transporte

Sector: Servicios de transporte

Tipo de reserva: Acceso a los mercados

Trato nacional

Trato de nación más favorecida

Prohibición de requisitos de funcionamiento

Altos directivos y consejos de administración

Sección: Liberalización de las inversiones y comercio transfronterizo de servicios

Descripción:

La **UE** se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a:

a) Transporte marítimo – Cualquier otra actividad comercial realizada a bordo de un buque

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Acceso a los mercados, Trato nacional, Altos directivos y consejos de administración, Prohibición de requisitos de funcionamiento y Comercio transfronterizo de servicios – Acceso a los mercados, Trato nacional:

La **UE**: La nacionalidad de la tripulación de un buque de navegación marítima y de interior.

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Acceso a los mercados, Trato nacional, Trato de nación más favorecida, Altos directivos y consejos de administración:

La **UE**, excepto **IV** y **MT**: A efectos de la matriculación de un buque y el funcionamiento de una flota bajo el pabellón nacional del Estado de establecimiento (toda actividad comercial marítima realizada a bordo de un buque de navegación marítima, incluidas la pesca, la acuicultura y los servicios relacionados con la pesca; transporte internacional de pasajeros y de carga (CCP 721); y servicios auxiliares del transporte marítimo).

Con respecto al comercio transfronterizo de servicios – Acceso a los mercados, Trato nacional:

La **UE**: En cuanto a Japón en caso de que se adopten medidas o Japón decida de manera oficial restringir o prohibir a los operadores navieros de la Unión Europea la entrada en los puertos japoneses, o la carga y descarga de mercancías en Japón.

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Acceso a los mercados y Comercio transfronterizo de servicios – Acceso a los mercados:

En **MT**: El enlace marítimo de Malta con el continente europeo a través de Italia estará sujeto a derechos exclusivos (CCP 7213, 7214, parte de 742, 745, parte de 749).

Con respecto al comercio transfronterizo de servicios – Acceso a los mercados, Trato nacional:

En **SK**: Los inversores extranjeros deberán tener su centro de actividad principal en Eslovaquia para poder solicitar una licencia que les habilite para prestar servicios en el país (CCP 722).

b) Servicios auxiliares del transporte marítimo

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Acceso a los mercados, Trato nacional, Altos directivos y consejos de administración y Comercio transfronterizo de servicios – Acceso a los mercados, Trato nacional:

La UE: La prestación de servicios de practica y atraque. Para mayor seguridad, y con independencia de los criterios que puedan ser aplicables a la matriculación de buques en un Estado miembro de la Unión Europea, la Unión Europea se reserva el derecho de limitar la prestación de servicios de practica y atraque a los buques inscritos en los registros nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea (CCP 7452).

La UE, a excepción de LT y LV: Únicamente podrán prestar servicios de remolque y tracción los buques que enarbolan el pabellón de un Estado miembro de la Unión Europea (CCP 7214).

En LT: Solo podrán prestar servicios de practica y atraque y de remolque y tracción las personas jurídicas de Lituania o las personas jurídicas de un Estado miembro de la Unión Europea que posean sucursales en Lituania y dispongan de un certificado expedido por la Administración Lituana de Seguridad Marítima (CCP 7214).

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Acceso a los mercados y Comercio transfronterizo de servicios – Acceso a los mercados:

En BE: Los servicios de carga y descarga únicamente podrán ser prestados por trabajadores acreditados y autorizados a trabajar en zonas portuarias designadas por real decreto (CCP 741).

Medidas vigentes:

BE: *Loi du 8 juin 1972 organisant le travail portuaire;*

Arrêté royal du 12 janvier 1973 instituant une Commission paritaire des ports et fixant sa dénomination et sa compétence;

Arrêté royal du 4 septembre 1985 portant agrément d'une organisation d'employeur (Anvers);

Arrêté royal du 29 janvier 1986 portant agrément d'une organisation d'employeur (Gand);

Arrêté royal du 10 juillet 1986 portant agrément d'une organisation d'employeur (Zeebrugge);

Arrêté royal du 1^{er} mars 1989 portant agrément d'une organisation d'employeur (Ostende); y

Arrêté royal du 5 juillet 2004 relatif à la reconnaissance des ouvriers portuaires dans les zones portuaires tombant dans le champ d'application de la loi du 8 juin 1972 organisant le travail portuaire, tel que modifié.

c) Servicios de transporte por vías navegables interiores y servicios auxiliares del transporte por vías navegables interiores

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Acceso a los mercados, Trato nacional, Trato de nación más favorecida, Altos directivos y consejos de administración, Prohibición de requisitos de funcionamiento y Comercio transfronterizo de servicios – Acceso a los mercados, Trato nacional, Trato de nación más favorecida:

La UE: Transporte de pasajeros y de carga por vías navegables interiores (CCP 722); y servicios auxiliares del transporte por vías navegables interiores.

Para mayor seguridad, esta reserva también cubre la prestación de transporte de cabotaje por vías navegables interiores (CCP 722).

d) Transporte por ferrocarril y servicios auxiliares del transporte por ferrocarril

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Acceso a los mercados, Trato nacional y Comercio transfronterizo de servicios – Acceso a los mercados, Trato nacional:

En la UE: Transporte de pasajeros y de carga por ferrocarril (CCP 711).

In FI: Para la prestación transfronteriza de transporte por ferrocarril. Por lo que respecta al establecimiento de servicios de transporte de pasajeros por ferrocarril, en la actualidad existen derechos exclusivos (otorgados a VR-Group Ltd, cuyo capital pertenece íntegramente al Estado) hasta 2017 en el área metropolitana de Helsinki y hasta 2019 en el resto del territorio, que podrán ser renovados (CCP 7111, 7112).

En LT: Los servicios de mantenimiento y reparación de equipo de transporte por ferrocarril se mantendrán en régimen de monopolio estatal (CCP 86764, 86769, parte de 8868).

En SE (con respecto únicamente al Acceso a los mercados): Los servicios de mantenimiento y reparación de equipo de transporte por ferrocarril estarán supeditados a una prueba de necesidades económicas en el caso de que el inversor pretenda construir la infraestructura de sus propias terminales. Principal criterio: limitaciones de espacio y capacidad (CCP 86764, 86769, parte de 8868).

Medidas vigentes:

FI: Rautatielaki (Ley del Ferrocarril) (304/2011).

SE: Ley de Ordenación del Territorio y Urbanismo (2010:900).

e) **Transporte por carretera (transporte de pasajeros, transporte de carga, servicios de transporte internacional por camión) y servicios auxiliares del transporte por carretera**

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Acceso a los mercados, Trato nacional, Altos directivos y consejos de administración y Comercio transfronterizo de servicios – Acceso a los mercados, Trato nacional:

La UE:

- i) supeditar la prestación de servicios de transporte por carretera al requisito de establecimiento y limitar la prestación transfronteriza de tales servicios (CCP 712);
- ii) restringir la prestación de servicios de cabotaje en un Estado miembro de la Unión Europea por parte inversores extranjeros establecidos en otro Estado miembro de la Unión Europea (CCP 712);
- iii) podrá ser necesaria una prueba de necesidades económicas en el caso de los servicios de taxi en la Unión Europea para establecer un límite en el número de proveedores de servicios. Principal criterio: demanda local con arreglo a lo dispuesto en la legislación aplicable (CCP 71221).

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Acceso a los mercados:

En **BE:** la legislación puede establecer un número máximo de licencias (CCP 71221).

Medidas vigentes:

UE: Reglamento (CE) n.º 1071/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas comunes relativas a las condiciones que han de cumplirse para el ejercicio de la profesión de transportista por carretera y por el que se deroga la Directiva 96/26/CE del Consejo;

Reglamento (CE) n.º 1072/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, sobre las normas comunes de acceso al mercado del transporte por carretera; y

Reglamento (CE) n.º 1073/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen normas comunes de acceso al mercado internacional de los servicios de autocares y autobuses y por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 561/2006.

En **IT:** Se efectuará una prueba de necesidades económicas a los servicios de grandes automóviles de lujo. Principal criterio: la cantidad de establecimientos ya existentes y el efecto sobre ellos, la densidad de población, la distribución geográfica, los efectos sobre las condiciones del tráfico y la creación de nuevos puestos de trabajo.

Se efectuará una prueba de necesidades económicas a los servicios de autobuses interurbanos. Principal criterio: la cantidad de establecimientos ya existentes y el efecto sobre ellos, la densidad de población, la distribución geográfica, los efectos sobre las condiciones del tráfico y la creación de nuevos puestos de trabajo.

Se efectuará una prueba de necesidades económicas a la prestación de servicios de transporte de carga. Principal criterio: demanda local (CCP 712).

Medidas vigentes:

IT: Decreto Legislativo 285/1992 (Código Vial y sus posteriores modificaciones), artículo 85;

Decreto Legislativo n.º 395/2000 (transporte de pasajeros por carretera), artículo 8;

Ley 21/1992 (Ley marco sobre el transporte público no regular de pasajeros por carretera);

Ley 218/2003 (transporte de pasajeros en autobuses alquilados con conductor), artículo 1; y

Ley 151/1981 (Ley marco sobre el transporte público local).

En **PT:** En cuanto al transporte de pasajeros, la prestación de servicios de grandes automóviles de lujo estará supeditada a una prueba de necesidades económicas. Principal criterio: la cantidad de establecimientos ya existentes y el efecto sobre ellos, la densidad de población, la distribución geográfica, los efectos sobre las condiciones del tráfico y la creación de nuevos puestos de trabajo (CCP 712).

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Acceso a los mercados, Trato nacional:

En **LV**: La prestación de servicios de transporte de pasajeros y de carga requerirá una autorización, que no se concederá a vehículos de matrícula extranjera. Las entidades establecidas deberán utilizar vehículos con matrícula nacional (CCP 712).

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Acceso a los mercados, Trato nacional y Comercio transfronterizo de servicios – Acceso a los mercados, Trato nacional:

En **BG**: Por lo que respecta al transporte de pasajeros y mercancías, solo pueden concederse autorizaciones o derechos exclusivos a los nacionales de un Estado miembro de la Unión Europea y a las personas jurídicas de la Unión que tengan su sede principal en la misma. Será obligatoria la constitución de una sociedad. Las personas físicas deberán ser nacionales de un Estado miembro de la Unión Europea (CCP 712).

En **MT**: En cuanto a servicios públicos de autobús: Toda la red estará sujeta a una concesión que comprenderá un acuerdo de obligación de servicio público para atender las necesidades de determinados colectivos sociales (como los estudiantes y las personas de edad avanzada) (CCP 712).

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Acceso a los mercados, Trato nacional y Comercio transfronterizo de servicios – Acceso a los mercados, Trato nacional:

En **FI**: La prestación de servicios de transporte por carretera requerirá una autorización, que no se concederá a los vehículos de matrícula extranjera (CCP 712).

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Acceso a los mercados, Trato nacional:

En **FR**: Los inversores de países no pertenecientes a la Unión Europea no estarán autorizados a prestar servicios de autobuses interurbanos (CCP 712).

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Acceso a los mercados:

En **ES**: La prestación de los servicios de transporte de pasajeros recogidos en el código 7122 de la CCP estará supeditada a una prueba de necesidades económicas. Principal criterio: demanda local. Se efectuará una prueba de necesidades económicas a los servicios de autobuses interurbanos. Principal criterio: la cantidad de establecimientos ya existentes y el efecto sobre ellos, la densidad de población, la distribución geográfica, los efectos sobre las condiciones del tráfico y la creación de nuevos puestos de trabajo.

En **SE**: Los servicios de mantenimiento y reparación de equipo de transporte por carretera estarán supeditados a una prueba de necesidades económicas en el caso de que el inversor pretenda construir la infraestructura de sus propias terminales. Principal criterio: limitaciones de espacio y capacidad (CCP 6112, 6122, 86764, 86769, parte de 8867).

En **SK**: Se efectuará una prueba de necesidades económicas a los servicios de transporte de carga. Principal criterio: demanda local (CCP 712).

Con respecto al comercio transfronterizo de servicios – Acceso a los mercados:

En **BG**: Imponer el requisito de establecimiento para los servicios complementarios de transporte por carretera (CCP 744).

Medidas vigentes:

UE: Reglamento (CE) n.º 1071/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas comunes relativas a las condiciones que han de cumplirse para el ejercicio de la profesión de transportista por carretera y por el que se deroga la Directiva 96/26/CE del Consejo;

Reglamento (CE) n.º 1072/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, sobre las normas comunes de acceso al mercado del transporte por carretera; y

Reglamento (CE) n.º 1073/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen normas comunes de acceso al mercado internacional de los servicios de autocares y autobuses y por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 561/2006.

FI: *Laki kaupallisista tavarankuljetuksista tiellä* (Ley de Transporte Comercial por Carretera) (693/2006); y

Ajoneuvolaki (Ley de Vehículos) (1090/2002).

SE: Ley de Ordenación del Territorio y Urbanismo (2010:900).

f) Transporte por el espacio y alquiler de vehículos espaciales

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Acceso a los mercados, Trato nacional, Prohibición de requisitos de funcionamiento, Altos directivos y consejos de administración y Comercio transfronterizo de servicios – Acceso a los mercados, Trato nacional:

La UE: los servicios de transporte por el espacio y el alquiler de vehículos espaciales (CCP 733, parte de 734).

g) Exenciones del trato de nación más favorecida

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Trato de nación más favorecida y Comercio transfronterizo de servicios – Trato de nación más favorecida:

i) Transporte (cabotaje) distinto del transporte marítimo

En **FI**: Concesión de trato diferenciado a un determinado país en virtud de acuerdos bilaterales existentes o futuros, que exima a los vehículos de matrícula extranjera de la prohibición general de prestar servicios de transporte de cabotaje (incluido el transporte combinado por carretera y ferrocarril) en Finlandia, a condición de reciprocidad (parte de CCP 711, parte de 712 y parte de 722).

ii) Servicios complementarios relacionados con el transporte marítimo

En **BG**: En la medida en que Japón permita a los proveedores de servicios de Bulgaria prestar servicios de carga y descarga y servicios de almacenamiento en puertos marítimos y fluviales, incluidos los servicios relativos a los contenedores y a las mercancías en contenedores, Bulgaria permitirá a los prestadores de servicios de Japón prestar servicios de carga y descarga y servicios de almacenamiento en puertos marítimos y fluviales, incluidos los servicios relativos a los contenedores y a las mercancías en contenedores, en las mismas condiciones (parte de las CCP 741 y 742).

iii) Servicios de arrendamiento o alquiler de embarcaciones

En **DE**: El fletamento de buques extranjeros por parte de consumidores residentes en Alemania podrá estar supeditado a una condición de reciprocidad (CCP 7213, 7223 y 83103).

iv) Transporte por carretera y por ferrocarril

La UE: Otorgamiento de un trato diferenciado a un país en virtud de acuerdos bilaterales existentes o futuros en materia de transporte internacional por carretera de mercancías (incluido el transporte combinado por carretera o ferrocarril) y el transporte de pasajeros, celebrados entre la Unión Europea o los Estados miembros de la Unión Europea y un tercer país (CCP 7111, 7112, 7121, 7122 y 7123). Dicho trato podrá:

— reservar o limitar la prestación de los servicios de transporte pertinentes entre las Partes contratantes o en el territorio de las Partes contratantes a los vehículos matriculados en cada Parte contratante ⁽¹⁾; o

— permitir la concesión de exenciones fiscales a dichos vehículos.

v) Transporte por carretera

En **BG**: Se podrán adoptar medidas en virtud de acuerdos existentes o futuros con el fin de reservar o limitar la prestación de estos tipos de servicios de transporte y determinar las condiciones aplicables a dicha prestación, entre ellas las autorizaciones de tránsito y los impuestos preferenciales de circulación, en el territorio de Bulgaria o a nivel transfronterizo (CCP 7121, 7122, 7123).

En **CZ**: Se podrán adoptar medidas en virtud de acuerdos existentes o futuros con el fin de reservar o limitar a las Partes contratantes interesadas la prestación de servicios de transporte y de determinar las condiciones de explotación, entre ellas las autorizaciones de tránsito y los impuestos preferenciales de circulación aplicables a los servicios de transporte con origen, recorrido o destino dentro del territorio de la República Checa (CCP 7121, 7122 y 7123).

En **ES**: Se podrá denegar la autorización de establecimiento de una presencia comercial en España a los proveedores de servicios cuyo país de origen no permita el acceso efectivo de los prestadores de servicios españoles a su mercado (CCP 7123).

⁽¹⁾ Por lo que respecta a Austria, la parte de la exención de trato de nación más favorecida relativa a los derechos de tráfico abarca todos los países con los que existan, o puedan existir en un futuro, acuerdos bilaterales o de otro tipo en materia de transporte por carretera.

Medidas vigentes:

Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres.

En **HR**: Se podrán adoptar medidas en virtud de acuerdos existentes o futuros en materia de transporte internacional por carretera con el fin de reservar o limitar a las partes interesadas la prestación de servicios de transporte y de determinar las condiciones de explotación, entre ellas las autorizaciones de tránsito y los impuestos preferenciales de circulación aplicables a los servicios de transporte con origen, recorrido o destino dentro del territorio de Croacia (CCP 7121, 7122, 7123).

En **LT**: Medidas adoptadas en virtud de acuerdos bilaterales que establecen disposiciones sobre los servicios de transporte y especifican las condiciones de explotación, incluidos los permisos bilaterales de tránsito u otros permisos de transporte hacia el interior, a través y hacia el exterior de Lituania, para las Partes contratantes en cuestión, así como los impuestos de circulación y otros gravámenes (CCP 7121, 7122 y 7123).

En **SK**: Se podrán adoptar medidas en virtud de acuerdos existentes o futuros con el fin de reservar o limitar a las Partes contratantes interesadas la prestación de servicios de transporte y de determinar las condiciones de explotación, entre ellas las autorizaciones de tránsito y los impuestos preferenciales de circulación aplicables a los servicios de transporte con origen, recorrido o destino dentro del territorio de Eslovaquia (CCP 7121, 7122 y 7123).

vi) Transporte ferroviario

En **BG, CZ y SK**: Con arreglo a acuerdos existentes o futuros que regulan los derechos de tráfico y las condiciones de explotación, así como la prestación de servicios de transporte en el territorio de Bulgaria, la República Checa y Eslovaquia y entre dichos países. (CCP 7111, 7112).

vii) Transporte aéreo – Servicios auxiliares del transporte aéreo

La **UE**: Otorgamiento de un trato diferenciado a un tercer país en virtud de acuerdos bilaterales existentes o futuros relacionados con los servicios de asistencia en tierra.

viii) Transporte por carretera y por ferrocarril

En **EE**: Cuando se conceda un trato diferenciado a un país en virtud de acuerdos bilaterales existentes o futuros en materia de transporte internacional por carretera (incluido el transporte combinado por carretera o ferrocarril), reserva o limitación de la prestación de servicios de transporte que entren o circulen, en Estonia, atraviesen dicho país o salgan de él con dirección a las Partes contratantes a los vehículos matriculados en cada Parte contratante, y que prevean una exención fiscal para dichos vehículos (parte de CCP 711, parte de 712, parte de 721).

ix) Todos los servicios de transporte de pasajeros y de carga, salvo el transporte marítimo y aéreo

En **PL**: En la medida en que Japón permita a los transportistas polacos de pasajeros y mercancías la prestación de servicios de transporte con destino y recorrido dentro de su territorio, Polonia permitirá a los transportistas japoneses de pasajeros y mercancías prestar servicios de transporte con destino y recorrido dentro del suyo y en las mismas condiciones.

Reserva n.º 21 – Agricultura, pesca y agua

Sector:	Agricultura, ganadería, caza y silvicultura; Pesca, acuicultura, servicios relacionados con la pesca: Captación, depuración y distribución de agua
Clasificación sectorial:	CIU Rev. 3.1 011, CIU Rev. 3.1 012, CIU Rev. 3.1 013, CIU Rev. 3.1 014, CIU Rev. 3.1 015, CCP 8811, 8812, 8813 salvo los servicios de asesoramiento y consultoría; CIU Rev. 3.1 0501, 0502, CCP 882
Tipo de reserva:	Acceso a los mercados Trato nacional Trato de nación más favorecida Prohibición de requisitos de funcionamiento Altos directivos y consejos de administración
Sección:	Liberalización de las inversiones y comercio transfronterizo de servicios

Descripción:

La UE se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a:

a) **Agricultura, ganadería, caza y silvicultura**

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Acceso a los mercados, Trato nacional:

En **HR**: Actividades agrícolas y de caza.

En **HU**: Actividades agrícolas (CIU Rev.3.1 011, 3.1 012, 3.1 013, 3.1 014, 3.1 015, CCP 8811, 8812, 8813, salvo los servicios de asesoramiento y consultoría).

Medidas vigentes:

HR: Ley de Terrenos Agrícolas (*Boletín Oficial* n.º 152/08, 25/09, 153/09, 21/10, 39/11 y 63/11), artículo 2.

b) **Pesca, acuicultura y servicios relacionados con la pesca (CIU Rev. 3.1 0501, 0502, CCP 882)**

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Acceso a los mercados, Trato nacional, Altos directivos y consejos de administración, Prohibición de requisitos de funcionamiento, Trato de nación más favorecida y Comercio transfronterizo de servicios – Acceso a los mercados, Trato nacional, Trato de nación más favorecida:

La **UE**: En particular en el ámbito de la política pesquera común y de acuerdos pesqueros con terceros países, el acceso a los recursos biológicos y a los caladeros situados en aguas marítimas sujetas a la soberanía o jurisdicción de los Estados miembros de la Unión Europea, así como con su utilización, incluidos:

- i) la regulación del desembarque de las capturas efectuadas dentro de las subcuotas asignadas a los buques de Japón o de un tercer país en los puertos de la Unión Europea;
- ii) la determinación del tamaño mínimo que ha de tener una empresa para conservar buques de pesca artesanal y de bajura; o
- iii) el otorgamiento de un trato diferenciado a Japón o a un tercer país en virtud de acuerdos bilaterales existentes o futuros en materia de pesca.

Únicamente podrán obtener una licencia de pesca comercial que otorgue el derecho a pescar en aguas territoriales de un Estado miembro de la Unión Europea los buques que enarboles pabellón de un Estado miembro de la Unión Europea.

La nacionalidad de la tripulación de un buque pesquero con pabellón de un Estado miembro de la Unión Europea.

El establecimiento de instalaciones de acuicultura interior o marina.

En **FR**: Los nacionales de países no pertenecientes a la Unión Europea no podrán desarrollar actividades de cría de peces, mariscos o algas en aguas territoriales francesas.

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Acceso a los mercados, Trato nacional, Trato de nación más favorecida, y Comercio transfronterizo de servicios – Acceso a los mercados, Trato nacional:

En **BG**: Únicamente podrán capturar recursos biológicos marinos y fluviales en las aguas marítimas interiores y en el mar territorial de Bulgaria las embarcaciones que enarboles pabellón búlgaro. Los buques extranjeros no podrán desarrollar actividades de pesca comercial en la zona económica exclusiva, salvo en virtud de un acuerdo entre Bulgaria y el Estado de abanderamiento. Los buques de pesca extranjeros no podrán mantener sus artes de pesca en funcionamiento cuando atraviesen la zona económica exclusiva.

c) **Captación, depuración y distribución de agua**

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Acceso a los mercados, Trato nacional y Comercio transfronterizo de servicios – Acceso a los mercados, Trato nacional:

La **UE**: Con respecto a diversas actividades, entre ellas la prestación de servicios relacionados con la captación, la depuración y la distribución de agua para uso doméstico, industrial, comercial o de otra índole, incluidos el suministro de agua potable y la gestión del agua.

Reserva n.º 22 – Actividades relacionadas con la energía

Sector: Producción de energía y servicios conexos

Clasificación sectorial: CIIU Rev. 3.1 10, 1110, 12, 120, 1200, 13, 14, 232, 233, 2330, 40, 401, 4010, 402, 4020, parte de 4030, CCP 613, 62271, 63297, 7131, 71310, 742, 7422, parte de 88, 887

Tipo de reserva: Acceso a los mercados

Trato nacional

Prohibición de requisitos de funcionamiento

Altos directivos y consejos de administración

Sección: Liberalización de las inversiones y comercio transfronterizo de servicios

Descripción:

La UE se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a:

- a) **Servicios de energía – general (CIIU Rev. 3.1 10, 1110, 13, 14, 232, 40, 401, 402, parte de 403, 41; CCP 613, 62271, 63297, 7131, 742, 7422, 887 [salvo los servicios de asesoramiento y consultoría])**

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Acceso a los mercados, Trato nacional, Altos directivos y consejos de administración, Prohibición de requisitos de funcionamiento y Comercio transfronterizo de servicios – Acceso a los mercados, Trato nacional:

La UE: En el supuesto de que un Estado miembro de la Unión Europea permita la propiedad extranjera de una red de transporte de gas o electricidad o de una red de transporte de petróleo y gas por tuberías, con respecto a las empresas japonesas controladas por personas físicas o jurídicas de un tercer país que represente más del 5 % de las importaciones de petróleo, gas natural o electricidad de la Unión Europea, con vistas a garantizar la seguridad del abastecimiento energético de la Unión Europea en general o de un Estado miembro de la Unión Europea en particular. La presente reserva no se aplicará a los servicios de asesoramiento y consultoría relacionados con la distribución de energía.

Tampoco se aplicará esta reserva a HR, HU y LT (en el caso de LT, solo la CCP 7131) en lo concerniente al transporte de combustibles por tuberías, ni a LV en lo concerniente a los servicios relacionados con la distribución de energía, ni a SI en lo concerniente a los servicios relacionados con la distribución de gas (CIIU Rev. 3.1 401, 402, CCP 7131, 887 salvo los servicios de asesoramiento y consultoría).

En CY: Con respecto a la fabricación de productos de la refinación del petróleo, en la medida en que el inversor esté controlado por una persona física o jurídica de un país no perteneciente a la Unión Europea que represente más del 5 % de las importaciones de petróleo o gas natural de la Unión Europea, así como con respecto a la fabricación de gas, la distribución por cuenta propia de combustibles gaseosos por tuberías, la generación, transporte y distribución de energía eléctrica, el transporte de combustibles por tuberías, los servicios relacionados con la distribución de electricidad y gas natural salvo los servicios de asesoramiento y consultoría, los servicios comerciales al por mayor de electricidad y los servicios comerciales al por menor de carburante, electricidad y gas no embotellado (CIIU Rev. 3.1 232, 4010, 4020, CCP 613, 62271, 63297, 7131, y 887 salvo los servicios de asesoramiento y consultoría).

En FI: Las redes de transmisión y distribución y los sistemas de energía, vapor y agua caliente.

En FI: Las restricciones cuantitativas en forma de monopolios o derechos exclusivos en cuanto a la importación de gas natural y a la producción y distribución de vapor y agua caliente. En la actualidad, existen monopolios naturales y derechos exclusivos (CIIU Rev. 3.1 40, CCP 7131, 887 salvo los servicios de asesoramiento y consultoría).

En FR: Los sistemas de transmisión de electricidad y gas y el transporte de petróleo y gas por tuberías (CCP 7131).

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Acceso a los mercados, Trato nacional, Altos directivos y consejos de administración y Comercio transfronterizo de servicios – Acceso a los mercados, Trato nacional:

En BE: Los servicios de distribución de energía y servicios relacionados con la distribución de energía (CCP 887 salvo los servicios de consultoría).

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Acceso a los mercados, Trato nacional y Comercio transfronterizo de servicios – Acceso a los mercados, Trato nacional:

En **BE**: En cuanto a los servicios de transmisión, respecto a los tipos de entidades jurídicas y al tratamiento de los operadores públicos o privados a los que BE ha concedido derechos exclusivos. Se requiere el establecimiento dentro de la Unión Europea (CIU Rev. 3.1 4010, CCP 71310).

En **BG**: En cuanto a los servicios relacionados con la distribución de energía (parte de CCP 88).

En **PT**: Con respecto a la generación, el transporte y la distribución de energía eléctrica; la fabricación de gas; el transporte de combustibles por tuberías; los servicios comerciales al por mayor de electricidad; los servicios comerciales al por menor de electricidad y gas no embotellado; y los servicios relacionados con la distribución de electricidad y gas natural. Las concesiones en los sectores del gas y la electricidad se otorgarán únicamente a sociedades de responsabilidad limitada que tengan su administración central y sede de dirección efectiva en PT (CIU Rev. 3.1 232, 4010, 4020, CCP 7131, 7422, 887 salvo los servicios de asesoramiento y consultoría).

En **SK**: Se necesitará autorización para prestar servicios de generación, transporte y distribución de energía eléctrica, servicios de fabricación de gas y distribución de combustibles gaseosos, servicios de producción y distribución de vapor y agua caliente, servicios de transporte de combustibles por tuberías, servicios comerciales al por mayor y al por menor de electricidad, vapor y agua caliente, y servicios relacionados con la distribución de energía, incluidos los servicios en las áreas de la eficiencia energética, el ahorro de energía y las auditorías energéticas. Se efectuará una prueba de necesidades económicas y la solicitud de autorización solo podrá denegarse en caso de saturación del mercado. Solo podrán obtener autorización para ejercer estas actividades las personas físicas con residencia permanente en un Estado miembro de la Unión Europea o del EEE y las personas jurídicas establecidas en la Unión Europea o el EEE (CIU Rev. 3.1 4010, 4020, 4030, CCP 7131).

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Acceso a los mercados, Trato nacional:

En **BE**: A excepción de las empresas dedicadas a la extracción de minerales metálicos y a la explotación de otras minas y canteras, se podrá prohibir que las empresas extranjeras controladas por personas físicas o jurídicas de un tercer país que represente más del 5 % de las importaciones de petróleo, gas natural o electricidad de la Unión Europea adquieran el control de la actividad. Se requiere la incorporación (no sucursales) (CIU Rev. 3.1 10, 1110, 13, 14, 232, parte de 4010, parte de 4020, parte de 4030).

Medidas vigentes:

UE: Directiva 2009/72/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se deroga la Directiva 2003/54/CE; y

Directiva 2009/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural y por la que se deroga la Directiva 2003/55/CE.

BG: Ley de Energía.

CY: El Reglamento de Leyes del Mercado de la Electricidad de 2003, Ley n.º 122(I)/2003, en su versión modificada por las Leyes 239(I)/2004, 143(I)/2005, 173(I)/2006, 92(I)/2008, 211(I)/2012, 206(I)/2015 y 18(I)/2017;

el Reglamento de Leyes del Mercado del Gas de 2004 a 2007;

Ley del Petróleo (Oleoductos), capítulo 273 de la Constitución de la República de Chipre;

Ley del Petróleo, L.64(I)/1975; y

Leyes de 2003 a 2009 de Especificaciones sobre el Petróleo y los Combustibles.

FI: *Maakaasumarkkinalaki* (Ley del Mercado del Gas Natural) (508/2000); y

Sähkömarkkinalaki (Ley del Mercado de la Electricidad) (386/1995).

FR: Código de Energía (L111-5, L111-53).

PT: Gas natural: Decreto-ley n.º 230/2012 y Decreto-ley n.º 231/2012, de 26 de octubre;

Electricidad: Decreto-ley n.º 215-A/2012 y Decreto-ley n.º 215-B/2012, de 8 de octubre; y

Petróleo crudo o productos petrolíferos: Decreto-ley n.º 31/2006, de 15 de febrero.

SK: Ley 51/1988, de Minería, Explosivos y Administración Estatal de Minas;

Ley 569/2007, de Actividades Geológicas, artículo 5;

Ley 251/2012, de Energía, artículos 6 y 7; y

Ley 657/2004, de Energía Térmica, artículo 5.

b) Electricidad (CIU Rev. 3.1 40, 401; CCP 62271, 887 [salvo los servicios de asesoramiento y consultoría])

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Acceso a los mercados, Trato nacional, Altos directivos y consejos de administración, Prohibición de requisitos de funcionamiento y Comercio transfronterizo de servicios – Acceso a los mercados, Trato nacional:

En **FI**: La importación de energía eléctrica. Con respecto al comercio transfronterizo, la venta de electricidad al por mayor y al por menor.

En **FR**: Únicamente las sociedades cuyo capital pertenezca íntegramente al Estado francés, a otra entidad del sector público o a Électricité de France (EDF) podrán poseer y gestionar redes de transporte o distribución de electricidad.

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Acceso a los mercados, Trato nacional y Comercio transfronterizo de servicios – Acceso a los mercados, Trato nacional:

En **BG**: Para la generación de electricidad y la producción de calor.

En **PT**: Las actividades de transporte y distribución de energía eléctrica se llevarán a cabo a través de concesiones exclusivas de servicio público.

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Acceso a los mercados, Trato nacional:

En **BE**: La concesión de una autorización individual para la generación de 25 MW de energía eléctrica estará supeditada al requisito de establecimiento en la Unión Europea, o en otro Estado que disponga de un régimen similar al establecido en la Directiva 96/92/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de diciembre de 1996, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad, y con cuya economía la sociedad interesada mantenga un vínculo efectivo y continuo.

La generación de energía eléctrica en alta mar en aguas territoriales de BE estará sujeta a concesión y a la obligación de crear una empresa en participación con una sociedad de un Estado miembro de la Unión Europea, o con una sociedad extranjera de un país que disponga de un régimen similar al establecido en la Directiva 2003/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se deroga la Directiva 96/92/CE, en particular por lo que respecta a las condiciones relativas a los procesos de autorización y selección. Asimismo, la sociedad interesada debería tener su administración central o su domicilio social en un Estado miembro de la Unión Europea, o en un país que cumpla los requisitos mencionados y con cuya economía mantenga un vínculo efectivo y continuo.

La construcción de líneas eléctricas que conecten las instalaciones de generación en alta mar con la red de transporte Elia requerirá autorización, y la sociedad interesada deberá cumplir las condiciones anteriormente expuestas, salvo la obligación de crear una empresa en participación.

Con respecto al comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional:

En **BE**: Se necesitará autorización para poder suministrar electricidad a través de un intermediario que tenga clientes establecidos en BE que estén conectados a la red nacional o a una línea directa cuya tensión nominal sea superior a 70 000 voltios. Solo podrán obtener dicha autorización las personas físicas o jurídicas establecidas en el EEE.

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Acceso a los mercados:

En **FR**: Para la generación de energía eléctrica.

Medidas vigentes:

BE: Arrêté royal du 11 octobre 2000 fixant les critères et la procédure d'octroi des autorisations individuelles préalables à la construction de lignes directes;

Arrêté royal du 20 décembre 2000 relatif aux conditions et à la procédure d'octroi des concessions domaniales pour la construction et l'exploitation d'installations de production d'électricité à partir de l'eau, des courants ou des vents, dans les espaces marins sur lesquels la Belgique peut exercer sa juridiction conformément au droit international de la mer; y

Arrêté royal du 12 mars 2002 relatif aux modalités de pose de câbles d'énergie électrique qui pénètrent dans la mer territoriale ou dans le territoire national ou qui sont installés ou utilisés dans le cadre de l'exploration du plateau continental, de l'exploitation des ressources minérales et autres ressources non vivantes ou de l'exploitation d'îles artificielles, d'installations ou d'ouvrages relevant de la juridiction belge.

FI: *Maakaasumarkkinalaki* (Ley del Mercado del Gas Natural) (508/2000); y

Sähkömarkkinalaki (Ley del Mercado de la Electricidad) 588/2013.

FR: Código de Energía (L111-5, L111-53).

PT: Decreto-ley n.º 215-A/2012; y

Electricidad: Decreto-ley n.º 215-B/2012, de 8 de octubre.

c) **Combustibles, gas, petróleo crudo o productos petrolíferos (CIU Rev. 3.1 232, 40, 402; CCP 613, 62271, 63297, 7131, 71310, 742, 7422, parte de 88, 887 [salvo los servicios de asesoramiento y consultoría])**

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Acceso a los mercados, Trato nacional, Altos directivos y consejos de administración, Prohibición de requisitos de funcionamiento y Comercio transfronterizo de servicios – Acceso a los mercados, Trato nacional:

En **FI:** Prohibir el control o la propiedad de terminales de gas natural licuado (GNL) (incluidas las instalaciones destinadas al almacenamiento o la regasificación del GNL) por parte de personas físicas o jurídicas extranjeras por razones de seguridad energética.

En **FR:** Únicamente las sociedades cuyo capital pertenezca íntegramente al Estado francés, a otra entidad del sector público o a ENGIE podrán poseer y gestionar redes de transporte o distribución de gas por razones de seguridad energética nacional.

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Acceso a los mercados, Trato nacional y Comercio transfronterizo de servicios – Acceso a los mercados, Trato nacional:

En **BE:** En cuanto a los servicios de almacenamiento, respecto a los tipos de entidades jurídicas y al trato de los operadores públicos o privados a los que Bélgica haya concedido derechos exclusivos. Se impondrá el requisito de establecimiento dentro de la Unión Europea para los servicios de almacenamiento de gas (parte de CCP 742).

En **BG:** Para el transporte por tuberías y almacenamiento de petróleo y gas natural, incluida la transmisión transitoria (CCP 71310, parte de CCP 742).

En **PT:** Para la prestación transfronteriza de servicios de almacenamiento de combustibles transportados por tuberías (gas natural). Asimismo, las concesiones relativas al transporte, la distribución y el almacenamiento subterráneo de gas natural, así como a las terminales de recepción, almacenamiento y regasificación de GNL, se otorgarán mediante concesión de contratos adjudicados en licitaciones públicas (CCP 7131, CCP 7422).

Con respecto al comercio transfronterizo de servicios – Acceso a los mercados, Trato nacional:

En **BE:** El transporte de gas natural y otros combustibles por tuberías está supeditado a un requisito de autorización. Solo podrán obtener dicha autorización las personas físicas o jurídicas establecidas en un Estado miembro de la Unión Europea (de acuerdo con el artículo 3, del *Arrêté royal* [Real Decreto] de 14 de mayo de 2002).

Las personas jurídicas que deseen solicitar la autorización deberán:

- i) estar constituidas con arreglo al Derecho belga, el Derecho de otro Estado miembro de la Unión Europea o el Derecho de un tercer país que se haya comprometido a respetar un marco reglamentario similar a las disposiciones comunes establecidas por la Directiva 98/30/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de junio de 1998, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural; y
- ii) tener su sede administrativa, su establecimiento principal o su administración central en un Estado miembro de la Unión Europea, o en un tercer país que se haya comprometido a respetar un marco reglamentario similar a las disposiciones comunes establecidas por la Directiva 98/30/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de junio de 1998, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural, siempre que la actividad de dicho establecimiento o administración represente un vínculo efectivo y continuo con la economía del país interesado (CCP 7131).

En **BE:** Por regla general, el suministro de gas natural a clientes establecidos en Bélgica (tanto empresas de distribución como consumidores cuyo consumo total combinado de gas procedente de todos los puntos de suministro alcance un nivel mínimo de un millón de centímetros cúbicos al año) requerirá una autorización individual otorgada por el ministro competente, salvo en el caso de que el proveedor sea una empresa de distribución que utilice su propia red de distribución. Solo podrán obtener dicha autorización las personas físicas o jurídicas establecidas en un Estado miembro de la Unión Europea.

En **CY**: En cuanto a la prestación transfronteriza de servicios de almacenamiento de combustibles transportados por tuberías y de servicios de venta al por menor de fueloil y gas embotellado, salvo la venta por correspondencia (CCP 613, CCP 62271, CCP 63297, CCP 7131, CCP 742).

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Acceso a los mercados y Comercio transfronterizo de servicios – Acceso a los mercados:

En **HU**: La prestación de servicios de transporte por tuberías estará supeditada al requisito de establecimiento. Los servicios podrán prestarse a través de un contrato de concesión adjudicado por el Estado o la entidad local competente. La prestación de estos servicios se regirá por lo dispuesto en la Ley de Concesiones húngara (CCP 7131).

Con respecto al comercio transfronterizo de servicios – Acceso a los mercados:

En **LT**: Para los servicios de transporte por tuberías de combustibles y servicios auxiliares del transporte por tuberías de mercancías que no sean combustible.

Medidas vigentes:

BE: *Arrêté royal du 14 mai 2002 relatif à l'autorisation de transport de produits gazeux et autres par canalisations*; y

Loi du 12 avril 1965 relative au transport de produits gazeux et autres par canalisations (artículo 8.2).

BG: Ley de Energía.

CY: El Reglamento de la Ley de Mercado de la Electricidad de 2003, Ley n.º 122(I)/2003, en su versión modificada por las Leyes 239(I)/2004, 143(I)/2005, 173(I)/2006, 92(I)/2008, 211(I)/2012, 206(I)/2015 y 18(I)/2017;

Leyes de 2004 a 2007 de Regulación del Mercado del Gas;

Ley del Petróleo (Oleoductos), capítulo 273 de la Constitución de la República de Chipre;

Ley del Petróleo, L.64(I)/1975; y

Leyes de 2003 a 2009 de Especificaciones sobre el Petróleo y los Combustibles.

FI: *Maakaasumarkkinalaki* (Ley del Mercado del Gas Natural) (508/2000).

FR: Código de Energía (L111-5, L111-53).

HU: Ley XVI de 1991, de Concesiones.

LT: Ley de Gas Natural de la República de Lituania, de 10 de octubre de 2000, n.º VIII-1973.

PT: Gas natural: Decreto-ley n.º 230/2012 y Decreto-ley n.º 231/2012, de 26 de octubre;

Electricidad: Decreto-ley n.º 215-A/2012 y Decreto-ley n.º 215-B/2012, de 8 de octubre; y

Petróleo crudo o productos petrolíferos: Decreto-ley n.º 31/2006, de 15 de febrero.

d) Nuclear (CIU Rev. 3.1 12, 3.1 23, 120, 1200, 233, 2330, 40, parte de 4010, CCP 887)

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Acceso a los mercados, Trato nacional, Altos directivos y consejos de administración y Comercio transfronterizo de servicios – Acceso a los mercados, Trato nacional:

En **DE**: Con respecto a la producción, el tratamiento o el transporte de materiales nucleares, así como con respecto a la generación o distribución de energía eléctrica de origen nuclear.

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Acceso a los mercados, Trato nacional y Comercio transfronterizo de servicios – Acceso a los mercados, Trato nacional:

En **AT** y **FI**: Con respecto a la producción, el tratamiento o el transporte de materiales nucleares, así como con respecto a la generación o distribución de energía eléctrica de origen nuclear.

En **BE**: Con respecto a la producción, el tratamiento o el transporte de materiales nucleares, así como con respecto a la generación o distribución de energía eléctrica de origen nuclear.

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Acceso a los mercados, Trato nacional, Altos directivos y consejos de administración, Prohibición de requisitos de funcionamiento:

En **HU** y **SE**: Con respecto al tratamiento de combustibles nucleares y la generación de energía eléctrica de origen nuclear.

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Acceso a los mercados, Trato nacional, Altos directivos y consejos de administración:

En **BG**: En cuanto al tratamiento de materiales fisiónables y fusiónables o de los materiales de los cuales se derivan, así como al comercio con ellos, al mantenimiento y a la reparación del equipo y de los sistemas en las instalaciones nucleares de producción energética, al transporte de dichos materiales y a los residuos y desechos de su tratamiento, al uso de la radiación ionizante, y en todos los demás servicios relativos al uso de la energía nuclear con fines pacíficos (incluidos los servicios de ingeniería y asesoramiento y los servicios relativos a programas informáticos, etc.).

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Acceso a los mercados, Trato nacional:

En **FR**: Dichas actividades deben respetar las obligaciones del Acuerdo Euratom/Japón.

Medidas vigentes:

AT: *Bundesverfassungsgesetz für ein atomfreies Österreich* (Ley constitucional sobre una Austria desnuclearizada), BGBl. I Nr. 149/1999.

BG: Ley de Utilización Segura de la Energía Nuclear.

FI: *Ydinenergiainlaki* (Ley de Energía Nuclear) (990/1987).

HU: Ley CXVI de 1996 de Energía Nuclear; y

Decreto del Gobierno n.º 72/2000 de Energía Nuclear.

SE: Código de Medio Ambiente (1998:808); y

Ley de Actividades de Tecnología Nuclear (1984:3).

Reserva n.º 23 – Otros servicios no incluidos en otra parte

Sector:	Otros servicios no incluidos en otra parte
Clasificación sectorial:	CCP 9703, parte de CCP 612, parte de CCP 621, parte de CCP 625, parte de 85990
Tipo de reserva:	Acceso a los mercados Trato nacional Trato de nación más favorecida Prohibición de requisitos de funcionamiento Altos directivos y consejos de administración
Sección:	Liberalización de las inversiones y comercio transfronterizo de servicios

Descripción:

La **UE** se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a:

a) Servicios funerarios, de incineración y de sepultura (CCP 9703)

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Acceso a los mercados:

En **FI**: Los servicios de incineración y de explotación y mantenimiento de cementerios únicamente podrán ser prestados por el Estado, los ayuntamientos, las parroquias, las comunidades religiosas y las fundaciones o sociedades sin ánimo de lucro.

En **PT**: La prestación de servicios funerarios y de sepultura requerirá presencia comercial. Se requiere tener nacionalidad de un Estado del EEE para ser directivo técnico de entidades proveedoras de servicios funerarios y de sepultura.

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Acceso a los mercados, Trato nacional, Altos directivos y consejos de administración y Comercio transfronterizo de servicios – Acceso a los mercados, Trato nacional:

En **DE**: Las actividades de explotación de cementerios se reservarán a las personas jurídicas de Derecho público. La creación y explotación de cementerios y los servicios relacionados con pompas fúnebres tendrán la consideración de servicios públicos.

En **SE**: Iglesia de Suecia o autoridad local con el monopolio de los servicios funerarios y crematorios.

En **SI**: Servicios funerarios, de incineración y de sepultura.

Medidas vigentes:

FI: *Hautaustoimilaki* (Ley sobre los Servicios Funerarios) (457/2003).

PT: Decreto-ley 10/2015, de 16 de enero.

SE: *Begravningslag* (1990:1144).

b) **Otros servicios relacionados con las empresas**

Con respecto al comercio transfronterizo de servicios – Acceso a los mercados, Trato nacional:

En **CZ**: Los servicios de subastas en la República Checa están sujetos a licencia. Para obtener una licencia (para la prestación de servicios de subasta pública voluntaria), las sociedades deberán estar constituidas en la República Checa y las personas físicas deberán obtener un permiso de residencia, y ambas deberán estar inscritas en el Registro Mercantil de la República Checa (parte de CCP 612, parte de CCP 621, parte de CCP 625, parte de 85990).

Medidas vigentes:

CZ: Ley n.º 455/1991, de Licencias Comerciales; y

Ley n.º 26/2000, de Subastas Públicas.

Con respecto al comercio transfronterizo de servicios – Acceso a los mercados, Trato nacional:

En **LT**: La empresa estatal Infostruktura tiene derechos exclusivos para prestar los siguientes servicios: transmisión de datos a través de redes estatales seguras de transmisión de datos, concesión de dominios de internet acabados en «gov.lt» y certificación de cajas registradoras electrónicas.

Medidas vigentes:

LT: Resolución del Gobierno n.º 756, de 28 de mayo de 2002, relativa a la aprobación del procedimiento normalizado para determinar los precios y aranceles de los bienes y servicios suministrados en régimen de monopolio por empresas estatales y entidades públicas creadas por ministros, organismos gubernamentales y gobernadores regionales y asignadas a estos.

Con respecto al comercio transfronterizo de servicios – Acceso a los mercados:

En **FI**: Se exige el establecimiento en Finlandia o en otro lugar del EEE con objeto de prestar servicios de identificación electrónica.

Medidas vigentes:

FI: *Laki vahvasta sähköisestä tunnistamisesta ja sähköisistä luottamuspalveluista* 617/2009 (Ley de Identificación Electrónica Segura y de Servicios de Seguridad Electrónica 617/2009).

c) **Nuevos servicios**

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Acceso a los mercados, Trato nacional, Altos directivos y consejos de administración, Prohibición de requisitos de funcionamiento y Comercio transfronterizo de servicios – Acceso a los mercados, Trato nacional:

La **UE**: Para la prestación de nuevos servicios distintos de aquellos clasificados en la Clasificación Central de Productos (CCP) Provisional de las Naciones Unidas, 1991.

Lista de Japón

Notas preliminares

1. Esta lista establece, de acuerdo con los artículos 8.12, 8.18 y 8.24, las reservas formuladas por Japón respecto a sectores, subsectores o actividades específicas para las cuales puede mantener medidas vigentes, o adoptar otras nuevas o más restrictivas, que no son conformes con las obligaciones impuestas en:
 - a) los artículos 8.7 u 8.15;
 - b) los artículos 8.8 u 8.16;
 - c) los artículos 8.9 u 8.17;
 - d) el artículo 8.10; o
 - e) el artículo 8.11.
2. Cada reserva consta de los siguientes elementos:
 - a) «sector»: hace referencia al sector general en el que se formula la reserva;
 - b) «subsector»: hace referencia al sector específico en el que se formula la reserva;
 - c) «clasificación sectorial»: hace referencia, cuando proceda, y solo en aras de la transparencia, a la actividad objeto de la reserva con arreglo a los códigos de clasificación sectorial internacional o interna;
 - d) «obligaciones correspondientes»: especifica las obligaciones mencionadas en el apartado 1 con respecto a las cuales se formula la reserva;
 - e) «descripción»: precisa el ámbito del sector, del subsector o de las actividades objeto de la reserva; y
 - f) «medidas vigentes»: señala, en aras de la transparencia, las medidas vigentes aplicables al sector, al subsector o a las actividades objeto de la reserva.
3. Las reservas se interpretarán teniendo en cuenta todos sus elementos. El elemento «descripción» prevalecerá sobre el resto de los elementos.
4. Con respecto a los servicios financieros:
 - a) por motivos prudenciales en el contexto del artículo 8.65, no se impedirá que Japón tome medidas como limitaciones no discriminatorias sobre formas jurídicas de presencia comercial. Por las mismas razones, no se impedirá que Japón aplique limitaciones no discriminatorias relativas a la admisión en el mercado de nuevos servicios financieros, que deberán ajustarse al marco reglamentario destinado a alcanzar dichos objetivos prudenciales. En este contexto, las sociedades de valores están autorizadas a negociar los valores establecidos en la legislación pertinente de Japón, y los bancos no están autorizados a negociar dichos valores a menos que se especifique lo contrario en dichas leyes; y
 - b) los servicios prestados en el territorio de la Unión Europea al consumidor de servicios en Japón sin ninguna comercialización activa por parte del proveedor de servicios se consideran como servicios prestados según el artículo 8.2, letra d), inciso ii).
5. Con respecto a los servicios de transporte marítimo, las medidas que afectan al cabotaje de los servicios de transporte marítimo no se mencionan en la presente Lista, ya que están excluidas del ámbito de aplicación de la sección B del capítulo 8, de acuerdo con el apartado 2, letra a), del artículo 8.6 y la sección C del capítulo 8, de acuerdo con el apartado 2, letra a), del artículo 8.14.
6. La legislación y reglamentación de Japón relativas la disponibilidad de espectro que afecta a las obligaciones de los artículos 8.7 y 8.15 no se incluyen en la presente Lista de Japón, teniendo en cuenta el apéndice 6 de las Directrices para la consignación en listas de los compromisos específicos (Documento S/L/92 de la OMC, de 28 de marzo de 2001).
7. A efectos de la Lista de Japón en el presente anexo, «JSIC» equivale a la «Clasificación Industrial Uniforme de Japón» establecida por el Ministerio de Interior y Comunicaciones, revisada el 30 de octubre de 2013.

- | | | |
|---|--------------------------------|--|
| 1 | Sector: | Todos los sectores |
| | Subsector: | |
| | Clasificación sectorial: | |
| | Obligaciones correspondientes: | <p>Acceso a los mercados (artículo 8.7)</p> <p>Trato nacional (artículo 8.8)</p> <p>Altos directivos y consejos de administración (artículo 8.10)</p> |
| | Descripción: | <p><u>Liberalización de las inversiones</u></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando se transfieren o se enajenan las participaciones o activos de una empresa estatal o una entidad gubernamental, Japón se reserva el derecho de: <ol style="list-style-type: none"> a) prohibir o imponer limitaciones en la propiedad de dichos intereses o activos por empresarios de la Unión Europea o en sus inversiones; b) imponer limitaciones en la capacidad de los empresarios de la Unión Europea o en sus inversiones como propietarios de dichos intereses o activos para controlar la empresa resultante; o c) adoptar o mantener toda medida relativa a la nacionalidad de los ejecutivos, directivos o miembros del consejo de administración de toda empresa resultante. 2. No obstante lo contemplado en el apartado 1, el nivel central del Gobierno de Japón no adoptará ninguna prohibición, limitación o medida mencionada en el apartado 1 mediante nuevas legislaciones o reglamentos tras la transferencia inicial desde el nivel central del Gobierno de Japón a un empresario de la Unión Europea o a sus inversiones de los intereses o activos mencionados en el apartado 1 ⁽¹⁾. |
| | Medidas vigentes: | |
| 2 | Sector: | Todos los sectores |
| | Subsector: | |
| | Clasificación sectorial: | |
| | Obligaciones correspondientes: | <p>Acceso a los mercados (artículos 8.7 y 8.15)</p> <p>Trato nacional (artículos 8.8 y 8.16)</p> <p>Altos directivos y consejos de administración (artículo 8.10)</p> |
| | Descripción: | <p><u>Liberalización de las inversiones y comercio transfronterizo de servicios</u></p> <p>Japón se reserva el derecho de adoptar o mantener toda medida relativa a las inversiones en servicios de telégrafos, servicios de juego y apuestas, fabricación de productos de tabaco, fabricación de billetes del Banco de Japón, acuñamiento y venta de monedas y servicios postales, así como relativa a la prestación de dichos servicios, en Japón ⁽²⁾.</p> |
| | Medidas vigentes: | <p>Ley de Empresas de Telecomunicaciones (Ley n.º 86 de 1984)</p> <p>Disposiciones complementarias, artículo 5</p> <p>Ley Postal (Ley n.º 165 de 1947), artículo 2</p> <p>Ley relativa a la Entrega de Correspondencia por Operadores Privados (Ley n.º 99 de 2002)</p> |

⁽¹⁾ Para mayor seguridad, el nivel central del Gobierno de Japón puede mantener dicha prohibición, limitación o medida adoptada o mantenida en la transferencia inicial.

⁽²⁾ A efectos de esta reserva, los «servicios postales» hacen referencia a la entrega de la correspondencia de otras personas (*tanin-no-shinsho-no-sotatsu*) especificada en el apartado 2 del artículo 4 de la Ley Postal (Ley n.º 165 de 1947), y el servicio de entrega de correspondencia (*shinshobin-no-ekimu*) a tenor de la Ley relativa a la Entrega de Correspondencia por Operadores Privados (Ley n.º 99 de 2002), pero no incluyen los servicios de entrega de correspondencia especial (*tokutei-shinshobin-ekimu*) según esta última ley. Entre los servicios no incluidos en esta definición se encuentra la entrega de paquetes, bultos, mercancías, publicidad por correo y publicaciones periódicas.

- Ley de Carreras de Caballos (Ley n.º 158 de 1948), artículo 1-2
- Ley relativa a las carreras de lanchas (Ley n.º 242 de 1951), artículo 2
- Ley de Carreras Ciclistas (Ley n.º 209 de 1948), artículo 1
- Ley de Carreras Automovilísticas (Ley n.º 208 de 1950), artículo 3
- Ley de Lotería (Ley n.º 144 de 1948), artículo 4
- Ley del Banco de Japón (Ley n.º 89 de 1997), artículos 46 y 49
- La Ley relativa a la Unidad Monetaria y la Emisión de Moneda (Ley n.º 42 de 1987), artículos 4 y 10
- Ley de Lotería de Promoción de Deportes (Ley n.º 63 de 1998), artículo 3
- 3 Sector: Todos los sectores (servicios sin reconocer o técnicamente inviables)
- Subsector:
- Clasificación sectorial:
- Obligaciones correspondientes: Acceso a los mercados (artículos 8.7 y 8.15)
- Trato nacional (artículos 8.8 y 8.16)
- Trato de nación más favorecida (artículos 8.9 y 8.17)
- Descripción: Liberalización de las inversiones y comercio transfronterizo de servicios
1. Japón se reserva el derecho de adoptar o mantener toda medida relativa a los servicios distintos de los reconocidos o distintos de los que deben haber sido reconocidos por el Gobierno de Japón debido a las circunstancias en el momento de la entrada en vigor del presente Acuerdo.
 2. Todos los servicios clasificados de manera positiva y explícita en la JSIC o en la CCP en el momento de la entrada en vigor del presente Acuerdo deben haber sido reconocidos por el Gobierno de Japón en dicho momento.
 3. Japón se reserva el derecho de adoptar o mantener toda medida relativa a la prestación de servicios en cualquier modo de prestación en el que dichos servicios no fueran técnicamente viables en el momento de entrada en vigor del presente Acuerdo.
- Medidas vigentes:
- 4 Sector: Industria aeroespacial
- Subsector: Industria espacial
- Clasificación sectorial:
- Obligaciones correspondientes: Acceso a los mercados (artículos 8.7 y 8.15)
- Trato nacional (artículos 8.8 y 8.16)
- Altos directivos y consejos de administración (artículo 8.10)
- Prohibición de requisitos de funcionamiento (artículo 8.11)
- Descripción: Liberalización de las inversiones y comercio transfronterizo de servicios
1. Japón se reserva el derecho de adoptar o mantener toda medida relativa a las inversiones en la industria espacial.
 2. Japón se reserva el derecho de adoptar o mantener toda medida relativa a la prestación de servicios en la industria espacial, incluidos:
 - a) los servicios basados en contratos de incentivos tecnológicos para la importación de tecnología para el desarrollo, la producción o el uso;
 - b) los servicios de producción a comisión o por contrato;
 - c) los servicios de reparación y mantenimiento; y
 - d) los servicios de transporte espacial.

Medidas vigentes:	Ley de Divisas y Comercio Exterior (Ley n.º 228 de 1949), artículos 27 y 30		
5 Sector:	Industria armamentística y de elaboración de explosivos		
Subsector:	Industria armamentística		
	Industria de elaboración de explosivos		
Clasificación sectorial:			
Obligaciones correspondientes:	Acceso a los mercados (artículos 8.7 y 8.15)		
	Trato nacional (artículos 8.8 y 8.16)		
	Altos directivos y consejos de administración (artículo 8.10)		
	Prohibición de requisitos de funcionamiento (artículo 8.11)		
Descripción:	<u>Liberalización de las inversiones y comercio transfronterizo de servicios</u>		
	<ol style="list-style-type: none">1. Japón se reserva el derecho de adoptar o mantener toda medida relativa a las inversiones en la industria armamentística y la industria de elaboración de explosivos.2. Japón se reserva el derecho de adoptar o mantener toda medida relativa a la prestación de servicios en la industria armamentística y la industria de elaboración de explosivos, incluidos:<ol style="list-style-type: none">a) los servicios basados en contratos de incentivos tecnológicos para la importación de tecnología para el desarrollo, la producción o el uso;b) los servicios de producción a comisión o por contrato; yc) los servicios de reparación y mantenimiento.		
Medidas vigentes:	Ley de Fabricación de Armamento (Ley n.º 145 de 1953), artículo 5		
	Ley de Divisas y Comercio Exterior (Ley n.º 228 de 1949), artículos 27 y 30		
	Decreto gubernamental sobre inversión extranjera directa (Decreto gubernamental n.º 261 de 1980), artículos 3 y 5		
6 Sector:	Información y comunicación		
Subsector:	Industria de radiodifusión y teledifusión		
Clasificación sectorial:	JSIC 380	Establecimientos dedicados a actividades económicas auxiliares o administrativas	
	JSIC 381	Radiodifusión y teledifusión públicas, excepto difusión por cable	
	JSIC 382	Radiodifusión y teledifusión privadas, excepto difusión por cable	
	JSIC 383	Difusión por cable	
Obligaciones correspondientes:	Acceso a los mercados (artículos 8.7 y 8.15)		
	Trato nacional (artículos 8.8 y 8.16)		
	Altos directivos y consejos de administración (artículo 8.10)		
	Prohibición de requisitos de funcionamiento (artículo 8.11)		
Descripción:	<u>Liberalización de las inversiones y comercio transfronterizo de servicios</u>		
	<ol style="list-style-type: none">1. Japón se reserva el derecho de adoptar o mantener toda medida relativa a las inversiones o la prestación de servicios en la industria de radiodifusión y teledifusión.2. A efectos de la presente reserva, el término «radiodifusión y teledifusión» hace referencia a la transmisión de telecomunicaciones con el objetivo de que el público las reciba de manera directa (apartado 1 del artículo 2 de la Ley de Radiodifusión y Teledifusión) y no incluye servicios bajo demanda, incluidos los servicios prestados a través de internet.		

	Medidas vigentes:	Ley de Divisas y Comercio Exterior (Ley n.º 228 de 1949), artículo 27
		Decreto gubernamental sobre inversión extranjera directa (Decreto gubernamental n.º 261 de 1980), artículo 3
		Ley de Radio (Ley n.º 131 de 1950), capítulo 2
		Ley de Radiodifusión y Teledifusión (Ley n.º 132 de 1950), capítulos 2 y 5 a 8
7	Sector:	Apoyo a la enseñanza y el aprendizaje
	Subsector:	Servicios de enseñanza primaria y secundaria
	Clasificación sectorial:	JSIC 811 Guarderías
		JSIC 812 Escuelas primarias
		JSIC 813 Escuelas de primer ciclo de secundaria
		JSIC 814 Escuelas de segundo ciclo de secundaria, escuelas de secundaria
		JSIC 815 Escuela de educación para necesidades especiales
		JSIC 819 Centros integrados para educación infantil y atención a la infancia
	Obligaciones correspondientes:	Acceso a los mercados (artículos 8.7 y 8.15)
		Trato nacional (artículos 8.8 y 8.16)
	Descripción:	<u>Liberalización de las inversiones y comercio transfronterizo de servicios</u>
		Japón se reserva el derecho de adoptar o mantener toda medida relativa a las inversiones o la prestación de servicios de educación primaria y secundaria.
	Medidas vigentes:	Ley Fundamental de Educación (Ley n.º 120 de 2006), artículo 6
		Ley de Educación Escolar (Ley n.º 26 de 1947), artículo 2
		Ley de Escuelas Privadas (Ley n.º 270 de 1949), artículo 3
		Ley sobre el avance del servicio exhaustivo relativo a la educación, la atención a la infancia, etc., de niños en edad preescolar (Ley n.º 77 de 2006)
8	Sector:	Energía
	Subsector:	Industria de empresas eléctricas
		Industria de empresas de gas
		Industria de la energía nuclear
	Clasificación sectorial ⁽¹⁾ :	JSIC 0519*1 Extracción de metales varios
		JSIC 2391 Combustible nuclear
		JSIC 281*2 Aparatos electrónicos
		JSIC 282*2 Partes electrónicas
		JSIC 289*2 Partes electrónicas, aparatos y circuitos electrónicos varios
		JSIC 291*2 Aparatos de generación, transmisión y distribución eléctrica
		JSIC 292*2 Aparatos electrónicos industriales
		JSIC 2952*2 Baterías primarias (secas y húmedas)
		JSIC 296*2 Equipos electrónicos

⁽¹⁾ Un asterisco (*1) en el número de JSIC indica que las actividades cubiertas por la reserva bajo dicho número se limitan a materiales nucleares. Un asterisco (*2) en el número de JSIC indica que las actividades cubiertas por la reserva bajo dichos números se limitan a las actividades relativas a la industria de la energía nuclear.

	JSIC 297*2	Instrumentos de medición eléctricos
	JSIC 299*2	Máquinas, equipos y suministros eléctricos varios
	JSIC 30*2	Fabricación de equipos electrónicos de información y comunicación
	JSIC 313*2	Construcción naval y reparación de buques, y motores de embarcaciones
	JSIC 3159*2	Camiones industriales, partes y accesorios varios
	JSIC 3199*2	Equipamiento de transporte, n.c.o.p.
	JSIC 33	Producción, transporte y distribución de energía eléctrica
	JSIC 34	Producción y distribución de gas
	JSIC 8899*2	Empresas de eliminación de residuos, n.c.o.p.
	JSIC 9011*2	Tiendas de reparación de máquinas en general, excepto maquinaria de construcción y minería
	JSIC 902*2	Tiendas de reparación de maquinaria, aparatos, artículos y suministros eléctricos
Obligaciones correspondientes:	<p>Acceso a los mercados (artículos 8.7 y 8.15)</p> <p>Trato nacional (artículos 8.8 y 8.16)</p> <p>Altos directivos y consejos de administración (artículo 8.10)</p> <p>Prohibición de requisitos de funcionamiento (artículo 8.11) ⁽¹⁾</p> <p>Trato de nación más favorecida (artículo 8.17)</p>	
Descripción:	<p><u>Liberalización de las inversiones y comercio transfronterizo de servicios</u></p> <p>Japón se reserva el derecho de adoptar o mantener toda medida relativa a las inversiones o la prestación de servicios en la industria energética mencionada en el elemento «subsector».</p>	
Medidas vigentes:	<p>Ley de Divisas y Comercio Exterior (Ley n.º 228 de 1949), artículos 27 y 30</p> <p>Decreto gubernamental sobre inversión extranjera directa (Decreto gubernamental n.º 261 de 1980), artículos 3 y 5</p> <p>Ley de Empresas de Electricidad (Ley n.º 170 de 1964), capítulo 2</p> <p>Ley de Empresas de Gas (Ley n.º 51 de 1954), capítulo 3</p> <p>Ley de Eliminación Final de Residuos Radiactivos Específicos (Ley n.º 117 de 2000), capítulo 5</p>	
9 Sector:	Servicios financieros	
Subsector:	Servicios bancarios y otros servicios financieros (excluidos los seguros)	
Clasificación sectorial:		
Obligaciones correspondientes:	<p>Acceso a los mercados (artículo 8.15)</p> <p>Trato nacional (artículo 8.16)</p>	

⁽¹⁾ En lo que respecta a la obligación en virtud del artículo 8.11, la presente reserva se aplica únicamente a las medidas que no son incompatibles con las obligaciones en virtud del Acuerdo sobre las medidas en materia de inversiones relacionadas con el comercio.

Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u>
	<p>Japón se reserva el derecho de adoptar o mantener toda medida con respecto al comercio transfronterizo de servicios financieros para los servicios bancarios y otros servicios financieros distintos de los siguientes servicios establecidos en las letras a) a d) a través del modo de suministro definido en el inciso i) de la letra d) del artículo 8.2, y los servicios establecidos en la letra e) a través del modo de suministro definido en el inciso ii) de la letra d) del artículo 8.2 ⁽¹⁾:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) operaciones de valores con instituciones financieras y otras entidades de Japón según lo establecido en la legislación y reglamentación pertinente de Japón; b) venta de un certificado sobre un beneficiario de un fondo de inversión y un valor de inversión, a través de sociedades de valores de Japón ⁽²⁾; c) los siguientes servicios a instituciones de inversión colectivas: <ul style="list-style-type: none"> i) asesoramiento en materia de inversión; y ii) servicios de gestión de cartera, excepto: <ul style="list-style-type: none"> A) los fideicomisos; y B) los servicios de custodia y servicios de ejecución que no estén relacionados con la gestión de organismos de inversión colectivas ⁽³⁾; d) el suministro y transferencia de información financiera y tratamiento de información financiera a que se hace referencia en el artículo 8.59, letra a), inciso ii), letra k), y servicios de asesoramiento y otros servicios auxiliares, con exclusión de la intermediación, relativos a los servicios bancarios y otros servicios financieros a que se hace referencia en el artículo 8.59, letra a), inciso ii), letra l); y e) los servicios a que se hace referencia en el artículo 8.59, letra a), inciso ii).
Medidas vigentes:	Ley de Instrumentos Financieros e Intercambio (Ley n.º 25 de 1948), artículos 29, 29-2 y 61
10 Sector:	Servicios financieros
Subsector:	Servicios de seguros y relacionados con los seguros
Clasificación sectorial:	<p>Acceso a los mercados (artículo 8.15)</p> <p>Trato nacional (artículo 8.16)</p>
Obligaciones correspondientes:	
Descripción:	<p><u>Comercio transfronterizo de servicios</u></p> <p>Japón se reserva el derecho de adoptar o mantener toda medida con respecto al comercio transfronterizo de servicios financieros para los servicios de seguros y relacionados con los seguros distintos de los siguientes servicios, ya sean prestados por proveedores de servicios financieros de la Unión Europea establecidos en el territorio de la Unión Europea como proveedor principal, a través de un intermediario, o como un intermediario a través de las formas de suministro definidas en el artículo 8.2, letra d), incisos i) y ii) ⁽⁴⁾:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) los seguros de riesgos relativos a: <ul style="list-style-type: none"> i) transporte marítimo, aviación comercial y lanzamiento y transporte espacial (incluidos satélites), que cubran alguno o la totalidad de los siguientes elementos: las mercancías objeto de transporte, el vehículo que transporte las mercancías y la responsabilidad civil que pueda derivarse de los mismos; y ii) las mercancías en tránsito internacional; y b) servicios de reaseguro, retrocesión y servicios auxiliares de los seguros a los que se hace referencia en el artículo 8.59, letra a), inciso i), letra d).

⁽¹⁾ Con respecto a las letras a) a d) de esta reserva, Japón puede requerir el registro o la autorización de los proveedores de servicios financieros transfronterizos de la Unión Europea y de instrumentos financieros.

⁽²⁾ La comercialización activa debe ser llevada a cabo por sociedades de valores de Japón.

⁽³⁾ El término «organismo de inversión colectiva» en esta reserva se interpreta en el sentido de un operador empresarial de instrumentos financieros que participa en actividades de gestión de inversiones según la Ley de Instrumentos Financieros e Intercambio (Ley n.º 25 de 1948).

⁽⁴⁾ Los servicios de intermediación de seguros pueden ser suministrados únicamente para contratos de seguros autorizados en Japón.

Medidas vigentes:	<p>Ley de Empresas de Seguros (Ley n.º 105 de 1995), artículos 185, 186, 275, 276, 277, 286 y 287</p> <p>Decreto gubernamental para Garantizar el Cumplimiento de la Ley de Empresas de Seguros (Decreto gubernamental n.º 425 de 1995), artículos 19 y 39-2</p> <p>Orden Ministerial para Garantizar el Cumplimiento de la Ley de Empresas de Seguros (Orden Ministerial del Ministerio de Finanzas n.º 5 de 1996), artículos 116 y 212-6</p>
11 Sector:	Pesca y servicios relacionados con la pesca
Subsector:	Pesca dentro del mar territorial, las aguas interiores, la zona económica exclusiva y la plataforma continental
Clasificación sectorial:	<p>JSIC 031 Pesca marina</p> <p>JSIC 032 Pesca en aguas interiores</p> <p>JSIC 041 Acuicultura marina</p> <p>JSIC 042 Acuicultura de aguas interiores</p> <p>JSIC 8093 Empresas de pesca de ocio</p>
Obligaciones correspondientes:	<p>Acceso a los mercados (artículos 8.7 y 8.15)</p> <p>Trato nacional (artículos 8.8 y 8.16)</p> <p>Trato de nación más favorecida (artículos 8.9 y 8.17)</p> <p>Altos directivos y consejos de administración (artículo 8.10)</p> <p>Prohibición de requisitos de funcionamiento (artículo 8.11)</p>
Descripción:	<p><u>Liberalización de las inversiones y comercio transfronterizo de servicios</u></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Japón se reserva el derecho de adoptar o mantener toda medida relativa a las inversiones o la prestación de servicios de pesca en el mar territorial, las aguas interiores, la zona económica exclusiva y la plataforma continental de Japón. 2. A efectos de esta reserva, el término «pesca» hace referencia al trabajo de extraer y cultivar los recursos acuáticos, incluidos los siguientes servicios relacionados con la pesca: <ol style="list-style-type: none"> a) investigación de recursos acuáticos sin extraer dichos recursos; b) cebos de recursos acuáticos; c) conservación y procesamiento de capturas pesqueras; d) transporte de capturas y productos pesqueros; y e) provisión de suministros a otros buques utilizados para la pesca.
Medidas vigentes:	<p>Ley de Divisas y Comercio Exterior (Ley n.º 228 de 1949), artículo 27</p> <p>Decreto gubernamental sobre inversión extranjera directa (Decreto gubernamental n.º 261 de 1980), artículo 3</p> <p>Ley de Regulación de las Actividades Pesqueras Realizadas por Extranjeros (Ley n.º 60 de 1967), artículos 3, 4 y 6</p> <p>Ley relativa al Ejercicio de Derechos Soberanos respecto a la Pesca en la Zonas Económicas Exclusivas (Ley n.º 76 de 1996), artículos 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 14</p>
12 Sector:	Transacción de terrenos
Subsector:	
Clasificación sectorial:	
Obligaciones correspondientes:	<p>Acceso a los mercados (artículo 8.7)</p> <p>Trato nacional (artículos 8.8 y 8.16)</p> <p>Trato de nación más favorecida (artículos 8.9 y 8.17)</p>

Descripción:	<u>Liberalización de las inversiones y comercio transfronterizo de servicios</u>
	<p>1. Con respecto a la adquisición o arrendamiento de propiedades de tierra en Japón, pueden imponerse prohibiciones o restricciones mediante Decreto gubernamental a nacionales o personas jurídicas extranjeros, en los casos en que los nacionales o personas jurídicas japoneses encuentren prohibiciones o restricciones idénticas o parecidas en el país extranjero.</p> <p>2. Japón se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a la adquisición de propiedad de terrenos agrícolas en Japón ⁽¹⁾.</p>
Medidas vigentes:	<p>Ley de Terrenos Extranjeros (Ley n.º 42 de 1925), artículo 1</p> <p>Ley de Terrenos Agrícolas (Ley n.º 229 de 1952), artículos 2, 3, 6 y 7</p>
13 Sector:	Garantía de Cumplimiento del Derecho Público, los Servicios Penitenciarios y Servicios Sociales
Subsector:	
Clasificación sectorial:	
Obligaciones correspondientes:	<p>Acceso a los mercados (artículos 8.7 y 8.15)</p> <p>Trato nacional (artículos 8.8 y 8.16)</p> <p>Trato de nación más favorecida (artículos 8.9 y 8.17)</p> <p>Altos directivos y consejos de administración (artículo 8.10)</p> <p>Prohibición de requisitos de funcionamiento (artículo 8.11)</p>
Descripción:	<p><u>Liberalización de las inversiones y comercio transfronterizo de servicios</u></p> <p>Japón se reserva el derecho de adoptar o mantener toda medida relativa a las inversiones o la prestación de servicios en relación con la garantía de cumplimiento del Derecho público, los servicios penitenciarios y los servicios sociales establecidos o mantenidos con un fin público: seguridad o seguro de ingresos, seguridad o seguro social, bienestar social, formación pública, salud, atención a la infancia y vivienda social.</p>
Medidas vigentes:	
14 Sector:	Servicios de guardas de seguridad
Subsector:	
Clasificación sectorial:	JSIC 923 Servicios de guardas de seguridad
Obligaciones correspondientes:	<p>Acceso a los mercados (artículos 8.7 y 8.15)</p> <p>Trato nacional (artículo 8.16)</p>
Descripción:	<p><u>Liberalización de las inversiones y comercio transfronterizo de servicios</u></p> <p>Japón se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a la prestación de servicios de guardas de seguridad.</p>
Medidas vigentes:	Ley de Empresas de Seguridad (Ley n.º 117 de 1972), artículos 4 y 5
15 Sector:	Todos los sectores
Subsector:	
Clasificación sectorial:	
Obligaciones correspondientes:	Trato de nación más favorecida (artículos 8.9 y 8.17)

⁽¹⁾ La obligación establecida en el artículo 8.7 se estipula en la presente reserva con el único fin de reservar el derecho de adoptar o mantener toda medida relativa a la adquisición de propiedad de terrenos agrícolas en Japón. Con respecto a la adquisición de propiedad de terrenos agrícolas en Japón, solo podrán imponerse medidas que no sean conformes con la obligación en virtud del artículo 8.7.

Descripción:

Liberalización de las inversiones y comercio transfronterizo de servicios

1. Japón se reserva el derecho de adoptar o mantener toda medida que brinde a los servicios, los proveedores de servicios, las empresas cubiertas o los empresarios de la Unión Europea un trato menos favorable en alguna medida que el que Japón brinda a los servicios, los proveedores de servicios, las empresas o empresarios de un tercer país, siempre que Japón esté obligado a brindar un trato a los servicios, proveedores de servicios, empresas o empresarios del tercer país en virtud de cualquier acuerdo bilateral o multilateral en vigor, o firmado antes de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, salvo el Acuerdo TTP ⁽¹⁾ (en lo sucesivo, tales acuerdos bilaterales o multilaterales se denominarán en la presente reserva como «el acuerdo preexistente»).
2. En la medida en la que no se perjudique el derecho de Japón establecido en el apartado 1, siempre y cuando el Acuerdo TTP esté en vigor en el momento o antes de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, con respecto al trato acordado para los servicios, los proveedores de servicios, las empresas o los empresarios de un miembro del TTP ⁽²⁾ por el Acuerdo TTP, e independientemente de si Japón se ha convertido en parte del acuerdo preexistente, sigue siéndolo o deja de serlo, Japón no brindará un trato menos favorable que el acordado a los servicios, los proveedores de servicios, las empresas cubiertas o los empresarios de la Unión Europea en circunstancias similares ⁽³⁾.
3. Japón se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que conceda un trato diferenciado a países en virtud de un acuerdo bilateral o multilateral distinto del acuerdo preexistente y del Acuerdo TTP, en relación con:
 - a) la pesca; o
 - b) los asuntos marítimos, incluido el salvamento.

Medidas vigentes:

16 Sector: Agricultura

Subsector: Cría de ganado bovino lechero

Cría de ganado bovino de carne

Clasificación sectorial: JSIC 0121 Cría de ganado bovino lechero

JSIC 0122 Cría de ganado bovino de carne

Obligaciones correspondientes: Acceso a los mercados (artículo 8.7)

Descripción:

Liberalización de las inversiones

Japón se reserva el derecho de adoptar o mantener toda medida relativa a las inversiones en la cría de ganado bovino lechero y de ganado bovino de carne.

Medidas vigentes: Ley relativa a la promoción de la producción de ganado bovino lechero y ganado bovino de carne (Ley n.º 182 de 1954), artículo 10

17 Sector: Transporte / Servicios prestados a las empresas

Subsector: Transporte aéreo

⁽¹⁾ A efectos de la presente reserva, el «Acuerdo TTP» hace referencia al Acuerdo de Asociación Transpacífico firmado en Auckland el 4 de febrero de 2016, o cualquier otro acuerdo internacional relativo a los servicios e inversiones que:

a) otorgue a los servicios, proveedores de servicios, empresas o empresarios una liberalización y protección sustancialmente equivalentes a las del Acuerdo de Asociación Transpacífico firmado en Auckland el 4 de febrero de 2016; y
b) esté firmado por todos los países siguientes: Japón, Australia, Nueva Zelanda, Perú, Singapur, Malasia, Vietnam, Canadá, México, Brunéi y Chile.

⁽²⁾ A efectos de la presente reserva, con «miembro del TTP» se hace referencia a todo Estado o territorio aduanero separado para el que el Acuerdo TTP entre en vigor.

⁽³⁾ Para mayor seguridad, esta reserva no incluye las posteriores reconsideraciones, modificaciones o liberalización en el marco de dichos acuerdos, en la medida en la que todo trato a los servicios, los proveedores de servicios, las empresas o los empresarios de un tercer país en virtud del acuerdo preexistente mencionado en el apartado 1 empiece a brindarse como resultado de dichas reconsideraciones, modificaciones o liberalización posteriores.

Clasificación sectorial:

Obligaciones
correspondientes:

Trato de nación más favorecida (artículos 8.9 y 8.17)

Descripción:

Liberalización de las inversiones y comercio transfronterizo de servicios

Japón se reserva el derecho de adoptar o mantener toda medida establecida en virtud de acuerdos bilaterales o multilaterales que incluyan la aviación en relación con los servicios mencionados en el artículo 8.6, apartado 2, letra b), incisos i) a iv), y el artículo 8.14, apartado 2, letra b), incisos i) a iv).

Medidas vigentes:

18 Sector:

Transporte

Subsector:

Clasificación sectorial:

Obligaciones
correspondientes:

Acceso a los mercados (artículos 8.7 y 8.15)

Trato nacional (artículos 8.8 y 8.16)

Trato de nación más favorecida (artículos 8.9 y 8.17)

Altos directivos y consejos de administración (artículo 8.10)

Prohibición de requisitos de funcionamiento (artículo 8.11)

Descripción:

Liberalización de las inversiones y comercio transfronterizo de servicios

Japón se reserva el derecho de adoptar o mantener toda medida relativa a servicios de transporte marítimo y por vías navegables interiores, incluido el cabotaje, servicios de alquiler o arrendamiento de embarcaciones para servicios de transporte marítimo y por vías navegables interiores y servicios auxiliares para servicios de transporte marítimo y por vías navegables interiores.

A efectos de la presente reserva, el transporte transoceánico (JSIC 451) y el transporte costero (JSIC 452) no están incluidos en los servicios de transporte marítimo y por vías navegables interiores.

Medidas vigentes:

ANEXO III

PERSONAS EN VISITA DE NEGOCIOS CON FINES DE ESTABLECIMIENTO, PERSONAS TRASLADADAS DENTRO DE UNA MISMA EMPRESA, INVERSORES Y PERSONAS EN VISITA DE NEGOCIOS DE CORTA DURACIÓN

Lista de la Unión Europea

1. Los artículos 8.25 y 8.27 no se aplicarán a ninguna medida vigente no conforme que se enumere en la presente lista, en la medida en que no sea conforme.
2. Las medidas enumeradas en la presente lista podrán mantenerse, continuar, renovarse rápidamente, o modificarse, a condición de que la modificación no vaya en detrimento de la conformidad de la medida con los artículos 8.25 u 8.27, tal y como estaban inmediatamente antes de la modificación ⁽¹⁾.
3. Para mayor seguridad, en el caso de la Unión Europea, la obligación de conceder trato nacional no implica la obligación de extender a personas jurídicas o físicas de Japón el trato concedido en un Estado miembro, de conformidad con el TFUE, o con cualquier medida adoptada con arreglo a dicho Tratado, incluida su aplicación en los Estados miembros, a:
 - i) personas físicas o residentes de un Estado miembro, o
 - ii) personas jurídicas constituidas y organizadas con arreglo al Derecho de otro Estado miembro o de la Unión Europea, y que tengan su domicilio social, administración central o centro principal de negocios en un Estado miembro.Dicho trato se concede a aquellas personas jurídicas constituidas u organizadas con arreglo al Derecho de un Estado miembro o de la Unión Europea, y que tengan su domicilio social, administración central o centro principal de actividades en un Estado miembro, incluidas aquellas que sean propiedad o estén controladas por personas jurídicas o físicas de Japón.
4. Los compromisos en lo que respecta a las personas en visita de negocios con fines de establecimiento, las personas trasladadas dentro de una misma empresa, los inversores y las personas en visita de negocios de corta duración no rigen en los casos en los que el objetivo o la consecuencia de su presencia temporal supone una interferencia o afecta de cualquier otro modo a los resultados de una diferencia o negociación relacionada con la mano de obra o con la gestión.
5. En la lista que figura a continuación se utilizan las siguientes abreviaturas:

UE Unión Europea, incluidos todos sus Estados miembros

AT Austria

BE Bélgica

BG Bulgaria

CY Chipre

CZ República Checa

DE Alemania

DK Dinamarca

EE Estonia

EL Grecia

ES España

FI Finlandia

FR Francia

HR Croacia

HU Hungría

IE Irlanda

IT Italia

⁽¹⁾ El presente apartado no se aplicará a las reservas de Reino Unido.

LT Lituania
 LU Luxemburgo
 LV Letonia
 MT Malta
 NL Países Bajos
 PL Polonia
 PT Portugal
 RO Rumanía
 SE Suecia
 SI Eslovenia
 SK Eslovaquia
 UK Reino Unido

6. La duración admisible de la estancia será la siguiente:

- a) personas en visita de negocios con fines de establecimiento: hasta 90 días en un periodo de seis meses;
- b) personas trasladadas dentro de una misma empresa: hasta tres años, con una posible prórroga a discreción de la Unión Europea y sus Estados miembros;
- c) inversores: hasta un año; así como
- d) personas en visita de negocios de corta duración: hasta 90 días en un periodo de seis meses.

7. Personas en visita de negocios con fines de establecimiento

Todos los sectores:	<p>AT: La persona en visita de negocios debe estar empleada por una empresa que no sea una organización sin ánimo de lucro; de lo contrario: Sin consolidar.</p> <p>CY, UK: Duración permisible de la estancia: hasta 90 días en un periodo de 12 meses. La persona en visita de negocios debe estar empleada por una empresa que no sea una organización sin ánimo de lucro; de lo contrario: Sin consolidar.</p> <p>CZ: La persona en visita de negocios con fines de establecimiento debe estar empleada por una empresa que no sea una organización sin ánimo de lucro; de lo contrario: Sin consolidar.</p> <p>SK: La persona en visita de negocios con fines de establecimiento debe estar empleada por una empresa que no sea una organización sin ánimo de lucro; de lo contrario: Sin consolidar. Se exige permiso de trabajo, incluida una prueba de necesidades económicas.</p>
---------------------	--

8. Personas trasladadas dentro de una misma empresa (directivos y especialistas)

Todos los sectores:	<p>AT, CZ, SK y UK: Las personas trasladadas dentro de una misma empresa deben estar empleadas por una empresa que no sea una organización sin ánimo de lucro; de lo contrario: Sin consolidar.</p> <p>BG: El número de personas físicas extranjeras empleadas en una empresa búlgara no podrá superar el 10 % del número anual medio de ciudadanos de la Unión Europea empleados por dicha empresa búlgara. Cuando estén empleadas menos de cien personas, el número de personas podrá, sujeto a autorización, superar el 10 %.</p> <p>CY: El número de personas físicas extranjeras empleadas en una empresa chipriota no podrá superar el 10 % del número anual medio de ciudadanos de la Unión Europea empleados por dicha empresa chipriota. En el caso de pequeñas y medianas empresas, el número de personal extranjero dentro de esta categoría puede estar sujeto a autorización.</p> <p>FI: El personal de alto nivel debe estar empleado por una empresa que no sea una organización sin ánimo de lucro.</p> <p>HU: Las personas físicas que hayan sido socios en una empresa no cumplen las condiciones para ser consideradas personas trasladadas dentro de una misma empresa.</p> <p>LT: La duración máxima de la estancia es de 3 años.</p>
---------------------	--

9. Inversores

Todos los sectores:	<p>AT: Prueba de necesidades económicas.</p> <p>CY: Estancia máxima de 90 días en un periodo de seis meses.</p> <p>CZ y SK: Permiso de trabajo, incluida una prueba de necesidades económicas, que se exige en el caso de los inversores empleados por una empresa.</p> <p>DK: Estancia máxima de 90 días en un periodo de seis meses. Se exige un permiso de trabajo en caso de que los inversores deseen establecer un negocio en Dinamarca como trabajadores por cuenta propia.</p> <p>FI: Los inversores deben estar empleados por una empresa que no sea una organización sin ánimo de lucro, con un cargo de directivo de nivel intermedio o de alta dirección.</p> <p>HU: La duración máxima de la estancia es de 90 días si el inversor no está empleado por una empresa de Hungría. Se exige una prueba de necesidades económicas en caso de que el inversor esté empleado por una empresa de Hungría.</p> <p>IT: Se exige una prueba de necesidades económicas en caso de que el inversor no esté empleado por una empresa.</p> <p>LT, NL, PL: No se reconoce la categoría de inversores a las personas físicas que representan al inversor.</p> <p>LV: Respecto a la fase previa a la inversión, la duración máxima de la estancia está limitada a 90 días en un periodo de seis meses. Prórroga hasta un año en la fase posterior a la inversión, supeditada a criterios de la legislación nacional, como el ámbito y el importe de la inversión realizada.</p> <p>SE: Se exige permiso de trabajo en caso de que se considere que el inversor está «empleado».</p> <p>UK: No se reconoce la categoría de inversores: Sin consolidar.</p>
---------------------	--

10. Personas en visita de negocios de corta duración

Todas las actividades mencionadas en el apartado 11:	<p>CY, DK, HR: Se exige permiso de trabajo, incluida una prueba de necesidades económicas, en caso de que la persona en visita de negocios de corta duración preste un servicio en el territorio de Chipre, Dinamarca o Croacia, respectivamente.</p> <p>LV: Se exige permiso de trabajo para las operaciones y actividades que deban realizarse sobre una base contractual.</p> <p>MT: Se requiere permiso de trabajo. No se realiza ninguna prueba de necesidades económicas.</p> <p>SI: Se exige un permiso único de residencia y trabajo para la prestación de servicios que excedan los 14 días seguidos y para determinadas actividades (investigación y diseño, seminarios de formación, compras, transacciones comerciales, traducción e interpretación). No será necesaria una prueba de necesidades económicas.</p> <p>SK: En caso de que se preste un servicio en el territorio de Eslovaquia, se exige un permiso de trabajo, incluida una prueba de necesidades económicas, cuando la estancia supere siete días en un mes o 30 días en un año civil.</p> <p>UK: No se reconoce la categoría de personas en visita de negocios de corta duración: Sin consolidar.</p>
Investigación y diseño:	AT: Permiso de trabajo, incluida la prueba de necesidades económicas, salvo para las actividades de investigación de los investigadores científicos y estadísticos.
Análisis de mercado:	<p>AT: Se exige permiso de trabajo, incluida una prueba de necesidades económicas. No se exige la prueba de necesidades económicas para las actividades de investigación y análisis que duren, como máximo, siete días en un mes o 30 días en un año civil. Se exige titulación universitaria.</p> <p>CY: Se exige permiso de trabajo, incluida una prueba de necesidades económicas.</p>
Ferias comerciales y exposiciones:	AT, CY: Se exige permiso de trabajo, incluida una prueba de necesidades económicas, para las actividades que duren más de siete días en un mes o de 30 días en un año civil.

Servicio postventa o de postarrendamiento:	<p>AT: Se exige permiso de trabajo, incluida una prueba de necesidades económicas. No se exige una prueba de necesidades económicas en el caso de las personas físicas que formen a los trabajadores para prestar servicios y que posean conocimientos excepcionales.</p> <p>CY, CZ: Se exige permiso de trabajo para las actividades que duren más de siete días en un mes o de 30 días en un año civil.</p> <p>FI: En función de la actividad, podrá exigirse un permiso de residencia.</p> <p>SE: Se exige un permiso de trabajo, salvo a: i) personas que participen en actividades de formación, ensayos, preparación o realización de entregas, o actividades similares en el marco de una transacción comercial, o ii) instaladores o instructores técnicos en relación con la instalación o la reparación urgentes de máquinas durante un máximo de dos meses, en un contexto de emergencia. No se realiza ninguna prueba de necesidades económicas.</p>
Transacciones comerciales:	<p>AT, CY: Se exige permiso de trabajo, incluida una prueba de necesidades económicas, para las actividades que duren más de siete días en un mes o de 30 días en un año civil.</p> <p>FI: La persona física debe estar prestando sus servicios como empleada de una empresa situada en Japón.</p>
Personal turístico:	<p>CY, PL: Sin consolidar.</p> <p>FI: La persona física debe estar prestando sus servicios como empleada de una empresa situada en Japón.</p> <p>SE: Se exige un permiso de trabajo, salvo a los conductores y el personal de autobuses turísticos. No se realiza ninguna prueba de necesidades económicas.</p>
Traducción e interpretación:	<p>AT: Se exige permiso de trabajo, incluida una prueba de necesidades económicas.</p> <p>CY, PL: Sin consolidar.</p>

11. Las actividades de las personas en visita de negocios de corta duración son:

- a) reuniones y consultas: personas físicas que asisten a reuniones o conferencias, o que participan en consultas con socios empresariales;
- b) investigación y diseño: investigadores técnicos, científicos y estadísticos que lleven a cabo una investigación independiente o una investigación para una empresa situada en Japón;
- c) análisis de mercado: investigadores y analistas del mercado que lleven a cabo una investigación o un análisis para una empresa situada en Japón;
- d) seminarios de formación: personal de una empresa que entre en la Unión Europea para recibir formación en las técnicas y prácticas de trabajo que utilizan las empresas u organizaciones en la Unión Europea, a condición de que la formación que reciban se limite a la observación, la familiarización y la instrucción en el aula;
- e) ferias comerciales y exposiciones: personal que asiste a una feria comercial con objeto de promocionar su empresa, o bien sus productos y servicios;
- f) ventas: representantes de un proveedor de servicios o de mercancías que tomen nota de los pedidos, negocien la venta de servicios o mercancías, o lleguen a acuerdos para vender servicios o mercancías en nombre de dicho proveedor, pero sin que ellos mismos entreguen las mercancías o presten los servicios. Las personas en visita de negocios de corta duración no realizan ventas directas para el público en general;
- g) compras: compradores que adquieren bienes o servicios para una empresa, o personal de gestión y supervisión que se ocupa de una transacción comercial efectuada en Japón;
- h) servicio postventa o de postarrendamiento: instaladores, personal de reparación y mantenimiento y supervisores que posean conocimientos especializados esenciales para una obligación contractual del vendedor, presten servicios o formen trabajadores para prestar servicios, en virtud de una garantía o de otro contrato de servicios relacionados con la venta o el arrendamiento de equipos o máquinas industriales o comerciales, incluidos los programas informáticos, comprados o arrendados por una empresa situada fuera de la Unión Europea en la que se solicita la entrada temporal, mientras duren la garantía o el contrato de servicios;
- i) transacciones comerciales: personal de gestión y supervisión y personal de servicios financieros (incluidos los agentes de seguros, empleados de banca y corredores de inversiones) que se ocupen de una transacción comercial de una empresa situada en Japón;

- j) personal turístico: agentes de viajes y turismo, guías turísticos u operadores de turismo que asistan a convenciones o participen en ellas, o que acompañen en un viaje organizado que haya empezado en Japón; así como
- k) traducción e interpretación: traductores o intérpretes que presten sus servicios como empleados de una empresa situada en Japón.

Lista de Japón

Personas en visita de negocios con fines de establecimiento

1. La duración admisible de la estancia en Japón en el caso de las personas en visita de negocios con fines de establecimiento procedentes de la Unión Europea será de un periodo de hasta 90 días.
2. La duración admisible de la estancia en Japón en el caso de las personas en visita de negocios con fines de establecimiento procedentes de la Unión Europea no afecta a los derechos concedidos por Japón a los nacionales o ciudadanos de la Unión Europea en virtud de exenciones de visado bilateral.

Personas trasladadas dentro de una misma empresa

3. Con respecto a los «especialistas» definidos en la letra d), inciso i), B), del artículo 8.21, el «conocimiento especializado» hace referencia a la tecnología o conocimiento de nivel avanzado relativo a las ciencias naturales (incluidas las ciencias físicas y la ingeniería), a las humanidades (incluidas la jurisprudencia, la economía, la gestión de empresas y contabilidad) o ideas y sensibilidad basadas en la cultura de un país que no sea Japón, reconocidas dentro del estatuto de residente de «Ingeniero/Especialista en Humanidades/Servicios Internacionales», establecido en la Ley de control de la inmigración y reconocimiento de los refugiados (Orden ministerial n.º 319 de 1951).
4. La «tecnología o conocimiento de nivel avanzado relativo a las ciencias naturales o las humanidades» contemplados en el apartado 3 hacen referencia a la tecnología o el conocimiento especializados de las ciencias naturales o las humanidades adquiridos por la persona de que se trate, en principio, al finalizar la educación universitaria (es decir, un grado o licenciatura, un grado de asociado concedido al graduarse en una escuela preuniversitaria, o equivalentes) o la educación superior.
5. La duración admisible de la estancia en Japón de personas trasladadas dentro de una misma empresa de la Unión Europea deberá ser un periodo de hasta 5 años.

Inversores

6. La duración admisible de la estancia en Japón de inversores de la Unión Europea deberá ser un periodo de hasta 5 años.

Personas en visita de negocios de corta duración

7. Las personas en visita de negocios de corta duración de la Unión Europea pueden participar en contactos de negocios, incluidas las negociaciones por la venta de mercancías o prestación de servicios, u otras actividades similares que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 8.27 durante su estancia temporal en Japón.
8. La duración admisible de la estancia en Japón en el caso de las personas en visita de negocios de corta duración de la Unión Europea será de un periodo de hasta 90 días.
9. La duración admisible de la estancia en Japón en el caso de las personas en visita de negocios de corta duración de la Unión Europea no afecta a los derechos concedidos por Japón a los nacionales o ciudadanos de la Unión Europea en virtud de exenciones de visado bilateral.

Cónyuge e hijos acompañantes

10. Deberá concederse la entrada y la estancia temporal en Japón al cónyuge y a los hijos que acompañan a la persona física de la Unión Europea a la que se le ha concedido la entrada y la estancia temporal en Japón de acuerdo con los apartados 3 a 5 o con el apartado 6, en principio por el mismo periodo que dure la estancia temporal en Japón de dicha persona física, siempre que dichos cónyuges e hijos reciban manutención por parte de dicha persona física y participen en actividades diarias reconocidas dentro del estatuto de residente de «dependiente» establecido en la Ley de control de la inmigración y reconocimiento de los refugiados.
11. Un cónyuge al que se le ha concedido la entrada y la estancia temporal en Japón de acuerdo con el apartado 10 podrá, previa solicitud, cambiar su estatuto de residente a uno que le permita trabajar, sujeto a la aprobación del Gobierno de Japón de conformidad con la Ley de control de la inmigración y reconocimiento de los refugiados.
12. A los efectos de la presente lista, los términos «cónyuge» e «hijos» hacen referencia al cónyuge o los hijos reconocidos como tales de acuerdo con las leyes y reglamentos de Japón.

ANEXO IV

PROVEEDORES DE SERVICIOS CONTRACTUALES Y PROFESIONALES INDEPENDIENTES

Lista de la Unión Europea

1. La Unión Europea permitirá que proveedores de servicios contractuales y profesionales independientes de Japón presten servicios en su territorio mediante la presencia de personas físicas, conforme a lo dispuesto en el artículo 8.26, en los sectores enumerados en la presente lista, sujetos a las limitaciones pertinentes mencionadas en el apartado 16.
2. La lista de reservas del apartado 16 consta de los siguientes elementos:
 - a) en la primera columna se indica el sector o subsector para los que la categoría de proveedores de servicios contractuales y profesionales independientes está liberalizada; así como
 - b) en la segunda columna se describen las limitaciones aplicables.
3. Además de la lista de reservas de la presente lista, la Unión Europea podrá adoptar o mantener una medida relativa a los requisitos de cualificación, los procedimientos de cualificación, las normas técnicas, los requisitos para obtener una licencia o los procedimientos de concesión de licencias que no constituyan una limitación a tenor del artículo 8.26. Dichas medidas, entre las que se encuentran los requisitos para obtener una licencia, obtener el reconocimiento de las cualificaciones en sectores regulados o superar exámenes específicos, como los exámenes de idiomas, son de aplicación, en cualquier caso, aunque no figuren en la presente lista, a los proveedores de servicios contractuales y a los profesionales independientes Japón.
4. La Unión Europea no asume ningún compromiso en lo que respecta a los proveedores de servicios contractuales ni a los profesionales independientes en actividades económicas distintas de las enumeradas.
5. Los compromisos en lo que respecta a los proveedores de servicios contractuales y a los profesionales independientes no rigen en los casos en que el objetivo o la consecuencia de su presencia temporal supone una interferencia o afecta de cualquier otro modo a los resultados de una diferencia o negociación relacionada con la mano de obra o con la gestión.
6. En los sectores en los que se apliquen pruebas de necesidades económicas, sus criterios principales serán la evaluación de la situación del mercado correspondiente en el Estado miembro de la Unión Europea o la región en que vaya a prestarse el servicio, incluyendo con respecto al número y al impacto de los actuales proveedores de servicios.
7. La presente lista se aplica solo a los territorios en los que se aplica el TFUE, de acuerdo con lo establecido en artículo 1.3, apartado 1, letra a); asimismo, solo es relevante en el marco de las relaciones comerciales entre la Unión Europea y sus Estados miembros con Japón. No afecta a los derechos ni a las obligaciones de los Estados miembros que derivan del Derecho de la Unión Europea.
8. Para mayor seguridad, en el caso de la Unión Europea, la obligación de conceder trato nacional no implica la obligación de extender a personas jurídicas o físicas de Japón el trato concedido en un Estado miembro, de conformidad con el TFUE, o con cualquier medida adoptada con arreglo a dicho Tratado, incluida su aplicación en los Estados miembros, a:
 - i) personas físicas o residentes de un Estado miembro, o
 - ii) personas jurídicas constituidas y organizadas con arreglo al Derecho de otro Estado miembro o de la Unión Europea, y que tengan su domicilio social, administración central o centro principal de actividades en un Estado miembro.Dicho trato se concede a aquellas personas jurídicas constituidas u organizadas con arreglo al Derecho de un Estado miembro o de la Unión Europea, y que tengan su domicilio social, administración central o centro principal de actividades en un Estado miembro, incluidas aquellas que sean propiedad o estén controladas por personas jurídicas o físicas de Japón.
9. En la lista que figura a continuación se utilizan las siguientes abreviaturas:

UE Unión Europea, incluidos todos sus Estados miembros

AT Austria

BE Bélgica

BG Bulgaria

CY Chipre

CZ República Checa

DE Alemania

DK	Dinamarca
EE	Estonia
EL	Grecia
ES	España
FI	Finlandia
FR	Francia
HR	Croacia
HU	Hungría
IE	Irlanda
IT	Italia
LT	Lituania
LU	Luxemburgo
LV	Letonia
MT	Malta
NL	Países Bajos
PL	Polonia
PT	Portugal
RO	Rumanía
SE	Suecia
SI	Eslovenia
SK	Eslovaquia
UK	Reino Unido
PSC	Proveedores de servicios contractuales
PI	Profesionales independientes

Proveedores de servicios contractuales

10. En las condiciones establecidas en el apartado 12 y la lista de reservas del apartado 16, la Unión Europea contrae compromisos de acuerdo con el artículo 8.26, en relación con la categoría de proveedores de servicios contractuales en los siguientes sectores o subsectores:

- a) servicios de asesoramiento jurídico en materia de Derecho internacional público y Derecho extranjero ⁽¹⁾;
- b) servicios de contabilidad y teneduría de libros;
- c) servicios de asesoramiento tributario;
- d) servicios de arquitectura y servicios de planificación urbana y de arquitectura paisajista;
- e) servicios de ingeniería y servicios integrados de ingeniería;
- f) servicios médicos (incluidos los psicólogos) y dentales;
- g) servicios veterinarios;
- h) servicios proporcionados por parteras;
- i) servicios proporcionados por enfermeros, fisioterapeutas y personal paramédico;
- j) servicios de informática y servicios conexos;
- k) servicios de investigación y desarrollo;
- l) servicios de publicidad;
- m) servicios de investigación de mercados y encuestas de la opinión pública;
- n) servicios de consultores en administración;

⁽¹⁾ Se aplicará a la presente lista una reserva para los servicios jurídicos descritos en los anexos I y II del anexo 8-B en los que un Estado miembro indique que el «Derecho interno» abarca «el Derecho de la UE y de sus Estados miembros».

- o) servicios relacionados con los de los consultores en administración;
- p) servicios de ensayos y análisis técnicos;
- q) servicios conexos de consultores en ciencia y tecnología;
- r) minería;
- s) mantenimiento y reparación de embarcaciones;
- t) mantenimiento y reparación de equipo de transporte por ferrocarril;
- u) mantenimiento y reparación de vehículos de motor, motocicletas, vehículos para la nieve y equipo de transporte por carretera;
- v) mantenimiento y reparación de aeronaves y sus partes;
- w) mantenimiento y reparación de productos de metal, de maquinaria (que no sea para oficina), de equipos (que no sean para oficina ni para transporte) y enseres domésticos personales;
- x) servicios de traducción e interpretación;
- y) servicios de telecomunicaciones;
- z) servicios postales y de mensajería;
- aa) servicios de construcción y servicios de ingeniería conexos;
- bb) trabajos de investigación sobre el terreno;
- cc) servicios de enseñanza superior;
- dd) servicios de asesoramiento y consultoría relacionados con la agricultura, la caza y la silvicultura;
- ee) servicios medioambientales;
- ff) seguros y servicios relacionados con los seguros, servicios de asesoramiento y consultoría;
- gg) otros servicios financieros, servicios de asesoramiento y consultoría;
- hh) servicios de asesoramiento y consultoría sobre transporte;
- ii) servicios de agencias de viaje y organización de viajes en grupo;
- jj) servicios de guía de turismo; así como
- kk) servicios de asesoramiento y consultoría sobre manufacturas.

11. Los proveedores de servicios contractuales deberán cumplir las siguientes condiciones:

- a) que las personas físicas se ocupen de la prestación de un servicio de forma temporal como empleados de una persona jurídica que haya obtenido un contrato de prestación de servicios por un periodo que no sea superior a 12 meses;
- b) que las personas físicas que entren en la Unión Europea hayan ofrecido tales servicios como empleadas de la persona jurídica que preste los servicios durante al menos el año inmediatamente anterior a la fecha de presentación de una solicitud de entrada en la Unión Europea; y cuenten, en la fecha de presentación de la solicitud de entrada en la Unión, con un mínimo de tres años de experiencia profesional ⁽¹⁾ en el sector de actividad objeto del contrato;
- c) que las personas físicas que entren en la Unión Europea deben disponer de:
 - i) una titulación universitaria o una cualificación que acredite conocimientos de un nivel equivalente ⁽²⁾; así como
 - ii) cualificaciones profesionales para ejercer una actividad, cuando sea necesario con arreglo a las leyes, reglamentaciones o imperativos legales del Estado miembro de la Unión Europea en el que se preste el servicio;
- d) que la persona física no percibirá remuneración por la prestación de servicios en el territorio de la Unión Europea aparte de la remuneración pagada por la persona jurídica que emplee a la persona física;
- e) que el acceso concedido se refiera únicamente al servicio objeto del contrato y no faculte para ejercer la profesión en el Estado miembro de la Unión Europea donde se preste el servicio; así como
- f) que el número de personas contempladas por el contrato de servicios no deberá ser superior al necesario para ejecutar el contrato, de acuerdo con lo que puedan exigir las leyes, los reglamentos y las prescripciones legales del Estado miembro de la Unión Europea en el que se preste el servicio.

⁽¹⁾ La experiencia profesional deberá haberse obtenido después de haber alcanzado la mayoría de edad.

⁽²⁾ En caso de que la titulación o cualificación no se haya obtenido en el Estado miembro de la Unión Europea donde se preste el servicio, dicho Estado miembro de la UE podrá evaluar si es equivalente a una titulación universitaria requerida en su territorio.

12. La duración admisible de la estancia de los proveedores de servicios contractuales no será superior a un periodo acumulado de 12 meses, con posibilidad de prórroga, en función de la apreciación de la Unión Europea y sus Estados miembros, en cualquier periodo de 24 meses o mientras dure el contrato si su duración es inferior.

Profesionales independientes

13. En las condiciones establecidas en el apartado 15 y la lista de reservas del apartado 17, la Unión Europea contrae compromisos de acuerdo con el artículo 8.26, en relación con la categoría de profesionales independientes en los siguientes sectores o subsectores:
- a) servicios de asesoramiento jurídico en materia de Derecho internacional público y Derecho extranjero ⁽¹⁾;
 - b) servicios de arquitectura y servicios de planificación urbana y de arquitectura paisajista;
 - c) servicios de ingeniería y servicios integrados de ingeniería;
 - d) servicios de informática y servicios conexos;
 - e) servicios de investigación y desarrollo;
 - f) servicios de investigación de mercados y encuestas de la opinión pública;
 - g) servicios de consultores en administración;
 - h) servicios relacionados con los de los consultores en administración;
 - i) minería;
 - j) servicios de traducción e interpretación;
 - k) servicios de telecomunicaciones;
 - l) servicios postales y de mensajería;
 - m) servicios de enseñanza superior;
 - n) seguros y servicios relacionados con los seguros, servicios de asesoramiento y consultoría;
 - o) otros servicios financieros, servicios de asesoramiento y consultoría;
 - p) servicios de asesoramiento y consultoría sobre transporte; así como
 - q) servicios de asesoramiento y consultoría sobre manufacturas.
14. Los profesionales independientes deberán cumplir las siguientes condiciones:
- a) que las personas físicas se ocupen de la prestación de un servicio de forma temporal como trabajadores por cuenta propia establecidos en Japón y hayan obtenido un contrato de servicios durante un periodo que no sea superior a 12 meses;
 - b) que las personas físicas que entren en la Unión Europea cuenten, en la fecha de presentación de la solicitud de entrada en la Unión Europea, con un mínimo de seis años de experiencia profesional en el sector de actividad objeto del contrato;
 - c) que las personas físicas que entren en la Unión Europea deben disponer de:
 - i) una titulación universitaria o una cualificación que acredite conocimientos de un nivel equivalente ⁽²⁾; así como
 - ii) cualificaciones profesionales para ejercer una actividad, cuando sea necesario con arreglo a las leyes, reglamentaciones o imperativos legales del Estado miembro de la Unión Europea en el que se preste el servicio; así como
 - d) que el acceso concedido se refiera únicamente al servicio objeto del contrato y no faculte para ejercer la profesión en el Estado miembro de la Unión Europea donde se preste el servicio.
15. La duración admisible de la estancia de los profesionales independientes no será superior a un periodo acumulado de 12 meses, con posibilidad de prórroga, en función de la apreciación de la Unión Europea y sus Estados miembros, en cualquier periodo de 24 meses o mientras dure el contrato si su duración es inferior.

⁽¹⁾ Se aplicará a la presente lista una reserva para los servicios jurídicos descritos en los anexos I y II del anexo 8-B en los que un Estado miembro indique que el «Derecho interno» abarca «el Derecho de la UE y de sus Estados miembros».

⁽²⁾ En caso de que la titulación o cualificación no se haya obtenido en el Estado miembro de la Unión Europea donde se preste el servicio, dicho Estado miembro de la UE podrá evaluar si es equivalente a una titulación universitaria requerida en su territorio.

16. La Unión Europea enumera las siguientes reservas mencionadas en el apartado 1:

Sector o subsector	Descripción de las reservas
UE – todos los sectores	<p>Duración de la estancia</p> <p>AT, UK: La estancia máxima de los PSC y los PI tendrá una duración acumulada que no sea superior a seis meses en cualquier periodo de 12 meses, o bien una duración igual a la del contrato si esta es inferior.</p> <p>BE, CZ, MT, PT: La estancia máxima de los PSC y los PI tendrá una duración que no sea superior a 12 meses consecutivos, o bien una duración igual a la del contrato si esta es inferior.</p> <p>CY, LT: La estancia máxima de los PSC y los PI tendrá una duración de seis meses (periodo que podrá renovarse una vez por otros seis meses), o bien tendrá una duración igual a la del contrato si esta es inferior.</p>
Servicios de asesoramiento jurídico en materia de Derecho internacional público y Derecho extranjero (parte de CCP 861)	<p><u>PSC:</u></p> <p>AT, BE, CY, DE, EE, EL, ES, FR, HR, IE, IT, LU, NL, PL, PT, SE, UK: Ninguna.</p> <p>BG, CZ, DK, FI, HU, LT, LV, MT, RO, SI, SK: Prueba de necesidades económicas.</p> <p><u>PI:</u></p> <p>AT, CY, DE, EE, FR, HR, IE, LU, LV, NL, PL, PT, SE, UK: Ninguna.</p> <p>BE, BG, CZ, DK, EL, ES, FI, HU, IT, LT, MT, RO, SI, SK: Prueba de las necesidades económicas.</p>
Servicios de contabilidad y teneduría de libros (CCP 86212 excepto «servicios de auditoría», 86213, 86219 y 86220)	<p><u>PSC:</u></p> <p>AT, BE, DE, EE, ES, HR, IE, IT, LU, NL, PL, PT, SE, SI, UK: Ninguna.</p> <p>BG, CY, CZ, DK, EL, FI, FR, HU, LT, LV, MT, RO, SK: Prueba de necesidades económicas.</p> <p><u>PI:</u></p> <p>UE: Sin consolidar.</p>
Servicios de asesoramiento tributario (CCP 863) ⁽¹⁾	<p><u>PSC:</u></p> <p>AT, BE, DE, EE, ES, FR, HR, IE, IT, LU, NL, PL, SE, SI, UK: Ninguna.</p> <p>BG, CY, CZ, DK, EL, FI, HU, LT, LV, MT, RO, SK: Prueba de necesidades económicas.</p> <p>PT: Sin consolidar.</p> <p><u>PI:</u></p> <p>UE: Sin consolidar.</p>
Servicios de arquitectura así como Servicios de planificación urbana y de arquitectura paisajista (CCP 8671 y 8674)	<p><u>PSC:</u></p> <p>AT: Solo servicios de planificación, en cuyo caso: Prueba de necesidades económicas.</p> <p>BE, CY, EE, EL, ES, FR, HR, IE, IT, LU, MT, NL, PL, PT, SE, SI, UK: Ninguna.</p> <p>BG, CZ, DE, HU, LT, LV, RO, SK: Prueba de necesidades económicas.</p> <p>DK: Prueba de necesidades económicas, excepto para estancias de PSC de tres meses como máximo.</p> <p>FI: Ninguna, excepto: La persona física debe demostrar que posee una especialización en el campo del servicio prestado.</p>

⁽¹⁾ Los servicios de asesoramiento tributario no incluyen los servicios de asesoramiento jurídico y de representación legal sobre asuntos fiscales, que se encuentran en el punto «Servicios de asesoramiento jurídico en materia de Derecho internacional público y Derecho extranjero».

Sector o subsector	Descripción de las reservas
	<p><u>PI</u>:</p> <p>AT: Solo servicios de planificación, en cuyo caso: Prueba de necesidades económicas.</p> <p>BE, BG, CZ, DK, ES, HU, IT, LT, RO, SK: Prueba de necesidades económicas.</p> <p>CY, DE, EE, EL, FR, HR, IE, LU, LV, MT, NL, PL, PT, SE, SI, UK: Ninguna.</p> <p>FI: Ninguna, excepto: La persona física debe demostrar que posee una especialización en el campo del servicio prestado.</p>
<p>Servicios de ingeniería así como Servicios integrados de ingeniería (CCP 8672 y 8673)</p>	<p><u>PSC</u>:</p> <p>AT: Solo servicios de planificación, en cuyo caso: Prueba de necesidades económicas.</p> <p>BE, CY, EE, EL, ES, FR, HR, IE, IT, LU, MT, NL, PL, PT, SE, SI, UK: Ninguna.</p> <p>BG, CZ, DE, LT, LV, RO, SK: Prueba de necesidades económicas.</p> <p>DK: Prueba de necesidades económicas, excepto para estancias de PSC de tres meses como máximo.</p> <p>FI: Ninguna, excepto: La persona física debe demostrar que posee una especialización en el campo del servicio prestado.</p> <p>HU: Prueba de necesidades económicas.</p> <p><u>PI</u>:</p> <p>AT: Solo servicios de planificación, en cuyo caso: Prueba de necesidades económicas.</p> <p>BE, BG, CZ, DK, ES, IT, LT, RO, SK: Prueba de necesidades económicas.</p> <p>CY, DE, EE, EL, FR, HR, IE, LU, LV, MT, NL, PL, PT, SE, SI, UK: Ninguna.</p> <p>FI: Ninguna, excepto: La persona física debe demostrar que posee una especialización en el campo del servicio prestado.</p> <p>HU: Prueba de necesidades económicas.</p>
<p>Servicios médicos (incluidos los psicólogos) y dentales (CCP 9312 y parte de CCP 85201)</p>	<p><u>PSC</u>:</p> <p>AT: Sin consolidar, excepto para los servicios de psicología y odontología, en cuyo caso: Prueba de necesidades económicas.</p> <p>BE, BG, EL, FI, HR, HU, LT, LV, SK, UK: Sin consolidar.</p> <p>CY, CZ, DE, DK, EE, ES, IE, IT, LU, MT, NL, PL, PT, RO, SI: Prueba de necesidades económicas.</p> <p>FR: Prueba de necesidades económicas, excepto para los psicólogos, en cuyo caso: Sin consolidar.</p> <p>SE: Ninguna.</p> <p><u>PI</u>:</p> <p>UE: Sin consolidar.</p>
<p>Servicios de veterinaria (CCP 932)</p>	<p><u>PSC</u>:</p> <p>AT, BE, BG, HR, HU, LV, SK, UK: Sin consolidar.</p> <p>CY, CZ, DE, DK, EE, EL, ES, FI, FR, IE, IT, LT, LU, MT, NL, PL, PT, RO, SI: Prueba de necesidades económicas.</p> <p>SE: Ninguna.</p> <p><u>PI</u>:</p> <p>UE: Sin consolidar.</p>

Sector o subsector	Descripción de las reservas
Servicios proporcionados por parteras (parte de CCP 93191)	<p><u>PSC:</u> AT, CY, CZ, DE, DK, EE, EL, ES, FR, IE, IT, LT, LU, LV, MT, NL, PL, PT, RO, SI: Prueba de necesidades económicas. BE, BG, FI, HR, HU, SK, UK: Sin consolidar. SE: Ninguna.</p> <p><u>PI:</u> UE: Sin consolidar.</p>
Servicios proporcionados por enfermeros, fisioterapeutas y personal paramédico (parte de CCP 93191)	<p><u>PSC:</u> AT, CY, CZ, DE, DK, EE, EL, ES, FR, IE, IT, LT, LU, LV, MT, NL, PL, PT, RO, SI: Prueba de necesidades económicas. BE, BG, FI, HR, HU, SK, UK: Sin consolidar. SE: Ninguna.</p> <p><u>PI:</u> UE: Sin consolidar.</p>
Servicios de informática y servicios conexos (CCP 84)	<p><u>PSC:</u> AT, BG, CY, CZ, HU, LT, RO, SK: Prueba de necesidades económicas. BE, DE, EE, EL, ES, FR, HR, IE, IT, LU, LV, MT, NL, PL, PT, SE, SI, UK: Ninguna. DK: Prueba de necesidades económicas excepto para estancias de PSC de tres meses como máximo. FI: Ninguna, excepto: La persona física debe demostrar que posee una especialización en el campo del servicio prestado.</p> <p><u>PI:</u> AT, BE, BG, CY, CZ, DK, ES, HU, IT, LT, RO, SK: Prueba de necesidades económicas. DE, EE, EL, FR, IE, LU, LV, MT, NL, PL, PT, SE, SI, UK: Ninguna. FI: Ninguna, excepto: La persona física debe demostrar que posee una especialización en el campo del servicio prestado. HR: Sin consolidar.</p>
Servicios de investigación y desarrollo (CCP 851, 852 excluidos los servicios de psicólogos ⁽¹⁾ , y 853)	<p><u>PSC:</u> UE excepto en CZ, DK y SK: Ninguna. UE excepto en NL y SE: Se requiere un convenio de acogida con un organismo de investigación autorizado ⁽²⁾. CZ, DK, SK: Prueba de necesidades económicas.</p> <p><u>PI:</u> UE excepto en BE, CZ, DK, IT y SK: Ninguna. UE excepto en NL y SE: Se requiere un convenio de acogida con un organismo de investigación autorizado ⁽³⁾. BE, CZ, DK, IT, SK: Prueba de necesidades económicas.</p>

⁽¹⁾ Parte de la CCP 85201, que se encuentra en el punto «Servicios médicos y dentales».

⁽²⁾ Para todos los Estados miembros de la Unión Europea, excepto DK y UK, la autorización del organismo de investigación y el convenio de acogida deben cumplir las condiciones fijadas en la Directiva 2005/71/CE del Consejo, de 12 de octubre de 2005, relativa a un procedimiento específico de admisión de nacionales de terceros países a efectos de investigación científica.

⁽³⁾ Para todos los Estados miembros de la Unión Europea, excepto DK y UK, la autorización del organismo de investigación y el convenio de acogida deben cumplir las condiciones fijadas en la Directiva 2005/71/CE del Consejo, de 12 de octubre de 2005, relativa a un procedimiento específico de admisión de nacionales de terceros países a efectos de investigación científica.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
Servicios de publicidad (CCP 871)	<p><u>PSC:</u> AT, BG, CY, CZ, DK, EL, FI, HU, LT, LV, MT, RO, SK: Prueba de necesidades económicas. BE, DE, EE, ES, FR, HR, IE, IT, LU, NL, PL, PT, SE, SI, UK: Ninguna.</p> <p><u>PI:</u> UE: Sin consolidar, excepto NL. NL: Ninguna.</p>
Servicios de investigación de mercados y encuestas de la opinión pública (CCP 864)	<p><u>PSC:</u> AT, BG, CY, CZ, DK, EL, FI, HR, LV, MT, RO, SI, SK: Prueba de necesidades económicas. BE, DE, EE, ES, FR, IE, IT, LU, NL, PL, SE, UK: Ninguna. HU, LT: Prueba de necesidades económicas, excepto para los servicios de encuestas de la opinión pública (CCP 86402), en cuyo caso: Sin consolidar. PT: Ninguna, excepto para los servicios de encuestas de la opinión pública (CCP 86402), en cuyo caso: Sin consolidar.</p> <p><u>PI:</u> AT, BE, BG, CY, CZ, DK, EL, ES, FI, HR, IT, LV, MT, RO, SI, SK: Prueba de necesidades económicas. DE, EE, FR, IE, LU, NL, PL, SE, UK: Ninguna. HU, LT: Prueba de necesidades económicas, excepto para los servicios de encuestas de la opinión pública (CCP 86402), en cuyo caso: Sin consolidar. PT: Ninguna, excepto para los servicios de encuestas de la opinión pública (CCP 86402), en cuyo caso: Sin consolidar.</p>
Servicios de consultores en administración (CCP 865)	<p><u>PSC:</u> AT, BG, CY, CZ, HU, LT, RO, SK: Prueba de necesidades económicas. BE, DE, EE, EL, ES, FI, FR, HR, IE, IT, LU, LV, MT, NL, PL, PT, SE, SI, UK: Ninguna. DK: Prueba de necesidades económicas, excepto para estancias de PSC de tres meses como máximo.</p> <p><u>PI:</u> AT, BE, BG, CZ, DK, ES, HR, HU, IT, LT, RO, SK: Prueba de necesidades económicas. CY, DE, EE, EL, FI, FR, IE, LU, LV, MT, NL, PL, PT, SE, SI, UK: Ninguna.</p>
Servicios relacionados con los de los consultores en administración (CCP 866)	<p><u>PSC:</u> AT, BG, CY, CZ, LT, RO, SK: Prueba de necesidades económicas. BE, DE, EE, EL, ES, FI, FR, HR, IE, IT, LU, LV, MT, NL, PL, PT, SE, SI, UK: Ninguna. DK: Prueba de necesidades económicas, excepto para estancias de PSC de tres meses como máximo. HU: Prueba de necesidades económicas, excepto para servicios de arbitraje y conciliación (CCP 86602), en cuyo caso: Sin consolidar.</p> <p><u>PI:</u> AT, BE, BG, CZ, DK, ES, HR, IT, LT, RO, SK: Prueba de necesidades económicas. CY, DE, EE, EL, FI, FR, IE, LU, LV, MT, NL, PL, PT, SE, SI, UK: Ninguna. HU: Prueba de necesidades económicas, excepto para servicios de arbitraje y conciliación (CCP 86602), en cuyo caso: Sin consolidar.</p>

Sector o subsector	Descripción de las reservas
Servicios de ensayos y análisis técnicos (CCP 8676)	<p><u>PSC:</u> AT, BG, CY, CZ, FI, HU, LT, LV, MT, PT, RO, SK: Prueba de necesidades económicas. BE, DE, EE, EL, ES, FR, HR, IE, IT, LU, NL, PL, SE, SI, UK: Ninguna. DK: Prueba de necesidades económicas, excepto para estancias de PSC de tres meses como máximo. <u>PI:</u> UE: Sin consolidar, excepto NL. NL: Ninguna.</p>
Servicios conexos de consultores en ciencia y tecnología (CCP 8675)	<p><u>PSC:</u> AT, CY, CZ, DK, FI, HU, LT, LV, MT, PT, RO, SK: Prueba de necesidades económicas. BE, EE, EL, ES, HR, IE, IT, LU, NL, PL, SE, SI, UK: Ninguna. DE: Sin consolidar para los agrimensores designados por autoridades públicas. En los demás casos, prueba de necesidades económicas. FR: Ninguna, excepto para las operaciones de «agrimensura y topografía» relacionadas con la determinación de derechos de propiedad y el régimen jurídico inmobiliario, en cuyo caso: Sin consolidar. <u>PI:</u> UE: Sin consolidar, excepto NL. NL: Ninguna.</p>
Minería (CCP 883, únicamente servicios de asesoramiento y consultoría)	<p><u>PSC:</u> AT, BG, CY, CZ, HU, LT, RO, SK: Prueba de necesidades económicas. BE, DE, EE, EL, ES, FI, FR, HR, IE, IT, LU, LV, MT, NL, PL, PT, SE, SI, UK: Ninguna. DK: Prueba de necesidades económicas, excepto para estancias de PSC de tres meses como máximo. <u>PI:</u> AT, BE, BG, CY, CZ, DK, ES, HU, IT, LT, PL, RO, SK: Prueba de necesidades económicas. DE, EE, EL, FI, FR, HR, IE, LU, LV, MT, NL, PT, SE, SI, UK: Ninguna.</p>
Mantenimiento y reparación de embarcaciones (parte de CCP 8868)	<p><u>PSC:</u> AT, BG, CY, CZ, DE, DK, FI, HU, IE, LT, MT, RO, SK: Prueba de necesidades económicas. BE, EE, EL, ES, FR, HR, IT, LU, LV, NL, PL, PT, SE, SI, UK: Ninguna. <u>PI:</u> UE: Sin consolidar, excepto NL. NL: Ninguna.</p>
Mantenimiento y reparación de equipo de transporte por ferrocarril (parte de CCP 8868)	<p><u>PSC:</u> AT, BG, CY, CZ, DE, DK, FI, HU, IE, LT, RO, SK: Prueba de necesidades económicas. BE, EE, EL, ES, FR, HR, IT, LU, LV, MT, NL, PL, PT, SE, SI, UK: Ninguna. <u>PI:</u> UE: Sin consolidar, excepto NL. NL: Ninguna.</p>

Sector o subsector	Descripción de las reservas
Mantenimiento y reparación de vehículos de motor, motocicletas, vehículos para la nieve y equipo de transporte por carretera (CCP 6112, 6122, parte de 8867 y parte de 8868)	<p><u>PSC:</u> AT, BG, CY, CZ, DE, DK, FI, HU, IE, LT, MT, RO, SK: Prueba de necesidades económicas. BE, EE, EL, ES, FR, HR, IT, LU, LV, NL, PL, PT, SE, SI, UK: Ninguna.</p> <p><u>PI:</u> UE: Sin consolidar, excepto NL. NL: Ninguna.</p>
Mantenimiento y reparación de aeronaves y sus partes (parte de CCP 8868)	<p><u>PSC:</u> AT, BG, CY, CZ, DE, DK, FI, HU, IE, LT, RO, SK: Prueba de necesidades económicas. BE, EE, EL, ES, FR, HR, IT, LU, LV, MT, NL, PL, PT, SE, SI, UK: Ninguna.</p> <p><u>PI:</u> UE: Sin consolidar, excepto NL. NL: Ninguna.</p>
Mantenimiento y reparación de productos de metal, de maquinaria (que no sea para oficina), de equipos (que no sean para oficina ni para transporte) y enseres domésticos personales ⁽¹⁾ (CCP 633, 7545, 8861, 8862, 8864, 8865 y 8866)	<p><u>PSC:</u> AT, BG, CY, CZ, DE, DK, HU, IE, LT, RO, SK: Prueba de necesidades económicas. BE, EE, EL, ES, FR, HR, IT, LU, LV, MT, NL, PL, PT, SE, SI, UK: Ninguna. FI: Sin consolidar, excepto en el contexto de un contrato postventa o de postarrendamiento, en cuyo caso: la duración de la estancia está limitada a seis meses; en el caso del mantenimiento y la reparación de efectos personales y enseres domésticos (CCP 633): Prueba de necesidades económicas.</p> <p><u>PI:</u> UE: Sin consolidar, excepto NL. NL: Ninguna.</p>
Servicios de traducción e interpretación (CCP 87905, excluidas las actividades oficiales o de traducción/ interpretación jurada)	<p><u>PSC:</u> AT, BG, CZ, DK, FI, HU, IE, LT, LV, RO, SK: Prueba de necesidades económicas. BE, DE, EE, EL, ES, FR, HR, IT, LU, MT, NL, PL, PT, SE, SI, UK: Ninguna.</p> <p><u>PI:</u> AT, BE, BG, CZ, DK, EL, ES, FI, HU, IE, IT, LT, RO, SK: Prueba de necesidades económicas. CY, DE, EE, FR, LU, LV, MT, NL, PL, PT, SE, SI, UK: Ninguna. HR: Sin consolidar.</p>
Servicios de telecomunicaciones (CCP 7544, únicamente servicios de asesoramiento y consultoría)	<p><u>PSC:</u> AT, BG, CY, CZ, HU, LT, RO, SK: Prueba de necesidades económicas. BE, DE, EE, EL, ES, FI, FR, HR, IE, IT, LU, LV, MT, NL, PL, PT, SE, SI, UK: Ninguna. DK: Prueba de necesidades económicas, excepto para estancias de PSC de tres meses como máximo.</p>

⁽¹⁾ Los servicios de mantenimiento y reparación de maquinaria y equipos de oficina, incluidos los ordenadores (CCP 845), están clasificados en el sector «Servicios de informática».

Sector o subsector	Descripción de las reservas
	<p><u>PI:</u> AT, BE, BG, CY, CZ, DK, ES, HU, IT, LT, RO, SK: Prueba de necesidades económicas. DE, EE, EL, FI, FR, HR, IE, LU, LV, MT, NL, PL, PT, SE, SI, UK: Ninguna.</p>
Servicios postales y de mensajería (CCP 751, únicamente servicios de asesoramiento y consultoría)	<p><u>PSC:</u> AT, BG, CY, CZ, FI, HU, LT, RO, SK: Prueba de necesidades económicas. BE, DE, EE, EL, ES, FR, HR, IE, IT, LU, LV, MT, NL, PL, PT, SE, SI, UK: Ninguna. DK: Prueba de necesidades económicas, excepto para estancias de PSC de tres meses como máximo.</p> <p><u>PI:</u> AT, BE, BG, CY, CZ, DK, ES, FI, HU, IT, LT, RO, SK: Prueba de necesidades económicas. DE, EE, EL, FR, HR, IE, LU, LV, MT, NL, PL, PT, SE, SI, UK: Ninguna.</p>
Servicios de construcción y servicios de ingeniería conexos (CCP 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517 y 518. BG: CCP 512, 5131, 5132, 5135, 514, 5161, 5162, 51641, 51643, 51644, 5165 y 517)	<p><u>PSC:</u> UE: Sin consolidar, excepto en BE, CZ, DK, ES, FR, NL y SE. BE, DK, ES, NL, SE: Ninguna. CZ: Prueba de necesidades económicas. FR: Sin consolidar, excepto para los técnicos, en cuyo caso: el permiso de trabajo se expide para un periodo no superior a seis meses. Se requiere la prueba de necesidades económicas.</p> <p><u>PI:</u> UE: Sin consolidar, excepto NL. NL: Ninguna.</p>
Trabajos de investigación sobre el terreno (CCP 5111)	<p><u>PSC:</u> AT, BG, CY, CZ, FI, HU, LT, LV, RO, SK: Prueba de necesidades económicas. BE, DE, EE, EL, ES, FR, HR, IE, IT, LU, MT, NL, PL, PT, SE, SI, UK: Ninguna. DK: Prueba de necesidades económicas, excepto para estancias de PSC de tres meses como máximo.</p> <p><u>PI:</u> UE: Sin consolidar.</p>
Servicios de enseñanza superior (CCP 923)	<p><u>PSC:</u> UE excepto en LU y SE: Sin consolidar. LU: Sin consolidar, excepto para los profesores universitarios, en cuyo caso: Ninguna. SE: Ninguna, excepto para los proveedores de servicios de enseñanza de financiación pública y de financiación privada con algún tipo de apoyo estatal, en cuyo caso: Sin consolidar.</p> <p><u>PI:</u> UE, excepto en SE: Sin consolidar. SE: Ninguna, excepto para los proveedores de servicios de enseñanza de financiación pública y de financiación privada con algún tipo de apoyo estatal, en cuyo caso: Sin consolidar.</p>

Sector o subsector	Descripción de las reservas
Servicios relacionados con la agricultura, la caza y la silvicultura (CCP 881, únicamente servicios de asesoramiento y consultoría)	<p><u>PSC:</u> UE, excepto en BE, DE, DK, ES, FI, HR y SE: Sin consolidar. BE, DE, ES, HR, SE: Ninguna. DK: Prueba de necesidades económicas. FI: Sin consolidar, excepto para los servicios de consultoría y asesoramiento relacionados con la silvicultura, en cuyo caso: Ninguna. <u>PI:</u> UE: Sin consolidar.</p>
Servicios relacionados con el medio ambiente (CCP 9401, 9402, 9403, 9404, parte de 94060, 9405, parte de 9406 y 9409)	<p><u>PSC:</u> AT, BG, CY, CZ, DE, DK, EL, HU, LT, LV, RO, SK: Prueba de necesidades económicas. BE, EE, ES, FI, FR, HR, IE, IT, LU, MT, NL, PL, PT, SE, SI, UK: Ninguna. <u>PI:</u> UE: Sin consolidar.</p>
Seguros y servicios relacionados con los seguros (únicamente servicios de asesoramiento y consultoría)	<p><u>PSC:</u> AT, BG, CY, CZ, FI, LT, RO, SK: Prueba de necesidades económicas. BE, DE, EE, EL, ES, FR, HR, IE, IT, LU, LV, MT, NL, PL, PT, SE, SI, UK: Ninguna. DK: Prueba de necesidades económicas excepto para estancias de PSC de tres meses como máximo. HU: Sin consolidar. <u>PI:</u> AT, BE, BG, CY, CZ, DK, ES, FI, IT, LT, PL, RO, SK: Prueba de necesidades económicas. DE, EE, EL, FR, HR, IE, LU, LV, MT, NL, PT, SE, SI, UK: Ninguna. HU: Sin consolidar.</p>
Otros servicios financieros (únicamente servicios de asesoramiento y consultoría)	<p><u>PSC:</u> AT, BG, CY, CZ, FI, LT, RO, SK: Prueba de necesidades económicas. BE, DE, ES, EE, EL, FR, HR, IE, IT, LU, LV, MT, NL, PL, PT, SE, SI, UK: Ninguna. DK: Prueba de necesidades económicas, excepto para estancias de PSC de tres meses como máximo. HU: Sin consolidar. <u>PI:</u> AT, BE, BG, CY, CZ, DK, ES, FI, IT, LT, PL, RO, SK: Prueba de necesidades económicas. DE, EE, EL, FR, HR, IE, LU, LV, MT, NL, PT, SE, SI, UK: Ninguna. HU: Sin consolidar.</p>
Transporte (CCP 71, 72, 73 y 74; únicamente servicios de consultoría y de asesoramiento)	<p><u>PSC:</u> AT, BG, CY, CZ, HU, LT, RO, SK: Prueba de necesidades económicas. BE: Sin consolidar. DE, EE, EL, ES, FI, FR, HR, IE, IT, LU, LV, MT, NL, PL, PT, SE, SI, UK: Ninguna. DK: Prueba de necesidades económicas, excepto para estancias de PSC de tres meses como máximo.</p>

Sector o subsector	Descripción de las reservas
	<p><u>PI:</u> AT, BG, CZ, DK, ES, HU, IT, LT, RO, SK: Prueba de necesidades económicas. BE: Sin consolidar. CY, DE, EE, EL, FI, FR, HR, IE, LU, LV, MT, NL, PT, SE, SI, UK: Ninguna. PL: Prueba de necesidades económicas, excepto para el transporte aéreo, en cuyo caso: Ninguna.</p>
Servicios de agencias de viajes y organización de viajes en grupo (incluidos los organizadores de viajes en grupo ⁽¹⁾) (CCP 7471)	<p><u>PSC:</u> AT, CY, CZ, DE, EE, ES, FR, HR, IT, LU, NL, PL, SE, SI, UK: Ninguna. BE, IE: Sin consolidar, excepto para los organizadores de viajes en grupo, en cuyo caso: Ninguna. BG, EL, FI, HU, LT, LV, MT, PT, RO, SK: Prueba de necesidades económicas. DK: Prueba de necesidades económicas, excepto para estancias de PSC de tres meses como máximo. <u>PI:</u> UE: Sin consolidar.</p>
Servicios de guías de turismo (CCP 7472)	<p><u>PSC:</u> AT, BE, BG, CY, CZ, DE, DK, EE, FI, FR, EL, HU, IE, IT, LU, LV, MT, RO, SI, SK: Prueba de necesidades económicas. ES, HR, LT, PL, PT: Sin consolidar. NL, SE, UK: Ninguna. <u>PI:</u> UE: Sin consolidar.</p>
Manufacturas (CCP 884 y 885; únicamente servicios de consultoría y de asesoramiento)	<p><u>PSC:</u> AT, BG, CY, CZ, HU, LT, RO, SK: Prueba de necesidades económicas. BE, DE, EE, EL, ES, FI, FR, HR, IE, IT, LU, LV, MT, NL, PL, PT, SE, SI, UK: Ninguna. DK: Prueba de necesidades económicas, excepto para estancias de PSC de tres meses como máximo. <u>PI:</u> AT, BE, BG, CY, CZ, DK, ES, HU, IT, LT, PL, RO, SK: Prueba de necesidades económicas. DE, EE, EL, FI, FR, HR, IE, LU, LV, MT, NL, PT, SE, SI, UK: Ninguna.</p>

Lista de Japón

Proveedores de servicios contractuales y profesionales independientes

1. Los proveedores de servicios contractuales y profesionales independientes de la Unión Europea pueden participar en actividades comerciales de prestación de servicios durante su estancia temporal en Japón, que se correspondan con:
 - a) actividades que requieran tecnología o conocimiento de nivel avanzado relativo a las ciencias naturales, incluidas las ciencias físicas y la ingeniería, o a las humanidades, incluidas la jurisprudencia, la economía, la gestión de empresas y contabilidad, o bien actividades que requieran ideas y sensibilidad basadas en la cultura de un país que no sea Japón, reconocidas con un estatuto de residente de «Ingeniero/Especialista en Humanidades/Servicios Internacionales», establecido en la Ley de control de la inmigración y reconocimiento de los refugiados (Orden ministerial n.º 319 de 1951);
 - b) actividades de investigación, dirección de investigaciones o educación en una universidad de Japón, una institución educativa equivalente en Japón o una facultad de tecnología en Japón, con un estatuto de residente de «profesor» establecido en la Ley de control de la inmigración y reconocimiento de los refugiados;

⁽¹⁾ Proveedores de servicios cuya función consiste en acompañar a un grupo de viajeros de al menos diez personas físicas sin hacer de guías en localidades específicas.

- c) servicios jurídicos prestados por las siguientes personas, que deben estar cualificadas según se especifique en las leyes y normativas de Japón:
 - i) un abogado con cualificación de «Bengoshi»;
 - ii) un agente de la propiedad con cualificación de «Benrishi»;
 - iii) un agente de procedimientos marítimos con cualificación de «Kajidairishi»;
 - iv) un escribano jurídico con cualificación de «Shiho-Shoshi»;
 - v) un escribano administrativo con cualificación de «Gyosei-Shoshi»;
 - vi) un asesor laboral y de seguridad social certificado con cualificación de «Shakai-Hoken-Romushi»; o
 - vii) un agrimensor de tierras y casas con cualificación de «Tochi-Kaoku-Chosashi»;
 - d) servicios de asesoramiento jurídico sobre ley de jurisdicción en los que el proveedor de servicios es un abogado competente y con cualificación de «Gaikokuho-Jimu-Bengoshi» de acuerdo con las leyes y normativas de Japón;
 - e) servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros prestados por un contable con cualificación de «Koninkaikeishi» de acuerdo con las leyes y normativas de Japón; o
 - f) servicios de asesoramiento tributario prestados por un contable especializado en impuestos y con cualificación de «Zeirishi» de acuerdo con las leyes y normativas de Japón.
2. Las «actividades que requieren tecnología o conocimiento de nivel avanzado relativo a las ciencias naturales o las humanidades» contemplados en el apartado 1, letra a), hacen referencia a las actividades en las que la persona física no puede participar sin la aplicación de tecnología o conocimientos especializados de las ciencias naturales o las humanidades adquiridos por dicha persona, en principio, al finalizar la educación universitaria (es decir, un grado o licenciatura, un grado de asociado concedido al graduarse en una escuela preuniversitaria, o equivalentes) o la educación superior.
3. Las limitaciones de las actividades comerciales mencionadas en el apartado 1 se especifican en el apéndice IV.
4. La duración admisible de la estancia en Japón de los proveedores de servicios contractuales y profesionales independientes de la Unión Europea deberá ser de un máximo de cinco años.

Cónyuge e hijos acompañantes

5. Deberá concederse la entrada y la estancia temporal en Japón al cónyuge y los hijos que acompañan a la persona física de la Unión Europea a la que se le ha concedido la entrada y la estancia temporal en Japón de acuerdo con los apartados 1 a 4, en principio por el mismo periodo que dure la estancia temporal en Japón de dicha persona física, siempre que dichos cónyuges e hijos reciban manutención por parte de dicha persona física y participen en actividades diarias a las que se les confiere el estatuto de residente de «dependiente» establecido en la Ley de control de la inmigración y reconocimiento de los refugiados.
6. Un cónyuge al que se le ha concedido la entrada y la estancia temporal en Japón de acuerdo con el apartado 5 podrá, previa solicitud, cambiar su estatuto de residente a uno que le permita trabajar, sujeto a la aprobación del Gobierno de Japón de conformidad con la Ley de control de la inmigración y reconocimiento de los refugiados.
7. A los efectos de la presente lista, los términos «cónyuge» e «hijos» hacen referencia al cónyuge o los hijos reconocidos como tales de acuerdo con las leyes y reglamentos de Japón.
-

APÉNDICE IV

LIMITACIONES DE LAS ACTIVIDADES COMERCIALES DE LOS PROVEEDORES DE SERVICIOS CONTRACTUALES Y PROFESIONALES INDEPENDIENTES EN JAPÓN ⁽¹⁾

Sector o subsector	Limitaciones
Servicios jurídicos mencionados en el apartado 1, letra c), de la Lista de Japón del anexo IV (CCP 861**)	Ninguna
Servicios de asesoramiento jurídico mencionados en el apartado 1, letra d), de la Lista de Japón del anexo IV (CCP 861**)	Ninguna
Servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros mencionados en el apartado 1, letra e), de la Lista de Japón del anexo IV (CCP 862**)	Ninguna
Servicios de asesoramiento tributario mencionados en el apartado 1, letra f), de la Lista de Japón del anexo IV (CCP 863**)	Ninguna
Servicios de arquitectura (CCP 8671)	Ninguna
Servicios de ingeniería (CCP 8672)	Ninguna
Servicios integrados de ingeniería (CCP 8673)	Ninguna
Servicios de planificación urbana y de arquitectura paisajista (CCP 8674)	Ninguna
Servicios de informática y servicios conexos (CCP 84)	Ninguna
Servicios de investigación y desarrollo experimental de las ciencias naturales y la ingeniería (CCP 8510)	Ninguna
Servicios de investigación y desarrollo experimental de las ciencias sociales y las humanidades (CCP 8520)	Ninguna
Servicios interdisciplinarios de investigación y desarrollo experimental (CCP 8530)	Ninguna
Servicios de venta o arrendamiento de espacio o tiempo publicitarios (CCP 8711)	Ninguna
Servicios de planificación, creación y colocación de publicidad (CCP 8712)	Ninguna

(¹) Las letras indicadas en relación a los sectores individuales o subsectores y los números entre paréntesis hacen referencia a la Lista de Clasificación Sectorial de los Servicios (documento MTN.GNS/W/120 de la OMC, de 10 de julio de 1991) y la CCP. Estas divisiones alfabéticas y numéricas se utilizan para aumentar la claridad de la descripción de los compromisos específicos, pero no se interpretarán como parte de los mismos. El uso de «**» junto a los códigos CCP indica que el compromiso específico de ese código no se extiende a toda la gama de los servicios que engloba ese código. Esta lista de sectores o subsectores se basa en las categorías de los estados de residencia según la Ley de control de la inmigración y reconocimiento de los refugiados de Japón (Orden ministerial n.º 319 de 1951).

Sector o subsector	Limitaciones
Otros servicios de agencias de publicidad (CCP 8719)	Ninguna
Servicios de investigación de mercados y encuestas de la opinión pública (CCP 8640)	Ninguna
Servicios de consultores en administración (CCP 8650)	Ninguna
Servicios relacionados con los de los consultores en administración (CCP 8660)	Ninguna
Servicios de ensayos y análisis técnicos (CCP 8676)	Ninguna
Servicios conexos de consultores en ciencia y tecnología (CCP 8675)	Ninguna
Servicios de mantenimiento y reparación de equipo (con exclusión de los buques, las aeronaves y demás equipo de transporte) (CCP 633, 8861-8866)	Ninguna
Servicios de organización de ferias y exposiciones para el comercio (CCP 87909**)	Ninguna
Servicios de traducción e interpretación (CCP 87905)	Ninguna
Servicios especializados de diseño (CCP 87907)	Ninguna
Servicios de transmisión de radio y televisión (CCP 7524**)	Para mayor seguridad no se incluyen las actividades incluidas en el estatuto de residente de «artista del espectáculo»
Trabajos generales de construcción para la edificación (CCP 512)	Ninguna
Trabajos generales de construcción para ingeniería civil (CCP 513)	Ninguna
Armado de construcciones prefabricadas y trabajos de instalación (CCP 514, 516)	Ninguna
Trabajos de terminación de edificios (CCP 517)	Ninguna
Otros servicios de construcción conexos — Obra de pre-edificación de los terrenos de construcción (CCP 511) — Obra de construcción especializada (CCP 515) — Servicios de alquiler relacionados con equipo para construcción o demolición de edificios u obras de ingeniería civil, con operador (CCP 518)	Ninguna

Sector o subsector	Limitaciones
Servicios de enseñanza para adultos (CCP 924**)	Limitados a la enseñanza de idiomas en empresas privadas
Otros servicios de enseñanza (CCP 929**)	Limitados a la enseñanza de idiomas en empresas privadas
Servicios de alcantarillado (CCP 9401)	Ninguna
Servicios de eliminación de desperdicios (CCP 9402)	Ninguna
Servicios de limpieza de gases de combustión (CCP 9404)	Ninguna
Servicios de amortiguamiento de ruidos (CCP 9405)	Ninguna
Servicios de protección de la naturaleza y el paisaje (CCP 9406)	Ninguna
Otros servicios de protección del medio ambiente (CCP 9409)	Ninguna
Servicios de agencias de viajes y organización de viajes en grupo (CCP 7471)	Ninguna
Servicios de guías de turismo (CCP 7472)	Ninguna

ANEXO 8-C

ENTENDIMIENTO SOBRE LA CIRCULACIÓN DE PERSONAS FÍSICAS CON FINES EMPRESARIALES

Compromisos de procedimiento relativos a entrada y estancia temporal

1. Las Partes deberían asegurarse de que la tramitación de solicitudes de entrada y estancia temporal de acuerdo con sus compromisos respectivos en el presente Acuerdo siguen buenas prácticas administrativas. Para ello:
 - a) las Partes deberán garantizar que las tasas exigidas por las autoridades competentes para la tramitación de las solicitudes de entrada y estancia temporal no reduzcan ni retrasen de manera indebida el comercio de mercancías o servicios o el establecimiento u operación con arreglo al presente Acuerdo;
 - b) a discreción de las autoridades competentes, los documentos que el solicitante debe presentar con su solicitud de entrada y estancia temporal de personas en visita de corta duración con fines empresariales deberían ser acordes a los fines para los que se recogen dichos documentos;
 - c) las solicitudes completas de entrada y estancia temporal deberán tramitarse con la mayor rapidez posible;
 - d) las autoridades competentes de una Parte procurarán, sin dilación indebida, aportar información en respuesta a toda solicitud razonable de un solicitante relativa al estado de una solicitud;
 - e) en caso de que las autoridades competentes de una Parte requieran información adicional del solicitante a fin de tramitar la solicitud, procurarán, sin dilación indebida, notificar al solicitante la información adicional requerida;
 - f) las autoridades competentes de una Parte deberán notificar al solicitante el resultado de la solicitud inmediatamente después de que se haya tomado una decisión; en caso de que se apruebe la solicitud, las autoridades competentes de una Parte deberán comunicar al solicitante el periodo de la estancia y otros requisitos y condiciones pertinentes; en caso de que la solicitud sea denegada, las autoridades competentes de una Parte deberán, previa solicitud o por iniciativa propia, informar al solicitante sobre toda reconsideración o procedimientos de apelación disponibles; así como
 - g) las Partes procurarán aceptar y tramitar las solicitudes en formato electrónico.

Compromisos procesales adicionales que se aplican a las personas trasladadas dentro de una misma empresa y a sus familiares ⁽¹⁾

2. Las autoridades competentes en la Unión Europea deberán tomar una decisión sobre la solicitud de entrada y estancia temporal de personas trasladadas dentro de una misma empresa, o sobre la renovación de la misma, y deberán comunicar dicha decisión por escrito al solicitante, de acuerdo con los procedimientos de notificación dispuestos en las leyes y los reglamentos pertinentes, tan pronto como sea posible antes de 90 días a partir de la fecha en la que se presentó la solicitud completa.
3. En la medida de lo posible, las autoridades competentes de Japón deberán tomar una decisión sobre la solicitud de visado de entrada de una persona trasladada dentro de una misma empresa, o de prórroga del permiso de una persona trasladada dentro de una misma empresa, y deberán comunicar la decisión por escrito al solicitante, dentro de un periodo no superior a 90 días a partir de la presentación de la solicitud completa o, cuando proceda, tras la presentación de una solicitud completa relativa a la entrada y estancia temporal anterior a la solicitud del visado de entrada de acuerdo con el apartado 4. En caso de que no sea posible tomar una decisión en un periodo de 90 días, las autoridades competentes de Japón procurarán tomarla dentro de un periodo de tiempo posterior razonable.
4. A efectos del presente anexo, la solicitud relativa a «la entrada y estancia temporal anterior a la solicitud del visado de entrada» hace referencia a la solicitud de un Certificado de admisibilidad. El periodo entre la fecha de emisión del certificado de admisibilidad y la fecha de presentación de la solicitud del visado de entrada no se incluye en el periodo de 90 días anteriormente mencionado.
5. Cuando la información o la documentación que acompañe a la solicitud esté incompleta, las autoridades competentes procurarán notificar al solicitante, en un plazo razonable, la información complementaria necesaria y fijarán un plazo razonable para facilitarla. El plazo previsto en los apartados 2 y 3 quedará suspendido hasta que las autoridades competentes reciban la información adicional requerida.

⁽¹⁾ Los apartados 2, 5 y 6 no se aplican a los Estados miembros de la Unión Europea que no están vinculados por la Directiva 2014/66/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a las condiciones de entrada y residencia de nacionales de terceros países en el marco de trasladados intraempresariales (denominada en lo sucesivo en el presente anexo, «Directiva sobre traslados intraempresariales»).

6. La Unión Europea:

- a) extenderá a los familiares de un nacional japonés trasladado dentro de una misma empresa a la Unión Europea los derechos concedidos a los familiares de una persona trasladada dentro de una misma empresa de acuerdo con el artículo 19 de la Directiva sobre traslados intraempresariales; y
- b) concederá a un nacional japonés trasladado dentro de una misma empresa a la Unión Europea el derecho de movilidad dentro de la Unión Europea, de acuerdo con la Directiva sobre traslados intraempresariales.

Cooperación en materia de retorno y readmisión

7. Las Partes reconocen que el incremento de movimiento de personas físicas derivado de los apartados 1 a 6 requiere una plena cooperación en materia de retorno y readmisión de personas físicas que se quedan en una Parte contraviniendo lo dispuesto en las normativas relativas a la entrada y la estancia temporal.
-

ANEXO 10

CONTRATACIÓN PÚBLICA

PARTE 1

Disposiciones pertinentes del ACP contempladas en el artículo 10.2

- Artículo I (Definiciones)
- Artículo II (Ámbito de aplicación)
- Artículo III (Seguridad y excepciones generales)
- Artículo IV (Principios generales)
- Artículo VI (Información sobre el sistema de contratación)
- Artículo VII (Anuncios)
- Artículo VIII (Condiciones de participación)
- Artículo IX (Cualificación de los proveedores)
- Artículo X (Especificaciones técnicas y pliego de condiciones)
- Artículo XI (Plazos)
- Artículo XII (Negociación)
- Artículo XIII (Licitación restringida)
- Artículo XIV (Subastas electrónicas)
- Artículo XV (Tramitación de las ofertas y adjudicación de los contratos)
- Apartados 1 a 3 del artículo XVI (Transparencia de la información sobre la contratación)
- Artículo XVII (Divulgación de información)
- Artículo XVIII (Procedimientos internos de revisión)

PARTE 2

Ámbito de aplicación

SECCIÓN A

Unión Europea

De conformidad con los artículos 10.2 y 10.3, el capítulo 10 se aplica, además de a las contrataciones abarcadas por los anexos de la Unión Europea del apéndice I del ACP, a las contrataciones abarcadas por la presente sección distintas de las efectuadas por las entidades establecidas en el apartado 2, que se rigen por las normas especificadas en la nota b) de dicho apartado.

Las notas de los anexos 1 a 7 de la Unión Europea del apéndice I del ACP también se aplican a las contrataciones abarcadas por la presente sección, excepto que se especifique lo contrario en esta sección.

1. Organismos de los gobiernos centrales

Contratación de productos y servicios establecidos en los anexos 4 a 6 de la Unión Europea del apéndice I del ACP, y en los apartados 4 y 5 de la presente sección, efectuada por las siguientes entidades de los gobiernos centrales de los Estados miembros de la Unión Europea:

- 1) Oficina Nacional de «Seguridad Antiincendios y Protección de la Población» (Bulgaria)
- 2) Agence pour la garantie du droit des mineurs (Francia)
- 3) Ecole du Louvre (Francia)
- 4) Agence française de lutte contre le dopage (Francia)
- 5) Autorité de sûreté nucléaire (Francia)
- 6) Commission d'accès aux documents administratifs (Francia)
- 7) Commission nationale du débat public (Francia)
- 8) Commission des participations et des transferts (Francia)
- 9) Commission de la sécurité des consommateurs (Francia)

- 10) Commission des sondages (Francia)
- 11) Conseil supérieur de l'audiovisuel (Francia)
- 12) Ministère d'État (Luxemburgo)
- 13) Úrad jadrového dozoru Slovenskej republiky (Eslovaquia)

en relación con una contratación igual o superior a los umbrales siguientes:

- i) 130 000 DEG por la contratación de productos y servicios
- ii) 5 000 000 DEG por la contratación de servicios de construcción (CCP 51)

2. Organismos de los gobiernos subcentrales

Unidades administrativas locales definidas en el anexo III del Reglamento (CE) n.º 1059/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo de 2003, por el que se establece una nomenclatura común de unidades territoriales estadísticas (NUTS), con una población de entre 200 000 y 499 999 habitantes.

Contratación de productos y servicios establecidos en los anexos 4 y 5 de la Unión Europea del apéndice I del ACP, y en los apartados 4 y 5 de la presente sección, por las entidades contempladas en la frase anterior, igual o superior a los umbrales siguientes:

- i) 200 000 DEG por la contratación de productos y servicios
- ii) 400 000 DEG por la contratación de productos y servicios enumerados en el apartado 4 de la presente sección

Notas del apartado 2:

- a) El número de habitantes de una unidad administrativa local se determina mediante los datos transmitidos anualmente por cada Estado miembro a la Comisión Europea en virtud del artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 1059/2003, los cuales publica EUROSTAT en el sitio web siguiente: <http://ec.europa.eu/eurostat/web/nuts/local-administrative-units>.
- b) El compromiso en relación con la contratación cubierta por este apartado se aplica únicamente a la aplicación de los principios generales establecidos en los apartados 1 y 2 del artículo IV del ACP, así como a la aplicación de las disposiciones relativas al acceso a procedimientos internos de revisión del artículo XVIII del ACP y los artículos 10.3 a 10.12.

3. Organismos regulados por el Derecho público que son hospitales o universidades

Contratación de productos y servicios establecidos en los anexos 4 a 6 de la Unión Europea del apéndice I del ACP, y en los apartados 4 y 5 de la presente sección, efectuada por organismos regulados por el Derecho público, según la definición de la letra a) del apartado 2 del anexo 2 de la Unión Europea del apéndice I del ACP, que sean hospitales o universidades, siempre que el valor de esta contratación sea igual o superior a los umbrales siguientes:

- i) 200 000 DEG por la contratación de productos y servicios
- ii) 5 000 000 DEG por la contratación de servicios de construcción (CCP 51)

Los organismos regulados por el Derecho público que son hospitales o universidades y se consideran entidades cubiertas son descritas por cada Estado miembro de la Unión Europea como organismo o por categoría en la lista indicativa siguiente:

BÉLGICA

- Centre hospitalier de Mons
- Centre hospitalier de Tournai
- Centre hospitalier universitaire de Liège
- Fonds de Construction d'Institutions hospitalières et médico-sociales de la Communauté française
- Het Gemeenschapsonderwijs
- Institutions universitaires de droit public relevant de la Communauté flamande — Universitaire instellingen van publiek recht afhangende van de Vlaamse Gemeenschap
- Institutions universitaires de droit public relevant de la Communauté française — Universitaire instellingen van publiek recht afhangende van de Franse Gemeenschap
- Openbaar psychiatrisch Ziekenhuis-Geel
- Openbaar psychiatrisch Ziekenhuis-Rekem
- Universitair Ziekenhuis Gent
- Vlaamse Hogescholenraad
- Vlaamse interuniversitaire Raad

BULGARIA

- 1) Universidades públicas de conformidad con el artículo 13 de la Закона за висшето образование (обн., ДВ, бр.112/27.12.1995):
 - Аграрен университет — Пловдив (Universidad Agraria, Plovdiv)
 - Великотърновски университет Св. св. Кирил и Методий (Universidad San Cirilo y San Metodio de Veliko Tarnovo)
 - Висше военноморско училище Н. Й. Вапцаров — Варна (Academia Naval N. Y. Vaptsarov, Varna)
 - Висше строително училище Любен Каравелов — София (Escuela Superior de Ingeniería Civil Lyuben Karavelov, Sofia)
 - Висше транспортно училище Тодор Каблешков — София (Escuela Superior de Transportes Todor Kableshkov, Sofia)
 - Икономически университет — Варна (Universidad de Ciencias Económicas, Varna)
 - Лесотехнически университет — София (Universidad de Ciencias Forestales, Sofia)
 - Медицински университет Проф. д-р Параскев Иванов Стоянов — Варна (Universidad de Medicina Prof. Dr. Paraskev Stoyanov, Varna)
 - Медицински университет — Плевен (Universidad de Medicina, Pleven)
 - Медицински университет — Пловдив (Universidad de Medicina, Plovdiv)
 - Медицински университет — София (Universidad de Medicina, Sofia)
 - Минно-геоложки университет Св. Иван Рилски — София (Universidad de Minas y Geología St. Ivan Rilski, Sofia)
 - Национален военен университет Васил Левски — Велико Търново (Universidad Nacional Militar Vasil Levski, Veliko Tarnovo)
 - Пловдивски университет Паисий Хилендарски (Universidad Paisiy Hilendarski de Plovdiv)
 - Русенски университет Ангел Кънчев (Universidad Angel Kanchev de Rousses)
 - Софийски университет Св. Климент Охридски (Universidad St. Kliment Ohridski de Sofia)
 - Специализирано висше училище по библиотекознание и информационни технологии — София (Escuela Superior Especializada de Biblioteconomía y Tecnologías de la Información, Sofia)
 - Технически университет — Варна (Universidad Técnica, Varna)
 - Технически университет — Габрово (Universidad Técnica, Gabrovo)
 - Технически университет — София (Universidad Técnica, Sofia)
 - Тракийски университет — Стара Загора (Universidad Trakia, Stara Zagora)
 - Университет Проф. д-р Асен Златаров — Бургас (Universidad Prof. Dr. Asen Zlatarov, Burgas)
 - Университет за национално и световно стопанство — София (Universidad de Economía Nacional y Mundial, Sofia)
 - Университет по архитектура, строителство и геодезия — София (Universidad de Arquitectura, Ingeniería Civil y Geodesia, Sofia)
 - Университет по хранителни технологии — Пловдив (Universidad de Tecnologías Alimentarias, Plovdiv)
 - Химико-технологичен и металургичен университет — София (Universidad de Tecnología Química y Metalurgia, Sofia)
 - Шуменски университет Епископ Константин Преславски (Universidad Konstantin Preslavski, Shumen)
 - Югозападен университет Неофит Рилски — Благоевград (Universidad del Sudoeste Neofit Rilski, Blagoevgrad)
- 2) Instituciones médicas del Estado o municipales previstas en el artículo 3, apartado 1, de la Закона за лечебните заведения (обн., ДВ, бр.62/9.7.1999)
- 3) Instituciones médicas contempladas en el artículo 5, apartado 1, de la Закона за лечебните заведения (обн., ДВ, бр.62/9.7.1999):
 - Болница Лозенец (Hospital Lozenets)
 - Лечебни заведения към Министерството на правосъдието (Instituciones médicas adscritas al Ministerio de Justicia)
 - Лечебни заведения към Министерството на транспорта (Instituciones médicas adscritas al Ministerio de Transportes)

- 4) Personas jurídicas de carácter no comercial creadas para atender a necesidades de interés general que ofrecen servicios sanitarios o de enseñanza superior o que desempeñan actividades de investigación de conformidad con la Закона за юридическите лица с нестопанска цел (обн., ДВ, бр.81/6.10.2000), y que cumplen las condiciones previstas en el apartado 1, punto 21, de la Закона за обществените поръчки (обн., ДВ, бр. 28/6.4.2004)

REPÚBLICA CHECA

Universidades y otras entidades jurídicas creadas mediante una Ley específica, las cuales, para su funcionamiento y en cumplimiento de la normativa presupuestaria, utilicen fondos procedentes del presupuesto estatal, de fondos públicos, de contribuciones de instituciones internacionales, del presupuesto de las autoridades del distrito o de los presupuestos de entes territoriales autónomos, y que ofrezcan servicios sanitarios o de enseñanza superior o desempeñen actividades de investigación.

DINAMARCA

Categorías:

- 1) Andre forvaltningssubjekter (otros organismos administrativos públicos) que ofrecen servicios sanitarios o de enseñanza superior o desempeñan actividades de investigación
- 2) Universiteterne, jf. lovbekendtgørelse nr. 1368 af 7. december 2007 af lov om universiteter (universidades, véase la Ley consolidada n.º 1368 de 7 de diciembre de 2007 sobre universidades)

ALEMANIA

Categorías:

Autoridades, establecimientos y fundaciones regulados por el Derecho público y creados por autoridades federales, estatales o locales que ofrecen servicios sanitarios o de enseñanza superior o desempeñan actividades de investigación:

- 1) Autoridades

— Wissenschaftliche Hochschulen – (universidades)

- 2) Establecimientos y fundaciones

Establecimientos no industriales y no comerciales sujetos al control estatal y que ofrecen servicios sanitarios o de enseñanza superior o desempeñan actividades de investigación:

— Rechtsfähige Bundesanstalten – (instituciones federales con personalidad jurídica)

— Wohlfahrtsstiftungen – (fundaciones benéficas)

ESTONIA

- Eesti Kunstiakadeemia
- Eesti Muusika- ja Teatriakadeemia
- Eesti Maaülikool
- Keemilise ja Bioloogilise Füüsika Instituut
- Tallinna Ülikool
- Tallinna Tehnikaülikool
- Tartu Ülikool

IRLANDA

Categorías:

- 1) Hospitales e instituciones similares de carácter público
- 2) Universidades e instituciones de enseñanza de carácter público
- 3) Agencias establecidas para ofrecer servicios sanitarios o de enseñanza superior o desempeñar actividades de investigación, por ejemplo, Instituto de Administración Pública, Instituto de Investigación Económica y Social, etc.
- 4) Otros organismos públicos que se incluyen dentro de la definición de un organismo regulado por el Derecho público y que ofrecen servicios sanitarios o de enseñanza superior o desempeñan actividades de investigación

GRECIA

Categorías:

- 1) Entidades públicas que ofrecen servicios sanitarios o de enseñanza superior o desempeñan actividades de investigación
- 2) Personas jurídicas de Derecho privado de propiedad estatal o cuyo presupuesto anual procede en un 50 %, como mínimo, de subvenciones estatales, de conformidad con la normativa vigente, o en las cuales la participación de capital del Estado es, como mínimo del 51 %, y que ofrecen servicios sanitarios o de enseñanza superior o desempeñan actividades de investigación
- 3) Personas jurídicas de Derecho privado de propiedad de personas jurídicas de Derecho público, de corporaciones locales de todos los niveles, asociaciones locales de «comunidades» (áreas administrativas locales) así como de las empresas o entidades públicas, o de las personas jurídicas contempladas en el punto 2, o cuyo presupuesto anual proceda en un 50 %, como mínimo, de subvenciones de dichas personas jurídicas, de conformidad con las normas vigentes o con sus propios estatutos, o de personas jurídicas mencionadas anteriormente que posean una participación de capital del 51 %, como mínimo, en dichas personas jurídicas de Derecho público y que ofrecen servicios sanitarios o de enseñanza superior o desempeñan actividades de investigación

ESPAÑA

Categorías:

- 1) Organismos y entidades regulados por el Derecho público que están sujetos a la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del sector público, conforme a lo dispuesto en su artículo 3, distintos de los que forman parte de la Administración General del Estado, de la Administración de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales y que ofrecen servicios sanitarios o desempeñan actividades de investigación
- 2) Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social

FRANCIA

Categorías:

- 1) Organismos públicos nacionales:
 - Écoles d'architecture
 - Groupements d'intérêt public, por ejemplo: Agence EduFrance, ODIT France (observation, développement et ingénierie touristique), Agence nationale de lutte contre l'illettrisme
- 2) Organismos públicos regionales, departamentales y locales de carácter administrativo:
 - Établissements publics hospitaliers, por ejemplo: l'Hôpital Départemental Dufresne-Sommeiller

CROACIA

- 1) Instituciones públicas de enseñanza superior
- 2) Hospitales clínicos
- 3) Centros hospitalarios clínicos
- 4) Clínicas
- 5) Biblioteca Nacional y Universitaria
- 6) Hospitales generales
- 7) Policlínicas
- 8) Hospitales especiales
- 9) Centro de Cálculo de la Universidad

ITALIA

Categorías:

- 1) Università statali, gli istituti universitari statali, i consorzi per i lavori interessanti le università (universidades estatales, institutos universitarios estatales, consorcios para las obras de acondicionamiento de las universidades)
- 2) Istituti superiori scientifici e culturali, osservatori astronomici, astrofisici, geofisici o vulcanologici (institutos superiores científicos o culturales, observatorios astronómicos, astrofísicos, geofísicos o vulcanológicos)
- 3) Enti preposti a servizi di pubblico interesse (organizaciones que ofrecen servicios sanitarios o de enseñanza superior o que desempeñan actividades de investigación de interés público)

CHIPRE

- Ανοικτό Πανεπιστήμιο Κύπρου
- Πανεπιστήμιο Κύπρου
- Τεχνολογικό Πανεπιστήμιο Κύπρου
- Ογκολογικό Κέντρο της Τράπεζας Κύπρου
- Ινστιτούτο Γενετικής και Νευρολογίας
- Ίδρυμα Κρατικών Υποτροφιών Κύπρου
- Ευρωπαϊκό Ινστιτούτο Κύπρου
- Ίδρυμα Τεχνολογίας Κύπρου
- Ίδρυμα Προώθησης Έρευνας
- Ίδρυμα Ενέργειας Κύπρου

LETONIA

Sujetos del Derecho privado que efectúan adquisiciones de conformidad con «Publisko iepirkumu likuma prasībām» y ofrecen servicios sanitarios o de enseñanza superior o desempeñan actividades de investigación

LITUANIA

- 1) Centros de Investigación y de educación (centros de educación superior, centros de investigación científica, parques tecnológicos y de investigación, así como otros establecimientos e instituciones cuyas actividades están relacionadas con la evaluación u organización de la investigación y educación)
- 2) Establecimientos de enseñanza superior
- 3) Establecimientos nacionales pertenecientes al sistema sanitario lituano (centros sanitarios particulares, centros sanitarios públicos, establecimientos en que se desarrollan actividades farmacéuticas, etc.)
- 4) Otras personas jurídicas de Derecho público o privado de conformidad con las condiciones establecidas en el artículo 4, apartado 2, de la Ley sobre Contratación Pública «Valstybės žinių» (Gaceta Oficial n.º 84-2000, 1996; n.º 4-102, 2006) que ofrecen servicios sanitarios o de enseñanza pública o desempeñan actividades de investigación

LUXEMBURGO

Établissements publics placés sous la surveillance des communes

HUNGRÍA

Órganos:

- Egyes költségvetési szervek (determinados organismos presupuestarios que ofrecen servicios sanitarios o de enseñanza superior o desempeñan actividades de investigación)
- Az elkülönített állami pénzalapok kezelője (entidades de gestión de los fondos estatales separados que ofrecen servicios sanitarios o de enseñanza superior o desempeñan actividades de investigación)
- A közalapítványok (fundaciones públicas que ofrecen servicios sanitarios o de enseñanza pública o desempeñan actividades de investigación)

Categorías:

- 1) Organizaciones creadas con objeto de atender a necesidades de interés general, que no tengan carácter industrial o comercial, controladas por entidades públicas o financiadas mayoritariamente por dichas entidades (con cargo al presupuesto del Estado) y que ofrecen servicios sanitarios o de enseñanza superior o desempeñan actividades de investigación
- 2) Organizaciones creadas por una ley que determina sus tareas y funcionamiento públicos, controladas por entidades públicas o financiadas mayoritariamente por dichas entidades con cargo al presupuesto del Estado y que ofrecen servicios sanitarios o de enseñanza superior o desempeñan actividades de investigación
- 3) Organizaciones establecidas por entidades públicas con el fin de ofrecer servicios sanitarios o de enseñanza superior o desempeñar actividades de investigación y controladas por las entidades públicas

MALTA

- Instituciones adscritas al Ministeru tal-Edukazzjoni, Żgħażaġh u Impjiegi (Ministerio de Educación, Juventud y Empleo)
 - Escuelas preuniversitarias
 - Kullegġ Malti għall-Arti, Xjenza u Teknoloġija (Colegio de Ciencias del Arte y Tecnología de Malta)
 - Università ta' Malta (Universidad de Malta)
 - Fondazzjoni għall-Istudji Internazzjonali (Fundación para Estudios Internacionales)
- Instituciones adscritas al Ministeru tas-Saħħa, l-Anzjani u Kura fil-Komunità (Ministerio de Sanidad, Tercera Edad y Atención Comunitaria)
 - Sptar Zammit Clapp (Hospital Zammit Clapp)
 - Sptar Mater Dei (Hospital Mater Dei)
 - Sptar Monte Carmeli (Hospital Mount Carmel)
 - Awtorità dwar il-Medicini (Autoridad de Medicamentos)

PAÍSES BAJOS

Órganos:

- Instituciones adscritas al Ministerio de Agricultura, Naturaleza y Calidad Alimentaria
 - Universiteit Wageningen – (Universidad y Centro de Investigación de Wageningen)
 - Stichting DLO – (Departamento de Investigación Agrícola)
- Instituciones adscritas al Ministerie van Onderwijs, Cultuur en Wetenschap (Ministerio de Educación, Cultura y Ciencia)

Las autoridades competentes de:

- 1) Centros públicos o privados con financiación estatal en el sentido de la Wet Educatie en Beroepsonderwijs (Ley de Educación y Formación Profesional)
- 2) Universidades y centros de educación superior con financiación estatal, Universidad Abierta y hospitales universitarios en el sentido de la Wet op het hoger onderwijs en wetenschappelijk onderzoek (Ley de educación superior e investigación científica)

AUSTRIA

Todos los organismos sujetos al control presupuestario del Rechnungshof (Tribunal de Cuentas), salvo los de carácter industrial o comercial, y que ofrezcan servicios sanitarios o de enseñanza superior o desempeñen actividades de investigación

POLONIA

- 1) Universidades públicas y escuelas académicas:
 - Uniwersytet w Białymstoku
 - Uniwersytet w Gdańsku
 - Uniwersytet Śląski
 - Uniwersytet Jagielloński w Krakowie
 - Uniwersytet Kardynała Stefana Wyszyńskiego
 - Katolicki Uniwersytet Lubelski
 - Uniwersytet Marii Curie-Skłodowskiej
 - Uniwersytet Łódzki
 - Uniwersytet Opolski
 - Uniwersytet im. Adama Mickiewicza
 - Uniwersytet Mikołaja Kopernika
 - Uniwersytet Szczeciński
 - Uniwersytet Warmińsko-Mazurski w Olsztynie
 - Uniwersytet Warszawski
 - Uniwersytet Rzeszowski

- Uniwersytet Wrocławski
- Uniwersytet Zielonogórski
- Uniwersytet Kazimierza Wielkiego w Bydgoszczy
- Akademia Techniczno-Humanistyczna w Bielsku-Białej
- Akademia Górniczo-Hutnicza im. St. Staszica w Krakowie
- Politechnika Białostocka
- Politechnika Częstochowska
- Politechnika Gdańska
- Politechnika Koszalińska
- Politechnika Krakowska
- Politechnika Lubelska
- Politechnika Łódzka
- Politechnika Opolska
- Politechnika Poznańska
- Politechnika Radomska im. Kazimierza Pułaskiego
- Politechnika Rzeszowska im. Ignacego Łukasiewicza
- Politechnika Szczecińska
- Politechnika Śląska
- Politechnika Świętokrzyska
- Politechnika Warszawska
- Politechnika Wrocławska
- Akademia Morska w Gdyni
- Wyższa Szkoła Morska w Szczecinie
- Akademia Ekonomiczna im. Karola Adamieckiego w Katowicach
- Akademia Ekonomiczna w Krakowie
- Akademia Ekonomiczna w Poznaniu
- Szkoła Główna Handlowa
- Akademia Ekonomiczna im. Oskara Langego we Wrocławiu
- Akademia Pedagogiczna im. KEN w Krakowie
- Akademia Pedagogiki Specjalnej im. Marii Grzegorzewskiej
- Akademia Podlaska w Siedlcach
- Akademia Świętokrzyska im. Jana Kochanowskiego w Kielcach
- Pomorska Akademia Pedagogiczna w Słupsku
- Akademia Pedagogiczna im. Jana Długosza w Częstochowie
- Wyższa Szkoła Filozoficzno-Pedagogiczna «Ignatianum» w Krakowie
- Wyższa Szkoła Pedagogiczna w Rzeszowie
- Akademia Techniczno-Rolnicza im. J. J. Śniadeckich w Bydgoszczy
- Akademia Rolnicza im. Hugona Kołłątaja w Krakowie
- Akademia Rolnicza w Lublinie
- Akademia Rolnicza im. Augusta Cieszkowskiego w Poznaniu
- Akademia Rolnicza w Szczecinie
- Szkoła Główna Gospodarstwa Wiejskiego w Warszawie
- Akademia Rolnicza we Wrocławiu
- Akademia Medyczna w Białymstoku
- Akademia Medyczna im. Ludwika Rydygiera w Bydgoszczy
- Akademia Medyczna w Gdańsku

- Śląska Akademia Medyczna w Katowicach
- Collegium Medicum Uniwersytetu Jagiellońskiego w Krakowie
- Akademia Medyczna w Lublinie
- Uniwersytet Medyczny w Łodzi
- Akademia Medyczna im. Karola Marcinkowskiego w Poznaniu
- Pomorska Akademia Medyczna w Szczecinie
- Akademia Medyczna w Warszawie
- Akademia Medyczna im. Piastów Śląskich we Wrocławiu
- Centrum Medyczne Kształcenia Podyplomowego
- Chrześcijańska Akademia Teologiczna w Warszawie
- Papieski Fakultet Teologiczny we Wrocławiu
- Papieski Wydział Teologiczny w Warszawie
- Instytut Teologiczny im. Błogosławionego Wincentego Kadłubka w Sandomierzu
- Instytut Teologiczny im. Świętego Jana Kantego w Bielsku-Białej
- Akademia Marynarki Wojennej im. Bohaterów Westerplatte w Gdyni
- Akademia Obrony Narodowej
- Wojskowa Akademia Techniczna im. Jarosława Dąbrowskiego w Warszawie
- Wojskowa Akademia Medyczna im. Gen. Dyw. Bolesława Szareckiego w Łodzi
- Wyższa Szkoła Oficerska Wojsk Lądowych im. Tadeusza Kościuszki we Wrocławiu
- Wyższa Szkoła Oficerska Wojsk Obrony Przeciwlotniczej im. Romualda Traugutta
- Wyższa Szkoła Oficerska im. gen. Józefa Bema w Toruniu
- Wyższa Szkoła Oficerska Sił Powietrznych w Dęblinie
- Wyższa Szkoła Oficerska im. Stefana Czarnieckiego w Poznaniu
- Wyższa Szkoła Policji w Szczytnie
- Szkoła Główna Służby Pożarniczej w Warszawie
- Akademia Muzyczna im. Feliksa Nowowiejskiego w Bydgoszczy
- Akademia Muzyczna im. Stanisława Moniuszki w Gdańsku
- Akademia Muzyczna im. Karola Szymanowskiego w Katowicach
- Akademia Muzyczna w Krakowie
- Akademia Muzyczna im. Grażyny i Kiejstuta Bacewiczów w Łodzi
- Akademia Muzyczna im. Ignacego Jana Paderewskiego w Poznaniu
- Akademia Muzyczna im. Fryderyka Chopina w Warszawie
- Akademia Muzyczna im. Karola Lipińskiego we Wrocławiu
- Akademia Wychowania Fizycznego i Sportu im. Jędrzeja Śniadeckiego w Gdańsku
- Akademia Wychowania Fizycznego w Katowicach
- Akademia Wychowania Fizycznego im. Bronisława Czecha w Krakowie
- Akademia Wychowania Fizycznego im. Eugeniusza Piaseckiego w Poznaniu
- Akademia Wychowania Fizycznego Józefa Piłsudskiego w Warszawie
- Akademia Wychowania Fizycznego we Wrocławiu
- Akademia Sztuk Pięknych w Gdańsku
- Akademia Sztuk Pięknych Katowicach
- Akademia Sztuk Pięknych im. Jana Matejki w Krakowie
- Akademia Sztuk Pięknych im. Władysława Strzemińskiego w Łodzi
- Akademia Sztuk Pięknych w Poznaniu
- Akademia Sztuk Pięknych w Warszawie
- Akademia Sztuk Pięknych we Wrocławiu

- Państwowa Wyższa Szkoła Teatralna im. Ludwika Solskiego w Krakowie
 - Państwowa Wyższa Szkoła Filmowa, Telewizyjna i Teatralna im. Leona Schillera w Łodzi
 - Akademia Teatralna im. Aleksandra Zelwerowicza w Warszawie
 - Państwowa Wyższa Szkoła Zawodowa im. Jana Pawła II w Białej Podlaskiej
 - Państwowa Wyższa Szkoła Zawodowa w Chełmie
 - Państwowa Wyższa Szkoła Zawodowa w Ciechanowie
 - Państwowa Wyższa Szkoła Zawodowa w Elblągu
 - Państwowa Wyższa Szkoła Zawodowa w Głogowie
 - Państwowa Wyższa Szkoła Zawodowa w Gorzowie Wielkopolskim
 - Państwowa Wyższa Szkoła Zawodowa im. Ks. Bronisława Markiewicza w Jarosławiu
 - Kolegium Karkonoskie w Jeleniej Górze
 - Państwowa Wyższa Szkoła Zawodowa im. Prezydenta Stanisława Wojciechowskiego w Kaliszu
 - Państwowa Wyższa Szkoła Zawodowa w Koninie
 - Państwowa Wyższa Szkoła Zawodowa w Krośnie
 - Państwowa Wyższa Szkoła Zawodowa im. Witelona w Legnicy
 - Państwowa Wyższa Szkoła Zawodowa im. Jana Amosa Kodeńskiego w Lesznie
 - Państwowa Wyższa Szkoła Zawodowa w Nowym Sączu
 - Państwowa Wyższa Szkoła Zawodowa w Nowym Targu
 - Państwowa Wyższa Szkoła Zawodowa w Nysie
 - Państwowa Wyższa Szkoła Zawodowa im. Stanisława Staszica w Pile
 - Państwowa Wyższa Szkoła Zawodowa w Płocku
 - Państwowa Wyższa Szkoła Wschodnioeuropejska w Przemyślu
 - Państwowa Wyższa Szkoła Zawodowa w Raciborzu
 - Państwowa Wyższa Szkoła Zawodowa im. Jana Gródka w Sanoku
 - Państwowa Wyższa Szkoła Zawodowa w Sulechowie
 - Państwowa Wyższa Szkoła Zawodowa im. Prof. Stanisława Tarnowskiego w Tarnobrzegu
 - Państwowa Wyższa Szkoła Zawodowa w Tarnowie
 - Państwowa Wyższa Szkoła Zawodowa im. Angelusa Silesiusa w Wałbrzychu
 - Państwowa Wyższa Szkoła Zawodowa we Włocławku
 - Państwowa Medyczna Wyższa Szkoła Zawodowa w Opolu
 - Państwowa Wyższa Szkoła Informatyki i Przedsiębiorczości w Łomży
 - Państwowa Wyższa Szkoła Zawodowa w Gnieźnie
 - Państwowa Wyższa Szkoła Zawodowa w Suwałkach
 - Państwowa Wyższa Szkoła Zawodowa w Wałczu
 - Państwowa Wyższa Szkoła Zawodowa w Oświęcimiu
 - Państwowa Wyższa Szkoła Zawodowa w Zamościu
- 2) Instituciones públicas de investigación, instituciones de investigación y desarrollo y otras instituciones de investigación
- 3) Centros autónomos públicos de gestión sanitaria cuya financiación corra a cargo de los entes autónomos regionales o locales o sus consorcios

PORTUGAL

- 1) Institutos públicos sem carácter comercial ou industrial – (instituciones públicas no comerciais ni industriales) que ofrecen servicios sanitarios o de enseñanza superior o desempeñan actividades de investigación
- 2) Serviços públicos personalizados – (servicios públicos con personalidad jurídica) que ofrecen servicios sanitarios o de enseñanza superior o desempeñan actividades de investigación

- 3) Fundações públicas – (fundaciones públicas) que ofrecen servicios sanitarios o de enseñanza pública o desempeñan actividades de investigación
- 4) Estabelecimentos públicos de ensino, investigação científica e saúde — (establecimientos públicos de enseñanza, investigación científica y salud)

RUMANÍA

- Academia Română (Academia Rumana)
- Scoala Superioară de Aviație Civilă (Escuela Superior de Aviación Civil)
- Centrul de Pregătire pentru Personalul din Industrie Bușteni (Centro de Formación del Personal de la Industria de Busteni)
- Centrul de Formare și Management București (Centro de Gestión y Formación de Comercio de Bucarest)
- Universități de Stat (Universidades estatales)
- Spitale, Sanatorii, Policlinici, Dispensare, Centre Medicale, Institute medico-Legale, Stații Ambulanță (hospitales, sanatorios, clínicas, unidades médicas, institutos médico-legales, estaciones de ambulancias)

ESLOVENIA

- 1) Javni zavodi s področja vzgoje, izobraževanja ter športa (instituciones públicas en el ámbito de la protección infantil, la educación y el deporte)
- 2) Javni zavodi s področja zdravstva (instituciones públicas en el ámbito de la sanidad)
- 3) Javni zavodi s področja raziskovalne dejavnosti (instituciones públicas en el ámbito de la ciencia y la investigación)

ESLOVAQUIA

Toda persona jurídica que ofrezca servicios sanitarios o de enseñanza superior o desempeñe actividades de investigación que haya sido constituida o creada mediante una disposición legislativa, reglamentaria o administrativa específica a fin de satisfacer necesidades de interés general, que no tenga carácter industrial o comercial y que reúna al mismo tiempo una de las siguientes condiciones:

- a) esté total o parcialmente financiada por un poder adjudicador, es decir, el Gobierno central, un ente territorial, un municipio u otra persona jurídica, y que cumpla al mismo tiempo los requisitos contemplados en el artículo 2, apartado 1, punto 4, letras a), b) y c), de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014 sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE
- b) esté gestionada o controlada por el poder adjudicador, es decir, el Gobierno central, un ente territorial, un municipio u otro organismo regulado por el Derecho público, y que cumpla al mismo tiempo los requisitos contemplados en el artículo 2, apartado 1, punto 4, letras a), b) y c), de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE; o
- c) sea un poder adjudicador, es decir, el Gobierno central, un ente territorial, un municipio u otra persona jurídica, y que cumpla al mismo tiempo los requisitos contemplados en el artículo 2, apartado 1, punto 4, letras a), b) y c), de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE, designe o elija más de la mitad de los miembros de su consejo de dirección o supervisor

FINLANDIA

Organismos y empresas públicos o de control público, salvo los de carácter industrial o comercial, y que ofrezcan servicios sanitarios o de enseñanza superior o desempeñen actividades de investigación

SUECIA

Todos los organismos no comerciales cuyos contratos públicos estén sujetos a la supervisión de la Autoridad en Competencia sueca y que ofrezcan servicios sanitarios o de enseñanza superior o desempeñen actividades de investigación

REINO UNIDO

Categorías:

- 1) Universidades y centros de enseñanza superior financiados mayoritariamente por otros poderes adjudicadores
- 2) Consejos de investigación
- 3) Autoridades sanitarias estratégicas del Servicio Nacional de Salud

4. Contratación de productos y servicios relacionados con el transporte por ferrocarril

- a) Contratación de instalaciones de ferrocarriles (CPV 3494) por parte de entidades contratantes cuya contratación está cubierta por la Directiva 2014/25/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales y por la que se deroga la Directiva 2004/17/CE, que sean poderes adjudicadores cubiertos por los anexos 1 y 2 de la Unión Europea del apéndice I del ACP, o empresas públicas definidas en el anexo 3 de la Unión Europea del apéndice I del ACP, y que suministren o exploten redes que ofrezcan un servicio al público en el campo del transporte por ferrocarril
- b) Contratación de productos que se clasifican en CPV 3462 por parte de entidades contratantes cuya contratación está cubierta por la Directiva 2014/25/UE, que son poderes adjudicadores contemplados en los anexos 1 y 2 de la Unión Europea del apéndice I del ACP, o empresas públicas según lo definido en el anexo 3 de la Unión Europea del apéndice I del ACP, y que suministren o exploten redes que ofrecen un servicio al público en el campo del transporte por ferrocarril urbano, sistemas automatizados, tranvía, trolebús, autobús o teleférico
- c) En el anexo 3 de la Unión Europea del apéndice I del ACP se facilitan listas indicativas de entidades contratantes y empresas públicas contempladas en las letras a) y b)
- d) Los compromisos contemplados en las letras a) y b) se aplican si el valor de la contratación es igual o superior a los umbrales siguientes:
- i) 400 000 DEG por la contratación de productos y servicios
 - ii) 5 000 000 DEG por la contratación de servicios de construcción (CCP 51)

Estos compromisos entrarán en vigor un año después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo o el 6 de julio de 2019, lo que suceda más tarde.

Nota del apartado 4:

CPV hace referencia al Vocabulario común de contratos públicos de la Unión Europea, definido por el Reglamento (CE) n.º 2195/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de noviembre de 2002, por el que se aprueba el Vocabulario común de contratos públicos (CPV), modificado por última vez por el Reglamento (CE) n.º 213/2008 de la Comisión, de 28 de noviembre de 2007.

CPV 3494 (equipo ferroviario) incluye:

34941 Raíles y accesorios	349411 Barras o varillas
	349412 Raíles de vías férreas
	349413 Raíles de tranvía
	349415 Crucetas
	349416 Vías de cruzamiento
	349418 Empalmes de vía férrea
34942 Equipo de señalización	349421 Postes de señalización
	349422 Cajas de señalización
34943 Sistema de monitorización del tráfico ferroviario	
34944 Sistema de calefacción de agujas	
34945 Máquinas para alineación de vías	

34946 Materiales y suministros para la construcción de vías férreas	349461 Materiales de construcción de vías férreas	3494611 Raíles	
		3494612 Material ferroviario	34946121 Bridas y placas de asiento
			34946122 Contracarriles
	349462 Materiales para la construcción de vías férreas	3494621 Carriles conductores de corriente	
		3494622 Agujas, puntas de corazón, varillas para el mando de agujas y demás elementos para el cruce y cambio de vías	34946221 Agujas
			34946222 Puntas de corazón
			34946223 Varillas para el mando de agujas
			34946224 Elementos para el cruce y cambio de vías
		3494623 Bridas de unión, placas y tirantes de separación	34946231 Bridas de unión
			34946232 Placas y tirantes de separación
		3494624 Cojinetes y cuñas	
34947 Traviesas y partes de traviesas	349471 Traviesas		
	349472 Partes de traviesas		

CPV 3462 (Material móvil) incluye:

34621 Vehículos de mantenimiento o de servicio para ferrocarril, y vagones de carga	346211 Vagones de carga
	346212 Vehículos de mantenimiento o de servicio para ferrocarril
34622 Coches de pasajeros de tren y tranvía, y trolebuses	346221 Coches de pasajeros de tranvía
	346222 Coches de pasajeros de tren
	346223 Trolebuses
	346224 Vagones de ferrocarril
	346225 Furgones de equipaje y para usos especiales

5. Servicios

Contratación de los servicios siguientes, además de los servicios indicados en el anexo 5 de la Unión Europea del apéndice I del ACP:

- a) en el caso de las entidades contempladas en el anexo 1 de la Unión Europea del apéndice I del ACP o en el apartado 1 de la presente sección:
 - Servicios de suministro de comidas y servicios de suministro de bebidas (CCP 642, 643)
 - Servicios relacionados con las telecomunicaciones (CCP 754)
 - Servicios fotográficos (CCP 87501 a 87503, 87505, 87507, 87509)

- Servicios de empaquetado (CCP 876)
 - Otros servicios comerciales (CCP 87901, 87903, de 87905 a 87907)
- b) en el caso de las entidades contempladas en el punto 1 del anexo 2 de la Unión Europea del apéndice I del ACP o en el apartado 2 de la presente sección:
- Servicios de suministro de bebidas (CCP 643)
 - Servicios generales de consultoría en gestión (CCP 86501)
 - Servicios de consultoría en gestión financiera (excepto el impuesto de sociedades) (CCP 86502)
 - Servicios de consultoría de gestión del marketing (CCP 86503)
 - Servicios de consultores en gestión de recursos humanos (CCP 86504)
 - Servicios de consultores en gestión de la producción (CCP 86505)
 - Otros servicios de consultores en gestión (CCP 86509)
- c) para todas las entidades cubiertas:
- Servicios inmobiliarios a comisión o por contrato (CCP 8220)

Nota del apartado 5:

Los contratos de servicios de suministro de comidas (CCP 642) y servicios de suministro de bebidas (CCP 643) están cubiertos por el régimen de trato nacional para los proveedores y prestadores de servicios de Japón, siempre que su valor sea igual o superior a 750 000 EUR cuando son concedidos por entidades contratantes cubiertas en los anexos 1 y 2 de la Unión Europea del apéndice I del ACP o en los apartados 1 y 2 de la presente sección, y que su valor sea igual o superior a 1 000 000 EUR cuando son concedidos por entidades contratantes cubiertas en el anexo 3 de la Unión Europea del apéndice I del ACP.

SECCIÓN B

Japón

De conformidad con los artículos 10.2 y 10.3, el capítulo 10 se aplica, además de a la contratación cubierta por los anexos de Japón del apéndice I del ACP, a la contratación cubierta por la presente sección distinta a la contratación de efectuada por las entidades establecidas en el apartado 2, que están sujetas a las normas especiales especificadas en dicho apartado.

Las notas de los anexos 1 a 7 de Japón del apéndice I del ACP también se aplican a la contratación cubierta por la presente sección, excepto que se especifique lo contrario en la presente sección.

1. Contratación en relación con el anexo 2 de Japón del apéndice I del ACP (las entidades de los gobiernos subcentrales)

Además de la contratación realizada por las entidades incluidas en el anexo 2 de Japón del apéndice I del ACP:

- a) Contratación por parte de Kumamoto-shi de productos y servicios especificados en los anexos 4 a 6 de Japón del apéndice I del ACP. Los umbrales para la contratación son los establecidos en el anexo 2 de Japón del apéndice I del ACP.
- b) Contratación de productos y servicios especificados en los anexos 4 a 6 de Japón del apéndice I del ACP por parte de las agencias administrativas independientes locales. Los umbrales para la contratación son los establecidos en el anexo 2 de Japón del apéndice I del ACP.

Nota de la letra b)

Para garantizar la implementación de los compromisos por parte de las agencias administrativas independientes locales de esta letra, el Gobierno de Japón, junto con los gobiernos locales, tomará medidas conformes a la legislación y reglamentación de Japón.

Para los fines de esta letra, «agencia administrativa independiente local» hace referencia a una agencia administrativa independiente local cubierta por la Ley de agencias administrativas independientes locales (Ley n.º 118 de 2003), establecida mediante una sola entidad incluida en el anexo 2 de Japón del apéndice I del ACP o Kumamoto-shi de conformidad con la Ley.

Con fines de consulta, la lista de agencias administrativas independientes locales cubiertas por esta letra a fecha de 1 de febrero de 2018 es la siguiente:

- 1) Hokkaido Research Organization
- 2) Sapporo Medical University

- 3) Aomori Prefectural Industrial Technology Research Center
- 4) Aomori University of Health and Welfare
- 5) Iwate Industrial Research Institute
- 6) Iwate Prefectural University
- 7) Miyagi Children's Hospital
- 8) Miyagi Prefectural Hospital Organization
- 9) Miyagi University
- 10) Akita International University
- 11) Akita Prefectural Organization on Development and Disability
- 12) Akita Prefectural Hospital Organization
- 13) Akita Prefectural University
- 14) Yamagata Prefectural Public University Corporation
- 15) Yamagata Prefectural University of Health Sciences
- 16) Fukushima Medical University
- 17) The University of Aizu
- 18) Tochigi Cancer Center
- 19) Saitama Prefectural University
- 20) Tokyo Metropolitan Geriatric Hospital and Institute of Gerontology
- 21) Tokyo Metropolitan Industrial Technology Research Institute
- 22) Tokyo Metropolitan University
- 23) Kanagawa Institute of Industrial Science and Technology
- 24) Kanagawa Prefectural Hospital Organization
- 25) Niigata College of Nursing
- 26) University of Niigata Prefecture
- 27) Toyama Prefectural University
- 28) Ishikawa Prefectural Public University Corporation
- 29) Fukui Prefectural University
- 30) Yamanashi Prefectural Hospital Organization
- 31) Yamanashi Prefectural University
- 32) Nagano Prefectural Hospital Organization
- 33) Gifu College of Nursing
- 34) Gifu Prefectural General Medical Center
- 35) Gifu Prefectural Gero Hospital
- 36) Gifu Prefectural Tajimi Hospital
- 37) Shizuoka Prefectural Hospital Organization
- 38) Shizuoka Prefectural University Corporation
- 39) Shizuoka University of Art and Culture
- 40) Aichi Public University Corporation
- 41) Mie Prefectural College of Nursing
- 42) Mie Prefectural General Medical Center
- 43) The University of Shiga Prefecture
- 44) Kyoto Prefectural Public University Corporation

- 45) Osaka Prefectural Hospital Organization
- 46) Osaka Prefecture University
- 47) Research Institute of Environment, Agriculture and Fisheries, Osaka Prefecture
- 48) University of Hyogo
- 49) Nara Medical University
- 50) Nara Prefectural Hospital Organization
- 51) Nara Prefectural University
- 52) Wakayama Medical University
- 53) Tottori Institute of Industrial Technology
- 54) The University of Shimane
- 55) Okayama Prefectural University
- 56) Okayama Psychiatric Medical center
- 57) Prefectural University of Hiroshima
- 58) Yamaguchi Prefectural Hospital Organization
- 59) Yamaguchi Prefectural Industrial Technology Institute
- 60) Yamaguchi Prefectural University
- 61) Tokushima Prefecture Naruto Hospital
- 62) Ehime Prefectural University of Health Sciences
- 63) Kochi Prefectural Public University Corporation
- 64) Fukuoka Prefectural University
- 65) Fukuoka Women's University
- 66) Kyushu Dental University
- 67) Saga-Ken Medical Centre Koseikan
- 68) Nagasaki Prefectural University Corporation
- 69) Prefectural University of Kumamoto
- 70) Oita Prefectural College of Arts and Culture
- 71) Oita University of Nursing and Health Sciences
- 72) Miyazaki Prefectural Nursing University
- 73) Osaka City Hospital Organization
- 74) Osaka City University
- 75) Nagoya City University
- 76) Kyoto City Hospital Organization
- 77) Kyoto City University of Arts
- 78) Kyoto Municipal Institute of Industrial Technology and Culture
- 79) Yokohama City University
- 80) Kobe City Hospital Organization
- 81) Kobe City University of Foreign Studies
- 82) The University of Kitakyushu
- 83) Sapporo City University
- 84) Fukuoka City Hospital Organization
- 85) Hiroshima City Hospital Organization
- 86) Hiroshima City University
- 87) Shizuoka City Shizuoka Hospital
- 88) Sakai City Hospital Organization
- 89) Okayama City General Medical Center

- c) No obstante lo dispuesto en la nota 5 del anexo 2 de Japón del apéndice I del ACP, para los fines del capítulo 10, estará cubierta la contratación relacionada con la producción, el transporte o la distribución de electricidad por entidades de los gobiernos subcentrales enumeradas en el anexo 2 de Japón del apéndice I del ACP y por Kumamoto-shi. Los umbrales para la contratación son los establecidos en el anexo 2 de Japón del apéndice I del ACP.

Con fines de consulta, la lista de entidades de los gobiernos subcentrales que producen, transportan o distribuyen electricidad a partir del 1 de febrero de 2018 son las siguientes:

- 1) Hokkaido
- 2) Iwate-ken
- 3) Akita-ken
- 4) Yamagata-ken
- 5) Tochigi-ken
- 6) Gunma-ken
- 7) Tokyo-to
- 8) Kanagawa-ken
- 9) Niigata-ken
- 10) Toyama-ken
- 11) Yamanashi-ken
- 12) Nagano-ken
- 13) Mie-ken
- 14) Kyoto-fu
- 15) Hyogo-ken
- 16) Tottori-ken
- 17) Shimane-ken
- 18) Okayama-ken
- 19) Yamaguchi-ken
- 20) Tokushima-ken
- 21) Ehime-ken
- 22) Kochi-ken
- 23) Fukuoka-ken
- 24) Kumamoto-ken
- 25) Oita-ken
- 26) Miyazaki-ken
- 27) Yokohama-shi
- 28) Kitakyushu-shi

Nota del apartado 1:

El anexo 2 de Japón del apéndice I del ACP y este apartado hacen referencia a todos los gobiernos prefectorales denominados «To», «Do», «Fu» y «Ken», y todas las ciudades designadas con «Shitei-toshi», cubiertos por la Ley de Autonomía Local (Ley n.º 67 de 1947) de Japón a 1 de febrero de 2018.

2. Contratación por parte de las ciudades centrales

En relación con las contrataciones en el proceso de concurso abierto por parte de las ciudades centrales de Japón, los proveedores de la Unión Europea no recibirán un trato menos favorable que el de los proveedores establecidos localmente, incluido, en caso de que exista, el acceso a procedimientos de revisión disponibles para los proveedores establecidos localmente. Cualquier otra obligación incluida en el capítulo 10 distinta a este apartado no se aplicará a las ciudades centrales de Japón.

Notas del apartado 2:

- a) «Ciudad central» hace referencia a una ciudad definida en el apartado 1 del artículo 252-22 de la Ley de Autonomía Local de Japón (Ley n.º 67 de 1947).

- b) Para los fines de este apartado, «proveedor establecido localmente» hace referencia a un proveedor cualificado en relación con la localización de un establecimiento de conformidad con el artículo 167-5-2 de la Orden del Gabinete de la Ley de Autonomía Local de Japón (Orden del Gabinete n.º 16 de 1947).
 - c) Se aplicarán los mismos umbrales y cobertura de los productos y servicios que para las entidades enumeradas en el anexo 2 de Japón del apéndice I del ACP, incluidas las notas de dicho anexo, a la contratación cubierta por este apartado. No obstante, la contratación de productos y servicios en relación con la seguridad operativa del transporte estará abierta a proveedores de la Unión Europea un año después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo o el 6 de julio del 2019, lo que suceda más tarde.
 - d) Este apartado no se aplica a la contratación de servicios de construcción (CCP 51).
 - e) Para los fines de este apartado, «proveedor de la Unión Europea» hace referencia, en el caso de una persona jurídica, a una persona jurídica de la Unión Europea. En el caso en que un proveedor sea una persona jurídica que sea propiedad de, o esté controlada por, una persona física o jurídica de un tercer país o Japón, y que esa persona se pueda beneficiar significativamente de este apartado y socavar el cumplimiento de los objetivos del capítulo 10, Japón podrá denegar los beneficios de este apartado a dicho proveedor. Para los fines de este apartado, se aplican las definiciones incluidas en las letras l) a n) del artículo 8.2.
 - f) Este apartado no impide que las ciudades centrales de Japón establezcan su plan de política para alentar a pequeñas y medianas empresas locales a participar en los procedimientos de contratación.
3. Contratación en relación con el anexo 3 de Japón del apéndice I del ACP (Otras entidades)
- a) En relación con la contratación de productos y servicios por parte de las entidades enumeradas en el Grupo B del anexo 3 de Japón del apéndice I del ACP, se aplican los umbrales siguientes:
 - i) 100 000 DEG para productos
 - ii) 100 000 DEG para los servicios especificados en el anexo 5 de Japón del apéndice I del ACP, distintos a los servicios arquitectónicos, de ingeniería y otros servicios técnicos relacionados con los servicios de construcción
 - b) Además de la contratación por entidades incluidas en el grupo B del anexo 3 de Japón del apéndice I del ACP, la contratación de productos y servicios especificados en los anexos 4 a 6 de Japón del apéndice I del ACP por parte de las entidades siguientes:
 - 1) Agriculture, Forestry and Fisheries Credit Foundations
 - 2) Information-technology Promotion Agency
 - 3) Japan Community Health care Organization
 - 4) National Agency for Automotive Safety and Victims' Aid
 - 5) Organization for Environment Improvement around International Airport
 - 6) Pharmaceutical and Medical Devices Agency

Nota del apartado 3:

En relación con la contratación de productos y servicios por parte de las entidades contempladas en la letra b), se aplican los umbrales establecidos en la letra a).

4. Contratación de productos y servicios relacionados con la seguridad operativa del transporte

La contratación de productos y servicios relacionados con la seguridad operativa del transporte por parte de entidades enumeradas en el anexo 2 de Japón del apéndice I del ACP cubiertas por la nota 4 de dicho anexo y las entidades enumeradas en el anexo 3 del apéndice I del ACP cubiertas por la nota 3.a de dicho anexo (Hokkaido Railway Company, Japan Freight Railway Company, Japan Railway Construction, Transport and Technology Agency, Shikoku Railway Company and Tokyo Metro Co., Ltd.) estará abierta a proveedores de la Unión Europea. Este compromiso entrará en vigor un año después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo o el 6 de julio de 2019, lo que suceda más tarde.

Para los fines de este apartado, los umbrales para la contratación por parte de las entidades enumeradas en el anexo 2 de Japón del apéndice I del ACP son las establecidas en dicho anexo, mientras que los umbrales para la contratación de productos y servicios (distintos a los servicios de construcción y servicios arquitectónicos, de ingeniería y otros servicios técnicos) por las cinco entidades contempladas en la primera frase de este apartado son de 400 000 DEG.

5. Servicios

Además de los servicios enumerados en el anexo 5 de Japón del apéndice I del ACP, el capítulo 10 se aplica a los servicios siguientes, que se identifican de conformidad con la CCP:

a) para la contratación realizada por las entidades incluidas en el anexo 1 de Japón del apéndice I del ACP:

- 754 Servicios relacionados con las telecomunicaciones
- 812 Servicios de seguros (incluidos reaseguros) y de fondos de pensiones, salvo los servicios de seguridad social obligatoria
- 87201 Servicios de búsqueda de personal directivo
- 87202 Servicios de colocación de personal de apoyo para oficinas y otros trabajadores
- 87204 Servicios de suministro de personal doméstico
- 87205 Servicios de suministro de otros trabajadores para el comercio o la industria
- 87206 Servicios de suministro de personal de enfermería
- 87209 Servicios de suministro de otros tipos de personal
- 87501 Servicios de retratos fotográficos
- 87502 Servicios de fotografía publicitaria y similares
- 87503 Servicios de fotografía de ceremonias
- 87505 Servicios de revelado fotográfico
- 87506 Servicios de revelado de películas no relacionados con las industrias del cine y la televisión
- 87507 Servicios de restauración, copia y retocado de fotografías
- 87509 Otros servicios de fotografía
- 87901 Servicios de información de crédito
- 87902 Servicios de oficinas de cobros
- 87903 Servicios de contestación de llamadas telefónicas
- 87905 Servicios de traducción e interpretación
- 87906 Servicios de recopilación de listas para envíos por correo y servicios de envíos por correo
- 87907 Servicios especializados de diseño

b) para la contratación realizada por entidades incluidas en el anexo 2 de Japón del apéndice I del ACP y Kumamoto-shi:

- 643 Servicios de suministro de bebidas
 - 83106
 - a 83108 Servicios de arrendamiento con o sin opción de compra de maquinaria y equipo agropecuario sin maquinista
 - 83203 Servicios de arrendamiento con o sin opción de compra de mobiliario y otros aparatos domésticos
 - 83204 Servicios de arrendamiento con o sin opción de compra de material para la diversión y el ocio
 - 83209 Servicios de arrendamiento con o sin opción de compra de otros efectos personales y enseres domésticos
 - 86501 Servicios generales de consultoría en gestión
 - 86502 Servicios de consultoría en gestión financiera (excepto el impuesto de sociedades)
 - 86503 Servicios de consultoría de gestión del marketing
 - 86504 Servicios de consultoría de gestión de recursos humanos
 - 86505 Servicios de consultoría de gestión de producción
 - 86509 Otros servicios de consultoría de gestión
-

ANEXO 14-A

LEYES Y REGLAMENTOS DE LAS PARTES EN RELACIÓN CON LAS INDICACIONES GEOGRÁFICAS

PARTE 1

Leyes y reglamentos de la Unión Europea

- Reglamento (UE) n.º 251/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre la definición, descripción, presentación, etiquetado y protección de las indicaciones geográficas de los productos vitivinícolas aromatizados, y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n.º 1601/91 del Consejo
- Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007
- Reglamento (UE) n.º 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios
- Reglamento (CE) n.º 110/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2008, relativo a la definición, designación, presentación, etiquetado y protección de la indicación geográfica de bebidas espirituosas y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n.º 1576/89 del Consejo

PARTE 2

Legislación y reglamentación de Japón

- La Ley sobre la garantía del impuesto sobre licores y asociaciones empresariales de licores (Ley n.º 7 de 1953) y la Notificación sobre el establecimiento de normas de señalización en relación con las indicaciones geográficas para los licores (Notificación de la Agencia Fiscal Nacional n.º 19 de 2015) emitida de conformidad con la Ley
 - La Ley sobre Protección de los Nombres de Productos y Alimentos Agrícolas, Forestales y Pesqueros Específicos (Ley n.º 84 de 2014)
-

ANEXO 14-B

LISTA DE INDICACIONES GEOGRÁFICAS ⁽¹⁾

PARTE 1

Indicaciones geográficas para productos agrícolas

SECCIÓN A

La Unión Europea ⁽²⁾

AUSTRIA

Nombre que debe protegerse	Transcripción al japonés (con fines informativos)	Categoría del producto y breve descripción [entre corchetes, con fines informativos]
Steirischer Kren	シュタイリッシャー・クレン	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados [rábano picante]
Steirisches Kürbiskernöl	シュタイリッシエス・キユルビスケルネール	Aceites y grasas (mantequilla, margarina, aceite, etc.) [aceite de semillas de calabaza]
Tiroler Speck	ティローラー・シュペック	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.) [jamón de cerdo]

BÉLGICA

Nombre que debe protegerse	Transcripción al japonés (con fines informativos)	Categoría del producto y breve descripción [entre corchetes, con fines informativos]
Beurre d'Ardenne	ブール・ダルデンヌ	Aceites y grasas (mantequilla, margarina, aceite, etc.) [mantequilla]
Jambon d'Ardenne	ジャンボン・ダルデンヌ	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.) [jamón de cerdo]

CHIPRE

Nombre que debe protegerse	Transcripción al japonés (con fines informativos)	Categoría del producto y breve descripción [entre corchetes, con fines informativos]
Λουκούμι Γεροσκίπου (Transliteración al alfabeto latino: Loukoumi Geroskipou)	ルクミ・イエロス킵	Productos de panadería, pastelería, repostería o galletería [repostería]

REPÚBLICA CHECA

Nombre que debe protegerse	Transcripción al japonés (con fines informativos)	Categoría del producto y breve descripción [entre corchetes, con fines informativos]
Žatecký chmel	ジャテツキー・フメル	Otros productos del anexo I del TFUE (especies, etc.) [lúpulo]

DINAMARCA

Nombre que debe protegerse	Transcripción al japonés (con fines informativos)	Categoría del producto y breve descripción [entre corchetes, con fines informativos]
Danablu	ダナブル	Quesos [queso azul]

⁽¹⁾ Cuando una indicación geográfica se presenta de la forma siguiente: «Szegedi téliszalámi / Szegedi szalámi», significa que ambos términos pueden utilizarse juntos o cada uno por separado.

⁽²⁾ Los productos agrícolas incluidos en esta sección están clasificados de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios.

FRANCIA

Nombre que debe protegerse	Transcripción al japonés (con fines informativos)	Categoría del producto y breve descripción [entre corchetes, con fines informativos]
Brie de Meaux ⁽¹⁾	ブリー・ド・モー	Quesos [queso de leche de vaca de pasta blanda]
Camembert de Normandie ⁽²⁾	カマンベール・ド・ノルマンディ	Quesos [queso de leche de vaca de pasta blanda]
Canard à foie gras du Sud-Ouest (Chalosse, Gascogne, Gers, Landes, Périgord, Quercy)	カナル・ア・フォアグラ・ド・スウドウエスト (シャロス、ガスコニユ、ジェルズ、ランド、ペリゴール、ケルシー)	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.) [carne de pato e hígado fresco]
Comté ⁽³⁾	コンテ	Quesos [queso de leche de vaca de pasta dura]
Emmental de Savoie ⁽⁴⁾	エメンタール・ド・サヴォワ	Quesos [queso de leche de vaca de pasta dura]
Huile essentielle de lavande de Haute-Provence / Essence de lavande de Haute-Provence	ウィール・エサンスイエール・ド・ラヴァンド・ド・オート・プロヴァンス / エサンス・ド・ラヴァンド・ド・オート・プロヴァンス	Aceites esenciales
Huîtres Marennes Oléron	ウィートウル・マレンヌ・オレロン	Pescado, moluscos y crustáceos frescos y productos derivados [moluscos no transformados /os-tras]
Jambon de Bayonne	ジャンボン・ド・バイヨンヌ	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.) [jamón de cerdo]
Pruneaux d'Agen / Pruneaux d'Agen mi-cuits	プルノー・ダジャン / プルノー・ダジャン・ミキユイ	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados [ciruelas pasas]
Reblochon / Reblochon de Savoie	ルブロション / ルブロション・ド・サヴォワ	Quesos [queso de leche de vaca de pasta dura]
Roquefort ⁽⁵⁾	ロックフォール	Quesos [queso azul de leche de oveja]

⁽¹⁾ Para mayor certeza, no se pretende la protección del componente individual «brie» de la indicación geográfica compuesta «Brie de Meaux».

⁽²⁾ Para mayor certeza, no se pretende la protección del componente individual «camembert» de la indicación geográfica compuesta «Camembert de Normandie».

⁽³⁾ El apartado 5 del artículo 14.25 se aplica a esta indicación geográfica.

⁽⁴⁾ Para mayor certeza, no se pretende la protección del componente individual «emmental» de la indicación geográfica compuesta «Emmental de Savoie».

⁽⁵⁾ El apartado 5 del artículo 14.25 se aplica a esta indicación geográfica.

ALEMANIA

Nombre que debe protegerse	Transcripción al japonés (con fines informativos)	Categoría del producto y breve descripción [entre corchetes, con fines informativos]
Hopfen aus der Hallertau	ホップヘン・アウス・デア・ハラータウ	Otros productos del anexo I del TFUE (especies, etc.) [lúpulo]
Lübecker Marzipan	リユーベッカー・マジパン	Productos de panadería, pastelería, repostería o galletería [repostería]
Nürnberger Bratwürste / Nürnberger Rostbratwürste ⁽¹⁾	ニュルンベルガー・ブラートブルスト / ニュルンベルガー・ローストブラートブルスト	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.) [preparados de cerdo / salchicha]
Nürnberger Lebkuchen	ニュルンベルガー・レープクーヘン	Productos de panadería, pastelería, repostería o galletería [galletas]

GRECIA

Nombre que debe protegerse	Transcripción al japonés (con fines informativos)	Categoría del producto y breve descripción [entre corchetes, con fines informativos]
Φέτα (Transliteración al alfabeto latino: Feta)	フェタ	Quesos [queso de mezcla de leche de vaca de pasta blanda]
Ελιά Καλαμάτας (Transliteración al alfabeto latino: Elia Kalamatas) ⁽²⁾	エリヤ・カラマタス	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados [aceitunas de mesa]
Μαστίχα Χίου (Transliteración al alfabeto latino: Masticha Chiou)	マスティハ・ヒウ	Gomas y resinas naturales [goma natural]
Σητεία Λασιθίου Κρήτης (Transliteración al alfabeto latino: Sitia Lasithiou Kritis)	シティア・ラシティウ・クリティス	Aceites y grasas (mantequilla, margarina, aceite, etc.) [aceite de oliva]

HUNGRÍA

Nombre que debe protegerse	Transcripción al japonés (con fines informativos)	Categoría del producto y breve descripción [entre corchetes, con fines informativos]
Szegedi szalámi / Szegedi téliszalámi	セゲディ・サラミ / セゲディ・テーリサラミ	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.) [otras carnes curadas/salamis]

⁽¹⁾ Se pretende proteger la indicación geográfica «Nürnberger Bratwürste / Nürnberger Rostbratwürste» de conformidad con este Acuerdo en relación con el nombre compuesto de la indicación geográfica y no en relación con los términos individuales.

⁽²⁾ Para mayor certeza, los nombres de variedades que consistan en el término «Kalamata» o lo contengan podrán seguir utilizándose en productos similares, siempre que no se confunda al consumidor en cuanto a la naturaleza del término o el origen exacto del producto.

ITALIA

Nombre que debe protegerse	Transcripción al japonés (con fines informativos)	Categoría del producto y breve descripción [entre corchetes, con fines informativos]
Aceto Balsamico di Modena	アチェート・バルサミ コ・ディ・モデナ	Otros productos del anexo I del TFUE (especies, etc.) [vinagre de vino]
Aceto balsamico tradizionale di Modena	アチェート・バルサミ コ・トラディツィオナー レ・ディ・モデナ	Otros productos del anexo I del TFUE (especies, etc.) [vinagre de vino]
Asiago ⁽¹⁾ / ⁽²⁾	アジアーゴ	Quesos [queso de leche de vaca de pasta dura]
Bresaola della Valtellina	ブレザオラ・デッラ・ヴァ アルテッリーナ	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.) [carne de vacuno curada]
Fontina ⁽³⁾ / ⁽⁴⁾	フォンティーナ	Quesos [queso de leche de vaca de pasta dura]
Gorgonzola ⁽⁵⁾	ゴルゴンゾーラ	Quesos [queso azul de leche de vaca]
Grana Padano ⁽⁶⁾ / ⁽⁷⁾	グラナ・パダーノ	Quesos [queso de leche de vaca de pasta dura]
Mela Alto Adige / Südtiroler Apfel	メーラ・アルト・アディ ジェ / スティロール・アプ フェル	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transforma- dos [manzanas]
Mortadella Bologna ⁽⁸⁾	モルタデッラ・ボローニ ャ	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahuma- dos, etc.) [preparados de cerdo/salchicha]
Mozzarella di Bufala Campana ⁽⁹⁾ / ⁽¹⁰⁾	モッツアレッラ・ディ・ ブファーラ・カンパーナ	Quesos [queso de leche de búfala de pasta blanda]
Parmigiano Reggiano ⁽¹¹⁾ / ⁽¹²⁾	パルミジャーノ・レッジ ヤーノ	Quesos [queso de leche de vaca de pasta dura]
Pecorino Romano ⁽¹³⁾	ペコリーノ・ロマーノ	Quesos [queso de leche de oveja de pasta dura]

⁽¹⁾ El apartado 5 del artículo 14.25 se aplica a esta indicación geográfica.

⁽²⁾ La existencia del uso anterior, mencionado en el artículo 14.29, apartado 1, de esta indicación geográfica fue confirmada el 16 de febrero de 2018.

⁽³⁾ El apartado 5 del artículo 14.25 se aplica a esta indicación geográfica.

⁽⁴⁾ La existencia del uso anterior, mencionado en el artículo 14.29, apartado 1, de esta indicación geográfica fue confirmada el 16 de febrero de 2018.

⁽⁵⁾ La existencia del uso anterior, mencionado en el artículo 14.29, apartado 1, de esta indicación geográfica fue confirmada el 16 de febrero de 2018.

⁽⁶⁾ El apartado 5 del artículo 14.25 se aplica a esta indicación geográfica.

⁽⁷⁾ No se pretende la protección del componente individual «grana» de la indicación geográfica compuesta «Grana Padano».

⁽⁸⁾ Se pretende proteger la indicación geográfica «Mortadella Bologna» de conformidad con este Acuerdo en relación con el nombre compuesto de la indicación geográfica y no en relación con los términos individuales.

⁽⁹⁾ El apartado 5 del artículo 14.25 se aplica a esta indicación geográfica.

⁽¹⁰⁾ Para mayor certeza, no se pretende la protección de los componentes «mozzarella» y «mozzarella di bufala» de la indicación geográfica compuesta «Mozzarella di Bufala Campana».

⁽¹¹⁾ El apartado 5 del artículo 14.25 se aplica a esta indicación geográfica.

⁽¹²⁾ Las disposiciones de la subsección 3 de la sección B del capítulo 14 no perjudicarán de ningún modo el derecho de cualquier persona a utilizar o registrar en Japón una marca comercial que consista en el término «parmesano» o lo contenga en relación con los quesos de pasta dura. Esto no se aplicará en relación con cualquier uso que pueda confundir al público en cuanto al origen geográfico del producto.

⁽¹³⁾ Se pretende proteger la indicación geográfica «Pecorino Romano» de conformidad con el presente Acuerdo en relación con el nombre compuesto de la indicación geográfica y no en relación con los términos individuales.

Nombre que debe protegerse	Transcripción al japonés (con fines informativos)	Categoría del producto y breve descripción [entre corchetes, con fines informativos]
Pecorino Toscano ⁽¹⁾ / ⁽²⁾	ペコリーノ・トスカーノ	Quesos [queso de leche de oveja de pasta dura]
Prosciutto di Parma ⁽³⁾	プロシュット・ディ・パルマ	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.) [carne de cerdo curada]
Prosciutto di San Daniele	プロシュット・ディ・サン・ダニエレ	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.) [carne de cerdo curada]
Prosciutto Toscano	プロシュット・トスカーノ	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.) [carne de cerdo curada]
Provolone Valpadana ⁽⁴⁾	プロヴォローネ・ヴァルパダーナ	Quesos [queso de leche de vaca de pasta blanda]
Taleggio ⁽⁵⁾	タレージョ	Quesos [queso de leche de vaca de pasta blanda]
Zampone Modena	ザンポーネ・モデナ	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.) [preparados de cerdo]

PAÍSES BAJOS

Nombre que debe protegerse	Transcripción al japonés (con fines informativos)	Categoría del producto y breve descripción [entre corchetes, con fines informativos]
Edam Holland ⁽⁶⁾ / ⁽⁷⁾	エダム・ホラント	Quesos [queso de leche de vaca de pasta dura]
Gouda Holland ⁽⁸⁾ / ⁽⁹⁾	ゴータ・ホラント	Quesos [queso de leche de vaca de pasta dura]

PORTUGAL

Nombre que debe protegerse	Transcripción al japonés (con fines informativos)	Categoría del producto y breve descripción [entre corchetes, con fines informativos]
Pêra Rocha do Oeste ⁽¹⁰⁾	ペラ・ロッシャ・ドウ・オエステ	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados [peras]
Queijo S. Jorge	ケイジョ・サン・ジョルジユ	Quesos [queso de leche de vaca de pasta dura]

⁽¹⁾ El apartado 5 del artículo 14.25 se aplica a esta indicación geográfica.

⁽²⁾ No se pretende la protección del componente individual «pecorino» de la indicación geográfica compuesta «Pecorino Toscano».

⁽³⁾ La subsección 3 de la sección B del capítulo 14 no se aplica a la protección de esta indicación geográfica, si bien se ha registrado en Japón de conformidad con la ley japonesa enumerada en el anexo 14-A.

⁽⁴⁾ Para mayor certeza, no se pretende la protección del componente individual «provolone» de la indicación geográfica compuesta «Provolone Valpadana».

⁽⁵⁾ El apartado 5 del artículo 14.25 se aplica a esta indicación geográfica.

⁽⁶⁾ El apartado 5 del artículo 14.25 se aplica a esta indicación geográfica.

⁽⁷⁾ Para mayor certeza, no se pretende la protección del componente individual «edam» de la indicación geográfica compuesta «Edam Holland».

⁽⁸⁾ El apartado 5 del artículo 14.25 se aplica a esta indicación geográfica.

⁽⁹⁾ Para mayor certeza, no se pretende la protección del componente individual «gouda» de la indicación geográfica compuesta «Gouda Holland».

⁽¹⁰⁾ Para mayor certeza, los nombres de variedades que consistan en el término «Rocha» o lo contengan podrán seguir utilizándose en productos similares, siempre que no se confunda al consumidor en cuanto a la naturaleza del término o el origen exacto del producto.

ESPAÑA

Nombre que debe protegerse	Transcripción al japonés (con fines informativos)	Categoría del producto y breve descripción [entre corchetes, con fines informativos]
Aceite del Bajo Aragón	アセイテ・デル・バホ・アラゴン	Aceites y grasas (mantequilla, margarina, aceite, etc.) [aceite de oliva]
Antequera	アンテケラ	Aceites y grasas (mantequilla, margarina, aceite, etc.) [aceite de oliva]
Azafrán de la Mancha	アサフラン・デ・ラ・マンチャ	Otros productos del anexo I del TFUE (especies, etc.) [azafrán]
Baena	バエナ	Aceites y grasas (mantequilla, margarina, aceite, etc.) [aceite de oliva]
Cítricos Valencianos / Cítrics Valencians ⁽¹⁾	シトリコス・バレンシア ノス / シトリックス・バ レンシアンス	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transforma- dos [naranjas, clementinas, limones]
Guijuelo	ギフエロ	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahuma- dos, etc.) [jamón de cerdo]
Idiazabal	イディアサバル	Quesos [queso de leche de oveja de pasta dura]
Jabugo	ハブーゴ	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahuma- dos, etc.) [jamón de cerdo]
Jamón de Teruel / Paleta de Teruel	ハモン・デ・テルエル / パレタ・デ・テルエル	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahuma- dos, etc.) [jamón de cerdo]
Jijona	ヒホナ	Productos de panadería, pastelería, repostería o galletería [repostería]
Mahón-Menorca	マオン・メノルカ	Quesos [queso de mezcla de leche de pasta dura]
Priego de Córdoba	プリエゴ・デ・コルドバ	Aceites y grasas (mantequilla, margarina, aceite, etc.) [aceite de oliva]
Queso Manchego ⁽²⁾	ケソ・マンチェゴ	Quesos [queso de leche de oveja de pasta dura]
Sierra de Cazorla	シエラ・デ・カソルラ	Aceites y grasas (mantequilla, margarina, aceite, etc.) [aceite de oliva]
Sierra de Segura	シエラ・デ・セグラ	Aceites y grasas (mantequilla, margarina, aceite, etc.) [aceite de oliva]
Sierra Mágina	シエラ・マヒナ	Aceites y grasas (mantequilla, margarina, aceite, etc.) [aceite de oliva]
Siurana	シウラナ	Aceites y grasas (mantequilla, margarina, aceite, etc.) [aceite de oliva]
Turrón de Alicante	トゥロン・デ・アリカン テ	Productos de panadería, pastelería, repostería o galletería [repostería]

⁽¹⁾ Para mayor seguridad, las denominaciones de variedades que consistan en el término «Valencia» o lo contengan podrán seguir utilizándose en productos similares, siempre que no se induzca a engaño al consumidor en cuanto a la naturaleza del término o el origen exacto del producto.

⁽²⁾ El apartado 5 del artículo 14.25 se aplica a esta indicación geográfica.

REINO UNIDO

Nombre que debe protegerse	Transcripción al japonés (con fines informativos)	Categoría del producto y breve descripción [entre corchetes, con fines informativos]
Scottish Farmed Salmon	スコティッシュ・ファームド・サーモン	Pescado, moluscos y crustáceos frescos y productos derivados [salmón]
West Country farmhouse Cheddar cheese ⁽¹⁾	ウエスト・カントリー・ファームハウス・チェダー・チーズ	Quesos [queso de leche de vaca de pasta dura]
White Stilton cheese / Blue Stilton cheese	ホワイト・スティルトン・チーズ / ブルー・スティルトン・チーズ	Quesos [queso azul de leche de vaca]

SECCIÓN B

Japón ⁽²⁾

Nombre que debe protegerse	Transcripción al alfabeto latino (con fines informativos)	Categoría del producto y breve descripción [entre corchetes, con fines informativos]
あおもりカシス	Aomori Cassis	Fruta [grosella negra]
但馬牛 / 但馬ビーフ	Tajima Gyu / Tajima Beef	Carne fresca [vacuno]
神戸ビーフ / 神戸肉 / 神戸牛 / KOBE BEEF	Kobe Beef / Kobe Niku / Kobe Gyu	Carne fresca [vacuno]
夕張メロン / YUBARI MELON	Yubari Melon	Hortalizas [melón]
八女伝統本玉露 / Traditional Authentic YAME GYOKURO	Yame Dentou Hongyokuro	Bebidas no alcohólicas [hojas de té]
鹿児島壺造り黒酢	Kagoshima no Tsubozukuri Ku-rozu	Aderezos y sopas [vinagre negro]
くまもと県産い草 / KUMAMOTO-IGUSA / KUMAMOTO-RUSH	Kumamoto Kensan Igusa	Otros productos de origen agrícola (incluidos cultivos industriales) [junco]
鳥取砂丘らっきょう / ふくべ砂丘らっきょう	Tottori Sakyu Rakkyo / Fukube Sakyu Rakkyo	Hortalizas [cebolleta cruda]
三輪素麺	Miwa Somen	Cereales transformados [fideos somen sin cocinar]
市田柿 / ICHIDA GAKI	Ichida Gaki	Fruta transformada [caqui japonés seco]
加賀丸いも / KAGAMARUIMO	Kaga Maruimo	Hortalizas [ñame japonés]
三島馬鈴薯 / MISHIMA BAREISHO	Mishima Bareisho	Hortalizas [patatas]
下関ふく / Shimonoseki Fuku	Shimonoseki Fuku	Pescado [pez globo y tamboril]

⁽¹⁾ Para mayor seguridad, no se pretende la protección del componente individual «cheddar» de la indicación geográfica compuesta «West Country farmhouse Cheddar cheese».

⁽²⁾ Los productos agrícolas incluidos en esta sección están clasificados de conformidad con la Ley sobre la Protección de los Nombres de Productos y Alimentos Agrícolas, Forestales y Pesqueros Específicos (Ley n.º 84 de 2014) de Japón.

Nombre que debe protegerse	Transcripción al alfabeto latino (con fines informativos)	Categoría del producto y breve descripción [entre corchetes, con fines informativos]
能登志賀ころ柿 / NOTO-SHIKA KOROGAKI	Noto Shika Korogaki	Fruta transformada [caqui japonés seco]
十勝川西長いも / TOKACHI KAWANISHI NAGAIMO	Tokachi Kawanishi Nagaimo	Hortalizas [ñame japonés]
十三湖産大和しじみ / / Jusankosan Yamato Shijimi	Jusankosan Yamato Shijimi	Moluscos [almeja de agua dulce]
連島ごぼう / TURAJIMA GOBOU	Tsurajima Gobou	Hortalizas [bardana]
特産松阪牛 / TOKUSAN MATSUSAKA USHI	Tokusan Matsusaka Ushi	Carne fresca [vacuno]
米沢牛 / YONEZAWAGYU	Yonezawa Gyu	Carne fresca [vacuno]
西尾の抹茶 / Nishio Matcha	Nishio no Matcha	Bebidas no alcohólicas [té verde en polvo]
前沢牛 / MAESAWA BEEF	Maesawa Gyu	Carne fresca [vacuno]
くろさき茶豆	Kurosaki Chamame	Hortalizas [edamame (semillas de soja verdes)]
東根さくらんぼ / HIGASHINE CHERRY	Higashine Sakuranbo	Fruta [cereza]
みやぎサーモン / MIYAGI SALMON	Miyagi Salmon	Pescado [salmón plateado]
大館とんぶり	Odate Tonburi	Hortalizas transformada [semillas de kochia transformadas]
大分かぼす	Oita Kabosu	Frutas [Kabosu (cítricos)]
すんき	Sunki	Hortalizas transformadas [hojas encurtidas de nabo]
田子の浦しらす	Tagonoura Shirasu	Pescado [alevines]
万願寺甘とう	Manganji Amatou	Hortalizas [pimiento verde]
飯沼栗	Iinuma Kuri	Frutas [castañas]
紀州金山寺味噌	Kisyu Kinzanji Miso	Aderezos y sopas [pasta de miso]
美東ごぼう	Mitou Gobou	Hortalizas [bardana]
木頭ゆず	Kitou Yuzu	Frutas [yuzu (cítricos)]
上庄さといも	Kamisho Satoimo	Hortalizas [taro]
琉球もろみ酢	Ryukyu Moromisu	Bebidas no alcohólicas [vinagre de malta de arroz]
若狭小浜小鯛ささ漬	Wakasaobama Kodai Sasazuke	Pescado transformado [dentón en conserva]
桜島小みかん	Sakurajima Komikan	Frutas [mandarina (cítricos)]
岩手野田村荒海ホタテ	Iwatenodamura Araumi Hotate	Moluscos [vieira]

Nombre que debe protegerse	Transcripción al alfabeto latino (con fines informativos)	Categoría del producto y breve descripción [entre corchetes, con fines informativos]
奥飛騨山之村寒干し大根	Okuhida Yamanomura Kanboshi Daikon	Hortalizas transformadas [rabanito seco]
八丁味噌	Hatcho Miso	Aderezos y sopas [pasta de miso]
堂上蜂屋柿	Dojo Hachiya Gaki	Fruta transformada [caqui japonés seco]
小川原湖産大和しじみ / Lake Ogawara Brackish Water Clam	Ogawarako-san Yamato Shijimi	Moluscos [almeja de agua dulce]
入善ジャンボ西瓜 / NYUZEN JUMBO WATERMELON	Nyuzen Jumbo Suika	Hortalizas [sandía]
香川小原紅早生みかん	Kagawa Obara Beniware Mikan	Frutas [mandarina (cítricos)]
宮崎牛 / Miyazaki Wagyu / Miyazaki Beef	Miyazaki Gyu	Carne fresca [vacuno]
近江牛 / OMI BEEF	Omi Gyu	Carne fresca [vacuno]
辺塚だいたい	Hetsuka Daidai	Frutas [cítricos]
鹿児島黒牛 / KAGOSHIMA WAGYU	Kagoshima Kuroushi	Carne fresca [vacuno]

PARTE 2

Indicaciones geográficas para vino, bebidas espirituosas y otras bebidas alcohólicas

SECCIÓN A

La Unión Europea ⁽¹⁾

AUSTRIA

Nombre que debe protegerse	Transcripción al japonés (con fines informativos)	Categoría del producto y breve descripción [entre corchetes, con fines informativos]
Inländerrum	インレンダーム	Bebidas espirituosas
Jägersee / Jagertee / Jagatee	イェーガーテ / ヤーガーテ / ヤーガテ	Bebidas espirituosas
Korn / Kornbrand ⁽²⁾	コレン / コルンブランド	Bebidas espirituosas

⁽¹⁾ Los productos incluidos en esta sección están clasificados de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios, el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007, el Reglamento (CE) n.º 110/2008, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2008, relativo a la definición, designación, presentación, etiquetado y protección de la indicación geográfica de bebidas espirituosas y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n.º 1576/89 del Consejo, y el Reglamento (UE) n.º 251/2014, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre la definición, descripción, presentación, etiquetado y protección de las indicaciones geográficas de los productos vitivinícolas aromatizados, y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n.º 1601/91 del Consejo.

⁽²⁾ Producto de Austria, Bélgica (Comunidad de Lengua Alemana) o Alemania.

BÉLGICA

Nombre que debe protegerse	Transcripción al japonés (con fines informativos)	Categoría del producto y breve descripción [entre corchetes, con fines informativos]
Genièvre / Jenever / Genever ⁽¹⁾	ジェニエーヴル / ユネーフエル / ジュネフェル	Bebidas espirituosas
Korn / Kornbrand ⁽²⁾	コルン / コルンブランド	Bebidas espirituosas

BULGARIA

Nombre que debe protegerse	Transcripción al japonés (con fines informativos)	Categoría del producto y breve descripción [entre corchetes, con fines informativos]
Тракийска низина (Transliteración al alfabeto latino: Trakijska nizina)	トラキイスカ・ニズィナ	Vino
Дунавска равнина (Transliteración al alfabeto latino: Dunavska ravnina)	ドゥナフスカ・ラヴニナ	Vino

CHIPRE

Nombre que debe protegerse	Transcripción al japonés (con fines informativos)	Categoría del producto y breve descripción [entre corchetes, con fines informativos]
Ζιβανία / Τζιβανία / Ζιβάνα / Zivania	ジヴァニア / ジヴァニア / ジヴァナ / ジヴァニア	Bebidas espirituosas
Κομμανδάρια (Transliteración al alfabeto latino: Commandaria)	クマンダリア	Vino
Ούζο / Ouzo ⁽³⁾	ウゾ / ウーゾ	Bebidas espirituosas

REPÚBLICA CHECA

Nombre que debe protegerse	Transcripción al japonés (con fines informativos)	Categoría del producto y breve descripción [entre corchetes, con fines informativos]
Budějovické pivo	ブジェヨヴィツケー・ピヴォ	Cervezas
Budějovický měšťanský var	ブジェヨヴィツキー・ムニエシユチャンスキー・ヴァル	Cervezas
České pivo	チェスキー・ピヴォ	Cervezas
Českobudějovické pivo	チェスコブジェヨヴィツケー・ピヴォ	Cervezas

⁽¹⁾ Producto de Bélgica, Alemania, Francia o Países Bajos.

⁽²⁾ Producto de Austria, Bélgica (Comunidad de Lengua Alemana) o Alemania.

⁽³⁾ Producto de Chipre o de Grecia.

FINLANDIA

Nombre que debe protegerse	Transcripción al japonés (con fines informativos)	Categoría del producto y breve descripción [entre corchetes, con fines informativos]
Suomalainen Marjalikööri / Suomalainen Hedelmälikööri / Finsk Bärlikör / Finsk Frukttlikör / Finnish berry liqueur / Finnish fruit liqueur	スオマライネン・マルヤリ コーリ / スオマライネン・ヘデルマ リコーリ / フィンスク・バール リコーリ / フィンスク・フルク トリコーリ / フィニッシュ・ベ リー・リキュール / フィニッシ ュ・フルーツ・リキュール	Bebidas espirituosas
Suomalainen Vodka / Finsk Vodka / Vodka of Finland	スオマライネン・ヴォトゥカ / フィンスク・ヴォトゥカ / ウォ ッカ・オブ・フィンランド	Bebidas espirituosas

FRANCIA

Nombre que debe protegerse	Transcripción al japonés (con fines informativos)	Categoría del producto y breve descripción [entre corchetes, con fines informativos]
Alsace / Vin d'Alsace	アルザス / ヴァン・ダルザス	Vino
Armañac	アルマニャック	Bebidas espirituosas
Beaujolais	ボジョレー	Vino
Bergerac	ベルジュラック	Vino
Burdeos	ボルドー	Vino
Borgoña	ブルゴーニュ	Vino
Calvados ⁽¹⁾	カルバドス	Bebidas espirituosas
Chablis	シャブリ	Vino
Champagne	シャンパーニュ	Vino
Châteauneuf-du-Pape	シャトーヌフ・デュ・パップ	Vino
Cognac / Eau-de-vie de Cognac / Eau-de-vie des Charentes ⁽²⁾	コニャック / オドゥビイ・ドゥ・コニャック / オドゥビイ・デ・シャラントウ	Bebidas espirituosas
Corbières	コールビエール	Vino
Coteaux du Languedoc / Languedoc	コトー・デュ・ラングドック / ラングドック	Vino
Côtes de Provence	コート・ドゥ・プロヴァンス	Vino

⁽¹⁾ La existencia del uso anterior, mencionado en el artículo 14.29, apartado 2, de esta indicación geográfica fue confirmada el 16 de febrero de 2018.

⁽²⁾ La existencia del uso anterior, mencionado en el artículo 14.29, apartado 2, de esta indicación geográfica fue confirmada el 16 de febrero de 2018.

Nombre que debe protegerse	Transcripción al japonés (con fines informativos)	Categoría del producto y breve descripción [entre corchetes, con fines informativos]
Côtes du Rhône	コート・デュ・ローヌ	Vino
Côtes du Roussillon	コート・デュ・ルシヨン	Vino
Genièvre / Jenever / Genever ⁽¹⁾	ジェニエーヴル / ユネーフエル / ジュネフェル	Bebidas espirituosas
Graves	グラブ	Vino
Haut-Médoc	オーメドック	Vino
Margaux	マルゴー	Vino
Médoc	メドック	Vino
Minervois	ミネルヴォア	Vino
Pauillac	ポイヤック	Vino
Pays d'Oc	ペイドック	Vino
Pessac-Léognan	ペサック・レオニャン	Vino
Pomerol	ポムロール	Vino
Rhum de la Martinique	ラム・ドウ・ラ・マルティニック	Bebidas espirituosas
Saint-Emilion	サンテミリオン	Vino
Saint-Julien	サンジュリアン	Vino
Sancerre	サンセール	Vino
Saumur	ソミュール	Vino
Sauternes ⁽²⁾	ソーテルヌ	Vino
Val de Loire	ヴァル・ドウ・ロワール	Vino

ALEMANIA

Nombre que debe protegerse	Transcripción al japonés (con fines informativos)	Categoría del producto y breve descripción [entre corchetes, con fines informativos]
Bayerisches Bier	バイエリッシェス・ビア	Cervezas
Franken	フランケン	Vino
Genièvre / Jenever / Genever ⁽³⁾	ジェニエーヴル / ユネーフエル / ジュネフェル	Bebidas espirituosas
Korn / Kornbrand ⁽⁴⁾	コルン / コルンブランド	Bebidas espirituosas

⁽¹⁾ Producto de Bélgica, Alemania, Francia o Países Bajos.

⁽²⁾ El uso anterior de esta indicación geográfica se incluye dentro de la excepción prevista en el apartado 4 del artículo 24 del Acuerdo sobre los ADPIC contemplado en el apartado 2 del artículo 14.29.

⁽³⁾ Producto de Bélgica, Alemania, Francia o Países Bajos.

⁽⁴⁾ Producto de Austria, Bélgica (Comunidad de Lengua Alemana) o Alemania.

Nombre que debe protegerse	Transcripción al japonés (con fines informativos)	Categoría del producto y breve descripción [entre corchetes, con fines informativos]
Mittelrhein	ミッテルライン	Vino
Moselle	モーゼル	Vino
Münchener Bier ⁽¹⁾	ミュンヘナー・ビア	Cervezas
Rheingau	ラインガウ	Vino
Rheinhessen	ラインヘッセン	Vino

GRECIA

Nombre que debe protegerse	Transcripción al japonés (con fines informativos)	Categoría del producto y breve descripción [entre corchetes, con fines informativos]
Ρετσίνα Αττικής (Transliteración al alfabeto latino: Retsina Attikis)	レツイーナ・アティキス	Vino
Σάμος (Transliteración al alfabeto latino: Samos)	サモス	Vino
Ούζο / Ouzo ⁽²⁾	ウゾ / ウーゾ	Bebidas espirituosas

HUNGRÍA

Nombre que debe protegerse	Transcripción al japonés (con fines informativos)	Categoría del producto y breve descripción [entre corchetes, con fines informativos]
Békési Szilvapálinka	ベーケーシ・シルヴァパーリンカ	Bebidas espirituosas
Gönci barackpálinka	グンツィ・バラツクパーリンカ	Bebidas espirituosas
Kecskeméti Barackpálinka	ケチケメーティ・バラツクパーリンカ	Bebidas espirituosas
Szabolcsi Almapálinka	サボルチ・アルマパーリンカ	Bebidas espirituosas
Szatmári Szilvapálinka	サトマーリ・シルヴァパーリンカ	Bebidas espirituosas
Törkölypálinka	トゥルクウイパーリンカ	Bebidas espirituosas
Újfehértói meggypálinka	ウーイフェヘールトーイ・メッジパーリンカ	Bebidas espirituosas
Tokaj / Tokaji	トカイ / トカイ	Vino

⁽¹⁾ La existencia del uso anterior, mencionado en el artículo 14.29, apartado 2, de esta indicación geográfica fue confirmada el 16 de febrero de 2018.

⁽²⁾ Producto de Chipre o de Grecia.

IRLANDA

Nombre que debe protegerse	Transcripción al japonés (con fines informativos)	Categoría del producto y breve descripción [entre corchetes, con fines informativos]
Irish Cream	アイリッシュ・クリーム	Bebidas espirituosas
Irish Whiskey / Uisce Beatha Eireannach / Irish Whisky	アイリッシュ・ウィスキー / イシユケ・バハー・エールナック / アイリッシュ・ウィスキー	Bebidas espirituosas

ITALIA

Nombre que debe protegerse	Transcripción al japonés (con fines informativos)	Categoría del producto y breve descripción [entre corchetes, con fines informativos]
Asti	アスティ	Vino
Barbaresco	バルバレスコ	Vino
Bardolino	バルドリーノ	Vino
Bardolino superiore	バルドリーノ・スペリオーレ	Vino
Barolo	バローロ	Vino
Bolgheri / Bolgheri Sassicaia	ボルゲリ / ボルゲリ・サッシカイア	Vino
Brachetto d'Acqui / Acqui	ブラケット・ダクイ / アクイ	Vino
Brunello di Montalcino	ブルネッロ・ディ・モンタルチャーノ	Vino
Campania	カンパーニア	Vino
Chianti	キアンティ	Vino
Chianti Classico	キアンティ・クラシコ	Vino
Conegliano - Prosecco / Conegliano Valdobbiadene - Prosecco / Valdobbiadene - Prosecco	コネリアーノ・プロセッコ / コネリアーノ・ヴァルドビ阿德ネ・プロセッコ / ヴァルドビ阿德ネ・プロセッコ	Vino
Dolcetto d'Alba	ドルチェット・ダルバ	Vino
Franciacorta	フランチャコルタ	Vino
Grappa ⁽¹⁾	グラッパ	Bebidas espirituosas
Lambrusco di Sorbara	ランブルスコ・ディ・ソルバーラ	Vino

⁽¹⁾ La existencia del uso anterior, mencionado en el artículo 14.29, apartado 2, de esta indicación geográfica fue confirmada el 16 de febrero de 2018.

Nombre que debe protegerse	Transcripción al japonés (con fines informativos)	Categoría del producto y breve descripción [entre corchetes, con fines informativos]
Lambrusco Grasparossa di Castelvetro	ランブルスコ・グラスパロッサ・ディ・カステルヴェトロ	Vino
Marsala	マルサーラ	Vino
Montepulciano d'Abruzzo	モンテプルチャーノ・ダブルッツォ	Vino
Prosecco	プロセッコ	Vino
Sicilia	シチリア	Vino
Soave	ソアーヴェ	Vino
Toscana / Toscano	トスカーナ / トスカーノ	Vino
Valpolicella	ヴァルポリチェッラ	Vino
Vernaccia di San Gimignano	ヴェルナッチャ・ディ・サンジミニャーノ	Vino
Vino Nobile di Montepulciano	ヴィーノ・ノビレ・ディ・モンテプルチャーノ	Vino

LITUANIA

Nombre que debe protegerse	Transcripción al japonés (con fines informativos)	Categoría del producto y breve descripción [entre corchetes, con fines informativos]
Originali lietuviška degtinė / Original Lithuanian vodka	オリジナル・リエトゥヴィシュカ・デクティネ / オリジナル・リトウアニアン・ヴォトカ	Bebidas espirituosas

PAÍSES BAJOS

Nombre que debe protegerse	Transcripción al japonés (con fines informativos)	Categoría del producto y breve descripción [entre corchetes, con fines informativos]
Genièvre / Jenever / Genever ⁽¹⁾	ジェニエーヴル / ユネーフエル / ジュネフェル	Bebidas espirituosas

POLONIA

Nombre que debe protegerse	Transcripción al japonés (con fines informativos)	Categoría del producto y breve descripción [entre corchetes, con fines informativos]
Polska Wódka / Polish vodka	ポルスカ・ヴトウカ / ポーリッシユ・ヴォトカ	Bebidas espirituosas

(¹) Producto de Bélgica, Alemania, Francia o Países Bajos.

Nombre que debe protegerse	Transcripción al japonés (con fines informativos)	Categoría del producto y breve descripción [entre corchetes, con fines informativos]
Herbal vodka from the North Podlasie Lowland aromatised with an extract of bison grass / Wódka ziołowa z Niziny Północnopodlaskiej aromatyzowana ekstraktem z trawy żubrowej	ハーバル・ヴोटカ・フロム・ザ・ノース・ポドラシエ・ロウランド・アロマタイズド・ウィズ・アン・エクストラクト・オブ・バイソン・グラス / ヴトゥカ・ジョウオーヴァ・ズ・ニジニ・プウノツノポダラスキエイ・アロマティゾヴァナ・エクストラクテム・ズ・トラヴィ・ジュブロヴェイ	Bebidas espirituosas

PORTUGAL

Nombre que debe protegerse	Transcripción al japonés (con fines informativos)	Categoría del producto y breve descripción [entre corchetes, con fines informativos]
Alentejo	アレンテージョ	Vino
Bairrada	バイラーダ	Vino
Región determinada de Dão	ダン	Vino
Región determinada de Douro	ドウロ	Vino
Lisboa	リスボア	Vino
Madeira / Vinho da Madeira / Vin de Madère / Madère / Madera / Madeira Wijn / Vino di Madera / Madeira Wein / Madeira Wine	マデイラ / ヴィーニョ・ダ・マデイラ / ヴァン・ドウ・マデール / マデール / マデーラ / マデイラ・ウエイン / ヴィーノ・ディ・マデーラ / マデイラ・ヴァイン / マデイラ・ワイン	Vino
Oporto / Port / Port Wine / Porto / Portvin / Portwein / Portwijn / vin de Porto / vinho do Porto ⁽¹⁾	オーポルト / ポート / ポート・ワイン / ポルト / ポートヴィン / ポルトヴァイン / ポルトウエイン / ヴァン・ドウ・ポルト / ヴィーニョ・ド・ポルト	Vino
Tejo	テージョ	Vino
Vinho Verde	ヴィーニョ・ヴェルデ	Vino

⁽¹⁾ La existencia del uso anterior, mencionado en el artículo 14.29, apartado 2, de esta indicación geográfica fue confirmada el 16 de febrero de 2018. Parte del uso anterior de esta indicación geográfica se incluye dentro de la excepción prevista en el apartado 4 del artículo 24 del Acuerdo sobre los ADPIC contemplado en el apartado 2 del artículo 14.29.

RUMANÍA

Nombre que debe protegerse	Transcripción al japonés (con fines informativos)	Categoría del producto y breve descripción [entre corchetes, con fines informativos]
Cotești	コテシティ	Vino
Cotnari	コトナリ	Vino
Dealul Mare	デアル・マーレ	Vino
Murfatlar	ムルフアトラール	Vino
Odobești	オドベシュティ	Vino
Panciu	パンチウ	Vino
Recaș	レカシュ	Vino

ESLOVAQUIA

Nombre que debe protegerse	Transcripción al japonés (con fines informativos)	Categoría del producto y breve descripción [entre corchetes, con fines informativos]
Vinohradnícka oblasť Tokaj	ヴィノフラドニーツカ・オブラスティ・トカイ	Vino

ESLOVENIA

Nombre que debe protegerse	Transcripción al japonés (con fines informativos)	Categoría del producto y breve descripción [entre corchetes, con fines informativos]
Vipavska dolina	ヴィパウスカ・ドリナ	Vino

ESPAÑA

Nombre que debe protegerse	Transcripción al japonés (con fines informativos)	Categoría del producto y breve descripción [entre corchetes, con fines informativos]
Alicante	アリカンテ	Vino
Bierzo	ビエルソ	Vino
Brandy de Jerez	ブランディ・デ・ヘレス	Bebidas espirituosas
Cataluña	カタルーニャ	Vino
Cava	カバ	Vino
Empordà	エンポルダー	Vino
Jerez / Xérès / Sherry	ヘレス / シェレス / シェリー	Vino
Jumilla	フミージャ	Vino
La Mancha	ラ・マンチャ	Vino
Málaga	マラガ	Vino

Nombre que debe protegerse	Transcripción al japonés (con fines informativos)	Categoría del producto y breve descripción [entre corchetes, con fines informativos]
Manzanilla-Sanlúcar de Barrameda	マンサニージャ・サンルーカル・デ・バラメーダ	Vino
Navarra	ナバーラ	Vino
Pacharán navarro	パチャラン・ナバーロ	Bebidas espirituosas
Penedès	ペネデス	Vino
Priorat	プリウラット	Vino
Rías Baixas	リアス・バイシャス	Vino
Ribera del Duero	リベラ・デル・ドウエロ	Vino
Rioja	リオハ	Vino
Rueda	ルエダ	Vino
Somontano	ソモンターノ	Vino
Toro	トロ	Vino
Utiel-Requena	ウティエル・レケーナ	Vino
Valdepeñas	バルデペーニャス	Vino
Valencia	バレンシア	Vino

SUECIA

Nombre que debe protegerse	Transcripción al japonés (con fines informativos)	Categoría del producto y breve descripción [entre corchetes, con fines informativos]
Svensk Vodka / Swedish Vodka	スヴェンスク・ヴォトカ / スウェディッシュ・ヴォトカ	Bebidas espirituosas

REINO UNIDO

Nombre que debe protegerse	Transcripción al japonés (con fines informativos)	Categoría del producto y breve descripción [entre corchetes, con fines informativos]
Scotch Whisky ⁽¹⁾	スコッチ・ウィスキー	Bebidas espirituosas

⁽¹⁾ La existencia del uso anterior, mencionado en el artículo 14.29, apartado 2, de esta indicación geográfica fue confirmada el 16 de febrero de 2018.

SECCIÓN B

Japón ⁽¹⁾

Nombre que debe protegerse	Transcripción al alfabeto latino (con fines informativos)	Categoría del producto y breve descripción [entre corchetes, con fines informativos]
壱岐	Iki	Bebidas espirituosas
球磨	Kuma	Bebidas espirituosas
琉球	Ryukyu	Bebidas espirituosas
薩摩	Satsuma	Bebidas espirituosas
白山	Hakusan	Seishu (Sake)
山梨	Yamanashi	Vino
日本酒 (Traducción al inglés: Japanese Sake)	Nihonshu	Seishu (Sake)
山形	Yamagata	Seishu (Sake)

⁽¹⁾ Los productos incluidos en esta sección están clasificados de conformidad con la Ley sobre la garantía del impuesto sobre licores y asociaciones empresariales de licores (Ley n.º 7 de 1953) y la Notificación sobre el establecimiento de normas de señalización en relación con las indicaciones geográficas para los licores (Notificación de la Agencia Fiscal Nacional n.º 19 de 2015) emitida de conformidad con la Ley.

ANEXO 23

DECLARACIÓN CONJUNTA

La Unión Europea recuerda que los países terceros que han establecido una unión aduanera con la Unión Europea están obligados a poner su régimen comercial en consonancia con el de la Unión Europea y, en el caso de algunos de ellos, a celebrar acuerdos preferenciales con los países que han suscrito acuerdos preferenciales con la Unión Europea.

En este contexto, las Partes señalan que Japón ya ha iniciado negociaciones con uno de estos países que han establecido una unión aduanera con la Unión Europea y cuyos productos no se benefician de las concesiones arancelarias en virtud del presente Acuerdo, con el fin de celebrar un acuerdo bilateral por el que se cree una zona de libre comercio de conformidad con el artículo XXIV del GATT de 1994.

La Unión Europea invita a Japón a concluir las negociaciones lo antes posible, con el fin de que los acuerdos preferenciales mencionados anteriormente entren en vigor lo antes posible después de la entrada en vigor del presente Acuerdo.
